Documentos de Juan II

ACADEMIA ALFONSO X EL SABIO

SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE CADIZ

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

COLECCION DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DEL REINO DE MURCIA

XVI

Documentos de Juan II

Edición de Juan Abellán Pérez

MURCIA - CADIZ

1984



© Juan Abellán Pérez, 1984

Edición de la Academia Alfonso X el Sabio
Avda. Alfonso X el Sabio, 7
MURCIA

Patrocina: Consejería de Cultura y Educación
Comunidad Autónoma de Murcia

Con la colaboración del CSIC
y del
Servicio de Publicaciones
de la
Universidad de Cádiz

ISBN 84-00-05576-4 Depósito Legal MU-21 - 1984

Imp. NOGUES. Platería, 39 Murcia. 1984

A mis padres

INDICE

Pág.

Introducción XXVII

COLECCION DE DOCUMENTOS

1.–1419-III-23.–Al reino de Murcia, sobre el arrendamiento de diezmos y aduanas 1

2.–1419-III-28.–Al reino de Murcia, ordenando acudan al recaudador mayor con el montante de las rentas reales 2

3.–1419-IV-12.–Al obispado de Cartagena, ordenando entregar al tesorero mayor, la recaudación de las monedas 5

4.–1419-IV-22.–Al reino de Murcia, ordenando a los arrendadores de la renta de los diezmos y aduanas que entreguen la recaudación al recaudador mayor 8

5.–1419-IV-29.–Al reino de Murcia, ordenando que no se entrometan en el ejercicio del alcalde mayor de las sacas y cosas vedadas 10

6.–1419-V-21.–Al reino de Murcia, ordenando la recaudación del diezmo y medio diezmo 12

7.–1419-VII-15.–Al concejo de Murcia, ordenando que paguen en la aduana los productos de su crianza y labranza 14

8.–1419-VII-24.–Al reino de Murcia, ordenando pongan fieles para recaudar el diezmo y medio diezmo 16

9.–1419-VII-27.–Al concejo de Murcia, notificando la prórroga de Ruy López de Dávalos como corregidor 18

10.–1419-VIII-21.–Al concejo de Murcia, ordenando paguen a los arrendadores las siete monedas 20

11.–1419-IX-12.–Al concejo de Murcia, ordenando den al tesorero mayor el importe de las siete monedas 21

Pág.

12.–1419-X-19.–A todos los reinos, ordenando que los escribanos públicos se examinen en la corte 23
13.–1419-X-20.–Al reino de Murcia, sobre la pesquisa de las siete monedas 25
14.–1419-X-25.–Al reino de Murcia, sobre la pesquisa y recaudación de las siete monedas 30
15.–1419-XI-15.–Al concejo de Murcia, ordenando restituyan su real a Pedro Carles 32
16.–1419.–Al reino de Murcia, sobre el pago de diezmos y aduanas..... 33
17.–1420-II-14.–Al concejo de Murcia, confirmando carta de Enrique III, prohibiendo la saca de pan 35
18.–1420-II-20.–Al reino de Murcia, sobre la recaudación de las ocho monedas ... 36
19.–1420-II-20.–Al reino de Murcia, ordenando la recaudación de ocho monedas para hacer armada en ayuda de Francia 37
20.–1420-II-20.–Al reino de Murcia, ordenando repartir pedido para armada en ayuda de Francia 40
21.–1420-II-25.–A la ciudad de Murcia, sobre la armada en ayuda de Francia..... 44
22.–1420-II-25.–Al concejo de Murcia, ordenando den creencia a lo que le dijera de su parte Juan González..... 45
23.–1420-II-25.–Al concejo de Murcia, ordenando envíen dos procuradores para tratar sobre la armada en ayuda de Francia 46
24.–1420-III-12.–Al reino de Murcia, ordenando recaudar los maravedíes de las ocho monedas 47
25.–1420-IV-3.–Al reino de Murcia, designando a Fernando Gómez de Herrera recaudador mayor 49
26.–1420-IV-3.–Al reino de Murcia, sobre la recaudación de diezmos y aduanas... 52
27.–1420-IV-17.–Orden de entregar los maravedíes del pedido y ocho monedas para pagar la flota en ayuda de Francia..... 55
28.–1420-V-14.–Confirmación de los privilegios y cartas de Enrique III, Juan I, Enrique II, Fernando IV, confirmatorios a su vez de los fueros, franquezas, libertades ... otorgados a la aljama de los moros de Murcia..... 56
29.–1420-V-20.–Al corregidor y justicia, ordenando que no lleven rebeldía en los pleitos ya comenzados..... 64
30.–1420-VI-14.–Al concejo, confirmando todos los fueros, usos y costumbres otorgados por los reyes antecesores 66
31.–1420-VI-19.–Designación de protomédicos 67
32.–1420-VII-17.–Confirmación de los privilegios otorgados al monasterio de Santa Clara por Sancho IV y Alfonso XI 69
33.–1420-VII-21.–A todos los reinos, ordenando que los escribanos y notarios acudieran a examinarse a la corte 76
34.–1420-VII-22.–Al concejo, solicitando el envío de procuradores..... 78

Pág.

35.–1420-VIII-5.–Al concejo, comunicando su boda con doña María 80
36.–1420-VIII-6.–Al reino de Murcia, comunicando la concesión de las albricias de su boda a Tello de Guzmán 81
37.–1420-VIII-11.–Al concejo, comunicando los movimientos en la corte y ordenando el envío de procuradores 81
38.–1420-XI-22.–Al concejo, ordenando paguen su salario a Pedro Bernal 85
39.–1421-IV-8.–A Pedro López de Dávalos que use de su oficio, en los cuatro casos de Adelantamiento 87
40.–1421-IV-14.–Al concejo, comunicando los movimientos en la corte y solicitando envío de procuradores 88
41.–1421-V-6.–A la justicia de Murcia, prohibiendo a sus vasallos que acudan a llamamientos de poderosos 91
42.–1421-VII-28.–Al reino de Murcia, ordenando que acudan al recaudador mayor con los maravedíes de pedidos y monedas 92
43.–1421-VIII-1.–Al reino de Murcia, sobre recaudación de monedas 94
44.–1421-VIII-19.–Al reino de Murcia, comunicando el nombramiento de Fernando Gómez de Herrera como recaudador mayor de las alcabalas 98
45.–1421-VIII-20.–Al reino de Murcia, ordenando la recaudación y pesquisa de ocho monedas 101
46.–1421-IX-3.–Al reino de Murcia, sobre pesquisa de las ocho monedas 123
47.–1421-X-21.–Al concejo, eximiendo del pago de pedido y monedas 125
48.–1421-XI-22.–Al reino de Murcia, ordenando reciban a Lope Alfonso de Lorca, en la alcaldía de diezmos y aduanas 126
49.–1421-XII-22.–Al reino de Murcia, notifica el cuaderno de las seis monedas de 1422 128
50.–1422-I-8.–Al reino de Murcia, notifica la recaudación de seis monedas 149
51.–1422-II-13.–Al reino de Murcia, comunica la carta de seguro otorgada a Daniel Mirán 151
52.–1422-II-20.–Al reino de Murcia, notifica la designación de Fernando Gómez de Herrera, como recaudador 153
53.–1422-II-27.–Al reino de Murcia, comunica el cuaderno de alcabalas de ese año 156
54.–1422-III-26.–Al concejo de Murcia, que le manden el caballo mayor de los que tiene Domingo Vicente 199
55.–1422-III-29.–A los alcaldes mayores de Sevilla, que entreguen a la ciudad de Toledo, traslado de los privilegios de los jurados 200
56.–1422-IV-4.–A la ciudad de Murcia, comunica el nombramiento de Diego González de Toledo como corregidor 201
57.–1422-IV-15.–A la ciudad de Murcia, manda reciban a Diego González de Toledo 203
58.–1422-IV-15.–Al reino de Murcia, notifica la recaudación de doce monedas ... 203

Pág.

59.–1422-IV-16.–A la ciudad de Murcia, manda que den fe y creencia a Diego González de Toledo. 207
60.–1422-IV-30.–Al concejo de Murcia, comunica el poder concedido a Diego González de Toledo, corregidor de Murcia. 208
61.–1422-V-15.–Al reino de Murcia, comunica la recaudación de pedido 211
62.–1422-V-18.–Al corregidor de Murcia, comunica los alborotos y levantamientos en algunos lugares del reino, ordenando proceda contra los culpables. 214
63.–1422-V-20.–Al reino de Murcia, comunica la recaudación de doce monedas . . 215
64.–1422-IX-25.–Al concejo de Toledo, ordena que no dé cartas de posada 218
65.–1422.–A la ciudad de Murcia, comunica la carta del condestable, Ruy López de Dávalos, alegando inocencia 219
66.–1423-VI-20.–Al concejo de Murcia, ordena que no den posada en las casas de los vecinos de la ciudad. 221
67.–1423-VII-14.–Al concejo de Toledo, manda que los jurados usen sus oficios de acuerdo a los privilegios que tienen los jurados de Sevilla. 223
68.–1423-XII-22.–Al concejo de Murcia, certifica la hidalguía de Martín Tirado. . . 227
69.–1424-III-14.–Al concejo de Murcia, sobre la obligación de los regidores de mantener caballo y armas, y sobre la manera de cubrir oficios 229
70.–1424-III-14.–Al concejo de Murcia, manda que hayan 21 jurados perpetuos. . . 230
71.–1424-III-14.–Al concejo de Murcia, manda que el pendón real y el de la ciudad se guarden en un arca y sobre nombramiento de oficiales. 233
72.–1424-III-14.–Al concejo de Murcia, manda que hayan dieciseis regidores perpetuos 236
73.–1424-IV-27.–Al concejo de Toledo, manda que den al de Murcia un traslado de sus ordenanzas 239
74.–1424-IV-30.–Al reino de Murcia, sobre recaudación de moneda forera. 240
75.–1424-V-19.–Al concejo de Murcia, comunica la prórroga de seis meses del corregimiento de Juan Alfonso Román 242
76.–1424-VI-15.–Al reino de Murcia, comunica la tregua firmada con Granada. . . 243
77.–1424-VI-19.–Al concejo de Murcia, comunica su disposición de que los jurados no tengan obligaciones de mantener caballo por razón de su oficio 244
78.–1424-VII-18.–Al reino de Murcia, notifica la recaudación del almojarifazgo. . . 245
79.–1424-X-1.–Al concejo de Murcia, manda que nombren dos procuradores para que juren en las cortes a la infanta doña Leonor 246
80.–1424-XII-13.–Al concejo de Murcia, notifica la prórroga del corregimiento de Juan Alfonso Román por seis meses. 247
81.–A Alvar Rodríguez de Escobar, que haga residencia en Murcia. 249
82.–1425-I-15.–Al concejo de Murcia, manda que envíen dos procuradores para jurar el príncipe don Enrique, como heredero al trono 249
83.–1425-II-16.–Al concejo de Murcia, manda que designen como procuradores a Pedro Carlos y Francisco Riquelme, para jurar al príncipe. 251

Pág.

84.–1425-II-20.–A Juan Alfonso Román, corregidor de Murcia, ordena que no consienta usar del oficio de escribanía, nada más que a los dieciocho designados 252
85.–1425-II-27.–Al concejo de Murcia, sobre los diez mil maravedíes anuales para el arreglo de los adarves de la ciudad 253
86.–1425-III-20.–A todos lo reinos de Castilla, prohibe a sus súbditos vivir con los caballeros castellanos refugiados en Aragón 254
87.–1425-III-28.–Al reino de Murcia y otros, notifica el nombramiento de Fernando Gómez de Herrera como recaudador mayor de diezmos y aduanas 257
88.–1425-III-28.–Al reino de Murcia, notifica la recaudación de rentas 259
89.–1425-IV-22.–Al reino de Murcia, ordena que acudan con la renta del almojarifazgo a Marco Sánchez de Hellín 262
90.–1425-V-20.–A Juan Alfonso Román, corregidor de Murcia, notifica la remisión de la pena de los alardes 264
91.–1425-VI-20.–Al concejo de Murcia, comunica la prórroga del corregimiento de Juan Alfonso Román 266
92.–1425-VI-23.–Al reino de Murcia, notifica la orden dada al adelantado para resistir la entrada de Aragón y de retirar de la frontera ganados y mantenimientos 267
93.–1425-VI-23.–A Alfonso Yáñez Fajardo, adelantado de Murcia, ordena que resista la entrada de las fuerzas aragonesas 268
94.–1425-VI-28.–Al concejo de Murcia, expone su propósito de resistir la entrada del rey de Aragón 269
95.–1425-VIII-2.–Al concejo de Murcia, comunica la concesión de vecindad a Próspero Usodemar, genovés 270
96.–1425-X-2.–Al reino de Murcia, comunica la restitución del maestrazgo de Santiago al infante don Enrique 271
97.–1425-X-15.–Al concejo de Murcia, ordena que guarden las ordenanzas del corregimiento 273
98.–1425-XI-20.–Al concejo de Murcia, dispone que puedan elegir sus oficiales, finalizado el corregimiento de Juan Alfonso Román 274
99.–1425-XI-20.–Al concejo de Murcia, ordena que los alcaldes no lleven más de 600 maravedíes por homicidio 275
100.–1425-XI-20.–A Juan Alfonso Román, corregidor de Murcia, comunica el perdón de los que habían incurrido en pena por no haber realizado los alardes ... 276
101.–1425-XI-20.–A Juan Alfonso Román, ordena que devuelva el exceso de maravedíes que había cobrado por su cargo 277
102.–1425-XI-20.–A Juan Alfonso Román, comunica que los habían determinado el envío de corregidores, paguen su salario 278
103.–1425-XII-7.–A Juan Alfonso Román, ordena que haga residencia en Murcia .. 279

Pág.

104.–1425-XII-10.–A los contadores mayores, comunica que ha eximido al concejo de Murcia del pago de monedas por cinco años, a causa de la riada 280
105.–1425-XII-13.–Al reino de Murcia, comunica la recaudación de alcabalas 281
106.–1425-XII-13.–Al reino de Murcia, notifica la recaudación de alcabalas..... 286
107.–1425-XII-13.–Al reino de Murcia, notifica la recaudación de pedido..... 288
108.–1425-XII-28.–Al concejo de Murcia, manda que no tengan fieles ejecutores... 292
109.–1426-III-16.–A los reinos de la Corona de Castilla, notifica la suspensión de las ordenanzas dadas por sus tutores contra moros y judíos..... 292
110.–1426-IV-18.–Al concejo de Murcia, ordena que estén apercibidos por los movimientos de Granada..... 294
111.–1426-V-10.–Al reino de Murcia, comunica la recaudación de monedas..... 295
112.–1426-VI-4.–Al reino de Murcia, notifica la designación del doctor Diego González de Paredes como juez para los hechos de Aragón..... 297
113.–1426-IX-6.–Al reino de Murcia, comunica el cuaderno de monedas 301
114.–1426-IX-25.–Al concejo de Murcia, sobre los diez mil maravedíes concedidos para el reparo de los muros..... 323
115.–1426.–Al reino de Murcia, notifica la recaudación de alcabalas y otras rentas.. 324
116.–1427-I-26.–Al concejo de Murcia, comunica los movimientos bélicos acaecidos en Granada y ordena pongan en buen recaudo las villas y castillos de la frontera..... 327
117.–1427-II-8.–A los reinos de Castilla, notifica la confirmación de diversas leyes de sus antecesores sobre pleitos 328
118.–1427-II-28.–Al concejo de Murcia, testimonia la hidalguía de Domingo Vicente 331
119.–1427-III-14.–Al reino de Murcia, notifica la recaudación de alcabalas, tercias.. 333
120.–1427-X-19.–Al concejo de Murcia, designa a Alonso Fajardo, regidor de Murcia, en sustitución de Gonzalo García de Notal 336
121.–1427-X-27.–Al reino de Murcia y otros, comunica el cuaderno de cómo arrendar las rentas..... 337
122.–1427-X-28.–Al concejo de Murcia, da seguro a la mujer de Fernando Pérez Calvillo para vivir en Murcia 346
123.–1427-X-28.–Al concejo de Murcia, sobre los daños que Alfonso Yáñez Fajardo quería hacer en tierras de Fernando Pérez Calvillo..... 348
124.–1427-X-30.–Al concejo de Murcia, comunica el seguro otorgado a los que quisieren ir a poblar Cotillas..... 349
125.–1427-XI-17.–Al concejo de Murcia, notifica el nombramiento como regidor de Alfonso Fajardo 351
126.–1427-XI-20.–A Juan Alfonso de Soria, sobre los daños que Alfonso Yáñez Fajardo pretendía hacer en las tierras de Fernando Pérez Calvillo..... 351
127.–1427-XI-28.–Al concejo de Murcia, notifica el nombramiento de Sancho de Dávalos como regidor de la ciudad..... 352

Pág.

128.–1427-XI-28.–Al concejo de Murcia, comunica el perdón otorgado a todos los súbditos 353
129.–1427-XII-2.–Al concejo de Murcia, notifica el nombramiento de alcalde de las primeras alzadas del reino a favor de Fernando de Ayala. 356
130.–1427-XII-5.–A Alfonso Yáñez Fajardo, sobre la bofetada dada por Pedro Juan a Gutierre González de la Moneda 357
131.–1428-I-11.–Al concejo de Murcia, notifica el nombramiento como regidor de Pedro Carles 359
132.–1428-I-24.–Al concejo de Murcia, pidiendo consentimiento para disponer de ciertos maravedíes, que están en depósito para hacer galeras 360
133.–1428-II-2.–Al reino de Murcia, ordena que no hagan prendas en el reino de Aragón 362
134.–1428-II-2.–Al reino de Murcia, notifica el nombramiento de Juan Pérez de Bonmaiti como escribano público 363
135.–1428-III-14.–Al reino de Murcia, notifica el encargo de la vigilancia de los halcones del reino a Fernando Pérez Calvillo 364
136.–1428-V-4.–Al reino de Murcia, notifica la designación de Fernando García de Paredes para que resuelva los pleitos pendientes con Aragón 365
137.–1428-V-4.–Al reino de Murcia, sobre los poderes otorgados a Fernando García de Paredes, juez de frontera con Aragón 367
138.–1428-V-5.–Al reino de Murcia, notifica la comisión dada a Diego González y Fernando García de Paredes, para resolver los pleitos con Aragón 368
139.–1428-V-7.–Al reino de Murcia, notifica la recaudación de alcabalas 370
140.–1428-V-19.–Al Consejo Real, manda remitan a la corte y cancillería todos los pleitos pendientes 373
141.–1428-VI-2.–A la ciudad de Murcia, notifica carta anterior ordenando a la justicia que no libren ni sellen cartas de emplazamiento contra los concejos, salvo en ciertos casos 375
142.–1428-VII-5.–A los concejos del obispado de Cartagena, notifica la recaudación de moneda forera 377
143.–1428-IX-30.–Al reino de Murcia, ordena que se acoja a su primo el infante don Enrique, que por su mandado iba a la frontera 379
144.–1428-XII-1.–A la ciudad de Murcia, comunica designación de que los legos no puedan demandar ante los jueces eclesiásticos. 380
145.–1428-XII-2.–A la ciuda de Murcia, notifica la concesión de treguas al reino de Granada. 381
146.–1428-XII-15.–A los concejos del obispado de Cartagena, notifica la recaudación de moneda forera 382
147.–1429-I-15.–A los escribanos de la Audiencia y Cárcel, notarios e hijosdalgos, manda que guarden la ordenanza de notarios 384

Pág.

148.–1429-I-29.–A los concejos del reino de Murcia, comunica el nombramiento de Pedro Fernández de Alcaraz como recaudador de diezmos y aduanas 387
149.–1429-II-1.–A los concejos del reino de Murcia, comunica la recaudación de alcabalas 390
150.–1429-II-5.–A la ciudad de Murcia, manda que no hagan movimientos en Granada 393
151.–1429-II-28.–Al reino de Murcia, comunica la recaudación de alcabalas 394
152.–1429-IV-18.–A la ciudad de Murcia, manda que estén apercibidos y a punto de guerra 396
153.–1429-XI-22.–A la ciudad de Murcia, manda que den fe y creencia a su guarda, Pedro Alvarez de Arévalo 397
154.–1429-XI-22.–Poder otorgado a Pedro Alvarez de Arévalo para tratar con las personas que deban prestar al rey ciertas cantidades para la guerra con Aragón y Navarra 397
155.–1429.–A los concejos del reino de Murcia, comunica la recaudación del almojarifazgo 398
156.–1430-II-10.–A la ciudad de Murcia, manda que devuelvan los bienes tomados a los de Orihuela 400
157.–1430-II-13.–A la ciudad de Murcia, manda que para cubrir la vacante de regidor existente, nombren tres personas 401
158.–1430-II-18.–A la ciudad de Murcia, manda que paguen los 5.000 maravedíes que deben de su salario a Toribio Fernández, letrado 402
159.–1430-II-21.–A los regidores de Murcia, ordena paguen a Juan González de Aranda la probanza que hizo del pleito sobre la cañada Ancha 404
160.–1430-IV-4.–A la ciudad de Murcia, pide cumpla su promesa de prestar dinero para las necesidades de la guerra 406
161.–1430-IV-4.–A la ciudad de Murcia, ordena que le envíen las cartas que recibieran de los infantes de Aragón 408
162.–1430-V-2.–A la ciudad de Murcia, nombra a Pedro de Ayala regidor 409
163.–1430-V-25.–Merced del oficio de regidor de Murcia a Alfonso Fernández de Cascales 410
164.–1430-VII-12.–Merced del oficio de regidor de Murcia a Pedro Carles 411
165.–1430-VII-25.–A la ciudad de Murcia, manda que reciban por regidor al doctor Alfonso Fernández de Cascales 412
166.–1430-VIII-21.–A la ciudad de Murcia, manda que no permitan sacar cosas vedadas hacia Aragón y Navarra 414
167.–1430-IX-14.–A los reinos fronteros de Granada, prohibe llevar y traer ganados y otras mercancías al reino de Granada 415
168.–1430-XI-20.–A la ciudad de Murcia, manda que no consientan sacar cosas vedadas para Aragón y Navarra 416

Pág.

169.–1431-I-11.–A Fernando Díaz de Toledo, manda que resuelva el pleito entre los jurados y regidores murcianos sobre procuraciones 417
170.–1431-II-22.–A los procuradores fiscales y promotores de la justicia, manda que no puedan acusar sin antes dar delator 418
171.–1431-III-7.–A la ciudad de Murcia, pide que le alarguen el plazo para pagar el préstamo que le hicieron, por las necesidades de la guerra..... 419
172.–1431-VI-30.–A la ciudad de Murcia, manda que envíen uno o dos procuradores 420
173.–1432-I-10.–Al reino de Murcia, manda que los alcaldes de sacas que no consientan sacar madera..... 421
174.–1432-III-4.–A la villa de Alcaraz y otras, ordena que vendan trigo y cebada a los moradores de Murcia..... 422
175.–1432-V-20.–Al consejo de la justicia, manda que guarden la ordenanza de su oficio..... 423
176.–1432-VI-25.–A los oidores, manda que no intervengan en las causas y pleitos criminales que se traten ante los alcaldes de la audiencia de la cárcel 424
177.–1432-XII-10.–A la ciudad de Murcia, manda que envíen uno o dos procuradores 425
178.–1433-IV-4.–A los prelados y concejos, manda que no se pida para Bula Apostólica sino para Cruzada 426
179.–1433-V-15.–A Pedro Bernal, manda que entienda en la petición de los pecheros de Alcaraz, para que el concejo de Murcia les diese un traslado de las Ordenanzas 427
180.–1433-X-20.–A todos los reinos de la Corona, comunica las Ordenanzas hechas en Segovia sobre el modo de regir y llevar salario el mayordomo, canciller mayor, notarios..... 428
181.–1434-II-10.–A Juan Sánchez de Requena, para que determine el pleito sobre la jurisdicción y términos de la ciudad de Murcia..... 460
182.–1434-II-28.–Nombramiento de Juan Tomás como regidor de Murcia..... 464
183.–1434-IX-10.–A la ciudad de Murcia, manda que envíen dos procuradores 465
184.–1434-IX-12.–Sobre falsificaciones monetarias 466
185.–1434-IX-12.–A la ciudad de Murcia, manda que paguen a Rodrigo Tallante 10.500 maravedíes de su salario 467
186.–1435-III-30.–A Gonzalo Ruiz de Ulloa, alcalde, ordena que proceda contra los falsificadores de monedas 468
187.–1435-V-25.–A la ciudad de Murcia, notifica prórroga por tres meses la misión del juez comisario, Juan Sánchez, para terminar el pleito sobre la jurisdicción y término de la ciudad de Murcia 472
188.–1435-VIII-2.–Sobre designaciones de regidores y escribanos..... 474
189.–1436-I-25.–A la villa de Lorca, sobre la batalla del Puerto del Conejo..... 478
190.–1436-II-8.–A la ciudad de Murcia, manda que envíen dos procuradores..... 480

Pág.

191.–1436-II-10.–A la ciudad de Murcia, manda que guarden la ley que dispone que ninguna persona desempeñe más de un oficio 481
192.–1436-III-9.–Ordena que los grandes juren darle favor y ayuda 482
193.–1436-VI-23.–A la ciudad de Murcia, prorroga el nombramiento de Alfonso Núñez para seguir juzgando el pleito entre Murcia y Alcantarilla 483
194.–1436-XI-3.–A la ciudad de Murcia, prorroga un mes a Alfonso Núñez su oficio de juez, para juzgar el pleito entre Murcia y Alcantarilla 485
195.–1436-XII-14.–A los reinos de la Corona, comunica el ordenamiento de Guadalajara sobre oidores y alcaldes de la Corte, sobre los procuradores fiscales, escribanos de cámara 487
196.–1437-X-16.–A la ciudad de Murcia, ordena que paguen pedido y monedas 492
197.–1437-XII-24.–A don Diego, obispo de Cartagena, ordena le envíe su consejo sobre lo que debe responder al Papa 493
198.–1438-II-4.–A la ciudad de Murcia, manda que envíen dos procuradores 494
199.–1438-V-29.–A la ciudad de Murcia, manda que paguen a Alvaro de Córdoba 16.000 maravedíes 495
200.–1438-VIII-2.–A la ciudad de Murcia, manda que no pidan limosnas para el rescate de moros cautivos 496
201.–1438-VIII-2.–A la ciudad de Murcia, ordena que no se pueda apelar a las sentencias sobre riego, salvo en cuantía de 2.000 maravedíes 497
202.–1438-VIII-23.–A la ciudad de Murcia, comunica la fuga del adelantado Pedro Manrique 499
203.–1439-III-18.–A la ciudad de Murcia, manda que envíen uno o dos procuradores 503
204.–1439-III-24.–A la ciudad de Murcia, manda que no ayuden al almirante don Fadrique ni al adelantado Pedro Manrique 504
205.–1439-IV-2.–A la ciudad de Murcia, manda que no envíen sus procuradores ... 505
206.–1439-VIII-6.–A la ciudad de Murcia, comunica que no tiene intención de enajenar ciudad ni villa de la Corona 505
207.–1439-X-30.–A la ciudad de Murcia, comunica la licencia dada a don Alvaro de Luna para salir de la Corte 506
208.–1440-II-16.–A todos los súbditos, comunica que algunas personas reunen gentes de armas para alzarse en deservicio real 509
209.–1440-IV-21.–Al reino de Murcia, comunica el arrendamiento de alcabalas y tercias 510
210.–1440-VI-18.–A la ciudad de Murcia, comunica la anulación de la disposición de guardar las puertas de la ciudad y poner velar 514
211.–1440-IX-5.–A la ciudad de Murcia, ordena que se dejen abiertas las puertas de la ciudad 519
212.–1440-IX-10.–A la ciudad de Murcia, manda que se cumplan las disposiciones dadas a petición de los procuradores 520

Pág.

213.–1440-X-14.–A Juan Sánchez de Piera, le autoriza para llevar la divisa de la banda 523
214.–1441-VII-5.–Comunica el poder concedido a la reina, al príncipe don Enrique y a otros para revocar las mercedes y oficios concedidos desde el 1-IX-1438 .. 524
215.–1441-IX-1.–A la ciudad de Murcia, comunica las diferencias entre los partidarios de don Alvaro de Luna y sus contrarios, y manda que todos estén en paz. 525
216.–1441-IX-15.–A la ciudad de Murcia, manda que cuantos tienen cartas, privilegios o albalaes reales firmadas en blanco que no las utilicen 530
217.–1441-IX-20.–A los vasallos que tienen tierras del rey, manda que estén apercibidos para la guerra con Portugal 534
218.–1441-IX-20.–A la ciudad de Murcia, manda que envíen procuradores..... 535
219.–1441-IX-23.–A los reinos de la Corona, ordena que cumplan la sentencia de la reina, sobre revocación de mercedes y oficios 536
220.–1441-X-10.–A la ciudad de Murcia, manda que pongan a buen recaudo las fortalezas, ante el fin de las treguas con Granada..... 540
221.–1441-XII-18.–Nombramiento de Juan Alfonso como escribano y notario público..... 541
222.–1441-XII-22.–Ordena a Juan Pérez de Bonmartín, escribano del concejo de Murcia, que de a Alfonso González, los testimonios sobre el pago del pedido del año anterior..... 542
223.–1441-XII-23.–A la ciudad de Murcia, manda que se repartan 200.000 maravedíes para los pagos y pan de las villas y castillos fronteros a Granada..... 544
224.–1441-XII-31.–A la ciudad de Murcia, ordena cumpla los requerimientos del adelantado..... 544
225.–1442-III-5.–Otorga a Lorca el título de «Noble Ciudad» 545
226.–1442-III-10.–A la ciudad de Murcia, sobre el valor de las monedas..... 546
227.–1442-IV-6.–A la ciudad de Murcia, sobre el valor de las doblas de la banda y los florines de oro de Aragón 552
228.–1442-V-2.–A la ciudad de Lorca, que no será enajenada de la Corona..... 554
229.–1442-VI-20.–A los regidores de Murcia, que den favor y ayuda a su mensajero Alfonso de Estúñiga 556
230.–1442-XII-20.–A la ciudad de Murcia, ordena que no permitan sacar pan, trigo o cebada del reino..... 557
231.–1443-III-26.–A los concejos de Murcia, notifica las treguas firmadas con Granada..... 558
232.–1443-IV-2.–Al concejo de Murcia, solicita tomar diez cuentos de maravedíes del pedido y monedas 559
233.–1443-IV-15.–Al reino de Murcia, ordena hacer pesquisa de los bienes de los pecheros 561
234.–1443-V-15.–A Alfonso Pérez de Bonmaití, nombrándole escribano público del juzgado de las alcaldías ordinarias..... 563

Pág.

235.–1443-VI-2.–Al concejo de Murcia, manda paguen a Juan Ruiz de Agreda 22.500 maravedíes por su salario de corregidor 564
236.–1443-VI-15.–A la ciudad de Murcia, concede licencia para traer vino de Aragón 566
237.–1443-VI-20.–A la ciudad de Murcia, solicita consentimiento para tomar ciertas cantidades de maravedíes del pedido y monedas..... 567
238.–1443-VII-26.–Al reino de Murcia, comunica el arrendamiento de las rentas reales..... 568
239.–1443-VIII-10.–A la ciudad de Murcia, notifica la solicitud del rey de Navarra, el príncipe don Enrique y otros para que se prendiera a Alfonso Pérez de Bivero y Fernando Yáñez de Jerez..... 570
240.–1443-VIII-17.–A la ciudad de Murcia, ordena abran las puertas de la ciudad y estén sin guardas..... 571
241.–1443-IX-4.–A la ciudad de Murcia, manda que guarden su carta sobre el valor de las doblas de la banda y los florines de oro de Aragón 572
242.–1443-X-24.–Al reino de Murcia, prorroga el plazo de la recaudación de las quince monedas a su arrendador mayor..... 574
243.–1443-XII-5.–A Diego Riquelme, confirma su nombramiento como regidor de la ciudad de Murcia..... 575
244.–1444-II-28.–A la ciudad de Murcia, manda cumplan su carta prorrogando el plazo que tenía el arrendador mayor de las 15 monedas para la recaudación de los años 1442 y 1443 576
245.–1444-II-28.–A la ciudad de Murcia, sobre el pleito movido con los arrendadores de las quince monedas..... 578
246.–1444-IV-6.–A la ciudad de Murcia, comunica que ha recibido noticias de la muerte del adelantado Alfonso Yáñez Fajardo..... 580
247.–1444-V-4.–A Pedro Bernal, manda se informe de los daños y robos que el adelantado había hecho en Murcia 581
248.–1444-VI-30.–A la ciudad de Murcia, ordena que no se ponga coadjutor en el obispado de Cartagena 582
249.–1444-VII-23.–A la ciudad de Murcia, pide nombren procuarador a Diego Riquelme..... 583
250.–1444-X-15.–A la ciudad de Murcia, manda que no acojan en la ciudad a los infantes de Aragón 583
251.–1444-XI-17.–A la ciudad de Murcia, pide nombren procurador a Diego Riquelme..... 584
252.–1444-XII-20.–A la ciudad de Murcia, manda no ayuden a Juan Carrillo en su pretensión de ser coadjutor del obispo..... 585
253.–1444-XII-22.–A la ciudad de Murcia, manda reciban a Alfonso Díaz por corregidor..... 586
254.–1445-I-28.–A la ciudad de Murcia, manda den fe y creencia a Pedro Carles ... 588

Pág.

255.–1445-II-13.–A la ciudad de Murcia, manda que hagan mal y daño al infante don Enrique 588
256.–1445-III-15.–A los jurados de Murcia, manda que den al corregidor su favor y ayuda 589
257.–1445-III-18.–A la ciudad de Murcia, sobre los movimientos que hacen Alfonso y Diego Fajardo 590
258.–1445-III-27.–A la ciudad de Murcia, comunica el nombramiento de Martín Ruiz de Chinchilla como regidor 591
259.–1445-IV-10.–A la ciudad de Murcia, comunica la lealtad del adelantado don Pedro Fajardo y su madre doña María de Quesada 593
260.–1445-V-12.–Al reino de Murcia, notifica el nombramiento de Alfonso González como alcalde de sacas 593
261.–1445-V-19.–A la ciudad de Murcia, notifica la victoria sobre los rebeldes de Olmedo 595
262.–1445-VI-6.–A los recaudadores y arrendadores del obispado de Cartagena, manda suspender la recaudación de ese año 596
263.–1445-VI-7.–A la ciudad de Murcia, manda reciban a Martín Ruiz de Chinchilla como regidor 597
264.–1445-VII-16.–A la ciudad de Murcia, agradece el servicio prestado en la toma del castillo de Cartagena 598
265.–1445-VIII-23.–Al reino de Murcia, manda acudan en ayuda de la ciudad de Murcia en caso de ataque por el rey de Navarra 599
266.–1445-VIII-28.–A la ciudad de Murcia, manda den fe y creencia a Francisco Cascales 600
267.–1445-IX-10.–A la ciudad de Murcia, manda pongan buena guarda en las fortalezas del reino 601
268.–1445-IX-20.–A la ciudad de Murcia, prorroga el corregimiento de Alfonso Díaz de Montalvo por tres meses 602
269.–1445-IX-28.–A la ciudad de Murcia, sobre la imposibilidad de atender las peticiones presentadas por Pedro Carlés 603
270.–1445-XII-3.–A la ciudad de Murcia, ordena que Juan González de Valdenebro administre los oficios de justicia 604
271.–1446-X-20.–A la ciudad de Murcia, autoriza el traspaso del regimiento de Pedro Carlés en su hijo Alfonso Carlés 604
272.–1446-XI-9.–A la ciudad de Murcia, manda envíen su poder a Juan de Torres para actuar como procurador 605
273.–1447-V-14.–A Francisco Pérez Beltrán, nombrándole escribano y notario público 606
274.–1449-V-15.–A Pedro Calvillo, nombrándole regidor 607
275.–1449-XII-6.–Al capitán y gentes de guerra del reino de Murcia, ordena tomen bajo su amparo y seguro a los moros de Alcantarilla 608

Pág.

276.–1450-II-20.–A la ciudad de Murcia, manda den fe y creencia a Diego García de Villalobos 609
277.–1450-II-22.–A la ciudad de Murcia, manda ayuden a los que han de descercar el castillo de Yeste 610
278.–1450-V-20.–A la ciudad de Murcia, manda sean libres de pagar pedido y monedas de los ocho años pasados y los quince venideros 611
279.–1450-V-24.–A la ciudad de Murcia, manda amparen los derechos de los que habían comprado bienes a los moros de Alcantarilla 612
280.–1450-V-24.–A la ciudad de Murcia, comunica su perdón general por los delitos cometidos desde veinte años 613
281.–1450-V-24.–A la ciudad de Murcia, hace merced para poner alcalde cuando vacase el cargo, por el tiempo que el fallecido había servido 617
282.–1450-V-24.–A Alfonso Fajardo, concede el castillo de Xiquena y la huerta de Tirieza 621
283.–1450-V-24.–A la ciudad de Murcia, encomienda su guarda a García de Comontes, Pedro Fajardo y Alfonso Fajardo 621
284.–1450-V-24.–A la ciudad de Murcia, acepta las cuantías tomadas de las rentas y propios de la ciudad y de las rentas reales para resistir la entrada del infante don Enrique 622
285.–1450-V-26.–A Juan Alfonso Cascales, manda de fe y creencia a Diego García de Villalobos y a Vasco Malaver 623
286.–1450-V-28.–A Juan Alfonso de Cascales, da licencia para ejercer en nombre de su sobrino, Alfonso de Cascales, la alcaldía mayor de las primeras alzadas del reino de Murcia 624
287.–1450-VI-15.–A la ciudad de Murcia, manda que cuando tengan que nombrar procuradores, designen a Juan de Torres 625
288.–1450-VI-15.–A la ciudad de Murcia, manda paguen al regidor Juan de Torres su salario 626
289.–1450-VI-20.–Al concejo de Lorca, comunica su perdón general 626
290.–1450-VII-12.–A la ciudad de Murcia, manda que Alfonso Fajardo sea regidor de Murcia en un regimiento acrecentado 630
291.–1450-VII-13.–A todas las autoridades y concejos, manda no acudan a los llamamientos de ninguna ciudad o persona 632
292.–1450-VIII-28.–A la ciudad de Murcia, manda estén al servicio real 634
293.–1450-X-3.–A la ciudad de Lorca, confirma el privilegio para nombrar alcaldes, alguaciles y escribanos 634
294.–1450-X-20.–A la ciudad de Murcia, comunica den fe y creencia a lo que de su parte le dijere Lope Alfonso de Lorca 635
295.–1450-X-24.–A la ciudad de Murcia, manda reciban por corregidor a Diego García de Villalobos 636

Pág.

296.–1450-X-30.–A la ciudad de Murcia, manda reciban por corregidor a Diego García de Villalobos 637
297.–1451-IV-27.–A la ciudad de Murcia, comunica el nacimiento de una infanta .. 638
298.–1451-VI-25.–A la ciudad de Murcia, manda acrecienten el salario del corregidor 638
299.–1451-XI-20.–A la ciudad de Murcia, manda continuen en paz 639
300.–1452-I-24.–A la ciudad de Murcia, agradece el buen recibimiento hecho al corregidor Diego de Ribera 640
301.–1452-I-29.–A la ciudad de Murcia, manda no tomen ni consientan que nadie tome cantidad alguna de las rentas reales 640
302.–1452-I-30.–A la ciudad de Murcia, manda cumplan los mandamientos del corregidor 642
303.–1452-III-27.–A la ciudad de Murcia, comunica la prórroga del corregimiento de Diego de Ribera 642
304.–1452-IV-5.–A Sancho Dávalos, agradece la rapidez con que acudió en socorro de Lorca 644
305.–1452-IV-6.–A la ciudad de Murcia, manda amparen los derechos de los que habían comprado bienes a los moros de Alcantarilla 644
306.–1452-IV-19.–A la ciudad de Murcia, sobre la elevación de la cuantía para mantener caballo y armas 645
307.–1452-IV-22.–A la ciudad de Murcia, manda den fe y creencia al portador de la carta 647
308.–1452-IV-26.–Al reino de Murcia, manda acudan a Juan de Lozano y a Alfonso de Almansa con la renta del almojarifazgo de 1443-1448 647
309.–1452-IV-26.–Al reino de Murcia, manda acudan a Juan de Lozano y a Alfonso de Almansa con la renta del diezmo y medio diezmo de los moriscos de los años 1446-1450 650
310.–1452-IV-26.–Al reino de Murcia, manda acudan a Juan de Lozano y a Alfonso de Almansa con la mitad de las alcabalas y tercias de los años 1448-1449 .. 652
311.–1452-IV-26.–Al reino de Murcia, manda acudan a Juan de Lozano y a Alfonso de Almansa con las rentas del diezmo y aduanas de los años 1446-1451 ... 655
312.–1452-IV-26.–Al reino de Murcia, manda acudan a Juan de Lozano y a Alfonso de Almansa con la renta del almojarifazgo de los años 1449-1451 657
313.–1452-V-15.–A Pedro de Avilés, nombrándole regidor 659
314.–1452-V-15.–A la ciudad de Murcia, comunica que no pretende enajenarla de su corona real 660
315.–1452-V-17.–A la ciudad de Murcia, notifica los propósitos granadinos de entrar en el reino de Murcia 661
316.–1452-V-18.–A la ciudad de Murcia, comunica la llegada de Juan de Lozano para cobrar las rentas reales y ordena estén encabalgados para la defensa contra los moros 662

Pág.

317.–1452-V-20.–A la ciudad de Murcia, da licencia para pagar de los propios 20.000 maravedíes a Andrés Montergull por el derribo de unas casas..... 663
318.–1452-VII-15.–A la ciudad de Murcia, notifica el envío de un pesquisidor..... 664
319.–1452-VIII-16.–A la ciudad de Murcia, comunica la firma de treguas con Granada..... 665
320.–1452-IX-23.–A la ciudad de Murcia, manda que solo consientan usar de los oficios de escribanía a los tres escribanos existentes 667
321.–1452-XII-5.–A la ciudad de Murcia, manda devuelvan todo lo tomado y embargado al corregidor Diego de Ribera..... 668
322.–1453-I-25.–A la ciudad de Murcia, comunica que por algunas cosas tocantes a Pedro Calvillo, envía a Juan de Segovia 669
323.–1453-IV-7.–A la ciudad de Murcia, comunica la orden de detención del condestable don Alvaro de Luna 669
324.–1453-VI-2.–Al reino de Murcia, ordena la recaudación de pedido y monedas por las necesidades de la guerra con el rey de Navarra 671
325.–1453-VI-8.–A la ciudad de Murcia, manda den fe y creencia al bachiller Diego García de Villalobos..... 673
326.–1453-VI-9.–A la ciudad de Murcia, ordena usen con Sancho de Dávalos en el oficio de regimiento 674
327.–1453-VIII-15.–A la ciudad de Murcia, manda sigan cumpliendo los mandatos del corregidor Diego García de Villalobos..... 675
328.–1453-IX-18.–A la ciudad de Murcia, manda den fe y creencia a Alfonso Lisón 676
329.–1453-XI-5.–A la ciudad de Murcia, manda reciban por corregidor a Diego García de Villalobos 677
330.–1453-XI-12.–A la ciudad de Murcia, manda sigan teniendo por corregidor a Diego García de Villalobos..... 678
331.–1453-XI-13.–A Diego García de Villalobos, manda le envíe información sobre los daños producidos por la crecida del río Segura..... 679
332.–1453-XI-14.–A la ciudad de Murcia, manda paguen a Juan González de Ciudad Real, 5.000 doblas en compensación de los daños recibidos por la franqueza dada por el concejo a los que llevaran pan y harina al almodí 680
333.–1453-XI-15.–A la ciudad de Murcia, comunica el nacimiento de un infante... 682
334.–1454-I-21.–A la ciudad de Murcia y otros, ordena que acudan a Juan González de Ciudad Real con la renta del diezmo y medio diezmo de lo morisco.... 685
335.–1454-II-8.–A los justicias de Murcia, comunica que ha recibido en su guarda y seguro a Pedro de Cisneros..... 695
336.–1454-II-26.–A la ciudad de Murcia, manda obedezcan en ausencia del corregidor al sustituto 696
337.–1454-V-20.–A la ciudad de Murcia, prohibe la caza de francolines 697
338.–1454-VI-15.–A las ciudades de Murcia y Lorca, sobre protección a las juderías que eran asaltadas por Pedro y Alfonso Fajardo 698

Pág.

339.–144[2]-V-22.–Confirma los privilegios de sus antecesores que eximen a los vecinos de Cañete del pago de servicio y montazgo 700

340.–Sin fecha.–A Juan Sánchez de Albacete, franqueando sus casas de huéspedes (incompleto) 704

341.–Sin fecha.–A Alfonso Fajardo, hace merced de las rentas de las escribanías de las cadiras (incompleto) 704

Indice de nombres y cargos 707

Indice de topónimos 721

INTRODUCCION

El diplomatario de Juan II que publicamos tiene un marco temporal y territorial concreto, se refiere como bien expresa el título de la Colección en que se inserta, *Documentos para la Historia del Reino de Murcia,* a una recopilación y transcripción de la correspondencia emitida por la cancillería de este monarca castellano, concerniente al antiguo reino de Murcia, y que se conservan en los archivos de la actual provincia; pero ello, sería insuficiente si no matizamos el período cronológico en que enmarcamos esta edición, pues como bien es sabido, el reinado de Juan II comienza en 1406 con una larga minoría que concluye en 1419, para dar paso en este año a la mayoría de edad hasta su muerte en 1454, y es a esta última etapa (1419-1454) a la que se circunscribe la edición.

La colección, como todas, pretende ser exhaustiva, y aunque la búsqueda ha sido minuciosa, somos conscientes de que en cualquier momento pueden aparecer nuevos documentos, pero el volumen es tal y su temática tan rica y variada, que sin menoscabo de nuevos hallazgos que puedan producirse en un futuro, se pensó en su publicación, que si bien es cierto, es interesantísima no sólo para el conocimiento del pasado histórico de la región murciana en la que se centra, sino para otras áreas geográficas, nacionales y extranjeras, y muy concretamente para las ciudades de Sevilla y Toledo, hermanadas y dirigidas por los mismos fueros y costumbres.

La búsqueda y transcripción documental se inició en el Archivo Municipal de Murcia (A.M.M.), de donde proceden casi la totalidad de los documentos que publicamos, unos originales y otros traslados o copias autorizados, estos últimos, son en su inmensa mayoría coetáneos o muy próximos a la fecha de la data de los originales; según se trata de uno u otro, así se encuentran agrupados; los primeros, generalmente se ordenan en su catalogación en una serie de *cajas* numeradas al igual que su contenido; de ellas, solo la 1, 6, 7 y 8 contienen documentos originales de Juan II, y en menos cuantía algunos de los volúmenes del *Cartulario Antiguo y Moderno,* tratándose mayoritariamente de traslados (se han transcrito documentos de los tomos I, II, III, V, VI, VII y VIII) y en su totalidad los *Cartularios de 1411-29, 1435-54 y 1453-78* contienen copias del siglo XV.

En el armario número 1 del citado Archivo, muy heterogéneo en su contenido, hemos encontrado, aparte de dos privilegios reales, los *Libros* 6, 47 y 48 donde se recogen documentos de este monarca castellano, así como en el traslado autorizado del *Fuero de la ciudad de Sevilla.* Por último, se buscó en las *Actas Capitulares* donde con frecuencia se copia documentación real, como así consta, entre otras, en las de los años 1421-22, 1424-25, 1427-28, 1437-38, 1438-39, 1443-44, 1446-47, 1447-48, 1448-49 y 1449-50.

En el resto de los archivos de la provincia, los resultados fueron negativos, solamente dos dieron frutos muy exiguos, el de la Catedral de Murcia (A.C.M.) a través de un pleito de la primera mitad del siglo XV entre el concejo de Murcia y el Cabildo de la Catedral por cuestión de términos, y el municipal de Lorca (A.M.L.) de mayor riqueza que el anterior, en éste los documentos reales se agrupan en dos cartularios, los contenidos en el *Libro II de Privilegios* y en las *Cartas de Juan II,* pero en ambos archivos se tratan de copias.

En total se transcriben 341 documentos en su inmensa mayoría inéditos, los éditos se incluyen haciéndose expresa referencia a la obra donde se insertan, su autor, entidad editora, año y página.

La amplitud temática de esta edición con sus numerosas citas de nombres y lugares hace imprescindible para el manejo de este corpus documental el acompañamiento de índices, incorporándose tres, el de documentos, el de nombres y cargos y el toponímico; el primero, al inicio de la Colección para hacer más fácil la consulta y los dos restantes al final; no obstante, conviene resaltar que dada la naturaleza de algunos privilegios de Juan II, confirmatorios de otros anteriores, ha obligado a respetar íntegramente el documento, ya que la exclusión de las confirmaciones de los reyes anteriores, dejaba sin sentido la de Juan II, por ello en los índices de nombres-cargos y toponímico se relacionan nombres y cargos correspondientes a otros reinados.

1

1419-III-23. Madrid.—*Juan II a los concejos de Cuenca, Cartagena y Murcia sobre recaudación de diezmos.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 83v.-84r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, alcaldes, e alguaziles, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Cuenca, e Cartajena, e Murçia, e de todas las villas e lugares de los sus obispados e del regno de la dicha çibdat de Murçia e del arçedianadgo de Alcaras, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signo de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como en las condiçiones con que yo mande arrendar los diezmos e aduanas de los dichos obispados, e regno, e arçedianadgo, se contiene que desde el dia que fue pregonado la mi carta, e quaderno, e recudimiento de la dicha renta en que va encorporadas las dichas mis condiçiones en cada una de las çibdades, e villas, e lugares de los dichos obispados, e regno, e arçedianadgo que fueren a diez leguas de los mojones de las fronteras de Aragon fasta terçero dia primero siguiente todos los que ouieren ganados fasta en çierto numero, e dende arriba los escriuiese e manifestasen ante los mis arrendadores so çierta pena, e agora los mis arrendadores de la dicha renta dizen que como quier que por su parte es mostrada e presentada la mi carta de recudimiento, que les es dada cada un año de la dicha renta en cada una de las dichas çibdades, e villas, e lugares de las presonas que tienen los dichos ganados no los quieren escreuir en cada año, diziendo que no son tenudos de los escreuir, saluo ende primero año que se arrendo la dicha renta que sy esto asy ouiese a pasar que seria causa que los dichos señores de los dichos ganados pasarian al regno de Aragon e muchos ganados escondidamente syn pagar diezmo dellos, de lo qual a mi recreçia deseruiçio e a ello grand daño en la dicha renta, e pidieronme por merçed que les proueyse sobrello de remedio, e yo touelo por bien.

Porque vos mando que fagades luego pregonar publicamente por la manera contenida las dichas mis condiçiones por los tienpos e por los lugares enellas declarados, que todas las presonas que touiesen ganados fasta enel numero que sean tenudos de lo fazer escreuir segund las dichas mis condiçiones, vengan fazerlos escreuir e escriuan en cada uno de los lugares e en los terminos segund e en la manera e so la pena contenida en las dichas mis condiçiones, no enbargante que digan e allengen que segund las dichas mis condiçiones no son tenudos a escreuir los dichos ganados saluo enel primero año del arrendamiento de la dicha renta, ca mi merçed e voluntad es que sean tenudos de escreuir e escriuan los dichos ganados cada un año por quitar la question e daño que podia recreçer si el dicho ganado no se escriuiese en cada año, e los unos e los otros, no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas si por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar lo asi fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze, que parescades ante mi doquier que yo sea del dia, que vos enplazare en quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, veynte e tres dias de março, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e diez e nueue años. Yo Juan de Ortega, escriuano de nuestro señor el rey, la fiz escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estan estos nonbres, Nicolas Martines e Sancho Ferrandes.

2

1419-III-28. Madrid.—***Juan II notifica a los concejos del obispado de Cartagena la recaudación de alcabalas concedidas a Ferrán Gómez de Herrera.*** **(A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 61v.-62v.)**

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcalldes, e alguaziles, regidores, jurados, omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murçia e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartajena, e regno de la dicha çibdat de Murçia, segund que suelen andar en renta de alcaualas, e terçias, e otras mis rentas en los años pasados, e a los fieles, e arren-

dadores, e cogedores, e recabdadores que ouieredes cogido e recabdado e cogieredes e recabdaredes e ouieredes de coger e de recabdar en renta e en fialdat o en otra manera qualquier alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e otros pechos, e martiniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos que a my pertenesçen e pertenesçer deuen en qualquier manera, e yo mande arrendar e coger enestas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia este año de la data desta my carta, e a los terçeros, e deganos, e mayordomos, e arrendadores, e otras presonas qualesquier que ouieredes arrendado o arrendaredes e ouieredes a coger e cogieredes las dichas terçias que a my pertenesçen e pertenesçer deuen enel dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia del fruto que començara por el dia del Açension del año primero que viene de mill e quatroçientos e veynte años, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia, e a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que mi merçed es que Ferrand Gomes de Ferrera sea mi recabdador mayor del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia segund que lo fue el año que agora paso de mill e quatroçientos e diez e ocho año, e que coga e recabde por my todos los marauedis e otras cosas que montan e montaren en las dichas mis rentas e otras cosas de las dichas alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e martyniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos, e cabeças de pechos de judios e moros, e otros pechos e derechos desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartagena e reyno de Murçia este dicho año, saluo el seruiçio e medio seruiçio de los dichos judios e moros que fue menester de lo entregar a otras personas.

Porque vos mando vista esta my carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es a todos e acada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recudir al dicho Ferrand Gomes de Herrera, my recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el con todos los marauedis e otras cosas qualesquier que montaron e montaren e rendieren en qualquier manera las dichas alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e martyniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos, e cabeças de pechos de judios e moros, e otros pechos e derechos que me pertenesçen e pertenesçer deuen en qualquier manera este dicho año, bien e conplidamente, en guisa que le no mengue ende alguna cosa e dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los auedes a dar e pagar a my, e de lo que asy dieredes e pagaredes al dicho Ferrand Gomes de Herrera, my recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el tomad sus cartas de pago e seer vos han reçebidas en cuenta, e a otro alguno ni algunos no recudades ni fagades recudir con ningunos ni algunos marauedis de las dichas mis rentas de las dichas alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e martyniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos, e cabeças de pechos de judios e moros, e otros pechos e derechos desas

dichas çibdades e de todas las dichas villas e lugares del dicho obispado de Cartagena e reyno de Murçia, saluo al dicho Ferrand Gomes de Herrera, my recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el sy no sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos no sera reçebido en cuenta, e auerlo hedes a pagar otra vez, e por esta muy carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos conçejos, e alcalldes, e alguaziles, e ofiçiales que lo fagades asy pregonar por las plaças e mercados desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e reyno, e sy vos los dichos arrendadores, e fieles, e cogedores, e fiadores, e aljamas e alguno de vos no dieredes e pagaredes al dicho Ferrand Gomes, my recabdador mayor, o aquel o aquellos que por el lo ouieren de auer e de recabdar todos los dichos marauedis e otras cosas que deuedes e deuieredes e ouieredes a dar las dichas alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e martyniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos, e cabeças de pechos de judios e moros, e otros pechos e derechos del dicho obispado de Cartagena e reyno de Murçia a los dichos plazos e a cada uno dellos segund dicho es, e por esta my carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Ferrand Gomes, my recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el, que vos prenda los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes doquier que los fallaren e los vendan e rematen asy como por marauedis del my auer, el mueble a terçer dia e la rayz a nueue dias, e de los marauedis que valieren que se entreguen de todos los marauedis que deuieredes e ouieredes a dar con las costas que sobre esta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar, e a qualquier o a qualesquier que los dichos bienes conpraren que por esta razon fueren vendidos, yo po esta my carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, gelos fago sanos para agora que para sienpre jamas, e si bienes desenbargados no vos fallaren a vos los dichos debdores e fiadores para conplimiento de todos los dichos marauedis que deuieredes o ouieredes de dar, mando al dicho Ferrand Gomes, my recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el que vos lieuen e puedan lleuar presos en su poder de una villa a otra, e de un lugar a otro a do ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos no den sueltos ni fiados fasta que les dedes e paguedes todos los dichos marauedis que cada uno de vos deuieredes e ouiredes a dar de las dichas mis rentas con las dichas costas en la manera que dicha es, e sy porque esto que dicho es, menester ouiere ayuda, el dicho my recabdador mayor o los que los ouieren de recabdar por el, mando a vos los dichos conçejos, e justiçias, e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia e de todas las otras çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios e de cada una dellas que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o a qualesquier dellos que les ayudedes e ayuden en

todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando, e los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, saluo si los sobredichos mostraren luego syn alongamiento de maliçia paga o quita del dicho mi recabdador o del que lo ouiere de recabdar por el, e demas por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos, e justiçias, e ofiçiales por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze como dicho es, que parescades ante my en la my corte doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores sufiçientes e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar presonalmente con presoneria de los otros del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides my mandado e de como esta my carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides my mandado.

Dada en la villa de Madrid, veynte e ocho dias de março, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e diez e nueue años. Yo Johan Rodrigues de Roa la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey, Johan Rodrigues. E en las espaldas de la dicha carta estauan escriptos estos nonbres que se syguen, Alfonso Garçia, Nicolas Martines, Johan Rodrigues, Sancho Ferrandes, Pero Ruys.

3

1419-IV-12. Madrid.—***Juan II notifica a los concejos de Toledo, Sevilla, Murcia, Córdoba..., la recaudación de monedas.*** (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 75v.-76v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcalldes, e alguaziles, e merinos, e otros ofiçiales qualesquier de las muy nobles çibdades de Toledo, e Seuilla conel obispado de Cadis, e de la muy noble çibdat de Cordoua, e de Jahen, e de Cartagena conel regno de Murçia, e de Cuenca, e Çiguença, e Plasençia, e las sacadas de Coria, e Caçeres, e Badajos, e de todas las villas e lugares de sus arçobispados, e obispados, e sacadas segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares, e a los arrendadores mayores e menores, e enpadronadores,

e cogedores de las siete monedas de los dichos arçobispados, e obispados, e sacadas que yo mande arrendar este año de la data desta mi carta, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como el año que paso de mill e quatroçientos e diez e ocho años enbie mandar por otra mi carta a vos los dichos conçejos, e justiçias, e ofiçiales que luego en punto syn otro detenimiento ni tardança alguna diesedes de entre vosotros enpadronadores que enpadronasen las dichas siete monedas que me fueron otorgadas por los procuradores de las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos el dicho año pasado, e cogedores que las cogiesen que fuesen buenas presonas llanas e abonadas, diligentes e pertenesçientes para ello, e que touiesen en sy los dichos cogedores los marauedis que montase lo çierto de las dichas siete monedas para los dar e pagar al my thesorero o recabdador que las por mi ouiere de recabdar mostrandoles mi carta de recudimiento para ello sellada con mi sello.

E otrosy diesedes e entregasedes al dicho mi thesorero o recabdador los dichos padrones por do ellos sopiesen lo que enellos montaua cada e quando vos por su parte fuesen demandados conplidos los plazos a que auiades de pagar las dichas monedas syn vos dar por ello cosa alguna segund que esto e otras cosas mas conplidamente en la dicha mi carta se contiene, e agora sabed que es my merçed que Garçy Aluares de Viana sea mi thesorero mayor de las dichas siete monedas de los dichos arçobispados, e obispados, e sacadas, e que recabde e reçiba para my todos los marauedis que monta e montaren las dichas siete monedas de los dichos arçobispados, e obispados, e sacadas e me vos deuedes e deuieredes e ouieredes a dar dellas asy de lo çierto e pesquisa como en otra qualquier manera.

Porque vos mando vista esta my carta o el dicho su traslado signado como dicho es a todos e a cada uno de vos que recudades e fagades recudir al dicho Garçi Aluares, mi thesorero mayor o al que lo ouiere de recabdar por el con todos los marauedis que montaren e rindieren las dichas siete monedas e me vos deuedes e ouieredes a dar della bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende alguna cosa, e dadgelos e pagadglos enesta guisa todo que montare lo çierto de las dichas monedas luego en los lugares do los acostunbrastes pagar en los años pasados, pues los plazos a que se ouieron a cojer son pasados e los otros marauedis fincables para conplimiento de los marauedis que montan en las dichas monedas a los plazos, e en la manera que vos los dichos arrendadores las auedes a dar e pagar a mi, e de lo que le asi dieredes e pagaredes al dicho Garçi Aluares, mi thesorero mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el tomad sus carta de pago e ser vos han reçebidos en cuenta, e a otro alguno ni algunos no recudades ni fagades recudir con ningunos marauedis de lo que asi me deuieredes e ouieredes a dar e montaren e rendiesen las dichas monedas saluo al dicho Garçi Aluares, mi thesorero mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el si no sed çiertos que

quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos no sera reçebido en cuenta e auerlo hedes de pagar otra vez, e si vos los dichos conçejos, e arrendadores, e cogedores o alguno de vos no dieredes e pagaredes al dicho Garçi Aluares, mí thesorero mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el todos los marauedis e otras cosas que me deuedes e ouieredes a dar de las dichas monedas a los dichos plazos e a cada uno dellos segunt dicho es, e por esta mi carta e por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Garçi Aluares, mi thesorero o aquel o aquellos que lo ouieren de recabdar por el que vos prendan los cuerpos e vos tengan bien preso s e bien recabdados en su poder e entre tanto entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes doquier que los fallaren, e los vendan e rematen asi como por marauedis del mi auer e de los marauedis que valieren que entreguen de todos los dichos marauedis que me asi deuieredes e ouieredes a dar de las dichas monedas con las costas que sobre esta razon fiziere a vuestra culpa en los cobrar, e qualquier o qualesquier que los dichos bienes conpraren que por esta razon fuesen vendidos yo por esta dicha mi carta o por el su traslado signado como dicho es, gelos fago sanos para agora e para sienpre jamas, e si bienes desenbargados no vos fallaren para conplimiento de todos los dichos marauedis que me asi deuieredes e ouieseedes a dar e montasen las dichas monedas, mando al dicho Garçia Aluares, mi thesorero mayor, o al que lo ouiere de recabdar porque vos llieuen e puedan lleuar presos en su poder de una çibdad o villa a otra, e de un lugar a otro por do ellos quesieren e vos tengan presos e bien recabdados e vos no den sueltos ni fiados fasta que le dedes e paguedes todos los marauedis que cada uno de vos deuieredes e ouieredes a dar de las dichas siete monedas con las dichas costas en la manera que dicha es, e para lo que dicho es el dicho Garçi Aluares, mi thesorero, o el que lo ouiere de recabdar por el menester ouiere ayuda, yo por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a los alcaldes e alguaziles de la mi corte e de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios que para ello fueren requeridos, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere o a qualquier o qualesquier dellos que los ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixere de mi parte que ha menester vuestra ayuda en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando.

Otrosi mando que les dedes e entreguedes los padrones en la manera contenida en la dicha mi carta, e vos ni las dichas justiçias o ofiçiales no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, saluo de lo que luego syn alongamiento de maliçia mostraredes paga o quita del dicho Garçi Aluares, mi thesorero mayor o del que lo ouiere de recabdar por el, e demas por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos, e justiçias, e ofiçiales por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta my carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante my en la my corte

los conçejos por su procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar presonalmente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon no conplides my mandado e de como esta my carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e la conplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides my mandado.

Dada en la villa de Madrid, doze dias de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e diez e nueue años, va escripto entre renglones o dis presos. Yo Gonçalo Rodrigues de Arguelles la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey, Gonçalo Rodrigues. E en las espaldas de la dicha carta estauan escriptos estos nonbres que se siguen, Pero Roys, Nicolas Martines, Gonçalo Rodrigues, Sancho Ferrandes, Pero Roys.

4

1419-IV-22. Madrid.—***Juan II a los concejos de Cuenca, Cartagena y Murcia y sus obispados con el arcedianazgo de Alcaraz sobre recaudación de diezmos.*** **(A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 84r.-85r.)**

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A todos los conçejos, alcaldes, e alguaziles, e corregidores, e merinos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cuenca e Cartagena conel regno de Murçia, e conel arçedianadgo de Alcaras e de todas las villas e lugares de los dichos obispados, e regno, e arçedianadgo, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como el año que paso de mill e quatroçientos e diez e siete años vos enbie fazer por otra mi carta de quaderno que yo auia mandado arrendar aqui en la mi corte la renta de los diezmos e aduanas de los dichos obispados, e regnos, e arçedianadgo, segund se suele andar en renta de diezmos e aduanas en los años pasados por quatro años que contaron primero dia del mes de enero del dicho año de mill e quatroçientos e diez e syete años con çiertas condiçiones enel dicho mi quaderno contenidas, la qual dicha renta auia arrendado de mi por los dichos quatro años con las dichas condiçiones Alfonso Lopes de Toledo, vezino de Madrid, e Pero Garçia de Alcala de Henares, e Pero Vanegas de Cordoua el moço, e Diego Garçia de Guadalhajara, vezino de Buytrago, e Ferrand Gonçales de Jahen enesa gisa, el dicho Alfonso Lopes los dos dos años e medio, e el dicho Pero Garçia otros dos dos años e medio, e el dicho Pero

Vanegas otros dos dos años e medio, e el dicho Diego Garçia dos dos años, e el dicho Ferrand Gonçales otros dos dos e medio por ende que les recudiesedes con la dicha renta el dicho primero año de mill e quatroçientos e diez e siete años por quanto auia contentado enella de fianças el dicho primero año a Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor de la dicha renta a su pagamiento segund la mi ordenança, e despues desto enbie fazer saber por otra mi carta que por quanto los dichos mis arrendadores no auian contentado de fianças de la dicha renta el año que paso de mill e quatroçientos e diez e ocho años quera el segundo año de la dicha renta ni este dicho año de la data desta mi carta, se tornara al almoneda la dicha renta, e que Pero Garçia de Alcala, e Alfonso Lopes de Toledo, e Gomes Ferrandes de Cordoua, e Diego Garçia de Guadalhajara cada uno por la quarta parte la auian arrendado por quatro años que començaron ende dicho año pasado de mill e quatroçientos e diez e ocho años con las condiçiones contenidas enel dicho mi quaderno e con otras çiertas condiçiones en la dicha mi carta contenidas, por ende que le recudiesedes con la dicha renta el dicho año pasado de mill e quatroçientos e diez e ocho años quera el primero año de los dichos quatro años, por quanto auia contentado enella de fianças a Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor de la dicha renta a su pagamiento, segund la mi ordenança segund questo e otras cosas mas conplidamente en la dicha mi carta de quaderno e en la dicha mi carta se contenia, e agora los dichos Pero Garçia e Alfonso Lopes, e Gomes Ferrandes, e Diego Garçia mis arrendadores mayores pidieronme por merçed que les mandase dar mi carta para que le recudiesedes e fiziesedes recudir con la dicha renta este dicho año de la data desta mi carta ques el segundo año de la dicha renta mostrando primeramente en como contentaron enella de fianças al dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabda po el a su pagamiento, segund la dicha mi ordenança, e yo touelo por bien.

Porque vos mando vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que mostrando vos primeramente por recabdo çierto los dichos Pero Garçia, e Alfonso Lopes, e Gomes Ferrandes, e Diego Garçia, mis arrendadores mayores en como contentaron de fianças en la dicha renta deste dicho año de la data desta mi carta al dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor a su pagamiento segund la dicha mi ordenança, e recudades e fagades recudir a los dichos Pero Garçia, e Alfonso Lopes, e Gomes Ferrandes, e Diego Garçia, mis arrendadores mayores, e al que lo ouiere de auer e de arrendar por ellos a cada uno de la dicha su quarta parte con todos los marauedis que an montado e rendido la dicha renta desde el primero dia de enero que paso deste dicho año fasta aqui, e montare desde aqui adelante fasta en fyn deste dicho año bien e conplidamente en guisa que les no mengue ende cosa alguna, faziendoles dar luego cuenta con pago de todos los marauedis e otras cosas que han montado e rendido la dicho renta este

dicho año fasta aqui e montaren e rendieren de aqui adelante fasta en fin deste dicho año bien e conplidamente en guisa que les no mengue ende alguna cosa, mostrando vos primeramente por recabdo çierto en como contentaron de fiançcas en la dicha renta al dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor a su pagamiento, segund dicho es, e sobresto ved las dichas mis condiçiones o el dicho mi quaderno con que yo mande arrendar la dicha renta el dicho año pasado de mill e quatroçientos e diez e siete años e la dicha mi carta de recudimiento que yo mande dar a los dichos Pero Garçia, e Alfonso Lopes, e Gomes Ferrandes, e Diego Garçia, mis arrendadores para que les recudiesedes en la dicha renta el dicho año pasado de mill e quatroçientos e diez e ocho años e las condiçiones enellas contenidas e sus traslados, signados por parte de los dichos mis arrendadores, vos seran mostrados, e guardalas e conplidlas e fazedlas guardar e conplir a los dichos mis arrendadores en todo segund que enellas se contiene, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asi fazer en conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, los conçejos por vuestros procuradores sufiçientes e uno o dos de los oficiales de cada lugar presonalmente del dia que vos enplazare en quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta dicha mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunpliredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado de su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a veynte e dos dias de abril, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e diez e nueue años. Yo Martin Martines de Chas, escriuano de nuestro señor el rey, la fiz escreuir por su mandado. Ferrand Gonçales. E en las espaldas de la dicha carta auia escriptos estos nonbres, Pero Martinez, Nicolas Martines, Ferrand Gonçales, Sancho Ferrandes, Pero Roys.

5

1419-IV-29. Segovia.—*Juan II ordena a los concejos del reino de Murcia que no perturben ni se entrometan en el ejercicio del alcalde de sacas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 94r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los condes, e duques, e ricos omes de los mis

regnos e señorios, e al mi adelantado mayor del regno de Murçia, e a todos los conçejos, alcaldes, e alguaziles, merinos, regidores, caualleros, e escuderos, e omes buenos de todas las çibdades, e villas, e lugares del obispado de Cartagena conel regno de Murçia e de todas las otras çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Pero Garçia de Villagomes, mi alcalde mayor de las sacas e cosas vedadas del dicho obispado de Cartajena conel regno de Murçia, se me querello e dize que vos o alguno de vos no lo podiendo e deuiendo fazer de derecho, vos auedes entremetido e entremedes de le enbargar e perturbar el dicho ofiçio a el e a los sus lugarestenientes, por tal quel no puede usar libremente del dicho ofiçio ni fazer ni conplir la justiçia en los culpantes segund el mi ordenamiento de las dichas sacas manda.

Otrosi que le no queredes dar fauor ni ayuda para poder usar del dicho ofiçio ni conplir la justiçia en los malfechores segund e en los casos que las leyes del dicho mi ordenamiento de las sacas manda que gelos dedes, en lo qual sy asi pasase diz que yo resçibiria muy grant deseruiçio e el dicho Pero Garçia grande agrauio e daño e no podria usar del dicho ofiçio ni conplir ni exsecutar la mi justiçia segund que enel mi ordenamiento se contiene, e pidiome por merçed que sobrello proueyese como la mi merçed fuese, e yo touelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que veades el dicho ordenamiento de las sacas que por parte del dicho Pero Garçia, mi alcalde mayor de las dichas sacas vos sera mostrado, e lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que enel se contiene, e en cunpliendo que contra el tenor e forma del dicho ordenamiento vos no entremetades de enbargar ni perturbar ni enbarguedes ni perturbedes al dicho Pero Garçia de Villagomes, mi alcalde mayor de las dichas sacas ni a los sus alcaldes ni logarestenientes en cosa alguna que al dicho ofiçio pertenesca, mas que le dedes el fauor e ayuda quel dicho ordenamiento manda cada que vos fuere pedido por quel pueda usar libre e desenbargadamente del dicho ofiçio e fazer e conplir e exsecutar la mi justiçia segund e en la manera quel dicho ordenamiento se contiene, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Segouia, veynte e nueue dias de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e diez e nueue años. Yo Garçia Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey, Diego Ferrandes, Juan Furtado, Diego Ferrandes, Johan Rodrigues, didacus legum doctor. En las espaldas dize, registrada.

6

1419-V-21. Segovia.—*Juan II notifica a los concejos de Sevilla, Córdoba, Jaén, Cartagena y Cádiz y sus obispados la recaudación de diezmos.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 78v.-79r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e corregidores, e alcaldes, e alguaziles, e regidores, e veynte e quatro caualleros, e ofiçiales, e omes buenos de las nobles çibdades de Seuilla, e Cordoua, e Jahen, e Cartajena, e Cadis e todas las otras çibdades e villas de sus arçobispados e obispados conel regno de la dicha çibdat de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como de çierto tienpo aca fue acordado por los reyes mis anteçesores e es agora por mi, que en tanto que se arriendan las mis rentas vosotros pongades fieles que las cojan e recabden en fialdat fasta que los arrendadores que las de mi arrendaren las vayan a cojer e recabdar sea asi acostunbrado fasta aqui, e agora fueme fecha relaçion que vosotros no curando de la dicha ordenaçion ni grand menospreçio mio no auedes puesto fieles para cojer e recabdar el diezmo e medio diezmo de los ganados, e mercadorias, e otras cosas que han salido de los mis regnos e señorios al regno de Granada e sean traydo del dicho regno de Granada a los mis regnos e señorios desde diez e ocho dias de abril que paso deste año de la data desta mi carta que se conplio la tregua puesta entre mi e el rey de Granada, mager vino a nuestra notiçia en como se sacauan de los mis regnos e señorios muchos ganados, e mercadorias, e otras cosas para el dicho regno de Granada, e se trayan del dicho regno de Granada a los mis regnos e señorios, e que me a recreçido dello grand deseruiçio e daño, lo qual yo entiendo mandar cobrar de aquellos por cuya culpa finco de fazer e conplir.

E otrosi es mi merçed de mandar poner luego fieles para que cojan e recabden en fieldat todo lo que ha montado e montare el dicho diezmo e medio diezmo de todos los ganados, e mercadorias, e otras cosas que sean sacado de los mis regnos e señorios al dicho regno de Granada, e traydo del dicho regno de Granada a los dichos mis regnos e señorios o a esas e por estas dichas çibdades, e villas, e

lugares desde los dichos XVIII dias de abril que se cunplio la dicha tregua fasta que yo mande arrendar la dicha renta, e los arrendadores que la de mi arrendaren la vayan cojer e recabdar con mi carta de recudimiento.

E otrosi de mandar fazer pesquisa quien o quales presonas sacaron destas o por estas dichas çibdades, e villas, e lugares e sus terminos o alguno dellos algunos ganados, e mercadorias, e otras cosas para el dicho regno de Granada e traxeron del dicho regno de Granada a estas e por estas dichas çibdades, e villas, e lugares e sus terminos desde los dichos diez e ocho dias de abril fasta el dia que pusieredes los dichos fieles, e de mandar recabdar con todo lo que enello montare a los dichos fieles.

Porque vos mando que pongades luego por fieles en cada una desas dichas çibdades, e villas, e lugares buenos omes, diligentes e pertenesçientes para que cojan e recabden en fieldat todo lo que montare el diezmo e medio de los ganados, e mercadorias, e otras cosas que se sacaron e sacaren de los mis regnos e señorios al dicho regno de Granada a estas, e por estas dichas çibdades, e villas, e lugares o sus terminos e se troxeron o troxieren del dicho regno de Granada a los mis regnos, e a esas o por esas dichas çibdades, e villas, e lugares, e sus terminos desde los dichos diez e ocho dias de abril fasta que yo mande arrendar la dicha renta, e los arrendadores que la de mi arrendaren vos muestren mi carta de recudimiento para la cojer e recabdar, pero es mi merçed que si las presonas que han sacado o sacaren de los mis regnos algunos ganados, e mercadorias, e otras cosas para el dicho regno de Granada o las troxeron e traxeren del dicho regno de Granada a los mis regnos, mostraren por recabdo çierto que pagaron el diezmo e medio diezmo dellas en las villas e lugares onde yo mande cojer el dicho diezmo e medio diezmo enel tienpo del arrendamiento de la dicha renta que se cunplio en los dichos diez e ocho dias de abril deste dicho año a los fieles puestos por el conçejo, ofiçiales de las dichas villas e lugares que no sean tenudo a lo pagar otra vez de los ganados, e mercadorias, e otras cosas que mostraren auer lo pagado, e asi vos mando que fagades luego pesquisa e sepades verdat por quantas partes lo mejor que pudieredes saber, quien o quales presonas sacaron desas dichas çibdades, e villas, e lugares e sus terminos e por ellas al dicho regno de Granada algunos ganados, e mercadorias, e otras cosas o las troxeren del dicho regno de Granada a esas dichas çibdades, e villas, e lugares e las pasaron por ellas e por sus terminos a otras çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios desde los dichos XVIII dias de abril fasta el dia que pusieredes los dichos fieles, e asi fecha la dicha pesquisa fagades secuçion en bienes de las presonas en quien la dicha pesquisa cotare por todo lo que montaren el diezmo e medio diezmo de lo enella contenido, e lo fagades dar e entregar todo a los dichos fieles para que lo ellos tengan çierto e presto para recudir con ello a los mis arrendadores que de mi arrendasen la dicha renta, e los unos e los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e

de ser tenudos a todo el deseruiçio e daño que me por ello recreçiere, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado de su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Segouia, veynte e un dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e diez e nueue años. Yo Gonçalo Rodrigues de Arguelles la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta estauan escriptos dos nonbres que dizen Nicolas Martines e Sancho Ferrandes.

7

1419-VII-15. Segovia.—*Juan II dispone que los vecinos del concejo murciano paguen en la aduana por los productos de su crianza y labranza.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 95r.-v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, caualleros, escuderos, alcaldes, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Juan Sanches de Torres, vezino de esa dicha çibdat de Murçia, mi arrendador que fue de los diezmos e aduanas del regno de esa dicha çibdat los tres años que pasaron que se cunplieron en fin del mes de dezienbre del año que passo del Señor de mill e quatroçientos e diez e seys años, se me querello e dize que como quier que por su parte vos fue mostrada en mi quaderno e condiçiones por do yo mande arrendar o coger los dichos diezmos e aduanas los dichos años, e cada uno dellos, en el qual se contenia que todos los vezinos e moradores de los mis regnos, e otras qualesquier presonas que de fuera dellos que por las dichas mis aduanas pasasen qualesquier mercadorias e cosas para lleuar fuera de los dichos mis regnos o troxieren a ellos, que me pagasen el diezmo dello, e diz que muchos de los vezinos e moradores desa dicha çibdat de Murçia no curando de la dicha ley e condiçion que leuaron e sacaron fuera de los dichos mis regnos a los regnos de Aragon muchas mercadurias e otras cossas de que diz que deuian pagar diezmos, e lo no pagaron contra el tenor del dicho mi quaderno e condiçiones, e diz que como quier que por parte del dicho Juan Sanches, mi arrendador, vos el dicho conçejo fuestes requeridos que le ayudasedes e le diesedes todo fauor e ayuda para ayudar a cobrar lo que los dichos vezinos asy le deuian de los dichos diezmos que lo no quisyestes fazer diziendo que no auian porque pagar diezmo

los vezinos e moradores de la dicha çibdat de lo que sacasen e leuasen para el dicho regno de Aragon de su labrança o criança, antes diz que por le fazer mal e daño, e porque se perdiese e menoscabase la dicha renta que vos el dicho conçejo, e ofiçiales de la dicha çibdat que diestes abogado e procurador salariado para ayudar a los dichos vezinos contra el dicho mi arrendador, e a le traher a pleito e a contienda sobrello porque no pagasedes el dicho diezmo, no lo podiendo ni deuiendo fazer de derecho pues que enel mi quaderno e condiçiones con que yo mande arrendar los dichos diezmos e aduanas no estades saluados ni escusados, e diz que como quier que por parte del dicho Johan Sanches vos el dicho conçejo e ofiçiales estando ayuntados en vuestro cabildo, segund que lo auedes de uso e de costunbre, fuestes requeridos que fiziesedes juramento en forma deuida de no consentir ni consentiesedes fazer fauor ni encubierta alguna porque la dicha renta no valiese menos, guardando e cunpliendo las leyes del dicho mi quaderno, segund que enel se contiene; e otrosy que ayudasedes al dicho Johan Sanches, mi arrendador, e le diesedes todo fauor e ayuda porque cobrase la dicha mi renta de aquellos quel dicho diezmo deuian pagar, e que mandasedes quitar el dicho auogado e procurador que asi auiades puesto contra el en defendimiento de los dichos vezinos e moradores de esa dicha çibdat, pues que era en mi prejuyzio e de la dicha mi renta e contra las dichas mis condiçiones del dicho mi quaderno, e que vos ni el dicho auogado ni el dicho procurador que vos no entremetiesedes de ayudar a las dichas presonas en la dicha razon, pues que era en mi prejuyzio e de la dicha mi renta como dicho es, so protestaçion que diz que fizo de cobrar de vos el dicho conçejo e de vuestros bienes fasta en quantia de çinco mill florines que diz que le puede venir e le vino de daño e perdida en la dicha renta por vos e por el dicho auogado e procurador salariado, defender e escusar a los dichos vezinos e moradores de la dicha çibdat como dicho es, que lo no quisyestes fazer e conplir, ante diz que de fecho e contra todo derecho que pusystes el dicho auogado e procurador salariado para los defender que no pagasen el dicho diezmo diziendo que teniades preuillejos de los reyes onde yo vengo, porque no deuieredes pagar el dicho diezmo, e poniendo a ello vos el dicho conçejo otras escusas e luengas no deuidamente contra las dichas condiçiones del dicho mi quaderno, por lo qual diz que por vos fazer el dicho defendimiento e todo lo que sobredicho es en mi prejuyzio, e de la dicha mi renta e contra las dichas mis condiçiones, pues que no estados saluados que segund derecho que sodes tenudos a le dar e pagar los dichos çinco mill florines de oro en que asi protesto la dicha perdida, e daño, e menoscabo que diz que le vino en la dicha renta por vos fazer el dicho defendimiento como dicho es, segund que esto e otras cosas mas largamente se contiene en un testimonio sygnado que ante mi mostro, el qual se lleuo para guarda de su derecho, e diz que sy de otra guisa ouiese a pasar que no podria conplir ni pagar los marauedis que esta obligado a me dar por la dicha renta, e pidiome

por merçed que le proueyse sobrello de remedio con derecho como la mi merçed fuese, e yo touelo por bien.

Porque vos mando vista esta mi carta que dedes e paguedes luego al dicho Johan Sanches, mi arrendador de la dicha renta o al que lo ouiere de recabdar por el los dichos çinco mill florines de oro que asi diz que les sodes tenudos a dar e pagar de la dicha su protestaçion que contra vos fizo por fazer el dicho defendimiento e todo lo que sobredicho es contra el dicho mi quaderno e condiçiones en mi prejuyzio e de la dicha renta como dicho es, todos luego bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende alguna cosa, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dos mill marauedis desta moneda usual para la mi camara, pero si contra esto que que dicho es alguna cosa quesieredes dezir o razonar porque lo no deuades asy fazer ni conplir por quanto esto es sobre razon de prejuyzio de las mis rentas e vos sodes conçejo, e ofiçiales, e todos unos parte eneste fecho, por lo qual diz que no podria conuossco por ella el dicho Johan Sanches, mi arrendador, auer ni alcançar conplimento de derecho, e diz que vos lo quiere demandar por ante mi en la mi corte, por ende el pleito a tal es mio de oyr e de librar, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a conplir (sic) de derecho al dicho Juan Sanches sobre la razon, e a dezir de vuestro derecho todo lo que dezir quesieredes, e traygades todos los preuillejos e recabdos oreginales que sobre la dicha razon asy dezides que tenedes porque lo yo mande ver, e oyr, e librar conel dicho Juan Sanches como fallare por fuero e por derecho, guardando las condiçiones con que de mi arendo la dicha renta, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado, la carta leyda dadgela.

Dada en la çibdat de Segouia, quinze dias de jullio, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e diez e nueue años. Diego de Ribera, adelantado de la frontera e notario mayor de Andalozia, la mando dar. Yo Juan Rodrigues de Roa, escriuano del dicho señor, la fize escreuir, Diego.

8

1419-VII-24. Segovia.—*Juan II notifica a los concejos de Sevilla, Córdoba, Jaén, Cartagena, Cádiz y sus obispados la recaudación de diezmos.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 79r.-v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, [de Gallizia], de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira,

e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, corregidores, e alcaldes, e regidores, e veynte e quatro, caualleros, e ofiçiales, e omes buenos de las nobles çibdades de Seuilla, e Cordoua, e Jahen, e Cadiz, e Cartagena, e de todas las otras çibdades, e villas, e lugares de sus arçobispado e obispados conel regno de la dicha çibdat de Murçia e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salut e graçia.

Bien sabedes en como por otra mi carta enbie mandar a vos los dichos conçejos, ofiçiales desas dichas çibdades e villas, e a todos los otros conçejos e ofiçiales de todos los otros lugares del dicho arçobispado e obispados que pusyesedes luego por fieles en cada una desas dichas çibdades, e villas, e lugares de sus terminos buenos omes, diligentes e perteneçientes para que cogesen e recabdasen en fialdat todo lo que montase el diezmo e medio diezmo de los ganados, e mercadoryas, e otras cosas que se sacaron e sacaren de los mis regnos e señoryos para el regno de Granada, e se troxeren del dicho regno de Granada a esas, e por esas dichas çibdades, e villas, e lugares a sus terminos desde diez e ocho dias del mes de abril que paso deste año de la data desta mi carta fasta que yo mandase recabdar la dicha renta e los arrendadores que la de mi arendasen vos mostrasen mi carta de recudimiento para la coger e recabdar segund mas largamente en la dicha mi carta se contiene, e agora sabet que por quanto yo encomende e mando a Garçia Ferrandes de Cordoua, mi recabdador mayor del partido de las mercadoryas de la dicha çibdat de seuilla e de la dicha renta del diezmo e medio dy esas que vos fiase mostrar e publicar la dicha mi carta, e sy el dicho Garçia Ferrandes ouiese de enbiar a publicar la dicha mi carta a cada uno de los dichos lugares del dicho arçobispado e obispados se faria muy tarde e en tanto se pasaryan las dichas mercadoryas e a mi recreçeria dello deseruio e daño, es mi merçet que los dichos conçejos, ofiçiales destas dichas çibdades e villas que son cabeças de otras villas e lugares del dicho arçobispado e obispados enbien de publicar e notificar la dicha mi carta por cada uno de los lugares de vuestras jurediçiones porque se faga e cunpla mas en breue.

Porque vos mando que veades la dicha mi carta que por parte del dicho Garçia Ferrandes vos sera mostrada o su traslado sygnado, e la cunplieredes en todo segund enella se contiene poniendo luego los dichos fieles segund por ella vos enbie mandar; e otrosy que la fagades luego publicar por cada una de las villas e lugares que son de vuestra jurediçion porque so mesmo se pongan los dichos fieles en los dichos lugares que se fagan las otras cosas enella contenidas, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de ser tenudos a todo el deseruiçio e daño que me por ello recreçiere, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es. e los unos e los otros la conplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado de su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Segouia, veynte e quatro dias de julio, año del naçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e diez e nueue años. Yo Gonçalo Ferrandes de Madrigal, escriuano de nuestro señor el rey, la fiz escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estauan escriptos estos nonbres que se syguen, Nicolas Martines e Sancho Ferrandes.

9

1419-VII-27. Segovia.—*Juan II notifica al concejo de Murcia la prórroga del condestable Ruy López de Dávalos como corregidor de Murcia.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 77r.-v.)
Publ. BERMÚDEZ AZNAR, A.: *El corregidor en Castiia durante la Baja Edad Media,* en "Anales de la Universidad de Murcia" (Murcia), vol. XXX, núms. 3-4 (1971-72), 249-250.

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e Molina. Al conçejo, alcaldes, e alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, omes buenos de la çibdat de Murçia e de su tierra, de a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Bien sabedes en como vos yo enbie mandar por mi carta que ouiesedes e reçibiesedes por mi juez e corregidor enesa dicha çibdat e su tierra a don Ruy Lopes de Daualos, mi condestable de Castilla, e usasedes conel e con los que conel por si pusiere en los oficios del dicho corregimiento, e judgado, e justiçia çeuil e creminal desa dicha çibdat e de su tierra porque le pagasedes, e durante el dicho tienpo fue mi merçed de sospender e sospendi a los alcaldes e alguazil desa dicha çibdat de los dichos ofiçios, segund que mas largamente en la dicha mi carta se contiene, e agora sabed que yo entiendo que cunple a mi seruiçio e asecuçion de la mis justiçia e a pro comun desa dicha çibdat e de su tierra, es mi merçed quel dicho mi condestable tenga por mi los dichos ofiçios e justiçia desa dicha çibdat e de su tierra e use dellos el e los quel por si pusiere por otro año conplido primero siguiente despues que fuere conplido el dicho primero año en la dicha mi carta contenido conel salario, e en la manera e forma e con ese mesmo poder que le yo di e otorgue por la dicha mi primera carta, e que durante el dicho segundo año esten sospensos los dichos ofiçios los alcaldes e alguazil desa dicha çibdat, los yo sospendo dellos segund e por la forma e manera que la dicha mi primera carta se contiene, para lo qual todo e cada cosa dello contenido en la dicha mi primera carta do poder conplido al dicho mi condestable, e a los quel por sy pusiere en los dichos ofiçios e en cada uno dellos segund que en la dicha mi primera carta se contiene por todo el dicho segundo año.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que veades la dicha mi primera carta que yo asi mande dar al dicho mi condestable e con los quel por si pusiere en los dichos ofiçios e en cada uno dellos en todo el dicho segundo año, e les recudades e fagades recudir con los salarios e derechos dellos.

Otrosi con otro tanto salario, segund que vos enbie mandar que le pagasedes por el dicho primero año e cunplades e fagades todas las otras cosas e cada una dellas segund e en la manera e forma que la dicha mi primera carta se contiene, e mando que salgan fueran de la dicha çibdat qualquier o qualesquier presonas de qualquier ley, estado, o condiçion, o preminençia que sea quel dicho mi condestable o los quel por si pusiere en los dichos ofiçios entendieren que cunple a mi seruiçio que salgan de la dicha çibdat, e de çiertas leguas enderredor della, e por el tienpo e so las penas que a el o a ellos bien visto fuere.

Otrosi que pueda sospender e sospendan de los ofiçios a qualquier o qualesquier ofiçiales, e regidores, e escriuanos de la dicha çibdad el dicho mi condestable o los quel por si pusiere e entendiere que cunplen a mi seruiçio por el tienpo que a el bien visto fuere.

Otrosi es mi merçed quel dicho mi condestable o los quel por si pusiere conoscan, e oyan, e libren, e determinen todos los pleitos, çeuiles e creminales que por apellaçion o alçada suelen venir e vienen a la dicha çibdat de Murçia, e de todas las çibdades, e villas, e lugares del dicho regno de Murçia, segund que lo fazia el dotor Juan Rodrigues de Salamanca enel tienpo que touo el corregimiento de la dicha çibdat, para lo qual le do poder conplido a el e a los quel por si pusiere.

E otrosi quel dicho mi condestable cada que a el bien visto fuere, pueda tirar e remouer los que en su lugar enbiare o pusiere enel dicho corregimiento, e poner otro o otros cada e quando quesiere, los quales ayan el poder mesmo que yo do al dicho mi condestable para las cosas susodichas e para cada una dellas, e segund quel dicho mi condestable gelo diere e otorgare todavia quedando el dicho mi condestable por mi juez e corregidor mayor en la dicha çibdat e en todo el dicho tienpo, e los unos e los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de las otras penas e enplazamientos contenidos en la dicha mi primera carta.

Dada en la çibdat de Segouia, veynte e siete dias de jullio, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e diez e nueue años. Yo el rey. Yo Diego Ferrandes de Molina la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

10

1419-VIII-21. Segovia.—*Juan II al concejo de Murcia sobre recaudación de las siete monedas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 89r.-v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galyzia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molyna. Al conçejo, e alcaldes, e alguazil, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que los mis arrendadores de las syete monedas que yo mande coger e arrendar enel obispado de Cartagena conel regno desa dicha çibdat este año de la data desta mi carta se querellaron e dizen que como quier que vos fue mostrada la mi carta de cojecha por do yo mande coger e recabdar e fazer los padrones de las dichas syete monedas, e vos fue pedydo que en conplyendo la dicha mi carta dyesedes enpadronadores e cogedores para que enpadronasen e cogesen las dichas syete monedas de los vezinos e moradores desa dicha çibdat e su termino a los plazos e so las penas e por la forma e manera que le yo enbye mandar, dyz que no lo quesyestes fazer ni conplir, por lo qual diz que caystes en las penas que se contiene en la dicha mi carta de cojecha e enel mi quaderno e condyçiones con que yo mande coger e arrendar las dychas syete monedas, por lo qual diz que protestaron auer o cobrar de vos por las dichas syete monedas desa dicha çibdat e de su termino por las dichas penas en que asy diz que caystes, dozientos e çinquenta mill marauedis desta moneda usual en que lo estymaron, e que sodes tenudos de gelos dar e pagar, e que sy de otra guisa ouiese a pasar que resçeberia enello agrauio e daño, e que no podrian pagar los marauedis que se obligaron demandar por las dichas syete monedas, e pydieronme por merçed que les proueyese sobre ello de remedio con justiçia como la mi merçed fuese, mandando les guardar sobre la dicha razon la dicha mi carta e las dichas mis condiçiones del dicho mi quaderno con que de mi arrendaron las dichas monedas, e yo touelo por bien.

Porque vos mando vista esta mi carta que dedes e paguedes luego a los dichos mis arrendadores las dichas syete monedas del dicho obispado e regno de Murçia deste dicho año o al que lo ouiere de recabdar por ellos las dychas dozientas e çinquenta mill marauedis que asy diz que sodes tenudos de les dar e pagar de la dicha su protestaçion, en que asy protestaron e estymaron las dichas syete monedas desa dicha çibdat e su termino, e las dichas penas en que asy diz que cays-

tes, pues diz que sodes tenudos a todo ello segund dicho es, mostrando vos carta del mi tesorero o recabdador de las dichas monedas e del que lo ouiere de recabdar por el de como los dichos mis arrendadores le contentaron de fiançcas en la dicha renta que de mi arrendaron de las dichas syete monedas, segund la ordenança, del dicho mi quaderno, de todos luego bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dos mill marauedis desta moneda usual para la mi camara, pero sy contra esto que dicho es, alguna cosa quesyeredes dezir e razonar porque lo no deuades asy fazer por quanto diz que no quesyestes cunplir la dicha mi carta, e esto es sobre razon de los marauedis de las dichas mis rentas e monedas, monedas, e vos sodes conçejo e ofiçiales e todos unos e partes eneste fecho, por lo qual diz que no podrian con vos por ella seguyr pleyto ni auer librar mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e a conplir de derecho a los dichos mis arrendadores sobre esta razon, e yo mandar vos he oyr e librar sobrello como la mi merçed fuere e fallare por fuero e por derecho, e de como esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplydes mi mandado, la carta leyda datgela.

Dada en la çibdat de Segouia, veynte e un dias de agosto, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e diez e nueue años. Diego de Ribera, adelantado de la frontera e notario mayor del Andaluzia la mando dar. Yo Juan Rodrigues de Roa, escriuano del dicho señor, la fiz escreuir, Diego. Juan Rodrigues. Registrada.

11

1419-IX-12. Segovia.—*Juan II ordena al concejo de Murcia que paguen al tesorero las siete monedas.* (A.M.M., 1411-29, fols. 88r.-v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galyzia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vyzcaya, e de Molyna. Al conçejo, e corregidor, e caualleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia, e al aljama de los moros de la dycha çibdat, salud e graçia.

Sepades que Garçia Aluares de Vyana, mi tessorero mayor de las syete monedas que yo mande arendar e coger en los mis regnos de Toledo, e del Andaluzia conel regno de Murçia este año de la data desta mi carta, se me enbio querellar

dyziendo que como quier que por su parte vos fue mostrada una mi carta, por la qual vos enbie mandar que recudiesedes e fyziesedes recudir al dicho Garçya Aluares o al que por el lo ouiese de auer e de recabdar con los marauedis de lo çierto de las dichas syete monedas, e le dyesedes e entregasedes los padrones dellas a çierto plazo e so çiertas penas en la dicha mi carta contenidas, e por su parte fuestes sobre ello requeridos que le diesedes e paguasedes los dichos marauedis e le entregasedes los dichos padrones, que lo no fiziestes fazer poniendo a ello algunas luengas e escusas no deuydamente, segund lo mostro ante mi por dos testymonios sygnados de escriuanos publicos, en los quales paresçe seer asy, e diz que sy assy ouiese a pasar que resçebiria enello grand agrauio e daño, e quel no podria cunplir las cosas que le yo enbye mandar que de mi seruiçio cunple, e demas que a mi venia dello muy grand deseruiçio e daño, por lo qual diz que sodes tenudos a le dar e pagar los dichos marauedis e le entregar los dichos padrones con las dichas penas contenidas en la dicha mi carta e con las costas que sobrello ha fecho e fyziere en los cobrar de vos e de vuestros byenes, e enbyome pedir por merçed que le proueyese sobrello de remedio de derecho, mandandole dar mi carta para vos sobre la dicha razon, e yo touelo por bien.

Porque vos mando que luego en punto vysta esta mi carta veades la dicha mi carta que por parte del dicho Garçia Aluares, mi thesorero mayor vos fue mostrada e la cunplades en todo e por todo segund enella se contiene, e en cunplyendola dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho Garçia Aluares, mi thesorero mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el todos los dichos marauedis de lo çierto de las dichas syete monedas; e otrosy le dedes e entreguedes los padrones dellas con las penas contenidas en la dicha mi carta e con las costas que fasta aqui ha fecho e fyziere de aqui adelante en los cobrar de vos, todo bien e conplidamente en guysa que le no mengue ende alguna cosa, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara a cada uno de vos por quien fyncar de lo asy fazer e conplyr, pero sy contra esto que dicho es alguna cosa quesieredes dezir e razonar porque lo asy no deuades fazer e conplyr por quanto esto es sobre marauedis de las mis rentas, por lo qual el tal pleyto es mio de oyr e de lybrar, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguyentes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no cunplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunpliereds mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testymonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Segouia, doze dias de setienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e diez e nueue años. Yo Frrançisco Martines de Bytoria, escriuano del rey, la fiz escreuir por su mandado. Auia

escripto en las espaldas dos nonbres que dizen, Nicolas Martines e Sancho Ferrandes.

12

1419-X-19. Valladolid.—*Juan II dispone que todos los escribanos públicos se examinen en la corte.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 93r.-v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A todos los conçejos, corregidores, adelantados, e alcaldes, e juezes, justiçias, merinos, e alguazil, duques, e condes, e ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e otras justiçias, e ofiçiales qualesquier de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios que agora no son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualequier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que yo he seydo enformado de los muy grandes daños que viene en los dichos mis regnos e señorios por la muchadunbre de los escriuanos e notarios que ellos son asy en se fazer muchos mudamientos de verdat como en leuar de algunas presonas muchas mayores quantias de las que de derecho deuian auer por las escripturas e como en ser los contratos e escrituras que por ante ellos pasan muchas vegadas anuladas por no ser fechas en forma deuida, por los dichos escriuanos no ser sabios ni entendidos ni las saber fazer segund que de derecho deuen e son tenudos, e algunas de vegadas por ser ynorantes e con synpleza poner muchas firmezas en los contratos alliende de aquellas que segund su natura son nesçesarias e a voluntad de las partes asy como las dieran asy las sygnan los dichos escriuanos, e otros con grandes puestas fazen muchas cosas de las sobredichas por aber en que se mantener e porque este ofiçio es de grant fialdat, por ellos ser muchos e syn numero e en algunas çibdades, e villas, e lugares donde antiguamente ouo numero ser muchos acreçentados e no son tan bien escogidos ni esaminados como deuieran antes muchas de vegadas por ruego ser dados e aun lo que peor es que se dize que muchos conprauan las escriuanias ha aquellos que por ellos rogauan o les fazian otros presentes o dadiuas por las aber, e que auian las cartas de los dichos ofiçios estando el nonbre en blanco, e aun que algunos de los dichos escriuanos que no saben escreuir saluo tan solamente la suscriçion e el sygno, por lo qual sean leeuantado e leuantan muchos pleitos asy çeuiles como creminales e muchas contiendas en los dichos mis regnos e señorios, e porque a los reyes e prinçipes es dado de curar guardar sus pueblos e sogetos de dapños e buscar como puedan beuir en paz e en tranquilidat e esquiuar las tales ynliçitas estrusyones, queriendo remediar en lo que dicho es, es mi merçet e

mando que todos los que son escriuanos e notarios en todos los dichos mis regnos e señorios quier sean fechos despues quel rey don Enrrique mi padre e mi señor que Dios perdone fino aca como los que se fizieron de ante quel moriese e en su tienpo no fueron esaminados.

E otrosy los escriuanos de las çibdades, e villas, e lugares de los dichos mis regnos e señorios que fueron fechos despues de la muerte del dicho rey don Enrrique, mi padre fasta la data desta mi carta asy los que son de numero como los que fueron acreçentados demas del numero o fechos donde no ay numero sean tenudos de venir e vengan todos e cada uno dellos a se esaminar en la mi corte e mostrar las cartas o alualaes que tienen por donde han usado e usan de los dichos ofiçios ante los doctores Pero Yañes e Diego Rodrigues oydores de la mi audiençia e del mi consejo e mis refrendarios, a los quales mando e do poder conplido que los esaminen asy en la çiençia como en las costunbres como en las riquezas como en todas las otras cosas e calidades que neçesarias conplideras e provechosas sean e para las presonas ser mas ydoneas e pertenesçientes para ber, e requerir, e usar de los dichos ofiçios e para menguar numero en las çibdades, e villas, e lugares que entendieren que es grand o acreçentarlo donde entendieren que es neçesario o conplidero, e los que asy ellos fueren esaminados e fallados ydoneos e pertenesçientes que lieuen mis cartas de la dicha esaminaçion firmadas de los nonbres de los dichos doctores con los quales nonbres mando que pasen al registro e al sello syn firmar yo enellas ni otros del mi consejo por no dar ocasyon a se alongar los dichos libramientos, el qual esamen mando que vengan a fazer e mostrar las dichas cartas e alualaes que asy tienen por donde usan de los dichos ofiçios ante los dichos dotores como dicho es, del dia de la data desta mi carta fasta seys meses primeros syguientes aperçibiendolos que los que no vinieren enel dicho termino a se esaminar e mostrar las dichas cartas e alualaes como dicho es, que dende en adelante no seran auidos por mis escriuanos e mis notarios, e sy usaren de las dichas escriuanias despues del dicho termino de los dichos meses syn ser venir a esaminar dentro del dicho tienpo o venidos no leuaren cartas de esamen segund dicho es, que seran auidos por falsos e mandare proçeder contra ellos a pena de falsos como quier que usan de ofiçios que no tienen, ca yo desde agora a los que no binieren a ser esaminar e mostrar las dichas cartas o alualaes que de los dichos ofiçios tienen dentro del dicho termino de los dichos seys meses, e venidos no leuaren las dichas cartas de esamen como dicho es, los reuoco e los ofiçios de escriuanias e notaria que tienen e mando que no usen dellos pasado el dicho termino de los dichos seys meses en adelante, e que vos los sobredichos ni alguno de vos los no ayades por mis escriuanos ni notarios ni usedes conellos en los dichos ofiçios de escriuanias pasado el dicho termino de los dichos seys meses en adelante, e es mi merçed que fagades publicar esta dicha mi carta en vuestros lugares e jurediçiones estando ayuntados en vuestros conçejos.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como

dicho es, a todos e a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares e jurediçiones que beades esta dicha mi carta o el dicho su traslado e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que enellas se contiene, e los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de priuaçion de los ofiçios e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que bos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que bos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea los conçejos por vuestros procuradores sufiçientes e uno o dos de vos las dichas justiçias e ofiçiales de cada una de las dichas çibdades, e villas, e lugares con poder sufiçientes de los otros presonalmente, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e el dicho su traslado sygnado como dicho es, e la cunpliredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, diez e nueue dias de otubre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e diez e nueue años. Yo el rey. Yo Sancho Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

13

1419-X-20. Valladolid.—*Juan II a los concejos del reino de Murcia sobre pesquisa de las siete monedas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 89v.-91r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galyzia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vyzcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e corregidores, e otras justyçias, e ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murçia, e a todos los otros conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e otras justyçias, e ofiçiales qualesquier de todas las otras çibdades, e villas, e lugares, e collaçiones, e aljamas de judios e moros del dicho obispado desa dicha çibdat de Cartagena conel reyno desa dicha çibdat de Murçia, segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier e a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, sacado con abtoridad de juez e de alcallde, salud e graçia.

Sepades que los mis arrendadores de las syete monedas dese dicho obispado conel dicho regno de Murçia, que yo mande arrendar e coger este año de la data desta mi carta, se me querellaron e dizen que quando ellos e los que lo han de auer e de recabdar por ellos van ha fazer las pesquisas de las dichas monedas que en las dichas çibdades, e villas, e logares, e collaçiones, e aljamas dese dicho obispado e regno de Murçia que preguntan por el nonbre de cada uno de los vezinos e moradores de las dychas çibdades, e villas, e logares, e collaçiones, e aljamas para saber, e en los enpadronadores de las dichas monedas encubrieron algunas presonas que las no pusyeron en los padrones que fizieron e dieron de las dichas syete monedas e de cada una dellas.

E otrosi para saber sy pusyeron por debdores algunos de los que son contiosos e abonados para pagar las dichas monedas que no fallan algunos ni algunos que les digan los nonbres de los vezinos e moradores de las dichas çibdades, e villas, e logares, e collaçiones, e aljamas ni les quieren dezir que moços e moças, e que omes, e mugeres asoldadados tienen ni les quieren mostrar sus casas porque no sepan sy deuen pagar las dichas monedas ni sy son contyosos e abonados para ello.

E otrosi diz que los enpadronadores que fizieron los padrones de las dichas monedas que fizieron los dichos padrones maliçiosamente no poniendo enellos las presonas a hita por calles segund que moran, ni a los huerfanos, ni a los ortelanos, ni a los molyneros, ni a los yugueros, ni a los pastores, e moços, e moças, e omes, e mugeres que tienen asoldadas e ganan soldada de marauedis, e pan, e de ganados, de otras cosas qualesquier de cada año, e otras muchas presonas antes diz que por les fazer mal e daño que enpadronaron las presonas de una calle a buelta con las de otra calle e no ha hyta segund que moran por tal de les encobrir las dichas monedas.

Otrosi diz que algunas presonas infyntosamente e malyçiosamente por no pagar las dichas monedas que han fecho donaçiones e vendidas de sus bienes e cartas de debdas e de prestados, o de fianças a clerigos, e legos, e monasterios, e ospitales, e cofradias, e a otras presonas cabtelosamente, e que los poseen ellos e otros por ellos los tales bienes.

E otrosi que algunas presonas que usan en conprar e vender algunas mercadorias, e que se defienden de pagar las dichas monedas diziendo que las tales vendidas e conprras que las fazen de cabdales agenos, e que por esto no son tenudos de pagar las dichas monedas.

E otrosy quando los dichos mis arrendadores dizen e piden a vos los sobredichos, e a cada uno de vos que abonedes a los dichos yugueros, e pastores, e huertanos, ortelanos, e molyneros, e moços, e moças, e omes, e mugeres e las otras presonas asy enel quito que ganan como en las soldadas que ganan asi en panes senbrados como enbarbechos como en ganados e en otra manera qualquier, e en los otros bienes que tienen diz que lo no queredes fazer diziendo que no sodes

tenudos a ello, e esto diz que lo faredes por tal de los encobrir que no paguen las dichas monedas, seyendo tenudos a las pagar pues que los dichos mis arrendadores quieren resçebyr el abono, e dizen que si esto asi ouiese a pasar que resçebirian enello muy grand agrauio e daño e perdida en la dicha renta, e pidieron me por merçed que mandase sobrello lo que la mi merçed fuese, e yo touelo por bien.

Porque vos mando conesta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en las dichas çibdades, e villas, e lugares de vuestras juredições, e collações, e aljamas que cada que los dichos mis arrendadores o los que los ouieren de auer e de recabdar se acaesçieren enesas dichas çibdades, e villas, e lugares, e juredições, e collações, e aljamas dese dicho obispado conel regno de Murçia e en cada una dellas para fazer la dicha pesquisa de las dichas syete monedas e de cada una dellas, que dedes e fagades dar de cada collaçion e de cada aljama desas dichas çibdades, e villas, e lugares uno o dos omes buenos, ricos e abonados, e de buena fama por pesquisadores que han de fazer las dichas pesquisas de las dichas monedas con los dichos mis arrendadores o con los que la ouieren de auer e de recabdar por ellos para que los dichos omes buenos que asy dieredes para fazer la dicha pesquisa les den por escripto todos los vezinos e moradores, e huerfanos, e huerfanas, e moços, e moças que tienen asoldadados, e ortelanos, e molyneros, e yugueros, e pastores de cada conçejo e de cada collaçion e de cada aljama, e los muestren e fagan abrir e todas las cosas e cada uno dellos vezinos e moradores de las dichas çibdades, e villas, e lugares, e collaçiones, e aljamas del dicho obispado conel regno de Murçia, e entre conellos en las dichas casas para saber sy son abonados las dichas presonas o no, e que los digan sus nonbres porque sepan que los dichos enpadronadores de las dichas monedas e de cada una dellas los dyeron buenos padrones o no, e que juramento de los dichos omes buenos que asi tomaredes para ello, a los christianos sobre la señal de la cruz e por las palabras de los Santos Euangelios, e a los judios e moros segund su ley, que bien e verdaderamente andaran a fazer la dicha pesquisa con los dichos mis arrendadores o con los que lo ouieren de recabdar por ellos, e les diran los nonbres de todos los vezinos, e moradores, e huerfanos, e yugueros, e pastores, e ortelanos, e molyneros, e moços, e moças, e omes, e mugeres asoldadados de las dichas çibdades, e vyllas, e lugares e de los arrabales, e collaçiones, e aljamas que sopieren e de cada uno dellos que tienen bienes suyos apartados sobre sy, e sy los tyenen con otras presonas, e que les son abonados asy en muebles como en rayzes para pagar las dichas monedas, e que les no fasta en la contia que yo mando por mi quaderno por do las yo mande arrendar e coger este dicho año, e quales presonas los tienen o quales presonas los cogeron e los muestren las dichas sus casas de cada uno.

Otrosy que cada que por los dichos mis arrendadores o de los que lo ouieren de recabdar por ellos, vos los sobredichos o alguno de vos fueredes requeridos

e vos notyfyquen e digan las presonas que tienen los dichos yugueros, e moços, e moças asoldadados, e pastores, e otras presonas que las no quieren dezir e nonbrar a los mis arrendadores ni a los dichos pesquisadores quien, e quales, e quantos son e quanto es las contias que los dan en soldadas o en otra manera qualquier, mando vos que por todos los remedios del derecho los apremiedes que lo digan e declaren sobre juramento que sobrello fagan en forma deuyda no encubriendo enello cosa alguna a las quales presonas que asy tienen los dichos yugueros, e molyneros, e ortelanos, e pastores, e moços, e moças, e omes, e mugeres asoldadados en otra manera qualquier, mando que lo digan e declaren, e que lo fagan e cunplan asy porque los dichos marauedis e los que lo ouieren de recabdar por ellos ayan e alcançen sobrello conplimiento de derecho, e que no fagan en todo ello entuerta alguna, e guardaran el derecho a cada una de las partes en todo lo que podiesen e supiesen, en tal manera que los dichos mis arrendadores puedan cobrar los marauedis de las dichas monedas de todas las presonas que ouyeren las contias para las pagar segund las condiçiones del dicho mi quaderno, e sy por auentura vos los dichos conçejos, e corregidores, e alcaldes, e alguaziles, e ofiçiales, e omes buenos de las dichas çibdades, e villas, e lugares, e collaçiones, e aljamas del dicho obispado conel dicho reyno de Murçia no quisyeredes dar los dichos dos omes buenos para fazer la dicha pesquisa con los dichos arrendadores, en la manera que dicha es, mando a los dichos mis arrendadores o a los que lo ouieren de auer e de recabdar por ellos, que los tomen e nonbren quales ellos entendieren que les cunplen para eqo, e mando a los dichos omes buenos que vos asy dieredes en cada collaçion e aljama para fazer la dicha pesquisa, e a los dichos mis arrendadores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos, tomaren e nonbraren para fazer la dicha pesquisa por mengua de vosotros por los no queredes dar segund dicho es, que an de fazer la dicha pesquisa de todo lo sobredicho en la manera que dicha es, e que lo sean e fagan la dicha pesquisa e el dicho juramento so pena de seyçientos marauedis a cada uno, e de ser tenudos al daño e menoscabo que ha los dichos mis arrendadores o al que lo ouyere de auer e de recabdar por ellos venieren e recresçieren.

Otrosy tengo por bien que todas las presonas asy christianas como judios e moros que fueren enplazados para que parescan ante los dichos omes buenos que vos asy dieredes o ellos escojeren e nonbraren, que sean tenudos de paresçer ante ellos so pena de diez mill marauedis para los dichos mis arrendadores por cada vegada, porque ellos puedan fazer la dicha pesquisa bien e verdaderamente en la manera que dicha es, pero tengo por bien que no puedan ser enplazados las dichas presonas para delante dellos mas de una vez en la semana, e todo lo que fuere fallado por la dicha pesquisa que los dichos enpadronadores encubrieron como de los que pusyeron debdosos auiendo la contia para las pagar, que las tales presonas como estas que asy fueron encubiertas e puestas por debdosas que paguen su derecho senzillo e los dichos enpadronadores que paguen los dichos

pechos que encubrieron conel doblo, sy los bienes de las tales presonas que asy encubrieron o pusyeron por dubdosos eran presos al tienpo que fizieron los dichos padrones prouandolo con dos testigos de buena fama del lugar, e collaçion, o aljama segund la ordenança de las condiçiones contenidas enel dicho mi quaderno de las dichas monedas, e mando que vos los dichos conçejos, e corregidores, alcaldes, e alguaziles, e otras justiçias, e ofiçiales de las dichas çibdades, e vyllas, e lugares, e collaçiones, e aljamas, e a qualquier e a qualesquier de vos que sobre fueredes requeridos por los dichos mis arrendadores o por los que lo ouieren de recabdar por ellos, tomedes e prendedes tantos de su byenes de todas las presonas e de cada una dellas que fuere fallado por las dichas pesquisas que son contiosos para pagar las dichas monedas o alguna dellas por su pecho çençillo e de los dichos enpadronadores quanto montare los dichos pechos, e sy encubrieron e dieron por dubdosos e despues fueron dados por contiosos por los dichos pesquisadores como dicho es conel doblo, sy los tales byenes de las tales presonas que asy encubrieron e posyeron por dubdosas eran presos al tienpo que fizieron los dichos padrones segun dicho es, e vendedlos segund por marauedis de las mis rentas e de los marauedis que valieren entregad e fazed pago a los dichos mis arrendadores o aquel o aquellos que lo ouieren de auer e de recabdar por ellos de todas las dichas contias de marauedis en la manera que dicha es.

Otrosy que sy las dichas presonas que fueren dadas por contiosos para pagar las dichas syete monedas e alguna dellas alçaron e alçaren sus bienes e los han traspasado o traspasaren o vendida a otras presonas, o fecho donaçiones o enpeñamientos e otras ynfyntas malyziosamente por tal de los encubrir e no pagar las dichas monedas, que les prendades los cuerpos e los tengades bien presos e bien recabdados, e los no dedes sueltos ni fiados fasta que den e paguen a los dichos mis arrendadores o al que lo ouiere de auer e de recabdar por ellos todos los marauedis que fuere fallado por las dichas pesquisas que las tales presonas han a dar.

Otrosy vos mando que fagades paresçer ante vos a los enpadronadores que fizieron los dichos padrones de las dichas syete monedas e de cada una dellas e costryngadlos e apremiadlos que aderesçen luego los dichos padrones e pongan por orden ha hyta por calles todas las presonas que enpadronaren segund que mostraren en la manera que en las dichas mis condiçiones del dicho mi quaderno se contyene e so las penas en el contenidas, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de dos mill marauedis a cada uno de vos e dellos, e demas por qualquier o qualesquier de vos e dellos por quien fyncare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros seguientes so la dicha pena a cada uno a dezir porque razon no conplides mi mandado, e demas mando a qualquier escruiano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mos-

trare testimonio sygnado de su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado, la carta leyda dadgela.

Dada en Valladolid, veynte dias del mes de otubre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e diez e nueue años. Gonçalo Rodrigues de Ayllon, notario del Andaluzia, la mando dar. Yo Alfonso Lopes de Seuilla, escriuano del rey, la escreui por su mandado, Petrus Gundisaluus in decretus bacalarius, Fernandus bacalaribus dotor. Registrada.

14

1419-X-25. Valladolid.—*Juan II a los concejos del reino de Murcia sobre recaudación y pesquisa de las siete monedas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 91r.-92r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galyzia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, regidores, jurados, justiçias, e caualleros, e escuderos, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murçia, e a todos los otros conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e omes buenos, e otras justiçias, e ofiçiales qualesquier de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia, segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados, e a las aljamas de los judios e moros de las çibdades, e villas, e lugares, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o al traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Fernando Dias de Cordoua, mi vallestero de maça, mi arrendador mayor de la renta de las syete monedas desas dichas çibdades de Cartajena e Murçia, e de las dichas vyllas e lugares del dicho obispado e regno, las quales monedas yo mande coger e pagar en los mis regnos este año de la data desta mi carta para el armada de las galeas e naos que fue acordado que se armase en ayuda del rey de Françia, mi muy caro e amado hermano, se me querello e dize que por cabsa de la mi partida, que yo party de la villa de Madrid para venir a la çibdad de Segouia estandose arrendando las dichas monedas en la dicha villa de Madrid, e por la tardança que ouo espeçialmente enel remate de la dicha renta dese dicho obispado e regno, de quel es arrendador e por otros enbargos legitimos que ouo, los quales declaro e mostro muchos mis contadores mayores que no pudo sacar recudimiento della ni dar su fymeças enella enel tienpo que deuia, para que le el pudiese arrendar e coger por menudo fasta en fyn deste mes de otubre en que estamos deste dicho año, que es el plazo e termino contenido en las mis condiçiones con que la de mi arrendo o ha de durar la pesquisa e cogecha

de las dichas monedas, e diz que sy el no ouiese mas plazo en la dicha pesquisa e cogecha de fasta en fyn deste dicho mes de otubre que a el, e a sus fiadores que se les recreçeria muy grand perdida e daño porque se menoscabaria muy mucho enellas, e las no podria arrendar e coger por menudo en tan breue termino, e que no podria pagar los marauedis porque la de mi arrendo, e pediome por merçed que le prouiese sobre ello de remedio mandandole alargar el dicho termino de la dicha cogecha e pesquisa, e por quel dicho Ferrando Dias, mi arrendador pueda coger la dicha renta, e pueda a mi pagar los marauedis porque la de mi arrendo, e el sus fiadores no se pierdan por esta razon, pues se falla e es manifiesto que por los dichos enbargos no pudo sacar recudimiento de la dicha renta e da sus fianças enella enel tienpo que deuia, yo touelo por bien, e es mi merçed de le mandar alargar el dicho termino de la dicha pesquisa e cogecha de las dichas monedas fasta en fyn del mes de dezienbre prymero que vyene deste dicho año.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que dexedes e consyntades al dicho Ferrando Dias, mi arrendador, fazer la dicha pesquisa de las dichas monedas desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho su obispado e regno, e las coger fasta en fyn del mes de dezienbre deste dicho año por la via, e forma, e manera mantenida en la carta de recudimiento que le yo mande dar para vosotros, con que le mande recudir con la dicha renta, no enbargante que ella se contengan que la dicha pesquisa e cogecha de las dichas monedas dure fasta en fyn deste dicho mes de otubre, e por esta mi carta mando ha Garçia Aluares de Viana, mi tesorero mayor de las dichas siete monedas, e a qualquier o a qualesquier recabdadores que por el fueren de las dichas monedas del dicho obispado e regno, que guarden e fagan guardar en quanto a ellos atañe e enellos es, al dicho Ferrrando Dias, mi arrendador, el dicho alargamiento de plazo que le yo por esta mi carta do e alargo para en la dicha pesquisa e cogecha de las dichas monedas, en la manera que dicha es, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos por quien fyncar de lo asy fazer e cunplyr para la mi camara, demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fyncar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi, los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de vos los dichos ofiçiales presonalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros seguientes a dezir e mostrar por qual razon no cunplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como cunplides mi mandado.

Dada en Valladolid, veynte e çinco de otubre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e diez e nueue años. Yo Juan Gonçales de Cordoua, escriuano del rey, la fiz escreuir por su mandado. E en las

espaldas de la dicha carta auian escriptos estos nonbres que dize asy, Nicolas Martines, Sancho Ferrandes.

15

1419-XI-15. Valladolid.—*Juan II ordena al concejo de Murcia que restituyan su real a Pedro Carles.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 92v.-93r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e alcaldes, e alguazil, e regidores, e jurados de la çibdat de Murçia, salud e graçia.

Sepades que Pero Carles, vezino desa dicha çibdat, se me querello e dize quel estando en tenençia e posesyon paçifica por justos e derechos titulos de un su real plantado de diuersos arboles, ques çerca desa dicha çibdat de Murçia ateniente de los tiradores desa dicha çibdat e del adarbe viejo e nueuo della, cogendo los frutos e rentas del dicho su real, que agora puede auer dos meses poco mas o menos tienpo que vos el dicho conçejo e ofiçiales injusta e no deuidamente e por fuerça e contra su voluntad, que fiziestes derribar todas sus tapias del dicho su real, e que gelo entrastes e tomastes, e dize que segund derecho que le sodes tenudos arrestituyr el dicho su real segund e en la manera que estaua ante que le fiziesedes derribar las dichas tapias, e gelo vos entrasedes, con otro real tal e tan bueno como era al dicho tienpo el dicho su real por pena de la fuerça que le asi diz que fiziestes, e dize que se reçela que como quier que por su parte seades requeridos que le restituyades e entreguedes el dicho su real, segund e en la manera que estaua ante que las dichas tapias le mandasedes derribar los vos entrasedes e tomasedes, e le debes e entreguedes otro tal real e tan bueno como era el dicho su real ante que gelo vos entrasedes e tomasedes, que lo no queredes fazer, lo qual diz que sy asy ouiese a pasar que resçibria enello muy gran agrauio e dabño, e pidiome por merçed que le prouiese sobre ello de remedio con justiçia como la mi merçed fuese, e yo touelo por bien.

Porque vos mando vista esta mi carta que restituyades e entregedes al dicho Pero Carles o al que lo ouiere de auer por el dicho su real de que asi diz que estaua en posesion paçifica, e gelo vos entrastes e tomastes por fuerça e contra su voluntad, segund e en la manera que diz que estaua ante que le vos mandasedes derribar las dichas tapias e gelo vos entrasedes e tomasedes; e otrosy le dar e entregar otro tal real e tan bueno como era el dicho su real ante que le vos entrasedes e tomasedes por pena de la dicha fuerça, todo luego bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos marauedis desta moneda

usual, pero sy contra esto que dicho es, alguna cossa quesieredes dezir o razonar de vuestros derechos, porque lo no deuades asy fazer e conplir, por quanto diz que vos sodes conçejo e todos unos e partes eneste fecho, diz que vos lo quiere mandar por ante mi en la mi corte, por ende el pleito a tal es mio de oyr e de libçar, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la dicha mi corte, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a le conplir de derecho sobre la dicha razon, e yo mandar vos he oyr e librar conel como la mi merçed fuere e se fallara por fuero e por derecho, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado, la carta leyda dadgela.

Dada en Valladolid, quinze dias de nouienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e diez e nueue años. Pero Martines del Castillo e Pero Ferrandes de Poblaçiones, dotores e oydores de la audiençia de nuestro señor el rey la mandaron dar. Yo Esteuan Gonçales de Madrit, escriuano del dicho señor rey e de la su audiençia, la escreui, Fernandus bacalarius inlegibus. E en las espaldas de la dicha carta auia estos nonbres que se syguen, Petrus Ferrandus decretor, Petrus Martynus legum doctor, Rodericus bacalarius. Registrada.

16

1419.—*Juan II a los concejos del obispado de Cartagena y arcedianazgo de Alcaraz sobre recaudación de diezmos y aduanas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 86v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A todos los conçejos, e corregidores, e alcaldes, e alguaziles, e merinos, caualleros, e escuderos, e regydores, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cuenca, e Cartajena, e Murçia, e de todas las villas e lugares, asy realengos como abadengos, e ordenes e otros qualesquier señoryos de sus obispados con todas las villas e señorios del su regno de Murçia e de la villa de Alcaras con todas las villas, e lugares, e señorios de su arçedianadgo, e a todos los otros conçejos, alcaldes, e alguaziles, e merinos, e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que los mis arrendadores de la mi renta de los diezmos e aduanas de los dichos obispados, e regno, e arçedianadgo de los quatro años que comen-

çaran primero dia de enero del año del Señor de mill e quatroçientos e diez e siete años, e se cunpliran en fyn del mes de dezenbre del año que verna del Señor de mill e quatroçientos e veynte años me enbiaron fazer relaçion en como ellos arrendaron de mi la dicha renta con çiertas condiçiones contenidas enel mi quaderno, entre las quales se contiene dos condiçiones que dizen enesta guisa:

Otrosi, por quanto algunas presonas sacan de los mis regnos e trahen a ellos encubiertamente algunas cosas de las que yo mando sacar e no pagar el diezmo de lo que deuen pagar, es mi merçed quel dicho alcalde o alcaldes de las dichas aduanas puedan fazer e fagan a costa de los arrendadores de la dicha renta, pesquisa de todas las dichas cosas que se sacaren e troxeren a los mis regnos desde primero dia del mes de enero deste año de mill e quatroçientos e diez e syete años fasta en fyn del mes de diçyenbre del año que verna del Señor de mill e quatroçientos e veynte años que se conplira la dicha renta, e quatro meses despues e no dende en adelante para quel dicho mi arrendador cobre lo que pertenesçiere de derecho e deue auer, e fecha la dicha pesquisa den la pena a los que fallaren culpados segund lo contenido eneste mi quaderno, e sy el dicho mi alcalde o alcaldes que yo diere para librar los dichos pleytos e negoçios, e ouiere e quesyere poner otro o otros en su lugar sean tenudos de nonbrar e poner el dicho alcalde o alcaldes, que sean omes de buena fama, e ricos, e abonados, e que lo muestren enel mi consejo, e que lieuen mis cartas para que usen del dicho ofiçio enel dicho ofiçio enel lugar de los dichos mis alcaldes, e que en otra manera no puedan usar de los dichos ofiçios, e sy alguno de las partes lo ouiere por sospechoso que tome consygo conpañero que sea de fuera del obispado, e que las costas del dicho conpañero que les pagen amas las partes.

Otrosy mando que las apelaçiones que se fiçieren de lo que librare el alcalde o alcaldes de las dichas aduanas que sean para ante los del mi consejo e los mis contadores mayores e no para ante los oydores ni para ante otro alguno, e agora los dichos mis arrendadores me enbiaron pedir por merçed, por quanto Diego Lopes de Estuñiga mi justiçia mayor e mi alcalde mayor de los diezmos e aduanas de los dichos obispados es finado, e de presente no ay alcalde ninguno de los dichos diezmos e aduanas, ante quien los dichos mis arrendadores puedan proseguir su derecho e demandar lo que les es deuido e han de auer por razon de la dicha renta que de mi arendaron, que les proueyese sobrello como la mi merçed fuese dandoles una buena presona syn sospecha, que fuese alcalde de la dicha renta porque ellos pudyesen demandar antel su derecho e auer e cobrar lo que la dicha renta les pertenesçe .....

17

1420-II-14. Guadalajara.—*Juan II al concejo de Murcia en razón de la saca del pan.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 95v.)
Publ. ABELLÁN PÉREZ, J.: *El comercio cerealístico en Murcia durante la primera mitad del siglo XV. Aportación a su estudio,* en "Murgetana" (Murcia), 58 (1980), 113-114.

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e alcalldes, e alguaziles, e regidores, e caualleros, escuderos de la muy noble çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que vi una vuestra petiçion que me enuiastes, en la qual se contiene que por razon que los tenporales auia muchos años que no auian venido enesa tierra tan aquçado como auiades menester, quel pan era mucho encaresçido e sobido a grandes preçios, e que las gentes desa çibdad e de su tierra que no çesauan de sacar de cada dia el pan desa çibdad e de su tierra para Aragon e para otras partes, e por ende que me pediades por merçed que mandase ver una carta que teniades enesta razon del rey don Enrrique, mi padre e mi señor que Dios de Santo Parayso, e vos enbiase mandar que la guardasedes en todo e por todo segund que enella se contiene, porquanto dezides que cunple mucho a mi seruiçio, e a pro, e bien desa çibdad e de su tierra, el tenor de la qual carta es este que se sigue:

Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que vi vuestra petiçión en que me enbiastes pedir por merçed que vos quisiese dar mi carta de liçençia para que podiesedes ordenar e vedar e guardar que no sacasen pan fuera desa çibdad e de su tierra para otras partes, por quanto dezides quel pan que y auedes es menester para vuestras prouisiones e mantenimientos, e saber que me plaze e lo tengo por bien, e mando que vos ayuntedes en vuestro consejo e fagades sobre ello qual ordenança entendieredes que cunple a mi seruiçio e aprouecho de la dicha çibdad, e lo que sobresta razon ordenaredes mando que se guarde e cunpla e sea auido por firme, e que ninguno ni algunos no sean osados de yr ni pasar contra ello por alguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos marauedis a cada uno para la mi camara.

Dada en Oropesa, seys dias de março, año del nasçimiento del nuestro Salua-

dor Jhesuchristo de mill e quatroçientos años. Pero tengo por bien que esta ordenança no vala contra los de la çibdad de Cartagena, ca estos quiero que puedan dende sacar pan sin enbargo de la dicha ordenança. Yo el rey. Yo Pero Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

E yo veyendo la vuestra petiçion ser justa, plazeme e es mi merçed, que agora e de aqui adelante sea guardada e conplida la dicha carta del dicho rey mi padre enesa çibdad e en su tierra en todo e por todo, segund que enella se contiene.

Porque vos mando que luego vista esta mi carta fagades sobrello las ordenanças que entendieredes que cunplen a mi seruiçio, e al pro, e bien desa dicha çibdad, e lo mandedes asi pregonar porque ningunas presonas no se atreuan a lo pasar ni yr contra ello, segund se contyene en la dicha carta del dicho rey, mi padre que Dios de Santo Parayso.

Dada en la villa de Guadalfajara, cartoze dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años. Yo Garçia Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor, archiepiscopus toletanus, yo el condestable Juan Furtado, didacus doctor Açeuedo. Registrada.

18

1420-II-20. Guadalajara.—*Juan II a los concejos de los obispados de Cuenca y Cartagena sobre recaudación de ocho monedas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 100r.)

... conçejos, e ofiçiales enpadronadores que fagan los dichos padrones de todas las dichas ocho monedas, e cogedores que las cogan en cada uno de los dichos plazos por la via e forma susodicha, e que ello en maneras que a los dichos plazos sean cogidos los marauedis que montare lo çierto de las dichas monedas, e que los dichos cogedores tengan en sy todos los marauedis que montare lo çierto de las dichas monedas para los dar e pagar al mi thesorero o recabdador que los por mi ouiere de recabdar, mostrandoles mi carta de recudimiento para ellos, selladas con mi sello, e no dexedes de lo asy fazer porque digades que vos los dichos conçejos, e ofiçiales, e logares, e colaçiones, e aljamas no auedes de uso ni de costunbre de dar enpadronadores e cogedores, e mi merçet e voluntad es, que ninguna çibdat, ni villa, e lugar, ni collaçion, ni aljama no se escusen de los dar por cartas, ni por preuillejos, ni por aluales que tengan en esta razon ni que digan que lo no han de uso ni de costunbre ni por otra razon alguna, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de las penas contenidas enel dicho mi quaderno e condiçion con que yo mandare arendar la dicha renta de las dichas monedas, e demas sy lo asy fazer e conplir no quesyeredes, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos en plaze que parescades ante

mi, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e los dichos ofiçiales presonalmente del dia que vos enplazare a nueue dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Guadalfajara, veynte dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años. Yo el rey. Yo Martin Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. E auia escripto en las espaldas de la dicha carta dos nonbres que dezian, Ferrand Alfonso, Nicolas Martines.

19

1420-II-20. Guadalajara.—*Juan II a los concejos del obispado de Cartagena sobre la recaudación de ocho monedas para hacer armada en ayuda de Francia.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 101r.-102r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e juezes, alcaldes, e merinos, e alguaziles, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Cartajena e Murçia e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartajena e regno de la dicha çibdat de Murçia que aqui seran contenidas, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otras mis cartas enbie mandar a vos e a las otras çibdades e algunas villas de los mis regnos que enbiasedes a mi vuestros procuradores porque entendia ver e acordar conellos sobrerazon del armada que es mi merçed de mandar fazer por la mar en ayuda del rey de Françia, mi muy caro e amado hermano, e endefendimiento de los grandes males, e dapños, e destruymientos quel e sus regnos han resçebido e resçiben del rey de Inglaterra, como yo sea tenudo e obligado de lo asy fazer por las lianças e confedereçiones que entre mi e el dicho rey de Françia son de muy luengos tienpos.

E otrosy porque cunple a mi seruiçio e al bien de mis regnos fazer la dicha armada contra los yngleses por los males, e daños, e robos que enellos han resçebido e resçibian cada dia los mis subditos e naturales por la mar, e por otras razones en las dichas mis cartas contenidas, con los quales dichos procuradores

que a mi merçed enbiastes, yo fable e mande a los del mi consejo que fablasen largamente sobre los dichos negoçios en la villa de Medina del Canpo donde sobrello fueron ayuntados, e bien vistas e platicadas por ellos todas las razones que çerca de lo sobredicho se deuian ver e consyderar fue acordado por mi e por los ynfantes, mis primos, e por los procuradores, perlados, e condes, e ricos omes, e maestres, e caualleros de los mis regnos, e por los del mi consejo, e por los dichos procuradores que es muy cunplidero a mi seruiçio que se faga la dicha armada lo mas en breue que ser pueda, e que consyderando la grant flota quel rey de Inglaterra traye para la mar, es neçesario que la armada que yo enbiare sea grand e muy poderosa, asy enel numero de las naos e galeas ser las mas e mayores que de presente se puedan a ver, como en ser bien basteçidas de muchos e buenos omes de armas e vallesteros e otras gentes, para lo qual fue menester demandar fazer de nueuo algunas galeas e naos de las que estan en las mis taraçanas, e eso mesmo de aderesçar e reparar las que en las dichas taraçanas estan.

E otrosy fue acordado por mi e por los sobredichos que para las cosas que luego de presente son menester de fazer e reparar para la dicha armada, demas de grant parte del sueldo e otras cosas que son de conplir para el tienpo que la dicha flota ouiere de partyr, son menester diez e ocho cuentos de marauedis, los quales me fueron otorgados por los dichos procuradores, e fue acordado que se cogiese luego los dichos diez e ocho cuentos enesta guisa, que se arrendasen e cogiesen syete monedas, e lo otro que se repartiese en pedido, el qual dicho pedido fue mi merçed de mandar repartyr por todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios que lo suelen e deuen pagar, e copo enel a vos los dichos conçejos las quantias de marauedis que aqui diran enesta guisa: a vos el conçejo de la dicha çibdat de Murçia, sesenta e syete mill marauedis e nueueçientos e treynta e ocho marauedis e çinco dineros; a vos el conçejo de Librilla mill e dozientos e nouenta e quatro marauedis; a vos del conçejo de Mula, seys mill e quatroçientos e setenta e un marauedis; a vos el conçejo de Hellin, doze mill e dozientos e nouenta e un marauedis e çinco dineros; a vos el conçejo de Chinchilla, treynta e ocho mill e ochoçientos e tres marauedis e çinco dineros; a vos el conçejo de Alhama, nueueçientos e setenta e nueue marauedis; a vos el conçejo de Molina Seca, tres mill e quinientos e çinquenta e syete marauedis e çinco dineros; a vos el conçejo de Jumilla, quatro mill e dozientos e syete marauedis e çinco dineros; a vos el conçejo de Yecla, çinco mill e çiento e setenta e seys marauedis e çinco dineros; a vos el conçejo de Monte Alegre, trezientos e veynte e çinco marauedis; a vos el conçejo de Villena, diez e seys mill e çiento e setenta e tres marauedis e çinco dineros; a vos el conçejo de la villa de Sax mill e dozientos e nouenta e quatro marauedis; a vos el conçejo de Almansa, diez mill e trezientos e çinquenta e tres marauedis; a vos el conçejo de Carçelen, trezientos e veynte e çinco marauedis; a vos el conçejo de Veas, tres mill e çiento e quatro marauedis e çinco dineros; a vos el conçejo de Alcala del Rey, çinco mill e çiento

e setenta e seys marauedis e çinco dineros; a vos el conçejo de Xorquera, çinco mill e ochoçientos e veynte marauedis e çinco dineros; a vos el conçejo de Aluaçete con la Gineta, treze mill e quinientos e ochenta [marauedis] e çinco dineros.

Porque vos mando vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos que luego en punto syn otro detenimiento alguno repartades entre vosotros, los vezinos e moradores desas dichas çibdades, e villas, e lugares suso nonbradas, las quantias de marauedis que enesta mi carta van nonbradas e declaradas que asy a vos caben a pagar el dicho pedido en la manera que dicha es, los quales es mi merçet e vos mando que dedes e pagedes desdel dia que vos esta mi carta fuere mostrada o publicada o el dicho su traslado sygnado como dicho es fasta sesenta dias conplidos primeros syguientes enesta guisa, la meatad desdel dicho dia que vos asy fue publicada fasta treynta dias primeros syguientes, e la otra meatad desde a otros treynta dias primeros syguientes a Garçia Aluares de Viana, mi thesorero mayor de las dichas syete monedas e pedido en los regnos de Toledo e del Andaluzia, e a los que lo ouieren de recabdar por el, e de lo que le asy dieredes e pagaredes tomad sus cartas de pago o de los que lo ouieren de recabdar por el, e conellas e con mi carta o conel dicho su traslado sygnado, mando que vos sean resçibidos en cuenta, en los quales dichos marauedis del dicho pedido, es mi merçed e mando que paguen todas las presonas vezinos e moradoras enesas dichas çibdades e en las villas e lugares suso contenidas e cada uno dellos, esentos e no esentos, saluo caualleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas, fijosdalgo de solar conosçido que es notorio que son fijosdalgos e los que mostraren que son dados por fijosdalgo por sentençia en las cortes de qualquier de los reyes donde yo vengo con su procurador fiscal e en la mi corte conel mi procurador fiscal, e las mugeres e fijos destos a tales, e los clerigos de misa de orden sacra, e sy vos los dichos conçejos o algunos de vos no dieredes o pagaredes al dicho mi thesorero o a los que lo ouieren de recabdar por el los dichos marauedis en los dichos plazos, segund dicho es, por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Garçia Aluares, mi thesorero o al que lo ouiere de recabdar por el, que entren e tomen e prenden tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e vendan los bienes rayzes segund por marauedis del mi auer, e otrosy lieuen los bienes muebles de un lugar a otro e los vendan donde quesyeren segund por marauedis del mi auer, e de los marauedis que valieren entreguen de todos los dichos marauedis que asy auedes a dar e pagar del dicho pedido con las costas que sobre esta razon fizieren en los cobrar.

E otrosy mando a todas las otras justiçias e ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho regno e obispado que ayuden al dicho Garçia Aluares, mi thesorero o a los que por el ouieren de recabdar los dichos marauedis, e les den todo fauor e ayuda que para ello conpliere e menester fuere, en manera quel aya e cobre en mi nonbre los dichos marauedis, e sy por parte del dicho mi thesorero o de los que lo ouieren de recabdar por el fueren, requeridos

que fagan exsecuçion por el dicho pedido en vuestros bienes e de cada uno o qualquier de vos, que lo faga e cunpla luego asy, e demas que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados, e vos no den sueltos ni fiados fasta que cunplades e pagedes todos los marauedis que cada uno e vosotros auedes a pagar enel dicho repartimiento en la manera sobredicha, bien e conplidamente, en guisa que le no mengue ende alguna cosa, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos e dellos para la mi camara, e de priuaçion de los ofiçios, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, vos conçejos por vuestros procuradores e uno o dos dellos ofiçiales de cada lugar presonalmente, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon no conplides mi mandado, de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la conplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Guadalfajara, veynte dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años. E como quier que enesta dicha carta faze mençion de las dichas aljamas de judios e moros, ellos no han de pagar enel dicho pedido, por quanto me pagan cada año seruiçio e cabeça de pecho. Yo el rey. Yo Martin Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

20

1420-II-20. Guadalajara.—*Juan II notifica al concejo de Murcia la recaudación del pedido para la armada en ayuda de Francia.* (A.M.M., Cart. 1411-29, f ols. 96v.-97v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e juezes, e alcalldes, e merinos, e alguaziles, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Cartagena e Murçia, e de todas las villas, e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena, e regno de la dicha çibdat de Murçia, que aqui seran contenidos, e a las aljamas de los judios, e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares, e a qualquier o quales-

quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otras mis cartas enbie mandar a vos, e a las otras çibdades, e algunas villas de los mis regnos que enbiasedes a mi vuestros procuradores, porque entendia veer a acordar conellos sobre razon del armada, que es mi merçet de mandar fazer por la mar en ayuda del rey de Françia, mi muy caro e amado hermano, e en defendimiento de los grandes males, e daños, e deseruymientos quel e sus regnos han resçebido e resçiben del rey de Ynglaterra, como yo [so] tenudo, e obligado de lo asy fazer por las lianças, e confederaçiones que entre mi e el dicho rey de Francia son de muy luengos tienpos; e otrosy porque cunple mucho a mi seruiçio, e al bien de mis regnos, fazer la dicha armada contra los yngleses, por los males e daños, e robos quel dellos han resçebido, e resçiben cada dia los mis subditos e naturales por la mar, e por otras razones en las dichas mi cartas contenidas, con los quales dichos procuradores que a mi merçed enbiastes, fable e mande a los del mi consejo que fablasen largamente sobre los dichos negoçios en la villa de Medina del Canpo, donde sobrello fueron ayuntados, e bien vistas, e platicadas por ellos todas las razones que çerca de lo sobredicho se deuian ver, e consyderar, fue acordado por mi, e por los infantes, mis primos, e por los preslados, e condes, e ricos omes, e maestres, e caualleros de los mis regnos, e por los del mi consejo, e por los dichos procuradores, que es muy conplidero a mi seruiçio que se faga la dicha armada, lo mas en breue que ser pueda, e que consyderada la grant flota que el rey de Ynglaterra traye por la mar, es neçesario que la armada que yo enuiare sea grand e muy poderosa, asy en el numero de las naos e galeas, ser las mas mayores que de presente se puedan auer como en ser bien basteçidas de muchos e buenos omes de armas, e vallesteros, e otras gentes, para lo qual fue menester de mandar fazer de nueuo algunas galeas demas de las que estan en las mis taraçanas, e eso mesmo de aderesçar, e reparar las que en las dichas taraçanas estan; e otrosy fue acordado por mi e por los sobredichos que para las cosas que luego de presente son neçesarias de fazer, e reparar para la dicha armada, demas de grant parte del sueldo, e otras cosas que son de conplir para el tienpo que la dicha flota ouiere de partyr son menester diez e ocho cuentos de marauedis, los quales me fueron otorgados por los dichos procuradores, e fue acordado que se cogiesen luego los dichos pedidos, fue mi merçed de mandar repatir por todas las çibdades, e villas e lugares de los mis regnos, e señorios que lo suelen e deue pagar, e cojo enel a vos los dichos mis conçejos las quantias de marauedis, que aqui diran enesta guisa, a vos el conçejo de la dicha çibdat de Murçia, sesenta e syete mill e nueueçientos e treynta e ocho marauedis, e çinco dineros; a vos el conçejo de Librilla, mill e doçientos e nouenta e quatro marauedis; a vos el conçejo de Mula, seys mill e quatroçientos e setenta e un marauedis; a vos el conçejo de Hellin, doze mill e doçientos e nouenta e un marauedis; a vos el conçejo de Touarra, çinco mill e çiento e setenta

e seys marauedis e çinco dineros; a vos el conçejo de Chinchilla, treynta e ocho mill e ochoçientos e veynte e tres marauedis e çinco dineros; a vos el conçejo de Alhama, nueueçientos e sesenta e nueue marauedis; a vos el conçejo de Molina, tres mill e quinientos e çinquenta e syete marauedis e çinco dineros; a vos el conçejo de Jumilla, quatro mill e doçientos e syete marauedis e çinco dineros; a vos el conçejo de Yecla, çinco mill e çiento e setenta e seys marauedis e çinco dineros; a vos el conçejo de Monte Alegre, tresçientos e veynte e çinco marauedis; a vos el conçejo de Villena, diez e seys mill e çiento e setenta e tres marauedis e çinco dineros; a vos conçejo de la villa de Sax, mill e doçientos e nouenta e quatro marauedis; a vos el conçejo de Almansa, diez mill e tresçientos e çinquenta e tres marauedis; a vos el conçejo de Carçelenque, tresçientos e veynte e çinco marauedis; a vos el conçejo de Veas, tres mill e çiento e quatro marauedis e çinco dineros; a vos el conçejo de Alcala del Rey, çinco mill e çiento setenta e seys marauedis e çinco dineros; a vos el conçejo de Xorquera, çinco mill e ochoçientos e veynte marauedis e çinco dineros; a vos el conçejo de Aluaçete con la Gineta, treze mill e quinientos e ochenta e çinco marauedis.

Porque vos mando vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos, e a cada uno de vos que luego en punto syn otro detenimiento alguno repartades entre vosotros los vezinos e moradores desas dichas çibdades, e villas, e lugares suso nonbrados, las quantias de marauedis que enesta mi carta vos nonbradas e declaradas, que asy a vos caben a pagar del dicho pedido en la manera que dicha es, los quales es mi merçed, e vos mando que dedes e pagedes desdel dia que esta mi carta fuere mostrada o publicada o el dicho su traslado signado como dicho es, fasta setenta dias conplidos primeros syguientes enesta guisa, la meytad desdel dicho dia que vos asy fuere publicada, fasta treynta dias primeros syguientes, e la otra meytad, dende otros treynta dias primeros syguientes a Garçia Aluares de Viana, mi thesorero mayor de las dichas syete monedas e pedido en los regnos de Toledo e del Andaluzia, e a los que lo ouieron de recabdar por el, e de lo que le asy dieredes e pagaredes tomar sus cartas de pago, o de los que lo ouieren de recabdar por el, e conellas, e con esta mi carta, o conel dicho su traslado sygnado, mando que vos sean resçebidos en cuenta, en los quales dichos marauedis del dicho pedido, es mi merçed, e mando que pagen todas las presonas, vezinos, e moradores enesas dichas çibdades, e en las dichas villas, e lugares suso contenidas, e cada uno dellos esentos o no esentos, saluo caualleros, escuderos, e dueñas, e donzellas, fijodalgos de solar conosçido, o que es notorio que son fijodalgo, e los que mostraren que son dados por fijodalgo por seruiçio en la corte de qualquier de los reyes onde yo vengo con su procurador fiscal, o en la mi corte conel mi procurador fiscal, e las mugeres, e los fijos destos a tales, e los clerigos de misa, e de orden santa, e sy vos los dichos conçejos, o algunos de vos no dieredes, e pagaredes al dicho mi thesorero, o a los que lo ouieren de recabdar por ellos, dichos marauedis, en los dichos plazos, segund di-

cho es, por esta mi carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Garçia Aluares, mi thesorero, o al que lo ouiere de recabdar por el, que entren, e tomen, e prendan tanto de vuestros bienes muebles, e rayzes, doquier que los fallaren, e vendan los bienes rayzes, segund por marauedis del mi auer; e otrosy lieuen los bienes muebles de un lugar a otro, e los vendan donde quesyeren, segund por marauedis del mi auer, e de los marauedis que valieren se entregen de todos los dichos marauedis que asy auedes a dar, e pagar del dicho pedido con las costas que sobresta razon fizieren en los cobrar; e otrosy mando a todas las otras justiçias, e ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho regno, e obispado, que ayuden al dicho Garçia Aluares, mi thesorero, o a los que por el ouieren de recabdar los dichos marauedis, e les den todos todo fauor e ayuda que para ello conplieren, e menester fuere, en manera quel aya, e cobre en mi nonbre los dichos marauedis, e sy por parte del dicho mi thesorero, o de lo quel o quier de vos que lo fagan, e cunplan luego asy, e demas que vos prendan los cuerpos, e vos tengan presos, e bien recabdados, e vos no den sueltos ni fiados, fasta que cunplades, e pagedes todos los marauedis que cada uno de vosotros auedes a pagar en el dicho repartimiento, en la manera sobredicha, bien e conplidamente, en guisa que le no menguen ende alguna cosa, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos e dellos para la mi camara, e de priuaçion de los ofiçios, e demas por qualquier o qualesquier por quien finar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar presonalmente, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon no cunplides mi mandado, de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la conplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, e de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como cunplides mi mandado.

Dada en la villa de Guadalfajara, veynte dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años. E como quier que enesta dicha carta faze mençion de las dichas aljamas de judios, e moros, ellos no han de pagar enel dicho pedido, por quanto me pagan cada año seruiçio e cabeça de pecho. Yo el rey. Yo Johan Gonçales, la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el rey.

21

1420-II-25. Guadalajara.—*Juan II hace relación a Juan González, su escribano de lo que debía decir de su parte al concejo de Murcia sobre la armada en ayuda de Francia.* (A.M.M., Crt. 1411-29, fol. 96r.)

Lo que vos Johan Gonçales de Cordoua, mi escriuano de camara, auedes a dezir de mi parte a la çibdat de Murçia, es esto que se sigue:

Primeramente que bien creo que los procuradores que a mi enbiaron el año que paso de mill e quatroçientos e diez e ocho años le auian fecho relaçion de como yo por las ligas e confederaçiones que los reyes onde yo vengo fizieron, e yo tengo fechas conel rey de Françia, mi muy caro e muy amado hermano, oue de tomar en mi cabeça la guerra que ha conel de Ynglaterra e la tome.

E otrosi como arrequesiçion del dicho rey, mi hermano, le oue de enbiar çierta armada de galeas e de naos, para lo qual me otorgaron çierta quantia de marauedis en monedas e pedido, de la qual quantia se cogeron luego siete monedas e agora que sepan que yo de lo que se ouo de las dichas siete monedas mande armar quarenta naos e las enbie en ayuda del dicho rey de Françia, e eso mesmo mande reparar e aparajar çiertas galeas de las que tengo en Seuilla e fazer otras de nueuo, e guarneçerlas porque estouiesen prestas para se armas quando fuere nesçesario, e agora oue carta de los mis enbaxadores que enbie al dicho rey de Françia por las quales me enuiaron dezir como el dalfin, fijo del rey de Françia, gouernador de su regno por la enfermedat de su padre, estaua en muy grant nesçesidat, por lo qual yo con acuerdo de los ynfantes mis primos e de los otros del mi consejo ordene de armar çiertas galeas e naos e enbiarlas en ayuda del dicho rey, mi hermano, lo uno por las dichas confederaçiones e ligas, lo otro porque si mayor ayuda no le enbio el dicho dalfin e su parte es perdida, e espera con la dicha ayuda auer grant reparo e esperança de cobrar lo que ha perdido, lo otro por la grant armada que tiene el dicho rey de Inglaterra, e los males e daños que ha començado a fazer e faze en mis regnos e se esperaria que faria mas a lo qual no podrian resistir si yo grant armada no mandase fazer e por otras razones que ellos pueden entender, por ende que yo mande llamar los procuradores de las çibdades, e villas de los mis regnos, e porque sy ouiese de atender aqui ellos viniesen, la dicha armada se tardaria tanto que se perderia lo que enella se gastase e no traheria efecto ni prouecho alguno a las cosas sobredichas, que por esto yo confiando de sus lealtanças e buenas voluntades que los reyes onde yo vengo e yo conellos sienpre fablamos que en quanto mandaua llamara e vinian los dichos procuradores ordene que se cogiesen ocho monedas, e que luego en punto se pa-

gasen lo çierto dellas, e que les ruego e mando si seruiçio e plazer me han de fazer, como quier que ellos no me ayan otorgado luego estas dichas monedas, que fagan en manera como luego se coja lo çierto dellas para con que se pueda fazer la dicha armada, e que en tanto siruan a mi los dichos procuradores, e yo acordare conellos lo que mas cunpliere a mi seruiçio, e prouecho, e bien de mis regnos, e que enesto no pongan escusa ni luenga alguna, ca dilaçion que enello se pusiese podria a mi venir tan grant verguença e mengua que ellos mesmos no lo querrian por todas las cosas del mundo, ca esto yo no lo fize sino por la priesa de la grant nesçesidat susodicho de fazer semejante cosa de aqui adelante sin su consejo e consentimiento dellos, mas antes con la ayuda de Dios tengo en voluntad de les guardar sus honrras e estados como es razon que lo guardaron los reyes onde yo vengo.

Yo el rey. Johan Gonçales.

22

1420-II-25. Guadalajara.—*Juan II al concejo de Murcia para que dieran creencia a Juan González de Córdoba sobre los maravedíes para la armada en ayuda de Francia.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 96r.)

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos el conçejo, e alcalldes, e alguaziles, e caualleros, e escuderos, regidores, omes buenos de la çibdat de Murçia como aquellos de quien mucho fio.

Fago vos saber que sobre lo que atañe de la quantia que los procuradores de las çibdades e villas de mis regnos que comigo estauan en Medina del Canpo, el año que paso de mill e quatroçientos e diez e ocho años, me otorgaron para la armada que yo deuia enbiar en ayuda del rey de Francia, mi muy caro e muy amado hermano, e sobre otras cosas que cunplen a mi seruiçio, yo enbie a vos a Johan Gonçales de Cordoua, mi escriuano de camara, al qual mande çiertas cosas que vos dixiese de mi parte segund que vos el dira largamente.

Porque vos mando que le creades todo lo que sobrello de mi parte vos dixere.

Dada en Guadalfajara, veynte e çinco dias de febrero. Yo Sancho Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Yo el rey.

23

1420-II-25. Guadalajara.—*Juan II concejo de Murcia sobre los maravedíes para la armada en ayuda de Francia.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 96v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e alcalldes, e alguaziles, e caualleros, e escuderos, regidores, e omes buenos de la çibdat de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes como para la costa que oue, e tengo de fazer en la armada que enbie, e tengo de enbiar en ayuda del rey de Françia, mi muy caro, e muy amado hermano, asi por razon de las ligas, e confederaçiones que conel tengo como para guardar, e defender mis regnos, e señorios, los procuradores de las çibdades, e villas de los dichos mis regnos, que a la razon estauan comigo en Medina del Canpo, me otorgaron çiertos euentos de marauedis en monedas, e pedidos, de los quales yo mande coger siete monedas, e agora saber que a mi vinieron nueuas çiertas de como el dalfin, fijo del dicho rey de Françia, e gouernador de su regno por la enfermedat de su padre, esta en muy grant nesçesydat, tanto que si yo no le ayudo, esta en punto dese perder el e toda su parte, e que sy yo le do ayuda que su fecho se puede con la ayuda de Dios reparar, e cobrar lo que es perdido de la corona de Françia, por lo qual acorde con los infantes, mis primos, e con los otros del mi consejo de fazer çierta ayuda de galeas, e naos para enbiar en su ayuda, e para acordar donde se podra auer lo que sera nesçesario para la costa, que enello se deue fazer mas syn daño de los dichos mis regnos, e para otras cosas que cunplen a mi seruiçio, ordene de mandar llamar los procuradores de çiertas çibdades, e villas de mis regnos.

Porque vos mando, que luego como esta mi carta vieredes, nonbredes de entre vos dos procuradores, e no mas, e los enbiedes a mi con vuestro poderio cunplido, e bastante, para sy acaesçera acordar lo sobredicho, asi para la dicha armada como para las otras cosas que cunplieren a mi seruiçio, e por vuestra parte consinar, e otorgar en todo lo que sobrello fuere acordado, e fazer en manera que sean comigo los dichos vuestros procuradores onde quier que yo sea en fin del mes de março primero que viene, e no fagades ende al so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara a cada uno, de como esta mi carta vos fuere mostrada, mando al escriuano que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Guadalfajara, veynte e çinco dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años. Yo el rey. Yo Sancho Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

24

1420-III-12. Madrid.—*Juan II notifica a los concejos de los obispados de Córdoba, Jaén, Cartagena..., la recaudación de ocho monedas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 100r.-v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e merinos, e otros ofiçiales qualesquier de las muy nobles çibdades de Toledo, e de Seuilla conel obispado de Cadiz, e de la muy noble çibdat de Cordoua, e de Jahen, e de Cartajena conel regno de Murçia, e de Cuenca, e de Çiguença, e Plasençia, e las sacadas de Coria, e Caceres, e Badajos e de todas las villas e lugares de sus arçobispados, e obispados, e sacadas, segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares, e a los arrendadores mayores e menores, e enpadronadores, e cogedores de las ocho monedas de los dichos arçobispados, e obispados, e sacadas que yo mande coger este año de la data desta mi carta, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como este dicho año enbie mandar por otras mis cartas a vos los dichos conçejos, e justiçias, e ofiçiales que luego en punto syn otro detenimiento ni tardança alguna dieredes de entre vosotros enpadronadores que enpadronasen las dichas ocho monedas e cogedores que la cogiesen, que fuesen buenas presonas llanas, e abonadas, diligentes e pertenesçientes para ello que touiesen ensy los dichos cogedores los dichos marauedis que montase lo çierto de las dichas ocho monedas para dar e pagar al mi thesorero o recabdador que las por mi ouiesen de recabdar, mostrandoles mi carta de recudimiento para ello sellada con mi sello; e otrosy diesedes e entregasedes al dicho mi thesorero e recabdador los dichos padrones por do ellos sopiesen lo que enellos montaua cada e quando por su parte fuesen demandadas, conplidos los plazos a que auiades de pagar las dichas monedas syn vos dar por ello cosa alguna, segund que esto e otras cosas mas conplidamente en las dichas mis cartas se contiene, e agora saber que es mi merçed que Garçia Aluares de Viana sea mi thesorero mayor de las dichas ocho monedas de los dichos arçobispados, e obispados, e sacadas, e que recabde e resçiba por mi todos los marauedis que montan e montaren las dichas ocho monedas

de los dichos arçobispados, e obispados, e sacadas e me vos deuedes e deuieredes a dar dellos en qualquier manera.

Porque vos mando, vista esta dicha mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos que recudades e fagades recudir al dicho Garçia Aluares, mi thesorero mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el con todos los marauedis que montaren e rendieren las dichas ocho monedas, e me vos deuieredes e ouieredes a dar dellas bien e conplidamnte en guisa que le no mengue ende alguna cosa, e datgelos e pagatgelos enesta guisa todo lo que montare lo çierto de las dichas ocho monedas en los lugares do los acostunbrades pagar en los años pasados, a los plazos a que lo abedes a pagar en las dichas mis cartas contenidas, e los otros marauedis que montan las dichas monedas a los plazos e en la manera que vos los dichos arrendadores las ouieredes a dar e pagar a mi, e de lo que le asy dieredes e pagaredes al dicho Garçia Aluares, mi thesorero, o al que lo ouiere de recabdar por el tomar su carta de pago e ser vos han resçebido en cuenta, e a otro alguno ni algunos no recudades ni fagades recodir con ninguno ni algunos marauedis de los que me asy deuieredes e ouieredes a dar e montaren e recudieren las dichas monedas, saluo al dicho Garçia Aluares, mi thesorero mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el, sy no sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos no sera resçebido en cuenta, e aber los hedes de pagar otra vez, sy vos los dichos conçejos, e arrendadores, e cogedores o alguno de vos no dieredes e pagaredes por el dicho Garçia Aluares, mi thesorero mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el todos los marauedis e otras cosas que me deudes e ouieredes de las dichas monedas a los dichos plazos, e a cada uno dellos segund dicho es, por esta mi carta o por el su traslado sygnado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Garçia Aluares, mi thesorero, o aquel o aquellos que lo ouieren de recabdar por el que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen asy como por marauedis del mi auer, e de los marauedis que valieren se entreguen de todos los dichos marauedis que asy deuieredes e ouieredes a dar de las dichas monedas con las costas que sobre esta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar, e yo por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, fago sanos para agora e para syenpre jamas los dichos bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o a qualesquier que los conpraren, e sy bienes desenbargados no vos fallaren para conplimento de todos los dichos marauedis que me asy deuieredes e ouieredes a dar e montaren las dichas monedas, mando al dicho Garçia Aluares, mi thesorero mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el que vos llieuen e puedan lleuar en su poder de una çibdat o villa a otra e de un lugar a otro por do ellos quesyeren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos no den sueltos ni fiados fasta que les dedes e pagedes todos los marauedis que cada uno de vos deuieredes e ouiere-

des a dar de las dichas monedas con las dichas costas en la manera sobredicha, e sy para lo que dicho es el dicho Garçia Aluares, mi thesorero, o el que lo ouiere de recabdar por el, menester ouiere ayuda, yo por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando a los alcalldes, e alguaziles de la mi corte e de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios que para ello fueren requeridos, e a qualquier mi vallestero o portero que se ay acaesçieren, e a qualquier o a qualesquier dellos que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando; e otrosy mando que les dedes e pagedes los padrones en la manera contenida en las dichas mis cartas, e vos ni las dichas justiçias e ofiçiales no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, saluo de lo que luego syn alongamiento de maliçia mostraredes paga o quita del dicho Garçia Aluares, mi thesorero, o del que lo ouiere de recabdar por el, e demas por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos, e justiçias, e ofiçiales por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar presonalmente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado e de como esta dicha mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e la conplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado.

Dada en la villa de Madrid, doze dias de março, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años. Yo Loys Ferrandes de Carrion la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey, didacus liçençiatus. E en las espaldas de la dicha carta estauan escriptos nonbres que se syguen. [en blanco].

25

1420-IV-3. Madrid.—***Juan II notifica a los concejos del obispado de Cartagena la designación de Ferrán Gómez de Herrera como recaudador mayor del obispado.*** **(A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 97v.-98r.)**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcalldes, e alguaziles, e regidores, e jurados, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e Murçia e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena e regno de la dicha çibdat de Murçia segunt suelen andar en renta

de alcauala, e terçias, e otras mis rentas en los años pasados, e a los fieles, e arrendadores, e cojedores, e recabdadores que ouieredes cogido e recabdado, e cogeredes e recabdaredes, e ouieredes de coger e recabdar en renta, o en fialdat, o en otra qualquier manera las alcaùalas, e terçias, e almojaridazgo, e otros pechos e derechos e martiniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos que a mi pertenesçen e pertenesçer deuen en qualquier manera, e yo mande arrendar e cojer enesas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia este año de la data desta mi carta, e a los terçeros, e deganos, e mayordomos, e arrendadores, e otras presonas qualesquier que touieredes arrendando o arrendaredes o ouieredes a cojer o cogieredes las dichas terçias que a mi pertenesçen e pertenesçer deuen enel dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia del fruto que començara por el dia de la Açension primero que viene deste dicho año de la data desta mi carta e se cunplira por el dia de la Açension del año primero que viene de mill e quatroçientos e veynte e un años, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que mi merçet es que Ferrand Gomes de Herrera sea mi recabdador mayor del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia segund que lo fue el año que agora paso de mill e quatroçientos e diez e nueue años, e que coja e recabde por mi todos los marauedis e otras cosas qualesquier que montan e montaren en los dichos mis regnos de las dichas alcaualas, e terçias, e almojarifadgo, e martiniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos, e cabeças de pechos de judios e moros, e otros pechos e derechos desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia este dicho año, saluo el seruiçio e medio seruiçio de los dichos judios e moros que fue mi merçet de lo encargar a otras presonas.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado segund como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares o jurediçiones que recudades e fagades recodir al dicho Ferrand Gomes de Herrera, mi recabdador mayor, o al que lo ouier de recabdar por el, con todos los marauedis e otras cosas qualesquier que montaron e montasen e recudiesen en qualquier manera las dichas alcaualas, e terçias, e almojarifadgos, e martiniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos, e cabeças de pechos de judios e moros, e otros pechos e derechos que me pertenesçen e pertenesçer deuen enel dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia en qualquier manera este dicho año, bien e conplidamente, en guisa que le no mengue ende cosa alguna, e dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los auedes a dat e pagar a mi, de lo que asi deuieredes e pagaredes al dicho Ferrand Gomes de Herrera, mi recabdador mayor, o al que lo ouier de recabdar por el, tomad sus cartas de pago e ser vos ha resçebido en cuenta, e

a otro alguno ni algunos no recudades ni fagades recudir con ningunos ni algunos marauedis de las dichas mis rentas de las dichas alcaualas e terçias, e almojarifadgo, e martiniega, e yantares, e escriuanias, e portadgos, cabeças de pechos de judios e moros, e otros pechos e derechos destas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia, saluo al dicho Ferrand Gomes de Herrera, mi recabdador mayor, o al que lo ouier de recabdar por el, sy no sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes, e vos no sera resçebido en cuenta e auer lo hedes a pagar otra vez, e por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando a vos los dichos conçejos, e alcalldes, e ofiçiales que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno, e vos los dichos arrendadores, e fieles, e cogedores, e fiadores, e aljamas o algunos de vos no dieredes e pagaredes al dicho Ferrand Gomes, mi recabdador mayor, o aquel o aquellos que por el ouiere de auer e de recabdar todos los dichos marauedis e otras cosas que deuedes e deuieredes e ouieredes a dar de las dichas alcaualas, e terçias, e almojarifadgo, e martiniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos, e cabeças de pechos de judios e moros, e otros pechos e derechos del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia a los dichos plazos, e a cada uno dellos segund dicho es, por esta mi carta o por el traslado sygnado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Ferrand Gomes, mi recabdador mayor, o al que lo ouier de recabdar por el que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes doquir que los fallaren, e los vendan e rematen asi como por marauedis del mi auer, el mueble a terçer dia e la rayz a nueue dias, e de los marauedis que valieren que se encarguen de todos los marauedis que deuieredes e ouieredes a dar con las costas que sobresta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar, e a qualquier o qualesquier que los dichos bienes conpraren que por esta razon fueren vendidos, yo por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, gelos fago sanos para agora e para sienpre jamas, e sy bienes desenbargados no vos fallaren a vos los dichos debdores e fiadores para conplimiento de todos los dichos marauedis que deuieredes e ouieredes a dar, mando al dicho Ferrand Gomes, mi recabdador mayor o al que lo ouier de recabdar por el que vos lieuen e puedan leuar presos en su poder de una villa a otra e de un lugar a otro a do ellos quisyeren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos no den sueltos ni fiados fasta que le dedes e paguedes todos los dichos marauedis que cada uno de vos deuieredes e ouieredes a dar de las dichas mis rentas con las dichas costas en la manera que dicha es, e sy por esto que dicho es menester ouiere ayuda el dicho Ferrand Gomes, mi recabdador mayor, o el que lo ouier de recabdar por el, mando a vos los dichos conçejos, e justiçias, e otros justiçias qualesquier de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno de Murçia e de todas las otras çibdades, e villas, e

lugares de los mis regnos e señorios e de cada una dellas que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mio alcallde o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o a qualesquier dellos que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando, e los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, saluo sy los sobredichos mostraren luego syn alongamiento de maliçia paga o quita del dicho mi recabdador o del que lo ouier de recabdar por el, e demas por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos, e justiçias, e ofiçiales por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea los conçejos por vuestros procuradores sufiçientes e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar presonalmente con presoneria de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no cunplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como cunplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, tres dias de abril, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años. Yo Juan Rodrigues de Roa la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey, Juan Rodrigues.

26

1420-IV-3. Madrid.—*Juan II a los concejos de los obispados de Cuenca y Cartagena y arcedianazgo de Alcaraz sobre la recaudación de diezmos y aduanas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 99r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A todos los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e caualleros, e escuderos, e regidores, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cuenca, e Cartagena, e Murçia, e de la villa de Alcaras e de todas las villas e lugares de sus obispados e reyno de la dicha çibdat de Murçia e arçedianadgo de Alcaras segund suele andar en renta de diezmos e aduanas en los años pasados fasta aqui, e a todos los fieles, e arrendadores, e otras presonas qualesquier que auedes cogido e recabdado, e cogieredes, e recabdaredes en qualquier manera la renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados, e reyno, e arçedianadgo de Alcaras e de cada uno dellos desde primero dia del

mes de enero que paso deste año de la data desta mi carta fasta en fin del mes de dezienbre primero que viene deste dicho año, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que mi merçet es que Ferrando Gomes de Ferrera, vezino de la muy noble çibdat de Cordoua sea mi recabdador mayor de los dichos diesmos e aduanas de los dichos obispados [de Cuenca] e Cartagena conel dicho reyno de Murçia e conel dicho arçedianadgo de Alcaras este dicho año de la data desta mi carta segund que lo el fue el año que agora paso de mill e quatroçientos e dies e nueue años, e que coga e recabde por mi todos los marauedis e otras cosas qualesquier que montaron e rendieron e montaren e rendieren los dichos diesmos e aduanas de los dichos obispados e reyno e arçedianadgo deste dicho año.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recobdir al dicho Ferrando Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el con todos los marauedis e otras cosas qualesquier que montare e rendieren los dichos diesmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartagena conel dicho reyno de Murçia e arçedianadgo de Alcaras desde el dicho primero dia de enero que paso deste dicho año fasta en fin del mes de dezienbre primero que viene deste dicho año, con todo bien e conplidamente e guisa que le no mengue ende cosa alguna, e datgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los auedes a dar e pagar a mi, e de lo que asi dieredes e pagaredes al dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el, tomad sus cartas de pago e ser vos ha resçebido en cuenta, e a otros alguno ni algunos no recudades ni fagades de recodir con marauedis ni otras cosas de lo que rindieron e rindieren los dichos diesmos e aduanas de los dichos obispados e reyno e arçedianadgo e cada uno dellos desde el dicho primero dia de enero fasta en fin deste dicho año, saluo al dicho Ferrand Gomes de Herrera, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el, si no sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos no mandare resçebir en cuenta, e auerlos edes de pagar otra vez, e fazerlo asi pregonar publicamente por las plaças e mercados de las dichas çibdades, e villas, e lugares de los dichos obispados, e reyno, e arçedianadgo, e sy vos los dichos arrendadores, e fieles, e cogedores e recabdadores, e otras presonas qualesquier que algunos marauedis deuedes y auedes a dar de la dicha renta no dieredes e pagaredes al dicho Ferrand Gomes, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el los dichos marauedis que asy deuedes e auedes a dar de los dichos diesmos e aduanas de los dichos obispados e reyno e arçedianadgo este dicho año, a los dichos plazos, en la manera que dicha es, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Ferrand Gomes de Herrera mi recabdador

mayor o al que lo ouiere de recabdar por el para que entre e tome tantos de vuestros bienes muebles e rayzes doquier que los falleren, los vendan e rematen asi como por marauedis del mi auer, e de los marauedis que valieren que se entreguen de todos los marauedis que asi deuieredes e ouieredes a dar de la dicha renta este dicho año assi como dicho es, e si bienes desenbargados no vos fallaren que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados e vos lieuen e puedan leuar en su poder de una villa a otra, e de un lugar a otro a do ellos quesieren e vos no den sueltos ni fiados fasta que le dedes e paguedes todos los marauedis e otras cosas que cada uno de vos deuieredes e ouieredes a dar de la dicha renta con las costas en la manera que dicha es, e si para esto que dicho es, el dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor, o el que lo ouiere de recabdar por el, menester ouiere ayuda por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a todos los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades, e villas, e lugares de los dichos obispados e reyno e arçedianadgo e de todas las otras çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios e de cada una dellas que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi vallestero o portero quese y acaesçiere, e a qualquier o a qualesquier dellos que ayudedes e ayuden al dicho mi recabdador o al que lo ouiere de recabdar por el en todo lo que vos dixiere de mi parte que ha menester vuestra ayuda, en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando, e los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de dies mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, saluo si los sobredichos mostraren luego sin alongamiento de maliçia paga o quita del dicho mi recabdador o del que lo ouiere de recabdar por el, e demas por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos, e justiçias, e ofiçiales por quien fincar de lo asi fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los dichos ofiçiales de cada lugar presonalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no cunplides mi mandado, e de como esta dicha mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado de su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, tres dias de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años. Yo Juan Rodrigues de Roa la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey, Juan Rodrigues. E en las espaldas de la dicha carta estauan escriptos estos nonbres que se siguen, Alfonso Garçia, Nicolas Martines, Juan Rodrigues, Sancho Ferrandes, Pero Ruys.

27

1420-IV-17. Madrid.—***Juan II ordena a los recaudadores del pedido y monedas que envien lo recaudado para pagar la flota en ayuda de Francia.*** **(A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 102r.-v.)**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. E a vos Pero Gomes de Sepulueda, e Juan Gonçales de la Plaçuela, e Alfonso Sanches de Çorta, vezino de Cuenca, e Juan Ferrandes de Paredes, e Ferrand Ortis de Yllescas, e Diego Garçia de la Fija, vezino de Guadalhajara, e Miguel Garçia de Medina, e Françisco Sanches de Toledo, e Ferrand Gomes Maxex, e Juan Roys de Medina, e Juan Ramires de Toledo, e Pero Gonçales del Alcaçar, vezino de Seuilla, e Nuño Lopes de Saldaña, e Alfonso Ferrandes de Alcaras, vezino de la çibdat de Cuenca, e Pero Ferrandes, vezino de Madrid, mis recabdadores que sodes de çiertos parados por Garçia Aluares de Viana, mi thesorero mayor del pedido e ocho monedas de çiertos arçobispados, e obispados, e sacadas de aqui ende los puertos deste año de la data desta mi carta, e a vuestros fiadores que con vusto tenedes obligados en los dichos recabdamientos, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que yo mande agora de presente librar enel dicho Garçia Aluares, mi thesorero çiertos cuentos de marauedis para que de los marauedis del dicho pedido e de lo çierto de las dichas ocho monedas los el lieue o enbie a la çibdat de Seuilla, e a la villa de Santander, por quanto han de ser pagados luego en dineros contados de su sueldo al almirante don Alfonso Enrrique, mi tio, e a los otros caualleros, e escuderos, e mareantes mis vasallos.

E otrosy a los galeotes que han de yr conel dicho almirante en la flota de las galeas e naos que yo enbio conel en ayuda del rey de Françia, mi muy caro e amado hermano, e por quanto el dicho Garçia Aluares, mi thesorero me hizo relaçion quel no podia conplir ni pagar tan grand quantia de marauedis tan de presente en dineros contados que los enbiar a donde por mi es ordenado segund cunple a mi seruiçio syn ser acorrido de vosotros los dichos mis recabdadores que los recabdades e auedes de recabdar por el, por ende es mi merçed de remediar sobrello e acorde de dar esta dicha mi carta para vos sobresta razon.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos, e a los dichos vuestros fiadores que tanto que los dichos plazos yo mande pagar los dichos marauedis del dicho pedido e

lo çierto de las dichas monedas fueren e sean conplidos, pongades en todo ello tales diligençias e tan grant acuçion en coger e recabdar los dichos marauedis del dicho pedido e monedas de los conçejos e presonas que los han de pagar, de guisa que los dedes cogidos e pagados al dicho Garçia Aluares mi thesorero en la villa de Madrid o donde el vos enbiare dezir por sus cartas fasta mediado del mes de mayo primero que viene deste dicho año, por tal manera que los el pueda luego en punto enbiar a la dicha çibdat de Seuilla, e a la dicha villa de Santander donde por mi le es mandado segund dicho es, porque el dicho mi almirante pueda partir con tienpo con la dicha flota segund cunple a mi seruiçio, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de ser tenudos vos e los vuestros fiadores por los cuerpos e por los bienes a todos los daños que por esta razon auran culpa pudiere recresçer por la dicha flota no partir con tienpo, e demas por esta mi carta mando so la dicha pena a qualesquier mis adelantados, e corregidores, e a sus lugarestenientes, e a los alcalldes, e alguaziles, e otras justiçias de la mi corte e de qualquier çibdat, o villa, o lugar de los mis regnos, e a qualquier o a qualesquier dellos que vos costringan e apremien por vos mesmos e por vuestros bienes, por tal manera que se faga e cunpla luego esto que yo mando, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Madrid a treze dias de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años. Yo Miguel Garçia, la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Yo el rey. Registrada.

28

1420-V-14. Valladolid.—*Juan II confirma a la aljama de los moros de Murcia los fueros, privilegios, franquezas, libertades, buenos usos y costumbres otorgados por sus antecesores.* (A.M.M., Arm. 1, Priv. núm. 151.)

En el nonbre de Dios, Padre, e Fijo e Espitu Santo que son tres Presonas e un solo Dios verdadero que viue e reyna por sienpre jamas, e de la bien auenturada Virgen Gloriosa Santa Maria, su madre, a quien yo tengo por señora e por auogada en todos mis fechos, e a honrra, e seruiçio de todos los santos de la corte çelestial, quiero que sepan por esta mi carta de preuillejo todos los omes que agora son o seran de aqui adelante como yo don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Vi una carta del rey don Enrrique, mi padre e mi señor que Dios de Santo Pa-

rayso, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda, fecha enesta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Vi una carta del rey don Johan, mi padre e mi señor que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda, fecha enesta guisa:

Sepan quantos esta mi carta vieren como nos don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, e señor de Lara, e de Vizcaya, e de Molina. Vimos una carta del rey don Enrrique, nuestro padre que Dios perdone, escripta en papel e sellada con su sello mayor de çera en las espaldas. E otrosy vimos otra carta del rey don Fernando, nuestro visahuelo que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado, fecha enesta guisa:

Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, e señor de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos la aljama de los moros de la Arexaca de la çibdad de Murçia porque nos lo enbio pedir por merçed el conçejo e omes buenos de la dicha çibdad, otorgamos vos e confirmamos vos vuestros fueros e vuestros preuillejos, e franquezas, e merçedes, e buenos usos, e buenas costunbres que auedes e de sienpre usastes en tienpo de los reyes onde nos venimos e del rey don Alfonso, nuestro padre que Dios perdone, e mandamos que usedes dello e vos valan e sean guardados en todo, bien e conplidamente segund que enellos se contiene e segund que vos fueron guardados en tienpo de los dichos reyes onde nos venimos e del dicho rey don Alfonso, nuestro padre que Dios perdone, e por esta nuestra carta o por el traslado della signado de escriuano publico, mandamos al conçejo, e alcalldes, e alguazil, e otros ofiçiales qualesquier de la dicha çibdad de Murçia, e a los alcalldes e alguaziles de todas las çibdades, e villas, e logares de los nuestros reynos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier dellos que esta nuestra carta vieren o el traslado della signado como dicho es, que los guarden, e tengan, en cunplan, e fagan guardar e conplir los dichos preuillejos, e franquezas, e merçedes, e libertades, e usos, e costunbres de que vos la dicha aljama usastes en todo bien e conplidamente segund en que las dichas cartas e preuillejos que enesta razon tenedes se contiene, e que vos defiendan e anparen conesta merçed e graçia que vos fazemos, e que vos no vayan ni pasen ni consientan yr contra ello ni contra parte dello por vos los quebrantar ni menguar en alguna cosa, en algun tienpo por alguna manera, e los unos ni los otros no fagan ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de seisçientos marauedis desta moneda usual a cada uno.

Dada enel araual de Çamora, veynte e çinco dias de junio, era de mill e quatroçientos e siete años. Yo Miguel Ruys la fiz escreuir por mandado del rey, Johan Martines, Johan Martines, vista, Johan Fernandes, vista.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e señor de Molina.

Entendiendo que por razon de las guerras e de los otros males que son acaesçidos en tierra de Murçia la mayor parte de los moros son muertos e los otros fuydos, por las quales cosas la tierra es muy despoblada e menguada dellos, e esto torna a muy gran mio deseruiçio e daño e mengua de la tierra por muchos e grandes seruiçios que venian dellos e por muchos bienes que se siguian dellos en *l*a guerra auiendo gran voluntad de les fazer merçedes e graçias espeçial porque los moros que son de fuera de la mi tierra ayan fauor de venor, e que todos sean ricos e bien andantes, e que nos puedan mejor seruir, e por ende por fazer bien e merçed al aljama de los mios moros de Murçia e de su termino, tanbien a los que son agora como a los que seran de aqui adelante porque sean mejor poblados e mas ricos, tengo por bien e mando que ninguno moro no peche ni sea costrenido de pagar ningun pecho syno aquellos que pertenesçen al mi almoxarifadgo, ni ningund mio ofiçial no les demande ninguno otro pecho ni pedido.

Otrosy que todos los dichos moros sean judgados por sus açuna, e que ningund chriptiano ni judio por qualquier ofiçio que tengo no sea osado de judgar entrellos segun que los dichos moros lo han usado fasta aqui.

Otrosy porque los dichos moros sean mejor guardados en sus derechos e no reçiban tuerto ni agrauiamiento, tengo por bien e mando que los sus ofiçiales sean de los moros sus vezinos e de los de su aljama, e que los ponga el aljama aquellos que entendiere que sean mas a mi seruiçio, e a pro, e guarda dellas.

E otrosy quel aljama pueda remouer e poner otros en su lugar.

Otrosy tengo por bien que los dichos moros no vayan en hueste sy no conel dicho conçejo de Murçia en uno e syn departimiento dellos, e mando e defiendo que adelantado ni otro alguno no tome pecho ninguno dellos por redençion de hueste, no yendo el conçejo de Murçia.

Otrosy por razon que los mas de los dichos moros son menestrales e algunos labradores de chriptianos e los adelantados quando dizen que quieren yr a algund logar les toman sus azemilas e gelas fazen [ilegible] por pecho que toman dellos e esto torna a gran daño dellos e desp[obla]miento, tengo por bien e mando que ningund adelantado ni otro alguno de aqui adelante no les tome sus azemilas contra su voluntad ni les fagan tuerto ni agrauiamiento sobrello.

E otrosy porque los moros son mios e no de otro ninguno, e no es razon que otro aya señorio sobrellos, tengo por bien e mando que ningun moro frontero por debda que deua no sea dado por preso a chriptiano ni judio de como lo han usado fasta aqui.

E otrosy que ningund adelantado ni otro ofiçial por malefiçio que otro moro faga ni por postura que tenga sobre sy no prendan ningun moro vezino e estraño por catiuo sy no aquellos que fueren catiuos de tierra de guerra, mas sy fizieren malefiçio que sean judgados como deuen, ca yo tengo por bien que por postura que faga sobre sy el moro ni por obligaçion pueda ser catiuo.

Otrosy tengo por bien e mando que ningun chriptiano ni judio no puedan auer casas en la moreria por conpra ni por otra manera alguna segund que lo han usado fasta aqui.

Otrosy tengo por bien e mando que todo moro pueda yr e venir a Murçia quando se pagare con todo lo suyo saluamente pagando mio derecho que ninguno no les fuerçe de pagar otra cosa ni de les dar ninguna cosa de lo suyo.

Otrosy tengo por bien e mando que ningund almoxarife no pueda prender por ningun pecho a un moro por otro sy no cada uno por lo que deuiere, ca no es razon ni guisado quel uno por el otro peche ni sea prendado.

Otrosy tengo por bien que sy algund chriptiano ouiere de cojer pecho entre ellos que sea onbre bueno, tal de que ellos sean pagados, e que les no fagan tuerto ni desonrra.

Otrosy por les fazer bien e merçed tengo por bien que las biudas moras, otrosy sus alfaquis quel aljama sean francos que no paguen el pecho de las cabeças.

Otrosy tengo por bien e mando que quando algunos moros finaren enel lugar e fuere sabido que an herederos e sus herederos no fueren y e quel alcallde moro tenga en fieldad los bienes que aquellos herederos deuen heredar en tal manera que sy fasta un año vinieren que ayan aquellos bienes, e sy fasta un año no vinieren herederos del finado que dende en adelante que los dichos bienes sean dados a mi o a quien lo ouiere de auer por mi, e quel alcallde moro que los resçiba con escripto e con recabdo.

Otrosy tengo por bien que sy alguno les fiziere o les quisiere fazer fuerça ni tuerto mando al conçejo de Murçia que los defiendan e anparen, e que los tengan en guarda e en encomienda.

Otrosy tengo por bien e mando que sy algun chriptiano o judio ouiere querella de moro, quel moro cunpla de derecho antel alcallde moro, e sy el moro touiere querella de chriptiano quel faga derecho en poder del alcallde cristiano, e esto sea tanbien de los moros estraños como de los vezinos segun que es acostunbrado fasta aqui.

Otrosy mando que sy algund alguazil quier del adelantado o de la villa pusiere algund moro de dia o de noche quel lieue luego a la prision del alguazil moro e quellos no retengan ni pongan en su prisyon.

Otrosy por les fazer mas bien e mas merçed tengo por bien e mando que todos los moros que vinieren de fuera de mio señorio por morar en Murçia, que del dia que vinieren fasta quatro años sean francos e quitos de pechos de las cabeças e dalfaqui, e mando firmemente que ninguno no sea osado de les pasar

contra esta merçed queles yo fago para quebrantargela ni para menguargela en ninguna manera, ca qualquier que lo fiziesen pecharme y an en pena mill marauedis de la moneda nueua e al aljama de los sobredichos moros todo el daño doblado, e demas a ellos e a lo que ouiesen me tornaria por ello.

Otrosy mando a don Johan Ozores, maestre de la horden de la caualleria de Santiago e mio adelantado enel regno de Murçia o al que estodiere y por el, e a qualquier que fuere y adelantado por mi de aqui adelante que les guarden estas merçedes que les yo fago, e que no consientan que ninguno les pase contra ellas por carta que muestre que contra esto sea, e no faga ende al so la dicha pena, e desto les mande dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo colgado.

Dada en Medina del Canpo, veynte dias de abril, era de mill e trezientos e quarenta e tres años. Yo Pero Fernandes la fiz escreuir por mandado del rey.

E agora el aljama de los dichos moros del dicho Arexaqua de Murçia enbiaron nos pedir por merçed que les confirmasemos la dicha carta del dicho rey don Enrrique, nuestro padre que Dios perdone, e la dicha carta del dicho rey don Fernando, nuestro visahuelo que Dios perdone, que van encorporadas dentro enesta nuestra carta e gelas mandasemos guardar en todo bien e conplidamente segun que enellas se contiene, e nos los sobredichos rey don Fernando fazer bien e merçed a la dicha aljama de los dichos moros touimoslo por bien e confirmamosles las dichas cartas que van encorporadas dentro enesta nuestra carta e mandamos que les valan e sean guardadas en todo bien e conplidamente segun que enellas se contiene e segund que mejor e mas conplidamente les valieron e fueron guardadas en tienpo de los reyes onde nos venimos e del rey don Alfonso, nuestro ahuelo que Dios perdone, e en tienpo del dicho rey don Enrrique, nuestro padre que Dios perdone, e enel nuestro fasta aqui, e sobresto mandamos a todos los conçejos, alcalldes, jurados, e juezes, merinos, alguaziles, maestres de las ordenes, priores, comendadores, e suscomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes, e a todos los otros ofiçiales, e aportellados qualesquier de todas las çibdades, e villas, e logares de nuestros reynes que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico sacado con abtoridad de juez o de alcallde que anpare e defiendan a la dicha aljama de los dichos moros conesta merçed que les nos fazemos, e que les no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ella ni contra parte della por gela quebrantar o menguar en algund tienpo por alguna manera a qualquier o qualesquier que contra ello o contra parte dello les fueren o pasaren auria la mi yra, e demas pechar nos van en pena mill marauedis desta moneda usual cada uno por cada vegada, e a la dicha aljama de los dichos moros, e a quien su vos touiese todos los daños e menoscabos que por ende reçibiere doblados, e desto mandamos dar a la dicha aljama de los dichos moros esta nuestra carta escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en las cortes que nos fezimos en Soria, veynte dias de setienbre, era de mill e quatroçientos e diez e ocho años. Yo Diego Fernandes la fiz escreuir por mandado del rey, Fernand Arias, Bartolome Aluar decretor doctor, Aluar Martines, Alfonso Martines.

E agora el aljama de los dichos moros del dicho Arrexaqua de Murçia enbiaronme pedir por merçed que les confirmase la dicha carta e la merçed enella contenida e gela mandase guardar e conplir, e yo el sobredicho rey don Enrrique por fazer bien e merçed a la dicha aljama de los dichos moros de la dicha Arrexaqua touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçed enella contenida, e mando que les vala e sea guardada segund que les valio e fue guardada en tienpo de los reyes onde yo vengo señaladamente como fue guardada en tienpo de los reyes don Enrrique, mi ahuelo, e del rey don Johan, mi padre e mi señor que Dios perdone, e enel tienpo mio fasta aqui, e defiendo firmemente que alguno ni algunos no sean osados de les yr ni pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es ni contra lo enella contenido ni contra parte della por gela quebrantar en algun tienpo por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese auria la mi yra e pecharme y a la pena contenida en la dicha carta, e a la dicha aljama de los dichos moros de la dicha Arexaqua o a quien sus vos touiere todas las costas, e daños, e menoscabos que por ende reçibiesen doblados, e demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis reynos do esto acaesçiere ansy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, e a cada uno dellos que gelo no consientan, mas que les defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere, e que emienden e fagan emiendar a la dicha aljama de los dichos moros o a quien su vos touiere de todas las costas, e daños, e menoscabos que por ende resçibieren doblados como dicho es, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo ansi fazer e conplir mando al ome que les esta mi carta mostrare o el traslado dellas signado de escriuano publico sacado por abtoridad de juez e de alcallde que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no cunplen mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado, e desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en Valladolid, diez e ocho dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e un años; es escripto sobre raydo o diz en las. Yo Johan Gonçales de Peña, escriuano de nuestro señor el rey, la fiz escreuir por su mandado, Alfonsus ynlegibus bachalarius vista, doctor, Pero Sanches. Registrada.

E agora el aljama de los dichos moros del dicho Arexaqua de Murçia enbiaronme pedir por merçed que les confirmase la dicha carta del dicho rey, mi padre, e las merçedes enellas contenidas, e gela mandase guardar e conplir, e yo el sobredicho rey don Juan por fazer bien e merçed a la dicha aljama de los dichos moros de la dicha Arrexaqua touelo por bien e confirmoles la dicha carta e las merçedes enellas contenidas, e mando que les vala e sea guardada asy e segund que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada en tienpo del rey don Johan, mi ahuelo, e del rey don Enrrique, mi padre e mi señor que Dios de Santo Parayso, e defiendo firmemente que alguno ni algunos no sean osados de les yr ni pasar contra la dicha carta ni contra las merçedes enella contenidas ni contra parte dello por gela quebrantar o menguar en algund tienpo por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese auria la mi yra e pecharme y a la pena en la dicha carta contenida, e a la dicha aljama de los dichos moros o a quien su vos touiere las costas, e daños, e menoscabos que por ende reçibiesen doblados, e sobresto mando a todas las justiçias, e ofiçiales de la mi casa, e corte, e chançilleria, e de todas las çibdades, e villas, e logares de los mis regnos e señorios do esto acaesçiere ansy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, e a cada uno dellos que gelo no consientan mas que los defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere, e que emienden e fagan emendar a la dicha aljama de los dichos moros o a quien su vos touiere las costas, e daños, e menoscabos que por ende reçibiera doblados como dicho es, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo ansy fazer e conplir mando al ome que les esta mi carta de preuillejo e confirmaçion mostrare o el traslado della abtorizado en manera que faga fe que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare a quinze dias primero siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no cunple mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado, e desto les mande dar esta mi carta de preuillejo escripta en pergamino de cuero rodado e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en Valladolid, catorze dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años. E yo el sobredicho rey don Johan reynante en uno con la reyna doña Maria, mi esposa, e con la ynfante doña [Catalina] mi hermana, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badajos, enel Algarbe, en Aljezira, en Vizcaya, en Molina, otorgo esta confirmaçion.

El ynfante de Johan, primo del dicho señor rey e ynfante de Aragon e de Secilia, confirma.— El ynfante don Enrrique, su hermano, primo del dicho señor rey, maestre de Santiago, confirma.—El ynfante Pedro, su hermano, primo del dicho

señor rey, confirma.—Don Fadrique, tio del rey, conde de Trestamara e de Lemos e de Sarria, vasallo del rey, confirma.—Don Enrrique, tio del rey, confirma.—Don Ruy Lopes de Daualos, condestable de Castilla, adelantado mayor del regno de Murçia, confirma.—Don Alfonso Enrriques, tio del rey, almirante mayor de la mar, confirma.—Don Luys de Gusman, maestre de la horden de la caualleria de Calatraua, confirma.—Don Luys de la Çerda, conde de Medinaçeli, vasallo del rey, confirma.—Don Pedro señor de Monte Alegre, vasallo del rey, confirma.—Don Sancho de Rojas, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, chançiller mayor de Castilla, confirma.—Don Diego, arçobispo de Seuilla, confirma.—Don Lope de Mendoça, arçobispo de Santiago, capellan mayor del rey, confirma.—Don Pablo, obispo de Burgos, chançiller mayor del rey, confirma.—Don Rodrigo de Velasco, obispo de Palençia, confirma.—Don Johan, obispo de Segouia, confirma.—Don Johan, obispo de Auila, confirma.—Don Aluaro, obispo de Cuenca, confirma.—Don Fernando, Obispo de Cordoua, confirma.—Don Rodrigo, obispo de Jahen, confirma.—Don frey Alfonso, obispo de Cadis, confirma.—Don frey Johan de Sotomayor, maestre de Alcantara, confirma.—El prior del ospital del Alcasar de San Juan, confirma.—Don Pedro de Sandoual, adelantado mayor de Castilla, confirma.—Garçia Fernandes Sarmiento, adelantado mayor de Andaluçia, confirma.—Diego Peres Sarmiento, repostero mayor, confirma.—Johan Ramires de Arellano, señor de los Cameros, vasallo del rey, confirma.—Garçia Fernandes Manrrique, señor de Aguilar, vasallo del rey, confirma.—Yñigo Lopes de Mendoça, confirma.—Don Pedro de Gusman, señor de Oñate, vasallo del rey, confirma.—Fernand Peres de Guipuscua, confirma.—[roto] del rey don Johan, confirma.—Don Juan, obispo de Leon, confirma.—Don Diego Ramires de Gusman, obispo de Çamora, confirma.—Don Alfonso, obispo de Salamanca.—Don frey Garçia, obispo de Coria.—Don frey Johan de Morales, obispo de Badajos, confirma.—Don frey Alfonso, obispo de Orense, confirma.—Don Juan, obispo de Tuy, confirma.—Don Juan, obispo de Mondoñedo, confirma.—Don Luys obispo de Lugo, confirma.—Alfonso Tenorio, notario mayor del reyno de Castilla, confirma.—Don Enrrique, tio del rey, conde de Niebla, vasallo del rey, confirma.—Don Alfonso, su hermano, señor de Lepe, vasallo del rey, confirma.—Don Pedro Ponçe de Leon, señor de Marchena, vasallo del rey, confirma.—Don Aluar Peres de Gusman, señor de Orgas, alguazil mayor de Castilla, vasallo del rey, confirma.—Don Alfonso Fernandes, señor de Aguilar, vasallo del rey, confirma.—Pero Manrrique, adelantado e notario mayor del regno de Leon, confirma. Pero Aluares Osorio, señor de Villalobos e de Castro Verde, vasallo del rey, confirma.—Diego Fernandes de Quiñones, adelantado mayor de Asturias, vasallo del rey, confirma.—Diego Fernandes de Baena, mariscal, vasallo del rey, confirma.—Pero Garçia de Castilla, mariscal de Castilla, vasallo del rey, confirma.—Alfonso Tenorio, notario mayor del reyno de Toledo, confirma.—Pedro d'Estuñiga, justiçia mayor de la casa del rey, confirma.—Pedro Velasco, camarero ma-

yor del rey, confirma.—Mendoça, guarda mayor del rey, señor de Almança, confirma.—Johan de Touar, guarda mayor del rey e su vasallo, confirma.—Per Afan de Ribera, adelantado mayor de la frontera, confirma.—Pero Lopes de Ayala, aposentador del rey e su alcallde mayor de Toledo, confirma.

Yo Martin Garçia de Vergara, escriuano mayor de los preuillejos de los reynos e señorios de nuestro señor el rey, lo fiz escreuir por su mandado enel año segundo quel dicho señor rey tomo ensy el regimiento de los dichos sus reynos e señorios, Martin Garçia. Registrada. Alfonsus bachalarius yndecretis, Fernando bachalario inlegibo, Johanes yndecretis bachalarius.

29

1420-V-20. Simancas.—*Juan II ordena al corregidor y justicia de Murcia que los alcaldes ordinarios no lleven rebeldía en los pleitos ya comenzados.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 102v.-103r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al corregidor, e juezes, e alcaldes de la çibdat de Murcia que agora son o seran de aqui adelante, e qualquier e a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico sacado con abtoridat de juez o de alcalde, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo e omes buenos desa dicha çibdat de Murçia me fue querellado e dicho que de dos años a esta parte, poco mas o menos tienpo, los juezes e alcaldes que han seydo e agora son desa dicha çibdat de Murçia no podiendo ni deuiendo fazer de derecho e contra la costunbre antigua desa dicha çibdat, de la qual no era ni es memoria de omes en contrario, que han leuado e lieuan e fazen leuar seys marauedis desta moneda usual que fazen dos blancas un marauedi de cada rebeldia que cada uno de los vezinos de la dicha çibdat o alguno dellos acuso ante alguno de los dichos juezes e alcaldes a qualquier otro de los dichos vezinos de la dicha çibdat aunque esta el pleito pendiente, e que los han leuado e lieuan el juez o alcalde ante quien la tal rebeldia es acusada de presona a quien es acusada, e que los dichos juezes e alcaldes han dada e dan a entregar por las tales rebeldias, e quel alguazil o entregador que fazen las tales entregas que lieuen otras tres blancas por fazer cada una de las tales entregas, lo qual diz que fazen e han fecho los dichos alcaldes sin razon e sin derecho no seyendo costunbre primeramente de la dicha çibdat de leuar los dichos seys marauedis ni otros derechos algunos de las tales rebeldias, saluo de leuar los dichos seys marauedis de las señales e rebeldias primeras quando los vezinos de la dicha çibdat son enplazados sobre nueuas demandas, e seyendo las acusadas las dichas rebeldias e echadas las tales señalas, e dizen que como quier que por muchas de

vezes por su parte auedes seydo requeridos que no leuasedes los dichos seys marauedis ni otros derechos algunos de las dichas rebeldias que asi son acusadas de los pleitos que estan pendientes, ni diesedes a entregar por ellas, diz que lo no auedes querido ni queredes fazer, en lo qual dizen que todos los vezinos de la dicha çibdat e cada uno dellos han reçebido e resçiben muy grande agrauio e dabño, e pidieronme por merçet que proueyese sobre ello de remedio con justiçia como la mi merçed fuese, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos que no lleuedes ni consintades lleuar agora ni de aqui adelante de los dichos vezinos de la dicha çibdat de Murçia ni de alguno dellos los dichos seys marauedis ni otros derechos algunos de las dichas rebeldias de los dichos pleitos que han estado e estan e estouieron pendientes, pues dizen que segund costunbre de la dicha çibdat que los no deuedes leuar ni de derecho, saluo de las primeras rebeldias e señales como dicho es, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis desta moneda usual a cada uno de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir, pero sy contra esto que dicho es o contra alguna cosa o parte dello alguna cosa quesyeredes dezir o razonar de vuestro derecho porque lo no deuades asi fazer e conplir, por quanto vos diz que sodes juezes e alcaldes enesa dicha tierra en la qual diz que no ay otra justiçia de mayor juredición que vos que de vos le faga conplimiento de derecho, que vos lo queren demandar por ante mi en la mi corte por ende el pleito a tales mio de oyr e de librar, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a les conplir de derecho sobre la dicha razon e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado, la carta leyda dadgela.

Dada en Symancas, veynte dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años; un escripto sobre raydo do dize conçejo e omes buenos no le enpesca, Pero Martines del Castillo, e Ruy Garçia de Villalpando doctores, oydores de la audiençia de nuestro señor el rey, la mandaron dar.

Yo Esteuan Gonçales de Madrit, escriuano del dicho señor rey e de la dicha su audiençia, la fiz escreuir, Rodericus inlegibus bacalarius, Rodericus bacalarius inlegibus. E en las espaldas de la dicha carta auia escriptos estos nonbres que se syguen, Petrus Martinus legum doctor, Rodericus legum doctor, Rodericus bacalarius. Registrada.

30

1420-VI-14. Simancas.—*Juan II confirma al concejo de Murcia todos los privilegios, cartas, mercedes y franquezas otorgados por los reyes anteriores.* (A.M.M., Arm. 1, Libro 47, fols. 65r-v., Caja 8, núm. 6 y Cart. Ant. y Mod. VI-55 (D), 4r.-5r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, [de Seuilla], de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Por fazer bien e merçed al conçejo, e caualleros, e escuderos, e offiçiales, e omes buenos, e moradores de la muy noble çibdad de Murçia, otorgoles e confirmoles todos los buenos fueros e buenas costunbres, e buenos usos que han, de que usararon e acostubraron usar en tienpo de los reyes onde yo vengo, e del rey don Johan, mi ahuelo, e del rey don Enrrique, mi padre e mi señor que Dios de Santo Parayso, e enel mio fasta aqui.

Otrosy les otorgo e confirmo todos los preuillejos, e cartas, e sentençias, e franquezas, e libertades, e graçias, e merçedes, e donaçiones, e confirmaçiones que tienen de los dichos reyes onde yo vengo, e dados e confirmados del rey don Johan, mi auuelo e del rey don Enrrique, mi padre e mi señor que Dios de Santo Parayso o de mi, e mando que les valan e sean guardados, sy e seguro que mejor e mas conplidamente les valieron e fueron guardados en tienpo de los dichos reyes don Johan, mi auuelo e don Enrrique, mi padre e mi señor que Dios perdone, e enel mio fasta aqui, e defiendo firmemente por esta mi carta e por el traslado della signado de escriuano publico abtorizado en manera que faga fe, que alguno ni algunos no sean ossados de les yr ni pasar contra ellos ni contra parte dellos para gelos quebrantar e menguar en algun tiempo por alguna manera, e sobre esto mando al mi adelantado mayor del regno de Murçia, e a sus lugares-tenientes, e a todos los conçejos, e regidores, e alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, e alguaziles, e maestres de las ordenes, priores, comendadores, e alcaydes de los castillos, e casas fuertes e llanas, e a todos los otros offiçiales, e aportellados de todas las çibdades, e villas, e logares de los mis regnos e señorios, e a los alcaldes, e los juezes, e alguaziles, e otras justiçias, e offiçiales qualesquier de la dicha çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier dellos que esta mi carta vieren o el dicho su traslado signado como dicho es, que los anparen, en cunplan, e guarden e fagan guardar e conplir al dicho conçejo, e caualleros, e escuderos, offiçiales, omes buenos, vezinos, e moradores de la dicha çibdad de Murcia que a qualquier o a qualesquier dellos conesta dicha merçed que yo les fago que les no vayan ni passen ni consientan

yr ni passar contra ello ni contra parte dello so la pena que en los dichos preuillejos, e cartas, e sentençias, e franquezas, e libertades, e graçias, e merçedes, e donaçiones se contiene, e demas a ellos, e a lo que en fincar de lo asy fazer e cunplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so pena de diez mill marauedis a cada uno a dezir por qual razon no cunplen mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado, e desto les mande dar esta mi carta escrita en pergamino de cuero e seellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en Simancas, catorze dias de junio, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e veynte años. Yo Martin Garçia de Vergara, escriuano mayor de los preuillegios de los reyes e señores, de nuestro señor el rey, la fiz escreuir por su mandado, Rodericus bachalarius legibus, Martin Gonçales.

31

1420-VI-19. Tordesillas.—*Juan II designa protomédicos y exige examen para usar de dicho oficio.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 127r.-v.)

... y para que sepades quales son aquellos que deuen usar del dicho ofiçio de çirugia e aquel o aquellos que vos los dichos Diego Rodrigues e maestre Pedro, o qualquier de vos o los que lo ouieren de ver e de librar por vos fallaredes que no son pertenesçientes para usar del dicho ofiçio que le defendades que no usen del so pena de la mi merçet e de tres mill marauedis desta moneda usual a cada uno, e la dicha pena de los dichos tres mill marauedis en que cayeren qualquier o qualesquier dellos tengo por bien que sean para vos los dichos Diego Rodrigues e maestre Pedro.

Otrosy mando e tengo por bien que ninguno ni alguno que nueuamente quesiere usar del dicho ofiçio que no pueda usar del dicho ofiçio de çirugia sin ser primeramente examinados por vos los dichos Diego Rodrigues e maestre Pedro, o por qualquier de vos o por el que lo ouiere de ver e de librar por vos so la dicha pena de los dichos tres mill marauedis que sean para vos los dichos Diego Rodrigues e maestre Pedro o para aquel o aquellos que los ouieren de ver e de librar por vos.

Otrosy mando e tengo por bien que qualquier de los sobredichos asi omes como mugeres que despues del vuestro defendimiento usaren del dicho ofiçio, mando e do poder a vos los dichos Diego Rodrigues e maestre Pedro o a qualquier de vos o a lo que por vos ouieren de ver e de librar para que los podades

prendar por las penas que les pusyeredes pasando el vuestro defendimiento, e para quel vuestro defendimiento sea mas firme e baledero do poder al vuestro portero que pueda prendar por las penas e señales en que cayeren, e para quel dicho vuestro portero pueda fazer entregas e exsecuçiones en los bienes de la sentençia o sentençias que vos o qualquier de vos o los que lo ouieren de ver e de librar por vos dieredes.

Otrosy mando e tengo por bien e es la mi merçet que si alguno o algunos fisicos e çurugianos o qualquier dellos asi cristianos como moros e judios mostraren cartas o alualaes mias en que se contenga enellas que yo aya fecho e faga merçet a qualquier dellos, que los esaminaredes vos los sobredichos Diego Rodrigues e maestre Pedro o qualquier de vos o los que lo ouieren de ver e de librar por vos, ca mi merçet es que vos seades mis exsaminadores mayores e alcaldes mayores mios como dicho es, e despues que fueren asi exsaminados los sobredichos o qualquier dellos por vos o por qualquier de vos como dicho es, mando que los que fallaredes que son pertenesçientes para ello que usen dello e los que no fueren que no usen dello so la dicha pena.

Otrosy mando e tengo por bien que por el afan e trabajo que tomaredes en los dichos exsamenes que ayades en salario por el dicho trabajo de cada uno de los dichos çurugianos un marco de plata o çinco doblas en oro, saluo si fueren graduados de cathedra que de los tales no leuedes salario alguno.

Otrosy mando e tengo por bien que si carta o cartas alguna o algunas mias paresçieren en que aya fecho merçet del dicho ofiçio de alcaldia o qualesquier presonas en qualquier manera que no valan, que yo las reuoco e do por ninguna no enbargante que enesta mi carta no van encorporadas que yo de mi propia sabiduria las reuoco como dicho es.

Otrosy mando e tengo por bien que las sentençia o sentençias que vos los dichos Diego Rodrigues e maestre Pedro o qualquier de vos dieredes que no ayan alçada ni vista, saluo ante mi onde quier que yo estudiere dende a quinze dias so pena de dos mill marauedis para la mi camara, e sobre esto mando a los alcaldes e alguaziles de la mi corte, e a todos los otros alcaldes, e justiçias, e merinos, e alguaziles, maestres de las ordenes, priores, e comendadores, e suscomendadores, e alcaydes de los castillos e casa fuertes e llanas, e a todos los ofiçiales e portellados qualquier de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado como dicho es, que se no entremetan de vos defender ningund çurugiano ni çurugianos, e que vos ayuden a vos o a los que por vos lo ouieren de auer e de librar, e cada uno de vos en todas aquellas cosas que vos cunpliere e menester ouieredes poder para fazer e conplir todo lo que dicho es, e que prendan los cuerpos a qualquier o qualesquier que vos los dichos Diego Rodrigues e maestre Pedro o qualquier de vos o los que lo ouieren de ver e de librar por vos mandaredes prender porque ayan

usado del dicho ofiçio despues del vuestro defendimiento o de qualquier de vos o por esta razon o yerro que pertenesçe al dicho ofiçio e ellos asi presos que vos los entreguen a ellos e a sus bienes para que vos fagades e libredes sobre ello lo que fallaredes por derecho, para lo qual vos do poder conplido.

Otrosy por quanto vos los dichos Diego Rodrigues e maestre Pedro, mis alcaldes, me dixestes que vos reçelauades que algunas çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos que vos traerian a pleyto e a revuelta demandado traslado e plazo desta dicha mi carta por tal de dar luenga que no se cunpla mi mandamiento ni podades exsaminar ni corregir los dichos çurugianos, es la mi merçet e mando que lo no consientan ni se entremetan en cosa ninguna de lo que pertenesçe a lo que dicho es, e mando que los tales çurugianos es la mi merçet que sean enplazados ante mi presonalmente doquier que yo sea a se exsaminar ante los dichos Diego Rodrigues e maestre Pedro o ante qualquier de vos mis alcaldes del dia que les fuere fecho el dicho enplazamiento por vos los sobredichos o por qualquier de vos o por el que lo ouiere de ver e de librar por vos fasta quinze dias primeros siguientes so pena de dos mill marauedis desta moneda usual a cada uno, e los unos e los otros no fagan ende al so las dichas penas e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare o el traslado della signado como dicho es, que los enplaze que parescades ante mi presonalmente a doquier que yo sea del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no cunplen mi mandado e de como esta mi carta les fuere mostrada e la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cunple mi mandado.

Dada en Tordesillas, diez e nueue dias de junio, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años. Yo el rey. Yo Martin Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta del dicho señor rey auia escripto que dezia, registrada. Petrus, doctor.

32

1420-VII-17. Valladolid.—***Juan II confirma a la abadesa de Santa Clara de Murcia los privilegios otorgados por Sancho IV y Alfonso XI.*** (A.M.M., Arm. 1, Priv. núm. 145.)

Enel nonbre de Dios, Padre, e Fijo, e Spiritu Santo que son tres presonas e un solo Dios verdadero que biue e regna por sienpre jamas, e de la auenturada Virgen gloriosa Santa Maria, su madre, a quien yo tengo por señora e por abo-

gada en todos mis fechos, e a onrra, e seruiçio suyo, e de todos los santos e santas de la corte çelestial, quiero que sepan por esta mi carta de preuillejo todos los que agora son e seran de aqui adelante como yo don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina.

Vy un preuillejo del rey don Alfonso de buena memoria, escripto en pergamino rodado e sellado con su sello de plomo pendiente en filos de seda, enesta guisa:

Enel nonbre de Dios, Padre, e Fijo, e Spiritu Santo que son tres personas e un solo Dios verdadero que biue e regna por syenpre jamas, e de la bien auenturada Virgen gloriosa Santa Maria, su madre, a quien nos tenemos por señora e por abogada en todos nuestros fechos, e a onrra, e a seruiçio de todos los santos de la corte çelestial, queremos sepan por este nuestro preuillejo todos los omes que agora son o seran de aqui adelante como nos don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e señor de Vizcaya, e de Molina. En uno con la regna doña Maria, mi muger, vimos un nuestro preuillejo, escrito en pergamino e sellado con nuestro sello de plomo colgado, fecho enesta guisa:

Sepan quantos esta mi carta vieren como yo don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e señor de Molina.

Yo e don Juan, fijo del ynfante don Manuel, mio tio e mio tutor e guarda de mis regnos, vimos un preuillejo del rey don Sancho, mi ahuelo que Dios perdone, escripto en pergamino e sellado con su sello de plomo, fecho enesta guisa:

Enel nonbre de Dios, Padre, e Fijo, e Spiritu Santo que son tres presonas e un Dios, e de la gloriosa Virgen Santa Maria, su madre, a quien nos tenemos por señora e por abogada e por ayudador en todos nuestros fechos.

Sepan quantos este preuillejo vieren e oyeren como nos don Sancho por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe. En uno con la reyna doña Maria, mi muger, e con la ynfante doña Ysabel, nuestra fija primera e heredera.

Por fazer bien e merçet a doña Magdalena, abadesa del monesterio de Santa Clara de la çibdat de Murçia, e a las dueñas que agora son o seran de aqui adelante enel monesterio sobredicho que poblaron e he difunto e muy noble rey don Alfonso, nuestro padre que Dios perdone e la muy noble reyna doña Violante, nuestra madre, a seruiçio de Dios, e a pro, e salut de sus almas e porque el lugar vala mas e sea mas rico e las dueñas no ayan de pedir en lugares do sean afrontadas ni en vergonzadas, damosles e otorgamosles que puedan conprar diez yugadas de heredat a año e vez para pan en Murçia e en todo el regno, e çiento atafullas de oliuar, e çient atafullas de viñas, e mill cabeças de ganado para mantenimiento del monesterio y colmenas aquellas que pudieren auer.

Otrosy por les fazer mas merçet mandamos que todo ome que en su vida e a su finamiento algo les quisiese dar, quier cosas o huertas o otras cosas muebles e rayzes que lo tomen y lo ayan quito e forro.

Otrosy mandamos que toda dueña [o don]zella, o niña, o otra muger que entrare enel monesterio sobredicho que aquello que ouiere de su patrimonio que lo pueda poner en la casa consigo syn enbargo ninguno.

Otrosy mandamos que ninguno no sea osado de quebrantar ni de entrar por fuerça al monesterio sobredicho, e sy al[guno] lo feziere quel prendan los alcaldes e el alguazil e fagan del aquella justiçia que fallaren ques derecho, e por este bien e esta merçet que les nos fazemos que sean tenudas el abadesa e las dueñas del monesterio sobredicho las que agora son e las que seran daqui adelante de [roto] Dios por el alma del rey don Alfonso, nuestro padre, e otrosy por vida e por salut de nos e de la reina, mi muger, de nuestros fijos e de la reyna doña Violante, nuestra madre, e mandamos e defendemos que ninguno no sea osado de yr contra este preuillejo ni quebrantarlo [ni men]guarlo en ninguna cosa e a qualquier que lo fiziere auria nuestra yra e pechar nos he en coto mill marauedis de la moneda nueua, e al abadesa e a las dueñas del monesterio sobredicho todo el daño doblado, e porque esto sea firme e estable mandamos sellar este preuille[jo con] nuestro sello de plomo.

Fecho en Seuilla, treze dias andados del mes de agosto, era de mill e trezientos e veynte e dos años.

E nos el sobredicho rey don Sancho regnante en Castilla, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badajos, e enel Algarbe confirmamos este preuillejo e otorgamoslo; don Mohomat Alvaldille, rey de Granada e vasallo del rey; e el infante don Jaymes; e don Gonçalo, arçobispo de Toledo; e don Juan Alfonso, obispo de Palençia, e el chançeller del rey; e don frey Ferrando, obispo de Burgos; e don Martin, obispo de Calahorra, e notario en la Andaluçia; la iglesia de Siguença, vaga; don Agostin, obispo de Osma; e don Rodrigo, obispo de Segouia; e la eglesia de Auila vaga; don Gonçalo, obispo de Cuenca; e la eglesia de Palencia vaga; don Diego, obispo de Cartajena; e don Yuañes, obispo de Jahen; e don Pascual, obispo de Cordoua; e don Suero, obispo de Cadis; e la eglesia de Aluarrezin vaga; don Juan Gonçales, maestre de Calatraua; e don Ferrant Peres, prior del ospital; e don Remondo, arçobispo de Seuilla; e don Juan, fijo del infante don Manuel; e don Lope; e don Diego; e don Aluar Nuñes; e don Alfonso, fijo del infante de Molina; don Juan Alfonso de Haro; e don Diego Lopes de Salzedo; e don Diego Garçia; e don Ferrant Peres de Guzman; e don Pero Dias de Castañeda; e don Nuño Dias, su hermano; e don Juan Alfonso; e don Vela; e don Ruy Gil de Villalobos; e don Gomes Gil, su hermano; e don Yñigo de Mendoça; e don Ruy Dias de Finojosa; e don Diego Martines de Finojosa; e don Gonçalo de Maçimendo; e don Rodrigo Rodrigues Manrrique; e don Diego Froyas; e don Gon-

çalo Yuañes Dauiñal; e don Per Enrriques de Harana; e don Sancho Martines de Leyua, merino mayor en Castilla; don Garçia Jufre, adelantado mayor enel regno de Murçia; e la eglesia de Santiago, vaga; don Martin, obispo de Leon; e don Freddo, obispo de Ouiedo; e la eglesia de Astorga, vaga; don Suero obispo de Çamora; e la eglesia de Salamanca, vaga; don Pedro, obispo de Çibdat Real; e don Alfonso, obispo de Coria e chançeller de la reyna; e don Gil, obispo de Badajos; e don Nuño obispo de Mondoñedo; e la eglesia de Lugo, vaga; la eglesia de Orense, vaga; don Ferrando, obispo de Tuy; e don Pero Nuñes maestre de la caualleria de Santiago; e don Ferrant Peres, maestre de Alcantara; e don Sancho, fijo del ynfante don Pedro; e don Esteuan Ferrandes, pertiguero mayor en tierra de Santiago; e don Ferrant Peres Ponçe; e don Per Aluares; e don Juan Ferrandes de Huma; e yo Ruy Martines la fiz escreuir por mandado del rey, enel año primero quel rey sobredicho regno, Gil Domingues.

E agora doña Berenguela Despin abadesa de la orden del monesterio de Santa Clara de la çibdat de Murçia e el conuento de las dueñas del monesterio desta misma orden pedieronme merçet que les confirmarse este dicho preuillejo, e yo el sobredicho rey don Alfonso con consejo e con otorgamiento del dicho don Juan myo tio e mi tutor, e por fazer bien e merçet a la dicha abadesa e al conuento de las dueñas del monesterio de la dicha orden confirmoles este preuillejo, e otorgolo e mando que le vala e les sea guardado en todo bien e conplidamente segunt que enel contiene e segunt que mejor e mas conplidamente les valia e les fue guardado en tienpo del rey don Sancho, mi ahuelo, e del rey don Ferrando, mio padre que Dios perdone, e enel mio fasta aqui, e sobresto mando al dicho don Juan, mi tutor e mio adelantado mayor enel regno de Murçia o al adelantado que estodiere por el, o a otro qualquier adelantado que y sea de aqui adelante, e a los alcalldes e al alguazil de la çibdat de Murçia, o a qualquier dellos que anparen e defiendan a la dicha abadesa e conuento del dicho monesterio, e a todas sus cosas conesta merçet que les yo fago, e no consientan a ninguno que les pase contra ella en ninguna manera so la dicha pena que enel dicho preuillejo se contiene, e a qualquier o qualesquier que les pasare contra esto que dicho es o contra parte dello quel prenden por la pena sobredicha, e la guarden para fazer della lo que yo mandare, e que faga emendar a la dicha abadesa e conuento o a quien su vos touiere todo el daño e el menoscabo que por ende resçiebiere doblado, e no fagan ende al por alguna manera so la dicha pena a cada uno, e desto les mande dar esta mi carta sellada con mio sello de çera colgado.

Dada en Murçia, diez dias de jullio, era de mill e trezientos e setenta e tres años. Yo Juan Ximenes la fiz escreuir por mandado del rey, e don Juan, su tio e su tutor, e Juan de Ortis, e Juan Rodrigues, e nos el sobredicho rey don Alfonso regnante en uno con la reyna doña Maria, mi muger, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badajos, enel Algarbe, en Vizcaya, e en Molina, otorgamos este preui-

llejo, e confirmamoslo, e mandamos que bala e sea guardado en todo, bien e conplidamente segunt que mejor valio e fue guardado en tienpo del rey don Sancho, mi ahuelo, e del rey don Ferrando, nuestro padre que Dios perdone, e porque esto sea firme e estable, mandamosles ende dar este nuestro preuillejo rodado e sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el preuillejo en Burgos, diez e seys dias de abril, en era de mill e trezientos e setenta años.

Don Abdalla, fijo de Amir Amus Semir rey de Granada e vasallo del rey; don Alfonso, fijo del ynfante don Ferrando, vasallo del rey; don Juan, fijo del ynfante don Manuel, adelantado mayor por el rey en la frontera e enel regno de Murçia; e don Ximeno, arçobispo de Toledo e primado de las Españas e chançeller mayor de Castilla e Leon; e don Garçia, obispo de Burgos; e don Juan, obispo de Palençia; e don Juan, obispo de Calahorra; e don Bernabe, obispo de Osma; e don frey Alfonso, obispo de Siguença; e don Pedro, obispo de Segouia; e don Sancho, obispo de Auila; e don Gutierre, obispo de Cuenca; e don Juan Nuñes, maestre de la orden de la caualleria de Calatraua; e don frey Ferrant Roys de Valbuena, prior de la orden del ospital de Sant Juan e mayordomo mayor del rey; e don Juan Nuñes de Lara; e don Ferrando, fijo de don Diego; don Diego Lopes, su fijo; e don Aluar Dias de Haro; e don Alfonso Telles de Haro; e don Lope de Mendoça; e don Juan, arçobispo de Santiago e capellan mayor del rey e chançeller del regno de Leon; e don Garçia, obispo de Leon; e don Juan, obispo de Ouiedo; e don Ferrando, electo de Astorga; e don Lorenço, obispo de Salamanca; e don Rodrigo, obispo de Çamora; e don Juan, obispo de Çibdat Rodrigo; e don Alfonso, obispo de Coria; e don Rodrigo, obispo de Tuy; e don Juan, obispo de Lugo; e don Vasco Rodrigues, maestre de la orden de la caualleria de Santiago; e don Suero Peres, maestre de Alcantara; e don Juan, arçobispo de Seuilla; e don Pero Ferrandes de Castro, pertiguero mayor de tierra de Santiago; e don Juan Alfonso de Alborquerque; e don Rodrigo Aluares de Asturias, merino mayor de tierra de Leon e de Asturias; e signo del rey don Alfonso; don frey Ferrant Rodrigues, mayordomo mayor del rey; e don Juan Nuñes de Lara, alferes mayor del rey; e Garçilaso de la Vega, justiçia mayor en casa del rey; e Alfonso Jufre de Tenorio, almirante mayor de la mar e guarda mayor del rey; e Martin Ferrandes de Toledo, notario mayor de Castilla; e Juan Peres, thesorero de la eglesia de Jahen, teniente lugar por Ferrant Rodrigues, camarero del rey, lo mando fazer por mandado del dicho señor enel veynteno año quel sobredicho rey don Alfonso regno, Juan Peres.

Yo Garçia Alfonso lo escreuy, Pero Rodrigues, Pero Ferrandes, Ruy Martines, Sancho Ferrandes. Registrada.

E agora el abadesa, e dueñas, e conuento del dicho monesterio de Santa Clara de la çibdat de Murçia enbiaronme pedir por merçet que les confirmase el dicho preuillejo e la merçet enel contenido, e gela mandase guardar e conplir, e yo el sobredicho rey don Juan por fazer bien e merçet a la dicha abadesa, e dueñas,

e conuento del dicho monesterio de Santa Clara de Murçia touelo por bien, e confirmoles la dicha carta de preuillejo e todo lo enel contenido, e mando que le vala e les sea guardado y e segunt que mejor e mas conplidamente les valia e les fue guardado en tienpo de los reyes onde yo vengo e del rey don Juan, mi ahuelo, e del rey don Enrrique, mi padre e my señor que Dios de Santo Parayso, e defiendo firmemente que alguno ni algunos no sean osados de les yr ni de les pasar contra la dicha carta de preuillejo ni contra lo enel contenido ni contra parte del en algunt tienpo por alguna manera, ca qualquier que lo feziere auria la mi yra e pecharme ha la pena enel dicho pre[uillejo] contenida, e a la dicha abadesa, e dueñas, e conuento del dicho monesterio o a quien su vos touiere todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçebiere doblados, e sobresto mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e de todas las [çibda]-des, e villas, e lugares de los mis regnos do esto acaesçiere asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, e a cada uno dellos que gela no consienta mas que las defiendan e anparen con la dicha merçet en la manera dicha es, e que prendan enbien de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere, e que emienden e fagan emendar a la dicha abadesa, e dueñas, e conuento del dicho monesterio o a quien su bos touiere de todas las costas, e daños e menoscabos que por ende resçebieren doblados como dicho es, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que les esta mi carta de preuillejo mostrare o el traslado della abtorizado de manera que faga fe que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare a quinze dias primeros seguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no cunplen mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado, e desto les mande dar esta mi carta de preuillejo escripta en pergamino rodado e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dado en la villa de Valladolid, diez e siete dias de jullio, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años.

Yo el sobredicho rey don Juan regnante en uno con la reyna doña Maria, mi esposa, e con la ynfante doña Catalina, mi hermana, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badajos, enel Algarbe, en Algezira, en Vizcaya, en Molina, otorgo esta confirmaçion.

El ynfante don Juan, primo del dicho rey e ynfante de Aragon e de Seçilya.—El ynfante don Enrrique, su hermano, primo del dicho señor rey, maestre de Santiago.—El ynfante don Pedro, su hermano, primo del rey.—Don Alfonso Enrriques, tyo del rey, almirante mayor de la mar.—Don Ruy Lopes de Daualos, condestable de Castilla, adelantado mayor del regno de Murçia.—Don Luis de

Gusman, maestre de la caualleria de la orden de Calatraua.—Don Luys de la Çerda, conde de Medinaçely, vasallo del rey.—Don Pedro, señor de Monte Alegre, vasallo del rey.—Don Lope de Mendoça, arçobispo de Santiago, capellan mayor del rey.—Don Pablo, obispo de Burgos, chançeller mayor del rey.—Don Rodrigo de Velasco, obispo de Palençia.—Don Juan, obispo de Segouia.—Don Juan, obispo de Auila.—Don Aluaro, obispo de Cuenca.—Don frey Diego, obispo de Cartajena.—Don Ferrando, obispo de Cordoua.—Don Rodrigo, obispo de Jahen.—Don frey Alfonso, obispo de Cadis.—Don frey Juan de Sotomayor, maestre de Alcantara.—El prior del ospital de la casa de Sant Juan.—Diego Gomes de Santdoual, adelantado mayor de Castilla.—Garçia Ferrandes Sarmiento, adelantado mayor del regno de Gallizia.—Diego Peres Sarmiento, repostero mayor del rey.—Juan Ramires de Arellano, señor de los Cameros, vasallo del rey.—Garçy Ferrandes Manrrique, señor de Aguilar, vasallo del rey.—Yñigo Lopes de Mendoça, señor de la Vega, vasallo del rey.—Don Pedro de Gueuara, señor de Oñate, vasallo del rey.—Ferrant Peres de Ayala, merino mayor de Guipuscua.—Pero Lopes de Ayala, posentador mayor del rey e su alcallde mayor de Toledo.—Don Sancho de Rojas, arçobispo de Toledo, primado de las Españas.—Pedro de Astuñiga, justiçia mayor de la casa del rey.—Pedro de Velasco, camarero mayor del rey, e su vasallo.—Mendoça, guarda mayor del rey, señor de Almaçan.—Juan de Touar, guarda mayor del rey.—Pero Afan de Ribera, adelantado mayor de la frontera.—Alfonso Tenorio, notario mayor del regno de Toledo.—Don Fadrique, tyo del rey, conde de Trastamara e de Lemos e de Sarria, vasallo del rey.—Don Enrrique, tyo del rey.—Don Diego, arçobispo de Seuilla.—Don Juan, obispo de Leon.—Don Diego Ramires de Gusman, obispo de Ouiedo.—Don Diego Gomes de Fuente Salida, obispo de Çamora.—Don Alfonso, obispo de Salamanca.—La eglesia de Coria, vaga.—Don frey Juan de Morales, obispo de Badajos.—Don frey Alfonso, obispo de Osma.—Don Juan, obispo de Tuy.—Don Ferrando, obispo de Lugo.—Don Enrrique, tyo del rey, conde de Niebla.—Don Alfonso, su hermano, señor de Lepe, vasallo del rey.—Don Pedro de Castro, vasallo del rey.—Don Pero Ponçe de Leon, señor de Marchena, vasallo del rey.—Don Aluar Peres de Gusman, señor de Orgas, alguazil mayor de Seuilla, vasallo del rey.—Don Alfonso Ferrandes, señor de Aguilar, vasallo del rey.—Pero Manrrique, adelantado e notario mayor del regno de Leon.—Pero Aluares Osorio, señor de Villalobos e de Castro Verde.—Diego Ferrandes de Quiñones, merino mayor de Asturias, vasallo del rey.—Diego Ferrandes, señor de Baeça, mariscal de Castilla, vasallo del rey.—Pero Garçia de Ferrera, mariscal de Castilla.

Yo Martin Garçia de Vergara, escriuano mayor de los preuillejos de los regnos e señorios del nuestro señor el rey, lo fiz escreuir por su mandado enel año segundo quel dicho señor rey tomo en sy el regimiento de los dichos sus regnos e señorios.

33

1420-VII-21. Tordesillas.—***Juan II recuerda a todos los concejos de sus reinos la disposición de que todos los notarios y escribanos se examinen en la corte.*** **(A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 104r.-v.)**

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los oydores de la mi audiençia, e alcalldes, e notarios, e otras justiçias de la mi corte, e a todos los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e ofiçiales, e regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos [de] la muy noble çibdat de Cordoua, e de todas las otras çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico salud e graçia.

Bien sabedes en como por otras mis cartas yo enbie mandar que todos los mis escriuano e notarios publicos, e otrosy todos los escriuanos de las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios se viniesen a exsaminar e exsaminasen en la mi corte, e mostrasen sus titulos ante los doctores Pero Martines e Diego Rodrigues, oydores de la mi audiençia, e del mi consejo, fasta çiertos terminos, e so çiertas penas en las dichas mis cartas contenidos, e agora sabet que yo entiendo que cunple a mi seruiçio, e a pro comun de los mis regnos e señorios, es mi merçet se suspender e suspendo las dichas mis cartas e las penas, e todo lo enellas e en cada una dellas contenido, e quiero, e es mi merçet que los dichos mis escriuanos e notarios, e otrosy los escriuanos de las çibdades, e villas, e lugares de los dichos mis regnos e señorios no sean tenudos de venir ni vengan a la dicha mi corte ni ante los dichos doctores ni ante alguno dellos ni ante otro alguno a mostrar sus titulos ni a se exsaminar enel dicho ofiçio de escriuania ni fazer ni conplir eneste casso lo que les yo mande por las otras dichas mis cartas ni cosa alguna dellas en los terminos contenidos en las dichas mis cartas ni despues, fasta tanto que en razon del dicho exsamen yo mande e ordene lo que entendiere que cunple a mi seruiçio, e a bien comun de los dichos mis regnos e señorios, e cada que mi merçet fuere de los mandar exsaminar, yo entiendo mandar que por ello no paguen ni les sean leuados marcos de plata ni otro derecho alguno ni cosa alguna, en tanto que yo ordeno sobre ello lo que entiendo que cunple a mi seruiçio, es mi merçet e mando que todos los sobredichos escriuanos, e cada uno dellos libremente puedan usar e ussen de los dichos sus ofiçios de escriuania syn enbargo de las dichas mis cartas ni de algunas dellas ni de las penas

enellas, e en cada una dellas contenidas, las quales dichas mis cartas, e el efecto dellas con todas sus clausulas e penas, auiendolas aqui por espesas e declaradas bien, asy como sy de palabra a palabra aqui fuesen puestas, las quales yo suspendo por esta mi carta, e quiero que no ayan efecto alguno, ni por ellas se faga cosa alguna, e que todauia pueda usar e usen syn enbargo dellas los sobredichos escriuanos del dicho ofiçio de escriuania, como dicho es; e otrosy por quanto a mi es fecha relaçion que algunos de los escriuanos que se vinieron a exsaminar e exsaminaron por vertud de las dichas mis cartas tienen sus titulos en poder de los escriuanos por quien los presentaron e fueron exsaminados, que los tales escriuanos e otras presonas en cuyo poder estar los dichos tytulos gelos no quieren dar, demandando los marcos de plata, e otras cossas por razon del dicho exsamen, por ende yo entiendo que no cunple a mi seruiçio ni a bien de los dichos mis regnos e señorios que por la tal razon lieuen marcos ni otros derechos algunos, mando por esta mi carta a los escriuanos e otras qualesquier presonas en cuyo poder estan los dichos titulos, que luego los den e entregen a sus dueños libremente syn cosa alguna, e que los no demanden ni lieuen por ello marco ni otro derecho ni cosa alguna, ca mi merçet e voluntad es que lo no paguen, no enbargante qualesquier mys cartas e alualaes, que en contrario desto yo aya dado, e so enbargo dellas mando a vos las dichas justiçias o a qualesquier de vos que luego syn otra luenga ni tardança alguna los fagades dar e entregar los dichos sus titulos libremente syn pagar por ello cosa alguna como dicho es, apremiando a los que los tienen que gelos den e entreguen luego, como dicho es, e en razon de los marcos que fasta aqui son leuados por razon del dicho exsamen, yo entiendo mandar proueer sobrello en breue, segund entiendo que cunple a mi seruiçio, e a pro, e a bien comun de los dichos mis regnos e señorios.

Porque vos mandos a todos, e a cada uno de vos que lo guardedes e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund e por la forma e manera que enesta mi carta se contiene, e que no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar contra ello ni contra parte dello, e que lo fagades asy pregonar publicamente por pregonero, e por ante escriuano publico por las plaças e mercados, e otros lugares acostunbrados, porque venga a notiçia de todos, e lo sepan, e se faga, e cunpla asi con efecto, segund, que lo yo enbie mandar por esta mi carta, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, los conçejos por sus procuradores, e los ofiçiales, e las otras presonas syngulares presonalmente del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al

que la mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Tordesyllas, veynte dias de jullio, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años. Yo el rey. Yo Garçia Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta estaua escripto una señal que dezia, registrada.

34

1420-VII-22. Tordesillas.—***Juan II notifica al concejo de Murcia la necesidad de reorganizar su consejo, y solicita el envio de procuradores.*** **(A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 103v.-104r.)**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e alcalldes, e alguaziles, caualleros, escuderos, e omes buenos de la çibdat de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otra mi carta vos enbie mandar que touiesedes vuestros pueblos en justiçia, e paz, e no consyntiesedes fazer mouimientos algunos no curando de algunos dezires que ende fueren dichos, segund que mas largamente en la dicha mi carta se contiene, e agora sabet que estando aqui comigo el infante don Enrrique, mi primo maestre de Santiago, e el mi condestable de Castilla, e el arçobispo de Seuilla, e Garçia Ferrandes Manrrique, e el mi adelantado Pero Manrrique, e otros caualleros e doctores del mi consejo e otros grandes omes de los mis regnos e señorios e çiertos procuradores de las çibdades e villas de los mis regnos e señorios, yo con acuerdo dellos consyderando en como segund la espirençia lo ha mostrado de cada dia de la ordenança que yo fize estando en la çibdat de Segouia en razon del mi consejo e de los que comigo auian de andar continuamente en la mi corte que se seguian muchos inconuenientes, e a los grandes de los mis regnos no eran guardados sus estados e honrras por razon de la dicha ordenança por quanto por ella muchos dellos paresçia ser apartados del mi consejo, e aun de venir a la mi corte, e queriendo proueer e proueyendo çerca dello segund cunple a seruiçio de Dios e mio e a bien comun e sosyego de los dichos mis regnos e señorios, e siguiendo en este caso las pisadas del rey don Enrrique, mi padre e mi señor que Dios de Santo Parayso, e de los otros reyes onde yo vengo, acorde de tener e guardar çerca del mi consejo la manera e ordenança quel dicho rey mi padre touo enel su consejo, es a saber que todos los del mi consejo que andudieren en la mi corte entren enel dicho mi consejo, e esten enel, e eso mesmo los otros del mi consejo que fueren absentes quando a la mi corte vinieren, los quales puedan venir e vengan a ella libremente cada que quesyeren, lo qual entendi e entiendo que esto era e es lo mejor e mas egual,

e conuenible, e conplidero a mi seruiçio e a bien comun de los dichos mis regnos e señorios e para tirar los inconuenientes e escandalos que faziendose de otra guissa podrian seguir e seguirian en los dichos mis regnos e señorios, e aun porque en las cosas que se fizieren e ordenaren enel dicho mi consejo todauia mejor se guarde el bien comun de las çibdades, e villas, e lugares de los dichos mis regnos e señorios yo he acordado con acuerdo de los sobredichos que entren e esten enel dicho mi consejo procuradores de las çibdades e villas de los dichos mis regnos e señorios porque ellos sean presentes a todo lo que se fiziere e platicare enel dicho mi consejo, e con su consejo se faga e ordene lo que ende se ouiere de fazer e ordenar, lo qual vos enbio dezir porque sepades qual fue e es mi motiuo e entençion enestos negoçios. Otrosy por quanto yo entiendo ver e tractar con vosotros algunas cosas que cunplen mucho a mi seruiçio, e a bien comun de los dichos mis regnos e señorios, e por quanto yo fize sacar e exsaminar los poderes e procuraçiones que enbiastes ante mi con vuestros procuradores, las quales no se fallan ser tan bastantes como se requerrian.

Mando vos que luego vista esta mi carta guardando el tenor e forma de procuraçion e poder que vos sera mostrado fecho en nota conesta mi carta, fagades e costituyades procurador o procuradores a los que ante mi enbiastes, pues ellos estan instructos e enformados enestos negoçios e han començado a platicar enellos; e otrosy por quanto no ayades de fazer sobre ello tantas costas o que costotuyades o enbiades ante mi otro procurador o procuradores que les vos entendades que cunpla, e los enbiedes luego ante mi conel dicho poder e procuraçion sygnado en manera que faga fe porque yo conellos pueda ver e acordar las cosas que cunplen a mi seruiçio, e a bien comun de los dichos mis regnos e señorios, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de veynte mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas sed çiertos que a vos e a vuestros bienes me tornare por todo el daño e deseruiçio que por lo vos asy no fazer e conplir se me recresçiere e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Tordesyllas, veynte e dos dias de julio, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años. Yo el rey. Yo Garçia Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

35

1420-VIII-5. Avila.—*Juan II comunica a los concejos del reino de Murcia su boda con su prima doña Maria.* (A.M.M, Cart. 1411-29, fol. 103v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, e alcaldes, e alguaziles, e regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de la çibdat de Murçia, e a todos los conçejos de todas las çibdades e villas e lugares de su regno, salud e graçia.

Bien sabedes en como los procuradores de las çibdades e villas de los mis regnos que comigo estauan en la mi villa de Tordesyllas entendiendo que cunplia assy a seruiçio de Dios e mio, e al bien publico de los dichos mis regnos e señorios me suplicaron e pidieron por merçet, que yo quesyese celebrar mis bodas con la reyna doña Maria, mi esposa, que es su casa espeçial, e en como la dicha orden es uno de los mas nobles e mas onrrados sacramentos de la Santa Madre Yglesya, e los grandes e notables bienes e prouechos que del se syguen espeçialmente la generaçion señaladamente en los reyes, e entendiendo que cunple asy a seruiçio de Dios e mio, e a ensalçamiento de la mi corona real, e a prouecho e tranquilidat e bien publico de los dichos mis regnos e señorios, con acuerdo del infante don Enrrique, mi primo, maestre de Santiago, e otrosi de çiertos prelados, e condes, e ricos omes, e caualleros del mi consejo, e otros grandes de los mis regnos que aqui en la çibdat de Auila comigo estan, çelebre mis bodas por la graçia de Dios en faz de la Madre Santa Yglesya, con la dicha reyna doña Maria, mi muger, ayer domingo quatro dias de agosto, seyendo a ello presentes los del mi consejo, e luego en la noche yo consomi el matrimonio por copula carnal por la graçia de Dios, con la dicha reyna, mi muger, en tal manera que ella amanesçio dueña, lo qual vos enbio dezir porque lo sepades, e ayades dello goso e plazer, e dedes por ello muchas graçias e loores a Dios suplicando a la su Diuina Majestad que le plega por su misericordia dar graçia a mi e a la dicha reyna, mi muger, porque syenpre lo conoscamos e syruamos e gozemos de los bienes e prouechos que del matrimonio se siguen, e espeçialmente que nos de generaçion, en la qual quede perpetuada la subçençion de la corona de los nuestros regnos.

Dada en la çibdat de Auila, çinco dias de agosto, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años. Yo el rey. Yo Garçia Gonçales, la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

36

1420-VIII-6. Avila.—*Juan II comunica al concejo de Murcia y a los de todos sus reinos que ha concedido las albricias de la comunicación de su boda a Tello de Guzmán.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 103v.)

Yo el rey, enbio mucho saludar a todos los conçejos, alcaldes, e alguaziles, e caualleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de todas las çibdades e villas del regno de Murçia.

Bien sabedes en como por otra mi carta vos enbie dezir la manera de mis bodas, las albriçias de lo qual di e fize merçet a Tello de Guzman, mi donzel.

Porque vos ruego que dello le dedes las mejores albriçias que vos pudieredes, en lo qual me faredes seruiçio e plazer.

Dada en Auila, seys dias de agosto. Yo el rey. Yo Juan Ferrandez de Guadalfajara la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

37

1420-VIII-11. Avila.—*Juan II comunica al concejo de Murcia los movimientos en la corte y el envio de procuradores.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 105r.-v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e alcaldes, e alguazil, e regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de la çibdat de Murçia, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que yo so enformado e çierto en como el arçobispo de Toledo e otros conel, queriendo seguir sus afetçiones e propio interese, e leuantar escandalo, e bolliçio, e fazer mouimiento en los mis regnos e señorios, no acatando los beneficios que de mi han resçebido, e lo que me son tenudos como a su rey e señor natural, ni lo que cunple a mi seruiçio, e al bien publico, e comun, e sosyego, e tranquilidat de los mis regnos e señorios, ynduzieron a los infantes don Johan e don Pedro, mis primos, para que ellos conel dicho arçobispo e con otros del mi consejo e de los mis regnos; e otrosy el dicho infante don Johan, mi primo por sy e el dicho arçobispo escriuiesen e escriuieron sus cartas para esa

dicha çibdat e todas las otras çibdades e villas de los mis regnos, e para algunos del mi consejo, e otros grandes de los mis regnos que agora no estan en la mi corte, diziendo quel mi condestable de Castilla, e Garçia Ferrandes Manrrique, e el mi adelantado Pero Manrrique, e otros conellos induzieron al infante don Enrrique mi primo, maestre de Santiago, e que con su esfuerço e fauor me tomaran, e teman por fuerça e contra mi voluntad, e fizieran prisyones e otras cosas desaguisadas a çiertas presonas del mi consejo, e a otros de los que comigo estauan, echandolos de la mi corte e consejo, e diziendo las dichas sus cartas que todo esto fuera fecho en grant deseruiçio mio e en grant escandalo e daño de los mis regnos, rogando vos que touiesedes manera como las presonas que vos yo enbie mandar por mis cartas que enbiasedes a mi vuestros procuradores, fuesen tales que ouiesen sentimiento de tal fecho como este e del grant deseruiçio que a mi dello se podria seguir, e grant escandalo e dabño a los dichos mis regnos, dando vos a entender questo conplia asy a mi seruiçio, segund que mas largamente en las dichas cartas se contiene, sabet quello no fue ni es asy como los sobredichos vos escriuieron ni lo Dios quiera, ante la verdat es esta quel dicho infante don Enrrique mi primo; e otrosi los sobredichos condestable, e Garçia Ferrandes Manrrique, e el mi adelantado Pero Manrrique con otros del mi consejo e grandes de los mis regnos que comigo estan, acatando el dicho infante don Enrrique mi primo el grant debdo que comigo ha e todos como buenos e leales vasallos lo que me eran e son tenudos asy como a su rey e señor natural, e se laudo mi seruiçio e el bien publico e comun de los mis regnos e señorios con buena, e sana, e linpia entençion consyderando como algunos de los que estauan a çerca de mi se ouieran e auia en las cosas que a mi e a los dichos mis regnos tocauan muy mal e desordenadamente en grant deseruiçio de Dios e en grant dabño de los mis regnos e señorios procurando su propio interese e posponiendo del seruiçio mio e el bien publico de los dichos mis regnos e señorios, faziendo los yr por fuerça de la mi corte e del mi consejo syn cabsa legitima muchos grandes de los mis regnos e señorios, e otros males, e dabños, e desonrras syguiendo sus apetitos e entençiones voluntariosamente como apartando de los fechos e negoçios, a los otros del mi consejo que estauan en la mi corte e conellos deuian interuenir en todo ello como vendiendo e cohechando asy los ofiçios de las mis thesorerias e recabdamientos como otros ofiçios de la mi corte e casa e de las çibdades e villas de los mis regnos e señorios de que a mi pertenesçe de proueer e procurandolas para presonas indignas e no capazes de los tales ofiçios, faziendo e trabtando todo esto e otras muchas injustiçias e desonestas e inliçitas cossas por mano de un jodio de Soria que dizen Abrahem Benueniste e por otros procurando quel dicho jodio en gran deseruiçio de Dios e mio, e en grant escandalo de los mis regnos e aun de los regnos comarcanos, e contra los derechos e costituçiones apostolicas e leyes comunes de los mis regnos, e contra los ordenamientos eneste caso fechos e establesçidos por los reyes onde yo vengo e por

mi entrose e ouiese lugar e perrogaun [sic] en la mi casa e corte, e aun en la mi camara trabtando conel e por el los grandes fechos e secretos de los mis regnos e del mi consejo en que no auia muchos grandes de los dichos mis regnos ni otros del mi consejo, e espeçialmente procurando quel trabtase, e librase, e auiniese las dichas debdas, e alcanças, e albaquias; e otrosy que le yo diese ofiçio de recabdamientos, e que mandase que le fuesen dados e entregados presos en cadenas en su poder los fieles cristianos, mis thesoreros e recabdadores, porque los traxiere presos en su poder de un lugar a otro; e otrosy que yo librase merçedes a el e a su muger asentadas en los mis libros, lo qual todo redudaua en grant vitoperio de nuestra Santa Fe Catolica e en grant cargo de mi concençia, e era muy grant pecado e cosa de mal exenplo e difamaçion mia e de los dichos mis regnos e señorios, e se dezia e de trataua dello en muchas partes del mundo fuera de los dichos mis regnos e esto mesmo las dichas presonas sacando de mi e apropiando de cada dia para sy e para los suyos con cobdiçia desordenada muchas merçedes, e juro de eredat, e otras donaçiones puestas como no deuia de los mis derechos e del mi patrimonio, e faziendo otras muchas cosas inliçitas e injustas que seria luengo de mandar escreuir por menudo, e mando al dicho infante don Enrrique mi primo e los otros sobredichos el deseruiçio manifiesto que a mi, e el grant dabño que a los mis regnos por las tales cosas se seguian de cada dia, e conosçiendo por espirençia como la entençion de las tales presonas era de me sujudgar e tener a su voluntad por fazer sus fechos e de los suyos no dando logar a ningunos de los mis que fablasen comigo, e me diesen sus querellas asy auusandome algunas cosas que a mi seruiçio conplia como de otras injurias e dapños que los sobredichos resçebian e se fazian en los mis regnos; e otrosy no me dando via ni lugar para que yo podiese ni entendiese çerca de las cosas que conplia al mi estado real, e al bien publico de los dichos mis regnos, ante procurando lo contrario en quanto enellos fue espeçialmente queriendo proçeder contra los procuradores de las çibdades e villas de los mis regnos que con tan buena e sana entençion como buenos e leales vasallos con puro e verdadero amor, deseando mi seruiçio e ensalçamiento de la mi corona real e acresçentamiento de bien publico de los mis regnos e señorios porque la subçesion de la corona dellos quedase perpetua en la mi generaçion, se mouieron a me suplicar e pedir por merçet que quesyese çelebrar mis bodas e consumar matrymonio con la reyna doña Maria mi muger e calupniandoles la dicha suplicaçion e enbargando gela e amenazandolos que poniendoles temor por muchas e diuersas maneras, e faziendo proçeso contra ellos por la dicha razon; e otrosy pidiendo e requeriendo a la dicha reyna mi muger que fiziese ligas conellos e con su secases contra los otros grandes de los mis regnos diziendo que sy lo no fiziese que procuraria como la yo apartase de mi e la pusyese en un monesterio, todo esto a fin de me tener en su poderio e mandar los mis regnos e señorios por sy solos e a su voluntad a querer a propia para sy de lo mio de cada dia acatado todo esto el dicho infante don

Enrrique mi primo e los dichos condestables, e Garçia Ferrandes, e adelantado, e los otros sobredichos vinieron a mi a la villa de Tordesyllas estando yo en los mis palaçios de la dicha villa en mi camara, e soplicaronme que sobre todo quisyese proueer segund conplia a seruiçio de Dios e mio, e a bien comun de los dichos mis regnos, e yo auiendo conosçimiento e sentimiento de todas estas cosas acorde apartar de mi e de la mi corte e casa a las tales presonas auiendome benignamente çerca dellos como quier que de rigor de justiçia deuiera e podiera mas agramente contra ellos proçeder, e a otros mande que se fuesen para sus casas e estudiesen enellas por quanto entendi que conplia asy a mi seruiçio, e esto fecho yo conoçiendo por espirençia como de la ordenança fecha por mi en Segouia en razon de los que auian de andar comigo continuadamente en la mi corte e enel mi consejo, e la qual fue procurada por algunos que manifiestamente quesyeron mas su ganançia e prouecho que dende ouieron por mi seruiçio e el bien de todos se seguia dellas grandes inconuenientes e escandalos, e por ella no eran guardados a los otros del mi consejo, e a muchos grandes de los mis regnos sus honrras e estados, ante por ella presçian ser apartados del mi consejo e aun de la mi corte, e syguiendo las pisadas del rey don Enrrique mi padre e mi señor que Dios de Santo Parayso, con acuerdo del dicho infante don Enrrique mi primo e de çiertos perlados, e condes, e ricos omes, e caualleros, e dotores del mi consejo, e de los procuradores de las çibdades e villas de los mis regnos e señorios que comigo han estado e estan, acorde de tener çerca del mi consejo la manera e ordenança quel dicho rey mi señor e mi padre touo çerca del su consejo, e a saber que todos los del mi consejo que estudieren en la mi corte enel dicho mi consejo, e eso mesmo los que fueren ausentes cada que a la mi corte vinieren, los quales puedan venir e vengan a ella libremente cada que quisyeren, por quanto entendi que esto conplia e cunple asy a mi seruiçio e ha guarda de las onrras e estados de los grandes de los dichos mis regnos, e a bien comun, e sosyego de todos ellos; e otrosy porque en las cosas que se fizieren e ordenasen enel mi consejo todauia mejor se guardase el bien comun de las çibdades, e villas, e lugares de los dichos mis regnos e señorios, acorde con acuerdo de los sobredichos que entren e esten enel mi consejo procuradores de las çibdades e villas de los mis regnos e señorios porque ellos fuesen e sean presentes a todo lo que se fiziese e platicase enel mi consejo, e con su consejo se fiziese e ordenase lo que ende se deuiese fazer e ordenar; e otrosy porque yo entendia e entiendo ver e trabtar con vosotros algunas cosas que cunplen mucho a mi seruiçio, e a bien de todos mis regnos, vos enbie mandar para que enbiasedes a mi vuestros procuradores para todo ello, e demas desto yo por la graçia de Dios çelebre mis bodas e consumi matrymonio con la dicha reyna doña Maria mi muger, segund que mas largamente por otras mias cartas vos enbie notificar, lo qual todo vos enbie e enbio dezir porque sepades la verdat de todos estos fechos que es asy como vos lo yo enbie dezir, e que no fue ni es como en contrario vos ha seydo o fuere escripto,

a lo qual vosotros como buenos, e leales, e fieles vasallos no deuedes dar fe, segund lo que vos yo escreui e escriuo, lo qual es asy notorio; e otrosy segund la muy grant lealtad e linpia entençion del dicho infante don Enrrique mi primo, e de los otros sobredichos, e de los perlados, e ricos omes, e otros grandes de los mis regnos que comigo estan, e las presonas, e estados de ellos, e las grandes fianças que dellos fizo el dicho rey mi padre e mi señor, e los grandes, e leales, e señalados seruiçios que fizieron a el e a mi, çerteficando vos que graçias a Dios yo esto en mi libre poderio, e rijo, e entendiendo regir con su ayuda los mis regnos e señorios en buena justiçia, segund que cunple a seruiçio de Dios e mio, e a bien, e paz, e tranquilidat de los dichos mis regnos e señorios, e que esta fue e es mi entençion e del dicho infante don Enrrique mi primo, e de los otros grandes de los mis regnos que aqui comigo estan.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que tengades esa çibdat por mi seruiçio en buena paz, e sosyego, e justiçia no faziendo ni consistiendo mouimiento ni bolliçio ni escandalo alguno, e enbiedes luego a mi vuestros procuradores, segund que vos enbie mandar tales quales cunplan a seruiçio de Dios e mio, e a bien comun de los dichos regnos, no curando de cartas algunas que en contrario desto vos an seydo o sean enbiadas, e sy algunos mouieron algund bolliçio o escandalo que gelo escarmentedes por tal manera que otros algunos no se a treuan a fazer lo semejante, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de las otras penas que los derechos en tal caso ponen.

Dada en la çibdat de Auila, onze dias de agosto, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años. Yo el rey. Yo Garçia Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

38

1420-XI-22. Torrijos.—***Juan II ordena al concejo de Murcia que pague a Pedro Bernal el salario que le debe por acudir a la corte.*** **(A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VI-16.)**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo e alcaldes e alguaziles, e regidores, e ofiçiales e omes buenos de la çibdat de Murçia, salud e graçia.

Sepades que Pedro Bernal, vezino desa dicha çibdat de Murçia, se me [querello] e dize que de nueue años a esta parte en diuersos tienpos el tracto çiertos pleytos vuestros en el mi consejo e en la mi corte por vos el dicho conçejo e con vuestro poder e por vuestro mandado, e otrosy que gano çiertas mis cartas a vuestro pedimiento e por vuestro mandado, en lo qual todo, asi en prosecuçion de los dichos vuestros pleytos como en ganar las dichas mis cartas, diz que

gasto çiertas quantias de marauedis, e diz que le asegurastes e prometistes de le contentar de todo lo sobredicho, asi de lo que dize que gasto en prosecuçion de los dichos pleytos e en ganar las dichas mis cartas como de su salario por el trabajo que ouo en lo sobredicho, de lo qual todo dize que le deuedes e auedes a dar fasta diez mill marauedis desta moneda usual, e diz que comoquier que por su parte auedes syedo requeridos que le diesedes e pagasedes los dichos diez mill marauedis que asy diz que le deuedes e auedes a dar por razon de lo que dicho es, diz que lo no auedes querido ni queredes [fazer], lo qual diz que si asi ouiese a pasar que resçebira en ello muy grant agrauio e dapño, e pidiome merçed que [le] proueyese sobre ello de remedio con justiçia como la mi merçed fuese, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que dedes e paguedes al dicho Pedro Bernal o al que lo ouiere de auer e de recabdar por el, los dichos diez mill marauedis que asi diz que le deuedes e auedes a dar por lo que asi gasto en prosecuçion de los dichos vuestros pleytos e en ganar las dichas mis cartas e por su salario que dize [que] ouo de auer en lo sobredicho, pues dize que le asegurastes e prometistes de le contentar de todo ello como dicho [es], e otrosi le dad e pagad mas las costas que fasta aqui ha fecho e fiziere de aqui adelante en cobrar de vos lo sobredicho a vuestra culpa, todo luego bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de seys mill marauedis desta moneda usual, pero si contra esto que dicho es alguna cosa quisieredes dezir o razonar de [vuestro derecho] por que lo no deuades asi fazer e conplir, por quanto vos diz que sodes conçejo e alcaldes e alguazil e [regidores] e omes buenos e todos unos e partes en este fecho, que vos lo quiere demandar por ante mi en la mi corte, por ende, el pleyto a tal [es mio de oyr e de librar, mando] al ome [que vos] esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, a le conplir de derecho sobre la dicha razon, e yo mandar vos he oyr e librar con el como la mi merçed fuere e se fallare por fuero e por derecho, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e la cunplieredes mando so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado. La carta leyda dadgela.

Dada en Torrijos, veynte e dos dias de nouienbre, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años. Pedro Martinez del Castillo e Ruy Garçia de Villalpando, dotores e oydores de la audiençia de nuestro señor el rey, la mandaron dar. Yo Esteuan Gonçalez de Madrit, escriuano del dicho señor rey e de la su audiençia la fiz escreuir. Rodericus dotor legun, vista. Ferrandus, bachalarius in decretibus.

39

1421-IV-8. Roa.—*Juan II manda a Pedro López de Dávalos que el adelantado no use de su oficio de adelantado del reino de Murcia nada más que en los cuatro casos de adelantamiento, y que en plazo de 45 días envíe su procurador a la corte a alegar sus derechos sobre dicha cuestión.* (A.M.M., Caja 1, núm. 4.)

Don Joh[an] p[or la graçia] de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A vos Pero Lopes de Daualos fijo de Don Ruy de Daualos, mi [conde]stable de Castilla, salud e graçia.

Sepades quel conçejo, e caualleros, escuderos, regidores, ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia se me enbiaron querellar, e dizen que agora puede auer dos me[se]s poco mas o menos tienpo que vos enbiastes e fezistes presentar antellos una carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, p[or] la qual paresçia quel dicho condestable vuestro padre traspasaua a vos el ofiçio del adelantamiento del regno de Murçia con condiçion que si [roto]nasedes ante quel dicho condestable vuestro padre que se tornase el dicho [ofiçio] enel que en la dicha mi carta yuan algunas clausulas demasiad[roto]las que a los quatro casos limitados que al dicho ofiçio pertenesçen, es a saber quebratamiento de camino, e quebratamiento de fato, e quebrantamiento de pazes que fueron firmadas entre mi e qualesquier otros reyes e[roto]nto çeuil de sesenta marauedis an yuso, en lo qual dize que son muy agrauiados e me enbiaron pedir por merçed que sobrello les prouiese con remedio de justiçia como la mi merçet fuese, mando vos que de aqui adelante vos no entremetiesedes a usar ni usasedes del dicho ofiçio mas de en los dichos quatro casos suso nonbrados e pero que vos deuedes ser llamado para ello mande dar esta mi carta para vos.

Por lo qual vos mando, que del dia que vos fuere mostrada en vuestra presençia e podieres ser auidos si no ante las puertas de las casas do morades, estando presentes vuestra muger e fijos si los auedes o otras pre[sonas] de vuestra casa o los vuestros vezinos mas çercanos, que vos lo fagan saber porque no podades pretender ygnorançia deziendo que lo no s[abedes] ni veno a vuestra notiçia fasta quarenta e [çin]co dias primeros sigui[entes], los quales vos doy e asigno por tres plazos los quinze dias por el primero plazo e los otros quinze dias por el segundo plazo e los otros quinze dias por el terçero plazo e termino perentorio aca[bado] enbiedes ante mi vuestro procurador sufiçiente a dezir e alegar de vuestro derecho todo lo que quesieredes enel dicho negoçio, e si lo

enbiades yo lo mandare oyr e librar como la mi [mer]çed fuere e se fallare por fuero e por derecho, e si no lo enbiaredes en vuestra absençia e rebeldia auiendo la por presençia yo mandare ver el dicho negoçio e librar enel lo que la mi merçed fuere e se fallare por fuero e por derecho, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Roa, ocho dias de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e un años. Yo el rey. Yo Martin Gonçales la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

40

1421-IV-14. Roa.—*Juan II comunica al concejo de Murcia los movimientos en la corte de su primo el infante don Juan y el envío de procuradores.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 106r.-107r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e alcalldes, e alguaziles, e regidores, caualleros, e escuderos, e omes buenos de la çibdat de Murçia, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otras mi carta vos enbie notificar quel arçobispo de Toledo e otros conel queriendo seguir sus afeçiones, e propio interese, e leuantar escandalos e bolliçio, e fazer mouimiento en los mis regnos e señorios, no acatando los benefiçios que de mi han resçebidos e lo que me son tenudos como a su rey e señor natural, ni lo que cunple a mi seruiçio e al bien publico e comun, e sosyego, e tranquilidat de los mis regnos e señorios, e induzieron a los infantes don Johan e don Pedro, mis primos, para que ellos conel dicho arçobispo el dicho infante don Johan por sy e el dicho arçobispo por sy escreuiendo e escreuieron sus cartas para esa dicha çibdat e todas las otras çibdades e villas de los mis regnos e para algunos del mi consejo e otros grandes que agora no estan en la mi corte diziendo quel dicho infante don Enrrique, mi primo, maestre de Santiago por induzimiento del mi condestable de Castilla, e Garçia Ferrandes Manrrique, e del mi adelantado Pero Manrrique, e otros conellos me tomaron e tenian por fuerça e contra mi voluntad, e que fizieran prisyones e otras cosas desaguisadas a çiertas presonas del mi consejo e otros de los que comigo estauan, e vos enbie dezir e notificar por la dicha mi carta que ello no fuera ni pasara asy segund que los sobredichos vos escriuieron ni lo Dios quesyese mas que la verdat de todo el fecho era e es, segund e por la forma e manera que vos yo enbie dezir

e notificar por la dicha mi carta, çerteficando vos que graçias a Dios yo estaua e esto en mi libre poderio e rijo e entiendo regir conel ayuda de Dios los mis regnos e señorios en buena paz e justiçia segund cunple a seruiçio de Dios e mio e a bien, e paz, e tranquilidat de los dichos mis regnos e señorios, e que esta fue e es mi entençion e del dicho infante don Enrrique, mi primo, e de los arçobispos, e condes, e ricos omes, e otros grandes de los mis regnos que aqui comigo estan, e que no creyesedes ni diesedes fe a otra cosa alguna que en contrario desto vos era o fuese escripto, e vos enbie mandar que enbiasedes a ante mi vuestros procuradores para conellos yo entendia ver, e fazer, e acordar, e ordenar algunas cosas conplideras a mi seruiçio e a bien, e paz, e sosyego de los dichos mis regnos e señorios segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha mi carta e en otra que ante della vos enbie se contiene, e agora es me fecho entender quel dicho arçobispo e los otros que conel dicho infante don Juan, mi primo, estan syguiendo lo por ellos començado en grant deseruiçio e defamaçion de la mi presona e estado real e en grant escandalo de los dichos mis regnos e señorios, e induzieron al dicho don Johan mi primo, que escreuiesen sus cartas para esta dicha çibdat e para las otras çibdades e villas de los mis regnos e señorios finzando que fazian e fazen por mi seruiçio, notificando vos que a mi era fecho inpresyon e fuerça, e que yo estaua detenido por los sobredichos, e que ellos me fazian librar contra mi voluntad las sobredichas cartas que vos yo asy enbie, e quel fecho no pasara asy como en las dichas mis cartas se contenia mas en otras guisa, e forma, e manera contenida en la dicha carta del dicho infante don Johan, mi primo, e requeriendo vos que le enbiasedes sobre ello vuestros procuradores e faziendo contra vos sus protestaçiones sy lo asy no fiziesedes segund que mas largamente en la dicha su carta se contyene, sabet que ello no paso ni fue asy como en la dicha carta del dicho infante don Johan, mi primo, fecha por induzimiento del dicho arçobispo e de los otros que conel estan se contiene, ni lo Dios quiera, ante la verdat fue e es segund que vos lo yo enbie notificar por las dichas mis cartas, lo qual es notorio a todos los de los mis regnos e señorios que lo quieren ver e saber, e espeçialmente a los procuradores de las çibdades, e villas de los dichos mis regnos que comigo estan e han estado, e a vosotros e a todos los otros de los mis regnos lo podades bien ver cada que quesyeredes, e no solamente los sobredichos han fecho e fazen esto mas aun todauia queriendo continuar e acresçentar el escandalo e bolliçio de los dichos mis regnos e señorios pensando por aqui conseguir efecto de sus desordenados apetitos e se apoderar de mi presona e del regimiento de mis regnos por sus propios intereses e por fazer sus fechos e de los suyos a su voluntad segund que antes lo fazian, induzieron al dicho infante don Johan, mi primo, que ayuntase e tiene ayuntada gente, e ellos esso mesmo ayuntaron e ayuntan gente de cada dia de pie e de cauallo en mi deseruiçio e escandalo de mis regnos e señorios so color e fiçio de mi seruiçio ello no seyendo asy e induzieron a la reyna doña Leonor de Aragon, mi

madre e señora, e al dicho infante don Johan, mi primo, que mueuan partidos para que yo sea priuado de mi propia libertad en que esto, e que la mi presona sea puesta de çiertas presonas quales e quantos quesyeren e nonbraren para que rijan e aministren mi presona e los dichos mis regnos e señorios queriendo me sojudgar e me poner en su poderio como primeramente me tenian sabiendo bien que a mi desplaze dello, e que lo fazen, e dizen, e piden contra mi entençion e voluntad e seyendo yo de hedat de diez e seys años, e salido de tutela dia ha e seyendo me entregado libremente e syn condiçion ni contradiçion alguna el regimiento e gouernaçion de los mis regnos e señorios por todos los tres estados dellos ayuntados en cortes, e auiendo yo despues de todo esto celebrado mis bodas por la graçia de Dios e consumado el matrimonio por copula carnal con la reyna doña Maria, mi muger, e regiendo yo por mi mesmo los dichos mis regnos e señorios segund que a todo el mundo es notorio, la qual gente los sobredichos todauia han tenido e tienen ayuntada no enbargante quales yo enbie mandar por mis cartas e mandaderos aun les fue ofresçido e requerido por la dicha reyna de Aragon, mi madre señora e fueron otros requeridos por los procuradores de las çibdades e villas de los mis regnos que luego derramasen la dicha gente, entendiendo que conplia a mi seruiçio e a bien, e paz, e sosyego de los dichos mis regnos e señorios e auiendo açeptado el dicho infante don Enrrique, mi primo, e los otros que comigo estan de derramar luego syn condiçion ni dilaçion alguna la gente que consygo tienen en mi seruiçio e en guarda de mi presona derramando el dicho infante don Johan, mi primo, e los que conel estan la gente que asy tienen ayuntada e ofreçiendoles el dicho infante don Enrrique, mi primo, e los otros que comigo estan otros muchos e conuenibles e eguales partidos sedatiuos de todo escandalo e conplideros a mi seruiçio, e a bien, e paz, e sosyego de los dichos mis regnos e señorios, los quales el dicho infante don Johan, mi primo, por induzimiento del dicho arçobispo e de los otros que conel estan dexo de vos enbiar e conplir, e de como esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es vos fuere mostrado e lo cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Roa, catorze dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e un años. Yo el rey. Yo Sancho Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta estaua escripto esto que se sigue, registrada.

41

1421-V-6. Palenzuela.—*Juan II notifica al concejo de Murcia los movimientos en la corte y prohibe a sus vasallos que ayuden a los poderosos.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 107r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los alcaldes, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de la çibdat de Murçia, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que a mi fue fecha relaçion en como algunos mis vasallos e otras presonas que de mi tienen tierras, e merçedes, e otros marauedis, e ofiçios son aperçebidos e llamados por mandado de algunos ricos omes, e caualleros e otras presonas de los mis regnos, para que vayan conellos e a ellos en deseruiçio mio.

Porque vos mando, que fagades luego pregonar por esa dicha çibdat e por todas las villas e lugares de su tierra e comarca, que ninguno ni algunos mis vasallos ni otras presonas algunas que de mi tengan graçias e merçedes e otros qualesquier marauedis e ofiçios en qualquier manera, no sean osados de yr ni vayan a llamamiento de ninguno ni algunos ricos omes, ni caualleros, ni escuderos ni otras presonas algunas de qualquier estado o condiçion que sean, asy de los mis regnos como de fuera dellos, e aun que tengan acostamiento dellos ni en otra manera qualquier, saluo sy les yo enbiar llamar por mis cartas firmadas de mi nonbre e selladas con mi sello so aperçebimiento, que sy lo contrario fizieren por el mesmo fecho auran perdido e perderan todos sus bienes e qualesquier ofiçios, e tierras, e merçedes e otros qualesquier marauedis que de mi tienen, los quales yo desde agora por el mesmo caso aplico para la mi corona real, e demas que mandare proçeder contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas çeuiles e reales fechos en tal caso asy como aquellos que van contra mandamiento de su rey e señor natural, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de los cuerpos e de lo que auedes.

Dada en la villa de Palençuela, seys dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e un año. Yo el rey. Yo Sancho Ferrandes de Leon, la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

42

1421-VII-28. Arévalo.—*Juan II notifica a los concejos del reino de Murcia la recaudación de pedido y monedas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 108r.-v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, alcalldes, e alguaziles, e merinos, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e Murçia, e de todas las villas e logares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena e del regno de la dicha çibdat de Murçia, segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas creminales que fallare por fuero e por derecho, e por leyes de ordenamientos çibdades, e villas, e logares del dicho obispado e regno, e a los arendadores mayores e menores, e enpadronadores, e cogedores de las seys monedas de las dichas seys monedas, çibdades, e villas, e logares del dicho obispado e regno que yo mande coger este año de la data desta mi carta, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como este año de la data desta mi carta me fue otorgado en seruiçio por los procuradores de las çibdades de los mis regnos doze cuentos de marauedis enesta guisa, seys monedas e lo otro que se repartiese en pedido, e agora sabet que es mi merçet que Johan Sanches de Torres, vezino de la dicha çibdat de Murçia, sea mi recabdador mayor de las dichas seys monedas e pedido de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno, e que recabde e reçiba por mi todos los marauedis que montan e montaren las dichas seys monedas e pedido de las dichas çibdades, e villas, e logares del dicho obispado e regno, e me vos deuedes e deuieredes e ouieredes a dar dellas en qualquier manera.

Porque vos mando, que vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos que recudades e fagades recodir al dicho Juan Sanches de Torres, mi recabdador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el con todos los marauedis que montaren e rendiesen las dichas monedas e pedido, e me vos deuieredes e ouieredes a dar dellas bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende alguna cosa, e dadgelos enesta guisa todo lo que montaren lo çierto de las dichas monedas en los lugares do los acostunbrastes pagar en los años pasados a los plazos a que lo auedes a pagar a mi e los otros

mis rentables asy de las dichas monedas como del dicho pedido a los plazos e en la manera que vos los dichos conçejos, e arendadores lo ouieredes a dar e pagar a mi, e de lo que asy dieredes e pagaredes al dicho Juan Sanches, mi recabdador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el, tomad su carta de pago e ser vos ha resçebido en cuenta, e a otro alguno ni algunos no recudades ni fagades recodir con ningunos ni algunos marauedis de los que me asy deuieredes e ouieredes a dar e montaren e rendieren las dichas monedas e pedido, saluo al dicho Juan Sanches de Torres, mi recabdador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el, sy no sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que los perdieredes e vos no seran resçebidos en cuenta, e auer los hedes a pagar otra vez, e sy vos los dichos conçejos, e arendadores, e cogedores o alguno de vos no dieredes e pagaredes al dicho Juan Sanches, mi recabdador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el todos los marauedis e otras cosas que me deuieredes e ouieredes a dar de las dichas monedas e pedido a los dichos plazos e a cada uno dellos segund dicho es, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Juan Sanches de Torres, mi recabdador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el que vos prenda los cuerpos e vos tenga presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que lo fallaren, e los vendan e remate asy como por marauedis del mi auer, e de los marauedis que valieren se entreguen de todos los dichos marauedis que me asi deuieredes e ouieredes a dar de las dichas monedas e pedido con las cosstas que sobre esta razon fizieren en los cobrar a vuestra culpa, e yo por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, fago sanos para agora e para sienpre jamas los dichos bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o a qualesquier que los conpraren, e sy bienes desenbargados no vos fallaren para cunplimiento de todos los dichos marauedis que me asy deuieredes e ouieredes a dar e montaren las dichas monedas e pedido mando al dicho Johan Sanches, mi recabdador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el, que vos lieuen e puedan leuar en su poder de una çibdat o villa a otra, e de un lugar a otro a do ello quesyeren, e vos tenga presos e bien recabdados e vos no den sueltos ni fiados fasta que les dedes e paguedes todos los marauedis que cada uno de vosotros deuieredes e ouieredes a dar de las dichas monedas e pedido con las dichas costas en la manera sobredicha, e sy para lo que dicho es el dicho Juan Sanches, mi recabdador mayor o el que lo ouiere de recabdar por el, menester ouiere ayuda, yo por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando a los alcalldes e alguaziles de la mi corte e de todas las çibdades, e villas, e logares de los mis regnos e señorios que para ello fueren requeridos, e a qualquier mi ballestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o a qualesquier dellos que los ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixiere de mi parte que han menester vuestra ayuda en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando; otrosy mando que le dedes e

entreguedes los padrones de las dichas monedas a los plazos e segund e en la manera que en las mis cartas, por do yo mande coger lo çierto de las dichas monedas, se contiene e vos ni las dichas justiçias e ofiçiales no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, saluo de lo que luego syn alongamiento de maliçia mostraredes paga o quita del dicho Juan Sanches, mi recabdador mayor o del que lo ouiere de recabdar por el, e demas por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos, e justiçias, e ofiçiales por quien fincar de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de cada logar presonalmente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Areualo, veynte e ocho dias de jullio, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e un años. Yo Juan Rodrigues de Roa la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey, va firmada en la fin, do dize Juan Rodrigues, en las espaldas do dize Juan Sanches, Sancho Ferrandes, Juan Rodrigues, Pero Ferrandes, Pero Ruys, Aluaro de Luna, Juan Rodrigues, e quatro señales syn letras.

43

1421-VIII-1. Arévalo.—*Juan II notifica a los concejos del obispado de Cartagena la recaudación de monedas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 107r.-108r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e alcaldes, e alguaziles, e regidores, e jurados, e juezes, e justiçias, e caualleros, e escuderos, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e Murçia, e a todos los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e omes buenos, e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de todas las villas e lugares de su obispado conel regno de la dicha çibdat de Murçia, segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares conel dicho regno de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otras mis cartas enbie mandar a vos, e a las otras çibdades e algunas villas de los mis regnos que enbiasedes a mi vuestros procuradores porque entendia ver e acordar conellos sobre algunas cosas que cunplen

a mi seruiçio, con los quales dichos procuradores que vos asy sobrello enbiastes yo fable e mande a los del mi consejo que fablasen algunas cosas conplideras a mi seruiçio, e a pro comun de los mis regnos, e al buen sosiego dellos, e segund mas largamente podredes ser mas informados de los dichos vuestros procuradores, los quales bien visto e deligentemente trabajando entre sy sobrello acordaron de me seruir con doze cuentos de marauedis para proseguimiento dello enesta manera, que se cogiesen e arrendasen luego seys monedas, e lo otro que se repartyese en pedido, las quales dichas monedas es mi merçet que se cogan en esta manera, en Castilla e en las Estremadura e en las fronteras que paguen ocho marauedis de cada moneda, e en tierra de Leon seys marauedis de cada moneda, segund syenpre se uso e acostunbro en los tienpos pasados, e que los pecheros que las ouieren a pechar las paguen enesta guisa, el que ouiere quantia de sessenta marauedis en muebles o en rayz que pague una moneda, e el que ouiere contia de çiento e veynte marauedis que pague dos monedas, e el que ouiere quantia de çiento e ochenta marauedis que pague seys, e que sea guardado en todo esto a cada uno, la cama en que durmiere, e las ropas que vistiere continuadamente, e las armas que touiere las que de razon deuiere tener segund la presona que fuere, e que no se escusen de pagar las dichas monedas ninguna ni algunas presonas, saluo caualleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas, e fijosdalgo de solar conosçido o los ques notorio que son fijosdalgo, e los que mostraren que son dados por fijosdalgo por sentençia en las cortes de qualquier de los reyes onde yo vengo con su procurador fiscal, e en la corte conel mi procurador fiscal, e las mugeres e fijos destos a tales, e las çibdades, e villas, e lugares fronteros de moros que no pagaron ni pagan monedas, e los clerigos de misa, e de euangelio, e de pistola, e los conçejos, e presonas que fueren puestos por saluados enel mi quaderno e condiçiones con que yo mandare arrendar las dichas seys monedas, e que desde el dia que esta mi carta o su traslado signado de escriuano publico fuere mostrada en las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado conel regno de Murçia do se acostunbraron mostrar los años pasados fasta seys dias primeros siguientes, vos los dichos alcaldes, e merinos, e alguaziles, e otros ofiçiales, e aljamas de las dichas çibdades, e villas, e lugares dese obispado conel regno de Murçia dedes en cada lugar, e en cada collaçion, e aljama donde moraren treynta pecheros vezinos e moradores o dende ayuso un enpadronador e un cogedor, e enel lugar, o collaçion, o aljama donde moraren mas de los dichos treynta pecheros que dedes de las tres monedas primeras un enpadronador e un cogedor, e de las otras monedas otro enpadronador e otro cogedor porque los que asy fueren nonbrados e dados por enpadronadores e cogedores por la manera susodicha los enpadronadores cada uno su padron, en manera que desde el que fuere nonbrado por enpadronador fasta doze dias primeros siguientes de el padron çerrado al cogedor, e los cogedores cogan luego todos los marauedis que en cada uno de los dichos padrones montaren en manera que cada uno de los dichos cogedores den cogidos los marauedis de las dichas monedas desde el dia quel en-

padronador començare a enpadronar, e el cogedor a coger fasta treynta dias primeros siguientes, e sy algunos fueren rebeldes en pagar los dichos marauedis de las dichas monedas, que vos los dichos ofiçiales ayudedes a los dichos cogedores para que luego sean pagados dellos enel dicho termino, e sy no que seades tenudos a gelos pagar con las costas que sobre ello fizieren, e que los que fueren enpadronadores e cogedores de las dichas tres monedas primeras, e que sea tomado juramento a los dichos enpadronadores e cogedores a los cristianos sobre la señal de la cruz e de los Santos Euangelios, e a los judios e moros segund su ley, a los enpadronadores que bien e verdaderamente faran los dichos padrones e no encubriran ende a presona alguna, e que enpadronaran por calles afita a todas las presonas que ouiere enel lugar, poniendo enellos al quantioso por quantioso, e al que no ouiere quantia por no quantioso, e al fidalgo por fidalgo, e al clerigo por clerigo, e al pechero por pechero, e a los cogedores que bien e verdaderamente cogeran los marauedis que en los dichos padrones montaren en tal manera que en todo lo susodicho no aya luenga ni sea fecha falta ni encubierta algunas so las dichas penas contenidas en las condiçiones con que yo mandare arendar las dichas monedas, e sy los dichos cogedores no dieren cogidos los dichos marauedis al dicho plazo, quel dicho mi thesorero o recabdador o el que lo ouiere de recabdar por el a vos los dichos alcaldes o alguaziles o qualquier dellos o de vos los podades prender e prendades luego los cuerpos e los tener presos e bien recabdados e los dar sueltos ni fiados fasta que den e paguen todos los dichos marauedis que montaren en lo çierto de los dichos padrones que les fueren dados, e sy los dichos cogedores que vos los dichos ofiçiales para ello nonbraredes no fueren abonados que vos los dichos ofiçiales seades tenudos a dar e pagar todo lo que asy enello montare, e si los tales ofiçiales no fueren abonados para ello que lo paguedes vos los dichos conçejos, e ofiçiales que los posistes por los no poner tales que fuesen abonados e quantiosos, e que sobre razon no sea resçebida escusa ni defenzion alguna a vos los dichos conçejos, e ofiçiales, e es mi merçed e mando quel conçejo, o collaçion, o aljama, o logar pague por cada padron al escriuano por ante quien pasaren tres marauedis e no mas, quier sea el padron de tres monedas o de quatro o demas o de menos, e quel dicho escriuano no lieue mas so pena que pierda el ofiçio e torne lo que demas leuare con las sentenas, e que los dichos tres marauedis sean descontados al dicho conçejo, o logar, o aljama que los pagaren de los marauedis que ouieren a pagar de las dichas monedas, e quel dicho mi recabdador que los resçiba en cuenta e los descuente al mi escriuano de las rentas del dicho obispado e regno de los marauedis que ouiere de auer de su ofiçio del escriuania por la merçed que del dicho ofiçio de mi tiene. Otrosy es mi merçet e mando que qualquier mi recabdador que por mi recabdare las dichas monedas dese dicho obispado e regno que sea tenudo de dar carta de pago al cogedor de las monedas de los tales marauedis que del resçibiere de cada villa, o logar, o collaçion, o aljama, e quel cogedor que de al recabdador por la

tal carta de pago un marauedis e no mas, e sy mas le tomare que gelo torne e pague conel seys tanto, pero sy enese dicho obispado e regno los recabdadores no suelen leuar dineros por tales cartas de pago mi merçet es que los no lieuen agora, e porque podria acaesçer que a la sazon que los arendadores de las dichas monedas fuesen a fazer la dicha pesquisa de las dichas monedas andodiesen en pleyto e en contiendas con los alcaldes, e ofiçiales, e escriuanos donde se dieren los dichos padrones demandando los marauedis de lo çierto de las dichas monedas, es mi merçet e mando que los alcaldes, e escriuanos, e otras qualesquier presonas que touieren los dichos padrones los den e entreguen al dicho mi thesorero o recabdador o a los que su poder para ello ouieren cada e quando les por parte fueren demandados, conplidos los dichos plazos a que auedes de pagar las dichas monedas syn les dar por ello cosa alguna por quanto vos los dichos conçejos pagades vuestro derecho acostunbrado de los dichos padrones a los escriuanos al tienpo que los dades, e que dicho mi thesorero o recabdador sea tenudo de les demandar los dichos padrones e los resçebir dellos para saber si los dichos cogedores le pagan todo lo que montaren en lo çierto de los dichos padrones, e otrosy para los dar e entregar a los dichos mis arendadores, e que los alcaldes e escriuanos e otras presonas que les dieren los dichos padrones tomen su carta de pago de como les dieron e entregaron los dichos padrones e lo çierto dellos porque les no sean demandados otra vez.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que luego en punto syn otro detenimiento ni tardança alguna, dedes vos los dichos conçejos, e ofiçiales, enpadronadores que fagan los dichos padrones de todas las dichas seys monedas, e cogedores que las cogan en cada uno de los dichos plazos por la via e forma susodicha, e que sean buenas presonas, llanos, e abonados, deligentes, e pertenesçientes para ello en manera que a los dichos plazos sean cogidos todos los marauedis que montare lo çierto de las dichas seys monedas, e que los dichos cogedores tenga ensy los marauedis que montare lo çierto de las dichas monedas para las dar e pagar al dicho mi thesorero o recabdador que los por mi ouiere de recabdar, mostrandoles mi carta de recodimiento para ello sellada con mi sello, e no dexedes de lo asi fazer e conplir porque digades que vos los dichos conçejos, e ofiçiales, e logares, e collaçiones, e aljamas no auedes de uso ni de costunbre de dar enpadronadors e cogdores, ca mi merçed e voluntad es que ninguna çibdat, ni villa, ni logar, ni collaçion, ni aljama no se escuse de los dar por cartas, ni por preuillejos, ni por alualaes que tengan enesta razon ni porque digan que lo no han de uso ni de costunbre ni por otra razon alguna, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de las penas contenidas enel dicho mi quaderno e condiçiones con que yo mandare arendar la dicha renta de las dichas monedas, e demas sy lo asi fazer e conplir no quesyeredes mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea,

los conçejos por vuestros procuradores e los dichos ofiçiales presonalmnete del dia que vos enplazare a nueue dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Areualo, primero dia de agosto, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e un años, va escripto sobre raydo o diz tres, e diz monedas, e entre renglones o diz dicho, e o diz recabdador. Yo el rey. Yo Sancho Ferrandes de Leon la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Va firmada en las espaldas do dize Pero Ferrandes, Sancho Ferrandes.

44

1421-VIII-19. Arévalo.—*Juan II comunica a los concejos del obispado de Cartagena la recaudación de alcabalas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 115v.-116v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, alcaldes, e alguazil, e regidores, e jurados, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murçia e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartajena e regno de la dicha çibdat de Murçia segund suelen andar en renta de alcaualas, e terçias, e otras mis rentas en los años pasados, e a los fieles, arrendadores, e cogedores, e recabdadores que ouieredes cogido e recabdado e cogieredes e recabdaredes, e ouieredes de coger e de recabdar en renta o en fialdat o en otra manera qualquier las alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e otros pechos, e martiniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos que a mi pertenesçen e pertenesçer deuen en qualquier manera, e yo mande arrendar e coger enesas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia este año de la data desta mi carta, e a los terçeros, e deganos, e mayordomos, e arrendadores, e otras presonas qualesquier que touieredes arrendado o arrendaredes o ouieredes a coger o cogeredes las dichas terçias que a mi pertenesçen e pertenesçer deuen enel dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia del fruto que començara por el dicho de la Asençion primera que viene deste dicho año de la data desta mi carta e se conplira por el dia de la Asensyon del año primero que viene de mill e quatroçientos e veynte e dos años, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de

Cartagena e regno de Murçia, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que mi merçed es que Ferrand Gomes de Ferrera sea mi recabdador mayor del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia segund que lo el fue el año que agora paso de mill e quatroçientos e veynte años, e que coga e recabde por mi todos los marauedis e otras cosas qualesquier que montan e montaren en las dichas mis rentas de las dichas alcabalas, e terçias, e almoxarifadgos, e martiniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos, e cabeças de pechos de judios e moros, e otros pechos e derechos desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia este dicho año, saluo el seruiçio e medio seruiçio de los dichos judios e moros que fue mi merçet de lo entregar a otras presonas.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodir al dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el con todos los marauedis e otras cosas qualesquier que montaron e montaren e rindieren en qualquier manera las dichas alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e martiniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos, e cabeças de pechos de judios e moros, e otros pechos e derechos que me pertenesçen e pertenesçer deuen enel dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia en qualquier manera este dicho año, bien e conplidamente en guisa que les no mengue ende alguna cosa, e datgelos e pagatgelos a los plazos e en la manera que los auedes a dara e pagar a mi, e de lo que asi dieredes e pagaredes al dicho Ferrand Gomes de Herrera, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el, tomad sus cartas de pago e ser vos han resçebidos en cuenta e a otro alguno ni algunos no recudades ni fagades recodir con ninguno ni algunos marauedis de las mis rentas de las alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e martiniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos, e cabeças de pechos de judios e moros, e otros pechos e derechos desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia, saluo al dicho Ferrand Gomes de Herrera, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el, si no sed çierto que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos no seran resçebidos en cuenta e auerlos hedes a pagar otra vez, e por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos conçejos, e alcaldes, ofiçiales que lo fagades asi pregonar publicamente por las plaças e mercados desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno, e si vos los dichos arrendadores, e fieles, e cogedores, e fiadores, e aljamas o alguno de vos no dieredes e pagaredes al dicho Ferrand Gomes de Herrera, mi recabdador mayor, o aquel o aquellos que por el ouieren de auer e de recabdar todos los dichos marauedis e otras cosas que deuedes e deuieredes e ouieredes a

dar de las dichas alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e martiniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos, e cabeças de pechos de judios e moros, e otros pechos e derechos del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia a los dichos plazos, e a cada uno dello segund dicho es por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Ferrand Gomes, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes doquier que los fallaren, e los vendan e rematen asi como por marauedis del mi auer, el mueble a terçer dia e la rayz a nueue dias, e de los marauedis que valieren que se entregen de todos los marauedis que deuieredes e ouieredes a dar con las costas que sobresta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar, e a qualquier o a qualesquier de que los dichos bienes conpraren que por esta razon fueren vendidos, yo por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, gelos fago sanos para agora e para sienpre jamas, e si bienes desenbargados no vos fallaren a vos los dichos debdores e fiadores para conplimiento de todos los dichos marauedis que deuieredes e ouieredes a dar, mando al dicho Ferrand Gomes, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el que vos lieuen e puedan leuar presos en su poder de una villa a otra e de un lugar a otro a do ellos quisieren e vos tengan presos e bien recabdados e vos no den sueltos ni fiados fasta que le dedes e paguedes todos los dichos marauedis que cada uno de vos deuieredes e ouieredes a dar de las dichas mis rentas con las dichas costas en la manera que dicha es, e si para esto que dicho es, menester ouiere ayuda el dicho Ferrand Gomes, mi recabdador mayor, o el que lo ouiere de recabdar por el, mando a vos los dichos conçejos, e justiçias, e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia e de todas las otras çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios, e de cada una dellas que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixieren de mi parte que an menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando, e los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, saluo si los sobredichos mostraren luego sin alongamiento de maliçia paga o quita del dicho mi recabdador o del que lo ouier de recabdar por el, e demas por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos, e justiçias, e ofiçiales por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea, los dichos conçejos por sus procuradores sufiçientes e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar presonalmente con presoneria de los otros, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno

a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado de su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Areualo, diez e nueue dias de agosto, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e un años. Yo Juan Rodrigues de Roa, la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey, Juan Rodrigues. E en las espaldas de la dicha carta del dicho señor rey auia escriptos estos nonbres que se siguen, Ferrand Sanches.

45

1421-VIII-20. Arévalo.—*Juan II notifica a los concejos del obispado de Cartagena la recaudación y pesquisa de las ocho monedas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 108v.-114v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e alcaldes, e alguaziles, e regidores, e jurados, e juezes, e justiçias, e caualleros, e escuderos, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murçia, e a todos los otros conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e omes buenos, e otras justiçias, e ofiçiales, qualesquier de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena conel regno de la dicha çibdat de Murçia segunt suelen andar en renta de monedas en los años pasados, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta de quaderno fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como en otra mi carta vos enbie fazer saber que enel ayuntamiento que yo fize en la villa de Medina del Canpo con los infantes mis primos, è con los perlados, e condes, e ricos omes, e maestres, e caualleros, e los procuradores de las çibdades e villas de los mis regnos el año que paso de mill e quatroçientos e diez e ocho años fuera acordado que para la ayuda que segun los tractos fechos entre el rey de Françia, mi muy caro e amado hermano, e el rey mi padre e mi señor que Dios perdone e sus anteçesores, yo so tenudo a le dar.

E otrosy por quanto conplia mucho a mi seruiçio, e a bien de los mis regnos por muchos males e daños que los mis subditos e naturales han reçebido por la mar de los ingleses que fuesen luego armadas çiertas galeas e naos poderosamente en ayuda del dicho rey mi hermano, que para de presente adereçar las cosas que neçesariamente eran menester para la dicha armada fuera acordado que se cojesen

luego siete monedas, e vos enbie mandar por la dicha mi carta que pusyesedes e nonbrasedes luego entre vosotros enpadronadores que las enpadronase e cogedores que las cogiese en tanto que las yo mandaua arendar segund mas largamente en la dicha mi carta se contiene, de las quales syete monedas e de los marauedis que eso mesmo mande repartir en pedido el dicho año pasado, mande armar çiertas naos en ayuda del dicho rey mi hermano, las quales oy dia estan en su ayuda por mi mandado.

E otrosy vos enbie mandar despues el año que agora paso de mill e quatroçientos e veynte años por otra mi carta firmada de mi nonbre que por quanto despues que yo enbie la dicha flota me fue çertificado por cartas que los mis enbaxadores que yo enbie al dicho rey mi hermano quel e los de su regno estauan en muy grand neçesydat, por lo qual auia menester mayor ayuda e aun para defensyon de los mis regnos por la grand armada que de parte de Inglaterra es fecha fuera acordado por mi e por los dichos infantes mis primos, e perlados, e condes, e ricos omes, e maestres, e caualleros de los mis regnos e señorios e del mi consejo que yo vos enbiase mis cartas para que enbieasedes luego a mi doquier que yo estudiere vuestros procuradores porque conellos e con los dichos infantes, mis primos, e perlados, e condes, e ricos omes, e maestres, e caualleros de los mis regnos e señorios, e del mi consejo acordasen lo que conplia asi para lo sobredicho como para otras cosas conplideras a mi seruiçio, e que por quanto la dicha armada era ya començada a fazer, e sy se detouiese fasta que los dichos vuestros procuradores viniesen se acordase conellos sobrello no se conpliera lo sobredicho de que a mi pudiera recreçer grand deseruiçio e daño.

E otrosy recreçiera costa enel determinamiento de la dicha armada que era ya començada a fazer e otros muchos daños e incouenientes que dello se podrian seguir, que por escusar los dichos males e daños que se cogesen luego lo çierto de otras ocho monedas en tanto que los dichos vuestros procuradores venian e se acordauan conellos, sobrello por la qual dicha mi carta vos enbie mandar que pusieredes e nonbrasedes luego de entre vosotros enpadronadores que las enpadronasen e cogedores que las cogiesen en tanto que la yo mandaua arendar, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas mis cartas es contenido, e agora sabed que fue mi merçed de mandar arendar e coger las dichas ocho monedas con las condiçiones e saluado que dira enesta guisa:

Primeramente que en Castilla, e en las Estremaduras e en las fronteras que paguen ocho marauedis de cada moneda, e en tierra de Leon seys marauedis de cada moneda segund sienpre se uso e acostunbro en los tienpos pasados, e que los pecheros que las ouieren a pechar las paguen enesta guisa:

El que ouiere contia de sesenta marauedis en mueble o en rayz que pague una moneda, e el que ouiere contia de çiento e veynte marauedis que pague dos monedas, e el que ouiere quantia de çiento e sesenta marauedis que pague quatro monedas, e el que ouiere contia de çiento e ochenta marauedis que page seys

marauedis, e el que ouiere contia de dozientos marauedis que pague las dichas ocho monedas, e que sea guardado en todo esto a cada uno la cama en que durmiere, e las ropas que vistyere continuadamente, e las armas que touiere las que de razon deuiere tener segund la presona que fuere, e que se no escusen de pagar las dichas ocho monedas ningunos ni algunas presonas, saluo caualleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas, fijosdalgo de solar conoçido o que es notorio que son fijosdalgo e los que mostraren que son dados por fijosdalgo por sentençia en las cortes de qualquier de los reyes onde yo vengo con su procurador fiscal o en la mi corte conel mi procurador fiscal e las mugeres e fijos destos a tales, e las çibdades, villas, e lugares fronteros de moros que no pagaron ni pagan monedas, e los clerigos de misa, e de euangelio, e de pistola, e los conçejos, e presonas que fueron puestas por saluados eneste mi quaderno.

Otrosy porque los mis arendadores sepan quales son las presonas de las çibdades, e villas, e lugares dese dicho obispado e regno de Murçia que les deuen e an a pagar las dichas monedas, e mejor puedan fazer pesquisa sobrello, mando a los dichos alcaldes, e alguaziles, e jurados, e aljamas de los judios e moros dende que den en cada lugar e en cada collaçion e aljama donde moraren treynta pecheros vezinos e moradores e dende ayuso un enpadronador e un cogedor, e enel lugar, o collaçion, aljama donde moraren mas de los dichos treynta pecheros que den de las quatro monedas primeras un enpadronador e un cogedor e de las otras otras quatro monedas otro enpadronador e otro cogedor para que los que asy fuesen nonbrados e dados por enpadronadores e cogedores por la manera susodicha, fagan los enpadronadores cada uno su padron en manera que desde el dia que fuere nonbrado por enpadronador fasta doze dias primeros syguientes de el padron çerrado al cogedor, e los cogedores cogan luego todos los marauedis que en cada uno den los dichos padrones montare en manera que cada uno de los dichos cogedores den cogidos los dichos marauedis de las dichas monedas desde el dia quel enpadronador començare a enpadronar e el dicho cogedor a coger fasta treynta dias primeros syguientes, e sy algunos fueren rebeldes en pagar los dichos marauedis de las dichas monedas que vos los dichos ofiçiales ayudedes a los cogedores para que luego sean pagados dellos enel dicho termino, e sy no que seades tenudos a gelos pagar con las costas que sobrello fiziere, e que los que fueren enpadronadores e cogedores de las dichas quatro monedas primeras no lo sean de las otras dichas quatro monedas postrimeras, que sea tomado juramento a los dichos enpadronadores e cogedores, a los cristianos sobre la señal de la cruz e los Santos Euangelios, e a los judios e moros segund su ley, a los enpadronadores que bien e verdaderamente faran los dichos padrones e que no encubriran ende a presona alguna, e que enpadronaran por calles a fita a todas las presonas que ouiere enel lugar poniendo enellos al contioso por quantioso e al que no ouiere contia por no contioso, e al fidalgo por fidalgo, e al clerigo por clerigo, e al pechero por pechero, e a los cogedores que bien e verdaderamente cogeran los dichos marauedis

que en los dichos padrones montare en tal manera que en todo lo sobredicho no aya luenga ni sea fecha falta ni encubierta alguna so las penas contenidas enestas mis condiçiones con que yo mando arendar las dichas monedas, e sy los dichos cogedores no dieren cogidos los dichos marauedis del dicho plazo quel dicho mi thesorero o recabdador o el que lo ouiere de recabdar por el o los dichos alcaldes e alguaziles o qualquier dellos les puedan prendar e prendan luego los cuerpos e los tener presos e bien recabdados, e los no den sueltos ni fiados fasta que den e paguen todos los dichos marauedis que montare en lo çierto de los dichos padrones que les fueren dados, e sy los dichos cogedores que los dichos ofiçiales para ello nonbrare no fueren abonados, que los dichos ofiçiales sean tenudos a dar e pagar todo lo que asi enello montare, e sy los tales ofiçiales no fueren abonados para ello que los pagen los dichos conçejos e ofiçiales que los pusyeren por los no poner tales que fuesen abonados e quantiosos, e que sobresta razon no sea reçebida escusa ni defensyon alguna a los dichos conçejos e ofiçiales.

Otrosy que sean saluados eneste dicho obispado que no paguen las dichas ocho monedas los mis ofiçiales e vallesteros de maça e nomina e de la mi casa que de mi tienen raçion.

Otrosy los mis vallesteros de la mi nomina que de mi tienen tierras e merçedes, e los mis vallesteros de cauallo que moran eneste dicho obispado e regno de Murçia, los que aqui no van agora eneste mi quaderno puestos por nonbre porque no se sabe donde mora cada uno, los quales han de leuar mis cartas libradas de los mis contadores mayores de como estan saluados.

Otrosy que sean saluados eneste dicho obispado para que no paguen las dichas monedas las presonas que aqui diran enesta guisa, çinquenta vezinos que moraren en alcarria de Pliego, lugar de la orden de Santiago. Otrosy que no pagen las dichas ocho monedas los que moraren en los lugares de Lorca e Villena. Otrosy los vezinos que moraren en la dicha çibdat de Cartajena e en su arraual. E otrosy los que moraren en Jumilla, e veynte vezinos que moraren en la dicha çibdat de Murçia que sean maestres de fazer ballestas, e frenos, e sillas. Otrosy en razon de los dozientos e veynte e seys monteros que yo auia saluado e de lo çierto que eran de Pero Gonçalez de Mendoça e de Ferrand Caluillo que sean saluados en aquellos lugares onde yo mandare por mis cartas. Otrosy que no paguen las dichas ocho monedas los mis escriuanos que tienen mis alualas e del rey mi padre en que le quito de monedas, que las no pagen çient vezinos que moraren enel lugar de Mula, çinquenta escusados de los herederos de Alfonso Yañes Fajardo que tiene enesta guisa, enel lugar de Alhama veynte escusados, e enel lugar de la Puebla de los Baños çerca de Mula, treynta escusados, çinco vezinos que moraren en la torre del puerto de Burjafaro çerca de Almansa. Otrosy que no pagen las dichas ocho monedas la villa de Çieça segund que las no pagaron en los años pasados, quatro escusados del dotor Alfonso Ferrandes de Cascalles, mi alcalde enel mi rastro en Cuenca, de çinco escusados que de mi tienen conel dicho

ofiçio diez vezinos que moraren e biuieren continuadamente enel lugar de la Gineta çerca de Aluaçete. Otrosy que no page las dichas ocho monedas Gil Ginete e Maria Sanches, su muger, vezinos de la villa de Jorquera e sus fijos e fijas.

E por quanto algunos de los nonbrados eneste mi quaderno que tienen de mi por merçed los dichos escusados podria ser que tomarian mas de los que aqui se contienen, porque enesto no aya encubierta alguna, es mi merçed e mando que eneste año que nonbre los dichos escusados aquellos que los tienen desde el dia que esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es fuere leyda e publicada en la cabeça del arçobispado, e obispado, o merindat fasta veynte dias primeros syguientes, nonbre por nonbre en que lugar son, e que sean sus amos e amas que crian e crien a sus fijos e fijas, e sus mayordomos, e molineros, e quinteros, o renteros fasta en la quantia de los escusados que de mi touieren e no otras, e sy algunos tomaren en dineros e en otra manera que pierdan la merçed que de los dichos escusados ouiere, e fagan juramento sobrello e los tales escusados que touieren que no fueren suyos como dicho es que no puedan ser escusados, e que pagen las dichas monedas al mi arendador, pero es mi merçed que los escusados de las ordenes e monesterios e de las otras presonas de religion que les puedan tomar de qualesquier que quesieren o entendieren que les cunple.

Otrosy en los lugares que nonbraren este año los escusados que los ayan de aqui adelante, e que los no puedan mudar de un lugar a otro sy no enbiandolo dezir a los mis contadores mayores e leuando mis cartas sobrello nonbrando el lugar o lugares donde los quesieren.

E tengo por bien que ninguno ni algunos condes, ni ricos omes, ni caualleros, ni escuderos, ni otras presonas qualesquier de qualquier condiçion que sean que no sean osados de franquear ni quitar ni quiten las dichas monedas ni algunas dellas a ninguno ni algunas presonas en sus villas, ni lugares, ni en otras partes, ni en otra manera qualquier que mi merçed es que ninguno ni algunos que no sean francos ni escusados de pagar las dichas monedas, saluo lo que eneste mi quaderno van nonbrados, e sy algunas presonas escusaren en los dichos sus lugares o en otra parte algunos pecheros de monedas, demas de los que yo saluo enesta mi carta de quaderno, tengo por bien que estos a tales que asy escusaren no sean escusados, e que pagen las dichas monedas conel duplo, e porque los mis arrendadores sepan de quales presonas an de cobrar las dichas monedas e de quales no, tengo por bien que todos los escusados e apaniaguados que enesta mi carta son saluados que los nonbren aquellos que los tienen nonbrando a cada uno como le llamaren e donde mora, e que los de luego asi por nonbre a los dichos mis arrendadores o al que lo ouiere de recabdar por ellos fasta los dichos veynte dias primeros syguientes, e los que al dicho plazo no lo quesyeren fazer que no les sean guardadas las dicha franqueza que les yo do a los tales escusados e apaniaguados como estos que no los quesieren nonbrar, e que los puedan prendar los dichos arrendadores por las dichas monedas.

Otrosy es mi merçed que todas las presonas que binieren de fuera de los mis regnos a morar a ellos que sean quitos por diez años, dando fiadores que moraren en los mis regnos los dichos diez años, pero porque algunos con engaño se van fuera de los mis regnos e se tornan luego a ellos por no pagar, es mi merçed que no sean quitos, saluo sy mostrare como estouieron fuera de los mis regnos tres años o mas.

Otrosy es mi merçed que sean guardadas las merçedes que yo he fecho a çiertas presonas de çiertas escriuanias de las mis rentas del arçobispado, o obispado, o meryndades, o comarcas segund las dichas mis cartas se contiene, e que por esto los arendadores que arrendaren las dichas monedas que me no pongan descuento alguno e de lo que ouiere de auer de la dicha escriuania, es mi merçed que paguen a los escriuanos que fizieren e sygnaren los padrones de las dichas monedas los tres marauedis que les yo mande dar por cada padron.

E porque la caualleria ennobleçe a los reyes que la an porque enella anparan e defienden su tierra e cogieren a los sus contrarios, por lo qual los reyes e los prençipes los franqueçieron e los preuillejaron, tengo por bien que todos aquellos que de aqui adelante touieren cauallos e armas continuadamente que sean quitos e francos de monedas teniendo los cauallos de contia de mill marauedis e las armas de otros mill marauedis, e que las tengan continuadamente e las armas que sean de la gisa que se agora usa, e que en la frontera que se guarde segund que se guardo en los años pasados e las armas de la gineta segund sienpre se uso e que faga alarde todos en un dia e en tienpo ante los dichos mis ofiçiales de la villa o lugar, e que estos alardes que se fagan de quatro en quatro meses en fyn de abril, e de agosto, e en fyn de dezienbre de cada año con sus cauallos e armas, e aquel o aquellos que alarde fizieren con cauallos e con armas que troxieren prestados que paguen otro tanto preçio como valen los dichos cauallos e armas que troxieren prestados, e estas penas que sea la terçia parte para mi, e la otra terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para el juez del lugar, e los que vendieren los cauallos que ayan plazo de un mes para que conpren otro, e aquellos a quien se murieron que aya plazo para auer otro fasta tres meses primeros syguientes, e el que no mantouiere estas cosas e cada una dellas en la manera que dicha es que no goze destos preuillejos e pague las dichas monedas.

Otrosy por quanto en algunas çibdades, e villas, e lugares escusan los regidores, e alcaldes, e otros algunos caualleros, e escuderos, e dueños, e donzellas, algunos escusados, e amos, e amas, e apaniaguados diziendo que lo an de uso e de costunbre, mi merçed es que estos que paguen no enbargante el dicho uso e costunbre aun que digan que estan en posesion de no pagar, saluo los que son saluados eneste mi quaderno.

Otrosy por quanto algunas presonas tienen preuillejos en que han escusados e no esta declarado el numero que ha de auer, por lo qual escusan muchos mas de los que de razon deuen auer, por ende mando que estos a tales vengan ante

mi a mostrar los dichos preuillejos que sobrello tienen porque lo mande tasar e faga sobrello lo que cunpla a mi seruiçio, e en otra manera que no sean escusados, e eso mesmo que no sean escusados saluo mostrando los dichos preuillejos a mi fasta la primera paga de las dichas monedas.

Otrosy que todos los caualleros, e escuderos, e otras presonas qualesquier que defendieren e escusaren apaniaguados e yugueros porque no paguen estas dichas monedas que lo que mostrare el arrendador o cojedor o el mi recabdador o el que lo ouiere de recabdar por ellos que montan aquellos que ouieren a pagar los dichos apaniaguados e yugueros que lo pongan en ponimiento al cauallero o escudero o a otras presonas qualesquier que los defendieren, e los libren enellos que gelos den de qualesquier marauedis que ouieren de auer de mi e se sean reçebidos en cuenta al mi arrendador.

Otrosy tengo por bien que los enpadronadores e fazedores de los padrones de las dichas monedas que enpadronen por calles a fita a todas e qualesquier presonas que ouieren enel lugar, o collaçion, o aljama de que fuere enpadronador, nonbrando por nonbre, el fidalgo por fidalgo, e el clerigo por clerigo, e el pechero por pechero, e el contioso por çierto, e el que no ouiere contia que lo pongan por no contioso, e sy por auentura el enpadronador encubriere alguna cosa desto que dicho es, tengo por bien que las presonas que asy no fueren enpadronadas e encubiertas que pagen su pecho senzillo auiendo contia e derecho para las pagar, e el enpadronador que las no enpadrono que peche al mi arrendador todo lo que desta gisa encubrio conel duplo.

Otrosy sy, los enpadronadores de las dichas monedas que en los padrones que dieren a los cojedores para las cojer, pusyeren algunas presonas por dubdosas e dixeren que no saben quien son ni les saben contia, tengo por bien que sy les fuere prouado con dos testigos de buena fama del dicho lugar, collaçion, o aljama que la dicha presona que la asy puso por dubdosa e no contiosa auia enel dicho lugar o en su termino enel dicho tienpo quel dicho padron fue fecho bienes rayzes, o ganados, o otros bienes muebles que publicamente paresçiesen ser suyos, quel tal enpadronador o enpadronadores que por los que asy pusieren por dubdosos que pagen la pena bien asy como gelos encubriese, ca manifiestamente se pareçe el engaño, pues adlega ynorançia de las cosas publicas, e sy desta guisa no se prouare quel dicho enpadronador no caya en pena alguna, pero sy el arrendador entendiere que lo no puede prouar e lo quesiere dexar en juramento del dicho enpadronador o el dicho enpadronador fiziere juramento en forma deuida que al tienpo que fizo el dicho padron no sabia ni sopo bienes algunos a la presona que supo por no contiosa que no sea tenudo a penas algunas.

Otrosy tengo por bien que asy como fuere el enpadronador enpadronando los dichos pecheros de las dichas monedas que asy vaya cogiendo el cogedor que fuere dado e tomado para coger los marauedis dellas de aquellas presonas que fueren enpadronadas en los dichos padrones, e quel dicho enpadronador desde el dia que

fuere nonbrado por enpadronador fasta doze dias primeros siguientes de el padron çerrado al cogedor, e quel dicho cogedor de cogidos los marauedis de las dichas monedas al mi thesorero o recabdador del dia quel enpadronador començara a enpadronar e el cojedor a coger fasta treynta dias primeros syguientes, e sy el dicho cogedor no diere cogidos los marauedis de lo çierto que en los dichos padrones quel dicho enpadronador diere montare, mando que sea luego preso el dicho cogedor en poder del mi recabdador e entre tanto que vendan luego sus bienes muebles e rayzes segund por marauedis del mi auer e de lo que valyeren que sea pagado e se entregue de todos los marauedis quel deuiere de la dicha cojecha e no le sea resçebida razon alguna que contra ello diga, saluo paga o quita que muestre enel pago de los nueue dias e del terçer dia segund fueren los bienes muebles e rayzes que se ouieren a vender, e sy el dicho cogedor no fuere abonado que los dichos ofiçiales e aljamas que los pusyeren que paguen los dichos marauedis que le fueren alcançados e ouiere de dar de la dicha cojecha e vos sean vendidos sus bienes muebles e rayzes a los dichos plazos, e que no ayan sobrello otro plazo ni luenga alguna, e que eneste dicho tienpo en quel cogedor cogiere lo çierto de las dichas monedas o alguna dellas que pueda cojer, e coga las dichas monedas por padron e por abono e por pesquisa como quesyere, e mando a vos los dichos ofiçiales que sy alguna fuere rebelde en pagar los marauedis que ouiere a dar de las dichas monedas que ayudedes al cogedor para que luego sea pagado enel dicho termino, sy no que seades vos tenudos a gelos pagar con las costas que sobrello fiziere, e tengo por bien e mando que ninguno ni algunos no vos escusedes ni defendades de dar los dichos enpadronadores e cogedores que los dichos alcaldes e juezes nonbraren e mandaren por dezir que no auedes de uso ni de costunbre de dar enpadronador e cogedores, ca mi merçed e voluntad es que ninguna çibdat, ni villa, ni lugar, ni collaçion, ni aljama no se escuse de los dar por cartas, ni por preuillejos, ni por alualaes que tengan enesta razon ni porque digan que lo no han de uso ni de costubre ni por otra razon alguna so la dicha pena de los dichos seysçientos marauedis para el dicho arrendador.

Otrosy tengo por bien que vos los dichos alcaldes e justiçias dedes e fagades dar a los mis recabdadores los padrones de las dichas monedas signados e çerrados al tienpo de los dichos treynta dias quel cogedor ha de pagar los marauedis que dellas ha cogido so pena de seysçientos marauedis que sean para el arrendador, e quel conçejo, o collaçion, o lugar, o aljama paguen por cada padron al escriuano por ante quien pasaren tres marauedis e no mas, agora sea el padron de dos monedas o de quatro monedas o de seys o dende arriba o dende ayuso, e que no lieue mas de los dichos tres marauedis so pena que pierda el ofiçio e de tornar lo que demas leuare con las setenas, e que los dichos tres marauedis quel dicho conçejo, o lugar, o aljama asi pagare segund dicho es que les sean descontados de los marauedis que auia de pagar de las dichas monedas o quel dicho recabdador gelas reçiba en cuenta e los descuente al mi escriuano de las rentas del

dicho arçobispado o obispado de los marauedis que ouiere de auer del dicho ofiçio de la dicha escriuania por la merçed que del dicho ofiçio de mi tiene, e sy no ouiere escriuano alguno de rentas a quien yo auia fecho la dicha merçed quel dicho mi recabdador los reçiba en cuenta de los marauedis que yo he de auer de las dichas monedas, e quel dicho recabdador que asy reçiebiere los dichos padrones segund dicho es que los de al dicho arrendador syn dineros so pena de las protestaçiones que contra el fueren fechas, e quel conçejo, ni collaçion, ni aljama, ni enpadronador, ni cogedor no sean tenudos a penas algunas por no dar los dichos padrones al dicho arendador pues los han a dar al dicho mi recabdador segund dicho es.

Otrosy tengo por bien e mando quel recabdador que fuere de qualquier arçobispado, o obispado, o merindat, o sacada, o arçedianadgo de los mis regnos que sea tenudo a dar carta de pago al cogedor de las monedas de los marauedis que del reçibiere de cada villa, o lugar, o collaçion, o aljama, e quel cogedor que de al recabdador por la tal carta de pago de las monedas que cogiere en la dicha villa, o lugar, o collaçion, o aljama un marauedi e no mas, e sy mas le tomare que gelo torne e pague conel seys tanto, e esto mando que se faga e cunpla asi en las çibdades, e villas, e lugares, e collaçiones, e aljamas donde los recabdadores suelen leuar dineros por dar tales cartas de pago porque en las çibdades, e villas, e lugares, e collaçiones, e aljamas donde no suelen leuar dineros por dar las tales cartas de pago que las no lieuen agora.

E por quanto los mis arrendadores se me querellaron que algunas presonas contenidas en los padrones de las dichas monedas que no les osan demandar ni pueden cobrar dellos los marauedis que deuen e han de pagar de las dichas monedas, por quanto algunos caualleros, e escuderos, e dueñas, e otras presonas los defienden diziendo que son suyos, es mi merçed quel recabdador que cobre los dichos marauedis de las dichas presonas e desque los cobrare que los reçiba en cuenta a los dichos arrendadores, e que los alcaldes e alguaziles de la tal villa, o lugar o qualquier dellos ayuden al dicho mi recabdador para que los cobre del dia que fueren requeridos en nueue dias primeros syguientes, e sy lo no fiziere que los paguen conel duplo.

Otrosy sy el cogedor cogiere las monedas e las no diere en cuenta al recabdador o al arrendador, e le fuere prouado que las tomo ensy e las encubrio que las pague con las setenas.

Otrosy por quanto dizen que ay algunos que fazen vendidas, e donaçiones, e enpeñamientos de sus bienes asy a sus fijos como a otras presonas porque no paguen monedas, mando que sy se prouare lo que fazen infintosamente o que aquellos que eso fizieron se mantuuieron en los dichos bienes e los posesyeren e leuaren las rentas e esquilmos dellas que la tal vendida, o donaçion, o enpeñamiento no vala, e que pague las monedas valiendo los tales bienes contias para las pagar segund dicho es, e que la pena se pueda fazer por dos testigos de buena

fama, e demas que los tales bienes sean para la mi camara pues que los fizieron vendidos infintosamente por no perchar.

Otrosy tengo por bien que quando alguno o algunos orfanaren quier por muerte de su padre quier por muerte de su madre e moraren todos de consuno conel padre e con la madre que en quanto los bienes estouieren de consuno e no partydos quel padre con sus fijos e fijas o la madre con sus fijos e su fijas que asy fueren huerfanos que no pagen ni pechen las dichas monedas sy no por un pecho, pero si el padre o la madre partyeren con los fijos en gisa que a todos los fijos quede su parte de los bienes ayuntadamente quel padre o la madre partyeren con los fijos en guisa que a todos los fijos quede su parte de los dichos bienes ayuntadamente quel padre o la madre peche un pecho e todos los fijos otro, e sy alguno de los fijos casare quel que casare que peche un pecho e los otros hermanos que no partyeren pechen otro pecho e no mas, pero sy los dichos fijos partyeren entresy todos los bienes que cada uno dellos peche su pecho por los bienes que touiere.

Otrosy que por quanto algunas presonas han bienes muebles que valen la quantia para pagar las dichas monedas e alçan los tales bienes e gelos no pueden fallar e se no puede prouar que las tales presonas tengan los dichos bienes, por ende es mi merçed que sy los dichos arrendadores quesieren dexar en juramento de las tales presonas sy son contiosos para pagar las dichas monedas, que las tales presonas sean tenudos de fazer el dicho juramento, e sy luego no quesieren fazer, que las tales presonas sean tenudos de pagar las dichas monedas a los dichos mis arrendadores, pero sy los dichos mis arrendadores lo quesieren abonar quel pechero sea tenudo de tomar el abono, e sy lo no tomare que pague las dichas monedas.

Otrosy por quanto me fue dicho que en algunos lugares señaladamente e en los lugares de los señorios que fazen ordenamiento que ninguno no acoga a los mis arrendadores en su casa ni les vendan viandas, tengo por bien que qualquier conçejo que tal ordenamiento touiere fecho que lo desfaga luego so pena de la mi merçed, e mando a cada conçejo e ofiçiales de qualquier villa o lugar donde acaeçieren los mis arrendadores o el que los ouiere de recabdar por ellos, que les den buenas posadas saluas e seguras e les fagan dar viandas e todas las otras cosas que ouieren menester por sus dineros, e mando que les no fagan mal, ni daño, ni desagisado alguno, ni gelo consyentan fazer, e yo por esta mi carta le aseguro e los tomo en mi guarda e defendimiento, e fazed luego a pregonar el dicho seguro por tal manera que ningunas presonas no se atreuan a fazer lo contrario so pena de caer en aquel caso en que caen aquellos que quebrantan seguro puesto por su rey e por su señor natural.

Otrosy por quanto el año que paso de mill e quatroçientos e nueue años me fue dicho que algunos perlados, e caualleros, e beneficiados, e maestres de las ordenes, e duques, e condes, e ricos omes, priores, comendadores, e caualleros,

e escuderos, e dueñas, e donzellas, e alcaldes, e merinos, e alguaziles, e regidores, e otras presonas de las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios han fecho e fazen fasta aqui asy en publico como en escondido muchas artes e fablas porque las mis rentas valiesen menos poniendo estatutos e degretos que ninguno ni algunos no arrienden las dichas mis rentas de los mis arendadores mayores e menores, amenazando a los arrendadores que las auian de arrendar e a los que dellos las arrendasen por tal de las tomar o mandar tomar para sy por muy pequeñas contias de marauedis e despues arrendarlas a otros encubiertamente por otras contias mayores de marauedis, de lo qual se syguia a mi deseruiçio e muy grand daño a los dichos mis regnos, por ende ordeno e mando que todos fagan el juramento quel rey mi señor e mi padre que aya Santo Parayso ordeno que se fiziese el qual es este que se sigue:

Yo fulano prometo e juro por Dios verdadero e por la sygnificaçión de la cruz en las palabras de los Santos Euangelios con mi mano derecha corporalmente tañidos. Otrosi a vos el muy noble e poderoso prinçipe nuestro señor el rey don Johan que Dios guarde, que en publico ni en escondido no fare ni procurare como se faga ni consyntir fazer arte, ni engaño, ni enpacho, ni defendimiento, ni encubierta, ni en otra cosa alguna porque las rentas, e pechos, e derechos que vos echaredes enel reyno vos sean menoscabadas ni vos valan menos en alguna manera ni por alguna razon que sea ni tomare dadyuas de los dichos vuestros arendadores, ca por las yo asy tomar las vuestras rentas e pechos, e derechos valdrian menos, e sy lo contrario fiziere, lo que Dios no quiera, que Dios todopoderoso me conprenda eneste mundo el cuerpo e enel otro el anima, e demas de la pena del perjuro sea tenudo a las setenas de todo lo perdido e menoscabado segund que la ley del ordenamiento manda, e quel dicho mi recabdador con los mis arrendadores so pena de perder el ofiçio del dicho mi recabdamiento sea tenudo de requerir a las dichas presonas que fagan el dicho juramento, e que los mis contadores mayores no libren a los señores, e presonas que vasallos, e tierras touieren por sy e en nonbre de otros marauedis algunos de los que de mi an de auer fasta que los dichos recabdadores los enbien testimonios signados de escriuanos publicos de como han fecho los dichos juramentos e los perlados que no touieren dineros o ofiçios mios e no quesyeren fazer el dicho juramento que los dichos mis recabdadores me lo fagan saber porque yo les mande quitar las tenporalidades que de mi touieren.

Otrosy por quanto en las cortes quel rey mi padre e mi señor que Dios de Santo Parayso fizo en la villa de Madrid el año que paso de mill e trezientos e nouenta e tres años le fue dada una petiçion generalmente por todos los procuradores de todas las çibdades, e villas, e logares de los mis regnos que en las cortes estauan, el tenor de la qual es este que se sigue:

Otrosy por quanto asy como de derecho e justiçia deuen ser guardadas en todos los dichos vuestros regnos e no deuedes consentir que uno tome lo suyo

a otro contra su voluntad natural, derecha justiçia es que lo guardedes contra aquellos que toman e osurpan vuestros derechos, pedimos vos por merçed que mandedes al infante don Ferrando, vuestro hermano, e a todos los condes, perlados, maestres de las ordenes e priores de Sant Johan, e a todos los ricos omes, e caualleros, e escuderos, e dueñas, e qualesquier otras presonas de qualquier estado o condiçion que sean que se no entremetan de tomar ni tomen ni enbarguen marauedis algunos de las dichas vuestras rentas de monedas ni pedido, e eso mesmo defendades a todas las villas, e lugares, e arrendadores, e presonas de los vuestros regnos e señorios que no les den ni recudan con marauedis algunos syn libramiento de los dichos vuestros procuradores, e thesoreros, e recabdadores segund la vuestra ordenança, e sy algunos destos lo contrario fiziere que lo pague con el duplo, e el que lo tomare segund es ordenado por el rey don Johan vuestro padre que Dios perdone, e el que lo diere syn premia e fuerça que le sea fecha que lo pague a vos otra vez e para vos ser çierto destas tomas quando se fiziere que los tales a quien fueren fechas, quel vuestro procurador sea tenudo de guardar las ordenanças quel dicho rey vuestro padre fizo e ordeno en las cortes de Breuiesca enesta razon porque los proueades sobrello, e sy el que tomare o enbargare los dichos tales marauedis desque fueren requeridos por vuestra carta o de vuestros contadores o por qualquier de vuestros thesoreros e recabdadores o por los que lo ouieren de recabdar por ellos o por qualquier dellos que vos lo tornen conel duplo segund dicho es, e sy lo no quesyeren fazer fasta treynta dias que pierda por ese mesmo fecho todos qualesquier ofiçios, e tenençias, e merçedes, e raçiones, e quitaçiones, e mantenimientos que de vos touieren, e por do creçen contumaçias deuen creçer las penas piden vos por merçed que sy otra vez le fuere requerido que paguen todo lo que asy tomaren conel duplo, e sy dentro en los otros treynta dias no lo quesieren fazer que por ese mesmo fecho pierda el señorio de todos los lugares que touieren en los vuestros regnos, los quales vos den por merçed que desde agora apliquedes a la vuestra corona real, e que mandedes que esto vaya encorporado en los recudimientos que fueren dados a los vuestros recabdadores e arrendadores porque se publique conel dicho recudimiento, e que no puedan adlegar ynnorançia, e eso mesmo se entienda asi de qualquier presona de qualquier estado o condiçion que sean de çibdad, o villa, o lugar do fizieren las dichas tomas contra el tenor desta dicha petiçion, e yo veyendo que la dicha petiçion era e es justa e buena e tal que cunple mucho a mi seruiçio e prouecho comunal de los dichos mis regnos, con acuerdo de los del mi consejo otorgueles la dicha petiçion, e sy el dicho recabdador no enbiare la dicha toma a los dichos contadores desde el dia que fuere fecha fasta quarenta dias que le no sea reçebida, e quel sea tenudo de la pagar a mi por sus bienes.

Otrosy que qualquier conçejo, e alcaldes, e ofiçiales del lugar, o otro ome poderoso, o dueñas, o donzellas que no consyntiere cojer las dichas monedas diziendo que primeramente quiere a mi requerir sobrello o al señor cuyo fuere el

lugar, quel conçejo, e alcalde, e otras presonas poderosas que lo fizieren que sean tenudos de pagar lo que protestare el arrendador del obispado o sacadas donde fuere la tal villa o lugar seyendo tasada la protestaçion por los dichos mis contadores mayores o los sus lugarestenientes conel recabdador del dicho arçobispado o obispado donde fuere la tal villa o lugar, e quel tal enbargo que lo muestre el mi arrendador o arrendadores a los dichos mis contadores del dia que le fuere puesto el tal enbargo fasta quarenta dias, e sy no que dende en adelante no vala la tal protestaçion e estimaçion, e que de su derecho a saluo al dicho arendador contra el que tal enbargo puso para le demandar la valia de las dichas monedas con las costas, pero si el conçejo prouare como el señor les mando asy responder que les sean quitas e el señor tenudo a la dicha protestaçion, e que la tal protestaçion sea tasada auiendo los contadores informaçion por testigos e con juramento de la parte.

Otrosy el señor cuyo fuere el lugar no consyntiere coger las dichas ocho monedas o algunas dellas diziendo quel dicho lugar no es tenudo de pagar monedas o algunas dellas, e que quiere requerir a la mi merçed, es mi merçed e mando que del dia que la dicha mi carta le fuere presentada fasta treynta dias primeros sigientes parescan ante mi e muestre razon porque no deue pagar las dichas ocho monedas, e sy no pareçiere enel dicho tienpo o no prouare la dicha razon enel dicho termino que pague a los mis arrendadores lo que contra el fuere protestado conel duplo, pero que la dicha protestaçion sea tasada por los mis contadores mayores segund la forma de la ley sobredicha.

Otrosy por quanto me fue fecha relación que losjuezes ordinarios de las villas son nigligentes en mandar fazer pagar a los dichos arrendadores e a las otras presonas los marauedis de las dichas mis rentas, por ende mando que qualesquier que algunos marauedis ouieren de auer de las dichas mis rentas, que puedan requerir que fagan entrega e exsecuçion de los marauedis de las dichas rentas a qualquier alcalde o alguazil asy mayor como menor que sean de los ordinarios de la tal çibdat, o villa, o lugar donde fuere pedida la dicha exsecuçion, e el tal alcalde o alguazil que sea tenudo de fazer la tal entrega e exsecuçion con las penas en que fueren caydos, e que la fagan segund la ley del ordenamiento e traerla a fyn, e sy enella luenga posyere por nigligençia o maliçia que pierda el ofiçio e page por cada vegada dos mill marauedis, la metad para la mi camara e la otra metad para el acusador.

Otrosy es mi merçed e mando que los pleitos de las dichas monedas e de cada una dellas que las libre uno de los alcaldes ordinarios de cada uno de vuestros lugares, qual el escogiere el mi arrendador o los que lo ouieren de recabdar por el, e no aquellos a quien fuere fecho merçed de las dichas alcaldias, ca yo les reuoco las merçedes que de las dichas alcaldias tengan en qualquier manera e con qualesquier clausulas derrogatorias, ca mi merçed e voluntad es que no aya alcalde aparte de los pleitos de las dichas monedas, saluo que los pleitos de las

dichas monedas sean libradas por los alcaldes ordinarios de las dichas villas e lugares como se libran todos los otros pleitos que los dichos alcaldes e juezes que ouieren de librar los dichos pleitos que los libren sumariamente por las condiçiones deste mi quaderno e no en otra manera, e que de lo que los dichos alcaldes e justiçias libraren e judgaren que no aya apellaçion ni el alcalde no sea tenudo de gela otorgar fasta en contia de quarenta e ocho marauedis.

Otrosy que qualesquier presonas que fueren enplazadas por los dichos arrendadores ante los alcaldes de los dichos lugares do son moradores o de su juredi̧çion sobre razon de las dichas monedas, que sean tenudos de pareçer antellos cada que fueren enplazados, e que los dichos alcaldes que los apremien que luego respondan a la dicha demanda a tienpo çierto, e sy los dichos alcaldes no les apremiaren que sean tenudos los dichos alcaldes de pagar a los dichos arrendadores todos los marauedis que protestaren contra ello e la tal protestaçion sea tasada por los mis contadores, pero que ninguno no pueda ser enplazado saluo segund la forma que se sigue:

Porque es fallado que por maliçia de los arrendadores por enplazar a los labradores muchas vezes en diuersos tienpos se dexan cohechar por no perder sus lauores, es mi merçed que los que moraren en las çibdades, e villas, e lugares donde son los dichos alcaldes e han de judgar enellas que no puedan ser enplazados por las dichas monedas mas de una vez en la semana, e sy moraren en las aldeas e terminos de los dichos lugares e ouieren de venir a pleito a la dicha çibdat, o villa, o lugar, o a la cabeça de la merindat, o sacada segund que lo ouieren de su costunbre que no puedan ser enplazados enel mes mas de dos vezes, e que estos dichos enplazamientos no puedan ser fechos syn mandado del dicho alcalde que de los dichos pleitos ouiere de conoçer.

Otrosy por quanto me es querellado que por la synpleza de muchas presonas que no saben responder los dichos mis arrendadores lieuan grandes cohechos allende de los que de derecho deuen auer, es mi merçed que cada çibdat, o villa, o lugar que pueda fazer e faga un procurador general, el qual aya poder de responder por todos los vezinos e moradores de la dicha çibdat, o villa, o lugar e por cada uno dellos a quien las dichas monedas o penas fueren demandadas, e quel que fuere enplazado pueda pareçer presonalmente sy quisiere o sy no quesiere pareçer presonalmente que abaste quel dicho su procurador general responda por el, e que respondiendo el dicho procurador por las dichas presonas que vala lo quel asy fiziere como si las dichas presonas en juyzio presonalmente paresçiesen e respondiesen, pero es mi merçed que sy el dicho mi arrendador quesyere dexar el tal pleito en juramento de la parte a la parte prinçipal sea tenudo de responder presonalmente a lo fazer.

Otrosy que los escriuanos por ante quien pasaren o tomaren qualquier o qualesquier testimonios los dichos mis recabdadores o arrendadores so la razon de las dichas monedas que sean tenudos de los dar sygnados en manera que fagan

fe a los dichos mis recabdadores o arrendadores fasta terçero dia so pena de priuaçion de los ofiçios, e que los dichos escriuanos por ante quien pasaren las dichas escripturas que sean los dichos escriuanos de las dichas çibdades, e villas, e lugares donde las dichas escripturas fueren presentadas e lo dichos requerimientos fueren fechos, e que no sean otros saluo aquellos que en las dichas çibdades, e villas, e lugares han acostunbrado o sean puestos para dar sygnadas las cosas que por antellos pasaren, e sy dentro enele dicho terçero dia los dichos escriuanos no dieren signadas las dichas escripturas segund dicho es, que qualquier escriuano que por el recabdador o arrendador fuere requerido que gelo pueda dar sygnado syn pena alguna, pero sy el dicho mi recabdador o arrendador ouiere menester escriuano alguno para andar por las dichas aldeas e terminos de las dichas çibdat, o villa, o lugar que la dicha çibdat, o villa, o lugar sea tenudo de gelo dar a costa de la dicha çibdat, o villa, o lugar del dia que fuere requerido fasta terçero dia, e sy no gelo diere enel dicho termino o no quesyere pagar la dicha costa quel dicho mi recabdador o arrendador pueda tomar otro esecriuano qual quesyere por ante quien pasen todas las escripturas e recabdos que menester ouiere.

E por quanto los mis arrendadores se me querellaron e dizen que las presonas que han de pagar las dichas monedas que apellan ante los dichos alcaldes por quantia de quarenta marauedis, e que le dan los dichos alcaldes tres meses de plazo para lo seguir e mas tienpo, en tal manera que los dichos arrendadores no alcançan derecho e se menoscaba mucho por esto en las mis rentas, por ende mando que no aya apellaçion ni el dicho alcalde gela otorgue fasta quantia de los dichos quarenta e ocho marauedis.

Otrosy con condiçion que por quanto vos los dichos alcaldes auedes de pagar las penas a que los dichos conçejos solian pagar por no dar los dichos enpadronadores e cogedores ni fazer las otras cosas que yo mando, e los dichos mis arrendadores no alcançarian conplimiento de derecho, ante vos los dichos alcaldes que auedes de pagar las dichas penas syn enellas cayeredes, es mi merçed que sea mi alcalde para judgar e exsecutar las dichas penas Oliver Ferrandes mi escriuano, vezino de Hellyn, al qual yo do e otorgo todo mi poder conplido para exsecutar e judgar contra vos los dichos alcaldes e ofiçiales e contra cada uno de vos las dichas penas sy enellas cayeredes en todo el dicho arçobispado, o obispado, o merindat con todas sus dependençias, e mergençias, e inçidençias, e conexidades, e mando a las dichas partes e a cada una dellas que parescan antel dicho mi alcalde a sus llamamientos e enplazamientos e a los plazos so aquellas pena e penas que les el pusyere, e mando al dicho mi alcalde que lo aya e libre en la manera que eneste dicho quaderno se contiene e las sentençia o sentençias que sobrello diere que la libren a deuida exsecuçion quanto con derecho deua, e que por este poderio no pueda enplazar a otros algunos saluo a vos los dichos alcaldes.

Otrosy que los arrendadores que arrendaron o arrendaren estas dichas mone-

das que no puedan dar mayores plazos a los dichos conçejos, e lugares, e collaçiones, e aljamas ni a las otras presonas que dellos arrendaren algunas de las dichas monedas de quanto yo les di a ellos por estas mis condiçiones, e sy los diere que les no vala ni yo ni ellos seamos tenudos de vos lo guardar e conplir, e sy por esta razon los arrendadores algund cohecho leuaren de vos los dichos conçejos, e lugares, e collaçiones, e aljamas, e presonas o de alguno de vos que pague al arrendador o cogedor todo lo que desta guisa leuare conel tres tanto.

Otrosy que los arrendadores que me ouiesen a dar alguna cosa destas dichas monedas seyendo pasados los plazos que los entreguen al mi thesorero o al mi recabdador o al que lo ouiere de recabdar por el para que les apremien a ellos e a sus fiadores e a sus bienes fasta que paguen a los que conellos ouieren de auer alguna cosa.

Otrosy es mi merçed que ninguno de los del mi consejo ni arçobispos, ni obispos, ni abades, ni omes de iglesia, ni oydores, ni notarios mayores ni menores, ni sus lugarestenientes, ni contadores mayores ni menores, ni alcaldes, ni alguaziles, ni otro por ellos nos arrienden las dichas monedas, ni alcaualas, ni otras rentas, ni pechos, ni derechos, ni sean fiadores de los arrendadores so pena de la mi merçed e de perder los ofiçios e tenporalidades que de mi touieren.

Otrosy como quier que en la carta de la cogecha por donde mando coger el rey don Juan, mi ahuelo, que Dios perdone las monedas de los años pasados, se contiene que los ofiçiales de las çibdades, e villas, e lugares que no puedan tomar entrega ni otro derecho alguno de los marauedis que entregasen de las mis rentas, saluo el mi vasallo que ouiese de lo entregar e llegar a exsecuçion treynta marauedis del millar fasta en quantia de veynte mill marauedis e no mas, tengo por bien que porque los mis arrendadores no reçiban tan grande daño como reçebian fasta aqui los mis vasallos, e alguaziles, e otros ofiçiales ni alguno dellos que no lieuen de aqui adelante de la entrega que fizieren e llegaren a exsecuçion por los marauedis de las mis rentas mas de treynta marauedis por cada millar fasta en contia de çinco mill marauedis que son çiento e çinquenta marauedis, e sy mayor quantia fuere la dicha entrega de los dichos çinco mill marauedis que no lieue mas de los dichos çiento e çinquenta marauedis, e sy menos que no pueda leuar mas de lo que y montare del dicho respecto de treynta marauedis por cada millar, e los ofiçiales que ouieren de fazer las dichas entregas de los dichos marauedis de las dichas mis rentas como dicho es que no puedan entregar en bienes de los arrendadores e fiadores de las çibdades, e villas, e lugares syn estar a ello presente un escriuano publico e en las aldeas que no ouiere escriuano que lo no pueda fazer syn estar a ello presente tres o quatro testigos, e sy fiçieren la dicha entrega syn escriuano e syn los dichos testigos como dicho es que pierda el ofiçio el que fiçiere la dicha entrega el ofiçio que touiere esto tengo por bien que se use asy en las otras mis rentas como enestas mis rentas.

Otrosy por quanto me es fecha relaçion que los mis recabdadores o los que

los an de recabdar por ellos toman de todos los arrendadores mayores e menores trenta marauedis al millar por la costa de lo que montan en las mis rentas, mando que ninguno ni algunos recabdadores de los mis regnos ni otro por ellos no lo ayan ni lieuen de aqui adelante.

Otrosy por los mis arrendadores se me querellaron e dizen que algunos de los alcaldes que libran los pleytos de las dichas monedas e les demandan dineros para açesores e candelas porque den consejo en las sentençias que se han a dar en los tales pleitos, e que por esta razon que se aluengan los pleitos e viene grand daño a los mis regnos, por ende tengo por bien e mando que ninguno ni algunos de los dichos alcaldes ni lleuen ni demanden marauedis ni otras cosas por los dichos açesores e candelas so pena de la mi merçed e de perder los ofiçios que tienen.

Otrosy por razon que me dixeron que algunos alcaldes e alguaziles de algunas çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos que arrendauan algunas de las mis rentas, e por esta razon que se agrauiauan algunos de los conçejos e presonas, e les farian pagar mas quantias de marauedis de las que deuian pagar, tengo por bien e mando que ninguno ni algunos alcaldes ni alguaziles de qualquier çibdat, o villa, o lugar de los mis regnos no sean osados de arrendar ellos ni otro por ellos las dichas monedas en la dicha çibdat, villa, o lugar que fuere ofiçial ni tome parte della con otro alguno en publico ni en escondido si no qualquier que contra esto fuere mando que pierda el ofiçio que touiere para sienpre, e demas que pague por pena dos mill marauedis para la mi camara.

Otrosy es mi merçed que si fuere fallado que algunas çibdades, o villas, o lugares, e otras presonas de los dichos mis regnos no ouieren de pagar las dichas monedas por cartas o por preuillejos que sobrello tengan de los reyes mis anteçesores e de mi, e lleuaron cartas para que le sean guardadas las dichas merçedes que los dichos mi arrendadores no me pongan ni me puedan poner por ello descuento alguno, e si por ventura pero por mi aluala o alualaes franqueare a algunas de las dichas monedas no pueda gozar de la dicha franqueza saluo si la dicha carta o aluala fuere librada de los mis contadores, e si fuere dada mi carta para en conplimiento della librada de los dichos mis contadores.

Otrosy con condiçion que los arrendadores que de mi arrendaren las dichas monedas las arrienden e cogan a toda su auentura poco o mucho lo que Dios dellas e enellas e por guerra, ni por fuego, ni por pestilençia o pestilençias que acaesca ni por otro caso fortuyto o ynnopinato mayor o menor o egual desto e no pueda poner ni pongan descuento alguno.

Otrosy qualquier que pusyere qualquier renta en presçio enel almoneda o fuera del almoneda e se rematare enel que sea tenudo de dar aqui en la mi corte fianças de bienes a contentamiento de mi tesorero o recabdador de la tal renta a razon de çiento e çinquenta marauedis al millar, del dia que se rematare enel la tal renta fasta nueue dias primeros syguientes enesta guisa, de la renta que fuere en la tesorerya de Garçi Aluares de Viana, mi tesorero mayor de las dichas ocho

monedas en los regnos de Toledo, e del Andaluçia, e Murçia de omes çibdadanos e contiosos veçinos e moradores en las dichas çibdades, e villas, e lugares de los dichos arçobispado e obispados de las renta que fuere en la tesorerya que fuere de Aluar Gonçales de Leon, mi tesorero mayor de las dichas ocho monedas de los regnos de Castilla e de Leon, de omes abonados e contiosos veçinos e moradores en las dichas çibdades, e villas, e lugares de la dicha tesorerya e no dando las dichas fianças al dicho plaço que los mis contadores sy entendieren que cunplen a mi seruiçio pueda tornar la tal renta al almoneda en la mi corte luego que fuere pasado el dicho plaço de los dichos nueue dias syn requerir dello al mi dicho mi arrendador e rematarla en quien mas diere por ella, e sy los dichos mis arrendadores ouieren de contentar al recabdador fuera de la mi corte e no le contentaren, quel dicho mi recabdador de la comarca donde fuere la tal renta que pueda tornar la dicha renta al almoneda syn requeryr al arrendador en quien estouiere la renta e rematarla en quien mas diere por ella, e lo que se menoscabare en las dichas rentas que los dichos contadores o recabdadores tornaren al almoneda e remataren sobre otras presonas, que sea tenudo de lo pagar el arrendador por cuya culpa se tornare a la almoneda la dicha renta por sy e por sus bienes e por sus fiadores, e sy los dichos mis contadores e el dicho mi thesorero o recabdador quesieren tornar la dicha renta enel arrendamiento que ante la tenia puesta en presçio e de uno en otro fasta primero arrendamiento que la puso en presçio en qual dellos mas quesiere que lo pueda fazer, e esta toma se pueda fazer desde el dia que la renta se rematare fasta veynte dias conplidos e no dende en adelante, pero sy el arendador a quien fuere tirada la renta porque no contento de fianças dixere fasta segundo dia despues que fuere tornada al otro que la puso primero que quiere contentar e lo fiziere que le sea tornada la renta e en caso que se arriende con las condiçiones con quel arrendador primero la arrendo con otras condiçiones que sy valiere mas la renta enel almoneda de lo que auia de dar por ella el arrendador por cuyo falleçimiento de fianças se tornare la dicha renta al almoneda que sea para mi segund dicho es, e sy los dichos mis contadores entendieren que cunple a mi seruiçio tornar la tal renta para mi de quel arrendador no contento en tienpo deuido e arrendarla a quien quesyere que lo puedan fazer e la puedan arrendar a quien quesyeren con las condiçiones con que estouiere arrendado o con otras condiçiones asi como alargamiento de paga para dar fianças segund que entendieren que cunple a mi seruiçio, pero en caso que no contente enel plazo de los çinco dias sy despues contentare ante que la renta le tomen e la rematen que no le pueda ser tirada ni tomada.

Otrosy es mi merçed, que sy alguno o algunos de los arrendadores que arrendaren de mi las dichas rentas no contentaren enellas de fianças e por ello se tornare al almoneda, que les no sean mudadas las condiçiones con que las tenian arrendadas, en manera que por la tal emienda les venga daño en las dichas rentas, e sy acaesçiere que se aya de mudar las dichas condiçiones e por ello recreçiere

algun daño en las dichas rentas que no sean tenudos al daño que por ello reçibiere en las tales rentas.

Otrosy que pueda ser reçebida puja o media puja en la dicha renta de las dichas monedas desde el dia que la dicha renta fuere rematada fasta quarenta dias conplidos primeros syguientes e no dende adelante.

Otrosy qualquier que pujare alguna renta de las rematadas que sea tenudo de sacar el recudimiento e contentar de fianças al thesorero o recabdador de la tal renta que pujo, desde el dia que la puja fuere reçebida por los mis contadores mayores o por los mis contadores menores o por los sus lugarestenientes fasta veynte dias primeros sigientes, e eneste termino sea tenudo de lo fazer saber al arendador mayor sobre quien fuere la dicha puja que ha de auer contentado de fianças al dicho recabdador, e sy no contentare de fianças de la tal renta al dicho thesorero o recabdador e no lo fiziere saber al dicho mi arendador mayor por sy o por otro en su nonbre al dicho plazo de los dichos veynte dias segund dicho es, que la renta finque enel arendador primero e el que fizo la puja paguela a mi segund que la fizo por sy, e por sus bienes e sy el dicho arendador que la dicha puja fizo no pudiere auer el arrendador sobre quien la fizo que le abonde que lo faga saber a su fazedor que fizo o faze e arrienda las rentas por el, e sy el dicho arendador o el dicho su fazedor no pudieren ser auidos que le abonde faziendolo saber en su casa o posada del dicho arendador o de su fazedor que le quita la tal renta, e sy el arrendador o fazedor no touiere posada ni casa en la çibdat del arçobispado, o obispado, o arçedianadgo, o casa, o merindat, o comarca donde fue la tal renta que le abonde que lo faga pregonar en la dicha çibdat del dicho arçobispado, o obispado, o arçedianadgo, o sacada, o merindat, o comarca por ante un alcalde e escriuano de la tal çibdat, o villa, o lugar segund dicho es, pero esto no se entienda en las rentas que fazen o fizieren los mis arrendadores o otros arendadores a quien ellos arrendaren, e esto se use segund la condiçion quel arrendador mayor pusyere.

E esto se entienda asy en todas las otras rentas como enestas monedas, pero sy los sobre dichos mis contadores mayores entendieren que cunple a mi seruiçio, quel que fiziere puja en las dichas rentas rematadas luego fianças en la dicha renta que sea tenudo de las dar luego, e sy luego las no diere que le no sea reçebida la dicha puja,

Otrosy quel arendador mayor que la tal puja fiziere que pudiera tirar las rentas a los arendadores menores que las touieren syn les dar parte de puja ni de entrepuja del dia que se conplieren los dichos veynte dias que ha de auer contentado de fianças e tirado la renta al arendador mayor primero fasta otros quinze dias primeros sigientes, e las pujas e entrepujas que ouieren ganado los dichos arendadores menores la tal renta que los dichos mis arendadores mayores quitaren que las no ayan aquellos que las ganaron, e que sy algunos las ouieren leuado que las tornen a los dichos arendadores mayores e pasados los dichos quinze dias

aquel dicho arendador mayor puede quitar las dichas rentas a los dichos arrendadores mayores, que dende en adelante que no pueda tyrar ninguna renta syn dar parte de puja al arrendador menor, e esto se entyenda sy el tal tiramiento se fiçiere a los dichos arrendadores mayores fasta postrimero dia del mes de julio, pero sy el dicho plaço quel dicho arrendador mayor puede tirar las dichas rentas se cunpliere depues del dicho mes de julio que dende en adelante que no pueda tirar renta aun que de parte de puja auiendola arrendado o dexado en arrendador despues de fiço el tiramiento primero, e sy el que la dicha renta pujare tirare algunas rentas menores despues de pasado el dicho mes de julio por se auer fecho la dicha puja en tienpo que se deua tirar e las traspasare en otro que dende en adelante no pueda tirar la de aquel en quien la ouiere traspasado para la traspasar ni dar a otro porquel tiramiento no se faga mas de una vez, e las pujas e entrepujas que se ouieren fecho en las rentas quel recabdador mayor no quitare, que las ayan aquellos que las ganaron.

Otrosy con condiçion que despues quel dicho mi arrendador o arrendadores arrendaren de mi qualquier renta o rentas de las dichas monedas dieren fianças en la tal renta al mi thesorero o recabdador dellas a razon de los dichos çiento e çinquenta marauedis de cada millar en la manera susodicha, sean tenudos de arrendar e arrienden las dichas monedas por menudo cada çibdat, e villa, e lugar sobre sy en publica almoneda por pregonero e ante escriuano publico, estando a ello presente el mi thesorero o recabdador de la dicha renta o el que su poder para ello ouiere, e den fechas e acabadas por menudo las dichas rentas e copia dellas sobre arrendadores menores fasta en fyn del mes de otubre primero que viene deste dicho año; e otrosy que los arrendadores menores que dellas arrendaren por menudo las dichas rentas en la dicha almoneda sean tenudos a dar e den fianças en las tales rentas de toda la contia que dellos montare, descontando lo que montare lo çierto de los padrones dellas, e que las tales fianças sean de bienes de omes llanos e abonados, veçinos e moradores enel arçobispado, e meryndat, o sacada, o arçedianadgo, o partido donde fueren las dichas rentas desde el dia que se rematare enellos la tal renta o rentas fasta çinco dias primeros sygientes e no dando las dichas fianças al dicho plazo en la manera que dicha es quel dicho mi tesorero o recabdador pueda tornar e torne la tal renta o rentas al almoneda luego que fuere conplido el dicho plaço de los dichos çinco dias syn requeryr al dicho arrendador, e rematarla en quien mas diere por ella, lo que se menoscabare en las dichas rentas que sean tenudos de lo pagar al arrendador o arrendadores por cuya culpa se tornare al almoneda la tal renta o rentas por sy e por sus bienes e por sus fiadores, e sy el dicho mi arrendador mayor no diere fechas e acabadas por menudo las dichas rentas en la manera sobredicha fasta en fyn del mes de otubre deste dicho año, quel dicho mi tesorero o recabdador pueda façer e arrendar e faga e arryende por menudo las dichas rentas syn requeryr dello al dicho mi arrendador e rematarlas en quien mas diere.

Otrosy con condiçion que sy el arrendador mayor arrendare alguna renta de las del arçobispado, o obispado, o arçedianadgo, o meryndat, o sacada, o partido, o comarca donde fuere arrendador mayor antes que aya contentado de fianças al mi tesorero o recabdador e syn estar a ello presente el dicho mi tesorero o recabdador, quel dicho mi tesorero o recabdador la pueda poner e ponga despues enel almoneda, e sy fallare por ella mas quantia de la porquel dicho arrendador la auia arrendado que la de e otorgue e remate al que mayor quantia por ella diere e no enbargante el arrendamiento que asy ouiere fecho el dicho arendador.

Otrosy que los dichos mis arendadores paguen a mi e al dicho mi thesorero o recabdador o al que lo ouiere de recabdar por el en mi nonbre los marauedis de la dicha renta del dia quel dicho arçobispado, o obispado, o merindat, o sacada, o comarca fuere enellos rematada fasta seys meses conplidos primeros syguientes enesta gisa, los marauedis que montare en las quatro monedas primeras sueldo por librar de la quantia en que se rematare en fyn de los tres meses primeros e los marauedis que montare en las otras quatro monedas al dicho respecto e en cuenta dende en otros tres meses conplidos primeros syguientes, e que en cada una destas dichas pagas sean reçebidas en cuenta a los dichos arendadores los marauedis de lo çierto de los dichos padrones de las dichas monedas conuiene a saber en la paga primera de las dichas cuatro monedas primeras los marauedis que montare en lo çierto de los dichos padrones de las dichas quatro monedas primeras, e asy por esta cuenta en la paga de las otras dichas quatro monedas, e que esto no les enbargue que algunos digan que son escusados, o apaniaguados, o esentos saluo los que son saluados eneste mi quaderno.

Otrosy con condiçion que dure la cojecha e pesquisa destas dichas ocho monedas fasta fyn del mes de dizienbre primero que viene deste año de la data desta mi carta que sean dadas mis cartas a los dichos mis arrendadores para con que se cojan las dichas monedas e se fagan las dichas pesquisas dellas enel dicho arçobispado, o obispado, o merindat segun es acostunbrado e los dichos mis contadores entendieren que se deuen dar.

Otrosy con condiçion que qualquier arrendador o arrendadores en quien fuere rematada alguna renta o la ouiere por puja o seruiçio que enella aya fecho e la traspasare o la diere a otro toda o parte della que todauia sea tenudo a lo que traspasare o dexe fasta quel arrendador en quien fuere dexada la dicha renta lieue recudimiento de la dicha renta e aya contentado de fianças segund la mi ordenança a pagamiento del mi recabdador, e esto se entienda asi en todas las otras mis rentas como enestas monedas.

E agora saber que arrendo de mi las ocho monedas de las dichas çibdades de Cartajena e Murçia e de todas las villas e lugares del dicho obispado de Cartajena conel regno de Murçia del dicho año pasado de mill e quatroçientos e veynte años con las dichas condiçiones e saluado en la manera que dicha es Juan de Seuilla, criado de Diego Gomes de Ferrera, e Juan del Colmenar, vezino de Cuenca

cada uno dellos la meatad por virtud del remate que dellas fue fecho, los quales dichos Juan de Seuilla e Juan del Colmenar mis arrendadores mayores contentaron de fianças en la dicha renta cada uno por la dicha su meatad a Garçi Aluares de Viana, mi thesorero mayor en las dichas ocho monedas e de Alfonso Ferrandes de Alcaraz su recabdador en su nonbre a su pagamiento segund la mi ordenança.

Porque vos mando, vista esta mi carta de quaderno o el dicho su traslado signado como dicho es, e a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que consyntades a los dichos Juan de Seuilla e Juan del Colmenar, mis arendadores mayores, que ellos o el que lo ouiere de recabdar por ellos arrienden por menudo las dichas rentas de las dichas ocho monedas desas dichas çibdades de Cartajena e Murçia e de las dichas villas e lugares del dicho obispado e regno e de cada una dellas en publica almoneda por ante escriuano publico e pregonero, estando a ello presentes el dicho Garçi Aluares de Viana, mi tesorero mayor, o el que lo ouiere de recabdar por el con las dichas mis condiçiones contenidas enel dicho mi quaderno, e que recudades e fagades recodir a los arrendadores menores de qualesquier rentas que de los dichos Juan de Seuilla e Juan del Colmenar, mis arrendadores mayores, o del que lo ouiere de recabdar por ellos asy arrendaren en publica almoneda en la manera que dicha es, mostrando vos sus cartas de recudimiento de los dichos mis arrendadores mayores o del que lo ouiere de recabdar por ellos e carta del dicho Garçi Aluares de Viana, mi tesorero mayor, o del que lo ouiere de recabdar por el, de como lo contentaron de fianças en las dichas rentas asy como arrendadores menores segund la mi ordenança, pero es mi merçet que los dichos mis arrendadores menores no recudan ni fagan recodir a los dichos Juan de Seuilla e Juan de Colmenar, mis arrendadores mayores ni a otro alguno por ellos con ningunos ni algunos marauedis de las dichas rentas ni de algunas dellas saluo al dicho Garçi Aluares, mi tesorero, o al que lo ouiere de recabdar por el, e sobresto ver las dichas mis condiçiones eneste dicho mi quaderno contenidas, e guardadlas e conplidlas e façerlas guardar e conplir a los dichos Juan de Seuilla e Juan del Colmenar, mis arrendadores mayores, o al que lo ouiere de recabdar por ellos, e a los arrendadores menores que dellos arrendaren las dichas rentas en la manera sobredicha en todo bien e conplidamente segund que enellas se contiene, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fyncare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaçe ante mi doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de los del lugar do esto acaeçiere presonalmente del dia que vos enplazare a quinçe dias primeros sygientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado e de como esta mi carta de quaderno vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes

mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado de su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Areualo, veynte dias de agosto, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e un años.

Va escripto sobre raydo en la primera foha o dys e agora sabet que fue mi merçet de mandar arrendar e coger las dichas ocho monedas; e entre renglones o dys mostre, o dys de qualquier, o dys padrones, o dys prendan, o dys alguna, e la segunda foja o dyçe crehen, o diçe podria ser e escusaren, e en la terçera foja o dys començare a enpadronar, o dyçe doçe; e entre renglones en la quarta foja o dyçe saluo que los pleytos de las dichas monedas, o diçe que la parte; e sobre raydo o diçe contadores enformaron por testigos, e en la sesta foja entre renglones o diçe arrendaren, o diçe de lo que auia a dar por ella el arrendador por cuyo de falleçimiento de fianças se torne la dicha renta al almoneda, o diçe de fianças, e en la sentena foja sobre raydo o dyçe en fyn de otubre en dos lugares, o diçe deçienbre.

Yo Juan de Roha la fyz escreuir por mandado de nuestro señor el rey, Sancho Ferrandes, Juan Peres, Pero Ferrandes, Johan Sanches, e ay çinco señales de fyrmas que no ay nonbres.

46

1421-IX-3. Arévalo.—*Juan II comunica a los concejos del obispado de Cartagena la pesquisa de las ocho monedas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 114v.-115r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcalldes, e alguaziles, e merinos, e justiçias, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e Murçia, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena e del regno de la dicha çibdat de Murçia, segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Johan de Seuilla, criado de Diego Martines de Herrera, e Juan del Colmenar, criado de Alfonso Ferrandes de Alcaras, mis arendadores mayores de las ocho monedas desde dicho obispado e regno que yo mande arendar el año que agora paso de mill e quatroçientos e veynte años se me querellaron e dizen que como quier que yo tengo ordenado e mandado que los enpadronadores de

las dichas monedas fagan los padrones que todos los vezinos que ouieren en cada lugar o collaçion e aljama e mançebos asoldadados nonbrando el clerigo por clerigo, e el fidalgo por fidalgo, el pechero por pechero, e que los cogedores de las dichas monedas las cogan bien e fielmente so çiertas penas, e que reçelan que los dichos enpadronadores e cogedores lo no auran fecho asi, e que los auran fecho e querran fazer enello grandes infinitas e en cubiertas, e pidieronme por merçet que les proueyese sobrello de remedio mandandoles dar mi carta de pesquisa sobrello, segund se acostunbro dar en los años pasados, e yo touelo por bien.

Porque vos mando que nonbredes e dedes luego de entre vosotros en cada çibdat o villa o lugar o collaçion o al aljama del dicho obispado e regno dos omes deligentes e pertenesçientes para ello, e resçibades dellos luego juramento de los cristianos sobre la señal de la cruz e las palabras de los quatro Santos Euangelios, de los judios e moros segund su ley, en forma deuida, que bien e leal e verdaderamente faran la dicha pesquisa en presençia de los dichos Johan de Seuilla e Johan del Colmenar mis arenadores mayores o del quel su poder para ello ouiere a los quales dichos omes buenos, asy por vosotros escogidos e nonbrados para ello mando por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es que fagan la dicha pesquisa luego en presençia de los dichos mis arendadores o del quel su poder para ello touiere, e sepan verdat por quantas partes la mejor pudieren saber andando por cada casa de quantas ouieren enel lugar o collaçion o aljama donde asi fueren nonbrados por pesquisidores, e escriuan todos los vezinos e moradores e collaços asoldadados que ouiere enel dicho lugar e collaçion e aljama nonbrando el clerigo por clerigo, el fidalgo por fidalgo, e el pechero por pechero, e eso mesmo si los tales pecheros son o fueren abonados para pagar las dichas monedas o quantia dellas, asi fecha la dicha pesquisa que la fagan signar e dar, e entregar a los dichos Johan de Seuilla e Juan del Colmenar, mis arrendadores mayores o al que su poder para ello ouiere por do ellos puedan coger e demandar lo que les pertenesçe de las dichas monedas, asi los dichos Johan de Seuilla e Juan de Colmenar, mis arendadores mayores o otro en su nonbre presentaren ante vos los dichos alcalldes e ofiçiales o ante qualquier de vos la dicha pesquisa, e vos pidieren que costringades e apremiedes a las presonas que por ello paresçieren que deuieren las dichas monedas o alguna dellas que gelas paguen, e que lo fagades e cunplades luego asy segund el tenor e forma de las condiçiones contenidas enel mi quaderno con que los dichos Johan de Seuilla e Juan del Colmenar arrendaron de mi las dichas monedas, el qual por su parte vos sera mostrado con las penas contenidas en las dichas condiçiones e costas sobrello recresçidas bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende alguna cosa, e vos ni los dichos pesquisadores no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos e dellos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que

parescades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare en quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado de su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Areualo, tres dias de setienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e un años. Yo el rey. Yo Ruy Garçia de Guadalfajara escriuano de nuestro señor el rey la fiz escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta auia estos nonbres que se sigue, Pero Ferrandes, Sancho Ferrandes, e dos señales syn letras.

47

1421-X-21. (S.L.).—*Juan II ordena que no se pida en Murcia pedido ni monedas.* (A.M.M., A. C. 1421-22, fols. 50v.-51r.)

Yo el rey. Fago saber a vos Johan Sanchez de Torres, mi recabdador mayor del pedido e monedas del obispado de Cartagena e regno de Murçia este año, quel conçejo e ofiçiales e omes buenos de la çibdat de Murçia me enbiaron dezir que bien sabia mi merçed como yo les auia enbiado mandar que diesen a Alonso Yañez Fajardo la gente que les el demandase para fazer çiertas cosas que conplian a mi seruiçio, e que ellos por conplir mi mandado que le dieron çierta gente en que gastaron grandes contias de marauedis, e que agora que les auia enbiado mandar que me pagasen çiertas contias de marauedis en pedido, e otrosi seys monedas, e que fuese mi merçed de mandar en ello sobreseer fasta el tienpo que la mi merçed fuese porque auida informaçion de la costa que asy auia fecho les proueyese como la mi merçed fuese, e yo touelo por bien.

Porque vos mando que no demandedes al dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdat de Murçia los marauedis que le cupieron a pagar del dicho pedido e monedas este dicho año, e sobreseades en ello desde el dia de oy de la fecha deste mi aluala fasta dos meses conplidos primeros syguientes, e sy algunas prendas por la dicha razon les auedes tomado datgelas e fazetgelas dar e entregar luego porque en ese tienpo yo entiendo mandar auer informaçion, sobre todo como cunpla a mi seruiçio.

Fecha veynte e un dias de otubre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e un años. Yo Sancho Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Yo el rey.

48

1421-XI-22. Toledo.—***Juan II comunica a los concejos de los obispados de Cuenca y Cartagena el poder dado a Lope Alfonso de Lorca para usar de la alcaldía de diezmos y aduanas.*** **(A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 129r.-130r.)**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A todos los conçejos, e corregidores, e alcaldes, e alguaziles, e caualleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Cuenca, e Cartagena, e Murçia e de todas las villas e lugares de sus obispados asi realengos como abadengos, e ordenes, e otros qualesquier señorios e con todas las villas e lugares del regno de la dicha çibdat de Murçia e de la villa de Alcaras e de las otras villas e lugares de su arçedianadgo, e a todos los otros conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e merinos, e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades quel año que paso de mill e quatroçientos e diez e siete años fue mi merçed de mandar arendar aqui en la mi corte la renta de los diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca, e Cartagena conel regno de Murçia, e arçedianadgo de Alcaras por quatro años que començaron primero dia de enero del dicho año de mill e quatroçientos e siete años e se conplieron en fin del mes de dezienbre del año que agora paso de mill e quatroçientos e veynte años, la qual dicha renta arrendaron de mi por los dichos quatro años Alfonso Lopes de Toledo los dos dosaos e medio, e Pero Garçia de Alcala otros dos dosaos e medio, e Pero Venegas de Cordoua otros dos dosaos e medio, e Diego Garçia de Guadalajara dos dosaos, e Ferran Gonçales de Jahen otros dos dosaos e medio, los quales leuaron mi carta de recudimiento para que les recudiesedes con la dicha renta el dicho año primero de mill e quatroçientos e diez e siete años, e por quanto despues enel año siguiente de mill e quatroçientos e diez e ocho años los dichos mis arrendadores no contentaron de fianças, la dicha renta los mis contadores mayores tornaronla al almoneda, e andando enel dicho torno de almoneda Gomes Ferrandes de Cordoua dixo que sacaria la dicha renta con condiçion que le fuese alargado enel dicho arrendamiento otro año demas de los quatro años porque de dar por el dicho año acreçentado otra tanta quantia de marauedis como los dichos arrendadores auian a dar por la dicha renta en cada uno de los dichos

quatro años, e que le fuese eso mesmo alargado plazo para fazer la pesquisa e coger, e recabdar, e demandar todo lo que a la dicha renta pertenesçiese fasta conplidos todos los dichos çinco años conel dicho año acreçentado e quatro meses despues, lo qual le fue asy otorgado por mi e por los dichos mis contadores mayores en mi nonbre, el qual dicho Gomes Ferrandes fizo depues traspasamiento de la dicha renta por todo el tienpo, e preçio, e condiçiones con que la el auia rendado en Alfonso Lopes de Toledo, e Pero Garçia de Alcala, e Diego Garçia de Guadalajara en cada uno la quarta parte e quedo enel la otra quarta parte, sobre lo qual yo mande dar una mi carta firmada de mi nonbre e seellada con mi seello para que Lope Alfonso de Lorca fuese mi alcalde de las dichas pesquisas, su tenor de la qual es este que se sygue:

fuera arendada en manera que fuese por todos çinco años, e quel fuese tenudo

[A continuación inserta carta dada en Tordesillas el 30-VIII-1418.]

E por quanto despues desto los dichos mis arrendadores no contentaron de fianças la dicha renta el año que agora paso que fue de mill e quatroçientos e veynte años que era el quatro año de la dicha renta los dichos mis contadores tornaron almoneda aqui en la mi corte con las condiçiones con que los dichos mis arendadores la tenian arendada e andando enel dicho torno de almoneda remataronla en Pero Alfonso de Jahen por çierta contia de marauedis de menos de la contia que los dichos mis arendadores auian a dar por ella el dicho año en quel me pedio por merçed que pues era conplido el tienpo que fue mi merçed, quel dicho Lope Alfonso fuese mi alcalde de la dicha renta, que le mandase dar alcalde para que pudiese fazer las dichas pesquisas de la dicha renta del dicho año pasado de mill e quatroçientos e veynte años quel asy de mi arendara, e yo veyendo que me pedia justiçia touelo por bien e es mi merçed e voluntad quel dicho Lope Alfonso de Lorca sea mi alcallde de la dicha renta del dicho acreçentado segund lo fue de los otros dichos quatros años pasados e los dichos quatro meses despues, e que en todo el dicho tienpo pueda fazer e faga todas las pesquisas que a la dicha renta del dicho año pasado de mill e quatroçientos e veynte años perteneçen e perteneçer deuen en qualquier manera, e que pueda el dicho Lope Alfonso oyr e determinar los pleytos della segund e en la manera e forma que se contiene en la dicha mi carta suso encorporada, ca yo le do poder conplido para todo ello segund que enella se contiene.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que ayades por mi alcalde de la dicha renta al dicho Lope Alfonso e usedes conel enel dicho ofiçio todo el dicho tienpo de los dichos çinco años conel dicho año acreçentado e los dichos quatro meses despues que ha de durar la dicha cojecha e pesquisa de la dicha renta, segund e por la forma e manera que en la dicha mi carta suso encorporada se contiene, la qual vos mando que guardedes e cunplades en todo e por todo al dicho Lope Alfonso, mi alcalde de la dicha renta durante el dicho tienpo como dicho es, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera

so pena de la mi merçed e diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare a quinze dias primeros sigientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos ni los otros la conplideredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdat de Toledo, veynte e dos dias de nouienbre, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e hun años. Yo el rey. Yo Sancho Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

49

1421-XII-22. Toledo.—*Juan II comunica a los concejos del reino de Murcia y obispado de Cartagena el cuaderno de las seis monedas del año 1422.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 119r.-125v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e alcalldes, e alguaziles, e regidores, e jurados, e juezes, e justiçias, e caualleros, escuderos, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murçia, e a todos los otros conçejos, e alcalldes, e alguaziles, e omes buenos, e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de todas las villas e lugares de su obispado e regno, segund que le anda en renta de monedas en los años pasados, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta de quaderno fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otra mi carta vos enuie mandar a vos e a las otras çibdades e algunas villas de los mis regnos que enbiasedes a mi vuestros procuradores porque entendia ver e acordar conellos sobre algunas cosas que conplian a mi seruiçio, con los quales dichos procuradores que vos sobrello a mi enbiastes, yo fable e mande a los del mi consejo que fablasen algunas cosas conplideras a mi seruiçio, e a la pro comun de los mis regnos, e a buen sosiego dellos, segund mas largamente podredes ser informados de los dichos vuestros procuradores, los quales bien visto deligentemente trabtado entre si acordaron de me seruir con doze cuentos de marauedis para proseguimiento dello enesta manera que se co-

giesen e arrendasen luego seys monedas, e lo otro que se repartiese en pedido, e vos enbie mandar por la dicha mi carta que posyesedes e nonbrasedes luego de entre vosotros enpadronadores que enpadronasen las dichas seys monedas, e cogedores que las cogiesen en tanto que las yo mandaua arendar, segund mas largamente en la dicha mi carta se contenia, e agora sabet que fue mi merçet de mandar arendar e coger las dichas seys monedas con las condiçiones e saluado que aqui dira enesta guisa:

Primeramente que en Castilla, e en las Estremaduras, e en las fronteras que paguen ocho marauedis de cada moneda, e en tierra de Leon seys marauedis de cada moneda, segund sienpre se uso e acostunbro en los tienpos pasados, e que los pecheros que las ouieren de pechar que las paguen enesta guisa, el que ouiere quantia de sesenta marauedis en muebles o en rayzes que pague una moneda, e el que ouiere contia de çiento e veynte maraudis que pague dos monedas, e el que ouiere contia çiento e sesenta marauedis qu pague quatro monedas, e el que ouiere quantia de çiento e ochenta marauedis que pague las dichas seys monedas, e que sea guardado en todo esto cada uno la cama en que durmiere, e las ropas que vistiere continuadamente, e las armas que touiere las que de razon deuiere tener, segund la presona que fuere, e que no se escuse de pagar las dichas seys monedas ningunas ni algunas presonas, saluo caualleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas, fijosdalgo de solar conosçido o que es notorio que son fijosdalgo e los que mostraren que son dados por fijosdalgo por sentençia en las cortes de qualquier de los reyes onde yo vengo con su procurador fiscal o en la mi corte antel mi procurador fiscal, e las mugeres e fijos destos a tales, e las çibdades, e villas, e lugares fronteros de moros que no pagaron ni pagan monedas, e los clerigos de misa e de Euangelio e de pistola, e los conçejos, e presonas que fueren puestos por saluados eneste mi quaderno.

Otrosy porque los mis arrendadores sepan quales son las presonas de las çibdades, e villas, e lugares dese dicho obispado e regno que les deuen e han a dar e pagar las dichas monedas e mejor pueda fazer pesquisa sobrello, mando a los dichos alcalldes, e alguaziles, e jurados, e aljamas de los judios e moros dende que den en cada lugar e en cada collaçion e aljama donde moraren treynta pecheros vezinos e moradores o dende ayuso un enpadronador e un cogedor, e el lugar, o collaçion, o aljama, donde moraren mas de los dichos treynta pecheros que den de las tres monedas primeras un enpadronador e un cogedor, e de las otra tres monedas otro enpadronador e otro cogedor para que los que asi fueren nonbrados e dados por enpadronadores e cogedores por la manera suso dicha, fagan los enpadronadores cada uno su padron en manera que desde el dia que fuere nonbrado por enpadronador fasta doze dias primeros siguientes de el padron çerrado al cogedor, e los cogedores cogan luego todos los marauedis que en cada uno de los dichos padrones montaren, en manera que cada uno de los dichos cogedores den cogidos los marauedis de las dichas monedas desde el dia quel enpa-

dronador començare a enpadronar e el dicho cogedor a coger fasta treynta dias primeros, e si algunos fueren rebeldes en pagar los dichos marauedis de las dichas monedas que vos los dichos ofiçiales ayudedes a los dichos cogedores para que luego sean pagados dellos enel dicho termino, e si no que seredes tenudos a gelos pagar con las costas que sobre ello fizieren, e que los que fueren enpadronadores e cogedores de las dichas tres monedas primeras no lo sean de las otras dichas tres monedas postrimeras, e que sea tomado juramento a los dichos enpadronadores e cogedores, a los cristianos sobre la señal de la cruz e los Santos Euangelios, e a los judios e moros, segund su ley, e a los enpadronadores que bien e verdaderamente faran los dichos padrones, e que no encobriran ende a presona alguna, e que enpadronaran por calles afita a todas las presonas que ouiere enel lugar poniendo enellos al quantioso por quantioso, e al que no ouiere quantia por no quantioso, e al fidalgo por fidalgo, e al clerigo por clerigo, e al pechero por pechero, e a los cogedores que bien e verdaderamente cogeran los dichos marauedis que en los dichos padrones montaren, en tal manera que en todo lo sobredicho no aya luenga ni sea fecho fauor ni encubierta alguna so las penas contenidas enestas mis condiçiones con que yo mando arendar las dichas monedas, e sy los dichos cogedores no dieren cogidos los dichos marauedis al dicho plazo, quel dicho mi tesorero o recabdador o el que lo ouiere de recabdar por el o los dichos alcalldes, e alguaziles o qualquier dellos los puedan prenden e prendan luego los cuerpos e los tener presos e bien recabdados, e los no dar sueltos ni fiados fasta que den e paguen todos los dichos marauedis que montare en lo çierto de los dichos padrones que les fuere dados, e que los dichos cogedores que los dichos ofiçiales para ello nonbraren no fueren abonados que los dichos ofiçiales sean tenudos a dar e pagar todo lo que asi enello montare, e sy los tales ofiçiales no fueren abonados para ello que lo paguen los dichos conçejos e ofiçiales que los posyeron por los no poner tales que fuesen abonados e quantiosos, e que sobre esta razon no sea resçebida escusa ni defenzyon alguna a los dichos conçejos e ofiçiales.

Otrosy que sean saluados eneste dicho obispado e regno que no paguen las dichas seys monedas los mis ofiçiales, e ballesteros de maça, e de nomina de la mi casa que de mi tienen raçion; e otrosy los mis ballesteros de la mi nomina que de mi tienen tierras e merçedes, e los mis ballesteros de cauallo que montan eneste dicho obispado e regno, los que aqui no van agora eneste mi quaderno puestos por nonbre porque no se sabe donde moran cada uno, los quales han de leuar mis cartas libradas de los mis contadores mayores de como estan saluados.

Otrosy que sean saluados eneste dicho obispado e regno para que no paguen las dichas monedas las presonas que aqui dira enesta guisa, çinquenta vezinos que moraren enel Alcarria de Pliego, lugar de la Orden de Santiago, e todos los vezinos que moraren en los lugares de Lorca e Villena, e todos los vezinos que moraren en la çibdat de Cartagena e en su arraual, e todos los vezinos que mo-

raren en Jumilla, e veynte vezinos que moraren en la çibdat de Murçia que sean maestros de fazer ballestas, e frenos, e seillas. Otrosy que sea guardado en razon de los dozientos e veynte e seys mis monteros e de los çient monteros que eran de Pero Gonçales de Mendoça e de Ferrand Caluillo que sean saluados que no paguen las dichas monedas en aquellos lugares donde yo enbiare mandar por mis cartas. Otrosy que sea guardado a los escriuanos que de mi e del rey mi padre tienen alualas en que sean quitos de monedas que las no paguen. Otrosy que no paguen las dichas seys monedas çient vezinos de los que moraren en la villa de Mula, e çinquenta escusados de los herederos de Alfonso Yañes Fajardo que de mi tiene por merçet enesta guisa enel su lugar de Alhama, veynte escusados, enel su lugar de la Puebla de los Baños, çerca de Mula, treynta escusados, e çinco vezinos que moraren en la torre del puerto de Burjafaro, çerca de Almansa, e los vezinos que moraren en la villa de Çieça, segund que las no pagaran en los tienpos pasados, e çinco escusados del dotor Alfonso Ferrandes de Cascales mi alcallde en la mi corte e rastro, que de mi tiene por merçet conel dicho ofiçio, e diez escusados que moraren continuadamente Gineta, çerca de Aluaçete, e sus mugeres, e Gil Ginete e Maria Sanches, su muger vezinos de Jorquera e sus fijos e fijas fasta que casen.

E por quanto algunos de los nonbrados eneste mi quaderno que tienen de mi por merçet los dichos escusados podria ser que tomarian mas de los que aqui se contiene, e porque enesto no aya encubierta alguna, es mi merçet e mando que eneste año que nonbren los dichos escusados aquellos que los tienen del dia que esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, fuere leyda e publicada en la cabeça del arçobispado, e obispado, o merindat fasta veynte dias primeros seguientes, nonbren por nonbre en que lugar son, e que sean sus amos e amas que crian e crien sus fijos e fijas, e sus mayordomos, e molineros, e quinteros, e renteros fasta en la quantia de los escusados que de mi touieren e no otros, e sy algunos tomaren en dineros o en otra manera que pierdan la merçet que los dichos escusados ouieren, e fagan juramento sobrello e los tales escusados que tomaren que no fueren suyos como dicho es, que no puedan ser escusados, e que paguen las dichas monedas al mi arrendador, pero es mi merçet que los escusados de las ordenes, e monesterios e de las otras presonas de religion que los puedan tomar de qualesquier que quesyeren o entendieren que les cunple.

Otrosy en los lugares que nonbraren este año los escusados que los ayan de aqui adelante, e que los no puedan mudar de un lugar a otro si no enbiandolo dezir a los mis contadores mayores e leuado mi carta sobrello nonbrando el lugar o lugares donde los quesieren.

E tengo por bien que ninguno ni algunos condes, ni ricos omes, ni caualleros, ni escuderos, ni otras presonas qualesquier de qualquier condiçion que sean que no sean osados de franquear ni quitar ni quiten las dichas monedas ni alguna dellas a ninguna ni algunas presonas en sus villas ni en otra partes ni en otra *ma-*

nera qualquier, que mi merçet es que ninguno ni algunos no sean francos ni escusados de pagar las dichas monedas saluo lo que eneste mi quaderno van nonbrados, e sy algunas presonas escusaren en los dichos sus lugares o en otra parte alguno pecheros de monedas, demas de los que yo saluo enesta mi carta de quaderno, e tengo por bien questos a tales que asi escusaren que no sean escusados, que paguen las dichas monedas con el doblo, e porque los mis arrendadores sepan de quales presonas an de cobrar las dichas monedas o de quales no, tengo por bien que todos los escusados e apaniaguados que enesta mi carta son saluados que los nonbren aquellos que los tienen, nonbrando a cada uno como se llamaren e donde mora, e que los de luego asi por nonbre a los dichos mis arrendadores o al que lo ouiere de recabdar por ellos fasta los dichos veynte dias primeros siguientes, e los quel dicho plazo no lo quesyeren fazer que no les sea guardada la dicha franqueza que les yo do a los tales escusados e apaniaguados como estos que no los quesyeren nonbrar, e que los puedan prendar los dichos arrendadores por las dichas monedas.

Otrosy es mi merçet que todas las presonas que binieren de fuera de los mis regnos a morar a ellos que sean quitos por diez años dando fiadores que moraren en los mis regnos los dichos diez años pero porque algunos con engaño se van fuera de los mis regnos e se tornan luego a ellos por no pechar, es mi merçet que no sean quitos saluo si mostraren como estouieron fuera de los mis regnos tres años o mas.

Otrosy es mi merçet que sean guardadas las merçedes que yo he fecho a çiertas presonas de çiertas escriuania de las mis renta de arçobispado, e obispado, o merindades, o comarcas, segund en las dichas mis cartas se contiene, e que por esto los arrendadores que arrendaren las dichas monedas que me no pongan descuento alguno, e de lo que ouiere de auer de la dicha escriuania es mi merçet que paguen a los escriuanos que fizieren e signaren los padrones de las dichas monedas los tres marauedis que les yo mande dar por cada padron.

E porque la caualleria ennoblece a los reyes que la han porque conella anparan e defienden su tierra e coguieren a los sus contrarios, por lo qual los reyes e los prinçipes los franquearon e los preuillejaron, tengo por bien que todos aquellos que de aqui adelante touieren cauallos e armas continuadamente que sean quitos e francos de monedas teniendo los cauallos de quantia de mill marauedis e las armas de otros mill marauedis, e que las tenga continuadamente, e las armas que sean de la guisa que se agora usan, e que en la frontera que se guarde, segund se guardo en los años pasados en las armas de la gineta, segund sienpre se uso, e que faga alarde todos en un dia e un tienpo ante los dichos mis ofiçiales de la villa o lugar, e estos alardes que se fagan de quatro en quatro meses en fin de abril e de agosto, e en fin de dezienbre de cada año con sus cauallos e armas, e aquel o aquellos que alarde fezieren con cauallos e con armas que troxieren prestados que paguen otro tanto presçio como valen los dichos cauallos e armas que

troxieren prestados e estas penas que sean la terçia parte de mi, e la otra terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte par el juez del lugar, e los que vendieren los cauallos que aya plazo de un mes para que los conpren, e aquellos a quien se morieren que aya plazo para auer otro fasta tres meses primeros siguientes, e el que no mantouiere estas cosas e cada una dellas en la manera que dicha es que no goze destos preuillejos e paguen las dichas monedas.

Otrosy por quanto en algunas çibdades, e villas, e lugares escusan los regidores, e alcalldes, e otros caualleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas algunos escusados, e amos, e amas, e apaniaguados diziendo que lo han de uso e de costunbre, mi merçet es que estos que paguen no enbargante el dicho uso e costunbre aun que digan que estan en posesyon de no pagar saluo los que son saluados eneste mi quaderno.

E por quanto algunas presonas que tienen preuillejos en que han escusados e no esta declarado el numero que han de auer, por la qual escusan muchos mas de los que de razon deuen auer, por ende mando que estos a tales vengan ante mi a mostrar los dichos preuillejos que sobrello tienen porque yo lo mande tasar e faga sobrello lo que cunple a mi seruiçio, e en otra manera que no sean escusados, e eso mesmo que no sean escusados saluo mostrando los dichos preuillejos a mi fasta la primera paga de las dichas monedas.

Otrosy que todos los caualleros, e escuderos, e otras presonas qualesquier que defendieren e escusaren apaniaguados e yunqueros porque no paguen estas dichas monedas que los que mostrare el arendador o cogedor o el mi recabdador o el que lo ouiere de recabdar por ellos que monta aquello que ouieren a pagar los dichos apaniaguados e yunqueros que los pongan en ponimientos al cauallero o escudero o otras presonas qualesquier que los defendieren e los libren enellos que gelos den de qualesquier marauedis que ouieren de auer e sean reçebidos en cuenta al mi arendador.

Otrosy tengo por bien que los enpadronadores e fazedores de los padrones de las dichas monedas que enpadronen por calles afita a todas e a qualesquier presonas que ouieren enel lugar, e collaçion, e aljama de que fuere enpadronador nonbrando por nonbre el fydalgo, e el clerigo por clerigo, e el pechero por pechero, e el contioso por çierto, e el que no ouiere contia que le pongan por no contioso, e si por auentura el enpadronador encubriere alguna cosa desto que dicho es, tengo por bien que las presonas que asy no fueren enpadronadas e encubiertas que paguen su pecho senzillo auiendo contia derecha para las pagar, e el enpadronador que las no enpadrone que peche al mi arendador todo lo que desta guisa encobriere conel doblo.

Otrosy los enpadronadores de las dichas monedas que en los padrones que dieren a los cogedores para las coger posieren algunas presonas por dubdosas e dixeren que no saben quien son ni les saben quantia, tengo por bien que si le fuere prouado con dos testigos de buena fama del dicho lugar, e collaçion, e alja-

ma que la dicha presona quel asy puso por dubdosa e no contiosa, auia enel dicho lugar e su termino enel dicho tienpo quel dicho padron fue fecho bienes rayzes, o ganados, o otros bienes muebles que publicamente paresçieren ser suyos, quel tal enpadronador o enpadronadores que por los que asy posiere por dubdosos que pague la pena bien asy como sy los encubriese, ca manifiestamente pareçe el angaño, pues allega innorançia de las cosas publicas, e sy desta guisa no se prouare quel dicho enpadronador no caya en pena alguna, pero si el arendador entendiere que lo no puede prouar e lo quesiere dexar en juramento del dicho enpadronador, e el dicho enpadronador fiziere juramento en forma deuida que al tienpo que fizo el dicho padron no sabia ni sopo bienes algunos a la presona que puso por no contioso que no sea tenudo a penas algunas.

Otrosy tengo por bien que asy como fuere el enpadronador enpadronando los dichos pecheros de las dichas monedas que asy baya cogiendo el cogedor que fuere dado e tomado para coger los marauedis dellas de aquellas presonas que fueren enpadronadas en los dichos padrones, quel dicho enpadronador desde el dia que fuere nonbrado por enpadronador fasta doze dias primeros siguientes de el padron çerrado al cogedor, e aquel dicho cogedor de cogidos los marauedis de las dichas monedas al mi thesorero o recabdador del dia quel enpadronador començare a enpadronar, e el cogedor a coger fasta treynta dias primeros siguientes, e si al dicho plazo el dicho cogedor no diere cogidos los marauedis de lo çierto que en los dichos padrones quel dicho enpadronador diere montare, mando que sea luego preso el dicho cogedor en poder del mi recabdador, e entre tanto que vendan luego sus bienes muebles e rayzes, segund por marauedis del mi auer e de lo que valieren que sea pagado, e se entregue de todos los marauedis quel deuiere de la dicha cojecha e no les sea reçebida razon alguna que contra ello diga, saluo paga o quita que muestre enel plazo de los nueue dias e del terçer dia, segund fueren los bienes muebles o rayzes que se ouieren a vender, e sy el dicho cogedor no fuere abonado que los dichos ofiçiales e aljamas que los pusieren que paguen los dichos marauedis que le fueren alcançados e ouiere de dar de la dicha cojecha, e le sean bendidos sus bienes muebles e rayzes a los dichos plazos, e que no aya sobrello otro plazo ni luenga alguna, e que eneste dicho tienpo en quel cogedor cogiere lo çierto de las dichas monedas o de alguna dellas que pueda coger e coja las dichas monedas por padron e por abono e por pesquisa como quesiere, e mando a vos los dichos ofiçiales que si alguno fuere rebelde en pagar los marauedis que ouiere a dar de las dichas monedas que ayudedes al dicho cogedor para que luego sea pagado enel dicho termino, e sy no que seades vos tenudos a gelos pagar con las costas que sobrello fiziere, e tengo por bien e mando que ninguno ni algunos de vos los dichos conçejos, e lugares, e collaçiones, e aljamas no vos escusedes ni defendades de dar los dichos enpadronadores e cogedores que los dichos alcalldes e juezes nonbraren e mandaren por dezir que ni auedes de uso ni de costunbre de dar enpadronadores e cogedores, ca mi merçed e voluntad

es que ninguna çibdat, ni villa, ni lugar, ni collaçion, ni aljama no se escusen de los dar por cartas ni por preuillejos ni por alualaes que tengan enesta razon ni porque digan que lo no han de uso ni de costunbre ni por otra razon alguna so la dicha pena de los dichos seysçientos marauedis para el dicho arrendador.

Otrosy tengo por bien que vos los dichos alcalldes e justiçias dedes e fagades dar a los mis recabdadores los padrones de las dichas monedas signado e çerrado al tienpo de los dichos treynta dias quel cogedor ha de pagar los marauedis que dellas ha cogido so pena de seysçientos marauedis, e que sean para el arrendador, e quel conçejo, o collaçion, o lugar, o aljama pague por cada padron al escriuano por ante quien pasaren tres marauedis e no mas, e agora sea el padron de dos monedas o de quatro o de seys o dende ariba o dende ayuso, e que no lieue mas de los dichos tres marauedis so pena que pierda el ofiçio e de tornar lo que demas leuare con las setenas, e que los dichos tres marauedis quel dicho conçejo, o lugar, o aljama asy pagare segund dicho es que les sean descontados de los marauedis que auia de pagar de las dichas monedas, e quel dicho recabdador gelos reçiba en cuenta e los descuente al mi escriuano de las rentas del dicho arçobispado o obispado de los marauedis que ouiere de auer del dicho ofiçio de la dicha escriuania por la merçed que del dicho ofiçio de mi tiene, e si no ouiere escriuano alguno de rentas a quien yo aya fecho la dicha merçed quel dicho mi recabdador los reçiba en cuenta de los marauedis que yo he de auer de las dichas monedas, e quel dicho recabdador que asy reçibiere los dichos padrones, segund dicho es que los de al dicho arendador syn dinero so pena de las protestaçiones que contra el fueren fechas, e quel conçejo, ni collaçion, ni aljama, ni enpadronador, ni cogedor no sean tenudos a penas algunas por no dar los dichos padrones al dicho arendador, pues los ha de dar al dicho mi recabdador segund dicho es.

Otrosy tengo por bien e mando quel recabdador que fuere de qualquier arçobispado, e obispado, o merindat, o sacada, o arçedianadgo de los mis regnos que sea tenudo de dar carta de pago al cogedor de las monedas de los marauedis que del reçibiere de cada villa, o lugar, o collaçion, o aljama, e quel cogedor que de al recabdador por la tal carta de pago de las monedas que cogiere en la dicha villa, o lugar, o collaçion, o aljama un marauedi e no mas, e sy mas le tomere que gelo torne e pague con el seys tanto, e esto mando que se faga e cunpla asy en las çibdades, e villas, e lugares, e collaçiones, e aljamas donde los recabdadores suelen leuar dineros por dar las tales cartas de pago, pero que en las çibdades, e villas, e lugares, e collaçiones, e aljamas donde no suelen leuar dineros por dar las tales cartas de pago que los no lieuen agora.

E por quanto los mis arrendadores se me querellaron que algunas presonas contenidas en los padrones de las dichas monedas que no les osan demandar ni pueden cobrar dellos los marauedis que deuen e han de pagar de las dichas monedas por quanto algunos caualleros, e escuderos, e dueñas, e otras presonas los defiende deziendo que son suyos, es mi merçed quel recabdador que cobre

los dichos marauedis de las dichas presonas e desque los cobrare que los reçiba en cuenta a los dichos arrendadores, e que los alcalldes e alguaziles de la tal villa o lugar o qualquier dellos ayuden al dicho mi recabdador para que los cobre del dia que fueren requeridos en nueue dias primeros siguientes, e si lo no fizieren que los paguen ellos conel duplo.

Otrosy si el cogedor cogiere las monedas e las no diere en cuenta al recabdador o al arendador e le fuere prouado que las tomo ensy e las encubrio que las pague con las setenas.

Otrosy por quanto dizen que ay algunos que fazen bendidas e donaçiones, e enpeñamientos de sus bienes asy a sus fijos como a otras presonas porque no paguen monedas mando que si se prouare que lo fazen infintosamente, e que aquellos que esto fizieron se mantouieren en los bienes e los posesyeren e leuaren las rentas e esquelmos dellos que la tal bendida o donaçion o enpeñamiento no bala, e que paguen las monedas valiendo los tales bienes quantias para las pagar, segund dicho es, e que la dicha prueua se pueda fazer por dos testigos de buena fama, e demas que los tales bienes sean para la mi camara, pues los fizieron bendedosos infintosamente por no pechar.

Otrosy tengo por bien que quando alguno o algunos orfanare quier por muerte de su padre quier por muerte de su madre e moraren todos de consuno conel padre e con la madre que en quanto los bienes estouieren de consuno e no partydos quel padre con sus fijos e fijas o la madre con sus fijos e fijas que asy fueren huerfanos que no pagen ni pechen las dichas monedas si no por un pechero, pero si el padre o la madre partieren con los fijos en guisa que todos los fijos quede su parte de los dichos bienes ayuntadamente quel padre o la madre peche un pecho e todos los fijos otro, e si alguno de los fijos casare quel que casare que peche un pecho, e los otros hermanos que no partieron pechen otro pecho e no mas, pero si los dichos fijos partieren entre si todos los bienes que cada uno dellos peche su pecho por los bienes que touieren.

Otrosy por quanto algunas presonas an bienes muebles que valen la quantia para pagar las dichas monedas e alçan los tales bienes, e gelos no pueden fallar e se no puede prouar que las tales presonas tengan los dichos bienes, por ende es mi merçed que sy los dichos arrendadores quesieren dexar en juramento de las tales presonas sy son quantiosas para pagar las dichas monedas que las tales presonas sean tenudos de fazer el dicho juramento, e sy luego no lo quesieren fazer que las tales presonas sean tenudas de pagar las dichas monedas a los dichos mis arendadores por sy los dicho mis arrendadores lo quesieren abonar quel pechero sea tenudo de le tomar el abono, e sy lo no tomaren que paguen las dichas monedas.

Otrosy por quanto me fue fecho que en algunos lugares señaladamente en los lugares de los señorios que fazen ordenamiento que ninguno no acoga a los mis arrendadores en su casa ni les bendan biandas, tengo por bien que qualquier

conçejo que tal ordenamiento touiere fecho que lo desfaga luego so pena de la mi merçed, e mando a cada conçejo e ofiçiales de qualquier villa o lugar donde se acaeçieren los mis arrendadores o el que lo ouiere de recabdar por ellos que les den buenas posadas saluas e seguras, e les fagan vender biandas e todas las otras cosas que ouieren menester por sus dineros, e mando que les no fagan mal ni daño ni otro desaguisado alguno ni que los consintades fazer, ca yo por esta mi carta los aseguro e los tomo en mi guarda e defendimiento e fazer luego apregonar el dicho seguro por tal manera que ningunas presonas no se atreuan a fazer el contrario so pena de caer en aquel caso en que caen aquellos que quebrantan seguro puesto por su rey e por su señor natural.

Otrosy por quanto el año que paso de mill e quatroçientos e nueue años me fue dicho que algunos perlados, e caualleros, benefiçiados, e maestres de las ordenes, e duques, e condes, e ricos omes, priores, comendadores, caualleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas, e alcaydes, e merinos, e alguaziles, e regidores, e otras presonas de las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios an fecho e fazen fasta aqui, asy en publico como en escondido muchas artes e fablas porque las mis rentas valiesen menos poniendo estatutos e deqretos que ninguno ni algunos no arienden las dichas mis rentas de los mis arrendadores mayores e menores, e amenazando a los arendadores que las auian de arendar, e los que dellos las arrendasen por tal de las tomar o mandar tomar para sy por muy pequeñas contias de marauedis, e despues arrendarlas a otros encubiertamente por otras contias mayores de marauedis, de lo qual se seguia a mi deseruiçio e muy grand daño a los dichos mis regnos, por ende ordeno e mando que todos fagan el juramento quel rey mi señor e mi padre que aya Santo Parayso ordeno que se fiziese, el qual es este que se sigue:

Yo fulano prometo e juro por Dios verdadero e por la significançia de la cruz e las palabras de los Santos Euangelios con mi mano derecha corporalmente tañidos. Otrosy a vos el muy noble e muy alto e poderoso prinçipe nuestro señor el rey don Johan que Dios guarde, en publico ni en escondido no fare ni procurare como se faga ni consyntire fazer arte, ni engaño, ni enpacho, ni defendimiento, ni encubierta ni otra cosa alguna porque las rentas e pechos e derechos que vos echaredes enel regno vos sean menoscabados ni vos vala menos en alguna manera ni por alguna razon que sea, ni tomare dadiuas algunas de los dichos vuestros arendadores, ca por las yo asy tomar las vuestras rentas, e pechos, e derechos valdrian menos, e sy lo contrario fiziere lo que Dios no quiera, que Dios Todopoderoso me conprenda eneste mundo al cuerpo e enel otro al alma, e demas de la pena del perjuro sea tenudo a las setenas de todo lo perdido e menoscabados, segund que la ley del ordenamiento manda, e quel dicho mi recabdador con los mis arrendadores so pena de perder el ofiçio del mi recabdamiento sea tenudo de requerir a las dichas presonas e fagan el dicho juramento, e que los dichos mis contadores mayores no libren a los señores e presonas que vasallos

e tierras touieren por sy e en nonbre de otros mios algunos de los que de mi an de auer fasta que los dichos recabdadores les enbien testimonios signados de escriuanos publicos de como han fecho los dichos juramentos e los perlados que no touieren dineros e ofiçios mios e no quesieren fazer el dicho juramento que los dichos mis recabdadores me lo fagan saber porque yo les mande quitar tenporalidades que de mi touieren.

Otrosy por quanto en las cortes quel rey mi padre e mi señor que Dios de Santo Parayso fizo en la villa de Madrit el año que paso de mill e trezientos e nouenta e tres años le fue dada una petiçion generalmente por todos los procuradores de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos que en las cortes estauan, el tenor de la qual es este que se sigue:

Otrosy por quanto asy como de derecho e justiçia deuen ser guardadas en todos los dichos vuestros regnos e no deuedes consentir que uno tome lo suyo a otro contra su voluntad natural, derecha e justiçia es que lo guardedes contra aquellos que toman e usurpan vuestros derechos, pedimos vos por merçed que mandedes al infante don Ferrando vuestro hermano, e a todos los condes, e perlados, e maestres de las ordenes, e prior de Sant Juan, e a todos los ricos omes, caualleros, e escuderos, e dueñas, e a qualesquier otras presonas de qualquier estado o condiçion que sean que se no entremetan de tomar ni tomen ni enbarguen marauedis algunos de las dichas vuestras rentas de monedas ni de pedido, e eso mesmo defendades a todas las villas e lugares e arrendadores e presonas de los vuestros regno e señorios que no les den ni recudan con marauedis algunos syn libramiento de los dichos vuestros contadores, e thesoreros, e recabdadores segund la vuestra ordenança, e si algunos desto lo contrario fizieren que lo paguen conel doblo, e el que lo tomare, segund es ordenado por el rey don Johan vuestro padre que Dios perdone, e el que lo diere syn premia e fuerça que le sea fecho que lo paguen a vos otra vez e para vos ser çierto destas tomas quando se fizieren que los tales a quien fuere tomadas quel vuestro recabdador sea tenudo de guardar las ordenanças quel dicho rey vuestro padre fizo e ordeno en las cortes de Breuiesca enesta razon, porque vos proueades sobrello, e si el que tomare o enbargare los dichos tales marauedis desque fueren requeridos por vuestras cartas o de vuestros contadores o por qualquier de vuestros thesoreros, o recabdador, o por los que lo ouieren de recabdar por ellos o por qualquier dellos que vos lo tornen con el duplo, segund dicho es, e sy lo no quesieren fazer fasta treynta dias que pierdan por ese mesmo fechos todos qualesquier ofiçios, e tenençias, e merçedes, e raçiones, e quitaçiones, e mantenimientos que de vos touieren, e por do creçe contumançia deuen creçer las penas, piden vos por merçed que si otra vez le fuere requerido que pague todo lo que asy tomare conel doblo, e si dentro en los otros treynta dias no lo quesieren fazer que por ese mesmo fecho pierda el señorio de todos los lugares que touiere en los vuestros regnos, los quales vos piden por merçed que desde agora apliquedes a la vuestra corona real, e que mandedes que

esto vaya encorporado en los recudimientos que fueren dados a los vuestros recabdadores e arendadores porque se publique enel dicho recudimiento, e que no pueda allegar innorançia, e eso mesmo se entienda sy de qualquier presona de qualquier estado o condiçion que sea de çibdat, o villa, o lugar do fizieren las dichas toman contra el tenor desta dicha petiçion, e yo veyendo que la dicha petiçion, era e es justa, e buena, e tal que cunple a mi seruiçio e prouecho comunal de los dichos mis regnos con acuerdo de los del mi consejo otorgueles la dicha petiçion, e si el dicho mi recabdador no enbiare la dicha toma a los dichos contadores desde el dia que fuere fecha fasta quarenta dias que le no sea reçebida e quel sea tenudo de la pagar a mi por sus bienes.

Otrosy que qualquier conçejo, e alcalldes, e ofiçiales del lugar o otro ome poderoso, o dueña, o donzella que no consyntiere coger las dichas monedas diziendo que primeramente quieren a mi requerir sobrello o al señor cuyo fuere el lugar del conçejo, e alcalldes, e otras presonas poderosas que lo fizieren que sean tenudos de pagar lo que protestare el arendador del obispado o sacadas donde fuere la tal villa o lugar seyendo tasada la dicha protestaçion por los dichos mis contadores mayores o sus lugarestenientes conel recabdador del dicho arçobispado, o obispado donde fuere la tal villa o lugar, e quel tal enbargo que lo muestre el mi arendador o arendadores a los dichos mis contadores del dia que le fuere puesto el tal enbargo fasta quarenta dias, e sy no que dende en adelante que no vala la tal protestaçion e estimaçion, e que quede su derecho a saluo al dicho arendador contra el que tal enbargo puso para le demandar la valia de las dichas monedas con las costas pero sy el conçejo prouare como el señor les mando asy responder que les sean quitadas e el señor sea tenudo a la dicha protestaçion, e que la protestaçion, sea tasada auiendo los contadores enformaçion por testigos e con juramento de la parte.

Otrosy si el señor cuyo fuere el lugar no consintiere coger las dichas seys monedas o algunas dellas diziendo quel dicho lugar no es tenudo de pagar monedas e alguna dellas que quiere requerir a la mi merçed, es mi merçed e mando que del dia que la dicha mi carta le fuere presentada fasta treynta dias primeros siguientes paresca ante mi e muestre la razon porque no deue pagar las dichas monedas, e si no paresçiere enel dicho tienpo o no prouare la dicha razon enel dicho termino que pague a los mis arrendadores lo que contra el fuere protestado con el duplo pero que la dicha protestaçion sea tasada por los mis contadores mayores, segund la forma de la ley sobredicha.

Otrosy por quanto me fue fecha relaçion que los juezes ordinarios de las villas son nigligentes en mandar fazer pagar a los dichos arendadores, e a las otras presonas los marauedis de las dichas mis rentas, por ende mando que qualesquier que algunos marauedis ouieren de auer de las dichas mis rentas que puedan requerir que fagan entrega e exsecuçion de los marauedis de las dichas rentas a qualquien alcallde o alguazil asy mayor como menor que sean de los ordinarios de la

çibdat, o villa, o lugar donde fuere pedida la dicha exsecuçion, e el tal alcallde o alguazil que sea tenudo de fazer la tal entrega o ensecuçion con las penas en que fueren caydos, e que la fagan segund la ley del ordenamiento, e traherla a fin, e sy enella luenga posyere por nigligençia o maliçia que pierda el ofiçio e pague por cada vegada dos mill marauedis, la meatad para la mi camara e la otra meatad para el acusador.

Otrosy es mi merçed e mando que los pleitos de las dichas monedas e de cada una dellas que los libren uno de los alcalldes ordinarios de cada uno de vuestros lugares qual escogiere el mi arrendador o los que lo ouieren de recabdar el e no aquellos a quien fuere fecha merçed de las dichas alcaldias, ca yo les reuoco las merçedes que de las dichas alcaldias tengan en qualquier manera o con qualesquier clausulas derogatorias, ca mi merçed e voluntad es que no aya alcalldes a parte de los pleitos de las dichas monedas, saluo que los pleitos de las dichas monedas sean librados por los alcalldes ordinarios de las dichas villas e lugares como se libran todos los pleitos, e que los dichos alcalldes e juezes que ouieren de librar los dichos pleitos que los libren sumariamente por las condiçiones deste mi quaderno e no en otra manera, e que de lo que los dichos alcalldes e justiçias libraren e juzgaren que no aya apellaçion ni el alcallde sea tenudo de gela otorgar fasta en quantia de quarenta e ocho marauedis.

Otrosy que qualesquier presonas que fueren enplazadas por los dichos arendadores ante los alcalldes de los dichos lugares donde son moradores o de su jurediçion sobre razon de las dichas monedas que sean tenudos de pareçer ante ellos cada que fueren enplazados, e que los dichos alcalldes que los apremien que luego respondan a la dicha demanda a tienpo çierto, e si los dichos alcalldes no los apremiaren que sean tenudos los dichos alcalldes de pagar a los dichos arrendadores todos los marauedis que protestaren contra ellos e la tal protestaçion sea tasada por los mis contadores pero que ninguno no pueda ser enplazado saluo, segund la forma que se sigue:

Porque es fallado que por maliçia de los arendadores por enplazar a los labradores muchas bezes en diuersos tienpos se dexan cohechar por no perder sus lauores, es mi merçed que los que moraren en las çibdades, e villas, e lugares donde son los dichos alcalldes e an a judgar enellos que no puedan ser enplazados por las dichas monedas mas de una vez en la semana, e sy moraren en las aldeas e terminos de los dichos lugares e ouieren de benir a pleito a la dicha çibdat, o villa, o lugar, o a la cabeça de la merindat o sacada, segund que lo ouiere de su costunbre que no pueda ser enplazados enel mes mas de dos bezes, e questos dichos enplazamientos no puedan ser fechos syn mandado del dicho alcallde que los dichos pleitos ouiere de conoçer.

Otrosy por quanto me es querellado que por la sinpleza de muchas presonas que no saben responder, los dichos mis arendadores lieuan grandes cohechos allende de los que de derecho deuen auer, es mi merçed que cada çibdat, o villa,

o lugar que pueda fazer e faga un procurador general, el qual aya poder de responder por todos los vezinos e moradores de la dicha çibdat, o villa o lugar e por cada uno dellos a quien las dichas monedas o penas fueren demandadas, e que el que fuere enplazado pueda pareçer presonalmente sy quesiere o sy no quesiere pareçer presonalmente que abaste quel dicho su procurador general responda por el, e que respondiendo el dicho su procurador por las dichas presonas que vala lo quel asy fiziere como si las dichas presonas en juyzio presonalmente pareçiesen e respondiesen, pero es mi merçed que sy el dicho mi arrendador quesiere dexar el tal pleito en juramento de la parte, que la parte prençipal sea tenudo de pareçer presonalmente a lo fazer.

Otrosy que los escriuanos por ante quien pasare o tomaren qualquier o qualesquier testimonio los dichos mis recabdadores o arendadores sobre razon de las dichas monedas que sean tenudos de los dar signados en manera que fagan fe a los dichos mis recabdadores o arendadores fasta terçero dia so pena de priuaçion de los ofiçios, e que los dichos escriuanos por ante quien pasaren las dichas escripturas que sean los escriuanos de las dichas çibdades, e villas, e lugares donde las dichas escripturas fueren presentadas e los dichos requerimientos fueren fechos, e que no sean otros saluo aquellos que en las dichas çibdades, e villas, e lugares an acostunbrado o sean puestos para dar signadas las cosas que por ante ellos pasaren, e sy dentro enel dicho terçero dia los dichos escriuanos no dieren signadas las escripturas, segund dicho es que qualquier otro escriuano que por el recabdador o arendador fuere requerido que gelo puedan dar signado syn pena alguna, pero si el dicho recabdador o arendador ouiere menester escriuano alguno para andar por las dichas aldeas o terminos de la dicha çibdat, o villa, o lugar que la dicha çibdat, o villa, o lugar sea tenuda de gelo dar a costa de la dicha çibdat, o villa, o lugar del dia que fuere requerido fasta terçero dia, e sy no gelo diere enel dicho termino o no quesiere pagar la dicha costa quel dicho mi recabdador o arendador pueda tomar otro escriuano quel quesiere por ante quien pasen todas las escripturas e recabdos que menester ouieren.

E por quanto los mis arrendadores se me querellaron e dizen que las presonas que an de pagar las dichas monedas que apellan ante los dichos alcalldes por contia que quarenta e ocho marauedis, e que le dan los dichos alcalldes tres meses de plazo para la seguir e mas tienpo en tal manera que los dichos mis arrendadores no alcançan derecho e se menoscaba mucho por eso en las mis rentas, por ende mando que no aya apellaçion ni el dicho alcallde gela otorgue fasta en contia de los dichos quarenta e ocho marauedis.

Otrosy con condiçion que por quanto vos los dichos alcalldes auedes de pagar las penas a que los dichos conçejos solian pagar por no dar los dichos enpadronadores e cogedores ni fazer las otras cosas que yo mando e los dichos mis arrendadores no alcançarian conplimiento de derecho ante vos los dichos alcalldes que auedes de pagar las dichas penas sy enellas cayeredes, es mi merçed que sea mi

alcallde para judgar e esecutar las dichas penas Oliuer Ferrandes, mi escriuano vezino de Hellin, al qual yo do e otorgo todo mi poder conplido para esecutar e juzgar contra vos los dichos alcalldes o ofiçiales e contra cada uno de vos las dichas penas si enellas cayeredes en todo el dicho arçobispado, o obispado, o merindat con todas sus dependençias, e mergençias, e inçidençias, e conexidades, e mando a las dichas partes e a cada una dellas que parescan antel dicho alcallde a sus llamamientos e enplazamientos, e a los plazos so aquella pena o penas que les el pusyere, e mando al dicho mi alcallde que los oya e libre en la manera que eneste dicho mi quaderno se contiene, e la sentençia o sentençias que sobrello diere que la lieuen a deuida exsecuçion quanto con derecho deua, e que por este poderio no pueda enplazar a otros algunos saluo a vos los dichos alcalldes.

Otrosy que los arrendadores que arrendaren estas dichas monedas que no puedan dar mayores plazos a los dichos conçejos, o lugares, o collaciones, ni aljamas, ni a las otras presonas que dellos arrendaren algunas de las dichas monedas de quanto yo les do a ellos por estas mis condiçiones, e sy los diere que vos nos vala ni yo ni ellos no seamos tenudos de vos lo guardar e conplir, e sy por esta razon los arendadores algun cohecho leuaren de vos los dichos conçejos, e lugares, e collaçiones, e aljamas, e presonas, o de algunos de vos que paguen al arendador o cogedor todo lo que desta guisa leuare conel tres tanto.

Otrosy que los arendadores que me ouieren de dar alguna costa destas dichas monedas seyendo pasados los plazos que los entreguen al mi thesorero o al mi recabdador o al que lo ouiere de recabdar por el para que los apremie a ellos, e a sus fiadores, e a sus bienes fasta que pague a los que enellos ouieren de auer alguna cosa.

Otrosy es mi merçed que ninguno de los del mi consejo, ni arçobispos, ni obispos, ni abades, ni omes de eglesia, ni oydores, ni notarios mayores ni menores, ni sus lugarestenientes, ni contadores mayores ni menores, ni alcalldes, ni alguaziles, ni otro por ellos no arienden las dichas monedas ni alcaualas ni otras mis rentas, ni pechos, ni derechos, ni sean fiadores de los arendadores so pena de la mi merçed e de perder los ofiçios e temporalidades que de mi touieren.

Otrosy como quier que en la carta de la cojecha por donde mando coger el rey don Johan mi abuelo que Dios perdone las monedas de los años pasados se contiene que los ofiçiales de las çibdades, e villas, e lugares que no puedan tomar entrega ni otro derecho alguno de los marauedis que entregasen de las mis rentas, saluo el mi vallestero que ouiese de lo que entregase e llegase a exsecuçion treynta marauedis al millar fasta en contia de veynte mill marauedis e no mas, tengo por bien que porque los mis arendadores no reçiban tan grand daño como reçibian fasta aqui que los mis vallesteros, e alguaziles, e otros ofiçiales ni alguno dellos que no lieuen de aqui adelante de la entrega que fizieren e llegaren a exsecuçion por los marauedis de las mis rentas mas de treynta marauedis por cada millar fasta e contia de çinco mill marauedis que son çiento e çinquenta maraue-

dis, e sy de mayor contia fuere la dicha entrega de los dichos çinco mill marauedis que no lieue mas de los dichos çiento e çinquenta marauedis, e sy menos que no pueda leuar mas de lo que y montare al dicho respecto de treynta marauedis al millar, e los ofiçiales que ouieren a fazer las dichas entregas de los dichos marauedis de las dichas mis rentas como dicho es que no puedan entregar en bienes de los arendadores e fiadores de las çibdades, e villas, e lugares syn estar a ello presente mi escriuano publico, en las aldeas que no ouiere escriuano que lo no pueda fazer syn estar a ello presentes tres o quatro testigos, e sy se fiziere la dicha entrega syn escriuano o sin los dichos testigos como dicho es que pierda el ofiçial que fiziere la dicha entrega el ofiçio que touiere, e esto tengo por bien que sea e use asy en las otras mis rentas como enestas monedas.

Otrosy por quanto me es fecha relaçion que los mis recabdadores o los que lo han de recabdar por ellos toman de todos los arendadores mayores e menores treynta marauedis al millar por la cosa de lo que monta en las mis rentas, mando que ninguno ni algunos recabdadores de las mis rentas ni otro por ellos no lo ayan ni lieuen de aqui adelante.

Otrosy por quanto los mis arendadores se me querellaron e dizen que algunos de los alcalldes que libran los pleytos de las dichas monedas les demandan dineros para asesores e candelas porque den consejo en las sentençias que se an a dar en los tales pleitos, e que por esta razon que se aluengan los pleitos e biene grand daño a los mis regnos, por ende tengo por bien e mando que ninguno ni algunos de los dichos alcalldes no lieuen ni demanden marauedis ni otras cosas por los dichos açesores e candelas so pena de la mi merçed e perder los ofiçios que tienen.

Otrosy por razon que me dixeron que algunos alcaldes e alguaziles de algunas çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos que arendauan algunas de las mis rentas, e por esta razon que agrauiauan a algunos de los dichos conçejos e presonas e les fazian pagar mas contias de marauedis que de lo que deuian pagar, tengo por bien e mando que ninguno ni algunos alcalldes ni alguaziles de qualquier çibdat, o villa, o lugar de los mis regnos no sean osados de arendar ellos ni otros por ellos las dichas monedas en la dicha çibdat, o villa, o lugar que fuere ofiçial ni tome parte della con otro alguno en publico ni en escondido, sy no qualquier que contra esto fuere mando que pierda el ofiçio que touiere para sienpre, e demas que pague por pena de dos mill marauedis para la mi camara.

Otrosy es mi merçed que sy fuere fallado que algunas çibdades, o villas, o lugares, o otras presonas de los dichos mis regnos no ouieren de pagar las dichas monedas por cartas o por preuillejos que sobrello tengan de los reyes mis anteçesores e de mi leuaren cartas para que les sean guardadas las dichas merçedes que los dichos mis arrendadores no me pongan ni puedan por ello descuento alguno, e si por auentura yo por mi carta o aluala franqueare alguno de las dichas monedas que no pueda gozar de la dicha franqueza, saluo si la tal carta o aluala

fuere librada de los mis contadores mayores o si fuere dada mi carta para enconplimiento della librada de los mi contadores.

Otrosy con condiçion que los arendadores que de mi arendaren las dichas monedas las arienden e cogan a toda su ventura poco o mucho lo que Dios dellas o enellas diere, e que por guerra ni por fuego ni por pestilençias o pestilençia que acaesca ni por otro caso fortuyto e ynopiato mayor o menor o ygual destos no me puedan poner ni pongan descuento alguno.

Otrosy qualquier que posiere qualquier renta en preçio en almoneda o fuera de almoneda e se rematare enel que sea tenudo de dar aqui en la mi corte fianças de bienes a contentamiento del mi thesorero o recabdador de la renta, a razon de çiento e çinquenta marauedis al millar, del dia que se rematare enel la renta fasta nueue dias primeros siguientes de omes abonados e quantiosos vezinos e moradores del arçobispado, e obispado, e arçedianadgo, e merindat, o sacada, o comarca donde fuere la tal renta, e no dando las dichas fianças al dicho plazo que los mis contadores sy entendieren que cunple a mi seruiçio puedan tornar la tal renta al almoneda en la mi corte luego que fuere pasado el dicho plazo de los dichos nueue dias syn requerir dello al dicho mi arendador e rematarla en quien mas diere por ella, e sy los dichos arrendadores ouieren de contentar al recabdador fuera de la mi corte e no le contentaren que dicho mi recabdador de la comarca donde fuere la tal renta que pueda tornar la dicha renta al almoneda syn requerir al arendador en quien estouiere la renta e rematarla en quien mas diere por ella, e lo que se menoscabase en las dichas rentas que los dichos mis contadores e recabdadores tornare al almoneda e remataren sobre otras presonas que sea tenudo de lo pagar el arendador por cuya culpa se tornare al almoneda la dicha renta por si o por sus bienes e por sus fiadores, e si los dichos mis contadores o el dicho mi thesorero o recabdador quesiere tornar la dicha renta enel arendador que ante la tenia puesta en preçio e de uno con otro fasta el primero arendador que la puso en preçio en qual dellos mas quesiere que lo pueda fazer e esta torna se pueda fazer desde el dia que la renta se rematare fasta veynte dias conplidos e no dende en adelante, pero si el arendador a quien fuere tirada la renta porque no contento de fianças dixere fasta segundo dia despues que fuere tornada al otro que la puso primero que quiere contentar e lo fiziere que le sea tornada la renta e en caso que se ariende con las condiçiones con quel arendador primero la arendo o con otras condiçiones que sy valiere mas la renta enel almonada de lo que auia a dar por ella al arrendador por cuyo falleçimiento de fianças se tornare la dicha renta al almoneda que sea para mi, segund dicho es, e sy los dichos mis arendadores entendieren que cunple a mi seruiçio tornar la tal renta para mi de quel arendador no contento en tienpo deuido e arendarla a quien quesyere que lo pueda fazer e la pueda arendar a quien quesiere con las condiçiones que estouiere arendada o con otras condiçiones, asy como alargamiento de pago o de plazo para dar fianças, segund que entendieren que cunple a mi seruiçio,

pero en caso que no contente enel plazo de los çinco dias sy despues contentare ante que la renta le tome o la rematen que no le pueda ser tirada ni tomada.

Otrosy es mi merçed que si alguno o algunos de los arendadores que arrendaren de mi las dichas rentas no contentaren enellas de fianças e por ello se tornare al almoneda que les no sean mudadas las condiçiones con que las tenia arrendadas en manera que por la tal emienda les venga daño en las dichas rentas, e sy acaeçiere que se ayan de mudar las dichas condiçiones e por ello recreçer algun daño en las dichas rentas que no sean tenudos al daño que por ello recreçiere en las tales rentas.

Otrosy que pueda ser reçebida puja e media puja en la dicha renta de las dichas monedas desde el dia que la dicha renta fuere rematada fasta treynta dias conplidos primeros siguientes e no dende en adelante.

Otrosy qualquier que pujare alguna renta de las rematadas que sea tenudo de sacar el recudamiento e contentar de fianças al thesorero o recabdador de la tal renta que pujo desde el dia que la puja fuere reçebida por los mis contadores mayores o por los sus lugarestenientes fasta veynte dias primeros siguientes, e eneste termino sea tenudo de lo fazer saber al arendador mayor sobre quien fiziere la dicha puja que a de auer contentado de fianças al dicho recabdador, e sy contentare de fianças de la tal renta al dicho thesorero o recabdador e no la fiziere saber al dicho arendador mayor por sy o por otro en su nonbre al dicho plazo de los dichos veynte dias, segund dicho es que la renta finque enel arendador primero, e el que fizo la puja paguela a mi segund que la fizo por si e por sus bienes, e sy el dicho arendador que la dicha puja fizo no podiere auer al arendador sobre quien la fizo que le abonde que lo faga saber a su fazedor que fizo e faze e arrienda las rentas por el, e si el dicho arendador o el dicho su fazedor no pudieren ser auidas que le abonde faziendolo saber en su casa o posada del dicho arendador o de su fazedor que le quita la tal renta, e si el arendador o fazedor no touiere casa ni posada en la cabeça del arçobispado, o obispado, o arçedianadgo, o sacada, o merindat, o comarca donde fuere la tal renta quel abonde que lo fga pregonar en la dicha cabeça del dicho arçobispado, o obispado, o arçedianadgo, o sacada, o merindat, o comarca por ante un alcallde e escriuano de la tal çibdat, o villa, o lugar segund dicho es, pero esto no se entienda en las rentas que fazen o fizieren los mis arendadores a otros arendadores a quien ellos arendaren esto se use segund la condiçion quel dicho arendador mayor pusiere, e esto se entienda asy en todas las otras rentas como enestas monedas, pero si los dichos mis contadores mayores entendieren que cunple a mi seruiçio que el que fiziere puja en las dichas rentas rematadas de luego fianças en la dicha renta que sea tenudo de las dar luego, e si las luego no diere que le no sea reçebida la dicha puja.

Otrosy quel arendador mayor que la tal puja fiziere que pueda tirar las rentas a los arendadores menores que las touieren syn les dar parte de puja ni dentrepuja del dia que se cunplieren los dichos veynte dias que han de auer contentado

de fianças e tirado la renta al arendador mayor primero fasta otros quinze dias primeros siguientes, e las pujas e entrepujas que ouieren ganado los dichos arendadores menores en la tal renta que los dichos arendadores mayores quitaren que las no ayan aquellos que las ganaren, e sy algunos las ouieren leuado que las tornen a los dichos arendadores mayores, e pasados los dichos quinze dias aquel dicho arendador mayor puede quitar las dichas rentas a los dichos arendadores menores que dende en adelante que no puedan tirar ninguna renta syn dar parte de puja al arendador menor, e esto se entienda sy el tal tiramiento se fiziere a los dichos arendadores mayores fasta postrimero dia de otubre, pero si el dicho plazo aquel dicho arendador mayor puede tirar las dichas rentas se conpliere despues del dicho mes de otubre que dende en adelante que no pueda tirar renta aun que de parte de puja auiendola arendado e dexado en arriendo despues que fizo el tiramiento primero, e sy el que la dicha renta pujare tirare algunas rentas menores despues de pasado el dicho mes de otubre por se auer fecho la dicha puja en tienpo que se deua tirar, e las traspasare en otro que dende en adelante no pueda tirar la de aquel en quien la ouiere traspasado por la traspasar ni dar a otro por quel tiramiento se faga mas de una vez, e las pujas e entrepujas que se ouieren fecho en las rentas quel arendador mayor no quitare que las ayan aquellos que las ganaren.

Otrosy con condiçion que despues quel dicho mi arendador o arrendadores arendaren de mi qualquier renta o rentas de las dichas monedas dieren fianças en la tal renta o rentas al mi thesorero o recabdador dellas a razon de los dichos çiento e çinquenta marauedis de cada millar en la manera susodicha sean tenudos de arrendar e arrienden las dichas monedas por menudo a cada çibdat, o villa, o lugar sobre sy en publica almoneda por pregonero ante escriuano publico estando a ello presente el mi thesorero o recabdador de la dicha renta o el que su poder para ello ouiere e den fechas e acabadas por menudo las dichas rentas e copia dellas sobre arendadores menores fasta en fyn de mes de nouienbre que agora paso deste dicho año. E otrosy que los arendadores menores que dellos arrendaren por menudo las dichas rentas en la dicha almoneda sean tenudos de dar e den fianças en las tales rentas de toda la contia que enellas montare descontando lo que montare lo çierto de los padrones dellas, e que las tales fianças sean de bienes de omes llanos e abonados, vezinos e moradores enel arçobispado, e obispado, e merindat, sacada, o arçedianadgo, o partido donde fueren las dichas rentas desde el dia que se rematare enellos la tal renta o rentas fasta çinco dias primeros siguientes e no dando las dichas fianças al dicho plazo en la manera que dicha es, quel dicho mi thesorero o recabdador pueda tornar e torne la tal renta o rentas al almoneda luego que fuere conplido el dicho plazo de los dichos çinco dias syn requerir dello al dicho arendador, e rematarla en quien mas diere por ella, e lo que se menoscabare en las dichas rentas que sean tenudos de lo pagar el arendador o arendadores por cuya culpa se tornare al almoneda la tal renta o

rentas por si o por sus bienes o por sus fiadores, e si el dicho mi arendador mayor no diere fechas e acabadas por menudo las dichas rentas en la manera sobredicha fasta en fin del dicho mes de nouienbre deste dicho año quel dicho mi thesorero o recabdador pueda fazer e arendar e faga e ariende por menudo las dichas rentas syn requerir dello al dicho mi arendador e rematarlas en quien mas diere por ellas.

Otrosy con condiçion que sy el arendador mayor arendare alguna renta de las del arçobispado, o obispado, o merindat, o sacada, o partido, o comarca donde fuere arendador mayor antes que aya contentado de fianças al mi thesorero o recabdador syn estar a ello presente el dicho mi thesorero o recabdador quel dicho mi thesorero o recabdador la pueda poner e ponga despues en almoneda, e si fallare por ella mayor quantia de la por quel dicho arendador la auia arrendado que la de, e otorgue, e remate al que mayor quantia por ella diere no enbargante el arrendamiento que asy ouiere fecho el dicho arendador.

Otrosy que los dichos mis arendadores paguen a mi e al dicho mi thesorero o recabdador o al que la ouiere de recabdar por el en mi nonbre los marauedis de la dicha renta del dia quel arçobispado, o obispado, o merindat, o sacada, o comarca fueren enellos rematadas fasta seys meses conplidos primeros siguientes enesta guisa, los marauedis que montaren en las tres monedas primeras sueldo por libra de la quantia en que se remataren en fin de los tres meses primeros, e los marauedis que montare en las otras tres monedas al dicho respecto e cuenta dende en otros tres meses conplidos primeros siguientes, e que en cada una destas dichas pagas sean reçebidos en cuenta a los dichos arrendadores los marauedis de lo çierto de los dichos padrones de las dichas monedas, conuiene a saber en la paga primera de las dichas tres monedas primeras los marauedis que montaren en lo çierto de los dichos padrones de las dichas tres monedas primeras, e asy por esta cuenta en la paga de las otras dichas tres monedas, e que a esto no les enbarguen que algunos digan que son escusados e apaniaguados e exsentos saluo los que son saluados eneste mi quaderno.

Otrosy con condiçion que dure la cojecha e pesquisa destas dichas seys monedas fasta en fyn del mes de abril primero que biene de mill e quatroçientos e veynte e dos años, e sean dadas mis cartas a los dichos mis arendadores para con que se cojan las dichas monedas, e se fagan las dichas pesquisas dellas enel dicho arçobispado, o obispado, o merindat, segund es acostunbrado e los dichos mis contadores entendieren que se deuen dar.

Otrosy con condiçion que qualquier arendador o arendadores en quien fuere rematada alguna renta o la ouiere por puja o seruiçio que enella aya fecho e la traspasare o diere a otro toda o parte della que todabia sea tenudo a lo que traspasare o dexare fasta quel arendador en quien fuere dexada la dicha renta lieue rendimiento de la dicha renta e aya contentado de fianças, segund la mi ordenança o pagamiento del mi recabdador, e eso se entienda asy en todas las otras mis rentas como enestas monedas.

E agora saber que arendo de mi la dicha renta de las dichas seys monedas desas dichas çibdades de Cartajena e Murçia e de todas las villas e lugares del dicho obispado de la dicha çibdat de Cartajena e del regno de la dicha çibdat de Murçia deste dicho año con las dichas condiçiones e saluado en la manera que dicha es. E otrosi con condiçion que no paguen las dichas seys monedas los vezinos que agora moran en la villa de Hellin, Alfonso Lopes de Toledo, vezino de Madrit por virtud del remate que dellas fue fecho, el qual dicho Alfonso Lopes, mi arendador mayor a de contentar de fianças en la dicha renta a Juan Gonçales de Torres, mi recabdador mayor de las seys monedas del dicho obispado este dicho año o al que lo ouiere de recabdar por el a su pagamiento, segund la mi ordenança.

Porque vos mando, vista esta mi carta de quaderno o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos, e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que mostrando vos primeramente por recabdo çierto el dicho Alfonso Lopes, mi arendador mayor en como contento de fianças en la renta al dicho Juan Gonçales, mi recabdador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el a su pagamiento, segund la dicha mi ordenança que consintades al dicho Alfonso Lopes, mi arendador mayor quel o el que lo ouiere de recabdar por el arienden por menudo las dichas rentas de las dichas seys monedas de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e de cada una dellas en publica almoneda por ante escriuano publico e pregonero estando a ello presente el dicho Juan Gonçales, mi recabdador mayor o el que la ouiere de recabdar por el con las dichas condiçiones contenidas eneste dicho mi quaderno, e que recudades e fagades recodir a los arendadores menores con qualesquier rentas que de dicho Alfonso Lopes, mi arendador mayor o del que lo ouiere de recabdar por el, asy arendare en publica almoneda en la manera que dicha es mostrando vos su carta de recudimiento del dicho mi arendador mayor o del que lo ouiere de recabdar por el, e carta del dicho Juan Gonçales, mi recabdador mayor o del que lo ouiere de recabdar por el de como lo contentaron de fianças en las dichas rentas, asy como arendadores menores, segund la mi ordenança, pero es mi merçed que los dichos arendadores menores no recudan ni fagan recudir al dicho Alfonso Lopes, mi arendador mayor ni a otro alguno por el con ningunos ni algunos marauedis de las dichas rentas ni de algunas dellas saluo al dicho Juan Gonçales, mi recabdador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el, e sobresto ved las dichas condiçiones eneste dicho mi quaderno contenidas, e guardatlas, e conplidlas, e fazedlas guardar e conplir al dicho Alfonso Lopes, mi arendador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el, e a los arendadores menores que del arrendaren las dichas rentas en la manera sobredicha en todo bien e conplidamente, segund que enellas se contiene, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e

conplir, mando al ome que vos esta dicha mi carta de quaderno mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales del lugar do esto acaeçiere presonalmente del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado e de como esta dicha mi carta de quaderno vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la conpliredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado de su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Toledo, veynte e dos dias de dezienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e un años. Alfonso Garçia, Pero Ferrandes, Ferrand Garçia, Sancho Ferrandes, Pero Ruys. Registrada. Va escripto en fin de la segunda plana de la otaua carta del dicho quaderno esto que se sigue, va escrito sobre raydo enesta plana o diz abril no enpesça.

50

1422-I-8. Toledo.—*Juan II notifica a las ciudades del reino de Murcia la recaudación de las seis monedas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 125v.-126r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcalldes, e merinos, e justiçias, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murçia, e de todas las villas, e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena e del regno de la dicha çibdat de Murçia, segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano, salud e graçia.

Sepades que Alfonso Lopes de Toledo, vezino de Madrit mi arrendador mayor de las seys monedas del dicho obispado e regno que yo mande arrendar el año que agora paso de mill e quatroçientos e veynte e un años, se me querello e dize que como quier que yo tengo ordenado e mandado que los enpadronadores de las dichas monedas fagan los padrones de todos los vezinos que ouiere en cada lugar, o collaçion, o aljama, e mançebos asoldadados, nonbrando al clerigo por clerigo, e al fidalgo por fidalgo, e al pechero por pechero, e que los cogedores de las dichas monedas las cogan bien e fielmente so çiertas penas, que se reçela que

los dichos enpadronadores e cogedores lo no abran fecho asi, e que le abran fecho e querran fazer enello grandes injurias e en cubiertas e pidiome por merçet que le mandase proueer sobrello de remedio mandandole dar mi carta de pesquisa sobrello, segund se acostunbro dar en los años pasados, e yo touelo por bien.

Porque vos mando que nonbredes e dedes luego de entre vosotros en cada çibdat, e villa, e logar, e collaçion, e aljama del dicho obispado e regno dos omes buenos deligentes e pertenesçientes para ello e reçibades luego dellos juramento de los cristianos sobre la señal de la cruz e las palabras de los Santos Euangelios, e de los judios e moros, segund su ley en forma deuida que bien e verdaderamente faran la dicha pesquisa en presençia del dicho Alfonso Lopes, mi arrendador mayor o del que su poder para ello ouiere, a los quales dichos omes buenos, asi por vosotros escogidos e nonbrados para ello, mando por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es que fagan luego la dicha pesquisa en presençia del dicho mi arrendador mayor o del que su poder para ello ouiere e sepan verdat por quantas partes lo mejor pudieren saber, andando por cada casa de quantas ouiere enel lugar o collaçion o aljama donde asi fueren nonbrados por pesquisydores, e escriuan todos los vezinos e moradores a collaços asoldadados que ouiere enel dicho lugar o collaçion o aljama nonbrando el clerigo por el clerigo, e al fidalgo por fidalgo, e al pechero por pechero, e eso mesmo que los tales pecheros son o fueren abonados para pagar las dichas monedas o qualquier quantia dellas, e asi fecha la dicha pesquisa que la faga signar e dar e entregar al dicho Alfonso Lopes, mi arrendador mayor o a otro en su nonbre que su poder ouiere por do el pueda coger e demandar lo que le pertenesçe de las dichas monedas, e que el dicho Alfonso Lopes, mi arrendador mayor o otro en su nonbre presentare ante vos los dichos alcalldes, e ofiçiales o ante qualquier de vos la dicha pesquisa e vos pedieren que costringades e apremiedes a las presonas que por ella paresçieren que deuieren las dichas monedas o alguna dellas que gelas paguen luego que lo fagades e cunplades luego asi, segund el tenor e forma de las condiçiones contenidas enel mi quaderno con quel dicho Alfonso Lopes arrendo de mi las dichas monedas, el qual por su parte vos sera mostrado con las penas contenidas en las dichas condiçiones e costas sobrello recresçidas bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende alguna cosa, e vos ni los dichos pesquisadores no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos e de los por quien fincar de lo asi fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano

publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Toledo, ocho dias de enero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e dos años. Va escripto entre renglones o diz, yo Luys Ferrandes de Carrion la escreuir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta auia estos nonbres Sancho Ferrandes, Pero Ferrandes.

51

1422-II-13. Toledo.—***Juan II comunica a los concejos del reino de Murcia la carta de seguro otorgada a Daniel Mirán, mercader lombardo.*** **(A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 128v.-128r.)**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A todos los conçejos, e corregidores, e alcalldes, e juezes, e merinos, e alguaziles, caualleros, e escuderos, regidores, ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Murçia e Cartagena, e de todas las otras çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos, e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Daniel Miran, mercader lonbardo, subdito que diz que es del duque de Millan, morador en la çibdat de Murçia, se me querello, e dize que por quanto el e algunas presonas, e omes por su mandado entienden de yr o de enbiar por algunas partes de los mis regnos, e señorios con sus mercadorias, e cosas para las bender, e conprar que se reçela que vos las dichas justiçias o algunos de vos que los prenderedes, e prendaredes, o enbargaredes, o faredes prender, e prendar, e enbargar a el o a los dichos sus omes, e presonas que leuaren, e traxieren, en conpraren, e bendieren las dichas mercadorias por debdas, e marauedis, e otras cosas que los conçejos de las dichas çibdades de Murçia e Cartagena, e otros qualesquier de conçejos, e presonas syngulares de los dichos mis regnos, e señorios deuan o ayan de dar, e pagar en qualquier manera a otros conçejos, e presonas de los dichos mis regnos, e señorios, e de fuera dellos, por lo qual dize que no osa andar por los dichos mis regnos, e señorios, ni yr fuera dellos salua e seguramente el ni sus omes, e presonas con las dichas sus mercadorias, e cosas, segund susodicho es, e que sy asy pasare que reçebria agrauio, e pidiome por merçed que le proueyee sobrello, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que no

prendedes ni prendades ni enbargades ni consyntades prender ni prendar ni enbargar ni tomar al dicho Daniel Miran, mercader lonbardo, ni a sus omes, e presonas los mercadorias, e otras cosas suyas que del traxieren e leuaren, e el ouiere de traer, e leuar por las partes de los dichos mis regnos, e señorios, asy por mar como por tierra por ninguna ni algunas de las dichas debdas o marauedis, o otras cosas qualesquier de las dichas çibdades de Murçia e Cartagena, o otros conçejos o presonas qualesquier de las dichas çibdades de Murçia o Cartagena, o otros conçejos, o presonas qualesquier de las dichas çibdades de Murçia e Cartagena, o otros conçejos, e presonas qualesquier de los dichos mis regnos, e señorios o qualquier dellos deuieren, o en qualquier manera ouieren a dar, e pagar a qualesquier otros conçejos, e presonas de las otras dichas çibdades, e villas e lugares de los dichos mis regnos, e señorios, o de fuera dellos saluo por debda propia conoçida o por fianças quel deua o aya fecho, o por marauedis de las mis rentas, e pechos, e derechos, asy contra el tenor e forma desta mi carta algunos de sus bienes, e mercadorias, e cosas les auedes tomado, o prendado, o enbargado que los fagades dar, e tornar luego con las costas que sobre la dicha razon ha fecho, e fiziere en los cobrar de todo luego bien, e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, e por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, tomo e reçibo en mi guarda, e encomienda, e so mi seguro, e anparo, e defendimiento real al dicho Daniel Miran, e a sus omes, e criados, e apaniaguados, e a sus bienes, e mercadorias, e cosas nonbradolos todos por sus nonbres ante qualquier de vos las dichas justiçias que son suyos para que los no maten ni fieran ni lisyen ni reçiban ni les sea fecho mal ni daño ni desaguisado alguno syn razon, e syn derecho por los omes, e presonas que ante vos dichas justiçias, o ante qualquier de vos nonbraren de quien dixeren que se reçela, e vos mando que les guardedes e fagades guardar este mi seguro agora e de aqui adelante, e lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados acostunbrados cada uno de vos que para ello fueredes requeridos en vuestros lugares, e jurediçiones por pregonero, e por ante escriuano publico, e el dicho pregon asy fecho sy algunas de las presonas que ante que dicha es, fueren, e pasaren contra el que proçedades, e pasedes contra ello, e contra cada uno dellos, e contra sus bienes a las mayores penas çeuiles e crevos las dichas justiçias, o ante qualquier de vos fueren nonbradas en la manera minales que fallaredes por fuero e por derecho como aquellos que van, e pasan, e quebrantan seguro puesto por su rey, e señor natural, e los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, por quien fincar de lo asi fazer e conplir, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por

qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la conplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdat de Toledo, treze dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e dos años. Yo el rey. Yo Martyn Garçia la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

52

1422-II-20. Toledo.—*Juan II comunica a los concejos del reino de Murcia la designación de Ferrán Gómez de Herrera como recaudador de alcabalas, tercias y almojorifazgo.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 131v.-132r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcalldes, e alguaziles, e regidores, e jurados, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e Murçia, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena e regno de la dicha çibdat de Murçia, segund suelen andar en rentas de alcaualas, e terçias, e otras mis rentas en los años pasados, e a los fieles, e arendadores, e cogedores, e recabdadores que ouieredes cogido, e recabdo, e cogieredes e recabdaredes, e ouieredes de coger e recabdar en renta e en fiadat o en otra manera qualquier las alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e otros pechos, e derechos, e martyniegas, yantares, e escriuanias, e portadgos que a mi perteneçen e perteneçer deuen en qualquier manera, e yo mande arendar e coger enestas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia este año de la data desta mi carta, e a los terçeros, e deganos, e mayordomos, e arrendadores, e otras presonas qualesquier que touieredes arendado o arendaredes o ouieredes de coger o cogieredes las dichas terçias que a mi perteneçen e perteneçer deuen enel dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia del fruto que començara por el dia de la Asensyon primera que viene deste dicho año de la data desta mi carta, e se conplira por el dia de la Açension del año primero que viene de mill e quatroçientos e veynte e tres años, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de esecriuano publico, salud e graçia.

Sepades que mi merçed es que Ferrand Gomes de Herrera sea mi recabdador

mayor del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia, segund que lo el fue el año que agora paso de mill e quatroçientos e veynte e un años, e que agora recabde por mi todos los marauedis e otras cosas qualesquier que montan o montaren en las dichas mis rentas de las dichas alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e martyniegas, e yantares, escriuanias, e portadgos, e cabeças de pechos de judios e moros, e otros pechos e derechos desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia este dicho año, saluo el seruiçio e medio seruiçio de los dichos judios e moros que fue mi merçed de lo encargar a otras presonas.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodir al dicho Ferrant Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el con todos los marauedis e otras cosas qualesquier que montaron e montaren e rendieren en qualquier manera las dichas alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e martyniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos, e cabeças de pechos de judios e moros, e otros pechos e derechos que me perteneçen e perteneçer deuen enel dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia en qualquier manera ese dicho año bien e conplidamente, en guisa que le no mengue ende alguna cosa, e datgelos e pagatgelos a los plazos e en la manera que los auedes a dar e pagar a mi, e de lo que asy dieredes e pagaredes al dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el, tomad sus cartas de pago e ser vos an reçebidos en cuenta, e a otro alguno ni algunos no recudades ni fagades recodir con ninguno ni algunos marauedis de las mis rentas de las dichas alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e martyniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos, e cabeças de pechos de judios e moros, e otros pechos desas dichas çibdades e villas, e lugares del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia, saluo al dicho Ferrant Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el, sy no sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que los perderedes e vos no sean reçebidos en cuenta e auer los hedes a pagar otra vez, e por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos conçejos, e alcalldes, e ofiçiales que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno, e sy vos los dichos arendadores, e fieles, e cogedores, e fiadores, e aljamas, e algunos de vos no dieredes e pagaredes al dicho Ferrant Gomes, mi recabdador mayor o aquel o aquellos que por el ouieren de auer e de recabdar todos los dichos marauedis e otras cosas que deuedes e deuieredes e ouieredes a dar de las dichas alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e martyniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos, e cabeças de pechos de judios e moros, e otros pechos e derechos del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia a los dichos plazos e a cada uno dellos, segund dicho es por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho

es, mando e do poder conplido al dicho Ferrand Gomes, mi recabdador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes doquier que los fallare, los vendan e rematen asy como por marauedis de mi auer, el mueble a terçero dia e a la rayz a nueue dias, e de los marauedis que valieren que se entreguen de todos los marauedis que deuieredes a dar las costas que sobresta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar, e a qualquier o a qualesquier que los dichos bienes conpraren que por esta razon fueren bendidos yo por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, gelos fago sanos para agora e para sienpre jamas, e sy bienes desenbargados no vos fallaren a vos los dichos debdores e fiadores para conplimiento de los dichos marauedis que deuieredes e ouieredes a dar, mando al dicho Ferrand Gomes, mi recabdador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el que vos lieuen e puedan leuar presos en su poder de una villa a otra e de un lugar a otro a do ellos quesieren, e vos tengan presos e bien recabdados, e los no den sueltos ni fiados fasta que les dedes e paguedes todos los dichos marauedis que cada uno de vos deuieredes e ouieredes a dar de las dichas mis rentas con las dichas costas en la manera que dicha es, e sy por esto que dicho es menester ouiere ayuda el dicho Ferrand Gomes, mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, saluo sy los sobredichos mostraren luego syn alongamiento de maliçia paga o quita del dicho mi recabdador mayor villas, e lugares del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia, e de todas las otras çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios e de cada una dellas que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier e a qualesquier dellos que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando, e los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed,e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, saluo sy los sobredichos mostraren luego syn alongamiento de maliçia paga o quita del dicho mi recabdador mayor o del que lo ouiere de recabdar por el, e demas por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos, e justiçias, e ofiçiales por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea los conçejos por vuestros procuradores sufiçientese, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar presonalmente con presoneria de los otros, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la conplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Toledo, veynte dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e dos años. Yo Juan Garçia de Valençia escriuano de nuestro señor el rey la fiz escreuir por su mandado, Juan Garçia, escriuano. E en las espaldas de la dicha carta estauan escriptos estos nonbres, Pero Ferrandes, Sancho Ferrandes, Juan Garçia, escriuano, Pero Ferrandes, Pero Roys.

53

1422-II-27. Toledo.—*Juan II comunica a todos los concejos del reino de Murcia el cuaderno de alcabalas de 1422.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 133v.-143v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljeziras, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e jurados, e justiçias, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murçia, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartajena e del regno de la dicha çibdat de Murçia, segunt suelen andar en rentas de alcaualas en los años pasados, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta de quaderno fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que por conplir las cosas ordinarias que son neçesarias para el mantenimiento, e despensa, e raçiones de la mi casa, e de la reyna doña Maria, mi muger, e de la infanta doña Catalina, mi hermana, e de las otras reynas e infantes, e de los condes, e ricos omes, e caualleros, e escuderos, e otras presonas de los mis regnos, e para las pagas e tenençias de las mis villas e castillos fronteros de tierra de moros, e de las otras villas e castillos fronteros de los mis regnos; e otrosi para pagar las tierras, e merçedes, e raçiones, e quitaçiones, e dadiuas que yo do a los mis vasallos, e a los otros del mi señorio, e de fuera del, e para las otras cosas que de cada dia son neçesarias de conplir que es mi merçed que se paguen e cogan las alcaualas del diezmo de todas las cosas que se bendieren e conpraren este año de mill e quatroçientos e veynte e dos años, segunt que se cogieron e pagaron el año que paso de mill e quatroçientos e veynte e un año, e se deuen coger e pagar de todas las dichas cosas que se bendieren e conpraren, saluo de armas, e de cauallos, e de potros, e de mulos, e mulas de sylla, e de pan cozido, e de libros, e de aljofar en grano que no sea puesto en ninguna ni alguna lauor, e de oro, e plata amonedada, e de otra moneda amonedada, e de falcones, e açores, e gauilanes, e de otras aues de çaça.

Las quales dichas alcaualas es mi merçed de mandar coger con condiçion quel bendedor pague toda la dicha alcauala enteramente de todo lo que se bendiere,

segunt se cogio, e pago, e se deuia coger e pagar el dicho año pasado de mill e quatroçientos e veynte e un años, saluo del azeyte que se vendiere e conprare en la çibdat de Seuilla, que es mi merçed que pague el alcauala dello cada uno dellos, la meatad el conprador e el vendedor, segund que lo pagaron el dicho año pasado.

Es mi merçed e mando que ninguno ni algunos reynas, e infantes, e duques, e maestres, priores, e ricos omes, caualleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas, e otras presonas algunas de qualquier ley, o estado, o condiçion que sean que se no escusen de pagar las dichas alcaualas por cartas, ni preuillejos, ni alualaes generales ni espeçiales, ni usos, ni costunbres, ni por otra razon alguna, saluo los que eneste mi quaderno seran nonbrados, las quales dichas alcaualas es mi merçed de mandar arendar con lo saluado de los años pasados, segund que esta en los mis libros con las condiçiones sobredichas, e otrosy con las condiçiones que aqui diran:

Primeramente que yo no pague alcauala alguna por las villas, e lugares, e heredades mias que yo mandare bender. Otrosi que se no pague alcauala alguna de la plata, e billon, e cobre, e rasuras que conprare e bendieren para las casas de las monedas que yo mando o mandare labrar en los mis regnos; e otrosy que no pague alcauala del mi para que yo bendiere o mandare bender en qualesquier partes de los mis regnos; e otrosy que los conçejos, e presonas de qualesquier çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos que no paguen alcaualas del pan que por mis cartas les enbiare demandar conprado.

Otrosy que ninguno ni algunos de los estrangeros de fuera de los mis regnos que paguen alcauala del pan que troxieren por mar a bender a Seuilla.

Otrosy que yo no pague alcauala del azeyte que yo mandare bender, pero quel conprador que pague su parte que es la meatad del alcauala.

Otrosy que los vezinos e moradores de las villas de Tarifa, e de Teba, e de Oluera, e de Alcala la Real, e de Alcala de los Gazules, e de Cabra, e eso mesmo las villas de Antequera, e Zahara, e de la Torre de Alhaquen, e de Cañete, e de Pruna, e de Hazualmara, e de Xebar, e Conche que se ganaron de los moros los años que pasaron de mill e quatroçientos e siete e de mill e quatroçientos e diez años, e se ganaren de los dichos moros dende en adelante que sean francos que no paguen alcauala de las cosas que bendieren de su labranza e criança de las dichas villas e su terminos en las çibdades e villas del arçobispado de Seuilla, e de los obispados de Cordoua, e Jahen, e del esparto, e ortaliza, e frutas que lieuan a bender de las dichas villas al dicho arçobispado, e en los dichos obispados, segund se contiene en sus preuillejos mostrando sobrello fe del alcayde de cada villa o lugar, o de dos jurados de cada una de las dichas villas o de qualquier dellos.

Otrosi que las villas, e castillos de Alcaudete, e Xodar, e la Guardia, e Medinasidonia, e Luçena, e Arcos, e Espera, e Bejer que no pagen alcauala de las cosas que bendieren de su labrança e criança que son pan, e bino, e azemilas, e

ganados enel dicho arçobispado e obispado ni dentro de las dichas villas de lo que vendieren e conpraren para su mantenimiento.

Otrosi que los bezinos e moradores de las villas, e castillos de Fuente Rabia, e las otras villas e castillos fronteros de tierra de moros aqui no dan paga de pan ni dineros, e nunca pagaron alcauala que la no paguen de las cosas que bendieren dentro en las dichas villas, e lugares, e sus arauales para su proueymiento e mantenimiento.

Otrosi por quanto el rey don Johan mi ahuelo que Dios perdone franqueo por sus preuillejos que no pagasen alcauala çiertas presonas de valderas, e quanto el dicho preuillejo les auia dado no auian de pagar, saluo la meatad del alcauala, e pues agora es mi merçed quel bendedor pague toda la alcauala, declaro e mando que todas las dichas presonas de balderas contenidas enel dicho su preuillejo sean quitos que no paguen la meatad de la dicha alcauala, segunt que lo entonçe eran, e la meytad que auian de pagar los conpradores que la paguen los sobredichos de balderas a los mis arrendadores, pues que en la benta la pueden cargar a los conpradores si quisieren, e que las dichas presonas que no puedan tener ni tengan cada uno dellos mas de una tienda para bender paños e otras cosas qualesquier, e esto se entienda en la çibdat, o villa, o lugar do moraren e no en otra parte.

Otrosi que Gelues que es enel arçobispado de Seuilla que no paguen alcauala los bezinos e moradores della de lo que bendieren dentro enel lugar para proueymiento e mantenimiento de los que enel dicho lugar moraren.

Otrosi que los bezinos e moradores de la Puebla de Santa Maria de Guadalupe, e otras qualesquier presonas que no paguen alcauala de qualesquier cosas que bendieren e conpraren en la dicha Puebla para su proueymiento e mantenimiento dellos, e del dicho monesterio, e de los que y biuieren, e por y pasaren no enbargante que las tales presonas los trayan de otros lugares a bender a la dicha Puebla.

Otrosi quel pueblo de la puente de Villafranca que es del arçobispado que no paguen alcauala de las cosas que bendieren el dicho lugar para su proueymiento, saluo del pan en grano que no sea para su proueymiento, e de los ganados biuos, e de las pieças de paño enteras, e de las azemilas, e potros, e asnos, e yeguas, e puercos, e bacas, e bueyes que se bendieren que no sean de su labrança para su proueymiento que es mi merçed que paguen alcauala.

Otrosi que los benteros de las bentas que son en los arçobispados de Toledo, e de Seuilla, e en los obispados de Cordoua, e Jahen, e Segouia, e Cuenca, e Cartajena que no paguen alcauala de qualesquier biandas que vendieren en las dichas bentas para mantenimiento e proueymiento de los que por y pasaren e enel puerto de la Mala Muger, e enel puerto de la Losylla, e otras qualesquier bentas del dicho obispado del pan, e bino, e carne muerta, e pescado, e azeyte, e lugunbres que se vendieren en los dichos lugares para proueymiento de los que y moraren,

e los que por y binieren, e pasaren, saluo los benteros, e mesoneros de las ventas que son enel Axarafe de Seuilla e la Ribera, e las bentas que son o fueren a media legua o dendo ayuso de qualquier poblado, que es mi merçed que paguen alcauala de lo que vendieren por quanto en otra manera con maliçia se farian muchas encobiertas e engaños.

Otrosi es mi merçed que no paguen alcauala de las cantinas, e de los ganados, e otras cosas que qualesquier presonas asy de cauallo como de pie sacaren de tierra de moros en tienpo de guerra de los mis regnos de la primera benta que los dichos caualgadores e sacadores, e otros por ellos bendieren las dichas cosas que asy robaren e sacaren de la dicha tierra de moros a los mis regnos o al real o reales donde las troxieren e bendieren.

Otrosy es mi merçed que sean guardadas a los mercadores de Venençia, e de Florençia los preuillejos e franquezas que les el rey mi padre otorgo, segund e en los dichos preuillejos se contiene, e que por esto no me sea puesto descuento alguno por los arendadores de las dichas alcaualas ni de las otras mis rentas.

Otrosy que sean guardadas a los escriuanos a quien el rey mi padre e mi señor que Dios perdone, e yo auemos fecho merçed de las dichas escriuanias, segunt que enellas se contiene, e que por esto no pongan descuento alguno los dichos arendadores.

Otrosy por quanto las presonas que venden los pinos para las mis taraçanas de Seuilla se me querellaron que como quier que sienpre se uso de no pagar alcauala ni almoxarifadgo ni otro derecho alguno de los pinos que se conprasen para las dichas mis taraçanas de Seuilla que los arendadores de las dichas alcaualas que los demandan los dichos derechos, e los traen a pleito sobrello, por ende es mi merçed que se no pague alcauala ni almoxarifadgo ni otro derecho alguno de los pinos que me bendieren para las dichas mis taraçanas en qualquier manera.

Otrosy que sean guardadas las mis cartas de merçedes que yo he fecho a çiertas presonas de çiertas escriuanias de las mis rentas de algunos arçobispados, e obispados, e merindades, e comarcas, segund en las dichas mis cartas se contiene, e que por esto que los arendadores que arendaren las dichas rentas que me no pongan por ello descuento alguno.

Otrosi que los bezino se moradores de la Puebla de Santa Maria de Mena que no paguen alcauala de las cosas que vendieren enel dicho lugar para su proueymiento; e otrosi para mantenimiento suyo e de los que y biuieren e por y pasare; e otrosy de las biandas de las que enel dicho lugar bendieren por menudo asy como pescado, e carne muerta, e otras biandas semejantes a algunas presonas bezinos e moradores de algunos lugares de su comarca; e otrosi que sy algunos de fuera parte troxieren bino a vender al dicho lugar, de lo que vendieren por menudo enel dicho lugar açunbres o menos a los del dicho lugar o a otros de los que por y pasaren que no paguen dello alcauala, pero sy el vendedor bendiere a algunas presonas en badis media cantara o mas en caso que gelo venda a açunbres

que paguen dello alcauala, e eso mesmo que se no pague alcauala de la fruta, e ortaliza que se bendiere para proueymiento e mantenimiento de los que y moraren, e por y pasaren.

Otrosy es mi merçed quel arendador o el fiel que ouiere de coger las dichas alcaualas que sea tenudo de fazer pregonar publicamente en la çibdat, o villa, o lugar donde fuere arendador o fiel como es arendador o fiel, e donde mora e posa porque los que alguna cosa bendieren bayan a gelo fazer saber a la dicha casa que señalare, e fecho el dicho pregon sy alguno o algunos ouieren bendido o vendieren dende en adelante alguna cosa sea tenudo de gelo yr fazer saber al dicho arendador o fiel a la dicha casa despues quel dicho pregon fuere fecho fasta tres dias primeros siguientes enesta manera, que sy la bendida se fiziere el lunes en qualquier ora del dia que lo faga saber el miercoles en todo el dia fasta el sol puesto, e por esta mesma cuenta faga saber lo que acaeçiere en qualquier de los otros dias declarando por granado e por menudo lo que vendio, e porque quantia, e a que presonas, e en que dia, pero si al dicho plazo no gelo fiziere saber que le pague lo que montare el alcauala de lo que asy ouiere bendido conel quatro tanto, e si no fallare al dicho arendador o fiel dentro en la dicha casa para gelo fazer saber que lo faga saber a su muger o alguno de su casa, e si ay no fallare alguno que lo faga saber a uno o dos bezinos de la calle donde morare o posare el dicho arendador o fiel dentro enel dicho plazo so la dicha pena, los quales dichos bezinos es mi merçed que sean creydos sobrello por su juramento, e eso mesmo sea tenudo el conprador de fazer saber al dicho arendador o fiel dentro enel dicho plazo so la dicha pena por la forma e manera susodicha que lo ha de fazer saber el dicho bendedor e so la dicha pena porque sy el dicho bendedor lo no fiziere saber, segund dicho es lo sepa el dicho arendador o fiel para cobrar del dicho bendedor lo que montare el alcauala de lo que asy vendiere por si el dicho bendedor lo fiziere saber enel dicho termino que en caso que lo no faga saber el dicho conprador que no caya por ello en pena alguna.

Otrosi que sean tendos los que asy bendieren alguna cosa de pagar el alcauala dello al dicho arendador o fiel desde el dicho dia que la dicha bendida fiziere fasta quinto dia contando lunes, e martes, e miercoles, e jueues, e viernes fasta el sol puesto, e asy por esta cuenta los otros dias, e sy el dicho plazo no le pagare la dicha alcauala que sea tenudo el dicho bendedor de gela pagar conel doblo, pero si enel dicho plazo del dicho quinto dia el dicho bendedor no fallare al dicho arendador o fiel en la dicha casa do morare o posare o alguno de su casa quel dicho arendador touiere para reçebir la dicha alcauala quel dicho bendedor tenga en sy lo que montare la dicha alcauala, e sea tenudo de recodir conello al dicho arendador, o fiel, o al que lo ouiere de recabdar por el desde el dia que gelo demandare fasta dos dias primeros siguientes so la pena susodicha, pero si el bendedor fuere abenido conel arendador por todo lo que vendiere que le pague çierta quantia de marauedis, por la qual razon no es tenudo de le fazer saber las ven-

didas que vendiere, mando quel conprador o conpradores que del tal bendedor alguna cosa conprare que aunque lo faga saber al arendador que no caya por ello en pena.

Otrosi es mi merçed que si el dicho vendedor o vendedores no fueren del lugar onde la tal benta se fiziere o fueren ofiçiales mios o en algunas çibdades, o villas, o lugares de los mis regnos que antes quel conprador que fuere bezino o morador en la tal çibdat, o villa, o lugar do se fiziere la dicha mercadoria pague al dicho bendedor o bendedores los marauedis que les ouiere a dar de la conpra que dellos fazen lo faga saber al dicho mi arendador so la dicha pena, e sy lo no pudiere auer que lo faga saber a los de su casa o alguno dellos, e si no fallare alguno en la dicha casa que lo faga saber a uno o dos bezinos de la calle donde morare el arendador, segund se contiene en la ley que esta ante desto, e sy el dicho arendador le requeriere que detengan en sy el alcauala de la tal conpra que sea tenudo de la detener en sy e recodir conella al dicho arendador fasta dos dias primeros sigientes, e sy no fallare al dicho arendador que detenga en sy la dicha alcauala fasta quel dicho arendador lo sepa e desde el dia quel dicho arendador le requiriese sea tenudo de gela pagar fasta dos dias primeros sigientes, saluo si el dicho vendedor mostrare como el dicho arendador reçibia del la dicha alcauala, e que los juezes e alcaldes de la çibdat, o villa, o lugar do esto acaeçiere, e los mis notarios e alcaldes de la mi corte sean tenudos de lo judgar asy, e sy fuere menester de fazer sobrello juramento asy el dicho vendedor o conprador como el dicho arendador o los de su casa o los bezinos a quien fuere fecho saber la dicha mercadoria que los apremie que lo fagan seyendo sobrello requeridos, e sy lo asy no fizieren quel dicho juez o alcalde pague al dicho mi arendador la dicha alcauala conel seys tanto, e esto es mi merçed que se faga e cunpla asy en todas las cosas que se bendieren e conpraren, saluo enel vino que se bendiere por menudo e en la carne muerta, que es mi merçed que se faga saber e se pague, segund e en la manera que se contiene en las condiçiones deste mi quaderno que fablan en razon del vino que se bendiere por menudo e de la carne muerta.

Otrosi es mi merçed que los que vendieren algunas cosas por menudo asy como espeçias, e frutas, e çapatos, e leña, e otras cosas semejantes que den cuenta con pago de lo que asy bendieren a los arendadores que lo ouieren de auer cada que les fuere demandado enesta manera de lo que bendieren en gres que valiere de treynta marauedis ariba cada cosa a una presona e en un dia que nonbre la casa que vendiere e a quien, e en que dia, e de lo que fuere de treynta marauedis ayuso, que lo libre el juez o alcalde de la çibdat, o villa, o lugar do esto acaeçiere por prueua o juramento.

Otrosy es mi merçed que los que algunas mercadorias e otras cosas vendieren en las aduanas que son por mi ordenadas en frontera de Aragon, e de Nauarra, e de Granada que pague de alcauala de beynte marauedis uno, e dende ariba, e dende ayuso a este respecto e no mas.

Otrosi que de los bienes rayzes que se vendieren e trocaren de que se deua pagar alcaualas, que se pague el alcauala dellos enel lugar a do estudiere la heredat, e que los escriuanos e notarios ante quien pasaren las vendidas de las dichas heredades sean tenudos de lo fazer saber al terçero dia primero sigiente a los dichos mis arendadores sy la heredat fuere enel lugar do se fiziere el contracto o en su termino, e sy no fallare al dicho arendador en la casa que touiere señalada que lo faga saber a su muger o a alguno de su casa, e sy no fallare y alguno que lo faga saber a uno o dos vezinos de la calle donde morare o posare el dicho arendador enel dicho plazo, e sy lo asy no fiziere que pierda el ofiçio e pague lo que montare la dicha alcauala conel quatro tanto.

Otrosi que la alcauala de los bienes muebles se pague donde los bienes muebles se entregaren, saluo de los paños, e ganados, e lanas que es mi merçed que se pague el alcauala dellos, segunt e en la forma e en la manera que se contiene en la ley que esta delante desto que fabla en razon de los dichos paños, e ganados, e lanas, segund lo arendaren e declararen los mis contadores, pero por quanto algunas presonas de las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos a entençion de furtar la dicha alcauala van con sus ganados, e otras cosas, e mercadorias a los castillos fronteros donde no pagan alcauala, tengo por bien que qualquier que vendiere qualesquier ganados e otras qualesquier cosas en los dichos castillos fronteros que pague toda el alcauala de todo lo que asy vendieren a los vezinos e moradores del dicho lugar franco a los arendadores del lugar donde fueren vezinos e moradores los dichos vendedores faziendo lo saber al arendador del dicho lugar el dia que llegare a su casa fasta terçero dia, e pagando la dicha alcauala al dicho arendador fasta segundo dia so las penas contenidas en la ley que fabla enesta razon, e sy algunas presonas qualesquier que no fueren vezinos e moradores en los mis regnos vinieren a vender ganados, e otras cosas qualesquier al dicho lugar o lugares francos quel vezino o morador de los mis regnos del lugar que no fuere franco que dellos conpraren alguna cosa que sean tenudos de recabdar del vendedor toda el alcauala quel dicho vendedor deue pagar al arendador donde el dicho conprador fuere vezino o morador, e que lo faga saber, e que lo pague a los dichos plazos so las dichas penas.

Otrosy por quanto yo por alcauala librada del rey de Aragon, mi tio que Dios perdone, mande arendar en algunos años pasados las alcaualas de las heredades, e de los ganados biuos, e las rentas de las mercadorias de los paños, e del azeyte de la çibdat de Seuilla con çiertas condiçiones, e me fue fecha relaçion que por quanto a esa sazon se arendauan por menudo las rentas de la dicha çibdat, e su arçobispado no se auian puesto las tales condiçiones enel mi quaderno, e agora yo mandaua arendar por partidos las dichas rentas, e se auian a sacar mis cartas e quaderno dellas que sy las dichas condiçiones no fuesen puestas e declaradas eneste mi quaderno recreçerian grandes pleitos e contiendas entre los mis arendadores de la dicha çibdat e de las otras çibdades, e villas, e lugares del dicho su arço-

bispado de que venia a mi muy grand daño e menoscabo en las dichas rentas, e me pidieron por merçed que lo mandase declarar eneste mi quaderno, por ende yo por los quitar de pleitos e contiendas, e porque a mi no venga por ello daño ni menoscabo en las dichas rentas, es mi merçed de mandar arendar las dichas rentas con las condiçiones que aqui dira:

Primeramente con condiçion quel alcauala de los ganados biuos que conpraren los carniçeros de Seuilla, e de las otras çibdades e villas del dicho arçobispado, e del obispado de Cadiz en todo el dicho arçobispado e obispado que sea para los arendadores de las alcaualas de los ganados biuos de la dicha çibdat de Seuilla, e de las otras çibdades e villas del dicho arçobispado o obispado para cada uno lo que le perteneçe, segund la renta que touiere arendada en cada una de las dichas çibdades e villas del dicho arçobispado e obispado, e que los dichos carniçeros sean tenudos de retener en sy el alcauala de los tales ganados que asy conpraren e la pagar a los arendadores de la çibdat o villa donde fuere vezinos o moradores e vendiere por menudo los dichos ganados, demas del alcauala que ouiere a pagar de la carne muerta que vendieren de los dichos ganados.

Otrosy con condiçion que todos paños que binieren por la mar a Seuilla, e se vendiere en qualquier çibdat, o villa, o lugar del dicho arçobispado o obispado antes que lleguen a la dicha çibdat de Seuilla quel alcauala de la primera venta dellos sea para el arendador de la renta de las mercadorias de los paños de la dicha çibdat de Seuilla.

Otrosy con condiçion quel alcauala de las heredades que los vezinos de la dicha çibdat de Seuilla o qualquier dellos vendieren o trocaren en la dicha çibdat de Seuilla e su tierra, e en los lugares e señorios del Axarafe e Ribera asy a vezinos de la dicha çibdat de Seuilla como a otras partes qualesquier que sean para los arendadores de las alcaualas de las heredares de la dicha çibdat de Seuilla.

Otrosy con condiçion quel alcauala del azeyte que se vendiere enel Axarafe de dos arendado ariba que sea para el arendador del alcauala del azeyte de la dicha çibdat de Seuilla.

Otrosy por razon que en los troques que se fazen encubren algunos el alcauala e no pagan, mando que todos los troques que se fizieren de unas cosas a otras semejantes e no semejantes quier ande enellos dinero o no, que de todo se pague el alcauala al arendador seyendo cada cosa apreçiada por lo que vale, e que lo apreçie al alcalde que librare la dicha alcuala o otro ome bueno a quien el dicho alcalde lo encomendare, e que cada uno pague lo que deuiere pagar de alcauala de la valia en que la cosa asy fue apreçiada a los plazos e so las penas puestas contra los vendedores pero en los plazos en que se deue fazer saber la vendida e pagar el alcauala della, entiendase el plazo a que se deue fazer saber la vendida e pagar la alcauala della, entiendase el plazo a que se deue fazer saber el dicho troque desde el dia quel dicho troque fuere fecho fasta terçero dia, e pague el alcauala del dicho troque fasta el dicho segundo dia por la forma e manera susodicha que las cosas del dicho troque se apreçiaren fasta terçero dia, saluo de las cosas que

se no han de pagar alcauala, e de lo que se diere en casamiento o por lo que ouiere de dar en casamiento que no aya alcauala.

Otrosy es mi merçed que los paños, e ganados biuos, e lanas que se vendieren en la çibdat de Cuenca e su termino, e en los señorios, e obispado que son enel partido de la dicha çibdat que paguen alcauala dellos a los arendadores que arendaren las alcaualas de los paños, e ganados, biuos, e lanas de la dicha çibdat de Cuenca, e por esta mesma via se pague el alcauala de los dichos paños, e ganados biuos, e lanas que se vendieren en las otras çibdades e villas de los mis regnos al arendador o arendadores que arendaren las alcaualas de los paños, e ganados biuos, e lanas de cada çibdat o villa porque se no pueda encobrir lo que se vendiere yendose e entregar lo que se vendiere en la çibdat o villa a otro lugar de su termino, pero que los que asy vendieren los dichos paños, o ganados biuos, o lanas en los dichos lugares que no sean tenudos de pagar el alcauala dellos a los dichos arendadores, o saluo enel tal lugar do se vendiere, ni los dichos arendadores gelo puedan demandar en la tal çibdat o villa donde fueren arendadores ni los puedan enplazar sobrello ante los alcaldes de la dicha çibdat, o villa, o lugar, saluo ante los alcaldes del lugar donde se vendiere, ca mi merçed es que cada uno sea demandado ante su juez e no ante otro alguno, pero si el vendedor fuere vezino o morador en la dicha çibdat o villa, es mi merçed que lo pueda demandar ante los alcaldes de la dicha çibdat o villa, e sy los mis contadores mayores entendieren que cunple a mi seruiçio que se pague el alcauala de los dichos paños, e ganados, e lanas en los lugares donde se vendieren e entrgaren, es mi merçed que lo puedan fazer declarando los tales lugares aunque sean de señorios, e que vala el tal arendamiento que asy fiziere.

Otrosy por quanto a mi es fecha relaçion que los picoteros de las çibdades de Palençia e Çamora fazen muchas infintas e encobiertas enel alcauala que han a pagar de los picotes que fazen e venden en las dichas çibdades escusandose de pagar el alcauala dellos diziendo que los no venden en las dichas çibdades, e que los lieuan a vender a algunas ferias e mercados, e a otras partes fuera de las dichas çibdades de lo qual recreçe a mi deseruiçio e grand menoscabo en las mis rentas; e otrosy me es fecho relaçion por parte de los dichos picoteros que los dichos mis arendadores de las dichas çibdades les fazen muchos agrauios e desaguisados, demandandoles e faziendoles pagar alcaualas de los paños que venden fuera de las dichas çibdades trayendoles sobrello a pleito e contiendas, por ende yo considerando todo esto, e queriendo remediar sobrello por que las tales infintas e encubiertas no pasen ni los dichos picoteros paguen mas de lo que deuieren ni sean fatigados sobrello, es mi merçed que los dichos picoteros registren todos los paños que fizieren e touieren cada e quando fueren requeridos sobrello por los dichos mis arendadores de las dichas çibdades cada uno en su arendamiento, segunt e por la forma e manera e so las penas que yo tengo ordenado en las condiçiones del mi quaderno con que yo mande arendar las mis alcaualas de los mis

regnos, que se registren los paños que touieren qualesquier mercaderos o traperos, e asy registrados los dichos picotes que den cuenta dellos a los arendadores de los picotes de las dichas çibdades a cada uno en su arendamiento desde el dia que por ellos fueren requeridos fasta segundo dia primero sigiente, e que se no escusen de les dar la dicha cuenta e les pagar el alcauala que dellos ouieren de auer porque digan que los vendieron fuera de las dichas çibdades en algunas ferias e mercados o en otras partes qualesquier, saluo si dentro enel dicho termino vos mostraren por testimonio signado de escriuano publico quantos picotes vendieron fuera de las dichas çibdades, e en que lugares, e a que presonas, e como pagaron el alcauala dellos a los arendadores de los lugares donde los vendieron e de los tales picotes que asy mostraren que vendieren fuera de las dichas çibdades en la manera que dicha es, e pagaron el alcauala dellos en los lugares que los vendieron, mi merçed es que no paguen otra vez alcauala dellos en las dichas çibdades de Palençia e Çamora ni en alguna dellas.

E esta dicha condiçion es mi merçed que sea pregonada en las dichas çibdades de Palençia e Çamora por pregoneros e escriuanos publico, e fecho el dicho pregon que se guardada e conplida a los arendadores questas dichas rentas arendaren, segund que enesta dicha condiçion se contiene, pero es mi merçed que este dicho pregon no sean tenudos de lo demandar a los otros mis arendadores de las otras çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos.

Otrosy tengo por bien que de noche no puedan vender ningunos paños ni otras mercadorias syn estar a ello presente el arendador o cogedor del alcauala, e que los que lo fizieren que cayan en la pena de quatro tanto, e quel alcalde sea tenudo de lo judgar asy, e sy no lo judgare asi que caya en la dicha pena.

Otrosy qualquier o qualesquier presonas que troxieren o leuaren qualesquier mercadorias de que se deua pagar alcauala e el mi arendador o arendadores del lugar do se ouieren a vender le preguntaren de quien las conpre que sea tenudo de lo dezir sobre juramento que sobrello faga, e que los arendadores o cogedores que el alcauala recabdaren pueda cobrar el alcauala de aquel que lo vendio e el alcalde del lugar so la pena susodicha sea tenudo de lo costrenir que lo faga e cunpla asy.

Otrosy quel dicho arendador o cogedor de las dichas alcauala puedan poner guardas a las puertas de cada villa o lugar que escriuan todos los paños, e mercadorias, e otras cosas que troxieren, e que los que las troxieren que sean tenudos de gelas mostrar despues que llegare a do ouiere de descargar ante que abran los costales porque den cuenta de lo que vendieren e cobren el alcauala dello, e el que lo no fiziere asy que le sea apreçiado lo que asy encubriere porque el dicho alcalde de la dicha çibdat, o villa, o lugar do esto acaeçiere e por otros dos omes buenos de buena fama juramentados, e de lo que fuere apreçiado que pague lo que montare el alcauala quatro vezes, e quel dicho alcalde que lo judgue asy, segund dicho es so las penas susodichas, e que sea para el dicho mi arendador o

cogedor, e para que enesto no pueda ser fecha ninguna encubierta, mis arendadores sellen los paños asy en pieças como en retales e midan los retales declarando que paños son, e de que sisa porque les paguen el alcauala de lo que dello vendieren, e el paño e el retal que no fuere sellado por el dicho arendador auiendolo requerido e seyendo pregonado en la villa o lugar que sea perdido, e sea de los dichos arendadores, e si el arendador no pudiere ser auido que vaya al alcalde de la tal villa o lugar do esto acaeçiere e gelo faga saber e faga la dicha muestra ante el dicho alcalde e ante escriuano publico, e esto fecho que pueda vender su mercadoria syn pena alguna pagando el alcauala al tienpo que deue so las penas susodichas.

Otrosi quel dicho arendador o cogedor de las dichas alcaualas que puedan poner guardas a las puertas de los tenderos de los paños e de las otras mercadorias o en los otros lugares do se vendieren porque escriuan lo que vendieren porque se pueda saber quanto monta el alcauala e la pueda cobrar, e que ninguno no pueda poner enbargo enello al dicho mi arendador o cojedor sy no que pague en pena cada vegada mill marauedis, e que los pague al dicho arendador o cojedor, e si el dicho arendador o cojedor quisiere tomar cuenta al mercadero o tenrendador sea tenudo de le dar luego la dicha alcauala so pena de çient marauedis dero por su libro que sea tenudo el mercadero o tendero de gelo mostrar el dia que gelo demandase sobre juramento que sobrello faga que es el libro que le da e muestra verdadero que no vendio otros paños algunos demas de los contenidos enel dicho libro que asy mostrare so pena de dos mill marauedis para el arendador e dende en adelante de cada dia de quantos dias pasaren desde el dia que le fuere demandado fasta el dia que gelo mostrare que pague dos mill, e el alcalde de la çibdat, o villa, o lugar que sea tenudo de los apremiar e costrinir que lo fagan, e si lo asy no cunpliere el dicho alcalde que pechen otros dos mill marauedis para el dicho mi arendador, e que quando el dicho primero requerimiento el dicho arendador fiziere al dicho mercadero e tendero que le publique esta ley pero quel mercadero estrangero que sea tenudo de fazer libro de lo que vendio e conpro e lo de al arendador firmado de su nonbre quando gelo demandare so la pena sobredicha.

Otrosi que todos los traperos cosarios e otras presonas qualesquier que paños ouieren a vender a baras en las çibdades de Toledo e de Cordoua que sean tenudos de entrar a vender los dichos paños dentro en las alcaçerias de las dichas çibdades en la dicha çibdat de Toledo que los vendan enel alcaçeria e en el meson que llaman de los paños, do se suelen e acostunbra vender porque no aya encubierta alguna en los dichos paños, e pagar el alcauala a los mis arendadores, e sy el tal trapero o traperos, e otras presonas qualesquier les fuere fallado que vendieren fuera de las dichas alcaçerias algunos paños por bara que los pierdan por descaminados, e que sean para los dichos mis arendadores de la dicha renta de los paños, e aun quel arendador de liçençia para sacar a vender los dichos pa-

ños fuera de las dichas alcaçerias, mando quel conçejo, e alcalde, e ofiçiales de la dicha çibdat que gelo no consientan, pero es mi merçed que en la çibdat de Cordoua que los dichos traperos e otras presonas puedan syn pena alguna sacar a vender los dichos paños fuera de la dicha alcaçeria en las dos ferias de Quaresma e de Mayo a la calle de la feria donde acostunbran a vender los dichos paños en tienpo de las dichas ferias.

Otrosy qualquier que vendiere alguna mercadoria en qualquier lugar, o tractare la venta della, o reçibiere señal o paga por ella enel dicho lugar do se tractare, e despues la fuere a entregar a otro lugar, si depues tornare la dicha mercadoria al lugar do se conpro e dio señal quier por el vendedor o por el mercador, mando quel dicho vendedor que pague lo que montare el alcauala enel dicho lugar donde la torno conel quatro tanto, porque pareçe que fizieron infinta en la dicha vendida, e no se escuse de la pagar maguer muestre en como la pago en otra parte.

Otrosi quel arendador o cojedor que pueda entrar en las casas e bodegas donde estouiere algund vino con escriuano publico, e quel señor de las casas gelo consienta entrar, e catar, e buscar, e escreuir, e apreçiar quanto vino es, e en que esta puesto en las dichas casas bodegas, e den cuenta dello a los dichos mis arrendadores, e les paguen el alcauala de lo que vendieren, e sy lo no consintieren quel señor del vino sea tenudo de pagar el alcauala del tal vino por la protestaçion que protestare el arendador, e que las justiçias del lugar sean tenudos de lo fazer e conplir asy so pena de la mi merçed e de seysçientos marauedis para la mi camara, e demas que sean tenudos a pedimiento del arendador de entrar en las dichas bodegas e saber el vino que esta ay, e fazerles dar la dicha cuenta e pagar la dicha alcauala de lo que vendiere, e si lo no fiziere que las dichas justiçias que sean tenudos de pagar el arendador lo que protestare contra ellos.

Otrosi que qualquier o qualesquier que troxieren vinos de fuera parte de acarreo e de sus heredades para vender, quel arendador o arendadores de la alcauala de los dichos vinos, los puedan escreuir a la entrada de las puertas de la çibdat, o villa, o lugar donde metieren los dichos vinos, e que los que lo troxieren que gelo consientan escreuir, e que depues quel señor de los tales vinos que sea tenudo de dar cuenta dellos al dicho arendador o arendadores, e de le pagar el alcauala dellos descontando lo que dieren, e veuieren, e mostraren que tienen, e esto que lo fagan e cunplan so las penas suso contenidas.

Otrosy es mi merçed que qualquier o qualesquier que ouiere a vender vino por menudo que no sea arouado que lo faga pregonar antes que lo comiençe a vender, e si lo vendieren sin lo pregonar que pague el alcauala de lo montare el vino de la cuba, o tinaja, o basija tres vezes, e asy pregonado el dicho vino que desde el dia que fuere acabada la cuba, o tinaja, o vasija en que estouiere el dicho vino lo fagan saber al dicho arendador fasta tres dias primeros sigientes, e le pague el alcauala que enello montare so pena del doblo, e sy el dicho mi arendador

dixere que la cuba, o tinaja, o vasija en que estaua el dicho vino fazia mas de lo quel dicho vendedor le asy manifestare quel dicho mi arendador o el dicho vendedor nonbren cada uno dellos un ome para que amosados en uno apreçien la cuba, o tinaja, o otra vasija en que ouiere estado el dicho vino sobre juramento que primeramente fagan, e que por el tal apreçiamiento asy fecho sean tenudos de estar el dicho arendador e vendedor, e sy alguno dellos no quesiere nonbrar e poner el dicho apreçiador que los alcaldes de la dicha çibdat, o villa, o lugar do esto acaeçiere o qualquier dellos nonbren e pongan un ome bueno en lugar del que lo no quesiere nonbrar e poner para que conel otro apreçiador apreçien el dicho vino faziendo primeramente el dicho juramento, e que por lo en que asy tasaren los dichos apreçiadores el dicho vino fagan estar al dicho arendador o vendedor e contringan e apremien al dicho vendedor que pague el alcauala de lo que enello montare al dicho mi arendador, e si acaesçiere que los dichos apreciadores no se acuerden en uno a fazer el dicho apreçiamiento que los dichos alcaldes o qualquier dellos fagan medir de agua la dicha cuba, o tinaja, o otra vasija en que ouiere estado el dicho vino de lo que asy fallaren que monta el vino que estaua en la dicha cuba, o tinaja, o otra vasija fagan pagar el alcauala dello al dicho mi arendador descontando dello lo que razonablemente entendieren que puede montar las hezes dello, e mas lo quel dicho vendedor jurare que beuio e dio dello; e otrosi lo que costare medir de agua la dicha cuba, o tinaja, o otra vasija que asy fuere medida, pero si el dicho arendador quesiere dexar en juramento del dicho vendedor quanto monta el alcauala del vino por se escusar del dicho trabajo e costa, quel dicho vendedor sea tenudo de lo fazer, e sy lo quesiere fazer quel dicho alcalde le constringa e apremie a ello e le faga pagar lo que el dicho juramento confesare que monta la dicha alcauala.

Otrosi es mi merçed que los mis arendadores de la carne puedan poner en cada carneçeria un peso, e que los carniçeros pesen la res enel dicho peso ante que la rajen por menudo porque los dichos mis arendadores puedan saber lo que peso e cobrar el alcauala, e si el carniçero no lo fiziere requeriendole el arendador que pague el carniçero por cada vegada que lo requeriere sesenta marauedis, e demas que pague el alcauala de lo que montare la carne que mato.

Otrosi porque me es dicho que las presonas que venden algunos ganados a los carniçeros fazen enellos muchas encubiertas por furtar el alcauala dellos, es mi merçed que los carniçeros den cuenta de la carne muerta que vendieren, diziendo de quien la conpraron enesta manera sy conprare de omes del lugar e de su termino que lo faga saber al dicho arendador en la dicha casa quel dicho arendador señalare, e sy ay no touiere alguno de su casa, e si no fallare y a alguno, a uno o dos vezinos de la calle donde morare o posare el dicho arendador fasta otro dia primero sigiente so la dicha pena del quatro tanto, e si conpraron de omes de fuera parte que no sean vezinos del lugar do se fiziere la dicha conpra o fueren ofiçiales mios o en la çibdat, o villa, o lugar donde se fiziere la dicha

conpra que antes que paguen al vendedor lo fagan saber al arendador por la forma susodicha, e sy el dicho arendador le requeriere que tenga en sy el alcauala que sea tenudo de la tener en sy segunt se contiene en la ley que esta antes desto que fabla en razon de fazer saber las mercadorias de las cosas que se vendieren e conpraren, saluo sy mostrare que la pago el vendedor, e si dixere que la conpro fuera del termino o del obispado que muestre luego enese dia el alcauala signado de escriuano publico de como fue pagada el alcauala al arendador del ganado biuo del lugar donde se conpro so la dicha pena del quatro tanto; e otrosi quel dicho carniçero sea tenudo de mostrar el ganado que dixere que conpro ante que lo junte con su cabaña por quel dicho arendador lo escriua, e quel dicho arendador sea tenudo de yr luego que fuere requerido por el dicho carniçero a ver el dicho ganado, e lo escriuir si quesiere por quel dicho ganado no este detenido, e sy lo no quesiere yr luego, e ver, e escreuir quel dicho carniçero pueda leuar el dicho su ganado sin pena alguna, pero si depues el dicho arendador requeriere al dicho carniçero que le muestre el ganado que touiere para saber si escriuio todo lo que conpro, e sy le es fecho enello alguna encubierta sea tenudo el dicho carniçero desde el dia que fuere requerido por el dicho arendador fasta quinze dias primeros sigientes de le mostrar e dexar escreuir todo el ganado que touiere enese tienpo, asy lo que le quedo del año pasado como lo que touiere de su criança; e otrosi sea tenudo el dicho carniçero de pagar el alcauala de la carne que matare al arendador de la dicha carne muerta faziendo cuenta conel una vez cada semana, e si le no diere la dicha cuenta una vez en la semana seyendo requerido por el dicho arendador e lo no pagare el alcauala de lo que en la dicha carne muerta montare por la dicha cuenta que le pague la dicha alcauala dos vezes, e si acaeçiere quel dicho carniçero escriuere por suyo el ganado que fuere de otro e no suyo que pague la valia del dicho ganado al arendador del ganado biuo por descaminado.

Otrosy en razon de la carne muerta que vendieren los carniçeros e regatones del mi rastro, mando que todos paguen alcauala, saluo quatro carniçeros, el uno mio, e el otro de la reyna, doña Maria, mi muger, e el otro del infante don Juan, mi primo, e el otro de la mi chançelleria que tenga cada uno dellos una tabla e no mas, e que no sean francos de otra cosa alguna.

Otrosi tengo por bien que todos los que troxieren ganados, e paños, e mercadorias a las ferias sean tenudos de requerir a los mis arendadores de las alcaualas e les fagan saber las cosas que troxieren luego enese dia que llegaren para que escriuan los dichos arendadores los que por ellos lo ouieren de auer todo lo que troxieren porque los dichos mis arendadores sepan lo que troxieren, e en caso que enel dia que llegaren no fallaran al dicho mi arendador ni al que lo ouiere de escreuir por el quel que tal mercadorias troxiere que sea tenudo de lo fazer saber el dicho mesmo dia que llegaren en casa del dicho mi arendador o cojedor por ante escriuano publico o por ante dos testigos, e si en aquel dia vendieren alguna

cosa ante que lo fagan saber que cayan en la pena susodicha de pagarlo dos vezes.

E por quanto me fue fecho entender que los que vienen a las ferias fazen muchos engaños unos con otros por encobrir el alcauala de las cosas que traen a las dichas ferias faziendo fabla en uno de entregar las tales cosas en otra parte e no en la dicha feria por grant baxa que les fazen de la dicha alcaula, por ende mando que todas las cosas que asy troxieren a las dichas ferias e depues las quesyeren sacar dellas a vos de dezir que las no pueden vender ni se fallan en las vender que se no pueda sacar de las dichas ferias syn alcauala de los mis arendadores dellas porque los dichos mis arendadores pueden saber que es lo que lieuan e sacan dellas, e si de otra guisa la sacaren que paguen el alcauala al mi arendador de lo que montaren las dichas mercadorias e cosas conel doblo, e quel dicho mi arendador sea tenudo de le dar luego la dicha alcauala so pena de çient marauedis cada dia que le ay detouiere, pero si le no diere el dicho alcauala del dia que gelo demandare fasta otro dia sigiente todo el dia quel que touiere la tal mercadoria se pueda yr conella sin pena alguna tornando por testimonio signado como le no quiere dar el dicho alcauala, e quel alcalde de la çibdat, o villa, o lugar do esto acaeçiere lo judgue asy syn leuar por ello cosa alguna, e constringa e apremie luego al dicho arendador que pague al que touiere la tal mercadoria lo que montare la pena de los dichos çient marauedis del tienpo que le fiziere detener so pena quel dicho alcalde pague al que touiere la dicha mercadoria seysçientos marauedis por cada vegada que por el fuere sobrello requerido, e si depues aueriguare e prouare que las dichas mercadorias o alguna dellas se vendieren en otro lugar qualquier donde no fizieren feria fasta un mes del dia que salieren las dichas ferias que el alcauala que enellas montare que sea de los dichos arendadores de las dichas ferias e no de los arendadores del tal lugar donde depues fueren entregadas, e demas si le fuere prouado que se auenieron al preçio en la dicha feria que pague la dicha alcauala conel dos tanto, el que las tales cosas vendiere, pero si aquel que las las dichas cosas troxo a vender a las dichas ferias las tornare a su casa o ally donde las saco e acostunbro tener e depues las vendiere puesto que sea ante del dicho mes o despues que no pague alcauala sy no ally donde las vendiere, e los dichos mis arendadores que sean tenudos de mostrar esta ley a los alcaldes de las çibdades, e villas, e lugares donde ouiere ferias por ante escriuano publico porque los dichos alcalldes lo fagan asy apregonar porque todos los que algunas cosas e mercadorias troxieren a vender a las dichas ferias sean sabedores e aperçebidos dellos, e los quales dichos mis alcalldes mando que lo fagan e cunplan asy so las dichas penas, e que lo fagan saber a los mesoneros de los mesones de cada lugar e les manden so las dichas penas que ellos que aperçiban dellos a los sus huespedes que las tales cosas traxieren a vender a las dichas ferias.

Otrosy qualquier que traxiere a vender a qualquier çibdat o villa, o lugar paños, o ganados, o otras mercadorias que sean tenudos de lo fazer saber luego al mi arendador del alcauala todo lo que traxiere por quel dicho arendador pueda

saber todo lo que asi traxiere, e lo escriuan, e sy el dia que llegare el que la mercadoria troxiere no podiere fallar al dicho mi arendador o cogedor o al que lo ouiere de escreuir quel que la tal mercadoria traxiere que sea tenudo de fazer saber todo lo que traxiere por ante escriuano publico o por ante dos testigos en su posada del dicho arendador, e sy el dicho arendador no touiere posada en la dicha çibdat, o villa, o lugar donde la mercadoria llegare mando que vaya escreuir todo lo que traxiere ante mi alcallde del lugar, e el que lo asy no fiziere que pague conel doblo el alcauala de lo que fuere apreçiado que vale aquello que asy traxiere seyendo aperçebido de los mesoneros del lugar segund se contiene en la clausula que esta antes desto, e sy el que las tales mercadorias troxiere fuere mercador manifiesto mando que sea tenudo de lo mostrar en la manera que dicha es so la dicha pena aunque diga que la no tiene para vender.

Otrosy sy algunos paños sacaren de qualquier çibdat, o villa, o lugar, e los fueren a entregar a alguna presona que gelos ouiere conprado a algund lugar donde no fiziere mercado, mando que paguen al mi arendador de la villa o lugar donde los dichos paños sacaron el alcauala de lo que fuere apreçiado que valen los dichos paños que entregaren en otra parte, e sy el dicho mi arendador prouare que se auenieron al preçio estando en la dicha villa, e que por no pagar el alcauala se ygualaron que fuesen entregados los dichos paños en otra parte, mando que pagen el alcauala conel doblo.

Otrosy mando que todos los mercadores, e traperos, o tenderos que touieren paños en pieças o en retales en sus casas o tiendas que los muestren todos al mi arendador porque los escreuan e los sellen con su sello, qual los dichos arendadores quesieren, e midan los retales declarando que paños son, e de que sisa, e que den cuenta dellos al dicho mi arendador, e le paguen el alcauala de lo que dello vendieren, e sy despues fuere fallado que los dichos mercadores, o traperos, o tenderos encubren a los dichos mis arendadores algunos paños demas de los que fueren escriptos e sellados que todos los dichos paños que fuere fallado que asy encubrieron que paguen el alcauala de los tales paños que asy encubrieron conel quatro tanto, e esto sea para el mi arendador de la tal renta, e los alcallde de cada lugar sean tenudos de lo judgar asy so la pena eneste mi quaderno contenida.

Otrosy qualquier mercador que troxiere paños e otras mercadorias qualesquier, e los leuaren de un lugar a otro e dexiere que ha pagado el alcauala sea tenudo de mostrar alcauala signado de escriuano publico al dia que gela demandaren los arendadores de aquel lugar donde dixere que la pago, e sy dixieren que los traen de fuera del reyno muestre en como pago el diezmo de la entrada a los mis arendadores de los diezmos e almoxarifadgos, e sy la no mostrare enel dicho dia que le fuere demandada como dicho es que sea tenudo de pagar el alcauala.

Otrosy por quanto los corredores son trabtadores entre los vendedores e los conpradores de las conpras e vendidas e troques que se fazen de las mercadorias,

mando quel corredor e otras qualesquier presonas que las dichas vendidas e conpras e troque trabtaren, e los alfayares e tondidores que algunos paños sacaren como corredores para algunas presonas que sean tenudos de fazer saber al arendador o cogedor del alcauala qualquier troque o vendida que por antel se fiziere fasta el segundo dia del dia que se feziere la vendida o el troque, e si lo no fezieren saber que por la primera vegada que sea tenudo de le pagar el alcauala, e por la segunda vez que la pague conel quatro tanto, e por la terçera vegada que la pague con las setenas, e sy el arendador o cogedor los troxiere en pruna contra el vendedor o conprador que vala todo lo que dixere sobre juramento que le sea tomado aunque no aya y otro testigo.

E por quanto los mis arendadores mayores que ariendan las mis rentas no pueden contentar de fiançcas ni pueden sacar ni leuar mis cartas e recudimiento para que les recudan conellas antes que comiençen la renta de su arendamiento, por lo qual sy no ouiese quien posiese recabdo en los marauedis que la tal renta rendiese se perderia e menoscabaria mucho de lo qual se segueria a mi deseruiçio e dapño, por ende es mi merçed que los juezes, e alcalldes, e regidores de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos sean tenudos de poner fieles para coger e recabdar las dichas alcaualas desde primero dia de enero en adelante fasta que los dichos arendadores que las arendaren las vayan cojer e recabdar, e los alcalldes, e juezes, e regidores questo no fizieren, mando e tengo por bien que paguen por la dicha alcauala del tienpo que no posieren los dichos fieles tanta quantia de marauedis quanto montare lo que valio a los arendadores aquella renta en otro tanto tienpo quanto fue el tienpo que no posieron los dichos fieles mostrandolo los dichos arendadores por recabdo çierto, e los marauedis que enello montaren que los pague al mi thesorero o recabdador para en cuenta e en pago de los marauedis que los mis arendadores me ouieren a dar por las dichas rentas. Otrosy mando que no puedan poner ni pongan mas fieles de los que pertenesçen poner, segund que fuere la renta en que posieren los dichos fieles, pero que en la renta que mas fieles posieren que no puedan ser puestos ni pongan mas de dos fieles, e que los dichos fieles que posieren que no sean regidores ni ofiçiales, ni omes suyos ni de algunos dellos, e que los dichos fieles den cuenta de lo que monto e rendio la dicha renta de que fueron fieles firmando de su nonbre e signado de escriuano publico a los dichos mis arendadores o al que lo ouiere de auer por ellos, e que esta dicha cuenta que la den por menudo buena, e leal, e verdadera syn arte e syn engaño, faziendo sobrello juramento sobre la señal de la cruz e los Santos Euangelios nonbrando el dia, e la casa, e la presona o presonas que lo vendieren e conpraren, e el preçio que resçebio la dicha alcauala desde el dia que la tal cuenta le fuere demandada fasta quinto dia so pena que pague al arendador de la tal renta por cada dia de quantos dias pasaren del dicho quinto dia en adelante de la renta que fuere de diez mill marauedis ayuso o fasta en diez mill marauedis çient marauedis, e la renta que fuere dende ariba fasta

çient mill marauedis trezientos marauedis, e de la renta que fuere de çient mill marauedis ariba quatroçientos marauedis, e la dicha cuenta asy dada que los marauedis que enella montare que los de al dicho mi arendador o al que lo ouiere de recabdar por el fasta nueue dias primeros se guientes so pena del doblo, e fecha la dicha jura e dada la dicha cuenta por la manera susodicha quel que fuere fallado que alguna cosa encobrio que lo pague con las setentas al mi arendador o al que lo ouiere de recabdar por el, e los que renta que fuere dende ariba fasta çient mill marauedis trezientos marauedis, e de la renta que fuere de çient mill marauedis ariba quatroçientos marauedis, e la dicha cuenta asy dada que los marauedis que enella montare que los de al dicho mi arendador o al que lo ouiere de recabdar por el fasta nueue dias primeros seguientes so pena del doblo, e fecha la dicha jura e dada la dicha cuenta por la manera susodicha quel que fuere fallado que alguna cosa encobrio que lo pague con las setentas al mi arendador o al que lo ouiere de recabdar por el, e los que lo asy no quesieren fazer que vos los dichos ofiçiales o qualquier de vos que le prendades luego todos sus bienes e los vendades luego, segund por marauedis del mi auer e de lo que valieren que lo fagades luego pagar e conplir, pero tengo por bien que sean resçebidos en cuenta para su costa treynta marauedis de cada millar de lo que diere cogido en dineros, e esta mesma cuenta en la manera que dicha es, sean tenudos de dar so la dicha pena los arendadores a quien pujaren la renta, pero que los que leuaren parte de puja que no ayan los dichos treynta marauedis al millar, e esto se entienda que se faga asy en todas las mis rentas.

Otrosy mando que cada quel arendador o cogedor de la dicha alcauala pidiere a los dichos ofiçiales de la mi corte o de qualquier çibdat, o villa, o lugar que fagan pesquisa e sepan verdat de algunas presonas que vendieren, e que conpraren encubiertamente algunas heredares e otras cosas faziendo donaçiones o enpeñamiento e otras infinitas por encobrir la dicha alcauala que los dichos ofiçiales que sean tenudos de lo fazer asy, e de las donaçiones e enpeñamientos e infintas que fuere fallado que fuere fechas de que no pagaron la dicha alcauala, mando que sean apreçiadas las tales heredades e las otras cosas por un alcallde e dos omes buenos de la çibdat, o villa, o lugar do esto acaesçiere sobre juramento que sobrello faga, e de lo que montare el apreçiamiento dello que pague el alcauala dello quatro vezes, e quel dicho alcallde que lo judgue asy so la pena susodicha, e la pena sea para el mi arendador o cogedor.

Otrosy por quanto me fue fecha relaçion que algunos señores, e caualleros, e otras presonas de las que tienen villas, e lugares que ariendan e fazen arendar las dichas alcaualas de las tales villas e lugares e despues de arendadas mandan fazer pregonar que no se cojan alcaualas en las dichas villas e lugares asy en las ferias e mercados dellas como en otra manera porque vengan los meneos e mercadorias a los dichos sus lugares, e a los mercadores e otras presonas trabtan e

auienen las mercadorias en otros lugares encubiertamente e van las a entregar a otros lugares, e mercados, e ferias que saben que son francos por no pagar la dicha alcauala, e por esta razon fallesçen los meneos, e las mercadorias en las otras çibdades, e villas, e lugares de lo qual viene a mi grand deseruiçio e menoscabo en las alcaualas de las otras çibdades, e villas, e lugares, e por esta razon mando e defiendo que ningund señor ni cauallero ni otra presona alguna no pueda quitar ni franquear ni quite ni franquee de alcauala ni de parte della ninguna ni alguna villa, ni feria, ni mercado so pena de la mi merçed e de seys mill marauedis para la mi camara, e demas mando que todos los que venieren a vender, e trocar qualesquier mercadorias, e otras qualesquier cosas en las tales villas, e las alcaualas o por otras qualesquier presonas que las franqueen, segund dicho para yr a los dichos lugares, e ferias, e mercados franqueados donde la tal quita e franqueza fizieren aunque digan o muestren que la pagaron enellas o en qualquier dellas, mi merçed es que le no vala la tal paga que dixiere o mostrare que fizo, pues que fue a vender a la tal villa, o lugar, o feria, o mercado franco o franqueado donde fazen la tal quita contra mi defendimiento, e que los arendadores de las çibdades, e villas, e lugares donde fueren los tales vezinos e moradores que las tales cosas vendieren en los dichos lugares francos o franqueados que fuere fecha la tal quita que puedan si quesieren requerir a los alcalldes de las çibdades, e villas, e lugares que fagan pesquisa sobrello, e que los dichos alcalldes sean tenudos de lo fazer, e sean les dadas mis cartas sobrello, la que menester ouieren, pero es mi merçed que los que fueren a las ferias de Medina del Canpo que no entren enesta condiçion, saluo los vezinos e moradores de Valladolid que salieren dende.

Otrosi si qualquier conçejo, o caualleros, o rico ome, o rica dueña, o otra qualquier presona de qualquier ley, o estado, o condiçion que sean tomare o enbargare e no quesiere consentir coger las dichas alcaualas quel arendador que proteste contra ellos la toma o el enbargo que asy fuere fecho, e mostrando el arendador por testimonio signado de escriuano publico la dicha toma o enbargo fasta quarenta dias ante los mis contadores mayores o antel mi recabdador de la comarca que lo quel arendador protestare contra los que la tal toma o enbargo fizieren o pusieren que lo tasen los mis contadores mayores o los sus lugartenientes conel recabdador de la comarca donde fuere la tal toma o enbargo o conel su lugarteniente si algunos dellos estouieren en la corte, e que los que la tal toma o enbargo fizieren e pusieren que sean tenudos de pagar lo que los dichos contadores e recabdadores tasaren, e si el arendador no mostrare por testimonio signado de escriuano publico la dicha toma o enbargo enel dicho termino de los dichos quarenta dias que dende en adelante no le pueda ser reçebida ni pueda por ello poner descuento alguno.

Otrosi por razon que me dixeron que algunos caualleros, e merinos, e alguaziles de algunas çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos arendaron o fiaron

fasta aqui algunas rentas de las dichas alcaualas, e por esta dicha razon agrauiauan a los conçejos donde los arendauan, e algunas presonas de las que y morauan faziendoles pagar mas quantias de marauedis de los que deuian pagar de las dichas alcaualas, por ende tengo por bien e mando que ninguno ni algunos coregidores, ni alcalldes, ni alguaziles de ninguna çibdat, ni villa, ni lugar de los mis regnos no sean osados de arendar ni fiar ellos ni otro de ellos ninguna ni alguna renta desas dichas alcaualas en la dicha villa, o lugar, o comarca a donde fueren ofiçiales ni tomen parte dellas con otro alguno en publico ni en escondido sy no qualquier que contra esto fuere mando que pierda el ofiçio que touiere para sienpre jamas, e demas que me peche diez mill marauedis para la mi camara.

Otrosi por quanto me fue dicho que en algunas çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos los dichos ofiçiales dellas, e otros caualleros, e escuderos, e dueñas, e otras presonas que no quieren pagar alcauala diziendo que nunca la pagaron, e que estan en posesion de la no pagar, mi merçed es e mando, e defiendo por este mi quaderno o por el traslado del signado de escriuano publico como dicho es, que ninguna ni alguna çibdat, ni villa, ni lugar, realengo, ni abadengo, ni ordenes, ni behetrias, ni otros señorios qualesquier de qualquier ley, o estado, o condiçion que sean ni los dichos caualleros, e escuderos, e juezes, e ofiçiales ni los mis vallesteros de vallesta, ni de maça, ni monederos, ni otras presonas qualesquier de qualquier ley, o estado, o condiçion que sean que no se escusen de pagar las dichas alcaualas por cartas ni por preuillejos, e alualaes que tengan de los reyes onde yo vengo, e de qualquier dellos ni de mi, maguer sean confirmados del dicho rey mi padre e de como dicho es, ni por otra razon alguna, ca mi merçed es que todos paguen alcaualas no enbargante que digan que nunca la pagaron, e estan en posesion de la no pagar ni que en los dichos preuillejos, e cartas, e alualaes se contenga que sean quitos de alcaualas o de otro trebuto qualquier no enbargante qualquier ordenamiento o condiçion que sea que yo aya fecho o mandado fazer, ca mi merçed es que todos paguen alcauala, e que ninguno ni algunos no se escusen ni sean escusados de pagar la dicha alcauala, saluo las dichas villas, e castillos, e carniçeros que son saluados en las mis condiçiones, e eneste mi quaderno son declaradas e nonbradas, por quanto tal posesion no puede ser dicha posesion ni perestaue en prejuyzio mio ni de las mis rentas, e si algunos conçejos, e condes, e ricos omes, e perlados, e caualleros, e escuderos, e otras presonas de orden e de religion o de otro estado o condiçion que sea tienen algunas cartas e preuillejos del rey don Alfonso, e del rey don Enrrique mi padre e mi señor que Dios perdone, e de mi, e de los otros reyes pasados, o dadas o confirmadas del dicho rey mi padre, e de mi como dicho es, que ayan las dichas alcaualas algunas çibdades, o villas, o lugares, o presonas tengo por bien que las no ayan, e que las cogan para mi los dichos arendadores o cogedores, e vos los dichos conçejos que los recudades e fagades recodir conellos, e no aquellos a quien fueron o fuesen dadas como dicho es.

Otrosy por razon que me fue querellado, e he sabido por çierto que algunos conçejos, e ofiçiales, e caualleros, e escuderos, e otras presonas del mi señorio que an fecho e fazen entre ellos posturas e ordenamientos encobiertamente de no arendar las dichas alcaualas e las otras mis rentas, por lo qual viene a mi muy grand deseruiçio, e en las mis rentas muy grand daño, por ende tengo por bien que qualquier que lo fiziere o fuere en consejo dello que pierda todos sus bienes que touiere, e que sean para la mi camara, e si fuere conçejo que pague todo lo quel arendador protestare por la dicha renta, e los ofiçiales que enello se acaesçieren e lo no fizieren saber luego que pierda todos sus bienes que touieren, la meytad para la mi camara, e la otra meytad para el acusador, e si los corregidores, e alcalldes de las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos fueren requeridos por los mis contadores mayores o por los a quien yo encomendare o mandare que fagan e arienden las dichas mis rentas o por los arendadores mayores que las de mi arendaren, o por otros por ellos, o por qualquier dellos que fagan pesquisa sobre la dicha fabla e liga que sean tenudos de fazer luego la dicha pesquisa, e si por ella fallaren algunos culpantes que fagan luego exsecuçion en sus bienes por las dichas pena so pena de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara.

Otrosi por quanto me dixeron que algunos conçejos fizieron e fazen syn mi liçençia e syn mi mandado trebutos nueuos en que mandan pagar cosa çierta de lo que se vende e conpra no seyendo uso ni costunbre, e por esta razon que se escusan muchos de no conprar è vender, por lo qual se menoscabaua en mucho en las dichas mis alcaualas, por ende mando quel conçejo quel tal trebuto o trebutos fizo o fiziere sin mi liçençia que lo desfaga luego desde que fuere requerido fasta diez dias e no lo desfaziendo que sean tenudos a lo que contra ellos por esta razon fuere protestado por los dichos mis arendadores, e mando que de aqui adelante los dichos conçejos no fagan trebutos algunos syn liçençia, e syn mi mandado, pero si yo he dado o diere liçençia a algunos conçejos para echar el dicho trebuto que por esta razon no me pongan ni puedan poner descuento alguno los mis arrendadores.

Otrosi por quanto me fue fecho relaçion que algunos juezes ordinarios de las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos son nigligentes en fazer e mandar fazer exsecuçion por los marauedis que algunas presonas deuian de las mis rentas, por ende mando a qualquier alcallde o alguazil mayor como menor que fueren requeridos por qualquier o qualesquier que marauedis ouieran de auer e de recabdar de las mis rentas que fagan entrega e exsecuçion en qualesquier que algunos marauedis les deuieren o ouieren a dar con las penas en que fueren caydos, segund la obligçion que fizo, e si enello luenga posiere por negligençia o maliçia que pierda el ofiçio, e que pague por cada vegada mill marauedis, la meytad para la mi camara, e la otra meytad para el acusdor.

Otrosi por quanto me es dicho que algunos alcalldes, e alguaziles, e regidores, e escriuanos de algunas çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos quando

ponen los fieles de las dichas alcaualas que leuan algunas contias de marauedis por les dar alcauala con que les recudan e usen de las dichas fieldades; e otrosi que toman dellos a parte dadiuas por nonbrar e poner los dichos fieles, lo qual es mi deseruiçio e daño de las dichas rentas, por ende es mi merçed que ninguno ni algunos alcalldes, o corregidor, o escriuano, o otro ofiçial qualquier de las dichas çibdades, e villas, e lugares que tomare en publico e en escondido por poner los dichos fieles o alguno dellos e dar las dichas alcaualas marauedis algunos o otra cosa por el que lo torne e pague conel doblo al mi arendador que fuere de la renta donde los tales marauedis o otra cosa le diere e la prueua para lo prouar sea, segund la forma de la prueua que es contra los juezes que toman alguna cosa.

Las quales dichas alcaualas es mi merçed de mandar arendar para que los arendadores que las arendaren las cojan con las condiçiones que dichas son, e que le sean arendadas con las condiçiones que adelante dira para que sean tenudos a las guardar e conplir.

Primeramente que los arendadores que arendaren las dichas alcaualas o qualquier dellas las ayan e cogan a toda su aventura syn descuento alguno aun que daño, o mengua, o perdida venga en la dicha renta por fuego, o por guerra, o por otro caso fortytuyto alguno mayor, o menor, o ygual destos, e que los marauedis porque la dicha renta o rentas arendaren que sean tenudos de los pagar e paguen entera e conplidamente por los terçios del dicho año de la moneda que se agora usa, e eso mesmo lo saluado que esta en las dichas alcaualas, segund e en la manera, e de la moneda que fue saluado en los años pasados o en qualquier dellos, e esta asentado en los mis libros.

Otrosi qualquier que pusiere qualquier renta en presçio enel almoneda o fuera del almoneda, e se rematare enel, es mi merçed que si la renta fuere de arçobispado, o obispado, o merindat, o sacada quel tal arendador mayor de fianças de bienes de tierras, e merçedes, e de otros qualesquier marauedis que qualesquier presonas de mi ayan de auer a razon de çiento e çinquenta marauedis al millar con sanamiento de bienes, e que estas fianças que las pueda dar el dicho mi arendador mayor de qualesquier partes de los mis regnos, saluo de Gallizia, e de Asturias, e Vizcaya que es mi merçed que se no deuen otra parte, saluo en las rentas dende, e los arendadores menores que del arendaren que den fianças de la terçia parte de la quantia porque arendaren qualquier renta de bienes de tierras, e merçedes, e otros qualesquier marauedis que de mi ayan de auer qualesquier presonas, e que las puedan dar enesta gisa, de las dichas tierras, e merçedes, e otros qualesquier marauedis fasta çient e treynta marauedis al millar con sanamiento de bienes, e los otros dozientos e tres marauedis de bienes de omes abonados e contiosos, pero que si las dichas rentas se fizieren por menudo cada çibdat, o villa, o lugar, o cada renta sobre si que porque los arendadores que las arendaren son auidos por arendadores mayores, e tomar la renta como arendador menor que sea tenudo de dar fianças a razon de quatroçientos e ochenta maraue-

dis al millar enesta manera de las dichas tierras, e merçedes, e de otros qualesquier marauedis que dichos son fasta en contia de dozientos e ochenta marauedis al millar, e los otros dozientos marauedis de bienes de omes abonados e quantiosos, pero en las rentas del pescado, e auer de peso, e ferias de los mis regnos, e en los mercados de Medina del Canpo, es mi merçed que los arendadores menores dellas sean tenudos de dar fianças de quantia de las dos terçias partes de las dichas rentas, e que las dichas fianças que las den acontentamiento del mi thesorero o recabdador del dia que se rematare enel la renta fasta çinco dias primeros sigientes, e que las dichas fianças asy de bienes como de tierras, e merçedes, e otros qualesquier marauedis que los dichos arendadores menores asy an de dar que sean del arçobispado, o obispado, o merindat, o sacada, o arçedianadgo, o partido donde fuere recabdador el que ouiere de reçebir las dichas fianças, e no dando las dichas fianças los dichos arendadores mayores o menores fasta el dicho plazo de los dichos çinco dias en la manera que dicha es, que los dichos mis contadores mayores o los que por mi fizieren las dichas rentas puedan tornar la tal renta al almoneda en la çibdat, o villa, o lugar donde fuere la tal renta, o en otro qualquier lugar do estouieren faziendo las dichas mis rentas luego que fuere, pasado el dicho plazo de los dichos çinco dias syn requerir dello al dicho arendador, e rematarla en quien mas por ella diere.

Otrosi es mi merçed que si los dichos arendadores ouieren de contentar al dicho thesorero o recabdador fuera de la mi corte, e no la contentare quel dicho mi thesorero o recabdador de la comarca donde fuere la tal renta que pueda tornar la dicha renta al almoneda sin requerir al arendador en quien estouiere la renta, e rematarla en quien mas diere por ella, e lo que se menoscabare en las dichas mis rentas tornare al almoneda e remataren sobre otras presonas que sea tenudo de lo pagar al arendador por cuya culpa se tornare al almoneda la dicha renta por si e por todos sus bienes e por sus fiadores, e sy los dichos mis contadores o el mi thesorero, o recabdador, o fazedor quesiere tornar la dicha renta enel arendador que ante la tenia puesta en preçio en qual dellos mas quesiere que lo pueda fazer, e esta tornase pueda fazer desde el dia que la renta se rematare fasta veynte dias conplidos, e no dende en adelante, pero si el arendador a quien fuere tirada la renta porque no contento de fianças dixere fasta segundo dia depues que fuere tornada al otro que la puso primero que la quiere contentar e lo fiziere que le sea tornada la renta, e en caso que se ariende con las condiçiones con quel arendador primero la queria o con otras condiçiones que si valiere mas la dicha renta del o que auia a dar por ella el arendador por cuyo falleçimiento de fianças se tornare la dicha renta al almoneda que sea para mi, segund dicho es, e si los dichos mis contadores entendieren que cunple a mi seruiçio tornar la tal renta para mide quel arendador no contento de fianças en tienpo deuido e arendarla a quien quesiere que lo pueda fazer e la pueda arendar a quien quesieren con las condiçiones con que estouiere arendada o con otras condiçiones asy como

alargamiento de paga o de plazo para dar fianças, segund que entendieren que cunple a mi seruiçio, pero en caso que no contente enel plazo de los çinco dias sy despues contentare ante que la renta le tomen o la rematen que no le pueda ser tirada ni tomada.

Otrosy es mi merçed que sy alguno o algunos de los arendadores que arendaren de mi las dichas rentas no contentaren enellas de fianças, e por ello se tornare al almoneda que les no sean mudadas las condiçiones con que las tenian arendadas en manera que por tal hemienda les venga daño en las dichas rentas, e si acaeçiere que se ayan de mudar las dichas condiçiones, e por ello recreçiere algund daño en las dichas rentas que no sean tenudos al daño que por ello recreçiere en las tales rentas.

Otrosi si el arendador mayor arendare alguna renta de las del dicho obispado o comarca donde fuere arendador mayor antes que ayan contentado de fianças el mi recabdador syn estar presente el mi recabdador que no vala la tal renta si el recabdador o el arendador fallaren mas por ella.

Otrosi es mi merçed que depues que las dichas rentas o qualquier dellas fueren rematadas que pueda ser reçebida enellas o en qualquier dellas puja de diezmo entera o media puja fasta en fyn del mes de março deste año, e no dende en adelante pero si algunas de las dichas rentas no fueren rematadas fasta en fyn del dicho mes de março que los dichos mis contadores o los que por mi fizieren las dichas rentas puedan poner termino para reçebir enellas puja o media puja desde el dia que fueren rematadas fasta el tienpo que entendieren que cunple a mi seruiçio, e quel arendador en quien estouiere rematada la dicha renta que aya su quarta parte de la dicha puja, e en caso que se faga media puja sobre el arendador en quien estouiere rematada que aya su quarta parte de puja entera, e pero si despues fuere fecha puja sobre la dicha media puja quel arendador que touiere la dicha renta por la dicha media puja no aya mas de la quarta parte de lo quel pujo, saluo de los marcos, e chançellerias, e quel arendador que fiziere la dicha puja no sea tenudo de pagar a mi la demasia de lo que montare la quarta parte de la puja si la ouiere fecho entera, e si fuere fecha puja sobre el remate el dia que se rematare la dicha renta ante que los mis contadores o los que por mi fizieren las mis rentas se leuanten del estrado que no pueda ser fecha ni reçebida, saluo puja entera, e que la tal puja fecha enel estrado por ellos no aya quarta parte el arendador en que en estouiere rematada; e otrosi es mi merçed que de la tal puja fecha enel estado no aya marcos, ni chançelleria, ni retouo de chançelleria porque se torna a cuerpo de renta.

Otrosi que no pueda ser reçebida puja en ninguna ni algunas rentas menos de la meytad de lo que montaria a la mi parte de puja entera descontando lo que montare la parte de la puja quel arendador en quien primeramente estouiere la dicha renta ouiere de auer de su parte de puja, e esto se entienda asy en todas las otras mis rentas como enestas alcaualas, saluo en las monedas que es mi merçed

que se guarden, segunt que en las condiçiones de las dichas monedas se contiene.

Otrosi qualquier arendador o arendadores en quien fuere rematada alguna renta o la ouiere por puja que enella aya fecho o la traspasare o la dexare a otro toda o parte della que todauia sea tenudo a lo que traspasare o dexare fasta quel arendador en quien fuere dexada la dicha renta, lieue recudimiento de la renta, e aya contentado de fianças, segund la mi ordenança a pagamiento del recabdador, e esto se entienda en todas las mis rentas como enestas alcaualas.

Otrosi es mi merçed que si los dichos arendadores no pagaren los dichos marauedis de la primera paga que desque fuere conplida que le sea enbargada la renta, e reçiba el mi recabdador los marauedis della, e eso mesmo faga en la segunda paga sy le no pagare.

Otrosi con condiçion que los arendadores mayores o sus fazedores que sean tenudos de dar fechas e acabadas las dichas rentas por granado o por menudo fasta diez dias del mes de março o den copia de lo que valieren sobre arendadores menores al mi recabdador fasta veynte e çinco dias del dicho mes de março deste dicho año, e si a los dichos plazos no fueren fechas e acabadas las dichas rentas e entregada la copia de lo que valieren que ende en adelante quel mi recabdador o el que su poder ouiere que pueda arendar en publica almoneda por ante escriuano publico la tal renta o rentas que asy quedaren por arendar pregonandolas tres dias uno en pos de otro, e al terçero dia rematarlas en quien mas diere por ella cada renta o rentas por si segund los arendadores ante desto la solian arendar, e era acostunbrado de arendar o por menudo, segund entendieren que cunple a mi seruiçio, e estas rentas que las faga el mi recabdador mayor por si, si touiere en el obispado, e les pueda dar recudimientos para las coger tomando dellas buen recabdo a su pagamiento que por esta razon los dichos arendadores no puedan a mi poner descuento alguno, pues por su culpa e nigligençia quedaron por arendar la tal renta o rentas por fazer enellas encobiertas, e si el mi arendador mayor quesiere tomar para si alguna renta para coger por menudo asy como arendador menor que lo pueda fazer seyendo primeramente puesta en almoneda e rematada enel no fallando quien mas de por ella, e dando fianças como arendador menor e demas de las otras fianças que ha de dar como arendador mayor segund eneste mi quaderno se contiene.

Otrosi qualquier que pujare alguna renta de las rematadas que sea tenudo de sacar recudimiento e contentar de fianças al thesorero o recabdador de la tal renta que pujo desde el dia que la puja le fuere reçebida por los mis contadores mayores o por los sus lugarestenientes fasta veynte dias primeros sigientes, e eneste termino que sea tenudo de lo fazer saber al arendador mayor sobre quien fiziere la dicha puja que ha de auer contentado de fianças al dicho recabdador, e si no contentare de fianças de la tal renta al dicho thesorero o recabdar e no lo fiziere saber al dicho arendador mayor por si o por otro en su nonbre al dicho plazo de los dichos veynte dias, segund dicho es, que la renta finque enel aren-

dador primero, e el que fizo la puja paguela a mi, segund que la fizo por si e por sus bienes, e si el arendador que la dicha puja fizo no pudiere auer al arendador sobre quien la fizo que le abonde que lo faga saber a su fazedor que fizo o faze e arienda las rentas por el, e si el dicho arendador e el dicho su fazedor no pudieren ser auidos que le abonde faziendolo saber en su casa o posada del dicho arendador o de su fazedor, e que le quite la tal renta, e sy el arendador o fazedor no touiere casa ni posada en la cabeça del arçobispado, o obispado, o arçedianadgo, o merindat, o sacada, o comarca donde fuere la tal renta que le abonde que lo faga pregonar en la dicha cabeça del dicho arçobispado, o obispado, o arçedianadgo, o sacada, o merindat, o comarca por ante un alcallde e escriuano de la tal çibdat, o villa, o lugar, segund dicho es, pero esto no se entienda en las rentas que fazen o fizieren los mis arendadores o otros arendadores a quien ellos arendaren, esto se use segund la condiçion quel dicho arendador mayor pusiere, e esto se entienda asy en todas las otras mis rentas como enestas alcaualas, pero si los dichos mis contadores mayores entendieren que cunple a mi seruiçio quel que fiziere puja en las dichas rentas rematadas de luego fianças en la dicha renta que sea tenudo de las dar luego, e sy las luego no diere que le no sea reçebida la dicha puja.

Otrosi por quanto acaesçe que alguno o algunos pujan sobre la renta que esta rematada, e ante que se saque recudimiento puja otro sobre el por la qual razon, el que fizo la puja primera no contento de fianças e porque si el segundo pujador no contento de fianças, en el tienpo que deuia se torna la renta al pujador primero, por lo qual ha de dar fianças de la renta pues finco enel, e porque si no ouiese termino para ello reçebria agrauio e daño, mando que aya plazo este tal pujador para dar las dichas fianças e fazer el dicho contentamiento e tirar la renta al arendador pirmero e sacar recudimiento desde el dia que le fuere tornada la dicha renta fasta veynte dias primeros sigientes.

Otrosi quel dicho arendador mayor que la tal puja fiziere pueda tirar las rentas a los arendadores menores que las touieren sin le dar parte de puja ni de entrepuja del dia que se conplieren los dichos veynte dias en que ha de auer contentado de fianças, e tirado la renta al arendador mayor primero fasta otros quinze dias primeros sigientes, e las pujas, e entrepujas que ouieren ganado los dichos arendadores mayores en la tal renta que los dichos arendadores mayores quitaren e tomaren en sy o la arendaren a otro que las no ayan aquellos que las ganaren, e que si algunos marauedis les ouieren leuado que los tornen a los dichos arendadores mayores e desquel arendador mayor ouiere tirado la renta al arendador menor e arrendado a otro, e depues que no gela pueda quitar syn le dar parte de puja al arendador menor, e esto se entienda sy el tal arendamiento no se fiziere a los dichos arendadores menores fasta postrimero dia de março, e sy el dicho plazo aquel dicho arendador mayor pueda tirar las dichas rentas se cunpliere depues del dicho mes de março que dende en adelante que no pueda tirar renta

aunque de parte de puja auiendola arendado o dexado en arendador depues que fizo el tiramiento primero, e si el que la dicha renta pujare o tirare algunos arendadores menores depues de pasado el dicho plazo de março por se auer fecho la puja en tienpo que se deuia tirar, e la traspasare a otro que dende en adelante que no la pueda tirar de aquel en quien la ouiere traspasado por la trespasar ni dar a otro por quel el trespasamiento no se faga mas de una vez, e las pujas e entrepujas que se ouieren fecho e ganado en las rentas quel arendador mayor no traspasare e tomare en sy como arendador mayor en caso quel aya tirado que las ayan aquellos que las ganaron.

Otrosi si el arendador mayor que fizo la puja quitare las rentas a los arendadores menores o a alguno dellos enel termino de los treynta e çinco dias en quel dicho arendador mayor ha de contentar de fianças e tirar las dichas rentas a los arendadores mayores o menores e no dieren arendador que las tomen e contenten de fianças dellas al mi arendador que dende en adelante finque la tal renta enel arendador primero que la touiere, e que no sea desapoderado della quel dicho arendador mayor no dio arendador para la tal renta enel dicho termino.

Otrosy qualquier que fiziere puja o media puja o mas en las mis rentas faga en la mi corte ante los mis contadores mayores, e si ellos no estouieren en la corte que la fagan ante sus lugarestenientes, e que se faga delante notario publico, e si fiziere puja o media puja o mas por ante mi que la fagan eso mesmo por ante notario publico, e luego enese mesmo dia o al segundo sea tenudo de lo mostrar ante los dichos mis contadores o ante los sus lugarestenientes sy ellos y no estudieren estando los dichos mis contadores mayores en comarca de doze leguas, e si dos pujas fueren fechas en un dia la una ante mi e la otra ante los dichos mis contadores que vala la que se fiziere ante mi, e si fuere de mayor contia o de tanta contia como la que se fiziere ante los dichos mis contadores porque acaeçe que algunos dende que veen que otros fazen las pujas ante los mis contadores por les no otorgar las condiçiones que piden van ante mi e fazen puja semejante porque vala, e no la que se fizo ante ellos, e esto es engaño porque acaeçeria quel que fizo puja ante los mis contadores si no la fiziera el otro no la fiziera ante mi, por ende mando que las tales pujas fechas ante mi que sean luego enese dicho dia enbiadas ante los dichos mis contadores porque ellos me fagan relaçion, e yo prouea porque los tales engaños no pasen, e ordene e mande en todo como mi merçed fuere, e el que fiziere puja o media puja o mas fuera de la mi corte que la faga antel mi recabdador o su lugarteniente, e si el recabdador enel tal lugar no fuere que la faga a canpana repicada ante un alcallde de la villa o lugar la fiziere e por ante escriuano publico e ante quatro testigos que sean de los omes del lugar e sepan escreuir, e que sea firmado del alcallde e de los dichos testigos e signado del signo del dicho escriuano si lo ouiere, e si de otra guisa lo fiziere que no vala, e fecha la dicha puja que la muestre el que la fiziere a los mis contadores mayores o ante los sus lugarestenientes por ante escriuano publico del

dia que la fiziere fasta tantos dias quantos se pudieren andar del dia que la fiziere fasta el lugar donde los dichos mis contadores mayores estouieren, e la presentaren contando cada dia ocho leguas de andadura, e si eneste plazo no la mostrare que no vala la puja ni media puja o mas que ouiere fecho, e que finque la renta enel arendador primero en quien estaua primeramente la dicha renta, e aquel que fiziere la puja o media puja o mas que sea tenudo de la pagar a mi enteramente, pero si dixere que ouo enbargo de aguas de otras cosas semejantes o mostrandolo por recabdado çierto que le sea contada la dicha tardança a razon de las dichas ocho leguas cada dia, e asy contando los dias del enbargo se fallare que se presento la puja en tienpo deuido vala la dicha puja sy no pierdala el que la fiziere por la via e manera sobredicha, pero si fiziere pujas o medias pujas o mas en la mi corte; e otrosi fuera de la mi corte es mi merçed que la primera puja que primeramente se presentare ante los dichos mis contadores mayores o ante sus lugartenientes no estando y presentes algunos de los dichos mis contadores mayores como dicho es que aquella vala en caso que la otra sea fecha primeramente o enese mesmo dia aunque sea fecha de mayor contia la dicha puja o media puja o mas que se presentare postrimera que la que se presentare primero.

Otrosi si alguno fiziere puja en que diga con las condiçiones que declarare e ante que las dedare fiziere otra media, que aquella que se fizo sin condiçion vala porque el que la pujo con la condiçion que declarare entiendese que no fizo puja ninguna fasta ser fecha la declaraçion, e si el que fiziere puja con la dicha condiçion en tienpo e termino que quando declarare sea pasado el termino en que se deue e puede fazer que la tal puja no vala, e esta condiçion tengo por bien que sea guardada asy en todas las otras mis rentas de los mis regnos como enestas alcaualas.

Otrosi por quanto me es dicho que los arendadores mayores o sus fazedores otorgan infintosamente doblas, e florines, e otras cosas algunas a algunas presonas por poner algunas de las dichas rentas en preçio con entençion de tomar para si las tales doblas, e florines, e marauedis, e las abaxan de la copia al arendador por lo qual se menoscaba mucho en las dichas mis rentas, e el mi arendador no cobra todo lo que vale, por ende mando que todo lo que asy fuere prometido que fagan juramento el que lo prometio que no se prometio infintosamente e de otra guisa que no vala lo que asy prometiere.

Otrosi con condiçion que qualquier arendador menor que arendare alguna villa o comarca del arendador mayor del arçobispado, o obispado, o merindat, o sacada, e diere doblas, o florines, o marauedis algunos a otros qualesquier arendadores menores que del arendaren las rentas de la dicha villa o comarca porque pongan en preçio o pujen las rentas de la dicha villa o comarca o alguna dellas que si enel arçobispado, o obispado, o merindat, o sacada fuere fecha a mi puja alguna o el pujador tirare la tal renta de la dicha villa o comarca que los tales florines, e doblas, e marauedis que los pague el arendador mayor sobre quien

fuere fecha la puja a los sus arendadores menores que las ganaron, pues que lieuan su parte de la puja que sobre el fuere fecha, pero mi merçed es quel arendador de la tal villa o comarca que no pueda dar en florines, ni en doblas, ni en marauedis, ni en otras cosas algunas, si no fasta tres mill marauedis enesta guisa que la renta o rentas que valiere fasta diez mill marauedis que puedan dar fasta trezientos marauedis e dende ariba a este respecto fasta en çient mill marauedis, e de la renta que fuere de mayor contia que no pueda dar mas de los dichos tres mill marauedis, e si mas diere de quantos e como aqui se contiene que no le sea pagado ni reçebido en cuenta.

Otrosi por quanto los arendadores mayores o menores por fazer algunas infintas e encubiertas en las mis rentas de algunas de las çibdades, e villas, e lugares que ariendan dos rentas juntamente o un lugar con otro, o una renta de un lugar con otra, parte de una renta con otra entera, por esta razon no saben quanto esta cada renta sobre si, e en caso que algunos querria pujar alguna renta dellas porque le cunple una renta e no la otra, por esta razon no le quieren o no lo pueden fazer porque no saben sobre que quantia an de arendar o pujar, por ende mando que de las rentas o lugares que se suelen arendar cada una por su cabo que ningund arendador mayor ni menor o alguno dellos no puedan fazer el tal arendamiento, saluo cada renta sobre sy, e declarada la contia porque se arienda, e si el tal arendamiento ayuntado se fiziere que fasta segundo dia den repartimiento de cada renta por si en tal manera quel que quesiere pujar sepa sobre qual renta o sobre que contia pujo, pero el que arendare dos villas o lugares o mas que sea tenudo de repartir cada villa o lugar sobre si, e si no de otra guisa mando quel mi recabdador o el que lo ouiere de recabdar por el pasado el dicho segundo dia fasta luego otro dia sigiente faga el dicho repartimiento, e que vala el dicho su repartimiento e vala la puja que sobre el tal repartimiento se fiziere, e el que arendare çibdat o villa que sea tenudo de arendar por menudo las rentas della delante el recabdador, segund en la dicha çibdat, o villa, o lugar se suelen arendar, e si no fiziere que lo pueda fazer e faga el recabdador, e si el arendador quesiere tomar todas las rentas de la tal villa por menudo para sy que las pongan enel almoneda e pongan preçio en cada una e se rematen en quien mas diere por ellas, e de fiadores dellas como arendadores menores.

Otrosi por quanto algunos mis arendadores mayores o sus fazedores por fazer algunas encobiertas o menguamientos en las mis rentas porque no les puje enellas fazen abaxamiento dellas de los preçios en que gelas ponen, por esta razon mando que desque qualquier renta se pusiere en preçio por qualquier presona en qualquier manera quel arendador mayor ni otro por el no pueda abaxar della cosa alguna, e que los escriuanos por ante quien pasaren las tales rentas no puedan abaxar ni consentir la tal baxa, e que den su copia declaradamente de la gisa que las dichas rentas se pusieren en preçio porque no pueda ser fecha encubierta ninguna enellas, e en caso que los dichos arendadores lo fagan que lo no consientan

ni faga el dicho escriuano ante quien se fizieren las tales rentas, e sy lo no fiziere quel escriuano que pierda el ofiçio, e que sea tenudo a la mengua e baxa que en las dichas rentas se fizo e el consintio conel doblo e el doblo sea para mi, e los arendadores mayores e sus fazedores que la tal baxa fizieren e consintieren que lo paguen por sy por sus bienes, eso mesmo conel doblo e todo ello sea tenudo a lo cobrar para mi el mi recabdador, e esto se cunpla e demande en qualquier tienpo quefuere sabido fasta en fyn del año segundo que sea depues del año que las tales rentas se cunplen e no dende en adelante, e si el recabdador lo sopiere o consintiere que pague a mi otro tanto, quanto se abaxare dos vezes, e esto se entienda asy en todas las otras mis rentas como enestas alcaualas.

Otrosi por quanto los dichos mis arendadores mayores que ariendan las mis rentas fazen enellas muchas encubiertas menguando de las dichas rentas que ariendan por menudo algunas contias de marauedis que sacan a parte, e una de las cosas porque esto acaeçe es por arendar dellos las dichas rentas que se ariendan por menudo sin puja mayor ni menor, e esto es a mi muy grand deseruiçio, ca si tal arendamiento no fiziere ni tal condiçion no pusiesen podria acaeçer de pujar en las dichas rentas por menudo tanto que la renta mayor seria pujada, de la qual puja a mi venia seruiçio, e por ende mando que ningund arendador mayor ni menor no ariende alguna renta con tal condiçion que sea syn puja mayor ni menor ni faga ninguna encubierta sy no que qualquier que quesiere pueda fazer puja, segund las condiçiones de las mis rentas, e mando que los arendadores mayores sean tenudos de las reçebir, e si no la quesieren reçebir que los mis contadores mayores e los mis recabdadores que las reçiban e fagan a los dichos arendadores mayores que den recudimiento de la tal renta a aquel o aquellos que las pujaren so las protestaçiones que contra ellos fueren fechas, e dando buenos fiadores los tales pujadores de la renta a su pagamiento de los recabdadores, e no lo queriendo fazer los dichos arendadores que los mis contadores mayores les den cartas e recudimiento, las quales conplieren e les fagan pagar las dichas protestaçiones que protestaren, quier se faga la dicha puja en la mi corte o en qualquier arçobispado, o obispado, o merindat, o sacada de los mis regnos, e que se reçiba al que primero la fiziere, e que se presente conella en tienpo deuido, segund se reçiben las pujas e son fechas en las mis rentas que enteramente se ariendan en la mi corte, e quel que arendare la dicha renta syn puja mayor ni menor que la no aya ni pueda auer ni ayan demanda ni acçion sobrello contra el arendador mayor que la tal renta o puja le otorgare aunque a pena alguna se obligase el arendador mayor que no sea tenudo de la pagar por quanto no es en su poder el tal otorgamiento, e esta condiçion mando que se guarde asy en todas las mis rentas como enestas alcaualas.

Otrosi por razon que me es fecho relaçion por los mis thesoreros e recabdadores que algunos de los arendadores mayores asy de las alcaualas como de las otras mis rentas fazen grandes quitas a algunas presonas e las franquean en que

no paguen alcauala del pan, e grano, e del vino que vendieren en sus casa e de todas las otras cosas que conpraren e vendieren en las villas, e lugares, e comarcas donde son vezinos e moradores, o en otra parte, por lo qual dizen que se menoscaba mucho en las mis rentas, e a mi viene grand daño e perdida enellas por quanto por las tales quitas e franquezas que los dichos mis arendadores asi fazen se escusan de fazer a mi pujas e seruiçios en las mis rentas, e considerando el daño que fasta aqui ha recreçido e recreçe en las dichas mis rentas; e otrosi lo que adelante se podria recreçer e segir, tengo por bien e mando que ninguno ni algunos de los dichos mis arendadores no puedan quitar ni franquear; ni quiten ni franqueen ni saquen a parte en las rentas que se fizieren a ninguna ni algunas presonas que no paguen alcauala de las cosas que se conpraren e vendieren en las çibdades, e villas, e lugares donde son moradores e en sus terminos ni en algunas partes qualesquier de los mis regnos e señorios, e qualquier arendador mayor que lo fiziere mando que pague al thesorero o recabdador de la comarca donde la dicha quita o graçia fuere fecha los marauedis que la dicha montare conel seyete tanto de lo que montare, e a la presona que la dicha quita o graçia fuere fecha, e la demandare e reçibiere que le no vala, e que la pague conel dos tanto al dicho mi thesorero o recabdador de la comarca donde la tal presona a quien la dicha graçia o quita fuere fecha montare, e los quales dichos thesoreros o recabdadores mando que lo cobren para mi de a mas las partes, pues que los dichos arendadores fazen la dicha quita o graçia de lo que no pueden ni deuen de derecho e en daño, e en menoscabo de las dichas mis rentas, e mando que los alcalldes, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de qualesquier çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos que lo fagan conplir, e demas por el malefiçio cometido que las presonas e bienes de los arendadores de lo que reçibieren la dicha quita que den a la mi merçed.

Otrosi es mi merçed que los dichos mis arendadores o los que lo ouieren de recabdar por ellos que puedan enplazar e demandar a qualquier contra quien ouieren demanda de las dichas alcaualas, e en cada lugar delante un alcalde de los ordinarios que y ouiere enel los dichos arendadores mas quesieren para que les libren los pleitos de las dichas alcaualas aunque las dichas çibdades, e villas, e lugares o alguno dellos tenga de mi por merçed las dichas alcaldias, ca mi merçed es que las no ayan de aqui adelante, e que no tome el dicho alcalde por pena del enplazamiento al que enel cayare mas de quanto leuaren los otros alcaldes ordinarios de fuero e costunbre, pero es mi merçed que sy dos o tres presonas o mas o menos fueren arendadores de una renta e enplazaren a algunas presonas por el alcauala que les ouiere a dar que todos los dichos arendadores sean tenudos de lo enplazar delante un alcalde e no cada uno delante su alcalde, e que los que ouieren de conoçer de los dichos pleitos que los libren sumariamente, e de plano, e syn escrepitu e figura de juyzio, sabiendo solamente la verdat, segund las condiçiones deste mi quaderno, e que todauia el alcalde no reçiba la demanda por es-

cripto, e en caso quel arendador por escripto la pusyere, e el alcalde la reçibiere, quel demandado sea tenudo de contestar el pleito dentro en los nueue dias so pena que sea confieso, segund ley del ordenamiento, e sy por escripto no fuere la demanda puesta que sea tenudo el demandado a responder fasta terçero dia primero sigiente so pena de ser confieso.

Otrosy mando que sy dos sentençias fueren dadas en los marauedis de las mis rentas por qualquier juez o alcaldes de qualesquier çibdades, e villas, e lugares, e señorios, e otras presonas qualesquier, e fueren conformes que no puedan apellar della ni agrauiar, e si una sentençia fuere contra otra diuersa que pueda apellar, e suplicar, o agrauiar antel notario, e si confirmare la una dellas que no pueda mas apellar, ni suplicar, ni agrauiar, pero si antel fuere mouido el pleito e su sentençia no fuere confirmada que pueda apellar o suplicar ante los del mi consejo, e los quales yo do todo mi poderio conplido para lo oyr, e librar, e esto se entienda asy en todas las otras rentas como enestas alcaualas.

Otrosy sy alguno e algunos ouiere que no quesieren pagar las dichas alcaualas, segund que eneste mi quaderno se contiene, mando a los alcalldes, e alguaziles, e jurados, e juezes, e justiçias, e otros ofiçiales qualesquier de qualquier çibdat, o villa, o lugar de los mis regnos do esto acaeçiere que los prendan e tomen de sus bienes los que cunplieren e los vendan luego en manera que entreguen luego a los dichos cogedores o al que lo ouiere de recabdar por ellos de todo lo que cada uno ouiere a dar asy de las dichas alcaualas como de las dichas penas e calonias en que cayeren como dicho es.

Otrosy por quanto enel ordenamiento quel rey don Juan mi ahuelo fizo en cortes se contiene que los arendadores mayores en quien fueren librados algunos marauedis a algunos mis vasallos e otras presonas que sean tenudos de gelos pagar desde el dia que los ponimientos les fueren mostrados fasta terçero dia, e sy fasta aquel dia no gelos pagaren que sean tenudos de pagar los dichos marauedis con las costas que jurare la parte del ponimiento que fizo fasta el dia que cobro los dichos marauedis, e porque este dicho tienpo es pequeño a los dichos mis arendadores, es mi merçed quel arendador o el su fazedor quando enel fuere puesto ponimiento sea tenudo de pagar los dichos marauedis desde el dia que los ponimientos le fueren mostrados fasta diez dias, e si fasta aquel dia no gelos pagaren sean tenudos de los pagar con las costas suso contenidas.

Otrosy por quanto me fue dicho que los arendadores de las dichas alcaualas que enplazauan a algunos presonas por ante vos los dichos alcaldes para que fagan juramento sobre razon de la dicha alcauala, e si juran que no conpraren ni vendieren ninguna cosa de los que les demandan que los dades por quitos, segund que es derecho, e que por tal sentençia que leuades vos los dichos alcalldes de aquellas presonas que dades por quitos çierta contia de marauedis, los quales contra derecho, por ende tengo por bien que quando algund arendador enplazare a algunas de las tales presonas para ante vos los dichos alcalldes sobre razon de la

dicha alcauala, e sobre juramento que fizieren los dieredes o dieren por quitos de la dicha demanda porque fallades que no son tenudos a lo que les demandan, que no les tomedes cosa alguna por la dicha sentençia a los demandados ni a los demandadores ni otras cosas so pena de la mi merçed e del ofiçio.

Otrosy por quanto me fue fecha relaçion que los escriuanos por ante quien pasan los pleitos de las mis rentas lieuan muchos marauedis asy de los mis arendadores como de las otras presonas a quien demanda alcauala, es mi merçed que los dichos escriuanos ni algunos dellos no lieuen mas de un marauedis por la dicha demanda que escriuiere sy les fuere demandado que la escriua, e otro marauedi de la contestaçion, e otro marauedi de la sentençia so pena de perder los ofiçios, e que no lieuen ni demanden los dichos marauedis fasta quel juyzio sea dado por el juez o alcallde ante quien esta diere el pleito porque el que fuere condenado pague los dichos marauedis quel dicho escriuano ouiere de auer por la dicha demanda, e contestaçion, e sentençia, e sy las partes se abinieren, es mi merçed que paguen de por medio lo que montare la escriptura, e esto es mi merçed que se guarde asy en la mi corte por los escriuanos de los mis notarios e alcalldes como en las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos, e que los dichos notarios e alcalldes de la mi corte, e otrosy los alcalldes de las çibdades, e villas, e lugares de los dichos mis regnos constringan e apremien a los dichos escriuanos que no lieuen por las dichas escripturas mas de los susodicho so pena de diez mill marauedis por la mi camara a cada uno.

Otrosy mando que cada que los dichos mis arendadores o cojedores de las dichas alcaualas enplazaren ante vos o ante qualquier de vos dichos ofiçiales a algunas presonas que conpraren e vendieren qualquier cosa de que se deua pagar alcauala, e lo dexare en jura del conprador o del vendedor que los costringades e apremiedes que fagan la dicha jura fasta otro dia primero sigiente, e sy lo no quesieren fazer que pague el alcauala de todo lo que les fuere demandado por los dichos mis arendadores o cojedores.

Otrosy es mi merçed que puedan ser demandadas las dichas alcaualas por los dichos mis arendadores o por otro por ellos en todo este dicho año de mill e quatroçientos e veynte e dos años, e en los dos meses primeros del otro año siguiente primero que verna, e no dende en adelante.

Otrosy por quanto me fue fecha relaçion que algunos caualleros, e escuderos, e dueñas, e otras presonas poderosas toman algunos marauedis de las mis rentas en algunas villas e lugares que no son suyos, e que los mis arendadores e fieles de las tales rentas fazen fabla con los dichos caualleros e presonas que toman los dichos marauedis porque les den dellos çierta quantia, de lo qual viene a mi deseruiçio e daño en las mis rentas, es mi merçed que sy algund cauallero, o escudero, o otra qualquier presona quesiere tomar algunos marauedis de las dichas mis rentas en algunas villas e lugares que no son suyos, quel arendador o fiel que fuere de la tal renta onde quesiere fazer la tal toma no gelo consientan, e que

requieran luego a los alcalldes, e alguaziles, e otros ofiçiales de la dicha villa o lugar do acaesçiere que lo defienda, e sy lo asy no fizieren que les no sea reçebida la dicha toma, e si los dichos alcalldes, e alguaziles, e otros ofiçiales fueren requeridos que los defiendan e los no fizieren, es mi merçed que los dichos alcalldes, e alguaziles, e otros ofiçiales paguen lo que montare la dicha toma conel doblo, e que sean dadas mis cartas para fazer exsecuçion en sus bienes por ello, e si el conçejo de la tal villa o lugar touiere sobre si la renta en que fuere fecha la dicha toma e la consyntiere fazer o no ayudaren a defender a los dichos arendadores e fieles que les no sea fecha la dicha toma seyendo sobrello requeridos que sean eso mesmo tenudos a pagar la dicha toma conel doblo, e si acaeçiere que la dicha toma fuere fecha al mi recabdador quel dicho mi recabdador sea tenudo de requerir al dicho conçejo e ofiçiales que lo defiendan e no consientan que le sea fecho la dicha toma, e seyendo asy requeridos el dicho conçejo e ofiçiales que sean tenudos de lo asy fazer e conplir, e sy lo no fizieren que sean tenudos de pagar al dicho mi recabdador los marauedis que le asy fueren tomados. Otrosy que los mis contadores mayores descuenten al que la toma fiziere lo que montare la dicha toma tres vezes de qualesquier marauedis que de mi ouiere de auer, e de los marauedis que los dichos mis contadores asy descontaren al que fiziere la tal toma faga pago al dicho conçejo de lo que asy pagare con las costas que sobrello ouiere fecho.

Otrosi mando que los mis arrendadores sean tenudos de publicar esta condiçion en las çibdades, e villas, e lugares de sus arendamientos, e si gelo no fizieren saber que las tomas que les asy fueren fechas que les no sean reçebidas en cuenta.

Otrosi por quanto los mis arendadores mayores e menores se me querellaron e dizen que se reçelan que en algunas villas e lugares no les consynteran entrar enellas para arendar las dichas rentas, e que algunas presonas que les faran algund mal e daño, e pidieronme por merçed que les mandare asegurar por mi carta de quaderno, por ende es mi merçed de les dar asegurar, e mando que les no fagades ni consyntades fazer mal ni daño ni otro desagisado alguno, e que los acojades bien en cada una de vuestras villas e lugares, e fagades apregonar el dicho seguro en tal manera que ningunas presonas no se atreuan de fazer el contrario so pena de caer en aquel caso en que caen aquellos que quebrantan seguro puesto por su rey e por su señor natural, e que les den posadas en que posen por sus dineros, e esto se entienda asy en todas las otras rentas como enestas alcaualas.

Otrosy qualquier cauallero, o escudero, o presona poderosa que arendaren qualesquier rentas de las que yo mando o mandare arendar este dicho año, que sean tenudos de dar fianças en las rentas que asy arendaren de omes buenos, llanos, e quantiosos, e abonados de las çibdades, e villas, e lugares donde arendaren las dichas alcaualas a contentamiento del thesorero o recabdador, e sy no lo fizieren que le no den la renta.

Otrosy qualquier arendador que ouiere de poner algund enbargo en qualquier

de las rentas menores porquel arendador no paga la paga quel fiel quel dicho recabdador pusyere en la tal renta que aya por su salario quatro marauedis cada dia por el tienpo que la touiere enbargada, e que sea tenudo de leuar mas, e quel recabdador no pueda poner en la tal renta mas de un fiel, e quel fiel que no pueda poner mas omes para recabdar de los que ouiere puesto, e que esta costa del fiel o de los que renta recabdaren que se pague de lo que rendiere la renta.

Otrosy si algunos caualleros, o escuderos, o otra qualquier presona diere en fiança la tierra, e merçed, e quitaçion, e otras qualesquier marauedis que de mi ayan de auer, quel dicho cauallero, o escudero, o otra presona que la dicha renta fiziere al dicho arendador que sean librados los marauedis della enel recabdador a quien fuere dada la tal fiança, e si el tal arendador no deuiere algunos marauedis de la dicha renta que gelos libre e pague el dicho recabdador, e si gelos deuiere el dicho arendador que los libre al que dio la fiança porque la presona que dio la dicha tierra, o merçed en fianças cobre los marauedis della de aquel arendador a quien el dio la dicha fiança.

Otrosy por quanto acaeçe que los mis thesoreros e recabdadores demandan quiebra a los arendadores mayores de las rentas que ariendan a los arendadores menores depues de grand tienpo pasado de las dichas rentas en las quales quebras dizen los dichos arendadores mayores que son muchos agrauiados porque se fazian enellas muchas encubiertas entre los arendadores menores e los recabdadores, mi merçed es que los dichos mis thesoreros e recabdadores que sean tenudos de demandar las tales quiebras sy las ouiere a los dichos arendadores mayores fasta un año depues del año conplido de la dicha renta faziendoles requerimiento que den e muestren bienes del tal arendador menor, e no faziendo el tal requerimiento fasta el dicho tienpo que dende en adelante no sea tenudo el tal arendador mayor a quiebra alguna que los dichos recabdadores les demanden por los dichos arendadores menores, e si el tal requerimiento les fuere fecho enel dicho tienpo e no dieren ni mostraren los dichos bienes de los dichos arendadores menores que los dichos arendadores mayores sean tenudos a las dichas quiebras.

Otrosy por quanto los dichos mis arendadores asy mayores como menores se me querellaron que eran muy agrauiados en la ley quel rey don Johan mi ahuelo que Dios perdone ordeno en que se contiene que los dichos arendadores paguen todos los ponimientos que enellos fueren librados quier los deuan o no, e sy los no deuieren que se tornen a los arendadores que los libraron, e que luego de presente por razon de la dicha ley ellos eran presos e prendados fasta pagar los dichos libramientos que enellos eran fechos, e depues no podian alcançar derecho con los tales recabdadores asy por ser poderosos como por no ser cabdalosos, por ende es mi merçed que se no use de aqui adelante la dicha ley, e en tanto que yo mando por mis cartas ordenar la ley que sobrello entendiere que cunple a mi seruiçio, mando por este mi quaderno a los mis notarios e otras justiçias qualesquier de los mis regnos que no usen la dicha ley, pero es mi merçed quel dicho arendador o su fiador sy

enel fueren librados algunos marauedis de la fiança que ouiere fecho o dixeren que no caben enel los libramientos que enel fueren fechos, e depues fuere fallado que caben enel que pague los tales marauedis conel doblo al señor de los tales libramientos, e quel dicho arendador o fiador sea tenudo de feneçer su cuenta conel dicho recabdador fasta treynta dias primeros sigientes so pena de la dicha pena del doblo, e esto se entienda asy en todas las otras rentas como enestas alcaualas.

Otrosy porque me fue fecha relaçion que de cada dia se fazian muchos engaños asy en los libros que por los mis contadores son librados en los mis thesoreros e recabdadores como en los ponimientos que los dichos thesoreros e recabdadores fazen e libran en los sus recabdadores, e arendadores, e sus fiadores porque acaeçe que los dichos thesoreros, e recabdadores, e arendadores, e fiadores auiendo pagado el ponimiento que enel fue fecho que se le pierde e es furtado, e biene depues a poder de aquel que le pertaneçe, e que los contadores, e thesoreros, e recabdadores, o los que son por ellos dan otros ponimientos en que dizen que fue perdido el primero ponimiento, e que le pague por el segundo ponimiento los marauedis enel contenidos, por lo qual demandan otra vez a los dichos arendadores e fiadores los marauedis que enellos fueron librados aunque los han pagado como dicho es, e por ser el tienpo luengo no pueden prouar en como se libraron, e lo perdieron, e tornan a demandar a los dichos thesoreros e recabdadores, por ende por desatar este engaño es mi merçed que los dichos mis thesoreros e recabdadores puedan ser demandados de los marauedis que enellos fueren librados o de los marauedis que ellos libraren o libraron a qualesquier presonas en sus recabdadores o en los sus arendadores o a sus fiadores fasta un año depues del año pasado en que se fiziere el dicho libramiento, e dende en adelante quel tal libramiento no pueda ser demandado al dicho thesorero, o recabdador, o arendador saluo sy el señor del dicho libramiento o ponimiento mostrare en como al dicho tienpo requerio sobrello al dicho thesorero o recabdador que le pagase el dicho ponimiento, e el dicho thesorero o recabdador no lo quiso fazer, ca mi merçed es que desde quel dicho requerimiento fuere fecho por un año no sea prescrito el dicho ponimiento sy la presona o presonas que los dichos marauedis ouieren de auer atendieren mas de un año que no requeriesen sobrello a los dichos thesoreros o recabdadores mando quel dicho libramiento o ponimiento sea prescrito e dende en adelante el dicho thesorero o recabdador no sea tenudo de pagar los dichos marauedis ni parte dellos. Otrosi es mi merçed que sy el thesorero o recabdador librare enel arendador o arendadores que algunos marauedis le deuan o en su fiador o fiadores algunos marauedis a qualquier o qualesquier presonas que los tales presonas o otro por ellas las puedan demandar a los dichos arendadores o fiadores en quien fueren librados del dia quel dicho libramiento o ponimiento le fuere librado fasta un año, e dende en adelante no la pueda demandar, saluo si el vasallo o la presona a quien los dichos marauedis fueren li-

brados por el dicho thesorero o recabdador mostrare en como enel dicho tienpo requerio sobrello al dicho arendador o a su fiador que le pagase e lo no fizo, ca mi merçed es que desde quel dicho requerimiento fuere fecho fasta un año conplido no sea prescrito el dicho ponimiento que enel dicho arendador o arendadores o fiador o fiadores fuere librado, pero si la presona o presonas que los dichos marauedis ouieren de auer por libramiento o libramientos del thesorero o recabdador estouiere mas de un año que no requiere sobrello al arendador o arendadores o sus fiadores en quien fueren librados el dicho libramiento o ponimiento sean prescritos e dende en adelante el arendador o fiador no sea tenudo de pagar los dichos marauedis ni parte dellos, pero es mi merçed que si la presona que los dichos marauedis ouiere de auer pidieren quel dicho arendador o fiador que faga juramento, e sobre el juramento que le faga diga sy le pago los marauedis que le demanda, es mi merçed quel dicho arendador o fiador sea tenudo de lo fazer, e si lo no quesiere fazer que pague los marauedis que asy enel fueren librados, pero en caso que yo mando guardar esta ley por desatar los engaños, derecho es que sy el arendador o fiador no pago que pague sy confesare por el dicho juramento que no ha pagado, pero es mi merçed que esta prescripçion de tienpo enesta ley contenida que no se entienda a los marauedis que fueron o fueren deuidos a mi, e a los mis thesoreros, e recabdador, e a qualquier dellos porque por yo o por ellos atender por los marauedis que deuen de las mis rentas no es derecho que sea allegada prescripçion de tienpo deste tienpo de un año.

Otrosy es mi merçed que sy algund lego conprare alguna de algund clerigo que sea tenudo el tal lego de tener en sy el alcauala de lo que enello montare e recuda conello al mi arendador que lo ouiere de auer, segund e en la manera e a los plazos e so las penas eneste mi quaderno contenidas que lo ha de pagar el vendedor, e sy los dichos clerigos vendieren vino e otras cosas por menudo a un clerigo a otro que pague el alcauala dello al mi arendador que la ouiere de auer, e si no gela quesieren pagar quel dicho mi arendador que la demande ante los juezes de la iglesia del lugar donde se fiziere la dicha alcauala, e por esta mi carta de quaderno ruego a los arçobispos e obispos de los mis regnos que mande a los sus juezes que los tales pleitos ouieren de librar que lo libren lo mas en breue que ser pudiere no dando lugar a maliçia ni aya apellaçion de la sentençia que los dichos juezes sobrello dieren por quanto sy ouiese lugar apellaçion en los tales pleytos nunca serian acabados e los mis arendadores serian muy agrauiados por les no ser fecho cunplimiento de derecho en la dicha razon.

Otrosi porque me es dicho que los monederos que no quieren pareçer ante los mis juezes a conplir de derecho en razon de las dichas alcaualas saluo ante los juezes de la casa de la moneda, mando e tengo por bien que sean tenudos de pareçer sobresta razon a conplir de derecho ante los mis juezes e alcalldes de la çibdat, o villa, o lugar que los pleitos de las dichas alcaualas ouieren de librar e no ante los alcalldes de la casa de la moneda no enbargante qualesquier preuille-

jos e cartas que sobre esta razon tengan so pena de la protestaçion que contra ellos fuere fecha.

Otrosy por quanto los mis escriuanos por ante quien los mis arendadores mayores fazen las rentas demandan grandes contias de marauedis de su derecho, e por ende biene daño en las mis rentas, es mi merçed que los tales escriuanos por ante quien pasaren las dichas rentas que no ayan mas de derecho de çinco dineros al millar por cada carta de obligaçion que diere signado de çient marauedis e dende ariba fasta mill marauedis çinco marauedis e de las obligaçiones e no mas, e qualquier arendador no se pueda alargar e mas desto susodicho ni lo pueda poner por condiçion so pena que lo pague conel doblo.

Otrosy es mi merçed que los que tienen de mi por merçed las escriuanias de las mis rentas de los arçobispados e obispados de los mis regnos ni los sus lugartenientes no lieuen otro derecho alguno de las dichas mis rentas ni de las obligaçiones que sobrello antellos pasaren saluo los diez marauedis de cada millar que de mi tienen por merçed por razon de las dichas escriuanias so pena de perder los ofiçios.

Otrosy por quanto los dichos arendadores mayores fazen e ponen muchas condiçiones al arendador de las rentas que fazen de que se entienden aprouechar, lo qual es mi deseruiçio entre las quales algunos dellos ponen que sy ellos o qualquier dellos quesieren parte en qualquier de las dichas rentas a tanta parte como ha en la renta mayor que la ayan o puedan tomar, e quel a que la pusiere en preçio sea tenudo de le dexar la parte o partes que ellos dellas quesieren, e porque los arendadores menores que ariendan las dichas rentas se tienen por muy agrauiados desta condiçion por auer de tomar por conpañero a quien no querrian o porque quiere ser arendador por si e no quiere por conpañero a otro alguno porque a las vezes un mal conpañero fazer perder a otro, e depues queda en mano del tal arendador mayor de tomar la renta sy viere que le cunple o de la dexar sy entendiere que ay daño enella, por la qual razon muchos arendadores menores que arendarian e fablarian en las dichas rentas se escusan de lo fazer e aun sy quiere algund arendador menor pujar la renta dize el arendador mayor que tiene parte en la renta menor que no quiere reçebir puja en la su parte, por lo qual se escusan muchos arendadores de fazer pujas en las tales rentas de que podia venir puja en la renta mayor, de lo qual viene a mi deseruiçio, por ende mando e tengo por bien que ningund arendador no pueda poner tal condiçion, e si la pusiere que no vala, pero si el arendador mayor quesiere tomar renta entera puedala auer, segund valiere enel almoneda e pujando sobre quien mas diere por ella e dando fianças como arendador menor, segund se contiene en las condiçiones deste mi quaderno, e sy alguno quesiere fazer puja o pujare sobrel en toda la renta aunque la tenga el arendador o arendadores mayores que les sea reçebida, e el arendador o arendadores mayores que la tal renta touieren no puedan dezir que la no puedan reçebir porque la renta es suya por ser arendadores mayores, e si ellos no las re-

çibieren mando que la pueda reçebir e reçiba el mi recabdador e de recudimiento della al arendador menor que la pujare.

Otrosy porque muchos de los mis vasallos e otras presonas que de mi tienen tierras, e merçedes, e raçiones, e quitaçiones, otros marauedis dan muchas vezes en fianças los marauedis que han de auer un año o dos o a tres presonas o mas porque cada uno dellos puedan obligar e obligue todos los dichos marauedis quel de mi tiene, segund dicho es, por lo qual acaeçen muchos pleytos e contiendas entre los dichos mis arendadores e recabdadores, e los dichos arendadores pierden por esta razon todo lo que les dan por razon de las dichas fianças, por ende mando que la primera fianças que fuere obligada antel mi arendador o se asentare en los mis libros de los mis contadores mayores, e eso mesmo fuere obligada ante escriuano publico o antel escriuano de las mis rentas que aquella vala e sea librada por los dichos mis contadores mayores e el recabdador de aquel año mesmo que la dicha fiança fuere obligada e otorgada, e si depues pareçieren qualesquier otras fianças de las dichas contias de marauedis o de parte dellas que las dichas presonas ayan fecho e otorgado enese mesmo año a otros qualesquier arendadores e presonas mando que les sean dadas mis cartas para que los cobren de sus bienes de aquellos que las tales fianças fizieren, e el que las tales fianças diere que por pena del engaño que cometio e fizo que perdio los marauedis que asy de mi touiere en tierra, o en merçed, o raçion, o quitaçion por dos años primeros sigientes por cada una de las dichas fianças que asy diere e la dicha pena que sea para mi, e esto se entienda asy en todas las otras mis rentas como enestas alcaualas.

Otrosy por quanto los mis arendadores se me querellaron e dizen que algunos de los alcalldes que libran los pleitos de las dichas alcaualas que les demandan dineros para açesores e candelas para que den consejo en las sentençias que an a dar en los tales pleitos, e que por esta razon se aluengan los pleitos e viene grand daño en las mis rentas, por ende tengo por bien e mando que ninguno ni algunos de los dichos alcalldes no lieuen ni demanden marauedis ni otras cosas algunas para los dichos açesores e candelas so pena de la mi merçed e de perder los ofiçios que tienen.

Otrosy por quanto al rey mi padre e mi señor que Dios perdone fue dicho que algunos perlados, e maestres de las ordenes, e duques, e condes, e ricos omes, priores, comendadores, e caualleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas, e alcalldes, e merinos, e alguaziles, e regidores, e otras presonas de las çibdades, e villas, e lugares, e señorios de los mis regnos, asy en publico como en escondido fazian muchas artes e fablas porque las rentas de las dichas alcaualas valien menos poniendo a ellos estatutos e deqretos que ninguno ni algunos no arendase las dichas rentas de los dichos arendadores mayores e menores amenazando a los arendadores que las auian de arendar, e a los que dellos las arendasen por tal de las tomar e mandar tener para sy por muy pequeñas contias de marauedis, e depues arendarlas a otros encubiertamente por otras contias mayores de marauedis por lo

qual se le seguia muy grand deseruiçio, e a los dichos sus regnos muy grand daño e por ende mando e encomendo al infante don Ferrando su hermano, mi tio, mi tutor e regidor de los mis regnos; e otrosy a los del su consejo que viesen sobrello e ordenasen alguna prouision como a su seruiçio cunpliese, e fue acordado por ellos e ordenado por el que todos fiziesen sobrello çierto juramento en çierta forma, enesta guisa:

Yo fulano prometo e juro por Dios verdadero e sobre la significançia de la cruz e los Santos Euangelios con mi mano derecha corporalmente tañido; e otrosy a vos el muy alto e muy poderoso prinçipe nuestro señor e rey don Juan que Dios guarde que no fare ni consentire fazer en publico ni en escondido arte, ni engaño, ni enpacho, ni encubierta, ni defendimiento, ni otra cosa alguna porque las vuestras rentas, e pechos, e derechos vos sean menoscabados ni vos valan menos en manera alguna por alguna razon, e sy lo contrario fiziere Dios sobre todopoderoso me conprenda eneste mundo al cuerpo e enel otro al alma, amen, e demas que sea tenudo a las penas que los derechos ponen en tal caso contra los que tal juramento pasan.

El qual dicho juramento fizieron luego ante el dicho rey mi padre, e el dicho infante don Ferrando, mi tio, e los perlados e ricos omes, e caualleros que estauan, e porque cunple mucho a mi seruiçio quel dicho juramento sea fecho, tengo por bien e mando que lo fagan agora todos los dichos perlados, e maestres, e duques, e condes, e ricos omes, e priores, e comendadores, e caualleros, e escuderos, e dueñas, e alcalldes, e merinos, e alguaziles, e regidores, e otras presonas qualesquier de los mis regnos e señorios ante escriuano publico luego e cada que por los dichos mis arendadores de las dichas alcaualas o por qualquier dellos asy mayores como menores fueren requeridos, e qualquier o qualesquier que lo asy fizieren o no quesieren fazer que sean tenudos a las penas enel dicho juramento contenidas, e demas a pagar a los dichos mis arendadores la protestaçion que contra ellos fizieren por el daño que dixeren que les viene por esta razon.

Otrosy por quanto los arendadores mayores de las mis rentas se me quexaron que quando dan fianças en las dichas mis rentas de tierras, e merçedes, e otros marauedis que qualesquier mis vasallos e otras presonas de mi han de auer a los mis thesoreros e recabdadores que en caso que en la renta no aya perdida alguna, e les piden que les libren los marauedis de las dichas fianças en lugar do los ayan e cobren para que paguen dellos a los mis vasallos e otras presonas que los han de auer e gelos fiaron que los dichos mis thesoreros e recabdadores no les quieren librar los dichos marauedis diziendo que atiendan por el dicho libramiento fasta el terçio postrimero porque dizen que se reçelan de auer quiebra en los arendadores menores, e diz que depues que viene el dicho terçio postrimero que les libran los dichos marauedis que asy han de auer de las dichas tierras, e merçedes, e otros marauedis en los tales lugares do los no puedan cobrar, e por esta razon dizen que no puede fallar quien les de las dichas fianças, por ende es mi merçed

que despues quel dicho mi arendador ouiere arendado todas las rentas de su arendamiento quel mi thesorero o recabdador sea tenudo de auer cuenta conel cada que por el le fuere requerido e los marauedis que montare en las rentas que ouiere fechas que los reçiba en cuenta e en pago de los marauedis que fuere obligado por la dicha renta, e si algunos marauedis le sobraren que gelos libre do los cobre; e otrosi que le libre todos los marauedis que montaren las dichas fianças de tierras, e merçedes, e otros marauedis seyendo fechos los tales libramientos en los dichos thesoreros e recabdadores por los mis contadores mayores, e si las rentas del tal arendamiento no llegaren a la contia quel dicho arendador es obligado que lo que asy falleçieren que lo tomen e se entregue el dicho thesorero o recabdador de las dichas fianças que le asy fueren dadas, e lo demas que gelo libre para quel dicho mi arendador lo cobre a los plazos e en la manera que los dichos vasallos e otras presonas los ouieren de auer que enel dicho mi thesorero o recabdador fueren librados porquel dicho mi arenaddor pueda pagar a los dichos mis vasallos e otras presonas los marauedis que les fiaron, e sy los dichos mis thesoreros e recabdadores no lo quesieren fazer que los mis contadores mayores den mis cartas para que los dichos thesoreros e recabdadores sean apremiados que lo cunplan e fagan asy, e sy los dichos mis thesoreros e recabdadores dixeren que se reçelan que en las dichas rentas que asy los arendadores les dieren en copia sobre los dichos arendadores menores auran quiebra alguna, es mi merçed que los dichos mis arendadores mayores den fianças de bienes para sanamiento de las dichas quiebras si las ouieren al tanta contia quanto montare los marauedis que asy libraren al dicho mi arendador mayor de las dichas tierras, e merçedes, e otros marauedis e no dando las dichas fianças de bienes que no sean tenudos a las librar los marauedis de las dichas fianças de tierras, e merçedes, e otros marauedis como dicho es, fasta el dicho terçio postrimero.

Otrosy con condiçion que de todas las cosas que se vendieren a la cruzada, e por los de la dicha cruzada fueren vendidas que de las tales cosas que se no pague alcauala de la primera vendida.

Otrosy es mi merçed que ninguno de los del mi consejo, ni obispos, ni arçobispos, ni abades, ni omes de iglesia, ni oydores, ni notarios mayores ni menores, ni sus lugarestenientes, ni contadores mayores ni menores, ni alcalldes, ni alguaziles, ni otros por ellos no arienden las dichas alcaualas ni otras mis rentas, ni pechos, ni derechos, ni sean fiadores de los arendadores so pena de la mi merçed e de perder los ofiçios e tenporalidades que de mi touieren.

Otrosy tengo por bien e es mi merçed que alcalldes, ni alguaziles de qualesquier çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos no arienden de aqui adelante alcaualas ni otras rentas ningunas mias por si ni por otro en las dichas çibdades, e villas, e lugares donde ouieren los dichos ofiçios ni ayan parte con los arendadores de las dichas rentas ni sean sus fiadores so las penas sobredichas.

Otrosy por quanto eneste mi quaderno se contiene que los mis notarios, e

alcaldes de la mi corte, e del mi rastro, e de los mis regnos sean tenudos de apremiar a los vendedores e conpradores que algunas cosas vendieren e conpraren de que deuan pagar alcauala que fagan juramento sobrello sy neçesario fuere e me fue fecha relaçion que por orasyon e miedo de pagar con las penas contenidas eneste mi quaderno al alcauala de lo que por el dicho juramento confesaren que vendieron e conpraron se prejuran muchos e ponen en pedimiento sus animas por miedo de las dichas penas, por ende es mi merçed que qualquier o qualesquier que fizieren juramento seyendole demandado por los arendadores de las dichas alcaualas o por sus fazedores, e so el dicho juramento confesaren que vendieron e conpraron alguna cosa de que deuan pagar alcauala que la paguen senzilla syn pena alguna, pero es mi merçed que sy los arendadores de las dichas alcaualas lo quesieren prouar e le prouaren que todauia sean tenudos los dichos vendedor e conprador a las penas contenidas eneste dicho mi quaderno; e otrosy que en caso que en demandandole los dichos arendadores otrosy lo confiesen que eso mesmo sean tenudos a las dichas penas, saluo quando el arendador lo dexare en su juramento como dicho es.

Otrosy es mi merçed e mando que los mis thesoreros e recabdadores fagan libramiento de los marauedis que enellos fueren librados en tales lugares que sean çiertos, e sy los dichos libramientos que libraren no fueren çiertos que los paguen en dineros con las costas que fueren fechas e se fizieren.

Otrosy mando que los alcalldes e ofiçiales de cada çibdat, o villa, o lugar que sean tenudos de fazer e conplir todo lo contenido eneste mi quaderno so las penas enel contenidas.

Otrosy en razon de las entregas que lieuan los alcalldes, e merinos, e vasallos, e otros ofiçiales qualesquier que no lieuen mas de treynta marauedis al millar fasta en contia de çinco mill marauedis, e si la entrega fuere de mayor contia que dende ariba que no lieue mas en manera que de qualquier entrega que fuere de çinco mill marauedis ariba que no se lieue mas de çiento e çinquenta marauedis, e esto se entienda asy en todas las otras mis rentas como enestas alcaualas.

Otrosy con condiçion que sea saluado Sancho Peres de Medina, vezino de Burgos, pescador que no pague alcauala de todo el pescado fresco que vendiere en la mi corte en una tabla e no mas; e otrosy de todo el pescado salado e remojado quel vendiere en la dicha mi corte en una artesa e no mas.

Otrosy con condiçion que sea saluado Juan Garçia, mi pescador, fijo de Garçia Peres, vezino de Burgos, que no pague alcauala de todo el pescado fresco de mar quel vendiere en la mi corte, e rastro, e no mas.

E agora saber que arendo de mi las dichas alcaualas del dicho obispado de Cartajena conel regno de Murçia deste dicho año de la data desta mi carta, segund suelen andar en renta de alcaualas en los años pasados con las dichas condiçiones e saluado en la manera que dicha es, Ruy Gomes de Ferrera, criado de Diego Gomes de Ferrera por vertud del remate que dellas le fue fecho, el qual Ruy Gomes

de Ferrera, arendador mayor, contento de fianças en las dichas alcaualas del dicho obispado de Cartajena conel regno de Murçia a Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor del dicho obispado e regno eneste dicho año a su pagamiento, segund la mi ordenança.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que pues el dicho Ruy Gomes de Ferrera, mi arendador mayor, contento de fianças en las dichas alcaualas al dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador sobredicho a su pagamiento, segund la dicha mi ordenança en la manera que dicha es, que le consintades al dicho Ruy Gomes de Ferrera, mi arendador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el, que ariende por menudo las dichas alcaualas del dicho obispado de Cartajena conel dicho regno de Murçia e cada una dellas en publica almoneda por ante escriuano publico e pregonero estando a ello presente el dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor, o el que lo ouiere de recabdar por el con las dichas condiçiones contenidas eneste dicho mi quaderno, e que recudades e fagades recodir a los arendadores menores con qualesquier rentas que del dicho Ruy Gomes de Ferrera, mi arendador mayor, o del que lo ouiere de recabdar por el, asy arendaren en publica almoneda en la manera que dicha es, mostrando vos cartas de recudimientos del dicho mi arendador o del que lo ouiere de recabdar por el, e carta del dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor o del que lo ouiere de recabdar por el de como le contentaron de fianças en las dichas rentas asy como arendadores menores, segund la dicha mi ordenança, pero es mi merçed que los dichos arendadores menores no recudan ni fagan recodir al dicho Ruy Gomes de Ferrera, mi arendador mayor ni a otro alguno por el con ningunos ni algunos marauedis de las dichas rentas ni de alguna dellas, saluo al dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el e sobresto ved las dichas mis condiçiones, e fazedlas guardar e conplir al dicho Ruy Gomes de Ferrera, mi arendador, mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el, e a los arendadores menores que del arendaren las dichas rentas en la manera sobredicha en todo bien e conplidamente, segund que enellas se contiene, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dos mill marauedis a cada uno para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el traslado della signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales del lugar do esto acaeçiere presonalmente con procuraçion de los otros del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la conplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llama-

do, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Toledo, veynte e syete dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e dos años.

Va escripto entre renglones en la segunda foja, o diz con condiçion, e en la quarta foja, o diz e ponga, e en la V foja, o diz en las dichas vendidas, e o diz dia, e o diz que las dichas vendidas, e o diz e mercados, e ferias, e otras qualesquier villas e lugares franqueados, e en la sesta foja, o diz de fianças, e en la nouena foja, o diz e en tanto que yo mando por mis cartas ordenar la ley, e en la dezima foja, o diz o recabdador, e o diz no, e o diz los, e o diz o fueren, e o diz alcalldes, e o diz por el mi arendador o se asentare en los mis libros de los mis contadores, e eso mesmo fuere obligada, e o diz luego. E va escripto sobre raydo en la primera foja, o diz puertos, e en la terçera foja, o diz mill, e en la quarta foja, o diz la dicha, e en la quinta foja, o diz trezientos, e en la sesta foja, o diz otro, e o diz a mi, e en la VII foja, o diz puja, e o diz demas, e en la VIII foja, o diz arienda, e e la nouena foja, o diz paga, e o diz contadores asy descontaren al, e o diz vendiçion, e diz poderosa, e o diz que sean tenudos, e o diz arendadores, e en la dezema foja, o diz que ellos libraren, e o diz reçebir, e o diz el recabdador de aquel año mesmo que la dicha fiança.

Yo Juan Garçia de Valençia, escriuano de nuestro señor el rey, lo fiz escreuir por su mandado, Pero Ferrandes, Sancho Ferrandes, Juan Garçia, Pero Ferrandes, Pero Roys.

54

[1422]-III-26. Toledo.—***Juan II manda al concejo de Murcia que le envíen el caballo mayor de los tres que tiene Domingo Vicente.*** (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 143v.)

Yo el rey, enbio saludar a vos el conçejo, e alcaldes, e regidores, caualleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia como aquellos de quien fio.

Fago vos saber que al presente en mi caualleriza no ay cauallos quales cunplan a mi seruiçio, e porque yo he seydo enformado que Domingo Viçente, vezino desa çibdat, tiene tres cauallos buenos, por ende vos ruego si plazer e seruiçio me auedes de fazer que me enbiedes luego el cauallo mayor dellos, en lo qual vos ruego que no pongades escusa ni luenga alguna, e mandedes al que lo troxiere que enel camino ponga enel tal guarda por manera que no venga malparado çertificando vos que enello me faredes plazer e seruiçio singular.

Dada en la muy noble çibdat de Toledo, veynte e seys dias de março. Yo el rey. Yo Martyn Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

55

1422-III-29. Escalona.—***Juan II manda a los alcaldes mayores de Sevilla que entreguen a la ciudad de Toledo un traslado de los privilegios que tienen los jurados.*** **(A.M.M., Caja 1, núm. 5.)**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los mis alcalldes mayores, e alguaziles, e veynte e quatro caualleros jurados de la muy noble çibdad de Seuilla, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que yo entiendo que cunple ansy a mi seruiçio e axecuçion de la mi justiçia, e a bien, e paz, e sosyego de la muy noble çibdad de Toledo fize e hordene enella nueuamente çiertos jurados, los quales mande que usasen de los dichos ofiçios de juraderias e los administrasen e ouiesen segund e por la forma e manera e horden que auedes los dichos ofiçios de juraderias vos los dichos jurados desa dicha çibdad de Seuilla e con estas mismas cartas e preuillejos, e franquezas, e libertades, e poderio, e usos, e costunbres.

Porque vos mando que luego vista esta mi carta mostredes vos o qualquier de vos en cuyo poder estouieren todas las cartas, e preuillejos, e hordenamientos, e poderios, e franquezas que auedes e tenedes en razon de los dichos ofiçios de juraderias de los reyes onde yo vengo e de cada uno dellos, e de mi ansy en razon de lo que toca e pertenesçe a los dichos ofiçios e a la carga dellos como de los salarios que por los dichos ofiçios han de auer e de las franquezas, e libertades, e preuillejos que por razon de los dichos ofiçios han de auer, los quales mostredes ante qualquier de los dichos mis alcalldes desa dicha çibdad a los que le mando que vos apremien a ello ansy mostrado que de todo ello fagades e fagan sacar traslado autorizado en forma en manera que faga fe, e lo fagades e fagan dar sygnado de escriuano publico por quien pasare al jurado Pedro de Baeça, secretario del mi muy caro primo infante don Juan que alla enbian por ello los dichos mis jurados de la dicha çibdad de Toledo pagando el dicho jurado Pedro de Baeça a los escriuanos por quien pasare su justo salario que por ello ayan de auer porque los dichos mis jurados por ello puedan ser e sean auisados e çerteficados de las cosas que a ellos pertenesçen fazer por razon de los dichos sus ofiçios e las puedan fazer e fagan segund cunple a mi seruiçio e a esecuçion de la mi justiçia, e a bien, e pro comun de la dicha çibdad de Toledo, e puedan gozar e gozen de los preuillejos, e franquezas, e prerrogatiuas, e salarios que deuen auer por razon de los dichos sus ofiçios segund que las auedes vos los dichos jurados de la dicha

çibdad de Seuilla, ni los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos e dellos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos e dellos por quien de fincare de lo ansy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno de vos e dellos a dezir porque razon no se cunple mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado de su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en Esçalona, veynte e nueue dias de março, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e dos años. Yo Sancho Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

56

1422-IV-4. Escalona.—*Juan II notifica a la ciudad de Murcia el nombramiento de Diego González de Toledo como corregidor de la ciudad.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 144r.-v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e alcalldes, e caualleros, e escuderos, e regidores, e eficiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes como por querellas que a mi fueron dadas de un mouimiento que enesa çibdat dizen que se fizo, e de otros malefiçios, e insultos que ende se auian fecho e fazian, yo enbie alla al bachiller Gonçalo Pantoja, mi alcallde en la mi corte, para que sobrello fiziese pesquisa, e que en tanto el touiese los ofiçios de la justiçia desa çibdat porque mejor, e mas libremente la pudiese fazer, segund que esto e otras cosas mas conplidamente es contenido en las mis cartas que sobrello mande dar, e agora sabed que mostrado a ante mi por escripturas publicas que mager las dichas mis cartas vos fueron mostradas que las no quesieses conplir poniendo a ello algunas escusas, e eso mesmo me fueron querelladas las cosas que contra el dicho bachiller, mi alcallde fiziestes, e otrosi de como fueron echados desa çibdat muchos bezinos della, e les fue tomado alguna cosa de lo suyo, e los que ende tenia ofiçios que fueron puestos otros en su lugar de lo qual yo so mucho marauillado, e porquanto mi merçed e entençion es de poner concordia enesa çibdat porque mi seruiçio sea guardado, e el bien de mis regnos, yo enbio alla a Diego Gonçales de Toledo, liçençiado en leyes, mi juez de las

albaquias, que es presona de quien fio, porque ponga enesa çibdat a los bezinos della que no deuidamente fueron dende echados, e les restituyan sus ofiçios que tenian ante que dende saliesen, e en razon de los bienes e cosas que les fueron tomadas e enbargadas que conozca dello, e lo determine como fallare por derecho, porque el puede dello conoçer mas syn sospecha que otro desa çibdat ni de la comarca della, e para que sy por auentura vosotros entendiesedes que los alcalldes, e alguazil que enesa çibdat fueron sacados por Sant Juan no deuen usar de los ofiçios de la justiçia della, quel dicho liçençiado Diego Gonçales tenga los dichos ofiçios, e use dellos desde el dia que a ellos fuere reçebido, fasta dos meses conplidos primeros sigientes, los quales le yo asygno para fazer las cosas de susodichas.

Porque vos mando que dexedes e consyntades al dicho liçençiado Diego Gonçales fazer las dichas cosas, e cada una dellas, e librar, e determinar en razon de los dichos bienes e cosas tomadas, lo que fallare por fuero e por derecho, e enel dicho caso que vos entendades que los dichos alcalldes e alguazil desa çibdat sacados por Sant Juan no deuen usar de los dichos ofiçios que ayades e reçibades al dicho liçençiado Diego Gonçales a los ofiçios, e lo ayades por mi juez dellos, e le dexedes, e consyntades a el, e a los que enellos por sy pusiere usar dellos, asy en las cosas çeuiles como en las creminales enel dicho tienpo de los dichos dos meses, e librar, e determinar, e exsecutar sobrello lo que fallare por fuero e por derecho, para lo qual todo e cada cosa e parte dello yo do todo poder conplido al dicho liçençiado Diego Gonçales con todas sus inçidençias, e mergençias, e conexidades, e para esto vos mando que le no paguedes salario alguno por quanto yo gelo mande pagar de mi arca por vos releuar de costas, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de caer por ello en mal caso, e de confiscaçion de todos vuestros bienes para la mi camara, demas desto los fijosdalgo de perder vuestras libertades, e franquizias ni me requerades mas sobre esa razon, ni atendades otro juyzio ni mandamiento por quanto esa es mi final entençion, ca entiendo asy cunple a mi seruiçio, e a bien, e a sosiego desa çibdat, asy no por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi presonalmente doquier que yo sea del dia que vos enplazare a quinze dias primeros sigientes so la dicha pena a cada uno, e mando so priuaçion del ofiçio a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de testimonio sygnado con su sygno.

Dada en la villa de Escalona, quatro dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e dos años. Yo el rey. Yo Sancho Romero la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta estaua una señal que dezia, registrada.

57

[1422]-IV-15. Toledo.—*Juan II manda al concejo de Murcia que reciban al licenciado Diego González de Toledo que va a ciertos negocios.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 144r.)

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos el conçejo, e alcaldes, e alguazil, e regidores de la noble çibdat de Murçia como aquellos de quien fio.

Fago vos saber que yo mande yr a esa dicha çibdat al liçençiado Diego Gonçales de Toledo sobre algunas cosas que cunplen a mi seruiçio e al prouecho comun desa dicha çibdat, e porque en lo reçebir no pongades ni consyntades poner luenga ni escusa alguna mande a Ferrand Rodrigues de la Çerda e a Pero Carles, vuestros procuradores, que luego continuasen su camino e fuesen a esa dicha çibdat a vos dezir e notificar de mi parte como cunple a mi seruiçio, e es mi merçed que luego reçibades al dicho Diego Gonçales, liçençiado, segund e por la forma que vos lo yo enbio mandar por mis cartas, en lo qual vos ruego e mando que los creades poniendolo luego por obra, ca de otra gisa enello me fariades grand enojo e deseruiçio.

Dada en la çibdat de Toledo, quinze dias de abril. Yo el rey. Yo Sancho Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

58

1422-IV-15. Toledo.—*Juan II notifica a todos los concejos del obispado de Cartagena la recaudación de las doce monedas del año 1422.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 144v.-145v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e regidores, e jurados, juezes, justiçias, caualleros, escuderos, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e Murçia, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena e del regno de la dicha çibdat de Murçia, segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares o a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta vos fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por mi mandado vos e las otras çibdades, e algunas villas de los mis regnos enbiastese a mi vuestros procuradores sobre algunas cosas conplideras a mi seruiçio que yo entendia ver e acordar conellos, los quales

auiendo bien visto e sobrello praticado, e sobre otras cosas que despues sobre binieron, e entiendo que conplian a mi seruiçio e al byen publico de los mis regnos e al buen sosyego dellos que para prosecuçion de los dichos negoçios se cogiesen luego por los mis regnos treynta cuentos de marauedis, enesta manera que se arendasen e cogiesen doze monedas, e lo otro que se repartiese en pedido porque los dichos marauedis pudiesen estar çiertos, e puestos en poder de çiertas presonas para ello nonbradas para la exsecuçion de los dichos negoçios, las quales dichas doze monedas es mi merçed que se cogan enesta manera, en Castilla, e en las Estremaduras, e en las fronteras que paguen por cada moneda ocho marauedis, e en tierra de Leon, seys marauedis, segund syenpre se uso e acostunbro en los tienpos pasados, e que los pecheros que las ouieren a pechar las paguen enesta guisa, el pechero que ouiere contia de sesenta marauedis en mueble o en rayz que pague una moneda para en cuenta de las seys monedas primeras, e el que ouiere contia de çiento e veynte marauedis que pague dos monedas para en cuenta de las dichas seys monedas primeras, e el que ouiere contia de çiento e ochenta marauedis que pague las dichas seys monedas primeras, e que sea guardado en todo esto a cada uno la cama en que durmiere, e las ropas que vistiere continuadamente, e las armas que touiere las que de razon deuiere tener, segund la presona que fuere, e a si por esta via, e forma, e condiçiones, e es mi merçed que se cogan las otras seys monedas segundas para conplimiento de las dichas doze monedas e pagadas las dichas seys monedas primeras que de los bienes que quedaren paguen, e se dago de solar conoçido, e que es notorio que son fijosdalgo, e los que mostraren por la bia, e forma de los abonos sobredichos, e que en las dichas doze monedas ni en alguna dellas no se escusen ni sean escusados ninguno ni algunos de pagar las dichas monedas saluo caualleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas, e fijosdalgo de solar conoçido, e que es notorio que son fijosdalgo, e los que mostraren que son dados por fijosdalgo por sentençia en las cortes de qualquier de los reyes onde yo bengo con su procurador fiscal o en la mi corte conel mi procurador fiscal, e las mugeres e fijos destos a tales, e las çibdades, e villas, e lugares fronteros de moros que no pagaron ni pagan monedas, e los clerigos de misa, e de Euangelio, e de pistola, e los conçejos, e presonas que fueren puestos por saluados enel mi quaderno e condiçiones con que yo mandare arendar las dichas doze monedas que desde el dia que esta mi carta o su traslado sygnado de escriuano publico fuere mostrada enestas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho su obispado e regno donde se acostunbro mostrar los años pasados fasta seys dias primeros siguientes, vos los dichos alcalldes, e merinos, e alguaziles, e otros ofiçiales, e aljamas de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho su obispado e regno dedes en cada lugar e en cada collaçion, e aljama de las seys monedas primeras un enpadronador e un cogedor, e de las otras seys monedas otro enpadronador e otro cogedor para que los que asy fueren nonbrados e dados por enpadronadores e cogedores de las dichas doze monedas por la manera susodicha fagan los padro-

nes dellos enesta manera, el que fuere dado por enpadronador de las seys monedas primeras que faga el padron de las dichas seys monedas primeras desde el dia que fuere nonbrado fasta doze dias primeros syguientes, e al dicho plazo de el padron çerrado al cogedor dellas, e el dicho cogedor coga luego todos los marauedis que enel dicho padron montaren en manera quel dicho cogedor de cogidos los marauedis de las dichas seys monedas primeras desde el dia quel dicho enpadronador començare a enpadronar, e el dicho cogedor a coger fasta treynta dias primeros siguientes, e que conplidos los dichos treynta dias aqui el dicho cogedor ha de dar cogidos los marauedis que montaren las dichas seys monedas primeras, el enpadronador que ouiere e enpadronar las otras seys monedas postrimeras de fecho e acabado el padron dellas al cogedor que las ouiere a coger fasta otros doze dias primeros syguientes, e quel dicho cogedor que las ouiere a coger de cogidos los marauedis que montaren las dichas seys monedas postrimeras al recabdador que las ouiere a recabdar por la forma e manera susodicha desde el dia quel dicho enpadronador començare a enpadronar fasta otros treynta dias primeros syguientes, e sy algunos fueren rebeldes en pagar los dichos marauedis de las dichas monedas que vos los dichos ofiçiales ayudedes a los dichos cogedores para que luego sean pagados dellos en cada uno de los dichos terminos, e sy no que seades tenudos a gelas pagar con las costas que sobrello fizieren, e que sea tomado juramento a los dichos enpadronadores e cogedores a los cristianos sobre la señal de la cruz, e a los Santos Euangelios, e a los judios e moros, segund su ley, e los enpadronadores que bien e verdaderamente faran los dichos padrones, e que no encobriran ende a presona alguna, e que enpadronaran por calles a hita a todas las presonas que ouiere enel lugar, poniendo enellos al contioso por contioso, e al que no ouiere contia por no quantioso, e al fidalgo por fidalgo, e al clerigo e al que no ouiere contia por no quantioso, e al fidalgo por fidalgo, e al clerigo por clerigo, e al pechero por pechero, e a los cogedores que bien e verdaderamente cogeran los dichos marauedis que en los dichos padrones montaren en tal manera que en todo lo sobredicho no aya luenga ni sea fecha falta ni encubierta alguna so las penas contenidas en las condiçiones con que yo mandare arendar las dichas monedas, e sy los dichos cogedores no dieren cogidos los dichos marauedis al dicho plazo quel mi thesorero o recabdador o el que lo ouiere de recabdar por el, e vos los dichos conçejos e alguaziles o qualesquier dellos o de vos los podades prender e prendades luego los cuerpos e los tener presos e bien recabdados, e los no dar suelto ni fiados fasta que den e paguen todos los dichos marauedis que montaren en lo çierto de los dichos padrones que les fueren dados, e sy los dichos cogedores que vos los dichos ofiçiales para ello nonbrades no fueren abonados que vos los dichos ofiçiales seades tenudos de dar e pagar todo lo que asy ello montare, e sy los tales ofiçiales no fueren abonados para ello que los paguedes vos los dichos conçejos e ofiçiales que los pusyestes por los no poner tales que fuesen abonados e contiosos, e que sobresta razon no sea reçebida es-

cusa ni defensyon alguna a vos los dichos conçejos e ofiçiales, e es mi merçed e mando quel conçejo, o collaçion, o lugar, o aljama, pague por cada padron al escriuano por ante quien pasare tres marauedis e no mas, quier sea el padron de tres monedas o de seys o de mas o de menos, e quel dicho escriuano no lieue mas so pena que pierda el ofiçio e torne lo que demas leuare con las setenas, e que los dichos tres marauedis sean descontados al dicho conçejo, o lugar, o aljama que los paguen de los marauedis que ouiere a pagar de las dichas monedas, e quel mi recabdador gelos reçiba en cuenta, e los descuente al mi escriuano de las rentas del dicho obispado e regno de los marauedis que ouiere de auer de su ofiçio de la escriuania por la merçed que del dicho ofiçio de mi tiene. Otrosy es mi merçed e mando que qualquier mi recabdador que por mi recabdare los marauedis de las dichas monedas dese dicho obispado e regno sea tenudo a dar carta de pago al cogedor de las monedas de los marauedis que del reçibiere de cada villa, o lugar, o collaçion, o aljama, e quel cogedor que de al recabdador por la tal carta de pago un marauedis e no mas, e sy mas le tomare que gelo torne e pague conel seys tanto, pero si enese dicho obispado e regno los recabdadores no suelen leuar dineros por las tales cartas de pago, mi merçed es que los no lieuen agora, e porque podria acaeçer que a la sazon que los arendadores de las dichas monedas fuesen a fazer la dicha pesquisa de las dichas monedas andudiesen en pleito e en contiendas con los alcalldes, e ofiçiales, e escriuanos donde se dieren los dichos padrones demandando los marauedis de lo çierto de las dichas monedas, es mi merçed e mando que los alcalldes, e escriuanos, e otras qualesquier presonas que touieren los dichos padrones los den e entreguen al dicho mi thesorero o recabdador o al que su poder para ello ouiere cada en quando les por su parte fueren demandados conplidos los dichos plazos a que auedes a pagar las dichas monedas syn les dar para ello cosa alguna por quanto vos los dichos conçejos pagades vuestro derecho acostunbrado de los dichos padrones a los escriuanos al tienpo que los dades, e quel dicho mi thesorero o recabdador sea tenudo de los demandar los dichos padrones e los reçebir dellos para saber sy los dichos cogedores le pagan todo lo que monto en lo çierto de los dichos padrones; e otrosy para los dar e entregar a los dichos mis arendadores, e que los alcaldes, e escriuanos, e otras presonas quales dieren los dichos padrones tomen su carta de pago de como les dieron e entregaron los dichos padrones e lo çierto dellos porque les no sea demandado otra vez.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, que luego en punto syn otro detenimiento ni tardança alguna dedes vos los dichos conçejos e ofiçiales, enpadronadores que fagan los dichos padrones e todas las dichas doze monedas, e cogedores que las cojan en cada uno de los dichos plazos por la bia e forma susodicha, e que sean buenas presonas, e llanas, e abonadas, diligentes, e perteneçientes para ello en manera que a los dichos plazos sean cogidos todos los dichos marauedis que montare lo çierto de las dichas

doze monedas, e que los dichos cogedores tengan ensy los marauedis que montare lo çierto de las dichas monedas para los dar e pagar al dicho mi thesorero o recabdador que los por mi ouiere de recabdar mostrandoles mi carta de recudimiento para ello seellada con mi sello, e no dexedes de lo asy fazer e conplir porque digades que vos los dichos conçejos, e ofiçiales, e lugares, e collaçiones, e aljamas no auedes de uso ni de costunbre de dar enpadronadores e cogedores, ca mi merçed e voluntad es que ninguna çibdat, ni via, ni lugar, ni collaçion, ni aljama, no se escusen de los dar por cartas, ni por preuillejos, ni alualaes que tengan enesta razon ni porque diga que lo no han de uso ni de costunbre ni por otra razon alguna, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de las penas contenidas enel dicho mi quaderno e condiçiones con que yo mandare arendar las dichas rentas de las dichas monedas, e demas sy lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar presonalmente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la conplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado de su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Toledo, quinze dias de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e dos años, va escripto entre renglones o diz e mando. Yo el rey. Yo Sancho Ferrandes de Leon la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas auia escriptos estos nonbres, Pero Ferrandes, Sancho Ferrandes.

59

[1422]-IV-16. Toledo.—***Juan II manda al concejo de Murcia que den fe y creencia a lo que de su parte le dirá Diego González de Toledo, juez de las albaquias.*** **(A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 144r.)**

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos el conçejo, e alcaldes, e alguazil, e caualleros, e escuderos, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia como aquellos de quien mucho fio.

Bien sabedes como e porque razones yo enbie alla al bachiller Gonçalo Pantoja, mi alcalde en la mi corte, e como no fue reçibido, antes fue dende enbiado, e eso mesmo fueron echados desa çibdat algunos vezinos della, e posyeron en sus

ofiçios a otros, e les tomaron çiertos bienes e cosas suyas, por lo qual yo deseando el bien e concordia desa çibdat enbio alla al liçençiado Diego Gonçales de Toledo, mi juez de las albaquias.

Porque vos mando que le creades todas las cosas que sobre la dicha razon de mi parte vos dira.

Dada en Toledo, diez e seys dias de abril. Yo el rey. Yo Sancho Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

60

1422-IV-30. Toledo.—*Juan II expone al concejo de Murcia el poder concedido a Diego González de Toledo como corregidor de Murcia.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 146r.-v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los alcalldes, e alguazil, e caualleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Bien sabedes en como por quanto a mi fue fecha relaçion, e yo fuy enformado que en la dicha çibdat eran leuantados grandes bolliçios, e escandalos, e algunas presonas auian quitado los alcaldes, e alguazil que tenian los dichos ofiçios enesa dicha çibdat, e los echaron fuera della, e auian puesto otros alcaldes e alguazil, e que de cada dia se acometian e acaeçia enella muchas peleas de que eran muertos algunos omes, asy que la dicha çibdat estaua en grand perdimiento, e muchos malfechores de fueran parte e rofianes se recorrian a ella a si auian cometido e cometian enella muchas muertes, e furtos, e fuerças, e robos e otros enormes e feos malefiçios syn temor de Dios e de mi, e de la mi justiçia, e que segund es estado en que estaua la dicha çibdat e el escandalo que enella era puesto sy yo enello no proueyese se podrian fazer e cometer en la dicha çibdat tales cosas porque ella se perdiese o la mayor parte della de que a mi podria recreçer grand deseruiçio, e en los mis regnos grand escandalo, yo como rey e señor a quien perteneçe proueer sobre los tales fechos por quitar los escandalos, e males, e daños, que de lo tal se podria recreçer porque los mis subditos e naturales biuieren en paz, e en sosiego, e los malfechores no quedasen syn pena, fue mi merçed de enbiar por mi pesquisador a esa dicha çibdat al bachiller Gonçalo Pantoja, mi alcallde en la mi corte e chançeller para que touiese los dichos ofiçios de alcaldias e alguaziladgo desa dicha çibdat e proçediese contra los dichos malfechores e fiziese justiçia dellos, segund que esto e otras cosas mas largamente enel poderio

que sobresta razon le dy se contiene, al qual dicho Gonçalo Pantoja como quier que fue a esa dicha çibdat e presento la dicha mi carta que sobre la dicha razon le auia mandado dar, que vos el dicho conçejo e ofiçiales de la dicha çibdat e otras presonas syngulares della que le no quesiestes reçebir ni reçebiestes al dicho ofiçio de corregimiento, antes diz que lo enbiastes fuera desa dicha çibdat e no quesyestes conplir ni conpliestes las dichas mis cartas e mandado, segund que ante mi lo mostro por testimonio sygnado de escriuano publico, por lo qual despues yo oue de enbiar en enbie a esa dicha çibdat al liçençiado Diego Gonçales de Toledo, mi juez de los alcançes e albaquias, para que posyese en concordia a esa dicha çibdat, e tornarse a esa dicha çibdat a los vezinos della que no deuidamente fueron echados della, e los restituyese e fiziese restituyr sus ofiçios e bienes que les fueron tomados, e sy vosotros entendiesedes que los que asy auian tenido los dichos ofiçios no los deuian tener que touiese el dicho liçençiado los dichos ofiçios por dos meses, e vos enbie mandar que le no pagasedes salario alguno del dicho tienpo, por quanto yo gelo auia mandado pagar de mi arca, segund que esto e otras cosas mas largamente en una mi carta de poder que sobrello le mande dar se contiene, e por quanto despues aca yo so enformado que a mi seruiçio e al bien publico desa dicha çibdat cunple que aya enella corregidor que tenga los ofiçios de las alcaldias e alguaziladgo della e tenga la justiçia esa dicha çibdat, e a los vezinos e moradores della, por ende yo entendiendo que cunple asy a mi seruiçio e a execuçion de la mi justiçia, e porque los vezinos e moradores de la dicha çibdat biuan en buena paz e sosiego, segund cunple a seruiçio de Dios e mio, es mi merçed de enbiar por mi corregidor e justiçia desa dicha çibdat e su tierra al dicho liçençiado Diego Gonçales que es tal que guardara mi seruiçio e a cada una de las partes su derecho, el qual es mi merçed que tenga por mi los ofiçios de las alcaldias, e justiçia, e alguaziladgo desa dicha çibdat e su tierra e use dellos del dia que lo començare fasta seys meses conplidos primeros siguientes contando del dia que por vertud desa mi carta fuere reçebido a los dichos ofiçios, e que aya e lieue los derechos dellos, e eso mesmo para su salario cada un dia del dicho tienpo dozientos marauedis, los quales le sean pagados de las rentas e propios desa dicha çibdat no enbargante que sean deputados para la çerca della e para otras qualesquier cosas en qualquier manera, e sy los dichos propios para ello no abastaren que en defesto dellos se reparta lo que quedare por pagar del dicho salario por los vezinos e moradores desa dicha çibdat e su tierra, segund se acostunbro fazer e pagar en semejante en los tienpos pasados e durante el dicho tienpo es mi merçed que esten sospensos, e yo por esta mi carta suspendo a esa dicha çibdat a los alcaldes e alguazil della de los dichos ofiçios de alcaldia e alguaziladgo para que no puedan usar ni usen dellos durante el dicho tienpo.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que luego vista esta mi carta syn otra luenga ni tardança ni escusa alguna ayades e reçibades, e yo por esta mi carta he e reçibo al dicho liçençiado Diego Gonçales por mi corregidor e justiçia

desa dicha çibdat e su tierra e usedes conel e con los que el por sy pusyere en los dichos ofiçios de las dichas alcaldias e alguaziladgo desa dicha çibdat e su tierra, e le recudades e fagades recodir con todos los derechos perteneçientes a los dichos ofiçios durante el dicho tienpo, e eso mesmo con los marauedis del dicho su salario en la manera que dicha es no enbargante que por la dicha mi carta vos enbie mandar que le no pagasedes salario alguno, e que luego le dedes e entreguedes e fagades dar e entregar los presos e la carçel e presyones e las pesquisas fechas e començadas enesa dicha çibdat e su tierra para que las el continue, e acabe, e exsecute e porque el dicho liçençiado Diego Gonçales mi corregidor, e los alcalldes que por el fueren puestos enesa dicha çibdat puedan mejor e mas secretamente fazer las dichas pesquisas e los otros actos judiçiales que por ante ellos pasaren, quiero e es mi merçed que pueda poner e ponga escriuano o escreuanos ante quien pasen las dichas pesquisas e todos los otros actos judiçiales que por ante el dicho corregidor o ante los dichos alcaldes que por el fueren puestos pasaren, e mando e defiendo que otro alguno no se entremeta de usar de los dichos ofiçios de escriuanias ante los dichos corregidor e alcaldes saluo los quel dicho mi corregidor pusyere e nonbrare, e por esta mi carta mando al dicho conçejo, e ofiçiales, e a todas otras qualesquier presonas de la dicha çibdat e su tierra, e a todas las otras villas, e lugares de la comarca que cada que por el dicho mi corregidor o por los quel por sy pusyere vos fuere o les fuere requerido que poderosamente les ayudedes e ayude e dedes todo fauor e ayuda que vos pidiere e menester ouiere para conplir e exsecutar la dicha mi justiçia e para todas las otras cosas que enesta mi carta son o sean contenidas, e para cada una dellas, e que no pongades ni consyntades poner enello ni en parte dello enbargo alguno ni me requerades sobresto ni atendades otro mi mandamiento ni segunda juzion, ca mi merçed es e voluntad es que lo fagades e cunplades asy syn otra luenga ni tardança alguna, por quanto yo entiendo que cunple asy a mi seruiçio e a exsecuçion de la mi justiçia, e a bien, e paz, e sosiego de la dicha çibdat e su tierra, e por esta mi carta do poder conplido al dicho liçençiado Diego Gonçales, e a los quel por sy pusiere para exsecutar del dicho ofiçio e conplir e exsecutar la mi justiçia en la dicha çibdat e su tierra durante el dicho tienpo, e oyr, e librar, e determinar todos los pleitos, e acusaçiones, e demandas çeuiles e creminales que en la dicha çibdat e su tierra estan pendientes e acaeçieren en qualquier manera e fazer pesquisa o pesquisas en los casos premisos de derecho sobre el dicho insulto e acometimiento que asy diz que fue fecho contra la mi justiçia e sobre los dichos robos, e fuerças, e rebellion, e otro qualquier malefiçio cometido en la dicha çibdat e su tierra, asy contra los que no quesyeron conplir las dichas mis cartas e mandado como contra los que fueron en fazer e cometer e cometieron todo lo sobredicho o parte dellos o otros qualesquier malefiçios e proçeder contra los culpantes e conplir e exsecutar enellos e en sus bienes la mi justiçia, quanto e como de fuero e de derecho deua; e otrosy para fazer pesquisa o pesquisas sobre qua-

lesquier crimines, e malefiçios, delitos, e insultos fechos e cometidos fasta aqui, e que se fizieren e cometieren de aqui adelante en la dicha çibdat e su tierra durante el dicho tienpo e los punir e castigar e proçeder contra los culpantes e contra sus bienes, quanto e como fallare por fuero e por derecho, e usar de la mi justiçia e juredición çeuil e creminal, e mero e mixto inperio, e lo exerçer e tomar e reçebir cuenta e cuentas de las rentas e propios de la dicha çibdat e fazer alcançe e los exsecutar, e fazer todas las otras cosas e cada una dellas que a los dichos ofiçios de la dicha alcaldia e alguaziladgo, e a exsecuçion de la mi justiçia pertenescan e a tenga enesa dicha çibdat e su tierra durante el dicho tienpo e porque el mejor e mas libre e desenbargadamente pueda fazer e faga todas las cosas susodichas e cada una dellas, es mi merçed que pueda mandar salir de la dicha çibdat e de su tierra e de los lugares que enderredor della quel entendiere que cunpla a qualquier presona o presonas de qualquier estado o condiçion, e preheminençia e dignidat que sean e estar en qualquier lugar quel entendiere que cunple a mi seruiçio, so pena de confiscaçion de sus bienes e so las penas que a el bien visto fuere, e que no tornen ni entren en la dicha çibdat syn su liçençia e mandado, a las quales e a cada una dellas, yo por esta mi carta mando que lo fagan asy e cunplan asy como sy yo mesmo por mi presona gelo ouiese mandado o mandase so las dichas penas, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de caer en mal caso, e que ayades seydo e seades priuados por ese mesmo fecho de los dichos ofiçios, e ayades perdido e perdades los que lo contrario fiziéredes todos vuestros bienes para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi presonalmente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e la conplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende testimonio sygnado al que vos la mostrare con su signo porque yo sepa como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Toledo postrimero dia de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e dos años. Yo el rey. Yo Martyn Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

61

1422-V-15. Toledo.—*Juan II comunica a los concejos del obispado de Cartagena la recaudación del pedido del año 1422.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 147r.-v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Ga-

llizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcaldes, e merinos, e alguaziles, e juezes, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e Murçia, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena e del regno de la dicha çibdat de Murçia que aqui seran contenidas, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como yo enbie mandar por mis cartas a vos e a las otras çibdades e algunas villas de los mis regnos que enbiasedes a mi vuestros procuradores sobre algunas cosas conplideras a mi seruiçio e al pro comun de los mis regnos, e al buen sosiego dellos que yo entendia ver e acordar conellos con los quales dichos procuradores que fablasen largamente sobrello e sobre otras cosas que despues recreçieron sobre que conplia mucho a mi seruiçio, e a pro, e bien de mis regnos de proueer, e estando ay en la muy noble çibdat de Toledo ayuntados con la mi merçed los infantes don Juan, e don Pedro, mis primos, e algunos perlados, e condes, e ricos omes, e maestres, e caualleros de los dichos mis regnos, e otros del mi consejo, e los dichos procuradores fue praticado entrellos sobre los dichos negoçios, e bien visto por todos ellos fue acordado que es muy neçesario e conplidero a mi seruiçio e al pro e bien publico de los mis regnos e para prosecuçion de los dichos negoçios, e buen sosiego de los dichos mis regnos, los dichos mis regnos me seruiesen con treynta cuentos de marauedis para los dichos menesteres, e que los diesen enesta manera, que se arendaren e cogiesen en los dichos mis regnos e señorios doze monedas, e lo otro que se repartiese en pedido, e que los dichos marauedis estouiesen en poder de çiertas presonas nonbradas por los dichos procuradores para que se no estrebuyesen en otras cosas algunas saluo tan solamente en las sobredichas cosas para que fueron otorgados, el qual dicho pedido fue mi merçed de mandar repartyr por todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios que lo suelen e deuen pagar, e copo enel a vos los dichos conçejos las contias de marauedis que aqui dira enesta guisa: a vos el conçejo de la dicha çibdat de Murçia, nouenta mill e quinientos e ochenta e quatro marauedis; a vos el conçejo de Librilla, mill e seteçientos e veynte e quatro marauedis; a vos el conçejo de Mula, ocho mill e seysçientos e veynte e ocho marauedis; a vos el conçejo de Hellyn, diez e seys mill e trezientos e ochenta e ocho marauedis; a vos el conçejo de Touarra, seys mill e nueueçientos marauedis; a vos el conçejo de Chinchilla, çinquenta e un mill e seteçientos e sesenta e quatro marauedis; a vos el conçejo de Alhama, mill e dozientos e nouenta e dos marauedis; a vos el conçejo de Molyna, quatro mill e seteçientos e quarenta e quatro marauedis; a vos el conçejo de Jumilla, çinco mill e seysçientos e ocho marauedis; a vos el conçejo de Yecla, seys mill e nueueçientos marauedis; a vos el conçejo de Montalegre, quatroçientos e treynta e dos marauedis; a vos el conçejo de Villena, veynte e un mill e quinientos e sesenta e quatro marauedis; a

vos el conçejo de la villa de Sax, mill e seteçientos e veynte e quatro marauedis; a vos el conçejo de Almansa, treze mill e ochoçientos e quatro marauedis; a vos el conçejo de Carçelen, quatroçientos e treynta e dos marauedis; a vos el conçejo de Veas, quatro mill e çiento e quarenta marauedis; a vos el conçejo de Alcala del Rio, seys mill e nueueçientos marauedis; a vos el conçejo de Xorquera, syete mill e seteçientos e sesenta marauedis; a vos el conçejo de Aluaçete con la Gineta, diez e ocho mill e çiento e doze marauedis.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado como dicho es, a todos e a cada uno de vos que luego en punto syn otro detenimiento alguno repartades entre vosotros los vezinos e moradores desa dicha çibdat, e villas, e lugares suso nonbrados las quantias de marauedis que enesta mi carta son nonbradas e declaradas, que asy vos caben a pagar del dicho pedido en la manera que dicha es, los quales es mi merçed e vos mando que dedes e paguedes desde el dia que esta mi carta vos fuere mostrada e publicada o el dicho su traslado sygnado como dicho es fasta setenta dias conplidos primeros syguientes enesta manera, la meatad desde el dia que vos asy fuere publicada fasta treynta dias primeros syguientes, e la otra meatad dende a otros treynta dias primeros siguientes a Juan Sanches de Torres, vezino de Murçia, mi recabdador mayor del dicho pedido del dicho obispado e regno o a los que lo ouieren de recabdar por el, e de lo que asy le dieredes e pagaredes tomad sus cartas de pago o de los que lo ouieren de recabdar por el e conella e con esta mi carta o conel dicho su traslado sygnado, mando que vos sean reçebidos en cuenta en los quales dichos, e del dicho pedido es mi merçed e mando que paguen todas las presonas vezinos e moradores enesta dicha çibdat, e villas, e lugares suso contenidos e cada uno dellos esentos e no exsentos saluo caualleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas, fijosdalgo de solar conoçido, e que es notorio que son fijosdalgo, e los que mostraren que son dados por fijosdalgo por sentençia en las cortes de qualquier de los reyes onde yo vengo con su procurador fiscal o en la mi corte conel mi procurador fiscal, e las mugeres e fijos destos a tales, e los clerigos de misa, e de orden sacra, e sy vos los dichos conçejos o algunos de vos no dieredes e pagaredes al dicho Juan Sanches de Torres, mi recabdador mayor o a los que lo por el ouieren de recabdar los dichos marauedis a los dichos plazos, segund que dicho es, por esta carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho mi recabdador o a los que lo ouieren de recabdar por el que entre, e tome, e prenda tantos de vuestros bienes muebles e rayzes doquier que los fallare, e vendan los bienes rayzes, segund por marauedis de mi auer, e otrosy lieuen los dichos bienes muebles de un lugar a otro e los vendan donde quesiere, segund por marauedis del mi auer e de los marauedis que valieren se entreguen de todos los dichos marauedis que asy auedes a dar e pagar del dicho pedido con las costas que sobresta razon fizieren en los cobrar. Otrosy mando al mi adelantado mayor del dicho regno de Murçia o al merino o merynos que por

mi o por el andan o anduuieren agora e de aqui adelante enel adelantamiento, e a todas las otras justiçias e ofiçiales qualesquier desa dicha çibdat, e villas, e lugares del dicho obispado e regno que ayuden al dicho Juan Sanches de Torres, mi recabdador mayor o a los que lo ouieren de recabdar por el los dichos marauedis, e les den todo fauor e ayuda que para ello conpliere e menester fuere en manera que aya e cobre en mi nonbre los dichos marauedis, e sy por su parte del dicho mi recabdador mayor o del que lo ouiere de recabdar por el fuere requeridos que fagan exsecuçion por el dicho pedido en vuestros bienes e de cada uno o qualquier de vos que lo fagan e cunplan luego asy, e demas que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados, e vos no den sueltos ni fiados fasta que cunplades e paguedes todos los marauedis que en cada uno de vosotros auedes de pagar enel dicho repartimiento en la manera sobredicha bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, e los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos e dellos para la mi camara e de priuaçion de los ofiçios, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos ofiçiales de cada lugar presonalmente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la conplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado de su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Toledo, quinze dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e dos años, va escripto entre renglones o diz regnos. Yo el rey. Sancho Ferrandes de Leon la fiz escreuir por su mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta estan escriptos estos nonbres que se siguen, Pero Ferrandes, Sancho Ferrandes.

62

1422-V-18. Toledo.—*Juan II al corregidor de Murcia sobre los alborotos y levantamientos de algunos lugares del reino, ordenando proceda contra los culpables.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 146v.-147r.) Publ. BERMÚDEZ AZNAR, A.: *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media,* en "Anales de la Universidad de Murcia" (Murcia), vol. XXX, núms. 3-4 (1971-72), 239-240.

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Ga-

lizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A vos el liçençiado Diego Goncales de Toledo, mi corregidor e justiçia mayor de la muy noble çibdat de Murçia, salud e graçia.

Sepades que a mi fue fecha relaçion en como entre la dicha çibdat de Murçia, e las villas de Mula, e Lope Ochoa de Torrano, alcayde del castillo de Mula, e Molina Seca, e de Canpos, e Albudeyte, e de Librilla, e Cotillas, e la Puebla de Gomes Fajardo, e el alguazil del obispado, e Alcantarilla, e çiertas presonas syngulares de la dicha çibdat, e villas ha auido çiertos escandalos, e mouimientos, sobre lo qual son fechas çiertas prendas, e tomas, e robos, e fuerças de la una parte a la otra, e de la otra a la otra, de lo qual diz que han recreçido çiertas muertes de omes e otros males, e daños, e porque en tales fechos a mi como rey, e señor conuyene proueer sobrello, e conficado de vos el dicho liçençiado Diego Gonçales que sodes tal presonas que guardaredes mi seruiçio, e el derecho a las partes, es mi merçed de vos cometer los dichos negoçios.

Porque vos mando que vos enformedes, e sepades la verdat de los dichos fechos por pesquisa o por otra manera juredica que mejor e mas verdaderamente pudiesedes saber, e llamadas, e oydas las partes en lo que deuieren ser oydas, proçedades contra los que enello fallaredes culpantes a las penas çeuiles e criminales, que fallaredes por fuero e por derecho, e restituyades e fagades restituyr a los dabnificados lo que vos deuidamente fallaredes que les fue tomado, e robado e prendado, e la sentençia o sentençias que sobrello dieredes que las lleguedes, e fagades llegar a deuida execuçion quanto deuades con fuero o con derecho, para lo qual vos do poder conplido con todas sus inçidençias, e dependençias, e emergençias, e conexidades, e por esta carta mando a todos los conçejos, e ofiçiales de la dicha çibdat, e villas, e a cada uno dellos que vos dexen e consyentan fazer e conplir las cosas susodichas, e cada una dellas, segund dicho es, e vos den todo fauor e ayuda que menester ouieredes para fazer e conplir todo lo sobredicho, e cada cosa dello, e no fagades ni fagan ende al.

Dada en la çibdat de Toledo, diez e ocho dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e dos años. Yo el rey. Yo Sancho Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

63

1422-V-20. Toledo.—*Juan II comunica a los concejos del obispado de Cartagena la recaudación de las doce monedas y el nombramiento de Juan Sánchez de Torres como recaudador.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 147v.-148r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, e

señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e alcaldes, e alguaziles, e merinos, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e de Murçia, e de todas villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartajena e del regno de la dicha çibdat de Murçia, segund suelen andar en renta de monedas de los años pasados, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno, e a los arendadores mayores e menores, e enpadronadores, e cogedores de las doce monedas de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno que yo mande coger este año de la data desta mi carta, e a qualquier e a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como este dicho año de la data desta mi carta me fue otorgado en seruiçio por los procuradores de las çibdades e villas de los mis regnos treynta cuentos de marauedis enesta guisa, doze monedas e lo otro que se repartiese en pedido, e agora sabed que es mi merçed que Juan Sanches de Torres, vezino de la dicha çibdat de Murçia, sea mi recabdador mayor de las dichas doze monedas e pedido de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno, e que recabde e reçiba por mi todos los marauedis que montan e montaren las doze monedas e pedido de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno, e me vos deuedes e deuieredes e ouieredes a dar dellas en qualquier manera.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos que recudades e fagades recodir al dicho Juan Sanches de Torres, mi recabdador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el con todos los marauedis que montaren e recudieren las dichas monedas e pedido e me vos deuieredes e ouieredes a dar bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende alguna cosa, e dadgelos e pagadgelos enesta guisa todo lo que montare lo çierto de las dichas monedas en los lugares do los acostunbrastes en los años pasados a los plazos a que los auedes a pagar a mi, e los otros marauedis fyncables asy de las dichas monedas como del dicho pedido a los plazos, e en la manera que vos los dichos conçejos, e arendadores los ouieredes a dar e pagar a mi, e de lo que asy dieredes e pagaredes al dicho Juan Sanches, mi recabdador mayor o al que lo ouiere de auer por el tomad su carta de pago e ser vos han reçebidos en cuenta, e a otro alguno o algunos no recudades ni fagades recodir con ningunos ni algunos marauedis de los que me asy deuieredes e ouieredes a dar e montaren e el sy no sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes, e vos no sera reçebido en cuenta e acuerdos hedes a pagar otra vez, e sy vos los dichos conçejos, e arendadores, ecogedores, o alguno de vos no dieredes e pagaredes al dicho Juan Sanches, mi recabdador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el todos los marauedis e otras cosas que me asy deuieredes e ouieredes a dar de las dichas monedas e pedido a los dichos plazos e a cada uno dellos, segund dicho es por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como

dicho es, mando e do poder conplido al dicho Juan Sanches de Torres, mi recabdador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el que vos prenda los cuerpos e vos tenga presos e bien recabdados en su poder e entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes doquier que los fallarn, e los vendan e rematen asy como por marauedis del mi auer e de los marauedis que valieren se entreguen de todos los dichos marauedis que asy deuieredes e ouieredes a dar de las dichas monedas e pedido con las costas que sobre esta razon fizieren en los cobrar a vuestra culpa, e por esta dicha mi carta e por el dicho su traslado signado como dicho es fago sano para agora e para sienpre jamas los dichos bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los conpraren, e sy bienes desenbargados no vos fallaren para conplimiento de todos los dichos marauedis que me asy deuieredes e ouieredes a dar e montaren las dichas monedas e pedido, mando al dicho Juan Sanches, mi recabdador mayor o al que por el lo ouiere de recabdar que vos lyeue e pueda leuar en su poder de una çibdat o villa a otra, e de un lugar a otro a do ellos quesieren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos no den sueltos ni fiados fasta que les dedes e paguedes todos los marauedis que cada uno de vosotros deuieredes e ouieredes a dar de las dichas monedas e pedido con las dichas costas en la manera sobredicha, e sy para lo que dicho es el dicho Juan Sanches, mi recabdador mayor o el que lo ouiere de recabdar por el menester ouiere ayuda, yo por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando a los alcaldes e alguaziles de la mi corte e de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios que para ello fueren requeridos, e a qualquier mi ballestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o a qualesquier dellos que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando. Otrosy mando que les dedes e entreguedes los padrones de las dichas monedas a los plazos e segund e en la manera que en las mis cartas, por do yo mande coger lo çierto de las dichas monedas, se contiene, e vos ni las dichas justiçias e ofiçiales no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, saluo de lo que luego syn alongamiento de maliçia mostraredes paga o quita del dicho Juan Sanches, mi recabdador mayor o del que lo ouiere de recabdar por el, e demas por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos, e justiçias, e ofiçiales por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar presonalmente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la conplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado

que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Toledo, veynte dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e dos años. Yo Gonçalo Garçia de Ocaña la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey, Gonçalo Garçia. En las espaldas desta dicha carta estauan escriptos estos nonbres, Alfonso Garçia, Pero Ferrandes, Gonçalo Ferrandes, Sancho Ferrandes, Pero Roys.

64

1422-IX-25. Ocaña.—*Juan II manda al concejo de Toledo que no permitan que, contra los privilegios que tienen sus vecinos, se den cartas de posada a ninguna persona de la condición que sea, excepto a los que lleven carta del rey.* (A.M.M., Arm. 1, libro 6, fols. 169v.-170v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al corregidor, e alcalldes, e alguazil, e regidores, e caualleros, e escuderos, e omes buenos, e jurados de la muy noble çibdat de Toledo que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que por parte de los mis jurados de la dicha çiudat me fue dicho e notificado en como la dicha çibdat seyendo franca e preuillejada por preuillejos que tiene, e fueros, e usos, e buenas costunbres por mi confirmadas e por los enperadores e reyes onde yo vengo, conuiene a saber que los vezinos e moradores enella no sean ocupados ni dadas sus casas por posadas a ninguna ni algunas presonas de qualquier ley, estado o condiçion que sean no estando yo en la dicha çibdat, e que agora nueuamente por quererles quebrantar la tal franqueza e preuillejo que les dan posadas en sus casas de los dichos vezinos de la dicha çibdat en tal manera que reçiben agrauio e la dicha çibdat no puede gozar de su libertad, sobre lo qual me fue pedido que proueyese sobrello como la mi merçet fuere, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, a vos los sobredichos e a cada uno de vos que agora ni de aqui adelante, no vos entremetades de dar ni dedes ni fagades dar ni consintades que sean dadas posada ni posadas en casa de ninguna ni algunas presonas de los vezinos e moradores en la dicha çibdat a qualesquier presona o presonas de qualquier dignidat o estado o condiçion o preheminençia que sea, saluo a los que leuaren mis cartas firmadas de mi nonbre, e si fasta aqui algunas casas de los

vezinos de la dicha çibdat estan dadas por posadas e ocupadas de los tales huespedes que los quitedes e fagades luego desenbargar en tal manera que los vezinos de la dicha çibdat no resçiban agrauio ni daño ni desaguisado por la dicha razon ni les ocupen sus casas ni les tomen ropa ni paja ni leña ni aues ni otra cosa alguna sin razon e sin derecho, e que puedan gozar de la libertad e preuillejo que de mi tiene enesta razon, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado de escriuano publico que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no cunplides mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare o el dicho su traslado testimonio signado con su signo porque yo sepa como cunplides mi mandado.

Dada en la villa de Ocaña, veynte e çinco dias de setienbre, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e dos años. Yo el rey. Yo Sancho Romero la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el rey. En las espaldas de la dicha carta estaua escripto un nonbre que dezia, registrada.

65

[1422]. Segura.—***Juan II comunica al concejo de Murcia la carta del condestable don Ruy López de Dávalos, alegando su inocencia en todo lo que se le acusaba.*** (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 148v.) Publ. TORRES FONTES, J.: ***Los Condestables de Castilla en la Edad Media,*** en "AHDE" (Madrid, 1971), 101-103.

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e corregidor, caualleros, e escuderos, regidores, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia, salud e graçia.

Sepades que a mi es fecho entender que don Ruy Lopes de Daualos, mi condestable, enbio sus cartas a algunas çibdades e villas de mis regnos fechas enesta guisa:

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, caualleros, escuderos, regidores, ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Toledo. Yo el condestable de Castilla me encomiendo en vuestra graçia como aquellos por quien de buena voluntad faria las cosas que a bien desa çibdat e a honrra de vosotros cunpliesen, bien creo

que auredes sabido la mudança que es fecha contra mi, por lo qual yo escriuo agora al rey nuestro señor una carta enesta guisa:

Señor el vuestro condestable syeruo vuestro, criança e fechura de mi señor rey don Enrrique, vuestro padre a quien Dios de Santo Parayso, muy omilmente beso vuestros pies e vuestras manos e me encomiendo en la vuestra merçed, a la qual plega saber que estando yo en la mi villa de Arjona curando de mis sentimientos e asas trabajado e ocupado dellos tanto e mas como en todo este año auia estado, sope en como la vuestra señoria me mandaua ally çercar e prender, e tomar mis bienes e no enbarganten señor esto yo por mi ocupaçion ser tanta e por atender que vuestra alteza algo me mandaria escreuir o dezir o saber bien lo que vos plazia deteniame ally con deseo de seruir e no enojar a vuestra señoria, e enesto llegome una carta de mi señora la infante vuestra hermana por donde me enbie mandar que por seruiçio vuestro e suyo partyese e viniese a ella aqui a esta villa de Segura donde esta, e señor como quiera que por las grandes cargas que para ello tengo deuiese conplir su mandamiento aun me detenia lo uno por no fazer mudança e atender lo susodicho, e lo otro por la ocupaçion tan grande que en mi presona tenia fasta que sope como vuestras cartas eran mostradas por las çibdades e comarcas donde yo estaua, e que por ellas se mouian a venir sobre mi, por lo qual con entençion de vos seruir e no enojar como es razon e syenpre fue mi deseo party con mucho mi trabajo e peligro de mi presona e vine a la dicha señora infante aqui, la qual señor falle asas aquexada asy por el detenimiento del infante su marido como por algunos dezires que a ella eran dichos en lo que se tenia, en lo qual señor yo fio por Dios que vuestra señoria vera e el vos esclareçera el entendimiento porquel seruiçio vuestro se guarde en todo, e señor yo he trabajado por saber ques la razon porque la vuestra señoria me mandaua çercar, e prender, e tomar lo mio e no he podido al saber sy no que me dizen que la vuestra señoria ha seydo informado que yo auia tractado conel rey de Granada para que entrase a fazer mal e daño en vuestros regnos, e quel infante e yo e otros le dariamos lugar e ayudariamos a ello, e señor por la lealtança que vos deuo, Dios sabe que mi corazon no pudiera mas sentimiento auer sy por mi pasara la muerte de oyr tales nueuas, la qual es la mayor falsedat e mentira que nunca sobre presona del mundo se leuanto, e señor fablando con reuerençia aunque tal cosa fuere dicho bien e deuiera consynderar que mi obra nunca fue tal antes que quanto pude tomando muchos trabajos e peligros serui quanto mejor pude a los señores reyes vuestro ahuelo e vuestro padre que Santo Parayso ayan, e a vos, e a vuestros regnos, por lo qual los dichos señores reyes me fizieron desde el primero estado en que fuy fasta tan grande e tan bien asentado como me dexaron, por lo qual al seruiçio vuestro e al bien de vuestros regnos yo so muy tenudo e mi pensamiento e obra en quanto entender pude nunca otro fue sy no a esto responder, ca como ya a vuestra señoria escripto tengo bien se me entiende que por trabajo que yo ouiese ni por cosa que por mi pasare fasta fazer

sacrifiçio de mi presona por seruiçio vuestro e por bien de vuestros regnos no podria satisfazer tanta carga como tengo, e señor en yo no ser aydo antes de en mi e en mis bienes esecutar manifiestamente so agrauiado, e perdone Dios a quien asy conseja que obre su rey, ca señor enesto no fago tanta mençion de los bienes que los dichos señores reyes que Santo Parayso ayan me dotaron, ca sy dellos se ha cobdiçia e a Dios plaze que en mi vejes sea deseredado syn porque e contra razon donde yo deuiera ser mas honrrado e defendido en mi estado por la vuestra merçed no faria a tanta mençion, mas señor elo por la saluaçion de mi presona e sangre ca para tal carga pasar por mi yo fuera mas contento de no ser nasçido, e por ende señor vos pido por merçed afyncadamente como a mi rey e señor a quien tanto so tenudo e vos requero con Dios que syn mereçimiento no querades que yo tanto mal, e daño, e disfamaçion de mi presona padesca, e que querades antes de exsecutar contra mi, que yo sea oydo e saber la verdat desta trayçion e tan grand maldat que me asy es leuantada, la qual no es de dubdar que verdaderamente se puede acabar e saber la verdat porque asy sabida sy se fallare ser verdat yo auer pasado en tal cosa de mi sea fecha tal justiçia cruel como jamas nunca se fizo de presona nasçida, ca donde fuese verdat asy seria razon ser fecha en mi mayor justiçia que en otro donde se fallare yo ser syn culpa sea penado quien tal mandat asan e yo quede por el que so, para lo qual señor muchas maneras ay por donde la verdat mejor se pueda saber, e señor sy algun trato por mi alguno del o tal lo que Dios no quiera ligeramente se puede conosçer e no se puede negar e porque dizen que pareçen cartas mias syn dubda sy tales son falsas e falsamente fechas, ca yo nunca tales cartas firme, e señor la letras de los escriuanos con quien yo suelo escreuir e conosçida es en todo vuestro regno e en la vuestra corte e syn dubda no puede ser pareçer de la tal letra escriptas las dichas cartas pues bien es de crecer que tal fecho como este no se solia fiar de nueuos escriuanos donde tal cosa se ouiera a mouer, lo qual Dios sabe que por obra ni por pensamiento nunca fue asy, Dios esclaresça la verdat dello e por Dios.....

66

1423-VI-20. Valladolid.—*Juan II ordena al concejo de Murcia que no se dé posada en las casas de los vecinos de la ciudad.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 155r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al corregidor, e alcalldes, e alguazil, regidores, e otras justiçias, e ofiçiales qualesquier de la çibdat de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta

fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, sacado con abtoridad de juez o de alcallde, salud e graçia.

Sepades quel conçejo, e ofiçiales, e omes buenos de la dicha çibdat de Murçia se me enbiaron querellar, e dizen que quando algunos caualleros, e escuderos, e ofiçiales, e otras presonas de qualquier ley o estado o condiçion que sean, yuan a la dicha çibdad que vos o algunos de vos por fazer mal e dapño que los aposentauades e faziades aposentar en las casas de los vezinos e moradores de la dicha çibdad syn mi liçençia e mandado, no lo podiendo ni deuiendo fazer de derecho, e que se reçelan que en semejante lo faredes de aqui adelante, en lo qual diz que sy asy ouiese a pasar reçiberia agrauio, e dapño, e enbiaronme pedir por merçed que les proueyese de remedio, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que no vos entremetades de dar ni dedes ni consyntades dar huespedes algunos en las casas de los vezinos e moradores de la dicha çibdat de Murçia ni de algunos dellos ni aposentar ni aposentedes ni que otros algunos aposenten enellas ni en algunas dellas a ninguna ni algunas presonas ni ofiçiales mios de qualquier ley o estado o condiçion que sean en las casas de los vezinos e moradores de la dicha çibdat de Murçia ni de algunos delles, ni les saquedes ni consyntades sacar de las dichas sus casas ni de algunas dellas camas ni ropa ni paja ni leña ni aues ni otras cosas alguna contra sus voluntades, syn mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi syello, saluo cuando yo ende fuere o la regna, mi muger, o la ynfante doña Catalina, mi fija primogenita de los mis regnos o la mi chançelleria, e los unos e los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara a cada uno de vos porquien fincar de lo asy fazer e conplir, e demás por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Valladolid, veynte dias de junio, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e tres años. Yo el rey. Yo Miguel Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

67

1423-VII-14. Valladolid.—*Juan II manda al concejo de Toledo que, a pesar de la oposición de los regidores, los jurados usen sus oficios de acuerdo con los privilegios que tienen los jurados de Sevilla.* (A.M.M., Arm. 1, libro 6, fols. 170v.-174r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al mi corregidor, e alcaldes, e alguazil, regidores, e jurados, caualleros, e omes buenos de la muy noble çibdat de Toledo, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades en como vos los dichos mis jurados distes e presentastes ante mi çiertas petiçiones por las quales en efecto me fezistes relaçion de como al tienpo que mi merçet fue de criar nueuamente regidores e jurados enesa dicha çibdat, los yo crie e mande que usasen conellos en todas las cosas que a ellos perteneçen e perteneçer deuen, segun e en la manera que en la muy noble çibdat de Seuilla usan e deuen usar con los mis regidores e jurados della, e que los dexasen e consintiesen fazer e ordenar e mandar a cada uno dellos en sus ofiçios todas las cosas e cada una dellas que a sus ofiçios perteneçe e perteneçer deuen en qualquier manera e por qualquier razon, segun las ordenanças de la dicha çiudat de Seuilla, e que les no perturbasen ni ocupasen, ni enbargasen, ni consintiesen ocupar, ni perturbar, ni enbargar a ellos ni alguno dellos en cosa alguna de lo que pertenesçe a los dichos sus ofiçios.

E otrosi que les guardedes e fiziesen guardar todas las onrras, e graçias, e merçedes, e franquezas, e libertades, e preheminençias, e preuillegios que por razon de los dichos ofiçios de regimiento e juraderia deuian hauer, segun que los han e deuen ser guardadas a los mis XXIIII, e jurados de la dicha çiudat de Seuilla segun que mas largamente se contiene en çiertas mis cartas que enesta razon mande dar, por virtut de las quales yo enbie mandar a la dicha çiudat de Seuilla que enbiasen ante mi los priuillegios, e ordenanças, e cartas que los jurados de la dicha çiudat de Seuilla han e tienen en razon de los dichos sus ofiçios, los traslados de las quales la dicha çibdat enbio ante mi, escriptos en un libro de pargamino de cuero actorizados e abtenticados, signados e firmados, e me pedistes por merçet vos los dichos mis jurados que vos los mandase guardar e conplir en todo segun que enellos se contiene, contra lo qual vos oposistes vos los dichos mis regidores diziendo e allegando çiertas razones porque no deuia ser guardadas las dichas ordenanças, e cartas, e preuillejos a los dichos mis jurados.

E otrosi porque no deuia auer enessa dicha çibdat de Toledo fieles, e exsecutores, e contadores segun que los auia en la dicha çibdat de Seuilla e se contenia

en los dichos preuillejos, e cartas, e ordenanças que la dicha çibdat ansi enbio ante mi, a lo qual fue replicado por parte de vos los dichos mis jurados e fue sobrello contendido entre vos los dichos regidores e jurados ante mi enel mi consejo fasta tanto que pedistes sobrello declaraçion, e yo mande reçebir sobrello çierta enformaçion de çiertos XXIIII e jurados e otras presonas de la dicha çibdat de Seuilla que en la mi corte estauan, a los quales mande mostrar los dichos preuillejos, e cartas, e ordenanças que asi la dicha çibdat de Seuilla enbio ante mi, las quales vistas por ellos sobre juramento que fizieron, dixeron, e depusieron sus dichos en la dicha razon, lo qual todo por mi visto yo entendiendo que cunple a mi seruiçio, e a execuçion de la mi justiçia, e a pro e bien comun dessa dicha çibdat, fue e es mi merçet de mandar e mando que sean guardadas de aqui adelante para sienpre jamas a los dichos mis jurados dessa dicha çibdat que agora son o seran de aqui adelante todas las cosas e cada una dellas contenidas en los dichos preuillejos, e ordenanças, e cartas que asi la dicha çibdat de Seuilla por virtut de la dicha mi carta enbio ante mi escriptos enel dicho libro de pargamino de cuero firmados e signados sin enbargo de las razones puestas e allegadas por parte de vos los dichos regidores, lo qual todo mando que se guarde e cunpla asi de aqui adelante saluo tan solamente en lo que tañe los dichos preuillejos e cartas a la exepçion de los dichos jurados e de los suyos de la juredición de la justiçia dessa dicha çibdat, e que en todo lo otro se guarden los dichos preuillejos e cartas con las modificaçiones e en la manera que se sigue:

Primeramente en razon de los preuillejos que fablan de como quando fincare algun jurado deue otro ser elegido e proueydo en su lugar, e que sea presentado antel mi adelantado de la frontera para que resçiba del juramento, e es mi merçed de mandar guardar, e que se guarde el dicho preuillejo en todo segun enel se contiene saluo el dicho juramento que en Seuilla se faze delante el adelantado se faga delante la justiçia dessa dicha çibdat.

Iten en razon de los preuillejos que fablan en razon de la guarda e fialdat del vino en que se contiene que sean dos fieles regidores e dos jurados, es mi merçet que se guarde el dicho preuillejo segun que enel se contiene, e que los alcalldes, e alguazil, e regidores, e jurados dessa dicha çiudat los eligan.

Iten en razon de los preuillejos que fablan en razon de guarda de las puertas de la dicha çibdat, es mi merçed que en razon de las dichas puertas se guarde la prouision por mi fecha e no lo contenido en los dichos preuillegios.

Iten en razon de los preuillegios que fablan que aya contadores en Seuilla, es mi merçet e mando que aya enessa dicha çiudat de Toledo dos contadores, los quales tomen e reçiban las cuentas asi de las rentas e propios dessa dicha çibdat como de los pechos e derramas quando se ouieren de repartir, e fagan todas las otras cosas perteneçientes al dicho su ofiçio segun que se faze en la dicha çibdat de Seuilla e se contiene en los dichos preuillejos e cartas, e quel uno de los dichos contadores sea regidor e el otro jurado, e que aya el dicho regidor de cada

año de salario conel dicho ofiçio de contaduria mill marauedis e el jurado quinientos marauedis demas de los salarios que les yo mando dar, e es mi merçed que sean contadores dessa dicha çibdat para en toda su vida con los dichos ofiçios e en la manera que dicha es, Nuño Ferrandes, mi regidor, e Alfonso Gomes de Seuilla, mi jurado, dessa dicha çibdat, e que les sean pagados los dichos sus salarios de las rentas e propios dessa dicha çibdat.

Otrosi en razon de los preuillejos que fablan de los fieles e exsecutores como quier que pareçe por la enformaçion por mi mandado reçebida que en la dicha çiudat de Seuilla ay çinco fieles e exsecutores, los quales tienen cargo de ver todas las cosas que se vendan en la çiudat asi por peso como por medida requeriendo los pesos e las medidas si son verdaderas e no, e ordenando que no aya regatones e poniendo los preçios de la carne e de la farina e de las otras cosas en la dicha çibdat segun los tienpos lo requieren e executando los ordenamientos que tañen al regimieneto de la dicha çibdat, e judgando los pleitos de las rentas e propios de la dicha çibdat, e faziendo las otras cosas pertenesçientes a los dichos ofiçios de fieles e exsecutores, mi merçet es que no aya en la dicha çibdat de Toledo saluo tres fieles e exsecutores, el uno del estado de los regidores, e el otro del estado de los jurados, e el otro del estado de los ciudadanos, los quales es mi merçet que sean estos, del estado de los regidores, Pero Ferrandes del Lançe, mi regidor desa dicha çibdat, del estado de los jurados, Pero Franco, mi jurado dessa dicha çibdat, e del estado de los ciudadanos, Ferran Martines de Carrion, vezino dessa dicha çiudat, e que ayan e tengan los dichos ofiçios para en toda su vida con los salarios que se siguen, el dicho Pero Ferrandez, regidor conel dicho ofiçio en cada año mill e trezientos marauedis, e el dicho jurado, Pero Franco que aya conel dicho offiçio en cada año mill e trezientos marauedis, e el dicho ciudadano mill e quinientos marauedis, los quales les sean pagados de la renta e propios dessa dicha çibdat, demas de los otros salarios que los dichos regidores e jurados han con los dichos offiçios, pero por quanto yo oue prouеydo del ofiçio del jutgado de los pleitos de la fialdat dessa dicha çiudat a Ramiro de Tamayo, mi merçed es quel dicho Ramiro aya e tenga el dicho ofiçio segun e por la forma e manera que gelo yo di, e que los dichos fieles e executores ni alguno dellos no se puedan entremer ni entremetan en cosa alguna de lo que perteneçe al dicho ofiçio del dicho Ramiro porque en todas las otras cosas e cada una dellas pertenesçientes a los dichos ofiçios de fieles e executores puedan usar e usen dellas los dichos fieles e executores bien e conplidamente segun que a los dichos ofiçios pertenesçe e se usa en la dicha çibdat de Seuilla e se contiene en las dichas cartas e sobre-cartas, e preuillejos sacando lo que tañe al dicho ofiçio del dicho Ramiro en que los dichos fieles e executores ni alguno dellos no se han de entremeter e porque los dichos contadores, e fieles, e executores mejor usen de los dichos sus offiçios, es mi merçet e mando que ellos e cada uno dellos fagan juramento enel ayuntamiento dessa dicha çibdat ante la justiçia della por ante escriuano publico sobre la señal de la cruz e palabras de los Santos Euangelios que

bien, e fiel, e legal, e verdaderamente sin arte, e sin engaño, e sin cobdiçia, e sin cohecho, ni maliçia alguna usaran cada uno de los dichos sus offiçios guardando sobre todas las cosas el seruiçio de Dios e mio e el bien, e pro comun dessa dicha çibdat e egualmente la justiçia e derecho de amas las partes pospuesta toda vanderia, e fauor, e interese, e odio, e toda otra cosa que a lo susodicho, e a qualquier cosa dello pudiese prejudicar e espeçialmente que los dichos fieles e executores ni alguno dellos por si ni por otra interposita presona no conpraran para vender cosa alguna de las que en que enellos han de poner los preçios ni faran arte, ni engaño, ni colusion alguna por sus prouechos en cosa alguna de lo que tañe a los dichos sus ofiçios so pena de ser por ello prejuros, e infames, e fe mentidos, e que por esse mesmo fecho pierdan los dichos ofiçios e no puedan auer estos ni otros algunos, e demas que yo mande proçeder contra ellos e contra sus bienes como la mi merçet fuere.

Otrosi en razon de los preuillejos e cartas que fablan quando la çiudat ouiere de enbiar mensageros o procuradores, es mi merçed e mando e ordeno que no puedan enbiar ni enbien mas de los que yo enbiare mandar e quando los ouieren de enbiar quier por mi mandado o en otra manera que si ouieren de ser quatro que sean dos de fuera del estado de los regidores, e los otros dos el uno regidor e el otro jurado, e quando ouieren de enbiar dos que sea alguno dellos de los regidores ni de los jurados mas que los regidores digan uno que no sea regidor ni jurado, e los jurados eligan otro que no sea jurado ni regidor, e aquellos vengan por procuradores e no otros algunos, e quando ouieren de enbiar un procurador que lo eligan los jurados e los regidores aquel que entendieren que cunple quier sea jurado quier regidor o otro qualquier que ellos entendieren que cunpla.

Otrosi en razon de los preuillejos e cartas que dizen que si en los cabildos e ayuntamientos que se fizieren no se acaesçieren algunos jurados que todo lo que se ende ordenare e mandare sin los tales jurados sea ninguno, es mi merçed que los dias señalos para ayuntamiento viniendo los jurados a cabildo que se guarde lo contenido en los dichos preuillegios, e cartas, sobrecartas enesta razon, e si los jurados no vinieren a cabildo en los tales dias señalados que los regidores despachen por si los negoçios, e si se ouieren de ayuntar en otros dias que sean llamados los jurados, e que se guarde lo que mandan los dichos preuillegios, e cartas, e sobrecartas, e asi llamados no viniendo que los regidores despachen sin enellos e conestas dichas modificaçiones e en la manera que dicha es, mando que se guarde todo lo contenido en los dichos preuillejos, e cartas, e sobrecartas saluo en lo que tañe a la excepçion de la dicha jurediçion e justiçia como susodicho es, e que los dichos mis jurados, e fieles, e executores, e contadores dessa dicha çibdat ayan e gozen enella de todos los preuillegios, e graçias, en franquezas, e libertades que han e de que gozan los mis jurados, e fieles, e executores, e contadores de la dicha çibdat de Seuilla e les sean guardadas bien e conplidamente segun e en la manera e forma que en los dichos preuillejos, e cartas, e sobrecartas se contiene.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir todo e cada cosa dello asi segun e por la forma e manera que enesta mi carta se contiene agora e de aqui adelante para sienpre jamas, e que no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar contra ello ni contra parte dello por lo quebrantar ni menguar en todo ni en parte ni en cosa alguna dello sobre lo qual mando al mi chançeller e notarios, e a los otros mis offiçiales que estan a la table de los mis sellos que den e libren e passen e sellen a los dichos mis jurados de essa dicha çiudat mis cartas e preuillejos las mas firmes e bastantes que menester ouieredes, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara.

Dada en la noble villa de Valladolid, catorze dias de jullio, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e tres años. Yo el rey. Martin Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

68

1423-XII-22. Dueñas.—*Juan II certifica a la ciudad de Murcia la hidalguía de Martín Tirado.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 151v.-152r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e alcalldes, e regidores, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de la çibdad de Murçia, e a los enpadronadores, e cojedores e recabdadores, e arrendadores de las mis monedas, e pedidos, e de los otros pechos, e tributos qualesquier, reales e consejales, que los omes buenos, pecheros, vezinos, e moradores que en la dicha çibdad, e a todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos, e señorios me ouieren a dar, e pagar, e entre si echaren, e repartieren, e derramaren, asy para mi seruiçio como para sus menesteres, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, sacado con abtoridad de juez o de alcalldes, salud e graçia.

Sepades que Martin Tirado, vezino de la dicha çibdad de Murçia, morador en la collaçion de Sant Olalla de la dicha çibdad se me enbio querellar, e dize quel es ome fijodalgo de padre e de auuelo, e de vegar quinientos sueldos, segund fuero de Castilla, e de los dichos sus padre e auuelo en sanidad, e el despues syenpre estudieron e estan en tal posesyon, val asy de diez e de veynte e treynta años a tanto tienpo que memoria de omes no es en contrario, e que les fueron e an seydo guardadas fasta aqui todas las honrras, e franquizas, e libertades que an

e deuen auer e ser guardadas a todos los otros omes fijosdalgo de los mis regnos, e señorios, e dize que se reçela que agora nueuamente vos el dicho conçejo, e enpadronadores, e cojedores, e arrendadores, e recabdadores por lo enguixar, e desonrrar, e le fazer mal, e daño, e le crebantar la dicha su ançensyon, e posesyon de fidalguia que le enpadronariades, e fariades, e mandariades enpadronar, e poner en los padrones de algunos pechos que se reçela que le enpadronaredes, e faredes o mandaredes prendar por los marauedis que le fueren puestos, e echados en los dichos padrones, en lo qual diz que sy asy ouiese a pasar que reçibiria enello gran agrauio, e daño, enbiadome pedir por merçed que le proueyese sobre ello de remedio de derecho como la mi merçed fuese, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos que guardedes, e fagades guardar agora e de aqui adelante al dicho Martin Tirado todas las onrras, e franquizas, e libertades que an e deuen ser guardadas a todos los otros omes fijosdalgos de los mis regnos, e señorios, e no le enpadronedes ni fagades ni mandedes enpadronar ni poner en los padrones de las mis monedas, e pedidos, e seruiçios ni ellos de los otros pechos, e tributos qualesquier, reales e conçejales, que los omes buenos, vezinos, e pecheros de la dicha çibdad entre sy e echaren, e repartieren, e derramaren asy para mi seruiçio como para sus menesteres en que los omes buenos fijosdalgo de los mis regnos, e señorios no son tenudos a pechar ni pagar ni le tomedes ni prendedes ni fagades tomar ni prendar ningunos ni algunos de sus bienes, e prendas por los marauedis que le fueren puestos e echados en los dichos padrones, e sy por los dichos pechos o por alguno dellos e algunos de sus bienes, e prendas les auedes tomado e fecho prendar o tomar dadgelas e fazadgelas dar e torrnar, e entregar luego con las costas que a fecho e fizier en los cobrar de vos a vuestra culpa luego bien, e conplidamente en guisa que le no mengue ende alguna cosa, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dos mill marauedis desta moneda usual a cada uno de vos, pero sy contra esto que dicho es alguna cosa quisyeredes demandar o razonar porque lo no deuades fazer por quanto el dicho Martin Tirado diz que vosotros sodes conçejo, e juezes, e alcalldes, enpadronadores, e cojedores, e arrendadores, e recabdadores, e todos unos e parte eneste fecho, e otrosy esto es sobre razon de fidalguia, por lo qual el pleyto a tal es mio de oyr, e de librar, mando al ome que vos esta mi carta mostrar o el dicho su traslado sygnado como dixo es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare fasta en quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno de vos a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos ni los otros la cunpliereades, mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno con que yo sepa en como conplides mi mandado, la carta leyda dadgela.

Dada en la villa de Dueñas, veynte e dos dias de dezienbre año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e tres años. Yo Diego Lopes de Leon, escriuano de nuestro señor el rey la fiz escreuir por mandado de Juan Arias, bachiller, e de Andres Gonçales del Castillo, liçençiado, alcalldes de los fijosdalgo en la corte del dicho señor rey.

69

1424-III-14. Toledo.—*Juan II sobre la obligación que tienen de mantener caballo y armas los regidores y jurados y merced de presentar terna para cubrir los oficios vacantes.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 158r.)

... e esecutar la mi justiçia cada que sobrello fueredes requeridos so las penas que les ellos de mi parte prouiyeren. Otrosy es mi merçed e mando que porque los regidores e jurados que agora son fechos por mi en la dicha çibdad e los que de aqui adelante fueren esten todauia çiertos e prestos para las cosas que cunplen a mi seruiçio e esecuçion de la mi justiçia que ninguno dellos no puedan auer ni ayan acostamiento de ningund cauallero ni de otra presona que biua en la dicha çibdat ni del adelantado del regno de Murçia, e qualquier que lo contrario fiziere que por el mesmo fecho pierda el ofiçio e todos sus bienes e sean confiscados para la mi camara. Otrosy porque en la dicha çibdat ayan mas omes que mantengan cauallos e armas, es mi merçed e mando que ninguno no puedan auer los dichos ofiçios de regidoria e juraderia ni alguno dellos, saluo manteniendo cauallo e armas. Otrosy es mi merçed que quando acaeçiere vacaçion de alguno de los dichos regimientos que los otros regidores de la dicha çibdat con los alcaldes e alguazil della sobre juramento que fagan en forma deuida eligan para el tal ofiçio de regimiento que asy vacare tres presonas las que entendieren que para ello sean mas pertenesçientes, e que enbien la suplicaçion a mi porque yo prouea del a uno dellos qual entendiere que mas cunpla a mi seruiçio. Otrosy en razon del ofiçio de los jurados, es mi merçed que cada que vaque qualquier ofiçio de jurederia se prouea del, segund en la çibdad de Toledo, e que se ryjan, segund en la dicha çibdad. Otrosy es mi merçed quel dicho ofiçio de regimiento que lo no pueda auer padre e fijo juntamente en hun tienpo ni dos hermanos en un tienpo.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que lo guardedes e cunplades e fagades asy guardar e conplir toda e cada cosa dello para syenpre jamas, agora e de aqui adelante, segund que enesta mi carta se contiene e no vayades, ni pasedes, ni consyntades yr ni pasar contra ello ni contra parte dello por lo quebrantar ni menguar en todo ni en parte ni en cosa alguna dello, e mando vos que luego fagades apregonar publicamente por las plaças e mercados, e otros lu-

gares acostunbrados desa dicha çibdad por pregonero e por ante escriuano publico todo lo contenido enesta mi carta e de cada cosa dello porque no podades ni puedan pretender ynorançia de cosa alguna de lo susodicho, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de los por quien fincar de lo asy fazer e conplir para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte donde quier que yo sea el conçejo e ofiçiales por sus procuradores sufiçientes, e las otras presonas syngulares presonalmente del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, catorze dias de março, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e quatro años. Yo el rey. Yo Martin Gonçales la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

70

1424-III-14. Toledo.—***Juan II mando que en el concejo murciano hayan 21 jurados perpetuos según que los hay en Toledo.*** (A.M.M., Arm. 1, libro 47, fols. 69r.-70r. y Cart. 1411-29, fols. 159r.-160r.)
Publ. ABELLÁN PÉREZ, J.: *El concejo murciano de junio de 1429 a junio de 1430. Su estructura*, en "MMM" (Murcia), V (1980), 152-155.

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, corregidor, e alcalldes, e alguazil, caualleros, e escuderos, e offiçiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia e de su tierra e juredigion que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, abtorizado en publica forma, salud e graçia.

Sepades que vy vuestra petigion que me enbiastes en la qual entre otras cosas se contenia que esa dicha çibdad estaua muy menguada de buen regimiento en manera que muchas cosas que cunplian a mi seruiçio e otras que eran muy neçessarias al prouecho e bien desa çibdad se auian dexado e dexauan de fazer,

por lo qual en los tienpos pasados auian recresado grandes inconuenientes e daños a esa dicha çibdad, e que me pediades por merçed que sobre quisiese proueer, sobre lo qual yo mande reçibir çierta informaçion, la qual auida yo entiendo que cunple a mi seruiçio, e a pro, e bien comun desa dicha çibdad, e a execuçion de la mi justiçia, fue e es mi merçed que aya enella jurados perpetuos, segund que los ha la muy noble çibdad de Toledo, e que los dichos jurados perpetuos que sean veynte e uno, los quales es mi merçed que sean estos que se siguen:

De la collaçion de Santa Maria, Gabriel de Puxmarin e Pero Carles; de la collaçion de Sant Nicolas, Ortin Peres e Johan Peres de Valladolid, notario; de la collaçion de Sant Pedro, Pero Sanches de Sant Viçente e Beltran de Bouadilla; e de la collaçion de Santa Catalina, Arnao de Villanoua e Pero Alfonso Escarramat; e de la collaçion de San Bartolome, Miguel Ponce e Bartolome Çoco; e de la collaçion de Santa Olalla, Françisco de Auellan el Moço e Pedro de Villatorta; e de la collaçion de Sant Antolin, Gines Martines de Murçia e Garçia Domingues; e de la colaçion de San Miguel, Juan Brio e Alfonso Frendes de Contreras; e de la collaçion de Sant Johan de Araual, Johan Frendes, notario, e Pero Gonçales; e de la collaçion de San Llorente, Nicolas Ferrete e Françisco Castel; e de la collaçion de Sant Andres, Johan Alfonso de Murçia, de los quales es mi merçed de fiar los dichos offiçios, e por esta mi carta los crio e fago nueuamente jurados desa dicha çibdad, e les do los dichos ofiçios de juraderia della, e les fago merçed dellos para en todas sus vidas.

Porque vos mando que juntos en vuestro conçejo, segund que los auedes acostunbrado, reçibades juramento de los sobredichos, e a cada uno dellos sobre la señal de la cruz e las palabras de los Santos Euangelios, en forma deuida que ellos usaran de los dichos offiçios de juraderia bien, e fiel, e lealmente pospuesto todo amor e odio, e fauor, e miedo e otro interesse qualquier, e que obedesçeran e cunpliran mis cartas e mandamientos e guardaran mis secretos quando yo gelo mandare, e donde quier que vieren o entendieren que fuere mi seruiçio, e prouecho, e bien desa dicha çibdad que lo allegaran, e procuraran a todo su leal poder e donde vieren o entendieren lo contrario que lo aredrara e desuiaran, e si lo no pudieren fazer que me lo faran saber por sy o por otro o por sus cartas lo mas ayna que podieren, e finalmente que guardaran e conpliran todas las cosas que buenos, e fieles, e leales jurados deuen fazer, e sy lo asy fizieren que Dios les ayude eneste mundo a los cuerpos e enel otro a las animas, e sy lo contrario fizieren quel gelo demande como aquellos que a sabiendas se perjuran, e demas que por el mesmo fecho cayan en las penas enel derecho estableçidas contra aquellos que a sabiendas usan mal de tales offiçios que tocan a la cosa publica natural, e el dicho juramento por ellos e por cada uno dellos asy fecho que ende en adelante los ayades e reçibades por mis jurados desa dicha çibdad, e usedes conellos en los dichos offiçios de juraderia de la dicha çibdad en todas las cosas que a ello pertenesçer deuen, segund e en la manera que en la dicha çibdad de Toledo usan

e deuen usar los mis jurados della, e que les dexedes e consintades fazer e mandar todas las cosas e cada una de las quel dicho offiçio de juraderia de la dicha çibdad pertenesçen o pertenesçer deuen en qualquier manera e por qualquier razon, segund la ordenança de la dicha çibdad de Toledo, e que les no ocupedes ni perturbedes ni enbarguedes a ellos ni alguno dellos en cosa alguna de lo que ellos e cada uno dellos fizieren e quisieren fazer en los dichos sus offiçios de juraderia de la dicha çibdad, mas que le dedes e fagades dar todo el mas e mayor fauor e ayuda que conpliere e menester fuere e vos ellos dixeren o enbiaren dezir que han menester para lo mejor poder fazer e conplir; otrosy que les guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir sus cartas e mandamientos e vayades e enbiedes a sus llamamientos cada e quando vos ellos e cada uno dellos llamaren o enbiaren llamar so las penas que vos por ellos fueren puestas; otrosy que les guardedes e fagades guardar todas las honras, e graçias, e merçedes, e franquezas, e libertades, e preheminençias, e preuillejos que por razon de los dichos ofiçios de juraderia deuen auer, segund que los han e deuen ser guardados a los dichos jurados de Toledo, e les no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar contra lo contenido enesta mi carta ni contra alguna cosa ni parte dello, en algund tienpo por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas sed çiertos que yo mandare proçeder contra vos e contra cada uno de vos asy como contra aquellos que van e pasan contra mandamiento espreso de su rey e señor natural e no consienten el regimiento del bien publico seyendo menester, e sy no por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplaze fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado, de lo qual vos mande dar esta mi carta escrita en pergamino e sellada con mi sello de la poridad pendiente en cuerdas de seda, pero es mi merçed que si los sobredichos o algunos dellos son o fueren clerigos de corona que no ayan ni puedan auer los dichos offiçios, saluo sy son o fueren casados e no traxeren corona ni abito de clerigos.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, catorze dias de março, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e quatro años. Yo el rey. Yo Martin Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

71

1424-III-14. Toledo.—*Juan II manda al corregidor y alcalde de Murcia que el pendón real y el de la ciudad se guarden en una arca, cuyas llaves tengan un regidor y un alcalde, que se nombren los escribanos de número según el privilegio que tiene la ciudad y que no habiendo corregidor pongan dos alcaldes y un alguacil...* (A.M.M., Arm. 1, libro 47, fols. 70r.-71v.)
Publ. ABELLÁN PÉREZ, J.: *El concejo murciano...*, 143-148.

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al corregidor, e alcaldes, e alguazil, e offiçiales, e caualleros, e escuderos, e omes buenos de la çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico abtorizado en publica forma, salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion en como esa dicha çibdad ha seydo muy mal regida en munchas e diuersas cosas sobre lo qual a mi como rey e señor pertenesçe proueer, en lo qual yo he proueydo de nueuo regimiento asy de regidores como de jurados perpetuos, segund entendi que mas conplia a mi seruiçio, e a esecuçion de la mi justiçia, e a pro, e bien, e comun desa dicha çibdad e de su tierra, segund que mas largamente veredes por çiertas mis cartas que enesta razon mande dar.

Otrosy por quanto a my es fecha relaçion que enesa dicha çibdad ay dos pendones el uno real e el otro desa dicha çibdad en los quales diz que sean fecho munchos atreuimientos e ynsultos de que a mi se ha seguido desseruiçio, e a esa dicha çibdad muncho daño, yo queriendo sobre ello proueer de remedio conuenible es mi merçed de mandar e ordenar, e por esta mi carta mando e ordeno que de aqui adelante para sienpre jamas los dichos dos pendones sean puestos en una arca en la casa de la corte desa dicha çibdad, la qual dicha arca sea cerrada con dos llaues, e que tengan la una dellas los regidores o qualquier dellos a quien cayere por su suerte que entre sy echen de cada año, e la otra los alcaldes e alguazil desa çibdad qualquier dellos a quien cayere por suerte que eso mesmo echen entre sy de cada año, e mando e defiendo que persona ni personas algunas de qualquier estado, o condiçion, o preminençia, o dignidad que sean, no sean osados de sacar ni saquen los dichos pendones de la dicha arca sin liçençia, e mando de los dichos alcaldes, e alguazil, e regidores desa dicha çibdad o de la mayor parte dellos con liçençia eso mesmo de aquellos que asy touiere las dichas dos llaues so pena que por el mesmo fecho cayan e ayan caydo en mal caso los que lo contrario fizieren, e ayan perdido e pierdan todos sus bienes los quales sean confiscados para la mi camara.

Otrosy por quanto a mi es fecha relaçion que algunos legos en mi desseruiçio alboroçan e escandalizan el pueblo desa dicha çibdad sobiendo a les predicar en la plaça que dizen de los Omes que enesa çibdad es; e otrosy los dias de las fiestas en otra plaça que dizen de Santa Catalina, es mi merçed e mando que de aqui adelante no sea osado persona alguna de ayuntar ni mouer el pueblo en las dichas plaças ni en alguna dellas ni sobir a les predicar, e qualquier o qualesquier que lo contrario fizieren que por el mesmo fecho ayan caydo e ayan en mal caso e lo maten por ello, e que ayan perdido e pierdan todos sus bienes, los quales sean confiscados para la mi camara.

Otrosy por quanto a mi es fecha relaçion que la dicha çibdad tiene preuillegio que aya enella çiertos escriuanos de numero, el qual numero dizen que fue acreçentado despues aca, por esta mi carta mando a vos el dicho mi corregidor, e a los mis regidores desa dicha çibdad que saquedes e eligades asy de los escriuanos que agora son enesa dicha çibdad como de otros qualesquier los que entendieredes que mas pertenesçientes son fasta en complimiento del numero contenido enel dicho preuillegio para que usen de aqui adelante de los dichos offiçios e no consintades que usen del dicho offiçio de escreuania otros algunos allende del dicho numero.

Otrosy por quanto a my es fecha relaçion que por se repicar las canpanas enesa dicha çibdad ha recresçido e recresçen enella algunos alboroços e escandalos de que a mi se a seguido desseruiçio e en la dicha çibdad munchos males e dapños, es mi merçed e mando que persona alguna no sea osado de repicar canpanas en la dicha çibdad sin mandado de los alcaldes, e alguazil, e regidores de esa çibdad o de la mayor parte dellos que se ay acaesçieren saluo sy fuere por entrada de moros o de otros enemigos, o por matar fuego que se endeençienda, e qualquier que lo contrario fiziere que lo maten por ello.

Otrosy es mi merçed que no auiendo corregidor por mi puesto en la dicha çibdad que cada año sean puestos dos alcaldes e un alguazil enesa dicha çibdad por la fiesta de San Johan de junio por los regidores e jurados desa dicha çibdad sobre juramento que primeramente fagan en forma deuida que los sacaran e nonbraran bien, e fiel, e leal, e verdaderamente sin vanderia alguna aquellos que entendieren que mas cumple a mi seruiçio, e a execuçion de la mi justiçia, e a pro, e a bien desa dicha çibdad, e que aquellos en quien concordaren la mayor parte de los dichos regidores e jurados que esos ayan los dichos offiçios, los quales alcaldes e alguazil que asy fueren nonbrados en cada año fagan juramento en forma deuida ante que usen de los dichos offiçios que bien, e leal, e derechamente usauan dellos guardando sobre todas cosas mi seruiçio e el derecho de las partes.

Otrosy es mi merçed que de aqui adelante aya un mayordomo de las rentas e propios de la dicha çibdad, el qual sea sacado en nonbrado en cada año por los alcaldes, e alguazil, e regidores, de la dicha çibdad, el qual sea ome bueno, llano, e abonado, e quantioso, e quel tal mayordomo reçiba e recabde en cada año todas las rentas e propios de la dicha çibdad e despienda lo que fuere menester e aproue-

cho de la dicha çibdad por mandado de los alcaldes, e alguazil, e regidores de la dicha çibdad o de la mayor parte dellos, e sea tenudo e obligado de dar cuenta en fin de cada año a los dichos alcaldes, e alguazil, e regidores, e a los jurados de la dicha çibdad de todo lo que montaren los dichos propios e renta de la dicha çibdad por tal manera que en todo ello se faga, e guarde, e cunpla lo que cunple a mi seruiçio e a pro, e bien, e comun desa dicha çibdad.

Otrosy es mi merçed e mando que todos los vezinos e moradores desa dicha çibdad e su tierra sean tenudos de dar e den fauor e ayuda a los dichos mis alcaldes, e alguazil, regidores, e jurados desa dicha çibdad para las cosas que cunplen a mi seruiçio e para conplir e exsecutar la mi justiçia cada que sobre ello fueredes requeridos so las penas que les ellos de mi parte possieren.

Otrosy es mi merçed e mando que porque los regidores e jurados que agora son fechos por mi en la dicha çibdad, e los que de aqui adelante fueren todauia çiertos e prestos para las cosas que cunplen a mi seruiçio e a execuçion de la mi justiçia que ninguno de ellos no puedan auer ny aya acostamiento de ningund cauallero ni de otra persona que biua en la dicha çibdad ny del adelantado del regno de Murçia, e qualquier que lo contrario fiziere que por el mesmo fecho pierda el offiçio e todos sus bienes, e sean confiscados para la mi camara.

Otrosy porque en la dicha çibdad aya mas omes que mantengan cauallos e armas, es my merçed e mando que ninguno no pueda auer los dichos offiçios de regidoria e juraderia ni alguno dellos saluo manteniendo cauallo e armas.

Otrosy es mi merçed que quanto acaesçiere vacaçion de alguno de los dichos regimientos que los otros regidores de la dicha çibdad con los alcaldes e alguazil della sobre juramento que fagan en forma deuida eligan para el tal offiçio de regimiento que asy vacare tres personas las que entendieren que para ello sean mas pertenesçientes, e que enbien la suplicaçion a mi porque yo prouea del a uno dellos, qual entendiere que mas cunple a mi seruiçio.

Otrosy en razon del offiçio de los jurados, es mi merçed que cada que vaque qualquier offiçio de juraderia se prouea del segund en la çibdad de Toledo, e que se rijan segund en la dicha çibdad.

Otrosy es mi merçed quel dicho offiçio de regimiento que lo no pueda auer padre e fijo juntamente en un tiempo, ny dos hermanos en un tiempo.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que lo guardedes e cunplades e fagades asy guardar e conplir todo e cada cosa dello para sienpre jamas agora e de aqui adelante, segund que enesta mi carta se contiene, e no vayades ni passedes ny consyntades yr ni passar contra ello ni contra parte dello, e mando que luego fagades a pregonar publicamente por las plaças e mercados, e otros lugares acostunbrados desa dicha çibdad por pregonero e por ante escriuano publico todo lo contenido enesta mi carta e cada cosa dello porque no podades ni puedan pretender ynorançia de cosa alguna de lo susodicho, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de los por quien fincar de lo asy fazer e conplir para la mi camara,

e demas por qualquier o qualesquier por quien de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte donde quier que yo sea, el conçejo e offiçiales por sus procuradores suffiçientes, e las otras personas singulares del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros seguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la conplieres mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, catorze dias de março, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e quatro años. Yo el rey. Yo Martin Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

72

1424-III-14. Toledo.—*Juan II manda al corregidor de Murcia que en la ciudad hayan 16 regidores perpetuos, nombrando los que han de ejercer dichos cargos.* (A.M.M., Caja 1, núm. 165; Arm. 1, libro 47, fols. 67v.-69r.; Cart. 1411-29, fols. 158v.-159v.; Cart. 1535-54, fols. 225r-231v.; Cart. Ant. y Mod. VIII-31.)
Publ. ABELLÁN PÉREZ, J.: *El concejo murciano...*, 148-151.

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al corregidor, e alcalldes, e alguazil, e fieles, e caualleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia e de su tierra e jurediçion que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, abtorizado en publica forma, salud e graçia.

Sepades que vy vuestra petiçion que me enbiastes, por la qual entre otras cosas me enbiastes dezir que esa dicha çibdat estaua muy menguada de buen rigimiento en manera que muchas cosas que cunplian a mi seruiçio e otras que eran muy nesçesarias al prouecho, e a bien desa dicha çibdat auian çesado e se çesauan de fazer, por lo qual en los tienpos pasados auian recresçido dello grandes inconuenientes e daños a esa dicha çibdat, e que me pediades por merçed que sobrello quesiese proueer sobre lo qual yo mande resçebir çierta enformaçion, la qual auida yo entiendo que cunple asi a mi seruiçio, e a pro, e bien comun desa dicha çibdat, e a exsecuçion de la dicha mi justiçia, fue e es mi merçed que aya enella regidores perpetuos, segund que los ha en la muy noble çibdat de Toledo,

e que sean por numero diez e seys, los quales es mi merçed que sean estos que se siguen:

Juan Sanches de Ayala, el negro; Lope Ruys de Daualos; Pero Gomes de Daualos; Fernando Rodrigues de la Çerda; Sancho Rodrigues Pagan, el viego; Lope Alfonso de Lorca; Alfonso Rodrigues de Vallibrera; Françisco Riquelme; Gonçalo Rodrigues de Auiles, fijo de Juan de Ortega de Auiles; Ruy Garçia Saurin; Gonçalo Garçia de Natal; Domingo Viçente; Juan Sanches de Torres; Anton Martines; Pero Martines de Aguera; Sancho Gonçales de Aronis; de los quales es mi merçed de fiar los dichos ofiçios e les fago merçed dellos, e por esta mi carta los crio e fago juntamente regidores de la dicha çibdat, e les do los dichos ofiçios de regimiento della e les fago merçed dellos para en todas sus vidas, e es mi merçed e mando que juntos en vuestro conçejo, segund que lo auedes de costunbre resçibades juramento dellos sobre la señal de la cruz e las palabras de los Santos Euangelios en forma deuida que bien, e fiel, e lealmente pospuesto amor, e odio, e fauor, e miedo, e otro interese qualquier que obedesçeran mis cartas e mandamientos e guardar mis secretos quando gelo yo mandare, e adouieren e entendieren lo que fuere mi seruiçio, e prouecho, e bien desa çibdat que lo allegaran e procuraran a todo su leal poder e donde vieren e entendieren lo contrario que lo aredraran e desinaran, e si lo no podieren fazer que me lo faran saber por sy o por otro o por sus cartas, lo mas ayna que podieren e finalmente que guardaran, e conpliran, e faran todas las cosas que buenos, e fieles, e leales regidores deuen fazer, e si lo asy fezieren que Dios los ayude eneste mundo a los cuerpos, e enel otro a las animas, e si lo contrario fezieren que el gelo demande como aquellos que se perjuran a sabiendas, e mas que por ese mesmo fecho cayan en las penas enel derecho establesçidas contra aquellos que a sabiendas rigen e administran mal la cosa publica que les es encomendada e mienten a su rey e señor natural.

Porque vos mando quel dicho juramento por ellos assy fecho que dende en adelante ayades e resçibades a los dichos Juan Sanches, e Lope Ruys de Daualos, e Pero Gomes de Daualos, e Fernando Rodrigues de la Çerda, e Sancho Rodrigues Pagan, el viejo, e Lope Alfonso de Lorca, e Alfonso Rodrigues de Vallibrera, e Françisco Riquelme, e Gonçalo Rodrigues de Auiles, fijo de Juan de Ortega de Auiles, e Ruy Garçia Saurin, e Gonçalo Garçia Natal, e Domingo Viçente, e Juan Sanches de Torres, e Anton Martynes, e Pero Martines de Aguera, e Sancho Gonçales de Aronis, e a cada uno dellos por mi regidores desa dicha çibdat, e usedes conellos en los dichos ofiçios de regidores desa dicha çibdat en todas las cosas que a ellos pertenesçen e pertenesçer, deuen, segund e en la manera que en la dicha çibdat de Toledo usan e deuen usar con los mis regidores della, e que les dexedes e consintades fazer e ordenar e mandar todas las cosas e cada una dellas que al dicho ofiçio de regimiento de la dicha çibdat pertenesçen o pertenesçer deuen en qualquier manera o por qualquier razon, segund las ordenanças de la

dicha çibdat de Toledo, e que les no ocupedes ni perturbedes ni enbarguedes ni consintades ocupar ni perturbar ni enbargar a ellos ni alguno dellos cosa alguna de las que ellos e cada uno dellos fezieren o quesieren fazer enel dicho regimiento de la dicha çibdat, mas que les dedes e fagades dar todo el mas e mayor fauor e ayuda que conpliere e menester e fuere e vos ellos dexieren o enbiaren dezir que han mester para poder mejor fazer e conplir lo que dicho es, e que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir sus cartas e mandamientos e vayades e enbiedes a sus llamamientos cada e quando vos ellos e cada uno dellos o qualquier dellos llamaren o enbiaren llamar so las penas que vos por ellos fueren puestas, e que recudades e fagades recodir e dexedes e consintades auer e tomar en cada año a cada uno de los dichos regidores de las rentas e propios de la dicha çibdat, mill e quinientos marauedis, que es mi merçed de les mandar dar, e que ayan cada uno dellos cada año de sus salarios por razon de los dichos ofiçios; e otrosi que les guardedes e fagades guardar todas las onrras, e graçias, e merçedes, e franquizas, e libertades, e prehemençias, e preuillejos que por razon de los dichos ofiçios de regimiento deuen auer, segund que los han e deuen ser guardados a los dichos mis regidores de la dicha çibdat de Toledo, e les no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar contra lo contenido enesta mi carta ni contra alguna cosa ni parte dello en algund tienpo por alguna manera, ca yo les do poder conplido para usar de los dichos ofiçios de regimiento, e de todas las cosas a ellos anexas e pertenesçientes, segund e por la manera e forma que usan e deuen usar los dichos mis regidores de Toledo, e les fago merçed de los dichos ofiçios con los dichos mill e quinientos marauedis de salario cada uno cada año en la manera sobredicha, pero es mi merçed que si los sobredichos o alguno dellos son o fueren clerigos de corona que no ayan ni puedan auer los dichos ofiçios, saluo si son o fueren casados e no troxieren corona ni abito de clerigos, e los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de los por quien fincar de lo asi fazer e conplir para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte donde quier que yo sea, el conçejo e ofiçiales por sus procuradores sufeçientes, e las otras presonas singulares presonalmente del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sinado como dicho es, e los unos e los otros la conpliredes, mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdat de Toledo, catorze dias de março, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e quatro

años. Yo el rey. Yo Martin Gonçales la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

73

1424-IV-27. Ciudad Real.—*Juan II comunica al concejo de Toledo que ha ordenado que en Murcia hayan ciertos regidores y jurados perpetuos, los cuales debían regir en sus oficios de acuerdo con las ordenanzas de Toledo y manda den a Murcia un traslado autorizado de dicha ordenanza.* (A.M.M., Arm. 1, libro 6, fols. 1r.-3r., y Arm. 1, *Fuero de la ciudad de Sevilla*, fols. 4v-5r.)
Publ. ABELLÁN PÉREZ, J.: *El concejo murciano...*, 155-156.

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e corregidor, e omes buenos de la muy noble çibdat de Toledo, salut e graçia.

Sepades que yo agora nueuamente ordene que en la çibdat de Murçia ouiese çiertos regidores e jurados perpetuos, e mande que rigesen, e ordenasen en la dicha çibdat las cosas que a sus offiçios pertenesçiesen, segun, e por la forma, e manera que se contenia en las ordenanças que yo auia mandado dar, e diera por donde se rigiese la dicha çibdat de Toledo, e agora por parte del conçejo, e corregidor, e alcalldes, caualleros, e escuderos de la çibdat de Murçia me fue fecha relaçion que a ellos era muy neçesario de fazer copia, e traslado de las dichas ordenanças porque por ellas mejor fuesen enformados para regir en la dicha çibdat Murçia las cosas que a sus ofiçios perteneçiesen, el qual diz que como quier que por su parte vos ha seydo pedido que gelo dedes diz que lo no auedes querido fazer sin hauer para ello mi carta, e espeçial mandado, e enbiaronme pedir por merçet que proueyendoles sobrello de remedio les mandase dar traslado, e copia de las dichas ordenanças, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, que luego vista esta mi carta, dedes a la dicha çibdat de Murçia, e a Sancho Gomes de Haronis, e a Johan Sanches de Torres, regidores, e procuradores della, en su nonbre o a qualquier dellos traslado, e copia de las dichas ordenanças abtorizado, e signado de escriuano publico en manera que faga fe, segun, e por la forma que la vosotros troxistes, e fezistes traer de la çibdat de Seuilla, por donde yo mande que vos regiesedes, para que los ellos lieuen, e tengan en la dicha çibdat de Murçia, e datgelo a su costa dellos.

Dada en Çibdat Real, veynte e siete dias de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e quatro años. Yo el rey. Yo Martin Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. E

en las espaldas de la dicha carta del dicho señor el rey estaua escripta una señal que dezia, registrada.

74

1424-IV-30. Ciudad Real.—*Juan II notifica a los concejos del obispado de Cartagena la recaudación de la moneda forera.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 149r.-v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcalldes, e merinos, e regidores, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e Murçia, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena conel regno de la dicha çibdat de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como sodes tenudos de me dar de syete en syete años una moneda forera en reconosçimiento de señorios real, segund que la syenpre dieron e pagaron los de los mis regnos e por quanto desde el año que paso de mill e quatroçientos e quinze años que yo mande arrendar e coger la otra moneda forera aca son pasados mas de syete años, auedes me de dar e pagar una moneda forera de moneda vieja, segund que de derecho se deue e acostunbran pagar los pechos, e derechos antigos, e agora que por algunas cosas neçesarias que cunplen mucho a mi seruiçio es mi merçed de mandar coger luego la dicha moneda forera, e que la paguedes de moneda vieja o desta moneda blanca al respleyto della contando dos marauedis desta moneda por un marauedi de la dicha moneda vieja qual mas quesyere el que la dicha moneda ouiere de pagar, e que se no escuse de pagar enella esentos e no esentos, e los vezinos e moradores de todas esas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno e de cada una dellas, asy realengos como abadengos ni ordenes ni behetrias ni otros señorios qualesquier ni escusados ni paniaguados ni ballesteros de ballesta ni de maça ni otras presonas algunas de qualquier ley o estado o condiçion que sean en qualquier manera por preuillejos ni por alualanes ni por cartas que tengan mias ni de los reyes onde yo vengo ni de la reyna mi madre e mi señora ni del rey de Aragon mi muy amado e caro tio que aya Santo Parayso, mis tutores e regidores que fueron de los mis regnos, aun que sean confirmadas de mi ni otra razon alguna por quanto la dicha moneda forera la deuen pagar todas las presonas de los mis regnos esentos e no esentos, segund que syenpre la pagaron, saluo caualleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas, figosdalgo de solar conosçido, e que es notorio que son figosdalgo, e los que son dados por fijosdalgo por sentençias de los reyes onde yo vengo, e de mi, e las mugeres e fijos destos a tales e los clerigos beneficiados de orden sacra ques mi merçed que

las no paguen e los que son puestos por saluados en las condiçiones que yo mande arrendar la dicha moneda forera.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que luego, dedes e fagades dar un enpadronador en cada collaçion e aljama para que enpadronen la dicha moneda forera, e un cogedor para que la coja, e sean ricos, e abonados, e que les tomedes juramento a los cristianos sobre la señal de la cruz e las palabras de los Santos Euangelios en forma deuida, e a los judios e moros, segund su ley, e a los enpadronadores que byen e verdaderamente faran los dichos padrones, e que no encubriran ende a presona alguna, e a los cogedores que bien e verdaderamente cogeran los dichos marauedis que en los dichos padrones montaren porque asy como fuere el dicho enpadronador enpadronando, asy vayan cogendo los marauedis della el dicho cogedor en manera que los de cogidos desde el dia que esta mi carta vos fuere mostrada fasta tres mercados primeros syguientes que son veynte e dos dias, e que todos los marauedis que enella montaren los de cogidos el dicho cogedor al dicho plazo a Nuño Lopes de Saldaña, mi tesorero mayor de la dicha moneda forera de los regnos de Toledo, e del Andaluzia conel dicho regno de Murçia o al que lo ouiere de recabdar por el en las dichas çibdades, e villas, e lugares, e en la manera que se suele acostunbrar enesas dichas çibdades, e villas, e lugares, e sy luego no le diere e pagare el dicho cogedor al dicho Nuño Lopes de Saldaña, mi tesorero mayor o al que lo ouiere de recabdar por el los marauedis que montare en lo çierto del dicho padron de la dicha moneda como dicho es, por esta dicha my carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Nuño Lopes de Saldaña, mi tesorero o al que lo ouiere de recabdar por el que prenda luego el cuerpo al dicho cogedor o cogedores e los tenga en su poder presos e bien recabdados e entre tanto que entren e tomen tantos de los bienes del dicho cogedor e de vos los dichos conçejos, e aljamas, e collaçiones o de qualquier de vos, asy muebles como rayzes doquier que los fallaren e los vendan en almoneda publica, segund por marauedis del mi auer e de los marauedis que valieren se entreguen de todos los marauedis que ouiere de auer de los dichos marauedis de lo çierto de la dicha moneda con todas las costas que sobre esta razon fiziere, e sy para lo conplir el dicho Nuño Lopes de Saldaña, mi tesorero o el que lo ouiere de recabdar por el menester ouiese ayuda por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando a vos los dichos alcalldes, e alguaziles, e merinos, e otros ofiçiales qualesquier desas dichas çibdades, e villas, e lugares de su obispado, e a qualquier o qualesquier de vos que les ayudedes en todo lo que vos dixeren que an menester vuestra ayuda en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando, e por quel dicho Nuño Lopes de Saldaña, mi tesorero o el que lo ouiere de recabdar por el mejor pueda e sepa como coger e recabdar e reçebir los marauedis de lo çierto de los dichos padrones, mando vos que les dedes e fagades dar los dichos padrones de la dicha moneda sygnados e çerrados al dicho

termino de los dichos veynte e dos dias quel dicho cogedor ha de pagar los marauedis que della ouieren cogido, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, vos los dichos conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar presonalmente del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado e de como esta dicha mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado de su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Çibdad Real, treynta dias de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e quatro años. Yo el rey. Yo Martin Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta estan escritos dos nonbres que dizen, Sanches Ferrandes, Pero Ferrandes.

75

1424-V-19. El Torillo.—*Juan II comunica al concejo de Murcia que había prorrogado por seis meses el corregimiento de Juan Alfonso Román.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol 165r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcalldes, e alguaziles, regidores, caualleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Bien sabedes en como yo enbie por mi juez, e corregidor a esa dicha çibdat al bachiller Juan Alonso Roman por çierto tienpo, e con çierto salario, segunt que mas largamente se contiene en una mi carta que enesta razon le mande dar, e agora por quanto el tienpo contenido en la dicha mi carta se cunple en breue, yo entendiendo que cunple a mi seruiçio, e bien, e prouecho comun desa dicha çibdat, e de su tierra, e a esecuçion de la mi justiçia, es mi merçet de prorrogar, e prorrogo por esta mi carta termino de seys meses al dicho mi juez, e corregidor demas del termino contenido en la dicha mi primera carta para que tenga por el dicho ofiçio de corregimiento, e judgado, e use del conel salario, e segunt, e en

la manera, e forma que en la dicha mi primera carta se contiene, e con ese mesmo poderio.

Porque vos mando, que usedes conel dicho bachiller, mi juez e corregidor durante el tienpo de la dicha prorrogaçion en los dichos ofiçios, e en cada uno dellos, e gelos consyntades tener, e usar dellos a el, e a los quel por si pusiere, e le recudades, e fagades recodir con los derechos dellos, e de cada uno dellos, e con el salario que ouiere de auer, segunt que vos mande que le recudiesedes por la otra mi carta, e durante la dicha prorrogaçion fagades, e cunplades todas las otras cosas, e cada una dellas que yo por la dicha mi primera carta vos enbie mandar, e le dedes todo fauor, e ayuda que para ello menester ouiere, e le no pongades ni consintades poner enello ni en parte dello enbargo alguno, ca yo por esta mi carta le do poder cunplido en la dicha razon durante la dicha prorrogaçion, segunt, e por la forma, e manera que gelo di por la dicha mi primera carta, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de las penas e enplazamientos en la dicha mi primera carta contenidos.

Dada en Torillo, diez e nueue dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e quatro años. Yo el rey. Yo Diego Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

76

1424-VI-15. Ocaña.—*Juan II comunica la tregua firmada con el reino de Granada.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 164v. y Cart. Ant. y Mod. VI-18.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A todos los conçejos, e alcaydes, e alcalldes, e ofiçiales, e alguaziles de todas las mis villas, castillos firmes contra tierra de moros, e a los maestres, e priores, e comendadores de las ordenes, e a todos los ricos omes, e caualleros, e corregidores, e alcalldes, e alguaziles, e veynte e quatro caualleros, e ofiçiales, e jurados, e a otras qualesquier presonas de qualquier ley, e estado, e condiçion que sean de todas las çibdades, e villas del Andaluzia conel regno de Murçia, e de todas las otras çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades quel rey de Granada me enbio agora demandar pazes por çierto tienpo, al qual yo di e otorgue treguas por dos años los quales se començaran desde quinze dias del mes de jullio primero que viene deste año en que estamos de la fecha desta mi carta en adelante con las posturas e condiçiones de las treguas pastadas.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que lo fagades asy pregonar por todas esas dichas çibdades, e villas, e lugares; e otrosy que durante este dicho tienpo de los dichos dos años que en vuestros lugares e jurediçiones guardedes e fagades guardar la dicha tregua, segund e por la forma e manera que le yo di e otorgue al dicho rey de Granada, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta dicha mi carta o el dicho su traslado mostrare que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea del dia que vos enplazaren fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena e de como esta dicha mi carta o el dicho su traslado signado vos fuere mostrada, e la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que gela mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Ocaña, quinze dias de junio, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e quatro años. Yo el rey. Yo Diego Romero la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el rey, que auia escripto en las espaldas de la dicha carta que dezia, registrada.

77

1424-VI-19. Ocaña.—*Juan II comunica al concejo murciano su disposición de que los jurados no tuvieran obligación de mantener caballo por razón de su oficio.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 153r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, corregidor, alcalldes, e alguaziles, caualleros, escuderos, regidores, ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia, que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que vi çiertas petiçiones que ante mi presento Pero Carles, mi jurado desa dicha çibdad, por sy, e en nonbre de los otros mis jurados desa dicha çibdad, cuyo procurador se mostro en que se contenia que bien sabia la mi merçed en como yo auia nueuamente creado jurados perpetuos en la dicha çibdad, e les auia mandado que usasen de los dichos ofiçios de juraderia por la via e manera que usauan los mis jurados de la çibdad de Toledo, e que les auia fecho merçed de cada quinientos marauedis de cada año a cada uno con carga que mantouiesen cauallos e armas con los dichos ofiçios, e que con la dicha merçed que les yo auia fecho que no podia mantener los dichos cauallos, e saber que al presente yo no

entiendo acreçentar mas merçed a los dichos jurados, e en quanto toca a los cauallos que dizen que yo les mande que touiesen por razon de los dichos ofiçios, no es mi merçed que los tengan sy los no quisyeren tener.

Porque vos mando que no apremiedes a los dichos mis jurados ni alguno dellos a que tenga cauallos e armas por razon de los dichos ofiçios, no enbargante que en las ordenanças del regimiento de la dicha çibdad se contenga que los dichos jurados tengan los dichos cauallos e armas por razon de los dichos ofiçios, ca yo do por esta mi carta liçençia a los dichos jurados que no tengan las dichas armas e cauallos por la dicha razon, sy los no quisyeren tener, e los unos e los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara.

Dada en la villa de Ocaña, diez e nueue dias de junio, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e quatro años. Yo el rey. Yo Diego Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

78

1424-VII-18. Segovia.—*Juan II notifica al concejo de Murcia la recaudación del almojarifazgo.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 162r.)

... dor mayor o al que lo ouiere de auer por el con la dicha renta del dicho almoxarifadgo desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartagena, e regno de Murçia con las dichas villas e lugares del dicho Marquesado que son enel dicho obispado, segund se acostunbro coger e recabdar enel dicho primero dia de enero que agora paso deste dicho año de la data desta mi carta fasta en fin del dicho mes de setienbre primero que viene deste dicho año bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende alguna cosa, e costrenid e apremiad a todos los que alguna cosa cogeren e recabdaren de aqui adelante en renta o en fialdad, o en otra manera qualquier, o deuieren o ouieren a dar en qualquier manera del dicho almoxarifadgo desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno con las dichas villas e lugares del dicho Marquesado que son enel dicho obispado desdel dicho primero dia de enero que paso fasta en fin del dicho mes de setienbre primero que viene deste dicho año syn el dicho diezmo e medio diezmo, luego al dicho Marcos Sanches, mi arrendador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el buena cuenta sobre juramento leal e verdadera con pago de todos los marauedis que monto e rindio, e montara, e montare, e rindiere la dicha renta desdel dicho primero dia de enero que paso deste año fasta en fin del dicho mes de dezienbre primero que viene deste dicho año que es el primero año destos dichos tres años, porque yo mande arrendar la dicha renta a

los plazos en la manera, e por la via, e forma que los fieles deuen dar las cuentas de las fialdades, segund que en las condiçiones del mi quaderno con que yo mande arrendar las mis alcaualas se contiene, e de la que asy dieredes e pagaredes, e dieren e pagaren al dicho mi arendador o al que lo ouiere de recabdar por el mostrando vos primeramente el dicho contento del dicho mi recabdador en la manera que dicha es, tomad e tomen sus cartas de pago e ser vos han reçebidos en cuenta, e es mi merçed que dada la dicha cuenta so el dicho juramento que todo lo que fuere fallado por buena verdad que en la dicha renta fue encubierto que lo paguen los que lo asy encubrieren con las setenas al dicho mi arrendador o al que lo ouiere de recabdar por el, e ver las mis cartas e sobrecartas que yo mande dar a los que de mi arrendaron la dicha renta en los dichos años pasados fasta aqui o su traslado sygnado de escriuanos publicos, e guardadlas, e conplidlas, e fazedlas guardar e conplir al dicho mi arrendador este dicho año primero en todo bien e conplidamente, segund que enellas e en cada una dellas se contiene, saluo en quanto atañe al dicho diezmo e medio diezmo guardado todas las cosas que enesta mi carta son saluadas, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena ha qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Segouia, diez e ocho dias de jullio, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e quatro años. Yo Gomes Ferrandes de Cordoua la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

79

1424-X-1. Burgos.—***Juan II manda al concejo de Murcia que nombre dos procuradores para que vayan a la corte a jurar como heredera a su hija la infanta Leonor.*** **(A.M.M., Caja 1, núm. 6.)**

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e

señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, e escuderos, e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Bien [sab]edes en como plogo a Nuestro Señor Dios de leuar desta presente vida a la infante doña Catalina, mi primogenita, por la qual quedo e queda por mi pri[mo]genita la infante doña Leonor, mi fija, a la qual fue fecho pleito, e omenaje por el infante don Juan, mi primo, e por los condes, e ricos omes, e perla[dos], e caualleros, e otros del mi consejo, e por los otros fijodalgos que comigo estan, e es mi merçed que le sea fecho el dicho pleito e [o]me[naje] por las çibdades de los mis regnos, para lo qual acorde que f[izi]esedes, e costruyesedes dos procuradores con poderio bastante.

Porque vos m[ando] que luego fagades e costruyades dos procuradores tales quales cunpla a mi seruiçio, e los enbiedes a mi con vuestro poderio sufiçiente, e bastante con libre administraçion, por tal manera que sean comigo fasta enfin de otubre deste año de la data desta mi carta, por quanto asi cunple a mi seruiçio, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de veynte mill marauedis a cada uno para la mi camara, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la conplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, primero dia de otubre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e quatro años. Yo el rey. Yo Diego Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

80

1424-XII-13. Valladolid.—*Juan II notifica a la ciudad de Murcia la prórroga del corregimiento de Juan Alfonso Román por seis meses más.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 149v.-150r. y 165r.-v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e alcalldes, e alguazil, caualleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la çibdad de Murçia, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Bien sabedes en como yo enbie por mi juez e inquisydor ha esa dicha çibdad ha Juan Alonso Roman, bachiller en leyes, al qual di poder conplido para feneçer e acabar çiertas pesquisas e ynquisyçiones que fueron fechas por el doctor Diego Garçia de Toledo, e por Aluar Rodrigues Descobar, mis corregidores que fueron en la dicha çibdad sobre razon de algunos insultos e mouimientos que enesa dicha çibdad conteçieron en los tienpos pasados, e para tener los ofiçios de la justi-

çia desa dicha çibdad por çierto tienpo, e con çierto salario, e para fazer otras cosas, segund que mas largamente en una mi carta que yo enesta razon para vos mande dar, se contiene, e por quanto enel dicho tienpo el no pudo acabar ni feneçer las dichas pesquisas ni fazer las otras cosas que le yo mande por la dicha mi primera carta, yo le prorrogue çierto tienpo por otras mis cartas que eso mesmo para vos mande dar sobre la dicha razon, e agora el dicho bachiller Juan Alonso enbiome fazer relaçion que por algunas cabsas e ocupaçiones e ynpedimientos que ouo el no ha podido ni podria acabar las dichas pesquisas enel termino que le yo asygne por las dichas mis cartas de prorrogaçion, e enbiome pedir por merçed que proueyese enella como la mi merçed fuese, por lo qual es mi merçed de le prorrogar e prorrogo termino de seys meses primeros syguintes, demas del termino contenido en las dichas mis cartas para que durante el dicho termino el pueda feneçer e acabar las dichas pesquisas e las otras cosas contenidas en las dichas mis cartas, e tener los ofiçios de la justiçia desa dicha çibdad, e usar dellos e leuar los derechos dellos, e fazer todas las otras cosas e cada una dellas que le yo mande por las dichas mis cartas, segund e por la forma e manera que enellas se contiene, e conel salario que yo por ellas mande que le recudiesedes cada dia.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que durante el dicho termino de los dichos seys meses de la dicha prorrogaçion, consyntades al dicho bachiller Juan Alonso fazer e acabar las dichas pesquisas e todas las otras cosas e cada una dellas que le yo mande e encomende por las dichas mis cartas, e tener los ofiçios de la justiçia desa dicha çibdad, e usar dellos, e leuar los derechos dellos, e que les dedes, e recudades, e fagades, dar e recudir con otro tanto salario en cada un dia de los dichos seys meses de la dicha prorrogaçion, segund que le yo mande recodir por las otras dichas mis cartas, ca yo le do poder conplido para todo lo sobredicho, e cada cosa e parte dello durante el termino de la dicha prorrogaçion, segund que gelo oue dado, e di por las dichas mis cartas, e por esta mi carta mando a vos el dicho conçejo, e alcalldes, e alguazil, caualleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos desa dicha çibdad, e a cada uno de vos que dedes al dicho bachiller Juan Alonso todo fauor e ayuda que menester ouiere, e vos pidiere para lo asy fazer e conplir e los unos e los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara so las penas e enplazamiento en las dichas mis cartas contenidas, e mando so la dicha pena ha qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, treze dias de dezienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e quatro años. Yo el rey. Yo Nuño Gonçales la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta dezia, registrada.

81

1424-XII-30. Madrid.—*Juan II ordena a Alvar Rodríguez de Escobar, corregidor que fue de Murcia, que haga residencia.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VII-26.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, e de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A vos Aluar Rodriguez Descobar, mi vasallo, salut e graçia.

Bien sabedes en como yo vos enbie por mi corregidor a la çibdad de Murçia por çierto tienpo en con çierto salario, el qual tienpo vos estouistes en la dicha çibdat usando del dicho ofiçio, e despues desto fue mi merçet de enbiar por mi justiçia e corregidor a la dicha çibdat al bachiller Juan Alfonso, e agora sabet que mi merçet e voluntad es que fagades residençia en la manera e por el tienpo que de derecho deuedes en tal caso.

Porque vos mando que fagades e cunplades lo susodicho segund que de derecho sodes tenudo, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis para la mi camara, e demas si lo asi fazer e conplir no quesieredes mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende testimonio signado con su signo porque yo sepan en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, treynta dias de dezienbre, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e quatro años. Yo el rey. Yo Ferrand Lopez de Saldaña la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

82

1425-I-15. Valladolid.—*Juan II ordena a la ciudad de Murcia que envíe dos procuradores para jurar a su hijo Enrique como heredero al trono.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 150r.-v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcalldes, e alguazil, regidores, caualleros, e escuderos, e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes en como vos yo enbie mandar que enbiasedes a mi dos procuradores con vuestro poder bastante para jurar, e resçebir por señora, e primogenita

de los mis regnos, e señorios a la ynfante doña Leonor, mi fija, a los quales procuradores enbiastes a mi con vuestro poder, e por quanto la regna doña Maria, mi muger, a la razon estaua preñada, acorde de sobre seer en razon del dicho juramento, e reçebimiento de la dicha ynfante, mi fija, fasta ver lo que plazia a Dios que nasçiese, e agora pues plogo a Nuestro Señor Dios de me da al prinçipe don Enrrique, mi fijo primogenito heredero, a el deue ser fecho el dicho juramento, e reçebimiento, e no a la dicha ynfante, mi fija, por lo qual yo mande a los vuestros procuradores que a mi enbiastes, que estidiesen aqui comigo fasta que los enbiasedes otros poderes bastantes para jurar, e reçebir, e fazer pleito, e omenaje al dicho prinçipe, mi fijo, e para las otras cosas que con vos tengo de ver que cunplan a mi seruiçio, e a bien comun de los mis regnos, e señorios.

Porque vos mando que luego vista esta mi carta syn otra luenga ni tardança ni escusa alguna vos ayuntedes en vuestro conçejo, segund que lo auedes de uso e costunbre en las semejantes cosas, e dedes, e otorguedes vuestro poder conplido bastante a los dichos vuestros procuradores que a mi enbiastes, segund, e por la forma, e manera que vos lo yo enbio conesta mi carta firmada del nonbre del bachiller Fernando Dias de Toledo, oydor de la mi abdiençia, e mi relator, e secretario, asy para jurar, e reçebir por señor, e primogenito heredero de los mis regnos e señorios, al dicho prinçipe, mi fijo, e le fazer sobre ello pleyto, e omenaje, e eso mesmo para todas las otras cosas que cunplen a mi seruiçio, e al bien publico de los mis regnos e señorios, e mi merçed fuese de ver, e ordenar con los dichos vuestros procuradores, por tal manera que los ellos ayan donde quier que yo sea fasta en fin deste mes de enero de la data desta mi carta, por quanto asy cunple a mi seruiçio, e por cosa alguna no cunple que fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e la cunpliredes mando so pena de la mi merçed, e de priuaçion del ofiçio e de diez mill marauedis para la mi camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que esta mi carta vos mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, quinze dias de enero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años. Yo el rey. Yo Diego Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

83

1425-II-16. Valladolid.—*Juan II ordena al concejo de Murcia que designe como procuradores para las cortes y juramento de su hijo primogénito a Pedro Carles y Francisco Riquelme.* (A.M.M., Caja 1, núm. 7, Cart. 1411-29, fol. 151r. y A.C. 1424-25, fols. 80r.-v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e corregidor, e alcalldes, e alguaziles, e regidores, caualleros, e escuderos, e jurados, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otra mi carta vos enbie mandar que diesedes, e otorgasedes vuestro poder conplido, e bastante en çierta forma que vos yo de aca enbie firmada del nonbre del bachiller Ferrando Dias de Toledo, oydor de la mi audiença, e mi relator, e secretario a los vuestros procuradores que a mi auiades enbiado, los quales son Françisco Requelme, e Pero Carles, asi para jurar, e reçebir por señor, e primogenito, e heredero de los mis regnos e señorios, despues de mi al prinçipe don Enrrique, mi fijo, e le fazer pleito, e omenaje como para todas las otras cosas conplideras a mi seruiçio, e a bien publico de los mis regnos e señorios, e que mi merçed fuese de ver, e ordenar con los dichos procuradores, segund que mas largamente en la dicha mi carta se contiene, e paresçe que antes que la dicha mi carta vos fuere presentada vosotros distes, e otorgastes vuestro poder a Alfonso Rodrigues de Vallibrea, en çierta forma.

Porque vos mando que no enbargante el dicho poder que asi otorgastes al dicho Alfonso Rodrigues, que luego vos ayuntedes en vuestro conçejo, segund que lo auedes de uso, e de costunbre, e cunplades la dicha mi carta, segund que enella se contiene, e en cunpliendola otorguedes otro poder a los dichos Françisco Requelme, e Pero Carles, vuestros procuradores que aqui estan comigo, e por la forma, e manera que vos lo yo enbie en nota con la dicha mi carta firmada del nonbre del dicho mi relator, no enbargante el dicho poder que otorgastes al dicho Alfonso Rodrigues, por quanto merçed, e voluntad es, que los dichos Françisco Requelme, e Pero Carles, sean e queden por vuestros procuradores, e le otorguedes el dicho poder, e me lo enbiedes en manera que faga fe del dia que esta mi carta vos fuere presentada fasta quinze dias primeros siguientes, por quanto a si cunple a mi seruiçio, e bien comun de los mis regnos e señorios, e sobre esto no me requerades ni atendades otra mi carta ni mandamiento, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed, e de priuaçion de los ofiçios, e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara, demas de las otras penas en que caen aquellos que son rebeldes, e desobedientes a las cartas e mandamientos de su rey, e señor natural, e

mando so pena de la mi merçed, e de priuaçion del ofiçio e de diez mill marauedis para la mi camara a qualquier [escriuano] publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en co[mo] se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, diez e seys dias de febrero año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años. Yo el rey. Yo el bachiller Ferrando Dias de Toledo, oydor, e relator del rey, e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

84

1425-II-20. Valladolid.—***Juan II ordena al corregidor de Murcia que no consienta usar del oficio de escribano a ningún otro de los dieciocho designados.*** **(A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 151r.-v.)**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A vos Juan Alfonso Roman, mi corregidor en la çibdad de Murçia, e a vuestros alcalldes, e a los corregidores, e alcalldes que seran de aqui adelante de la dicha çibdad, salud e graçia.

Sepades quel conçejo, e caualleros, e escuderos, regidores, e ofiçiales, e omes buenos de la dicha çibdad me enbiaron su petiçion diziendo que a mi fuera fecha relaçion que enesa dicha çibdad eran acreçentados muchos escriuanos, demás de quanto era el numero del preuillejo que esa çibdad tiene para fazer escriuanos, por lo qual diz que yo mande a vos el dicho corregidor Juan Alfonso que en uno con los dichos regidores, sacasedes e elegiesedes asy de los escriuanos que agora son enesa dicha çibdad como de otros qualesquier que entendiesedes que fuese mas perteneçientes para ello, fasta en quantia del numero del dicho preuillejo para que usasen de los dichos ofiçios, e que no consyntiesedes que otros algunos allende del dicho numero usasen de los dichos ofiçios de escriuania, segund que por las dichas mis ordenanças diz que mas conplidamente se contiene, e que vosotros que vistes los dichos preuillejos que sobre la dicha razon diz que tiene, e que fallaredes que segund el tenor e forma de los dichos preuillejos que en la dicha çibdad no deuia auer mas de diez e ocho escriuanos de numero a menos de los escriuanos de los alcaldes de la çibdad, e que vosotros por conplir mi mandado, e por guardar la forma de los dichos mis preuillejos que los tornastes en numero de diez e ocho escriuanos, segund se contiene en los dichos preuillejos, e vos lo yo enbie mandar por quanto entendiades que auia cosas para esa çibdad, a los quales mandaredes usar de los dichos ofiçios, e que fiziestes vedamiento de mi parte a los otros escriuanos que eran de ante quitados que no usasen de los dichos ofiçios, e que agora los tales escriuanos que asy son quitados

que no enbargante el dicho mandamiento e vedamiento que usan de los dichos ofiçios, segund que de ante usauan, por ende que me pedia por merçed que sobre ello les proueyese de remedio como la mi merçed fuese, e yo touelo por bien.

Porque vos mando que no consyntades usar de los dichos ofiçios de escriuania en la dicha çibdad e su tierra a los escriuanos que asy fueron quitados por vosotros, como dicho es, e que les mandedes e defendades de mi parte que no usen de los ofiçios so las penas ordenadas en la dicha razon por vosotros, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado, saluo sy por los dichos escriuanos vos fuere mostrada razon legitima, luego syn alongamiento de maliçia porque lo no deuades asy fazer e conplir.

Dada en la villa de Valladolid, veynte dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jheschristo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años. Yo el rey. E yo Diego Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

85

1425-II-27.—*Juan II al concejo de Murcia sobre los diez mil maravedís anuales para el arreglo de los adarves de la ciudad.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 118v. y Caja 1, núm. 8.)

Yo el rey, fago saber a vos los mi contadores mayores que por parte del conçejo, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia fue presentada ante mi en el mi consejo una petiçion, por la qual se me querellaron e dixen en como vosotros no les auedes librado ni queredes librar de çiertos años pasados los diez mill marauedis que ellos tienen de mi merçet cada año para reparamientos de los muros de la dicha çibdad, diziendo que no auia dado cuenta de como auia gastado en las lauores de los dichos muros los marauedis que les auia seydo librados de los dichos diez mill marauedis çiertos años pasados, la qual dicha cuenta dizen que ellos no pudieron dar por quanto los dichos marauedis les fueron librados en tales lugares do los ellos no pudieron cobrar, en lo qual dizen que si asi ouiesen a pasar quellos resçebiria muy grande agrauio e daño, la qual dicha petiçion yo mande remetir a vosotros para que la viesedes e respondiesedes a ella, la qual por vosotros asi vista respondiestes que vos paresçia que les deuia seer librados los marauedis que les fincaron por librar los años que pasaron de mill e quatroçientos e veynte e tres e de mill e quatroçientos e veynte e quatro para las dichas lauores, por quanto auiades auido informaçion plenaria en como la dicha çibdad

no auia cobrado los dichos marauedis de los dichos años pasados por les seer librados en tales lugares do los no auian podido cobrar, los quales dichos marauedis dezides que vosotros les librariades e porque para adelante el dicho conçejo, e ofiçiales, e omes buenos pudiesen seer mejor pagados de los dichos marauedis para reparar los dichos muros que yo vos deuia mandar dar mi aluala para que do cada año gelos librasedes señaladamente en la renta del alcauala del carnaje de la dicha çibdad e enbiaronme pedir por merçed que les proueyese sobrello, mandadoles librar de aqui adelante los dichos marauedis señaladamente en la dicha renta, e yo touelo por bien.

Porque vos mando que libredes al dicho conçejo, e ofiçiales, e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia este año de la fecha deste mi aluala, e dende en adelante de cada año los dichos diez mill marauedis señaladamente enel alcauala de la dicha renta del carnaje de la dicha çibdad de Murçia, porque los ellos ayan çiertos e mejor parados, e no fagades ende al.

Fecho, veynte e siete dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años. Yo el rey. Yo Diego Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

86

1425-III-20. Valladolid.—*Juan II prohibe a sus súbditos que vivan con los caballeros castellanos refugiados en Aragón.* (A.M.M., Caja 7, núm. 5 y Cart. 1411-29, fols. 155r.-156r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A todos e a qualesquier mis naturales e subditos de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, asy de la orden de la caualleria de Santiago como otras qualesquier, salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion que algunas presonas mis subditos e naturales con gran osadia e atreuimiento syn mi leçençia e mandado no acatando la lealtad que deuen e son tenudos como a su rey e señor natural se aperçiben o quieren aperçibir por mandado de algunos caualleros e otras presonas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean del fuera de los mis regnos. E otrosy por mandado e llamamiento e aperçebimiento de algunos mis subditos e naturales que contra mi voluntad an estado e estan en los regnos de Aragon para yr a ellos o por su mandado ha otras partes o fazer otras cosas que les yo no he mandado, de lo qual a mi se podria recreçer deseruiçio e en los mis regnos grand escandalo, e por quanto a mi como a rey e señor pertenesçe proueyer sobre ello mande dar esta mi carta, por la qual mando e defiendo a todos e a cada uno de vos que no byuades con ninguna de las tales presonas mis naturales que

asy estan en Aragon ni con otros algunos de fuera de los mis regnos ni ayades ni tomedes dellos hacostamiento ni otra cosa alguna ni reçibades ni obedescades ni cunplades sus llamamientos ni vos armedes ni aperçibades para yr ni vayades a ellos por su mandado ni a otra parte alguna ni por sauadado de otra presona alguna de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean de fuera de los mis regnos syn mi lyçençia e espeçial mandado, e los unos e los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de auer caydo e cayades por el mesmo fecho en mal caso e de perder los cuerpos, e otrosy de auer perdido e perdades los lugares, e jurediçiones, e ofiçios, e tierras, e merçedes, e raçiones, e quitaçiones, e otros qualesquier marauedis que de mi tenedes en qualquier manera e todos los otros vuestros bienes e quanto auedes, lo qual todo por el mesmo fecho aya seydo e sea confiscado e aplicado para la mi camara e fisco, e vos mando so las dichas penas que no vayades ni enbiedes gente alguna a los sobredichos ni algunos dellos ni por su mandado, ni les dedes fauor ni ayuda alguna en caso que ayades tenido e tengades dellos tierras e acostamientos o les seades obligados e tenudos asy por debdos de sangre como en otra qualquier manera, e aunque seades por ellos llamados e aperçibidos e lo ayades açeptado no enbargantes que les seades obligados de fecho o de derecho, e aunque todo concurra ni qualesquier pleito, e omenajes, e juramentos, e obligaçiones, e vincolos, e firmezas, ni otras qualesquier cosas de qualquier efecto, calidad, e ministerio, e natura que sean o ser puedan so qualesquier penas e en qualquier manera e por qualquier causa e razon que les ayades fecho e otorgado, ca yo de mi propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto de que quiero usar e uso enesta parte lo reuoco e anullo e do por ninguno e de ningund valor, e quiero e mando que no seades tenudos de lo guardar ni cunplir ni yncurades por lo no guardar en pena ni ynfamia alguna, antes por esta mi carta vos do por lybres e quitos dello e de cada cosa e parte dello auiendolo aqui por expresado e declarado bien asy como de palabra a palabra aqui fuese puesto, e vos mando que lo no tengades ni guardedes de aqui adelante asy como aquello que sera fecho contra mi seruiçio e contra la lealtança aqui sodes tenudos como a vuestro rey e señor natural, e porque desto no podades pretender ynorançia diziendo que lo no supiestes ni vino a vuestra notiçia por esta mi carta o por su traslado sygnado descriuano publico mando a los alcalldes, e alguaziles, e otras justiçias de la mi corte e de la muy noble çibdad de Burgos, cabeça de Castilla e mi camara e de todas las otras çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios que sobre esto fueren requeridos que lo fagan luego asy a pregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados asy en la dicha mi corte como en las dichas çibdades, e villas, e logares con tronpeta do la ouiere, e otrosy con pregonero por ante escriuano publico porque venga a notiçia de todos; otrosy que se enformen e fagan pesquisa e sepan verdad por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente lo pudieren saber quien e quales presonas han fecho o an tentado de fazer o fizie-

ren de aqui adelante lo contrario de lo contenido enesta mi carta o que prendan los cuerpos e enbarguen e secresten los bienes de aquellos en quien fallaren que toca la dicha pesquisa e los enbien luego ante mi presos e bien recabdados a su costa doquier que yo sea, e en tanto fagan poner de manifiesto todos los bienes que les fueren fallados por ynuentario e por ante escriuano publico en poder de presonas llanos e abonados e contiosos porque yo sobre todo proueya e mande lo que la mi merçed fuere e entienda que cunple a mi seruiçio, para lo qual mando al ynfante don Juan, mi primo, e a los duques, e condes, e ricos omes, e perlados, maestres de las ordenes, priores, e adelantados, merinos, e comendadores, e subcomendadores, alcaydes de los castillos, e casas fuertes e llanas, e a otras qualesquier presonas mis subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a los conçejos, alcalldes, e alguaziles, merinos, e regidores, caualleros, e escuderos, e oficiales, e omes buenos de la dicha çibdad de Burgos, e de todas las otras dichas çibdades, e villas, e lugares de los dichos mis regnos e señorios, e a qualquier o qualesquier dellos que luego vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, lo fagan asy pregonar, e fazer, e conplir todo e cada cosa o parte dello, segund que enesta mi carta se contiene, e que den e fagan dar a las dichas mis justiçias e a cada uno dellos todo el fauor e ayuda que menester ouieren enesta razon porque todo ello se faga e cunpla asy, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara con apercebymiento que a las presonas e byenes de los que lo contrario fizieren me tornare por todo el daño e deseruiçio que por lo asy no fazer e conplyr se me syguiere, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que les esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte presonalmente del dia que los enplazara fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena acada uno a dezir por qual razon no cunplen mi mandado, e mando so pena de la mi merçed e de priuaçion del ofiçio e de diez mill marauedis para la mi camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que les esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, testimonio sygnado con su sygno syn dyneros porque yo sepa en como se cunple mi mandado; e otrosy que tome en sy traslado desta mi carta e de el oreginal al que gela mostrare porque la pueda leuar, e mostrar. e publicar de una villa a otra e de un lugar a otro.

Dada en la villa de Valladolid, veynte dias de março, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años. Yo el rey. Yo el bachiller Fernando Dias de Toledo, oydor e relator del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado. Registrada.

87

1425-III-28. Valladolid.—*Juan II a los concejos de los obispados de Cuenca y Cartagena y arcedianazgo de Alcaraz notificando el nombramiento de Fernando Gómez de Herrera como recaudador mayor de diezmos y aduanas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 160r.-161r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A todos los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e caualleros, e escuderos, e regidores, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cuenca, Cartagena, e Murçia, e de la villa de Alcaraz, e de todas las otras villas e lugares de sus obispados e regno de la dicha çibdad de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz, segund suelen andar en renta de diezmo e aduanas en los años pasados fasta aqui, e a todos los fieles, e arrendadores, e otras presonas qualesquier que auedes cogido, e recabdado, e cogieredes e recabdaredes en qualquier manera la renta de los diezmos e aduanas de los dichos obispados, e regno, e arçedianadgo, e de cada uno dellos desdel primero dia del mes de enero que paso deste año de la data desta mi carta fasta en fin del mes de dezienbre primero que viene deste dicho año, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que mi merçed es que Ferrand Gomes de Ferrera, mi veynte e quatro de Cordoua, sea mi recabdador mayor de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca, e Cartagena conel regno de Murçia, e conel dicho arçedianadgo de Alcaraz este dicho año, segund que lo fue el año que agora paso de mill e quatroçientos e veynte e quatro años, e que coja e recabde por mi todos los marauedis e otras cosas qualesquier que montaron e rindieron, e montaren e rindieren los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados, e regno, e arçedianadgo deste dicho año.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recudir al dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de auer o de recabdar por el con todos los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartagena, conel dicho regno de Murçia, e arçedianadgo de Alcaraz desdel dicho primero dia de enero que paso deste dicho año fasta en fin del dicho mes de dezienbre primero que viene deste dicho año con todo bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende alguna cosa, e dadgelos a los plazos e en la manera que los auedes a dar e pagar a mi, e de lo quel asy dieredes e pagaredes al dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor, e al que lo ouiere de recabdar por el tomad sus cartas de pago e ser vos an resçebidos en cuenta, e a otro alguno ni algunos no recudades ni

fagades recudir con marauedis ni otras cosas de lo que recudieron e rindieren los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados, e regno, e arçedianadgo, e de cada uno dellos desdel dicho primero dia de enero fasta en fin deste dicho año, saluo al dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el sy no sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos no seran reçebidos en cuenta, e auer los edes a pagar otra vez e fazedlo asy pregonar publicamente por las plaças e mercados de las dichas çibdades, e villas, e logares de los dichos obispados, e regno, e arçedianadgo, e syn vos los dichos fieles, e arrendadores, e cogedores, e recabdadores, e otras presonas qualesquier que algunos marauedis deuedes e auedes a dar de la dicha renta no dieredes e pagaredes al dicho Ferrand Gomes, mi recabdador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el los dichos marauedis que asy deuedes e auedes a dar de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados, e regno, e arçedianadgo este dicho año a los dichos plazos, e a cada uno dellos en la manera que dicha es por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Ferrand Gomes, mi recabdador mayor o al que lo ouiere de auer e de recabdar por el que vos prenda los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes doquier que los fallaren, e los vendan e rematen asy como por marauedis del mi auer, el mueble a terçero dia, e la rayz a nueue dias, e de los marauedis que valieren que se entrguen de todos los marauedis que deuieredes e ouieredes a dar con las costas que sobre esta razon a vuestra culpa en los cobrar, e a qualquier o qualesquier que los dichos byenes conpraren que por esta razon fueren vendidos, yo por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, gelos fago sanos para agora e para syenpre, e sy bienes desenbargados no vos fallaren a vos los dichos debdores e fiadores para conplimiento de los dichos marauedis que deuieredes e ouieredes a dar, mando al dicho Ferrand Gomes, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el que vos lieuen e puedan leuar presos en su poder de una villa a otra e de un lugar a otro a do ellos quesyeren e vos tengan presos e bien recabdados, e vos no den sueltos ni fiados fasta que les dedes e paguedes todos los dichos marauedis que cada uno de vos deuieredes e ouieredes a dar de la dicha renta con las costas en la manera que dicha es, e sy para todo esto que dicho es el dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador, mayor, o el que lo ouiere de recabdar por el menester ouiere ayuda, por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando a todos los dichos conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios, e de cada una dellas que agora son o seran de aqui adelante, o a qualquier mi ballestero o portero que se ay acaeçiere, e a qualquier o qualesquier dellos que le ayudedes e ayuden al dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el en todo lo que vos dixere de mi parte que a de me-

nester vuestra ayuda en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando, e los uno ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, saluo sy los dichos mostraren luego syn alongamiento de maliçia paga o quita del mi recabdador mayor o del que lo ouiere de recabdar por el, e demas por qualquier o qualesquier de vos las dichas justiçias e ofiçiales por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi, los conçejos por vuestros procuradores sufiçientes, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar presonalmente con poder sufiçientes de los otros del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado de su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, veynte e ocho dias de março, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años. Yo Gonçalo Garçia de Ocaña, la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey, Gonçalo Garçia. E en las espaldas de la dicha carta estauan escriptos estos nonbres que se syguen, Alfonso Garçia, Sancho Ferrandes, Gonçalo Garçia, Ruy Sanches, Pero Roys.

88

1425-III-28. Valladolid.—*Juan II notifica a los concejos del obispado de Cartagena la recaudación de las rentas reales.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 153r.-154r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcalldes, e alguaziles, e justiçias, e regidores, e jurados, omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e Murçia, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena e regno de la dicha çibdat de Murçia, segund suelen andar en renta de alcaualas, e terçias e otras mis rentas en los años pasados, e a los fieles, e arrendadores, e cojedores, e recabdadores que ouieredes cogido, e recabdado, e cojeredes e recubdieredes, e ouieredes de cojer o de recabdar en renta o en fialdad o en otra manera qualquier las alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e otros pechos, e derechos, e martyniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos que a mi perteneçen e perteneçer deuen en qualquier manera, e yo mande arrendar e cojer

enestas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia este año de la data desta mi carta, e a los terçeros, e deganos, e mayordomos, e arrendadores, e a otras presonas qualesquier que touieredes arrendadas e arrendaredes o ouieredes de cojer e cojeredes las dichas terçias que a mi perteneçen e perteneçer deuen enel dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia del fruto que començara por el dia de la Asensyon primera que viene deste dicho año de la data desta mi carta, e se conplira por el dia de la Asensyon del año primero que viene de mill e quatroçientos e veynte e seys años, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que mi merçed es que Ferran Gomes de Ferrera mi veynte e quatro de la çibdad de Cordoua sea mi recabdador mayor del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia, segun que lo fue el año que agora paso de mill e quatroçientos e veynte e quatro años, e que coja e recabde por mi todos los marauedis e otras cosas qualesquier que monta e montaren en las dichas mis alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e martiniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos, e cabeças de pechos de judios e moros, e otros pechos e derechos desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia este dicho año, saluo el seruiçio e medio seruiçio de los dichos judios e moros que fue mi merçed de lo encargar a otras presonas.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recudir al dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el con todos los marauedis e otras cosas que montaron, e montaren, e recudieren en qualquier manera las dichas alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e martiniegas, e yantares, escriuanias, e portadgos, e cabeças de pechos de judios e de moros, e otros pechos que me pertenesçen e perteneçer deuen en qualquier manera en los dichos obispado de Cartagena e regno de Murçia este dicho año bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende alguna cosa e dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los auedes a dar e pagar a mi, e de lo que le asy dieredes e pagaredes al dicho Ferran Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el, tomar sus cartas de pago e ser vos an reçebidos en cuenta, e a otro alguno ni algunos no recudades ni fagades recudir con ningunos ni algunos marauedis de las mis rentas de las dichas alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e martiniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos, e cabeças de pechos de judios e moros, e otros pechos e derechos desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia, saluo al dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el sy no sed çiertos que quanto

de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos no seran reçebidos en cuenta e auer, las hedes a pagar otra vez, e por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando a vos los dichos conçejos, e alcalldes, e ofiçiales que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno, e sy vos los dichos arrendadores, e fieles, e cojedores, e fiadores, e aljamas, e algunos de vos no dyeredes e pagaredes al dicho Ferran Gomes, mi recabdador mayor o aquel o aquellos que por el lo ouieren de auer e de recabdar todos los marauedis e otras cosas que deuedes e deuieredes e ouieredes a dar de las dichas alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e martyniegas, e yantares, e escriuanias, e cabeças de pechos de judios e moros, e otros pechos e derechos del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia de los dichos plazos, e a cada uno dellos, segund dicho es por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el que vos prenda los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen de vuestros bienes muebles e rayzes doquier que los fallaren e los vendan e rematen asy como por marauedis del mi auer, el mueble a terçero dia, e la rayz en nueue dias, e de los marauedis que valieren que se entreguen de todos los marauedis que deuieredes e ouieredes a dar con las costas que sobre esta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar, e a qualquier o qualesquier que los dichos bienes conpraren que por esta razon fueren vendidos, yo por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es que los fago sanos para agora e para syenpre jamas, e sy bienes desenbargados no vos fallaren a vos los dichos debdores e fiadores para conplimiento de los dichos marauedis que deuieredes e ouieredes a dar, mando al dicho Ferrand Gomes, mi recabdador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el que vos lleuen e puedan leuar presos en su poder de una villa a otra e de un lugar a otro a do ellos quesyeren, e vos tengan presos e bien recabdados, e vos no den sueltos ni fiados fasta que le dedes e paguedes todos los dichos marauedis que cada uno de vos deuieredes e ouieredes a dar de las dichas mis rentas con las dichas costas en la manera que dicha es, e sy para esto que dicho es menester ouiere ayuda el dicho Ferran Gomes, mi recabdador mayor o el que lo ouiere de recabdar por el mando a vos los dichos conçejos, e justiçias, e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia e de todas las otras çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios e de cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante o a qualquier mi ballestero o portero que se y acaeçiere, e a qualquier o qualesquer dellos que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que an de menester vuestra ayuda en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi

camara, saluo sy los sobredichos mostraren luego syn alongamiento de maliçia paga o quita del dicho mi recabdador o del que lo ouiere de recabdar por el, e demas por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos, e justiçias, e ofiçiales por quien fincare de lo asy fazer e conplir como dicho es que vos enplaze que parescades en la mi corte doquier que yo sea los conçejos por vuestros procuradores sufiçientes, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar presonalmente con presoneria de los otros del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, veynte e ocho dias de março, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años. Yo Gonçalo Garçia de Ocaña la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey, Gonçalo Garçia. E en las espaldas de la dicha carta estauan escritos estos nonbres que se syguen, Alfonso Garçia, Sancho Ferrandes, Gonçalo Garçia, Ruy Sanches, Pero Ruys, nomina.

89

1425-IV-22. Valladolid.—***Juan II ordena a los concejos del obispado de Cartagena que acudan con la renta del almojarifazgo a Marco Sánchez de Hellín.*** (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 162v.-163r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena, e Murçia, e Chinchilla, e de todas las villas, e lugares de su obispado, e regno, e de las villas, e lugares del Marquesado de Villena que son enel dicho obispado, segund suele andar en renta de almoxarifadgo en los años pasados fasta aqui, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otra mi carta vos enbie fazer saber que Marcos Sanches de Hellin, criado de Juan Sanches de Torres, auia arrendado de mi la renta del almoxarifadgo desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho su obispado, e regno, e de las dichas villas, e lugares del dicho Marquesado de Villena que son enel dicho obispado, segund andudo en renta de almoxarifadgo los dichos años pasados syn el diezmo, e medio diezmo de los ganados, e mercadorias, e

otras cosas que se le llieuan de los mis regnos a tierra de moros, e se traen de la dicha tierra de moros a los mis regnos por tres años, que començaren primero dia de enero del año que agora paso de mill e quatroçientos e veynte e quatro años, e se conplira en fin del mes de dezienbre del año primero que viene de mill e quatroçientos e veynte e seys años, con çiertas condiçiones en la dicha mi carta contenidas, por la qual dicha carta vos enbie mandar que recodiesedes, e fiziesedes recodir al dicho Marcos Sanches de Hellin, mi arrendador mayor de la dicha renta, o al que lo ouiere de recabdar por el con todos los marauedis, e otras cosas qualesquier que montasen la dicha renta el dicho año de mill e quatroçientos e veynte e quatro años, mostrandonos primeramente por recabdo çierto, en como auia contentado de fianças en la dicha renta del dicho almoxarifadgo a Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor del dicho obispado de Cartagena, del dicho año pasado a su pagamiento, segund la mi ordenança, segund que esto e otras cosas en la dicha mi carta se contenia, e agora sabed quel dicho Marcos Sanches, mi arrendador mayor sobredicho, contento de fianças en la dicha renta del dicho almoxarifadgo, deste dicho año de la data desta mi carta, que es el segundo año del arrendamiento de la dicha renta al dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor del dicho obispado de Cartagena, este dicho año a su pagamiento, segund la mi ordenança, e pediome por merçed que la mandase dar mi carta para que le recudiesedes, e fiziesedes recudir con la dicha renta deste dicho segundo año, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos que recudades, e fagades recudir al dicho Marcos Sanches, mi arrendador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el con la dicha renta del dicho almoxarifadgo desas dichas çibdades, e villas, e lugares, del dicho obispado de Cartagena, e regno de Murçia, con las dichas villas, e lugares del dicho Marquesado que son enel dicho obispado, segund se acostunbro coger, e pagar en los dichos años pasados syn el dicho diezmo, e medio diezmo de lo morisco en la manera que dicha es, desde el dicho primero dia de enero que paso deste año de la data desta mi carta, fasta en fin del mes de dezienbre primero que viene deste dicho año, bien e conplidamente, en guisa que le no mengue ende alguna cosa, e segund que mejor e mas conplidamente lo recodistes, e fezistes recudir el dicho año pasado de mill e quatroçientos e veynte e quatro años, pues que contento enella de fianças al dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor del dicho obispado de Cartagena, este dicho año a su pagamiento, segund la dicha mi ordenança, e sobresto vedla dicha mi carta de recodimiento que yo mande dar al dicho Marcos Sanches de Hellin, mi arrendador mayor, el dicho año para que le recodiesedes con la dicha renta del dicho almoxarifadgo, e guardadgela, e conplidgela este dicho año de la data desta mi carta en todo e por todo, segund que enella se contiene, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de

vos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, los conçejos por vuestros procuradores sufiçientes, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar presonalmente con poder de los otros del dia que vos enplazaren a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, veynte e dos dias de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años. Yo Gonçalo Garçia de Ocaña la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Gonçalo Garçia, Pero Ferrandes, Sancho Ferrandes, Gonçalo Garçia, Ruy Sanches, Alfonso Roys.

90

1425-V-20. Valladolid.—***Juan II notifica a Juan Alfonso Román, corregidor de Murcia, la remisión que había hecho de la pena de los alardes.*** **(A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 164r-v. y Cart. Ant. y Mod. VIII-84.)**

Publ. ABELLÁN PÉREZ, J.: *Las plagas de langosta en el valle del Segura durante la primera mitad del siglo XV*, en "Anales de la Universidad de Murcia" (Murcia), vol. XXXVIII, núm. 3 (1981), 88-89.

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A vos Johan Alfonso Roman, mi juez e corregidor en la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades quel conçejo, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia se me enbiaron querellar e dizen que enel año que agora paso de mill e quatroçientos e veynte e quatro años tantas fueron las aguas que ouo en la dicha çibdad e en su termino que todo el pan trigo e çeuada que en la huerta e termino della estaua senbrado se afogo e perdio o la mayor parte dello, e eso mesmo diz que con la fortuna de las dichas aguas que creçio el rio de Segura que çerca de la çibdad paso tanto e en tal manera que derribo grand parte de los adarues della, e otrosy que derribara muchas casas en las quales que se perdiera mucho pan, e vino, e azeyte, e otros bienes muebles que enellas estauan, por lo qual

diz que los vezinos e moradores de la dicha çibdad an estado e estan en grand menester e mengua de pan espeçialmente de çeuada, en tal manera que algunos vezinos e moradores de la dicha çibdad por no tener para sy mesmos mantenimientos, e otrosy por mengua de la dicha çeuada que no mantouieron cauallos ni fizieron alarde conellos enel mes de setienbre del dicho año que paso de mill e quatroçientos e veynte e quatro años ni enel mes de março pasado deste año de la data desta mi carta, segund e por la forma que yo en la dicha razon tengo ordenada, e agora diz que vos el dicho corregidor que auedes prendado e prendades a las tales presonas que no fizieron los dichos alardes en los dichos tienpos por seysçientos marauedis de pena a cada uno segund la mi ordenança, e diz que sy las dichas penas se ouieren de lleuar que muchos de los vezinos de la dicha çibdad se yrian a beuir, e morar a otras partes e la dicha çibdad se despoblaria e enbiaronme pedir por merçed que sobrello les proueyese, sobre lo qual yo mande auer çiertas enformaçion, e asy auida mi merçed es de fazer merçed e quitar a los vezinos e moradores de la dicha çibdad de las penas en que incurrieron por no auer mantenido los dichos cauallos ni otrosy auer fecho los dichos alardes conellos en los dichos meses de setienbre e de março, segund la dicha mi ordenança, e que sy algunas prendas o marauedis o otras cosas so la dicha razon le fueron tomadas que le sean tornadas.

Porque vos mando que no demandedes agora ni de aqui adelante a los vezinos e moradores de la dicha çibdad las dichas penas en que diz que incurrieron por no auer mantenido los dichos cauallos ni auer fecho conellos los dichos alardes en los dichos meses de setienbre e março, segund la dicha mi ordenança ni les tomedes ni prendedes ni enbarguedes por ello cosa alguna de sus bienes, e sy por auentura algunos marauedis o bienes o otras cosas les auedes tomado o fecho tomar o prender o enbargar por la dicha razon que gelos dedes e torrnedes e desenbarguedes e fagades luego dar e torrnar e desenbargar syn daño alguno todos bien e conplidamente en guisa que les no mengue ende cosa alguna, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara, e demas sy lo asy fazer e conplir no quesyeredes mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrara testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Valladolid, veynte dias de mayo del año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años. Yo el rey. Yo Martin Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

91

1425-VI-20. Palencia.—*Juan II comunica al concejo de Murcia la prórroga del corregimiento de Juan Alfonso Román.* (A.M.M., Caja 1, núm. 9 y Cart. 1411-29, fol. 184v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, e caualleros, e escuderos, regidores, jurados, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Bien sabedes en como yo enbie por mi juez e corregidor a esa dicha çibdat e su tierra al bachiller Juan Alonso Roman, al qual por mis cartas di poder conplido para fazer çiertas pesquisas e tener los ofiçios de la justiçia enesa dicha çibdat e su tierra por çierto tienpo, e con çierto salario, segund que mas largamente se contiene en çiertas mis cartas, que yo enesta razon para vos mande dar, e agora por quanto el dicho bachiller me fizo relaçion que por algunas causas e ocupaçiones e inpedimentos que ouo, el no ha podido ni podria acabar las dichas pesquisas en el termino que le yo asigne por las dichas mis cartas, por ende sabed que mi merçed es de le prorrogar, e por esta mi carta le prorrogo termino de seys meses primeros siguientes demas del termino contenido en las dichas mis cartas para que durante el dicho termino el pueda fazer e acabar las dichas pesquisas e las otras cosas contenidas en las dichas mis cartas, e tener los ofiçios de la justiçia desa dicha çibdat e su tierra, e usar dellos e lleuar los derechos e salarios dellos e de cada uno dellos, e fazer todas las otras cosas e cada una dellas que le yo mande por las dichas mis cartas, segund e por la forma e manera que enellas e en cada una dellas se contiene e conel salario que yo por eas mande que le recudiesedes en cada dia, para lo qual todo e cada cosa dello do poder conplido al dicho bachiller Juan Alfonso, segund que gelo di por las dichas mis cartas.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que durante el dicho termino de los dichos seys meses de la dicha prorrogaçion consyntades al dicho bachiller fazer e acabar las dichas pesquisas, e todas las otras cosas e cada una dellas que le yo mande e encomende por las dichas mis cartas e tener los ofiçios de la justiçia desa dicha çibdat e su tierra e usar dellos e lleuar los derechos ϵ salarios a ellos e a cada uno dellos pertenesçientes, e que le recudades e fagades recodir con otro tanto salario en cada un dia durante el dicho tienpo de la dicha prorrogaçion, e que le dedes e fagades dar todo fauor e ayuda que vos pidiere e menester ouiere para la asy fazer e conplir, e por esta mi carta suspendo de las alcalldias e alguaziladgo desa dicha çibdat e su tierra a qualesquier presonas que los tyenen para que los no tengan ni usen dellos saluo el dicho bachiller Juan Alfonso, e los que el enellos e en cada uno dellos por sy pusiere, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill

marauedis a cada uno para la mi camara por quien fincar de lo asy fazere conplir, a demas por qualquier o qualesquier de vos por quien de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno de vos a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Palençia, veynte dias de junio del año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años. Yo el rey. Yo Martin Gonçales, la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

92

1425-VI-23. Palencia.—*Juan II notifica al concejo de Murcia la orden dada al adelantado para resistir la entrada de gente de Aragón y de retirar de la frontera ganados y mantenimientos.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 163r.-v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A todos los conçejos e alcalldes e alguaziles, merinos, caualleros, escuderos e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares del regno de Murçia, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que yo so çertificado en como el rey de Aragon, mi primo, contra mi voluntad quiere entrar con gente de armas en mis regnos e señorios, la qual entrada yo entiendo que no cunple asy a mi seruiçio con acuerdo de los tres estados de mis regnos le entiendo resistir, e yo enbie mandar al adelantado, Alfonso Yañes que este enesa dicha frontera, e faga alçar las viadas e ganados e resista, e faga todas las cosas que entendiere que cunple a mi seruiçio e a guarda desa dicha frontera çerca del dicha resistençia.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que creades al dicho Adelantado de todas las cosas que entendiera que cunple a mi seruiçio para guarda desa dicha frontera, e otrosy que vos ayuntedes conel para resystir la dicha entrada al dicho rey mi primo, e a sus gentes que no entren en los dichos mis regnos e señorios, lo qual fagades e cunplades asy, e asy como sy yo por mi presona mesmo vos lo dixese e mandase so las penas que vos el pusyere de mi parte, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed, e de los cuerpos e de quanto auedes e deuias por qualquier o qualesquier de vos por quien de fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta

mostrare o el dicho su traslado que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, los conçejos por vuestros procuradores, e los ofiçiales e otras presonas syngulares presonalmente del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno de vos, a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdad de Palençia, veynte e tres dias de junio, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años. Yo el Rey. Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e relator del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado. Registrada.

93

1425-VI-23. Palencia.—*Juan II ordena a Alfonso Yáñez Fajardo, adelantado de Murcia, que resista la entrada en territorio castellano de fuerzas aragonesas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 163r.)

Yo el Rey, enbio mucho saludar a vos Alfonso Yañes Fajardo, mi adelantado mayor del regno de Murçia como aquel de quien mucho fio.

Fago vos saber que yo so çerteficado como el rey de Aragon mi primo quiere entrar en mis regnos con gente de armas contra mi voluntad, la qual entrada yo le entiendo resistir.

Porque vos mando que estedes enesa frontera e la guardedes e fagades velar e alçar los ganados e viadas de las fronteras por tal manera que no reçiban daño alguno e sy algund mouimiento por esa parte se fiziere en razon de la dicha entrada que vos ayuntedes con toda la gente que pudieredes auer desa dicha frontera e resistades al dicho rey mi primo, la dicha entrada segund cumple a mi seruiçio por tal manera quel dicho rey de Aragon mi primo ni gentes algunas suyas no entren enestos mis regnos, e yo vos enbio mi carta para las çibdades e villas e lugares desa dicha frontera que se ayunten con vos para la dicha resistençia, e vos crean de todas las cosas que les vos de mi parte dyxeredes e mandaredes en la dicha razon, e en todo esto poned buena diligençia segund que yo de vos confio e so çierto que lo faredes.

Dada en la çibdad de Palençia, veynte e quatro dias de junio del año de veynte e çinco. Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e relator del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado. Yo el rey.

94

1425-VI-28. Palencia.—***Juan II expone a la ciudad de Murcia su propósito de resistir la entrada del rey de Aragón y denuncia a los que le inducían a ello.*** **(A.M.M., Cart. Ant. y Mod., VII-68.)**
Publ. TORRES FONTES, J.: ***Los condestables de Castilla...*****, 103-104.**

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos, el conçejo, alcalldes, alguazil, regidores, jurados, e ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia como aquellos de quien mucho fio.

Fago vos saber que yo so çertificado en como rey de Aragon, mi primo, enbio sus cartas a algunas çibdades e villas de algunos grandes de mis regnos diziendo que por el mal regimiento dellos e por otros inconuenientes que se auian seguido por causa de don Aluaro de Luna, mi condestable de Castilla, el entendia venir por reparaçion dellos en estos mis regnos, e yo considerando los fechos que han pasado fasta aqui despues que yo tome e me fue entregado el regimiento de mis regnos, e espeçialmente los ynsultos e osadias e atreuimientos fechos contra mi e contra mi persona e estado real por el infante don Enrrique e Ruy Lopez de Daualos e Pedro Manrique e por otros asi en Oterdesiellas entrando en mis palaçios e apoderandose de mi persona contra mi voluntad e prendiendo algunos de los que comigo ende estauan, como en Montaluan, çercadome e tirandome las viandas, e [despues] en El Espinar veniendo contra mi con gentes de armas, e las otras cosas, que allende destas, los sobredichos fizieron e cometieron en menospreçio mio e de mis cartas e mandamientos, segund que todos sabedes e es notorio en mis regnos e señorios e vos lo he escripto e notificado por mis cartas, e como las cosas sobre que paresçe quel dicho rey de Aragon mi primo se quiere fundar por sus cartas queriendo afear al dicho don Aluaro de Luna, mi condestable, todas proceden de los sobredichos Ruy Lopez e Pedro Manrique e de los otros mis naturales que en el dicho regno de Aragon e a mi erraron, segund que todos sabedes e que las el dize por induzimiento e sugestion dellos, mas no porque ellas fuesen ni sean asi, segund que es notorio e lo [...] mejor que otro alguno, e que yo entiendo que cunple asi a mi seruiçio e a guarda de mi persona e estado real, e otrosy, de mis regnos e señorios, le he enbiado dezir e requerir por muchas vezes, asy por mis cartas escriptas de mi mano, como por mis mensageros e enbaxadores, que mi entinçion no fue ni es quel entre en mis regnos en alguna manera, e qualquier entrada fuera a mi e a mis regnos muy molesta e injusta e la no consenteria ni podria tolerar en alguna manera, ante gela entiendo resistir poderosamente, e asy es acordado por mi con los tres estados destos mis regnos, e otrosy, considerando como la entinçion del dicho rey de Aragon mi primo no es aquella quel dize por sus cartas, mas por se apoderar destos mis regnos sy pudiere, yo consideradas todas estas cosas he acordado que sy el dicho rey de Aragon mi primo tal carta vos a escripto o escriuiere, que luego me la

enbiedes, e que les vos respondades a la dicha carta e a otras qualesquier que en esta razon vos aya enbiado o enbiare, en la forma e manera que yo vos enbio por una minuta que en esta carta va interclusa, e luego le enbiedes la dicha respuesta con vuestro çierto mensagero, porquel sepa la entençion que todos auedes a mi seruiçio e en como a los tres estados de mis regnos desplazeria de la dicha su entrada e gela resistirian.

Porque vos mando, que luego lo fagades asy, e que luego me enbiedes la respuesta sy el dicho rey de Aragon mi primo alguna vos enbiare, por quanto asy cunple a mi seruiçio e por cosa alguna no cunple que fagades ende al.

Dada en la çibdat de Palençia, veynte e ocho dias de junio del año de XXV. Yo el rey. Yo Diego Romero la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el rey.

95

1425-VIII-2. Palencia.—*Juan II comunica al concejo de Murcia que ha concedido vecindad en sus reinos al genovés Próspero Usodemar.* (A.M.M., Cart. 1411-29, 163v.-164r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordaua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, caualleros e escuderos, regidores e ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fue mostrada, salud e graçia.

Sepades que vi vuestra petiçion que me enbiastes firmada de los nonbres de algunos de vosotros e sellada con vuestro sello, e a lo que me enbiastes dezir en como Prospero Usodemar, natural de Genoua, que de grand tienpo a esta parte syenpre ha biuido e viuio en los mis regnos, e que traxo e tiene su muger e fijos a esa dicha çibdad, e se auezindo enella, e conpro çiertas eredades enella con proposito e entençion de continuar su morada enella, por ende que me pidiades por merçed que le confirmase la dicha vezindad, sabed que a mi plaze, e por fazer bien e merçed al dicho Prospero Usodemar, e a su muger, tengo por bien e es mi merçed de los auer, e he agora e de aqui adelante por vezinos de la dicha çibdad de Murçia, e de les confirmar, e por esta mi carta les confirmo la dicha vezindad.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que los ayades agora e de aqui adelante por vezinos de la dicha çibdad de Murçia, e les guardedes e fagades guardar todas las onrras, graçias, franquezas e libertades que an e deuen auer cada uno de los otros vezinos de la dicha çibdad de Murçia, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara.

Dada en la çibdad de Palençia, dos dias de agosto, año del nasçimiento del

nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e V años. Yo el rey. Yo Miguel Gonçales la fize escriuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

96

1425-X-2. Palenzuela.—***Juan II comunica a todas las ciudades de sus reinos la restitución del maestrazgo de Santiago al infante don Enrique.*** **(A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 171v.-172v.)**

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, e merinos, regidores, caualleros, e escuderos, e omes buenos de todas las villas, e lugares del maestradgo de Santiago, e de los condados e tierras que por su subçesion e titulo de padre e de madre auia, poseya en los mis regnos e señorios el infante don Enrrique, mi primo maestre de Santiago al tienpo que fue detenido por mi mandado, e a los alcaldes de los castillos e casas fuertes del dicho maestradgo, e condados, e tierras, e a los comendadores de las encomiendas del dicho maestradgo, e a los secrettadores de las rentas e derechos del dicho maestradgo, e condados, e tierras, e a otra o otras qualquier o qualesquier presonas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean a quien tañe o tañare puede el negoçio yuso escripto, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que mi merçed e voluntad es de mandar, e por esta mi carta mando que al dicho infante don Enrrique, mi primo, sea restituydo el dicho maestradgo de Santiago, castillos, e villas, e lugares de aquel e todos los castillos, e villas, e lugares, condados, e tierras que por subçesion e titulo de padre e quier de madre auia e poseya enel tienpo de la prisyon, e asi como los poseya con todas las rentas e derechos que han rendido e deuria auer resçebido despues de la dicha prision aca deduzidos los cargos e espensas nesçesarias, justas e razonables.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que luego vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, sin otra luenga ni tardança ni escusa alguna lo fagades e cunplades asy todo e cada cosa dello, segund e por la forma e manera que enesta mi carta se contiene, e que vos los vasallos del dicho maestradgo, e los comendadores de las encomiendas del, e los alcaydes de los dichos castillos e casas fuertes del dicho maestradgo, e conçejos, e ofiçiales, e regidores, e vezinos, e moradores de las villas e lugares del dicho maestradgo e encomiendas del, ayades, e resçibades, e obedescades, por vuestro maestre al dicho infante don Enrrique, mi primo, segund que lo faziades antes de la dicha prision, e le recudades, e fagades recodir con todas las rentas e derechos que ha rendido el dicho

maestradgo, e el deuria auer resçebido despues de la dicha prision aca deduzidos los cargos e espensas nesçesarias, justas, e razonables, e que de aqui adelante le recudades e fagades recodir con todo lo que rentare el dicho maestradgo bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende alguna cosa, segund que lo faziades ante de la dicha prision; e otrosy que vos los dichos secrestadores e cada uno de vos dedes luego cuenta con pago al dicho infante don Enrrique, mi primo, o al que lo ouiere de auer por el de todas las rentas pasadas deduzidos los cargos e espensas nesçesarias, justas e razonables como dicho es; e otrosy que vos los dichos conçejos, e ofiçiales, e vasallos, e vezinos, e moradores, e alcaydes de todos los castillos, e villas, e lugares, e condados e tierras que por subçesion de padre se quier de madre el dicho infante don Enrrique, mi primo, auia e poseya enel tienpo de la dicha prision, lo ayades e resçibades por vuestro señor, segund que de ante de la dicha prision, e le recudades e fagades recodir con todas las rentas e derechos que han recudido o deuria auer resçebido despues de la dicha prision aca deduzidos los cargos e espensas nesçesarias, justas e razonables como dicho es e con todo lo que rindiere de aqui adelante bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende alguna cosa, e que le dedes e entreguedes e fagades dar e entregar todos los dichos castillos, e fortalezas del dicho su maestradgo, e condados, e tierras, ca yo por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, alço e tiro qualquier secrestaçion o secrestaçiones que enello o en qualquier cosa o parte dello son puestas por mis cartas e mandados, e eso mesmo vos alço e quito una, e dos, e tres vezes qualesquier juramentos, e pleytos, e omenajes que me tenedes fechos por los dichos castillos e fortalezas vos o qualquier o qualesquier de vos, e vos do por libres e quitos dellos, e vos mando que sobresto no me requerades ni atentades otro mi mandamiento ni segunda juzion, ca mi merçed e voluntad es que lo asy fagades e cunplades, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de quanto auedes, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fyncare de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte los conçejos por vuestros procuradores, e los ofiçiales, e las otras presonas syngulares presonalmente del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno de vos a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testymonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado, e desto mande dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello e signada del signo del doctor Ferrando Dias de Toledo, mi oydor, e relator, e secretario, e mi escriuano de camara.

Dada en Palençuela, dos dias de otubre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años. Yo el rey. Yo el dicho doctor Ferrando Dias de Toledo, oydor, e relator, e secretario del rey, e su escriuano de camara, la fiz escriuir por su mandado, e en testimonio de verdad fiz aqui este mi signo, Fernando, doctor e relator.

97

1425-X-15. Palenzuela.—*Juan II ordena al concejo de Murcia que guarden la ordenanza que había dado a cerca del corregimiento de la ciudad.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 170r.)
Publ. ABELLÁN PÉREZ, J.: *El concejo murciano...*, 156-157.

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e corregidor, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que Françisco Riquelme mi regidor desa dicha çibdad, e vuestro procurador que por mi mandado a mi enbiastes, me fizo relaçion, e dize que bien sabe mi merçed en como yo di a esa dicha çibdad çiertas ordenanças por donde se regiese, entre las quales se contiene una en la qual dize que quando algund regidor finare que los otros regidores nonbren tres buenas presonas, vezinos desa dicha çibdad, e los enbien a mi para que yo escoja uno dellos, qual yo entendiere que cunple a mi seruiçio, e vos lo de por mi regidor desa dicha çibdad, e agora diz que se reçela que algunas presonas con relaçion no verdadera, no faziendo mençion de la dicha mi ordenança ni ordenanças que me pidieran por merçed alguno de los tales ofiçios, e yo que les fare merçed del.

Por ende que me pedia por merçed que sobrello le proueyese de remedio como la mi merçed fuere, e yo touelo por bien, e sabed que mi merçed e voluntad es que vos sean guardadas las dichas mis ordenanças en todo e por todo, segund que enellas se contiene.

Dada en Palençuela, quinze dias de otubre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años. Yo el rey. Yo Diego Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada, vista e acordada en consejo. Relator. Romero, fyz.

98

1425-XI-20. Roa.—*Juan II dispone que el concejo murciano pudiera elegir sus oficiales una vez que acabara el corregimiento de Juan Alfonso Román, y que éste hiciera residencia.* (A.M.M., Caja 1, núm. 10 y Cart. 1411-29, fol. 168v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcalldes, e alguaziles, regidores, jurados, caualleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Fran[çis]co Requilme e Pero Carles vuestros procuradores me fizieron relaçion en como por razon de algunos insultos e mouimientos que enesa [çib]dat auian acaesçido de quatro años a esta parte yo enbiara algunos corregidores desa dicha çibdad en çiertos tienpos para que sobre [los] dichos mouimientos feziesen cunplimiento de jus[tiçia, e co]mo quier que los dichos corregidores en breue tienpo auian fenesçido e a[cabado] e executado aquello sobre que les yo auia enbiado que [ternian maneras] catando cabsas injustas porque yo les auia prorrogado de tienpo [roto]s en tal manera que aun duraua la prorrogaçion postrime[ra que fizieron] al bachiller Juan Alfonso Román, la qual se cunplia a honze o doce [dias] del mes de dezienbren primero que viene deste año de la [data] desta mi carta, por cabsa de lo qual esa dicha çibdad auia sufrido e sufria de cada dia grandes gastos e dapños asy enel salario quel dicho [corregi]dor lleuaua como en otras cosas muchas que los dichos corregidores acostunbrauan fazer en las çibdades e villas donde usauan, por ende [que] me pedian por merçed que me ploguiese de vos mandar mi carta que pudi[ese]des poner vuestros ofiçiales segund que lo teniades por preuillegio de mi, e yo touelo por bien e es mi merçed, e mando que conplido el tienpo del dicho corregimiento que yo dy al dicho bachiller Juan Alfonso los dichos ofiçios se tornen a esa dicha çibdad para que podades usar e usedes dellos segund e por la forma e manera que lo tenedes de mi por preuillegio, e otrosy por esta mi carta mando al dicho bachiller Juan Alfonso mi corregidor que cunplido el dicho tienpo del dicho su corregimiento este e faga enesa dicha çibdad la residençia acostunbrada segund la ley manda en tal caso, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed.

Dada en Roa, beynte dias de nouienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años. Yo el rey. Yo Miguel Gonçales la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

99

1425-XI-20. Roa.—*Juan II ordena al concejo murciano que los alcaldes no pudieran llevar más de 600 maravedís por los homicidios.* (Cart. 1411-29, fols. 168v.-169r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al corregidor, e alcalldes, e alguaziles de la çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por parte desa dicha çibdad me es fecha relaçion deziendo que de veynte e quatro e de XXV años a esta parte que yo enbiara corregidores a esa dicha çibdad, los tales corregidores, e alcalldes, e alguaziles que auian seydo e eran de la dicha çibdad con poderio de los dichos ofiçios auian leuado e lleuan por cada un omezillo de qualquier presona que en el yncurria tres mill marauedis e seysçientos marauedis en lo qual auian resçebido grand agrauio los vezinos de la dicha çibdad que asyn diz que auian paga de los tales omezillos e esperauan de lo resçebir los que enellos cayesen sy yo sobre ello no proueyese, por ende que me pedian por merçed que sobre ello les proueyese con remedio de justiçia como la mi merçet fuese mandando que de aqui adelante no se lleuasen mas por cada omizillio de seysçientos marauedis, segund diz que se acostunbrauan leuar en la mi corte e en la mayor parte de mis regnos e señorios, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que de aqui adelante no lleuedes ni consyntades lleuar por cada un omizillo en que qualesquier presonas cayeren mas de seysçientos marauedis, segund que se lleuan en la dicha mi corte e en la mayor parte de mis regnos e señorios como dicho es, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara, por sy contra esto que dicho es alguna cosa quesyerades dezir e allegar de vuestro derecho porque lo no deuades asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a lo dezir e mostrar, e yo mandar vos lo he oyr e librar como la my merçed fuere e se fallare por fuero e por derecho, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Roa, veynte dias de nouienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años. Yo el rey. Yo Miguel Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada, vista e acordada en consejo, relator.

100

1425-XI-20. Roa.—*Juan II comunica al corregidor de Murcia su perdón a todos aquellos que habían incurrido en pena por no haber realizado los alardes.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 169r.-v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A vos el bachiller Juan Alonso Roman, mi juez e corregidor en la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion por parte desa dicha çibdad en como auedes prendido e prendistes muchas prendas e lleuastes algunos marauedis a muchos vezinos de la dicha çibdad enel mes de setienbre que agora paso deziendo que no auian fecho alardes enel dicho mes con sus cauallos e armas, segund la mi ordenança, por la qual cada uno auia yncurrido en pena de seysçientos marauedis por ello e por quanto los que auian çesado de fazer el dicho alarde auian auido justa causa por la grrand carestia e mengua de çeuada que diz que en la dicha çibdad auia auido e era este año de la data desta mi carta, ca segund las libertades que los que mantenian cauallo e fazian alardes en los tienpos por mis ordenados tenian no estaua ende alguno que lo no mantouiese sy los tenporales les ayudasen, por ende que me pedian por merçed que pues la causa era justa que me pluguiese de les fazer merçed de las dichas penas en que asy auian yncurrido por la dycha razon, e les mandase tornar las dichas prendas e marauedis que diz que les tenedes prendadas e auedes lleuado como dicho ese, e yo auida çierta enformaçion sobrello, touelo por bien.

Porque vos mando, que luego vista esta mi carta, tornedes e fagades tornar las dichas prendas e marauedis a todos los que diz que prendastes e lleuastes por la dicha razon, ca mi merçet e voluntad es de les fazer e fago merçed por esta mi carta de las dichas penas en que asy cayeron por no auer fecho el dicho alarde como dicho es, pero que de aqui adelante todauia sean tenudos de fazer el dicho alarde en los tienpos e en la manera que en las dichas mis ordenanças que en la dicha razon tienen se contiene e so las penas enellas contenidas, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed.

Dada en Roa, veynte dias de nouienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años. Yo el rey. Yo Miguel Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada, vista e acordada en consejo, un relator.

101

1425-XI-20. Roa.—*Juan II ordena a Juan Alfonso Román, corregidor de Murcia que devuelva el exceso de maravedies que había cobrado por su cargo.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 169v.-170r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A vos el bachiller Juan Alonso Roman mi juez e corregidor en la çibdat de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por parte desa dicha çibdat me es fecha relaçion que al tienpo que vos enbie a esa dicha çibdat por mi juez e corregidor mande que vos diesen e pagasen cada dia de salario conel dicho ofiçio çient marauedis, e que por quanto enesa dicha çibdat diz que es costunbre valer tres blancas un marauedy que vos les diestes a entender que los dichos çient marauedis que yo vos mandara dar auian de ser de las dichas tres blancas el marauedy, e que asy les auiades de lleuar como en la dicha çibdat corria, pues que en la dicha mi carta no se declaraua sy deuian ser de dos blancas o de tres el marauedy, e que no enbargante que por algunos desa dicha çibdat vos fuera contra dicho que con maneras que enello auiades tenido e touierades con poderio del dicho ofiçio leuaredes fasta quatro meses los dichos çient marauedis de tres blancas cada dia en lugar de çiento de dos blancas, segund que vos yo mandara dar, por ende que me pedian por merçet que sobre ello les proueyese con remedio de derecho como la mi merçet fuese, mandando vos que tornasedes a la dicha çibdat la demasya del dicho salario que asy injustamente diz que leuastes, e yo touelo por bien.

Porque vos mando que luego dedes e tornedes a esa dicha çibdat la demasia del dicho salario de los dichos quatro meses que asyn injusta e no deuidamente diz que leuastes como dicho es, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis para la mi camara, pero sy contra esto que dicho es alguna cosa quesieredes dezir e alegar de vuestro derecho porque lo no deuades asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a lo dezir e mostrar, e yo mandar vos lo he oyr e librar como la mi merçet fuere e se fallare por fuero e por derecho e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Roa, veynte dias de nouienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años. Yo el rey. Yo Mi-

guel Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada, vista e acordada en consejo, un relator.

102

1425-XI-20. Roa.—***Juan II comunica a Juan Alfonso Román, corregidor de Murcia que los culpables que habían determinado el envío de corregidores a la ciudad, paguen su salario.*** **(A.M.M., Cart. 1441-29, fols. 168r.-v. y Cart. Ant. y Mod. VII-20.)**
Publ. BERMÚDEZ AZNAR, A.: *El corregidor en Castilla...*, 222-223.

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A vos el bachiller Juan Alonso Roman, mi juez e corregidor en la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por parte desa dicha çibdad me es fecha relaçion deziendo que los corregidores que yo enbiara a esa dicha çibdad fezieran pesquisas e sopieran la verdad, quales presonas auian seydo cabsa de los insultos e mouimientos que enella auian acaesçido, sobre que los yo enbiara por corregidores a esa dicha çibdad cunpliendo mi mandamiento auian pagado los salarios que ouieron de auer los dichos corregidores, por ende que me pedian por merçed que sobrello les proueyese con remedio de derecho, como la mi merçed fuere, mandando pagar a la dicha çibdad los dichos salarios que asy auian pagado a los dichos corregidores de los bienes de aquellos que auian seydo cabsa, porque yo auia enbiado los dichos corregidores a esa dicha çibdad, e yo touelo por bien.

Porque vos mando que veades las dichas pesquisas que en la dicha razon fizieron los otros mis corregidores, que yo a esa dicha çibdad enbie, e vos auedes fecho e de los bienes de aquellos que fallaredes culpantes e fueron cabsa que yo enbiase los dichos corregidores, fagades pagar a esa dicha çibdad todos los marauedis que asy dieron e pagaron a los dichos corregidores que ante de vos fueron, e a vos por razon de los dichos ofiçios de corregimiento, para lo qual todo e para cada cosa e parte dello sy nesçesario es, vos do poder conplido por esta mi carta con todas sus ynçidençias, dependençias e mengençias e conexidades, e acabado el tienpo del dicho vuestro corregimiento por esta mi carta mando a los alcalldes de la dicha çibdad o a qualquier dellos que lo fagan e cunplan asyn segund que yo vos lo enbio mandar por esta mi carta, para lo qual todo e para cada cosa e parte dello do poder conplido a los dichos alcalldes o a qualquier dellos acabado el tyenpo del dicho vuestro corregimiento, como dicho es, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la my merçed e de diez mill marauedis para la mi camara.

Dada en Roa, veynte dias de nouienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años. Yo el rey. Yo Miguel Gonçales, la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada, vista e acordada en consejo, un relator.

103

1425-XII-7. Roa.—*Juan II ordena a Juan Alfonso Román hacer residencia en Murcia.* (A.M.M., Caja 1, núm. 11 y Cart. 1411-29, fol. 167v.) Publ. BERMÚDEZ AZNAR, J.: *El corregidor en Castilla...*, 257-258.

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, [de Toledo], de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A vos el bachiller Juan Alfonso Roman, mi juez e corregidor de la çibdat de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de la dicha çibdat de Murçia me fue fecha relaçion en como vos yo enbie por mi juez e corregidor a la dicha çibdat de Murçia, e que por mis cartas vos enbie mandar que touiesedes los ofiçios de la justiçia çeuil e creminal della e de su tierra por çierto tienpo e con çierto salario, segund que mas largamente en las dichas mis cartas se contiene, e agora diz que vos antes de ser conplido el tienpo que vos yo mande que touiesedes los [dichos] ofiçios en la dicha çibdat, e eso mesmo diz que sin fazer la regidençia de los çinquenta dias que segund ley de ordenamiento real deuierades fazer en la dicha [çibdat] despues de conplido el tienpo del dicho vuestro corregimiento que vos absentastes e fuestes de la dicha çibdat e su tierra por tal que las presonas que de vos auian e [an] algunas querellas no alcançasen conplimiento de derecho e justiçia de vos de los agrauios e sin razones que diz que les auiades fecho e fiziestes durante el dicho vuestro [ofiçio], e diz que segund derecho sodes tenudo e obligado de fazer en la dicha çibdat de la dicha regidençia de los dichos çinquenta dias porque los querellosos [alc]ançen de vos conplimiento de justiçia, e diz que si de otra guisa ouiese a pasar que la dicha çibdat e vezinos e moradores della re[çibiri]an grand agrauio e dap[ñ]o, e pedieronme por merçed que proueyese sobrello como mi merçed fuese, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que fagades en la dicha çibdat de Murçia la regidençia, segund e por la forma e manera que la ley del ordenamiento real manda porque los vezinos e moradores de la dicha çibdat e su tierra ayan e alcançen de vos conplimiento de justiçia de los agrauios e sin razones e [di]z que les fiziestes durante el tienpo del dicho vuestro ofiçio como dicho es, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maraue-

dis para la mi camara, e demas si lo asi fazer e complir no quesieredes mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros seguientes so la dicha pena, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para [est]o fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Roa, siete dias de dezienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años. Yo el rey. Yo Garçia Lopes de Leon la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el rey. e corregidor de la çibdat de Murçia, salud e graçia.

104

1425-XII-10. Roa.—*Juan II exime al concejo de Murcia del pago de monedas por cinco años a causa de la riada sufrida años antes.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 165v.)
Publ. ABELLÁN PÉREZ, J.: *Las plagas de langosta...*, 89-91.

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A vos los mis contadores mayores, salud e graçia.

Sepades que enel ayuntamiento que yo fize en la villa de Palençuela este año de la data desta mi carta me fueron dadas çiertas petiçiones por los procuradores de las çibdades de los mis regnos entre las quales me fue dada una petiçion, su tenor de la qual e de lo que yo a ella respondi es este que se sigue:

A lo que me pidieron por merçet que por quanto a vuestra notiçia era venido como de dos años a esta parte por cabsa de las grandes agelas que en la çibdat de Murçia e su tierra fueron quel rio de Segura que pasa por la dicha çibdat creçiera tanto e en tal manera que el grant poderio de la dicha agua ronpiera gran parte de los muros della e entrara dentro enella, e que derribara fasta seysçientas casas, e se auia perdido todo el trigo, e çeuada, e vino, e azeite, e bienes muebles que conellas auian, e que por esta razon la dicha çibdat estaua muy mal poblada e no era tanbien guardada como cunplia a mi seruiçio, e que por cabsa dello muchos de los vezinos de la dicha çibdat se auian ydo Aragon que era a quatro leguas de la dicha çibdat e como la dicha çibdat era cabeça de aquella comarca e muy çercana de los moros que podria acaesçer que por no estar a tanbien poblada e çercada recreçeria a mi seruiçio e a los mis regnos grant daño, por ende que me suplicauades que me plugiese mandar proueer sobrello en la manera que mas cunpliese a mi seruiçio porque la dicha çibdat se tornase a poblar e la mi tierra fuese mejor guardada a lo qual vos respondo que mi merçet es e mando que la dicha

çibdat sea quita de monedas por çinco años continuos primeros siguientes porque se pueda tornar a poblar e la tierra sea mejor guardada segund cunpla a mi seruiçio e agora Françisco Riquelme e Pero Carles procuradores de la dicha çibdat de Murçia me pidieron por merçet que les mandase dar mi carta para vos para que les sean guardado e conplido lo por mi respondido a la dicha petiçion segund e por la forma e manera que enella se contiene, e yo touelo por bien.

Porque vos mando que veades la dicha petiçion e lo que yo a ello respondi que de suso va encorporada enesta mi carta e la guardedes e cunplades en todo segunt que enella se contiene. Otrosy que lo pongades e asentedes asi en los mis libros; e otrosy en los quadernos e condiçiones de las dichas monedas, e que no arrendedes las monedas de la dicha çibdat este año de la data desta mi carta ni de aqui adelante en cada año fasta ser conplidos los dichos çinco años continuos de la dicha merçet que les yo asy fize de las dichas monedas como dicho es, por tal manera que la dicha çibdat pueda gozar e goze de la dicha merçet que le yo asy fize este dicho año fasta ser conplidos los dichos çinco años continuos como dicho es, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet.

Dada en la villa de Roa, diez dias de dezienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años. Yo el rey. Yo el dotor Fernando Dias de Toledo, oydor e relator del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado.

105

1425-XII-13. Roa.—*Juan II comunica a todos los concejos del reino de Murcia y obispado de Cartagena la recaudación de alcabalas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 166r-167r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los alcalldes de las çibdades de Cartagena, e Murçia, e Chynchilla, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena conel regno de la dicha çibdat de Murçia, e con las otras villas e lugares del ducado de Villena que son enel dicho obispado, segund suelen andar en renta de alcaualas en los años pasados que agora son o seran de aqui adelante, e a vos Ferrand Gomes de Herrera, mi recabdador mayor del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia este año de la data desta mi carta, salud e graçia.

Bien sabedes en como yo tengo hordenado e mandado en las mis condiçiones del quaderno con que yo mande arrendar las mis alcaualas que por quanto los mis arendadores que arienden las mis rentas no pueden contentar enellas de fianças ni leuar mis cartas de recudimiento para que les recudan conellas ante que

comiençe el tienpo de su arendamiento que los juezes, e alcalldes, e regidores de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos sean tenudos de poner fieles para cojer e recabdar las dichas rentas desde primero dia de enero en adelante, fasta que los dichos arendadores las vayan a cojer e arendar por quanto sino ouiese que poner recabdo en los marauedis que las tales rentas rendiesen se perderia e menoscabaria mucho enellas, e agora por quanto a mi fue fecha relaçion que por cabsa de los fieles que los alcalldes e regidores que fueron en las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno algunos años pasados solian ponerme recreçia grand deseruiçio e dapño en las dichas rentas e los arrendadores que arendaron e tienen puesto en presçio ante los mis contadores mayores las alcaualas desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno del año primero que viene de mill e quatroçientos e veynte e seys años, me pedieron por merçet que en tanto que se rematauan las dichas rentas, e los arrendadores en quien fuesen rematadas contentasen enellas de fianças, e sacase mis cartas de recudymiento e las fazian e arendauan por menudo, segund lo yo tengo hordenado en las condiçiones del mi quaderno, mandase poner en almoneda enestas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno la fialtat de las dichas rentas del dicho año para que los mayores presçios por ellas diesen las cogiesen en fialdat fasta ser arendadas por menudo segund la dicha mi hordenança, por ende yo a su pedimiento e consentimiento touelo por bien, e es mi merçed de mandar poner en almoneda publica las dichas rentas desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno para que los que en mayores presçios las pusieren las cojan en fialdat.

Porque vos mando, a vos los dichos alcalldes, que cada uno de vos en su juredi̇çion vos ayuntedes conel dicho Ferrant Gomes de Herrera, mi recabdador o conel que su poder ouiere para ello, e el dicho Ferrand Gomes o el que su poder para ello ouiere con vos, e pongades en almoneda publica las dichas rentas de las dichas alcaualas desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno cada una sobre si, segund se acostunbro arendar en los años pasados por ante escriuano de las mis rentas del dicho obispado si lo ay ouiere, e si lo no ouiere por ante escriuano publico de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno, e con lo saluado que ay en cada una de las dichas rentas porque las presonas que las pusieren en presçio paguen los marauedis en que las asi pusieren por los terçios del dicho año demas del dicho saluado; e otrosi paguen mas los marauedis que montare los derechos dellas de marcos que chançellar Arragon de veynte e çinco marauedis de cada millar, e que dedes e otorguedes las fieldades de las dichas rentas a los que en mayores presçios las ante vos pusieren, e si desepues que fueren puestos presçios en las dichas rentas o en alguna dellas fuere pujado enellas mayor quantia que la reçibades e dedes vuestras cartas a las presonas que asi pusieren en mayores presçios las dichas rentas para que les recudan con todo lo que montaren e ryndieren las dichas rentas, segund las

condiçiones del mi quaderno con que yo mande arrendar las dichas rentas desde primero dia de enero primero que viene del dicho año de mill e quatroçientos e veynte e seys años en adelante fasta que las dichas rentas sean arrendadas e rematadas en la mi corte por los mis contadores mayores, e los arrendadores que las arrendaren contenten enellas de fianças, e vos muestre mi carta de recodimiento para que les recudan conellas e fagan e arrienden por menudo las dichas rentas, segund la mi hordenança, dandoles tales fieles a vos el dicho Ferrand Gomes, mi recabdador mayor o al que vuestro poder para ello ouiere buenos fiadores llanos e abonados a vuestro contentamiento e pagamiento a razon de quatroçientos e ochenta e tres marauedis, e dos cornados al millar para que daran e pagaran los marauedis en que asi pusieren las dichas rentas si enellos quedare por los terçios del dicho año, demas del dicho saluado e derechos al mi recabdador que yo proueyre del recabdamiento de la dicha renta del dicho año si les fueren pujadas que daran buena cuenta con pago de todo lo que contare e rindiere las dichas rentas enel tienpo que las ouiere a coger en fialdat, e si para en cuenta de los dichos quatroçientos e ochenta e tres marauedis e dos cornados de cada millar los dichos fieles e algunos dellos quesieren dar en fianças algunos marauedis de tierras, e merçedes, e raçiones, e quitaçiones que algunas presonas de mi tengan asentadas en los mis libros que tienen los mis contadores mayores que las puedan dar e les sean reçebidas fasta en quantia de çiento e treynta marauedis de cada millar con sanamiento de bienes seyendo las presonas que asi touiesen de mi las dichas tierras, e merçedes, e raçiones, e quitaçiones, vezinos e moradores en las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno, e no seyendo moriscos ni de las otras presonas que segund las mis condiçiones del mi quaderno no pueden ni deuen ser obligados en fianças en las mis alcaualas fincando a saluo al mi recabdador de las dichas rentas para poner enbargo a los tales fieles en los terçios e postrimero de las dichas rentas sino ouiere pagado el terçio primero, e si a la razon yo no ouiere proueydo de thesoreros o recabdadores que puedan poner el dicho enbargo que lo puedan poner los alcalldes de las dichas çibdades, e villas, e lugares donde son las dichas rentas, a los quales dichos alcalldes mando por esta mi carta o por su traslado signado que pongan el dicho enbargo no seyendo a la sazon nonbrando tesorero o recabdador que lo pueda poner, pero es mi merçet que sy las presonas que asi posieren en mayores presçios las dichas rentas quisieren pagar la primera paga dellas conplido el dicho terçio primero, e a la sazon no fuere nonbrado thesorero o recabdador que la pueda reçebir que poniendo en fialdat e en deposito por ante uno de los alcalldes de las dichas çibdades, e villas, e lugares donde asi acaesçiere, e por ante escriuano publico de la tal çibdat, o villa, o lugar en poder de uno o dos omes buenos, llanos, e abonados, e de buena fama a contentamiento del dicho alcallde todos los marauedis que montare la dicha primera paga puestos en un arca contados en poder del tal depositario con dos çerraduras e sus llaues para que tenga una de

las dichas llaues el dicho fiel e la otra el dicho depositario porque enello no pueda auer cohesion alguna para los dar e pagar al dicho mi thesorero o recabdador que los por mi ouiere de recabdar cada e quando le por el fueren demandados otorgando el tal depositario contrabto firme e bastante sobrello por antel dicho escriuano, e faziendo juramento los tales fieles e depositarios por antel dicho escriuano que lo cunplieran asi, e que despues que asi fueren dados e entregados al dicho depositario los dichos mis contados e puestos en la dicha arca no sacaran dende cosa alguna dellos, que no sea puesto enbargo a los enbargo a los tales fieles en las rentas en que asi fizieren lo sobredicho, pero es mi merçet que en quanto atañe a las rentas del pescado, e auer de peso, e ferias, e otras rentas en que segund costunbren o las condiçiones del mi quaderno se deue dar mayor fianças de los dichos quatroçientos e ochenta e tres marauedis e dos cornados de cada millar que las presonas que asi posieren en presçio las tales rentas sean tenudos de dar e den fianças en la fieldat dellas de la quantia e en la manera que se acostunbro fasta aqui, e segunt las dichas mis condiçiones son tenudos de dar los arrendadores menores que arendaren las tales rentas. Otrosi es mi merçet e mando que los que asi posieren en mayores presçios la fieldat de las dichas rentas no sean auidos por arrendadores dellas, saluo sy los dichos mis arrendadores mayores de las dichas rentas en presençia del mi recabdador dellas auiendo contentando enellas de fianças, segund la mi ordenança la remataren en publico almoneda, segund las mis condiçiones del dicho quaderno, e las mis cartas, e sobrecartas que les sobrello fueron dadas. Otrosy es mi merçed e mando que sy despues que alguna o algunas presonas posyeren ante vos en presçio qualquier o qualesquier de las dichas rentas en la manera sobredicha otras presonas algunas pujaren sobrellas algunas contias de marauedis en las tales rentas, e las presonas que asy pujaren sobrellos las dichas rentas vos dieran fianças enellas por la forma susodicha que dedes vuestras cartas a las presonas que asy pujaren las dichas rentas para que lo que primeramente las auian puesto en presçio les den cuenta con pago de todos los que dellas ouieren cogido e recabdado, a los quales mando que gela den a los plazos e so las penas, e segund las mis condiçiones del mi quaderno con que yo mande arrendar las mis alcaualas son tenudos de les dar a los mis arendadores; e otrosy mando a vos los dichos alcaldes que costringades e apremiedes por todo rigor de derecho a las presonas en quien primeramente estauan las dichas rentas que les den la dicha cuenta con pago de lo que asy ouieren reçebido e recabdado dellas fincando a saluo a los arrendadores menores en quien fueren rematadas las dichas rentas por los mis arrendadores mayores dellas en presençia de los mis thesoreros e recabdadores, segund la mi ordenança para poder demandar a los tales fieles e auer dellos cuenta con pago de los dichos marauedis que ouieren cogido e recabdado de las dichas rentas, segund e en la manera que en las dichas mis condiçiones se contiene descontandoles dello lo que mostraren que asy dieron e pagaron a la presona o presonas que sobrellos pujaren las dichas rentas, e sy

acaesçiere que se no pongan presçios algunos e las dichas rentas o en algunas o alguna dellas que vos los dichos alcaldes, e el dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador o el que su poder para ello ouiere pongades por fieles en las dichas rentas en que asy no fuere puesto presçio alguno buenos omes llanos e abonados, deligentes, e pertenesçientes para ello, tales que den buena cuenta por pago de todo lo que rindieren las dichas rentas enel tienpo que las ellos ouieren a coger en fialdat, pero en caso que luego de presente no se ponga presçio alguno en las dichas rentas o en algunas o alguna dellas, por lo qual vosotros pusyeredes los dichos fieles, que asy despues fallaredes quien ponga presçio las dichas rentas o algunas o alguna dellas que dedes e otorguedes la fieldat de las dichas rentas a los que en mayores presçios las pusyeren dando enellas fianças por la forma e manera susodicha, e por quanto me es fecha relaçion que los alcalldes que fasta aqui eran enesas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno acostunbrauan leuar de las cartas que dauan a los fieles que cogian e recabdauan las mis rentas grandes quantias de marauedis, e que sy asy pasare se escusarian muchos de poner en presçio las dichas rentas, es mi merçet e mando que vos los dichos alcaldes ni vos el dicho Ferrand Gomes, mi recabdador ni otro alguno no demandedes ni leuedes ni demanden ni lieuen cosa alguna por las cartas que asy dierades a los dichos fieles para que les recudan con la fieldat de las dichas rentas ni por otra razon ni manera alguna, saluo el dicho escriuano por ante quien pasaren las dichas rentas, que es mi merçed que lieuen su salario acostunbrado razonablemente de las escripturas que sobrello ante el pasaren, no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas sed çiertos que sy vosotros o qualquier de vos lo asy no fizieredes e cunplieredes, e por ello recreçiere algund daño en las dichas rentas que lo mandase cobrar de vosotros, e de vuestros bienes con las costas que sobrello fizieren, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado, va escripto entre renglones o diz logares, e escripto sobre raydo o dize del obispado de la dicha çibdat de Cartagena conel.

Dada en la villa de Roa, treze dias de dezienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años. Yo Alfonso Gonçales de Herrera, escriuano de nuestro señor el rey, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta auia estos nonbres, Pero Ferrandes, Sancho Ferrandes.

106

1425-XII-13. Roa.—*Juan II notifica a los concejos del obispado de Cartagena la recaudación de alcabalas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 167r.-v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los alcalldes de las çibdades de Cartagena, e Murçia, e Chynchilla, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena conel regno de la dicha çibdat de Murçia, segund suelen andar en renta de alcaualas en los años pasados, e a vos Ferrant Gomes de Herrera, mi recabdador mayor del dicho obispado e regno este año de la data desta mi carta, e al vuestro lugarteniente, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otra mi carta enbie mander a vos los dichos alcalldes que cada uno de vos en su juredição vos ayuntasedes conel dicho Ferrand Gomes, mi recabdador o conel que su poder para ello ouiese, e el dicho Ferrand Gomes o el que su poder para ello ouiese con vos, e pusieredes en almoneda publicamente las rentas de las alcaualas desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno del año primero que viene de mill e quatroçientos e veynte e seys años, e diesedes e otorgasedes las fieldades dellas a los quien mayores presçios las ante vos pusiesen, e les diesedes vuestras cartas para que les recudiesen con las dichas rentas desde primero dia de enero del dicho año en adelante, segund que esto e otras cosas mas conplidamente en la dicha mi carta son contenidas, e agora sabet que Gonçalo Gutierres de Cordoua, criado de Diego Gomes de Herrera puso en çierto presçio aqui en la mi corte ante los mis contadores mayores las rentas de las alcaualas desas dichas çibdades, e de todas las villas e lugares del dicho obispado e regno del dicho año primero que viene de mill e quatroçientos e veynte e seys años, e se remataron enel por publica almoneda por quanto no fue fallado otro que mayor presçio quel diese por ellas, el qual dicho Gonçalo Gutierres me pedio por merçet que en tanto que yo proueya de recabdador a quien el pueda contentar de fianças en la dicha renta, e sacaua mi carta de recudimiento para que le recudiesen conellas e mandase dar mi carta para que le consintiesedes estar con vosotros al fazer e arrendar de la dicha fialdat de las dichas rentas de las dichas alcaualas, e para que pusiesen omes por guardas con los fieles que cogiesen las dichas rentas, e escriuiesen lo que rindiesen, e lo diesen los dichos fieles cada dia por cuenta firmada de sus nonbres lo que ryndiesen las dichas rentas porque le pudiese ser fecho enello colusion alguna, e si por mengua de no ser puesto presçio alguno en algunas de las dichas rentas auiades puesto fieles enellas que las cogiesen en fialdat que costriniesedes e apremiasedes a los tales fieles que pusiesen e echasen los marauedis que cogiesen e recabdasen

de las dichas rentas en una arca que estudiese en su poder dellos o de qualquier dellos e pusiesen a la dicha arca tantas çerraduras con sus llaues como fuesen los dichos fieles, e que los omes que por parte del dicho Gonçalo Gutierres estodiesen enellas por guardas pusiesen a la dicha arca cada uno dellos otra çerradura con su llaue porque los marauedis que rindiesen las dichas rentas estouiesen çiertos e prestos enella para recodir conellos a los arrendadores menores que las arrendasen mostrando carta de recudimiento dellas, e como contentaron enellas de fianças al dicho mi recabdador, segunt la mi hordenança, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, a vos los dichos alcalldes, que cada uno de vos en su juredi̧çion, e otro a vos el dicho Ferrand Gomes, mi recabdador o al vuestro lugarteniente que consintades al dicho Gonçalo Gutierres o al que su poder para ello ouiere que este presente con vosotros al almoneda de las fieldades de las dichas rentas de las dichas alcaualas, e de, e prometa de sus dineros los que quisiere a los que en mayores presçios las pusieren; e otrosi para que pongan omes por guardas quales el quisiere para que escriuan lo que rindieren las dichas rentas, e los dichos fieles cogieren e recabdaren dellas e costrigades e apremiedes a los tales fieles que le den de cada dia por cuenta firmada de sus nonbres todo lo que ryndieren las dichas rentas porque el pueda ser çierto dello, e le no sea fecho enello colusion alguna, e si por mengua de no ser puesto presçio alguno en algunas de las dichas rentas auedes puesto fieles enellas que las cojan en fieldat costrynid e apremiad a los tales fieles que pongan e echen los marauedis que cogieren e recabdaren de las dichas rentas en un arca que este en su poder dellos o de qualquier dellos, e pongan a la dicha arca tantas çerraduras con sus llaues como fueren los dichos fieles, e que no consintan e den lugar a que los omes quel dicho Gonçalo Gutierres pusiere conellos por guardas que tengan cada uno dellos otra çerradura con su llaue de la dicha arca porque los marauedis que rindieren las dichas rentas esten çiertos e prestos enella para recodir conellos a los arrendadores menores que las arrendaren mostrando carta de recudimiento dellas, e como contentaron enellas de fianzas al dicho mi recabdador, segund la mi hordenança, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e la conplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado, va escripto sobre raydo o diz si, e o diz çierto.

Dada en la villa de Roa, treze dias de dezienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años. Yo Alonso Gonçales de Herrera, escriuano de nuestro señor el rey, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta auia estos nonbres, Pero Ferrandes, Sancho Ferrandes.

107

1425-XII-13. Roa.—*Juan II notifica a todas las ciudades del obispado de Cartagena y reino de Murcia la recaudación del pedido.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 172v.-173r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcalldes, e merinos, e alguaziles, e juezes, e jurados, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartajena, e Murçia, e Chinchilla e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena conel regno de la dicha çibdad de Murçia que aqui seran conteñidas, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como vos enbie mandar por otra mi carta que enbiasedes a mi vuestros procuradores para resçebir e jurar a la infante doña Catalina, mi fija primogenita en los mis regnos de Castilla e de Leon, los quales vosotros enbiastes, e por quanto antes que ellos fiziesen el juramento, e pleyto, e omenaje que sobrello auian de fazer plogo a Dios de leuar desta presente vida a la dicha infante, mi fija, e naçio el infante e prinçipe don Enrrique, mi fijo primogenito heredero de los dichos mis regnos e señorios vos enbie mandar por otra mi carta que enbiasedes vuestro poder bastante a los dichos vuestros procuradores para que fiziesen el dicho juramento, e pleyto, e omenaje al dicho infante don Enrrique, mi fijo, e para otras cosas que yo entendia ver conellos conplideras a mi seruiçio e a la republica de los mis regnos, el qual poder les vosotros enbiastes segund mas largamente el se contiene, los quales dichos vuestros procuradores por vertud del dicho poder reçibieron al dicho infante mi fijo por vuestro rey e señor natural despues de mis dias segund los derechos quieren en tal caso e se ha acostunbrado fasta aqui en los dichos mis regnos e señorios, e por quanto despues que yo fuy çerteficado quel rey don Alonso de Aragon mi primo queria entrar en los mis regnos contra mi voluntad en grand menospreçio mio e mengua de la mi corona real e de los mis regnos e señorios yo de acuerdo e consejo del rey don Juan de Nauarra, mi primo, a la sazon infante, e de los duques, e condes, perlados, ricos omes, caualleros del mi consejo de los mis regnos e señorios, e asy mesmo de los procuradores vuestros e de las otras çibdades de los mis regnos e para los negoçios susodichos fueron llamados, e para ello vinieron a la dicha mi corte con poder sufiçiente de las dichas çibdades acorde de fazer çiertas requesiçiones sobre ello al dicho rey de Aragon, mi primo, asy por mis solebnes enbaxadas como por algunos de los dichos procuradores con su poder sufiçiente de todos los otros dichos procuradores, e como quier que asy fueron fechas las dichas requesiçiones, el dicho rey de Aragon, mi primo, no disystio ni entendio desistir

de la dicha entrada antes ayunto mucha gente de armas asy de su regno como de fuera del, e se açerco conella poderosamente fazia los mis regnos e señorios, por lo qual yo de acuerdo e consejo del dicho rey de Nauarra, mi primo, e de los dichos duques, e condes, e perlados, ricos omes, caualleros del mi consejo e de los dichos mis regnos e señorios e de los dichos procuradores acorde de le resistir poderosamente, para lo qual enbie llamar a todos los mis vasallos, e a otras algunas gentes de los mis regnos e señorios, los quales vynieron a mi, e para les pagar el sueldo que auian de auer de acuerdo de los de mi consejo mande a los dichos procuradores que diesen liçençia para tomar los marauedis que fuesen menester para la dicha neçesidad del pedido e monedas que me fue otorgado el año que paso de mill e quatroçientos e veynte e dos años, la qual dicha liçençia fue otorgada por los dichos procuradores veyendo como era neçesario e conplidero a mi seruiçio de pagar el dicho sueldo.

Otrosy por quanto de acuerdo de los del dicho mi consejo entendy que segund la dispusiçion del tienpo cunplia mucho a mi seruiçio e a buen sosiego de mis regnos tener dinero en deposyto para las neçesidades que recreçiesen e porque los que enello ouiesen a contribuyr ouiesen tienpo para lo poder pagar syn fazer mal barato de sus faziendas acorde de mandar a los dichos procuradores que me otorgasen çierta quantia de marauedis en pedido e monedas con los quales dichos procuradores yo mande de ver sobre ello a algunos del mi consejo e entre ellos fue bien visto e altercado sobre ello e entendiendo que cunplia asy a mi seruiçio los dichos procuradores me otorgaron doze monedas e mas otra tanta quantia de marauedis en pedido como monto el pedido que fue repartido por los mis regnos e señorios el dicho año pasado de mill e quatroçientos e veynte e dos años para que los marauedis que montasen las dichas monedas e pedido estouiesen çiertos prestos en deposito en poder de çiertas presonas nonbradas por los dichos procuradores, e que se no tomase dellos cosa alguna saluo de acuerdo de los del mi consejo e de los dichos procuradores recreçiendo tal neçesidad para que fuese menester conplidera a seruiçio mio, e a la corona real de mis regnos, e al bien publico dellos sobre lo qual yo fiz juramento, e asy mesmo los del mi consejo e los mis contadores mayores.

E otrosy los depositarios en cuyo poder han de estar los marauedis del dicho pedido e monedas que se no tomase dellos cosa alguna saluo en la manera susodicha, el qual dicho pedido fue mi merçed de mandar repartir por todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios que lo suelen e deuen pagar, e copo enel a vos los dichos conçejos las quantias de marauedis que aqui dira enesta guisa: a vos el conçejo de la çibdad de Murçia, nouenta mill e quinientos e ochenta e quatro marauedis; a vos el conçejo de Librilla, mill e seteçientos e veynte e quatro marauedis; a vos el conçejo de Mula, ocho mil e seysçientos e veynte e ocho marauedis; a vos el conçejo de Hellin, diez e seys mill e trezientos e ochenta e ocho marauedis; a vos el conçejo de Touarra, seys mill e nueueçientos

marauedis; a vos el conçejo de la çibdad de Chinchilla, çincuenta e un mill e seteçientos e sesenta e quatro marauedis; a vos el conçejo de Alhama, mill e dozientos e nouenta e dos marauedis; a vos el conçejo de Molina Seca, quatro mill e seteçientos e quarenta e quatro marauedis; a vos el conçejo de Jumilla, çinco mill e seysçientos e ocho marauedis; a vos el conçejo de Yecla, seys mill e nueueçientos marauedis; a vos el conçejo de Monte Alegre, quatroçientos e treynta e dos marauedis; a vos el conçejo de Villena, veynte e un mill e quinientos e sesenta e quatro marauedis; a vos el conçejo de la villa de Sax, mil e seteçientos e veynte e quatro marauedis; a vos el conçejo de la villa de Almansa, treze mill e ochoçientos e quatro marauedis; a vos el conçejo de Carçelen, quatroçientos e treynta e dos marauedis; a vos el conçejo de Veas, quatro mill e çiento e quarenta marauedis; a vos el conçejo de Alcala del Rio, seys mill e nueueçientos marauedis; a vos el conçejo de Xorquera, siete mill e seteçientos e sesenta marauedis; a vos el conçejo de Aluaçete con la Gineta, diez e ocho mill e çiento e doze marauedis.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos que luego en punto syn otro detardamiento alguno repartades entre vosotros los vezinos e moradores desas dichas çibdades, e villas, e lugares dese dicho obispado e regno de suso nonbrados las quantias de marauedis que enesta mi carta van nonbrados e declarados que asy vos caben a pagar del dicho pedido en la manera que dicha es, los quales es mi merçed e vos mando que dedes e paguedes el dia que vos esta mi carta fuere mostrada o publicada o el dicho su traslado signado como dicho es fasta sesenta dias conplidos primeros siguientes enesta guisa, la meytad desde el dicho dia que vos asy fuere publicada fasta treynta dias primeros siguientes a Ferrand Gonçales de Orihuela, mi recabdador mayor del dicho pedido del dicho obispado e regno o a los que lo ouieren de recabdar por el, e de lo que le asy dieredes e pagaredes tomad sus cartas de pago e de los que lo ouieren de recabdar por el e conellas e conesta mi carta o conel dicho su traslado sygnado como dicho es, mando que vos sean resçebidas en cuenta en los quales dichos marauedis del dicho pedido es mi merçed e mando que paguen todas las presonas vezinos e moradores enesas dichas çibdades, e villas, e lugares dese dicho obispado e regno suso contenidas, e a cada uno dellos esentos e no esentos, saluo caualleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas, fijosdalgo de solar conosçido o que es notorio que son fijosdalgo, e los que mostraren que son dados por fijosdalgo por sentençia en las cortes de qualquier de los reyes onde yo vengo con su procurador fiscal o en la mi corte conel mi procurador fiscal, e las mugeres e fijos destos a tales, e los clerigos de misa e de orden sacra, e sy vos los dichos conçejos o alguno de vos no dieredes e pagaredes al dicho Ferrand Gonçales, mi recabdador mayor, o a los que lo ouieren de recabdar por el los dichos marauedis a los dichos plazos segund dicho es, por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Ferrand Gonçales, mi recabdador mayor, o a los que lo ouieren de recabdar por el

que entren e prenden e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes doquier que los fallaren e los vendan los bienes rayzes segund por marauedis del mi auer, e otrosy lieuen los dichos bienes muebles de un lugar a otro, e los vendan donde quesieren segund por marauedis de mi auer e de los marauedis que valieren se entreguen de todos los dichos marauedis que asy auedes a dar e pagar del dicho pedido con las costas que sobre esta razon fizieren en los cobrar.

Otrosy mando a Alfonso Yañes Fajardo, mi adelantado mayor del dicho regno de Murçia, e al merino o merinos que por el andan o andudieren enel dicho adelantamiento agora e de aqui adelante, e a todas las otras justiçias, e ofiçiales qualesquier de todas las çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno que ayuden al dicho Ferrand Gonçales, mi recabdador mayor, o a los que por el lo ouieren de recabdar los dichos marauedis e les den todo fauor e ayuda que para ello cunpliere e menester fuere en manera quel aya e cobre en mi nonbre los dichos marauedis, e sy por parte del dicho Ferrand Gonçales, mi recabdador mayor, o de los que lo ouieren de recabdar por el fueren requeridos que fagan exsecuçion por el dicho pedido en vuestros bienes e en cada uno e de qualquier de vos que lo fagan e cunplan luego asy, e demas que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados, e vos no den sueltos ni fiados fasta que cunplades e paguedes todos los dichos marauedis que cada uno de vosotros auedes enel dicho repartimiento en la manera sobredicha bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos e dellos para la mi camara e priuaçion de los ofiçios, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar presonalmente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunpliredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Roa, treze dias de dezienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años, va escripto entre renglones o dize con la Gineta, e o diz conplidos, e o diz o andudiesen, e escripto sobre raydo o dize de la çibdad. Yo el rey. Yo Martin Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

108

1425-XII-28. Valladolid.—*Juan II manda al concejo de Murcia que no hayan fieles ejecutores.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. II-9 y Cart. 1411-29, fol. 163v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcava, e de Molina. Al conçejo, e corregidor, e alcaldes, e alguazil, e regidores, caualleros, e escuderos, e jurados, e ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que vy vuestra petiçion que me enbiastes, por la qual entre las otras cosas me enbiastes fazer relaçion en como yo auia mandado que esa dicha çibdad fuese puesta en regimiento perpetuo e ouiese en ella çiertos jurados, e mande que se regiese por las ordenanças que yo auia mandado dar a la muy noble çibdad de Toledo, por onde fuese regida, en las quales dichas ordenanças de la dicha çibdad de Toledo diz que se contiene que aya enella tres fieles para executar las dichas ordenanças, los quales mande que ouiesen de cada año çierto salario.

Por ende que me suplicauades que por [quitar de g]asto a esa dicha çibdad mandase que no ouiese los tales fieles enella, segund que mas largamente en la dicha vuestra petiçion se contiene, a lo qual vos respondo que me plaze e es mi merçed que en esa dicha çibdad no ayan los dichos tales fieles executores, no enbargante las dichas ordenanças, por quanto entiendo que asi cunple a mi seruiçio e a prouecho desa dicha çibdad.

Dada en la villa de Valladolid, veynte e ocho dias de dizienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años. Yo el rey. Yo Diego Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

109

1426-III-16. Toro.—*Juan II suspende las ordenanzas dadas por sus tutores contra los moros y judios.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 196r.-197r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los oydores de la mi audiençia, alcaldes, e notarios, e alguaziles, e otras justiçias de la mi corte e chançelleria, e a todos los conçejos, e corregidores, e caualleros, e escuderos, e regidores, e omes buenos,

alcaldes, e merinos, e alguaziles, e jurados, e juezes, justiçias, e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico sacado con abtoridat de juez o de alcalde, salud e graçia.

Sepades que yo entendiendo que cunple asi a mi seruiçio mande suspender las ordenanças fechas contra los judios e moros de los mis regnos e señorios asi por la reyna doña Catalina, mi madre e mi señora que Dios de Santo Parayso, como por el rey don Ferrando de Aragon, mi tio, que a sazon era infante que Dios perdone, mis tutores e regidores de los mis regnos e por cada uno dellos para que estudiesen suspensas e no usasen dellas ni de alguna dellas fasta tanto que las yo mandase veer e proueyese sobrello como cunpliere a seruiçio de Dios e mio, e despues desto yo mande dar çiertas mis cartas por las quales mande que no enbargasen la dicha suspensyon, los dichos judios e moros guardasen las dichas ordenanças en quanto tañe a las ropas e señales e vistuarios que deuyan traer segund que mas largamente en las dichas mis cartas se contiene, e agora por quanto algunos de los dichos judios se me querellaron e dizen que las dichas ordenanças son muy regurosas contra ellos, e que por causa dellos en algunas çibdades, e villas, e lugares de los dichos mis regnos son fechos muchos cohechos e agrauios e sin razones especialmente en los lugares realengos por tal manera que los dichos judios se despueblan de los dichos lugares e se van para los lugares de los señorios, me pidieron por merçet que sobre ello les proueyese como la mi merçet fuese, e yo touelo por bien, e en tanto que yo mando ver las dichas ordenanças, e otrosi çiertas bullas de nuestro muy santo padre que por parte de los dichos judios me son presentadas para proueer e mandar e ordenar sobre ello lo que mas cunpla a seruiçio de Dios e mio, e a prouecho, e bien comun de los mis regnos e señorios, fue e es mi merçet de suspender e suspendo por esta mi carta las dichas ordenanças e las mis cartas dadas en la dicha razon e las penas dellas e todo lo enellas e en cada una dellas contenido auiendolas aqui por espresadas e declaradas bien asi como si de palabra a palabra aqui fuesen puestas para los dichos judios no sean tenudos de las guardar ni por ende incurran en las penas enellas contenidas ni en alguna dellas, pero todauia es mi merçet que los dichos judios sean tenudos de tirar sus señales segund la ordenança fecha por el rey don Enrrique, mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso porque sean conosçidos e destintos entre los criptianos, e otrosi que sean tenudos de morar dentro de sus çerculos e apartamientos en los lugares do los tienen.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que lo asi guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir agora de aqui adelante segund que enesta mi carta se contiene, e que a fuera de las dichas señales e çerculos no apremiedes a los dichos judios por cosa alguna de lo contenido en las dichas

ordenanças ni los prendades ni consyntades prender por ellas mas que esten suspensas las dichas ordenanças en todas las otras cosas enellas contenidas fasta tanto que yo mande proueer sobre todo como cunpla a mi seruiçio segund dicho es, e los unos e los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara por quien fincar de lo asi fazer e conplir, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea los conçejos por vuestros procuradores e los ofiçiales e otras presonas syngulares presonalmente del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Toro, diez e seys dias de março, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e seys años. Yo el rey. Yo Martin Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

110

1426-IV-18. Toro.—*Juan II ordena al concejo murciano que estén apercibidos por los movimientos de Granada.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 171v.)

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos el conçejo, alcaldes, e alguazil, regidores, caualleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia como aquellos de quien mucho fio.

Fago vos saber que a mi es fecha relaçion que agora nueuamente han acaesçido en Granada algunos mouimientos por cabsa de los quales diz que los moros se aperçiben de cada dia para entrar en algunos mis lugares de la frontera e fazer ende mal e dapño, por lo qual e otrosy por quanto se cunple en breue el plazo de las treguas que le yo otorgue e acorde de vos mandar escreuir sobrello.

Porque vos mando que luego aperçibades e estedes bien aperçebidos, e fagades poner buen recabdo en las vuestras villas e castillos que son frontera de moros por tal manera que los de la mi tierra no reçiban mal e daño de los dichos moros, e sy los dichos moros fezieren algunos mouimientos o entrada en la mi tierra que lo registredes faziendoles quanto mal e dapño podieredes, segund cunple a seruiçio de Dios e mio, e yo de vos confio, e que todauia me escreuades lo que sa-

caredes açerca de su ardid e mouimientos si algunos fizieren porque yo con la ayuda de Dios prouea sobre todo ello, segund cunple.

Dada en la çibdad de Toro, dies e ocho de abril, año de veynte e seys. Yo Diego Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Yo el rey al conçejo, alcaldes, e alguazil, regidores, caualleros, e escuderos, e ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

111

1426-V-10. Toro.—*Juan II comunica a todas las ciudades del reino de Murcia la recaudación de monedas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 173r.-v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e merinos, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartajena, e Murçia, e Chinchilla, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena, e del regno de la dicha çibdad de Murçia, segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados, e a las aljamas de los jodios e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno, e a los arendadores mayores e menores, e enpadronadores, e cogedores de las doze monedas de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno que yo mande coger este año de la data desta mi carta, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como el año que agora paso de mill e quatroçientos e veynte e çinco años me fue otorgado en seruiçio por los procuradores de las çibdades de los mis regnos doze monedas e mas otra tanta quantia de marauedis en pedido como monto el pedido que yo mande repartir por los mis regnos el año que paso de mill e quatroçientos e veynte e dos años, e agora saber que es mi merçet que Ferrand Gonçales de Orihuela sea mi recabdador mayor de las dichas doze monedas e pedido de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno, e que recabde e reçeba por mi todos los marauedis que monta e montare las dichas doze monedas e pedido de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno, e me vos deuedes e deuieredes e ouieredes a dar dellas en qualquier manera.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es a todos e a cada uno de vos que recudades e fagades recodir de dicho Ferrand Gonçales de Orihuela, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de re-

cabdar por el con todos los marauedis que montaren e rindieren las dichas doze monedas e pedido, e me vos deuieredes e ouieredes a dar dellas bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende alguna cosa, dadgelos e pagadgelos en los lugares do los acostunbrades pagar en los años pasados a los plazos a que los auedes a pagar a mi, e los otros marauedis fyncables asy de las dichas monedas como del dicho pedido a los plazos, e en la manera que vos los dichos conçejos, e arendadores los ouieredes a dar e de pagar a mi, e de lo que asy dieredes e pagaredes al dicho Ferrand Gonçales de Orihuela, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el tomad su carta de pago e ser vos han reçebidos en cuenta, e a otro alguno ni algunos no recudades ni fagades recodir con ninguno ni algunos marauedis que me asy deuieredes e ouieredes a dar e montare e rindiere las dichas monedas e pedido, saluo al dicho Ferrand Gonçales de Orihuela, mi recabdador mayor, o al que la ouiere de recabdar por el, sy no sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes, e vos no sera reçebido en cuenta a auer lo hedes de pagar otra vez, e sy vos los dichos conçejos, e arendadores, e cogedores, e alguno de vos no dieredes e pagaredes al dicho Ferrand Gonçales, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el todos los marauedis e otras cosas que me deuieredes e ouieredes a dar de las dichas monedas e pedido a los dichos plazos e a cada uno dellos, segund dicho es por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Ferrand Gonçales, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienese muebles e rayzes doquier que los fallaren, e los vendan e rematen asy como por marauedis del mi auer, e de los marauedis que valieren se entreguen de todos los dichos marauedis que ansy me deuieredes e ouieredes a dar de las dichas monedas e pedido con las costas que sobre esta razon fizieren en los cobrar a vuestra culpa, e yo por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos para agora e para sienpre jamas los dichos bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los conpraren, e sy bienes desenbargados no vos fallaren para conplimiento a todos los dichos marauedis que me asy deuieredes e ouieredes a dar e montaren las dichas monedas e pedido, mando al dicho Ferrand Gonçales, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el que vos lieue e pueda leuar en su poder de una çibdad o villa a otra, e de un lugar a otro a do ellos quesieren, e vos tengan presos e bien recabdados, e vos no den sueltos ni fiados fasta que dedes e paguedes todos los marauedis que cada uno de vosotros deuieredes e ouieredes a dar de las dichas monedas e pedido con las dichas costas en la manera sobredicha, e sy para lo que dicho es el dicho Ferrand Gonçales, mi recabdador mayor, o el que lo ouiere de recabdar por el menester ouiere ayuda yo por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a los alcaldes e alguaziles de la mi corte, e de todas las çibdades,

e villas, e lugares de los mis regnos que para ello fuesen requeridos, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando. Otrosy mando que le dedes e entreguedes los padrones de las dichas monedas a los plazos e en la manera que en las mis cartas por do yo mande coger lo çierto de las dichas monedas se contiene, e vos ni las dichas justiçias, e ofiçiales no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, saluo de lo que luego syn alongamiento de maliçia mostraredes paga o quita del dicho Ferrand Gonçales, mi recabdador mayor, o del que lo ouiere de recabdar por el, e demas por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos, e justiçias, e ofiçiales por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar presonalmente con poder çierto de los otros del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdad de Toro, diez dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e seys años. Yo Alfonso Rodrigues de Auila la fiz escreuir por mando de nuestro señor el rey, Diego Rodrigues. En las espaldas de la dicha carta estauan escriptos estos nonbres que se syguen, Pero Roys, Pero Ferrandes, Diego Rodrigues, Sancho Ferrandes, Pero Roys, e otras çiertas señales.

112

1426-VI-4. Toro.—***Juan II notifica al concejo de Murcia la designación del doctor Diego González de Paredes como juez para los hechos de Aragón.*** (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 197v.-198v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina.

Por quanto entre los mis subditos e naturales, e los subditos e naturales del rey de Aragon, nuestro muy caro e muy amado primo, son e esperan ser muchos pleytos, e demandas, e acusaçiones, e debates, e contiendas, e artecaçiones asy cre-

minales como çeuiles por razon de marcas, e represarias, e tomas, e fuerças, e robos, e invasiones, e enbargos, e danificamientos, e nonidades, e maltratamientos, e ofensas, e otras injurias, e males, e daños que diz que son fechos e cometidos de la una parte a la otra e de la otra a la otra asi en bienes como en presonas asi enel nuestro regno de Murçia e enel nuestro marquesado de Villena con los del regno de Valençia como en otras qualesquier partes de los nuestros regnos e señorios con los regnos e señorios del dicho rey de Aragon, nuestro muy caro e muy amado primo, asi entre comunidades, e uniuersidades, e conçejos, e tierras e como entre presonas singulares, perlados, e clerigos, e legos de qualquier estado, e condiçion, preheminençia que sean asy de lo fecho e cometido por mar como por tierra como en otra qualquier manera e por qualesquier causa e razon, e vos considerando los grandes debdos de consaguidat que son entre nos e el dicho rey de Aragon, nuestro muy caro e muy amado primo, e la buena amiçia e paz que syenpre fue e deue ser entre las casas nuestra e suya, e entre los nuestros regnos e señorios, e nuestros subditos e naturales, e los sus regnos e señorios, e subditos e naturales dellos e deseando que çese entre ellos para adelante toda manera de debates e contienda, e que sa proueydo en todo lo pasado e confiando de la prudençia e legalidat de vos el nuestro bien amado Diego Gonçales, dotor en leyes, auemos acordado de vos costituyr, e por la presente vos costituymos por la nuestra parte e de los nuestros regnos, e señorios, e subditos, e naturales dellos por nuestro juez e comisario para que en uno conel juez comisario que por el dicho rey de Aragon, nuestro muy caro e muy amado primo, para ello fuere deputado con otro tal e semejante poderio como este que nos a vos damos, podades oyr, e librar, e determinar, e deçedir synplemente e de plano sin escrepitu e figura de juyzio como fallaredes por derecho sabida solamente la verdat remota e tirada apellaçion e suplicaçion, e recusaçion, e agrauio, e nullidat, e todo otro remedio, e auxilio de derecho asi ordinario como extraordinario e misto e otro qualquier todos los pleytos, e demandas, e acusaçiones, e debates, e contiendas, e alteraçiones asi creminales como çeuiles que son o esperan ser entre nos e los nuestros subditos e naturales e el dicho rey de Aragon, nuestro muy caro e muy amado primo, e los sus subditos e naturales por razon e causa de marcas, e represyarias, e tomas, e robos, e inuasiones, e enbargos, e datnificamientos, e nouedades, e maltratamientos, e ofensas, e otras injurias, e males, e daños, o en otra qualquier manera e por qualquier causa e razon que dis que son fechas e cometidas de la una parte a la otra, e de la otra a la otra asi en bienes como en presonas en qualquier manera e por qualquier causa e razon asi enel nuestro regno de Murçia e enel nuestro marquesado de Villena con los del regno de Valençia como en otras qualesquier partes de los nuestros regnos e señorios con los regnos e señorios del dicho rey de Aragon, nuestro muy caro e muy amado primo, asi entre comunidades, e uniuersidades, e conçejos, e tierras como en otras presonas singulares, perlados, clerigos, e legos, e otros qualesquier como en otra qualquier manera e por

qualquier causa e razon que ay an seydo dapnificados los nuestros subditos e naturales en los regnos e señorios del rey de Aragon, nuestro muy caro e muy amado primo, o por el o por los sus subditos e naturales o ellos en los nuestros regnos e señorios o por nos o los nuestros, e que los podades oyr, e determinar, e definir, e deçidir, e acabar, e sentençiar en qualquier lugar o lugares que vos el dicho dotor nuestro juez e comisario en uno conel juez e comisario que fuere deputado por el dicho rey de Aragon, nuestro muy caro e muy amado primo, fuere visto, e la sentençia o sentençias asi interlocutorias como defenitiuas que sobre ello dieredes que las podades llegar e lleguedes a deuida exsecuçion con efecto no enbargante qualesquier apellaçiones e suplicaçiones que dellas sean fechas ni qualesquier nullidat que contra ella sean puestas ni otro qualquier remedio e auxilio ordinario e extraordinario e otro qualquier que contra ella sea o pueda ser intentado para ante nos o para ante los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiençia ni para ante otro alguno e nos de nuestro propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto de que queremos usar e usamos enesta parte lo tiramos e amouemos e mandamos e defendemos a los sobredichos del nuestro consejo e oydores de nuestra audiençia e otros qualesquier nuestros juezes e a cada uno dellos que se no entremetan dello ni de cosa alguna ni parte dello.

Otrosi por esta nuestra carta vos mandamos que cada que entendieredes que cunpla podades fazer secrestar e secrestedes e poner e pongades de manifiesto qualesquier cosas, e mercadorias, e bienes que fueron represados e tomados por marcas, e represarias, e prendas, o en otra qualquier manera de la una parte a la otra, e de la otra a la otra porque no puedan ser traspuestos, ni alçados, ni leuados a otras partes e mas libremente se pueda entregar a aquellos a quien fueron tomados fallaredes que los deuan auer e do los tales bienes e cosas no pudieren ser fallados para los secrestar que podades tomar e tomedes tantto sufiçiente e bastante cada que entendieredes que cunplan de aquellos que ouieren tomado, e represado, o prendado en qualquier manera los tales bienes para que los den e entreguen a sus dueños cada que por vos fuere fallado como dicho es, para lo qual todo e cada cosa e parte dello con todas sus inçidençias, e dependençias, e mergençias, e conexidades vos damos poder conplido e mandamos a nuestros subditos e naturales a quien tañe o tañer pueden los dichos negoçios, e pleytos, e causas, e questiones, e a todos nuestros subditos e naturales que para ello deuan ser llamados que parescan ante vos e antel juez e comisario que para ello fuere deputado por el dicho rey de Aragon, nuestro muy caro e muy amado primo, como dicho es en los lugares e a los plazos e so las penas que les pusieredes e en tanto que vos oydes, e librades, e determinades los dichos pleytos, e demandas, e debates, e causas, e questiones, es nuestra merçet e voluntad que esten sobre seydas todas las marcas e represarias que los nuestros subditos e naturales an e tienen contra los subditos e naturales del dicho rey, nuestro muy caro e muy amado primo, e contra los sus regnos e señorios e se no fagan ni ynouen por ellas cosas

algunas ni se fagan ynouaçiones algunas por otra causa ni razon alguna por los nuestros subditos e naturales contra los subditos e naturales del dicho rey, nuestro muy caro e muy amado primo, por quanto por esa mesma manera e forma el dicho rey, nuestro muy caro e muy amado primo, lo a de mandar e prohibir a los suyos asi en razon de las marcas e represarias que diz que tienen contra los nuestros subditos e naturales como en otra qualquier manera, e por esta nuestra carta e por el su traslado signado de escriuano publico mandamos a los infantes, duques, perlados, condes, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, adelantados, merinos, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de todas las çibdades, e villas, e lugares de los nuestros regnos e señorios, e a qualquier o qualesquier dellos que sobre ello fueren requeridos que lo guarde e faga guardar e conplir en todo segund enesta nuestra carta se contiene, e que no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ello ni contra parte dello por lo quebrantar ni menguar en todo ni en parte, e que vos ayuden e den todo fauor e ayuda que le pidieredes e menester ouieredes para lo asi fazer e conplir e exsecutar, e que vos no pongan ni consientan poner enello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno, e los unos e los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçet e de veynte mill marauedis a cada uno para la nuestra camara, e demas por qualquier o qualesquier dello por quien fincar de lo asi fazer e conplir mandamos al ome que esta nuestra carta les mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, los conçejos por sus procuradores e los ofiçiales e otras presonas singulares presonalmente del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no cunplen nuestro mandado, e de como esta nuestra carta les fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieren mandamos so las dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado, e desto vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello.

Dada en la nuestra çibdat de Toro, quatro dias de junio, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e seys años. Yo el rey. Yo el dotor Ferrando Dias de Toledo, oydor e relator del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado. Registrada.

113

1426-IX-6. Valladolid.—*Juan II comunica a todas las ciudades del reino de Murcia el cuaderno de monedas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 174r.-180v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e regidores, e juezes, e justiçias, e caualleros, e escuderos, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena, e Murçia, e Chinchilla e de todas las otras villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena conel regno de la dicha çibdat de Murçia segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta de quaderno fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como vos enbie mandar por otra mi carta que enbiasedes a mi vuestros procuradores para reçebir e jurar a la infante doña Catalina mi fija primogenita en los mis regnos de Castilla e Leon, los quales vosotros enbiastes e por quanto antes que ellos fizieren el juramento, e pleyto, e omenaje que sobre ello auian de fazer plogo a Dios leuar desta presente vida a la dicha infante, mi fija, e naçio el infante e prinçipe don Enrrique mi fijo primogenito heredero de los dichos mis regnos e señorios, vos enbie mandar por otra mi carta que enbiasedes vuestro poder bastante a los dichos vuestros procuradores para que fiziesen el dicho juramento, e pleito, e omenage al dicho infante don Enrrique, mi fijo, e para otras cosas que yo entendia ver conellos conplideras a mi seruiçio e a la republica de los mis regnos, el qual poder les vosotros enbiastes segund mas largamente enel se contiene, los quales dichos vuestros procuradores por virtud del dicho poder reçibieron al dicho infante mi fijo por vuestro rey e señor natural despues de mis dias segund los derechos quieren en tal caso e se ha acostunbrado fasta aqui en los dichos mis regnos e señorios, e por quanto despues yo fuy çerteficado quel rey don Alonso de Aragon, mi primo, queria entrar en los mis regnos contra mi voluntad en grand menoscabo mio e mengua de la mi corona real e de los mis regnos e señorios, yo de acuerdo e consejo del rey don Juan de Nauarra, mi primo, a la sazon infante, e de los duques, e condes, e perlados, ricos omes, caualleros del mi consejo e de los mis regnos e señorios e asi mesmo de los procuradores vuestros e de las otras çibdades de los mis regnos que para los negoçios susodichos fueron llamados e para ello vinieron a la dicha mi corte con poderio sufiçiente de las dichas çibdades, di horde de fazer çiertas requesiçiones sobrello al dicho rey de Aragon, mi primo, asi por mis solebnes enbaxadores como

por algunos de los dichos procuradores con poder sufiçiente de todos los otros dichos procuradores, e como quier que asi fueron fechas las dichas requesiçiones al dicho rey de Aragon, mi primo, no desistio ni entendio desistir de la dicha entrada antes ayunto muchas gentes de armas asy de su regno como de fuera del, e se açerco conella poderosamente fasta los mis regnos e señorios, por lo qual yo de acuerdo del dicho rey de Nauarra, mi primo, e de los dichos duques, e condes, e perlados, ricos omes, caualleros del mi consejo e de los dichos mis regnos e señorios e de los dichos procuradores acorde de le resistir poderosamente, para lo qual enbie llamar a todos los mis vasallos e a otras algunas gentes de los mis regnos e señorios, los quales vinieron a mi e para les pagar el sueldo que auian de auer de acuerdo de los del consejo mande a los dichos procuradores que diesen liçençia para tomar los marauedis que fuesen menester para la dicha neçesidat del pedido e monedas que me fue otorgado el año que paso del Señor de mill e quatroçientos e veynte e dos años, la qual dicha liçençia fue otorgada por los dichos procuradores veyendo como era neçesario e conplidero a mi seruiçio de se pagar el dicho sueldo.

Otrosy por quanto de acuerdo de los del dicho mi consejo entendy que segund la dispusiçion del tienpo conplia mucho a mi seruiçio e a buen sosiego de los mis regnos tener dinero en deposyto para las neçesydades que recreçiesen, e porque los que enello ouiese a contribuyr ouiesen tienpo para lo poder pagar syn fazer mal barato de su faziendas acorde de mandar a los dichos procuradores que me otorgasen çiertas quantia de marauedis en pedido e monedas con los quales dichos procuradores yo mande ver sobrello que algunos de los del mi consejo e entre ellos fue bien visto e altercado sobrello e entendiendo que conplia asy a mi seruiçio, los dichos procuradores me otorgaron doze monedas e mas otra tanta quantia de marauedis en pedido como monto el pedido que fue repartido por los mis regnos e señorios el año que paso de mill e quatroçientos e veynte e dos años para que los marauedis que montaren las dichas monedas e pedido estudiesen çiertos e prestos en deposyto en poder de çiertas presonas nonbradas por los dichos procuradores, e que se no tomase dellos cosa alguna saluo de acuerdo de los del mi consejo e de los dichos procuradores recreçiendo tal neçesydat para que fuesen menester conplideras a seruiçio mio e a la corona de los mis regnos e al bien publico dellos, sobre lo qual yo fize juramente e asy mesmo los del mi consejo e los mis contadores mayores; e otrosy los deposytarios en cuyo poder han de estar los dichos marauedis del dicho pedido e monedas que se no tomasen dellos cosa alguna saluo en la manera susodicha, e vos enbie mandar por otra mi carta que pusyesedes e nonbrasedes luego de entre vosotros enpadronadores que enpadronasen las dichas doze monedas e cogedores que las cogiesen en tanto que las yo mandaua arendar segund mas largamente en la dicha mi carta se contiene, e agora sabed que fue merçet de mandar arrendar e coger las dichas doze monedas con las condiçiones en saluado que aqui dira enesta guisa:

Primeramente que en Castilla, e en las Estremaduras, e en las fronteras que paguen ocho marauedis de cada moneda, e en tierra de Leon seys marauedis de cada moneda segund sienpre se uso e acostunbro en los tienpos pasados, e que los pecheros que las ouieren a pechar que las paguen enesta guisa, el que ouiere quantia de sesenta marauedis en mueble o en rayz que pague una moneda para en cuenta de las seys monedas primeras, e que ouiere quantia de çiento e veynte marauedis que pague dos marauedis para en cuenta de las dichas seys monedas primeras, e el que ouiere quantia de çiento e ochenta marauedis que pague las dichas seys monedas primeras, e que sea guardado en todo esto a cada uno la cama en que durmiere, e las ropas que vistieren e continuadamente, e las armas que touiere las que de razon deuiere tener segund la presona que fuere e asy por esta via e forma e condiçiones, es mi merçed que se cogan las otras seys monedas segund es para en conplimiento de las dichas doze monedas, e pagadas las dichas seys monedas primeras que de los bienes que quedaren paguen e se coga e abone las otras seys monedas postrimeras valiendo las dichas quantias por la via e forma de los abonos sobredichos, e que no se escusen de pagar las dichas doze monedas ninguno ni algunos presonas saluo caualleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas, fijosdalgo de solar conosçidos o que es notorio que son fijosdalgo e los que mostraren que son dados por fijosdalgo por sentençia en las cortes de qualquier de los reyes onde yo vengo con su procurador fiscal o en la mi corte conel mi procurador fiscal e las mugeres e fijos destos a tales, e las çibdades, e villas, e lugares fronteros de moros que no pagaron monedas, e los clerigos de misa, e de euangelio, e de pistola, e los conçejos, e presonas que fueren puestos por saluados eneste mi quaderno.

Otrosy porque los mis arrendadores sepan quales son las presonas de las çibdades, e villas, e lugares desos dichos obispado e regno han a dar e pagar las dichas monedas e mejor pueda fazer pesquisa sobrello, mando a los mis alcaldes, e alguazil, e jurados, e aljamas de judios e moros dende que den en cada lugar e en cada collaçion e aljama donde moraren treynta pecheros vezinos e moradores e dende ayuso un enpadronador e un cogedor, e enel lugar, o collaçion, o aljama donde moraren mas de los dichos treynta pecheros que den de las seys monedas primeras un enpadronador e un cogedor e de las otras seys mnoedas otro enpadronador e otro cogedor para que los que asy fueren nonbrados e dados por enpadronadores e cogedores por la manera susodicha fagan los enpadronadores cada uno su padron en manera que desdel dia que fuere nonbrado por enpadronador fasta doze dias primeros syguientes den el padron çerrado al cogedor, e los cogedores cogan luego todos los marauedis que en cada uno de los dichos padrones montaren en manera que cada uno de los cogedores den cogidos los marauedis de las dichas doze monedas desdel dia quel dicho enpadronador començare a enpadronar e el dicho cogedor a coger fasta treynta dias primeros siguientes, e sy algunos fueren rebeldes en pagar los marauedis de las dichas monedas que vos

los dichos ofiçiales ayudedes a los dichos cogedores para que luego sean pagados dellos enel dicho termino e sy no que seades tenudos a gelos pagar con las costas que sobrello fizieren, e que los que fueren enpadronadores e cogedores de las dichas seys monedas primeras no lo sean de las otras seys monedas postrimeras, e que sea tomado juramento de los dichos enpadronadores e cogedores, a los cristianos sobre la señal de la cruz e de los Santos Euangelios, e a los judios e moros segund su ley, a los enpadronadores que bien e verdaderamente faran los dichos padrones e que no encobrian ende a presona alguna e que enpadronaran por calles a fita a todas las presonas que ouiere enel lugar poniendo enellos al quantioso por quantioso e al que no ouiere quantia que lo pongan por no quantioso, e al fijodalgo por fijodalgo, e al clerigo por clerigo, e al pechero por pechero, e a los cogedores que bien e verdaderamente cogeran los marauedis que en los dichos padrones montaren en tal manera que en todo lo sobredicho no aya luenga ni se faga falta ni encubierta alguna so las penas contenidas enestas mis condiçiones con que yo mando arrendar las dichas monedas, e sy los dichos cogedores no dieren cogidos los dichos marauedis al dicho plazo quel dicho mi tesorero o recabdador o el que lo ouiere de recabdar por el e los dichos mis alcaldes e alguaziles o qualesquier dellos los puedan prender e prendan luego los cuerpos e los tengan presos e bien recabdados e que los no den sueltos ni fiados fasta que den e paguen todos los dichos marauedis que montare en lo çierto de los dichos padrones que les fueren dados, e sy los dichos cogedores que los dichos ofiçiales para ello nonbraren no fueren abonados que los dichos ofiçiales sean tenudos a dar e pagar todo lo que asy enello montare, e sy los tales ofiçiales no fueren abonados para ello que le paguen los dichos conçejos e ofiçiales que los pusieron por los no poner tales que fuesen abonados e contiosos, e que sobre esta razon no sea reçebida escusa ni defensyon alguna a los dichos conçejos e ofiçiales.

Otrosy que sean saluados eneste dicho obispado e regno que no paguen las dichas monedas los mis ofiçiales, e vallesteros de maça e de nomina de la mi casa que de mi tienen raçiones; e otrosy los mis vallesteros de la mi nomina que de mi tienen tierras e merçedes, e los mis vallesteros de cauallo que moran enese dicho obispado e regno los que aqui no van agora eneste mi quaderno puestos por nonbre porque no se sabe donde mora cada uno los quales han de leuar mis cartas libradas de los mis contadores mayores de como estar saluados.

Otrosy que sean saluados que no paguen las dichas doze monedas enese dicho obispado e regno las presonas que aqui dyra enesta guisa, çincuenta vezinos de los que moraren alcarria de Pliego, lugar de la Orden de Santiago; e otrosy todas las presonas que moraren en Lorca e en Villena; e otrosy todos los vezinos e moradores de la çibdat de Cartagena e su arraual e todos los que vinieren a morar a la dicha çibdat de Cartagena de fuera de los mis regnos; e otrosy que no paguen las dichas monedas todas las presonas que moraren enel lugar de Jumilla; e otrosy veynte menestrales que moraren en Murçia maestros de fazer vallestas, e

frenos, e syllas, e otras quales ellos entendieren que cunplen a mi seruiçio; otrosy es mi merçed que en razon de los dozientos e veynte e seys mis monteros e de los criados que eran de Pero Garçia de Mendoça e de Ferrand Carrillo que sean saluados en aquellos lugares donde yo mandare por mis cartas; otrosy en razon de los mis escriuanos que tienen mi alualaes e del rey don Enrrique, mi padre e mi señor, en que sean quitos de monedas, es mi merçed que las no paguen; e çient vezinos de los que moraren en Mula; e çinquenta escusados de los herederos de Alonso Yañes Fajardo que de mi tiene por merçed por preuillejos a sienpre jamas enesta guisa, enel lugar de Alhama veynte, e enel su lugar de la Puebla de los Baños, treynta; e otrosy çinco vezinos de los que moraren en la torre de Burgalfaro, termino de Almansa; e otrosy que sean saluados que no paguen las dichas monedas todos los vezinos de la villa de Çieça; e çinco escusados del dotor Alfonso Ferrandes de Cascalles, alcalde en la mi corte, que de mi tiene por merçed conel dicho ofiçio; e diez vezinos de los que moraren en la Gineta; e otrosy Gil Genite e Maria Sanches, su muger, vezinos de Xorquera e sus fijos e fijas; e otrosy todos los vezinos que moraren en la çibdat de Murçia.

E por quanto algunos de los nonbrados eneste mi quaderno que tienen de mi por merçed estos dichos escusados podria seer que tomarian mas de los que aqui se contiene porque enesto no aya encubierta alguna, es mi merçed e mando que eneste año que nonbren los dichos escusados aquellos que los han e tienen del dia questa mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es fuere leyda e publicada en la cabeça del arçobispado, e obispado, e merindad, e arçedianadgo, o partida fasta veynte dias primeros syguientes nonbren por nonbre en que logar son e que sean sus amos e amas que crien e crian sus fijos e fijas, e sus mayordomos, e molineros, e quinteros, e renteros fasta en la quantia de los escusados que de mi tienen e no otro, e sy algunos tomaren en dineros o en otra manera que pierda la merçed, e que de los dichos escusados ouiere e fagan juramento sobrello e los tales escusados que tomaren que no fuere suyo como dicho es que no puedan seer escusados e que paguen las dichas monedas al mi arendador, pero es mi merçed que los escusados de las ordenes, e monesterios, o de las otras presonas de religion que los puedan tomar de qualesquier quesyere e entendiere que les cunplen.

Otrosy que en los lugares que nonbraren este año los escusados que los ayan de aqui adelante que los no puedan mudar de un lugar a otro, saluo enbiandolo a dezir a los mis contadores mayores e leuando mi carta sobrello nonbrando el lugar o lugares donde los quesyeren tomar.

E tengo por bien que ninguno ni algunos condes, ni ricos omes, ni caualleros, ni escuderos, ni otras presonas qualesquier de qualquier condiçion que sean que no sean osados de franquear ni quitar ni franqueen las dichas monedas ni alguna dellas e ninguna ni algunas presonas en sus villas ni lugares ni en otras partes ni en otra manera qualquier, que mi merçed es que ninguno ni algunos no sean

francos ni escusados de pagar las dichas monedas saluo los que eneste mi quaderno van nonbrados, e sy algunas presonas escusaren en los dichos sus lugares o en otra parte algunos de los pecheros de monedas demas de los que yo saluo enesta mi carta de quaderno, tengo por bien que estos a tales que asy escusaren que no sean escusados, e que paguen las dichas monedas conel doblo e porque los mis arendadores sepan de quales presonas han de pagar las dichas doze monedas o de quales no, tengo por bien que todos los escusados e apaniaguados que enesta mi carta son saluados que los nonbren aquellos que los tienen nonbrando a cada uno como lo llamaren e donde mora, e que los de luego por nonbre a los dichos mis arendadores o aquel que lo ouiere de recabdar por ellos fasta los dichos veynte dias primeros syguientes, e los que al dicho plazo no lo quesyeren fazer que no le sea guardada la dicha franqueza que les yo do a los dichos tales escusados e apaniaguados como estos que no los quiere nonbrar, e que los puedan prender los dichos arendadores por las dichas monedas.

Otrosi es mi merçed que todas las presonas que vinieren de fuera de los mis regnos a morar a ellos que sean quitos por diez años dando fiadores que moraren en los mis regnos, pero porque algunos por engaño se van fuera de los mis regnos e se tornan luego a ellos por no pechar, es mi merçed que sean quitos saluo sy mostraren como estudieren fuera de los mis regnos tres años o mas.

Otrosi es mi merçed que sean guardadas las merçedes que yo he fecho a çiertas presonas de çiertas escriuanias de las mis rentas de çiertos arçobispados, e obispados, e merindades, o comarcas, o arçedianadgos segunt que en las dichas mis pague las monedas valiendo los tales bienes quantia para las pagar segund dicho cartas se contiene, e que por estos los arendadores que arendares las dichas monedas que me no pongan por ello descuento alguno e de lo que ouiere de auer de la dicha escriuania, es mi merçed que paguen a los escriuanos que fizieren e signaren los padrones de las dichas monedas los tres marauedis que les yo mando dar por cada padron.

E porque la caualleria ennobleçe a los reyes que la han porque conella anparan e defienden su tierra e conguieren a los sus contrarios, por lo qual los prinçipes e los reyes los franquearon e preuillejaron, tengo por bien que todos aquellos que touieren cauallos e armas continuadamente que sean quitos e francos de monedas teniendo los cauallos de quantia de mill marauedis e las armas de otros mill marauedis, e que los tengan continuadamente e las armas que sean de la guisa que se agora usan, e en la frontera que se guarde segund se guardo en los años pasados e las armas de la gineta segund sienpre se uso, e que fagan alarde todos en un dia e en un tienpo ante los mis ofiçiales de la villa o lugar, e estos alardes que se fagan de quatro en quatro meses en fyn de abril e de agosto e en fyn de dezienbre de cada año con sus cauallos e armas e aquel o aquellos que alarde fizieren con cauallos e con armas que troxeren prestadas que paguen otro tanto preçio como valen los dichos cauallos e armas que troxeren

prestadas e estas penas que sean la terçia parte para mi e la otra mi el acusador e la otra terçia parte el juez del lugar, e los que vendieren los cauallos que ayan plazo para que los conpren, e aquellos a quien se morieren que ayan plazo para auer otros fasta tres meses primeros syguientes, e el que no mantouiere estas cosas e cada una dellas en la manera que dicha es que no gozen de los preuillejos e paguen las dichas monedas.

Otrosi por quanto en algunas çibdades, e villas, e lugares escusan los regidores, e alcaldes, e otros algunos caualleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas algunos escusados e a unos e a unas paniaguados diziendo que lo han de uso e de costunbre, mi merçed es que estos que paguen no enbargante el dicho uso e costunbre e aunque digan que estan en posesyon de no pagar, saluo los que son saluados eneste mi quaderno.

E por quanto algunas presonas tienen preuillejos en que han escusados e no esta declarado el numero de lo que ha de auer, por lo qual escusan muchos mas de los que de razon deuen de auer, por ende mando a estos tales que vengan ante mi a mostrar los dichos preuillejos que sobrello tienen porque yo lo mande tasar e faga sobrello lo que cunple a mi seruiçio e en otra manera que no sean escusados e eso mesmo que no sean escusados saluo mostrando los dichos preuillejos a mi fasta la primera paga de las dichas monedas.

Otrosi que todos los caualleros, e escuderos, e otras presonas qualesquier que defendieren e escusaren apaniaguados e yungueros porque no paguen estas dichas monedas que lo que mostrare el arendador o cojedor o el recabdador, o el que lo ouiere de recabdar por ellos que monta aquello que ouieren a pagar los dichos paniaguados e yungueros que lo paguen en ponimiento al cauallero, o escudero, e otras presonas qualesquier que los defendieren e los libren enellos, e que los den de qualesquier marauedis que ouieren de auer de mi e sean reçebidos en cuenta al mi arendador.

Otrosi tengo por bien que los enpadronadores e fazedores de los padrones de las dichas monedas que enpadronaren por calles a fita a todas e qualesquier presonas que ouieren enel lugar, o collaçion, o aljama, e que fuere enpadronado, e nonbrado por nonbre al fijodalgo por fijodalgo, e al clerigo por clerigo, e al pechero por pechero, e el quantioso por quantioso e el que no ouiere quantia que lo ponga por no quantioso, e sy por auentura el enpadronador encubriere alguna cosa desto que dicho es, tengo por bien que las presonas que asy no fueren enpadronadas e encubiertas paguen su pecho senzillo auiendo quantia e derecho para las pagar, e el enpadronador que lo no enpadrono que peche al mi arendador todo lo que desta guisa encubrio conel doblo.

Otrosi sy los enpadronadores de las dichas monedas que en los padrones que dieren a los cogedores para los cojer pusyeren algunas presonas por dubdosas e dexeren que no saben quien son ni les saben quantia, tengo por bien que sy le fuere prouado con dos testigos de buena fama del dicho lugar, o collaçion, o al-

jama que la dicha presona que asy paso por dubdoso e no quantiosa auia enel dicho lugar o en su termino enel dicho tienpo que enel dicho padron fue fecho bienes rayzes e otros bienes muebles que publicamente paresçieren ser suyos, que tal enpadronador o enpadronadores que por los que asy pusyeren por dubdosos e paguen la pena bien asy como sy los encubriesen, ca manifiestamente paresçe el engaño pues allega ynorançia de las cosas publicas, e sy desta guisa no se prouare quel dicho enpadronador no cayere culpa alguna, pero sy el arendador entendiere que no puede prouar e lo quesyere dexar en juramento del dicho enpadronador e el dicho enpadronador fiziere juramento en forma deuida que al tienpo que fizo el dicho padron no sabia ni sopo bienes algunos a la presona que puso por no contioso que no sea tenudo a pena alguna.

Otrosi tengo por bien que asi como el enpadronador fuere enpadronando los dichos pecheros de las dichas monedas que asy vaya cogiendo el cogedor que fuere dado e tomado para cojer los marauedis dellas de aquellas presonas que fueren enpadronadas en los dichos padrones, e quel dicho enpadronador desde el dia que fuere e fue nonbrado por enpadronador fasta doze dias primeros syguientes de el padron çerrado al cojedor, e quel cojedor de cogidos los marauedis de las dichas monedas al dicho mi tesorero o recabdador del dia quel dicho enpadronador començare a enpadronar e el cogedor a cojer fasta treynta dias primeros siguientes, e si al dicho plazo el dicho cogedor no diere cogidos los dichos marauedis de lo çierto de los dichos padrones quel dicho enpadronador diere montare, mando que sea luego preso el dicho cojedor en poder del dicho mi recabdar e entre tanto que venda luego sus bienes muebles e rayzes segund por marauedis del mi auer e de lo que valieren que sea pagado e se entregue de todos los marauedis quel deuiere de la dicha cojecha e no le sea reçebida enel plazo de los nueue dias e del terçero dia segund fueren los bienes muebles e rayzes que se ouieren auender, e sy el dicho cojedor no fuere abonado que los dichos ofiçiales e aljamas que los posyeron que los paguen los dichos marauedis que le fueren alcaçados e ouiere a dar de la dicha cojecha, e le sean vendidos sus bienes muebles e rayzes a los dichos plazos, e que no aya sobrello otro plazo ni luenga alguna, e que eneste dicho tienpo en quel cojedor cogiere lo çierto de las dichas monedas o alguna dellas que pueda cojer e coja las dichas monedas por padron e por abono o por pesquisa como quesyere, e mando a vos los dichos ofiçiales que sy alguno fuere rebelde en pagar los dichos marauedis que ouiere a dar de las dichas monedas que ayudedes al dicho cojedor para que luego sea pagado enel dicho termino, e sy no que seades vos tenudos a gelos pagar con las costas que sobrello fiziere, e tengo por bien e mando que ninguno ni algunos de vos los dichos conçejos, e lugares, e collaçiones, aljamas no vos escusedes ni defendades de dar los dichos enpadronadores e cojedores que los dichos alcalldes e juezes nonbraren e demandaren por dezir que no auedes de uso ni de costunbre de dar enpadronadores e cojedores, ca mi merçed e voluntad es que ninguna çibdad, ni villa, e lugar, ni collaçion, ni

aljama no se escuse de los dar por cartas, ni por alualaes, ni por preuillejos que tengan enesta razon ni porque digan que lo no han de uso ni de costunbre ni por otra razon alguna so la dicha pena de los dichos seysçientos marauedis para el dicho arendador.

Otrosi tengo por bien que vos los dichos alcaldes e justiçias dedes e fagades dar a los mis recabdadores los padrones de las dichas monedas sygnados e çerrados al tienpo de los dichos treynta dias quel cogedor ha de pagar los marauedis que dellas ha cogido so pena de seysçientos marauedis que sean para el arendador, e quel conçejo, o collaçion, e lugar, o aljama pague por cada padron al escriuano por ante quien pasare tres marauedis e no mas agora por el padron de quatro monedas, o de ocho, o de doze monedas o dende ariba o dende ayuso, e que no lieue mas de los dichos tres marauedis so pena que pierda el ofiçio e de tornar lo que de mas lleuare con las setenas, e que los dichos tres marauedis quel dicho conçejo, o lugar, o aljama que asi pagare segund dicho es que le sean descontados de los marauedis que auia de pagar de las dichas monedas, e quel dicho recabdador gelos reçiba en cuenta e los descuente al mi escriuano de las rentas del dicho arçobispado o obispado de los mis marauedis que ouieren de auer del dicho ofiçio de la dicha escriuania por la merçed que del dicho ofiçio de mi tiene, e sy no ouiere escriuania alguno de rentas a quien yo aya fecho la dicha merçed quel dicho mi recabdador lo resçiba en cuenta de los marauedis que yo he de auer de las dichas monedas, e quel dicho recabdador que asy reçibiere los dichos padrones segund dicho es que los de al dicho arendador syn dinero so pena de las protestaçiones que contra el fuere fechas, e quel dicho conçejo, ni collaçion, ni aljama, ni enpadronador, ni cojedor no sean tenudos a penas algunas por no dar los dichos padrones al dicho arendador, pues los han de dar al dicho mi recabdador segund dicho es.

Otrosi tengo por bien e mando quel recabdador que fuere de qualquier arçobispado, o obispado, o sacada, o meryndat, o arçedianadgo de los mis regnos que sean tenudos de dar carta de pago al cojedor de las monedas de los marauedis que del reçibiere de cada villa, o logar, o collaçion, o aljama, e quel cojedor que de al recabdador por la tal carta de pago de las monedas que cogiere en la dicha villa, o logar, o collaçion, o aljama un marauedi e no mas, e sy mas le tomare que gelo torne e pague conel seys tanto, e esto mando que se faga e cunpla asy en las çibdades, e villas, e lugares, e aljamas, e collaçiones donde los recabdadores suelen leuar dineros por dar las tales cartas de pago pero que en las çibdades, e villas, e lugares, e collaçiones, e aljamas donde no suelen leuar dineros por dar las tales cartas de pago que los no lieuen agora.

E por qaunto algunos mis arendadores se me querellaron que algunas presonas contenidas en los padrones de las dichas monedas que no les osan demandar ni pueden cobrar dellos los marauedis que deuen e han a dar e pagar de las dichas doze monedas por quanto algunos caualleros, e escuderos, e dueñas, e otras pre-

sonas los defienden diziendo que son suyos, es mi merçed quel recabdador que cobrare los dichos marauedis de las dichas monedas e desque los cobraren que los reçiba en cuenta a los dichos arendadores, e que los alcaldes e alguazil de la tal villa o logar o qualquier dellos ayuden al dicho mi recabdador para que los cobren del dia que fue requeridos en nueue dias primeros syguientes e sy lo no fyzieren que los paguen ellos conel doblo.

Otrosi el cojedor que cogiere las dichas monedas e las no diere en cuenta al recabdador e le fuere prouado que las tomo en sy e que las encubrio que las pague con las setenas.

Otrosi por quanto dizen que algunos que fazen vendidas, e donaçiones, e enpeñamientos de sus bienes asy a sus fijos como a otras presonas porque no paguen monedas, mando que sy prouare que se faze ynfyntosamente, que aquellos que esto fizieren se mantouieren en los bienes o los poseyeren e leuaren las rentas e esquelmos dellos que la tal vendida, o donaçion, o enpeñamiento no vala, e que es, e que la dicha prueua se pueda fazer por dos testigos de buena fama juramentados, e demas que los tales bienes sean para la mi camara, pues los fizieron vendidosos a ynfyntosamente por no pechar.

Otrosi tengo por bien e mando alguno o algunos orfanaren quier por muerte de su padre quier por su madre e moraren todos de consuno conel padre o con la madre que en quanto los bienes estudieren de consuno e no partidos quel padre con sus fijos e fijas o la madre con sus fijos e fijas que asi fueren orfano no paguen ni pechen las dichas monedas sy no por un pechero, pero sy el padre o la madre partieren con los fijos en guisa que a todos sus fijos quede su parte de los dichos bienes ayuntadamente quel padre o la madre peche un pecho e todos los fijos otro, e sy alguno de los fijos casare quel que casare que peche un pecho e los otros hermanos que no partieren otro pecho e no mas, pero sy los dichos fijos partieren entre sy todos los bienes que cada uno dellos peche su pecho por los bienes que touieren.

Otrosi por quanto algunas presonas han bienes muebles que valen la quantia para pagar las dychas monedas e alçan los tales bienes e gelos no pueden fallar e se no puede prouar que las tales presonas tengan los tales bienes, por ende es mi merçed que sy los dichos arendadores quesyeren dexar en juramento de las tales presonas sy son contiosas para pagar las dichas monedas, que las tales presonas sean tenudos de fazer el dicho juramento e sean tenudas de pagar las dichas monedas a los dichos mis arendadores, pero sy los dichos mis arendadores lo quesyeren abonar quel pechero sea tenudo de le tornar el abono, e sy lo no tomare que pague las dichas monedas.

Otrosi quanto me fue dicho que algunos lugares señaladamente en los lugares de los señorios que fazen ordenamientos que ninguno no acoja a los dichos mis arendadores en sus casas ni les vendan viandas, tengo por bien que qualquier conçejo que tal ordenamiento touiere fecho que lo desfaga luego so pena de la

mi merçed, e mando a qualquier conçejo e ofiçiales qualquier çibdad, o villa, o lugar donde acaesçieren los dichos mis arendadores o el que lo ouiere de recabdar por ellos que les den buenas posadas saluas e seguras e les fagan dar viandas e todas las otras cosas que ouieren menester por sus dineros, e mando que les no fagan mal ni daño ni otro desaguisado alguno ni gelo consyntades fazer, ca yo por esta mi carta los seguro e los tomo en mi guarda e en mi defendimiento e fazer luego pregonar el dicho seguro en tal manera que ningunas presonas no se atreuan a fazer lo contrario so pena de caer en aquel caso en que caen aquellos que quebrantan seguro puesto por su rey e señor natural.

Otrosi por quanto el año que paso de mill e quatroçientos e nueue años me fue dicho que algunos perlados, e cabildos, e benefiçiados, e maestres de las ordenes, e duques, e condes, e ricos omes, priores, comendadores, e caualleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas, e alcaldes, e merinos, e alguaziles, e regidores, e otras presonas de las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios han fecho e fazen fasta aqui asi en publico como en escondido muchas artes e fablas porque las mis rentas valiesen menos poniendo estatutos e degretos que ninguno ni algunos no arendasen las dichas mis rentas de los mis arendadores mayores e menores amenazando a los arendadores que las auian de arendar e a los que dellos las arendasen por tal de las tomar e mandar tomar para sy por muy pequeñas quantias de marauedis e despues arendarlas a otros encubiertamente por otras quantias mayores de marauedis por lo qual se seguia a mi deseruiçio e muy grand daño a los dichos mis regnos, por ende ordeno e mando que todos fagan el juramento quel rey mi padre e mi señor que aya Santo Parayso ordeno que se fiziere, el qual es este que se sigue:

Yo fulano prometo e juro por Dios verdadero e por la sygnificançia de la cruz e por las palabras de los Santos Euangelios con mi mano derecha corporalmente tañidos; e otrosi a vos el muy noble e muy alto e muy poderoso prinçipe nuestro señor el rey don Juan que Dios guarde que en publico ni en escondido no fare ni procurare como se faga ni consentire fazer arte, ni engaño, ni enpacho, ni defendimiento ni encubierta, ni otra cosa alguna porque las rentas, e pechos, e derechos que vos echaredes enel regno vos sean menoscabadas ni vos vala menos en alguna manera ni por alguna razon que sea ni tomare dadiuas algunas de los dichos vuestros arendadores, ca por las asi tomar las vuestras rentas, e pechos, e derechos valdran menos, e sy lo contrario fiziese lo que Dios no quiera, que Dios todopoderoso me conprenda eneste mundo al cuerpo e enel otro al anima, e demas de la pena de perjuro sea tenudo a las setenas de todo lo perdido e menoscabado segund que la ley del arendamiento manda, e quel dicho mi recabdador con las dichos mis arendadores so pena de perder el ofiçio del dicho mi recabdamiento sea tenudo de requerir a las dichas presonas que fagan el dicho juramento, e que los dichos mis contadores mayores no libren a los señores, o presonas, o vasallos que tierras touieren por sy e nonbre de las otras mas algunos

de los que de mi han de auer fasta que los dichos recabdadores les enbien testimonios signados de escriuanos publicos de como han fecho los dichos juramentos e los perlados que no touieren dineros e ofiçios mios e no quesyeren fazer el dicho juramento que los dichos mis recabdadores me lo fagan saber porque les yo mande quitar las tenporalidades que de mi touieren.

Otrosi por quanto en las cortes quel rey mi padre e mi señor que Dios de Santo Parayso fizo en la villa de Madrid el año que paso del Señor de mill e trezientos e nouenta e tres años fue dada una petiçion generalmente por todos los procuradores de todas las çibdades e villas de todos los mis regnos que en las cortes estauan, el tenor de la qual es este que se sygue:

Otrosi por quanto de asi como derecho e justiçia deuen ser guardados en todos los vuestros regnos e no deuedes consentir que uno tome lo suyo a otro contra su voluntad natural derecho e justiçia es que los guardedes contra aquellos que toman e usurpan vuestros derechos, pedimos vos por merçed que mandedes al infante don Ferrando, vuestro hermano, e a todos los condes, e perlados, e maestres de las ordenes, e priores de las ordenes de Sant Juan, e a todos los otros ricos omes, e caualleros, e escuderos, e dueñas, e otras presonas qualesquier de qualquier estado o condiçion que sean que se no entremetan de tomar ni tomen ni enbarguen marauedis algunos de las dichas vuestras rentas de monedas ni pedido e eso mesmo defendades a todas las villas, e lugares, e arendadores, e presonas de los vuestros regnos e señorios que no les den ni recudan con marauedis algunos syn libramiento de los vuestros contadores, e tesoreros, e recabdadores segund la vuestra hordenança, e sy algunos destos lo contrario fizieren que lo paguen conel doblo e el que lo tomare segund es ordenado por el rey don Juan nuestro padre que Dios perdone, e el que lo diere syn premia e fuerça que le sea fecho que lo pague con vos otra vez e para vos ser çierto destas tomas quando se fiziere que los tales a quien fuere tomados quel vuestro recabdador sea tenudo de guardar las ordenanças quel dicho rey vuestro padre fizo e ordeno en las cortes de Breuiesca enesta razon porque vos proueades sobrello, e sy el que tomare o enbargare los dichos tales marauedis que desde que fueren requeridos por vuestra carta e de vuestros contadores o de qualquier de vuestros tesoreros e recabdadores o por los que ouieren de recabdar por ellos o por qualquier dellos que vos los tornen conel doblo segund dicho es, e sy lo no quesyeren fazer fasta treynta dias que pierdan por este mismo fecho todos e qualesquier ofiçio e tenençias, e merçedes, e raçiones, e quitaçiones, e mantenimientos que de vos touieren e por do cresçen contumançia deuen creçer las penas, pedimos vos por merçed que sy otra vez vos fuere requerido que paguen todo lo que asi tomaren conel doblo, e si dentro en los otros treynta dias no lo quesyere fazer que por este mesmo fecho pierda el señorio de todos los lugares que touiere en los vuestros regnos, los quales vos pido por merçed que desde agora apriquedes a la vuestra corona real, e que mandedes que esto vaya encorporado en los recodimientos que fueren asi

dados a los vuestros recabdadores e arendadores porque se poblique conel dicho recabdamiento que no pueda allegar ynorançia e eso mismo se entienda asi a qualquier presona de qualquier estado o condiçion que sea de çibdat, o villa, o lugar do fizieren las dichas tomas contra el tenor de la dicha petiçion, e yo veyendo que la dicha petiçion era e es justa e buena e tal que cunple mucho a mi seruiçio e prouecho comunal de los dichos mis regnos con acuerdo de los del mi consejo otorgueles la dicha petiçion, e si el dicho mi recabdador no enbiare la dicha toma a los dichos contadores desde el dia que fuere fecha fasta quarenta dias que le no sea reçebida e quel sea tenudo de lo pagar a mi por sus bienes..

Otrosi quel conçejo, e alcalldes, e ofiçiales del lugar e otro ome poderoso, e dueña, o donzella que no consentiere pagar las dichas monedas diziendo que primeramente quiere a mi requerir sobrello o al señor cuyo fuere el lugar quel conçejo, e alcalldes, e otras presonas que los fizieren que sean tenudos de pagar lo que protestare el arendador del obispado, o sacada, o arçedianadgo, o merindat donde fuere la tal villa o lugar seyendo tasada la dicha protestaçion por los dichos mis contadores mayores o los sus lugarestenientes conel recabdador del dicho arçobispado, o obispado donde fuere la tal villa o lugar e quel tal enbargo que lo muestre al mi arendador o arendadores a los dichos mis contadores desde el dia que le fuere puesto e tal enbargo fasta quarenta dias, e sy no que dende en adelante que no vala la tal protestaçion e estimaçion, e quede su derecho asaluo al dicho arendador contra el que tal enbargo puso para le demandar la valia de las dichas monedas con las costas, pero si el conçejo prouare como el señor los mando asi responder que les sean quitados, e el señor sea tenudo a la dicha protestaçion, e que la tal protestaçion sea tasada auiendo los contadores enformaçion por testigos e con juramento de la parte.

Otrosi si el señor cuyo fuere el tal lugar no consyntiere cojer las dichas doze monedas o algunas dellas diziendo quel dicho lugar no es tenudo de pagar monedas ni alguna dellas, e que quiere requerir a la mi merçed, es mi merçed e mando que del dia que la dicha mi carta le fuere presentada fasta treynta dias primeros siguientes parescan ante mi e muestren la razon porque no deuen pagar las dichas monedas, e si no paresçiere enel dicho tienpo e no prouaren la dicha razon enel dicho termino que paguen a los dichos mis arendadores lo que contra ello fuere protestado conel doblo, pero que la dicha protestaçion sea tasada por los mis contadores mayores segund la forma de la ley sobredicha.

Otrosi por quanto me fue fecho relaçion que los juezes ordinarios de las villas son negligentes en mandar fazer pagar a los dichos arendadores e a otras presonas los marauedis de las dichas mis rentas, por ende mando que qualesquier que algunos marauedis ouieren de auer de las dichas mis rentas que puedan requerir que fagan entrega e esecuçion de los marauedis de las dichas rentas a qualquier alcalde o alguazil asi mayor como menor que sean de los ordinarios de la tal çibdad, o villa, o lugar donde fuere pedida la dicha esecuçion e el tal alcalde

o alguazil sea tenudo de fazer la tal entrega e esecuçion con las penas en que fueren caydos, e que lo fagan segund la ley del ordenamiento e traerla a fyn e si enello luenga pusiere por negligençia o maliçia que pierda el ofiçio e que pague por cada vegada dos mill marauedis, la meytad para la mi camara e la otra meatad para el acusador.

Otrosí es mi merçed e mando que los pleytos de las dichas monedas e de cada una dellas que los libre uno de los alcaldes ordenarios de cada uno de vuestros lugares qual escogiere el mi arendador o los que lo ouieren de recabdar por el e no aquellos a quien fuere fecha merçed de las alcaldias, ca yo las reuoco las merçedes que de las dichas alcaldias tengan en qualquier manera e con qualesquier clausulas derogatorias, ca mi merçed e voluntad es que no aya alcalde a parte de los pleytos de las dichas monedas saluo que los pleytos de las dichas monedas sean librados por los alcalldes ordinarios de las dichas çibdades, e villas, e lugares como se libran todos los otros pleytos, e que los dichos tales alcaldes e juezes que ouieren de librar los dichos pleytos que los libren sumariamente por las condiçiones deste mi quaderno e no en otra manera que de lo que los dichos alcaldes e justiçias libraren juzgaren que no aya apellaçion ni el alcalde no sea tenudo de gela otorgar fasta en quantia de ocho marauedis.

Otrosi que qualesquier presonas que fueren enplazadas por los dichos arendadores ante los alcalldes de los dichos lugares donde son moradores o de su jurediçion sobre razon de las dichas monedas que sea tenudo de paresçer antellos cada que fueren enplazados, e que los dichos alcalldes que los apremien que luego respondan a la dicha demanda a tienpo çierto, esi los dichos alcalldes no los apremiaren que sean tenudos los dichos alcalldes de pagar a los arendadores todos los marauedis que protestare contra ellos, e que la tal protestaçion sea tasada por los mis contadores pero que nynguno no puedan ser enplazado saluo segund la forma que se sigue:

Porque es fallado que por maliçia de los arendadores por enplazar a los labradores muchas vezes en diuersos tienpos se dexan cohechar por no perder sus lauores, es mi merçed que los que moraren en las çibdades, e villas, e lugares donde son los dichos alcalldes e han de judgar enello que no puedan ser enplazados por las dichas monedas mas de una vez en la semana e si moraren en las aldeas e terminos de los dichos lugares e ouieren a venir a pleyto a la dicha çibdat, o villa, o lugar, o a la cabeça de la merindad, o sacada, o arçedianadgo segund que lo ouieren de su costunbre que no puedan ser enplazados en mes mas de dos vezes, e que estos dichos enplazamientos no puedan yr fechos syn mandado del dicho alcallde que de los dichos plazos ouiere de conosçer.

Otrosi por quanto me fue querellado que por la synpleza de muchas presonas que no saben responder, los dichos mis arendadores llieuan grandes cohechos allende de lo que de derecho deuen, es mi merçed que cada çibdat, e villa, e lugar puedan fazer e fagan un procurador general, el qual aya poder de responder

por todos los vezinos e moradores de la dicha çibdat, o villa, o lugar e por cada uno dellos a quien las dichas monedas e penas fueren demandadas e que fuere enplazado paresçer presonalmente si quesiere e si no quesiere paresçer presonalmente que abaste quel dicho su procurador general responda por el, e que respondiendo el dicho procurador por las dichas presonas que vala lo que asi fiziere como las dichas presonas en juyzio presonalmetne paresçiesen e respondiesen, pero es mi merçed que si el dicho arendador quesiere que la parte prinçipal sea tenudo de paresçer presonalmente a lo fazer.

Otrosy que los escriuanos por ante quien pasaren e tomaren qualquier o qualesquier testimonios los dichos mis arendadores e recabdadores sobre razon de las dichas monedas que sean tenudos de los dar signados en manera que fagan fe a los dichos mis recabdadores e arendadores fasta terçero dia so pena de priuaçion de los ofiçios, e que los dichos escriuanos por ante quien pasaren las dichas escripturas que sean los escriuanos de las dichas çibdades, e villas, e lugares donde las dichas escripturas fueren presentadas e los dichos requerimientos fueren fechos, e que no sean otros saluo aquellos quien las dichas çibdades, e villas, e lugares han acostunbrado e son puestos para dar signadas las cosas que por antellos pasaren, e sy dentro enel dicho terçero dia los dichos escriuanos no dieren signadas las dichas escripturas segund dicho es que qualquier otro escriuano que por el recabdador e arendador fuere requerido que gelo pueda dar signado syn pena alguna, pero si el dicho mi recabdador e arendador ouiere menester escriuano alguno para andar por las dichas çibdades, e villas, e lugares, e aldeas, e terminos de la dicha çibdat, e villa, o lugar que la dicha çibdat, e villa, e lugar sea tenudo de gelo dar acosta de la dicha çibdat, e villa, o lugar del dia que fuere requeridos fasta terçero dia, e si no gelo diere enel dicho termino o no quesiere pagar la dicha costa quel dicho mi recabdador o arendador pueda tomar otro escriuano qualquier e por ante quien pasen todas las escripturas e recabdos que menester ouieren.

E por quanto los dichos mis arendadores se me querellaron e dizen que las presonas que an de pagar las dichas monedas que apellan de entrellos alcalldes por quantia de quarenta e ocho marauedis, e que les dan los dichos alcaldes tres meses de plazo para la seguir e mas tienpo en tal manera que los dichos mis arendadores no alcançan derecho e se menoscaba por esto mucho en las mis rentas, por ende mando que no aya apellaçion ni el dicho alcallde gela otorgue fasta en quantia de los dichos quarenta e ocho marauedis.

Otrosi con condiçion que por quanto vos los dichos alcalldes auedes de pagar las penas que los dichos conçejos solian pagar por no dar los dichos enpadronadores e cogedores ni fazer las otras cosas que yo mando a los dichos mis arendadores no alcançarian conplimiento de derecho ante vos los dichos alcalldes que auedes de pagar las dichas penas si enellas cayeredes, es mi merçed que sea mi alcallde para judgar e esecutar las dichas penas Rodrigo Bernal, vezino de Murçia,

al qual yo do e otorgo mi poder conplido para judgar e esecutar contra vos los dichos alcalldes ofiçiales e contra cada uno de vos las dichas penas si enellas cayeredes enese dicho obispado e regno con todas sus dependençias, e mergençias, e inçidençias, e conexidades, e mando a las dichas partes e a cada una dellas que parescan antel dicho mi alcallde a sus llamamyentos e enplazamientos e a los plazos e so aquella pena o penas que les el pusieren, e mando al dicho mi alcallde que los oya e libre en la manera que eneste dicho mi quaderno se contiene e la sentençia o sentençias que sobre diere que las lieue a deuida esecuçion quanto con derecho deua e por este poderio no pueda enplazar a otros algunos saluo a vos los dichos alcalldes.

Otrosi que los arendadores que arendaren estas dichas monedas que no puedan dar mayores plazos a los conçejos, e lugares, e collaçiones, e aljamas, ni otras presonas que dellos arendaren algunas de las dichas monedas de quanto yo les do a ellos por estas mis condiçiones, e si los diere que les no valan ni yo ni ellos no seamos tenudos de vos lo guardar e conplir, e sy por esta razon los arendadores algund cohecho leuaren de vos los dichos conçejos, e lugares, collaçiones, e aljamas, e presonas de alguno de vos que pague el arendador o cogedor todo lo que enesta guisa se lleuare conel tres tanto.

Otrosi que los arendadores que me ouieren de dar alguna cosa destas dichas monedas seyendo pasados los plazos que los entreguen al mi tesorero o al mi recabdador o al que lo ouiere de recabdar por ellos para que los apremien a ellos e a sus fiadores e a sus bienes fasta que paguen a los que los ouieren de auer alguna cosa.

Otrosi es mi merçed que ninguno de los del mi consejo, ni arçobispados, ni obispados, ni abades, ni ome de yglesia, ni oydores, ni otros mayores, ni menores, ni sus lugarestenientes, ni contadores mayores ni menores, ni alcalldes, ni alguaziles, ni otros por ellos no arienden las dichas monedas, ni alcaualas, ni otras mis rentas, ni pechos, e derechos, ni sean fiadores de los arendadores so pena de la mi merçed e de perder los ofiçios e tenporalidades que de mi touieren.

Otrosi como quier que en la carta de la cogecha por donde mando coger el rey don Juan, mi ahuelo que Dios perdone las monedas de los años pasados, se contiene que los ofiçiales de las çibdades, e villas, e lugares que no puedan tomar entrega ni otro derecho alguno de los marauedis que entregasen de las mis rentas saluo el mi vasallo que ouiere de lo que entregase e allegase a esecuçion treynta marauedis del millar fasta en quantia de veynte mill marauedis e no mas, tengo por bien que porque los mis arendadores no reçiban tan grand dapño como reçiben fasta aqui que los mis vasallos, e alguaziles, e otros ofiçiales ni alguno dellos que no lieuen de aqui adelante de la entrega que fizieren e llegaren a esecuçion por los mill marauedis de las mis rentas mas de treynta marauedis por cada millar fasta en quantia de çinco mill marauedis que son çiento e çinquenta marauedis, e si de mayor contia fuere la dicha entrega de los dichos çinco mill ma-

rauedis que no lieue mas de los dichos çiento e çinquenta marauedis, e si menos que no pueda lleuar mas de lo que montare el dicho respecto de treynta marauedis al millar, e los ofiçiales que cuieren a fazer las dichas entregas de los dichos marauedis de las dichas mis rentas como dicho es que no puedan entregar en bienes de los arendadores e fiadores de las çibdades, e villas, e lugares syn estar a ello presente un escriuano publico, e en las aldeas que no ouiere escriuano publico que lo no puedan fazer syn estar a ello presentes tres o quatro testigos, e si fiziere la dicha entrega syn escriuano e syn los dichos testigos como dicho es que pierda el ofiçio que fiziere la dicha entrega el ofiçio que touiere a esto tengo por bien que se use asi en las otras mis rentas como enestas de monedas.

Otrosi por quanto me es fecho relaçion que los mis recabdadores e los que lo han de recabdar por ellos toman de todos los arendadores mayores e menores treynta marauedis de cada millar por cada cosa de lo que monta en las mis rentas, mando que ninguno ni algunos recabdadores de los mis regnos ni otro por ellos no lo ayan ni llieuen de aqui adelante.

Otrosi por quanto los mis arendadores se me querellaron e dizen que algunos de los alcaldes que libran los pleytos de las dichas monedas les demandandes para açesores e cadelas para que den consejo en las sentençias que se han a dar en los tales pleytos, e que por esta razon que se aluengan los pleytos e viene grand daño a los mis regnos, por ende tengo por bien e mando que ninguno ni algunos de los dichos alcaldes no lieuen ni demanden marauedis ni otras cosas para los dichos açesores e candelas so pena de la mi merçed e de perder los ofiçios que tienen.

Otrosi por razon que algunos alcaldes e alguaziles de algunas çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos que arendauan algunas de las mis rentas por esta razon que agrauiauan algunos de los dichos conçejos e presonas e les fazian pagar mas quantias de marauedis de las que deuian pagar, e tengo por bien e mando que ninguno ni algunos alcaldes ni alguaziles de qualesquier çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos no sean osados de arendar ellos ni otro por ellos las dichas monedas en la dicha çibdat, o villa, o lugar do fuere ofiçial ni tomen parte della con otro alguno en publico ni en escondido si no qualquier que contra esto fuere mando que pierda el ofiçio que touiere para sienpre, e demas que pague por pena dos mill marauedis para la mi camara.

Otrosi es mi merçed que si fuere fallado que algunas çibdades, o villas, e lugares, e otras presonas de los dichos mis regnos no ouieren de pagar las dichas monedas por cartas o por preuillejos que sobrello tengan de los reyes mis anteçesores e de mi lleuaren cartas para que les sean guardadas las dichas merçedes que los dichos mis arendadores no me puedan poner por ello descuento alguno, e si por auentura yo por mi carta o aluala franqueare algunas de las dichas monedas que no puedan gozar de la dicha franqueza saluo si la tal carta o aluala fuere librada de los mis contadores mayores, e si fuere dada mi carta para en conplimiento dello librada de los dichos mis contadores mayores.

Otrosi con condiçion que los dichos arendadores que de mi arendaren las dichas monedas las arienden e cojan a toda su auentura o mucho lo que Dios dellas e enellas diere, e que por guerra, ni por fuego, ni por pestilençia o pestilençias que acaesçieren ni por otro caso fortuyto e ynopinato mayor o menor o ygual destos no me puedan poner ni pongan descuento alguno.

Otrosi qualquier que qualquier renta en preçio pusiere en almoneda o fuera de almoneda e se rematare enel que sea tenudo de dar aqui en la mi corte fiança de bienes a contentamiento del mi tesorero o recabdador de la tal renta a razon de çiento e çinquenta marauedis al millar del dia que se rematare enel la renta fasta nueue dias conplidos primeros siguientes, e que las dichas fianças que asi dieren que sean del arçobispado, o obispado, o arçedianadgo, o merindat, o sacada, o tomada donde fuere la tal renta e no dando las dichas fianças al dicho plazo que los dichos mis contadores entendieren que cunpla a mi seruiçio puedan tornar la tal renta al almoneda en la mi corte luego que fuere pasado el plazo de los dichos nueue dias syn requerir dello al dicho mi arendador e rematarla en quien mas diere por ella, e si los dichos arendadores ouieren de contentar al mi recabdador de la comarca donde fuere la tal renta que pueda tornar la dicha renta al almoneda syn requerir al escriuano en quien estudiere la dicha renta e rematarla en quien mas diere por ella e lo que se menoscabare en las dichas rentas que los dichos mis contadores o recabdadores tornaren al almoneda que remateren sobre otras presonas que sea tenudo de la pagar el arendador por cuya culpa se tornare al almoneda la dicha renta por si o por sus bienes e por su fiadores, e si los dichos mis contadores o el dicho mi tesorero o recabdador quesiere tornar la dicha renta enel arendador que ante la tenia puesta en preçio o de uno en otro fasta el primero arendador que la puso en preçio en qualquier dellos mas quesiere e esta tornare pueda fazer desde el dia que la renta se rematare fasta veynte dias conplidos e no dende en adelante, pero si el arendador a quien fuere tornada la renta porque no contento de fianças dixere fasta segundo dia despues que fuere tornada al otro que la puso primero que quiere contentar e lo fiziere que le sea tornada la renta e en caso que se ariende con las condiçiones con quel arendador primero la arendo e con otras condiçiones que si valiere mas la renta enel almoneda de lo que auia a dar por ella el arendador por cuyo falleçimiento de fianças tornara la dicha renta al almoneda que sea para mi segund dicho es, e si los dichos mis contadores entendieren que cunple a mi seruiçio tomar la tal renta para mi de quel arendador no contento en tienpo deuido e arendarla a quien quesiere que lo pueda fazer e la pueda arendar a quien quesiere con las condiçiones asi como alargamiento de plaga e de plazo para dar fianças segund entendiere que cunpla a mi seruiçio, pero en caso que no contento enel plazo de los çinco dias si despues contentare ante que la renta se torne o la remate que no le pueda ser tornada ni tomada.

Otrosi es mi merçed que si alguno o algunos de los arendadores que arendaren

de mi las dichas rentas no contentare enellas de fianças e por ello se tornare al almoneda que le no sean mudadas las condyçiones con que las tenian arendadas en manera que por la tal emienda les venga dapño en las dichas rentas, e si acaesçiere que se aya de mudar las dichas condiçiones e por ello recreçiere algund dapño en las dichas rentas que no sean tenudos al daño que por ello recreçiere en las tales rentas.

Otrosi que pueda ser reçibida puja e media puja en la dicha renta de las dichas monedas que desde el dia que la dicha renta fuere rematada fasta treynta dias conplidos primeros siguientes e no dende en adelante.

Otrosi qualquier que pujare alguna renta de las rematadas que sea tenudo de sacar el recudimiento e contentar de fianças al tesorero o recabdador de la tal renta que pujo, desde el dia que la puja fuere reçibida por los mis contadores mayores e por los sus lugarestenientes fasta veynte dias primeros siguientes, e eneste termino sea tenudo de lo fazer saber el arendador mayor sobre quien fiziere la dicha puja que a de auer contentado de fianças al dicho recabdador, e si no contentare de fianças de la tal renta al dicho tesorero o recabdador e no lo fiziere saber al dicho arendador mayor por si e por otro en su nonbre al dicho plazo de los dichos veynte dias segund dicho es que la renta finque enel arendador primero e el que fizo la puja paguela a mi segund que la fizo por si o por sus bienes, e si el dicho arendador que la dicha puja fizo no pudiere auer el arendador sobre quien la fizo que le abonde quel faga saber a su fazedor que fizo o faze o arienda las rentas por el, e si el dicho arendador o el dicho su fazedor no pudieren ser auidos que le abonde faziendolo saber en su casa o posada del dicho arendador o de su fazedor que lo quita la tal renta, e si el tal arendador o fazedor no touieren casa ni posada en la cabeça del arçobispado, o obispado, o arçedianadgo, e sacada, o merindat, o comarca donde fuere la tal renta que le abonde que lo aga pregonar en la dicha cabeça del dicho arçedianadgo, e arçobispado, o obispado, o sacada, o meryndat, o comarca por ante un alcalde e escriuano de la çibdat, o villa, o lugar segund dicho es, pero esto no se entienda en las rentas que fazen o fizieren los mis arendadores a otros arendadores a quien ellos arendaren e esto se use segund la condiçion quel dicho arendador mayor pusiere e esto se entienda asi en todas las otras rentas como enestas monedas, pero si los dichos contadores mayores entendieren que cunple a mi seruiçio quel que fiziere puja en las dichas rentas rematadas de luego fianças en la dicha renta que sea tenudo de las dar luego, e si las luego no diere que les no sea reçebida la dicha puja.

Otrosi quel arendador mayor que la tal puja fiziere que pueda tirar las rentas a los arendadores menores que las touieren si les dar parte de puja ni de enterpuja del dia que conpliesen los dichos veynte dias que a de auer contentado de fianças e tirado la renta al arendador mayor primero fasta otros quinze dias primeros siguientes e las pujas e enterpujas que ouieren ganado los dichos arendadores menores en la tal renta que los dichos mis arendadores mayores que las no ayan

aquellos que las ganaron, e si algunos las ouieren lleuado que las tornen a los dichos arendadores mayores, e pasados los dichos quinze dias aquel dicho arendador mayor puede quitar las dichas rentas a los dichos arendadores menores que dende en adelante que no puede tirar renta ninguna syn dar parte de puja al arendador menor e esto se entienda si el tal tiramiento se fiziere a los dichos arendadores mayores fasta postrimero dia de setienbre, pero si el dicho plazo aquel dicho arendador, mayor puede tirar las dichas rentas se cunpliere depues del dicho mes de setienbre que dende en adelante que no pueda tirar renta aunque de parte de puja auiendo arendado o dexado en arendador depues que fizo el tiramiento primero, e si el que la dicha renta pujare tirare algunas rentas menores despues que pasare el dicho mes de setienbre por se auer fecho la dicha puja en tienpo que se deua tirar e las traspasare en adelante que no pueda tirarla de aquel en quien la ouiere traspasado por las dar ni traspasar a otro porquel tiramiento no se faga mas de una vez e las pujas e entrepujas que se ouieren fecho en las dichas rentas quel arendador mayor no quitare que los ayan aquellos que las ganaren.

Otrosi con condiçion que despues quel dicho mi arendador o arendadores arendaren de mi qualquier renta o rentas de las dichas monedas diere fianças en la tal renta al mi tesorero o recabdador dellas a razon de los dichos çiento e çinquenta marauedis al millar en la manera susodicha sean tenudos de arendar e arienden las dichas monedas por menudo cada çibdat, o villa, o lugar sobre si en publica almoneda por pregonero e ante escriuano publico estando a ello presente el mi tesorero o arendador de la dicha renta o el que su poder para ello ouiere e de fechas e acabadas por menudo las dichas rentas e copia dellas sobre arendadores menores fasta en fin del mes de otubre primero que viene deste dicho año; e otrosi que los arendadores menores que dellos arendaren por menudo las dichas rentas en la dicha almoneda sean tenudos de dar e den fechas en las tales rentas de toda la quantia que enellas montare descontando lo que montare en los çiertos de los dichos padrones dellas, e que las tales fianças sean de bienes de omes llanos e abonados vezinos e moradores enel arçobispado, o obispado, o arçedianadgo, o merindat, o sacada, o partido donde fueren las dichas rentas desde el dia que se remate enellos la tal renta o rentas fasta çinco dias primeros siguientes e no dando las dichas fianças al dicho plazo en la manera que dicho es, quel dicho mi tesorero o recabdador pueda tornar e torne la tal renta o rentas al almoneda luego que fuere conplido el dicho plazo de los dichos çinco dias syn requerir dello al dicho arendador, e rematarla en quien mas diere por ella e lo que se menoscabare en las dichas rentas que sean tenudos de no pagar al arendador o arendadores por cuya culpa se tornare al almoneda la tal renta o rentas por si o por sus bienes o por sus fiadores, e si el dicho mi arendador mayor no diere fechas e acabadas por menudo las dichas rentas en la manera sobredicha fasta en fin del dicho mes de

otubre deste dicho año quel dicho mi tesorero o recabdador pueda fazer arendar e faga e ariende por menudo las dichas rentas syn requerir dello al dicho mi arendador e rematarla en quien mas diere por ellas.

Otrosi con condiçion que si el arendador mayor arendare alguna renta de las del arçobispado, o obispado, o merindat, o sacada, o partido, o comarca donde fuere arendador mayor a vos que aya contentado de fianças al mi tesorero o recabdador syn estar a ello presente el mi tesorero o recabdador quel dicho mi tesorero o recabdador la pueda poner e ponga despues enel almoneda, e si fallare por ella mayor quantia de la porquel dicho mi arendador mayor la auia arendado que la de, e entregue, e remate el que mayor quantia por ella diere no enbargante el arendamiento que asi ouiere fecho el dicho mi arndador.

Otrosi que los mis arendadores paguen a mi o al mi tesorero o recabdador o al que lo ouiere de recabdar por ellos en mi nonbre los marauedis de la dicha renta en dos pagas enesta guisa, la meatat en fin del mes de agosto primero que viene deste año de la data desta mi carta e la otra meatat en fin del mes de nouienbre siguiente deste dicho año, e que en cada una destas dichas pagas sean reçebidos en cuenta a los dichos arendadores los marauedis de lo çierto de los dichos padrones de las dichas monedas, conuiene a saber en la paga primera los marauedis que montaren en lo çierto de los dichos padrones de las seys monedas primeras, e asi por esta cuenta en la paga segunda, e que a esto no les enbarguen que algunos digan que son escusados, o apaniaguados, e esentos saluo los que son saluados eneste mi quaderno.

Otrosi con condiçion que dure la cogecha e pesquisa destas dichas doze monedas fasta en fin del mes de março del año primero que viene de mill e quatroçientos e veynte e siete años, e que sean dadas mis cartas a los dichos mis arendadores para con que se cojan las dichas doze monedas e se fagan las dichas pesquisas dellas enel dicho arçobispado, o obispado, o merindat, o arçedianadgo, o sacada, o partido, o comarca segund es acostunbrado e los dichos mis contadores entendieren que se deue dar.

Otrosi con condiçion que qualquier arendador o arendadores en quien fuere rematada alguna renta o la touiere por puja o seruimiento que enella aya fecho e la traspasare o diere a otro toda o parte della que todavia sea tenudo a lo que trespasare o dixere fasta quel arendador en quien fuere dexada la dicha renta llieue recudimiento de la dicha renta o aya contentado de fianças segund la mi ordenança a pagamiento del mi recabdador, e esto se entienda asi en todas las otras mis rentas como enestas monedas.

E agora sabet que arendo de mi las dichas doze monedas desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de la dicha çibdat de Cartajena conel dicho regno de Murçia con las condiçiones e saluado en la manera que dicho es este año de la data desta mi carta de quaderno segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados Gonçalo Gutierres de Cordoua, criado de Diego

Gomes de Ferrera, el qual dicho Gonçalo Gutierres, mi arendador mayor, contento de fianças en la dicha renta a Ferrand Gonçales de Orihuela, mi recabdador mayor de las dichas doze monedas del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia, e Alonso Sanches de Orihuela, mi escriuano, en su nonbre a su pagamiento segund la mi ordenança.

Porque vos mando, vista esta mi carta de quaderno o su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que pues el dicho Gonçalo Gutierres, mi arendador mayor, contento de fianças en la dicha renta al dicho Ferrand Gonçales de Orihuela, mi recabdador mayor e al dicho Alonso Sanches en su nonbre a su pagamiento segund dicho es, consyntades al dicho Gonçalo Gutierres, mi arrendador mayor quel o el que lo ouiere de recabdar por el, ariende por menudo las dichas rentas de las dichas doze monedas desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia e de cada una dellas en publica almoneda por ante escriuano publico e pregonero estando a ello presente el dicho Ferrand Gonçales de Orihuela, mi recabdador mayor, o el que lo ouiere de recabdar por el con las dichas condiçiones contenidas eneste dicho mi quaderno, e que recudades e fagades recodir a los dichos arendadores menores con qualesquier rentas que del dicho Gonçalo Gutierres, mi arendador mayor, o del que lo ouiere de recabdar por el asi arendare en publica almoneda en la manera que dicha es mostrando vos sus cartas de recudimiento del dicho Gonçalo Gutierres, mi arendador mayor, o del que lo ouiere de recabdar por el e carta del dicho Ferrand Gonçales de Orihuela, mi recabdador mayor, o del que lo ouiere de recabdar por el de como le contentaron de fianças en las dichas rentas asi como arendadores menores segund la mi ordenança, pero es mi merçed que los dichos mis arendadores menores no recudan ni fagan recodir al dicho Gonçalo Gutierres, mi arendador mayor ni a otro alguno por el con ninguno ni algunos marauedis de las dichas mis rentas ni de alguna dellas saluo al dicho Ferrand Gonçales, mi recabdador mayor, o al quen lo ouiere de recabdar por el, e sobresto ver las dichas mis condiçiones eneste mi quaderno contenidas, e guardatlas e conplitlas e fazetlas guardar e conplir al dicho Gonçalo Gutierres, mi arendador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el, e a los arendadores menores que del arendaren las dichas rentas en la manera que dicha es, en todo bien e conplidamente segund que enellas se contiene, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta de quaderno mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales del lugar do esto acaesçiere presonalmente con poder de los otros del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi

mandado e de como esta mi carta de quaderno vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la conplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Va escripto entre renglones en la terçera foja o dize dichas, e en la quarta foja o dize saluo que los pleytos de las dichas monedas, o diz general, e o diz tomaren, e va escripto sobre raydo en la primera foja o diz fasta doze dias, e en la segunda foja en dos lugares o diz obispado e regno, e o diz mi, e o diz caualleros, e en la quarta foja o diz dos lugares alcaldias.

Dada en la noble villa de Valladolid, seys dias de setienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e seys años. Yo Garçi Gonçales de Ocaña la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey, Pero Ferrandes, Garçi Gonçales, Anton Ferrandes, Garçi Gonçales. Registrada.

114

1426-IX-25. Mojados.—*Juan II al concejo de Murcia sobre los diez mil maravedíes concedidos para el repaso de los muros.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 174r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e alcalldes, e alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes como en los años pasados vos yo he mandado librar diez mill marauedis cada año para las lauores e reparamientos de los muros e torres desa dicha çibdad, los quales paresçe que vos fueron pagados por los mis recabdadores en quien vos lo yo mande librar, e paresçe que de muchos de los dichos años no auedes enbiado a dar cuenta e razon de como e en que manera e forma los destribuystes e gatastes, por lo qual es mi merçed que luego la enbiedes a dar ante los mis contadores mayores de las mis cuentas.

Porque vos mando que del dia que vos esta mi carta fuere mostrada fasta quarenta e çinco dias primeros siguientes los quales vos do e asigno por tres plazos contando vos quinze dias por cada plazo e los postremeros quinze dias por plazo e termino perentorio enbiasedes ante los dichos mis contadores mayores de las dichas mis cuentas donde quier que estouieren conel dicho mi ofiçio de las dichas mis cuentas vuestro procurador sufiçiente bien ynstruto e enformado e con vuestro poder bastante a dar e les dedes cuenta de todos los marauedis que asi auedes reçebido e cobrado para las dichas lauores e reparamientos de los di-

chos adarues en los años de que no auedes dado cuenta porque yo sepa como e en que manera fueron destribuydos e gastados los dichos marauedis e quantos marauedis quedan por librar porque los yo mande gastar onde mas a mi seruiçio cunplieren, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara con aperçebimiento que si lo asi no fizieredes e cunplieredes dentro de los dichos plazos enesta mi carta contenidos que mandare cobrar de vos e de vuestros vezinos e de los vezinos de la dicha çibdad todos los marauedis que fueren fallado que auedes reçebido para las dichas lauores de que no auedes dado cuenta syn vos oyr razon alguna que por vos pongades e alleguedes, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante los dichos mis contadores mayores del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Mojados a veynte e çinco dias de setienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e seys años. Yo Juan Sanches de Atiença la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey, Fernandus Bachalarius Gomeus. E en las espaldas de la dicha carta estauan estos nonbres escriptos, Alfonso Ferrandes, Aluar Gomes.

115

1426.—*Juan II notifica a todos los concejos del obispado de Cartagena la recaudación de alcabalas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 170r.-v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e justiçias, e regidores, e jurados, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murçia e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia segund suele andar en renta de alcabalas, e terçias, e otras mis rentas en los años pasados, e a los fieles, e arrendadores, e cogedores, e recabdadores que ouieredes cogido e recabdado, e cogieredes e recabdaredes e ouieredes cogido e recabdado e cogieredes e recabdaredes e ouieredes de cojer e de recabdar en renta o en fialdat o en otra manera qualquier las alcabalas, e terçias, e almoxarifadgos, e otros pechos e derechos, e martiniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos que a mi pertenesçen e pertenesçer deuen en qualquier manera, e yo mande arrendar e coger enesas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia este año de la data desta mi carta, e a los terçeros, e deganos, e mayordomos, arren-

dadores, o otras presonas qualesquier que touieredes arrendadas o arrendaredes o ouieredes de coger o cogieredes las dichas terçias que a mi pertenesçen e pertenesçer deuen enel dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia del fruto que começara por el dia de la Açension primero que viene deste dicho año de la data desta mi carta, e se conplira por el dia de la Açension del año primero que viene de mill e quatroçientos e veynte e siete años, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que a mi merçed es que Ferrand Gomes de Ferrera mi veynte e quatro de la çibdad de Cordoua sea mi recabdador mayor del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia, segund que lo fue el año que agora paso de mill e quatroçientos e veynte e çinco años, e que coja e recabde por mi todos los marauedis e otras cosas qualesquier que montan e montaren en las dichas mis rentas de las dichas alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e martiniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos, e cabeças de pechos de judios e moros e otros pechos, e derechos desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia este dicho año, saluo el seruiçio e medio seruiçio de los dichos judios e moros que fue mi merçed de lo encargar a otras presonas.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodir al dicho Ferarnd Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el con todos los marauedis e otras cosas qualesquier que montaron e montaren e rindieren en qualquier manera las dichas alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e martiniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos, e cabeças de pechos de judios e moros, e otros pechos e derechos que me pertenesçen e pertenesçer deuen en qualquier manera enel dicho obispado e regno de Murçia este dicho año, bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende alguna cosa, e dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los auedes a dar e pagar a mi, e de lo que le asy dieredes e pagaredes al dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el tomad sus cartas de pago e ser vos an reçebidos en cuenta, e a otro alguno ni algunos no recudades ni fagades recodir con ningunos ni algunos marauedis de las mis rentas de las dichas alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e martiniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos, e cabeças de pechos e derechos de judios e moros, e otros pechos e derechos desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, saluo al dicho Ferransd Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el sy no sed çiertos que quanto de otra guisa dyeredes e pagaredes que lo perderedes e vos no seran reçebidos en cuenta e auer los hedes a pagar otra vez, e por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando a vos los dichos con-

çejos, e alcaldes, e ofiçiales que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno, e sy vos los dichos arendadores, e fieles, e cojedores, e fiadores, e aljamas, e algunos de vos no dieredes e pagaredes al dicho Ferrand Gomes, mi recabdador mayor, o aquel o aquellos que por ello ouiere de auer e recabdar todos los marauedis e otras cosas que deuades e deuierede e ouieredes a dar de las dichas alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e martiniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos, e cabeças de pechos de judios e moros e otros pechos e derechos del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia a los dichos plazos, e a cada uno dellos segund dicho es, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Ferrand Gomes, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes doquier que los fallaren e los vendan e rematen asy como por marauedis del mi auer, el mueble a terçero dia e la rayz a nueue dias e de los marauedis que valieren que se entreguen de todos los marauedis que deuieredes e ouieredes a dar con las costas que sobre esta razon fiziere a vuestra culpa en los cobrar, e a qualquier o qualesquier que los dichos bienes conpraren que por esta razon fueren vendidos yo por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es gelos fago sanos para agora e para sienpre jamas, e sy bienes desenbargados no vos fallaren a vos los dichos debdores e fiadores para conplimiento de los dichos marauedis que deuieredes e ouieredes a dar, e mando al dicho Ferrand Gomes, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el que vos lieue e pueda leuar presos en su poder de una villa a otra e de un lugar a otro a do ellos quisieren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos no den sueltos ni fiados fasta que le dedes e paguedes todos los dichos marauedis que cada uno de vos deuieredes e ouieredes a dar de las dichas mis rentas con las dichas costas en la manera que dicha es, e sy para esto que dicho es menester ouiere ayuda el dicho Ferrand Gomes, mi recabdador mayor, o el que lo ouiere de recabdar por el, mando a vos los dichos conçejos, e justiçias, e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades, e villas, e logares del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia e de todas las otras çibdades, e villas, e logares de los mis regnos e señorios e de cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que an menester vuestra ayuda en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, saluo sy los sobredicho mostraren luego syn alongamiento de maliçia paga o quita del dicho mi recabdador mayor, o del que lo ouiere de recabdar por el, e demas por qualquier o qualesquier de vos los dichos con-

çejos, e justiçias, e ofiçiales por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado synado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea los conçejos por vuestros procuradores sufiçientes e uno o dos de los.....

116

1427-I-26. Zamora.—*Juan II comunica al concejo de Murcia los movimientos bélicos acaecidos en Granada, y ordena que pongan en buen recaudo las villas y castillos de la frontera.*
Publ. TORRES FONTES, J.: *Nuevas noticias acerca de Muhammad VII "El pequeño", rey de Granada,* en "MEAH" (Granada), 9 (1960), 131-132.

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos el concejo, alcaldes, alguacil, caualleros, e oficiales e onbres buenos de la cibdad de Murcia, como aquellos de quien mucho fio.

Fago vos saber que a mi es fecha relacion de algunos mouimientos que agora nueuamente an acaescido en Granada, especialmente porque diz que algunos se leuantaron contra el Maomad en fauor de otro su sobrino, fijo de otro del qual se presume que algunos moros se querran atrauer a cometer e fazer algun daño en la frontera.

Porque vos mando que estedes apercebidos e fagades y poner buen recabdo en las nuestras villas e castillos que son en la frontera de moros, por tal manera que los de mi tierra no reciban mal ni daño de los dichos moros, e si los dichos moros fizieren algun mouimiento o entrada en la tierra, que lo resistades faziendoles quanto mal e daño pudieredes, segun cunple al seruicio de Dios e mio, e yo de vos confio. E que todauia me escriuades lo que sintieredes cerca de su ardid e mouimiento si alguno os fizieren, porque Dios mediante yo prouea sobre ello segun cunple.

Dada en Çamora, veynte e seis dias de henero, año de veynte e siete. Yo el rey. Yo Gonçalo Gonçalez del Canpo, escriuano, la fize escriuir por mandado de nuestro señor el rey.

117

1427-II-8. Toro.—*Juan II confirma diversas leyes de sus antecesores sobre pleitos.* (A.M.M., Caja 1, núm. 12 y Cart. 1411-29, fols. 190r.-v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina.

Por quanto los reyes de gloriosa memoria onde yo vengo queriendo que los pleytos ouiesen fin e las partes alcançasen conplimiento de justiçia lo mas breuemente que ser pudiese fizieron e ordenaron çiertas leyes entre las quales se contienen dos leyes, la una del rey don Alfonso en las cortes de Alcala de Henares e la otra del rey don Juan, mi ahuelo que Dios de Santo Parayso en las cortes de Briuiesca que son estas que se syguen:

Nuestra entinçion e nuestra voluntad es que los nuestros naturales e moradores de los nuestros regnos sean mantenidos en paz e justiçia, e como para esto sea menester dar leyes çiertas por do se libren los pleytos e las contiendas que acaesçen entrellos e maguer que en la nuestra corte usan del fuero de partidas por las quales se pueden librar algunos pleytos, pero porque muchas son las contiendas e los pleytos que entre los omes acaesçen e se mueuen de cada dia que se no pueden librar por los fueros, por ende queriendo poner remedio conuenible a esto estableçemos e mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron saluo en aquello que nos fallaremos que se deuen mejorar e hemendar e en lo al que son contra Dios e contra razon e contra las leyes que se libren primeramente todos los pleytos çeuiles e creminales, e los pleytos e contiendas que se no pudieran librar por las leyes deste libro e por los dichos fueros mandamos que se libren por las leyes contenidas en los libros de las Syete Partidas quel rey don Alfonso nuestro visahuelo mando ordenar como quier que fasta aqui no se falla que fuesen publicadas por mandado del rey ni fueron auidas ni reçebidas por leyes, pero nos mandamos las requerir e conçertar e emendar en algunas cosas que cunplian, e asi conçertadas e emendadas porque fueron sacadas e tomadas de los dichos de los Padres Santos, e de los derechos, e dichos de muchos sabios antiguos, e de fueros, e de costunbres antiguas de España, e damoslas por nuestras leyes, e porque sean çiertas e no ayan razon de tirar e hemendar enellas cada uno de que quesiere mandamos fazer dellas dos libros uno sellado de nuestro sello de oro e otro sellado con nuestro sello de plomo para tener en la nuestra camara porque en lo que ouiere dubda que lo conçertedes conellas, e tenemos por bien que sean guardadas e valederas de aqui adelante en los pleytos e en los juyzios e en todas las otras cosas que se enellas contienen en aquello que no fueron contrarias a las leyes deste nuestro libro e a los fueros sobredichos e porque los fijosdalgo de nuestros regnos an en

algunas comarcas fueros de aluedrio e otros fueros porque se judgan ellos e sus vasallos tenemos por bien que les sean guardados sus fueros a ellos e a sus vasallos segund que lo an de fuero e les fueron guardados fasta aqui.

Otrosi en fecho de los rieptos que sean guardado aquel uso o aquella costunbre que fue usada e guardada en tienpo de los otros reyes e enel nuestro.

Otrosi tenemos por bien que sea guardado el ordenamiento que nos agora fezimos enestas cortes para los fijosdalgo, el qual mandamos poner en fin deste libro e porque al rey perteneçe e ha poder de fazer fueros, e leyes, e de las interpertar, e declarar, e emendar do viere que cunple, tenemos por bien que sy en los dichos fueros e en los libros de las partidas sobredichas o eneste nuestro libro o en alguna o en algunas de las cosas que enel se contienen fueren menester declaraçion e enterpretaçion, e emendar, o añadir, o tirar, o mudar que nos que lo fagamos, e sy alguna contrarit pareçiere en las leyes sobredichas entre sy mesmos o en los fueros o en qualquier dellos o alguna dubda fuere fallada enellas o algund fecho que por ellas no se pueda librar que nos seamos requeridos sobre ellos porque fagamos enterpretaçion, o declaraçion, o emienda do entendieremos que cunple e fagamos ley nueua la que entendieremos que cunple sobre ello porque la justiçia e el derecho sea guardado, enpero bien queremos e sofrimos que los libros de los derechos que los sabios antiguos fizieron que se lean en los estudios generales de nuestros señorios porque la enellos mucha sabiduria e queremos dar lugar que los nuestros naturales sean sabidores e sean por ende mas onrrados.

Otrosi defendemos que en los proçesos no disputen los abogados, ni los procuradores, ni las partes mas cada una synplemente pongan el fecho eençerradas razones e concluso enel pleyto cada una de las partes, abogados, e procuradores e las partes por palabra o por escripto ante de la sentençia enforme al juez de su derecho allegando leyes, e decretales, e decretos, e partidas, e fueros como entendiere que le mas cunple, pero que tenemos por bien que amas las partes no puedan dar mas que sendos escriptos de allegaçiones, e sy fuere pedido sea puesto en fin del dicho pleyto pero por esto no negamos a las partes, ni a sus procuradores, ni abogados que todo tienpo que quesyeren enformen al juez por palabra allegando todos aquellos derechos que entendieren que les cunple e por quanto segund la espirençia lo demuestra no enbargantes las dichas leyes los pleytos se aluengan asi en la mi casa, e corte, e chançelleria como en las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios por causa de las muchas e diuersas e aun contrarias opiniones que dotores, que los letrados, e abogados allegan e muestran cada uno por sy para fundamiento de la entençion de las sus partes e exclusyon de la entençion de las otras partes en los pleytos e causas asi creminales como çeuiles que se tratan en la dicha mi casa, e corte, e chançelleria como en las dichas çibdades, e villas, e lugares de los dichos mis regnos e señorios por razon de lo qual recreçieron muchas intercaçiones e dubdas en los tales pleytos e causas

e la justiçia se aluenga en los tales pleytos duran mucho de que se syguen a las partes muchos dapños, e costas, e trabajos e no pueden alcançar tan ayna conplimiento de derecho e los maliçiosos an lugar de surterfuyr e enbargar la justiçia, e algunos juezes an por ende de alongar los pleytos e no dar sus derechos a los que lo an de auer, por ende yo como rey e señor queriendo aouiar a las tales maliçias e tirar en quanto se pudiere los inconuenientes e dapños, e dispendios que dello se syguen e proueer sobre ello de algund remedio de mi propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto establesco, e mando, e ordeno por esta mi carta, la qual quiero que sea auida e guardada como ley, e aya fuerça de ley asi como si fuere fecha en cortes que en los pleytos, e causas, e questiones asi çeuiles como creminales e otras qualesquier que de aqui adelante se mouieren e començaren e tractaren asi ante mi como enel mi consejo e ante los oydores de la mi audiençia, e alcaldes, e notarios, e juezes de la mi corte e ante qualesquier mis juezes comisarios, e delegados, e otros qualesquier e ante los corregidores, e alcaldes, e juezes de las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios e ante los mis adelantados e merinos aquellos que an alguna comiçion de las causas e pleytos e ante otros qualesquier mis juezes asi ordinarios como delegados, e subdelegados de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidat que sean o ante qualquier o qualesquier dellos en qualquier grado e en qualquier manera que ante ellos o ante qualquier dellos se comiençe e vengan e tracten los tales pleytos, e causas, e questiones o alguno dellos que las partes ni sus letrados, ni abogados, ni otros algunos no sean osados de allegar ni alleguen, ni mostrar ni muestren en los tales pleytos, e causas, e questiones ni en alguno dellos ante de la conclusyon ni despues por palabra ni por escripto ni en otra manera alguna por si ni por otro en juyzio ni fuera de juyzio o por via de disputaçion ni de enformaçion ni en otra manera que sea o ser pueda para fundaçion de su entençion ni para exclusyon de la entençion de la parte contaria ni en otra manera alguna opinion, ni determinaçion, ni deçesyon ni dicho ni actoridad ni glosa de qualquier dotor ni dotores ni de otro alguno asi legistas como canonistas de los que an seydo fasta aqui despues de Juan Andres e Bartolo Martines.

Otrosi de los que fueren de aqui adelante ni los juezes ni alguno dellos los reçiban ni judguen por ellos ni por alguno dellos so pena quel que lo allegare e mostrare por el mesmo fecho syn otra sentençia sea priuado del ofiçio de aduocaçion para syenpre jamas e no pueda dende en adelante aduocar, e si fuere parte prençipal el que lo allegare o mostrare que por ese mesmo fecho pierda el pleyto sy fuere actor, e si fuere demandando que sea auido por vençido del pleyto en que lo allegaren, e sy fuere procurador que por ese mesmo fecho dende adelante no pueda procurar por otro, e el juez o juezes de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidat que sean que lo contrario fiziere de lo enesta mi ley contenido que por ese mesmo pierda qualquier ofiçio o ofiçios de judeatura que por mi touiere e no pueda auer ni ayan aquel ni otro para sienpre e por esta mi carta

mando a los infantes, duques, perlados, condes, ricos omes, maestres de las ordenes, e a los otros del mi consejo, e oydores de la mi audiençia, e alcaldes, e notarios, e otras justiçias de la mi corte, e a los mis adelantados, e merinos, e a los mis corregidores, e alcaldes, e juezes de todas las çibdades, e villas, e lugares, e prouinçias de los mis regnos e señorios, asi realengos como abadengos, e ordenes, e behetrias, e otras qualesquier, e a otros qualesquier mis juezes, e a otras qualesquier presonas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidat que sean o a qualquier o qualesquier dellos que lo guarde e cunpla e exsecuten e fagan guardar e conplir e exsecutar con efecto cada uno en su jurediçion e en sus villas, logares, e jurediçiones en todo e por todo segund que enesta mi carta se contiene, e que no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar contra ellos ni contra parte dello por lo quebrantar ni menguar en todo ni en parte agora ni en algund tienpo por alguna manera que sea o ser pueda, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de dos mil doblas castellanas a cada uno para la mi camara por cada vegada que lo contrario fiziere demas de las penas sobredichas, e desto mande dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

Dada en Toro, ocho dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e syete años. Yo el rey. Yo el dotor Ferrando Dias de Toledo, oydor e relator del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta dezia, acordada en consejo. Relator. Registrada.

118

1427-II-28. Tudela de Duero.—*Juan II testimonia al concejo de Murcia la hidalguía de Domingo Vicente.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 191v.-192r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, [de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira], e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e juez, e alcalldes, e alguaziles, e regidores, e jurados, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, e a los enpadronadores, e cogedores, e arendadores, e recabdadores de las mis monedas, e pedido, e seruiçio e de los otros pechos e tributos qualesquier reales e conçejales que los omes buenos pecheros vezinos e moradores en la dicha çibdat de Murçia de los mis regnos e señorios me ouieron a dar e pagar e entre 'sy echaren e derramaren e repartieren asi para mi seruiçio como para sus menesteres, e a qualquier o qualesquier de vos e dellos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Domingo Vicente, vezino e regidor y en la dicha çibdat se me querello e dize que el que es ome fijodalgo notorio de padre e de ahuelo, e que pareçe e puede pareçer por los registros antigos de vos el dicho conçejo en como en la era de mill e trezientos e çincuenta e un años que Domingo Viçente su ahuelo que fue dado e pronunçiado por ome fijodalgo, lo qual segund la dicha era fue grant tienpo ante que por el rey don Juan, mi ahuelo, que Dios perdone fuese ordenado e mandado que los que se quesyesen fazer fijosdalgo que lo prouera en la su corte ante los sus alcalldes de los fijosdalgo e notario de la prouinçia en presençia de su procurador fiscal e del procurador del conçejo de la çibdat, o villa, o lugar donde fuese vezino, e el que se quesyese prouar ser fijodalgo o diz quel a estado e esta en posesyon de ome fijodalgo e diez, e veynte, e treynta años, e de tanto tienpo aca que memoria de ome no es en contrario, e que nunca pecho ni acostunbro pechar ni pagar pecho alguno real ni conçejal en que omes fijosdalgos no deuiesen pagar mas que antes le fueron todauia guardadas todas las onrras, e franquezas, e libertades que eran e deuian ser guardadas a los otros omes fijosdalgo de y de la dicha çibdat e diz que se reçela que agora nueuamente vos el dicho conçejo e los enpadronadores de los dichos pechos por le fazer mal e daño que les querades quebrantar la dicha su exsecuçion e libertad de fidalgia, e que sy asi ouiese a pasar que reçebiria enello muy grande agrauio e daño e enbiome pedir por merçed que le proueyese sobrello con remedio de derecho como la mi merçet fuese, e yo touelo por bien.

Porque vos mando vista, esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos que guardades e fagades e mandedes guardar agora e de aqui adelante al dicho Domingo Viçente todas las onrras, e franquezas, e libertades que an e deuen auer e ser guardadas a los otros omes fijosdalgo de los mis regnos e señorios e no los enpadronaderes ni fagades ni mandedes ni consyntades enpadronar ni poner en los padrones de los dichos pechos ni de alguno dellos ni le prendedes ni tomedes ni consentades ni mandedes prendar ni tomar ni alguno ni algunos de sus bienes e prendas por los marauedis que fueren puestos e echados en algunos padrones, e sy por los dichos pechos e por alguno dellos algunos bienes e prendas le auedes tomado o prendado o fecho prendar e tomar dadgelos e tornadgelos e fazedgelos luego dar e tornar con las que fiziere en los cobrar a vuestra culpa todo bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende alguna cosa, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, pero sy contra esto que dicho es alguna cosa quesieredes dezir o razonar porque lo no deuades fazer por quanto el dicho Domingo Viçente diz que vos sodes conçejo e justiçia, e ofiçiales, e omes buenos enpadronadores, e cogedores, arrendadores, recabdadores todos unos e partes enel fecho, e esto es sobre razon de fidalgia, por ende el pleyto a tal es mio de oyr e de librar, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades en la mi corte e chançelleria ante

los mis alcaldes de los fijosdalgo e notario del Andaluzia del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Tudela de Duero, veynte e ocho dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e siete años. Yo Juan Gonçales de Valladolid, escriuano de nuestro señor el rey, la fiz escreuir por su mandado del bachiller Juan Arias, alcalde de los fijosdalgo e del liçençiado Gomes Ferrandes de Miranda, notario del regno de Leon, Johanes bachalarius, Gomeus liçençiatus. E en las espaldas de la dicha carta dezia, registrada.

119

1427-III-14. Toro.—*Juan II notifica a los concejos del obispado de Cartagena con el reino de Murcia la recaudación de alcabalas, tercias...* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 181v.-182v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcalldes, e alguaziles, e justiçias, e regidores, e jurados, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murçia, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartajena e regno de la dicha çibdat de Murçia, segund suelen andar en renta de alcaualas e terçias, e otras mis rentas en los años pasados, e a los fieles, e arendadores, e cogedores, e recabdadores que ouieredes cogido, e recabdado, e cogieredes, e recabdaredes, e ouieredes de coger, e de recabdar en renta, o en fialdat, o en otra manera qualquier las alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e otros pechos, e derechos, e martiniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos que a mi perteneçe e perteneçr deuen en qualquier manera, e yo mande arrendar e coger en las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartajena e regno de la dicha çibdat de Murçia este año de la data desta mi carta, e a los terçeros, e deganos, e mayordomos, e arendadores, e otras presonas qualesquier que touieredes arendadas e arendaredes e ouieredes de coger o cogeredes las dichas terçias que a mi pertenesçen e pertenescer deuen enel dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia del fruto qu començara el dia de la Açensyon primero que viene deste año de la data desta mi carta e se conplira por el dia de la Açensyon del año primero que viene de mill e quatroçientos e veynte e ocho años, e a las aljamas de los jodios e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado

de Cartajena e regno de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades qeu mi merçet es que Ferrand Gomes de Ferrera, mi veynte e quatro de la çibdat de Cordoua sea mi recabdador mayor del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia, segund que lo fue el año que agora paso de mill e quatroçientos e veynte e seys años, e que coja e recabde por mi todos los marauedis e otras cosas qualesquier que montauan e montaren en las dichas mis rentas de las dichas alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e martiniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos, e cabeças de pechos de jodios e moros, e otros pechos e derechos desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia este dicho año, saluo el seruiçio e medio seruiçio de los dichos jodios e moros que fue mi merçed de lo encargar a otras presonas.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodir al dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el con todos los marauedis e otras cosas qualesquier que montaron e montaren, e ryndieren en qualquier manera las dichas alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e yantares, e martiniegas, e escriuanias, e portadgos, e cabeças de pechos de jodios e moros, e otros pechos e derechos que me pertenesçen e pertenesçer deuen en qualquier manera en los dichos obispado de Cartajena e regno de Murçia este dicho año bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende alguna cosa, e dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los auedes a dar e pagar a mi e de lo que asi dieredes e pagaredes al dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el tomad sus cartas de pago e ser vos an reçebidos en cuenta, e a otro alguno ni algunos no recudades ni fagades recodir con ninguno ni algunos marauedis de las dichas rentas de las dichas rentas de las dichas alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e martiniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos, e cabeças de pechos de judios e moros, e otros pechos, e derechos de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia, saluo al dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el, sy no sed çiertos que quanto de otra guisa dieredese e pagaredes que lo perderedes, e vos no sera reçebido en cuenta e auer lo edes a pagar otra vez, e por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos conçejos, e alcalldes, e ofiçiales que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno de Murçia, e sy vos los dichos arendadores, e fieles, e cojedores, e fiadores, e aljamas, e algunos de vos no dieredes e pagaredes al dicho Ferrand Gomes, mi recabdador mayor, o aquel o aquellos que por el lo ouiere de auer e de recabdar todos los marauedis e otras cosas que deuieredes

e ouieredes a dar de las dichas alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e martiniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos, e cabeças de pechos de jodios e moros, e otros pechos e derechos del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia a los dichos plazos e a cada uno dellos, segund dicho es por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Ferrand Gomes, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el que vos prenda los cuerpos, e vos tenga presos e bien recabdados en su poder e entre tanto que entre e tome tantos de vuestros bienes muebles e rayzes doquier que los fallaren, e los vendan e rematen asy como marauedis del mi auer, el mueble a terçero dia, e la rayz a nueue dias, e de los mareudis que valieren que se entreguen de todos los marauedis que deuieredes e ouieredes a dar con las costas que sobre esta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar e qualquier e qualesquier que los dichos bienes conpraren que por esta razon fueren vendidos, yo por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, gelos fago sanos para agora e para syenpre jamas, e sy bienes desenbargados no vos fallaren a vos dichos debdores, e fiadores aconplimiento de los dichos marauedis que deuieredes e cuieredes a dar, mando al dicho Ferrand Gomes, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el que vos lieuen e puedan leuar presos en su poder de una villa a otra e de un lugar a otro a do ellos quesyeren, e vos tengan presos e bien recabdados, e vos no del sueltos ni fiados fasta que le dedes e paguedes todos los dichos marauedis que cada uno de vos deuieredes e ouieredes a dar de las dichas mis rentas con las dichas costas en la manera que dicha es, e sy para esto que dicho es menester ouiere ayuda el dicho Ferrand Gomes, mi recabdador mayor, o el que lo ouiere de recabdar por el, mando a vos los dichos conçejos, e justiçias, e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia, e de todas las otras çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios, e de cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que an menester vuestra ayuda en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, saluo sy los sobredichos mostraren luego syn alongamiento de maliçia paga o quita del dicho mi recabdador mayor o del que lo ouiere de recabdar por el, e demas por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos, e justiçias, e ofiçiales por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores sufiçientes, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar presonalmente con presoneria de los otros del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no

conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunpliereds mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Toro, catorze dias de março año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e syete años. Yo Gonçalo Garçia de Ocaña la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey, Gonçalo Garçia. E en las espaldas de la dicha carta auia escriptos estos nonbres, Juan Aluares, Pero Sanches, Gonçalo Garçia, Alfonso Gonçales, Pero Ruys.

120

1427-X-19. Segovia.—*Juan II designa a Alonso Fajardo regidor de Murcia en sustitución de Gonzalo García de Notal.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 185r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina.

Por fazer bien e merçet a vos Alfonso Fajardo, donzell del rey de Nauarra, mi muy caro e muy amado primo, fago vos mi regidor de la çibdat de Murçia en lugar de Gonçalo Garçia de Notal mi regidor que fue de la dicha çibdat por quanto el dicho Gonçalo Garçia es finado e do vos el dicho ofiçio de regimiento para que lo ayades e tengades agora e de aqui adelante para que en toda vuestra vida con todos los salarios e derechos al dicho ofiçio pertenesçientes, e que vos sean guardadas todas las onrras, e franquezas, e libertades, e prorrogatiuas que por razon del dicho ofiçio deuedes auer e vos deue ser guardadas segund que mejor e mas conplidamente lo ouo el dicho Gonçalo Garçia, e lo an e deuen auer cada uno de los otros mis regidores de la dicha çibdat, e mando al conçejo, alcalldes, e alguaziles, e regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de la dicha çibdat de Murçia que vos ayan e reçiban por mi regidor de la dicha çibdat en logar del dicho Gonçalo Garçia e usen con vos enel dicho ofiçio e vos recudan e fagan recodir con los salarios e derechos a el pertenesçientes e vos guarden e fagan guardar todas las cosas susodichas e cada una dellas bien e conplidamente como dicho es, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que

para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio sygnado porque yo sepa en como se cunple mi mando, pero es mi merçet que sy vos el dicho Alfonso Fajardo sodes o fueredes clerigo de corona que no ayades el dicho ofiçio ni podades usar del, saluo si sodes o fueredes casado e no troxeredes corona ni abito de clerigo.

Dada en la çibdat de Segouia, diez e nueue dias de otubre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e syete años. Yo el rey. Yo el dotor Ferrando Dias de Toledo, oydor e relator del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta dezia, registrada.

121

1427-X-27. Segovia.—*Juan II comunica a Sevilla, Córdoba, Cartagena, Cádiz, Murcia..., el cuaderno de cómo arrendar sus rentas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 203v.-206v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A todos los conçejos, e alcaldes, e corregidores, e alguaziles, e caualleros, e escuderos, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de las muy nobles çibdades de Seuilla, e Cordoua, e Jahen, e a los otros conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena, e Murçia, e Cadis e de todas las otras çibdades, e villas, e lugares del arçobispado de la dicha çibdat de Seuilla e de los obispados de las dichas çibdades de Cordoua, e Jahen, e Cartagena, e Cadis e regno de la dicha çibdat de Murçia asy realengos como abadengos e ordenes e otros señorios qualesquier que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que mi merçet fue de mandar arendar aqui en la mi corte la renta del diezmo e medio diezmo de lo morisco de los ganados e de todas las otras mercadorias que se leuaron e leuaren a tierra de moros por los dichos arçobispados e regno de Murçia e por cada uno dellos desde diez e ocho dias del mes de abril que paso deste año de la data desta mi carta que fue mi merçet de mandar arendar la dicha renta fasta diez e syete dias del mes de abril del año venidero de mill e quatroçientos e veynte e nueue años que son dos años conplidos, saluo cauallos, e armas, e pan que es mi merçet que se no saque de los dichos mis regnos para el dicho regno de Granada.

E otrosi es mi merçet de mandar arendar el diezmo e medio diezmo de las mercadorias e otras que se troxieron e troxieren en los dichos dos años de la dicha tierra de moros a los mis regnos por los dichos arçobispados e obis-

pados e regno e por cada uno dellos, la qual dicha renta es mi merçet de mandar arendar por los dichos dos años conel saluado de los años, pasados, e otrosi con las condiçiones e saluado que aqui dira enesta guisa:

Primeramente que los arrendadores que arendaren de mi la dicha renta la ayan e cojan a toda su abentura poco o mucho lo que Dios enella diere, e que por cosa alguna que sobre ello acaesca o por fortuna de tienpo de piedra, o de agua, o de nieues, o yelos, o vientos, o por mengua de las dichas aguas, o nieues, o vientos, o yelos como por otro caso fortituyto qualquier que sea mayor o menor o ygual destos o en otra qualquier manera que sea o ser pueda que me no pongan ni puedan por ello poner en descuento alguno en la dicha renta mas que llanamente syn contrario alguno sean tenudos los que asy arendaren la dicha renta de me pagar entera e conplidamente la dicha renta todos los marauedis que me ouiesen a dar para la dicha renta syn contrario alguno que por sy ayan e puedan auer en qualquier manera e por qualquier razon pero por quanto el dicho diezmo e medio diezmo no se puede coger saluo enel tienpo de la tregua e paz que es puesta entre mi e el rey de Granada e auiendo gerra conel no valdría la dicha renta cosa, alguna, por ende fue e es mi merçet de otorgar la dicha renta con condiçion que sean tenudos los arrendadores della a pagar lo que montaren en la dicha renta por el tienpo que la touiere fasta que la dicha tregua se començare por mi mandado o del dicho rey de Granada sueldo por librar e al repletto de lo que montare la dicha renta segund el preçio porque la touieren arendada, e que por razon de la dicha guerra los dichos arendadores no me pongan ni puedan poner otro descuento alguno ni auer contra mi ni contra otras presonas qualesquier acçion alguna.

Otrosi con condiçion que no entre el derecho enesta dicha renta el derecho de las mercadorias que se leuaron e leuaren por mar a tierra de berberia ni de las que troxieren de la dicha tierra de berberia a los mis regnos e señorios.

Otrosi con condiçion que sea guardada a Juan Ferrandes de Guadalfajara mi escriuano de camara la merçet que le yo fize de la dicha escriuania de los puertos de la dicha renta segund se contiene en la carta de la merçet que al dicho Juan Ferrandes fue dada del dicho ofiçio.

Otrosi con condiçion quel arendador o arendadores que arendaren de mi la dicha renta que me den e paguen los marauedis que por ella me ouieren a dar en amos los dichos dos años en tres pagas enesta guisa, la terçia parte en fin del mes de nouienbre primero que viene deste año de la data desta mi carta, e que la otra terçia parte en fin del mes de agosto del año primero que viene de mill e quatroçientos e veynte e ocho años, e la otra terçia parte en fin del mes de abril del año adelante venidero de mill e quatroçientos e veynte e nueue años.

Otrosi con condiçion quel arendador o arendadores que arendaren la dicha renta sean tenudos de dar e den enella fianças en todos los marauedis porque la de mi arendaren de bienes de omes llanos e abonados de qualesquier partes de

los mis regnos saluo Gallizia, e Asturias, e Vizcaya a pagamiento del mi recabdador de la dicha renta del dia que enellos fuere rematada la dicha renta fasta diez dias primeros syguientes, pero sy quesyeren dar en fiança algunos marauedis de tierras, e merçedes, e raçiones, e quitaçiones, e otros marauedis que qualesquier presonas ayan de auer de mi que no sean de sueldo ni dineros que pertenescan a la guerra, ni de Gallizia, e Asturias, e Vizcaya que las puedan dar e les sean reçebidas fasta en quantia de la meytat de la dicha renta dandolos con sanamiento de bienes segund que aqui dira enesta guisa, la terçia parte de las dichas tierras, e merçedes, e otros marauedis susodichos fasta en fin del mes de nouienbre primero que viene ques la primera paga de la dicha renta, e la otra terçia parte en fin del mes de agosto del año primero que viene de mill e quatroçientos e veynte e ocho años ques la segunda paga de la dicha renta e la otra terçia parte en fin del mes de abril del año adelante venidero de mill e quatroçientos e veynte e nueue años que la postrimera paga de la dicha renta, e que las dichas fianças de las tierras, e merçedes, e raçiones, e quitaçiones que asi dieren fasta los dichos plazos con sanamiento de bienes quel dicho mi recabdador sea tenudo de gelas reçebir fasta en la dicha quantia de la meytat de la dicha renta e de les tornar otras tantas fianças de las que ouieren dado de bienes como montaren las dichas tierras, e merçedes, e raçiones, e quitaçiones fasta los dichos plazos en la manera sobredicha que depues no les sean reçebidas, e que sean tenudos de me dar e pagar los marauedis porque asi de mi arendaren la dicha renta en dineros contados, e que auiendo asi dadas las dichas fianças en todos los marauedis que montaren la dicha renta en cada uno de los dichos dos años a contentamiento del dicho mi recabdador no les sea puesto enbargo enella.

Otrosi que pueda ser reçebida puja o media puja enesta dicha renta despues que fuere rematada fasta quarenta dias primeros siguientes e no dende en adelante.

Otrosi que ninguno ni algunos de los dichos mis regnos e señorios ni de otras partes qualesquier no puedan leuar a tierra de moros ganados, ni otras mercadorias, ni cosas algunas por los dichos arçobispados e obispados ni sacar mercadorias ni otras cosas algunas de la dicha tierra de moros por los dichos arçobispados e obispados saluo por los puertos que aqui dira enel dicho arçobispado de Seuilla por Antequera e por Zahara, enel dicho obispado de Cadis por Alcala de Gazules, e enel dicho obispado de Cordoua por Alcala Real e Luçena, e enel dicho obispado de Jahen por las çibdades de Jahen e Baeça e por Quesada, e enel dicho obispado de Cartagena conel regno de Murçia por Hellin e por Mula e por Lorca, e que en los tales puertos sobredichos sea pagado el derecho desta dicha renta al arendador della e no en otra parte, e qualquier o qualesquier mercadores e otras presonas que leuaren a tierra de moros e traxieren de la dicha tierra de moros a los mis regnos por el dicho arçobispado, e obispado, e regno de Murçia o por qualquier dellos ganados e otras mercadorias saluo por los dichos puertos de suso

nonbrados que por la primera vegada pierdan lo que asi leuaren o troxieren por descaminado, e por la segunda vegada e dende adelante que lo pierdan todo conel doblo, que sea para el arendador desta dicha renta, e demas que los cuerpos e bienes de los tales mercadores e otras presonas que leuaren e troxieren los dichos ganados e mercadorias saluo por los dichos puertos esten a la mi merçet para que mande fazer dellos lo que la mi merçet fuere, e sy algunas mercadorias se leuaren en los dichos dos años por la mar de los mis regnos a tierra de moros por el dicho arçobispado, e obispados o troxeren de la dicha tierra de moros por la mar a los mis regnos enel dicho tienpo, demas de lo que perteneçe a la dicha renta de la berueria, e a las rentas de las mercadorias e de los almoxarifadgos de Seuilla, e Cordoua, e Jahen, e Cartagena, e Xeres que las lieuen por la dicha çibdat de Seuilla e por la dicha çibdat de Xeres, e por Tarifa, e por Cartagena e no por otro puerto ni lugar alguno e que ante que los carguen ni descarguen sean tenudos de los escreuir e manifestar a los dichos mis arendadores o al que su poder para ello ouiere e les pague el derecho que les perteneçe de la dicha renta so pena de perder por descaminado todo lo que en otra manera leuaren o traxeren o cargaren o descargaren que sea para los dichos mis arendadores.

Otrosi que qualquier o qualesquier presonas de los mis regnos de qualquier ley, estado o condiçion que sean puedan leuar de los mis regnos e por ellos a las dichas aduanas los ganados, e mercadorias, e otras cosas que se suelen sacar de los dichos mis regnos para el dicho regno de Granada e desque llegaren con las dichas mercadorias a las dichas villas donde son las dichas aduanas que las vayan luego escreuir e mostrar en las dichas aduanas ante los escriuanos que y estudieren e paguen luego el diezmo e medio diezmo a los dichos mis arendadores e los ganados que llegaren a una legua de las dichas villas por qualquier parte que vengan que sean tenudos sus dueños e los que los troxeren de los yr escreuir o enbien escreuir a las dichas aduanas ante los dichos escriuanos e pagar luego dello el derecho, diezmo e medio diezmo en la manera sobredicha e no se escusen de lo pagar en caso que se torne syn lo vender, e el que lo contrario fiziere que pierda las tales mercadorias e ganados por descaminados e sean para el dicho mi arendador, e desque fuere escrito el dicho ganado e mercadorias e pagado el dicho derecho que los puedan sacar a bender a quien quesyeren e por bien touiere.

Otrosi es mi merçet que los moros del dicho regno de Granada e de otros regnos qualesquier e otras qualesquier presonas de fuera de los dichos mis regnos que puedan venir a las dichas aduanas con sus mercadorias e cosas a las bender enellas e desque llegare a las dichas villas que vayan luego a las dichas aduanas a mostrar e escreuir las mercadorias e aberios que troxeren ante los escriuanos que estudieren en las dichas casas de aduanas e paguen luego el diezmo e medio diezmo que de derecho deue pagar a los que lo por mi ouieren de auer de desque lo ouieren escripto e pagado el dicho derecho que los puedan leuar de las

dichas villas para do quisieren e benderlos a qualesquier mercadores e otras presonas asy de los dichos mis regnos como fuera dellos syn pena alguna.

Otrosi es mi merçet que ninguna ni algunas presonas asy criptianos como moros e otros qualesquier no saquen ni lieuen de los dichos mis regnos ni trayan a ellos mercadorias ni otras cosas algunas por las otras partes algunas de los dichos arçobispados e obispados saluo por las dichas villas donde son las dichas aduanas e leuando las dichas mercadorias a las dichas aduanas e escriuiendolas e pagando su derecho dellas como dicho es e el que contra ello fuere que pierda las mercadorias e cosas que asi traxeren e leuaren e sean para el dicho mi arendador, e demas que les prendas los cuerpos e esten presos e bien recabdados para fazer dellos lo que la mi merçet fuere.

Otrosi es mi merçet que no puedan entrar ni sallir de noche de las dichas villas donde son las dichas aduanas con mercadorias, ni aberios, ni ganados algunos, e sy el contrario fizieren que pierda por descaminado las dichas mercadorias e aberios, e ganados e sean para el dicho mi arendador.

Otrosi es mi merçet que qualquier o qualesquier presonas que encubrieren algunas de las dichas mercadorias e cosas de las que asi traxeren a las dichas aduanas e conpraren e vendieren qualesquier presonas asy criptianos como moros porque se no paguen los mis derechos en las dichas aduanas e fueren en fabla o en consejo dello, e que paguen la estimaçion de lo que asi encubrieren al dicho mi arendador.

Otrosi que todos los paños de oro e de seda e de lana que troxeren los dichos mercadores e moros, e otras presonas asi de los mis regnos como de fuera dellos a las dichas villas donde son las dichas aduanas que los seelle el dicho mi arendador conel seello que le yo diere, el qual es mi merçet que sea de çerco tan grande como un real de plata de los del rey don Juan, que tenga de la una parte un castillo e de la otra parte un leon e letras en deredor que digan seello del aduana del rey, e asy despues que asi fueren seellados fallare el dicho mi arendador que los dichos mercadores e otras presonas sacaron de los dichos mis regnos o troxeron a ellos otros paños algunos demas de los que asi fueron regalados e seelados que gelos puedan tomar e tomen por descaminados e sean para el dicho mi arendador.

Otrosi quel dicho mi arendador pueda poner guardas a su costa en las dichas çibdades e villas de los dichos arçobispado, e obispado, e regno e en sus terminos e en otros lugares do entendieren que le cunple poner las dichas guardas fasta doze leguas de los mojones de tierra de moros fasta los mis regnos; e otrosi que ponga en cada una de las dichas aduanas un ome que aya su poner para fermar e seellar los alualaes que diere de como fue pagado el derecho del aduana e todo lo que fuera fallado pasada la dicha aduana sin el dicho aluala en la manera que dicha es dentro en las dichas doze leguas que lo puedan tomar por descaminado e sea para el dicho mi arendador, e que los conçejos e ofiçiales de los dichos mis regnos do esto acaesçiere dentro de su termino seyendo requeridos por el dicho mi aren-

dador e por las dichas guardas que les ayuden a tomar e enbargar lo tal descaminado para quel dicho mi arendador o sus guardas lo lieuen delante del alcalde del aduana porquel faga a cada una de las partes conplimiento de derecho so la protestaçion que contra ellos fuere fecha; e otrosi que los conçejos que estudieren dentro en las dichas doze leguas sean tenudos de reçebir las dichas guardas puestas por el dicho mi arendador so la dicha protestaçion, e que no puedan escusar de consentir al dicho mi arendador poner las dichas guardas porque digan que no ouieron de uso ni de costunbre de consetir las dichas guardas ni tomar descaminados en las dichas çibdades, e villas, e lugares ni por otra razon alguna.

Otrosi es mi merçet que todos los de los dichos mis regnos e señorios e de fuera dellos e del dicho regno de Granada que vinieren con sus ganados e mercadorias e con otras cosas qualesquier a las dichas aduanas que vengan saluos e seguros e no sean presos ni prendados ellos ni cosa alguna de lo suyo por prendas que aya de un regno a otro ni por otra razon alguna, saluo por debda conosçida que aya fecho sobre sy, e sy guerra ouiere que las presonas moras estrangeras que ayan diez dias de plazo del dia que fuere començada publicamente para que salgan saluos e seguros con todo lo suyo de los mis regnos, e que se pregone asi el dicho seguro en las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho arçobispado e obispado en manera que se pueda benir a notiçia de todos para gelo poder mejor guardar.

Otrosi es mi merçet que todas las presonas e moros de fuera de los mis regnos con quien yo he paz o tregua; otrosi todos los de los dichos mis regnos de qualquier ley, o estado, o condiçion que sean que lieuen e trayan sus mercadurias saluos e seguros so mi guarda e anparo e seguro, e que ninguno ni algunos infantes, e duques, e condes, e maestres, e ricos omes, e ofiçiales, priores, comendadores, e suscomendadores, caualleros, e escuderos, e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e otras qualesquier presonas de qualquier ley, o estado, o condiçion que sean de los mis regnos que no sean osados de yr ni venir en alguna manera contra ellos ni contra alguno dellos ni contra sus mercadorias ni cosas sobredichas ni contra cosa alguna dello ni gelo tomar ni contrallar ni enbargar porque libremente puedan venir e pasar por las dichas aduanas con las dichas mercadorias e otras cosas syn reçelo e contrallo alguno, ca yo les aseguro por estada e por venida e tornada a ellos e a los suyos e sus bienes e a sus mercadorias e a todas las otras cosas que troxeren e leuaren como dicho es, e defiendo a todas las presonas de los mis regnos e de cada uno dellos que no vayan ni vengan contra lo que dicho es ni contra parte dello so pena de la mi merçet e de caer en aquellas penas que son estableçidas en fuero e en derecho contra aquellos que van, e quebrantan, e pasan seguro puesto por su rey e por su señor natural.

Otrosi es mi merçet que sea mi alcalde de las dichas aduanas Pero Dias de Cordoua para librar e determinar todos los pleitos, e contiendas, e debdas que acaesçieren entre los dichos mis arendadores e otras presonas qualesquier sobre

lo que perteneçe a la dicha renta al qual yo do poder conplido para ello e por quanto podria acaesçer que algunas presonas se atreuerian a sacar encubiertamente por furtar los mis derechos algunas cosas de las que yo mande sacar e meter por las dichas aduanas asi por otras partes como por las dichas villas donde son las dichas aduanas no auiendo pagado el derecho que dello deuen pagar es mi merçet quel dicho mi alcalde de las dichas aduanas pueda fazer e faga a costa de los dichos mis arendadores pesquisa de todas las dichas cosas que se sacaren e sacaron en los dychos dos años del arendamiento desta renta e en otros tres meses primeros syguientes e no dende en adelante, e sy fuere fallado por la dicha pesquisa que alguna o algunas presonas son en culpa dello que pase contra ellos segund las penas contenidas en las dichas mis condiçiones.

Otrosi que sy alguno o algunos vezinos e moradores de qualquier de los lugares de orden o de señorios que son en los dichos arçobispados e obispados salieren del tal lugar con qualesquier mercadorias e ganados para yr a Granada o vinieren del dicho regno de Granada a los mis regnos e pasaren los lugares susodichos de las dichas aduanas e no fueren a dezmar en los dichos puertos suso nonbrados o en qualquier dellos los ganados, e otras mercadorias, e otras cosas que leuaren e traxeren a tierra de moros que ayan la mesma pena de la condiçion sobredicha e el señor, e comendador, e el alcayde de tal lugar de orrden o de señorio que sea tenudo de entregar al arendador todos los bienes quel dicho sacador touiere enel dicho su lugar para que cobre dellos todo lo que deue cobrar por la manera sobredicha, e sy bienes no touiere que valgan la quantia que ouiere de pagar que de e entregue al dicho sacador para que este preso en poder del mi alcalde quel tal pleito ouiere de librar fasta quel dicho arendador cobre todo su derecho, e sy asy no lo fiziere quel tal señor o comendador, o alcayde sea tenudo de pagar el tal descaminado, e que sean dadas mis cartas para que sean prendados ellos, e sus bienes, e sus lugares por los tales descaminados para el dicho mi arendador.

Otrosi es mi merçet que todas las mercadorias moriscas que fueren falladas en qualquier manera enel arçobispado e obispados en poder de los almayares moros o de otros mercadores moros de fuera de los mis regnos de las que se sacare de la dicha tierra de moros en los dichos dos años que sean tenudos los dichos almayares e otras mercadores moros de mostrar por recabdo çierto como pagaron el derecho morisco dellos en los dichos puertos de suso nonbrados o en qualquier dellos, e sy lo no mostrare fasta diez dias primeros syguientes que la tal mercadoria que asi les fuere fallada sea dada por descaminado para el dicho mi arendador.

Otrosy es mi merçet que sy acaesçiere que algunos mercadores e otras presonas qualesquier sacaren de los mis regnos para el dicho regno de Granada a vueltas de sus mercadorias algunas de las cosas susodichas que por mi son defendidas·

que se no saquen para el dicho regno de Granada e les tomaren los dichos mis arendadores o sus guardas que sea para lo dichos mis arendadores.

Otrosi es mi merçet que sy acaesçiere contienda alguna entre los arendadores que arendaren de mi esta dicha renta e los arendadores de la renta de los almoxarifadgos del dicho arçobispado de Seuilla e obispados de Cordoua, e Jahen, e Cadis, e Cartagena conel regno de Murçia o alguno o algunos dellos sobre razon de las dichas mercadorias, e ganados, e otras cosas sobredichas que se sacaron o metieron o sacaren o metieren por el dicho arçobispado, e obispado, e regno o por qualquier dellos asi por mar como por tierra e sobre qualquier cosa e parte dello en qualquier manera que sea que los dichos arendadores entre quien asy acaesçiere la dicha contienda vengan o enbien sobre ello ante los del mi consejo o ante los mis contadores mayores, e sy fuere fallado por los del mi consejo e contadores que lo sobre que asi fuere la dicha contienda perteneçe a los arendadores de los dichos almoxarifadgos de los dichos arçobispado, e obispados, e regno o alguno dellos que los arendadores que arendaren de mi esta dicha renta no me pongan ni puedan poner por ello descuento alguno.

Otrosi es mi merçet que los dichos mis arendadores que arendaren de mi la dicha renta sean tenudos de fazer pregonar e publicar estas dichas mis condiçiones en todas las çibdades, e villas, e lugares del dicho arçobispado, e obispados, e regno de Murçia e en cada una dellas por pregonero en presençia de escriuano publico en manera que pueda venir a notiçia de todos para lo poder mejor guardar e conplir.

Otrosi es mi merçet que sy alguna dubda o dubdas ouiere enestas dichas mis condiçiones e contienda acaesçiere sobre ello con qualquier o qualesquier conçejo o presonas que cada que la tal dubda e contienda acaesçiere aquellos entre quien fuere vengan e parescan o enbien ante los del mi consejo o ante los mis contadores mayores sobre ello los quales es mi merçet que lo declaren en la manera que cunple a mi seruiçio e a pro de los mis regnos e a guarda del derecho de los mercadores e otras presonas que antellos viniere o enbiare sobre ello.

E agora sabet que arendaron de mi la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo de los ganados, e mercadorias, e otras cosas susodichas del dicho arçobispado, e obispado, e regno de los dichos dos años que començaron en los dichos diez e ocho dias del mes de abril que agora paso deste dicho año de la data desta mi carta e se conplira en los dichos diez e syete dias del dicho mes de abril del dicho año de mill e quatroçientos e veynte e nueue años con las dichas condiçiones e saluado en la manera que dicha es, Juan Ferrandes Barchilon, vezino de Cordoua, e Juan de Castro, criado de Juan de Prea, e Andres Aroche, criado de Rodrigo de Narbaes, e Ferrando Dias de Cordoua, criado de Diego Gomes de Herrera por vertut del remate que della fue fecho enesta guisa: los dichos Juan Ferrandes Barchilon, e Juan de Castro cada uno de la terçera parte, e el dicho Ferrando Dias de Cordoua de la doseua parte, los quales dichos Juan Ferrandes, e

Juan de Castro, e Andres Ferrandes, e Ferrando Dias, mis arendadores mayores me an de dar e pagar por la dicha renta en amos los dichos dos años un cuento e çiento e çinquenta mill marauedis, los quales dichos Juan Ferrandes, e Juan de Castro, e Andres Ferrandes, e Ferrando Dias, mis arendadores mayores an de contestar de fianças en todos los dichos un cuento e çiento e çinquenta mill marauedis a Gonçalo Rodrigues de Arguelles, mi recabdador mayor de la dicha renta de amos los dichos dos años e al que lo ouiere de recabdar por el a su pagamiento segund la mi ordenança.

Porque vos mando, vista esta mi carta de quaderno o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredi̇çiones que mostrando vos primeramente por recabdo los dichos mis arendadores mayores en como contentaron de fianças en todos los dichos un cuento e çiento e çinquenta mill marauedis al dicho Gonçalo Rodrigues de Arguelles, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el a su pagamiento segund la dicha mi ordenança que recudades e fagades recodir a los dichos Juan Ferrandes, e Juan de Castro, e Andres Ferrandes, e Ferrando Dias, mis arendadores mayores, o al que lo ouiere de recabdar por ellos a cada uno con la dicha su parte con todo lo que monto e rindio e montare e rindiere la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo morisco de los ganados e mercadorias que an entrado e entraren en la dicha tierra de moros por los dichos arçobispado, e obispados, e regno e por cada uno dellos e troxeren e traxeren por ellos de la dicha tierra de moros a los dichos mis regnos desde los dichos diez e ocho dias de abril que paso deste dicho año de la data desta mi carta fasta los dichos diez e syete dias del dicho mes de abril del dicho año que verna de mill e quatroçientos e veynte e nueue años que se cunple los dichos dos años de la dicha renta bien e conplidamente en guisa que les no mengue ende alguna cosa segund e en la manera que enestas dichas mis condiçiones se contiene e costrenid e apremiad a todos los que cogeron e recabdaron e cogeren e recabdaren en renta o en fiadat o en otra manera qualquier el dicho derecho de lo morisco de los dichos ganados e otras mercadorias qualesquier asi en las dichas mis çibdades, e villas, e lugares como en las otras villas e lugares de ordenes e señorios del dicho arçobispado, e obispados, e regno e de cada uno dellos desde los dichos diez e ocho dias del dicho mes de abril que paso deste año en adelante fasta ser conplidos los dichos dos años de la dicha renta que den luego buena cuenta con pago leal e verdadero a los dichos Juan Ferrandes, e Juan de Castro, e Andres Ferrandes, e Ferrando Dias, mis arendadores, o al que lo ouiere de recabdar por ellos de todos los marauedis e otras cosas qualesquier que cogeron e recabdaron e cogiesen e recabdasen del dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco de los ganados, e otras cosas, e mercadorias qualesquier desde los dichos diez e ocho dias del dicho mes de abril que paso deste año en adelante sobre juramento que fagan primeramente los criptianos sobre la señal de la cruz e los Santos Euangelios, e los judios e moros segund su ley que bien e verdaderamente daran la dicha cuenta

no en fallando que encubrieron alguna cosa en las dichas cuentas, es mi merçet e mando que lo paguen con las setenas a los dichos mis arendadores mayores o al que lo ouiere de recabdar por ellos e de los marauedis que asi dieredes e dieren e pagaren a los dichos mis arendadores mayores o al que lo ouiere de recabdar por ellos de lo que dicho es tomar e tomen sus cartas de pago e ser vos an reçebidos en cuenta, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales del lugar do esto acaesçiere presonalmente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunpliredes mando so la dicha pena a qualesquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado de su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Segouia, veynte e syete dias de otubre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e syete años. Yo Luys Ferrandes de Carrion la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey, Juan Aluares, Alonso Gonçales, Diego Rodrigues, Ruy Sanches, Pero Ruys.

122

1427-X-28. Segovia.—*Juan II da su seguro a la mujer de Fernando Pérez Calvillo para vivir en Murcia.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 188r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murça, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los alcaldes, merinos, e alguaziles de la çibdat de Murçia, e a todos los corregidores, e merinos, e alguaziles, e otras justiçias, e ofiçiales qualesquier de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Ferrand Peres Caluillo, mi vasallo, se me querello diziendo que por temor e reçelo que a de Alfonso Yañes Fajardo, mi adelantado mayor del regno de Murçia, que su muger e sus fijos estan en la villa de Orihuela, e que no osan venir a la dicha çibdat de Murçia, e que por quanto la dicha su muger vino a la dicha çibdat pocos dias a procurar e regir su fazienda que luego quel dicho Alfonso Yañes sopo que la dicha su muger estaua en la dicha çibdat que no consyntio que estudiese enella, e le mando que se fuese della, la qual diz que

lo fizo asi por temor de no reçebir desonra en su presona, e que se torno a la dicha villa de Orihuela, por lo qual diz que su fazienda toda estaua en perdiçion, e que no ay quien la rija ni la procure, por ende que me pedia por merçet que sobre ello le proueyese de remedio como a mi merçet fuese mandandole dar mi carta de seguro enesta razon del dicho Alfonso Yañes, e de los suyos porque el ni la dicha su muger, e fijos, e omes, e criados puedan yr, e venir, e estar en la dicha çibdat syn temor alguno, e ver e procurar su fazienda como dicho es, e yo touelo por bien e por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, tomo e reçibo en mi guarda, e so mi seguro, e anparo, e defendimiento real al dicho Ferrand Peres de Caluillo, e su muger, e fijos, e omes, e criados, e apaniaguados, e caseros, e vasallos, e a todos que por el an de fazer quel nonbrare e declarare por sus nonbres, e a qualquier de vos las dichas justiçias, e los seguro del dicho Alfonso Yañes Fajardo, e de todos sus escuderos, e omes, e criados, e apaniaguados, e de todos los que por el an de fazer quel eso mesmo nonbrare e declarase de quien dixere que se reçela para que los no fieran, ni maten, ni lisyen, ni desonrren, ni mande ferir, ni matar, ni desonrrar, ni les fagan ni mande fazer otro mal, ni dapño, ni desaguisado alguno en sus cuerpos ni en sus bienes syn razon e syn derecho como no deuan.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredi-çiones, que fagades pregonar este mi seguro por las plaças e mercados acostun-brados de cada çibdat, o villa, o lugar por pregonero e por ante escriuano publico porque despues no pueda ser allegado ynorançia del diziendo que lo no sopieron ni vino a sus notiçias, e el dicho mi seguro asi pregonado sy alguno o algunos fueren o pasaren contra el por lo quebrantar, mando a vos las dichas justiçias e a cada uno de vos que proçedades contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas çeuiles e creminales que fallaredes por fuero e por derecho asi como contra aquel o aquellos que quebrantan seguro puesto por carta e mando de su rey e su señor natural, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la merçet e de diez mill marauedis para la mi camara, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplaze a quinze dias primeros so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e so la dicha pena mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Segouia, veynte e ocho dias de otubre, año del nasçimiento del nues-tro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e syete años. Yo el rey. Yo Diego Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta dezia, registrada.

123

1427-X-28. Segovia.—***Juan II al corregidor y concejo de Murcia sobre los daños que Alfonso Yáñez Fajardo quería hacer en tierras de Fernando Pérez Calvillo.*** (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 187r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al corregidor, e alcalldes, e alguaziles, e merinos, e otras justiçias qualesquier de la çibdat de Murçia e de todas las otras çibdades, e villas, e logares de los mis regnos e señorios, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Ferrand Peres Caluillo mi vasallo se me querello diziendo quel ha e tiene en la çibdat de Murçia e en su tierra e jurediçion e en otras partes de los dichos mis regnos e señorios çiertos vasallos, e casas, e otros bienes, e heredades, e posesyones asy muebles como rayzes, las quales diz que tiene e posee justamente, e que agora que se reçela que Alonso Yañes Fajardo, mi adelantado mayor del regno de Murçia e otras presonas algunas poderosamente syn razon e syn derecho le querran tomar la dicha su posesyon e desapoderar della, en lo qual diz que sy asy ouiese a pasar que reçebiria enello muy grand agrauio e dapño, por ende que me pidieron por merçet que sobrello le proueyese de remedio como la mi merçet fuese e yo touelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que sy asi es quel dicho Ferrand Peres a estado a esta enteneçia e paçifica posysyon de los vasallos, e casas, e eredades, e bienes, e posesyones que asi diz que tiene en la dicha çibdat de Murçia e en otras partes de los dichos mis regnos e señorios como dicho es que lo defendades e anparedes enella e no lo desanpoderades ni consyntades desapoderar de la dicha su posysyon al dicho Alonso Yañes ni a otra presona alguna injusta e no deuyda fasta tanto que primeramente sea sobre ello llamado a juyzio e oydo e vençido por fuero e por derecho por ante quien deue e como deue e sy para lo defender en la dicha posesyon como dicho es, menester ouieredes fauor e ayuda por esta mi carta mando al conçejo, e caualleros, e escuderos, regidores, e ofiçiales, e omes buenos de la dicha çibdat de Murçia e de todas las otras çibdades, e villas, e lugares de los dichos mis regnos e señorios que vos den para ello todo el fauor e ayuda que menester ouieredes so las penas que les vos pusyeredes e mandaredes de mi parte, e no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, saluo sy por otra presona alguna vos fuere mostrada razon ligitima luego syn alongamiento de maliçia porque lo no deuedes asy fazer e conplir, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que pares-

cades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguyentes so la dicha pena a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Segouia a veynte e ocho dias de otubre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e syete años. Yo Diego Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Nos el maestre [en blanco] Dego didacus, Petrus doctor. E en las espaldas de la dicha carta, registrada.

124

1427-X-30. Segovia.—*Juan II otorga seguro a los que quisieran ir a poblar Cotillas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 187v.-188r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A todos los corregidores, e alcaldes, e merinos, e alguaziles, e otras justiçias, e ofiçiales qualesquier de la çibdat de Murçia, e de todas las otras çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Ferrand Peres Caluillo, mi vasallo, se me querello diziendo en como el teniendo un lugar suyo, aqui dizen lugar del Alguaça de Cotillas poblado de moros que se le fueron todos e le dexaron el dicho lugar despoblado, e que agora que lo entiende poblar de otras presonas criptianos, e moros, e jodios, asi de mis regnos como de fuera dellos, e que ya lo auria poblado, e las presonas se aurian ya venido a morar al dicho su lugar saluo por temor e miedo que diz que an de Alfonso Yañes Fajardo, mi adelantado mayor del regno de Murçia, que diz que los amenaza que sy vienen a poblar al dicho lugar del Alguaça que los destroyra e les fara e mandara fazer todo el mal e daño que pudiere, en lo qual diz quel es muy agrauiado, e que sy asy pasare que reçibria enello muy gran agrauio e daño, por ende que me pedia por merçet que sobre ello le proueyese de remedio como la mi merçet fuese, mandandole dar mi carta de seguro para las tales presonas que asy vinieren a morar e poblar el dicho lugar e yo touelo por bien, e por esta mi carta e por el dicho su traslado sygnado como dicho es, tomo e reçibo en mi guarda, e so mi seguro, e anparo, e defendimiento real a todas las presonas criptianos, e moros, e jodios que vinieren a morar e poblar el dicho lugar del Alguaça de Cotillas, asi de mis regnos e señorios como de fuera dellos, e a sus mugeres, e fijos, e omes, e criados, e apaniaguados, e a todos los

que por ellos e por cada uno dellos an de fazer que ante vos las dichas justiçias fueren nonbrados e declarados por sus nonbres, e a todos sus bienes dellos, e de cada uno dellos, e los seguro del dicho Alfonso Yañes Fajardo, e de todos sus escuderos e femiliares, e de todos los que por el an de fazer que eso mesmo fueren ante vos nonbrados e declarados por sus nonbres de quien dixeren que se reçelan como dicho es, e los seguros de todos ellos para que los no maten, ni fieran, ni lisyen, ni mande ferir, ni matar, ni lisyar, ni les fagan ni mande fazer otro mal, ni dapño, ni desaguisado alguno en sus cuerpos ni en sus bienes syn razon e syn derecho como no deuan.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredi-çiones, que fagades pregonar este mi seguro por las plaças e mercados acostunbrados de cada çibdat, e villa, e lugar que para ello fueredes requeridos, e por ante escriuano publico porque despues no pueda ser allegado ynorante del diziendo que lo no sopieron ni vino a sus notiçias, e el dicho mi seguro asi apregonado como dicho es, sy alguno o algunos fueren e pasaren contra el e lo quebrantaren, mando a vos las dichas justiçias e a cada uno de vos que proçedades contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas çeuiles e creminales que fallaredes por fuero e por derecho, asi como contra aquel o aquellos que quebrantaran seguro puesto por carta e mandado de su rey e su señor natural, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare a quinze dias primeros seguyentes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e so la dicha pena mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Segouia, treynta dias de otubre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e syete años. Yo el rey. Yo Diego Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta dezia, registrada.

125

1427-XI-17. Segovia.—*Juan II notifica al concejo de Murcia el nombramiento como regidor de Alfonso Fajardo.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 185r.)

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos el conçejo, alcaldes, e alguazil, regidores, caualleros, e escuderos, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia como aquellos de quien fio.

Bien sabedes en como yo oue fecho merçet del ofiçio de regimiento que vaco enesa dicha çibdat por muerte de Gonzalo Garçia de Notal, mi regidor que fue desa dicha çibdat a Alfonso Fajardo, donzell del rey de Nauarra, mi muy caro e muy amado primo, conel salario e derechos al dicho ofiçio pertenesçientes, segund que mas largamente se contiene en una mi carta que en la dicha razon mande dar, la qual diz que vos fuere presentada, e que la no auedes conplido por algunas razones que alegastes.

Porque vos ruego e mando sy seruiçio e plazer me auedes de fazer que pues yo por conteplaçion del dicho rey de Nauarra mi muy caro e muy amado primo, fize merçet del dicho ofiçio al dicho Alfonso Fajardo que lo querades reçibir luego a el, segund que por la dicha mi carta vos enbie mandar, ca esto fecho e conplido por vosotros, mi entençion e voluntad es de vos no quebrantar ni que por ende vos sea quebrantados vuestros preuillejos, e usos, e costunbres para adelante, mas antes es mi merçet de vos los mandar guardar, e asy vos lo aseguro.

Dada en la çibdat de Segouia, diz e syete dias de nouienbre, del año de XXVII. Yo el rey. Yo el doctor Ferrando Dias de Toledo, oydor e relator del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado.

126

1427-XI-20. Segovia.—*Juan II a Juan Alfonso de Soria, su ballestero de maza, sobre los daños que Alfonso Yáñez Fajardo pretendía hacer en las tierras de Fernando Pérez Calvillo.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 187r.-v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos Juan Alonso de Soria, mi vallestero de maça, salud e graçia.

Sepades que Ferrand Peres Caluillo, mi vasallo me fizo relaçion diziendo que yo le auia mandado dar otras mis cartas para Alonso Yañes Fajardo, mi adelantado

mayor del regno de Murçia, e sobre otras cosas que le cunplen, segund que mas largamente en las dichas mis cartas es contenido, e que por temor del dicho adelantado, escudero suyo ni otra presona alguna de su casa que no le osaran yr, leer ni publicar las dichas mis cartas, por ende que me pedia por merçet que le mandase dar un mi vallestero de maça para que fuese alla sobre ello, e yo touelo por bien e es mi merçet de vos enbiar alla.

Porque vos mando que tomedes las dichas mis cartas que vos seran dadas por el dicho Ferrand Peres Caluillo, e vayades a la dicha çibdat de Murçia o a otro lugar qualquier onde el dicho adelantado estudiere e le notifiquedes las dichas mis cartas e gelas publiquedes e tomedes testimonio sobre todo ello sy menester fuere e fagades çerca de la dicha publicaçion e notificaçion de las dichas mis cartas todas las cosas e cada una dellas que ende se requieren e vayades con la muger e fijos del dicho Ferrand Peres Caluillo a la dicha çibdat de Murçia e al Alguaça a do dize que entyende veuir porque seguramente puedan entrar en la dicha çibdat e logar como yo mando por las dichas mis cartas e pongades tregua e seguro entre el dicho mi adelantado e los suyos e el dicho Ferrand Peres Caluillo e los suyos por un año, la qual dicha tregua por vos puesta yo por esta mi carta les pongo e les mando que la guarden por el dicho tienpo so las penas en que caen aquellos que no guardan tregua puesta por su rey e su señor natural, para lo qual vos do poder conplido por esta mi carta, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet.

Dada en Segouia, veynte dias de nouienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e syete años. Yo el rey. Yo Diego Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta dezia, acordada en consejo. Relator. Registrada.

127

1427-XI-28. Segovia.—*Juan II notifica el nombramiento de Sancho de Dávalos como regidor de la ciudad de Murcia en lugar de Lope Ruiz de Dávalos, su abuelo.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 191r.-v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina.

Por fazer bien e merçet a vos Sancho de Daualos, nieto de Lope Ruys de Daualos, vezino de la çibdat de Murçia, fago vos mi regidor de la çibdat de Murçia en lugar del dicho Lope Ruys de Daualos, vuestro ahuelo, mi regidor que fue de la dicha çibdat, por quanto el dicho Lopes Ruys lo renunçio e traspaso en vos segund e en la manera que lo el auia e tenia, e me enbio pedir por merçet por su petiçion que vos fiziere merçet del dicho ofiçio e do vos el dicho ofiçio pero que

lo ayades e tengades agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida conel salario e derechos al dicho ofiçio pertenesçientes, e ayades e gozedes de todas las onrras, e graçias, e prerrogatiuas, e preheminençia, e esençiones que an cada uno de los otros regidores de la dicha çibdat, e por esta mi carta mando al conçejo, alcaldes, e alguaziles, e regidores, caualleros, e escuderos, e omes buenos de la dicha çibdat de Murçia que vos ayan e reçiban por mi regidor de la dicha çibdat en logar del dicho Lope Roys de Daualos, e vos recudan e fagan recodir conel salario e derechos al dicho ofiçio pertenesçientes, segund que mejor e mas conplidamente recudieron e fizieron recodir al dicho Lope Ruys, e a cada uno de los otros mis regidores que an seydo e son en la dicha çibdat, e vos guarden e fagan guardar todas las cosas susodichas e cada una dellas, segund que fueron e son guardadas a cada uno de los otros dichos mis regidores, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescades ante mi en la mi corte del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado, pero tengo por bien e es mi merçet que no ayades el dicho ofiçio ni usedes del sy sodes o fueredes clerigos de corona, saluo sy sodes o fueredes casado e no troxerades corona ni abito de clerigo.

Dada en Segouia, veynte e ocho dias de nouienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e syete años. Yo el rey. Yo el dotor Ferrando Dias de Toledo, oydor e relator del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta dezia, registrada.

128

1427-XI-28. Segovia.—*Juan II perdona a sus súbditos por todas las penas en que habían incurrido en tiempos pasados.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 188r.-189r. y Cart. Ant. y Mod. VI-2.)
Publ. TORRES FONTES, J.: *Los condestables de Castilla...*, 104-107.

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A vos el rey don Juan de Nauarra, mi muy caro e muy amado primo, e a los infantes mis primos, e a los duques, e condes, e perlados, e ricos omes, e a los maestres de las ordenes, e al prior de Sant Juan, e a los otros del mi consejo, e al mi chançeller mayor, e oydores de la mi audiençia,

e al mi justiçia mayor, e a los alcaldes, alguaziles, e otras justiçias de la mi casa, e corte, e chançelleria, e a los mis adelantados, e merinos, e a los priores, comendadores, subcomendadores, e alcaydes de los castillos e casa fuertes e llanas, e otros aportellados qualesquier, e al conçejo, alcaldes, e alguaziles, e regidores, caualleros, e escuderos, e omes buenos de la çibdat de Murçia, e a todos los otros conçejos, alcaldes, e alguaziles, merinos, regidores, prenostes, e juezes, e otras justiçias, e ofiçiales qualesquier, e caualleros, e escuderos, e omes buenos de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios asi realengos como abadengos, e ordenes, e behetrias, e otros señorios qualesquier, e otras qualesquier presonas mis subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidat que sean, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico sacado con abtoridat de juez o de alcalde, salud e graçia.

Sepades que yo consynderando como es propio a los reyes usar de clemençia e piedat e entendiendo que cunple asi a seruiçio de Dios e medio e por fazer bien e merçet a todos los mis regnos e señorios les fize e otorgue perdon e indulgençia general, el qual yo mande publicar e pregonar en la çibdat de Segouia estando ende comigo el dicho rey don Juan de Nauarra, mi primo, e el infante don Enrrique, mi primo, maestre de Santiago, e el duque don Fadrique, mi tio, e el almirante don Alfonso Enrriquez, mi tio, e los arçobispos de Toledo, e Santiago, e el conde de Castro, mi adelantado mayor de Castilla, e el conde de Benauente, e los maestres de Calatraua e Alcantara, e los obispos de Cuenca, e Palençia, e Auila, e Leon, e Ruy Dias de Mendoza, mi mayordomo mayor, e Pedro de Estuñiga, mi justiçia mayor, e Pedro de Velasco, mi camarero mayor, e Pero Manrrique, mi adelantado mayor del regno de Leon, e Yñigo Lopes de Mendoça, e Diego de Ribera, my adelantado mayor de la frontera, e Ferrand Aluares de Toledo, e don Fadrique, e Ferrand Peres de Ayala, mi merino mayor de Guipuzcua, e Mendoça, mi guarda mayor, e Pero Lopes de Ayala, mi aposentador mayor, e Pero Carrillo de Toledo, mi copero mayor, e el mariscal Yñigo de Estuñiga, e los doctores Pero Yañes, e Diego Ferrandes, e Ferrand Gonçales, e el dean de Santiago, e Francisco Velasques, e el mi capellan mayor, todos del mi consejo e otros muchos caualleros e grandes de los mis regnos e señorios, su tenor del qual dicho perdon e indurgençia es este que se sygue:

Por quanto al tienpo quel rey mi padre e mi señor de esclareçida memoria cuya anima Dios aya paso desta presente vida yo regne en muy tierna hedat, por lo qual asi sobre la mi tutela como sobre la tenençia de mi presona ouo muy grandes debates e contiendas e despues de la dicha tutela e tenençia concordadas ouo opiniones entre la reyna, mi señora e mi madre, e el rey don Ferrando de Aragon, mi tio, entonçe infante que ayan Santo Parayso, mis tutores e regidores que fueron de mis regnos e se ouieron de partir los grandes de mis regnos asi perlados como caualleros, los unos auiendo adhesyon a la opinion de la dicha señora reyna,

mi madre, e los otros a la opinion del dicho rey de Aragon, mi tio, de lo qual se syguieron muchos inconuenientes, e deuisyones, e escandalos, e bolliçios en mis regnos, e despues que los dichos mis tutores falleçieron se continuaron e se fizieron sobre ello por lo lleuar adelante entre ellos ligas e confederaçiones so grandes fermezas de juramentos e votos, e pleytos, e omenajes, e penas, lo qual digo aun despues que yo tome el regimiento e gouernaçion de mis regnos e señorios fasta aqui, e porque a los reyes perteneçe paçificar e sosegar sus regnos e dar paz e tranquilidat enellos, por ende entendiendo que cunple asy a seruiçio de Dios e mio, ordeno e mando de mi propio motu e çierta çiençia, e de mi poderio real absoluto que todas e qualesquier presonas de qualquier ley, estado, condiçion, dignidat e preheminençia que sean asi perlados como caualleros, e religiosos, e otras qualesquier presonas que desde el dia que yo regne fasta oy cometieron, fizieron, e perpetraron o maginaron en qualquier manera e por qualquier causa o razon asi contra la mi presona e estado real como contra mi seruiçio e mis regnos e señorios como contra el bien comun, e paz, e sosiego, e tranquilidat dellos o fueron en fazer, o cometer, e perpetrar o machinar lo sobre dicho o qualquier cosa o parte dello o dieron fauor, consejo, e ayuda enello en qualquier manera que sean perdonados, libres, e quitos de todo ello e de cada cosa e parte dello, ellos e sus linajes, e sus bienes para syenpre jamas, ca yo los perdono e los do por libres e quitos do ello e de cada cosa e parte dello, e restan yo a todos e a cada uno dellos en sus buenos estados e famas como mejor e mas conplidamente lo auian e tenia ante de todo lo susodicho; e otrosy perdono e do por libres e quitos a todos los de los mis regnos e señorios del caso e climen mayor fasta el menor inclusyue e los restituyo como dicho es, quedando a saluo a las partes a quien perteneçe todo su derecho para lo demandar, acusar, e proseguir asi en lo çeuil como en lo creminal, e quiero e mando questo aya fuerça de ley asi como sy fuese fecha e promulgada en cortes, e que a esto no enbarguen ni puedan enbargar qualesquier leyes, fueros, derechos, ordenamintos, estilos, costunbres, usos, ni otra qualquier cosa que contra ello sea o ser pueda o lo pudiese enbargar en qualquier manera, ca yo de todo ello seyendo çierto e çerteficado e sabedor dispenso conello e con cada cosa e parte dello del dicho mi poderio real absoluto, e es mi merçed e voluntad que esto sea firme, estable, e valedero para agora e para syenpre jamas, saluo de todo aquello que yo he fecho merçedes a qualesquier presonas, ca por esto no las entiendo reuocar e perjudicar en cosa ni parte antes quiero, e es mi merçed e voluntad que queden firmes estables e en su fuerça e vigor. Otrosy quiero que no entre eneste perdon Juan Garçia de Guadalfajara, yo el rey.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que guardedes e fagades guardar dicho perdon e indurgençia en todo e por todo, segund enel se contiene, e que no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar contra ello ni contra parte dello por lo quebrantar ni menguar en todo ni en parte ni en cosa alguna dello,

e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de quanto auedes, e desto mande dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

Dada en la çibdat de Segouia, veynte e ocho dias de nouienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e syete años. Yo el rey. Yo el dotor Ferrando Dias de Toledo, oydor e relator del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta dezia, registrada.

129

1427-XII-2. Segovia.—*Juan II notifica el nombramiento de alcalde de las primeras alzadas de Murcia y su reino a favor de Fernando de Ayala.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 192r.-v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e alcaldes, e alguazil, caualleros, escuderos, regidores, ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia, e de Cartagena, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Juan Sanches de Ayala, fijo de Pero Lopes de Ayala, vezino de y de la dicha çibdat de Murçia, mi alcalde de las primeras alçadas del regno de la dicha çibdat, me enbio fazer relaçion por una su petiçion firmada de su nonbre e signada de escriuano publico en como el era ocupado de dolençia, e aun de flaquesa, la qual le enbargaua e no daua lugar a regir por su preesona tan bien como deuia el alcaldia, e por ende que lo renunçiaua e renunçion en Ferrando de Ayala, su fijo, e me pedia por merçet que proueyese del dicho ofiçio al dicho Ferrando de Ayala, su fijo, e que le fiziese merçet del, segund que mas largamente por la dicha su petiçion se contenia, e yo por fazer bien e merçet al dicho Ferrando de Ayala tengo por bien, e es mi merçet que agora e de aqui adelante aya el dicho ofiçio de alcaldia de las primeras alçadas de y de la dicha çibdat e de las otras villas e lugares que en los tienpos de los reyes don Juan, mi ahuelo, e don Enrrique, mi padre e mi señor, que Dios perdone solian andar so la dicha alcaldia de primeras alçadas, segund que lo fasta aqui auia el dicho Juan Sanches, su padre.

Porque vos mando, vista esta mi carta a todos e a cada uno de vos, que ayades e reçibades por mi alcalde de las dichas primeras alçadas del regno de y de la dicha çibdat al dicho Ferrando de Ayala en lugar del dicho Juan Sanches, su padre, e que usedes conel dicho enel ofiçio de alcaldia, segund que mejor e mas conplidamente conel dicho su padre, e que recudades e fagades recodir conel salario e otras cosas qualesquier cosas que por razon del dicho ofiçio de alcaldia ouier de

auer, segund que mejor e mas conplidamente recodiades e recudiestes e faziades recodir al dicho Juan Sanches, su padre; e otrosy que le guardedes e fagades e mandedes guardar todas las onrras, e graçias, e franquezas, e libertades por razon del dicho ofiçio de alcaldia ouier de auer, e los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno de vos a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado, pero es mi merçet que sy sodes o fueredes clerigo de corona que no ayades el dicho ofiçio ni usedes ni gozedes del saluo sy sodes o fueredes casados e no traxeredes corona ni abito de clerigo.

Dada en la çibdat de Segouia, dos dias de dezienbre, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e siete años. Yo el rey. Yo Diego Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta dezia, registrada.

130

1427-XII-5. Segovia.—***Juan II a Alfonso Yáñez Fajardo, su adelantado, sobre la bofetada dada por Pedro Juan, alcalde, a Gutierre González de la Moneda.*** **(A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 186v.-187r.)**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A vos Alfonso Yañes Fajardo, mi adelantado mayor del reyno de Murçia, e a vuestro lugarteniente, e al conçejo, alcalldes, e alguazil, regidores, caualleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la dicha çibdat de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Gutierre Gonçales de la Moneda, mi escriuano vezino desa dicha çibdat por una su petiçion que ante mi presento enel mi consejo se me querello e dixo que en un dia del mes de nouienbre que agora paso deste año presente de la data desta mi carta estando en audiençia oyendo los pleytos en logar acostunbrado, Pero Ramires de Arellano e Pero Juan, alcalldes ordinarios de la dicha çibdat e estando conellos el dicho Gutierre Gonçales en la dicha audiençia asi como lugarteniente de alcallde e açesor del dicho Pero Ramires e seyendo reçebido por tal por vos el dicho conçejo, e auiendo usado e usando del

dicho ofiçio quel dicho Pero Ramires que mandara al dicho alguazil de la dicha çibdat traer ante sy aun ome de que otro querellaua e pedia seguro ante los dichos alcalldes, lo qual diz quel dicho Gutierre Gonçales consejara al dicho Pero Ramires alcallde que feziese por fazer conplimiento de derecho en la dicha razon, e sobre lo qual e porque diz quel dicho Pero Ramires e el dicho Pero Juan se concordauan en la respuesta deste fecho diz quel dicho Pero Juan con grant soberuia e yra que començara a valdonar el valdono al dicho Gutierre Gonçales deziendole muchas feas palabras e valdones, e que deçendiendo del poyo en que asi estauan judgando que se vino contra el dicho Gutierre Gonçales estando saluo e seguro, e que con grant osadia e atreuimiento en menos preçio de la mi justiçia le diera el dicho Pero Juan una bofetada en la cara ante mucha gente que ende estaua asi regidores como jurados o escriuanos, e otros muchos vezinos desa dicha çibdat sobrello qual diz quel dicho Pero Juan apedimento del dicho Gutierre Gonçales fue luego preso por mandado del dicho adelantado e secretados sus bienes, e que esta asi preso en su poder, e pidiome por merçet que sobre ello le proueyese de remedio de justiçia como la mi merçet fuere, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, que luego vista esta mi carta, enbiedes e fagades traer bien preso e bien recabdado al dicho Pero Juan ante mi en la mi corte doquier que yo sea a su costa sy touiere de que, e sy no acosta del dicho Gutierre Gonçales, porque asi traydo yo mande oyr las partes e ver el dicho negoçio e librarlo como se fallare por fuero e por derecho, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e demas sy lo asi fazer e conplir no quesyeredes mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros seguientes a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdat de Segouia, çinco dias de dezienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e syete años. Yo el rey. Yo Garçia Lopes de Leon la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta dezia, acordada en consejo. Relator. Registrada.

131

1428-I-11. Segovia.—*Juan II notifica el nombramiento como regidor de Pedro Carles en lugar de Antón Martínez.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 189r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen [del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina].

Vi una petiçion quel conçejo, e alcaldes, e alguazil, e regidores de la çibdat de Murçia, me enbiaron, por la qual me fizieron saber que Anton Martines, mi regidor que fue de la dicha çibdat era fincado, e que ellos juntos en su conçejo auian elegido a Pedro Carles, e a Pero Alonso Escarramed, e a Diego Martines, vezino de la dicha çibdat de Murçia, segund las ordenanças que mi merçet sobre ello les auia dado, e que me pedia por merçet que yo escogiese uno dellos para regidor de la dicha çibdat en lugar del dicho Anton Martines, e yo acatando como vos el dicho Pero Carles me tenedes fechos muchos seruiçios escogo vos por mi regidor de la dicha çibdat de Murçia, e tengo por bien, e es mi merçet que agora e de aqui adelante vos el dicho Pero Carles seades mi regidor de la dicha çibdat en el lugar del dicho Anton Martines, mi regidor que fue de la dicha çibdat, por quanto el dicho Anton Martines es finado, e por esta mi carta mando al dicho conçejo, e alcaldes, e regidores, e caualleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la dicha çibdat de Murçia que juntos en su conçejo, segund que lo an de uso e de costunbre reçiban en juramento de vos el dicho Pero Carles sobre la señal de la cruz e las palabras de los Santos Euangelios en forma deuida, segund que en tal caso ouieron e an acostunbrado de reçebir de los otros mis regidores que an seydo e son de la dicha çibdat quando nueuamente son reçibidos a los dichos ofiçios e el dicho juramento por vos asi fecho que dende en adelante vos ayan e reçiban por mi regidor de la dicha çibdat en lugar del dicho Anton Martines, e usen con vos enel dicho ofiçio de regimiento, segund que usauan conel dicho Anton Martines, e usan con los otros mis regidores que an seydo e son en la dicha çibdat, e vos den e recudan e fagan dar e recodir con todos los derechos e salarios que por razon del dicho ofiçio vos pertenesçieren e ouieredes de auer, segund que dauan e recudian al dicho Anton Martines, e fazen dar e recodir a los otros dichos mis regidores que an seydo e son en la dicha çibdat bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende alguna cosa, e tengo por bien, e es mi merçet que ayades e gozedes e vos sean guardadas todas las onrras, e graçia, e merçedes, e franquezas, e libertades, e preheminençias que an e fueron e son guardadas a cada uno de los otros mis regidores que an seydo e son en la dicha çibdat de Murçia, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis para la mi camara a cada uno por quien fincar de lo asi fazer e conplir, e demas por qualquier o qualesquier por

quien fincar de lo asi fazer e conplir mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescades ante mi en la mi corte donde quiera que yo sea del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta les fuere mostrada, e los unos e los otros la cunpliereades mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado, pero tengo por bien e es mi merçet que sy sodes o fueredes clerigo de corona que no ayades el dicho ofiçio ni usedes del, saluo sy sodes o fueredes casado e no troxeredes corona ni abito de clerigo.

Dada en la çibdat de Segouia a honze dias de enero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e ocho años. Yo el rey .Yo Martin Gonçales la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey. E en las eslpaldas de la dicha carta dezia, registrada.

132

1428-I-24. Segovia.—*Juan II pide al concejo de Murcia que de su consentimiento para que él pudiera disponer de ciertos maravedíes, que están en depósito, para hacer unas galeras.* (A.M.M., Caja 1, núm. 13, A.C., 1427-28, fols. 64v.-65v., y Cart. 1411-29, fols. 189r.-v.)

Don Johan por [la graçia] de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de[l Algar]be, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e alcalldes, merinos, regidores, caualleros, e escuderos, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes en [como] los procuradores desa dicha çibdat e los procuradores de otras çiertas çibdades de los mis regnos que comigo a la sazon estauan me otorgaron çiertos cuentos de marauedis que me fuesen pagados en pedido e monedas por los de los mis regnos e señorios el año que paso de mill e quatroçientos e veynte e çinco años, en tal manera que los dichos marauedis estouiesen en deposito en poder de çiertos mis thesoreros e depositarios, e los yo no pudiese tomar ni mandar tomar saluo para pura nesçesidad e con [a]cuerdo de los del mi consejo e con consentimiento de los dichos procuradores, lo qual fue jurado asi por mi; e otrosi por los del mi consejo e por los dichos depositarios, e otrosi por los mis contadores, e agora sabed que yo con acuerdo de los del mi consejo e entendiendo que cunple asi a mi seruiçio acorde de mandar fazer çiertas taraçanas e galeas en la mi villa de Santander, sobre lo qual yo enbie a Alfonso Lopes, mi escriuano de las taraçanas de la muy noble çibdat de Seuilla a la dicha villa de Santander porque ouiese su informaçion sobre la dicha razon e la troxiere ante mi, el qual dicho Alfonso Lopes lo fizo asi e trayda ante mi la dicha infor[ma]çion

yo la mande remitir a los dichos mis contadores para que la viesen e me enbiasen dezir lo que entendieran que cunplia a mi seruiçio sobrello, los quales me fizieron relaçion que les paresçe que es cunplidero a mi seruiçio, e a pro, e guarda de mis regnos que se fagan las dichas taraçanas en la dicha villa de Santander, para las quales fazer son nesçesarias quatroçientos e çinquenta e dos mill e dozientos e ochenta e dos marauedis, e otrosi que son nesçesarias para fazer seys galeas nueuas en la dicha villa de Santander, los caxcos dellas, trezientas e sesenta e çinco mill marauedis, e eso mesmo que son menester para los remos, e tablas, e vigas e fierros que se han de leuar de la villa de Santander a Seuilla para las taraçanas della dozientas e çinquenta e tres mill e dozientos e çinquenta marauedis, e otrosi que son nesçesarias para remos, e velas e xarçias, e masteles, e tornerias de las galeas que se fazen en Santander dozientos mill marauedis e mas para conprar quinientos cafizes de trigo en Seuilla para fazer viscocho en la dicha çibdat para las galeas que yo ende tengo nouenta mill marauedis, otrosy para fazer el dicho viscocho al tenedor de los fornos de Seuilla, treynta e çinco mill marauedis que montan todos un cuento e trezientos e nouenta e çinco mill e quinientos e treynta e dos marauedis, e que les pareçia que los dichos marauedis se deuian tomar del deposito del dicho pedido, e monedas, e que las çibdades de los mis regnos deuian dar su consentimiento para ello, segund lo dieron los procuradores desa dicha çibdat e las otras çibdades de los mis regnos para lo que fue menester para las mi taraçanas de Seuilla e para las labores de los castillos fronteros e para otras cosas nesçesarias, pues era tan cunplidero a mi seruiçio, ca en caso que de otra parte los quesiese tomar no auia dinero para ello ni bastaua para cunplir las tierras e merçedes e lo otro que yo ordenariamente he de conplir e pagar, lo qual todo fue visto en mi consejo, e acordado que se deuia fazer asi, e que yo deuia enbiar mis cartas a esa dicha çibdat e a las otras [çibdades de]mis regnos para que diesen el dicho consentimiento.

Porque vos mando, que luego vista esta mi carta vos ayutedes, segund que lo auedes acostunbrado e dedes vuestro consentimiento para que yo p[ueda] tomar e mandar tomar de los marauedis del deposito del dicho pedido, e monedas el dicho un cuento e trezientas e nouenta e çinco mill e quinientos e treynta e dos marauedis que asi son menester para las cosas susodichas, pues vedes quan conplidero es a mi seruiçio, e a pro, e guarda de mis regnos que se faga asi, e no ay dinero de otra parte de que se pueda conplir, e que me enbiedes conel p[ortador] de la presente por testimonio signado de escriuano publico en forma deuida el dicho consentimiento porque yo pueda luego mandar tomar los dichos marauedis para fazer e conplir las cosas susodichas por [quanto cun]ple asy a mi seruiçio.

Dada en la çibdat de Segouia, veynte e quatro dias de enero, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e ocho años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e relaton del rey, e su secretario la fize escreuir por su mandado.

133

1428-II-2. Turégano.—*Juan II ordena a las ciudades del reino de Murcia que no hagan prendas en el reino de Aragón.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 189v.-190r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de las çibdades de Murçia, e Chinchilla, e Cartagena, e de todas las villas e lugares del regno de Murçia, e del obispado de Cartagena, e a vos Alonso Yañes Fajardo, mi adelantado mayor del dicho regno de Murçia, e a todas las otras qualesquier presonas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidat que sean del dicho regno de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion en como vos o algunos de vos queredes entrar enel regno de Aragon e en algunas villas e lugares del a fazer prendas por razon de algunos vuestros vezinos e sus bienes e mercadurias que diz que fueron tomados, presos, e detenidos por çiertos aragoneses.

Porque vos mando que çesedes la dicha entrada e no fagades ni mouades cosa alguna contra los dichos aragoneses ni contra sus bienes e cosas mas queste todo asy sobre seydo fasta que sobrello ayades mi espeçial mandado e en tanto que me enbiedes notificar todo el daño que auedes reçebido destos dichos aragoneses o de qualquier o qualesquier dellos porque vos yo enbie mandar lo que sobrello se faga por quanto asi cunple a mi seruiçio, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de los cuerpos e quanto auedes, e mando vos so la dicha pena que no consintades que presonas algunas fagan ni mouen cosa alguna enese dicho obispado e regno contra el tenor e forma de lo que yo por esta mi carta vos enbio mandar e mando so pena de la mi merçet e de priuaçion del ofiçio e de diez mill marauedis para la mi camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio sygnado de su sygno porque yo sepa que conplides mi mandado.

Dada en Turuegano, dos dias de febrero, año del nasçimientos del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e ocho años. Yo el rey. Yo el dotor Ferrando Dias de Toledo, oydor e relator del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta dezia, registrada.

134

1428-II-12. Turégano.—*Juan II nombra a Juan Pérez de Bonmaiti escribano público.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 192v.-193r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, e señor de Vizcaya, e de Molina.

Por fazer bien e merçet a vos Juan Peres de Bonmayty, vezino de la çibdat de Murçia, tengo por bien e es mi merçet que agora e de aqui adelante seades mi escriuano e mi notario publico en la mi corte e en todos los mis regnos e señorios, e por esta mi carta o por el traslado della signado de escriuano publico sacado con abtoridat de juez o de alcalde, mando a los oydores de la mi audiençia, e alcaldes, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de la mi corte, e a todos los conçejos, e ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, e subcomendadores, alcaydes de los castillos, e casas fuertes, e llanas, e otros aportellados, caualleros, e escuderos, e alcaldes, e juezes, e alguaziles, e merinos, e otras justiçias, e ofiçiales qualesquier de todas las çibdades, e villas, e lugares de los dichos mis regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es que vos ayan e reçiban agora e de aqui adelante por mi escriuano e notario publico en la mi corte, e en todos los mis regnos e señorios, e use con vos enel dicho ofiçio, segund que usan con los otros mis escriuanos e mis notarios publicos de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos e señorios, e vos den e recudan e fagan dar e recodir con todos los derechos e salarios que por razon del dicho ofiçio vos perteneçiere e ouieredes de auer bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende alguna cosa, segund que lo dan e fazen dar e recodir a los otros dichos mis escriuanos e mis notarios publicos de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos e señorios, e tengo por bien e es mi merçed que todas las cartas, e contratos, e testamentos, e codoçillos, e otras escripturas qualesquier que por ante vos el dicho Johan Perez pasare e aqui fueredes presente en que fuere puesto el dia e el mes e el año, e el lugar donde se otorgasen, e los testigos que a ello fueren presentes, e vuestro signo a tal como este que vos yo doy de que usedes mando que valan e fagan fe en todo tienpo e lugar do paresçieren en juyzio e fuera del asi como cartas e escripturas fechas e signadas de mano de mi escriuano e notario publico en la dicha mi corte e en todos los dichos mis regnos e señorios pueden e deuen valer de derecho. Otrosi tengo por bien e es mi merçet que ayades e gozedes e vos sean guardadas todas las onrras, e graçias, e merçedes, e franquezas, e libertades que an e son guardadas a los otros dichos mis escriuanos e mis notarios publicos de la dicha mi corte, e de los dichos mis regnos e señorios, e por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a los mis contadores

mayores que bos den e libren mis cartas e preuillejos las mas fuertes e firmes que menestre ouieredes enesta razon para que vos sea guardada esta merçet que vos yo fago en la manera que dicha es, e mando al mi chançeller mayor, e notarios, e otros ofiçiales qualesquier que estan a la tabla de los mis sellos que libren e pasen e sellen las dichas mis cartas e preuillejos, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara por quien fincare de lo asi fazer e conplir, e demas por qualquier o qualesquier dellos por quien fincare de lo asi fazer e conplir mando al ome que les esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no cunplen mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado, pero tengo por bien e es mi merçet que por razon desta merçet que vos yo fago no seades quito ni esento de monedas e pedidos, e otros pechos, e trebutos qualesquier ni ayades el dicho ofiçio ni usedes ni gozedes del sy sodes o fueredes clerigo de corona, saluo sy sodes o fueredes casado e no troxeredes corona ni abito de clerigo.

Dada en Turuegano, doze dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e ocho años. Yo el rey. Yo el dotor Ferrando Dias de Toledo, oydor e relator del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta dezia, registrada.

135

1428-III-14. Valladolid.—*Juan II encarga de la vigilancia de los halcones del reino de Murcia a Fernando Pérez Calvillo.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 192r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcalldes, e regidores, e ofiçiales, e jurados de las çibdades, e villas, e lugares del obispado de Cartagena conel regno de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que yo mande a Ferrand Peres Caluillo, mi vasallo, que los falcones baharis que crian en las yslas de las mares de Cartagena e de Maçarron e de las Aguilas, e en las otras mares del dicho obispado e regno, que los mande sacar e criar para los traer o enbiar a mi, e que otra persona alguna no sea osada ni se entremeta de los tomar.

Porque vos mando, vista esta mi carta a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredi̧ciones que dexedes e consintades al dicho Ferrand Peres Caluillo, e a los que su poder para ello enuiare sacar e tomar de las mudas para mi los dichos falcones que asi criaren en las dichas insulas e mares de las dichas çibdades, e villas, e lugares e de cada una dellas, agora e de aqui adelante que no consintades que otra presona alguna de qualquier ley, estado o condiçion, dignidad o preheminençia que sea, sean osados ni se entremetan agora ni de aqui adelante en ninguna manera de sacar de las dichas mudas donde los dichos falcones crian ningunos ni algunos dellos saluo el dicho Ferrand Peres o quien su carta vos mostrare para ello, so pena de diez mill marauedis a cada uno, e si alguno o algunos contra ello fueren mando vos que esecutades enellos e en sus bienes la dicha pena e la tengades guardada para que yo mande fazer della lo que la mi merçet fuere, e porque no pueda pretender ynorançia mando vos que lo fagades asi pregonar publicamente en las plaças e mercados acostunbrados de las dichas çibdades, e villas, e lugares e de cada una dellas, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill mareuedis para la mi camara e de priuaçion de los ofiçios que de mi tenedes, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, catorze dias de março, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e ocho años.

Yo el rey. Yo el doctor Ferrnando Dias de Toledo, oydor e relator del rey, e su secretario, la fiz escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta dezia, registrada.

136

1428-V-4. Valladolid.—*Juan II al doctor Fernando García de Paredes para que en unión con el designado por el rey de Aragón, resuelvan los pleitos pendientes entre ambos reinos.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 199r.-v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, e señor de Vizcaya, e de Molina.

Por quanto nos deputamos por nuestro juez al doctor Ferrand Garçia de Paredes para que en uno conel juez que para ello fuere deparado por el rey de Aragon, nuestro muy caro e muy amado primo, pueda librar e determinar todos los pleitos e demandas, e contiendas, e acusaçiones, e debates, e alteraçiones asi cre-

minales como çeuiles que son e esperan ser entre nos e el dicho rey de Aragon, e los nuestros subditos e naturales, e los suyos por razon de marcas, e represarias, e tomas, e fuerças, e robos, e inuasyones, e enbargos, e danyficamientos, e mouedades, e maltratamientos, e ofensas, e otras injurias, e males, e daños que diz que son fechos e cometidos de la una parte a la otra, e de la otra a la otra asi en bienes como en presonas asi por merçet como por tierra como en otra qualquier manera e por qualquier causa, e razon, segund que mas largamente se contiene en una mi carta de poderio que enesta razon le ouiemos dado, por ende por esta nuestra carta damos poderio, e facultad, e abtoridat al juez que para ello es o fuera deputado por el dicho rey de Aragon, nuestro primo, para que en qualesquier çibdades, e villas, e lugares de nuestros regnos, e tierras, e señorios pueda o no conel dicho dotor Ferrand Garçia, nuestro juez, oyr, e librar, e determinar, e diçidir todos los pleitos, e demandas, e acusaçiones, e debates, e contiendas, e alteraçiones, segund el tenor e forma del poderio enesta razon por nos dado al dicho dotor Ferrand Garçia o para fazer exsecuçion de todo ello, e eso mesmo damos abtoridat, facultat, e poderio a qualquier escriuano o notario quel tal juez deputado por el dicho rey de Aragon, nuestro primo, consigo traxere para lo que dicho es que pueda e de fe e testimonio en nuestros regnos, e tierras, e señorios en uno con Sancho Peres de Valençia, nuestro escriuano e notario que nos para ello deputamos de todo lo que ante ellos pasare en razon de los dichos negoçios e de cada uno dellos e todas las escripturas e autos que por ante los dichos escriuanos pasaren en razon de lo que dicho es en nuestros regnos, e tierras, e señorios, o fueren signadas de sus signos, mandamos que valan e fagan fe en juyzio, asi como escripturas publicas fechas e signadas por nuestros escriuanos e notarios publicos, lo qual todo mandamos seyendo primeramente dado por el dicho rey de Aragon, nuestro muy caro e muy amado primo, otro tal poderio, e facultat, e abtoridat, e por esta mesma forma al dicho dotor Ferrand Garçia, nuestro juez e comisario, para que en uno conel juez que por el dicho rey de Aragon, nuestro primo, para ello asi fuere deputado pueda fazer e faga en qualesquier çibdades, e villas, e lugares, e tierras, e señorios de los regnos del dicho rey, nuestro muy caro e muy amado primo, todo lo que susodicho e cada cosa e parte dello, e al dicho Sancho Peres, nuestro escriuano e notario publico para que pueda dar e de fe, e testimonio de todo ello en los regnos, e tierras, e señorios del dicho rey de Aragon, nuestro primo, en uno con qualquier su notario en testimonio de lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, quatro dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e ocho años. Yo el rey. Yo el dotor Ferrando Dias de Toledo, oydor e relator del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta dezia, registrada.

137

1428-V-4. Valladolid.—*Juan II a los concejos del reino de Murcia sobre los poderes otorgados a Fernando García de Paredes, juez de frontera con Aragón.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 211r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e regidores, e juezes, e alcaldes, e merinos, e otras justiçias, e ofiçiales qualesquier de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que yo enbio al dotor Ferrand Garçia Paredes, e a Sancho Peres de Valençia, mi escriuano de la mi abdiençia, a algunas partes de los mis regnos sobre algunas cosas que cunplen a mi seruiçio e porque ellos mejor e mas seguramente lo puedan continuar e fazer e conplir, fue e es mi merçet de les mandar dar posadas para en que posen e esten cada que se acaesçiere en cada una desas dichas çibdades, e villas, e lugares, sobre lo qual les mande dar esta mi carta para vos en la dicha razon.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos o vuestros lugares, e juredi̇çiones que cada e quando que los dichos dotor Ferrand Garçia e Sancho Peres, mi escriuano, o qualquier dellos se acaesçieren en cada una desas dichas çibdades, e villas, e lugares que les dedes e mandedes e fagades luego ende dar buenas posadas seguras que no sean mesones syn dineros para en que posar e esten ellos e los suyos que conellos estudieren enel tienpo que ende estudieren, e pan, e vino, e las otras viandas, e cosas que menester ouieren para sus mantenimientos por sus dineros; e otrosi vos mando que no voluades ni mandedes voluer ni consyntades que otras algunas presonas ni presona de qualquier estado, e condiçion que sean, vueluan roydo ni pelea con los dichos dotor Ferrand Garçia e Sancho Peres, mi escriuano, ni con los suyos ni con algund dellos en alguna manera ni les fagades ni fagan otro mal ni daño ni desaguisado alguno, ca yo desde agora por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es les aseguro e tomo so mi seguro e anparo, e guarda, e defendimiento a los dichos dotor Ferrand Garçia de Paredes e Sancho Peres, mi escriuano, e a los suyos, e a cada uno dellos, e mando vos que si por parte de los sobredichos dotor Ferrand Garçia, e de Sancho Peres, o de qualquier dellos vos fuere pedido que fagades a pregonar publicamente este dicho mi seguro por las plaças, e calles publicas de cada una desas dichas çibdades, e villas, e lugares, lo mandedes e fagades luego fazer asi porque mejor pueda ser e sea sabido e guardado, e si despues dello alguno o algunos lo contrario fizieren en qualquier manera pasad e proçeded contra ellos e sus bienes, e contra cada

uno dellos aquellas penas estableçidas por fuero e por derecho en tal caso porque a ellos sea castigo e a otros enxenplo, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis desta moneda usual a cada uno dellos por quien fincar de lo asi fazer e conplir porque los dichos dotor e Sancho Peres, e cada uno dellos puedan continuar e fazer e conplir las dichas cosas sobre que los yo enbio por la manera e forma que deuen, e a mi seruiçio cunple, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, los conçejos por vuestros procuradores sufiçientes, e dos o tres de vos los dichos regidores, e justiçias, e ofiçiales presonalmente so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en Valladolid, quatro dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e ocho años. Yo el rey. Yo el dotor Ferrando Dias de Toledo, oydor e relator del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta dezia, registrada.

138

1428-V-5. Valladolid.—***Juan II notifica la comisión dada a Diego González y Ferrán García de Paredes, doctores, para resolver los pleitos con Aragón.*** **(A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 197v.-199r.)**

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina.

Por quanto nos ouiemos dada una carta fermada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello, su tenor de la qual es este que se sigue:

[A continuación inserta carta dada en Toro el 4-VI-1426.]

E agora por quanto el dicho dotor Diego Gonçales juez por nos deputado para los dichos negoçios es ocupado çerca de otras cosas conplideras a nuestro seruiçio, por las quales el no podria ni puede fazer e conplir lo que por nos le fue mandado e encomendado por la dicha nuestra carta suso encorporada e por ende nos confiando de la prudençia e legalidat de vos el nuestro fiel e bien amado Ferrand Garçia de Paredes dotor en leyes nuestro ofiçial en la nuestra corte e chançelleria por la presente vos costituymos por la nuestra parte e de los nuestros regnos e

señorios, e subditos, e naturales dellos por nuestro juez e comisario para que en uno conel juez comisario por el rey de Aragon nuestro muy caro e muy amado primo, enello fuere diputado con otro tal e semejante poderio como este que nos vos damos podades oyr, e librar, e determinar, e deçidir synplemente e de plano sin escripetu e figura de juyzio fallaredes por derecho sabida solamente la verdat remota e tyrada toda apellaçion, o suplicaçion, e recusaçion, e agrauio, e nullidat e restetuçion e todo otro otro remedio e auxilio de derecho asi ordinario como estraordinario e misto e otro qualquier todos los pleytos, e demandas, e acusaçiones , e debates, e contiendas, e altercaçiones asi creminales como çeuiles que son e esperan ser entre vos e los nuestros subditos e naturales e el dicho rey de Aragon, nuestro muy caro e muy amado primo, e los sus subditos e naturales segund que mas largamente se faze mençion en la dicha nuestra carta suso encorporada para lo qual todo e cada cosa e parte dello vos damos e otorgamos poder conplido con todas sus inçidençias, dependençias, e mergençias, e conexidades segund por la forma e manera que lo dimos por la dicha nuestra carta suso encorporada al dicho dotor Diego Gonçales, e conestas mesmas calidades e clausulas asi para los pleytos mouidos e pendientes como para los que no son mouidos reuocando e por la premera reuocamos el poderio por nos dado por la dicha nuestra carta al dicho dotor Diego Gonçales subrrogando e subrrogamos en su lugar a vos el dicho Ferrand Garçia para todas las cosas e cada una dellas contenidas en la dicha nuestra carta de poder e comisyon suso encorporada segund e por la forma e manera que enella se contiene, e lo ouiemos dado e cometido al dicho dotor Diego Gonçales, e por esta nuestra carta o por su traslado signado de escriuano publico mandamos a todos nuestros subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, e preheminençia, o dignidat que sean a los quales se dirigio la dicha nuestra carta suso encorporada que la guarden e cunplan a vos el dicho dotor Ferrand Garçia, e la fagan guardar e conplir en todo e por todo segund que enella se contiene, e que no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ella ni contra parte della por la quebrantar ni menguar en todo ni en parte, e que vos ayuden e den todo fauor e ayuda que les pidieredes e menester ouieredes para lo asi fazer, e conplir, e esecutar, e que vos no ponan ni consientan poner enello ni en parte dello enbargo ni contradiçion alguna, e los [unos] e los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçet e de las otras penas e enplazamientos en la dicha nuestra carta suso encorporada contenidos, la qual queremos que sea guardada e se entienda a vos el dicho dotor Ferrand Garçia nuestro juez comisario en todo e por todo segund que enella se contiene bien asi o a tan conplidamente como sy del comienço a vos se dirigiera e desto vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello.

Dada en la noble villa de Valladolid, çinco dias de mayo, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e ocho años.

Yo el rey. Yo el dotor Ferrando Dias de Toledo, oydor e relator del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta dezia, registrada.

139

1428-V-7. Valladolid.—*Juan II notifica a los concejos del obispado de Cartagena la recaudación de alcabalas a cargo de Fernando Gómez de Herrera.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 193r.-194r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e justiçias, e regidores, e jurados, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e Murçia e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena e regno de la dicha çibdat de Murçia segund suelen andar en renta de alcaualas, e terçias, e otras mis rentas en los años pasados, e a los fieles, e arendadores, e cogedores, e recabdadores que ouieredes cogido e recabdado, e cogeredes e recabdaredes e ouieredes de coger e de recabdar en renta o en fialdat o en otra manera qualquier alcaualas, e terçias, el almoxarifadgos, e otros pechos, e derechos, martiniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos que a mi perteneçen e perteneçer deuen en qualquier manera, e yo mande arendar e coger en las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartagena e regno de la dicha çibdat de Murçia deste año de la data desta mi carta, e a los terçeros, e deganos, e mayordomos, e arendadores, e otras presonas qualesquier que touieredes arendadas o arendaredes o ouieredes de coger o cogieredes las dichas terçias que a mi perteneçen e perteneçer deuen enel dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia del fruto que començara por el dia de la Açensyon primera que viene deste dicho año de la data desta mi carta que se conplira por el dia de la Açensyon del año primero que vine de mill e quatroçientos e veynte e nueue años, e a las aljamas de los jodios e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que mi merçet es que Ferrant Gomes de Herrera mi veynte e quatro de la çibdat de Cordoua sea mi recabdador mayor del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia segund que lo fue el año que agora paso de mill e quatroçientos e veynte e siete años, e que coja e recabde por mi todos los marauedis e otras cosas qualesquier que monta e montare en las dichas mis rentas de las dichas alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e martiniegas, e yantares, e escriuanias e portadgos, e cabeças de pechos de judios e moros, e otros pechos e derechos de

las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia este dicho año, saluo el seruiçio e medio seruiçio de los dichos jodios e moros que fue mi merçet de lo encargar a otras presonas.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodir al dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el con todos los marauedis e otras cosas qualesquier que montaran e montaren e rindiere en qualquier manera las dichas alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e martiniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos, e cabeças de pechos de jodios e moros, e otros pechos e derechos que a mi perteneçen e perteneçer deue en qualquier manera enel dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia este dicho año a los plazos e en la manera que los auedes a dar e pagar a mi e de lo que le asi dieredes e pagaredes al dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el, tomad sus cartas de pago e ser vos an reçebidos en cuenta e a otros alguno ni algunos no recudades ni fagades recodir con ninguna ni algunos marauedis de las mis rentas de las dichas alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e martiniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos, e cabeças de pechos de jodios e moros, e otros pechos e derechos destas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçias saluo al dicho Ferrand Gomes, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el, sy no sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes, e vos no sean reçebidos en cuenta e auerlo edes a pagar otra vez, e por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando a vos los dichos conçejos, e alcaldes, e ofiçiales que lo fagades asi pregonar publicamente por las plaças e mercados desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno, e sy vos los dichos arendadores, e fieles, e cogedores, e fiadores, e aljamas, e algunos de vos no dieredes e pagaredes al dicho Ferrand Gomes, mi recabdador mayor o aquel o aquellos que por el lo ouiere de auer e de recabdar todos los marauedis e otras cosas que deuieredes e ouieredes a dar de las dichas alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e martiniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos, e cabeças de pechos de jodios e moros, e otros pechos e derechos del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia a los dichos plazos e a cada uno dellos segund dicho por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Ferrand Gomes, mi recabdador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes doquier que los fallaren e los vendan e rematen asi como por marauedis del mi auer, el mueble a terçero dia, e la rayz a nueue dias, e de los marauedis que valieren que se entregue de todos los marauedis que de mi deuieredes e ouieredes a dar con las cos-

tas que sobre esta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar, e a qualquier o qualesquier que los dichos bienes conpraren que por esta razon fueren vendidos yo por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es gelos fago sanos para agora e para syenpre jamas, e sy bienes desenbargados no vos fallaren a vos los dichos debdores e fiadores para conplimiento de los dichos marauedis que deuieredes e ouieredes a dar mando al dicho Ferrand Gomes, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el que vos lieue e pueda leuar presos en su poder de una villa a otra e de un lugar a otro a do ellos quesieren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos no den sueltos ni fiados fasta que les dedes e paguedes todos los dichos marauedis que cada uno de vos deuieredes e ouieredes a dar de las dichas mis rentas con las dichas costas en la manera que dicha es, e si para esto que dicho es menester ouieredes ayuda el dicho Ferrand Gomes, mi recabdador mayor, o el que lo ouiere de recabdar por el mando a vos los dichos conçejos, e justiçias, e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia e de todas las otras çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios e de cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere e a qualquier o qualesquier dellos que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que an menester vuestra ayuda en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, saluo sy los sobredichos mostraren luego sin alongamiento de maliçia paga o quita del dicho mi recabdador o del que lo ouiere de recabdar por el, e demas por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos, e justiçias, e ofiçiales por quien fincar de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea los conçejos por vuestros procuradores sufiçientes e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar presonalmente con presoneria de los otros del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado, va escripto sobre raydo o dis daredes.

Dada en la noble villa de Valladolid, syete dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e ocho años.

Yo Diego Rodrigues de Madrid la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Diego Rodrigues. E en las espaldas de la dicha carta auia estos nonbres que se syguen, Juan Sanches, Alfonso Gonçales, Diego Rodrigues, Ruy Sanches, Pero Ruys, e otras çiertas señales.

140

1428-V-19. Valladolid.—***Juan II manda al consejo real, a los alcaldes de la corte y a los contadores mayores que remitan a la audiencia y cancillería todos los pleitos y causas pendientes entre los jueces ordinarios y el procurador fiscal y promotor de la justicia.*** **(A.M.M., Arm. 1, libro 48, fols. 85v.-89r.)**

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los del mi consejo, e a los alcalldes de la mi corte, e a los mis contadores mayores, e a sus lugarestenientes, e a otras qualesquier presonas de qualquier estado e condiçion a quien atañe e atañer puede el negoçio yuso escripto, salud e graçia.

Bien sabedes en como yo entendiendo que cunple a mi seruiçio, e a execuçion de la mi justiçia mande remitir a la mi corte e chançelleria todos los pleitos que estan pendientes ante vos o ante qualquier de vos por mis cartas de comisyones o en otra qualquier manera, e eso mesmo ante otros qualesquier mis juezes comisarios aqui en la mi corte porque en la dicha mi audiençia e chançilleria fuesen librados e determinados, saluo aquellas cosas que segund la ordenança por mi fecha en Tordesillas pueden ser traydos a la mi corte segund mas largamente se contiene en çiertas mis cartas e alualaes que enesta razon mande dar, e por quanto diz que algunos de vos dabdores que en algunos de los tales pleitos deuen quedar aqui en la mi corte aunque no sean de las cosas que segund la ordenança del mi consejo se deuen ver, librar enel dicho mi consejo ni de los que por la dicha mi ordenança de Tordesillas pueden ser traydos aqui a la mi corte e por otras causas e razones que a ello me mueuen de lo qual todo yo fuy e soy plenariamente ynformado, por ende de mi çierta çiençia que al tienpo que yo mande fazer las dichas remisiones, e agora mi entençion e voluntad fue e es de mandar remitir, e por este mi aluala mando que sean remitidos e remito a la dicha mi audiençia e chançelleria todos los pleitos e causas e questiones, asi çeuiles como criminales que aqui en la mi corte eran e son pendientes ante vos o ante qualquier de vos o ante otros qualesquier mis juezes, asi ordinarios como delegados e comisarios entre el mi procurador fiscal e promotor de la mi justiçia e en mi nonbre e otros qualesquier de qualquier estado o condiçion que sean e eso mesmo entre qualesquier yglesias, e monesterios, e conçejos, e uniuersidades, e aljamas, e comunidades, e otras qualesquier presonas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean sobre qualesquier causa e causas, e en qualquier manera que sea o ser pueda asi por mis cartas de comision como en otra qualquier manera, asi por sinple querella como en grado de apellaçion o en otra qualquier manera, saluo aquellos pleitos e negoçios o causas que son o fueren entre aquellas presonas e sobre aquellas cosas que segund las leyes e ordenança del mi consejo

se pueden e deuen oyr, e librar, e expedir por los del dicho mi consejo, e eso mesmo saluo los que son o fueren de aquellas presonas que segund la dicha ordenança de Tordesillas pueden traer sus pleitos a la mi corte asi en demandando como en defendiendo.

E otrosi los que ordinariamente penden ante los alcalldes de aqui de la mi corte que comigo andan continuamente que a ellos pertenesçe oyr, e librar, lo qual todo sobredicho e cada cosa dello fue e es mi merçet que se guarde asi de aqui adelante en los pleitos que no son mouidos ni començados, e quero e mando que no se fagan comisiones algunas de aqui adelante de pleitos algunos çeuiles ni criminales aqui en la dicha mi corte ni se ayan ni libren enel dicho mi consejo ni por vos los sobredichos ni por algunos de vos, saluo solamente aquellas cosas que segund las dichas leyes e ordenanças del dicho mi consejo se pueden ver, e librar, e determinar, e expedir enel dicho mi consejo, e eso mesmo los pleitos que pueden ser traydos aqui a la dicha mi corte asi en demandado como en defendiendo, segund la dicha ordenança de Tordesillas, e los pleitos e causas que ordinariamente pueden e deuen ser tractados ante los dichos mis alcalldes de la mi corte que comigo andan continuamente como susodicho es, e todo lo que en contrario desto fuere fecho, e cometido, e delegado, e oydo, e librado, e proçesado, e determinado, e sentençiado, e mandado, e porque este mesmo fecho aya seydo e sea ninguno e de ningund valor.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos que lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que enesta mi carta se contiene, e que no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello, e luego remitades a la dicha mi audiençia e chançelleria todos los pleitos e causas e questiones que ante vos o ante qualquier de vos estan pendientes en qualquier manera a fuera de los suso exçeptados.

E otrosi de aqui adelante vos no entremetades de librar pleitos ni causas ni questiones algunas contra el tenor e forma de lo contenido enesta mi carta sin mi expreso e expeçial mandado, mas que los enbiedes e remitades todos a la dicha mi audiençia e chançelleria susodicha, ca cada que yo entendiere que cunple a mi seruiçio de oyr o mandar oyr o librar aqui en la mi corte algunos pleitos o causas çeuiles e criminales, yo las oyre e mandare oyr e librar a quien la mi merçet fuere, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de doss mill doblas castellanas de oro a cada uno de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir para la mi camara.

Dada en Valladolid, diez e nueue dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e ocho años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e relator del rey, e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

141

1428-VI-2. Valladolid.—*Juan II ordena a la justicia que no se libren ni sellen cartas de emplazamiento contra los concejos, salvo en ciertos casos.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 195v.-196r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e corregidor, e alcaldes, e ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia, e a todos los conçejos, e corregidores, e alcaldes, e a los adelantados, e merinos, e alguaziles, jurados, juezes, justiçias, e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fue mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que yo mande dar e di una mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, fecha enesta guisa:

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los del mi consejo, e a los mis chançelleres mayores asi del mi sello mayor como del sello de la poridat, e a los vuestros lugares-tenientes e oydores de la mi audiençia, e alcaldes, e notarios, e otros ofiçiales qualesquier de la mi casa, e corte, e chançelleria, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que yo entendiendo que cunple asi a mi seruiçio, e a bien comun de los mis regnos e señorios fue e es mi merçet de ordenar e mandar, e por esta mi carta mando e ordeno la qual ordenança quiero e mando que aya fuerça de ley asi como sy fuese fecha e ordenada en cortes que vos ni algunos de vos ni dedes, ni libredes, ni pasedes, ni selledes mis cartas de enplazamientos contra qualesquier conçejos, e presonas de qualquier ley o estado, o condiçion que sean para que vengan e parescan ante vos o ante qualquier de vos enel dicho consejo, e corte, e chançelleria en otros casos ni sobre otras cosas algunas çeuiles ni creminales, saluo en aquellos casos e sobre aquellas cosas que las mis leyes de las partidas, e de los fueros, e ordenamientos de los mis regnos mandan e quieren que los tales pleytos, e cabsas, e negoçios se trabten ante mi en la mi corte, e por ellos las tales presonas puedan ser enplazadas, e sacados de su propio fuero e jurediçion para la dicha mi corte, e eso mesmos que los pleytos e demandas çeuiles e creminales que lo del mi consejo, e el mi chançeller mayor, e oydores de la mi audiençia, e los mis contadores mayores, e otrosi los mis contadores mayores de las mis cuentas e el mi contador mayor de la despensa e raçiones de la mi casa, e alcaldes, e notarios, e otros ofiçiales de la mi casa, e corte, e chançelleria, e del

mi rastro que de mi an e tienen raçion quesieren mouer contra qualesquier conçejos o presonas contra ellos en qualquier manera que estos a tales, e no los sus lugarestenientes ni otros algunos puedan traer e traygan sus pleytos a la dicha mi corte e chançelleria.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir esta dicha ley e ordenança en todo e por todo, segund que enella se contiene, e que contra el tenor e forma della no dedes ni libredes mis cartas algunas, ni las registredes, ni pasedes, ni selledes vos ni alguno de vos, e si las dieredes e librared es que por las no conplir no cayan en pena ni en rebellia, ni costas aquellos a quien se dirigieren, e que sean obedeçidas e no conplidas ni vos ni alguno de vos no las prendades, ni enbarguedes, ni mandedes, ni consyntades prender ni enbargar por ello ni por parte dello, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno.

Dada en Valladolid, veynte e tres dias de enero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e diez e nueue años. Yo el rey. Yo Sancho Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

E agora sabet que Pedro de Ayala, mi guarda del mi cuerpo, se me querello, e dize que no enbargante quel es mi guarda, e a, e tiene de mi raçion conel dicho ofiçio e anda continuadamente en la mi corte comigo en mi seruiçio, por lo qual, segund la dicha mi carta suso encorporada e la ordenança enella contenida, quel asi demandando como defendiendo puede traer sus pleytos asi çeuiles como creminales a la mi corte, e que no puede ni deue ser demandado ante vos ni ante alguno de vos o algunos de vos enesas dichas çibdades, e villas, e lugares, e que se reçela que vos o alguno de vos contra el tenor e forma de la dicha mi carta e de la ordenança enella contenida vos entremetedes de conoçer e conosçeredes enesas dichas çibdades, e villas, e lugares de qualesquier pleytos çeuiles e creminales que contra el sean mouidos en lo qual sy asy pasare diz que reçebria agrauio e dapño e su derecho podria pereçer, e que le no seria guardada la dicha ley e ordenança en la dicha mi carta contenida, e pidiome por merçet que sobre ello le proueyese, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que mostrando vos el dicho Pedro de Ayala, mi guarda, fe del mi mayordomo e contador de la despensa e raçiones de la mi casa en como a andado en la mi corte todo el año o a lo menos los quatro meses del que veades la dicha mi carta suso encorporada e la ordenança enella contenida, e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir al dicho Pedro de Ayala, mi guarda, en todo e por todo bien e conplidamente, segund se enella contiene e en guardandola e cunpliendola que contra el tenor e forma della no conoscades ni vos entremetades de conoçer de pleytos algunos çeuiles ni creminales que contra el dicho Pedro de Ayala ante vos o ante

qualquier de vos quieran poner o mouer qualesquier conçejos e presonas mas que los enbiedes e remitades para ante mi, segund que en la dicha mi carta suso encorporada se contiene, e los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara por quien fincare de lo asi fazer e conplir saluo sy los dichos pleytos o algunos dellos son o fueren ante vos contestados syn declinaçion de la vuestra jurediçion o son o fueren sobre marauedis de las mis rentas, e pechos, e derechos, o de quantia de mill marauedis o dende ayuso o sy son o fueren de viudas, o huerfanos, e de otras miserables presonas, o de presonas que tengan ese mesmo preuillejo, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno de vos a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, dos dias de junio, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e ocho años. Yo el rey. Yo Diego Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta dezia, acordada en consejo. Relator. Registrada.

142

1428-VII-5. Tordesillas.—*Juan II notifica a los concejos del obispado de Cartagena la recaudación de moneda forera.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 195r.-v.)

... dronen luego bien e verdaderamente la dicha moneda poniendo por çiertos e por abonados a los que son abonados, e sy pusyere algunos abonados por dubdosos, es mi merçet que los dichos enpadronadores paguen las dichas monedas foreras de la presona que asi pusieren por dubdosa e fueren çiertos conel doblo de los mis arendadores o al que lo que lo ouiere de recabdar por ellos; e otrosi es mi merçet que la presona o presonas que asi fueren puestas por abonadas por el dicho enpadronador en los dichos padrones que pague luego la dicha moneda al dicho cogedor que la ouiere de coger al plazo de los dichos veynte e dos dias so pena que la pague despues conel doblo; e otrosi es mi merçet que alguna ni algunas presonas de qualquier çibdat, o villa, o lugar de los mis regnos, asi realengos e abadengos como señorios, e ordenes, e behetrias que se no nonbren ni pongan por fidalgos, ni escusados, ni apaniaguados de ningund conçejo, ni perlado, ni yglesia, ni monesterios, ni ordenes, ni caualleros, ni dueñas, ni donzellas, ni

de otra qualesquier presonas, saluo aquellos que notoriamente son fijosdalgo, e los otros que fueren nonbrados por presonas que tengan çierto titulo de preuillegio, e merçet que de mi tengan por donde puedan e deuan ser escusados, e estos a tales seyendo nonbrados enel tienpo e ante las presonas, e forma, e manera contenida enel mi quaderno condiçiones de la dicha moneda, e sy de otra guisa se pusyeren por fidalgos, e por escusados, e apaniaguados que paguen la dicha moneda quatro vezes, e que sea para el dicho mi arendador que asi enpadronare por fidalgos, e escusados a los que lo no son ni fueren nonbrados con titulo çierto el tiempo e en la manera susodicha que paguen las dichas monedas de todos los que asi enpadronaren conel quatro tanto, e que sea para los dichos mis arendadores, e por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando a vos los dichos alcaldes, e ofiçiales de todas las dichas çibdades, e villas, e lugares de los dichos mis regnos, asi realengos e abadengos, e señorios, e ordenes, e behetrias donde acaesçiere qualquier cosa de lo sobredicho que apedimiento de los dichos mis arendadores o del que lo ouiere de recabdar por ellos prenden por las dichas penas suso contenidas a todos los sobredichos que enellas cayeren, segund de suso se contiene e entreguen las prendas que asi prendare que lo valan a los dichos mis arendadores de la dicha moneda forera o al que su poder ouiere o a los dichos mis thesoreros e recabdadores o al que su poder ouiere sy se quesiere entragar de las reçebir sola protestaçion que contra vos los dichos alcaldes e ofiçiales fuere fecha por los dichos mis thesoreros, e recabdadores, e arendadores o por qualquier dellos o por el que su poder ouiere dellos o de qualquier dellos, e es mi merçet e mando que porque todos lo sepan e ninguno ni algunos no puedan pretender ynorançia de no fazer lo enesta dicha mi carta contenido e parte dello, que lo fagades luego pregonar publicamente por las plaças e mercados desas dichas çibdades, e villas, e lugares de los dichos mis regnos asy realengos como abadengos, como señorios, e ordenes, e behetrias, e los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, demas de las dichas protestaçiones suso contenidas por quien fincare de lo asy fazer e conplir, por esta dicha mi carta mando al ome que vos la mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que vos enplaze parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de las dichas çibdades, e villas, e lugares presonalmente del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en Tordesillas, çinco dias de jullio, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e ocho años. Yo el rey. Yo

el dotor Ferrando Dias de Toledo, oydor e relator del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado.

143

1428-IX-30. Segovia.—*Juan II ordena al concejo de Murcia que se acoja a su primo el infante don Enrique que por su mandado iba a la frontera.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 200v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A vos los alcalldes, e alguaziles, e regidores, e ofiçiales, e caualleros, e escuderos, e omes buenos de la çibdat de Cartagena e de todas las çibdades, e villas, e lugares de su obispado conel regno de Murçia, e a los condes, e ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos, e casas fuertes del dicho obispado e regno, e a otras qualesquier presonas de qualquier estado e condiçion, preheminençia e dignidat que sean, salud e graçia.

Bien sabedes en como por quanto se cunple en breue el termino de la tregua por mi otorgada al rey de Granada, yo entiendo que cunple asi a mi seruiçio, enbie mandar al infante don Enrrique, mi primo maestre de Santiago, que se fuese a la frontera e estudiese enella porque mis subditos e naturales no reçibiesen daño de los moros, e vos enbie mandar por mis cartas que lo acogesedes enesas dichas çibdades, e villas, e lugares, e fiziesedes por sus mandamientos como por mi presona mesma enesta razon, segund que mas largamente en las dichas mis cartas se contiene, e agora por quanto yo he reçebido que despues aca los dichos moros con grand osadia e atreuimiento e quebrantamiento de la dicha tregua han fecho çiertas entradas con pendones tendidos e con mucha gente a pie e a cauallo en los mis regnos e señorios matando, e robando, e faziendo otros muchos males, e daños, yo enbio mandar al dicho infante, mi primo, que luego parte e se vaya para la frontera.

Porque vos mando que lo acojades enesas dichas çibdades, e villas, e lugares e seades conel cada que vos el enbiar o mandar llamar e fagades enesta razon por sus mandamientos como por mi presona mesma por quanto asy cunple a mi seruiçio; e otrosi que estedes bien aperçebidos e fagades poner buen recabdo en las vuestras villas e castillos que son frontera de moros, segund cunple a seruiçio de Dios e mio, e yo de vosotros confio por tal manera que los de la mi tierra no reçiban mal ni daño de los dichos moros, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de los cuerpos e de quanto auedes.

Dada en Segouia a treynta dias de setienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e ocho años. Yo el rey. Yo el doctor Ferrando Dias de Toledo, oydor e relator del rey, e su secretario, la fiz escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta dezia, registrada.

144

1428-XII-1. Valladolid.—*Juan II al concejo de Murcia disponiendo que los legos no puedan demandar ante los jueces eclesiásticos.* (A.M.M., Caja 1, núm. 14 y Cart. 1411-29, fols. 201v.-202r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los alcalldes, e juezes, e otras justiçias qualesquier de la çibdat de Murçia, e agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, sacado con abtoridat de juez o de alcalldes, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, caualleros, escuderos, regidores, ofiçiales, e omes buenos de la dicha çibdat me es dicho e querellado en como yo a petiçion de los procuradores de las çibdades, e villas, e logares de los mis regnos fize e ordene una ley e ordenança en las cortes que fize en la villa de Palençuela en razon de los legos que demandauan a otros legos en juyzio ante los juezes de la Yglesya sobre algunas cosas que pertenesçen a la mi justiçia tenporal, el tenor de la qual dicha ley e ordenança es esta que se sigue:

A lo que me pidiestes por merçet que por quanto los perlados e clerigos de mis regnos se auian entremetido e entremetian de perturbar mi jurediçion apropiandola asi e registiendo a los mis juezes e ofiçiales cada que enella se queria entremeter, asi por via de excomuniones como de rigor, en tal manera que la mi justiçia peresçe e la jurediçion de los dichos perlados se alarga, por ende que me suplicades que me pluguise ordenar e mandar que si algund lego demandare alguna cosa en juyzio a otro lego ante algund juez eclesiastico sobre cosa que pertenesca a mi jurediçion que por el mesmo fecho perdiese qualquier ofiçio que touiese en qualquier çibdat, o villa, o lugar de mis regnos e señorios, e que si no touiese ofiçio alguno que no lo pudiese auer dende en adelante, e demas que peche en pena cada vegada que contra ello pasare diez mill marauedis, la meatat para el acusador e la otra meatat para la reparaçion de los muros de la çibdat o villa o logar do acaesçiere, a lo qual vos respondo, que mi merçet es e mando e tengo por bien que se faga e guarde asi de aqui adelante, segund e en la manera que me lo pedistes por merçet por la vuestra petiçion saluo en los casos que de derecho pertenescan de su natura al fuero eclesiastico, e allende desto que se guar-

den las leyes reales que sobrello fablan, e agora dizen que se reçelan que como quiera que yo fize e ordene la dicha ley e ordenança e la mande guardar, e algunos vezinos de la dicha çibdat e de su juredición que la no querran guardar e enbiaronme pedir por merçet que proueyese sobrello como la mi merçet fuese, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos, que veades la dicha ley e ordenança que yo fize e ordene sobre razon de lo que dicho es que suso enesta mi carta va encorporada, e guardarla, e conplid, e fazedla guardar, e conplir agora e de aqui adelante bien e conplidamente en todo e por todo, segund que enella se contiene, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis desta moneda usual a cada uno de vos por quien fincar de lo asi fazer e conplir, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fue mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, primero dia de dezienbre, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e ocho años. Los doctores Juan Fernandes de Toro e Ruy Garçia de Villalpado, oydores de la audiençia de nuestro señor el rey la mandaron dar. Yo Juan Gonçales de Aranda, escriuano del dicho señor rey e de la audiençia, la fiz escreuir.

145

1428-XII-2. Alcalá de Henares.—*Juan II notifica al concejo de Murcia la concesión de treguas al reino de Granada.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 201r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los alcalldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de la çibdat de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por quanto el termino de las treguas por mi otorgadas al rey de Granada se cunple muy en breue, es a saber a diz e seys dias del mes de febrero primero que viene del año de mill e quatroçientos e veynte e nueue años, por lo

qual e otrosi porque durante la dicha tregua los moros an fecho çiertas entradas, e males, e daños a mis regnos matando omes, e lleuando otros catiuo, e robando ganados, e otras cosas, yo he mandado aperçibir a todos mis vasallos que de mi an e tienen tierra para que esten prestos e me bengan seruir con las lanças que de mi tienen cada que gelo yo enbiare mandar, sobre lo qual e asi mesmo sobre otras cosas muy conplideras a mi seruiçio, e a pro, e bien comun de mis regnos e señorios yo entiendo mandar ver, e tractar, e concordar con los procuradores de las çibdades, e villas de los mis regnos e señorios algunas cosas conplideras a seruiçio de Dios e mio e a bien comun de los dichos mis regnos.

Porque vos mando que luego vista la presente sin otra luenga ni tardança ni escusa alguna saquedes e costituyades de entre vosotros dos procuradores e no mas, quales entendades que cunplen a mi seruiçio, e les dedes e otorguedes vuestro poder bastante para ver, e tratar, e concordar, e otorgar con los otros procuradores de las çibdades, e villas de mis regnos que para ello yo mande llamar todas las cosas que yo asi entiendo conellos mandar ver, e tratar, e acordar como dicho es, e los enbiedes ante mi por tal manera que sean comigo los dichos vuestros procuradores doquier que yo sea fasta el dia de los seys primeros que bienen con aperçebimiento que si fasta el dicho termino no enbiaredes los dichos vuestros procuradores que yo con los otros procuradores de mis regnos que para ello mando llamar e binieren mandare ver, e tractar, e acordar todas las cosas que entendiere que cunplen a mi seruiçio, e a pro, e bien comun de los dichos mis regnos e señorios, e los unos e los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo syn dineros porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Alcala de Henares, dos dias de dezienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e ocho años. Yo el rey. Yo el doctor Ferrnando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta dezia, registrada.

146

1428-XII-15. Alcalá de Henares.—*Juan II notifica a los concejos del obispado de Cartagena la recaudación de la moneda forera.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 212v.-213r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia. de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e jurados,

e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena, e Murçia, e Chinchilla, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena e regno de la dicha çibdat de Murçia, segund suelen andar en renta de moneda forera en los años pasados, e a las aljamas de los jodios e moros de las dichas çibdades, e de todas las villas e lugares del dicho obispado de Cartagena e regno de la dicha çibdat de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Juan de Auila, criado de Pero Garçia de Alcala, mi arendador mayor de la moneda forera dese dicho obispado de Cartagena conel regno de Murçia que yo mande arendar e coger este año de la data desta mi carta, se me querello e dize que como quier que yo tengo ordenado e mandado que los enpadronadores de la dicha moneda forera fagan los padrones de todos los vezinos que ouier en cada lugar, o collaçion, o aljama, e mançebas a soldados nonbrando el clerigo por clerigo, e el fidalgo por fidalgo, e el pechero por pechero, e los cogedores de la dicha moneda forera la cojan bien e fielmente so çiertas penas que se reçela que los dichos enpadronadores e cogedores que lo no auran fecho asi, e que les auran fecho e querran fazer enello grandes infintas, e encubiertas, e pidiome por merçet que le mandase proueer sobrello de remedio mandandole dar mi carta de pesquisa sobrello, segund que se acostunbro dar en los años pasados, e yo touelo por bien.

Porque vos mando que nonbredes e dedes luego entre vosotros en cada çibdad, o villa, o lugar, o collaçion, o aljama del dicho obispado e regno dos omes buenos, diligentes, e pertenesçientes para ello, e reçibades dellos luego juramente de los cristianos sobre la señal de la cruz e los Santos Euangelios, e de los jodios e moros, segund su ley en forma deuida que bien e verdaderamente faran la dicha pesquisa en presençia del dicho Juan de Auila, mi arendador mayor, o del que su poder para ello ouier a los quales dichos omes buenos, asi por vosotros escogidos e nonbrados para ello, mando por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, que faran luego la dicha pesquisa en presençia del dicho Juan de Auila, mi arendador mayor, o del que su poder para ello ouiere, e sepan verdat por quantas partes lo mejor pudieren saber andando por cada casa de quantas ouier enel dicho lugar, o collaçion, o aljama donde asi fueren nonbrados por pesquisadores, e escriuan todos los vezinos, e moradores, e collaços, asoldados que ouiere enel dicho lugar, o collaçion, o aljama, nonbrando el clerigo por clerigo, e el fidalgo por fidalgo, e el pechero por pechero, e eso mismo si los tales pecheros son o fueren abonados para pagar la dicha moneda o quantia della, e asi fecha la dicha pesquisa que la fagades signar e dar al dicho Juan de Auila, mi arendador mayor, o a otro en su nonbre que su poder ouiere por do el pueda demandar e coger lo que le perteneçe de la dicha moneda, e si el dicho Juan de Auila, mi arendador mayor, o otro en su nonbre presetare ante vos los dichos alcaldes, e ofiçiales, o ante qualquier de vos la dicha pesquisa, e vos pidiere que

costrigades e apremiades a las presonas que por ella paresçieren que deuieren la dicha moneda que gela pague luego que lo fagades e cunplades luego asi segund el tenor en forma de las condiçiones contenidas enel mi quaderno con que el dicho Juan de Auila arendo de mi la dicha moneda, el qual por su parte vos sera mostrado con las penas contenidas en las dichas condiçiones e costas sobre ello recreçidas bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende alguna cosa, e vos ni los dichos pesquisadores no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos e dellos por quien fincar de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado, va escripto entre renglones, o diz mando.

Dada en la villa de Alcala de Henares, quinze dias de dezienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e ocho años. Yo Alfonso Garçia de Alcala la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta auia escriptos estos nonbres, Ruy Sanches, Alonso Aluares.

147

1429-I-15. Illescas.—*Juan II manda a los escribanos de la audiencia, cárcel, notarios e hijosdalgos que guarden la ordenanza de sus oficios.* (A.M.M., Arm. 1, libro 48, fols. 35v.-56v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Por quanto por parte de los oydores de la mi audiençia me fue fecha relaçion que ellos entendiendo que cunplia a mi seruiçio e a execuçion de la mi justiçia fizeron una ordenança, su thenor de la qual es este que se sigue:

Porque a notiçia de nosotros los oydores de la audiençia de nuestro señor el rey son venidos quexas asy de los pleiteantes como de otras presonas que los escriuanos de aqui de la corte e chançelleria del dicho señor rey por las escripturas que ante ellos pasan asy en las cartas que fazen de reçebturia como de executorias e de otras escripturas que pertenesçen a sus ofiçios que lieuan por ellos

grandes quantias de marauedis allende de lo que razonable era de lleuar, e nosotros queriendo que los tales escriuanos lleuen de sus trabajos por las escripturas lo justo e razonable con que se mantengan e los pleitantes e otras presonas qualesquier que conellos ouieren de conuersar e trabtar en razon de sus ofiçios, no sean encargados e fatigados de salario de derecho de escrituras adelante de lo que la razon quiere, ordenamos que de aqui adelante se guarde esta regla e orden que se sigue:

Primeramente quando quier que fuere acordado por nosotros o por otros qualesquier juezes de aqui de la corte e chançelleria de nuestro señor el rey que algund escriuano vaya por reçebtor e escriuano o por escriuano solamente en algund pleito para tomar testigos fuera de la dicha corte e chançelleria que le sea dado por salario por cada dia quarenta marauedis o dende ayuso segund fuere la presona de tal escriuano e el salario en que fuere enbiado pero que le no pueda ser dado mas salario de los dichos quarenta marauedis que aya el dicho escriuano los derechos asy de la presentaçion de los testigos como de la escriptura que por antel pasare de la dicha reçebturia enesta manera, sy el pleito fuere entre dos presonas syngulares que lieuen de la presentaçion del primero testigo quatro marauedis desta moneda corriente e dende en adelante de cada uno de los dichos testigos que antel fueren presentados lieuen dos marauedis, e sy el tal pleito fuere entre conçejo o cabildo o uniuersydades o monesterios o aljamas o que sean dos presonas de la una parte que de la otra que fuere conçejo o cabildo, o uniuersydat o monesterio o aljama o dos presonas de la una parte que lieue el tal escriuano el doblo de lo sobredicho por la presentaçion de los tales testigos segund que fasta aqui se acostunbro, e quel tal escriuano lieue de la escriptura que por antel pasara en la tal reçebturia por cada tira de lo que diere signado e por el registro que enel fincare veynte e quatro marauedis desta moneda usual e no mas, e esto que se entienda de los escriuanos de la audiençia e de carçel e de los notarios e fijosdalgo e comisarios del rey e los escriuanos de las audiençias que lieuen la meytad de todo lo sobredicho en lo que toca a la presentaçion de los dichos testigos a las tiras de las dichas escripturas, e no mas.

Item que por las cartas de reçebturia e executorias e otras qualesquier cartas del dicho señor rey, asi çeuil como de creminal que pasare de un pliego arriba que sean de qualesquier presonas e conçejos o cabildo o uniuersydades o monesterios o aljamas onde otras presonas syngulares qualesquier que los tales escriuanos lieuen por las tales cartas por el primero pliego quarenta marauedis desta moneda corriente e por el segundo pliego treynta marauedis desta moneda e por cada uno de los otros pliegos que fueren demas que lieuen a veynte marauedis por cada un pliego e no mas, e esto que se entienda a todos los escriuanos de la dicha corte e chançelleria, asy de la dicha audiençia como de çarcel como de otros qualesquier ofiçios de la dicha corte e chançelleria e qualquier escriuano que contra lo sobredicho o contra parte dello fuere en qualquier manera que por este

mesmo fecho syn otra sentençia alguna suspenso del ofiçio de la dicha escriuania por medio año conplido continuo.

Item por quanto por espirençia ha paresçido en los negoçios pasados que los escriuanos que escriuen en la audiençia de los alcalldes de los fijosdalgo lieuan grandes contias de marauedis por las cartas executorias que saliere de la audiençia de los dichos alcalldes fijosdalgo por la que mas leuaren trezientos marauedis de la dicha moneda que agora corre o dende ayuso sy acaesçiere que la dicha carta executoria se aya de fazer forçadamente segund los abtos del pleito porque razonablemente se deuan leuar mas marauedis quel tal escriuano paresca con la tal carta executoria ante nos los dichos oydores porque gela tasemos razonablemente a qualquier escriuano de los fijosdalgo que lo contrario fizieren que por ese mesmo fecho syn otra sentençia alguna aya la pena de la suspension del dicho ofiçio de escriuania por medio año segund dicho es.

Item porque enesta corte e chançelleria del dicho señor rey an muchas presonas asy notarios como otras presonas que tienen dos o tres ofiçios de lo qual recresçen grandes dapños que se van luego de contar, por ende mandamos e ordenamos que de aqui adelante enesta dicha corte e chançelleria del dicho señor rey ninguna ni alguna presona no use sy no de un ofiçio solo, conuiene a saber un notario de una notaria, e el que fuere escriuano de la audiençia que use ante los oydores solamente deste ofiçio, e el que fuere escriuano de la cárcel que use solamente en lo creminal ante los escriuanos de la carçel o en la audiençia de la carçel, e el que fuere escriuano de una notaria que pueda usar solamente antel dicho notario e no ante otro, e el que fuere esecriuano de los fijosdalgo que use ante los alcalldes de fijosdalgo solamente e no de otro ofiçio, e el que fuere escriuano de qualquier prouinçia que use de los pleitos de la dicha prouinçia solamente, e estos dichos escriuanos que puedan usar ante qualesquier comisarios e qualquier asy de los susodichos como de otros qualesquier que usaren mas de un ofiçio en la manera que dicha es, que por ese mesmo fecho syn otra sentençia alguna por la primera vegada que fuere o pasare contra lo sobredicho en publico o en escondido por sy o por otro sea auido por suspenso de los dichos ofiçios de que asy usare por quatro meses continuos e por la segunda vegada por ocho meses continuos e por la terçera vegada que pierda los dichos ofiçios de que asy usaren e nunca jamas los pueda auer, e esto que aya logar no enbargante qualquier carta del dicho señor rey o mandamiento que qualquier presona tenga librado de algunos de los dichos oydores para usar de dos ofiçios.

Otrosy que los escriuanos de la audiençia de la carçel e de las notarias e de las alçadas e de los fijosdalgo en los pleitos que pasaren aqui en la corte que lieuen por la presentaçion de cada testigo quatro marauedis desta moneda e no mas, e por las tiras segun que fasta aqui lo suelen leuar.

E yo entendiendo que la dicha ordenança es conplidera a mi seruiçio e a execuçion de la mi justiçia, es mi merçed de la aprouar e confirmar e por esta

mi carta la aprueuo e confirmo que sea guardada en conplida agora de aqui adelante para senpre jamas como ley e que aya fuerça e vigor de ley asy e aca conplidamente como sy por mi fuere fecha e ordenada e estableçida e mandada publicar en cortes, e mando a los infantes, duques, condes, ricos omes, maestres de las ordenes, e a los del mi consejo, e al mi chançeller mayor, e oydores de la mi audiençia, e alcalldes, e notarios, e alguaziles, e otras justiçias de la mi casa e corte e chançelleria, e a otros qualesquier mis subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean que lo guarden e cunplan e fagan guardar e conplir en todo e por todo segund que enesta mi carta se contiene, e que no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar contra ello ni contra parte dello agora ni en algund tienpo ni por alguna manera, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara.

Dada en Illescas, quinze dias de enero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e nueue años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado. Registrada.

148

1429-I-29. Illescas.—*Juan II comunica a los concejos del reino de Murcia el nombramiento de recaudador de diezmos y aduanas a favor de Pedro Fernández de Alcaraz.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 211v.-212r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A todos los conçejos, e alcalldes, e alguaziles, e caualleros e escuderos, e regidores, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cuenca, e Cartagena, e Murçia, e de la villa de Alcaras e de todas las otras villas e lugares de sus obispados e regno de la dicha çibdat de Murçia e arçedianadgo de Alcaras segund suelen andar en renta de diezmos e aduanas en los años pasados fasta aqui, e a todos los fieles, e arendadores, e otras presonas qualesquier que auedes cogido e recabdado e cogeredes e recabdaredes en qualquir manera la renta de los diezmos e aduanas de los dichos obispados, e regno, e arçedianadgo e de cada uno dello desde primero dia del mes de enero que paso deste año de la data desta mi carta fasta en fin del mes de dezienbre primero que viene deste dicho año, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que mi merçet es que Pero Ferrandes de Alcaras, vezino de la villa del Castillo sea mi recabdador mayor de los dichos diezmos e aduanas de los

dichos obispados de Cuenca e Cartagena conel dicho regno de Murçia e conel dicho arçedianadgo de Alcaras este dicho año, segund que lo fue el año que agora paso de mill e quatroçientos e veynte e ocho años, e que coja e recabde por mi todos los marauedis e otras cosas qualesquier que montaron o rindieron e montaren e rindieren los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados, e regno, e arçedianadgo deste dicho año.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodir al dicho Pero Ferrandes de Alcaras, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el con todos los marauedis e otras cosas qualesquier que montaren e rindieren los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartagena conel regno de Murçia, e arçedianadgo de Alcaras desde el dicho primero dia de enero que paso deste dicho año fasta en fin del dicho mes de dezienbre primero que viene deste dicho año con todo bien e conplidamente en gisa que le no mengue ende cosa alguna, e dadgelos a los plazos e que la manera que los auedes a dar e pagar a mi e de lo que le asi dieredes e pagaredes al dicho Pero Ferrandes de Alcaras, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el, tomad sus cartas de pago e ser vos an reçebidos en cuenta e a otro alguno ni algunos ni recudades ni fagades recodir con marauedis ni otras cosas de los que rindieron e rindieren los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados, e regno, e arçedianadgo e de cada uno dellos desde el dicho primero dia de enero fasta en fin deste dicho año saluo al dicho Pero Ferrandes de Alcaras, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el sy no sed çiertos que quanto de otras gisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos no sera reçebido en cuenta e auerlo edes a pagar otra vez e fazedlo asi pregonar por las plaças e mercados desas dichas çibdades, e villas, e lugares de los dichos obispados e regno, e arçedianadgo, e a vos los dichos fieles, e arendadores, e cogedores, e recabdadores, e otras presonas qualesquier que algunos marauedis deuedes e auedes a dar de la dicha renta no dieredes e pagaredes al dicho Pero Ferrandes, mi recabdador, o al que lo ouiere de recabdador por el los dichos marauedis que asi deuedes e auedes a dar de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados, e regno, e arçedianadgo deste dicho año a los dichos plazos e a cada uno dellos en la manera que dicha es, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Pero Ferrandes, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes doquier que los fallaren e los vendan e rematen asi como por marauedis del mi auer, el mueble a terçero dia e la rayz a nueue dias, e de los marauedis que valieren que se entregue de todos los marauedis que deuieredes e ouieredes a dar con las costas que sobre esta razon fiziere a vuestra culpa en los cobrar, e a qualquier o qualesquier que

los dichos bienes conpraren que por esta razon fueren vendidos yo por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es gelos fago sanos para agora e para sienpre jamas, e si bienes desenbargados no vos fallaren a vos los dichos debdores e fiadores para conplimiento de los dichos marauedis que deuieredes e ouieredes a dar mando al dicho Pero Ferrandes de Alcaras, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el que vos lieuen e puedan leuar presos en su poder de una villa a otra e de un lugar a otro a do ellos quesieren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos no den sueltos ni fiados fasta que les dedes e pagedes todos los dichos marauedis que cada uno de vos deuieredes e ouieredes a dar de la dicha renta con las costas e en la manera que dicha es, e si para esto que dicho es el Pero Ferrandes de Alcaras, mi recabdador mayor, o el que lo ouiere recabdar por el menester ouiere ayuda por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a todos los dichos conçejos, e alcalldes, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos que le ayudedes e ayuden al dicho Pero Ferrandes de Alcaras, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el en todo lo que vos dexere de mi parte que an menester ayuda en gisa que se faga e cunpla esto que yo mando, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara saluo sy los sobredichos mostrare luego syn alongamiento de maliçia paga o quita del dicho Pero Ferrandes, mi recabdador mayor, o del que lo ouiere de recabdar por el, e demas por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos, e justiçias, e ofiçiales por quien fincare de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi, los conçejos por vuestros procuradores sufiçientes e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar presonalmente con su poder sufiçientes de los otros del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Yllescas, veynte e nueue dias de enero, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e nueue años. Yo Diego Rodrigues de Madrid la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey, Diego Rodrigues. E en las espaldas de la dicha carta estauan escriptos estos nonbres que se syguen, Ferrand Sanches, Alonso Gonçales, Diego Rodrigues, Ruys Sanches, Pero Ruys.

149

1429-II-1. Illescas.—*Juan II comunica a los concejos del reino de Murcia la recaudación de alcabalas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 208v.-209r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e justiçias, e regidores, e jurados, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena, e Murçia, e Chinchilla, e de todas las villas e lugares del dicho obispado de Cartagena e regno de la dicha çibdad de Murçia, segund suelen andar en renta de alcaualas, e terçias, e otras mis rentas en los años pasados, e a los fieles, e arendadores, e cogedores, e recabdadores que ouieredes de coger e recabdar en renta o en fieldat o en otra manera qualesquier las alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e otros pechos e derechos, e martiniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos que a mi pertenesçen e pertenesçer deuen en qualquier manera, e yo mande arendar e coger enesas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia este año de la data desta mi carta, e a los terçeros, e deganos, e mayordomos, e arendadores, e otras presonas qualesquier que ouieredes arendado o arendaredes e ouieredes de coger e cogeredes las las dichas terçias que a mi pertenesçen e pertenesçer deuen enel dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia del fruto que començara por el dia de la Açensyon primera que viene deste aoñ de la data desta mi carta e se conplira por el dia de la Açensyon del año primero que verna de mill e quatroçientos e treynta años, e a las aljamas de los jodios e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que mi merçet es que Ferrand Gomes de Ferrera, mi veynte e quatro de la çibdat de Cordoua, sea mi recabdador mayor del dicho obispado e regno de Murçia, segund que lo fue el año que agora paso de mill e quatroçientos e veynte e ocho años, e que coga e recabde por mi todos los marauedis e otras cosas qualesquier que montan o montaren en las dichas mis rentas de las dichas alcaualas, terçias, e almoxarifadgos, e martiniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos, e cabeças de pechos de judios e moros, e otros pechos e derechos desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia este dicho año saluo el seruiçio e medio seruiçio de los dichos judios e moros que fue mi merçet de lo encargar a otras presonas.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recu-

dades e fagades recodir al dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el con todos los marauedis e otras cosas qualesquier que montaren e rindieren en qualquier manera las dichas alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e martiniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos, e cabeças de pechos de jodios e moros, e otros pechos e derechos que me pertenesçen e pertenesçer deuen en qualquier manera enel dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia este dicho año bien e conplidamente en gisa que le no mengue ende alguna cosa, e dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los auedes a dar e pagar a mi e de lo que le dieredes e pagaredes al dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el tomad sus cartas de pago e ser vos an reçebidos en cuenta, e a otro alguno ni algunos no recudades ni fagades recodir con ningunos ni algunos marauedis de las dichas rentas de las dichas alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e martiniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos, e cabeças de pechos de judios e moros, e otros pechos e derechos desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia saluo al dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el si no sed çiertos que quanto de otras guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes, e vos no seran reçebidos en cuenta, e auer lo edes a pagar otra vez e por esta mi carta e por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando a vos los dichos conçejos, e alcaldes, e ofiçiales que lo fagades asi pregonar publicamente por las plaças e mercados desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno, e a vos los dichos arendadores, e cogedores, e fiadores, e aljamas de judios e moros, e algunos de vos no dieredes e pagaredes al dicho Ferrand Gomes, mi recabdador mayor, o aquellos que por el lo ouieren de auer e de recabdar todos los marauedis e otras cosas que deuedes e ouieredes a dar de las dichas alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e martiniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos, e cabeças de pechos de judios e moros, e otros pechos e derechos del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia a los dichos plazos e a cada uno dellos segund dicho es por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Ferrand Gomes, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el que vos prenda los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder e entre tanto que entre e tome tantos de vuestros bienes muebles e rayzes doquier que los fallare e los vendan e remate asi como por marauedis del mi auer, el mueble a terçero dia, e la rayz a nueue dias e de los marauedis que valieren que se entreguen de todos los marauedis que deuieredes e ouieredes a dar con las costas que sobre esta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar, e a qualquier o qualesquier que los dichos bienes conpraren que por esta razon fueren vendidos, yo por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es gelos fago sanos para agora e para syenpre jamas, e si bienes desenbargados no vos fallaren a vos los dichos debdores e fiadores para conplimiento de

los dichos marauedis que deuieredes o ouieredes a dar mando al dicho Ferrand Gomes, mi recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el que vos lieue e pueda leuar presos en su poder de una villa a otra e de un lugar a otro do ellos quesieren, e vos tengan presos e bien recabdados, e vos no den sueltos ni fiados fasta que le dedes e pagedes todos los dichos marauedis que cada uno de vos deuieredes e ouieredes a dar de las dichas mis rentas con las dichas costas en la manera que dicha es e si para esto que dicho es menester ouiere ayuda el dicho Ferrand Gomes, mi recabdador mayor, o el que lo ouiere de recabdar por el, mando a vos el dicho conçejo, e justiçias, e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia e de todas las otras çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixere de mi parte que an menester vuestra ayuda en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara saluo sy los sobredichos mostraren luego syn alongamiento de maliçia paga o quita del dicho mi recabdador mayor, o del que lo ouiere de recabdar por el, e demas por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos, e justiçias, e ofiçiales por quien fincare de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea los conçejos por vuestros procuradores sufiçientes e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar presonalmente con poder sufiçiente de los otros del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada e el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunpliredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Yllescas, primero dia de febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e nueue años. Yo Diego Rodrigues de Madrid la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey, Diego Rodrigues. E en las espaldas de la dicha carta auia escriptos estos nonbres, Ferrand Martinez, Alonso Gonçales, Diego Rodrigues, Ruy Sanches, Pero Ruys, e otras çiertas señales.

150

1429-II-5. Illescas.—*Juan II manda al concejo de Murcia que no hagan movimientos en Granada.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 210r.-v.)

Publ. ABELLÁN PÉREZ, J.: *Participación de la ciudad de Murcia en la guerra civil castellana (1429-1430)*, en "CEM" (Granada), IV-V (1980), 20-21.

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia, e a todos los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, caualleros, escuderos, e omes buenos de todas las çibdades, e villas, e lugares de la frontera, mis subditos, e naturales, e a los maestres de las ordenes, priores, comendadores, e suscomendadores, e alcaydes de los castillos e casa fuertes e llanas, e a otras qualesquier presonas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidat que sean, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades quel rey de Granada enbio a mi por su mensagero al alcayde Çayde Alamin, el qual me espuso çiertas cosas de parte del dicho rey de Granada, sobre lo qual yo mande fablar conel e por quanto fasta aqui no es tomada conclusyon alguna en los negoçios, e el termino de la tregua se cunple en breue el dicho alcayde Çayde Alamin de parte del dicho rey de Granada me pidio por merçet que mandase sobre seer que se no fiziese mouimiento ni mal e daño alguno por los mis subditos e naturales en la tierra del dicho rey de Granada, mas que mandase que fuese guardada la dicha tregua so las penas e condiçiones della en tanto que se veyan los dichos negoçios e yo mandase proueer sobrello como la mi merçet fuese e entendiese que conplia a mi seruiçio, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que fasta tanto que yo prouea e vos enbie mandar lo que sobre esto entienda que cunple a mi seruiçio no fagades ni consintades que por los mis subditos e naturales ni por alguno dellos sea fecho mouimiento ni otro daño alguno en tierra de moros, mas que guardedes e fagades que se guarde la dicha tregua so las penas e condiçiones della fasta que yo prouea e vos envie mandar lo que sobre ello fagades por quanto asi cunple a mi seruiçio, e que todabia fagades por tal manera que la mi tierra, e subditos, e naturales della no reçiban mal ni daño alguno segund que yo de vosotros confio, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de las penas en que cayen aquellos que quebranta en tal caso los mandamientos de su rey e señor natural, lo qual vos mando que fagades pregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades, e

villas, e lugares porque vengan a notiçia de todos e dello no puedan pretender ynorançia, e mando so pena de la mi merçet e de priuaçion del ofiçio e de diez mill marauedis para la mi camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado con signo sin dineros enese mesmo dia que gelo diere porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Yllescas, çinco dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e nueue años. Yo el rey. Yo el doctor Ferrando Dias de Toledo, oydor e refrendario del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta dezia, registrada.

151

1429-II-28. Illescas.—***Juan II comunica a los concejos del obispado de Cartagena la recaudación de alcabalas.*** (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 210 r.-v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e caualleros, e escuderos, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos, e otras justiçias, e ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena, e Murçia, e Chinchilla, e de todas las villas e lugares del dicho obispado de la dicha çibdad de Cartagena e del regno de la dicha çibdad de Murçia, segund suelen andar en renta de alcaualas en los años pasados, e a qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que yo mande arendar aqui en la mi corte por masa las mis alcaualas de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios deste año de la data desta mi carta con las mis condiçiones contenidas enel mi quaderno; e otrosi conel saluado con que yo mande arendar las mis alcaualas el año que agora paso del Señor del mill e quatroçientos e veynte e ocho años, saluo en quanto atañe a la condiçion del tienpo que se puede e deue reçebir puja e media puja en las dichas alcaualas deste dicho año de la data desta mi carta que fue mi merçet que se pudiese fazer o reçebir puja o media puja en las dichas mis alcaualas e en cada renta dellas fasta veynte dias del mes de dezienbre del dicho año pasado, e no dende en adelante no enbargante la condiçion contenida enel dicho mi quaderno que fabla en razon del reçebir puja o media puja en las dichas mis rentas, e agora sabet que arendo de mi las alcaualas del dicho obispado de Cartagena e regno de la dicha çibdat de Murçia deste dicho año con las condiçiones e saluado en la manera que dicha es por vertud del remate que dellas fue fecho Ferrand

Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor del dicho obispado de Cartagena e reg-no de Murçia este dicho año, el qual dicho Ferrand Gomes de Ferrera dio e obligo en la dicha renta ante los mis contadores mayores en presençia del escriuano de las mis rentas las fianças quel es tenudo de dar en las dichas alcaualas, asi como mi arendador mayor, segund la mi ordenança, las quales quedaron en poder del dicho escriuano de las dichas mis rentas, e pidiome por merçet que le mandase dar mi carta para que le recudiesedes e fiziesedes recodir con las dichas alcaualas, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que con-sintades al dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi arendador mayor quel o el que lo ouiere de recabdar por el ariende por menudo las dichas alcaualas de las dichas çibdades de Cartagena, e Murçia, e Chinchilla, e de todas las dichas villas e luga-res del dicho obispado e regno deste dicho año en publica almoneda por ante es-criuano publico e pregonero con las condiçiones enel dicho mi quaderno, e que recudades e fagades recodir a los arendadores menores con qualesquier renta que del dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi arendador mayor, o del que lo ouiere de recabdar por el arendare en publica almoneda en la manera que dicha es, mos-trando vos sus cartas de recudimientos del dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi arendador mayor, o del que lo ouiere de recabdar por el, e su carta de contento de como le contentaron de fianças en las dichas rentas, asi como arendadores me-nores asy pagamiento, segund la mi ordenança, pero es mi merçet que los dichos arendadores menores no recudan ni fagan recodir con ningunos ni algunos ma-rauedis de las dicha rentas ni de alguna dellas a otra presona alguna, saluo al di-cho Ferrand Gomes de Ferrera, asi como mi recabdador mayor del dicho obispado de Cartagena conel dicho regno de Murçia deste dicho año, e sobre esto ved las dichas mis condiçiones del dicho mi quaderno que por parte del dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi arendador mayor vos seran mostradas e guardadlas, e con-plidlas, e fazedlas guardar e conplir al dicho Ferrand Gomes de Ferrera, mi aren-dador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el, e a los arendadores menores que del arendaren las dichas mis rentas en la manera sobredicha en todo bien e conplidamente, segund que enellas se contiene, saluo en quanto atañe a la dicha condiçion del, e reçebir de las dichas pujas que fue mi merçet que se pudiesen fazer e reçebir fasta los dichos veynte dias del dicho mes de dezienbre del dicho año pasado, segund dicho es, e no dende en adelante, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, los conçejos por vuestros pro-curadores, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente del día que vos

enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Yllescas, veynte e ocho dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e nueue años. Yo Diego Rodrigues de Madrid la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey, Diego Rodrigues. E en las espaldas de la dicha carta estauan escriptos estos nonbres, Ferrand Rodrigues, Ruy Sanches, Diego Rodrigues, Alonso Aluares, Pero Ruys, e otras çiertas señales.

152

1429-IV-18. Fontiveros.—***Juan II manda a los concejos de Murcia y su tierra que estén apercibidos y a punto de guerra para cuando reciban su carta de llamamiento.*** (A.M.M., Caja 1, núm. 15.)
Publ. ABELLÁN PÉREZ, J.: *Participación de la ciudad...*, 21.

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e alcalldes, caualleros, e escuderos, regidores, ofiçiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia e de su tierra, salud e graçia.

Sepades que por algunas cosas que mucho cunplen a mi seruiçio, e aprouecho, e bien de mis regnos, es neçesario e conplidero que todos estedes aperçebidos de guisa, que luego que ayades otra mi carta de llamamiento podades venir prestamente syn detenimiento alguno.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que lo fagades asi, e lo fagades asi pregonar publicamente por todas las plaças e mercados desa dicha çibdad e de su tierra, de guisa que venga a notiçia de todos e ninguno no pueda pretender ynorançia que lo no sopo ni vino a su notiçia, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de confiscaçion de todos vuestros bienes para la mi camara a qualquier que lo contrario fiziere, e mando so pena de priuaçion del ofiçio a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio syn dineros porque yo sepa en como cunplides mi mandado.

Dada en Fontyueros, diez e ocho dias de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e nueue años. Yo el rey. Yo Diego Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

153

1429-XI-22. San Pedro de Cardeña.—*El rey manda al concejo de Murcia que den fe y creencia a su guarda, Pedro Alvarez de Arévalo.* (A.M.M., Caja 1, núm. 16.)

Yo el rey, enbio mucho saludar al conçejo, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, e escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia, como aquellos de quien fio.

Fago vos saber que yo mande a Pero Aluares de Areualo, mi guarda, que de mi parte fable con vos algunas cosas conplideras a mi seruiçio.

Porque vos mando que le dedes fe e creençia de todas las cosas quel de mi parte vos dira e aquellas pongades en execuçion, segund que yo de vosotros confio.

Dada en Sant Pedro de Cardeña, beynte e dos dias de nouienbre del año de XXIX. Yo el rey. Yo el bachiller Diego Diaz de Toledo, escriuano de camara de nuestro señor el rey, la fize escreuir por su mandado.

154

1429-XI-22. San Pedro de Cardeña.—*Juan II da poder a Pedro Alvarez de Arévalo, su guarda, para que tratara con las personas que deben prestar al rey ciertas cantidades para la guerra con Aragón y Navarra.* (A.M.M., Caja 1, núm. 17.)
Publ. ABELLÁN PÉREZ, J.: *Participación de la ciudad...*, 22.

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina.

Por quanto yo enbie mandar a algunas presonas de mis regnos e señorios e mis subditos e naturales dellos que me presten çierta contia de doblas e florines e marauedis e oro e plata para pagar el sueldo a la gente de armas que por mi mandado estan en las fronteras de Aragon e Nauarra e para las otras nesçesidades que al presente me ocurren e cunplen a mi seruiçio e a defenzion de los dichos mis regnos e señorios por razon de la guerra que yo he con los reyes de los dichos regnos de Aragon e Nauarra por la entrada que ellos contra Dios e contra toda justiçia e razon fizieron en mis regnos, sobre lo qual yo los oue e he por mis enemigos, e de mis regnos e señorios, e mande pregonar guerra contra ellos.

Por ende por la presente do e otorgo libre conplido bastante poderio a vos Pero Aluares de Areualo, mi guarda del mi cuerpo, para que por mi e en mi nonbre podades fablar e tractar con las tales presonas e otros qualesquier mis subditos e naturales sobre la dicha razon, e les declarar mi entençion çerca de

todo ello e les dezir e mandar de mi parte todas aquellas cosas e cada una dellas que vos entendieredes que cunplen a mi seruiçio e a expediçion e execuçion de todo lo sobredicho, e fazer, e fagades enesto e a çerca dello todas aquellas cosas e cada una dellas que entendades que cunpla, en lo qual todo e cada cosa dello mando que vos sea dada conplida fe e creençia, asi como a mi presona mesma, e para que por mi e en mi nonbre podades resçebir e recabdar e cobrar todas las contias de doblas, e florines, e marauedis, e oro, e plata que las tales presonas e otros qualesquier presonas mis subditos e naturales me prestaren para lo que dicho es, e dar, e otorgar dello cartas de pago e de resçebimiento e podades obligar mis rentas, e pechos, e derechos, e otros qualesquier mis bienes, asi fiscales como patrimoniales para pagar las tales contias que asi me prestaren a los plazos e so las penas, e condiçiones, e renunçiaçiones, e obligaçiones, e firmezas, e seguridades que a vos fuere visto, e otorgar sobrello contrario o contrarios, obligaçion o obligaçiones por ante qualquier escriuano o notario publico, ca yo por la presente desde agora lo otorgo por esa mesma forma e manera e seguro por mi fe real de lo asi tener, e guardar, e conplir, e pagar, e para que enesa razon e en todo lo sobredicho e a çerca dello podades fazer e fagades todas las cosas e cada una dellas que yo mesmo podria fazer presente seyendo aun que sean tales e de aquellos cosas que mi espeçial mandado requiera e desto mande dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

Dada en Sant Pedro de Cardeña, veynte e dos dias de nouienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e nueue años. Yo el rey. Yo el bachiller Diego Dias de Toledo, escriuano de camara de nuestro señor el rey, la fize escreuir por su mandado.

155

1429.—***Juan II comunica a todos los concejos del reino de Murcia la recaudación del almojarifazgo.*** **(A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 185 r.-v.)**

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e otros ofiçiales lesquier de las çibdades de Cartagena, e Murçia, e Chinchilla, e de todas las villas e lugares de su obispado e regno, e de las villas e lugares del Marquesado de Villena que son conel dicho obispado, segund suelen andar en renta de almoxarifadgos en los años pasados fasta aqui, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que yo mande arrendar aqui en la mi corte la renta del almoxarifadgo desas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno, e de las dichas villas, e lugares del dicho Marquesado de Villena que son enel dicho obispado, segund andado en renta de almoxarifadgos los dichos años syn el diezmo e medio diezmo de los ganados, e mercadorias, e otras cosas que se lieuan de los dichos mis regnos a tierra de moros e se trae de la dicha tierra de moros a los dichos mis regnos por quatro años que començaron primero dia de enero que paso deste año de la data desta mi carta, e se conplira en fin del mes de dezienbre del año que verna de mill e quatroçientos e treynta años con las condiçiones e saluado de los años pasados e sin el diezmo e medio diezmo de los ganados, e otras mercadorias, e otras cosas que se lieuan a tierra de moros e se trae de la dicha tierra de moros a los mis regnos. Otrosy con condiçion que los arendadores que de mi arendaron la dicha renta de los quatro años la ayan e cojan a toda su auentura poco o mucho lo que Dios enella diere, segund se acostunbro cojer en los años pasados, e se deue cojer e recabdar, e a mi perteneçe syn el dicho diezmo e medio diezmo, e que por cosa alguna que acaesca o pueda acaesçer asi por aguas, o nieues, o fuego, o por mengua dello como por otro caso qualquier que sea o ser pueda fortituyto o ynopiato o en otra manera qualquier que me no pongan ni puedan poner por ello descuento alguno mas que llanamente, e syn contradiçion alguna me den e paguen todos los marauedis porque de mi arendaron las dichas rentas entera e conplidamente, e syn descuento alguno; e otrosy con condiçion que los dichos mis arendadores me den e paguen los marauedis que monta la dicha renta a razon de quinientos marauedis al millar, e de toda la quantia porque de la mi arendaren en cada uno de los dichos quatros años de bienes de presonas llanas, e abonadas a contentamiento del mi recabdador mayor de la dicha renta enesta guisa eneste dicho primero año desde el dia que fuere rematada la dicha renta fasta treynta dias conplidos syguientes e en cada uno de los otros dichos tres años de mill e quatroçientos e veynte e ocho, e de mill e quatroçientos e veynte e nueue, e de mill e quatroçientos e treynta años fasta en fin del mes de enero de cada uno de los dichos años, e no dando las dichas fianças a los dichos plazos, segund dicho es que los mis contadores mayores puedan tomar para mi la dicha renta si entendieren que cunple a mi seruiçio, e tornarla al almoneda, e rematarla en quien mas diere por ella, segund e en la manera que entendiere que mas cunple a mi seruiçio, e sy algunos marauedis se menoscabaren en la dicha renta por la no contentar de fianças a los dichos plazos o a qualquier dellos, segund dicho es que los dichos mis arendadores sean tenudos de me los dar e pagar, e den e paguen syn contradiçion alguna, e sy los dichos mis arendadores quisyeren dar fianças en la dicha renta de tierra, e merçet, e raçion, e quitaçion que de mi ayan de auer qualesquier presonas que no sean de Gallizia, ni de Asturias, ni de Vizcaya, ni raçiones, ni merçedes de moriscos, ni otros marauedis que pertenescan alguna gente que las puedan dar, e le sean reçebidas fasta en quantia, e de la

quarta parte de la dicha renta dandolas con sanamiento de bienes fasta en fin del mes de mayo de cada uno de los dichos quatros años e no las dando al dicho plazo que dende en adelante no les sean reçebidos, e agora sabet que arendaron de mi la dicha renta del dicho almoxarifadgo desas dichas villas, e lugares del dicho Marquesado que son enel dicho obispado por los dichos quatro años con las dichas condiçiones e saluado en la manera que dicha es, Diego Sanches, fijo de Lope Sanches de Alarcon, criado de Pero Ferrandes de Alcaras, e Ferrando Dias de Cordoua, criado de Diego Gomes de Ferrera cada uno dellos por la meatad, los quales dichos Diego Sanches de Alarcon e Ferrando Dias de Cordoua, mis arrendadores mayores contentaron de fianças de la dicha renta del dicho almoxarifadgo desde dicho primero año a Ferrand Gomes de Ferrera, mi recabdador mayor del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia este dicho año arendador Aluares de Cordoua, mi escriuano en su nonbre, e por su poder un marauedy por otro por renta desenbargada a su pagamiento, segund la mi ordenança.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos que recudades e fagades recodir a los dichos Diego Sanches e Ferrando Dias, mis arendadores mayores, e al que lo.....

156

1430-II-10. Medina del Campo.—***Juan II mando al concejo de Murcia que devuelvan los bienes tomados a los de Orihuela.*** **(A.M.M., Cajo 1, núm. 18.)**

Publ. ABELLÁN PÉREZ, J.: ***Participación de la ciudad...*****, 22-23.**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e alcalldes, caualleros, e escuderos, regidores, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que vy vuestra petiçion que me enbiastes en que se contenia que algunos de los vezinos de la dicha çibdad tenian bienes en Horiuela e en otros lugares de Aragon, e que por causa de la guerra que yo he con el rey de Aragon les fueron tomados los dichos bienes e dados a otras personas de la dicha Horiuela e otras personas del dicho regno de Aragon, por lo qual ellos remuneraron a los vezinos della que asy fueron danificados de bienes de las personas que los catalanes e aragoneses tenian en la dicha çibdad e su tierra en otra tanta quantia que nos valian los dichos sus bienes que asy les fueron tomados, por ende que me pediades por merçed que los ouiese por bien sin enbargo de la merçed por mi fecha de los bienes de los catalanes a qualesquier personas, e les diese liçençia para que de aqui adelante lo pudiese fazer en semejante caso guardando su costunbre, e yo touelo por bien e por esta mi carta aprueuo lo que fasta aqui auedes fecho, e

vos do liçençia para que de aqui adelante lo podades fazer cada quel se ofreçiere segund que dezide que lo auiedes de uso e de costunbre, e desto vos mande dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello de la poridad.

Dada en la villa de Medina del Canpo, diez dias de febrero, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta años. Yo el rey. Yo Diego Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

157

1430-II-13. Medina del Campo.—***Juan II manda al concejo de Murcia que para cubrir la vacante de regidor existente, nombre tres personas.*** **(A.M.M., Caja 1, núm. 19.)**

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcalldes, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que ante mi en el mi consejo fue presentada una petiçion por parte de Pedro de Ayala, vezino desa çibdat en que me fue fecha relaçion deziendo que yo le oue fecho merçed de un ofiçio de regimiento desa dicha çibdat vaco por Alfonso Fajardo por quanto el en my gran deseruiçio se paso a los reyes de Aragon e Nauarra, e entro conellos en mis regnos e señorios contra mi defendimiento, con la qual dicha carta diz que vos fuestes requeridos que le resçebiesedes a la quasi posesion del dicho ofiçio de regimiento e lo dexasedes usar del libre e desenbargadamente, lo qual diz que no quisiestes fazer por çiertas razones que paresçio que allegastes dando respuesta a la dicha mi carta en un testimonio que ante mi enel mi consejo fue presentado señaladamente deziendo que la dicha carta era por mi dada contra los preuillejos desa dicha çibdat en que dezides que se contienen que vacando regimiento alguno enesa dicha çibdat que auedes de elegir para el dicho ofiçio tres presonas de los quales yo tengo de escoger e tomar qual la mi merçed fuere, por lo qual dezides que no deuedes resçebir al dicho Pedro de Ayala por ser por mi preueydo contra el tenor e forma del dicho vuestro preuillejo, contra lo qual el dicho Pedro de Ayala dixo e allego çiertas razones ante mi contra vuestro procurador en vuestro nonbre e me suplico que syn enbargo de las dichas razones por vos allegadas le mandase dar otra mi sobrecarta contra vos para que fuese resçebido al dicho ofiçio de regimiento, lo qual todo fue visto enel mi consejo e fallose que deuia mandar dar esta mi carta para vos, por la qual vos mando que del dia que conesta dicha mi carta fueredes requeridos fasta seys dias primeros seguientes vos juntedes e vuestro conçejo segund que lo auedes de uso e de costunbre e eligares e nonbrades tres presonas de los vezinos e moradores de la dicha çibdat que sean ydonios e pertenesçientes para auer

el dicho ofiçio de regimiento que asi vaco por el dicho Alfonso Fajardo, e fechas por vos la dicha eleçion e nomiçion de las dichas tres presonas e dende en otros treynta dias enbiedes ante mi la dicha eleçion e nominaçion de las dichas tres presonas porque la yo mande veer e preuea a uno de las tres presonas que asy fueren por vos elegidos e nonbrados quel entendieren que mas cunple a mi seruiçio, e a prouecho, e bien publico de la dicha çibdat çertificando vos que sy dentro de los seys dias no nonbraredes el dicho regidor, e dentro de los treynta dias no enbiaredes ante mi la dicha eleçion e nominaçion que yo prouere del dicho ofiçio a quien entendiere que cunple a mi seruiçio syn vos mas contender ni llamar, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara a cada uno de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros seguientes so la dicha pena a cada uno de vos, e mando so la dicha pena a quialquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Medina del Canpo, treze dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta años. Yo el rey. Yo Pero Alfonso de Ulloa la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

158

1430-II-18. Valladolid.—***Juan II manda al concejo de Murcia que pague los 5.000 maravedíes que debe de salario a Toribio Fernández de Vadillo, letrado de la ciudad.*** **(A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VII-21.)**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. A vos el conçejo, e alcaldes, e regidores e omes buenos de la çibdat de Murçia, salud e graçia.

Sepades quel dotor Toribio Ferrandez de Vadillo se me querello e dize que agora puede auer tres años, que vosotros que le tomastes por letrado para que vos ayudase en vuestros pleitos que auiades e ouiesedes en la mi corte, e que le posistes e segurastes de le dar e pagar dos mill marauedis de cada un año de salario por su trabajo, e que para en cuenta e pago de los dichos marauedis que le enbiastes luego con Juan Gonçalez de Aranda, mi escriuano de la mi audiençia, mill marauedis, e dize quel dicho dotor por vertud de la dicha conpusiçion e segurança que le fezistes, que vos ha ayudado como letrado en todos vuestros plei-

tos que vos auedes auido e auedes en la mi corte de los dichos tres años aca, por lo qual diz que sodes tenudos a le dar e pagar los çinco mill marauedis que fincan para conplimiento de seys mill marauedis que montan en los dichos tres años a respecto de los dichos dos mill marauedis en cada año que le asegurastes de le dar, e diz que comoquier que por su parte sodes requeridos que le diesedes e pagasedes los dichos çinco mill marauedis que ansy dize que fincan que le deuedes, diz que vos no lo auedes, e diz que sy ansy ouiese a pasar que resçebiria en ello grand agrauio e dapño, e pediome por merçed que le proueyese sobrello con remedio de justiçia como la mi merçed fuese, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que dedes e paguedes al dicho dotor, Toribio Ferrandez o al que lo ouiere de auer o de recabdar por el los dichos çinco mill marauedis que ansy dize que sodes tenudos a le dar e pagar para conplimiento de los dichos seys mill marauedis que monta en los dichos tres años a razon de los dichos dos mill marauedis cada año que dize que le posiestes dar, segund e en la manera que susodicho es, con las costas que sobresta razon ha fecho e fiziere en los cobrar de vosotros a vuestra culpa, todo luego bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dos mill marauedis desta moneda usual, pero sy contra esto que dicho es alguna cosa quisieredes dezir en guarda de vuestro derecho porque lo no deuades ansy fazer e conplir, por quanto sodes conçejo, e alcaldes, e e regidores e omes buenos todos unos e parte en el fecho, e dize que vos lo quiere e entiende demandar por ante mi en la mi corte, e el pleito a tal es mio de oyr e de librar [mando al ome que vos esta] mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte por vuestro procurador [instruto?] e con poder bastante del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, a conplir de derecho al dicho dotor sobre la dicha razon, e yo mandar vos he oyr con el sobrello e librar como la mi merçed fuere e se fallare por fuero e por derecho, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, mando so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, diez e ocho dias de febrero, año del nasçimiento de nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta años. Los doctores Juan Sanchez de Çuaço e Juan Ferrandez de Toro, oydores de la audiençia de nuestro señor el rey la mandaron dar. Yo Juan Gonçalez, escriuano del dicho señor rey e de la su audiençia la escreui. Johannis Bacalarius, Ferrandus.

159

1430-II-21. Valladolid.—***Juan II ordena a los regidores de la ciudad de Murcia que paguen a Juan González de Aranda, receptor real, 2.200 maravedíes por las probanzas que hizo del pleito con los moros de Abanilla sobre la cañada Ancha.*** **(A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VIII-95.)**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A vos Johan Sanchez de Ayala, e Pedro Gómez de Daualos, e Françisco Riquelme, e Pedro Carles, e Pedro Martinez de Aguera, e Lope Ruyz de Daualos, e Ruy Garçia Saurin, e Lope Alfonso de Lorca, e Ferrand Rodriguez de la Çerda, regidores de la çibdat de Murçia, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que Juan Gonçalez de Aranda, mi escriuano de la mi audiençia, se me querello e dize que agora puede auer tres años poco mas o menos tienpo, quel fue por mi mandado a esa dicha çibdat por reçebtor e escriuano a resçebir çiertos testigos e prouança que vosotros en nonbre desa dicha çibdat ouiestes de fazer en un pleito que auedes con el alcayde e moros de Hauanilla, sobre una cañada, segund que mas largamente dize que se contiene en una mi carta que en la dicha razon mande dar, e diz que a la sazon quel dicho Juan Gonçalez acabo de resçebir la dicha vuestra prouança e ouo cuenta con vosotros açerca de lo que auia de auer de su salario e de las escripturas e presentaçiones de testigos, e le contentastes de todo a fuera de dos mill e dozientos marauedis quel dicho Johan Gonçalez vos demandaua e contaua en esta manera: los mill marauedis de diez dias que puso en conçertar e señalar e segnar e çerrar la dicha prouança al respecto de çient marauedis cada dia que le fue tasado de salario; e los otros mill e dozientos marauedis del registro de mill tiras que ouo en la prouança que fezistes que dio signada e çerrada a vuestro conçertador, e que estos dichos dos mill e dozientos marauedis que los detouiestes en vos, que no gelos quisiestes dar ni pagar diziendo que dudauades sy los auia de auer; e diz que posiestes con el dicho Juan Gonçalez e quedo entre vosotros e el sosegado que enbiando vos dezir el doctor Toribio Ferrandez de Vadillo, vuestro letrado, en como el dicho Juan Gonçalez auia de auer los dichos marauedis, que vos que gelos pagariades e enbiariades luego con ome çierto, sobre lo qual dize que escriuiestes vuestra carta para el dicho doctor e la enuiastes con el dicho Juan Gonçalez, que dio la dicha vuestra carta al dicho doctor e le pidio que vos escriuiese lo que paresçia açerca dello; e diz quel dicho doctor, seyendo enformado e çerteficado açerca dello que vos enbio dezir que le pagasedes e enbiasedes luego los dichos marauedis, ca sopiesedes çiertamente que los auia de auer, e diz que comoquier que ansy paso lo sobredicho, e por su parte despues aca sodes requeridos que le diesedes e pagasedes los dichos marauedis,

diz que no lo auedes querido fazer poniendo a ello vuestras escusas como deuedes; e diz que sy ansy ouiese a pasar que reçebiria en ello muy grand agrauio e dapño, e pidiome por merçed que le proueyese sobrello con remedio de justiçia como la mi merçed fuese, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que dedes e paguedes al dicho Juan Gonçalez de Aranda, mi escriuano, o al que lo ouiere de auer e de recabdar por el los dichos dos mill e dozientos marauedis que ansy dize que de deuedes e quedastes de le dar e pagar como e segund que susodicho es, con las costas que sobresta razon a fecho e feziere en los cobrar a vuestra culpa, todo bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dos mill marauedis a cada uno de vos por quien fincare de lo ansy fazer e conplir, pero sy contra esto que dicho es alguna cosa quisieredes dezir en guarda de vuestro derecho por que lo no deuades ansy fazer e conplir, por quanto el dicho Juan Gonçalez es mi escriuano de la mi audiençia e diz que queriendo gozar de la ordenança por mi fecha en tal caso, que vos lo quiere e entiende demandar por ante mi en la mi corte, e el pleito a tal es mio de oyr e de librar, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, so la dicha pena a cada uno, del dia que vos enplazare fasta quarenta e çinco dias primeros siguientes, los quales vos do e asigno por primero e segundo e terçero plazos dando vos quinze dias para cada plazo e los quinze dias postrimeros por plazo e termino perentorio, parezcades auer la demanda o petiçion quel dicho Juan Sanchez dize que a vos entiende de poner sobre la dicha razon, e a contestar la dicha demanda o petiçion e a dezir e alegar sobre ello todo lo que quisieredes en guarda de vuestro derecho, e a fazer e ver fazer a la otra parte sy menester fuere qualquier juramento o juramentos de qualquier natura que sea que conuengan de se fazer en el dicho pleito e a concluyr eençerrar razones e oyr sentençia o sentençias interlocutorias e definitiuas, e a estar regidentemente a todos los otros actos prençipales, açesorios, soseguentes que en el dicho pleito e negoçio se an de fazer e de derecho en el deuen ser fechos fasta la sentençia definitiua inclusiue, para la qual en espeçial mando que seades enplazados por esta mi carta, e despues della para ver, jurar e tasar costas sy menester fuere, aperçibiendo vos que sy paresçieredes que vos oyre o mandare oyr con el dicho Juan Gonçalez e guardare todo vuestro derecho, e sy no paresçieredes que no enbargante vuestras absençias e rebeldias, auiendo vuestras absençias por presençias, que vere la demanda o petiçion quel dicho Juan Gonçalez dize que entiende de poner e todo lo que sobre ello fuere fecho e se feziere de aqui adelante, e librare o mandare librar sobre todo lo que se fallare por fuero e por derecho sin vos mas mandar llamar ni enplazar sobre la dicha razon, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, veynte e un dias de febrero, año del nasçimiento de nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta años. Los dotores Juan Sanchez de Çuaço e Juan Ferrandez de Toro, oydores de la abdiençia de nuestro señor el rey, la mandaron dar. Yo, Juan Gonçalez de Valladolid, escriuano del dicho señor rey e de la dicha abdençia, la fiz escreuir. Johannes Bacalarius. Ferrandus.

160

1430-IV-4. Villalaro (cerca de Astudillo).—*Juan II pide al concejo de Murcia que cumpla su promesa de prestarle dinero para las necesidades de la guerra.* (A.M.M., Caja 1, núm. 20.)
Publ. ABELLÁN PÉREZ, J.: *Participación de la ciudad...*, 23-24.

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, alcalldes, e alguaziles, regidores, caualleros, e escuderos, e omes buenos de la çibdad de Murçia e de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Bien sabedes en como por la gran nesçesidad que me ocurrió e al presente ocurre por razon de la guerra que yo he con los reyes de Aragon e de Nauarra e de la rebelion de los infantes don Enrrique e don Pedro, mis rebeldes, yo confiando de la grand lealtad de vosotros asi como de mis leales subditos e naturales vos enbie rogar que aquellos que buenamente lo pudiesedes fazer me prestasedes las contias de oro e plata e monedas que pudiesedes para lo susodicho, e que yo vos lo mandaria tornar e pagar de mis rentas, e pechos, e derechos por tal manera que no perdiesedes dello cosa alguna, e vosotros continuando vuestra lealtad e considerada la dicha nesçesidad e mostrando por obra la muy singular afeçion que sienpre ouistes e auedes a mi seruiçio e a onor e ensalçamiento de la corona real de mis regnos e al bien publico e paçifico estado e tranquilidad dellos, e siguiendo las pisadas de los leales e fieles despena onde vosotros venides me fazistes e ofreçistes fazer de vuestra libre e buena voluntad çiertos prestados para la dicha nesçesidad, lo qual vos yo toue e tengo por bien en muy agradable e señalado seruiçio e entiendo proueer por tal manera que vos sean tornados e pagados enteramente syn diminuçion alguna e a un allende desto acatado la buena entençion con que vos mouistes a lo asi fazer vos entiendo por ello fazer merçedes, porque vos ruego si seruiçio e plazer me deseades fazer que conpliendo lo que vos asi ofreçido lo querades poner en exsecuçion lo antes que ser pueda porque asi cunple a mi seruiçio; otrosi los que fasta aqui no auedes prestado ni ofreçido de prestar cosa alguna me querades prestar aquello que buenamente pudieredes e a vo-

sotros plugiere de vuestra buena e libre voluntad pues vedes quanto cunple a mi seruiçio, e a onor, e ensalçamiento de la dicha mi corona real; e otrosi a onor e defension de todos vosotros que ello se faga asi, lo qual vos yo tener en señalado seruiçio e aure en memoria por vos remunerar e fazer por ello merçedes e los mis procuradores e mensajeros que yo para ello destine con mis poderes bastantes vos faran e otorgaran en mi nonbre çierta seguridad e recabdos para vos lo tornar e pagar, e por quanto a mi es fecha relaçion que algunos de los tales contra el tenor e forma de lo que enesta parte por mi les fue mandado se mouieron a fazer algunas premias e rigores por razon de los dichos prestados, sabed que yo he auido dello grand enojo e sentimiento e yo no les mande que lo faziesen ni tal fue ni es mi entençion mas solamente que aquellos que buenamente lo pudiesen e pudieren e quesieren fazer acatada su lealtad e la dicha nesçesidad e quanto cunple a mi seruiçio e a bien dellos yo ser socorrido para ello me prestasen aquello que a ellos fuere bien visto que me pueden prestar, por lo qual yo entiendo mandar saber la verdad e proueer contra los que otra manera han tenido porque a ellos sea castigo e a otros enxenplo e se no carena a lo tal ni semejante e espedidas estas nesçesidades espero en nuestro Señor Dios de vos dexar folgar e prosperar porque seades ricos e abonados e biuades en mucha tranquilidad de paz e sosiego e segund que yo deseo, ca bien deuedes e podedes enetender que la vuestra tranquilidad e prosperidad es mia, e que de lo contrario yo he e aure aquel sentimiento que esta en razon que la cabeça aya del trabaxo de los sus mienbros, lo qual todo vos enbie notificar porque sepades quel fue e es mi motiuo e entençion çerca de los dichos prestados, e que yo no consintiria que en ninguna manera enellos ni en otra cosa se posiese contra vosotros mis leales, e subditos, e naturales cosa que no deuiese.

E por esta mi carta mando aquellos a quien yo mande que demandasen los dichos prestados e a cada uno dellos que se no entremeta de fazer ni fagan de aqui adelante los tales rigores ni premias mas que se ayan con vosotros buenamente segund que yo gelo mande, e no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed, e demas si lo contrario fizieren yo mandare proueer sobrello como entienda que cunple a mi seruiçio porque otros no se atreuan a lo fazer.

Dada en la villa de Laro, çerca de Astudillo, quatro dias de abril, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta años. Yo el rey. Yo el doctor Ferando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

161

1430-IV-4. Villalaro (cerca de Astudillo).—*Juan II comunica al concejo murciano que le envíen las cartas que recibieran de los infantes de Aragón.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VII-65.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los prelados, duques, condes, ricos omes, maestres de las hordenes, priores, comendadores, e a todos los otros mis subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e al conçejo, e alcaldes, e alguazil, regidores, caualleros, e escuderos, e ofiçiales e omes buenos de la çibdat de Murçia, e a todos los otros conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e regidores, caualleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otra mi carta vos enbie mandar que si algunas cartas vos fuesen enbiadas por los reyes de Aragon e de Nauarra, mis enemigos, e de mis regnos e por los infantes don Enrrique e don Pedro, mis rebeldes, e por qualquier dellos o por los que estan conellos que luego me las enbiasedes, e si çerradas fuesen que las no abriesedes, mas que me la enbiasedes asi çerradas segund que vos fuesen dadas, e agora por quanto a mi es fecha relaçion que los sobredichos e algunos dellos continuando su mal proposito e siniestra entençion entiende enbiar algunas cartas a vos e a alguno de vos pensando senbrar alguna sisaña e venino contra toda verdat e justiçia e poner alguna discordia en deseruiçio de Dios e mio e en dapño de mis regnos e señorios, a lo qual Dios no les dara lugar.

Por ende vos mando que si las tales cartas vos son e fueren dadas quier patentes quier çerradas que luego en punto me las enbiedes segund e en la manera que vos fueren dadas no abriendolas que fueren çerradas, e que prendades e fagades prender los cuerpos e qualesquier personas que las troxieren e me los enbiedes presos e bien recabdados doquier que yo sea por quanto asi cunple a mi seruiçio, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de los cuerpos e quanto auedes.

Dada en Villalaro, çerca de Astudillo, quatro dias de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario la fize escriuir por su mandado.

162

1430-V-2. Burgos.—*Juan II nombra a Pedro de Ayala regidor de la ciudad de Murcia en lugar de Juan Sánchez de Torres.* **(A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VIII-17.)**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos e ofiçiales de la çibdad de Murçia, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que vy vuestra petiçion que me enbiastes firmada de los nonbres de algunos de vosotros e sellada con el sello del conçejo desa çibdad e signada de escriuano publico, faziendome saber por ella que Johan Sanchez de Torres, mi regidor que fue desa çibdad, era finado, e que por quanto en esa çibdad era ordenança fecha por mi que cada que algund regidor en ella finase que los otros regidores desa çibdad con los alcaldes e alguazil della eligiesen tres personas en logar del que asi finase, e que yo escogiese uno dellos por regidor, qual entienda que cunpla a mi seruiçio, que vosotros cunpliendo la dicha ordenança, juntos en vuestro conçejo, en concordia, elegiades para el dicho ofiçio a Pedro de Ayala, fijo de Juan Sanchez de Ayala, e a Pedro Alfonso Escarramad, e a Pedro Carles de Santa Olalla, vezinos de la dicha çibdad por ser personas ydoneas e perteneçientes para auer el dicho ofiçio. Por ende, que me pediades por merçet que escogiese a uno de los sobredichos para que fuese regidor en logar del dicho Johan Sanchez, la qual petiçion por mi vista, por quanto yo soy ynformado quel dicho Pedro de Ayala es bien pertenesçiente para auer el dicho ofiçio e tal que guardara mi seruiçio e el pro comun desa çibdad, mi merçet es quel aya el dicho ofiçio de regimiento e no los sobredichos e no otro alguno. Por ende, por le fazer bien e merçet al dicho Pedro de Ayala, es mi merçet que de aqui adelante para en toda su vida sea mi regidor desa çibdat en logar del dicho Juan Sanchez que dezides que es finado, segund que lo son cada uno de los otros mis regidores desa çibdad.

Porque vos mando, que juntos en vuestro conçejo segund lo auedes de uso e de costunbre resçibades del dicho Pedro de Ayala el juramento que en tal caso se requiere, el qual fecho vos mando que lo ayades e resçibades por mi regidor desa çibdad en logar del dicho Juan Sanchez, e usedes con el en el dicho ofiçio segund que fasta aqui usastes con el dicho Juan Sanchez e usades con los otros mis regidores que son o fueren desa çibdad, e que le recudades e fagades recudir con todos los derechos e salarios e rentas e derechos e otras qualesquier cosas que por razon del dicho ofiçio ouier de auer e le deuen ser recudidas, e segund que recudistes al dicho Juan Sanchez, e se guardan e [guardaren] a los otros mis regidores de la dicha çibdad, e le guardedes e fagades guardar todas las honrras e graçias e merçedes e franquezas e libertades e exençiones e preheminençias e pre-

rrogatiuas e todas las otras cosas e cada una dellas que por razon del dicho ofiçio le deuen ser guardadas e segund que las guardastes e fezistes guardar al dicho Juan Sanchez e se guardan e guardaren a los otros mis regidores que son o fueren de la dicha çibdad, todo bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado, pero es mi merçet quel dicho Pedro de Ayala no aya el dicho ofiçio ni use del sy es o fuere clerigo de corona, saluo si es o fuere casado e no troxiere corona ni abito de clerigo.

Dada en la muy noble çibdat de Burgos, cabeça de Castilla, mi camara, dos dias de mayo, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta años. Yo el rey. Yo el bachiller Diego Diaz de Toledo, escriuano de camara de nuestro señor el rey, la fiz escreuir por su mandado. Registrada.

163

1430-V-25. Cuevas Rubias.—*Juan II hace merced del oficio de regidor de Murcia a Alfonso Fernández de Cascales por fallecimiento de Alfonso Rodríguez de Vallibrera.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. III-13.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos Alfonso Ferrandez de Cascales, doctor en leyes, oydor de la mi aiduençia e mi alcalde en la mi corte, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi regidor de la çibdad de Murçia en logar de Alfonso Rodriguez de Vallibrera, mi regidor que fue de la dicha çibdad, por quanto es finado, e mando por esta mi carta al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, e a qualquier o qualesquier dellos que juntos en su conçejo segund que lo han de uso e de costunbre, resçiban de vos el juramento que en tal caso se quiere, el qual fecho vos ayan e resçiban por mi regidor de la dicha çibdad en logar del dicho Alfonso Rodriguez, e usen con vos en el dicho ofiçio segund que usaron con el dicho Alfonso Rodriguez que es finado, segund que mejor e mas conplidamente usaron con los otros mis regidores de la dicha

çibdad, e vos recudan e fagan recodir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio pertenesçientes segund que recudieron al dicho Alfonso Rodriguez que es finado, segund que mejor e mas conplidamente recudieron a los otros mis regidores de la dicha çibdad, e vos guarden e fagan guardar todas las onrras e graçias e franquezas e libertades que por razon del dicho ofiçio vos deuen ser guardadas e las guardaron al dicho Alfonso Rodriguez que es finado, e segund que mejor e mas conplidamente las guardaron e fizieron guardar a los otros mis regidores de la dicha çibdad todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier dellos por quien fincar de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescan ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado, pero es mi merçed que no ayades el dicho ofiçio ni gozedes del si sodes o fueredes clerigo de corona, saluo si sodes o fueredes casado e no troxieredes corona ni abito de clerigo.

Dada en Cueuas Ruuias, veynte e çinco dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta años. Yo el rey. Yo el bachiller Diego Diaz de Toledo, escriuano de camara de nuestro señor el rey, la fize escreuir por su mandado.

164

1430-VII-12. Real cerca de Garray.—*Juan II hace merced a Pedro Carles del oficio de regidor en la ciudad de Murcia.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VI-17.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos Pero Carrles, fijo de Jayme Carrles, vezino de la çibdat de Murçia, tengo por bien e es mi merçet que agora e de aqui adelante seades mi regidor de la dicha çibdad de Murçia en lugar de Alfonso Rodriguez de Vallebrera mi regidor que fue de la dicha çibdad de Murçia, por quanto el dicho Alfonso Rodriguez es finado, e por esta mi carta mando al conçejo, e alcaldes, e alguazil, e regidores, jurados, caualleros, que juntos en su conçejo segun que lo han de uso e de costunbre reçiban juramento de vos el dicho Pero Carrles sobre la señal de la cruz e las palabras de los Santos Euangelios en forma deuida segun que en tal caso lo han acostunbrado de reçebir de los otros mis regidores de la

dicha çibdat quando nueuamente son reçebidos en los dichos ofiçios, e el dicho juramento por vos fecho que vos ayan e reçiban por mi regidor de la dicha çibdat en lugar del dicho Alfonso Rodriguez e usen con vos en el dicho ofiçio segun que usaron con el dicho Alfonso Rodriguez, e vos den e recudan e fagan dar e recodir con todos los derechos e salarios que por razon del dicho ofiçio vos pertenescieren e ouieredes de auer segund que dauan e recudian e fazian dar e recodir al dicho Alfonso Rodriguez, bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, e tengo por bien e es mi merçed que ayades e gozedes e vos sean guardadas todas las onrras graçias, merçedes, franquezas e libertades que por razon del dicho ofiçio fueron guardadas al dicho Alfonso Rodriguez, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara por quien fincare de lo asi fazer e conplir, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no cunplen mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cunplen mi mandado, pero es mi merçed que si sodes o fueredes clerigo de corona que no aya el dicho ofiçio ni gozedes del, saluo si sodes o fueredes casado e no troxieredes corona ni abito de clerigo.

Dada en el mi real çerca de Garray, doze dias de jullio, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta años. Yo el rey. Yo Gomes Ferrandez de Cordoua, escriuano de camara del rey, la fize escreuir por su mandado.

165

1430-VII-25. Real de Majano.—*Juan II manda al concejo de Murcia que reciban por regidor al doctor Alfonso Fernández de Cascales.* (A.M.M., Caja 1, núm. 21.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcallde, alguaziles, regidores, caualleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otras mis cartas bos enbie rogar e mandar que eligiesedes al doctor Alfonso Fernandes de Cascales, mi alcallde en la mi corte, oydor de la mi audiençia, por mi regidor desa dicha çibdad al primero ofiçio de regimiento que enesa çibdad vacase por quanto mi merçed e voluntad era que lo

el ouiese acatado como el es natural desa çibdad con [roto] quel me ha fecho e faze de cada dia, e despues desto por quanto vaco un ofiçio de regimiento enesa dicha çibdad por fin de Al[fonso de Ba]llebrera, mi regidor que fue desa dicha çibdad, yo prouey e fize merçed del dicho ofiçio al doctor e vos enbie [roto] que lo resçibiesedes al dicho ofiçio e usasedes conel e le recudiesedes e fiziesedes recodir con los salarios e [derechos acos]tunbrados al dicho ofiçio perteneçientes segund que mas largamente en la dicha mi carta se contiene e agora el dicho do[ctor] mi oydor e alcallde me fizo relaçion que no enbargante que por su parte fue presentada la dicha mi carta e fuestes conella requeridos que la cunpliesedes que lo no quisiestes fazer poniendo a ella vuestras escusas diziendo quel dicho doctor no fuera por vos elegido al dicho ofiçio, e que segund las mis cartas e ordenanças dadas a esa çibdad en razon del regimiento della al dicho doctor no pudiera ser resçebido al dicho ofiçio sin vuestra elerçion. Otrosy por ser regidor desa dicha çibdad Johan Alfonso de Cascales, hermano del dicho doctor mi oydor e alcallde sin enbargo de lo quel todauia es mi merçed e voluntad quel dicho doctor aya el dicho ofiçio de regimiento de que le yo asy fize merçed no enbargantes las dichas mis ordenanças e cartas sobrello dadas con las quales yo de mi çierta çiençia dispenso enesta parte en quanto a esto atañe e por esta vez quedando a saluo para adelante en todas las otras cosas los dichos preuillejos e ordenanças para que dende adelante sean guardados, ca por esto no los entiendo prejudicar ni derogar en los ofiçios de regimientos que de aqui adelante vacaren, para lo qual mande dar esta mi carta de segunda inzion para vos.

Porque vos mando que luego vista esta mi carta sin otra luenga ni tardança ni escusa alguna resçibades al dicho ofiçio al dicho doctor mi oydor e alcallde, e usedes conel enel dicho ofiçio e le recudades e fagades recodir con los salarios e derechos acostunbrados al dicho ofiçio pertenesçientes sin quebrargo ni contrario alguno, e que sobresto no me requerades ni atendades otra mi carta ni mandamiento, ca esta es mi voluntad e final entençion, ca yo por esta mi carta lo reçebo e he por resçebido al dicho ofiçio e le do poder conplido para usar del sin quebrarto ni contrario alguno, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara por quien fincar de lo asy fazer e conplir, e demas por qualquier o qualesquier de vos fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte personalmente del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en mi Real de Majano, veynte e çinco dias de julio, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta años. Yo el rey.

Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.

166

1430-VIII-21. Castilnuevo.—*Juan II manda al concejo de Murcia que no permitan sacar cosas vedades hacia Aragón y Navarra.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VI-28.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Bien sabedes en como yo di tregua a los reyes de Aragon e de Nauarra por çierto tienpo, e como quier que en los capitulos de la dicha tregua se contiene que durante el tienpo della los mis subditos e naturales puedan entrar en los dichos regnos de Aragon e de Nauarra, e asi mesmo los aragoneses e nauarros en los mis regnos a conprar e vender e negoçiar, pero todauia no sacando de los mis regnos cauallo ni oro ni plata ni otras cosas de las vedadas por mi e en el mi quaderno de las sacas, e porque mejor sea guardado lo sobredicho es mi merçed que vos el dicho conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, e caualleros, e escuderos fagades juramento e pleito e omenage de no sacar ni consentir sacar de los dichos mis regnos para los regnos de Aragon e Nauarra ni para alguno dellos durante el tienpo de la dicha tregua cauallo ni plata ni oro ni otras cosas algunas de las por mi vedadas en el mi quaderno e leyes de las dichas sacas, e que no daredes ni fauor ni ayuda en alguna manera que sea o ser pueda para la tal saca, mas antes que la resistieredes e resistiran, e daredes todo fauor e ayuda al mi alcalde e guardas de las sacas para lo resistir e vedar e tomar todo lo que contra el tenor e forma desta mi carta se quisiere sacar e sacare en qualquier manera, e que dedes firmado de vuestros nonbres e signado de escriuano publico el juramento e pleito e omenage porque asi cunple a mi seruiçio.

Porque vos mando que luego vista esta mi carta lo fagades e cunplades asi, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, aperçibiendo vos que si lo asi no fizieredes e cunplieredes yo mandare proueer sobrello segund cunpla a mi seruiçio.

Dada en Castilnueuo, veynte e uno dias de agosto, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta años. Yo el rey. Yo el bachiller Diego Diaz de Toledo, escriuano de camara de nuestro señor el rey, la fize escriuir por su mandado.

167

1430-IX-14. Salamanca.—*Juan II ordena a Murcia que no consientan llevar ni traer ganados ni otras mercancías del reino de Granada.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VIII-24.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los duques, condes, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llenas, e a todos los conçejos, e corregidores, e alcaldes, e merinos, e alguaziles, caualleros, escuderos, regidores, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a los alcaldes de las sacas e cosas vedadas de los puertos de los mi regnos en frontera de Granada, e a todas e qualesquier otras personas de los dichos mis regnos e señorios de qualquier ley, estado, preheminençia o dignidad que sean e a qualquier o a qualesquier de vos aquien esta mi carta fuere mostrada o della sopieredes en qualquier manera, salud e graçia.

Sepades que por algunas cosas muy conplideras a mi seruiçio es mi merçed de mandar çerrar los puertos de mis regnos en frontera del dicho regno de Granada, e que de los dichos mis regnos al dicho regno de Granada ni del dicho regno de Granada a los dichos mis regnos e señorios no sean leuados ni traydos ganados ni mercadurias ni otras cosas algunas.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que del dia que vos esta mi carta fuere leyda o publicada o della sopieredes en qualquier manera no pasedes ni consintades pasar ni traer ni leuar a los dichos mis regnos e señorios del dicho regno de Granada ni del dicho regno de Granada a los dichos mis regnos e señorios ganados ni mercadurias ni otras cosas algunas, e sy alguno o algunos lo contrario fizieren que vayades e pasedes e proçedades contra ello e contra sus bienes a las mayores penas çiuiles e criminales que se contienen en las leyes e ordenamientos de los mis regnos en tal caso, e porque venga a notiçia de todos mando vos que lo fagades asy pregonar publicamente por todas las plaças e mercados acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares porque venga a notiçia de todos e ninguno no pueda pretender ynorançia que lo no sopieron ni vino a sus notiçias, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que

de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdad de Salamanca, catorze dias de setienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta años. Yo el rey. Yo Diego Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

168

1430-XI-20. Fuente Saúco.—*Juan II manda al concejo de Murcia que no consientan sacar cosas vedadas para Aragón y Navarra.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. V-17 [84].)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcaldes, e alguazil, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes en como yo mande dar una mi carta para vos, el tenor de la qual es este que se sigue:

(A continuación inserta carta dada en Castilnuevo el 21-VIII-1430.)

E como quier que vosotros fezistes el dicho juramento e pleito e omenaje que yo por la dicha carta vos enbie mandar, es me fecha relaçion que algunas presonas han pasado e pasan por esa dicha çibdat e su tierra a los regnos de Aragon e Nauarra cauallos e armas e otras cosas vedadas, e que vos o algunos de vos dades logar a ello, de lo qual si asi es yo so de vosotros mucho marauillado, e entiendo mandar saber la verdat e proçeder contra los culpantes como la mi merçet fuere.

Porque vos mando que de aqui adelante no consintades fazer ni que se fagan las tales cosas, mas antes que las resistades segunt que por la dicha mi carta vos enbie mandar, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de los cuerpos e quanto auedes, aperçibiendouos que si lo contrario fizieredes e consintieredes yo mandare fazer sobrello tal escarmiento que a quantos lo oyeren son exenplo a se no atreuan a fazer las tales ni semejantes cosas, lo qual vos mando que fagades asi pregonar por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados de esa dicha çibdat por pregonero e por ante escriuano publico porque venga a notiçia de todos, e mando so pena de la mi merçet e de priuaçion del ofiçio a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo sin dineros porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la fuente del Sauco, veynte e un dias de nouienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta años.

Yo el rey. Yo el bachiller Diego Diaz de Toledo, escriuano de camara de nuestro señor el rey, la fize escriuir por su mandado.

169

1431-I-11. Palencia.—*Juan II manda a Fernando Díaz de Toledo, oidor de la audiencia, que resuelva el pleito entre los jurados y regidores murcianos sobre procuraciones.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VII-9.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A vos el dotor Ferrando Diaz de Toledo, oydor de la mi audiençia e mi relator e referendario, salud e graçia.

Sepades que pleito presente ante mi en el mi consejo entre Rodrigo Tallante, mi jurado de la çibdad de Murçia por sy e en nonbre de los otros mis jurados de la dicha çibdad de la una parte e Sancho Gonçalez de Harroniz por sy e en nonbre de los regidores de la dicha çibdad de la otra, sobre la procuraçion e uso e exerçiçio della de la dicha çibdad para las mis cortes diziendo el dicho Rodrigo Tallante quel dicho Sancho Gonçalez que no puede ni deue usar de la dicha procuraçion asy por no le ser otorgada en concordia por el conçejo, regidores e jurados de la dicha çibdad segund que deuia de derecho e segund que las ordenanças del regimiento de la dicha çibdad aprouadas e confirmadas por mi eneste caso espeçialmente diz que fablan e disponen como porque el otorgamiento de la dicha procuraçion diz que luego fue contradicha por los dichos mis jurados e sobre otras cosas en el proçeso o petiçiones ante mi presentadas del dicho pleito contenidas, e confiando de vos que sodes tales que guardaredes mi seruiçio e el derecho a cada una de las partes, es mi merçed de vos encomendar e encomiendo vos el dicho negoçio.

Porque vos mando que fagades traher ante vos el proçeso e petiçiones del dicho pleito e las dichas ordenanças del regimiento de la dicha çibdad e fagades paresçer ante vos a las partes a quien el dicho negoçio atañe o atañaren e las oyades en todo aquellos que dezir quesieren e que con derecho deuan e puedan ser oydas e no dando lugar a luengas de maliçia libredes e determinedes el dicho negoçio por vuestras sentençias asi intelocutorias como definitiuas como fallaredes por fuero e por derecho e la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que en el dicho negoçio dieredes e fizieredes llegarlos, e fazedlos llegar a deuida execuçion con efecto quanto e como con fuero e con derecho deuades, para lo qual todo e cada cosa e parte dello vos do poder conplido con todas sus inçidençias e dependençias e mergençias e conexidades, e mando a las dichas partes a quien el dicho negoçio atañe o atañare que vegan parescan ante vos a vuestros llamamien-

tos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les vos pusieredes o enbiaredes poner de mi parte, e no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Palençia, onze dias de enero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e un años. Petrus, docto capellanus major, Alfonsus, decanus Conpostelanus e Segouia. Yo Pero Gonçalez del Alcaçar, escriuano de nuestro señor el rey, la fize escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estaua una señal que dezia, registrada.

170

1431-II-22. Medina del Campo.—*Juan II manda que los procuradores fiscales y promotores de la justicia no puedan acusar ni denunciar sin que antes den delator de las acusaciones delante de los oidores y alcaldes.* (A.M.M., Arm. 1, libro 48, fols. 8v.-9r.)

Yo el rey, a vos fago saber los mis oydores de la mi audiençia e los alcalldes de la mi casa, e corte, e chançelleria e a otros qualesquier mis juezes que mi merçed e voluntad es que los mis procuradores fiscales e promotores de la mi justiçia ni alguno dellos no puedan acusar a presona ni presonas algunas, ni conçejos, ni universydades ni otros qualesquier de qualquier ley, estado, e condiçion, preheminençia o dignidat que sean ni los demandar ni denunçiar contra ellos en mi nonbre e de la mi camara e fisco ni de la mi justiçia syn primeramente dar delator de las tales acusaçiones, e demandas, e denunçiaçiones ante vos o ante qualquier de vos ante quien las han puesto o pusieren, e quel tal delator que se sonsaca e diga por ante escriuano publico la delaçion porque se no pueda negar ni venir en dubda, e que esto se faga asy de aqui adelante en todos e qualesquier negoçios asy creminales como çeuiles asi en los pleitos mouidos e començados e pendientes como en los que de aqui adelante se ouieren de mouer e de començar, e que de otra guisa no resçibades las dichas acusaçiones, e demandas, e denunçiaçiones ni alguna dellas ni vayades por ellas adelante e esto saluo en los fechos notorios.

Porque vos mando, que lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir asy, e que no vayades ni pasades ni consyntades yr ni pasar contra ello ni contra parte dello por quanto asy cunple a mi seruiçio e por escusar los inconuenientes, que fazendose de otra guisa se podrian seguir, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de penaçion de los ofiçios e de dos mill doblas de oro castellanas a cada uno para la mi camara, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo syn dineros porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Fecha en Medina del Canpo, veynte e dos dias de febrero, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e un años.

Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado. Registrada.

171

1431-III-7. Medina del Campo.—*Juan II pide al concejo de Murcia que por las necesidades de la guerra con Granada, le alarguen el plazo que tenía para pagar el préstamo que le hicieron para la guerra con Aragón y Navarra.* (A.M.M., Caja 1, núm. 22.)
Publ. ABELLÁN PÉREZ, J.: *Participación de la ciudad...*, 24.

Yo el rey, enbio mucho saludat a vos el conçejo, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, e escuderos, e omes buenos de la çibdad de Murçia como aquellos de quien mucho fio.

Bien sabedes en como vos yo enbie rogar e mandar que para las nesçesidades que me ocurren por razon de la guerra contra los reyes de Aragon e Nauarra me prestasedes algunas contias de marauedis, e vosotros por mi seruiçio e acatando la dicha nesçesidad como buenos, e leales vasallos, e subditos, e naturales mios continuando lo que senpre fiziestes e fizieron aquellos onde vos venides me prestastes çierta suma para la qual pagar vos fue fecha obligaçion e prometimiento en mi nonbre, e agora por quanto por razon de la guerra que yo con la ayuda de nuestro Señor Dios entiendo fazer e continuar contra los moros enemigos de Nuestra Santa Fe Catolica son nesçesarias dese fazer grandes despensas, por las quales al presente no se podria pagar el dicho prestado, vos ruego sy seruiçio e plazer me auedes de fazer que querades prorrogar la dicha paga por el año primero que viene de mill e quatroçientos e treynta e dos años, e que sobrello me enbiedes vuestra letra de la dicha prorrogaçion en la manera que cunple en lo qual me faredes singular plazer e seruiçio.

Dada en Medina del Canpo, siete dias de março del año de XXXI. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.

172

1431-VI-30. Real sobre Granada.—*Juan II manda al concejo de Murcia que envíen uno o dos procuradores hasta mediados de agosto para tratar cosas cumplideras al servicio real.* (A.M.M., Caja 1, núm. 23.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, e escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes en como con acuerdo de los tres estados de mis regnos yo he començado la guerra contra los moros del regno de Granada enemigos de la Nuestra Santa Fe Catolica, la qual por la graçia de Dios yo he continuado e continuo de cada dia e tengo asentadas mis huestes sobre la çibdad de Granada, e agora por quanto yo entiendo ver e acordar con los procuradores de los mis regnos algunas cosas conplideras a seruiçio de Dios e mio tocantes a la dicha guerra, es mi merçed e por la presente vos mando que luego constituyades uno o dos procuradores e no mas, los quales me enbiades luego lo ante que ser pueda por manera que sean comigo doquier que yo sea, a lo mas tardar fasta mediados el mes de agosto primero que viene con vuestro poder bastante en manera que faga fe con libre adminitraçion para que yo conellos e con los otros procuradores de los dichos mis regnos pueda tractar, veer, e concordar las cosas conplideras a seruiçio de Dios e mio tocantes a la dicha guerra e me las ellos puedan otorgar, e no fagades ende al so pena de la mi merçed aperçibiendo vos que si lo asi no fizieredes pasado el dicho termino yo mandare comunicar a los otros procuradores de mis regnos que a mi vinieren las dichas cosas e las vere e concluyre conellos sin vosotros, e mando so pena de la mi merçed e de priuaçion del ofiçio e de diez mill marauedis para la mi camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo sea dicho porque yo sepa en como cunplides mi mandado.

Dada enel mi Real de sobre la dicha çibdad de Granada, treynta dias de junio, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e un años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

173

1432-I-10. Zamora.—***Juan II manda a todos los alcaldes de sacas que no consientan sacar madera de los obispados de Cuenca y Cartagena con el reino de Murcia y arcedianazgo de Alcaraz.*** **(A.M.M., Caja 1, núm. 24.)**
Publ. ABELLÁN PÉREZ, J.: ***Participación de la ciudad...*****, 25.**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los duques, condes, perlados, ricos omes, caualleros, e escuderos, e a los mis alcalldes de las sacas e cosas vedadas de los obispados de Cuenca e Cartagena conel regno de Murçia e arçedianadgo de Alcaras, e a todos los conçejos, alcalldes, alguaziles, regidores, escuderos, ofiçiales, e omes buenos, e otros qualesquier mis subditos e naturales de todas las çibdades, e villas, e logares de los dichos obispados, e regno, e arçedianadgo, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Bien sabedes en como antiguamente senpre fue vedados e defendidos que se no sacase desos dichos obispados, e regno, e arçedianadgo ni de alguno dellos para otros regnos ni señorios madera alguna sin mi liçençia e espeçial mandado, e agora es me fecho entender que no enbargante que en los capitulos de la tregua fechos e firmados entre mi e el rey de Aragon e asy mesmo el rey e reyna de Nauarra se contiene que pueda entrar salir los de los mis regnos a los dichos regnos de Aragon e Nauarra, e de los dichos regnos de Aragon e de Nauarra a los dichos mis regnos a conprar e vender e a otros qualesquier negoçios todauia no sacando cosas vedadas, que agora nueuamente algunas presonas sin mi liçençia e mandado con grand osadia e atreuimiento se han entremetido e entremeten a sacar de los dichos mis regnos contra el tenor e forma de los capitulos de la dicha tregua qualesquier maderas syendo vedadas ante de la dicha tregua como dicho es, e yo queriendo sobrello proueer mande dar esta mi carta para vos, por la qual vos mando que no saquedes ni consintades sacar de aqui adelante desos dichos obispados, e regno, e arçedianadgo nin de algunos dellos maderas algunas por tierra ni por agua, quadrata ni redonda, ni estancanbre ni tablas para los dichos regnos de Aragon ni de Nauarra ni para otros regnos algunos sin mi liçençia e espeçial mandado ni dedes fauor ni ayuda para ello antes lo resistades e vos las dichas justiçias proçedades contra los que fasta aqui han sydo culpantes o lo fueren de aqui adelante contra los sobredichos e contra sus bienes e las penas enello estableçidas, ca mi merçed e voluntad es que la dicha saca de la dicha madera sea vedada segund por la forma e manera que ante de los dichos tienpos lo fue, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de quanto auedes, lo qual por ese mesmo fecho aya seydo e sean confiscado e aplicado para la mi camara e fisco e vos mando que lo

fagades luego asy pregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades, e villas, e logares de los dichos obispados, e regno, e arçedianadgo porque venga a notiçia de todos e dello no puedan pretender ynorançia que lo fagades dar por testimonio signado de escriuano publico en manera que faga fe sin dineros al que esta mi carta vos mostrare, e mando so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis para la mi camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo como dicho es porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Çamora, diez dias de enero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e dos años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.

174

1432-III-4. Toro.—*Juan II ordena que los vecinos y moradores de la ciudad de Murcia puedan comprar pan, trigo y cebada en la ciudad de Alcaraz, Alcázar de Consuegra y Campo de Montiel.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. I-8.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, e escuderos, e ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Alcaraz e de la villa de Alcaçar de Consuegra e de los lugares de sus tierras conel canpo de Montiel, e a qualquier o qualesquier de vos aquien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades quel conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, e escuderos, e ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia me enbiaron fazer relaçion que la dicha çibdad esta muy menguada de pan e vino, lo qual por causa de la tal mengua vale muy caro en la dicha çibdad e aun en todo su regno, por lo qual diz que los vezinos e moradores della estan en grant trabajo e que a su notiçia vino que vosotros o alguno de vos auedes fecho ordenanças e estatutos e que se no venda trigo ni çeuada alguna a personas algunas que de otras partes onde lo fueren a conprar, de lo qual diz que les ha venido e viene grant prejuyçio e daño, ca diz que han enbiado a algunos vezinos de la dicha çibdad de Murçia a esa dicha çibdad de Alcaraz e villas e lugares para que por sus dineros les diesedes saca del dicho pan para su proueymiento e mantenimiento, e que lo no auedes querido ni queredes fazer, e me enbiaron suplicar que les proueyese sobrello como la mi merçed fuese, enbiando vos mandar que les vendiesedes por sus dineros el

dicho pan, trigo e çeuada, e les diesedes saca dello porque ellos se pudiesen mejor proueer e sostener, e por quanto la dicha çibdad esta en la frontera por razon de la tal mengua de pan que enella diz que ay a mi se podria recreçer deseruiçio, touelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que consintades e dedes lugar que los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Murçia puedan conprar enesa dicha çibdad de Alcaraz e villas e lugares sobredichos todo el pan, trigo e çeuada que menester ouieren por sus dineros para su proueymiento e mantenimiento e lo sacar e leuar syn pena alguna a la dicha çibdad de Murçia, tanto que lo no puedan sacar fuera de los mis regnos, e que fagan sobrello recabdo bastante con juramento e seguridad de lo asi conplir, por quanto asi cunple a mi seruiçio por la dicha çibdad estar en la dicha frontera, lo qual vos mando que asi fagades no enbargantes qualesquier ordenanças e estatutos que tengades fechos o fagades en contrario, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Toro, quatro dias de março, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e dos años. Yo el rey. Yo el bachiller Diego Diaz de Toledo la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el rey.

175

1432-V-20.—*Juan II manda a los del consejo de la justicia que guarden la ordenanza de su oficio.* (A.M.M., Arm. 1, libro 48, fol. 24v.)

Yo el rey, mando a los del mi consejo de la justiçia que vean esta ordenança suso contenida e la guarden e cunplan e fagan guardar e conplir en todo segund que enella se contiene, e mando al mi chançiller e registrador, e a todos los otros a quien tañe o atañer puede que la guarden e cunplan en todo e por todo agora e de aqui adelante como suso se contiene, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed.

Fecho veynte dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e dos años.

176

1432-VI-25. Valladolid.—*Juan II manda que los oidores no intervengan en las causas y pleitos criminales que se traten ante los alcaldes de la audiencia de la cárcel.* (A.M.M., Arm. 1, libro 48, fols. 24v.-25v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los oydores de la mi audiençia e alcalldes de la mi corte e chançelleria, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion que entre vos los dichos mis alcalldes han seydo e son algunos debates e contiendas queriendo vos entremeter vos los dichos mis oydores por via de agrauio o apelaçion e nullidat e suplicaçion o en otra qualquier manera de los pleitos e causas creminales que sentençiaron en la mi audiençia de la carçel ante vos los dichos mis alcalldes o de lo dependiente de las tales causas e pleitos e no queriendo quitar los dichos debates e dubdas e proueer en todo como cunpla a mi seruiçio e a execuçion de la mi justiçia, es mi merçed e mando e ordeno por esta mi carta, la qual quiero que aya fuerça de ley asy como sy fuese fecha e ordenada en cortes, que de aqui adelante vos los dichos mis oydores no vos podades entremeter ni entremetades de oyr, ni ver, ni librar, ni determinar en grado de apelaçion, ni suplicaçion, ni agrauio, ni nulidat, ni en otro grado ni manera alguna que sea o ser pueda de qualesquier causa, e questiones, e pleitos creminales que ante mis alcalldes de la mi audiençia de la carçel de la mi casa, e corte, e chançelleria e ayan sydo e sean trabtados e de que ellos ayan conosçido o conosçieren, e que vos ni alguno de vos no conoscades dellos ni de alguno dellos ni de lo dependiente dellos ni vos entremetades en alguna manera dello mas que lo dexedes a los dichos mis alcalldes para que lo oyan e libren e determinen como fallaren por fuero e por derecho, pero es mi merçed que los dichos pleitos e causas creminales el preslado que estouiere en la mi audiençia pueda deparar e depare un oydor lego cada que entendiere que cunple, el qual asysta a vos los dichos mis alcalldes e vea lo que se faze en la mi audiençia de la carçel porque sy el tal preslado e oydores de la mi audiençia entendiere que cunple me enbie fazer relaçion dello e lo yo sepa e mande proueer sobre todo como entendiere que cunple a mi seruiçio e a execuçion de la mi justiçia.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que lo guardedes e cunplades e faga guardar e conplir en todo e por todo segund enesta mi carta se contiene, e no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello agora ni en algund tienpo ni por alguna manera, ca mi merçed e voluntad es que se guarde e faga e cunpla asy agora e de aqui adelante, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de

diez mill marauedis para la mi camara, e demas mando que todo lo que contra esto fuere fecho e atentado e judgado por el mesmo fecho aya sydo e sea ninguno e de ningund valor.

Dada en Valladolid, veynte e çinco dias de junio, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e dos años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.

177

1432-XII-10. Madrigal. ***Juan II manda al concejo de Murcia que envíen uno o dos procuradores hasta mediados de enero.*** **(A.M.M., Caja 1, núm. 25.)**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, e escuderos, e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que sobre algunas cosas tocantes a la guerra que yo he contra los moros enemigos de la Nuestra Santa Fe Catolica como sobre otras cosas conplideras a seruiçio de Dios e mio e a honor de la corona real de mis regnos, yo he acordado que esa dicha çibdad e otras çiertas çibdades e villas de mis regnos enbien a mi sus procuradores con sus poderes bastantes porque yo conellos pueda ver e concordar las dichas cosas.

Porque vos mando, que luego vista esta mi carta syn otra luenga ni tardança ni escusa alguna costituyades uno o dos procuradores e no mas, al qual o a los quales dedes e otorguedes libre bastante conplido poder con libre administraçion para fazer e otorgar en vuestro nonbre todas las cosas e cada una dellas que yo entiendo mandar ver, tractar e concordar conellos e con los otros procuradores de las çibdades e villas de mis regnos sobre las cosas sobredichas e sobre cada una dellas e los enbiedes ante mi con el dicho poder por tal manera que sean comigo doquier que yo sea fasta mediados del mes de enero primero que viene del año de mill e quatroçientos e treynta e tres años porque venidos yo pueda mandar tractar e concordar conello las dichas cosas, e no fagades ende al por alguna manera con aperçebimiento que en absençia de los que no vinieren yo mandare ver, tractar, e concordar las dichas cosas con los que vinieren segunt que entienda que cunple a mi seruiçio e a la corona real de mis regnos, e mando so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo syn dineros porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en Madrigal, diez dias de dizienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e dos años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.

178

1433-IV-4. Madrid.—*Juan II manda a todos los prelados y concejos que no se pida para bula apostólica sino para la Cruzada que concedió el Pontífice.* (A.M.M., Caja 1, núm. 26.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los arçobispos, e obispos, e maestres de las ordenes, e priores, e a los abades, e otros prelados de los mis regnos, e a todos los conçejos, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, e escuderos, e omes buenos de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Ya sabedes que nuestro Santo Padre me otorgo cruzada que andouiese por los dichos mis regnos para prosecuçion de la guerra que yo continuo contra los moros enemigos de Nuestra Santa Fe Catolica, durante enella su santidad mando que çesasen todas otras demandas e agora a mi es fecha relaçion que no enbargante lo sobredicho andan otras muchas demandas por los dichos mis regnos por bulas apostolicas, lo qual sy asi pasase sera deseruiçio de Dios e mio, por lo qual mande dar esta mi carta para vos, por la qual ruego a vos los dichos prelados e mando e defiendo a vos los otros sobredichos e a cada uno de vos de aqui adelante no consentades ni dedes lugar que anden otras demandas algunas por esas dichas çibdades, e villas, e lugares ni por alguna dellas por bulas apostolicas sin mi liçençia e mandado que yo para ello de por quanto asi cunple a seruiçio de Dios e mio, e que enbarguedes e pongades en secretaçion todos los marauedis e otras cosas que de las dichas demandas fallaredes cogido e reçebido en poder de buenas presonas que lo tengan de manifiesto e no recudan conello a presona alguna sin mi liçençia e mandado, e que lo asi fagades e cunplades no enbargante que vos sean mostradas qualesquier mis cartas que yo aya dado fasta aqui, e que lo fagades asi pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades, e villas, e lugares e de cada una dellas porque venga a notiçia de todos e dello no se pueda pretender ynorançia, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara, e mando so pena de la mi merçed e de priuaçion del ofiçio e de diez mill marauedis para la

mi camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, testimonio signado con su signo sin dineros porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, quatro dias de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e tres años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.

179

1433-V-15. Alcalá de Henares.—***Juan II manda a Pedro Bernal, vecino de Murcia, que entienda y resuelva sobre la petición de los pecheros de Alcaraz para que el concejo de Murcia les diese un traslado de las Ordenanzas.*** **(A.M.M., Caja 1, núm. 27.)**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A vos Pero Bernal, vezino de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por parte de los buenos omes pecheros de la çibdad de Alcaras fue presentada una petiçion ante mi enel mi consejo, por la qual me fue fecha relaçion diziendo que yo sabia que les mande dar mi carta para la dicha çibdad de Murçia que les diesen las ordenanças por donde biuian e eran regidos porque yo las proueyese por virtud de la qual dicha carta diz quel conçejo de la dicha çibdad de Murçia fue requerido que les diese un traslado de las dichas ordenanças, e que lo no quiso fazer saluo que les diesen muchas quantias de marauedis que dezian que les auian costado en Toledo e pidieronme por merçet que les mandase dar el traslado de las dichas ordenanças, e que les no fuesen leuado por ellas mas de quanto montare por tirar e confiando de vos que sodes tal que guardaredes mi seruiçio e el derecho a cada una de las partes e bien e diligentemente faredes lo que por mi vos fuere encomendado, mando dar esta mi carta para vos, por la qual es mi merçet de vos encomendar e encomiendo este negoçio.

Porque vos mando, que veades la dicha petiçion, la qual vos sera mostrada firmada del nonbre del bachiller Diego Dias de Toledo, mi escriuano de camara, e sobre lo enella contenido fagades llamar e paresçer ante vos a las partes a quien enel dicho negoçio atañe o atañere e las oyades en todo lo que dezir quisieren e libredes, tasedes, e determinedes entrellos el dicho negoçio por vuestra sentençia o sentençias segund fallaredes por fuero o por derecho, e la sentençia o sentençias mandamientos o mandamiento que sobrello dieredes que las lleguedes e fagades llegar a deuida execuçion con efecto quanto con fuero e con derecho deuades,

e mando a las dichas partes e a cada una dellas, e a otras qualesquier presonas que para ello deuan ser llamadas que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les vos pusieredes e mandaredes de mi parte, para lo qual vos do poder conplido con todas sus inçidençias, dependençias, emergençias, e conexidades por esta mi carta, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis para la mi camara.

Dada en la villa de Alcala de Henares, quinze dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e tres años. Yo el rey. Yo el bachiller Diego Dias de Toledo la fize escriuir por mandado de nuestro señor el rey.

180

1433-X-20. Segovia.—*Juan II a todas las autoridades y concejos comunica las ordenanzas hechas en Segovia sobre el modo de regir y llevar salarios, de sus oficios al mayordomo, canciller mayor, notarios, alguaciles, escribanos*... (A.M.M., Arm. 1, libro 48, fols. 35v.-56v.)

Ordenanças fechas en la çibdat de Segouia enel año de mill e quatroçientos e treynta e tres años.

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los duques, condes, prelados, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, e a los del mi consejo, e al mi chançeller mayor, e oydores de la mi audiençia, e al mi justiçia mayor, e al mi mayordomo mayor, e a los mis notarios, e contadores mayores, e alcalldes, e alguaziles, e otras justiçias, e ofiçiales qualesquier de la mi casa, e corte, e chançelleria, e a los adelantados, e merinos, e a todos los conçejos, alcalldes, e alguaziles, e merinos, regidores, caualleros, e escuderos, e omes buenos de todas las çibdades, e villas, e logares de los mis regnos e señorios, e a todos los otros mis subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidat que sean, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion quel mi chançeller mayor e el mi mayordomo mayor e los mis notarios e los mis contadores mayores e sus logartenientes e los mis alcalldes, e alguaziles de la mi casa, e corte, e chançelleria, e otros mis ofiçiales han leuado e lieuan mayores quantias de vosotros que deuen leuar e les pertenesçen de sus salarios e derechos que han de auer por razon de los dichos ofiçios; e otrosy que algunos mis ofiçiales no han guardado ni guardan en

lo que atañe a sus ofiçios las leyes ordenadas por los reyes onde yo vengo, sobre lo qual yo mande resçebir çierta enformaçion e todo ello por mi mandado visto e platicado enel mi consejo estando comigo aqui en la çibdad de Segouia çiertos prelados, e condes, e ricos omes, e maestre de Alcantara, e prior de Sant Juan, e caualleros, e doctores del mi consejo, es mi merçed de mandar proueer por la manera que se sigue:

Ofiçios de sueldo

Primeramente en lo que tañe a los derechos que han de auer los mis contadores mayores e sus ofiçiales del sueldo que libran por quanto el rey don Enrrique, mi visauelo que Dios aya, fizo e ordeno sobrello çierta ley en las cortes de Burgos, que dizen enesta guisa:

Otrosy que los dos nuestros contadores mayores que lieuen por ponimiento e aluala de sueldo treze marauedis por cada vez que lo libraren, e estos treze marauedis que los tome el que libraren primero e lo lieuen los nuestros contadores mayores o los que estouieren por ellos, e que los no lieuen los thesoreros ni alguno dellos ni los que libraren por ellos.

E por quanto dizen que agora los mis contadores mayores o sus lugarestenientes lieuan de libramiento de cada lança treze marauedis, e de cada peon tres marauedis, e de cada ofiçial treze marauedis, lo qual paresçe contra el thenor de la dicha ley del dicho rey mi visauelo, e contra la enformaçion que yo sobrello mande auer, por la qual se fallo que antiguamente no se leuaua esto que agora diz que se lieue mas que se lieue treze marauedis por cada libramiento del sueldo quier fuese de pocas personas o muchas cada vez que se librare quier fuese de un mes o mas, mando e ordeno que amos a dos los mis contadores mayores o sus ofiçiales o logarestenientes lieuen treze marauedis desta moneda de blancas de cada libramiento que libraren de sueldo cada vez que lo librare quier sea de poco tienpo o mucho, e esto de cada vasallo mio quier tenga muchas lanças o pocas, pero sy una persona troxiere so su capitania o conpañia vasallos mios que por cada uno destos a tales quier tenga de mi muchas lanças o pocas se pague treze marauedis de libramiento, e por todos los otros que no fueren vasallos mios que lieuen solamente un libramiento, es a saber los dichos treze marauedis e no mas, e quanto atañe a lo de los peones mando que no lieuen de cada peon los dichos tres marauedis, mas de cada libramiento de los dichos peones lieuen los dichos treze marauedis cada vez que les libraren sueldo quier sean muchos o pocos o de mucho tienpo o poco, e quanto a lo de los ofiçios mando que no lieuen los dichos treze marauedis de cada ofiçial, mas que cada vez que libraren lieuen seys marauedis de cada libramiento de los ofiçiales quier sean muchos o pocos e de mucho tienpo o poco, e por quanto los mis contadores mayores dezien que yo deuo mandar pagar salarios a los ofiçiales ellos enbian a las fronteras e a otras partes para tomar los alardes de la gente de armas e de pie, e yo mande auer

sobrello enformaçion como se usara en los tienpos pasados, por la qual se fallo que los dichos contadores deuen enbiar los tales ofiçiales a su costa por razon de sus ofiçios e de las quitaçiones e pensiones e derechos que conellos de mi han, declaro e mando que los mis contadores mayores e sus logarestenientes sean tenudos de enbiar e enbien buenas e fiables personas a lo tal e a sus costas e misiones cada que cunplieren.

Ofiçios de tierra.

Otrosy mando que sean guardadas las otras leyes quel dicho rey don Enrrique, mi visauelo, fizo e ordeno en las dichas cortes de Burgos, que fablan en razon de los ofiçios del mi mayordomo mayor e del mi chançeller mayor e de los dichos mis contadores mayores e de lo que ellos han de fazer e guardar, saluo en aquellas cosas que por este mi quaderno se fallaren ser enmendadas e derrogadas e corregidas o acresçentadas, las quales leyes dizen enesta guisa:

Otrosy en razon de las tierras de los caualleros, que los dos nuestros contadores mayores o los que estouieren por ellos que lieuen por el aluala que libraren de tierra o de merçed o de quitaçion por cada aluala que dieron seys marauedis e no mas, e que otro alguno que librare de libros asi de mayordomo como de los libros de chançeller, que no lieuen ninguna cosa por libramiento ni por al, por quanto se fallo que en ningund tienpo no leuaron derecho alguno por cosa que librasen.

Otrosy que por librar los preuillejos o cartas o merçedes de çibdad, o villa, o logar que nos dieremos a qualesquier persona, que los nuestros contadores mayores ni los que estouieren por ellos ni otro alguno que no lieuen doblas ni otra cosa alguna.

Otrosy que por librar las cartas que ouieren de librar e las poner en libros que no lieuen ninguna cosa.

Otrosy por las cartas que pusieren en los libros en que libraren chançeller e mayordomo que no lieuen ninguna cosa a qualquier carta que libraren los dos nuestros contadores mayores o los que estouieren por ellos o los otros sobredichos que libran de libros se las libren luego, e que las no enbarguen porque digan que no son dichas, e que no caben en la renta do se libraren, por quanto los dos nuestros contadores mayores nos han a dar razon de lo que libran e no otro alguno, e sy las enbargaren o las no quesieren luego librar, quel chançeller las faga sellar syendo libradas de dos nuestros contadores mayores, e que lo fagan e cunplan asy los que estouieren por ellos.

Otrosy que en las sobrecartas que libraren los dos nuestros contadores mayores o los que estouieren por ellos, que las no libren los notarios ni los libros, e el chançeller que libre de dentro porque se no ayan de detener por ellas los que las ouieren de auer por quanto syenpre se uso asy.

Las quales dichas leyes mando que sean guardadas en todo e por todo segund que enella se contiene con las modifiçaciones e declaraçiones que se siguen:

Primeramente quanto al ofiçio de las tierras mando e ordeno que los mis contadores mayores lieuen de cada libramiento de tierra tres marauedis desta moneda usual cada uno, e quel notario de la prouinçia que no lieue por el otro derecho alguno, saluo sus tres marauedis de cada libramiento e en caso que se fagan muchos libramientos de la tierra de un vasallo que no lieuen mas derechos de por un libramiento porque se fallo que asy se acostunbro antiguamente.

Otrosy que los dichos mis contadores mayores lieuen de asentamiento de qualquier mi aluala aunque se de a muchas personas cada siete marauedis e çinco dineros, pero aunque el libramiento sea de muchas personas que no lieuen mas de los dichos cada siete marauedis e çinco dineros, ca pues el aluala es una e no la asyenta mas de una vez syn razon seria leuar derecho de cada uno e esto mesmo lieuen por el bien asentamiento de qualquier testimonio que ouiere de asentar en los libros faziendolo escreuir, e sy gelo leuaren fecho que no lieue cada uno dellos por cada destas mas de tres marauedis.

Otrosy que los dichos mis contadores mayores o sus logarestenientes lieuen del asentamiento de qualquier aluala que una persona de a otra de qualesquier marauedis que aya e tenga en mis libros cada tres marauedis desta moneda.

Otrosy que lieuen de qualquier fee que dieren de lo que esta en mis libros cada quatro marauedis.

Otrosy que lieuen de qualquier carta vizcayna que se da para el thesorero de Vizcaya para que recudan a la persona a quien se diere con qualesquier marauedis en cada año para en toda su vida treynta marauedis de cada millar de quanto montare la carta, porque nunca viene a los libros mas de la primera vez que se da la carta e se falla que se acostunbro asy leuar de grand tienpo aca.

Ofiçios de merçedes.

Otrosy es mi merçed e mando que los dichos mis contadores mayores o sus logarestenientes lieuen de los libramientos de las merçedes, e asentamientos de alualaes, e renunçiaçiones, e fee, e testimonios, e cartas vizcaynas de merçed segund e por la forma que de suso esta por mi ordenado que lo lieuen de las tierras.

Otrosy es mi merçed que lieue de libramiento de qualquier preuillejo de por vida que se da a una presona cada veynte e dos marauedis e çinco dineros, e sy fuere de cabildo, e conçejo, o herederos que lieuen por tres presonas e no mas.

Otrosy de libramiento que libraren a cabildo, o conçejo, o herederos para que les recudan con qualesquier marauedis que lieuen derechos por tres presonas que monta a cada uno dellos nueue marauedis e no mas.

Otrosy que lieuen libramiento de qualquier preuillejo de juro de heredat de cada presona treynta marauedis e no mas.

Otrosy mando e defiendo que no lieuen derecho alguno por sobre escreuir el traslado de qualquier preuillejo por quanto el que tiene su preuillejo no ha porque lo sobre escreuir, e sy los mis contadores mayores e sus logarestenientes entienden que es conplidero a mi seruiçio dese sobre escreuir que lo ellos fagan por razon de sus ofiçios e no lieuen por ello derecho alguno.

Otrosy mando que los preuillejos de juro de heredat que se sobre escriuan.

Otrosy mando que los dichos mis contadores mayores o sus logarestenientes lieuen de qualquier carta de pregones de como se quita la merçed que estaua sytuada en alguna renta, cada doze marauedis e no mas.

Otrosy que lieuen de sobre escreuir qualquier carta de merçed de ferreria de Vizcaya que se faga por çinco años cada siete marauedis e çinco dineros, asy como sy fuese por un año e no mas, ca pues no libran mas de una vez no se deue librar libramiento mas de por un año.

Ofiçios de quitaçiones.

Es mi merçd e mando que los mis contadores mayores o sus logarestenientes lieuen de los libramientos e asentamientos de alualaes, e quitaçiones, e raçiones e de lo que se libra a conçejo, o cabildo, o herederos segund que de suso esta por mi ordenado en la de las tierras.

Otrosy por quanto acaesçe que se libran algunos marauedis de raçion por los libros de los mis contadores mayores a los que tienen raçion por los libros de la mi casa por no auer dinero de lo librado para las raçiones de la dicha mi casa, es mi merçed que de lo tal no lieuen saluo cada tres marauedis del libramiento e del asentamiento de la fee del mayordomo e contador que no lieue cosa alguna pues va escripta en las espaldas del aluala, e es todo una escriptura.

Otrosy mando que de los libramientos de las pagas de las villas e castillos fronteros de moros que lieuen por los omes de armas un libramiento e no mas, e otro libramiento por todos los peones, e otro por las velas, e rondas, e escuchas, e atalayas, e otro por los regidores, e jurados, e alcalldes, e otro por maestros e aluañiles e ofiçiales e no por cada partido destos tres libramientos como de algund tienpo aca diz que lo lieuan.

Ofiçios de rentas.

Es mi merçed e mando que los dichos mis contadores mayores e sus logarestenientes lieuen de asentamiento de qualquier aluala de renunçiaçion o de preuillejo e de lo que atañe a los cabildos e conçejos e herederos segund e por la forma que de suso esta por mi ordenada que se lieue en lo de las tierras.

Otrosy es mi merçed e mando que los dichos mis contadores mayores e sus logarestenientes lieuen de quaderno de alcaualas e terçias e monedas de cada arçobispado e obispado, e merindat e sacada o partido lo que se sigue:

De cada quaderno e recudimiento de renta de çient mill marauedis arriba çinquenta marauedis e no mas, e de çient mill marauedis ayuso fasta en çinquenta mill treynta marauedis, e de çinquenta mill marauedis ayuso veynte marauedis quier sea el quaderno o recudimiento de muchos años o pocos.

Otrosy que pueda leuar de los recabdadores de cada recudimiento que les dan veynte marauedis e no mas quier sea de muchas rentas o pocas o de muchos años o pocos.

Otrosy es mi merçed que los dichos mis contadores mayores o sus logarestenientes lieuen del asentamiento de qualquier aluala de franquiza o de ofiçio de vallesteria de una presona syngular cada siete marauedis, e sy fuere la franquiza de conçejo que pague por tres presonas e no mas.

Otrosy es mi merçed que los dichos mis contadores mayores e sus logarestenientes e ofiçiales lieuen de qualquier carta de yguala quier sea de muchos conçejos o de pocos cada diez marauedis.

Otrosy es mi merçed que los dichos mis contadores mayores ni sus ofiçiales e logarteniente no puedan leuar ni lieuen de qualquier carta de prouision que libran a arrendadores saluo cada diez marauedis e no mas.

Otrosy es mi merçed que los dichos mis contadores mayores o sus ofiçiales e logarteniente lieuen de la fe que dan para el notario para que al arrendador quaderno cada seys marauedis e no mas.

Otrosy es mi merçed que los dichos mis contadores mayores ni sus ofiçiales o logarteniente no puedan leuar ni lieuen el veynteauo de las partes de pujas que ganan los arrendadores mas que aquello se quede o sea para mi.

Otrosy es mi merçed e mando que cada uno de los dichos mis contadores o sus ofiçiales e logarteniente lieuen los dichos derechos por la manera susodicha e no mas ni allende e estos desta moneda usual de blancas.

E por quanto a mi es fecha relaçion que allende de los dichos derechos de poco tienpo aca lieuan otros e mas quantias de marauedis, es mi merçed e mando e defiendo a los dichos mis contadores mayores e a sus logarestenientes e ofiçiales e otros qualesquier que por ello ayan de trabtar e fazer qualesquier cosas tocantes en qualquier manera a los dichos ofiçios que no puedan leuar ni lieuen mas ni allende de lo susodicho e declarado eneste mi quaderno ni otra cosa alguna de qualquier presona, conçejo, uniuersidad, yglesia, e monesterio que conellos aya de librar por razon de los libramientos so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios.

Otrosy es mi merçed e mando que los ofiçiales que tienen los libros por los dichos mis contadores mayores no pongan ni resçiban enbargo en lo que qualesquier presonas han de auer en los mis libros, saluo por mandamiento o de los dichos mis contadores mayores o de los mis contadores mayores de las mis cuentas, e esto porque se falla que algunas vezes maliçiosamente se ponen los tales enbargos, e asy mesmo que los desenbargos se fagan por mi mandado o por çe-

dulas de los dichos mis contadores mayores sy ellos pusieren el enbargo o de los mis contadores mayores de las mis cuentas e no en otra manera, e el ofiçial o ofiçiales que fizieren lo contrario de lo susodicho o de qualquier cosa e parte dello que paguen con las setenas a la parte todo lo que le asy enbargaren, e dende en adelante no aya ni pueda auer el tal ofiçio ni otro en los mis libros.

Otrosy es mi merçed e mando que los ofiçiales de los mis contadores mayores no puedan dar ni den libramientos algunos de lo que esta asentado en los mis libros, saluo a la parte e a quien atañe o a quien mostrare su poder fecho de aquel año, e el ofiçial que lo contrario fiziere que pierda el ofiçio e pague a la parte lo que montare el libramiento conel doblo, e esto por quitar algunos inconuenientes que dese fazer lo contrario diz que se han seguido.

Otrosy es mi merçed que los dichos mis contadores mayores ni sus ofiçiales e logarteniente no lieuen derechos de limosnas ni de los mis contadores mayores de las mis cuentas ni de chançeller e mayordomo e notarios mayores e sus logartenientes e de sus ofiçiales ni de alcalldes, e alguaziles e porteros ni de las otras presonas que fazia aqui no se acostunbro leuar.

Otrosy es mi merçed que cada que se mudare el libramiento de un recabdador en otro que los dichos mis contadores mayores ni sus ofiçiales ni otros algunos no lieuen otro derecho alguno por el tal libramiento mudado pues que se pago el primero.

Ofiçio de chançeller mayor.

Es mi merçed e mando quel mi chançeller mayor e su logarteniente sea tenudo de guardar e guarde en razon de su ofiçio las leyes quel rey don Enrrique, mi visauelo, fizo en las cortes de Burgos, su thenor de las quales es este que se sigue:

Otrosy en razon de las tierras de los caualleros que los dos nuestros contadores mayores o los que estouieren por ellos que lieuen por el aluala que libraren de tierra, o de merçed, o de quitaçion por cada aluala que diere seys marauedis e no mas, e que otro alguno que librare de libros asy de mayordomo como de los libros de la chançelleria que no lieuen ninguna cosa por libramiento ni por al, por quanto se fallo que en ningund tienpo no leuaron derecho alguno por cosa que librasen.

Otrosy que por librar las cartas que ouiere de librar e las poner en libros que no lieuen ninguna cosa.

Otrosy que por las cartas que pusieren en los libros que libraren por chançeller e mayordomo que no lieuen cosa e qualquier carta que libraren los dos nuestros contadores mayores e los que estouieren por ellos que los otros sobredichos que libran de libros que las libren luego e que las no enbarguen porque digan que no son dichas o que no caben en la renta dose libran, por quanto los dos nuestros contadores mayores nos han de dar razon de lo que libran e no otro alguno, e sy las enbargaren e las no quisieren luego librar quel chançiller que

las faga sellar seyendo libradas de dos nuestros contadores mayores o de los que estodieren por ellos.

Otrosy que las sobrecartas que libraren los dos nuestros contadores mayores e los que estodieren por ellos, que las no libren los otros libros e el chançiller que libre de dentro porque se no haya de detener por ellos los que las ouieren de auer por quanto senpre se uso asy.

Otrosy por quanto el tenientelogar de chançiller lieua doblas de los quadernos e recudimientos, mi merçed es que las no lieuen por quanto se cargan en las mis rentas e las lieua el mi chançiller mayor.

E por quanto se falla que de tienpo aca el mi chançller mayor e su logarteniente lieua otro tanto derecho de lo que libra segund que qualquier de los mis contadores mayores es mi merçed que lo ayan e lieuen asy de aqui adelante segund e por la forma e manera que de suso se contiene que lo aya e lieue cada uno de los dichos mis contadores mayores e esto de las cosas que fasta aqui lo acostunbro leuar el dicho mi chançeller mayor e no de otras algunas ni mas ni allende so las penas suso puestas contra los mis contadores mayores e contra sus logarestenientes.

Ofiçio de mayordomo mayor.

Es mi merçed e mando quel mi mayordomo mayor e su logarteniente sean tenudos e guardar en razon de su ofiçio las dichas leyes suso encorporadas fechas por el dicho rey don Enrrique, mi visauelo, segund e por la forma susodicha que mando que las guarden el dicho mi chançiller mayor, e que los dichos mayordomos mayor e chançiller mayor ni sus ofiçiales no ayan ni lieuen mas de lo susodicho so las dichas penas puestas a los mis contadores mayores, pero que de lo quel mayordomo mayor librare o su logarteniente aya e lieue sus derechos, segund que de suso se contiene que los ayan e lieuen cada uno de los mis contadores mayores, e esto de aquellas cosas que lo acostunbre leuar fasta aqui el dicho mi mayordomo mayor o su logarteniente e no otras algunas ni mas ni allende so las penas suso puestas contra los dichos mis contadores mayores e sus ofiçiales.

Escriuano de las rentas.

Es mi merçed quel mi escriuano de las rentas e su logarteniente sea tenudo de guardar e guarde en razon de su ofiçio la ley quel rey don Enrrique, mi visauelo, fizo en las cortes de Burgos, su thenor de la qual es este que se sigue:

Otrosy quel escriuano de las mis rentas que lieue de cada obligaçion de las nuestras rentas que antel pasaren de la quantia mayor de dozientos mill marauedis arriba dos doblas e de las menores una dobla.

Otrosy que lieue de cada traspasamiento seys marauedis e de cada fiança seys

marauedis, e de cada fee seys marauedis e no mas, e que lo asy guarden so las penas suso puestas a los dichos mis contadores e a sus logarestenientes.

Los mis notarios.

Es mi merçed e mando que los dichos mis contadores mayores e sus logarestenientes sean tenudos de guardar e guarden las leyes fechas e ordenadas por los reyes onde yo vengo que fablan en razon de los dichos ofiçios, el thenor de las quales es este que se sigue:

Ley quel rey don Alfonso fizo e ordeno en las cortes de Madrid.

Otrosy a lo que me pidieron por merçed que tenga por bien que no tome dineros ningunos por los registros de las mis cartas, ca es grand mi seruiçio porque en muchas de las mis cartas no an chançelleria ninguna e toma tres marauedis de registro, a esto vos respondo que tengo por bien que de aqui adelante que pase enesta guisa, que por los registros de las mis cartas de cuero de las merçedes que yo fiziere que den por registro de cada una dos marauedis e no mas, e por todas las otras cartas de papel, asy las que dan los mis alcalldes como las otras que dan los mis escriuano de la mi camara que den por el registro de cada una quinze dineros nouenes e no mas, e esto que se entienda en aquellos que no fueren para conplimiento de otras, ca destas a tales tengo por bien que no den registro ninguno, e sobre esto mando a los mis notarios e a todos los otros que tienen los registros que lo guarden asy de aqui adelante so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de quanto han.

Ley quel rey don Alfonso fizo e ordeno en las cortes de Valladolid.

Otrosy a lo que me pidieron por merçed que defienda a los mis notarios mayores de Castilla e del regno de Leon, e del regno de Toledo e del Andaluzia que no tome ni mande tomar ninguna cosa por razon del registro porque viene muy grand dapño por ello a todos los de la mi tierra que lo no solian tomar en tienpo del rey don Alfonso, mi visauelo, e del rey don Sancho, mi auuelo que Dios perdone, e ay muchas mis cartas en que no an chançelleria ninguna e lieuan tres marauedis por el registro no lo ouiendo de leuar por las unas ni por las otras, e la carta que fuere de libros que no tomen della ninguna cosa saluo los libros del notario del regno donde fuere segund que se solia tomar en tienpo del rey don Alfonso e del rey don Sancho, a esto vos respondo que lo tengo por bien e otorgo lo asy.

Ley quel rey don Alfonso fizo en las cortes de Madrid.

A lo que me pidieron por merçed que sea la mi merçed que los notarios mayores que ouieron las notarias de Castilla, e de Leon, e Toledo. e del Andaluzia que sean buenos omes e honrrados e sabedores, e que sean tales que sean conuenibles para ello, e que sepan seruir los ofiçios e que los no arrienden e los notarios que ouieren los ofiçios de las notarias que las ayan conplidamente, asy como las ouieron en tienpo del rey don San[cho] [faltan los folios XL y XLI].

Ley fecha e ordenada por el rey Don Juan, mi auuelo en las cortes de Burgos que dize ansy.

Otrosy por quanto acaesçe que cada que nos entramos en alguna çibdat, o villa, e logar de los nuestros regnos los nuestros ofiçiales demandan muchas cosas desaguisadas dezendo que lo han de auer de derecho por razon de sus ofiçios, nos por esto ordenamos e tenemos por bien que quando nos entraremos en qualquier çibdad, o villa, o logar de los nuestros regnos que no den cosa alguna a ofiçiales algunos por derechos que demanden, saluo que los judios del logar donde nos llegaremos que den a los monteros Despinosa doze marauedis para cada tora, e que ellos que guarden a los judios que no resçiban mal ni dapño ni desaguisado. Otrosy quel conçejo de la çibdat, o villa, o logar que den al que lieua nuestro pendon posadero doze marauedis leuando el pendon e no en otra manera, pero que sy nos fueremos en una çibdat, o villa, o logar dos vezes enel año o mas que esto que lo no paguen mas de una vez enel año.

E allende desto porque se falla que de grand tienpo aca los dichos aposentadores lieuan de cada çibdat o villa donde van aposentar veynte e quatro marauedis e medio carnero, e veynte e quatro panes, e una fanega de çeuada e un cantaro de vino, es mi merçed e mando que esto se entienda en los logares que fueren cabeças e touieren juredi̇çion sobre sy auiendo ende quarenta vezinos o dende arriba, e eneste caso lieuen los dichos veynte e quatro marauedis, e medio carnero o por el veynte marauedis, e los dichos veynte e quatro panes o por ellos doze marauedis, e la dicha una fanega de çeuada o por ella diez marauedis, e el dicho cantaro de vino o por el diez e seys marauedis, e sy el logar fuere de quarenta vezinos abaxo que no lieuen por aposentar enel cosa alguna, e leuando lo sobredicho del logar do fue cabeça, e que no lieue cosa alguna de las aldeas aunque aposenten enellas, e que no lieuen mas so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios.

Otrosy ordeno e mando que los portadores de la reyna, mi muger, cada que ouieren de aposentar por su parte en qualquier çibdat, o villa, o logar de los mis regnos que ayan e lieuen por aposentar las dos terçias partes desto susodicho que han de leuar los mis aposentadores, e no mas.

Otrosy ordeno e mando que los aposentadores del prinçipe don Enrrique, mi fijo, cada que ouieren de aposentar por su parte en qualquier çibdat, o villa, o logar de los mis regnos ayan e lieuen la meytad de los dichos derechos que los mis aposentadores han de auer e leuar segund que de suso se contiene.

Otrosy ordeno e mando que cada que la reyna mi muger o el prinçipe mi fijo o qualquier dellos entraren en la çibdat, o villa, o logar donde yo viniere o entrare e estouiere que los sus aposentadores no han ni lieuen derecho alguno por aposentar por doquier que yo esto no lo han porque auer, e sy acaesçiere quel prinçipe vengan en uno con la reyna o al logar do ella estouiere que los aposentadores del prinçipe no ayan ni lieuen cosa alguna por aposentar.

Otrosy ordeno e mando que los mis aposentadores ni de la reyna, mi muger, ni del prinçipe, mi fijo, no lieuen cosa alguna por aposentar en las aldeas do yo no entrare por mi presona aun que aposente ende caualleros e otras presonas.

Alcalldes de la corte.

Otrosy es mi merçed que los mis alcalldes de la mi corte no ayan ni lieuen cotos algunos de los enplazados que paresçieren ante ellos en proseguimiento de sus enplazamientos una ora ante de medio dia desde primero dia de março fasta el dia de Sant Miguel de setienbre, e del dicho dia de Sant Miguel fasta março que no lieuen cotos ni señales de los que paresçieren ante ellos en proseguimiento de sus enplazamientos fasta el medio dia, e sy los enplazamientos fueren fechos para en la corte que no lieuen ni consientan leuar coto ni señal ni enplazamiento de los que paresçieren ante ellos en proseguimiento de sus enplazamientos fasta el sol puesto en los dichos tienpos o en qualquier dellos, e en caso quel alcallde no pueda ser auido que baste a la parte que se presente ante las puertas de su posada, e que los dichos alcalldes no fagan ende al so pena que por el mesmo fecho pierdan los ofiçios e jamas no los puedan auer, e sean tenudos de restituyr lo que contra esto leuaren con las setanas.

Derechos de alguaziles.

Es mi merçed e mando que los alguaziles de la mi corte sean tenudos de guardar e guarden las leyes que fablan en razon de sus ofiçios, su thenor de las quales es este que se sigue:

Leyes del ordenamiento quel rey don Alfonso fizo en la villa de Madrid que dize asi:

Otrosy a lo que me pidieron quel mi alguazil de la mi casa que sea conuenible para el ofiçio, e que sea tal que tema a Dios e a mi, e que use del ofiçio como deue e la manera como ha de usar es esta:

Que los omes que predieren por mandado de los mis alcalldes o de qualquier dellos o por querella alguna o fallando los en algund malefiçio que los lieue luego ante los mis alcalldes o ante qualquier dellos ante los metan en la presion e que digan la razon porque los prendio, e sy los prendiere de noche en tal manera porque los no puedan leuar ante los alcalldes que en otro dia en la mañana que los lieue luego ante los mis alcalldes o ante qualquier dellos para que se faga del preso lo que los mis alcalldes mandaren, e al que prendieren que le no tomen ninguna cosa de lo suyo, e sy el que prendiere fuere preso por tal querella o acusaçion de tal manera porque deuen peder todo lo que han o parte dello que los bienes que le fallaren que los fagan escreuir por un escriuano publico o de la mi corte, e los bienes escriptos que los den en fialdat al huesped de la collaçion do acaesçiere, e que los tenga para fazer dellos lo que fallare que es derecho, e otrosy quel que echaren en la presion que le no den presiones ni tormentos ni le fagan otra ninguna premia ni cohecharlo ni despecharlo, e el preso que fallaren los mis alcalldes que es syn culpa e lo dieren por quanto e lo mandaren soltar que lo

suelten luego de la presión e que le entreguen todo lo suyo e enel matar o enel prender o en todas las otras cosas que tañen enel ofiçio de la justiçia, e que sean obedientes a los mis alcalldes, asy como deuen, e sy el alguazil o el que andouiere conel por el contra estas cosas pasare o contra qualquier dellas que demas que de la pena quel fuero e el derecho manda que por la primera vegada peche çient marauedis de los buenos e por la segunda vegada peche dozientos marauedis de la dicha moneda, e por la terçera vegada que le tiren el ofiçio. Otrosy que la justiçia mayor que este con los mis alcalldes a librar los pleitos de los presos el dia que los mis alcalldes los fueren librar, a esto vos respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo, e la pena en que cayere el alguazil que sea el terçio para el procurador que los ha de acusar e las dos partes para sacar catiuos.

Otrosy que en las villas e logares que yo llegare o morare quel mi alguazil que por el andouiere que ande de noche e de dia porque guarden los omes buenos que no resçiban mal ni dapño en las casas ni en las viñas ni en los panes ni en las huertas ni en las otras cosas, e que no consyentan tomar ninguna cosa por fuerça de las que troxieren para vender ni de las otras cosas que troxieren para alguno, e que partan las peleas, e prendan, e escarmienten los voluedores dellas porque no fagan fuerça ni tuerto ni otro mal alguno en la mi casa ni enel logar donde yo fuere, e sy lo asy no fiziere que caya en pena de los çient marauedis de la buena moneda, a esto vos respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo, e quanto en la pena de los çient marauedis que se partan segund dicho es.

Otrosy quel mi alguazil que use de su ofiçio segund que usaron los otros alguaziles que fueron en tienpo del rey don Alfonso e del rey don Sancho quando fue mejor usado, e que no pasen a mas, asy en fecho de los enplazamientos como de los omezillos, e que mande que no tome almotaçenia ninguna en los logares do yo fuere sy no en las huestes que tomen almotaçenia como fue usado de lo tomar en tienpo de los dichos reyes, e que los tableros de la tafurerias que lo mande luego quitar de la mi casa e corte que no deuen y andar porquel rey don Sancho dio en pecho de los tableros e de las tafurerias e del almotaçenadgo la pena de los enplazamientos e de los omezillos que eran de su camara por mucho mal que dello se seguia, e que esto que lo guarden e cunplan asy el alguazil so la dicha pena.

A esto vos respondo que lo otorgo e lo tengo por bien e la pena que se parta segund sobredicho es, e al alguazil que le den su quitaçion cada año bien parada que es diez e ocho mill marauedis, pero sy yo viese que se no puede mantener el mi alguazil con esta quitaçion que sea la mi merçed de la fazer mas merçd en manera porque ande enel ofiçio bien honrradamente.

Otrosy me pidieron por merçed en razon del ofiçio destos alguaziles e de su quitaçion e mantenimiento, a esto vos respondo que quanto en la quitaçion del mi alguazil mayor que tengo por bien de le dar su quitaçion e quanto lo del alguazil manor que yo mandare saber en como pasaua en tienpo del rey don Sancho, e yo asy le fare merçed.

Otrosy quel mi alguazil ni el que por el andouiere que no consyenta que faga furto ni robo ni otro mal alguno enel mi rastro ni en los logares do yo fuere, e sy alguna malfetaçion fuere fecha segund dicho es, syendole querellado que lo faga emendar luego, e sy lo no fiziere que lo peche conel doblo al querelloso, a esto vos respondo que lo otorgo fallandolos mis alcalldes e qualquier dellos que es en culpa dello.

Leyes quel rey don Alfonso fizo en las cortes de Alcala que dizen asy:

Defendemos que los nuestros alguaziles de la nuestra corte ni los sus omes e otros qualesquier que guarden los presos que no tomen de las gentes que andan en la nuestra corte e vienen a ella ni en las villas e logares por do nos andamos dineros ni viandas ni los cohechen ni prendan a ninguno syn mandado de los alcalldes, e sy de alguno fuere dada querella o fuere fallado en algund malefiçio porque deua ser preso que lo lieuen ante los alcalldes o ante alguno dellos, e que lo no metan en presion en otra manera, e desque fuere preso que lo no suelten syn mandado del alcallde, e otrosy que no tomen de los presos que touieren dineros ni viandas ni otra cosa ninguna ni mantenimiento para sy ni para los que los guarden ni para los que andouieren conellos, saluo el carçelero quando lo soltaren, e qualquier que contra esto fuere e lo asy no guardar que los alguaziles e qualquier que tenga el ofiçio por ellos pierda el ofiçio e no pueda auer otro ofiçio, e demas que aya la pena sobredicha que es puesta contra los alcalldes, e esto que se pueda prouar contra ellos en la manera que ordenamos que se pudiere prouar contra los alcalldes e juezes, e los omes de los alguaziles que prendieren syn mandando de los alcalldes e syn meresçimiento o tomaren o leuaren de algunos algunas cosas de lo que dicho es que estos a tales sean tenudos de tornar a la parte doblado todo lo que leuaren, e demas que le fagan emienda de la desonrra que resçibio el preso, e que yaga un año en la cadena, e sy no ouiere de que lo pechar que le den quarenta açotes.

Quando los alguaziles de la nuestra corte o algunos dellos no cunplieren lo que los nuestros alcalldes o alguno dellos les enbiaren mandar por sus alualaes mandamos a qualquier de los nuestros vallesteros de la nuestra corte a quien los nuestros alcalldes o alguno dellos lo mandare que lo cunplan, e sy el alguazil no gelo consyntieren conplir quel ballestero que lo muestre a nos porque lo nos escarmentemos e mandemos sobrello lo que la nuestra merçed fuere, e sy los alguaziles o merinos o los otros ofiçiales de las çibdades, e villas, e logares de los nuestros regnos que han de conplir mandado de los nuestros alcalldes e juezes e fazer execuçion de la justiçia en qualquier manera no quisieren conplir lo que los juezes e alcalldes de las dichas çibdades, e villas, e logares o qualquier dellos en sus juredi̇çiones les mandaren, mandamos que lo cunpla el alcallde o juez que lo mandare, e sy menester ouiere para ello que le ayude el conçejo o aquellos a quien lo el mandare, e sy el alguazil o merino o ofiçial que no quisieren conplir mandado del alcallde o juez mandamos que no use del ofiçio fasta que lo nos sepamos e

mandemos sobrello lo que la nuestra merçed fuere e los juezes o alcalldes cuyo mandado no quesieren conplir el merino o el alguazil que sean tenudos de nos lo fazer saber fasta quarenta dias so pena de seysçientos marauedis para la nuestra camara.

Sy los monteros o los omes de los alguaziles de la nuestra corte e los otros que guardan los presos los soltaren o los no guardaren bien como deuen, sy el preso meresçiere muerte mandamos quel que lo solto o lo no guardo como deuia que muera por ello, e sy el preso no meresçiere muerte e meresçiere otra pena corporal que no sea de muerte, sy se fuere conel o lo soltare que aya la pena mesma quel preso deuia auer, e sy por mengua de guarda se fuere que yaga un año en la cadena, e sy el preso no meresçia muerte ni pena corporal e era tenudo a pagar debda o pena de dineros e se fuere con el, el que lo guardare o lo soltare a sabiendas sea tenudo de pagar e pechar lo quel preso era tenudo e yaga medio año en la cadena, e sy mengua de guarda se fuere quel sea tenudo a pagar e pechar lo quel preso era tenudo a pechar e yaga tres meses en la cadena, o sy los monteros que guardaren los presos o alguno dellos cayeren en algunos destos yerros e no se pudiese auer e no ouiese de que pagar que lo tomen de la quitaçion que ouiere, que se pague de la quitaçion de los monteros Despinosa sy fuere dellos o de los de Bauia sy fuere de los de Bauia, e quel nuestro despensero a quien qualquier de los nuestros alcalldes enbiare dezir que lo cunpla por su aluala que lo cunpla de las quitaçiones de los monteros como dicho es, e que sea tenudo de lo fazer e conplir enellos que fuere judgado e mandado, e porque se cunpla asy todo esto mandamos quel alcallde o los alcalldes de la nuestra corte o qualquier dellos a quien fuere querellado o denunçiado que lo sepan luego de su ofiçio e fagan conplir todo esto que dicho es en aquel o aquellos que fallaren culpantes, e que esto que lo libren luego syn figura de juyzio e syn alongamiento, e sy fuere ome de alguazil que en qualquier destos yerros cayere que lo de al alguazil cuyo fuere el ome, e sy lo no diere e ouiere de que pagar el ome que fizo el yerro o porque esto se cunpla tenemos por bien que qualquier vallestero a quien los nuestros alcalldes o qualquier dellos mandare esto conplir contra qualquier de los nuestros alguaziles que lo cunpla, e eso mesmo quel dicho vallestero que pueda tomar el ome del alguazil sy el alguazil no lo dire.

Por tirar grandes dapños que se fazen porque andan muchos que se llaman alguaziles e porque las gentes sean çiertos de lo que deuen guardar e conosçer al nuestro ofiçial e sepan a quien demandar sy les algund agrauio fizieren, tenemos por bien que sean dos alguaziles por el alguazil mayor en la nuestra corte, e estos que puedan poner por sy sendos alguaziles que usen por ellos en el ofiçio e no mas.

Leyes quel rey don Enrrique, mi visauuelo, fizo en las cortes de Toro que dizen asi:

Otrosy que los nuestros alguaziles de la nuestra corte que sean obedesçidos

a los alcalldes de la nuestra corte e cunplan bien e verdaderamente sus mandamientos dellos so pena de la nuestra merçed e de los ofiçios.

Otrosy que los nuestros alguaziles de la nuestra corte que tomen por razon de los dichos ofiçios aquellas cosas que usaron e acostunbraron de tomar en tienpo del dicho rey don Alfonso, nuestro padre que Dios perdone, e que no tomen mas so pena de la nuestra merçed e de los ofiçios.

Otrosy quel nuestro alguazil mayor ponga por sy dos alguaziles, e estos dos alguaziles que puedan poner por sy tres alguaziles cada uno dellos que sean omes buenos e abonados e de buena fama, e que puedan andar poderosamente porque puedan conplir la justiçia e las otras cosas de su ofiçio como deuen segund que esta ordenado por el dicho rey don Alfonso, nuestro padre que Dios perdone, en las dichas cortes que fizo en Alcala de Henares, e no puedan poner mas e no fagan ende al so las penas que se contiene enel dicho ordenamiento.

Otrosy que en las villas e logares do nos llegaremos o la reyna doña Juana, mi muger, que los nuestros alguaziles que anden de dia e de noche porque guarden que los omes no resçiban mal ni dapño en las casas ni en las viñas ni en los panes ni en las huertas ni en las otras cosas, e que no consyentan ni tomen ninguna cosa por fuerça de las que troxieren a vender ni de las otras cosas que troxieren para otros, e que partan las peleas e que prendan a los boluedores dellas fallando los peleando e feriendo, e que lo fagan saber luego a los alcalldes porque no se fagan ni otro mal ni dapño alguno en la nuestra casa ni en qualquier logar do nos fueremos e la reyna doña Juana, mi muger, e que no fagan ende al so pena de la nuestra merçed e de priuaçion de los ofiçios.

Otrosy que los enbargos o testamentos o asentamientos que no lieuen los nuestros alguaziles diezmo mas que lieuen seys marauedis por lo tal segund que se uso en tienpo del rey don Alfonso, nuestro padre que Dios perdone. Otrosy que no sean osados de prendar ni prender algunos que trahen pan e vino e otras cosas qualesquier a la nuestra corte a vender, por diz que cayeron en caloña mas que los trayan ante los nuestros alcalldes de la nuestra corte, e que los nuestros alcalldes que los oyan e libren sobrello lo que fallaren por derecho, asy desque la caloñia fuere librada por los nuestros alcalldes que la lieuen e no antes, e esto que lo guarden asy so pena de la nuestra merçed e de los ofiçios.

Leyes de otro ordenamiento quel rey don Enrrique, mi visauuelo, fizo en las cortes de Toro que dizen ansi:

Otrosy quel nuestro alguazil mayor pueda poner por sy dos ofiçiales, cada uno un alguazil, e que estos dos alguaziles que sean omes buenos, abonados, e de buena fama e puedan andar poderosamente porque puedan conplir la justiçia e las otras cosas de su ofiçio como deuen, e que sean obedientes e mandados a los alcalldes de la nuestra corte e cunplan bien e verdaderamente sus ofiçios e mandamientos dellos so pena de la nuestra merçed e de los ofiçios, e por quanto fallamos ordenado quel rey don Alfonso, nuestro padre que Dios perdone, en las

cortes que fizo en Madrid quel alguazil o alguaziles que no tomen almotaçenias algunas en los logares quel fuese en su corte sy no en las huestes que tomasen almotaçenia segund que fuera usado en tienpo de los reyes pasados e tiraran los tableros e tafureria e del almotaçenadgo e en logar dello les diera la pena de los omezillos e enplazamiento que era de la su camara por mucho mal que dello se segue.

Por ende tenemos por bien e ordenamos quel nuestro alguazil mayor e los alguaziles que por el andouieren que no tomen almotaçenia ni pongan tableros de tablagerias, e que guarden e cunplan enesto la dicha ley del dicho ordenamiento de Madrid, e que no vayan contra ella ni contra parte della so pena de la nuestra merçed e de los ofiçios e so las penas contenidas en la dicha ley, ca entendemos e es nuestro seruiçio e pro de los nuestros regnos en se guarden asy; e otrosy tenemos por bien quel nuestro alguazil mayor que aya en cada año de su quitaçion sesenta mill marauedis.

Otrosy quel nuestro alguazil mayor ni los otros alguaziles que por el andouieren que no consyentan que se faga fuerça ni robo ni otra malfetaçion enel nuestro rastro ni en los logares onde nos fueremos o la nuestra chançelleria, e sy alguna malfetaçion fuere fecha syendo querellado que la enmienden luego, e sy lo fiziere que lo pechen conel doblo al querelloso fallando los nuestros alcalldes o qualquier dellos que fueron en tal culpa dello.

Las quales dichas leyes mando e tengo por bien que sean tenudas de guardar e guarden los dichos mis alguaziles de la dicha mi casa, e corte, e chançelleria e los que estan por ellos, e por quanto se falla que ellos deuen auer las penas de los que son enplazados por mis cartas e no paresçen e mando e es mi merçed que las ayan e lieuen que son seysçientos marauedis desta moneda de blancas de cada enplazamiento.

Otrosy por quanto se falla que lieuan las penas de las setenas de los furtos que se fazen en la mi corte e las penas de los omezillos de las muertes que se fazen en la mi corte, e es mi merçed que los ayan e lieuen asy de aqui adelante syendo primeramente pagada la parte de lo que le ouieren furtado.

Otrosy por quanto se falla que cada que yo perdono alguna muerte los mis alguaziles lieuan un marco de plata de la presona a quien yo asy perdono o por el dozientos e quarenta marauedis de moneda vieja, es mi merçed que lo ayan e lieuen asy de aqui adelante.

Otrosy por quanto se falla que lieuan de otro qualquier perdon de sangre que yo fago que no sea de muerte sesenta marauedis, que mando que lo ayan e lieuen asy de aqui adelante.

E para todas estas cosas susodichas e cada una dellas es mi merçed e mando que le sean dadas mis cartas executorias como otras qualesquier que para ello cunplan.

Otrosy por quanto se falla que los dichos alguaziles lieuan las penas que la

ley del ordenamiento pone a las mançebas de los clerigos cada que se fallan en algunas çibdades, e villas, e logares donde yo vo, es mi merçed que se guarden las leyes que sobre esto fablan, las quales son estas que se siguen:

Otrosy a lo que nos pidieron por merçed que las mançebas de los clerigos que andan adobadas como las mugeres casadas, e que fuese la nuestra merçed de mandar que trayan señal las tales mançebas porque sean conosçidas entre las casadas, e que esto era muy grand seruiçio de Dios e nuestro, e que algunas mugeres çesarian de fazer pecado, a esto respondemos que es nuestra merçed e tenemos por bien e por escusar que las buenas mugeres no fagan pecado ni ayan voluntad de lo fazer con los dichos clerigos, e que todas las mançebas de los dichos clerigos de los nuestros regnos que trayan agora e de aqui adelante cada una dellas por señal un pedaço de paño bermejo tan ancho como tres por dos, e que lo trayanençima de las tocaduras publicamente e continuadamente en manera que parescan, e que lo comiençen a traher de aqui adelante fasta dos meses primeros seguientes e lo trayan dende en adelante, e las que lo no troxieren que pierdan las vestiduras que troxieren vestidas cada que andouieren syn enellas, e que las tome el alguazil mesmo de la çibdat, o villa, o logar do esto acaesçiere e que se partan tres partes, la terçera para el acusador, e la otra terçera para los muros de la çibdad, o villa, o logar do acaesçiere en cuyo termino fuere, e sy el dicho alguazil o merino fuere nigligente e no le quisiere tomar las dichas vestiduras pierda el ofiçio e peche en pena seysçientos marauedis, e que sean partidas las dichas tres partes pero que la dicha parte quel dicho merino o alguazil auia de auer que sea para los dichos muros.

Otrosy ordenamos e mandamos que de aqui adelante qualquier muger que publicamente fuere mançeba de clerigo que por cada vez que asy fuere fallada estar conel clerigo por su mançeba que demas de las otras penas ordenamos que pague un marco de plata, e qualquier las pueda acusar, e la terçera parte de la dicha pena que sea para el acusador e las otras dos partes para la nuestra camara, e demas mandamos a los nuestros alguaziles e justiçias de la nuestra corte e de todas las çibdades, e villas, e logares de los nuestros regnos so pena de perder los oficios que doquier que sopieren o fallaren las tales mançebas de clerigo que les fagan pagar la dicha pena e aya la terçera parte el acusador.

Las quales dichas penas quiero e mando que ayan los dichos alguaziles syendo primeramente judgadas segund quiere la ley del ordenamiento quel rey don Alfonso fizo en las cortes de Alcala de Henares, la qual es esta que se sigue:

Porque nos fue dicho que algunos que andauan con nuestras cartas en las villas o logares del nuestro regno recabdando algunos derechos e penas e caloñas que dizen que pertenesçen a la nuestra camara, e que demandan muchas cosas syn razon e fazen muchos agrauios a los de la nuestra tierra lleuando dellos muchos cohechos syn razon, e como no deuian de lo qual se seguia a nos muy grand deseruiçio e a ellos muy grand dapño, e nos por guardar esto tenemos por bien

que no demanden ninguna destas cosas, saluo lo que fuere judgado o sentençiado en la nuestra corte por los nuestros alcalldes en que vaya declarado el derecho o pena o caloña que pertenesçe a la nuestra camara. Otrosy lo que fuere judgado por los alcalldes e juezes de las villas que han poder de judgar la justiçia, pero tenemos por bien que lo que estos alcalldes e juezes libraren que nos lo enbien mostrar, e que no sea fecha execuçion dello fasta que aya nuestro mandado sobrello, e es mi merçed e mando quel alguazil que lo contrario fiziere por el mesmo fecho pierda el ofiçio e no pueda usar ni use del mas dende en adelante.

Otrosy es mi merçed que en razon de las entregas e execuçiones que los alguaziles fizieren que sy fueren entre presonas priuadas e no de marauedis de las mis rentas, que lieuen el diezmo segund que fasta aqui se acostunbro, e sy fuere de mis marauedis o rentas que lieue treynta marauedis al millar fasta quantia de çiento de çinquenta marauedis e no mas segund que lo quiere la ley del mi quaderno que fabla enesta razon, su thenor de la qual es este que se sigue:

Otrosy en razon de las entregas que lieuan los alcalldes e merinos e vallesteros e otros ofiçiales qualesquier que no lieuan mas de treynta marauedis al millar fasta en quantia de çinco mill marauedis, e sy la entrega fuere de mayor quantia que dende arriba no lieue mas en manera que de qualquier entrega que fuere de çinco mill marauedis arriba que no se lieue mas de çiento e çinquenta marauedis, e esto se entienda asy en todas las otras mis rentas como enestas alcaualas.

E es mi merçed e mando que los dichos mis alguaziles ni otro por ellos no lieuen mas ni allende de lo susodicho so pena de la mi merçed e de priuaçion del ofiçio, e esto que lo lieuen syendo primeramente pagada e entregada la parte de su deuda e cosas, e fecha la dicha paga que entonçes que se entregue al alguazil de su derecho e no antes, e el que justamente pidiere la execuçion que aquel pague los derechos al alguazil e no el otro.

Otrosy por quanto se falla que los dichos alguaziles lieuan de los carçelages mas de lo que antiguamente se acotunbro lieuar, e que esto se ha acresçentado de tienpo en tienpo, es mi merçed e mando que lieuen de carçelaje del ome que fuere fidalgo e de los otros que acostunbre leuar por fidalgos, es a saber de judios e moros e putas e rufianes de cada uno veynte e seys marauedis e de la mala entrada dos marauedis, e para los omes de pie quatro marauedis, e esto durmiendo el preso en la carçel la noche, e sy no durmiere ende la noche que no paguen sy no los dos marauedis de la mala entrada e los quatro marauedis de los peones. Otrosy que lieuen de qualquier otro ome que no sea fijodalgo los siete marauedis e quatro dineros de moneda vieja que se acostunbraua leuar, o por ellos quinze marauedis desta moneda, e de la mala entrada e de los peones seys marauedis desta moneda que son por todos veynte e un marauedis.

Otrosy es mi merçed que no lieuen por lieuar de los que jugaren dados, saluo lo que fuere judgado por vigor de la ley e ordenamiento que sobre esto fabla acusandolo ellos, su thenor de la qual es este que se sigue:

Ordenamos e mandamos que ninguno de los nuestros regnos no sean osados de jugar los dados en publico ni en escondido e qualquier que los jugare que por la primera vez que pague çient marauedis, e por la segunda vez dozientos e por la terçera vez que pague trezientos marauedis, e sy no touiere de que pagar yaga por la primera vez diez dias en la cadena e por la segunda vez veynte dias, e por la terçera treynta dias, e dende en adelante ansy e qualquier que alguna cosa perdiere que lo pueda demandar a aquel a quien gelo ganare fasta ocho dias, e el que lo ganare sea tenudo de gelo tornar lo que le asy ganare, e sy fasta ocho dias no gelo diere que qualquier que lo aya, e sy alguno no le acusare o denunçiare que qualquier juez o alcallde de su ofiçio cobre lo que asy fuere ganado, e sy lo asy no fiziere que pague seysçientos marauedis para el que lo acusare la meytad e la otra meytad para la nuestra camara.

Otrosy por quanto se falla que lieuan por poner enbargo doze marauedis, es mi merçed e mando que los lieuen faziendo lo por mandado de qualquier de los mis alcalldes o juezes, e que por alçar el enbargo no lieuen cosa alguna.

Otrosy por quanto se falla que lieuan por pena de un ome que fiere e otro e le saca sangre en la corte, e sy da querella del e es preso sesenta marauedis por razon de la pena de la dicha sangre, es mi merçed que los ayan e lieuen syendo primeramente judgados e no antes.

Otrosy es mi merçed que ellos no prendan a presona alguna syn mandamiento del alcallde, saluo fragante el malefiçio e enel tal caso que lo lieuen ante el alcallde e ante no lo pongan en la cadena, e que sobre esto se guarde la ley suso encorporada que fabla enesta razon.

Otrosy por quanto se falla que lieuan por sellar una medida de vino seys marauedis, es mi merçed que los ayan e lieuen dando los dichos mis alguaziles las medidas selladas e que sean de los del mi rastro, e esto que lo lieue una vez enel año e no mas.

Otrosy por quanto demandan pena al que vende el vino syn lo sellar por la medida de los mis alguaziles diziendo que han perdido el vino e que deue pagar dozientos marauedis, e que todo esto que pertenesçe a los mis alguaziles, e asy mesmo dizen quel que trahe la medida pequeña pierde el vino e deue pagar en pena seysçientos marauedis, e que todo esto pertenesçe a los dichos mis alguaziles es mi merçed e mando que los dichos mis alguaziles ni otros por ellos no puedan lleuar ni lieuen cosa alguna destas sobredichas, saluo lo que fuere judgado por los mis alcalldes guardadas las leyes que sobre esto fablan que de suso estan encorporadas, e que no lieuen mas ni allende, e sy de otra guisa lo leuaren que sean tenudos de lo tornar con las setenas.

Otrosy por quanto se falla que lieuen por desenbargar una posada por mandamiento de los mis aposentadores doze marauedis, es mi merçed que los ayan e lieuen.

Otrosy por quanto se falla que lieuan de cada tabla de carniçero cada domin-

go medio quarto de carnero o por ello una pieça de vaca que vala otro tanto, es mi merçed que ayan e lieuen de aqui adelante qualquier destas dos cosas cada domingo de cada tabla de carniçero e no mas, por quanto paresçe que se acostunbro asy de tienpo aca, e que los dichos alguaziles sean tenudos de trabajar e fazer çerca de la guardar de las carneçeras e de la carne que enellas se matare e de las otras cosas que a los dichos carniçeros pertenesçen, e asy mesmo en todas las otras cosas que deuen fazer por razon de su ofiçio lo que en los tienpos pasados acostunbraron fazer por la dicha razon, e asy mesmo lo que las dichas leyes de mis regnos mandan que fagan los alguaziles de la mi corte porque los que enella andouieren no resçiban mal ni furto ni otro dapño alguno.

Otro por quanto se falla que lieuan de cada puta publica doze marauedis e de la remera veynte e quatro marauedis, e esto una vez enel año, es mi merçed que los lieuen e ayan syendo primeramente judgado por los mis alcalldes.

Otrosy es mi merçed que los dichos mis alguaziles e promotor e escriuano de la justiçia de la carçel e el verdugo sean aposentados en las plaças de cada çibdad, o villa, o logar de los mis regnos e do ally no conpiere en lo mas çercano dellas, e dado el barrio por los mis aposentadores que lo repartan los alguaziles.

Otrosy que los mis alguaziles e los que estan por ellos guarden las leyes suso encorporadas e todo lo enellas e cada una dellas contenido en cada çibdat, o villa, o logar dende yo fuere asy en lo que tañe a la guarda que se no fagan dapños como en las otras cosas, e sy lo asy no fizieren que ellos sean tenudos a pagar los dichos dapños, e que los mis alcalldes los apremien a ello, e sy los mis alcalldes fueren nigligentes que ellos sean tenudos a los pagar de sus bienes.

Otrosy es mi merçed que los mis alguaziles ni alguno dellos no sean osados de arrendar ni arrienden los ofiçios de los alguaziladgos ni presona alguna sea osado de los arrendar ni arrienden ni los tomar ni tomen dellos en renta ni por otra manera de arrendamiento, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios, e demas que aquel que lo arrendare jamas no pueda auer este ofiçio ni otro alguno.

Alcalldes de la corte.

Otrosy es mi merçed que los mis alcalldes de la corte no ayan ni lieuen cotos algunos de los enplazados que paresçieren ante ellos en proseguimiento de sus enplazamientos una ora antes del medio dia desde primero dia de março fasta el dia de Sant Miguel de setienbre, e del dia de Sant Miguel fasta março que no lieuen cotos ni señales de los que paresçen en proseguimiento de sus enplazamientos fasta el medio dia, e sy los enplazamientos fueren fechos para en la tarde de que no lieuen ni consientan leuar coto ni sellar ni enplazamientos de los que paresçieren ante ellos en proseguimiento de sus enplazamientos fasta el sol puesto en los dichos tienpos o en qualquier dellos e en caso quel alcallde no pueda ser auido que baste a la parte que se presente ante las puertas de sus posadas, e que los dichos alcalldes no fagan ende al so pena que por ese mesmo fecho pierda los

ofiçios e jamas no los pueda auer e sean tenudos de restituyr lo que contra esto leuaren con las setenas.

Adelantados e merinos.

Otrosy ordeno e mando que los mis adelantados e merinos mayores de Castilla, de Leon, e del Andaluzia, e Murçia, e Asturias e cada uno dellos e sus logarestenientes sean tenudos de guardar e guarden en razon de sus ofiçios las leyes fechas e ordenadas por los reyes onde yo vengo, su thenor de las quales es este que se sigue:

Leyes fechas e ordenadas por el rey don Alfonso en Madrid.

Otrosy a lo que me pidieron por merçed que los mis merinos mayores de Castilla, e Leon, e de Gallizia que sean conuenibles para los ofiçios e tales que guarden el mi seruiçio e tierra de mal e de dapño, e que les mande so pena de los ofiçios que no arrienden las merindades como las arriendan, e que los merinos mayores que syruan por sy los ofiçios e quanto vinieren a la mi casa que dexen tal recabdo en la merindad porque no se faga malfetaçion ninguna e se cunpla justiçia como deue e que no dexe merino mayor en su logar saluo quando fuere en hueste a las fronteras de los mis regnos, e que dexen luego a los merinos mayores dos alcalldes cada merino que sean los alcalldes de la mi casa e mis naturales e de las mis villas e escriuanos que anden por mi conellos, e estos alcalldes que sean cada uno dellos de los regnos donde fuere la merindat, tales que sean omes honrrados e abonados e que no sean dados a pedimiento de los merinos, e al merino de Castilla que le den alcalldes fijosdalgos e de las villas segund lo han de fuero; e otrosy que los merinos mayores que no maten ni prendan ni suelten ni tomen ni despechen ni tormenten ningund ome syn juyzio de los alcalldes que andouieren conellos, e que los merinos que no tomen las caloñas ni los cohechen ni les manden tomar ni cohechar syn no por juyzio de los alcalldes, a esto vos respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo e que lo mandare luego asy fazer e conplir.

Otrosy a lo que me pidieron por merçed que los merinos que por sy pusieren los merinos mayores que sean naturales de las comarcas e entendidos e abonados para ello, que sean tales que guarden cada uno dellos su ofiçio bien e derechamente asy como deuen, e que no sean omes enemistados ni malfechores porque si alguna mengua fizieren en los ofiçios que los puedan escarmentar en los cuerpos e en los que han, e sy tales merinos no pusieren que alguna mengua fizieren en los ofiçios e malfetaçion alguna en la tierra que lo peche todo el merino mayor que lo pusiere con el doblo, e esto vos respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo.

Otrosy a lo que me pidieron por merçed que los alcalldes que yo diere para los merinos mayores que me juren que guarden sus ofiçios verdaderamente asy como deuen, e que me fagan saber como usan los merinos mayores de su ofiçio, e sy algund dapño o cosa desaguisada el merino mayor fiziere en su merindat que

me lo enbie luego dezir porque lo yo escarmiente como la mi merçed fuere, a esto respondo que lo otorgo e que lo tengo por bien.

Otrosy a lo que me pidieron por merçed quel merino mayor no tome por yantar mas de çient marauedis e nouenta marauedis una vez enel año en los logares onde han de fuero de lo tomar yendo y por su cuerpo mesmo, e en otra manera que lo no pueda tomar ni prender por ella, e en los logares que han de fuero e de preuillejo e de costunbre de pagar menos de çient e çinquenta marauedis por la yantar que den por ella asy como de senpre usaron e que lo han de fuero e de preuillejo e de costunbre, a esto vos respondo e mando que lo paguen segund que lo ordeno don Sancho, mi auuelo.

Otrosy a lo que me pidieron que los merinos mayores que no den la fortaleza que touieren por razon de las merindades a ninguno de los malfechores, e que las den a buenos omes abonados e syn malfetas que guarden mis seruiçios e la tierra de dapño e de robo, e sy lo fizieren quel mal que fizieren que lo pechen conel doblo, a esto vos respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo e que lo mande guardar asy.

Otrosy a lo que me pidieron por merçed que pues el merino mayor en cada merindat pone otros merinos, e esto es muy grand dapño de la mi tierra, e que no pueden los omes auer conplimientos del derecho dellos que quando fazen algund dapño e toma en la tierra e que lo van querellar al merino mayor toman muy grand dapño e fazen muy grandes cosas no podiendo alcançar derecho, el qual merino que pusiere por sy el merino mayor que quel merino no faga en la merindat otro merino por sy, e que este merino de la merindat que no tome mas de un marauedi de la buena moneda por entrega segund fue en tienpo de los reyes onde yo vengo que lo no tome mientra fuese merino mas de una vegada, e sy le tirare la merindat ante de un año quel merino que entrare que no tome entrada ninguna fasta el año conplido, a esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo.

Otrosy a lo que me pidieron por merçed que los merinos que ponen jurados en las behetrias e otros logares donde los han de poner de fuero e de uso cada año, e por poner los lieuan un marauedis de los buenos de cada jurado, e esto es desafuero que no lo han usado sy no de poco tienpo aca, e que no lo deuen leuar, e que sea la mi merçed que esto no pase, e que lo mande guardar; e otrosy en casa de los merinos mayores de Castilla suelen tomar de las arcas de sus sellos la meytad que es de la mi chançelleria que sea la mi merçed que mande que no sea asy, a esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo como lo pidieron.

Otrosy a lo que me pidieron por merçed quel merino de las merindades que enplazen a los omes que trahen los enplazados e prendan los e trahen los presos por la tierra fasta que los cohechan e no los trahen a la cabeça de la merindat do han de fuero e que se han de judgar ni los ponen en las mis posesiones de las villas do se han de judgar ante los alcalldes, e enesto que se resçiben muy grandes

desafueros e muchos agrauios, e que me pedian por merçed que mande que quando alguno asy fuere preso que lo lieuen luego a la cabeça de la merindat, a esto respondo que pase asy como me lo piden.

Otrosy a lo que me pidieron por merçed quel mi adelantado de la frontera que sea tal que sea conuenible para el ofiçio e tal que guarde mi seruiçio e la tierra de mal e dapño e que syrua por sy el ofiçio, e que le den luego al mi adelantado dos alcalldes de las comarcas e escriuanos que anden conellos por mi, e estos alcalldes que sean abonados e honrrados e no sean a pedimiento del adelantado, e el adelantado que no mate ni suelte ni tome ni despeche ni tormente a ningund ome syn mandado de los alcalldes que estouiesen conel, e que no tomen ni cohechen las caloñas ni mande tomar ni despechar syn juyzio de los alcalldes.

Otrosy a lo que me pidieron que les de alcalldes fijosdalgos o adelantados para las comarcas do los suelen auer, a esto vos respondo que lo otorgo do los suelen auer.

Otrosy a lo que me pidieron que supiese que los merinos mayores o los merinos que por ellos andouieren o el adelantado de la frontera o los mis alcalldes o alguno o algunos dellos usan mal de su ofiçio como no deuen les tiren luego los ofiçios, e sy fizieren malefiçios en las merindades que les fagan pechar las malfetas conel docblo, e sy fizieren alguna cosa porque meresia pena en los cuerpos que mande fazer justiçia luego dellos segund la pena que meresçe, a esto vos respondo que lo otorgo segund que me lo piden.

Otra ley fecha e ordenada por el dicho rey don Alfonso en Segouia.

Otrosy porque los nuestros merinos mayores de Castilla, e de Leon, e de Gallizia han a poner merinos en cada una de las merindades que son en su merindat e fasta aqui han usado los mas dellos muy sueltamente menguado la justiçia do lo deuen fazer e las otras cosas que pertenesçen a sus ofiçiales en dapño de la tierra e los querellosos no auiendo conplimiento de derecho. e a esto dauan logar porque ponian tales en los ofiçios que no eran abonados ni de tal condiçion que fuesen para ello, e porque esto sea guardado para adelante tenemos por bien e mandamos que los merinos mayores que puedan poner cada uno dellos en sus merindades uno que sea merino mayor por el que use del ofiçio en quanto el no fuere en toda su merindat e requiera los otros merinos como usan de sus ofiçios e les fagan conplir la justiçia e que cunpla de derecho a los querellosos dellos, e este que sea ome de buena fama e abonado e eso mesmo el adelantado que fuere puesto por cada uno de los dichos adelantados mayores del Andaluzia e del regno de Murçia que sean omes de buena fama e abonados; e otrosy que los otros merinos que los merinos mayores sobredichos pusieren en cada una de las dichas merindades que sean omes de buena fama e abonados en rayses a lo menos en quantia de dos mill marauedis, e que lieuen de aquello que de derecho e de fuero deuen leuar e no mas, e que guarden el ordenamiento que fue fecho en las cortes de Madrid enesta razon, e que los pongan syn renta e syn preçio ninguno, e sy fuere otro que no fuere de buena fama e heredado en bienes rayzes a los menos en

quantia de diez mill marauedis cada uno de los merinos que fueren puestos por ellos en cada una de las dichas merindades que no usen del ofiçio de la merindat ni sea auido por merino, e sy dello usare nos pasamos contra el como contra aquel que usa de ofiçio de justiçia contra nuestro defendimiento no auiendo poder, e sy fuere puesto por renta e por preçio quel merino mayor peche a la nuestra camara la renta o el preçio que le dieren con otro tanto, e que lo mandemos tomar de la tierra que de nos touiere o de su quitaçion e que donde en adelante no pueda poner merino en aquella merindat e nos que lo pongamos qual fuere la nuestra merçed, e el que touiere el ofiçio desa guisa que peche la renta e el preçio que diere con otro tanto a la nuestra camara, e demas que no pueda auer aquella merindar ni otra de aquel merino, e que lo guarden enesta manera los merinos de las merindades de Guipuzcua e de Alaua e de Asturias; e otrosy quel merino que andouiere por el merino mayor e cada uno de los otros merinos que andouieren en las otras merindades que no puedan poner otro ninguno por sy.

Ley fecha por el rey don Enrrique, mi visauuelo, que fizo en la çibdat de Toro.

Otrosy a lo que me pidieron por merçed que los merinos que ponen los adelantados de Castilla e de Leon que andan por los nuestros regnos enplazado a los labradores para ante sy mesmos syn mandado de los alcalldes del adelantamiento e que los cohechan e que vienen desta guisa deseruiçio a nos e dapño a los nuestros regnos, e que mandasemos que los tales merinos no fiziesen tales enplazamientos ni parte diesen los omes syn mandado de los alcalldes saluo a los que fallasen faziendo malefiçios, estos que los leuasen ante los alcalldes porque los oyesen e librasen, asy como fallasen por derecho las quales dichas leyes e todo lo enellas e en cada una dellas contenido, mando e es mi merçed que los dichos mis adelantados e merinos e sus logarestenientes sean tenudos de guardar e guarden en todo e por todo segund que enellas e en cada una dellas se contiene so pena de la mi merçed e de los ofiçios.

E mando e defiendo que los dichos adelantados e merinos ni alguno dellos no sean osados de arrendar ni arrienden los adelantamientos e merindades ni presona alguna sean osadas de los arrendar ni arrienden dellos so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios, e demas que aquellos que lo arrendaren no puedan auer ni ayan ni otros ofiçios algunos dende en adelante.

Escriuanos de la mi camara.

Mando quel mi escriuano de camara aya e lieue por cada carta e aluala mia que librare de una presona veynte e quatro marauedis, e sy fuere de conçejo o monesterio o yglesia o cabildo o aljama o otra universidat o de tres presonas o dende arriba sesenta e dos marauedis e no mas.

Otrosy que ayan e lieuen sus derechos de las otras cosas e escripturas que antellos pasaren segund que de suso se contiene que las ayan e lieuen los escriuanos de la mi audiençia e no mas ni allende, e que no faga ende al so pena de la

mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de las otras penas puestas contra los dichos mis escriuanos de la dicha mi audiençia.

Escriuanos de la mi audiençia.

E es mi merçd e mando que los escriuanos de la mi audiençia e de la carçel e de los notarios e de los fijosdalgo e de mis comisarios que guarden la ordenança fecha en razon de sus ofiçios por los oydores de la mi audiençia contenida en una mi carta que enesta razon mande dar, su thenor de la qual es este que se sigue:

[A continuación se inserta carta dada en Illescas el 15-I-1429.]

Otrosy que lieuen de presentaçion de toda escriptura signada o firmada que es presentada enel audiençia por parte de una persona, de cada una doze marauedis.

Item de presentaçion de toda escriptura signada o firmada que es presentada en la dicha audiençia por parte de dos presonas o mas que no sea marido e muger veynte e quatro marauedis de cada una escriptura, e sy la escriptura es de marido e muger doze marauedis.

Item de presentaçion de toda escriptura signada que se presente por parte de conçejo o de monesterio o de aljama de cada una veynte e quatro marauedis, pero que de los escriptos que las partes presentaren alegando de su derecho que no lieuen presentaçion alguna.

Item que en todas las presentaçiones que se lieuen dobladas que se no entienda ser dos presonas o mas los hermanos e padre o fijos que litigan sobre fecho de herençia o otra cosa que pertenesçe a ellos juntamente como a padre e fijos o herederos, e que los tales sean auidos por una presona asi como el marido e la muger.

De la sentençia interlocutoria, seys marauedis.

De la sentençia definitiua, doze marauedis.

De las cartas foreras de enplazamiento o de justiçia que lieuen segund que de las de reçebturia.

De las tiras de lo proçesado e de los traslado de las escripturas, de cada tira veynte e quatro marauedis.

E es mi merçed que todos los derechos susodichos se entiendan desta moneda usual de blancas e no de otra alguna.

Escriuanos de la justiçia de la carçel.

Otrosy quel mi escriuano de la justiçia de la carçel lieue sus derechos de las escripturas que por antel pasaren segund los lieua el escriuano de la carçel de la mi justiçia e chançelleria enesta guisa:

De presentaçion de la escriptura signada doze marauedis, e sy es en nonbre de dos presonas o mas o de conçejo veynte e quatro marauedis.

De presentaçion del primer testigo quatro marauedis e de los otros a dos marauedis.

De la querella que se da por palabra, doze marauedis.

Del mandamiento para prender e soltar, quatro marauedis.

De la sentençia interlocutoria, seys marauedis.

De la sentençia definitiua, doze marauedis.

De las mis cartas que libraren del primer pliego, quarenta marauedis e del seguido treynta marauedis e de cada uno de los otros que de mas fueren a veynte marauedis por cada pliego.

De la carçeleria quando se da algund preso sobrecarçeros, doze marauedis.

De los pregones quando pregonan parte o partes que vengan en seguimiento del pleito, doze marauedis.

De las tiras de lo proçesado que antel pasa de cada una, veynte e quatro marauedis.

De fechura de qualquier procuraçion, seys marauedis.

E esto todo se entienda desta moneda.

Escriuanos de los mis alcalldes.

Otrosy mando que los escriuanos de las audiençias de los mis alcalldes lieuen la meytad de los dichos derechos e no mas por las escripturas que pasaren ante ellos.

Otrosy que lieuen de la demanda que se pone por palabra, dos marauedis e de las que se pone por escripto que lieuen por tira, doze marauedis.

De la negatiua e contestaçion que se diere por palabra dos marauedis, e sy es por escripto, doze marauedis de la tira.

De presentaçion de qualquier escriptura signada seys marauedis, e sy el pleito o causa es de dos presonas o dende arriba o de conçejo o cabildo o aljama que lieue el doblo de lo sobredicho.

De cabçion con fiança, seys marauedis e sy es de dos presonas o dende arriba o de conçejo o cabildo o aljama, doze marauedis.

De presentaçion de qualquier proçeso de apelaçion o agrauio, seys marauedis, e sy es de los dos presonas o dende arriba o de conçejo o cabildo o aljama, doze marauedis.

Del testimonio que dan signado de la presentaçion, seys marauedis.

De presentaçion de qualquier sentençia o contrabto que se da a executar e del pedimiento que conello se faze, seys marauedis.

Del juramento deçisorio, seys marauedis.

Del juramento que resçibe el alcallde de la presona que no da fiadores que no parta de la corte fasta que los de, seys marauedis.

De fechura de qualquier poder e procuraçion, seys marauedis.

Del mandamiento para executar, tres marauedis.

De cada entrega que faze en la presona o presonas o bienes, seys marauedis.

De qualquier fiança o secrestaçion, seys marauedis.

De qualquier mandamiento para enplazar, tres marauedis, e sy fuera va a fazer la execuçion fasta en las çinco leguas de la corte lieue de su trabajo dos marauedis de cada legua, asy de la yda como de la tornada, e aun quel debdo sea

en muchas presonas o en cabildo o conçejo o aljama que no lieue mas que por una presona syngular.

Del mandamiento para sobreseer, tres marauedis.

De la sentençia interlocutoria e de quatro plazo de cada, una tres marauedis.

De la sentençia definitiua, seys marauedis.

De las tiras de lo proçesado de cada una, doze dineros.

De las tiras de los derechos de testigos o de qualquier traslado de escriptura de cada tira, doze dineros.

De qualquier testimonio signado, seys marauedis, e sy ay en el mas de una tira lieue de cada tira de lo que asy ha enel dicho testimonio, doze dineros e mas los dichos seys marauedis del testimonio.

De los pregones quando pregonan alguna parte o partes para que vengan en seguimiento del dicho pleito, tres marauedis.

Porteros e pregoneros.

E es mi merçed e mando que los porteros e pregoneros lieuen de cada enplazamiento que fizieren un marauedi, e de pregonar una presona dos marauedis, e de pregonar mula o cauallo o azemila que sea perdida, ocho marauedis, e de pregonar bestia menor, quatro marauedis, e del que fizieren justiçia de açotes o otro que no sea de muerte que lieuen los pregoneros, ocho marauedis e el verdugo otros ocho marauedis e sy fuere justiçia de muerte que lieue el verdugo la ropa de cabo la çinta.

Al mi registro.

Es mi merçed quel tenedor del mi registro lieue de registro de cada carta o alualas o nomina tres marauedis desta moneda e no mas, e sy fuere de conçejo o comunidat que lieue nueue marauedis, e en caso que la carta o aluala o nomina sea de muchas presonas e aunque sea de merçed o de dadiua que no lieue mas de nueue marauedis, e en caso que sea de muchos conçejos que no lieue saluo por tres conçejos, e sy los conçejos fueren todos so una jurediçion que no lieuen mas de un conçejo.

Al mi sello de la poridat.

Otrosy es mi merçed que en razon del sello de la poridat e de lo que a el tañe que se guarde la ley quel rey don Juan, mi auuelo, fizo e ordeno en las cortes de Briuiesca, e una ordenança quel rey don Enrrique, mi padre e mi señor que Dios de Santo Parayso, fizo en razon de la renta de la chançelleria, sus thenores de la qual ley e ordenança son estos que se siguen:

Otrosy las cosas que es nuestra merçed de librar syn consejo son estas dadiuas que no podamos escusar de dar de cada dia mensagerias, e ofiçios de nuestra casa, e limosnas, e tenençias, e merçedes de juro de heredat, e ofiçios de çibdades, e villas, e perdones, legitimaçiones, cartas de sacas, franquezas no entendemos dar syn consejo, antes ordenamos que sy algunas cosas desas sobredichas nos fizieremos merçed syn razon e syn derecho que no vala sy no fuere firmada a lo menos

de dos o tres de los del nuestro consejo en las espaldas e selladas con uno de los nuestros sellos conel mayor o conel de la poridat.

Otrosy quel chançeller del sello de la poridat que no pueda sellar ni selle ningund preuillejo ni carta de pergamino de cuero que sea aya de pagar chançelleria a los arrendadores della pero que pueda sellar todas las otras cartas de papel aunque dellas aya de lleuar e pagar la chançelleria fasta en quantia de sesenta marauedis e no mas, e sy en la tal carta fuere mas de una presona fasta en tres presonas en que aya de pagar cada una sesenta marauedis, asy como de ofiçio o de perdon quel dicho chançiller pueda leuar de la tal carta çiento e ochenta marauedis de cada presona sesenta marauedis e no mas e todo lo otro que sea para los dichos arrendadores pero que sy alguno touiere carta sellada del sello de la poridat e la quisiere tornar a sellar conel sello mayor que sea tenudo de pagar chançelleria de la tal carta a los dichos arrendadores no enbargante que diga que la pago al sello de la poridat, e que toda chançelleria que ouiere de pagar qualquier presona por qualquier ofiçio quel rey diere eneste año que la chançelleria que deuiere pagar por el tal ofiçio que sea para los arrendadores desta renta no enbargante que aya pagado chançelleria al dicho chançiller del sello de la poridat para la carta que dello les sellare.

De los caualleros.

Otrosy es mi merçed que qualesquier mis ofiçiales no ayan ni lieuen derecho alguno de los caualleros que fueren armados en las guerras pero que los que se armaron fuera de las guerras que paguen los derechos acostunbrados, e que los mis ofiçiales no ayan ni lieuen mas de lo que fasta aqui se acostunbro so pena de la mi merçed e de perder los ofiçios e de pagar con las setenas lo que demas leuaren, e que los dichos mis ofiçiales ni alguno dellos no prenden por ello por su abtoridat mas que lo demanden ante qualesquier mis juezes so las dichas penas.

Yantares.

Otrosy ordeno e mando que en razon de las mis yantares se guarde la ley quel dicho rey don Alfonso, mi trasuisauuelo, fizo en las cortes de Madrid, su thenor de la qual es este que se sigue:

Ley quel rey don Alfonso fizo en Madrid.

Otrosy a lo que me pidieron por merçed que quando me acaesçiere de llegar algunas mis çibdades, e villas, e logares do he de auer yantar que no tomen mas por la mi yantar de seysçientos marauedis de qual moneda corriere una vez enel año segund que lo han de los otros reyes onde yo vengo por fuero e por preuillejo o por cartas o por usos, e que defendian a los mis ofiçiales que no tomen ninguna vianda saluo sy lo pagaron primeramente, esto respondo en fecho de los seysçientos marauedis de la mi yantar que gelo otorgo e tengo por bien de gelo no tomar a ninguno ni de la demandar saluo quando yo fuere tomarla por mi, saluo quando fuere en hueste o estouiere en guerra, e quando en fecho de la

vianda que la toman mis ofiçiales tengo por bien que lo no tomen fasta que lo paguen en aquellos logares de han por fuero o por preuillejo de dar por la yantar menos de seysçientos marauedis, tengo por bien que lo no tomen fasta que lo paguen en aquellos logares do han por fuero o por preuillejo de dar por la yantar menos de seysçientos marauedis, tengo por bien que les vala e les sea guardado segund que les fue guardado en tienpo de los reyes onde yo vengo e porque dizen que algunos logares han por fuero e por preuillejo e por uso de no dar yantar saluo quando yo fuere tomarla por mi cuerpo, tengo por bien que les vala segund lo usaron en tienpo de los reyes onde yo vengo e juro de la guardar.

Otrosy ordeno e mando que se guarde otra ley del dicho ordenamiento que dize enesta guisa:

Otrosy a lo que me dixeren que porque los rico omes, e los caualleros, e infançones e otros omes poderosos de la mi tierra han tomado e toma de cada dia en las villas e logares e aldeas de mi señorio yantares, e sy gelas refiertan e gelas no quieren dar que les toman quanto les fallan en guisa que por esta razon son muchos logares estragados e pobres, e que me piden por merçed que tenga por bien de poner tal recabdo que de aqui adelante no les tomen ni les demanden ni fagan prendar ni tomen cosa por esta razon, e sy lo fizieren que sea la mi merçed que los que dapño resçibieron que sean entregados e ayan emienda por mi de las tierras e soldadas que tienen por mi aquellos que lo fizieren, e sy tierra ni soldada no touiere de mi que los adelantados e merinos e las otras justiçias e alcalldes e otros ofiçiales qualesquier que entreguen e vendan de sus bienes e de las sus heredades e de los sus vasallos fasta en quantia de quanto montare o comieren con los dapños e menoscabos que ouieren fecho e resçebido, a esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo segund que me lo piden, e mando a todos los adelantados e a los merinos e a todos los otros ofiçiales que lo cunplan e lo fagan asy guardar.

Otrosy ordeno e mando que cada que la reyna, mi muger, o el prinçipe, mi fijo, vinieren a la çibdat, o villa, o logar donde yo entrare o estouiere no ayan ni lieuen yantares algunas por quanto en mi presençia no las deuen auer ni leuar, e asy mesmo quel prinçipe no aya ni lieue yantar en la çibdat, o villa, o logar veniendo con la reyna a do ella estouiere.

Otrosy ordeno e mando que yo ni la dicha reyna mi muger ni el prinçipe, mi fijo, no ayamos ni leuemos a yantar alguna do la ouieremos de auer saluo de aquella çibdat, o villa, o logar de touieremos la noche de aquel dia e no en otra manera.

Otrosy ordeno e mando que la reyna, mi muger, aya por su yantar do la ouiere de auer las dos terçias partes de los mill e dozientos marauedis desta moneda de blancas que yo acostunbro leuar por yantar que son las dichas dos terçias partes ochoçientos marauedis desta moneda, e el prinçipe que aya por su yantar do la ouiere de auer seysçientos marauedis desta moneda e no mas.

Otrosy es mi merçed que no pague yantar a mi ni a la reyna, mi muger, ni al prinçipe, mi fijo, do la ouieremos de auer e leuar saluo de la çibdat, o villa, o logar en que ouiere çient vezinos o dende arriba, e que de çient vezinos ayuso fasta en treynta vezinos paguen lo que montare, a esto respecto de trenta vezinos ayuso que no pague cosa alguna.

Monteros Despinosa e Bauia.

Otrosy es mi merçed que cada que yo entrare en qualquier çibdad, o villa, o logar los mis monteros Despinosa e Bauia ayan e lieuen de los judios lo que se contiene en la ley quel rey don Juan, mi auuelo, fizo e ordeno en las cortes de Burgos, su thenor de la qual es este que se sigue:

Otrosy por quanto acaesçe que cada que nos entraremos en alguna çibdad, o villa, o logar de los nuestros regnos los nuestros ofiçiales demandan muchas desaguisadas diziendo que lo han de auer de derecho por razon de sus ofiçios, nos por esto ordenamos e tenemos por bien que quando nos entraremos en qualquier çibdad, o villa, o logar de los nuestros regnos que no den cosa alguna a ofiçiales algunos por derecho que demandan saluo que los judios del logar donde nos llegaremos que den a los monteros Despinosa doze marauedis por cada tora, e que ellos guarden los judios que no resçiban mal ni dapño ni desaguisado. Otrosy quel conçejo de la çibdat, o villa, o logar que den al que lieua el nuestro pendon posadero doze marauedis leuando el pendon e no en otra manera pero que sy nos fueremos en una çibdat, o villa, o logar dos vezes enel año o mas que lo no paguen mas de una vez enel año.

E mando e defiendo que los sobredichos no ayan ni lieuen de sus derechos mas de lo contenido en la dicha ley e que ellos ni otros algunos no ayan ni lieuen cosa alguna por la dicha razon so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios, e demas que lo que de otra guisa leuaren que lo tornen con las setenas, e mando e defiendo que los ofiçiales de la reyna, mi muger, e del prinçipe, mi fijo ni algunos dellos no ayan ni lieuen de los dichos judios cosa alguna veniendo comigo a la çibdat, o villa, o logar onde yo estouiere, e entrando despues que yo y fuere e viniendo por su parte no estando yo enel logar que ayan e lieuen los de la dicha reyna las dos terçias partes de lo susodicho e los del prinçipe la meytad como suso es ordenado en las yantares.

Ordeno e mando que todos los sobredichos mis ofiçiales eneste mi quaderno contenidos e cada uno dellos ayan e lieuen los sobredichos derechos eneste quaderno contenidos segund e por la forma e manera que enel se contiene desta moneda que se agora usa que fazen dos blancas un marauedi.

Otrosy es mi merçed que todos los mis ofiçiales sobredichos asy de la mi casa e corte e chançelleria como de las çibdades, o villas, o logares de los mis regnos como otros qualesquier ofiçiales de qualquier estado o condiçion que sean asy en la mi corte e chançelleria como en la mi casa sean tenudos de guardar o guarden en razon de sus ofiçios la ley quel rey don Juan, mi auuelo que Dios

de Santo Parayso, fizo e ordeno en las cortes de Briuiesca, su thenor de la qual es este que se sigue:

Otrosy ordenamos e mandamos que ninguno de los nuestros oydores de los nuestros alcalldes, e alguaziles, e notarios, e escriuanos de la dicha audiençia no sean osados de tomar dineros ni otra cosa ni chançelleria ninguna ni alguna de los que ante ellos vinieren a pleitos en qualquier manera demas de lo contenido en los ordenamientos fechos por los reyes mis anteçesores, e por nos e qualquier que lo asy leuare e fiziere e le fuere prouado demas de la infamia e de las otras penas que los derechos ponen que pierda el ofiçio e sea tenudo de tornar todo lo que tomaren con las setenas como aquel que lo furta e que se parta enesta manera, dos partes para el acusador e dos partes para aquel de quien lo leuare e las otras tres partes para la nuestra camara, e esta ley queremos que aya logar asy en los ofiçios de las çibdades, e villas, e logares de nuestros regnos como en otros qualesquier ofiçiales de qualquier estado o condiçion que sean en la nuestra corte e en la nuestra casa.

La qual dicha ley es mi merçed que se guarde e cunpla en todo e por todo por qualesquier mis ofiçiales de la mi casa, e corte, e chançelleria de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidat que sean, asy por los suso declarados e nonbrados como por todos los otros e por los de las çibdades, e villas, e logares de los mis regnos e señorios, e por cada uno dellos so las penas susodichas contenidas enesta mi ordenança e en la dicha ley aya incurrido e incurran por el mesmo fecho, sy lo controrio fizieren e se pueda fazer e faga la prueua contra ellos segund que la ley real de las cortes de Alcala de Henares quieren que se puedan fazer e faga contra los juezes que toman de nos.

Otrosy ordeno e mando que se guarde la ley quel rey don Alfonso, mi trasui-sauuelo, fizo e ordeno en las cortes de Alcala de Henares que fablan en razon de las penas pertenesçientes a la mi camara e fisco, su thenor de la qual es este que se sigue:

Porque nos fue dicho que algunos que andauan nuestras cartas en las villas e logares del nuestro señorio recabdando algunos derechos e penas e caloñas que pertenesçian a la nuestra camara, e que demandauan muchas cosas syn razon e fazen muchos agrauios a los de la nuestra tierra lleuando dellos muchos cohechos syn razon e como no deuian de lo qual se seguia a nos muy grand deseruiçio e a ellos muy grand dapño, e nos por guardar esto tenemos por bien que no demanden ningunas destas cosas saluo lo que fuere judgado o sentençiado en la nuestra corte por los nuestros alcalldes en que vaya declarado el derecho o pena o caloña que pertenesça a la nuestra camara. Otrosy lo que fuere judgado por los alcalldes e juezes de las villas que han poder de judgar la justiçia, pero tenemos por bien que lo que estos alcalldes e juezes libraren que nos lo enbien mostrar, e que no sea fecha execuçion dello fasta que ayan nuestro mandado sobrello.

La qual dicha ley quiero e mando que sea guardada en todo e por todo segund

que enella se contiene, e que se no den ni puedan dar las tales penas ni algunas dellas ni cosa alguna ni parte dellas ni yo faga merçed dellas ni de cosa alguna ni parte dellas a presonas algunas de qualesquier estado o condiçion, preheminençia o dignidat que sea fasta primeramente ser judgadas por sentençia de juez conpetente e pasada en cosa judgada, e lo que se judgare fuera de la mi corte que sea primeramente mostrado a mi segund quiere la dicha ley, e sy ante de ser judgado en la mi corte o en caso que sea judgado en las çibdades, e villas, e logares de mis regnos ante ser mostrada ante mi segund quiere la dicha ley yo fiziere merçed dellas o de alguna cosa o parte dellas por qualesquier mis cartas o alualaes en qualquier causa o razon a qualquier o qualesquier presonas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidat que sean, quiero e es mi merçed e mando e ordeno que no valan, e que las tales cartas o alualaes sean obedesçidas e no conplidas aunque contengan qualesquier clausulas derrogatorias de la dicha ley, e desta mi ordenança e de otras qualesquier leyes o fueros e derechos e ordenamientos aunque tenga otros qualesquier fermesas e obrregaçiones e derroçiones e de qualquier natura, vigor, calidad, e misterio, e efecto que sea o ser pueda, e para esto es mi merçed quel mi escriuano de camara que librare qualquier carta o aluala contra el thenor desta mi ordenança, e el mi registrador que la pasare al registro, e el mi chançiller que la pasare al sello que pierdan los ofiçios por el mesmo fecho, e el que la ganare o usare della que por el mesmo fecho pierdan e ayan perdido qualquier derecho que por ella le sea adquerido en qualquier manera e lo no pueda demandar ni auer ni usar della e se auido por no parte, e demas que pague otro tanto quanto montare en pena para la mi camara, e mando e defiendo a los del mi consejo e oydores de la mi audiençia e alcalldes e notarios e otras justiçias de la mi casa, e corte, e chançelleria e a los mis adelantados, e merinos, e alcalldes, e alguaziles, e otras justiçias de todas las çibdades, e villas, e logares de los mis regnos e señorios e a qualquier o a qualesquier mis juezes, delegados comisarios e otros qualesquier que no ayan ni resçiban por parte el que la tal carta o aluala de la tal merçed mostrare librada contra el thenor e forma desta mi ordenança ni le recudan ni consientan recodir por virtud della con cosa alguna so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios, pero por esto no se entienda ser defendido a qualesquier presonas que lo fazer puedan acusar o denunçiar e proseguir qualesquier exçesos, delitos, e malefiçios, e penas ante quien e como deuan e en aquellos casos que los derechos e leyes de los mis regnos les dan logar para lo fazer.

E yo entiendo que todo lo sobredicho es conplidero a mi seruiçio e a execuçion de la mi justiçia e a pro, e bien comun de mis subditos e naturales, es mi merçed de lo aprouar e confirmar, e por esta mi carta lo aprueuo e confirmo e ordeno e establesco e mando que sea guardado e conplido agora e de aqui adelante para senpre jamas como ley, e que aya fuerça e vigor de ley bien asy e aca conplidamente como sy por mi fuese fecha, ordenada e establesçida e publicada

en cortes, e que sea puesto e asentada en las otras leyes de los ordenamientos por mi fechos.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos que lo guardades e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que enesta mi carta se contiene e no vayades ni pasades ni consyntades yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello agora ni en algund tienpo ni por alguna manera, e sy algunos lo contrario fizieren que executedes contra ellos e sus bienes e ofiçios las penas enesta mi carta contenidas segund e por la forma e manera que enella se contiene syn estrepitu e figura de juyzio sabida solamente la verdad no dando logar a luengas de maliçias, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dos mill marauedis a cada uno para la mi camara, de lo qual todo mande dar este mi quaderno de leyes e ordenanças firmado de mi nonbre e sellado con mi sello.

Dada en la çibdad de Segouia, veynte dias de otubre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e tres años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado.

181

1434-II-10. Medina del Campo.—*Juan II nombra a Juan Sánchez de Requena, juez, para determinar el pleito sobre la jurisdicción y término de la ciudad de Murcia.* (A.C.M., Pleito entre Murcia y Alcantarilla, 7-12 y 154-159.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. A vos el bachiller Juan Sanchez de Requena, salud e graçia.

Sepades que en los ayuntamientos que yo fize en la çibdad de Çamora el año que paso de mill e quatroçientos e treynta e dos años e en la villa de Madrid este año, por los procuradores de las çibdades e villas de mis regnos que alli vinieron por mi mandado, me fueron dadas çiertas petiçiones, a las quales yo respondi e fize e ordene çiertas leyes, su thenor de las quales e de lo que yo a ellas respondi es esto que se sigue: a lo que me pedistes por merçed que por quanto me fuera suplicado que de muchas çibdades e villas e logares de mis regnos e señorios que son de mi corona real, estauan entrados e tomados muchos logares e terminos e jurediçiones por algunos perlados e caualleros e otras personas, e otros que se auian defendido e resystido quanto podian, la potencia de los tales señores era tal que por ello e por el fauor e ayuda que tenian las tales çibdades e villas e logares se quedauan con lo que asy tomauan, e que por via de pleito no podian

alcançar conplimiento de justiçia por algunas razones que a ello touyeron, e por ende que me pluguiese de proueer en ello, e que a ellos paresçia que yo deuia mandar a algunas buenas personas syn sospecha que tomasen e ouiesen sobresto su enformaçion e la traxesen o enbiasen ante mi, e lo que por las tales enformaçiones paresçiese e se fallase ser tomado e ocupado a las tales çibdades e villas que yo usando de mi poderio real restituyese en ello a las tales çibdades e villas e logares syn que enello interuinesen otros pleitos ni dilaçiones, a lo qual que yo respondiera que los que eran o fuesen agrauiados que demandasen o prosiguiesen sus derecho e que yo los mandaria oyr e librar e fazer conplimiento de justiçia lo mas en breue que ser pudiese, e que la dicha respuesta no es remedio conuenible a las mis çibdades e villas que ya me fuera fecha relaçion que por via de pleito no podian alcançar conplimiento de justiçia, e por ende que me suplicauades que quiera enello remediar por via expidiente, usando de mi poderio real, e esto vos respondo que yo enbiare a la tal çibdad o villa o logar buenas personas que sepan la verrdad desto, la qual sabida las tales personas prouean e fagan conplimiento de justiçia syn estrepitu e figura de juyzio remota toda apellaçion e suplicaçion e agrauio e nullidad e todo otro remedio, a lo que me pedistes por merçed çerca de lo que fabla de los logares e justiçias e jurediçiones e terminos e señorios que por algunos perlados e caualleros e personas poderosas estauan entrados e tomados de muchas çibdades e villas e logares de mis regnos que son de my corona real, a lo qual yo respondi que yo enbiaria a las tales çibdades, villas e logares personas que sepan la verdad desto, la qual sabida las tales persoans prouean e fagan conplimiento de justiçia syn estrepitu e figura de juyzio remota toda apellaçion e suplicaçion e agrauio e nullidad e todo otro remedio e que fasta aqui no es puesto en obra que me suplicauades que de orden como luego se ponga en execuçion, e que a mis regnos plazera que allende de los marauedis que al presente ouieren de seruir a mi alteza para la guerra de los moros de otorgar mas medio cuento de marauedis, e que esten depositados en poder de una persona que los tenga solamente para pagar los salarios a las personas que yo enbiare a las tales çibdades e villas para les fazer restituyr lo sobredicho, tanto que yo ordene que sy las tales personas en el termino por mi asignado no executaren aquello porque fueren enbiados que torrnen el dicho salario a poder de la persona en quien estouiere el dicho deposito, a esto vos respondo que vos dezides bien e yo vos lo tengo en seruiçio e me plaze que se faga asy segund que me lo pedistes por merçed e de presente yo enbiare a las çibdades e villas e logares que lo pidieren con mi poder buenas personas que lo vean e sabida la verdad prouean e fagan conplimiento de justiçia, a los quales mandare tasar e pagar sus salarios del dicho medio cuento de marauedis que para ello dades, e asy mismo los enbiare a todas las otras çibdades e villas e logares que lo demandaren de aqui adelante, e mandare resçebir juramento de los que alla enbiare, que lo fagan bien e lealmente, lo mas en breue que ser pueda no dando logar aluengas de maliçia, e agora por parte del

conçejo, alcaldes, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia me fue suplicado e pedido por merçed que enbiase a la dicha çibdad una buena persona que fiziese pesquisa e sopiese verrdad, quien o quales personas tienen ocupados los logares e terminos e jurediçiones pertenesçientes a la dicha çibdad, e sabida la verrdad gelos fiziesen restituyr e entregar e torrnar segund que lo yo mande e ordene por las dichas mis leyes suso encorporadas, e confiando de vos el dicho bachiller Juan Sanchez que sodes tal que guardaredes mi seruiçio e el derecho de las partes, e con diligençia faredes lo que por mi vos fuere encomendado, e por quanto sobre ello fezistes ante mi juramento en forma deuida de lo fazer bien e lealmente e lo mas breue que ser puda, no dando logar aluengas de maliçia, mande dar esta mi carta para vos, por la qual vos mando que luego vayades a la dicha çibdad de Murçia e a los logares de su tierra e a otros qualesquier que vos entendieredes que cunplan, e vos informedes e sepades la verdad de lo sobredicho e de cada cosa dello asy por pesquisa como en otra qualquier manera que mejor la podades e deuades saber, llamadas ante vos las partes aquien lo sobredicho atañe, e oyendo las sobredichas razones en lo que deuan ser oydas synple e sumariamente e de plano syn estrepitu e figura de juyzio sabida solamente la verdad segund el thenor de las dichas leyes e cada una de ellas proueades e fagades sobrello conplimiento de justiçia librando e determinando sobrello lo que fallaredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, asi interlocutorias como difinitiuas, de las quales ni de otra qualquier cosa que sobrello fizieredes mandaredes, librared e determinaredes es mi merçed e mando que no aya ni pueda auer apellaçion ni suplicaçion ni agrauio ni nullidad ni otro remedio alguno para ante mi ni para ante los del mi consejo e oydores de la mi audiençia ni para ante otro alguno segund que en las dichas leyes se contiene, a los quales e a cada uno dellos mando e defiendo que se no entremetan dello ni de cosa alguna ni parte dello e mando que la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que sobrello e sobre cada cosa e parte dello dieredes que las llegades e fagades llegar a afecto e deuida execuçion, quanto e como deuades restituyendo e faziendo restituyr a la dicha çibdad realmente e con efecto lo que asy fallaredes que esta entrado e tomado e ocupado e enbargado segund el thenor de las dichas leyes e de cada una dellas, e es mi merçed e mando que todos e qualesquier pleitos que estan pendientes sobre razon de los dichos logares e terminos e jurediçiones e qualquier cosa e parte dello ante los dichos mis oydores de la mi audiençia como ante los alcaldes de la mi corte e ante otros qualesquier mis juezes, asy delegados como subdelegados, e otros qualesquier en qualquier estado en que esten que vos el dicho mi juez podades aduocar a vos e los tomar e tomedes en vos e vayades por ellos adelante, e sabida la verdad por pesquisa o en otra qualquier manera que mejor la podades saber llamadas e oydas las partes lo libredes e determinedes como suso dicho es, synplemente e de plano syn estrepitu e figura de juyzio segund que fallaredes por derecho e la sentençia o sentençias que sobrello

dieredes llegades e fagades llegar adeuida execuçion como dicho es, no enbargante qualquier comision o comisiones que yo de lo tal aya fecho a qualquier persona o personas, para lo qual todo susodicho e para cada cosa e parte dello con todas sus inçidençias, dependençias, emergençias e conexidades vos do poder conplido por esta mi carta, por la qual mando a las partes aquien atañe e a otras qualesquier que para ello deuan ser llamadas que parescan ante vos a los plazos e so las penas que les vos pusieredes e mandaredes de mi parte e mando a los duques, condes, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e al conçejo, e juezes, e alcaldes, e alguazil, regidores, caualleros e escuderos, e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia e de las otras çibdades e villas de su comarca e a cada uno dellos que para ello fueren requeridos que vos ayuden e den todo fauor que les pidieredes para lo asy fazer e conplir e executar, e que vos no pongan ni consientan poner enello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno, e para fazer e conplir e executar todo lo susodicho vos do e asigno termino de çiento e veynte dias primeros siguientes para los quales es mi merçed de vos mandar librar del dicho medio cuento de marauedis que los dichos procuradores otorgaron nueue mill e seysçientos marauedis de vuestro salario e para vuestro mantenimiento a razon de ochenta marauedis cada dia aperçibiendo vos que sy en el dicho termino no lo fiziesedes e cunpliesedes e executasedes que vos mandare torrnar los dichos marauedis del dicho salario a poder de la persona en quien el medio cuento de marauedis esta depositado, e los mandare cobrar de vos e de vuestros bienes, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, diez dias de febrero, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e quatro años. Yo el rey. Yo el doctor Ferrando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado. Registrada.

182

1434-II-28. Medina del Campo.—*Juan II nombra regidor de la ciudad de Murcia a Juan Tomás en lugar de Juan Sánchez de Ayala.* **(A.M.M., A.C. 1438-39, fol. 43v.)**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos Johan Tomas, fijo de Françisco Tomas, vezino de la dicha çibdad de Murçia, tengo por bien e es mi merçed que seades uno de los regidores de la dicha çibdad en lugar de Johan Sanchez de Ayala, criado del rey don Johan mi ahuelo, mi regidor que era de la dicha çibdad por quanto el dicho Johan Sanchez renunçion e traspado en vos el dicho ofiçio de regimiento por el ser viejo e no poder regir ni administrar ansy el dicho ofiçio segund conplia a mi seruiçio, e me pedio por merçed por su petiçion que vos fiziere merçed del dicho ofiçio, e por esta mi carta mando al conçejo e corregidor e alcaldes e regidores e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la dicha çibdad de Murçia que vos resçiban luego en el dicho ofiçio e usen con vos de aqui adelante en todas las cosas a el perteneçientes, segund usan e deuen usar con los otros mis regidores de la dicha çibdad, e otrosi vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir todas las honrras e esençiones que los otros mis regidores de la dicha çibdad han e deuen auer e les fueron e son guardadas por razon del dicho ofiçio perteneçientes segund que a los otros dichos mis regidores de la dicha çibdad, e no fagan ende al so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado, pero es mi merçed que sy sodes o fueredes clerigo de corona que no ayades ni gozedes desta merçed que vos fago, saluo sy sodes o fueredes casado e no troxeredes corona ni abito de clerigo.

Dada en la villa de Medina del Canpo, veynte e ocho dias de febrero, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e quatro años. Yo el rey. Yo el dotor Ferrando Dias de Toledo, oydor e refrendario del rey e su secretario la fiz escreuir por su mandado. Registrada.

183

1434-IX-10. Segovia.—*Juan II manda al concejo de Murcia que envíen dos procuradores para final de octubre.* (A.M.M., Caja 1, núm. 28.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que mi merçed es de mandar llamar los procuradores de las çibdades e villas de los mis regnos para que conellos yo pueda mandar ver, praticar, e concordar algunas cosas tocantes a la guerra que yo he con los moros del regno de Granada enemigos de Nuestra Santa Fe Catolica e otras cosas conplideras a seruiçio de Dios e mio e bien e honor de la corona real de mis regnos, para lo qual es mi merçed que luego elijades e costituyades de entre vosotros dos procuradores e no mas quales entendades que cunplen a mi seruiçio, a los quales dedes e otorguedes vuestro poder bastante en publica forma e los enbiedes a mi a la mi villa de Madrid o donde quiera que yo sea por manera que sean comigo en fin del mes de octubre deste año de la data desta mi carta porque conellos e con los otros dichos procuradores de las otras dichas çibdades e villas de los mis regnos que a mi vinieren yo pueda mandar ver, praticar e concordar las dichas cosas e las ellos puedan otorgar, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed con aperçebimiento que si lo asi no fizieredes e cunplieredes que despues de pasado el dicho termino yo dende en adelante sin vos lo mas fazer saber ni atender los dichos vuestros procuradores mandare ver e entender en las dichas cosas e las concordar e expedir con los otros procuradores de las otras çibdades e villas que a mi vinieren, e mando so pena de la mi merçed e de priuaçion del ofiçio a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo sin dineros porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Segouia, diez dias de setienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e quatro años.

Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

184

1434-IX-12. Segovia.—*Juan II al concejo de Murcia sobre falsificaciones monetarias.* (A.M.M., Caja 6, núm. 57 [1].)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuílla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina.

Por quanto a mi es fecha relaçion que algunas malas personas mouidas con cobdiçia desordenada e con praua entençion de defraudar a mi e a mis regnos han fecho e fabricado e fazen e fabrican fuera de mis regnos e señorios, en otros regnos e partidas estrañas, mala e falsamente la mi moneda, ansi de blancas como doblas de oro de lo qual a mi e a los dichos mis regnos se han seguido e podrian seguir mas adelante muchos daños e inconuenientes por ende yo queriendo enello proueher e remediar segund cunple a mi seruiçio e a pro e bien comun de los dichos mis regnos e de los subditos e naturales dellos, mando e ordeno e quiero e tengo por bien por esta mi carta que ninguna ni algunas persona o personas de qualquier ley, estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean ansi mis subditos e naturales como otros qualesquier, no sean osados de meter e traer a los mis regnos e tierras e partidos dellos de otras qualesquier partes de fuera de los dichos mis regnos qualquier moneda que paresca ser mia e de la que yo he mandado e mando labrar ansi de blancas como doblas de oro ni sean osados qualesquier mis subditos e naturales ni otros qualesquier de tomar ni resçibir de los tales ni de otro por ellos ni en otra manera la tal moneda que sopieren ser ansi trayda e metida a los dichos mis regnos de fuera dellos so pena que qualquier o qualesquier quel contrario fizieren que pierdan los cuerpos e asi mesmo todos sus bienes, los quales por el mesmo fecho sean aplicados e confiscados para la mi camara, e demas desto que sea proçedido criminalmente contra aquel o aquellos que lo contrario fizieren e a ello dieren fauor e ayuda e consejo e lo encobrieren en qualquier manera, e que le sean tomados todos los dichos sus bienes para la mi camara de los quales es mi merçed que aya la meytad qualquier persona que tomare la dicha moneda falsa, la qual es mi merçed que pueda tomar qualquier persona doquier que podiere ser fallada e se ponga e este de manifiesto para que se faga dello lo que la mi merçed fuere e yo enbiare mandar, e en caso que no puedan tomar e auer la dicha moneda que aya la meytad de los tales bienes por lo acusar e acusandolo, e la otra meytad que quede para mi, lo qual mando que se pregonado ansi en todas las çibdades e villas e lugares de las fronteras de mis regnos e señorios, ansi de christianos como de moros por pregonero e por ante escriuano publico porque venga a notiçia de todos e dello no puedan pretender ygnorançia, e porque esto sea mejor guardado mando por esta mi carta a los mis alcaldes e guardas de las sacas e cosas vedadas de qualesquier puertos de los mis regnos e a todos los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, regidores, caualleros, e es-

cuderos e omes buenos de todos los lugares de la dicha frontera e de mis regnos e señorios e a todos los otros qualesquier mis subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean e a qualquier o qualesquier dellos que lo guarden e cunplan e fagan guardar e conplir en todo e por todo segund que en esta mi carta se contiene, e que no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ello ni contra parte dello, e que los dichos mis alcaldes de las sacas e cosas vedadas e las otras mis justiçias e qualquier o qualesquier dellos executen las dichas penas en qualquier o qualesquier que contra ello fueren e pasaren en qualquier manera segund e por la forma que en esta mi carta se contiene, para lo qual les do poder conplido por la presente a ellos e a cada uno dellos insoliden con todas sus inçidençias e dependençias, emergençias e conexidades, e mando a vos los sobredichos e a cada uno de vos que les dedes para ello todo fauor e ayuda que vos pidieren, e que les no pongades ni consintadores poner enello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno so las penas que de mi parte vos posieren, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara.

Dada en Segouia, doze dias de setienbre, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e quatro años. Yo el rey. Yo el doctor Ferrando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado. Registrada.

185

1434-XII-12. Madrid.—*Juan II manda al concejo de Murcia que pague al jurado Rodrigo Tallante 10.500 mrs. de su salario por dos viajes que hizo a la corte en servicio real.* (A.M.M., Caja 1, núm. 29 y caja 7, núm. 16.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo. de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia. de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A vos el conçejo, e alcalldes, e alguaziles, e regidores, e mayordomo, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui adelante a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Rodrigo Tallante uno de los mis jurados desa dicha çibdad me fizo relaçion por su petiçion que ante mi presento enel mi consejo diziendo que por quanto el por si e en nonbre de los otros mis jurados de la dicha çibdad viniera aqui a la mi corte dos vezes, la una enel año de mill e quatroçientos e treynta e un año e la otra este año de la data desta mi carta a me notificar e fazer saber çiertas cosas conplideras a mi seruiçio e el estado de la dicha çibdad diz que por guardar el thenor e forma de çiertas mis cartas e ordenanças que sobrello fablan,

en las quales dos vezes diz que estouo en la primera vez que vino el dicho año pasado de mill e quatroçientos e treynta e un año, çinco meses, e eneste año de la data desta mi carta, dos meses, que son todos doçientos e diez dias que le monta auer a razon de çinquenta marauedis cada dia segund diz que se tasa a cada uno de los dichos mis jurados cada que los enbiedes o han de venir a mi diez mill e quinientos marauedis, los quales diz que le sodes tenudos e obligados a dar segund en las dichas mis cartas e ordenanças que sobrello diz que fablan, las quales el mostro enel mi consejo, se contiene e que me pedia por merçed que le mandase dar mi carta para vos el dicho conçejo, e regidores, e mayordomo para que luego le diesedes e pagasedes los dichos diez mill e quinientos marauedis con las costas que sobrello ha fecho o fiziere de aqui adelante, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, que luego vista esta mi carta dedes e paguedes al dicho Rodrigo Tallante o a quien por el lo ouiere de auer e de recabdar los dichos diez mill e quinientos marauedis que asy diz que ha de auer para la dicha su costa e mantenimiento con las dichas costas en la manera que dicha es, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara por eso contra esto que dicho es alguna cosa quisieredes dezir de vuestro derecho porque lo no deuades asy fazer e conplir por quanto es negoçio que se ha començado a tractar e trata en la mi corte e es sobre regimiento de la çibdad, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier yo sea por vuestro procurador sufiçiente fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, doze dias de dizienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e quatro años. Yo el rey. Yo Alfonso Gonçales de Ferrera la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

186

1435-III-30. Madrid.—*Juan II manda al concejo de Murcia que proceda contra los falsificadores de monedas.* (A.M.M., Caja 6, núm. 57 [2].)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos el liçençiado Gonçalo Ruyz de Ulloa, mi alcalde en la mi corte, salud e graçia.

Sepades que yo mande dar una mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, su tenor de la qual es este que se sigue:

(A continuación inserta carta dada en Segovia, 12-IX-1434.)

E agora por quanto a mi es fecha relaçion que no enbargante la dicha mi carta e lo enella contenido algunas personas asi de mis regnos como de fuera dellos con grandes osadia e atreuimiento e gran menospreçio mio e de la mi justiçia se han atreuido e atreuen a fazer e falsar mi moneda ansi en los dichos mis regnos como faziendola fuera dellos e trayendola a los dichos mis regnos e faziendo e cometiendo çerca desto muchas colusiones e fraudes e engaños en mi deseruiçio e en daño de la cosa publica de mis regnos, e otrosi dando a ello fauor e ayuda e consejo e consentimiento espreso, e a las vezes calladamente faziendo algunos dellos ygnorançia sellendo aquella cresa e supina e perdiendo enello prouecho e no lo queriendo fazer e en otras muchas diuersas maneras, yo considerando el grand deseruiçio e daño e injuria e ofensa e prejuyzio que destas cosas se ha seguido e sigue de cada dia a mi e a la corona real de mis regnos e al bien publico e paçifico estado e tranquilidad dellos e se podria seguir mas adelante se sobrello no fuese proueydo, e que queriendo remediar e proueher enello como soy tenudo e confiado de vos que sodes tal que guardaredes mi seruiçio e bien e fiel e diligentemente faredes lo que por mi vos fuere encomendado, mande dar esta mi carta para vos, por la qual vos mando que vayades a las çibdades e villas e lugares de las fronteras de Aragon e Nauarra, e a qualquier o qualesquier dellas e a otras qualesquier çibdades e villas e lugares dellos, e a otras qualesquier çibdades e villas e lugares de mis regnos e señorios, e a qualquier o qualesquier dellas que vos entendieredes que cunple e vos informedes e fagades pesquisa e sepades verdat por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente la podieredes saber sobre todas las cosas susodichas e sobre cada una dellas, e quien e quales personas las han fecho e cometido e fizieron e cometieron e han dado e dieren a ello fauor e ayuda e consejo e consentimiento e les prendades los cuerpos a todos los que fallaredes culpantes e les entredes e secrestedes todos sus bienes, e les fagades poner de manifiesto en poder de personas llanas e contiosas por inuentario de escriuano publico, e proçedades contra los culpantes e contra sus bienes segund el tenor e forma de la dicha mi carta suso encorporada e destruyades e esterminades la dicha falsa moneda, e los culpantes della, purgando de tan grande e detestable e enorme crimen las dichas fronteras e las otras çibdades e villas e lugares de mis regnos por todas las vias e maneras que entendieredes que mejor e mas ayna se puede fazer, e en los lugares que entendieredes pongades de mi parte guardas, las mejores personas que para ello fallaredes e entendieredes que cunple e mas guardaran mi seruiçio, los quales caten e estodieren las personas que de fuera de mis regnos venieren a ellos por qualesquier mercadurias o en otra qualquier manera, asi se fallare que de fuera de mis regnos meten a ellos la dicha moneda, proçedades e sea proçedido contra ellos segun el tenor e forma de la dicha mi carta suso encorporada, e si en mis regnos la ouieren resçebido e examinedes e examinen si

es verdadera o falsa, e fallada ser falsa que la tomedes e tomen e sea luego destruyda e quemada, e si maliçiosamente usaren della sean punidos e castigados por sus personas e bienes, los quales mando que sean repartidos e destribuydos segund el tenor e forma de la dicha mi carta suso encorporada, otrosi que deputedes en los lugares de la dicha frontera las personas que entendieredes que cunple por mano de los quales e no en otra manera los estrangeros que de fuera de mis regnos vinieren a ellos a conprar qualesquier cosas, las conpren e paguen por mano desos asi por vos deputados los preçios porque las conpraren, porque los tales conoscan, vean e examinen la moneda que los tales estrangeros dieren e pagaren por las cosas que ansi conpraren en mis regnos, e si es falsa o verdadera porque si falsa fuere se no resçiba, mas sea quemada e destruyda e se prouea e faga sobrello lo que cunple segund el tenor de la dicha mi carta suso encorporada e desta, e que çerca desto proueades e fagades todas las ordenanças e prouisiones e otras qualesquier cosas e cada una dellas que entendieredes ser conplideras a mi seruiçio e a la execuçion de lo susodicho, las quales es mi merçed e mando que los señores de los lugares e alcaydes de los castillos de la dicha frontera e las çibdades e villas e lugares e personas singulares della e todas las otras çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señorios de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, sean tenudos de guardar e conplir e guarden e cunplan e fagan guardar e conplir en todo e por todo segund e por la forma e manera que las vos fezieredes e ordenaredes o proueyeredes e mandaredes de mi parte, e por mi abtoridad bien asi como si yo mesmo lo fiziese e proueyese e mandase so las penas que los vos posieredes e mandaredes de mi parte las quales yo pongo por la presente, para lo qual todo e cada cosa dello con todas sus inçidençias, dependençias, emergençias e conexidades vos do poder conplido por esta mi carta, por la qual mando a los condes, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, alcaldes, e alguaziles, regidores, caualleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios e a todos los otros qualesquier mis subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier dellos que vos consientan fazer e conplir e esecutar todo lo enesta mi carta contenido e cada cosa e parte dello, e que vos no pongan ni consientan poner enello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno, mas que poderosamente vos ayuden por sus personas e con sus gentes e armas e vayan con vos cada que les requeriedes e fagan e cunplan todas las cosas e cada una dellas que vos de mi parte enesta razon les dixieredes e requeriedes bien, ansi como si yo por mi persona gelas dixiese e mandase, e que vos den fe e crehençia de todo lo que de mi parte les dixieredes e entendieredes que cunple a mi seruiçio e a esecuçion de lo susodicho e lo fagan e cunplan segund que gelo vos dixieredes e requeriedes de mi parte so las penas que les vos pusieredes, las quales yo por la presente les

pongo. Otrosi les mando que vos remitan e entreguen e fagan remitir e dar e entregar qualesquier malfechores de lo susodicho que les vos dixieredes o enbiaredes dezir que enello se fallan culpantes con toda la moneda e otras cosas que les son o fueren fallados porque vos podades fazer e fagades dellos e de sus bienes cunplimiento de justiçia, e que los no reçepten ni resçiban en sus villas ni lugares e castillos e fortalezas ni les den fauor ni ayuda alguna so pena que por el mesmo fecho ayan seydo e sean confiscados todas sus villas e lugares e castillos e fortalezas e bienes para la mi camara e fisco. Otrosi por esta mi carta mando a los alcaydes de los castillos e fortalezas de las dichas fronteras e de cada una dellas que vos acogan enellas a vos e a los que con vos fueren cada que entendieredes que cunple de noche e de dia faziendoles vos pleito e homenaje de gelos dexar libre e desenbargadamente, e asi mesmo que cada que entendieredes que cunple entrar açerca en los dichos castillos e fortalezas qualesquier de los dichos malfechores e de los que los han dado fauor e ayuda para fazer e cometer lo susodicho que vos las fagan llanas e vos dexen e consientan entrar enellas e sacar dende los tales malfechores e los prender e pugnir e castigar e asi mesmo que vos dexen e consientan entrar e catar e buscar los dichos castillos e fortalezas e en casas de qualesquier señores e otras personas de qualquier ley o estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean la dicha moneda, por doquier que la fallaredes e la tomar e quemar e destruyr e que sobrello ni sobre cosa alguna ni parte dello no me requieran ni consulten ni atender otra mi carta de mandamiento segunda juzion se pongan enello luenga ni tardança ni otra escusa alguna porque ansi cunple a mi seruiçio, e que lo ansi fagan e cunplan todo e cada cosa dello segund dicho es so pena de caer por ello en mal caso e perder los cuerpos e quanto han, e que todo aya seydo e sea confiscado por el mesmo fecho para la mi camara e fisco, e es mi merçed e mando que de la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes o fizieredes ni de otros qualesquier actos e cosas que sobrello fagades ni aya ni pueda auer apellaçion ni suplicaçion ni vista ni agrauio ni nulidad ni otro remedio alguno por ante mi ni para ante los oydores de la mi abdiençia e alcaldes e notarios e otras qualesquier justiçia e ofiçiales de la mi casa e corte e chançelleris ni para ante otro alguno, a los quales e a cada uno dellos mando e defiendo que se no entremetan en cosa alguna en los dichos grados ni en algunos dellos ni en otra qualquier manera, e que de la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos ansi interloquando como definiendo que en los dichos negoçios e en cada uno dellos dieredes e pronunçiaredes que los lleguedes e fagades llegar a esecuçion con hefeto, lo qual todo en esta mi carta contenido e cada cosa dello, es mi merçed e mando que podades fazer e fagades ansi por via ordinaria como extraordinaria en qualquier manera que entendieredes que mas cunpla espediçion de los dichos negoçios e pugniçion de los dichos malefiçios e a esecuçion de la mi justiçia e que podades proçeder en todo ello e en cada cosa e parte dello siplemente e de plano sin estrepitu e figura

de juyzio sabida solamente la verdat, e mando a los dichos conçejos e a cada uno dellos que vos den posadas a vos e a los que con vos fueren o venieren libres e desenbargadas de otros posaderos sin dineros e viandas e todas las otras cosas que menester ouieredes por vuestros dineros, e asi mesmo que vos den guia de omes de pie e de cauallo la que le pidieredes sin dineros para en los lugares que entendieredes que cunpla, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi fazer e conplir mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que los enplaze fasta quinze dias que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno so la qual mando al qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que les esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo sin dineros porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, treynta dias de março, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e çinco años. Yo el rey. Yo el doctor Ferrando Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado. Registrada.

187

1435-V-25. Madrid.—***Juan II prorroga tres meses la misión del juez comisario, Juan Sánchez, para que terminara el pleito sobre la jurisdicción y término de la ciudad de Murcia.*** **(A.C.M., *Pleito...*, págs. 7-15 y 154-162.)**

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos Alfonso Nuñez de Toledo, bachiller en leyes, salud e graçia.

Sepades que yo enbie a la çibdad de Murçia por mi juez comisarios al bachiller Juan Sanchez de Requena sobre los terminos e juredición que a la dicha çibdad estauan e estan entrados e tomados e ocupados por qualesquier conçejos e personas por çierto tienpo e con çierto salario que le yo mande pagar del medio cuento de marauedis que para ello otorgaron los procuradores de las çibdades e villas de mis regnos el año que paso de mill e quatroçientos e treynta e tres años, segund que esto e otras cosas mas largamente es contenido en una mi carta de poder que para ello al dicho Juan Sanchez, bachiller mande dar, su thenor del qual es este que se sigue:

(A continuación inserta carta dada en Medina del Campo el 10-II-1434.)

E agora sabed que por quanto despues desto me fue fecha relaçion por los procuradores de la dicha çibdad de Murçia e de las otras çibdades e villas de mis regnos que por mi mandado vinieron aqui a la villa de Madrid este año de la data desta mi carta e por los dichos negoçios de los dichos terminos ser muchos e arduos e con muchos conçejos e personas que se no pudieran determinar dentro en los dichos terminos que por mi fueron mandados al dicho Juan Sanchez, bachiller e a las otras personas que yo enbie para conosçer de los dichos terminos, e fueme por ellos pedido por merçed que alargase e prorrogase otros quatro meses que son çiento e veynte dias para librar e determinar los dichos negoçios, para lo qual por todos los dichos procuradores fue otorgado medio cuento de marauedis para pagar los salarios de las personas que mi merçed fuese de enbiar a las dichas çibdades e villas de los dichos mis regnos sobre razon de los dichos terminos e juredi̇çiones allende de los otros marauedis que por ellos me fueron otorgados para las nesçesidades de la guerra; por ende e otrosy por quanto por parte del conçejo, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia me fue fecha relaçion por su petiçion quel dicho Juan Sanchez, bachiller e quel tienpo que en la dicha çibdad estouiera fiziera çiertas pesquisas e conosçiera e oyera de çiertos pleitos e questiones que sobre razon de los dichos terminos fueran e se trabtaran e acaesçieran antel entre la dicha çibdad de Murçia e el obispo e cabildo de la eglesia de Cartagena e sus juezes e vicarios e conçejos e otras personas de su comarca, e que por espiraçion del tienpo de su poderio e juredi̇çion no se pudiera fenesçer ni acabar como deuian los dichos pleitos e questiones, e que los dexara començados e pendientes; e otrosy que entre la dicha çibdad de Murçia e la villa de Lorca era o se esperaua ser question e pleito sobre razon de los dichos terminos, por ende que me suplicauan que enbiase a la dicha çibdad otra persona para que viese e librase e determinase e executase los dichos negoçios, e confiando de vos el dicho bachiller Alfonso Nuñez que sodes tal que guardaredes mi seruiçio e bien e diligentemente faredes lo que por mi vos fuere encomendado, mande dar e di esta mi carta para vos por la qual vos mando que vayades a la dicha çibdad de Murçia e a los logares de su tierra e a la dicha villa de Lorca e a sus terminos e juredi̇çiones e a los otros logares donde vos entendieredes que cunpla, e tomados los dichos negoçios e causas que asy antel dicho Juan Sanchez, bachiller estauan e estan pendientes e cada uno dellos sobre razon de los dichos terminos e juredi̇çiones qual logar e estado en que los el diexo; e otrosy veades todos los otros pleitos e negoçios que ante vos por parte de la dicha çibdad de Murçia fueren mouidos sobre razon de los dichos terminos e juredi̇çiones e sobre las otras cosas contenidas en la dicha mi carta de comision e poder suso encorporado que para el dicho Juan Sanchez, bachiller mande dar; e otrosy qualesquier pleitos e questiones que son o esperan ser entre la dicha çibdad de Murçia e la dicha villa de Lorca sobre razon de los dichos terminos, e llamadas e oydas las dichas partes aquien los dichos negoçios atañen

o atañer pudieren en todo lo que con derecho deuieren ser oydas e llamadas, sobretodo libredes e determinedes lo que fallaredes por fuero e por derecho segund el thenor e forma que la dicha mi carta de comision e poder que para el dicho Juan Sanchez, bachiller mande dar es contenido, para lo qual asy fazer e conplir es mi merçed de vos dar e asignar e do, asigno termino de los dichos çiento e veynte dias para lo qual todo e para cada cosa e parte dello con todas sus inçidençias, dependençias e emergençias e conexidades vos do poder conplido segund e en la manera e forma que en la dicha mi carta de comision e poder suso encorporada que para el dicho Juan Sanchez, bachiller mande dar se contiene, pero es mi merçed que si alguna parte o partes apellaren de la sentençia definitiua que vos dieredes en los dichos negoçios e en qualquier dellos que la tal apellaçion sea para ante mi e no para ante otro alguno, e mando a qualquier escriuano o escriuanos ante quien se trabtaran o trabtaron los dichos negoçios que estauan pendientes antel dicho Juan Sanchez, bachiller e a otras qualesquier personas que los touiesen que vos los den e entreguen e fagan dar e entregar para los fenesçer e acabar, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so las penas en la sobredicha mi carta contenidas, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de los asy fazer e conplir mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como cunplen mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, veynte e çinco dias del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e çinco años. Yo el rey. Yo el bachiller Diego Diaz de Toledo la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Acordada en consejo. Relator. Registrada.

188

1435-VIII-2. Segovia.—***Juan II manda que cuando vacase algún oficio de regidor o escribano, la justicia y regidores nombren, en el plazo de sesenta días, tres personas idóneas para que de ellas el rey designe la que haya de ocupar el oficio.*** **(A.M.M., Arm. 1, libro 48, fols. 84r.-85r.)**

Don Juan etcetera. A los duques, condes, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, e a los del mi consejo, e oydores de la mi audiençia, e alcalldes, e otras justiçias de la mi casa, e corte, e chançelleria, e a todos los conçejos, alcalldes, e alguaziles, e regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, mi camara, e de todas las otras çib-

dades, e villas, e logares de los mis regnos e señorios, e a todos los otros mis subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que enel ayuntamiento que yo fize en la mi villa de Madrid este año de la data desta mi carta me fueron dadas çiertas petiçiones en general por los procuradores de las çibdades e villas de mis regnos que comigo estauan, a las quales yo respondi e fize e ordene çiertas leyes que entendi ser conplideras a mi seruiçio e a bien comun de mis regnos e señorios entre las quales se contiene una petiçion e respuesta e ley por mi sobrello fecha e ordenada, su tenor de la qual es este que se sigue:

Otrosi muy poderoso señor por quanto en algunas vuestras çibdades e villas de los vuestros regnos e señorios tienen por ordenança de los reyes vuestros anteçesores que Dios perdone confirmadas de la vuestra merçet que quando alguno de los regidores de la tal çibdad e villa vacare asi por finamiento como en otra qualquier manera que los otros regidores o la mayor parte dellos en uno con los juezes e alcalldes e con qualquier o qualesquier dellos que conellos se acostunbran ayuntar e se ayuntaren al ofiçio de regimiento eligan en logar del tal regidor que asi vacare otra buena presona vezino de la tal çibdad o villa do el tal regidor fallesçiere e dos quales entendieren que cunplia a vuestro seruiçio e les den su petiçion en çierta forma para la vuestra alteza por do enbien suplicar a vuestra alteza que le plega de proueer del dicho ofiçio de regimiento a qualquier de aquellos dos que asi por ellos fueren elegidos que auran merçet plega segund mas largamente en las dichas ordenanças es contenido, e acaesçio muchas vezes que algunos de los dichos regidores contra el tenor e forma de las dichas ordenanças que renunçian los dichos ofiçios de regimiento por los no poder seruir o por afecçion o interes suyo en algunas otras presonas poderosas o tales de que recresçe e puede recresçer a la vuestra señoria deseruiçio e a las tales çibdades e villas do esto acaesçiere grand daño, por ende muy poderoso señor suplicamos a vuestra alteza que le plega de ordenar e mandar que las tales ordenanças sean guardadas, e que los dichos regidores ni alguno dellos no puedan renunçiar ni renunçien los dichos ofiçios de regimiento en presona alguna, e si acaesçiere que lo quieran renunçiar por lo no poder seruir por dolençia o por otro ynpedimento alguno que lo renunçio en las manos de los otros regidores porque ellos eligan en su lugar uno o dos en la manera contenida en las dichas ordenanças, e les den su petiçion para la vuestra señoria para que vuestra alteza prouea del dicho ofiçio a qualquier de aquellos dos que a vuestra merçed pluguiere, e que qualquier regidor que por otra manera renunçiare el dicho ofiçio que lo pierda e no goze del a quien lo renunçiare, e que los otros regidores puedan elegir e eligan otro en su lugar por forma e manera contenida en las dichas ordenanças, asi como si vacase por finamiento, e que en otra manera vuestra merçed

no prouea del dicho ofiçio aquel en que en asi fuere renunçiado ni a otro alguno, e si acaesçiere que vuestra merçet prouea de tal ofiçio que los otros regidores no sea tenudos de reçebir ni reçiban al dicho ofiçio de regimiento aquel a quien vuestra merçet proueyere so pena de priuaçion de los dichos ofiçios, e que fagan juramento de lo asi tener e guardar e por lo no reçebir el dicho ofiçio que nō cayan e incurran en pena alguna porque esto no se entienda ni pare prejuyzio a la ley de que fabla eneste caso, en que manda quel tal ofiçio pueda ser renunçiado por el tal regidor en fijo o en yerno suyo ante la dicha ley quede en su fuerça e vigor para que se guarde enella se contiene, desto vos respondo que mi merçet es que se guarde asi segund e por la forma contenida en la dicha petiçion no solamente en las çibdades e villas, e logares que de mi tienen las tales ordenanças e cartas mas en todas las otras çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios e no solamente en los ofiçios de regimiento mas en los ofiçios de escriuania, pero que los electos sean tres e no menos para el ofiçio que asi vacare, e la elecçion se faga en forma por los regidores con la justiçia sobre juramento que sobrello fagan en forma deuida de la fazer bien, e fiel, e leal, e verdaderamente syn vanderia alguna pospuesto todo temor e amor e desamor e ynterese e ruego, e toda otra cosa que en contrario sea o ser pueda mas acatando solamente lo que cunple a mi seruiçio, e a pro, e bien comun de la çibdad, e villa, o logar, pero es mi merçet que se no guarde de aqui adelante la ley que fabla quel tal ofiçio pueda ser renunçiado por el tal regidor en fijo o yerno suyo mas que en lo que toca al tal fijo o yerno quando tal renunçiaçion se fiziere, se guarde e se faga lo que se guardaria e faria seyendo otro qualquier estraño, e agora a mi es fecha relaçion que no enbargante la dicha mi carta cada que han vacado o vacan algunos regimientos e escriuanias en algunas çibdades, e villas, e logares de los mis regnos que las justiçias e regidores dellas e algunos dellos han tenido e tienen algunas maneras no deuidas porque lo contenido en la ley por mi ordenada no aya efecto asi no queriendo concordar a la elecçion de tres presonas segund manda la dicha ley, elegiendo mas o menos contra el tenor de la dicha ley e no queriendo fazer el juramento solepnidad ni en la forma que la dicha ley manda e en otras diuersas maneras, e yo queriendo obuiar a lo tal e proueer sobrello segund entiendo que cunple a mi seruiçio e bien comun de mis regnos e a euitaçion de algunos escandalos e ynconuenientes e por quitar pleitos e contiendas que de lo tal se podria seguir, declaro e mando por esta mi carta, la qual quiero que aya fuerça e vigor de ley asi atañe conplidamente como si fuese fecha, ordenada, e estableçida en cortes, que las justiçias e regidores de las çibdades, e villas, e logares de los mis regnos donde acaesçiere vacar, en qualquier manera e por qualquier causa e razon, qualquier ofiçio de regimiento o escriuania, sean tenudos del dia que vacare fasta en sesenta dias primeros siguientes dese ayuntar en su conçejo segund e enel logar que lo han acostunbrado e de eligir e eligan para el tal ofiçio sobre juramento que sobrello primeramente fagan se-

gund el tenor e forma de la dicha ley suso encorporada tres presonas, aquellas que entendieren que son mas sufiçientes e pertenesçientes para auer el tal ofiçio e de me enbiar e enbien su petiçion sobrello firmada e signada de escriuano por quien pasare e sellada con el sello de la tal çibdad o villa, o lugar, la qual me sea presentada dentro de los dichos sesenta dias porque por ella yo prouea del tal ofiçio a qualquier de los tres asi electos qual yo quisiere, e si dentro de los dichos sesenta dias no fizieren la dicha elecçion e en caso que la fagan e no fuere fecha con la dicha solepnidad e juramento segund que la dicha ley manda, e en caso que la fagan no me enbiaren la dicha petiçion en la forma susodicha dentro de los dichos sesenta dias o todos asi justiçias como regidores o la mayor parte dellos no sea acordaren en elegir tres o eligieren mas o menos en qualquier destos casos por el mesmo fecho por aquella vez pierdan e ayan perdido la elecçion de qualquier ofiçio que asi vacare la tal çibdad, o villa, o logar, e se aya debuelto e debuelta a mi para que no enbargante la dicha ley e lo enella contecuderos, e omes buenos de la çibdad de Murçia, e a todos los otros conçejos, e alcalldes, e alguaziles, regidores, caualleros, e escuderos, e omes buenos de todas nido yo pueda proueer e prouea del tal ofiçio por aquella vez a quien la mi merçet fuere, e aquel a quien yo proueyere asi del tal ofiçio o la aya e no otro alguno.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos que lo guardades e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e cada cosa e parte dello asi segund por la forma e manera que enesta mi carta e de elecçion e ley se contiene, e que no vayades ni pasades ni consintades yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello agora ni en algund tienpo, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e demas mando que todo lo que contra esto es o fuere judgado, fecho o atentado en qualquier manera aya seyso e sea por el mesmo fecho ninguno e de ningund valor, e mando que esto mesmo aya logar e se guarde en los ofiçios que fasta aqui son vacados de que no ha seydo fecha elecçion guardada la forma de la dicha ley suso encorporada, e desto mande dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, la qual mando que sea puesta e asentada con las otras leyes e ordenamientos por mi fechos e ordenados.

Dada en Segouia, dos dias de agosto, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e çinco años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo.

189

1436-I-25. Portillo.—*Juan II al concejo de Lorca sobre la batalla del Puerto del Conejo y el pleito que se siguió.* (A.M.L., Libro II de Privilegios, fols. 319v.-321v.)
Publ. VEAS, F.: *Lorca, base militar murciana frente a Granada en el reinado de Juan II (1406-1454)* en "*MMM*" (Murcia), 7 (1980), 185-188.

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes e alguazil, regidores, jurados, ofiçiales e omes buenos de la mi villa de Lorca, salud e graçia.

Sepades que Pedro Carles mi regidor en la muy noble çibdad de Murçia que me querello e dize que agora puede auer dos años poco mas o menos tienpo que fasta trezientos moros ginetes a caballo e quinyentos moros de pie de la tierra e señorio del rey de Granada que entraron en la my tierra e señorio fasta el logar que dizen de Calasparra e que cabtiuaron çiertos chriptianos e chriptianas e rouaron los ganados e bestiares que en la dicha mi tierra hallaron e que trasnocharon en su poder con la dicha de los dichos moros, e que tornandose hazia el dicho reyno de Granada quando llegaron al puerto que dizen del Conejo que salieron en delantera a los dichos moros Martyn Hernandez Piñeyro alcaide del castillo de esa dicha my villa con los omes de caballo de ella e que pelearon con los dichos moros e mataron muchos de ellos e los desbarataron e truxieron de ellos cabtiuos a esa dicha villa fasta çinquenta moros con el despojo que de los dichos moros se pudo auer, e que vos el dicho conçejo de Lorca que pediades que vos fuere dado el seysmo de la dicha caualgada por vigor del preuilegio que deziades que esa dicha villa tiene de los reyes que por tienpo fueron de Castilla que santa gloria ayan mys anteçesores e confirmados de my e que el dicho alcaide e omes buenos de cauallo de esa dicha villa que dezian e alegauan que no auian por que pagar el dicho seysmo porque auian salido en apellido en pos de los dichos moros e que de las tales ganançias no se deuia pagar el dicho seysmo, e que sobre esto vos el dicho conçejo y los cabalgadores que contendiades en pleyto ante Alfonso Yañez Fajardo, my adelantado mayor e capitan de ese reyno de Murçia, e que vos el dicho conçejo e ofiçiales de la dicha my villa de Lorca que enbiaredes a Asensio Martinez Lario, my escriuano vuestro mayordomo a la dicha çibdad de Murçia onde diz que estaba el dicho Pero Carles e que con el escriuiades vuestras cartas al dicho Pedro Carles en que le enbiades togar e encargar que tomase carga como abogado de vos ayudar e alegar de vuestro derecho en el dicho negoçio ante el dicho adelantado de como vos pertenesçia el dicho seysmo de la dicha caualgada e diz que le enbiasteis segurar e prometer e prometisteis por las dichas vuestras cartas e por el dicho vuestro mensajero e mayordomo que le

dariades un moro cabtiuo e que valiese çient florines de oro, o los dichos çient florines por el per cabsa e razon de la dicha yuda e diz que el por vigor del dicho seguro e promesa e segurança diz que tomo cargo de vos ayudar e ayudo como abogado en la dicha quystion, e que alego e mostro por derecho ante el dicho adelantado como vos pertenesçia e deuiades auer el dicho seysmo porque los dichos moros auian trasnochado en su poder con la dicha caualgada que consigo lleuauan de los dichos chriptianos e ganados bestiares e que ansi quedara e fuere declarado e determynado ante el dicho adelantado e por el en tal manera que vos el dicho conçejo salierades con vuestra yntençion e derecho, e diz que sobre esto que vos enbio a requerir e requyrio por muchas vezes que pues el auia trabajado en la dicha quystion e fecho lo que a el pertenesçia de fazer en vuestra ayuda e defension de vuestro derecho que le diesedes el dicho moro cabtiuo que valiese çient florines o los dichos çient florines de la dicha su estimaçion e valor pues diz que herades e sodes tenudos de derecho por lo que dicho es segund la dicha promesa e segurança e abenençia que diz que con el hizisteis e posysteis e que lo no quesisteis fazer trayendole en traspasos e luengas no deuidamente, e diz que sy ansi ouiese a pasar que reçibiria en ello agrauio e daño e pediome por merçed que le proueyese sobre ello con remedio de justiçia como la my merçed fuese e yo tobelo por bien.

Porque vos mando, vista esta my carta que luego dedes e paguedes y entreguedes al dicho Pedro Carles o a quyn por el lo ouiere de auer e de recabdar el dicho moro cabtiuo que valga los dichos çient florines de oro o le dar e pagar por el en enmyenda del los dichos çient florines de la dicha estimaçion e valor pues diz que ansi lo posysteis e prometisteis con el en la manera que dicha es con las costas que sobre ello a fecho o fiziere de aquy adelante en los cobrar de vos a vuestra culpa de todo luego bien e conplidamente en guysa que le no mengue ende cosa alguna, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la my merçed e de diez myll marauedis de esta moneda usual, pero si contra esto que dicho es alguna cosa quysieredes dezir e razonar en vuestro derecho por que lo no deuades asi hazer e conplir por quanto el dicho Pedro Carles diz que vos sodes conçejo e alcaldes e todos unos e para en esto fecho que por alla no podia con vos el dicho conçejo auer ni alcançar conplimyento de derecho, e que vos lo entiende demandar por ante my en la my corte, por ende el pleyto a tal es myo de oyr e librar mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante my en la mi corte por vuestro procurador sufiçiente del dia que vos enplazare fasta veynte dias primeros siguyentes so la dicha pena a conplir de derecho al dicho Pedro Carles sobre la dicha razon, e yo mandar vos he oyr e librar con el como la my merçed fuere e en el fallare por fuero e por derecho, e de como vos esta mi carta fuere mostrada y la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende

al que vos la mostrare testimonyo signado con su signo por que yo sepa en como se cunple my mandado, la carta leyda dadgela.

Dada en la villa de Portillo, veynte e çinco dias del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de myll e quatroçientos e treynta e seys años. Ay escripto sobreraydo o diz seys años no enpezca. Yo Alfonso Sanchez de Seuilla, escriuano del rey, la fiz escreuir por mandado de Alfonso Fernandez de Leon, bachiller e alcalde del rey en la su corte. Ausur *(sic)* legibus bachalarius.

190

1436-II-8. Alcalá de Henares.—*Juan II manda al concejo de Murcia que envien dos procuradores hasta mediados de marzo.* (A.M.M., Caja 1, núm. 30.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que sobre algunas cosas muy cunplideras a mi seruiçio e a bien comun de los mis regnos es mi merçed que las çibdades e villas de los mis regnos enbien a mi sus procuradores con sus poderes bastantes.

Porque vos mando, que luego vista esta mi carta syn otra luenga ni tardança ni escusa alguna constituyades dos procuradores e no mas, e los enbiedes ante mi con vuestro poder bastante por manera que sean comigo doquier que yo sea fasta mediados el mes de março primero que viene deste año de la data desta mi carta porque conellos e con los otros procuradores de mis regnos yo pueda ver e conçertar las dichas cosas conplideras a mi seruiçio, los quales eso mesmo vengan bien instrutos e informados çerca de la mi ordenança de los pesos e medidas e varas porque sobre todo yo mande ver e proueer como cunpla a mi seruiçio e a bien de mis regnos no enbargante que ayades enbiado a mi sobre esto otros procuradores por quanto yo les mande que se fuesen porque en tanto no vos fiziese mas costas, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed, e demas sed çiertos que la absençia de los que no vinieren no enbargante auiendola por presençia yo mandare ver e concordar las dichas cosas con los procuradores que vinieren, e mando so la pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo syn dineros porque yo sepa en como cunplides mi mandado.

Dada en Alcala de Henares, ocho dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e seys años. Yo el

rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

191

1436-II-10. Alcalá de Henares.—*Juan II manda al concejo de Murcia que guarden la ley que dispone que ninguna persona pueda desempeñar más de un oficio.* (A.M.M., Caja 1, núm. 31.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcalldes, alguaziles, caualleros, e escuderos e omes buenos de la çibdad de Murcia, e a todos los otros conçejos, e alcalldes, e alguaziles, regidores, caualleros, e escuderos, e omes buenos de todas las çibdades e villas de los mis regnos e señorios, e a qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que enel ayuntamiento que yo fize en la çibdad de Çamora el año que paso de mill e quatroçientos e treynta e dos años estando y comigo los procuradores de çiertas çibdades e villas de mis regnos, yo fize e ordene çiertas leyes entre las quales se contiene una ley que dize enesta guisa:

Otrosi ordeno e mando e tengo por bien que una presona no aya ni pueda auer mas de un ofiçio de regimiento, e sy mas touiere que en su poder sea de retener uno dellos qual quisiere, e el otro e otros que los no aya.

Otrosi quel regidor no lleue salario saluo seruiendo el ofiçio e continuando en la çibdad, o villa, o lugar do fuere regidor, saluo sy fuere ocupado en mi seruiçio o de la tal çibdad, o villa, o lugar, e agora a mi es fecha relaçion que no enbargante la dicha ley, algunas presonas han tenido e tienen dos regimientos e aun mas syendo los defendido por la dicha ley, e yo queriendo sobrello proueer segund cunple a mi seruiçio e a guarda de la dicha ley, es mi merçed e mando que del dia que esta mi carta vos fuere mostrada e publicada enesa dicha çibdad fasta nueue dias primeros siguientes sean tenudos todas e qualesquier presonas que tienen dos regimientos o mas de escoger e retener para sy solamente uno de los dichos regimientos qual mas quesyere, e que aquel aya e tenga e todos los otros ayan vacado e vaquen por el mesmo fecho para que yo pueda proueer dellos a quien mi merçed fuere, lo qual sea tenudo de fazer e faga durante el dicho termino enel conçejo publico de la çibdad o villa donde fuere el tal ofiçio e por ante escriuano publico e testigos, e sy dentro enel dicho termino no escogiere e touiere qualquier de los dichos regimientos como dicho es que por el mesmo fecho ayan vacado e vaquen todos, e la tal presona no aya ni pueda ante ninguno dellos ni usedes conel enellos ni en alguno dellos, e que yo pueda proueer e prouea de todos ellos e de cada uno dellos a quien mi merçed fuere guardado

syenpre la ordenança por mi fecha en razon de las elecçiones de los ofiçios enel ayuntamiento de Madrid.

Porque vos mando, que lo guardedes e fagades guardar asy, e no vayades ni pasades ni consintades yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo sin dineros porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Alcala de Henares, diez dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e seys años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

192

1436-III-9. Alcalá de Henares.—*Juan II ordena que todos los grandes juren no estorbar la justicia y darle su favor y ayuda.* (A.M.M., Arm. 1, libro 48, fols. 83r.-v.)

Ley fecha en Alcala de Henares.

El rey nuestro señor entendiendo que cunple asi a su seruiçio e a execuçion de la su justiçia e a paz e sosiego de su corte manda e tiene por bien que se fagan e cunplan e guarden las cosas siguientes:

Primeramente que todos los grandes que agora son con su merçet e asi mesmo los que de aqui adelante vinieren fagan juramento ante su señorio de no estoruar la justiçia en alguna manera mas que daran todo su fauor e ayuda porque sea executada.

Item que todos e qualesquier personas de qualquier estado o condiçion que sean e tienen o touieren qualesquier omes asy a pie como a cauallo en la su corte que los den por escripto a los alcalldes del dicho señor rey por el escriuano de la justiçia del dia que esto fuere pregonado en la corte fasta terçero dia so pena de diez mill marauedis de los quales sea la meytad para los presos de la carçel e la otra metytad para el que lo acusare, e demas quel que lo asi no fiziere que lo echen de la corte.

Item que cada uno sea tenudo por el furto, o robo, o fuerça, o toma que su onbre fiziere e de lo entregar a la justiçia o pagar por el tal robo, o fuerça, o furto, o toma.

Item que si onbre de alguno cometiere otro malefiçio o fuerça de los susodichos que jure el señor de fazer su diligençia por lo entregar a la justiçia, e si lo no pudiere auer que lo no reçebira ni dara mantenimiento ni otro fauor ni

ayuda alguna, e que cada que lo pudiere auer que lo entregara a la dicha justiçia.

Item que todos juren de no tener rufianes ni omes que tengan mançeba.

Item que qualquier que de aqui adelante touiere mançeba que lo echen de la corte e le den çient açotes.

Item que ome sin señor no este en la corte allende de tres dias, e si mas es touiere que le echen della e le den çient açotes, e esto saluo los que vinieren en proseguimiento de sus pleitos o a librar sus negoçios çiertos, e los tales que estauan asy e a los que consigo traxeren fasta terçero dia so la dicha pena.

Item que los alcalldes e alguaziles den por escripto sus omes al relator al dicho termino e so la dicha pena e juren como de suso.

Item que los alguaziles ronde cada noche con uno de los alcalldes.

Item quel rey enbie mandar al justiçia mayor que mande a sus alguaziles prinçipales que anden aqui de guisa que no fallesca el uno de continuar aqui.

Item quel dicho alguazil mayor como los otros juren al rey que los mandamientos que les fueron dados por los alcalldes para prender qualesquier personas que los conpliran en todo caso, e que los dichos alcalldes e alguazil juren que por ellos ni por otros algunos ni por interposita persona no releuaran ni auisaran a los tales que fueren mandados prender ni a otros algunos para que gelo fagan saber mas que leal e verdaderamente pospuesta toda afecçion e amistad de señores e parientes e amigos conpliran todo lo sobredicho auiendo solamente respecto al seruiçio del rey e a execuçion de la su justiçia.

Item que los dichos alguaziles asy el mayor como los otros juren al rey que no soltaran preso alguno que los alcalldes o qualquier dellos les manden prender syn su mandado.

Item como viniere qualquier cauallero a la corte que los alcalldes le requieran que de sus omes por escripto fasta el dicho termino so la dicha pena.

Lo qual todo susodicho e cada cosa e parte dello manda e tiene por bien el dicho señor rey que sea auido por ley e guardado como ley, e fue pregonado e publicado por su merçet e con tronpetas en la villa de Alcala de Henares, nueue dias de marzo, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e seys años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias.

193

1436-VI-23. Madrid.—*Juan II prorroga el nombramiento de Alfonso Núñez para seguir juzgando el pleito entre Murcia y Alcantarilla.* (A.C.M., *Pleito*..., 236-238.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e

señor de Vizcaya, de Molina. Al conçejo, e alcaldes, e alguazil, regidores, caualleros, e escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que vi vuestra petiçion que me enbiastes, la qual en vuestro nonbre presento ante mi en el mi consejo Pero Carles, vuestro procurador, por la qual me fezistes relaçion diziendo que a suplicacion vuestra yo enbiara a esa dicha çibdad al bachiller Alfonso Nuñez de Toledo para que conosçiere e librase e determinase qualesquier pleitos e negoçios de los terminos e jurediçiones que estauan entrados e tomados e ocupados a la dicha çibdad, asy de los que primeramente pendian ante el bachiller Juan Sanchez de Requena mi pesquiridor que primeramente fue de los dichos terminos entre la dicha çibdad e el obispo e dean e cabildo de la dicha eglesia de Cartagena e otros çiertos conçejos e personas como en otra qualquier manera con limitaçion de çierto termino, e quel dicho bachiller Alfonso Nuñez ha librado e determinado muchos pleitos e causas en la dicha razon asy de los que primeramente pendian con el dicho bachiller Juan Sanchez como otros çiertos pleitos e causas que en la dicha razon asy mesmo antel fueron començados, e otrosy que tomara el dicho pleito que era entre la dicha çibdad e la dicha eglesia e obispo e cabildo de Cartagena e otros çiertos conçejos e personas que pendian antel dicho bachiller Juan Sanchez sobre la jurediçion del logar de Alcantarilla e sobre otras çiertas tierras o terminos de la dicha çibdad que los dichos obispo e dean e cabildo de la dicha eglesia tiene entrado e ocupado a la dicha çibdad en logar e estado que los tomara e dexara el dicho bachiller Juan Sanchez e que conosçiera de todo ello fasta tanto que pronunçiara enello diziendo que todo lo fecho e proçesado en la dicha razon antel dicho bachiller Juan Sanchez era ninguno por çiertas causas e razones que diz que se contienen en una sentençia que sobrello dio, e que enello reseruara su derecho asaluo a vos el dicho conçejo de la dicha çibdad sobrerazon de los dichos terminos e jurediçion para lo demandar ante quien e como deuiese, en lo qual por vuestra parte diz que despues de dada la dicha sentençia por el dicho bachiller Alfonso Nuñez fueron por vuestra parte puestas antel dos demandas sobre la dicha jurediçion del dicho logar de Alcantarilla contra los dichos obispo e dean e cabildo de la dicha eglesia de Cartagena, sobre lo qual diz que se auia seguido e trabtado los dichos pleitos antel dicho bachiller Alfonso Nuñez fasta quel termino que le yo prometi en el dicho judgado se cunplio, los quales dichos negoçios e pleitos diz que estan en estado de prouanças e se han resçebidos enellos çiertos testigos e que quedaua enellos otros muchos por tomar e reçebir, e que por causa de la dicha anulaçion del dicho proçeso e espiraçion del dicho termino se podria seguir muchos dapños e otros inconuinientes sy enello no se proueyese.

Por ende que me suplicauades que por euitar lo susodicho e por declaraçion de los dichos terminos e jurediçiones les mandase dar e alargar al dicho Alfonso Nuñez termino de dos meses en que dezides que podria acabar e fenesçer los dichos negoçios e pleitos, e que corriese el dicho termino desde el dia que le

fuese presentada esta mi carta en adelante fasta ser conplidos los dichos dos meses, e yo touelo por bien e por esta mi carta prorrogo e alargo al dicho bachiller Alfonso Nuñez el dicho termino de los dichos dos meses e que corran e se cuenten desde el dia que le fuere presentada e leyda esta mi carta en adelante, en los quales dichos dos meses le do todo mi poder conplido por esta carta al dicho bachiller Alfonso Nuñez segund e en la manera que en la otra mi carta por do le yo prouey del dicho judgado de los dichos terminos se contiene para que pueda librar e libre e determine tan solamente los dichos negoçios e causas de los dichos pleitos de los dichos terminos e juredições entre vos el dicho conçejo de la çibdad de la una parte e el dicho obispo e dean e cabildo de la dicha eglesia de Cartagena de la otra, segund fallare por fuero e por derecho, e por esta mi carta mando a vos el dicho conçejo, caualleros ,escuderos, regidores e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia e a la dicha eglesia e dean e cabildo della que dedes e paguedes e den e paguen al dicho bachiller Alfonso Nuñez todos los marauedis que montare auer de su salario de los dichos dos meses al presçio e a los plazos segund e en la manera que en la otra mi carta se contenia, e vos ni ellos no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescan ante mi en la mi corte, los conçejos por vuestros procuradores del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a dezir por qual razon no conplides mi mandado, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cunplen mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, veynte e tres dias de junio, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e seys años. Yo el rey. Yo Anton Garcia de Toro la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Acordada en consejo. Relator. Registrada.

194

1436-XI-3. Illescas.—*Juan II prorroga por un mes al bachiller, Alfonso Núñez, su oficio de juez, para juzgar el pleito entre Murcia y Alcantarilla.* (A.C.M., *Pleito...*, 551-553.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, corregidor, regidores, caualleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que vi vuestra petiçion que me enbiastes, por la qual me enbiastes fazer relaçion en como yo enbiara a esa dicha çibdad al bachiller Alfonso Nuñez

de Toledo para que conosçiese e librase e determinase qualesquier pleitos e causas de los terminos e jurediçiones entrados e ocupados a esa dicha çibdad entre vos el dicho conçejo e el obispo e dean e cabildo de la eglesia de Cartagena e otros qualesquier conçejos e personas con termino limitado de quatro meses, e otrosy que despues de fenesçido el dicho termino auia suplicaçion yo prorrogara al dicho bachiller termino de dos meses para en que pudiese fenesçer e determinar çiertos pleitos e causas que antel se tratauan entre vos el dicho conçejo e los dichos obispo e dean e cabildo de la dicha eglesia sobre la jurediçion del logar del Alcantarilla e sobre çiertos terminos que los dichos obispo e dean e cabildo diz que vos tenian e tyenen ocupados, comoquier quel dicho bachiller açepto e uso de la dicha comision e prorrogaçion de los dichos dos meses e durante ellos acabo de reçebir en los dichos pleitos e causas los testigos que por las dichas partes fueron antel presentados, e fizo dellos publicaçion e fizo enellos su diligençia en el dicho termino de los dichos dos meses los dichos negoçios e pleitos, no se pudieron fenesçer ni acabar.

Por ende que me suplicauades que a mi merçet pluguiese de prorrogar e alargar al dicho bachiller termino de treynta dias, en que los dichos negoçios e pleitos se podrian determinar e fenesçer, los quales corriesen e se contasen desde el dia de la presentaçion de la dicha mi carta de prorrogaçion, por quanto el termino de los dichos dos meses es ya diz que pasado, e quel salario quel dicho bachiller ouiese de auer para los dichos treynta dias le fuese pagado por amas las dichas partes segund yo diz que lo mande pagar en la carta de la dicha prorrogaçion de los dichos dos meses, e yo touelo por bien, e por esta mi carta prorrogo e alargo al dicho bachiller Alfonso Nuñez. mi juez de los dichos terminos e juridiçiones el dicho termino de los dichos treynta dias para en que pueda librar, fenesçer e determinar los dichos pleitos e negoçios e causas entre vos el dicho conçejo e los dichos obispo e dean e cabildo sobre razon de la dicha juridiçion del dicho logar el Alcantarilla sobre los dichos terminos, los quales dichos treynta dias es mi merçed e mando que se cuente e corran desde el dia que esta mi carta fuere presentada al dicho bachiller Alfonso Nuñez en adelante, para lo qual le do poder conplido al dicho bachiller Alfonso Nuñez por esta dicha mi carta con todas sus inçidençias, dependençias e mergençias e conexidades segund e por la forma e manera que gelo yo di por la dicha mi primera carta donde le yo mande yr a la dicha çibdad, e por esta dicha mi carta mando a las dichas partes aquien los dichos negoçios atañen e atañer pueden e deuen en qualquier manera que vengan e parescan antel dicho bachiller Alfonso Nuñez, mi juez, a sus llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les el pusiere e mandare poner de mi parte, e otrosy mando a vos las dichas partes de la dicha çibdad de Murçia e obispo e cabildo de la dicha eglesia de Cartagena que dedes e paguedese al dicho bachiller Alfonso Nuñez, mi juez su salario e mantenimiento para los dichos treynta dias a razon de çient marauedis cada dia cada una de vos las dichas partes

la meitad, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplazare que parescades ante mi en la mi corte, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a dezir por qual razon no conplides mi mandado so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Ylliescas, tres dias de nouienbre, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e seys años. Yo el rey. Yo Anton Garçia de Toro, la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Acordada en consejo. Relator. Registrada.

195

1436-XII-14. Guadalajara.—***Juan II comunica a todas las autoridades y concejos, el ordenamiento hecho en Guadalajara sobre los oidores y alcaldes de la corte, sobre los procuradores fiscales, escribanos de cámara, aposentadores, abogados...*** **(A.M.M., Arm. 1, libro 48, fols. 85v.-89r.)**

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los duques, condes, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, e subcomendadores, alcaydes de los castillos, e casas fuertes e llanas, e a los del mi consejo, e a los mis chançilleres mayores e oydores de la mi audiençia, e alcalldes, e notarios, e alguaziles, e a los mis contadores mayores e de las mis cuentas, e otras justiçias, e ofiçiales de la mi casa, e corte, e chançelleria, e a todos los conçejos, alcalldes, alguaziles, e regidores, caualleros, e escuderos, ofiçiales, e omes buenos de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios, e a todos los otros mis subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que yo estando aqui en la villa de Guadalfajara e considerando ser muy conplidero a mi seruiçio e a execuçion de la mi justiçia e al bien comun, paçifico estado, e tranquilidad de mis subditos e naturales, fize e ordene con acuerdo de los condes, perlados, ricos omes, caualleros, e doctores del mi consejo çiertas cosas que entendi ser conplideras para la susodicho, su tenor de las quales es este que se sigue:

Alcalldes.

Ordeno e mando que en la mi casa e corte anden continuadamente dos alcalldes, los quales sean tales quales cunpla a mi seruiçio e a execuçion de la mi justiçia, e que siruan por sus presonas los ofiçios.

Item que los dichos mis alcalldes tengan cargo de ynquitu contra los tranguesores de las ordenanças fechas por mi en Segouia, e los punir segund las dichas leyes e ordenanças mandan, e para esto les sea dada mi comisión para que lo puedan fazer e fagan sinplemente e de plano sin escrepitu e fegura de juyzio sabida solamente la verdad, e que no aya dellos apelaçion ni suplicaçion ni agrauio ni nulidad saluo para ante mi e no para ante los oydores de la mi audiençia ni para ante otro alguno.

Alguaziles.

Ordeno e mando que çerca del numero de los alguaziles de la mi corte se guarde la ley de las cortes de Alcala fecha por el rey don Alfonso e confirmada enel ayuntamiento de Segouia que fabla enesta razon, su tenor de la qual es este que se sigue:

Por tirar grandes daños que se fazen porque andan muchos que se llaman alguaziles, e por las gentes sean çiertas de lo que deuen guardar e conoscan al nuestro ofiçial e sepan a quien demandar si les algund agrauio fizieren, tenemos por bien que sean dos alguaziles por el alguazil mayor en la nuestra corte, e que estos que puedan poner por sy relaçion, sendos alguaziles que usen por ellos en los ofiçios e no mas, pero es mi merçed quel mi alguazil mayor antes que ponga los dos alguaziles los nonbre e presente ante mi por si o por otro con su poder, los quales seyendo aprouados por mi fagan juramento en mi presençia en forma deuida de usar de los dichos ofiçios bien e fiel e leal e verdaderamente guardando las leyes que fablan en razon de sus ofiçios, e que no han dado ni daran ni prometido ni prometeran por los dichos ofiçios ni por causa e razon de los dineros ni otras cosas ni seruiçios de sus cuerpos ni de omes ni de otra cosa alguna, ni daran ni prometeran cosa alguna de lo que rentaren los dichos ofiçios ni en otra manera alguna que sea o ser pueda por razon del dicho ofiçio, e este mesmo juramento faga el dicho mi alguazil mayor que los presentare, e si ellos o qualquier dellos lo contrario fizieren que por el mesmo fecho sean prejuros e ynfames e ayan perdido los dichos ofiçios.

Item que estos dichos dos alguaziles nonbren cada sendos alguaziles los que cada uno dello ouieren de poner e los presenten ante mi e fagan el dicho juramento, e que lo guarden so las dichas penas.

Promotor de la mi justiçia.

Ordeno e mando quel mi procurador fiscal por si pueda usar del ofiçio de la promoçion de la mi justiçia con quitaçion aqui en mi corte quel dicho fiscal no pueda poner otro promotor.

Otrosi mando que se guarde la ley e prematica sençion por mi fecha, en que se contiene quel fiscal no cause ni denunçie sin delator, su tenor de la qual es este que se sigue:

[A continuación inserta carta de Juan II dada en Medina del Campo el 22 de febrero de 1431.]

Pero es mi merçet quel fiscal e promotor pueda acusar e denunçiar por pesquisa o pesquisas que yo aya mandado o mande fazer sobre qualesquier malefiçios aunque no aya otro delator.

Carçel.

Es mi merçet e mando quel escriuano de la carçel faga juramento en mi presençia de usar de su ofiçio bien e fiel e leal e verdaderamente e de no leuar mas derechos de los que mand la ley de Segouia ordenada por mi.

Otrosi que no pongan sostetuto saluo por causa legitima que sobreuenga faziendolo saber primeramente a los mis alcalldes e con su liçençia, todo esto so pena de prejuro e ynfames e de auer perdido el ofiçio.

Item mando quel carçelero guarde las leyes de las cortes de Alcala e del ayuntamiento de Segouia que fablan en razon de su ofiçio so las penas enellas contenidas, e antes que use del ofiçio sea presentado ante los mis alcalldes e jure de guardar las dichas leyes so las dichas penas.

Contadores.

Es mi merçet que los mis contadores mayores e sus logarestenientes e sus ofiçiales e los otros ofiçiales de la mi corte, asi el mi chançeller, e mayordomo, e notarios, e otros ofiçiales, e sean tenudos de guardar e guarden las leyes por mi fechas enel ayuntamiento de Segouia que fablan en razon de sus ofiçios so las penas enellas contenidas, e que los dichos mis contadores mayores e los mis contadores mayores de las cuentas ni sus lugarestenientes ni sus ofiçiales ni otro por ellos ni el mayordomo, e chançeller, e notarios, e despensero de la mi casa e sus lugarestenientes e ofiçiales ni otro por ellos no puedan ser ni sean thesoreros ni recabdadores ni fazedores ni fiadores en cosa alguna que tengan a las mis rentas e derechos ni sean arrendadores ni ayan parte en las rentas ni en las fianças ni baraten ni saquen libramientos agenos, e que fagan juramento todos los sobredichos ante mi en forma deuida de lo asi fazer e conplir e guardar so pena de prejuros e ynfames, e que ayan perdido los dichos ofiçios si lo contrario fizieren.

Conçejo de la justiçia.

Ordeno e mando que los del mi consejo de la mi justiçia guarden la ley e prematica sençion que yo fize e ordene para que todos los pleitos vayan a la mi audiençia, e esto se entienda en los pleitos que de aqui adelante acaesçieren, su thenor de la qual dicha prematica sençion es este que se sigue:

[A continuación inserta carta de Juan II dada en Valladolid, 19-V-1428.]

Item que los pleitos que segund las mi ordenanças e prematicas sançiones mis ofiçiales pueden traer a la mi corte que conoscan dello los mis alcalldes de aqui de la mi casa e corte, e que los del mi consejo de justiçia no puedan dar ni librar comision dellos ni de algunos dellos para otro alguno.

Consejo secreto.

Ordeno e mando que las cartas que se acordaren enel mi consejo secreto quier sean de justiçia e de expediente que sean señaladas en las espaldas en logar donde no se pueda cortar, a lo menos de dos del mi consejo, las quales sean leydas e vistas e señaladas dentro enel mi consejo, e quel mi escriuano de camara las tales cartas que asi fueren acordadas en consejo no me las de a librar de otra guisa ni el registrador las registre ni el chançeller las pase al sello so pena de la mi merçet e de perder el ofiçio.

Item que los mis contadores mayores e de cuentas e sus lugarestenientes firmen de sus nonbres en las espaldas en lugar donde no se pueda cortar las cartas e alualaes que ellos acordaren e les pertenesçiere librar por razon de sus ofiçios, e quel mi escriuano de camara no me las de a librar de otra guisa ni el registrador las registre ni el chançeller las pase al sello saluo en la manera susodicha so la dicha pena.

Escriuanos de camara.

Ordeno e mando que los mis escriuanos de camara guarden las leyes ordenadas que fablan en razon de su ofiçio e de los salarios del, e que allende desto no tomen ni lieuen otros derechos ni otra cosa alguna so las penas contenidas en las dichas leyes.

Oydores e alcalldes.

Ordeno e mando que los oydores de la mi audiençia e alcalldes de la mi casa e rastro e los alcalldes de las prouinçias de la chançelleria fagan juramento en forma deuida de no tomar acostamiento ni tierra ni dadiua de ningund grande de los mis regnos en alguna manera, e de los otros asy conçejos como uniuersidades, e cabildos, e aljamas, e presonas, asi eclesiasticas como seglares ni de otrie por ellos no puedan auer ni tomar cosa alguna de las que son defendidas por las leyes de los mis regnos, por si ni por otra interposita presona directe e indirecte so pena de la mi merçet e de auer perdido los ofiçios.

Otrosi que los dichos mis oydores e alcalldes siruan en cada año de seys en seys meses.

Aposentadores.

Ordeno e mando que los mis aposentadores guarden la ley fecha por mi en Segouia que fabla en razon de sus ofiçios, e que allende de los derechos que las leyes mandan no sean osados de lleuar ni lleuen otra cosa alguna so pena de auer perdido los dichos ofiçios, e que fagan juramento delante mi segund que los otros ofiçiales susodicho de lo asi guardar e conplir.

Abogados.

Ordeno e mando que cada que los mis oydores e alcalldes e otros juezes de la mi corte entendieren que cunple puedan apremiar e apremien a los abogados que juren segund quel derecho manda, e si lo no quesieren fazer que por el mesmo fecho sean priuados del ofiçio de la audiençia, e quel mi fiscal guarde esto mesmo, el qual no sea osado de ayudar a presona ninguna ni algunos en pleito alguno

que tenga a mi o al mi fisco directe ni indirecte contra mi ni contra mi fisco so pena que por el mismo fecho aya perdido el ofiçio, e que sea tenudo de seruir el ofiçio por si mesmo e no por sostituto çesante legitimo inpedimiento.

Corregimientos.

Ordeno e mando que quando algunos corregimientos se ouieren a dar en las çibdades, e villas, e logares de mis regnos se guarde la forma de la ley sobrello ordenada, e quel corregidor sea tal qual cunpla a mi seruiçio e a execuçion de la mi justiçia proueyendo al ofiçio mas que a la presona, e que jure que no dio ni prometio ni dara ni prometera cosa alguna por esta razon ni dara cosa ni parte de lo que rentare el ofiçio a presona alguna so pena de prejuro e infames e de auer perdido el ofiçio e nunca auer otro, e que este juramento fagan enel conçejo de la çibdad, e villa, o logar de que le yo proueyere del tal corregimiento por ante escriuano publico, e eso mesmo se faga e guarde en las alcalldias e otros ofiçios de justiçia e alguaziladgos e merindades de que yo he de proueer.

Ofiçios de regimientos.

Ordeno e mando que los ofiçios de regimiento cada que vacaren por renunçiaçion o muerte o en otra qualquier manera se consuman en aquellos por quien vacaren fasta ser reduzidos al numero que eran al tienpo quel rey don Enrrique, mi padre e mi señor que Dios de Santo Parayso paso desta presente vida, e los que fueren proueydos de qualesquier ofiçios de regimientos o alcalldias o merindades o alguaziladgos no sean resçebidos a los ofiçios fasta que juren en forma deuida enel conçejo de la tal çibdad, e villa, o logar donde fuere proueydo del tal ofiçio por ante escriuano publico que no dieron ni prometieron ni daran ni prometeran por ellos cosa alguna.

Otrosi ordeno e mando que se no libren ni pasen renunçiaçiones de alcalldias ni regimientos ni alguaziladgos ni merindades ni juraderias ni escriuanias saluo de padre a fijo, e esto quando a mi pluguiere de proueer de qualquier de los dichos ofiçios al tal fijo de aquel que lo renunçiare el seyendo ydoneo para ello e no pasando ni exçediendo el numero antiguo.

Item que un regidor no biua con otro regidor de la çibdad, o villa, o logar donde fuere regidor ni aya tierra ni merçet ni acostamiento del so pena que por el mesmo fecho aya perdido el ofiçio.

Item que los alcalldes e alguazil, regidores ni el mayordomo, ni escriuanos de conçejo ni otrie por ellos, por si ni por interposita presona no puedan arrendar ni arrienden las rentas e propios de las çibdades, e villas, e logares donde fueren ofiçiales ni ayan parte enellas ni puedan ser ni sean fiadores ni aseguradores de los que las arrendaren so pena que ayan perdido por el mesmo fecho los ofiçios.

Item que todos los mis ofiçiales sobredichos e cada uno dellos que estan en la mi corte fagan juramento en forma deuida en mis manos de lo guardar e fazer e conplir segund e por la forma susodicha so las dichas penas.

Las quales cosas susodichas e cada una dellas fue e es mi merçet que sean

auidas por mis leyes e guardadas e mantenidas como leyes mias en todo e por todo segund e por la forma e manera que de suso se contiene bien asi e a tan conplidamente como sy por mi fuesen fechas e ordenadas e promulgadas en cortes, e que ayan esa mesma fuerça e vigor e las yo mande poner e asentar con las otras leyes e ordenamientos por mi fasta aqui fechos e estableçidos.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos que lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund e por la forma e manera que en las dichas mis leyes e en cada una dellas suso encorporadas se contiene, e que no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello por lo quebrantar ni menguar agora ni en algund tienpo ni por alguna manera so las penas enellas contenidas, e si algunos lo contrario fizieren que vos executedes enellos e en sus bienes las dichas penas e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de dos mill doblas castellanas a cada uno de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir para la mi camara, e desto mande dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

Dada en la villa de Guadalfajara, catorze dias de dicienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e seys años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado.

196

1437-X-16. Olmedo.—*Juan II ordena al concejo murciano que todos paguen pedido y monedas, salvo los que están puesto por exentos en los libros y cuadernos.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. III-5, y A.C. 1437, fols. 38v.-39r.)

Yo el rey enbio mucho saludar a vos el conçejo, e corregidor, e alcaldes, regidores, caualleros, e escuderos, e ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia como aquellos que presçio e de quien mucho fio.

Bien sabedes en como para las nesçesidades que yo oue en los tienpos pasados, los mis regnos me seruieron con çiertos cuentos de marauedis de pedido e monedas, los años del Señor de mill e quatroçientos e veynte e nueue, e treynta, e treynta e uno, e treynta e dos, e treynta e tres, e treynta e çinco, e treynta e seys, e como quier que los mis recabdadores de los mis pedidos e monedas han fecho todas aquellas diligençias que segund el caso se requerian fazer para los cobrar, no lo han podido fazer escusandose muchos conçejos e personas que los han de pagar diziendo ser preuillejados de los reyes onde yo vengo e de mi, no seyendo asy ni segund las ordenanças por mi fechas, todos deuen enellos contribuyr e pagar, saluo aquellos conçejos e personas en quanto toca a las monedas

que estan saluados en los mis libros e quaderrnos, e otros dando otras razones e escusas legitimas, e por quanto me es fecha relaçion que a esto dan fauor algunos caualleros e otras personas, en lo qual a mi como rey e señor me conuiene proueer e remediar, se acordado de mandar fazer sobrello çiertas prouisiones entre las otras aquien los tales caualleros e personas les sean librado enellos a cada uno en su comarca algunos marauedis que de mi han e tienen en tierras o merçedes o tenençias o en otra qualquier manera, lo qual les sera castigo e aun aliuiamiento a los mis regnos, e porque esto segund el otorgamiento que me fue fecho de los dichos pedidos e monedas por los procuradores de mis regnos es dubda en que lo yo pueda mandar fazer sin consentimiento de vosotros e de las otras çibdades e villas que me lo otorgaron.

Por ende yo vos ruego e mando que dedes a ello vuestro consentimiento e lo otorguedes por la forma que vos lo yo aqui enbio ordenado, porque mas sin cargo yo lo pueda mandar fazer, ca ya veredes quanto es conplidero a mi seruiçio e a bien e pro comun de todos e aliuiamiento de los que han de pagar los dichos pedidos e monedas, lo qual vos torne en seruiçio.

Dada en Olmedo, diez e seiss dias de otubre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e siete años. Yo el rey. Yo Diego Romero la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el rey.

197

1437-XII-24. Arévalo.—*Juan II ordena a don Diego, obispo de Cartagena, que le envíe su consejo sobre lo que debe responder a las cartas del Papa.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VII-61.)

Yo el rey enbio mucho saludar a vos don Diego, obispo de Cartagena, del mi consejo, como aquel de quien mucho fio.

Fago vos saber que nuestro santo padre me enbio su letra de creençia con sus enbaxadores frey Johan de Torquemada de la orden de los predicadores, maestro en Theologia e del sacro palaçio, e maestre Johan Aurispe su secretario, e otrosy otra su letra interclusos enella çiertos trasuntos, los quales enbaxadores por virtud de la dicha letra de creençia me esplicaron çiertas cosas de parte del dicho nuestro santo padre, otrosy el conçilio de Basylea me enbiaron otras çiertas letras inclusos enellas çiertos trasuntos, e por quanto los fechos de que en las sobre dichas letras se faze mençion, e que por los dichos enbaxadores de parte del dicho nuestro santo padre me fueron esplicados e pedidos son arduos e de grand inportançia yo acorde de consultar con vos sobrello, e asy mesmo con otros perlados e grandes de mis regnos, por lo qual vos enbio el trasunto de todo lo sobre dicho porque lo veades e me enbiedes vuestro consejo de lo que vos paresçiere que cunpla a seruiçio de Dios e mio e a honor de la corona real de mis regnos, e asy

mesmo a bien comun de la uniuersal eglesia, e que yo en todo ello deua fazer e responder.

Porque vos ruego sy seruiçio e plazer me deseades fazer que lo mas prestamente que ser pueda lo veades e me enbiedes vuestro consejo de todo lo que enello vos paresçiere.

Dada en Areualo, veynte e quatro dias de dezienbre del año de XXXVII. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.

198

1438-II-4. Arévalo.—*Juan II manda al concejo de Murcia que envien dos procuradores para mediados de marzo.* (A.M.M., Caja 1, núm. 32.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los alcalldes, e alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por algunas cosas tocantes a la prosecuçion de la guerra que yo contra los moros enemigos de Nuestra Santa Fe Catolica e otras cunplideras a mi seruiçio, e a pro, e bien comun de mis regnos, es mi merçet de mandar llamar procuradores de çiertas çibdades e villas de mis regnos para las comunycar conellos, e que para esto enbiedes a mi dos procuradores desa çibdad e no mas, a los quales constituyades e dedes con libre administraçion vuestro poder bastante, los quales sean comigo doquier que sea fasta mediados el mes de março primero que viene.

Porque vos mando, que lo fagades asi e por cosa alguna no fagades ende al so pena de la mi merçed, e demas sed çiertos que yo mandare ver e platicar las dichas cosas con los otros procuradores de mis regnos que fueren venydos e las conclyr e espedir como entienda que cunple a mi seruiçio, e a bien de mis regnos, e mando so pena de la mi merçet e de priuaçion del ofiçio e de diez mill marauedis para la mi camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo syn dineros porque yo sepa en como cunplides mi mandado.

Dada en la villa de Areualo, quatro dias de febrero, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e ocho años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

199

1438-V-29.—*Juan II manda al concejo de Murcia que paguen a Alvaro de Córdoba los 16.000 mrs. que debian al rey de la condena hecha por los contadores mayores.* (A.M.M., Caja 1, núm. 33.)

Yo el rey, mando a vos el conçejo, e alcalldes, e alguaziles, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia, que los diez e seys mill marauedis que me deuedes e auedes a dar e vos obligastes a me pagar por abenençia de los quatroçientos e çinquenta florines en que fuestes condepnados por los mis contadores mayores de las mis cuentas que me diesedes e pagasedes, los quales pertenesçian a Fernando Gomes de Herrera, que los dedes e paguedes a los plazos e segund e en la manera e forma que sodes obligados a Aluaro de Cordoua, mi vasallo, que lo ha de auer para conprar çiertos libramientos para en cuenta de los dozientos mill marauedis que yo mande librar enel dicho Fernando Gomes e en sus herederos en cuenta de los marauedis quel me deuia e auia a dar e pagar del recubdamiento que por mi touo de las debdas e albaquias que eran deuidas a Juan Gomes de Cordoua, mi recabdador mayor del obispado de Cordoua los años de mill e quatroçientos e veynte e ocho, e nueue años, e tomada su carta de pago de como los reçibe de vos, e asy mesmo la dicha obligaçion que me vos asy fezistes de los dichos diez e seys mill marauedis con lo qual e coneste mi aluar mando que vos sean reçebidos en cuenta e vos no sean demandados otra vez, e pagados los dichos diez e seys mill marauedis al dicho Aluaro de Cordoua segund dicho es por este dicho mi aluar vos do por libres e quitos de la dicha debda de los dichos quatroçientos e çinquenta florines e de todas las demandas, acçiones, e plazos, e cosas que yo he e me conpete contra vos el dicho conçejo por razon de los dichos quatroçientos e çinquenta florines de la dicha condenaçion por manera que en algund tienpo no seades ni podades ser por ellos ni por cosa alguna dello mas demandados ni fatigados sobrello, e mando a Alfonso Fernandes de Alcaras, mi recabdador mayor del obispado de Cartagena conel regno de Murçia a quien yo encargue e encomende que cobrase de vos los dichos quatroçientos e çinquenta florines de la dicha condenaçion que los no cobre de vos ni de vuestros bienes, e que vos de la carta de sentençia que contra vos fue dada por do fuestes condenados en los dichos quatroçientos e çinquenta florines e vos yo mande que gelos diesedes e pagasedes, e no fagades ni fagan ende de.

Fecho, veynte e nueue dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e ocho años. Yo el rey. Yo Rodrigo Aluares de Cordoua la fize escreuir por mandado del rey nuestro señor.

200

1438-VIII-2. Madrigal.—*Juan II manda al concejo de Murcia y a las aljamas de moros que no pidan limosnas ni ayudas para el rescate de moros cautivos.* (A.M.M., Caja 1, núm. 34.)
Publ. TORRES FONTES, J.: *Moros mendigos... y bandidos en el siglo XV*, en "El Correo Erudito" (Madrid), II (1941), 156-8.

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcalldes, e alguaziles, regidores, caualleros, e escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia e de las villas e logares sus comarcanos, e a las aljamas de los moros de la dicha çibdad e de las dichas villas e logares, e a otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sea e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Gonçalo Rodrigues de Auiles e Juan de Auellaneda, regidores e procuradores de la dicha çibdad de Murçia me fizieron rela[çion dizie]ndo que enesa dicha çibdad e en las dichas villas e logares sus comarcanos ay muchos moros catiuos asi [del regno] de Granada como de otros regnos de moros, e que se rescatan con sus señores sobre fianças que les fazen al[gunos de lo]s moros desas dichas aljamas e que como son fechas las dichas fianças se van por las dichas aljamas e [roto] demandar limosnas e ayudas para sus rendiçiones e conellas sallen de catiuo, e que despues que [salen libres se van] para el dicho regno de Granada e a los otros regnos donde son naturales, e que despues tornan en aquellas p[artes] entran con otros moros porque andando demandando las dichas limosnas por la tierra la aprendieron e saltearon e lie[uaron cri]stianos catiuos segund fiz que lo fazen de cada dia los semejantes, por ende que me suplicauan que mandase que no [consintiese] lo tal de aqui adelante saluo quel tal catiuo sallese por la rendiçion que traxose de tierra de moros con [roto]na en razon que saliesen con los dineros de mis regnos e andudiesen sabiendo la tierra para venir a saltear l[os cristia]nos en los logares e pasos que ouiesen aprendido, e que sobrello proueyese de remedio con justiçia como la [mi] merçed fuese, e yo touelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que no rescatedes los dichos mor[os] por la semejante via ni consentades que ningunos ni algunos de los dichos moros mis naturales les fien ni que les den limosnas ni ayudas para los dichos sus rescates mas que sy alguno de los dichos moros catiuos se quisieren rescatar que trayan su rescate del dicho regno de Granada o de los otros regnos donde fueren naturales, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por

alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fazeren de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi ay en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no cunplides mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrigal a dos dias de agosto, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e ocho años. Yo el rey. Yo Johan Dias de Alcala la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

201

1438-VIII-2. Madrigal.—***Juan II accede a la petición del concejo murciano para que no se pueda apelar a las sentencias sobre riego, salvo en cuantía de dos mil maravedíes.*** **(A.M.M., Caja 1, núm. 35.) Publ. ABELLÁN PÉREZ, J.:** ***Las plagas de langosta...*****, 91-93.**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los del mi consejo, e oydores de la mi audiençia, alcaldes, e notarios de la mi casa, e corte, e chançelleria, e al conçejo, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, e escuderos, e otras justiçias, e ofiçiales qualesquier, e omes buenos de la çibdad de Murçia, e a qualquier e a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Gonçalo Rodrigues de Auiles e Juan de Auellaneda, regidores e procuradores de la dicha çibdad de Murçia me fizieron relaçion diziendo quel mayor bien de la dicha çibdad es un termino que tiene que se llama la guerta que es de regadio e aura, çerca de seys leguas en largo, en la qual diz que se coge quanto pan e vino a menester para su mantenimiento e munchas rentas e otras prouisiones que lueua e no, e que para el regimiento e guarda de los daños de la dicha guerta que tienen fechas munchas buenas ordenanças e justas para que las executen conuiene a sauer dos juezes que dizen sobreaçequieros para el regimiento o el agua que cada uno a de auer para regar sus panes e viñas, e dos alcaldes de la dicha guerta para executar las penas e caloñas della, de los quales sobreaçequieros los que se sienten agrauiados diz que apelan para antellos dichos alcaldes e de los dichos alcaldes para antellos ejecutores, e de los ejecutores para antellos dos de conçejo que dizen que son regidores, e aun desos dos del conçejo

por via de reuista diz que suplican para antel conçejo de la dicha çibdad, e que no enbargante que son a sus apelaçiones las susodichas para el caso semejante que es sobre muy pocas cantias de caloñas que algunos maliçiosos usados de pleyto e rebuelto, e di fazer daños en la dicha guerta por no cunplir de justiçia a los querellosos apelan de los postrimeros juezes para ante mi por cuya reuerençia las an de otorgar las tales apelaçiones aunque todas las sentençias de que apelan sean justas, e que sean los tales pleytos a la mi chançelleria de que gastan muchas costas e daños entre los vuestros de la dicha çibdad sobre cosa muy poca de calonias, lo qual se an de juzgar por vista de ojos por las ordenanças del dicho conçejo, por ende que me pedia por merçed que mandase que de aqui adelante de los tales dos de conçejo juezes postrimeros no ouiese apelaçion ni suplicaçion para ante mi ni para ante los de mi consejo e oydores de la mi audiençia ni para ante otro alguno saluo la dicha suplicaçion por via de reuista para ante el dicho consejo, e yo tobelo por bien e es mi merçed que agora ni de aqui adelante no aya ni pueda auer apelaçion ni suplicaçion alguna de los tales dos de conçejo juezes postrimeros sobre razon de lo susodicho e fasta en cuantia de dos mill marauedis e dende ayuso e no mas ni allende para ante mi ni para ante los de mi consejo, ni oydores de la mi audiençia, alcaldes, e notarios de la mi casa, e corte, e cançelleria ni para ante otro algunos saluo para el dicho conçejo por via de reuista segun sussodicho es

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que no conoscades ni vos entremetades de conoçer de las tales apelaçiones ni de alguna dellas fasta en la dicha contia de los dichos dos mill marauedis y dende ayuso, e si alguna o algunas ante vos o qualquier de vos pareçiere o son o fueren presentadas que las remitades ante el dicho conçejo de la dicha çibdad para que las vea e libren por via de reuista segund dicho es, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara a cada uno por quien fincare de lo ansi fazer e cunplir, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por la qual razon no conplides mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrigal a dos dias de agosto, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e ocho años. Yo el rey. E yo Juan Dias de Alcala la escreui por mandado de nuestro señor el rey. Acordada en consejo. Registrada.

202

1438-VIII-23. Madrigal.—*Juan II comunica al concejo de Murcia que el adelantado, Pedro Manrique, se ha fugado del castillo de Fuente Dueñas, y manda que no lo acojan y lo prendan.* (A.M.M., Caja 1, núm. 36.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, e escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por algunas cosas que me fueron denunçiadas contra el adelantado Pero Manrrique yo mande fazer sobrellas pesquisas a fin de mandar saber la verdad e proueer sobrello por la manera que cunple a mi seruiçio e al paçifico estado e tranquilidad de mis regnos, e queriendo lleuar el negoçio por la via de justiçia e le oyr sobre las dichas cosas vino a mi el almirante, su hermano, e le seyendo le notificadas las cabsas porque yo mandaua fazer la dicha [cabsa] el dicho almirante me suplico e pidio por merçed e a grande justiçia que yo no quesiese mandar proçeder enel dicho negoçio por via de justiçia mas que pluguiese a mi merçed de tener enello la via de clemençia, e yo queriendo condeçender a la suplicaçion del dicho almirante enbie dezir conel al dicho adelantado, su hermano, seyendo presentes conel a ello Alfonso Peres de Biuero, mi contador mayor, e Diego Romero, mi contador mayor de las mis cuentas, e mis escriuanos de camara que declarase si el era contento que le yo mandase oyr a justiçia sobre las dichas cosas que a mi del eran denunçiadas que a mi plazia dello, e sy queria la via de clemençia a mi suplicada por el dicho almirante, su hermano que no enbargante que las cosas contra el denunçiadas eran de tal manera que requerian mayor peruiso pero que a mi plazia usando conel clemençia e piedad por le fazer merçed quel estouiese detenido por dos años en una fortaleza e si yo entendiese que antes desto cunplia a mi seruiçio de lo delibrar que lo delibrase, pero quel dicho detenimiento en ningunt caso no pasase allende de los dichos dos años por ende que dixiese e declarase quel destas dos vyas escogia, lo qual le fue asi dicho por el dicho almirante, su hermano, en presençia de los sobredichos, e el dicho adelantado dexando la via de la justiçia respondio e dixo presentes los dichos Alfonso Peres e Diego Romero quel escogia la via de la clemençia e de estar detenido al dicho tienpo en la dicha fortaleza con çiertos juramentos e obligaçiones, e firmezas, e pleytos, e omenajes, e penas, e asy me lo enbio suplicar por el dicho almirante, por lo qual yo dexado todo regor de derecho de que segund la natura e calidad de las dichas cosas pudiera e deuiera e auia de usar enesta parte auiendome conel dicho adelantado misericordiosamente por la suplicaçion a mi fecha

[por] el dicho almirante su hermano e por fazer merçed [roto] que no ay memoria de omes ni se falla por coro ni cartas ni otros escriptos enestos mis regnos ensenblante caso rey ni prinçipe tan piadosamente e graçiosamente se aya auido çerca del detenimiento de ningunt subdito ni natural ni vasallo suyo no solamente de caualleros mas que fuese del mayor estado que ser pudiese mas aun de ome de su propio linaje e muy çercano a el por debdo de sangre e la manera fue e paso enesa guisa quel dicho adelantado estouiese el tienpo yuso escripto en una casa fuerte qual yo mandase en poder de Gomes Carrillo, mi alcalde mayor de los fijosdalgos a prisiones, ni vinculos algunos mas que libremente pudiese andar e estar en la dicha casa, e quel dicho Gomes Carrillo lo pudiese sacar e lleuar e traher a los canpos tanto que fuese fasta una legua, otrosi que pudiese estar e estouiese en la dicha casa conel dicho adelantado doña Leonor, su muger, e sus fijas doña Johana e doña Ynes e tres dueñas e dos moras e una niña e asi mesmo que touiese el dicho Adelantado a Diego de Leon e a Juan de Estrada sus escuderos para que lo seruyesen, e otrosi que estouiesen fuera de la dicha casa para lo seruir un panadero e un despensero, e que estouiese dentro en la dicha casa su cocinero o cocinera que la auia de guisar de comer, otrosi que pudiesen entrar en la dicha casa donde el dicho adelantado auia de estar como dicho es su contador e su escriuano una vez en cada semana a ver e platicar conel los fechos de su fazienda, e quel dicho adelantado touiese sus villas, e logares, e bienes, e ofiçios, e merçedes e todas las otras cosas que de mi tiene segunt fasta entonçes las auia tenido e tenia, e que no fuese fecho enellas ni en cosa alguna dellas inouaçion alguna durante el dicho tienpo saluo quel dicho adelantado fuese tenudo de dar e entregar e darse e entregarse por su çierto mandado realmente e con efecto fasta çierto termino al dicho almirante, su hermano, çiertos castillos e fortalezas quel tenia para quel dicho almirante los touiese en su poder e fuese apoderado dellos e me fiziese pleyto e omenaje que no guardando ni faziendo ni cunpliendo el dicho adelantado e la dicha su muger e fijos las cosas susodichas o yendo o pasando contra ellas o contra qualquier cosa o parte dellas que en aquel caso el dicho almirante me diese e entregase realmente e con efecto las dichas fortalezas para lo qual el dicho adelantado fizo pleyto e omenaje e voto solepne de guardar el dicho detenimiento por la forma susodicha, e aunque pudiese salir e se yr de la dicha casa e legua que se no yria en manera alguna ni por qualquier cabsa o razon en sus pies ni en ajenos, e que durante el tienpo del dicho detenimiento no reçeberia cartas ni mensajeros ni otros trabtos ni trabtaria con presona o presonas algunas, lo qual asi mesmo voto la dicha doña Leonor e las dichas sus fijas de lo guardar e tener e de no consejar ni consentir que se fiziere lo contrario e eso mesmo juraron e fizieron juramento, e voto, e pleyto, e onemaje Diego Manrrique, e Rodrigo Manrrique, e Pero Manrrique, fijos del dicho adelantado de guardar mi seruiçio, e bien, e paz, e sosiego, e tranquilidad de mis regnos e de no consejar al dicho adelantado cosa alguna que fuese contra lo susodicho; otrosi

juro e prometio e voto el dicho adelantado de dar e fazer e otorgar al tienpo de su deliberaçion las seguridades e contrabtos que a mi fuesen vistos con qualesquier firmezas, e pleytos, e omenajes, e juras, e votos que yo entendiese que cunplian para quel dicho adelantado e la dicha su muger e fijos guardarian mi seruiçio, e prouecho, e bien, e tranquilidad de mis regnos e señorios, e quel dicho detenimiento dierase quanto a mi merçed plugiese tanto que no pasase tienpo de dos años cunplidos primeros seguientes del dia de la data de una mi carta que yo en la dicha razon mande dar enel lugar tienpo yo pudiese ver e ordenar çerca de sus fechos e los delobrar cada e quando me plugiese, e que acabado el tienpo de los dichos dos años el dicho adelantado guardando e cunpliendo lo sobredicho fuese suelto e libre del todo del dicho su detenimiento e sus fortalezas le fuesen tornadas e no faziendo asi o pasando contra ello o contra alguna cosa o parte dello el dicho adelantado o los susodichos que me fuesen dadas e entregadas las dichas fortalezas, lo qual todo e cada cosa e parte dello el dicho adelantado juro e prometio e voto de asi fazer e guardar e conplir so pena de caer por ello en mal caso, e que por ese mesmo fecho ouiese perdido e perdiese todos sus bienes muebles e rayzes e ouiesen seydo o fuesen confiscados e aplicados para la mi camara e fisco con esperança deuenia ni de otro recurso alguno segunt que esto e otras cosas mas largamente se contienen en çiertos instrumentos publicos enesta razon fechos e otorgados por el dicho adelantado e por los sobredichos e por cada uno dellos, e agora saber que estando el dicho adelantado detenido por mi mandado enel castillo de Fuente Dueñas segunt e por la forma susodicha el dicho almirante, su hermano, vino a mi a Roa e me suplico que yo usando çerca del dicho adelantado de mas clemençia e piedad quesiese dar orden a la su deliberança e no esperase el tienpo de los dichos dos años, e yo mande a don Aluaro de Luna, mi condestable de Castilla e conde de Sant Esteuan e a los doctores Pero Yañes e Diego Romero, mis oydores e referendario e del mi consejo que de mi parte le respondiesen que enel primero logar donde yo a [roto] mandaria ver sobrello los quales le respondieron e dixeron asi lo susodicho de mi para e despues que yo llegue aqui a Madrigal enbie llamar a algunos del mi consejo que se auian acaesçido a todo lo susodicho e eso mesmo enbie llamar al dicho almirante que se viniese para mi a fin de mandar ver sobrello e estando el fecho eneste estado el dicho adelantado con grande osadia e careçimiento menospreçiando mis mandamientos e dando de si muy mal enxenplo no curando de los dichos juramentos e votos solopnes, e pleytos, e omenajes, e obligaçiones, e firmezas, fechos e otorgados asi por el como por su muger e fijos ni de las fianças que para lo tener e guardar e conplir auia dado ni acatando eso mesmo la merçed que yo auiendome conel tan benignamente e con tanta clemençia e piedad le auia fecho como susodicho es, pospuestas e oluidadas todas estas cosas; e otrosi la obediençia e fidelidad quel como mi vasallo e natural me deuia quebranto el dicho detenimiento e los dichos juramentos, e votos, e pleytos, e omenajes, e obligaçiones, e firmezas, e fianzas,

e sin mi liçençia e mandado se fue e absento de la dicha villa e castillo e aun se dize que anda osadamente en algunas partes de mis regnos ayuntado e trayendo consigo gentes de armas, todo esto e cada cosa dello en grande deseruiçio e menospreçio mio e escandalo de los mis regnos, sobre las quales cosas yo entiendo mandar prouar por la manera que cunple a mi seruiçio e execuçion de la mi justiçia, lo qual todo acorde de vos mandar notificar porque lo sepades; e otrosi porque mi entençion e voluntad es que vos ni alguno de vos no vayades ni enbiedes a el ni a sus fijos ni a alguno dellos ni a otra presona de su valia sin mi liçençia espeçial e expreso mandado ni les dedes fauor ni ayuda alguna en qualquier manera que sea o ser pueda so pena de los quel contrario fizieren aya caydo e caygan por el mesmo fecho en mal caso e pierdan los cuerpos e quanto han, lo qual todo aya seydo e sea por el mesmo fecho confiscado e aplicado para la mi camara e fisco, e mando que se guarde e cunpla todo asi por la forma e manera que enesta mi carta se contiene por todas e qualesquier presonas mis subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean so las dichas penas.

Porque vos mando, a vos e a ellos e a cada uno de vos, que lo guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir, e que no vayades ni pasades ni consintades yr ni pasar contra ello ni contra alguna cosa ni parte dello, e si algunos lo contrario fizieren o atentaren de fazer que luego les derribedes e fagades derribar sus casas e las fagades poner e pongades por el suelo e prendades e fagades prender los cuerpos a los tales e a sus mugeres e fijos e los traygades o enbiedes presos e bien recabdados ante mi a su costa doquier que yo sea porque yo mande prender contra ellos e contra cada uno dellos como la mi merçed fuere; e otrosi que les secrestedes e fagades secretar todos sus bienes muebles e rayzes e los fagades poner de manifiesto por inuentario de escriuano publico en poder de presonas llanas e abonadas que no recudan conellos a presonas algunas sin mi espeçial mandado, lo qual todo susodicho e cada cosa e parte dello mando a los duques, condes, e ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, e suscomendadores, alcaydes de los castillos, casas fuertes e llanas, e a los mis adelantados, e merinos, e a todos los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, regidores, caualleros, e escuderos, e omes buenos de todas las çibdades, e villas, e logares de los mis regnos e señorios, e a todos los otros e qualesquier mis subditos e naturales e de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean que lo guarden e cunplan e fagan guardar e conplir e executar en todo e por todo segunt que enesta mi carta se contiene, e que no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello mas que poderosamente por sus presonas e con sus gentes e armas den todo el fauor e ayuda que para ello cunpla, e mando a vos las justiçias e a cada uno de vos que lo fagades todo asi pregonar por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados desa dicha çibdad por pregonero e por ante escriuano publico porque venga a notiçia de todos e dello no puedan

pretender ynorançia, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so las dichas penas, e mando so pena de la mi merçed e de priuaçion del ofiçio e de diez mill marauedis para la mi camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo sin dineros porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrigal, veynte e tres dias de agosto, año del nasçillizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Enbio mucho saludar a vos el conçejo, alcalldes, miento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e ocho años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

203

1439-III-18. Roa.—*Juan II manda al concejo de Murcia que envíen uno o dos procuradores hasta el veinte de abril.* (A.M.M., Caja 1, núm. 37.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, e escuderos, ofçiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por algunas cosas muy conplideras a mi seruiçio e al paçifico estado e tranquilidad de mis regnos, e por algunos escandalos, e bolliçios, e leuantamientos que algunas personas contra mi seruiçio e contra el bien publico e sosiego de mis regnos han puesto enellos, e para los quitar e remediar enellos como cunple a mi seruiçio e a execuçion de la mi justiçia e a bien de los dichos mis regnos, es mi merçed que çiertas çibdades e villas de los dichos mis regnos me enbien sus procuradores porque conellos yo pueda mandar ver e praticar lo que a mi seruiçio e a bien de los dichos mis regnos en todo lo susodicho.

Porque vos mando, que luego vista esta mi carta, vos ayuntedes e saquedes e costituyades de entre vosotros uno o dos procuradores e los enbiedes a mi con vuestro poder bastante por manera que sean comigo doquier que yo sea fasta veynte dias del mes de abril primero que viene, porque venidos yo pueda mandar, ver, tractar, e platicar, e concordar conellos las dichas cosas segund cunple a mi seruiçio e a bien de los dichos mis regnos, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed, aperçibiendo vos que sy lo asy no fizieredes e cunplieredes que yo mandare ver, tractar, e platicar, e concluyr las dichas cosas con los dichos procuradores de las otras çibdades e villas de mis regnos que a mi vinieren segund e en la manera que entienda ser conplidero a mi seruiçio e a bien de los dichos mis regnos, e mando so pena de la mi merçed e de priuaçion

del ofiçio a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo syn dineros porque yo sepa en como conpledes mi mandado.

Dada en la villa de Roa, diez e ocho dias de março, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e nueue años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

204

1439-III-24. Cuéllar.—***Juan II manda al concejo de Murcia que no ayuden ni den favor al almirante don Fadrique y al adelantado Pedro Manrique, y si les enviaban alguna carta se la mandaran.*** **(A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VIII-42.)**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otras mis cartas vos enbie notificar los mouimientos e leuantamientos quel almirante don Fadrique e el adelantado Pero Manrrique, su hermano han fecho en mis regnos, e los escandalos que enellos han puesto e ponen de cada dia contra mi seruiçio e contra el bien publico e paçifico estado e tranquilidad de los dichos mis regnos, e vos enbie mandar que los no diesedes ni consyntiesedes dar ayuda ni fauor alguno a ellos ni a otros qualesquier su liança e parte en que seguiesen su dañada opinion, e que si algunas cartas vos fueren enbiadas por ellos o por qualquier dellos que luego me la enbiasedes, e asi mesmo enbiar recabdo los que las troxiesen segun mas largamente en las dichas mis cartas se contiene, a los quales despues se ayunto el conde de Ledesma e por quanto a mi es fecha relaçion que ellos e otros por ellos se arriuan con algunas personas para do las traher a su dañada opinion, e asi mesmo algunas personas con ellos de que a mi se podria recresçer deseruiçio, mi merçed es que fagades poner guardas en esa çibdad e su tierra que caten a las puertas de della e por los caminos a los que tales cartas lleuaren e traxeren asi de los sobredichos o de qualquier dellos o de sus fijos e herederos o de otros por ellos como de otros qualesquier desa ha e mando o de otros por ellos o para qualquier dellos e me lo enbiedes en buen recabdo doquier que yo sea con las dichas cartas porque yo mande proueer sobre todo ello como cunpla a mi seruiçio, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, e mando so pena de la mi merçed e de priuaçion del ofiçio e de diez mill marauedis para la mi camara a qualquier es-

criuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que esta mi carta vos mostrare testimonio signado syn dineros porque yo sepa como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Cuellar, veynte e quatro dias de março, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e nueue años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.

205

1439-IV-2. Cuéllar.—*Juan II manda al concejo de Murcia que no envíen sus procuradores hasta fin de mayo.* (A.M.M., Caja 1, núm. 38.)

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos, el conçejo, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de la çibdad de Murçia como aquellos que preçio e de quien mucho fio.

Bien sabedes que por esta mi carta vos enbie mandar que enbiasedes a mi çiertos vuestros procuradores por quanto yo entendia ver, e platicar, e concordar conellos e con los procuradores de otras çibdades e villas de mis regnos algunas cosas conplideras a mi seruiçio, e a bien, e sosiego de los dichos mis regnos segund que mas largamente en la dicha mi carta se contiene, e agora por quanto el rey don Juan de Nauarra e el infante don Enrrique, su hermano, mis muy caros e muy amados primos, vienen a mi por mi mandado, con los quales yo tengo de ver e platicar algunas cosas conplideras a mi seruiçio, es mi merçed que al presente sobreseades de me enbiar los dichos procuradores ni otros algunos fasta en fin del mes de mayo primero que viene deste presente año.

Porque vos mando, que lo fagades asi, e que en tanto no enbiedes a mi los dichos vuestros procuradores ni otros procuradores ni los elijades ni nonbredes saluo en queriendo se açercar el dicho termino porque para el vengan a mi porque asi cunple a mi seruiçio, e por cosa alguna no fagades ende al.

Dada en Cuellar, dos dias de abril del año de XXXIX. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

206

1439-VIII-6. Medina del Campo.—*Juan II comunica a Murcia que, contra la opinión que defendían algunos súbditos, no tenía intención de enajenar ninguna ciudad ni villa de su corona real.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VIII-56.)

Yo el rey enbio mucho saludar a vos el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores,

caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia e su tierra como aquellos de quien fio.

Fago vos saber que a mi es fecha relaçion que algunas personas mouidas con mal proposito afin de escandalizar mis çibdades e villas de mis regnos e de senbrar sisaña e discordia enellas e poner toda indignaçion entre mi e ellos han diualgado e dicho algunas cosas en mi deseruiçio e en gran daño e indignaçion de los dichos mis regnos e señorios, espeçialmente diziendo que yo que auia dado o que entendia dar algunas de mis çibdades e villas de mis regnos e señorios de mi corona real a algunas personas e otras muchas cosas çerca desto fingidas que no son verdaderas, e como quier que algunos de vosotros a esto no ayades dado fe porque no es asi ni la razon lo sufre en otras partes podria ser segund los mouimientos e escandalos en mis regnos leuantados que auran puesto algunas dubdas en quien segund sus lealtades e fidelidades que me deuen deurian ser escusadas, e porque vosotros seades auisados quando lo tal se dixere e sepades mi entençion en esta parte e la verdad, por la presente vos çertifico e prometo por mi fe real que nunca por mi pensamiento lo tal passo ni lo entieno fazer ni dar ni aparta de mi corona real las tales çibdades e villas ni sus tierras e terminos e asi fue dicho por las personas que lo tal dixeron con mal selo e proposito afin de vos fazer errar e posponer la fidelidad e lealtad que me deuedes, en la qual todos tienpos deuedes acatar e mirar segund soys tenudos, e vosotros podedes estar seguros que yo no dare lo tal, çerca de lo qual mas largamente fable con los procuradores de las dichas çibdades e villas de mis regnos declarandoles el fecho de la verdad, e yo mande a los que dessa dicha çibdad e su tierra me enbiastes que vos informasen dello, a los quales vos mando que dedes fe e creençia, ca no ay otra cosa e aquella es la pura verdad, de lo qual vos enbio esta mi carta firmada de mi nonbre.

Dada en Medina del Canpo, seys dias de agosto de treynta e nueue. Yo el rey. Yo Asensio Rodriguez de Torrelaguna lo fiz escriuir por mandado del rey nuestro señor.

207

1439-X-30. Castronuño.—*Juan II comunica al concejo de Murcia que había dado licencia a don Alvaro de Luna, a petición propia, para que saliese de la corte, a fin de pacificar las alteraciones.* (A.M.M., Caja 1, núm. 39.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Enbio mucho saludar a vos el conçejo, alcalldes,

alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdad de Murçia como aquellos que amo e preçio e de quien mucho fio.

Bien sabedes e a vosotros son publicos e manifiestos los muchos, e buenos, e leales, e señala[dos] seruiçio que don Aluaro de Luna, mi condestable de Castilla e conde de Sante Esteuan, fechura e criança mia [f]echa fago treynta años aca, asi en mi men[or] hedat como despues sufriendo [virtu]osamente grandes afanes e trabajos e poniendose con toda animosidad e muchos peligros usando senpre de mucha llaneza e onestad e bondad e de otras muchas virtudes auiendose en todas cosas tanbien e mejor que qualquier otra presona de semejante estado que açer[ca] de rey o prinçipe aya sydo se aya auido de grandes tienpos pasados aca guardando todos tienpos con toda lealtad e diligençia mi presona, vida, e salud, e onor de la corona real de mis regnos, e procurando el acreçentamiento della, e asy mesmo guardando mi fazienda e trabajando por la conseruaçion de la mi justiçia e por el bien publico e comun e paçifico estado e tranquilidad de mis regnos en quanto enel ha sydo a otros procurando que yo remunerase e feziese muchas graçias e merçedes e proueyese de dignidades, e onores, e ofiçios a muchos mis subditos e naturales segund que a su suplicaçion e por su contenplaçion lo yo fize, lo qual todo es notorio a vosotros e a todos los otros de mis regnos e aun a otros muchos de fuera dellos, e el dicho mi condestable asy estando e comunicando mi seruiçio sabedes bien los mouimientos leuantados e acaesçidos en mis regnos por causa de los quales algunos caualleros mis subditos e naturales me enbiaron suplicar pidiendome por merçed que mandase partir de mi corte el dicho mi condestable, e que yo rigiese por mi mis regnos e señorios syn inpedimento de presona alguna, a la qual suplicaçion yo oue respondido a los dichos caualleros, e asy mesmo escripto a vosotros e a las otras çibdades e villas de mis regnos muchas e ligitimas razones muy conplideras a mi seruiçio e a bien de mis regnos por quel dicho mi condestable no deuia partir de la dicha mi corte mas que deuia continuar enella segund que fasta ay lo auia fecho, sobre lo qual despues aca ha seydo mucho el tercado e platicado por mi conel rey don Juan de Nauarra e conel infante don Enrrique, su hermano, mis muy caros e muy mados primos, e con los otros grandes de mis regnos, e como quise que considerada la presona, estado, e linaje del dicho mi condestable e su grand lealtad e los dichos leales seruiçios por el a mi fechos, e otrosy los leales e señalados seruiçios que aquellos onde el viene fizieron a los reyes de gloriosa memoria mis progenitores, espeçialmente los agradables seruiçios dignos de loable memoria que don Johan Martines de Luna, su ahuelo, fizo en tienpo de sus nesçesidades al rey don Enrrique, mi visauuelo que Dios aya, e su padre e los otros sus parientes fizieron al rey mi señor padre que Dios de Santo Parayso, e a mi han fecho e fazen de cada dia, mi voluntad final e deliberada era quel dicho mi condestable no partiese de mi corte, ante fue e es quel continuase e residiese enella porque asy cunplia a mi seruiçio e al bien comun de mis regnos e al paçifico estado e tranquili-

dad dellos, e aun porque faziendose lo contrario e dando yo lugar a ello paresçia ser cosa muy graue e contra toda razon e buena onestad e umanidad, pues por acatamiento de los dichos seruiçios el dicho mi condestable no solamente no era de aredrar de mi corte e seruiçio ni lo yo deuia consentir en alguna manera mas antes meresçia e meresçe ser acreçentada la fiança que yo senpre por su lealtad del fize, e que todos tienpos ouiese logar de me poder mejor seruir, pero el dicho mi condestable continuando la leal voluntad e linpio deseo que senpre ouo a mi seruiçio e a paçificaçion de mis regnos e por quitar e escusar dellos todos escandalos e ayuntamientos de gentes e los daños e inconuenientes que de lo tal se han seguido e siguen e podrian seguir e curando mas del bien e sosiego de mis regnos e de la tranquilidad dellos que de su propio interese como quier que a el fuese e sea muy graue dese partir de mi corte porquel syendo absente yo no [p]odria tan prestamente ser seruido del ni el fazer e procurar las cosas conplideras a mi seruiçio e a onor de la corona real de mis regnos e al bien publico dellos como lo podria fazer e faria syendo presente continuado en la dicha mi corte segund que fasta aqui lo senpre fizo no enbargante todo esto, el me suplico muy omillmente con grand instançia e afincamiento que le yo quisiese dar e diese liçençia para se partir de la dicha mi corte e yr, ver, e visitar su tierra e como quier que la dicha suplicaçion no fuese ni sea conplidera a mi seruiçio por las razones susodichas, pero yo veyendo su leal entençion e buen proposito e quel se mouia e mueue a ellos por mi seruiçio e por quitar los dichos escandalos e inconuenientes e daños, a mi merçet plogo de le dar e di al presente la dicha liçençia e el se va e parte para su tierra con mi buena graçia e con mi seguro de su presona, e estado, e dignidades, e ofiçios, e bienes, e todass sus cosas, e asy mesmo rogue al dicho rey don Johan de Nauarra, mi primo, e di liçençia al dicho infante; e otrosy a todos los otros grandes mis regnos que lo segurasen e seguraron porque su presona, estado, e onor, e todo lo suyo sean quidados, el qual seguro me fue suplicado por los procuradores de las dichas çibdades e villas de mis regnos que comigo estan que lo yo diese e mandase dar porque entendieron e entienden ser cosa muy justa e onesta e razonable, e que cunple a mi seruiçio, a bien comun, e paz, e sosiego de los dichos mis regnos, lo qual todo segunt que ha pasado yo acorde de vos notificar porque lo sepades çerteficado vos que mi entençion e voluntad senpre fue e es e sera de auer memoria de los virtuosos seruiçios quel dicho mi condestables asy me ha fecho, e de los trabajos, e peligros que con toda animosidad e lealtad ha pasado por mi seruiçio e bien comun de mis regnos como susodicho es e lo vosotros sabedes e es çierto e conosçido en mis regnos e aun en otros muchos regnos e tierras e partidas del mundo, e que yo usando de aquello que a mi como rey e señor es propio de usar todauia le entiendo acatar, e acreçentar, e conseruar conosçiendo su lealtad e los dichos seruiçios e le dar por ellos grandes e altos gualardones e remuneraçiones segund que a mi estado e magnifiçençia real es deuido de lo asy fazer, e porque todos los otros tomen dello buen exenplo e

doctrina para bien e lealmente me seruir segund que lo el ha fecho e faze de cada dia.

Dada en la villa de Castronuño a treynta dias de otubre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e nueue años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

208

1440-II-16. Bonilla de la Sierra.—***Juan II comunica a todos sus súbditos que algunos nobles y caballeros reúnen gentes de armas para alzarse en deservicio real, y manda que permanezcan en paz y no ayuden a los revoltosos.*** **(A.M.M., Caja 1, núm. 40.)**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A todos e qualesquier mis vasallos e otros qualesquier presonas mis subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sea e a qualesquier de vos, salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion que algunos grandes e otras presonas de mis regnos han llamado e ayuntado e llaman e ayuntan e quieren llamar e ayuntar gente de armas e fazer algunos mouimientos en mis regnos de que se han rereçido e podrian rareçiar mas adelante grandes escandalos e bolliçios e otros leuantamientos en los dichos mis regnos e a mi grand deseruiçio e en los dichos mis regnos males, e daños, e otros mouimientos, e porque a mi como rey e señor pertenesçe euitar las [dichas co]sas e prouer sobrellas por quel paçifico estado e tranquilidad de mis regnos e de los mis [subditos e] natur[ales de qualquier] estado, mande dar esta mi carta para vos, por la qual os mando e defiendo espresamente que [roto] presona ni presonas algunas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que [roto] os mouades ni fagades otro mouimiento ni asonada alguna asi para que los sodes que luego vos [roto] vuestras casas, e tierras, e logares, e no vayades ni enbiedes a los tales ni alguno dellos porque asy cunple [a mi seruiçio e] a bien comun, e paz, e sosiego de mis regnos e a la euitaçion de los dichos escandalos e inconuenientes, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de caer por ello en mal caso e de perder, e que ayades perdido por el mesmo fecho todas las villas, e logares, e jurediçiones, e ofiçios, e bienes muebles e rayzes que tenedes, e asy mesmo las tierras, e raçiones, e merçedes, e quitaçiones, e todos otros qualesquier marauedis que auedes e tenedes en los mis libros, lo qual todo por el mesmo fecho aya seydo e sea confiscado e aplicado, e yo donde agora para entonçe lo confisco e aplico para la mi camara e fisco, e mando a los alcaldes, e alguaziles, e otras

justiçias, e ofiçiales qualesquier de la mi casa, e corte, e chançelleria, e a todos los conçejos, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, e omes buenos de todas las çibdades, e villas, e logares de los mis regnos e señorios, e a qualquier o qualesquier dellos que lo fagan asi pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados de las tales çibdades, e villas, e logares por pregonero e por escriuano publico porque venga a notiçia de todos e dello no podades ni puedan pretender ynorançia diziendo que lo no sopistes ni sopieron ni vino a vuestra notiçia e suya, e mando so pena de la mi merçed e de priuaçion del ofiçio e de diez mill marauedis para la mi camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo syn dineros porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en Bonilla de la Sierra, diez e seys dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

209

1440-IV-21. Piedrahita.—***Juan II comunica a los concejos del obispado de Cartagena con el reino de Murcia el arrendamiento de alcabalas y tercias.*** **(A.M.L., Arm. 1, Cartas de Juan II.)**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, e corregidores, e alcaldes, e alguaziles, e caualleros, e escuderos, e ofiçiales e omes buenos de Cartagena, e Murçia, e Chinchilla e de todas las çibdades, villas e lugares del dicho obispado de la dicha çibdad de Cartagena con el regno de la dicha çibdad de Murçia segund suelen andar en renta de alcaualas e terçias e otras mis rentas en los años pasados fasta aqui, e a los arrendadores e fieles e cogedores e recabdadores que cogieredes e recabdaredes e auedes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra manera qualquier las alcaualas, e terçias, e almoxarifadgos, e martyniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos, e cabeças de pechos de judios e moros, e otros pechos e derechos que a mi pertenesçen e pertenesçer deuen en qualquier manera, e yo mande arrendar e coger en esas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia este año de la data desta mi carta, e a los arrendadores e terçeros e deganos e mayordomos e otras personas qualesquier que arrendaredes e cogieredes e recabdaredes e ouieredes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra manera qualquier las terçias que a mi pertenesçen e pertenesçer deuen en qualquier manera en el dicho obispado de Cartagena con el regno de Murçia del fruto que començara por el dia de la Açen-

sion primero que verna deste dicho año de la data desta mi carta, e se conplira por el dia de la Açension del año que verna de mill e quatroçientos e quarenta e un años, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que mi merçed fue de mandar arrendar en massa las mis alcaualas e terçias de los mis regnos por quatro años que començaron primero dia de enero que paso deste dicho año e a çiertas personas por çiertas quantias de marauedis en cada año con las condiçiones e saluado con que las yo mande arrendar el año que agora paso de mill e quatroçientos e treynta e nueue años e con otras çiertas condiçiones conplideras a mi seruiçio e con condiçion que yo les mandase dar e diese para las rentas que en ellos e en cada uno dellos quedasen, e otrosy a las otras personas que ellos diesen por arrendadores mayores de algunas de las dichas rentas de qualesquier arçobispado e obispados e partidos e arçedianadgos e merindades, e sacadas las cartas e otras prouisiones que menester ouieren para que puedan arrendar e coger e resçebir e cobrar los marauedis de las dichas rentas e pechos e derechos que se cargaron a los mis recabdadores que fueron de las dichas alcaualas e terçias del dicho año pasado de mill e quatroçientos e treynta e nueue años, e a cada uno dellos en su partido, e dar cartas de contentos a los arrendadores mayores que dellos e de los que ellos nonbraren e arendaren las dichas rentas e poner enbargos e fazer todas las otras cosas e cada una dellas que segund las mis condiçiones del arrendamiento de las dichas rentas acostunbraron fazer e fazian los mis recabdadores al tienpo que los auia bien e conplidamente en guisa que no mengue ende alguna cosa por tal manera quel dicho poder de los dichos arrendadores no ouiese otra diferençia e dificultad e apartamiento ni mengua alguna del poder que yo daua e mandaua dar a los mis recabdadores de los dichos partidos ni otra cosa alguna, saluo tan solamente en quanto atañe al nonbrar que se no puedan nonbrar ni sean nonbrados en los mis recudimientos e otras prouisiones que les fueren dadas ni en otra manera recabdadores segund que de antes se acostunbrauan nonbrar en los años pasados, saluo arrendadores mayores de las dichas rentas, e que yo libre en ellos e en los otros arrendadores que ellos diesen de las dichas rentas los marauedis que en ellos montase, e otrosi en los dichos pechos e derechos, asy a los mis vasallos como a otras qualesquier personas que de mi algunos marauedis tiene e han de auer, asy de tierras como de merçedes e quitaçiones e tenençias e pagas de pan e marauedis e sueldo como en otra qualquier manera, e que ellos ni las tales personas que asy nonbraren por arrendadores mayores de las dichas rentas ni alguno dellos no ayan ni lieuen ni yo les de por razon de los dichos poderes que les fueren dados como dicho es los quinze marauedis al millar que yo solia dar a los dichos recabdadores por razon de los dichos recabdamientos ni otro derecho ni salario alguno, e que los dichos arrendadores que asy de mi aren-

daren la dicha masa, e los tales arrendadores que asy dieren sean thenudos e obligados cada uno en su partido o partidos de librar e pagar todos los marauedis que montaren las dichas mis rentas e pechos e derechos, asy a mi alteza como a los libramientos que en ellos fueren librados a los plazos, e segund e en la manera que se obligaron asy como heran tenudos e obligados de lo fazer e fazian los dichos mis recabdadores como dicho es, e agora saber que en el repartimiento de las dichas personas que de mi arendaron la dicha massa de las dichas alcaualas e terçias de los dichos quatro años fizieron e repartieron las alcaualas e terçias del dicho obispado de Cartagena con el dicho regno de Murçia de todos los dichos quatro años en çierta quantia de marauedis, e dieron e nonbraron por arrendador mayor de las dichas alcaualas e terçias del dicho obispado de Cartagena con el dicho regno de Murçia e de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho su obispado e regno de todos los dichos quatro años e de cada uno dellos a Alfonso Gonçales Auenturado, vezino de la çibdad de Cartagena, el qual dio e obligo para saneamiento de las dichas alcaualas e terçias del dicho obispado e regno de Murçia deste dicho año de la data desta mi carta las fianças quel hera tenudo de dar segund las dichas condiçiones con que yo asy otorgue la dicha masa, por lo qual es mi merçed quel dicho Alfonso Gonçalez sea mi arrendador mayor de las dichas alcaualas e terçias e coja e resçiba los marauedis e otras cosas que en ellas montaren, e otrosy los marauedis e otras cosas qualesquier que yo he de auer de las dichas martiniegas, e yantares e escriuanias e otros pechos e derechos susodichos de esas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno deste dicho año de la data desta mi carta segund que lo cogio e resçibio Alfonso Ferrandez de Alcaraz el año que agora paso de mil e quatroçientos e treynta e nueue años.

Porque vos mando vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recudir al dicho Alfonso Gonçales, mi arrendador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el con todos los marauedis e otras cosas qualesquier que montan e montaren e rendieren en qualquier manera las dichas alcaualas e terçias e almoxarifadgo e martiniegas e yantares, e escriuanias e portadgos e cabeças de pechos de judios e moros e otros pechos e derechos que yo he de auer e me pertenesçen e pertenesçer deuen en qualquier manera en ese dicho obispado e regno deste dicho año de la data desta mi carta bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende alguna cosa, e dadgelos e pagadgelos e pagadgelos *(sic)* a los plazos e en la manera que los auedes a dar e pagar a mi, e de lo que asy dieredes e pagaredes al dicho Alfonso Gonçalez, mi arrendador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el tomar sus cartas de pago e ser vos han resçibidos en cuenta e a otro alguno ni algunos no recudades ni fagades recudyr con ningunos ni algunos marauedis de las dichas mis rentas de las dichas alcaualas e terçias e almoxarifadgo e martiniegas e yantares e escriuanias e portadgos e cabeças de

pechos de judios e moros e otros pechos e derechos del dicho obispado e regno deste dicho año, saluo al dicho Alfonso Gonçalez, mi arrendador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el sy no ser çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos no sera resçibido en cuenta e auer lo hedes a pagar otra vez e por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando a vos los dichos alcalldes, e ofiçiales que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados de esas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e fazedores e terçeros e deganos e mayordomos e aljamas e algunos de vos no dieredes e pagaredes el dicho Alfonso Gonçalez, mi arrendador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el todos los marauedis e otras cosas que me deuieredes e ouieredes a dar de las dichas alcaualas e terçias e almoxarifadgo e martiniegas e yantares, e escriuanias e portadgos e cabeças de pechos de judios e moros e otros pechos e derechos a los plazos e a cada uno dellos segund dicho es, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Alfonso Gonçalez, mi arrendador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el que vos prenda los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder e entre tanto que entre e tome tantos de vuestros bienes muebles e rayzes doquier que los fallaren e los vendan e rematen asi como por marauedis del mi auer el mueble a terçero dia e la rayz a nueue dias, e de los marauedis que valieren se entreguen de todos los marauedis que me deuieredes e ouieredes a dar de lo que dicho es con las costas que sobre esta razon feziere a vuestra culpa en los cobrar, e a qualquier o qualesquier que los dichos bienes conpraren que por esta razon fueren vendidos yo por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es gelos fago sanos para agora e para sienpre jamas, e sy bienes desenbargados no vos fallaren a vos los dichos debdores e fiadores e fieles e cogedores para conplimiento de los dichos marauedis que asy deuieredes e ouieredes a dar mando al dicho Alfonso Gonçalez, mi arrendador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el que vos lieue e pueda leuar presos en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro a do ellos quisieredes e vos tengan presos e bien recabdados e vos no den sueltos ni fiados fasta que le dedes e paguedes todos los marauedis e otras cosas que cada uno de vos deuieredes e ouieredes a dar de las dichas mis rentas con las dichas costas en la manera que dicha es, e sy para esto que dicho es menester ouieredes ayuda el dicho mi arrendador mayor o el que lo ouiere de recabdar por el, mando a vos los dichos concejos e justiçias e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno e de todas las çibdades e villas e villas *(sic)* e lugares de los mis regnos e señorios, e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier mi ballestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixiere de mi parte que ha menester vuestra ayuda en tal manera que se faga e cunpla esto que

yo mando, pero es mi merçed que no recudades ni fagades recudir al dicho Alfonso Gonçalez, mi arrendador ni a otro alguno por el con cosa alguna de todo lo susodicho en cada uno de los otros tres años venideros de mill e quatroçientos e quarenta e uno, e quarenta e dos, e quarenta e tres fasta que primeramente vos muestre mis cartas de recudimiento libradas de los mis contadores e selladas con mi sello, por do yo le mande recudyr con ellas en cada uno de los dichos años, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, saluo sy los sobredichos mostraren luego syn alongamiento de maliçia paga o quenta del dicho Alfonso Gonçalez, mi arrendador mayor o del que lo ouiere de recabdar por el, e demas por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos e justiçias e offiçiales por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con personeria de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado. Va escripto sobreraydo o dize, de los dichos, e o diz escriuanias.

Dada en la villa de Piedraffita, veynte e un dias de abril, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta años. Va mas escripto sobreraydo o diz, de, e entrerrenglones o diz, dichas. Yo Benito Sanchez de Salamanca, escriuano de nuestro señor el rey, la fize escreuir por su mandado. Benito Sanchez.

210

1440-VI-18. Valladolid.—***Juan II comunica al concejo de Murcia la anulación de otra disposición anterior, por la que ordena guardar de día las puertas de la ciudad y poner velas por la noche para evitar que entrasen personas a provocar escándalos.*** **(A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VII-90.)**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A la reyna doña Maria, mi muy cara e muy amada muger, e al rey don Johan de Nauarra, mi muy caro e muy amado primo, e a

vos el prinçipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo primogenito heredero, e a vos el infante don Enrrique, maestre de Santiago, mi muy caro e muy amado primo, e a los duques, condes, prelados, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e al conçejo, alcaldes, merino, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de la çibdad de Murçia, e a todos los otros conçejos, alcaldes, e alguaziles, regidores, caualleros, e escuderos e omes buenos de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a todos los otros mis subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier de vos aquien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Bien sabedes que yo vine a esta villa de Valladolid a paçificar mis regnos e las çibdades e villas e lugares dellos e euitar todos los escandalos e otros inconuenientes que eran e se podrian seguir por causa de los debates e mouimientos e opiniones e escandalos enellos acaesçidos de algund tienpo aca, sobre lo qual estando aqui comigo la dicha reyna, mi muy cara e muy amada muger, e el dicho rey de Nauarra, mi muy caro e amado primo, e el dicho prinçipe, mi muy caro e muy amado fijo, e el reuerendo padre in christo don Johan Çeruantes, cardenal de Sant Pedro, administrador perpetuo de la Yglesia de Auila, e el almirante don Fadrique, mi primo e çiertos perlados, e condes, e ricos omes, e caualleros, doctores del mi consejo, e asi mismo los procuradores de las çibdades e villas de mis regnos me fueron presentadas por los dichos procuradores algunas petiçiones sobre algunas cosas que entendieron ser cunplideras a mi seruiçio e a honor de la corona real de mis regnos, e al paçifico estado e tranquilidad e bien comun dellos, e entre las otras cosas que en las dichas petiçiones se faze mençion se contiene un capitulo que dize enesta guisa:

Otrosi muy poderoso señor por razon de los debates que entre los grandes de vuestros regnos se recresçieron el año pasado e de los ayuntamiento de gentes de armas que enello se fizieron asi en vuestra corte como fuera della enbio mandar vuestra señorio por sus cartas a algunas çibdades e villas de vuestros regnos que se guardasen poniendo guardas a las puertas de dia e velando e guardando los muros e torres de noche porque no entrasen enellas personas que fiziesen algund bolliçio e escandalo enellas contra vuestro seruiçio, lo qual se fizo asy e puso en obra e aun dura en algunas dellas pero muy esclaresçido señor como las opiniones unas e otras de los grandes de vuestros regnos que aqui debatian todas fundasen e sonasen por vuestro seruiçio en diuersas maneras se fizieron e posieron las dichas guardas e çerramientos en las dichas vuestras çibdades e villas segund las diuersas e contrarias opiniones de los sobredichos grandes que debatian algunas de las dichas çibdades e villas aprouando e auiendo por buenas e mas allegadas a vuestro seruiçio las opiniones de los que en vuestra corte estauan e otras las de los que fuera della eran, pero todas ellas entendian e creyan e entienden e

creen verdaderamente que en aquello que fazian e seguian faziendo señalado seruiçio a vuestra alteza e guardauan la lealtad que le deuian, no se deue marauillar vuestra muy exçelente prudençia que tanta diuersidad e contrariedad de opiniones tyendan a uno e ase mesmo fin es a saber al seruiçio vuestro como asy muchas vezes veamos los seruidores de nuestro señor Dios seruirle por diuersas e contrarias maneras e serimonias, queriendo cada uno tener e seguir la mejor via esta razon abueltas de otras muy alto señor tenemos que mouio a vuestra alta señoria dese dar los dichos debates e ayuntamientos de gentes por via de concordia e buen sosiego e paz entre todos los grandes de vuestros regnos que asi debatian syn tener enello [roto] alguno donde mu[roto] e muy esclaresçido rey e señor muy umillmente suplicamos [roto] de vuestros regnos se ouo, se aya con todas las çibdades e villas de vuestros regnos auiendo respecto a sus buenas intençiones e aprouandolas aunque las obras fuesen diuersas mandando dar sus cartas dello congruas e pertenesçeintes sean en tal caso, e otrosy mando que sy algunas personas de las dichas çibdades e villas estauan fuera dellas o les son tomados o enbargados o cupados sus bienes o parte dellos e tirados sus ofiçios por razon de las dichas opiniones o de qualquier dellas por mandado de vuestra señoria o de sus juezes o justiçias o comisarios o syn el que tornen a las dichas çibdades e villas e que sea todo torrnado dado e desenbargado, libre e desenbargadamente, e mandando otrosy que çesen e no esten del aqui adelante en las dichas çibdades e villas las guardas e velas e çerramientos e gentes de armas que enellas estauan e se fazian mas que esten e torrnen en aquella manera sosiego e estado que estauan antes que començasen los dichos debates, en lo qual vuestra muy alta señoria fara lo que mucho cunple a vuestro seruiçio e a bien e paz e sosiego de las dichas vuestras çibdades e villas, lo qual todo visto e platicado en el mi consejo e auido sobrello mi acuerdo e deliberaçion con los sobredichos yo entendiendo que cunple asy a mi seruiçio e a paçificaçion e pro e bien comun e sosiego de los dichos mis regnos e de los mis subditos e naturales dellos, e porque a mi como rey e señor natural propia e prinçipalmente pertenesçe quitar e se dar de mis regnos todos escandalos e inconuenientes e concordar e paçificar mis subditos e naturales porque biuan en toda concordia e buena hermandad e administrar segund cunple a seruiçio de Dios e mio e a bien comun e sosiego e tranquilidad de todos como sienpre este aya seydo e es mi final deseo e entençion, yo por la presente la qual quiero e mando que aya fuerça e vigor de ley, asy como sy fuese fecha e ordenada e establesçida e publicada en cortes, quiero e es mi merçed e voluntad que todas estas cosas sean allanadas e sosegadas, e que de aqui adelante çesen e sean tirados e sublatos de me dar todos e qualesquier mouimientos, debates, e discordias, e disensiones, e ynouaçiones, e contençiones e diuisiones que fasta aqui han seydo e son en los dichos mis regnos, e que todas las cosas que por causa desto son fechas e ynouadas sean reduzidas e torrnadas al primero estado en que primeramente e ante de los dichos mouimientos, deba-

tes, e disensiones e diuisiones eran, e que todos mis subditos e naturales sean e biuan en toda unon e paz e sosiego e concordia porque asy cunple a mi seruiçio e a pro e bien comun de los dichos mis regnos, e asy mesmo que todas e qualesquier estado o condiçion que sean que por causa de los dichos debates e ynouaçiones e mouimientos salieron e fueron echados de sus casas e de las çibdades e villas e lugares donde beuian o no fueron ni son resçebidos enellas puedan torrnar e torrnen llanamente a ellas e este enellas libre e seguramente syn enbargo ni contrario alguno que les sea ni pueda ser fecho ni lo ellos fagan a otros algunos, e que les sean torrnados qualesquier ofiçios e bienes e otras qualesquier cosas que primeramente tenian e por causa de los dichos debates e mouimientos e ynouaçiones e diuisiones les fueron quitadas o suspensos o enbargados o tomados e usen e puedan usar dellos como primeramente usauan. Otrosy que sean abiertas todas las puertas de las çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos quitando dellos las velas e guardas nueuamente por causa de los dichos debates e mouimientos e disensiones, e otrosy que las personas que antes tenian por mi qualesquier puertas e llaues de las torres les sean torrnadas e las tengan segund que primeramente las tenian e no poniendo velas ni guardas ni faziendo çerca dello otra ynouaçiones allende de las que primeramente tenia e acostunbraron antes de los dichos mouimientos, e asy mesmo que de aqui adelante no venga gente de armas a qualquier çibdad e villa o lugar de mis regnos allende de los vezinos de la tal çibdad o villa o lugar, los quales vezinos solamente tengan la gente que solian continuamente tener ante de los dichos mouimientos. Otrosy que se no tomen ni fuerçen fortalezas algunas a aquellos que las touieren ni sean priuados de los ofiçios aquellos que los tienen, mas que lo tengan segund que los tenian antes desto. Otrosy porque en las opiniones pasadas que han seydo en todos mis regnos los de las çibdades e villas e lugares siguieron cada uno su opinion e entençion entendiere de que conplia asi a mi seruiçio, yo por la presente lo he por tal e aprueuo las dichas opiniones e cada una dellas segund que por los dichos procuradores de mis regnos me fue suplicado, e quiero e mando e es mi merçed e voluntad de mi çierta çiençia e liberada voluntad e poderio absoluto que por esto no les pueda venir ni venga mal ni dapño ni infamia ni sus personas e onrras e estados, ofiçios, e benefiçios ni en cosa alguna dello ni por ello puedan ser acusados ni demandados ni denunçiados ni inquietados ni molestados agora ni en algund tienpo ante mi ni ante otro alguno, e asy lo declaro por esta mi carta e aseguro por mi fe real de lo guardar e conplir e mandar guardar e conplir, e quiero que se torne e sean tornadas realmente e con efecto las dichas çibdades e villas e lugares en el primero estado en que estauan antes destos mouimientos e que sean luego desenbargadas las yglesias e torres e fortalezas dellas segund que estauan ante de los dichos mouimientos, e que sean reuocados, e yo por la presente reuoco los poderes por mi dados despues de los dichos mouimientos a qualesquier personas en las dichas çibdades e villas e lugares e en sus tierras e

terminos e comarcas en qualquier manera, e otras qualesquier mis cartas que sobre esto sean dadas quiendo lo aqui todo por espresado e declarado bien asy como sy de palabra a palabra aqui fuese puesto. Otrosy mando e defiendo que alguno ni algunos no tomen ni fagan toma ni enbargo alguno en los marauedis de las mis rentas e pechos e derechos en qualesquier çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos, e sy algund enbargo tyenen puesto que luego lo alçen e quiten e lo que han tomado que lo torrne, e sy algunos marauedis han de auer de su sueldo que les yo he mandado librar que les sean descontados dello, sobre lo qual todo mande dar esta mi carta para vos, por la qual ruego e mando a la dicha reyna, mi muy cara e muy amada muger, e otrosy ruego al dicho rey de Nauarra, mi muy caro e muy amado primo, e mando al dicho prinçipe mi fijo, e a todos los otros sobredichos e a cada uno de vos que luego que vos fuere mostrada syn otra luenga ni tardança ni escusa alguna, e syn me requerir e consultar mas sobrello ni atender otra mi carta ni mandamiento ni segunda jusion lo fagades e guardedes e cunplades asy todo e cada cosa e parte dello segund e por la forma e manera que en esta mi carta se contiene, e no vayades ni pasedes ni consintades que persona ni personas algunas de qualquier estado o condiçion o juridiçion o ofiçios preheminençia o dignidad que sea o ser pueda vaya ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello, agora ni en algund tienpo ni por alguna causa ni razon ni color que sea o ser pueda vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello agora ni en algund tienpo ni por alguna causa ni razon ni color que sea o ser pueda, por quanto asy cunple a mi seruiçio e a execuçion de la mi justiçia e a bien publico comun e paz e sosiego de mis regnos, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, diez e ocho dias de junio, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.

211

1440-IX-5. Valladolid.—*Juan II ordena al concejo de Murcia que cumplan su carta, dada en Valladolid el 18 de junio, en la que ordena se dejen abiertas las puertas de la ciudad.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VII-90.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdat de Murçia, e a vos Alfonso Yañez Fajardo, mi vasallo e mi adelantado mayor del regno de Murçia, e del mi consejo, e a cada uno de vos aquien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que yo mande dar e di una mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, su thenor de la qual es este que se sigue:

[A continuación inserta carta dada en Valladolid, 18-VI-1440.]

E agora por algunos regidores e otras personas vezinos de la dicha çibdad de Murçia me fue fecha relaçion que como quier que la dicha mi carta fuere presentada en el conçejo desa dicha çibdad e fuera obedeçida e mandada conplir por el dicho conçejo que dende a pocos dias porque Miguel Ponçe jurado de la dicha çibdad que diz que tiene las llaues de una de las puertas de la dicha çibdad no queria çerrar la dicha puerta e la dexaua abierta segund lo yo mandaua por la dicha mi carta que Andres Montergul, alguazil de la dicha çibdad por sy e con fauor de algunos otros regidores de la dicha çibdad e del merino e escuderos del dicho adelantado le tomara por fuerça las llaues de la dicha puerta e la çerrara e asy mesmo las otras puertas de la dicha çibdad, e que no dexan entrar enella saluo los que a ellos plaze, por ende que me pedian por merçed que mandare sobrello proueer como a mi seruiçio cunplia, e porque mi merçed es que la dicha mi carta suso encorporada sea guardada e conplida porque asi es conplidero a mi seruiçio, mande dar esta mi sobrecarta en la dicha razon, por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que veades la dicha mi carta suso encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que enella se contiene, e que contra el thenor e forma della no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar contra ella ni contra parte della agora ni de aqui adelante por alguna manera, por quanto asy cunple a mi seruiçio, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de las penas e enplazamientos en la dicha mi carta suso encorporada contenidas.

Dada en la noble villa de Valladolid, çinco dias de setienbre, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta años. Yo el rey. Yo Garçia Ferrandez de Toledo la fize escriuir por mandado de nuestro señor el rey, con acuerdo de los del su consejo.

212

1440-IX-10. Valladolid.—***Juan II manda a todas las autoridades y concejos que se cumplan las disposiciones que ha dado a petición de los procuradores y que no se cumplan las cartas derogatorias que sobre ello haya dado.*** **(A.M.M., Caja 1, núm. 41.)**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A vos la reyna doña Maria, mi muy cara e muy amada muger, e el rey don Johan de Nauarra, mi muy caro e muy amado primo, e el prinçipe don Enrrique, muy caro e muy amado fijo primogenito heredero, e el ynfante don Enrrique, maestre de Santiago, mi muy caro e muy amado primo, e a los perlados, duques, condes, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, e a los del mi consejo, e oydores de la mi abdençia, e alcaldes, e notarios, e alguaziles, e otras justiçias de la mi casa, e corte, e chançelleria, e al conçejo, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de la noble çibdad de Murçia, e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de todas las otras çibdades, e villas, e logares de los mis regnos e señorios, e a todos los otros mis subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sea, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que yo estando enesta villa de Valladolid e comigo vos los sobredichos reyna, e rey, e prinçipe, mi fijo, e çiertos perlados, e condes, e ricos omes, e caualleros, e doctores del mi consejo, e los procuradores de las çibdades e villas de los dichos mis regnos que comigo estan eneste año de la data desta mi carta me fueron presentadas por los dichos procuradores çiertas sus petiçiones a las quales yo con acuerdo e consejo de los sobredichos e de los otros del mi consejo que comigo estan les fue respondio entre las quales se contiene una petiçion e çierta respuesta que por mi a ella fue dada, su thenor de la qual es esta que se sigue:

Muy esclareçido prinçipe e señor muchas petiçiones son fechas por los procuradores de las vuestras çibdades e villas de vuestros regnos en diuersos tienpos a vuestra alteza, espeçialmente despues que salio de tutela e como es regimiento de sus regnos, las quales todas a vuestro seruiçio e al prouecho, e bien comun de vuestros regnos e de la cosa publica dellos, entrellas es una diferençia que algunas dellas son vuestro seruiçio pero prinçipal e primeramente son bien e prouecho comun de vuestras çibdades e villas e despues por eso mismo vuestro seruiçio, asi como las cosas qu acatan el buen regimiento e justiçia de las dichas çibdades e villas e a la guarda de sus libertades, e franquezas, e preuillejos, e prouecho

de su vezinos e moradores e las otras sobre bien e prouecho comun de vuestras çibdades e villas, pero primera e prinçipalmente son conplideras a vuestro seruiçio, asi como aquellas que fablan en lo que toca a vuestra fazienda e al acreçentamiento de vuestras rentas e a la buena administraçion dellas e a la justiçia de la vuestra corte e chançelleria e a la buena ordenança de vuestro muy alto consejo e de vuestra casa real, e por eso mesmo despues cunpla al bien e prouecho comun de vuestras çibdades e villas, e muy alto señor çerca de todas estas cosas, unas e otras pertenesçe a los procuradores de vuestras çibdades e villas e a la guarda de sus libertades, e franquezas, e preuillejos, e prouecho de los vezinos e moradores dellas como la prouision çerca desto es muy nesçesaria e sin la qual seria muy gran daño suyo e causa de su despoblamiento, e por ende muy poderosos rey e señor asi como ay diferençia en las dichas petiçiones aunque todo sea vuestro seruiçio e bien comun de vuestras çibdades e villas asi conuiene e quanto es a lo que toca a vuestra fazienda e al acreçentamiento de vuestras rentas e a la buena administraçion dellas e a la justiçia de vuestra corte e chançelleria e a la buena ordenança del vuestro muy alto consejo e de la vuestra casa real solamente suplicamos muy omillemente a vuestra alteza que mande ver todas las dichas petiçiones fechas por los dichos procuradores del dicho tienpo aca que salio vuestra tutela e las respuestas dellas, las quales todas tiene el doctor Fernando Dias de Toledo del vuestro consejo e vuestro oydor e relator, e eso mesmo mande ver las que nosotros fezimos e dimos despues que por vuestro mandado e llamamiento en vuestra corte somos e prouea çerca de todo ello como entienda que cunpla a vuestro seruiçio e no le plega de lo alongar ca mucho entendemos que tocan a vuestro seruiçio, e que ay peligro en la tardança çerca de lo qual no entendemos mas dezir ni suplicar pues dello nos e las dichas çibdades e villas no tenemos mas cargo ni vuestra señoria nobleza, e quanto es a las dichas petiçiones que primera e prinçipalmente tocan al buen regimiento e justiçia de vuestras çibdades e villas e a la guarda de sus libertades, e franquezas, e preuillejos, e prouecho de los vezinos e moradores dellas fezimos a vuestra alta señoria con la mas omill reuerençia que podemos dos petiçiones, la primera que le plega de guardar e mandar guardar bien e cunplidamente todo lo que por vuestra alteza fue respondido a ellas segund que enesta por los dichos vuestros ordenamientos en manera que no menguen ende cosa alguna, e a segunda que mande que en caso que sean dadas cartas e sobrecartas de vuestra alteza o se den de aqui adelante, motu propio o a ystançia de otras presonas qualesquier en reuocamiento o en quebratamiento de las cosas sobredichas por vuestra señoria respondidas o en algund amenguamiento dellas por primera, e segunda, e terçera inzion o mas e con qualesquier clausulas derogatorias que enellas se contengan que sean obedesçidas e no conplidas sin pena alguna de las quales no cunplieren, e que los que por virtud dellas fueron enplazados no sean tenudos de seguir los enplazamientos, e que por ello no yncurran en pena alguna e como quier que sobre las

mas de las sobredichas petiçiones esta asi respondido por vuestra señoria que sean guardadas, e que por otras cartas ni sobrecartas no sean derogadas ni reuocadas por mas abondamiento, le suplicamos muy omillemente que agora lo mande sobre todo, e que nos mande dar dello sus cartas a cada una de las dichas çibdades e villas cuyos procuradores somos en que vaya encorporada toda esta nuestra petiçion e conesto dexaremos de suplicar a vuestra alteza çerca de otras, ca todas las sobredichas remediadas bastaran al presente saluo que en una cosa nos conuiene de suplicar e mucho oportuna e ynportunamente, es a saber sobre el fecho de la monda sobre que muchas vezes e esta semana suplicamos a vuestra señoria que le plega a lo menos lo mas en brebe que ser pueda remediar enello porque todos los meneos e negoçiaçiones de vuestros regnos se amenguan por ello de que a vuestra alteza viene grand deseruiçio e a vuestros regnos grand daño a buelta de otros muchos daños que dello se sigue segund que mas largamente notificamos a vuestra señoria por nuestras petiçiones e muy alto poderoso prinçipe e muy esclaresçido rey e señor la Santa Trinidad con acreçentamiento de virtudes e señorios por luengos tienpos a su santo seruiçio.

A esto vos respondo que quanto a lo que toca a mi fazienda e al acreçentamiento de mis rentas e a la buena administraçion dellas e a la justiçia de mi corte e chançelleria e a la buena ordenança de mi consejo e de mi casa real yo e proueydo e entiendo proueer por la manera que cunpla a mi seruiçio e a onor de la corona real de mis regnos e a execuçion de la mi justiçia e al bien comun e paçifico estado e tranquilidad de los dichos mis regnos e quanto tañe a las petiçiones de primera e prinçipalmente tocan al buen regimiento e justiçia de mis çibdades, e villas, e logares e a la guarda de sus libertades, e franquezas, e preuillejos, e prouecho de los vezinos e moradores dellas a mi plaze de guardar e mandar guardar, e mando que sea guardado bien e conplidamente todo lo que por mi fue respondido a ellas e a cada una dellas segund que esta por los mis ordenamientos en manera que no menguen ende cosa alguna en caso que sean dadas mis cartas o sobrecartas o se den de aqui adelante motu propio o a ynstançia de otras presonas qualesquier reuocamiento o en quebratamiento de las cosas susodichas por mi respondidas o en algund amenguamiento dellas por primera e segunda o terçera inzion o mas e con qualesquier clausulas derogatotias que enellas se contengan que sean obedesçidas e no conplidas sin pena alguna de los que las no cunplieren, e que los que por virtud dellas fueren enplazados no sean tenudos de seguir los enplazamientos e que por ello no yncurra en pena alguna segund e por la forma e manera que me lo suplicastes e pedistes por merçed por la dicha vuestra petiçion suso encorporada, e mando que vos sean dadas sobrello mis cartas a cada una de las çibdades, e villas, e logares de mis regnos para que se guarde e cunpla asi segund que por vosotros me fue suplicado e en razon de lo que me suplicastes tocante a la monda, yo entiendo mandar proueher sobrello en breue por la manera que cunpla a mi seruiçio e a bien comun de mis regnos

e de lo encomendar a una o dos presonas que tengan cargo dello porque aya efecto e execuçion lo mas prestamente que ser pueda.

Por ende ruego a vos el dicho rey don Johan de Nauarra, mi muy caro e muy amado primo, e mando a todos los sobredichos e cada uno de vos que ayades por ley todo lo susodicho e cada cosa e parte della segund que por mi fue respondido, e que veades la dicha petiçion suso encorporada e lo por mi a ella respondido, e lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que de suso se contiene, e que no vayades nin pasedes ni consintades yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello agora ni en algund tienpo ni por alguna manera, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçion e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren a la mi camara e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea, los conçejos por sus procuradores e los ofiçiales e las otras presonas singulares presonalmente del dia que vos enplazaren fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno so la qual mando a qualquier escriuano publico que a esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare o el traslado signado como dicho es, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, diez dias de setienbre, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta años. Yo el rey, e yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado; va testado o diz nuestras, yo diz dellas no bala.

213

1440-X-14.—*Juan II autoriza al bachiller, Juan Sánchez de Piera, vecino de Jumilla, para llevar la divisa de la banda.* (A.M.M., Cart. 1453-78, fols. 167r.-v.)

Yo el rey do liçençia por este mi aluala a vos el bachiller Juan Sanches de Piera, vezino de Jumilla, para que de aqui adelante podades traer e trayades la mi deuisa de la banda en vuestras ropas e armas e en todas las otras cosas que la costunbran traer las otras presonas a quien yo he dado la dicha liçençia como a me fijodalgo, e desto mande dar este mi aluala firmado de mi nonbre.

Fecho catorçe dias de otubre, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta. Yo el rey. Yo el bachiller Diego Dias de Toledo la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. En las espaldas del dicho aluala del dicho señor rey dezia, registrada.

214

1441-VII-5. Medina del Campo.—*Juan II comunica al concejo de Murcia el poder concedido a la reina doña María, al príncipe don Enrique, al almirante don Fadrique y al conde de Alba para revocar las mercedes y oficios concedidos desde el 1-IX-1438.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. V-100 [B]-[311].)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina.

Por quanto la reyna doña Maria, mi muy cara e muy amada muger e el prinçipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo primogenito heredero, e otrosi el almirante don Fadrique, mi primo, e don Ferrand Aluares de Toledo, conde d'Alua, mis vasallos e del mi consejo por virtud de çierto poder e facultad que les yo di, dieron e pronunçiaron çierta sentençia sobre algunas cosas tocantes a mi seruiçio e al paçifico estado e tranquilidad de mis regnos, en la qual entre las otras cosas se contiene dos capitulos, su tenor de los quales es este que se sigue:

Iten por quanto en el poder que nos la dicha reyna, e prinçipe, e almirante, e conde d'Alua tenemos del dicho señor rey sobre estos negoçios se contiene que [roto] graçias, merçedes e ofiçios muneramente dados a ellos no por renunçiaçion ni vacaçion, por el dicho señor rey primero dia del mes de setienbre del dicho año de treynta e ocho aca, que no gozen ni usen dellas saluo aquellos que los dichos juezes o los tres dellos ordenaremos que deuen gozar de los tales ofiçios, e merçedes, eçeptas la merçedes e remuneraçiones que por el dicho señor rey en este tienpo fueron fechas por seruiçios señalados e conosçidos fechos en la guerra de los moros, e asy mesmo lo que fue dado al conde don Rodrigo de Villandrado e a Diego Ferrandez de Quiñones en enmienda del derecho que auia a cangas e tyneo *(sic)*, e en quanto toca a las personas que deuen gozar de las merçedes e ofiçios a ellos dados e fechos desde el tienpo contenido en el poder, e nosotros dado fasta aqui por quanto es fecho en que mucho es de ver e en tan breue tienpo como en el dicho poder se contiene no se podria por nosotros fazer enello lo que a seruiçio del dicho señor rey cunple, suplicamos al dicho señor rey que quiera prorrogar en quanto a este articulo tanto tienpo quanto nesçesario sea para que bien lo podamos ver [roto] fazer lo que a seruiçio del dicho señor rey cunpla. Por ende por la presente do e prorrogo termino de dos meses primeros siguientes que se conpliran a çinco dias del mes de dezienbre primero que verna para que los dichos reyna, e prinçipe en uno con los dichos almirante e conde de Alua o con qualquier dellos qualesquier reyna e prinçipe quesieren aunquel otro no sea presente ni llamado ni requerido, puedan ver e declarar e ordenar e librar e determinar las cosas contenidas en los dichos capitulos suso encorporados e cada

cosa e parte dello, para lo qual todo e cada cosa e parte dello do e otorgo a los dichos reyna e prinçipe en uno con los dichos almirante e conde o a qualquier dellos que ellos quisieren como dicho es, libre e llano, conplido bastante poderio con libre administraçion e segund e por la forma e manera e con aquellas mesmas calidades e fuerças e clausulas contenidas en el poder primeramente por mi dado a los dichos reyna e prinçipe e a los dichos almirante e conde, por virtud del qual ellos dieron e pronunçiaron la dicha sentençia, e mando a todos mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean e a los mis contadores mayores e a otros qualesquier mis ofiçiales e justiçias e a cada uno dellos que guarden e cunplan e executen e fagan guardar e conplir e executar realmente e con efecto la declaraçion e ordenança e pronunçiamiento e mandamiento que los dichos reyna e prinçipe en uno con qualquier de los sobredichos durante el dicho tienpo de los dichos dos meses de la dicha prorrogaçion dieren e fizieren e pronunçiaren e mandaren en lo susodicho e en cada cosa e parte dello, e que no vayan e pasen ni consientan yr ni pasar contra ello ni contra parte dello en algund tienpo ni por alguna manera, ca mi merçed e voluntad es que aquella vala e sea firme e estable e se guarde para sienpre jamas en todo e por todo, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara.

Dada en la villa de Medina del Canpo, çinco dias de jullio, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e un años. Yo el rey. Yo Ferrand Yañes de Xeres la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

215

1441-IX-1. Burgos.—***Juan II comunica a todas las autoridades y concejos los acontecimientos ocurridos por las diferencias existentes entre los partidarios de don Alvaro de Luna y sus contrarios, y manda que todos estén en paz y sosiego.*** **(A.M.M., Caja 1, núm. 42.)**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los duques, perlados, condes, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e al conçejo, alcalldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia, e a todos las otros conçejos, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de todas las çibdades, e villas, e logares de los mis regnos e señorios, e a qualquier o qualesquier de vos, salut e graçia.

Bien sabedes los debates e contiendas que en mis regnos se acaesçidos entre los grandes dellos de la una parte e don Aluaro de Luna, mi condestable e conde de Sant Esteuan, e don Juan arçobispo de Toledo, su hermano, e otros de su parte de la otra por causa de la notificaçion que los grandes de mis regnos me fizieron de algunas cosas tocantes al dicho mi condestable suplicandome que sobre aquellas mandase proueer por la manera conplidera a mi seruiçio e pro e bien comun de mis regnos e asi mesmo las cosas que desto se siguieron asy quando yo con los grandes de mis regnos fuemos ayuntados en Tordesillas como despues fasta tanto quel año que paso de mill e quatroçientos e treynta e nueue años segunt que ya sabeys yo estando en Castro Nuño entendiendo ser asi conplidero a mi seruiçio, e a bien, e paz, e sosiego de mis regnos e porque los unos fuesen segurados de los otros e los otros de los otros e çesasen entre ellos todos escandalos, e inconuenientes, e mouimientos fueron concordados firmadas e juradas entre las dichas partes de mi liçençia e consentimiento çiertas seguridades e asi mesmo quel dicho mi condestable partiese e ouo de partyr de mi corte prometiendo de no tornar ni entrar enella syn liçençia e consentimiento de algunos grandes de mis regnos, e despues desto enel año siguiente de mill e quatroçientos e quarenta años por quanto despues que yo party de Madrigal se fizieron algunos ayuntamientos de gentes en mis regnos, yo queriendo paçificar aquellos mande derramar las gentes que asy estauan ayuntadas e me vine para Valladolid donde estoue algunos dias e comigo la reyna doña Maria, mi muy cara e muy amada muger e el prinçipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo primogenito; e otrosy los grandes de mis regnos, e dende vine a la villa de Areualo donde estoue algunos dias e de alli party para la muy noble de Toledo con intençion de paçificar la dicha çibdad e quitar los debates que entre algunas presonas destado della eran, la qual p[açif]icaçion por entonçes no se pudo fazer por estar fuera de la dicha çibdad algunos de aquellos a quien tañian los dichos debates.

Otrosi los grandes de mis regnos diziendo que los dichos condestable e arçobispo no auian guardado ni conplido las cosas por ellos firmadas e juradas en las dichas seguridades les enbiaron desafiar por sus letras e mensageros, e como quier que por euitar escandalos e inconuenientes e mi no plogo del dicho desafiamiento pero con todo eso por causa del se ouieron de juntar e juntaron muchas gentes de armas asi de la una parte como de la otra, e yo queriendo poderosamente remediar e quitar los escandalos e proueer porque entre las dichas partes çesaren los dichos debates mande llamar çierta gente de armas asi estando en la çibdad de Auila como despues en la villa de Medina del Canpo en lo qual la dicha reyna mi muger e prinçipe mi fijo se interpusieron trabajando por quantas vias e maneras pudieron porque los fechos no viniesen en rotura entre las partes e se escusasen los escandalos, e muchas muertes, e males, e daños que de lo tal entre ellos se pudieran recreçer, e me fue suplicado por los dichos reyna e prinçipe con toda instançia que por seruiçio de Dios e mio e bien de todos a mi

merçed le pluguiese que ellos fuesen medianeros enestos fechos e por mi abtoridad e de mi mandamiento fablasen e tratasen enellos dando en todo tal orden e expidiente quel entendiesen ser conplidero a mi seruiçio, e a bien comun, e paz, e sosiego de mis regnos porque los dichos escandalos çesasen e no fuesen adelante asi mesmo me fue enbiado suplicar por los grandes de mis regnos que a mi merçed pluguiese syn otra inclinaçion ni afecçion proueer e dar tal orden en todas estas cosas porque ellos pudiesen venir a mi seguramente e les yo quesiese dar audiençia porque mejor pudiese mandar proueer en todo, por lo qual ellos venieron e llegaron e se aposentaron çerca de la dicha villa de Medina de Canpo e luego que y vinieron me enbiaron suplicar que los quesiese mandar oyr para que ellos me pudiesen explicar e proponer las cosas que entendian ser conplideras a mi seruiçio, e a pro, e bien comun, e paz, e sosiego de los dichos mis regnos, e que mandase proueer e remediar çerca dellos porque çesasen todos escandalos e inconuenientes en los dichos mis regnos e estouiesen en paz e sosiego a seruiçio de Dios e mio, notificandome que como quier que ellos trayan consygo çiertas gente de armas que aquella no era con intençion de poner escandalo ni fazer mal ni daño a presona mas que solamente la trayan para su guarda e defension porque se temia e reçelaua de algunos grandes e otras presonas de mis regnos que comigo estauan a la sazon en la dicha Medina con çiertas gentes de armas, los quales dezian ser parçiales e aderentes de los dichos condestable e arçobispado a quien ellos auian enbiado desafiar e con quien contendian e tenia su enemistad e asi mesmo los dichos reyna e prinçipe continuando su buen deseo a mi seruiçio e a la paz, e sosiego de mis regnos e con proposito de poder mejor tractar e fablar enestos negoçios; e otrosy queriendo escusar que las gentes que estauan ayuntadas de la una parte a la otra no ouiesen logar dese bolber ni pelear unos con otros, se vinieron al monesterio de Santa M[aria] de las Dueñas que es çerca de la dicha villa de Medina e se aposentaron ende e eneste estando y [por con]sejo del arçobispo de Seuilla, e del conde de Alua, e me, e de algunos otros del mi consejo que a la sazon comigo estauan e me lo dieron por consejo enbie mandar a los dichos condestable e arçobispo, su hermano, e al maestre de Alcantara don Frey Gutierre de Sotomayor que viniesen a mi a la dicha villa de Medina, los quales e otras presonas de su parte e salio con çiertas gentes de armas vinieron e entraron en la dicha villa por causa de lo qual el miercoles que se contaren veynte e ocho del mes de junio los grandes de mis regnos que estauan aposentados çerca de la villa de Medina e me auian enbiado suplicar que los mandase oyr çerca de las cosas que asi me entendian suplicar como susodicho es prosiguiendo el dicho desafiamiento e la enemistad que tenia contra los dichos condestable e arçobispo e los otros de su parte se vinieron para la dicha Medina e entraron enella con çiertas gentes de armas con entençion e proposito de pelear con los sobredichos condestable, e arçobispo, e maestre e a los otros de su parte que luego se partiesen e se fuesen de la dicha villa, los quales lo fizieron asy e

asi mesmo yo luego me arme e caualgue, e comigo el mi pendon real con çiertas gentes de armas que comigo estauan e me puse en la plaça de la dicha villa, lo qual sabido por algunos de los que asy auian venido e entrado en la dicha villa ellos se apartaron e çesaron de llegar a donde yo estaua ante cada que algunos asomauan por las calles que sallen a la dicha plaça visto por ello por mi presona e mi pendon real e acatando lo que conplia a mi seruiçio e preheminençia e la lealtad que me deuian como a su rey e señor natural abaxaron e omillaron sus estandartes con toda reuerençia e obedençia e se apartaron e bolbieron e fueron por otras calles de la dicha villa por no venir ni se parar contra mi ni contra el dicho mi pendon real e algunos dellos no sabiendo que yo estaua se acesçieron de venir a la dicha plaça luego que vinieron e vieron mi presona e el dicho mi pendon real con toda lealtad me fizieron reuerençia fincando las rodillas e abaxado e poniendo las lanças enel suelo e asi mesmo algunos dellos se vinieron para mi e me besaron las manos.

Otrosy los dichos grandes de mis regnos desque sopieron que eran partidos de la dicha villa los dichos condestable, e arçobispo, e maestre e los otros de su parte se salieron asi mesmo de la dicha villa e se fueron çerca della al logar do primeramente estauan ayuntados e esto asi pasado yo queriendo paçificar mis regnos e quitar dellas guerras, e peleas, e males, e daños, e otros inconuenientes segunt que a mi como rey e señor propia e prinçipalmente era e es de fazer, e porque los escandalos presentes e confiando de los dichos reyna e prinçipe; e otrosy del almirante don Fadrique, mi primo, e del conde de Alua, don Fernando Aluares de Toledo, e del mi consejo me plogo de les cometer e comety todos estos fechos con plenario poderio e facultad para proueer e mandar en todo e ordenar segunt aquello que entendiese ser conplidero e expidiete a seruiçio de Dios e mio, e a paz, e sosiego de mis regnos asy como sy yo por mi propia presona lo pudiera fazer, e luego mande derramar e fue derramada por mi mandado toda la gente de armas asi de cauallo como de pie que comigo estauan; e otrosy la que amas las partes alli auian traydo e ayuntado e mande que se fuesen e torrnasen para sus casas, e tierras, e logares los quales lo fizieron asy eçebto çierto numero de gente que fue mi merçed que al presente touiesen la dicha reyna mi muger e el dicho prinçipe, mi fijo.

Otrosy algunos otros grandes de mis regnos fasta ser conplida e executada la sentençia de la qual adelante de faze mençion, los quales dichos reyna e prinçipe e conellos los dichos almirante, e condes por virtud de la dicha comision e poder dieron e pronunçiaron çierta sentençia, la qual por mi fue confirmada e aprouada e mandada esecutar e entendiendo ser asi conplidero a mi seruiçio e al bien e sosiego de mis regnos segunt mas largamente lo veredes por el trasunto de la dicha sentençia e aprouaçion e confirmaçion el qual vos enbio señalado del mi secretario yuso escripto e asi por la graçia de Dios los escandalos fueron e son çesados, atajados, e quitados, e paçificados en mis regnos e todas las cosas

estan seguras e en la manera que cunple a seruiçio de Dios e mio, e a bien, e sosiego de mis regnos, lo qual todo acorde de vos escreuir porque lo sepades e tengades esas çibdades, e villas, e lugares en toda buena paz e sosiego no consyntiendo ni dando lugar a bolliçios ni escandalos ni a otros inconuenientes e mouimientos algunos mas que todos biuades en concordia, e paz, e sosiego, e unidad segunt cunple a seruiçio de Dios e mio.

Porque vos mando que lo fagades asi ca esta es mi final entençion no enbargantes las cartas por mi enbiadas a çiertas grandes presonas de mis regnos e a esa çibdad e a las otras çibdades, e villas, e logares dellos asi estando yo en Auila como en la dicha Medina e en otros logares por los quales se enbiauan recontar estos fechos por otra via porque como quier que mi intençion fue de vos mandar notificar las cosas que ocurrian pero no por aquella forma e manera que las dichas mis cartas suenan e aquellos que las ordenaron no seyendo bien informados de lo susodicho se estendieron mas e allende de lo que por mi les fue mandado por algunas informaçiones que les serian fechas por algunos que a la sazon y estauan lo contrario de lo qual se ha mostrado e muestra por la manera que los dichos grandes mis regnos touieron çerca del acatamiento de mi seruiçio e preheminençia real quando vinieron a la dicha villa de Medina segunt que de suso se recuenta e a vosotros es notorio.

E otrosy porque consynderando el rey de Nauarra e el infante don Enrrique, mis muy caros e muy amados primos, ser de mi propia sangre e fijos del virtuoso rey don Fernando, mi tio de digna memoria, el qual seyendo mi tutor e regidor de mis regnos tantos peligros e trabajos paso por seruiçio de Dios e mio e acreçentamiento de la corona real de mis regnos e por el onor e bien comun dellos asy en la guerra de los moros como en otras muchas cosas segunt todos sabedes e asi mesmo acatado quien ellos son e sus dignidades e condiçiones; e otrosy su grand lealtad e de los otros grandes de mis regnos asi los que alcançen debdo en mi merçed como los otros asy caualleros como perlados e otras presonas que han seguido el selo e buen deseo que ellos sienpre dixieron que auian e han a mi seruiçio a conseruaçion de mi presona e estado real e al bien de la cosa publica, e paz e sosiego de mis regnos e asi mesmo consynderadas las presonas estados e linajes dellos e los seruiçios que han fecho e fizieron aquellos donde ellos vienen a los reyes de gloriosa memoria mis progenitores e los grandes beneficios que dellos e de mi han resçebido, no seria ni es de presumir segunt lo susodicho que ellos ouiesen intençion de errar a mi ni fazer ni cometer cosa que no deuiesen antes que todos guardaron e es, pero que sienpre guardaran e faran lo que deuen e cunple a mi seruiçio e preheminençia real, e a onor de la corona real de mis regnos, e al bien publico, e paz, e sosiego dellos de la intençion e proposito de los quales ser asy yo he seydo e soy conplidamente informado asi por ellos despues que a mi vinieron e comigo estan e por la relaçion e ofreçimientos que ellos me han fecho como por las cosas susodichas que ante mi pasaron e asi ha paresçido.

Otrosy vos mando que guardedes e fagades guardar e conplir con efecto la dicha sentençia, e aprouaçion, e confirmaçion en todo segunt que enella se contiene e no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar contra ella ni contra parte della e entre las otras cosas contenidas en la dicha sentençia vos mando que guardedes, e cunplades, e executedes e fagades guardar, e conplir, e executar un capitulo, su tenor del qual es este que sigue:

Otrosy por quanto por causa destos mouimientos estan ocupadas muchas çibdades e villas del dicho señor rey e por bien de paz e concordia de los fechos mandamos e sentençiamos que todas las presonas e gentes de armas que enellas estauan e las tenian ocupadas e enbargadas que las desenbarguen e dexen libres e desenbargadas asy en las fortalezas dellas como en las rentas, e pechos, e derechos enellas perteneçientes al dicho señor rey segunt e por la forma e manera que estauan antes e al tienpo que estos bolliçios e escandalos del regno se començasen, e que para esto se den por el dicho señor rey las prouisiones e cartas que seran nesçesarias, e que esto se aya de fazer e faga desde quel dicho condestable ouiere dado e entregado las dichas arehenes e fortalezas e conplido todo lo que por la presente sentençia le es mandado fazer dentro en los dichos treynta dias como dicho es fasta otros treynta dias primeros siguientes, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos cabeça de Castilla, mi camara, primero dia del mes de setienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e un años. Yo el rey. Yo el dotor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado.

216

1441-IX-15. Burgos.—***Juan II manda al concejo de Murcia que todos aquellos que tienen cartas, privilegios o albalaes reales firmadas en blanco que no las utilicen.*** **(A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VI-27.)**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los ynfantes, duques, condes, prelados, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, e a los del mi consejo e oydores de la mi audiençia, e alcaldes, e notarios, e alguaziles, e otras justiçias de la mi casa e corte e chançelleria, e a los comendadores, e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a qualesquier caualleros, e escuderos, mis vasallos e subditos e naturales, e a todos e qualesquier mis secretarios e escriuanos

de camara, e otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, e ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a qualquier o a qualesquier de vos aquien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico o della supieredes en qualquier manera, salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion que vos o algunos de vos tenedes en vuestro poder algunas mis cartas e alualaes firmadas de mi nonbre en blanco, las quales yo me moui a librar e fiar de vos o de otros algunos por algunas cosas que por entonçes tendia ser conplideras a mi seruiçio, asy por causa de las guerras pasadas que yo he auido con los moros o con otros regnos e personas como por causa de los mouimientos pasados que han seydo e acaesçido en mis regnos, las quales cartas asy firmadas en blanco han detenido e detienen en sy aquellos aquien fueron dadas e de quien fueron fiadas o otros algunos e me las no han dado ni torrnado de lo qual enel tienpo aduenidero a mi e a mi patromonio e fisco e a la corona real de mis regnos se podria recreçer grand deseruiçio e daño e perjuyzio, e aun a otros algunos, asy conçejos como uniuersydades, e eglesias, e monasterios, e ordenes, e personas syngulares, e a otros qualesquier podria dello venir muchos males e daños e deseredamientos, porque las tales cartas blancas podrian ser llenas e fonchidas por algunas presonas e puestas e escriptas enellas muchas graçias e merçedes e donaçiones e otras cosas, asy de mi patrimonio e fisco como de otras personas e en otra qualquier manera e de otros qualesquier fecho asy que conasen ser de justiçia e lo no fuesen, como en otra manera en grand o en juyzio mio e de otro terçero, yo no auiendo fecho ni mandado las tales cosas, sobre lo qual a mi como rey e señor perteneçe proueer, otrosy a mi es fecha relaçion que de çinco años aca yo he librado algunas cartas e preuillejos e alualaes a algunas personas asy de graçias como de merçedes e de justiçia e en otra manera, las quales no fueron registradas por Alfonso Ferrandez de Mesa, mi registrador ni por sus lugarestenientes conosçidos en el dicho ofiçio, mas que las registraron otras personas, e que no fueron asentadas en el mi registro publico que tiene el dicho Alfonso Ferrandez, mi registrador ni se han fallado ni se fallan asentadas en el, de lo qual otrosy a mi podria recreçer grand deseruiçio e daño, e asy mesmo a otros algunos grandes perjuyzios, espeçialmente porque se dize algunas de las tales cartas o preuillegios e alualaes ser subrretiçios e obrretiçios e ganados por ynportunidat e callada la verdat, e aun algunos dellos no auer proçedido de mi voluntad ni yo auer seydo plenariamente ynformado ni me auer seydo fecha conplida relaçion de lo enellas contenido, e ser ende puestas otras cosas mas e allende de lo por mi mandado, e yo queriendo proueer e remediar en todo esto, segund cunple a mi seruiçio e al bien publico e paçifico estado e tranquilidad de mis regnos e señorios e por quitar dellos todos escandalos e ynconuenientes, es mi

merçed e quiero e mando que todas e qualesquier personas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean que tienen qualesquier mis cartas o preuillejos o alualaes firmadas en blanco no sean osados de los fenchir ni mandar fenchir ni escriuir ni mandar escriuir ni escriuan enellas cosa alguna ni escriuano ni secretario mio sea osado de librar las tales cartas blancas que asy fuere fenchidas so pena que por el mesmo fecho qualquier o qualesquier de los susodichos que lo contrario de lo susodicho o de qualquier cosa dello fizieren ayan incurrido e yncurran en pena de falsos e pierdan los cuerpos e quanto han lo qual aya seydo e sea confiscado e aplicado para la mi camara e fisco, mas que las tales personas que asy tienen en su poder las tales cartas blancas sean tenudos de las traer e trayan e enbiar o enbien mostrar ante mi e me las dar e entregar por antel mi secretario yuso escripto porque las yo mande ronper e por causa dellas a mi no se pueda recreçer deseruiçio ni a otra persona daño ni perjuyzio alguno, e que lo asy fagan e cunplan del dia que esta mi carta fuere publicada e pregonada en las cabeças del arçobispado o obispado o merindad o sacada de los dichos mis regnos donde los tienen o touieren fasta en quarenta dias conplidos primeros siguientes so la dicha pena, otrosy que todas e qualesquier personas que tienen qualesquier mis cartas e preuillejos e alualaes o çedulas mias, asi de graçias e merçedes e donaçiones como de justiçia e poderes e creençias como en otra qualquier manera firmadas e libradas de mi nonbre las quales no han seydo registradas por el dicho Alfonso Ferrandez de Mesa, mi registrador o por el su lugarteniente conosçido en el dicho ofiçio despues aca que le yo prouey del dicho ofiçio de mi registrador o no han seydo puestas ni asentadas en los mis libros de los mis contadores mayores o del mi mayordomo e contador de la despensa e raçiones de la mi casa que en qualquier de los dichos casos aquellos que las tienen o touieren en qualquier manera sean tenudos dentro del dicho termino de las traer e presentar o enbiar presentar ante mi por antel mi secretario yuso escripto, porque las yo mande ver e examinar, e las que yo entendiere que deuen pasar e no son en mi deseruiçio ni en daño e perjuyzio mio ni de la corona real de mis regnos ni del bien publico e paz e sosiego dellos, e asy mesmo no son agrauio e perjuyzio de otro alguno, las mande asentar en mi registro publico por que se aya e quede memoria dellas e el dicho mi registrador las registre e sean dadas e tornadas a aquellos aquien perteneçe e las otras yo mande ronper e chançellar porque dellas ni por causa dellas a mi no se pueda recreçer deseruiçio ni en mis regnos escandalos ni ynconuinientes ni daño ni perjuyzio a otro alguno, e que lo asy fagan e cunplan dentro del dicho termino de los dichos quarenta dias so pena que por el mesmo fecho dende en adelante ayan seydo e sean ningunas e de ningund valor ni efecto, los tales preuillejos e cartas e alualaes e çedulas e poderes e creençias, e yo de agora para entonçe las reuoco e anullo e do por ningunas de mi propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto bien asy como sy de palabra a palabra aqui fuesen encorporadas e fechas dellas e de

lo enellas contenido e expresa mençion porque asy entiendo que cunple a mi seruiçio e a guarda de mis subditos e naturales e a bien e paz e sosiego de mis regnos, e demas quiero e mando que los que lo asy no fizieren e cunplieren e dende en adelante usaren de los tales preuillejos e cartas e alualaes e çedulas e creençias e poderes contra el tenor e forma de lo enesta mi carta contenido aya yncurrido e yncurran por ello en pena de falsos e por el mesmo fecho ayan perdido e pierdan todos sus bienes, los quales ayan seydo e sean confiscados e aplicados para la mi camara e fisco, e que los tales preuillejos e cartas e alualaes e çedulas e poderes e creençias dende en adelante no valan ni fagan fe alguna ni sean obedeçidas ni conplidas aunque contengan qualesquier clausulas derogatorias e aprobaçiones e derogaçiones e otras firmezas, e asy mesmo quiero e es mi merçed e mando que todas las cartas e alualaes e preuillejos asy de merçed e graçia como en otra qualquier manera que fueren libradas de mi nonbre de aqui adelante ayan de ser e sean registradas por el dicho Alfonso Ferrandez de Mesa, mi registrador o por su lugarteniente conosçido que por el touiere el dicho ofiçio del registro en la mi corte, saluo las que yo espeçialmente mandare registrar a qualquier mi secretario, e que las que asy no fueren registradas que no valan ni fagan fe alguna ni sean obedeçidas ni conplidas, e que por el mesmo fecho aquellos que usaren dellas cayan en pena de falsos e de perdimiento de todos sus bienes como dicho es.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que lo fagades e cunplades asy e que vos las dichas justiçias o qualquier de vos lo fagades asy pregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de la mi corte e desa dicha çibdad e de las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios por pregonero e por ante escriuano publico porque dello no podades ni puedan pretender ynorançia e fecho el dicho pregon que lo guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segund que enesta mi carta se contiene, e no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello agora ni en algund tienpo ni por alguna manera, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que esta mi carta vos mostrare testimonio signado con su signo syn dineros porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdat de Burgos, caueça de Castilla e mi camara, quinze dias de setienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e un años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.

217

1441-IX-20. Burgos.—***Juan II manda a todas las autoridades y caballeros que tienen tierras del rey que estén apercibidos con caballos y armas para cuando reciban carta de llamamiento para la guerra con Portugal.*** **(A.M.M., Caja 1, núm. 43.)**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los infantes, duques, condes, maestres de las ordenes, e a todos e qualesquier caualleros, escuderos, e otros qualesquier presonas mis vasallos que de mi auedes e tenedes tierras, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion que no enbargante la paz firmada e jurada entre mi, e mis regnos, e mis subditos, e naturales de la una parte, e el rey de Portugal, e su regno, e subditos, e naturales del de la otra, que los dichos portugueses en quebrantamiento de la dicha tregua han entrado en mis regnos por diuersas vezes con gentes de armas, asy a pie como a cauallo con tronpetas, e pendones, e vanderas tendidas follando mi tierra, e matando, e prendiendo omes, e forçando mugeres, e tomando, e robando bestias, e ganados, e bienes de mis subditos, e leuando los robados al regno de Portugal, e faziendo e cometiendo en mis regnos otras muchas osadias, e males, e daños, sobre lo qual yo entiendo mandar proueer por la manera que cunpla a mi seruiçio, e a bien, e defenzion de mis regnos, e subditos, e naturales dellos, segund que a mi como rey e señor perteneçe de lo fazer, e al presente yo enbio mis enbaxadores e requisçiones sobrello al dicho rey e regno de Portugal, e a las çibdades, e villas, e grandes del, requeriendoles que guardando los capitulos de la dicha paz luego hemiende, e restituya los dichos robos, e males, e daños que asy los dichos portugueses han fecho en mis regnos puniendo, e castigando los tales, e faziendo dellos conplimiento de justiçia, segunt el thenor de los capitulos de la dicha paz en otra manera que a mi seria forçado de mandar proueer sobrello, segunt cunple a mi seruiçio, e a onor de la corona real de mis regnos, e a sy por esto como porque se cunple en breue el termino de las treguas por mi otorgadas a los moros del regno de Granada, enemigos de Nuestra Santa Fe, mi merçed es que estedes todos aperçebidos con vuestros cauallos e armas con las lanças que vos e cada uno de vos de mi auedes e tenedes en tierra, porque cada que ayades otra mi carta de llamamiento seades comigo o con la presona que vos yo enbiare dezir o mandar al plazo e en la manera que vos yo enbiare mandar e entienda sea conplidero a mi seruiçio.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que lo fagades e cunplades

asy, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de perder las tierras, e merçedes, e raçiones, e quitaçiones, e otros qualesquier marauedis que de mi auedes e tenedes en qualquier manera, e mando so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de diez mill marauedis para la mi camara a las justiçias e ofiçiales de la mi corte e de todas las çibdades, e villas, e logares de los mis regnos e señorios, e a qualquier o qualesquier dellos que lo fagan asy pregonar por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados de las dichas çibdades, e villas, e logares por pregonero e por escriuano publico porque dello no podades pretender ynorançia diziendo que lo no sopistes ni vino a vuestra notiçia e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado, como dicho es, testimonio signado con su signo syn dineros porque yo sepa como conplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, veynte dias de setienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e un años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

218

1441-IX-20. Burgos.—***Juan II manda al concejo de Murcia que envíen dos procuradores hasta el 30 de octubre para tratar de cosas cumplideras al servicio real y al próximo fin de la tregua con Granada.*** **(A.M.M., Caja 1, núm. 44.)**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcalldes, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de la çibdad de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Bien sabedes los mouimientos acaesçidos en mis regnos por cabsa de los debates que enellos eran, los quales por la graçia de Dios, yo he paçificado e entiendo paçificar, segund cunple a seruiçio de Dios e mio, e a bien comun, e paz, e sosiego de los dichos mis regnos e de todos mis subditos, e naturales dellos, e porque asi sobresto como por quanto se cunple en breue el tienpo de la tregua por mi dada a los moros de Granada, enemigos de Nuestra Santa Fe, e sobre otras cosas tocantes a mi seruiçio, e a bien de mis regnos, yo entiendo comunicar e fablar con vosotros para concordar, e concluyr, e proueer e fazer e mandar en todo ello, segund cunple a seruiçio de Dios e mio, e al bien publico, e paçifico estado, e tranquilidad de los dichos mis regnos, mande dar esta mi carta para vos.

Por la qual vos mando que luego que vos fuere mostrada syn otra luenga ni tardança ni escusa alguna vos ayuntedes en vuestro conçejo, segund que lo auedes de uso e costunbre, eligades, e saquedes, e costituyades de entre vosotros dos buenas presonas, e no mas, quales entendieredes que aman mi seruiçio e el bien comun de mis regnos syn sospecho e syn vanderia ni parçialidad alguna, a los quales dedes vuestro poder bastante e conplido, segund que lo auedes acostunbrado en tales casos, e los enbiedes ante mi por manera que sean comigo doquier que yo sea del dia esta mi carta vos fuere mostrada fasta treynta dias del mes de otubre primero que viene porque conellos e con los otros procuradores de mis regnos yo pueda comunicar, e tractar, e fablar e concordar, e concluyr las cosas conplideras a mi seruiçio, e a bien, e paz, e sosiego de mis regnos, e prouea sobre todo como dicho es, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, aperçibiendouos que sy lo asy no fizieredes yo mandare comunicar las dichas cosas con los otros procuradores de mis regnos que a mi vinieren e proueere en todo como entienda que cunple a mi seruiçio, e a bien de mis regnos, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado syn dineros porque yo sepa en como cunplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, e mi camara, veynte dias de setienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e un años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey, e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

219

1441-IX-23. Burgos.—***Juan II ordena al concejo de Murcia que cumplan la sentencia dada por la reina doña María, el príncipe don Enrique, el almirante don Fadrique y el conde de Alba, revocando las mercedes y oficios concedidos desde el 1-IX-1438 al 3-VII-1441.*** **(A.M.M., Cart. Ant. y Mod. V-100-[B]-[311].)**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los ynfantes, duques, condes, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi consejo, e oydores de la mi audiençia, e al mi justiçia mayor, e alcaldes, e merinos, e alguaziles, e otras justiçias, e ofiçiales de la mi casa e corte e chançellerias, e a los mis contadores mayores e al mi mayordomo e contador de la despensa e raçiones de la mi casa, e a todos

los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a qualesquier mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a qualquier o a qualesquier de vos aquien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que la reyna doña Maria, mi muy cara e muy amada muger e el prinçipe don Enrrique, mi fijo primogenito heredero e don Fadrique, mi primo, e mi almirante mayor de Castilla, e don Ferrand Aluares de Toledo, conde d'Alua, mis vasallos e del mi consejo por virtud de çierto poder e facultad que les yo di, dieron e pronunçiaron çierta sentençia e fizieron çierta declaraçion e ordenaçion sobre algunas cosas tocantes a mi seruiçio e al paçifico estado e tranquilidad de mis regnos en la qual entre las otras cosas se contiene çiertos capitulos que estan ynsertos en la carta que aqui va encorporada, e despues de dada la dicha sentençia por los dichos reyna, e prinçipe, e almirante por virtud de çierto poder e prorrogaçion que les yo dy dieron una su carta firmada de sus nonbres e sellada con sus sellos, su tenor de la qual es este que se sigue:

Nos doña Maria por la graçia de Dios reyna de Castilla, e de Leon, muger del muy alto e muy esclareçido prinçipe e muy poderoso rey e señor, mi señor el rey don Juan de Castilla e Leon, e don Enrrique prinçipe de Asturias, fijo primogenito heredero de los dichos rey mi señor e reyna mi señora, e don Fadrique, almirante mayor de Castilla, vasallo del dicho rey nuestro señor e uno de los del su consejo, por çierto poder a nos dado por el dicho rey nuestro señor, e asy mesmo de çierta prorrogaçion por su señoria fecha del dicho poder segund que todo esto mas largamente se contiene en una su carta firmada de su nonbre e sellada con su sello, su tenor de la qual es este que se sigue:

[A continuación inserta carta de Juan II dada en Medina del Campo, 5 de julio de 1441.]

Fazemos saber a los ynfantes, duques, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del consejo del dicho rey, nuestro señor, e oydores de la su audiençia, e al su justiçia mayor, e alcaldes, e alguaziles, e otras justiçias e ofiçiales de la su casa e corte e chançelleria, e a los sus contadores mayores e al mayordomo e contador de la despensa e raçiones de la su casa, e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, e escuderos e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los regnos e señorios del dicho rey, nuestro señor, e a qualesquier sus vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a qualquier o a qualesquier dellos aquien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico que en la sentençia dada por nos los dichos reyna e prinçipe, e otrosy por mi el dicho almirante e por don Ferrand Aluares de Toledo, conde d'Alua

e del consejo del dicho señor rey por virtud del dicho poder e prorrogaçion que de suso se faze mençion se contiene un capitulo que de suso faze mençion en la dicha carta del dicho señor rey suso encorporada, por ende nos los dichos reyna e prinçipe mandamos de parte del dicho rey, nuestro señor e nuestra e otrosy yo el almirante dixo e mando de parte del dicho señor rey e por virtud del dicho poder e prorrogaçion suso encorporados a todos aquellos aquien tañe o tañer puede el negoçio yusoescripto que veades el dicho capitulo de la dicha sentençia e ordenaçion e pronunçiaçion e declaraçion asy por, asy por nos e por el conde d'Alua fecha e dada por virtud del dicho poder a nos dado por el dicho rey, nuestro señor, el qual capitulo va ynxerto en la dicha carta de prorrogaçion del dicho señor rey suso encorporada, que lo cunplades e exe[roto] de los tales ofiçios, e merçedes e todos los otros ofiçios e merçedes nueuamente dados por el dicho señor rey [roto] villas e lugares [roto] tierras, e raçiones, e quitaçiones, e juro de heredad e merçedes de por vida e de cada año e mantenimientos e otras qualesquier [roto] durante el dicho tienpo de qualquier natura o calidad que sean o ser puedan, asy en la casa e corte del dicho señor rey como en las çibdades e villas e lugares de sus regnos en qualquier manera e por qualquier causa o razon que no sean por renunçiaçion ni vacaçion ni por remuneraçion e seruiçios señalados fechos en la guerra de los moros, e asy mesmo eçepto lo que [finado] al conde don Rodrigo de Villandrando e a Diego Ferrandes de Quiñones, de que en el dicho capitulo suso encorporado se faze mençion, e asy mesmo eçepto los ofiçios e merçedes que por nos los dichos reyna e prinçipe e almirante por virtud del dicho poder e de çierta prorrogaçion allende de la susodicha encorporada fueren por nosotros declarados e de que deuan gozar aquellos aquien fueron dados e fechos e todo lo otro e cada cosa dello que allende desto susodicho fue fecho e dado, ayades por reuocado e ninguno e de ningund valor bien asy como sy no fuese fecho ni dado, e que por virtud de las tales merçedes, e graçias, e cartas, e alualas sobrello dadas no fagades cosa alguno, e sy algo auedes fecho que lo desfagades luego e lo torrnedes al primero estado que era antes de ser fecho o lo ayades por no fecho ni pasado, e que vos los dichos contadores e contador, e mayordomo lo quitedes de los libros del dicho señor rey e lo no libredes ni consintades librar por quanto asi cunple a seruiçio del dicho rey nuestro señor, e a pro e bien comun de sus regnos, e los unos ni los otros no fagades ende al so pena de la merçed del dicho señor rey.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, cabeça de Castilla e camara del dicho señor rey, dos dias de setienbre, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e un años. Yo la reyna. Yo el prinçipe. El almirante. Yo el doctor Ferrando Diaz de Toledo, oydor e refrendario del rey e su secretario, la fiz escriuir por mandado de los dichos nuestros señores, la reyna e el prinçipe, e otrosy del dicho señor almirante. Registrada.

E agora yo entiendo que cunple asy a mi seruiçio e a bien comun de mis regnos mande dar esta mi carta para vos.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que cunplades e fagades conplir realmente e con efecto la dicha carta de los dichos reyna e prinçipe e almirante que suso va encorporada en todo e por todo segund que enella se contiene, e en cunpliendola ayades por reuocadas, e yo por la presente reuoco todas e qualesquier merçedes e ofiçios por mi dados nueuamente desde primero dia de setienbre del año que paso de mill e quatroçientos e treynta e ocho años fasta tres dias del mes de jullio dese año de la data desta mi carta que fue dada e pronunçiada la sentençia e declaraçion e pronunçiaçion de que suso faze mençion, eçeptos e saluos los contenidos en el capitulo ynxerto en la dicha carta suso encorporada, e asy mesmo los que por los dichos reyna e prinçipe e almirante por su carta que enesta razon han de dar por virtud de çierta prorrogaçion que les yo fize del poder enesta razon por mi a ellos dado han de ser e fueren declarados que deuan gozar de los tales ofiçios e merçedes e todos los otros ofiçios e merçedes nueuamente dados por mi, asy de villas e lugares e juridiçiones e castillos e fortalezas e tenençias, e otrosy tierras e raçiones e quitaçiones e juro de heredad e merçedes de por vida e de cada uno e mantenimientos e otras qualesquier merçedes e ofiçios nueuamente dados durante el dicho tienpo, de qualquier natura o qalidad que sean o ser pueda, asy en la mi casa e corte como en las çibdades e villas e lugares de mis regnos en qualquier manera e por qualquier causa o razon que no sean por renunçiaçion ni vacaçion ni remuneraçion de seruiçios señalados fechos en la guerra de los moros, e asy mesmo eçepto lo que fue dado al conde don Rodrigo de Villandrando e a Diego Ferrandez de Quiñones de que en el capitulo ynxerto en la dicha carta suso encorporada se faze mençion, e asy mesmo eçepto los ofiçios e merçedes que por los dichos reyna e prinçipe e almirante han de ser declarados como dicho es, de que deuen gozar aquellos aquien fueron dados e fechos e todo lo otro e cada cosa dello que allende desto susodicho e de lo que asy fuere declarado e eçeptado por los dichos reyna e prinçipe e almirante fue fecho e dado ayades por reuocado e ninguno e de ningunt valor bien asy como sy no fuese por mi fecho ni dado, e que por virtud de las tales merçedes e graçias e cartas e alualas e preuillejos por mi sobrello dados e librados aunque contengan qualesquier firmezas e abrogaçiones e derogaçiones e otras qualesquier cosas de qualquier natura, efecto o qalidad e misterio que sean o ser puedan no fagades ni consyntades fazer cosa alguna, ca yo de mi propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto lo reuoco e anullo, e sy algo por virtud dello auedes fecho lo desfagades e torrnedes al primero estado que era antes de ser fecho e lo ayades, e yo por la presente lo he e declaro por no fecho ni pasado, e que vos los dichos mis contadores, e contador, e mayordomo e otros mis ofiçiales lo quitedes de los mis libros e lo no libredes ni consintades librar ni usedes de los tales ofiçios ni en alguno dellos con los tales asy nueuamente proueydos como dicho es, por quanto asy cunple a mi seruiçio e a pro e bien comun de mis regnos, e que vos los dichos mis contadores e mayordomo e contador de la desponsa e raçiones de

la mi casa, pongades e asentedes en los mis libros esta mi carta, e los unos ni los otros no fagades ende al so pena de la mi merçed.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, mi camara, veynte e tress dias de setienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e un años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.

220

1441-X-10. Burgos.—***Juan II manda al concejo de Murcia que pongan buen recaudo en las fortalezas por terminar en breve la tregua con Granada.*** **(A.M.M., Caja 1, núm. 45.)**

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de la noble çibdad de Murçia, como aquellos de quien mucho fio.

Fago vos saber que por quanto el tienpo de la tregua por mi dada al rey e moros del regno de Granada, enemigos de Nuestra Santa Fe, se cunple breue, por lo qual conplido el dicho tienpo yo entiendo conel ayuda de Dios mandar fazer e proueer çerca dello, segund e lo que cunpla a seruiçio de Dios e mio, e a onor de la corona real de mis regnos, es mi merçed de mandar aperçibyr e que esten aperçibidos todos los grandes de mis regnos e los vasallos que de mi han tierra, porque cada que lo yo enbiare llamar vengan a mi o a donde los yo mandare con las lanças que de mi tienen en tierra, e por quanto a mi es fecha relaçion que de parte de los dichos moros se fazen e entienden fazer algunos mouimientos.

Por ende yo vos mando que fagades poner buen recabdo en vuestras fortalezas e aredrar los ganados de contra tierra de moros, porque no resçiban dapños dellos, e otrosy que fagades auisar e aperçibir esa tierra e comarca porque pongan en sy buena guarda, e sy los moros alguna cosa quesyeren cometer le sea resystido e ynpunado, segund cunpla a seruiçio de Dios e mio e a guarda e defenzyon desa tierra, e por cosa alguna no fagades ende al.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, diez dias de otubre, año de XLI. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey, e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

221

1441-XII-18. Toro.—*Juan II nombra a Juan Alfonso escribano y notario público en la corte.* (A.M.M., A.C. 1448-49, fols. 54r.-v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos Johan Alfonso de Jahen, fijo del bachiller Diego Alfonso, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi escriuano e mi notario publico en la mi corte e en todos los mis regnos e señorios, e por esta mi carta o por el traslado della sygnado de escriuano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde mando a los oydores de la mi audiençia e alcaldes e alguaziles e otros ofiçiales de la mi casa e corte e a todos los conçejos e ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e otros aportellados, caualleros e escuderos e alcaldes e juezes e alguaziles e merinos e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier dellos aquien esta mi carta fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es que vos ayan e reçiban agora e de aqui adelante por mi escriuano e mi notario publico en la dicha mi corte e en todos los dichos mis regnos e señorios, e usen con vos en el dicho ofiçio segund que usan con los otros mis escriuanos e notarios publicos de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos e señorios, e vos den e recudan e fagan dar e recudir con todos los derechos e salarios que por razon del dicho ofiçio vos pertenesçieren e ouieredes de auer bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna segund que lo dan e fazen dar e recudir a los otros mis escriuanos e mis notarios publicos de la dicha mi corte e de los dichos mis reynos e señorios, e tengo por bien e es mi merçed que todas las cartas e contrabtos e testamentos e codiçilos e otras escripturas qualesquier que por ante vos pasaren en que fueredes presente e en que fuere puesto el dia e el mes e el lugar donde se otorgaren e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro signo a tal como este *(signo)* que vos yo do de que usedes mando que valan e fagan fe en todo tienpo e lugar do paresçieren en juyzio e fuera del, asy como cartas e escripturas fechas e signadas de mano del mi escriuano e notario publico en la dicha mi corte e en todos los dichos mis regnos e señorios pueden e deuen valer de derecho. Otrosy tengo por bien e es mi merçed que ayades e gozedes e vos sean guardadas todas las honrras e graçias e merçedes e franquezas e libertades que han e son guardadas a los otros dichos mis escriuanos e mis notarios publicos de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos e señorios, e por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como

dicho es, mando a los mis contadores mayores que vos den e libren e pasen mis cartas de preuillejo las mas fuertes e firmes que menester ouieredes en esta razon para que vos sea guardada esta merçed que vos yo fago en la manera que dicha es, e mando al mi chançeller mayor e notarios e otros ofiçiales qualesquier que estan a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen las dichas mis cartas e preuillejo, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir, e demas mando al ome que les esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no cunplen mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado, pero tengo por bien e es mi merçed que por razon desta merçed que vos yo fago no seades quito ni esento de monedas e pedidos e otros pechos e tributos qualesquier sy fasta aqui erades tenudo a los pagar ni ayades el dicho ofiçio ni gozedes del sy sodes o fueredes clerigo de corona, saluo sy sodes o fueredes casado e no troxieredes corona ni abito de clerigo.

Dada en la çibdat de Toro, diez e ocho dias de dezienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e un años. Yo el rey. Yo Diego Garçia de Guadalfajara la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey. En las espaldas de la dicha carta auia un nonbre que dezia, registrada.

222

1441-XII-22. Toro.—***Juan II manda a Juan Pérez de Bonmaitin, escribano del concejo de Murcia, que de a Alfonso González, recaudador mayor del obispado de Cartagena, los testimonios y requerimientos solicitados sobre la paga del pedido del año anterior.*** (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. III-14.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos Johan Perez de Bonmaytin, mi escriuano e del conçejo de la muy noble çibdad de Murçia, salut e graçia.

Sepades que Alfonso Gonçalez Auenturado, mi recabdador mayor del partido del obispado de Cartajena el año que paso de mill e quatroçientos e quarenta años, me fizo relaçion que por ante vos asy como escriuano del conçejo de la dicha çibdad, por el fueron tomados çiertos testimonios e requerimientos contra el dicho

conçejo sobre la paga del dicho pedido del dicho año que le no auian querido ni querian pagar, e que como quier que por muchas vezes por el fuestes requerido que le diesedes los dichos testimonios e requerimientos para los mostrar do con derecho deuiese que lo no auedes querido ni queredes fazer poniendo e allengando vuestras escusas e luengas, por lo qual diz que protesto de cobrar de vos e de vuestros bienes todas las costas e dapños que por le no dar los dichos testimonios le recresçiesen e de vos acusar las penas en que yncurristes por le no dar las dichas escripturas segund que esto e otras cosas mas largamente paresçe por un testimonio signo de escriuano publico que ante los mis contadores mayores mostro que leuo en su poder para guarda de su derecho, e diz que por la dicha razon le son recresçidos diez mill marauedis de dapños e costas, los quales diz que le sodes thenudo adar e pagar, e pidiome por merçed que le proueyese de remedio como la mi merçed fuese, e yo touelo por bien.

Porque vos mando que luego vista esta mi carta syn otra escusa ni luenga alguna dedes e fagades luego dar al dicho Alfonso Gonçalez, mi recabdador o al que su poner ouiere los dichos testimonio e requerimientos que asy ante vos contra el dicho conçejo como dicho es, signados en manera que fagan fee, pagando vos vuestro derecho e justo salario para que los el pueda mostrar do con derecho deuiere, e otrosy vos mando que le dedes e paguedes luego al dicho Alfonso Gonçalez o al que lo ouiere de auer por el los dichos diez mill marauedis que asy diz que le son venidos de dapño por vos le no dar las dichas escripturas como dicho es, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara, pero sy contra la paga de los dichos diez mill marauedis alguna cosa quesieredes dezir e allegar porque lo no deuades asy fazer e conplir por quanto esto es sobre los marauedis del dicho pedido e vos sodes escriuano del conçejo de la dicha çibdad e por ella con vos no puede al cargar conplimiento de justiçia, por ende el pleito a tal es mio de oyr e de librar, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare a quinze dias primeros seguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Toro, veynte e dos dias de dezienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e un años. Yo el rey. Yo Fernand Yañez de Xeres, secretario del rey, la fize escriuir por su mandado.

223

1441-XII-23. Toro.—*Juan II ordena al concejo de Murcia que se repartan 200.000 maravedies para las pagas y pan de las villas y castillos del reino de Murcia fronteros a Granada.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VII-38.)

Yo el rey enbio mucho saludar a vos el conçejo, e alcaldes, e alguazil, regidores, e jurados, e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia como aquellos de quien mucho fio.

Fago vos saber que yo vos enbio demandar que me prestedes dozientas mill marauedis para algunas nesçesidades de dinero que al presente me ocurren, en espeçial para las pagas de marauedis e pan desas mis villas e castillos fronteros de moros dese regno de Murçia, e que los dedes e paguedes a Pero Diaz de Aguadelo, mi escriuano de camara, que yo a vosotros sobrello enbio segund mas largamente beredes por mi carta que para vosotros mande dar.

Por ende yo vos ruego e mando sy seruiçio e plazer me deseades fazer que luego tengades manera como se repartan las dichas dozientas mill marauedis e se cojan e paguen al dicho Pero Diaz de Aguadelo segund que por la dicha mi carta vos lo yo enbio mandar, lo qual vos terrne en seruiçio, sobre lo quel vos mando que le dedes fe e creençia de lo que de mi parte vos dixiere.

Dada en Toro, veynte e tres dias de dezienbre del año XLI. Yo el rey. Yo Fernand Yañez de Xeres, secretario del rey, la fize escreuir por su mandado.

224

1441-XII-31. Arévalo.—*Juan II ordena a los concejos de Murcia, Cartagena, Villena, Lorca y Jumilla que cumplan los requerimientos que les hiciera el Adelantado.* (A.M.L., Arm. 1, Cartas de Juan II, núm. 4.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de la çibdad de Murçia, e a todos los otros conçejos, alcaldes e alguazil, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la çibdad de Cartajena e de las villas de Villena e Lorca e Jumylla e de todas las otras çibdades e villas e logares del obispado de Cartajena con el regno de Murçia e del obispado de Cuenca, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que yo confiando de la lealtad de Alfonso Yañez Fajardo mi adelan-

tado mayor del regno de Murçia e del mi consejo, yo le mande e encomende algunas cosas conplideras a mi seruiçio e al paçifico estado e tranquilidad de los mis regnos, las quales el vos dira de mi parte.

Porque vos mando a todos e cada uno de vos que le dedes fe e notiçia de todas las cosas que el de mi parte vos dyra e entienda ser conplideras a mi seruiçio e aquellas fagades e cunplades bien asy como sy yo por mi persona vos las dixiese e mandase, e que cada que por el o por su parte fueredes requeridos o el entienda ser conplidero a mi seruiçio poderosamente vos ayuntedes con el por vuestras personas e con vuestras gentes e armas e vayades o enbiedes la gente que vos el enbiare dezir a los logares que vos el dixiere e mandare de mi parte, e asy mismo fagades e cunplades todas las otras cosas e cada una dellas que el entendiere ser conplideras a mi seruiçio e de mi parte vos dixiere e enbiare dezir o mandar so las penas que de mi parte vos pusiere, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de confiscaçion de los bienes e de priuaçion de los ofiçios e de los cuerpos e de quanto auedes para la mi camara.

Dada en la villa de Areualo, postrimero dia de dizienbre, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e un años. Yo el rey. Yo el doctor Ferrando Diaz de Toledo, oydor e refrendario del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado. Va escripto entre renglones o diz los vala no lo enpezcan.

225

1442-III-5. Valladolid.—*Juan II otorga a la villa de Lorca el titulo de "Noble ciudad"*. (A.M.M., Libro II de Priv., fols. 2v.-3r.)
Publ. CÁNOVAS Y COBEÑO, F.: *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1980, 303-304.

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molyna.

Por fazer bien e merçed a vos el conçejo, alcaide, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la noble villa de Lorca, e porque entiendo que cunple asy a my seruiçio tengo por bien y es mi merçed que de aqui adelante para sienpre jamas la dicha villa de Lorca sea çibdad e sea llamada e se llame la noble çibdad de Lorca, e que aya e goze en quanto çibdad de todos los preuillegios, prerrogatiuas, prehemynençias e honrras e graçias e merçedes e de todas las otras cosas e cada una de ellas que an e deuen auer, e de que gozan e pueden e deuen auer e gozar por ser çibdades las otras çibdades de mis reynos, e le sean guardados todos los preuillegios e franquezas e libertades que

an e tienen asy de los reyes donde yo vengo como de my, e mando al prinçipe my muy caro e muy amado fijo e a los duques, condes, perlados, marqueses, ricos omes, maestres de las hordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del my consejo e oydores de la my abdençia, e alcaldes e notarios e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la my casa e corte e chançelleria, e a todos los conçejos, alcaldes e alguaziles, regidores, caualleros y escuderos, ofiçiales, e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mys reynos e señorios e a cada uno de ellos que lo asy guarden e cunplan e fagan guardar e conplir en todo e por todo segund que en esta my carta se contiene, e que no vayan ni pasen ny consyentan yr ny pasar contra ello ni contra cosa alguna ny parte de ello en algund tienpo ni por alguna manera, sobre lo qual mando al my chançiller e notarios e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mys sellos que vos den e libren e pasen e sellen my carta de preuillegio la mas fyrme e bastante que menester obieredes en esta razon, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, de lo qual vos mande dar esta my carta fyrmada de mi nonbre e sellada con my sello.

Dada en la noble villa de Valladolid a çinco dias de março, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e dos años. Yo el rey. Yo Pero Fernandez de Lorca, secretario del rey nuestro señor, la fyze escreuir por su mandado. Registrada.

226

1442-III-10. Tordesillas.—*Juan II a todas las autoridades y concejos sobre el valor de las monedas.* (A.M.M., Caja 1, núm. 46.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los ynfantes, duques, perlados, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, e subcomendadores, alcaydes de los castillos, e casas fuertes e llanas, e a los alcalldes, e alguaziles de la mi casa e corte, e al conçejo, alcalldes, alguaziles, caualleros, escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia, e a todos los otros conçejos, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios, e a todos los otros mis subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes que de pocos dias pasados aca yo fize çierta ordenança en razon de la moneda de blancas que yo oue mandado labrar en mis regnos, la qual orde-

nança vos oue enbiado mandar por mis cartas que guardasedes e fiziesedes guardar espeçialmente en que mande e ordene que todas las blancas nueuas que yo mande labrar en todas las mis casas de moneda fuesen traydas a las dichas mis casas e entregadas enellas a los mis tesoreros para que fundiesen e los que la touiesen la leuasen o enbiasen a las dichas casas de la moneda dentro de çierto termino so çiertas penas, e que la dicha moneda blanca, asy por mi mandada labrar no valiese ni se usase ende en adelante so çiertas penas, e que yo mandase labrar en las dichas mis casas de moneda nueuamente monedas de blancas a la ley e talla de las dichas blancas viejas quel rey mi padre e mi señor auia mandado labrar e fazer, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas mi ordenança e cartas por mi sobrello mandadas dar se contiene, lo qual todo he aqui por espaçificado e declarado bien, asy como sy de palabra a palabra aqui fuese puesto, e agora por quanto los procuradores de las çibdades e villas de los mis regnos que aqui estan comigo ayuntados me presentaron e dieron sobresto una petiçion, su tenor de la qual es este que se sigue:

Muy alto e muy esclareçido prinçipe e muy poderoso rey e señor vuestros seruidores los procuradores de las vuestras çibdades e villas de los vuestros regnos besamos vuestras manos e nos encomendamos en vuetra alta merçed, la qual bien sabe como por nosotros veyendo los grandes daños que por causa desta moneda a vuestros regnos se recreçia, le fue suplicado que vuestra señoria pluguiese mandar ver enello e proueer por manera que los daños e inconuenientes que dello se siguian çesasen e vuestra señoria lo mando ver a çiertos del vuestro muy alto consejo, e muy esclareçido señor a nosotros es dicho que entre otras cosas que los dichos deputados que vuestra señoria para ello dio dispusieron, ordenaron mandar labrar moneda de villon en çierta forma, de lo qual a nuestro pareçer seria añader sobre un daño otro por muchas razones; lo primero, porque moneda de villon no se puede labrar syn auer enello grandes costas, lo qual era nesçesario de cargar sobrella en manera que no se podia labrar tan alta como conuenia para correr en su valor mayormente sy vuestra señoria enello algo quesiese ganar; lo segundo, porque segund las gentes estan escarmentadas todas las tomarian con reçelo de lo pasado e no se osarian atreuer a vender ni conprar saluo a preçios muy caros, lo qual seria muy dañosa, ca por buena que ella fuese los pueblos no sabedores destas cosas no podrian ser çertificados de su valor asy que seria una gran confusion peor que la pasada; lo terçero, porque no es de dubdar que luego seria falsificada asy en los regnos comarcanos como por ventura de vuestros regnos, lo qual ha pareçido asas por manifiesta espirençia e no solamente en vuestro tienpo mas aun en tienpos mas antiguos e aunque los derechos pongan enello muy grandes penas la cobdiçia desordenada faze a los omes atreuer, e seria dar causa de error a muchos, por ende eçelente señor muy omillmente suplicamos a vuestra muy alta señoria que le ploga mandar que no se labre la tal moneda en ninguna manera, pues ay asas de la qual señor rey vuestro padre de gloriosa me-

moria mando labrar como de la vuestra, e sy por auentura esta nueua moneda es de tanta ley como la otra que vuestra merçed le mande poner su preçio razonable, e con aquesto vuestros pueblos ternan con que pagar vuestros derechos e podran eso mesmo entre sy negoçiar conprando e vendiendo, e sy vuestra alteza acordare de mandar labrar pareçemos que deue ser de oro e de plata fina, lo qual a nuestro ver es muy grand seruiçio vuestro e honor de vuestra corona real e grand prouecho de vuestros regnos e muy alto Señor Dios Todopoderoso ensalçe vuestro real estado a su seruiçio, por ende yo mande ver e platicar enel mi consejo todo ello ante mi presentes la reyna doña Maria, mi muy cara e muy amada muger, e el rey don Juan de Nauarra, mi muy caro e muy amado primo, e el prinçipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo primogenito heredero, e el ynfante don Enrrique maestre de Santiago, mi muy caro e muy amado primo, e almirante don Fadrique, mi primo, e los condes, perlados, e ricos omes, e otros grandes, e caualleros, e dotores del mi consejo que aqui comigo estan llamados e presentes; otrosy para ellos los mis contadores mayores e los sobredichos procuradores de mis regnos e todo ello bien visto, e altercado, e platicado fue acordado e concluydo enel dicho mi consejo de acuerdo e consejo de todos los sobredichos ser muy conplidero a mi seruiçio, e a pro, e bien publico, e comun de mis regnos e señorios, e de mis subditos e naturales dellos, e para quitar e currar los escandalos, e daños, e otros ynconuenientes que la espirençia ha mostrado e demuestra que se han seguido e podrian seguir de la dicha ordenança sy aquella se ouiese a guardar e executar por muchas legitimas e euidentes razones e motiuos que enel dicho mi consejo fueron dichos e apuntados, tratados e platicados que la dicha ordenança deuia e deue ser emendada e mejorada en quanto tañe a la moneda de blancas por mi mandada labrar segund que por los dichos procuradores me era suplicado e esto en las cosas siguientes; lo primero, que por escusar ynconuenientes que dello se podrian seguir no conplia a mi seruiçio de mandar labrar moneda de blancas ni otra moneda de vellon en ningund tienpo syn acuerdo de los procuradores de mis regnos que bastaua e basta la moneda de blancas que fuera mandada labrar asy por el rey don Enrrique mi padre e mi señor que Dios de Santo Parayso como despues por mi en uno con la moneda de oro e plata que yo auia mandado e mandase labrar, e que para labrar la dicha moneda de plata los dichos procuradores de mis regnos entendian dar manera porque mis regnos me seruiesen e ella se labrase por mi mandado, tanta e tal e en tal manera qual cunplia a mi seruiçio, e a pro, e bien comun de mis regnos; lo segundo que se no desfiziese la moneda de blancas que yo mandara labrar ni se troxiese ni leuase a las mis casas de moneda como por la dicha mi ordenança e cartas por mi sobrello dadas se contiene mas que yo mandase fazer e fuese fecho verdadero ensay dello, presentes algunos del mi consejo e los procuradores de los dichos mis regnos porque paresçase e fuese sabida la ley e verdadero valor della, e que yo deuia mandar e mandase que corriese en mis regnos libremente e syn enbargo ni contrario alguno

la dicha moneda de blancas que yo asy mande labrar poniendo e tasando la en su justo e verdadero valor e preçio e contia que fuese fallado por el dicho ensay que segund la verdadera ley della valia e deuia ser puesta e tasada al respecto e egualdad de la dicha moneda de blancas vieja quel rey mi señor e mi padre mando fazer e labrar porque mis regnos e subditos e naturales dellos no reçiban daño alguno, e que aquella corriese e andouiese en los dichos mis regnos libremente como suso dicho es en uno con la moneda de blancas quel dicho rey mi señor e mi padre mando labrar que es de buena e conplida ley porque amas la dichas monedas cada una en su grado e verdadero valor andouiese e corriese, e los mis regnos ouiesen abasto de buena moneda, e las monedas de oro e de plata, e los mantenimientos, e mercadurias torrnasen a su primero estado e valor en que eran antes que yo mandase labrar la dicha mi moneda de blancas, e no se encaresçiese ni se alçase ni pujase en tan grandes e desaguisados preçios como despues aca auia sobido e pujado e sobieren e pujaren de cada dia por causa de la dicha moneda que yo asy mande labrar no ser de tanta ni tan alta ley como la moneda de blancas quel dicho rey mi padre e mi señor mando labrar e fue labrada por su mandado como suso dicho es, e que faziendose asy no çesarian ni se enbargarian los meneos e mercadurias, e el dar e el tomar e los otros contractos en mis regnos entre mis subditos e naturales dellos, e asy mesmo de los estranjeros que a ellos viniesen como por espirençia pareçia que çesauan e se enbargauan por la dicha causa; otrosy que cada uno pudiese trocar, e canbiar libremente, e tener canbios en mi corte e en las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos, asy realengos como abadengos, e ordenes, e vehetrias, e otros señorios e con qualesquier presonas que quesieren syn pena alguna asy moneda de oro como de plata, e asy mesmo la dicha moneda de blancas no comenzando ni faziendo enello fraude ni arte ni engaño alguno mas usando dello bien e fielmente, segund los derechos quieren no enbargante qualesquier merçedes que yo ouiese fecho de los canbios de mi corte e de algunas çibdades, e villas, e lugares de mis regnos a qualesquier presonas en qualquier manera, las quales yo deuia reuocar como aquellas que fueron fechas en mi deseruiçio e en daño de la cosa publica de mis regnos, e que syn enbargo dellas todos ouiesen libertad e libre facultad de poder canbiar e trocar e tener cambios syn pena e syn enbargo alguno, segund las leyes de mis regnos por mi fechas e ordenadas eneste caso a petiçion de los procuradores dellos lo quieren e mandan, por lo qual yo veyndo el dicho su consejo enesta parte ser bueno e sano e muy conplidero a mi seruiçio e a bien de mis regnos mande fazer e fue fecho por mi mandado el dicho ensay en la mi corte dentro en los mis palaçios donde yo agora paso enesta mi villa de Tordesillas por çiertos mis ensayadores de las casas de la moneda de mis regnos presentes a ello çiertos perlados, e caualleros, e dotores del mi consejo e los mis contadores mayores, e los dichos procuradores, e fue fallado quel justo valor de cada una de las dichas blancas que yo asy mande labrar, segund la verdadera ley dea egualada e conparada a

la dicha moneda vieja por el dicho rey mi padre, e auido verdadero respecto e acatamiento a ella, era e es dos corrnados cada blanca e aun mas por lo qual yo queriendo que en mis regnos corra e ande buena en verdadera moneda e en justo e derecho e verdadero valor porque las mercadurias e mantenimientos e otras cosas que se ouiesen de vender e conprar se vendan e conpren por su derecho e justo preçio que primeramente valian antes e al tienpo que yo mande fazer e labrar la dicha moneda de blancas, e asy mesmo corra en mis regnos la moneda de oro e plata a los preçios que a esa sazon corren e se no aya de encareçer ni alçar ni pujar en mayores preçios la dicha moneda de oro e de plata ni los mantenimientos e mercadurias ni las otras cosas, fue e es mi merçed de no mandar labrar nueuamente moneda de blancas ni entiendo mandar labrar otra moneda alguna de vellon syn acuerdo de los procuradores de mis regnos como dicho es, e de mandar e ordenar e mando e ordeno por la presente que corra e ande en mis regnos libremente la dicha moneda de blancas fecha e mandada labrar por el dicho rey mi señor e padre, segund e enel preçio e en la manera que fasta aqui ha corrido, es a saber a razon de tres corrnados por una blanca e dos blancas por un marauedi, por quanto es çierto que segund la verdadera ley e justo valor della deue andar e ser reçebida en mis regnos en el dicho preçio e tasaçion segund quel dicho rey mi señor e mi padre la puso e ordeno, e asy mesmo que deue andar e correr, e ande e corra en mis regnos la dicha moneda de blancas por mi mandado fecha e labrada, es a saber contando e tomando una blanca por dos corrnados e tres blancas por un marauedi e no mas ni menos, pues se falla por el dicho ensay que justamente valen el dicho preçio e aun mas contandola e conparandola e respetandola a la ley verdadera e justo valor de la dicha moneda vieja de blancas quel dicho rey mi señor e mi padre mando labrar, e eso mesmo que cada uno pueda canbiar e trocar e tener canbios libre e francamente en las çibdades, e villas, e lugares de mis regnos e con qualesquier presonas que quesieren syn pena alguna asy moneda de oro como de plata, e asy mesmo la dicha moneda de blancas asy mandada labrar por el dicho rey mi señor e mi padre como por mi en la manera que suso dicha es, e que se fagan e cunplan e guarden todas las otras cosas sobredichas asy acordadas e concluydas enel mi consejo e con los procuradores de mis regnos como suso dicho es no enbargente la dicha mi ordenança e carta sobre dadas e las penas enellas contenidas ni las dichas merçedes ni qualesquier mis cartas e preuillejos sobrello dados ni otra qualesquier que en contrario sean o ser puedan, lo qual todo yo de mi çierta çiençia e propio motu e poderio real absoluto reuoco e anullo en quanto es o podia ser contra lo suso dicho por mi agora acordado por que asi cunple a mi seruiçio e al bien comun de mis regnos e para quitar e currar dellos muchos escandalos e ynconuenientes que faziendose de otra guisa se podrian seguir.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund que enesta mi carta

se contiene, e no ayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara; otrosy pues fue e es mi merçed de reduzir e torrnar la dicha mi moneda de blancas a su justo e verdadero valor por manera que la dicha moneda de blancas asy por mi mandado fecha e labrada es, e deue ser auida por esa mesma moneda e desa mesma ley que la moneda de blancas quel dicho rey mi padre e mi señor mando labrar contando tres blancas de las que yo mande labrar por seys corrnados que son un marauedi, las quales tres blancas corresponde en la ley e verdadero valor a dos blancas de la moneda de blancas fecha e mandada labrar por el dicho rey mi padre e mi señor, e estas dos blancas valen seys corrnados que son un marauedi como suso es dicho, mi merçed es e mando que asy la moneda de oro e de plata como los mantenimientos e mercadurias e todas las otras cosas que por causa de la mi moneda de blancas no ser de tan alta ley como la del dicho rey mi padre se encareçieron e subieron e pujaron despues que la yo mande labrar aca a mayores preçios de lo que abia antes e al tienpo que yo mande labrar la dicha mi moneda de blancas sean torrnadas e reduzidas e se torrnen e reduzcan, e las fagades torrnar e reduzir a los mesmos preçios e valor en que andauan e corrian e valian antes e al tienpo que yo mandase labrar la dicha mi moneda de blancas pues por la prouision por mi fecha en razon de la dicha moneda çesan e deuen çesar la causa de la dicha carestia e puja, lo qual todo suso dicho mando a vos las dichas justiçias e a cada una de vos que lo fagades asy pregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de la mi corte e de todas las çibdades, e villas, e lugares de mis regnos por pregonero e ante escriuano publico porque venga a notiçia de todos e dello no podades ni puedan pretender ynorançia, e mando a vos las dichas justiçias e a cada una de vos que lo fagades asy guardar e conplir e cada uno de vos que proçedades contra los que no quesieren tomar ni reçebir la dicha mi moneda enel preçio e valor e tasaçion suso dicha e contra todos los otros que no quesieren guardar e conplir lo sobredicho e cada cosa dello como contra aquellos que no obedeçen ni cunplen los mandamientos e ordenanças de su rey e señor natural, e mando so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que esta mi carta vos mostrare testimonio signado con su signo syn dineros porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Tordesillas, diez dias de março, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e dos años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

227

1442-IV-6. Valladolid. ***Juan II comunica al concejo de Murcia el valor que debían tener las doblas de la banda y los florines de oro de Aragón.*** **(A.M.M., Caja 1, núm. 50, y Cart. Ant. y Mod. III-16.)**

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los infantes, duques, condes prelados, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos, e casas fuertes, e llanas, e a los alcalldes, e otras justiçias qualesquier de la mi casa e corte e chançelleria, e a los mis adelantados, e merinos, e al conçejo, e alcalldes, merinos, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdad de Burgos, cabeça de Castilla e mi camara, e a todos los otros conçejos, alcalldes, e alguaziles, merinos, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de todas las otras çibdades, e villas, e logares de los mis regnos e señorios, asy realengos como abadengos, e ordenes e behetrias e otros qualesquier, e a todos los otros subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como por otra mi carta vos enbie notyficar en como yo auia mandado fazer ensay en la mi corte presentes çiertos del mi consejo e los mis contadores mayores e çiertos procuradores de las çibdades e villas de mis regnos que comigo estan de la mi moneda de blancas que yo mande labrar, e porque aquella no era de tanta ley como la moneda de blancas que yo mande labrar, e porque aquella no era de tanta ley como la moneda de blancas quel rey don Enrrique mi padre e mi señor que Dios de Santo Parayso mando labrar yo queriendo reduzir la dicha mi moneda a su justo valor della auido respecto a la verdadera ley e justo valor de la moneda de blancas que agora corre en mis regnos de la quel dicho rey mi padre e mi señor mando labrar como dicho es, mande que valiese tres blancas de la moneda mia que yo asi mande labrar tanto como dos blancas de la moneda del dicho rey mi padre que son las dichas dos blancas un marauedi, e que no valiese mas ni menos e vos enbie mandar que lo usasedes e guardasedes asy segund mas largamente se contiene en çiertas mis cartas que enesta razon mande dar, e agora por quanto a mi es fecha relaçion que despues de las dichas mis cartas se ha alçado la moneda de oro, asy de doblas como de florines en mayores preçios de lo que de razon deue ser, de lo qual a mi viene deseruçio, e a mis regnos grand daño, por ende yo queriendo proueer sobrello mande e encomende a çiertos del mi consejo que praticase sobrello con los mis contadores mayores e con los procuradores de las çibdades e villas de mis regnos

que comigo estan porque yo sopiese e ordenase çierto e justo preçio e valor a la dicha moneda de oro, e aquel fuese asiduo e no variado, los quales lo fizieron asy, e ello bien visto e praticado yo con acuerdo de los sobredichos es mi merçed de mandar ordenar e mando e ordeno por la presente que de aqui adelante las mis doblas de la vanda que yo mande labrar vala cada una dellas çient marauedis e no mas, es a saber contando dos blancas un marauedi por dos blancas de la moneda blanca del dicho rey mi padre, contando tres blancas por un marauedi de la mi moneda de blancas, e asy mesmo que vala el florin de oro de Aragon, sesenta e çinco marauedis e no mas contando dos blancas por un marauedis de la moneda de blancas del dicho rey mi padre e tres blancas por un marauedi de la dicha moneda de blancas e qualesquier que canbiare las dichas monedas de oro sean tenudos de las tomar e reçebir a los dichos preçios e no mas ni menos, pero quando las ouieren dellos a dar es mi merçed que puedan ganar en cada dobla un marauedi e medio e en cada florin un marauedi allende de los sobredichos preçios, asy que puedan canbiar e dar la dobla çiento e un marauedi e medio, e el florin a sesenta e seys marauedis e no menos; otrosy que sean reçebidas las dichas doblas e florines en pago de qualesquier debdas a razon de los dichos çiento e un marauedi e medio cada dobla, e a razon de sesenta e seys marauedis cada florin, segund que los canbiadores las pueden dar, segund susodicho es, e no mas, e otrosy quel marco de la plata de marcar de honze dineros e seys quentos de ley e no vala mas de quinientos e sesenta marauedis, e qualesquier mercadores e canbiadores e otras qualesquier presonas que ouieren de canbiar e tomar o dar en pago las dichas monedas de oro e las tratar, e asy mesmo conprar e vender la dicha plata o la dar o tomar en pago sean tenudos de guardar e guarden las dichas tasas e preçios en la manera que susodicha es, e de las no pasar ni quebrantar so pena que los que lo contrario fizieren pierdan toda la moneda e plata que trocaren e canbiaren e trocaren o dieren en pago o vendieren, e que paguen quatro tanto de lo suyo por cada vez que lo contrario fizieren, de lo qual sea la mitad para la mi camara e la otra meytad para el acusador.

Porque vos mando, que lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund que enesta mi carta se contiene e no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en alguna manera, e que lo fagades asy pregonar en la mi corte e en las plaças e logares acostunbrados de las çibdades, e villas, e logares de los mis regnos e señorios por pregonero e por ante escriuano publico porque venga a notiçia de todos e dello no podades ni puedan pretender ynorançia, e que vos las dichas justiçias executedes e fagades executar las dichas penas en aquellos que enellas incurrieren e fagades poner demanifiesto lo que pertenesçe a la mi camara para recudyr conello a quien vos yo enbiare mandar, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi ca-

mara, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo syn dineros porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, seys dias de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e dos años. Yo el rey. Yo el dotor Ferrando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado. Registrada.

228

1442-V-2. Valladolid. ***Juan I ordena que la ciudad de Lorca no será enajenada de la corona real.*** **(A.M.L., Libro II de Priv., fols. 304r.-307v., y Cartas de Juan II, núm. 43.)**

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Bizcaya e de Molina. Porque entiendo que cunple asy a mi seruiçio e a onor de la corona real de mis reynos e al bien publico e paçifico estado e tranquilidad de ellos e ansy mismo por hazer bien e merçed a la mi çibdad de Lorca e al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caballeros, escuderos e omes buenos e vezinos e moradores de la dicha çibdad que agora son o seran de aqui adelante, de mi propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte, por la presente declaro e quiero e es my merçed e voluntad que la dicha çibdad e su tierra syenpre sea e quede en la corona real de mis reynos e para ella e que no aya podido ni pueda ser ni sea apartada ni quitada de ella por mi ni por los reyes que despues de my reynaren en los mis reynos, e que la yo no di ni entiendo dar ni dare, ni quiero que aya podido ni pueda ser dada ni enajenada a la reyna mi muy cara e amada muger ni al prinçipe don Enrrique mi muy caro e muy amado hijo ni a qualquier otro ynfante heredero ni a qualquier otra persona de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean aunque sean reales o de estirpe real e desçiendan de mi o otros qualesquier, mas que syenpre aya quedado e quede para mi e para la dicha corona real de mis reynos e en ella e para los reyes que despues de mi fueren [en mis reynos] como dicho es, y en caso que contra esto alguna donaçion o enagenamiento o otro qualquier contrato o traspasamiento aya seydo o sea fecho en qualquier manera quiero e mando que aquello aya seydo e sea ninguno e de ningund valor e auido por no fecho ni pasado, e que sin enbargo de todo ello syenpre aya quedado e quede en mi e para mi e en la corona real de mis reynos e para ella, e en los reyes que despues de mi subçedieren en los dichos mis reynos e para ellos la dicha çibdad de Lorca con la justiçia e jurisdiçion alta e baxa, çeuil e criminal, e mero e misto ynperio de ella e con todas las otras sus pertenençias, e que no aya podido ni

pueda ser ni sea apartada ni quitada de la dicha mi corona real como susodicho es, e quiero e mando que todo lo en esta mi carta contenido e cada cosa e parte de ello se faga e guarde e cunpla asy e sea guardado e conplido en todo e por todo como susodicho es, no enbargantes qualesquier merçedes e graçias e donaçiones y graçias e preuillegios que de la dicha çibdad yo [aya] dado o fecho a los sobredichos o alguno de ellos o a otra qualquier persona o personas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad o con qualesquier clausulas derogatorias e otras firmezas, e no obstançias ni otra qualquier cosa que en contrario de esto susodicho e de qualquier cosa e parte de ello yo [aya] dado o diere o los reyes que despues de mi fueren e subçedieren en los dichos mis reynos o qualquier de ellos dieren o mandaren dar o aya seydo o sea o ser pueda que pudiese o pueda enbargar o perjudicar a lo en esta mi carta contenido o a qualquier cosa o parte de ello. Otrosi no enbargantes las leyes de mis reynos que dizen que el rey a su libre despusiçion e voluntad puede hazer graçia e donaçion de çibdad o villa o castillo a quien le pluguiera, ni otrosi enbargantes otras qualesquier leyes, fueros, derechos e hordenamientos, estilos e costunbres e fazañas e otras qualesquier cosas ansy de fecho como de derecho de qualquier natura, vigor, efeto, calidad e misterio que en contrario sean e ser puedan de esto susodicho o de qualquier cosa o parte de ello, ca yo lo abro[go] e derogo e alço e quyto e amuebo en quanto a esto atañe o tañer puede e dispenso con ello e con cada cosa e parte de ello, e ansy mismo con las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho deben ser obedeçidas e no conplidas aunque contengan qualesquier clabsulas derogatorias e otras firmezas, e que las leyes e fueros e derechos valederos no pueden ser derogados salbo por cortes, e alço e quito toda obrreçion e subreçion e todo otro obtaculo e ynpedimento ansy de fecho como de derecho de qualquier natura, vigor e calidad que sea, que en contrario sean o ser puedan, e suplo qualesquier defetos si alguno ay e otras qualesquier cosas ansi de sustançia como de solenidad neçesarias e conplideras o prouechosas de se suplir para validaçion e corroboraçion de todo lo en esta mi carta contenido e de cada cosa e parte de ello, e por la presente de la dicha çierta çiençia e propio motuo e poderio [real] absoluto reboco, caso e anulo e do por ningunas e de ningund valor qualquier merçed o merçedes, graçia o graçias, donaçion o donaçiones, enajenamiento o enajenamientos que fasta aqui yo aya fecho o fiziese de aqui adelante de la dicha çibdad a qualquier persona o personas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean en qualquier manera e por qualesquier cabsas e con qualesquier firmezas e abrogaçiones o derogaçiones e clausulas, las quales he aqui por expresadas e declaradas bien ansy como sy de palabra a palabra aqui fuesen puestas, e quiero e mando que no valan ni puedan auer ni ayan efeto alguno e que la dicha çibdad en todo tienpo se pueda defender e resistir contra la tal merçed o merçedes, graçia o graçias, donaçion o donaçiones, enajenamiento o enajenamientos syn yncurrir ni caer por ello en caso ni pena alguna, aunque por

las tales merçedes o por qualquier de ellas o por qualesquier mis cartas o sobrecartas e preuilegios de primera e segunda jusion o dende en adelante les yo aya mandado o mande que las cunplan so pena de caer por ello en mal caso e so otras qualesquier penas, ca de todo ello e de cada cosa e parte de ello los yo absueluo e reliebo e do por libres e quitos a ellos e a sus linajes e a sus bienes para sienpre jamas, e a cada uno de ellos ansy en general como en espeçial, e juro e prometo por mi fe real como rey e soberano señor de lo guardar e conplir e mandar guardar e conplir en todo e por todo segund que en esta [mi] carta se contiene, e de no yr ni venir ni pasar ni consentir ni permitir yr ni benir ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ello agora ni en algund tienpo por alguna manera, e mando al dicho prinçipe mi fijo e otrosi a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, e a los del mi consejo e oydores de la mi abdençia, e alcaldes e notarios e alguaziles e otras justiçias e ofiçiales de la mi casa e corte e chançilleria, e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios e a todos los otros mis subditos e naturales de qualquier estado e condiçion, preheminençia o dignidad que sean e a qualquier o qualesquier de ellos que lo guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir en todo e por todo segund que en esta mi carta se contiene, e que no vayan ni pasen, ni consientan yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ello agora ni en algund tienpo ni por alguna manera ni cabsa ni razon ni color que sea o ser pueda, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de pribaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara, sobre lo qual mando al mi chançiller e notarios e a los otros mis ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mi carta e preuilegio la mas firme e bastante que vos cunpliere e menester ouieredes en esta razon con qualesquier clausulas derogatorias e otras firmezas, de lo qual mande dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

Dada en la noble villa de Valladolid a dos dias de mayo, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e dos años. Yo el rey. Yo el dotor Fernando Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado. Registrada.

229

1442-VI-20. Valladolid.—*Juan II manda al concejo de Murcia que den favor y ayuda a su mensajero Alfonso de Estúñiga.* (A.M.M., Caja 1, núm. 47.)

El Rey

Mis regidores de la çibdat de Murçia.

Sabed que yo enbio a esa dicha çibdat a Alfonso de Stuñiga, mi criado e guarda sobre algunas cosas conplideras a mi seruiçio, segund veredes por mis cartas que lieua.

Porque vos mando, que en todo caso fagades por manera como el dicho Alfonso sea acogido e reçebido enesa dicha çibdat, e cunplades e fagades conplir las dichas mis cartas e cada una dellas que el asy lieua, e le dedes el fauor e ayuda que vos el demandare por quanto asy cunple a mi seruiçio.

De Valladolid a veynte dias de junio año XLII. Yo el rey. Por mandado del rey, Diego Garçia.

230

1442-XII-20. Toledo.—*Juan II ordena al concejo de Murcia que no permitan sacar pan, trigo o cebada del reino.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. I-11.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los ynfantes, duques, condes, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de las çibdades de Murçia e Cuenca e Siguença e de todas las çibdades e villas e logares de sus obispados e del arçedianadgo de Alcaraz, e a todos otros qualesquier mis subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean e a los mis alcaldes e guardas de las sacas e cosas vedadas, e a qualquier o qualesquier de vos aquien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes que por otras mis cartas enbie mandar e defender que personas algunas no fuesen osados de conprar ni vender pan, trigo e çeuada para lo sacar ni sacasen ni consintiesen sacar de mis regnos para fuera dellos e otros regnos ni partes algunas so pena que los que lo contrario fiziesen perdiesen por ello los cuerpos e quanto ouiesen, lo qual fuese confiscado e aplicado para la mi camara e fisco por el mismo fecho segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas mis cartas se contiene, e agora a mi es fecha relaçion que no enbargantes las dichas mis cartas e el vedamiento e defendimiento enellas contenido, que algunas personas con grand osadia e atreuimiento se han entrometido e entremeten de conprar mucho pan, trigo e çeuada para lo sacar e sacan de mis regnos para fuera dellos a otros regnos e partes e esto so color de algunas mis cartas de saca e liçençia que diz que para ello yo mande dar, e porque sy lo tal asi pasase seria en daño de la cosa publica de mis regnos, mande dar esta mi carta para vos, por

la qual mando e defiendo que persona ni personas algunas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean no sean osados de conprar ni vender pan alguno, trigo e çeuada para lo sacar ni saquen ni sean osados de lo sacar de mis regnos para fuera dellos para otros regnos ni para algunos ni den para ello fauor ni ayuda, no enbargantes qualesquier mis cartas de saca e liçençia que para ello tenga e les yo aya dado fasta aqui en qualquier manera las quales yo reuoco e anulo e quiero que sean obedeçidas e no conplidas como aquellas que serian dadas por inportunidad e en daño de la cosa publica de mis regnos como dicho es, e que lo asi fagan e cunplan so pena de la mi merçed e de perder por ello los cuerpos e quanto han, lo qual por el mismo aya seydo e sea confiscado e aplicado para la mi camara e fisco, lo qual vos mando que fagades asy pregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e logares por pregonero e por ante escriuano publico porque vaya a notiçia de todos e dello no podades ni puedan pretender inorançia diziendo que lo sopistes ni vino a vuestras notiçias, e fecho el dicho pregon sy algunas personas lo quebrantaren proçedades contra ellos e contra sus bienes a las dichas penas e a cada una dellas e las guardedes e fagades poner de manifiesto para fazer dellas lo que yo vos enbiare mandar, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, los conçejos por sus procuradores e los ofiçiales e otras personas singulares personalmente, so la dicha pena a cada uno so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es testimonio signado con su signo porque yo sepa como conplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, veynte dias de dezienbre, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e dos años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.

231

1443-III-26. Escalona.—*Juan II comunica a todas las autoridades y concejos que ha firmado treguas con Granada por tres años.* (A.M.M., Caja 1, núm. 48.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e

señor de Vizcaya, e de Molina. A los infantes, duques, condes, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos, e casa fuertes, e llanas, e a todos los conçejos, alcalldes, alguaziles, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades quel rey don Mahomad de Granada me enbio pedir que le diese tregua por çierto tienpo a el e al dicho regno de Granada, e yo auido sobrello mi acuerdo con los grandes de mis regnos le di e otorgue la dicha tregua por tres años que començaran a quinze dias del mes de abril primero que verna deste año de la data desta mi carta que se cunpliran a quinze dias del mes de abril del año que verna de mill e quatroçientos e quarenta e seys años, la qual tregua fue eso mesmo otorgada por el dicho rey de Granada por mi e por los del dicho regno de Granada, segund la forma acostunbrada de las tales treguas.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que guardedes e fagades guardar la dicha tregua durantes los dichos tres años, e la no quebrantedes ni consintades quebrantar, e que lo fagades asi pregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas çibdades, e villas, e logares, e castillos porque vengan a notiçia de todos e dello no puedan pretender ynorançia, e fecho el dicho pregon sy algunas presonas quebrantaren la dicha tregua, que pasedes e proçedades contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas en que caen aquellos que quebrantan tregua e seguro puesto por su rey e señor natural, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo syn dineros, porque yo sepa como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Escalona, veynte e seys dias de março, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e tres años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

232

1443-IV-2. Arévalo.—***Juan II solicita del concejo de Murcia consentimiento para tomar diez cuentos de maravedíes del pedido y monedas.*** **(A.M.M, Cart. Ant. y Mod. VII-10.)**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Ga-

llizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e alcaldes, alguazil, regidores, e ofiçiales, caualleros, escuderos, e omes buenos de la çibdat de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes que al tienpo que me fue otorgado por los procuradores de las çibdades e villas de mis regnos el pedido e monedas, asi primero como postrimero el año que paso de mill e quatroçientos e treynta e dos años, yo a suplicaçion de los dichos procuradores fize çierto juramento en çierta forma de no librar ni mandar librar cosas alguna del dicho pedido e monedas sin otorgamiento ni consentimiento desa dicha çibdad e de las otras çibdades e villas de mis regnos en cuyo nonbre me fue otorgado, saluo para çiertas cosas eçeptadas e expresadas en el dicho juramento, e agora sabed que al prinçipe don Enrrique mi muy caro e muy amado fijo primogenito heredero son deuidas grandes contias de marauedis, asi de su mantenimiento e de su casa que le yo he mandado librar los dos años pasados e le no ha seydo pagado por no se fallar lugar çierto donde lo pueda librar como del sueldo que ouo de auer, e asi mismo del un cuento de marauedis que le yo mande librar por otorgamiento e suplicaçion de los procuradores desa çibdat e de las otras çibdades e villas e lugares de mis regnos que comigo estauan, e le fue librado en el primero pedido e monedas del dicho año pasado e se no puede cobrar por çiertas tomas e enbargos que enello ouo, e asi mesmo son deuidas grandes contias para las pagas de las villas e castillos fronteros de tierra de moros, e asi mesmo para las conpras de pan que ouieron de auer de sus pagas, asi de la çibdat de Antequera que no es pagada de los años de quarenta e uno e quarenta e dos, e asi mesmo para pagar algunos prestidos que yo oue tomado en prestado de algunas çibdades e villas e otras personas de mis regnos los dichos años de quarenta e uno e quarenta e dos para acabar de pagar el sueldo que es deuido a las mill lanças que andan comigo en mi corte por algunas cosas conplideras a mi seruiçio e a paz e sosiego de mis regnos demas de lo qual es pagado fasta aqui, e asi mesmo para el sueldo de la gente que yo agora enbio con el infante don Enrrique, maestre de Santiago mi muy caro e muy amado primo, al maestradgo de Calatraua para fazer ende algunas cosas conplideras a mi seruiçio e a paçificaçion de mis regnos e a euitaçion de muchos escandalos e yncobenientes, para lo qual todo son menester grandes contias de marauedis, a lo menos fasta diez cuentos, e como la renta ordinaria de mis regnos no vasta para lo ordinaria e neçesariamente se ha de librar para el mantenimiento e despensa e raçiones de la mi casa e de la reyna mi muger e del prinçipe mi fijo e para pagar las tierras e merçedes e raçiones e quitaçiones e mantenimientos que de mi han e tienen el rey don Johan de Nabarra e la reyna doña Leonor de Portugal e el infante don Enrrique, mis muy caros e muy amados primos, e a los otros grandes personas de mis regnos e de los del mi consejo e oydores de la abdiençia e los otros mis ofiçiales e vasallos e yglesias e monasterios e personas religiosas e otras qualesquier, por lo qual es neçesario para conplir las otras cosas susodichas dese tomar del dicho pedido e monedas los dichos diez cuentos de marauedis.

Por ende yo vos ruego e mando que si seruiçio e plazer me deseades fazer que consideradas las cosas susodichas me dedes para ello vuestra liçençia e otorgamiento e consentimiento para que sin enbargo del juramento por mi fecho yo pueda tomar e mandar tomar del dicho pedido e monedas espeçialmente de lo que postrimera me fue otorgado el dicho año los dichos diez cuentos de marauedis para conplir las cosas susodichas, pues vedes que no ay de otra parte de que se pueda conplir, e que son tan neçesarias a mi seruiçio e al bien comun de mis regnos, e que me enbiedes el otorgamiento e consentimiento en manera que faga fe con el portador de la presente, en lo qual me faredes singular plazer e seruiçio.

Dada en la villa de Areuelo, dos dias de abril, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e tres años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.

233

1443-IV-15. Salamanca.—***Juan II ordena se haga pesquisa de los bienes de los pecheros para saber su cuantía y evitar engaño en el cobro de monedas.*** **(A.M.M., A.C., 1443-44, fols. 43r.-44r.)**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e regidores, e jurados, juezes, caualleros, e escuderos, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e Murçia e Chinchilla e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartagena e regno de la dicha çibdad de Murçia, segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos obispado e regno, e a qualquier o qualesquier de vos aquien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que el mi arrendador mayor de las quinze monedas segundas que yo mande coger e arrendar el año que paso de mill e quatroçientos e quarenta e dos años e este presente año en el dicho obispado e regno de Murçia se me querello e dize que comoquier que yo tengo ordenado e mandado que los enpadronadores de las dichas monedas fagan los padrones de todos los vezinos e moradores que ouieren en esas çibdades e en cada villa o logar o collaçion o aljama nonbrando al clerigo por clerigo e al fidalgo por fidalgo e al pechero por pechero e al quantioso por quantioso e al que no ouiere quantia por no quantioso, e que los cogedores de las dichas monedas las cojan bien e fielmente so çiertas penas, que se reçela que los dichos enpadronadores e cogedores lo no auran, asy fecho mas antes que abran fecho en ello grandes ynfrutas e encubiertas, e pidiome por merçed que le

mandase proueer sobre ello de remedio mandandole dar mi carta de pesquisa sobre ello.

Porque vos mando, que nonbredes e dedes luego entre vosotros en esas dichas çibdades e villas e lugares de los dichos obispados e regno dos omes buenos llanos e abonados, diligentes e perteneçientes para ello e reçibades luego dellos juramento, de los chriptianos sobre la señal de la cruz e las palabras de los santos euangelios, e de los judios e moros segund su ley, en forma deuida que bien e leal e verdaderamente faran la dicha pesquisa en presençia del dicho mi arrendador mayor o del que su poder para ello ouiere, a los quales dichos dos omes buenos asy por vosotros escogidos e nonbrados para ello mando por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es que fagan la dicha pesquisa luego en presençia del dicho mi arrendador mayor o del que su poder para ello ouiere e sepan verdad por quantas partes lo mejor pudiere saber, andando por cada casa de quantas ouiere en el dicho lugar o collaçion o aljama donde asy fueren nonbrados por pesquisadores, o les digan los nonbres de todos los vezinos e moradores e collaços e asoldadados e huerfanos que ouiere en el dicho lugar o collaçion o aljama nonbrando al clerigo por clerigo e al fidalgo por fidalgo e al pechero por pechero e eso mesmo sy las tales personas son o fueren abonadas para pagar las dichas monedas o que quantia dellas, e les fagades abrir sus casas e entredes en ellas para que el dicho mi arrendador mayor o el que lo ouiere de recabdar por el sepa sy las tales personas tienen quantia para pagar las dichas monedas o que quantia dellas, e asy fecha la dicha pesquisa que la fagades signar e la dedes e entreguedes al dicho mi arendador mayor o a otro en su nonbre que su poder ouiere, e las personas que por los dichos pesquisadores fueren dadas por quantiosos mando que paguen las dichas monedas o la quantia dellas en que fueren dados por quantiosos por los dichos pesquisadores, e mando a vos los dichos alcaldes, e alguaziles, e a qualquier o qualesquier de vos que cada que por el dicho mi arrendador mayor o por el que su poder ouiere fueredes requeridos con las dichas pesquisas e vos requerieren e pidieren que fagades entrega en los dichos enpadronadores e en sus bienes por las penas en que cayeron por las personas que encubrieron en los padrones que fizieron de las dichas monedas, e otrosy por las penas de los que pusyeron por dubdosos o despues fueron dados por quantiosos por los dichos pesquisadores que lo fagades e cunplades asy, pero sy contra la vençion de los dichos bienes por las dichas personas fuere mostrada ante vos razon derecha luego syn alongamiento de maliçia porque lo no deuades asy fazer e conplir oytlos a derechos sobre ello, e vos los dichos conçejos e alcaldes e pesquisadores no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de la protestaçion que contra vosotros fuere fecha por el dicho mi arrendador mayor o por el que por el lo ouiere de auer seyendo tasada la protestaçion por los mis contadores mayores, e demas por qualquier o qualesquier de vos e dellos por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos

esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado e de como esta dicha mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Salamanca, quinze dias de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e tres años. Yo el rey. Yo Ferrand Gonzalez de Seuilla la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

234

1443-V-15. Salamanca.—*Juan II nombra a Alfonso Pérez de Bonmaiti escribano público del juzgado de las alcaldías ordinarias de la ciudad de Murcia.* (A.M.M., A.C. 1443-44, fols. 45v.-46r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos Alfonso Perez de Bonmayty, fijo de Johan Perez de Bonmayty, vezino de la çibdad de Murçia, mi escriuano, es mi merçed que de aqui adelante para en toda vuestra vida seades uno de los tres mis escriuanos publicos del judgado de las alcaldias ordinarias de la dicha çibdad de Murçia, segund e por la forma e manera que lo ha seydo fasta aqui el dicho Johan Perez vuestro padre, por quanto el renunçio e traspaso en vos el dicho ofiçio por su petiçion firmada de su nonbre e sygnada de escriuano publico, e mando al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, jurados, caualleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, e a los mis alcaldes e ofiçiales del dicho judgado, e a cada uno dellos que reçiban por uno de los dichos tres mis escriuanos publicos del dicho judgado en lugar del dicho Johan Perez, vuestro padre, e usen con vos en el dicho ofiçio segund usaron con el dicho vuestro padre e segund que usaron con los otros mis escriuanos publicos del dicho judgado, e vos recudan e fagan recodir con todos los derechos e salarios acostunbrados al dicho ofiçio pertenesçientes segund que recudieron e fezieron recodir al dicho Johan Perez, vuestro padre, e recudieren e fizieren recudir a los otros dos mis escriuanos publicos del dicho judgado, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas, libertades, preheminençias, prerrogatiuas e preuilejos e las otras cosas que por razon del dicho ofiçio deuedes auer e vos deuen ser guardadas segund que las guardaron e deuieron guardar al dicho vuestro

padre e a los otros dichos mis escriuanos publicos del dicho judgado, todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, e es mi merçed que todas las cartas e alualas e testimonios e testamentos e codoçillos e otras qualesquier escripturas que por ante vos pasaren e aqui fueredes presente en que fuere puesto el dia e el mes e el año e el logar onde se otorgaren e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro sygno acostunbrado mando que valan e fagan fe, asy en juyzio como fuera del en todo tienpo e logar do pareçieren asy como cartas e escripturas fechas e sygnadas de mano de uno de los dichos tres mis escriuanos publicos del judgado de la dicha çibdad, e es mi merçed que sy vos el dicho Alfonso Perez finaredes antes que el en sus dias que por ese mesmo fecho se desbuelua e sea desbuelto el dicho ofiçio al dicho Johan Perez, vuestro padre, e lo aya e use del en toda su vida segund e por la forma e manera que lo agora tiene, asy como sy en vos no lo ouiera renunçiado, e que yo no pueda fazer del merçed a otro alguno, e sy la fiziere es mi merçed que sea auida por subrretiçia porque la yo fare no me seyendo fecha relaçion de lo contenido enesta mi carta, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier mi escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado, pero es mi merçed que sy sodes o fueredes clerigo de corona que no ayades el dicho ofiçio ni usedes del saluo sy sodes o fueredes casado [e no troxeredes corona] ni abito de clerigo.

Dada en la çibdad de Salamanca, quinze dias de junio, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e tres años. Yo el rey. Yo el dotor Ferrando Diaz de Toledo, oydor e refrendario del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado. Registrada.

235

1443-VI-2. Salamanca.—***Juan II manda al concejo de Murcia que paguen al bachiller Juan Ruiz de Agreda 22.500 mrs. del salario del tiempo que estuvo en Murcia sin que le quisieran recibir como corregidor.*** **(A.M.M., Caja 1, núm. 49.)**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e alcalldes, e regidores, caualleros, e escuderos, e omes buenos de la çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui

adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades quel bachiller Johan Ruys de Agreda, mi alcallde en la mi casa e corte, me fizo relaçion por su petiçion que ante mi enel mi consejo presento, por la qual dixo que yo le ouiera mandado que fuese a esa dicha çibdad de Murçia por mi corregidor e touiese el dicho ofiçio por un año, e que esa dicha çibdad le diese e pagase de los propios della por su salario en cada dia dozientos e çinquenta marauedis, para lo qual yo le mande dar çiertas mis cartas e prouisiones con las quales diz quel fue a esa dicha çibdad por el mes de nouienbre que paso del año de mill e quatroçientos e quarenta e dos años, e por todo el tienpo que despues auia pasado fasta aqui quel estouiere procurando e requeriendo con las dichas mis cartas e prouisiones, e faziendo otros abtos para que fuese reçebido fasta que despues yo mande que la meytad del dicho salario pagase esa dicha çibdad, e que no le pagaria e queria pagar la otra meytad, e mande que todauia el fuese reçebido al dicho ofiçio e diz que como quier quel estouo alla todo el dicho tienpo faziendo los dichos abtos e diligençias porque fuese reçebido al dicho ofiçio, e yo le pagara e mandara pagar la meytad del dicho salario que con todo eso esa dicha çibdad no le reçebiera ni quisiera reçibir al dicho ofiçio ni le pagara ni quesiera pagar la meytad del dicho salario seyendo a ello tenida e deuiendolo fazer segund la forma e tenor de las dichas mis cartas e prouisiones, por cabsa de lo qual diz que se le ha recresçido mucho dapño e trabajo de su fazienda, e que auia gastado mucho della, tanto quel se auia vista e veya por ello en mucho trabajo, por ende pediome por merçed que me proguiese de le proueer de remedio mandando dar mis cartas e prouisiones, las mas firmes e bastantes que fuesen menester para que esa dicha çibdad le diese e pagase la meytad del dicho salario del dicho tienpo que alla estouiera, pues quel faziera todos los dichos sus abtos e diligençias, e por el no çesara de fazer lo que yo le mandara, lo qual diz que monta a razon de los dichos dozientos e çinquenta marauedis cada dia, veynte e doss mill e quinientos marauedis, e yo touelo por bien e mandele dar esta mi mi carta para vosotros sobre la dicha razon.

Porque vos mando, vista esta mi carta, a todos e a cada uno de vos que luego dedes e paguedes al dicho bachiller Juan Ruys de Agreda, mi alcallde en la dicha mi casa e corte o al que por ellos ouiere de auer e de reçabdar los dichos veynte e doss mill e quinientos marauedis del dicho su salario que monta enel tienpo quel asi alla estouo con las costas que ha fecho e fiziera en los cobrar de vos como dicho es, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara, pero si contra esto que dicho es alguna cosa quisieredes dezir e razonar de vuestro derecho porque lo asi no deuades fazer e conplir por quanto el dicho bachiller Juan Ruys de Agreda es mi alcallde en la dicha mi casa e corte, e ha, e tiene de mi raçion e quitaçion conel dicho ofiçio, por ende el pleito a tal es mio de oyr e de librar, mando al ome que vos

esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros seguientes so la dicha pena cada uno de vos a dezir e mostrar porque yo vos mande oyr conel dicho bachiller e librar sobrello como la mi merçed fuere e se fallare por derecho, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cunplides mi mandado.

Dada en Salamanca, doss dias del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e tres años. Yo el rey. Yo Françisco Nuñes de Toledo la fize escreuir por mandado del rey nuestro señor, con acuerdo de los del su consejo.

236

1443-VI-15. Salamanca.—*Juan II concede licencia a la ciudad de Murcia para traer vino de Aragón.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VII-87.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A vos el conçejo, e alcaldes, e alguazil, regidores, caualleros, escuderos, omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que vi una vuestra petiçion que me enbiastes sellada con vuestro sello e firmada de algunos de vosotros, por la qual me enbiastes fazer relaçion que este año presente de la data desta mi carta e aun el año pasado ha seydo e esta esa çibdad muy menguada de vyno por manera que apenas lo podedes alcançar, por lo qual dezides que es cabsa que toda la comarca desa parte de mis regnos se suele donde proueer, e agora no tenedes para vosotros ni para ellos ni lo podedes traer desa tierra de la Mancha porque diz que ay poco vyno enella e es muy caro, e porque dello ha venido e vyene mucho daño a la çibdad, por ende que me suplicauades que vos proueyese sobrello mandando vos dar mi carta de liçençia para que podiesedes traer vyno del regno de Aragon porque es ende çercano de que podiesedes ser proueydos, la qual dicha petiçion yo mande remitir a los mis contadores mayores, los quales me enbiaron fazer relaçion que lo pedido ouiese vino nueuo este dicho año de que la dicha çibdad se pueda proueer, ca en se fazer asy no venia daño alguno por ello en mis rentas antes se acreçentauan por ello, lo qual todo visto enel mi consejo fue acordado en que se deuia fazer asy, e yo touelo por bien, e por esta mi carta vos do liçençia para que podades traer e trayades del dicho regno de Aragon sy pena alguna todo el vino que ouieredes menester e fuere neçesario para prouision e mantenimiento de la dicha çibdad e vezinos e moradores della fasta que el vino nueuo de vuestra cosecha deste

presente año venga, de que podades ser proueydos segund los dichos mis conta-
por la dicha vuestra petiçion sy me ploguiese vos deuia mandar otorgar fasta que
dores dizen por la dicha su respuesta, e que lo podades traer no enbargantes
qualesquier ordenanças e vedamientos que yo tenga fechos en qualquier manera
para que no se pueda traer ni traya vyno alguno del dicho regno de Aragon a
los dichos mis regnos e señorios.

Dada en la çibdad de Salamanca, quinze dias de junio, año del nasçimiento del
nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e tres años. Yo el
rey. Yo Garçia Ferrandes de Alcala la fize escriuir por mandado de nuestro señor
el rey, con acuerdo de los del su consejo.

237

1443-VI-20. Salamanca.—*Juan II solicita el consentimiento de Murcia para tomar cierta cantidad de maravedíes del pedido y monedas.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. II-6.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de la çibdad de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos aquien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Bien sabedes en como yo mande dar para vos una mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello su thenor de la qual es este que se sigue:

[A continuación inserta carta dada en Arévalo, 2-IV-1443.]

Por virtud de la qual dicha mi carta vos me distes la dicha liçençia de que enella se faze mençion, lo qual vos yo tengo en seruiçio, pero por quanto demas de los diez cuentos para que me vos distes la dicha liçençia yo esto en grand neçesidad asy por no auer conplimiento enellos para pagar lo que es deuido del sueldo ordinario e pagas de marauedis e pan de los castillos fronteros e de las lieuas dellos, e otrosy algunos prestidos que con grand neçesidad yo oue de mandar tomar prestados estos tienpos pasados durante las dichas diuisiones que auia en mis regnos como asy mesmo para acabar de pagar el sueldo de la gente de armas e ginetes e de pie que han ydo con el ynfante don Enrrique, maestre de Santiago, mi muy caro e muy amado primo sobre la sequestraçion que yo mande [roto] e otros para librar algunos marauedis que yo deuo a algunas personas, los quales he segurado e prometido de les pagar, otrosy para fazer algunas enmiendas e satisfaçiones a algunas personas aquien fueron tomados sus bienes estos tienpos pasados de las dichas deuisiones e reçibieron otros muchos dapños por mi seruiçio, a los quales yo soy en cargo de mandar satisfazer e asy para esto como para otras algunas neçesidades que al presente me ocurren asy para la despensa e raçiones

de la mi casa como en otras diuersas maneras, e por quanto sacados los dichos diez cuentos de marauedis para que me vos distes la dicha liçençia, e asy mesmo los otros çinco cuentos que al tienpo del otorgamiento del dicho segundo pedido e monedas los procuradores de mis regnos me dieron liçençia que pudiese mandar tomar para algunas cosas conplideras a mi seruiçio, e asi mesmo sacados los tres cuentos que los dichos procuradores otorgaron que se tomasen dellos para labrar moneda de plata e los dos cuentos e seysçientos mill marauedis que vosotros distes consentimiento que se tomase del dicho pedido e monedas para pagar las raçiones de la mi casa, e asy mesmo quinientas e çinquenta mill marauedis que los dichos procuradores dieron liçençia que se tomasen para pagar a la prinçesa, mi muy cara e muy amada fija, e asy mesmo quatroçientos e çinquenta mill marauedis para el reparo de Huelma, sacados yermos e preuillegiados e el salario de los recabdadores e lo prometido a los arrendadores de las dichas monedas por las arrendar e poner en çiertos preçios, e otrosy sacadas otras çiertas quantias que los dichos procuradores dyeron liçençia que se tomasen del dicho segundo pedido e monedas descontando lo susodicho es todo menester para conplir e pagar las cosas susodichas.

Por ende yo vos ruego e mando sy seruiçio e plazer me deseades fazer que consideradas las cosas susodichas me dedes vuestra liçençia e consentimiento e otorgamiento para que syn enbargo del juramento por mi fecho yo pueda tomar e mandar tomarlo e resta del dicho segundo pedido e monedas para conplir las cosas susodichas e las otras que yo entendiere que cunplen a mi seruiçio, pues vedes que no ay de otra parte de que se puedan conplir e pagar e son tan neçesarias e conplideras a mi seruiçio e al bien comun de mis regnos, e que me enbiedes el dicho otorgamiento e liçençia e consentimiento de manera que faga fe con el portador de la presente en lo qual me faredes syngular plazer e seruiçio.

Dada en la çibdad de Salamanca, veynte dias de junio, año del naçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e tres años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario la fize escriuir por su mandado.

238

1443-VII-26. Valladolid.—*Juan II comunica a todas las ciudades del obispado de Cartagena con el reino de Murcia, el arrendamiento de las rentas reales del 1444.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. V-39 [142].)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los alcaldes, e alguaziles, e regidores e omes

buenos e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena, e Murçia, e Chinchilla e de todas las otras çibdades e villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartagena conel regno de la dicha çibdad de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos aquien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que mi merçed es demandar arrendar las rentas de las alcaualas, e terçias e otras mis rentas de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios del año primero que viene de mill e quatroçientos e quarenta e quatro año por arçobispados e obispados e partidos e merindades e comarcas segund se acostunbrauan arrendar antes que las yo mandase arrendar por masa, e que se arrienden con las condiçiones que los mis contadores mayores entendieren que cunple a mi seruiçio, e se comiençen arrendar e poner en almoneda en qualquier çibdad o villa o lugar de los mis regnos donde quier que yo estouiere en fyn del mes de agosto primero que viene deste año de la data desta mi carta e que se acabe de arrendar e rematar fasta en fyn del mes de nouienbre primero que viene deste dicho año porque los arrendadores que las arrendaren puedan sacar recudimientos e quadernos dellas antes que comiençe el dicho año de quarenta e quatro, porque las dichas rentas no esten ni se cojan en fieldad, e porque los arrendadores que quesieren arrendar las dichas mis rentas ayan mas voluntad de las venir arrendar e no puedan ser detenidos ni enbargados por debdas algunas que deuan de las mis rentas de los años pasados, es mi merçed que los que las vinieren arrendar a la dicha çibdad o villa o lugar donde yo estouiere ante los dichos mis contadores mayores desde el dia de la data desta mi carta fasta en fyn del mes de dezienbre deste dicho año vengan e sean seguros e no sean presos ni prendados por marauedis algunos que deuan de las dichas mis rentas de los años pasados en ningund ni algund lugar donde sean fallados dentro enel tienpo ni otrosy en quanto estouieren en la mi corte arrendando las dichas mis rentas.

Porque vos mando que fagades luego pregonar publicamente por las plaças e mercados desas dichas çibdades e de las otras dichas villas e lugares del dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia, en manera que pueda venir a notiçia de todos porque los que quisieren arrendar las dichas mis rentas vengan a la dicha mi corte e parescan ante los dichos contadores, los quales gelas arrendaran e remataran, e por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos las dichas justiçias desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno de Murçia e a todos los otros alcaldes, e juezes, e ofiçiales, e alguaziles, qualesquier de la mi corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que guardedes e guarden e fagan guardar e conplir a los dichos mis arrendadores e a cada uno dellos el dicho seguro en esta mi carta contenido, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sig-

nado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, veynte e seys dias de jullio, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e tres años. Va escripto sobre raydo o diz çibdades. Yo Ferrnan Gonçalez de Seuilla la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el rey.

239

1443-VIII-10. Madrigal.—***Juan II notifica al concejo de Murcia que estando con su consejo de Ramaga (Arévalo), llegaron el rey de Navarra, el príncipe don Enrique, el almirante de Castilla y otros, solicitando que se prendiera a Alfonso Pérez de Bivero, contador del rey y a Ferrán Yáñez de Jerez, secretario, por los delitos cometidos.*** **(A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VIII-55.)**

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, e ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, e a qualquier o a qualesquier de vos aquien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades quel lunes que se contaron veynte e nueue dias del mes de jullio primero que paso deste año de la data desta mi carta yo estando en Ramaga, lugar de la villa de Areualo, estando comigo enel dicho lugar la reyna doña Maria, mi muy cara e muy amada muger e el rey don Juan de Nauarra, mi muy caro e muy amado primo, e el prinçipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo primogenito heredero, e el almirante don Fadrique, mi primo, e don Alfonso Pimentel, conde de Benauente, e don Rodrigo de Villandrando, conde de Ribadeo, e Ruy Diaz de Mendoça, mi mayordomo mayor, e don frey Lope de Barrientos, obispo de Auila mi confesor, e don Pedro Manuel, e don Enrrique, fijo del almirante don Alfonso Enrriques, mi tio, e el dotor Prianes e otros dotores del mi consejo, vinieron a mi los dichos rey de Nauarra, e prinçipe, mi fijo, e almirante, e condes e me notificaron diziendo que Alfonso Perez de Biuero, mi contador mayor e Ferrand Yañez de Xeres, mi secretario e cada uno dellos auian fecho e cometido contra mi e contra el dicho prinçipe, mi fijo en mi deseruiçio e suyo e en daño de la cosa publica e de la paz e sosiego de mis regnos muy graues crimines e delitos, e no quedara por ellos de los poner en oura, e que ellos auian acordado de me lo notificar, suplicandome que mandase proçeder contra ellos e contra sus bienes segund que de razon e justiçia se deuia fazer, e que en tanto que ellos venian a

mi a melo notificar e suplicar acordaron de mandar e mandaran a los dichos Alfonso Perez e Ferrand Yañez que estouiesen quedos en una posada en que entonçe estauan, porque de mi mandado e actoridad fuesen presos e en tanto se no absentasen e fuese, por ende que luego en continuante e syn otro interualo ellos vengan a mi e me notificauan todo lo susodicho, suplicandome con grand ynstançia que yo mandase prender los cuerpos a los dichos Alfonso Perez e Ferrand Yañez e otrosy a Juan Manuel de Lando e a Pedro de Luxan, mi camarero, los quales eso mesmo dezian ser culpantes en las cosas susodichas e en cada una dellas e que mandase saber la verdad de todo ello porque fallandose ser asy los yo mandase punir e castigar por justiçia, e sy se fallase que maliçiosamente fuera dicho e afirmado contra los susodichos, las dichas cosas mandase punir e castigar los que lo auian dicho contra e yo vista e oyda la dicha su suplicaçion por no denegar justiçia, mas queriendo fazer e conplir lo que a mi como rey e señor perteneçe fazer mande prender e detener a los dichos Alfonso Perez e Ferrand Yañez en poder de los dichos Ruy Diaz e don Enrrique, e mande entregar el dicho Juan Manuel al dicho conde de Benauente e el dicho Pedro de Luxan a Aluaro de Bracamonte, mi vasallo para que los touiesen e he dado e diputado juezes syn sospecha que sepan la verdad de lo sobredicho e amadas e oydas las partes aquien tañe fagan sobre todo conplimiento de justiçia, e por quanto los sobredichos me suplicaron e pidieron por merçed que mandase notificar todo lo sobredicho a vos e a las otras çibdades e villas de mis regnos e a los grandes dellos, acorde de lo asy fazer porque lo sepades e tengades en paz e sosiego esa dicha çibdad e no consintades que se faga enella mouimientos ni escandalos algunos.

Dada en la villa de Madrigal, diez dias de agosto, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e tres años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.

240

1443-VIII-17. Madrigal.—*Juan II ordena al concejo de Murcia que se abran las puertas de la ciudad y estén sin guardas.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. V-13 [75].)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos aquien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que mi merçed e voluntad es porque entiendo que cunple asy a mi seruiçio a el paçifico estado e tranquilidad de mis regnos que luego fagades abrir

e esten abiertas todas las puertas desa dicha çibdad e syn guardas algunas, porque todos libremente puedan yr e venir a ella e salir della cada que quesieren, e que se no vele ni roden de aqui adelante, e asy mesmo que sean luego desenbargadas qualesquier torres que de la dicha çibdad tyenen tomadas e ocupadas en qualquier manera, porque este todo libre e desenbargado segund que estaua de antes que en mis regnos ouiese bolliçios ni escandalos algunos.

Porque vos mando que luego syn otra luenga tardança ni escusa alguna lo fagades e cunplades e fagades fazer e conplir segunt que en esta mi carta se contiene, e asy mesmo que se guarden de aqui adelante por esta misma via no enbargantes qualesquier mis cartas e mandamientos que en contrario desto yo aya dado en qualquier manera, e fagades torrnar las dichas torres aquellos que las tenian primeramente antes de los dichos debates e escandalos, porque las tengan segunt e en la manera que primeramente las tenian, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo syn dineros porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrigal, diez e siete dias de agosto, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e tres años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.

241

1443-IX-4. Tordesillas.—*Juan II manda a todas las autoridades y concejos que se guarde la carta que dio en Valladolid el 6-IV-1442, disponiendo el valor que debían tener las doblas de la banda y los florines de oro de Aragón.* (A.M.M., Caja 1, núm. 50.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los infantes, duques, condes, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos, e casas fuertes e llanas, e a los del mi consejo e oydores de la mi audiençia, e alcalldes, e notarios, e alguaziles, e otras justiçias de la mi casa e corte e chançelleria, e al conçejo, alcalldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de la çibdad de Murçia, e a todos los otros conçejos, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de todas las çibdades, e villas, e logares de los mis regnos e señorios, e a otras qualesquier presonas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a

qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes que yo mande dar para vos una mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, su tenor de la qual es este que se sigue:

[A continuaón inserta carta de Juan II dada en Valladolid, 6-IV-1442.]

E agora a mi es fecha relaçion que no enbargante la dicha mi carta e lo enella contenido algunas presonas se han atreuido e atreuen a trocar, e canbiar, e dar, e reçebir en pago las doblas e florines a mayores preçios de los contenidos en la dicha mi carta suso encorporada, de lo qual a mi se ha recreçido e recreçe grand deseruiçio, e a mis regnos, e a la cosa publica dellos grandes daños, e por esta causa suben las mercadorias e las otras cosas que se venden, e conpran en mis regnos a mayores preçios de los que valen e deuen valer, e yo queriendo sobrello proueer, segund cunple a mi seruiçio, e a bien comun de mis regnos e auido sobrello mi consejo con la reyna doña Maria, mi muy cara e muy amada muger, e conel rey don Johan de Nauarra, mi muy caro e muy amado primo, e conel almirante don Fadrique, mi primo, e con los prelados, e condes, ricos omes, e caualleros, e doctores del mi consejo fue acordado ser muy conplidero a mi serçio e al bien comun de mis regnos que se guarde e cunpla lo contenido en la dicha mi carta suso encorporada e cada cosa e parte dello, segund e por la forma e manera que enella se contiene e juraron ante mi, la dicha reyna, mi muger, e el dicho rey de Nauarra, mi primo, e otrosy el dicho almirante, mi primo, e los otros sobredichos de lo asy guardar e conplir e fazer guardar e conplir cada uno en sus çibdades, e villas, e logares, e tierras, e de no consentyr ni dar logar a lo contrario.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir todo e cada cosa e parte dello, segund e por la forma e manera que en la dicha mi carta suso encorporada se contiene, e que no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello agora ni en algund tienpo ni por alguna manera, e sy alguna o algunas presonas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, han ydo o pasado o fueren o pasaren contra ello o contra qualquier cosa o parte dello pasedes e proçedades contra ellos e contra sus bienes a las penas contenidas en la dicha mi carta e las executedes e fagades executar realmente e con efecto e dedes para ello todo fauor e ayuda, lo qual todo vos mando que fagades asy pregonar por la mi corte e por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados desa dicha çibdad e de las otras çibdades, e villas, e logares de los mis regnos e señorios por pregonero e por ante escriuano publico porque todos lo sepan e dello no puedan pretender ynorançia, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere lla-

mado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado, el qual dicho testimonio mando que de el dicho escriuano syn dineros.

Dada en la villa de Tordesillas, quatro dias de setienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e tres años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

242

1443-X-24. Tordesillas.—*Juan II prorroga hasta el 31-VIII-1444 el plazo que tenía el arrendador mayor de las 15 monedas para recaudar las monedas de los años 1442 y 1443.* (A.M.M., Caja 7, núm. 31.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A todos los conçejos, alcaldes, e alguaziles, regidores, jurados, juezes, justiçias, caualleros, e escuderos, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena, e Murçia, e Chinchilla, e de todas las villas e logares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia, segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades, e villas, e logares, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que por parte del mi arrendador mayor de las quinze monedas primeras e segundas del dicho obispado e regno el año que paso de mill e quatroçientos e quarenta e dos años, e este presente año de la data desta mi carta me fue fecha relaçion que el fasta aqui no ha podido fazer ni arrendar las dichas rentas de las dichas quinze monedas primeras e segundas por algunas causas e legitimas razones que por su parte fueron dichas e declaradas ante mi, de lo qual yo fuy e soy ynformado ser asi ni asi mesmo diz que las podria acabar de fazer ni arrendar enel termino que yo mande por mis cartas de quaderno que se demandasen e arendasen e cogesen, e por su parte me fue pedido por merçed que le proueyese sobrello de remedio mandandole alargar el termino de la cogecha e pesquisa de las dichas quinze monedas primeras e segundas de esas dichas çibdades, e villas, e logares porque las el pudiese acabar de fazer e arrendar, segund deuia, e pudiese pagar los marauedis porque de mi las arrendo, e yo touelo por bien, e es mi merçed de alargar e alargo el termino de la dicha cogecha e pesquisa de las dichas quinze monedas primeras e segundas de esas dichas çibdades, e villas, e logares de ese dicho obispado e regno fasta en fin del mes de agosto primero que viene del año de mill e quatroçientos e quarenta e quatro años.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que dexedes e consintades al dicho mi arrendador mayor o al que su poder ouiere para ello, e a los arrendadores menores que del arrendaren las dichas quinze monedas primeras e segundas, fazer la dicha cogecha, e pesquisa, e demandas dellas de esas dichas çibdades, e villas, e logares de ese dicho obispado e regno, e de cada una dellas fasta en fin del dicho mes de agosto del dicho año de mill e quatroçientos e quarenta e quatro años que es mi merçed de le alargar e alargo el termino de la dicha cogecha, e pesquisa, e demandas dellas por la via e forma contenidas en las dichas mis cartas de quaderno que le yo mande dar con que le recudiesen con las dichas rentas, no enbargante que los terminos contenidos en las dichas mis cartas de quaderno, e en la de alargamiento que fue dada al dicho mi arrendador de las dichas quinze monedas primeras e que el ha de fazer la cogecha, e pesquisa, e demandas, es fasta en fin del mes de dezienbre primero que viene deste año de la data desta mi carta, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Otordesillas, veynte e quatro dias de otubre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e tres años. Yo el rey. Yo Ferrand Gonçales de Seuilla la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

243

1443-XII-5. Tordesillas.—***Juan II confirma el nombramiento de regidor a Diego de Riquelme por fallecimiento de Fernán Rodríguez de la Cerda.*** **(A.M.M., A.C. 1443-44, fols. 58r.-v.)**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos Diego Riquelme, fijo de Françisco Riquelme, vezino de la çibdad de Murçia, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi regidor de la dicha çibdad de Murçia en lugar de Ferrand Rodriguez de la Çerda, regidor que fue de la dicha

çibdad, por quanto es finado, e ayades e gozedes e vos sean guardadas todas las onrras, graçias, merçedes, franquezas, libertades, esençiones, preheminençias, prerrogatiuas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que son e deuen ser guardadas a los otros mis regidores de la dicha çibdad, e por esta mi carta mando al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que junto en su conçejo segund que lo han de uso e de costunbre reçiban de vos el juramento que en tal caso se requiere, el qual por vos fecho vos ayan e reçiban por uno de mis regidores de la dicha çibdad e usen con vos en el dicho ofiçio e vos recudan e fagan recodir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio perteneçientes, bien asy e a tan conplidamente como han usado e usan e recudieron e recuden a cada uno de los otros mis regidores de la dicha çibdad, e vos guarden e fagan guardar todas las cosas susodichas e cada una dellas, todo bien e conplidamente en guisa que vos no menguen ende cosa alguna, e yo por la presente reçibo e he reçibido al dicho ofiçio e al uso e exerçiçio del e vos do poder de actoridad para usar del, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e demas por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa como cunplen mi mandado, pero es mi merçed que no ayades el dicho ofiçio ni usedes del sy sodes o fueredes clerigo de corona, saluo sy sodes o fueredes casado e no troxeredes corona ni abito de clerigo.

Dada en la villa de Tordesillas, çinco dias de dezienbre, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e tres años. Yo el rey. Yo el dotor Ferrando Diaz de Toledo, oydor e refrendario del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado. Registrada.

244

1444-II-28. Tordesillas.—***Juan II manda al concejo de Murcia que cumplan su carta dada en Tordesillas el 24-X-1443, dirigida a todos los concejos del obispado de Cartagena, prorrogando hasta el 31 de agosto de 1444 el plazo que tenía el arrendador mayor de las 15 monedas para recaudar las monedas de los años 1442 y 1443.*** **(A.M.M., Caja 7, núm. 31.)**

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, e

señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e alcaldes, e alguazil, regidores, e jurados, juezes, justiçias, caualleros, e escuderos, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de la çibdad de Murçia, e a cada uno o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como yo mande dar e di una mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, fecha enesta guisa:

[A continuación inserta carta dada en Tordesillas el 24-X-1443.]

E agora por parte del dicho mi arendador mayor de las dichas quinze monedas primeras e segundas dese dicho obispado e regno los dichos años e de Françisco de Toledo, mi arrendador de la pesquisa de las dichas quinze monedas primeras e segundas desa dicha çibdad los dichos años me fue fecha relaçion que por su parte vos fue presentada la dicha mi carta suso encorporada e vos fue pedido e requerido que la conpliesedes segund por ella vos enbiaua mandar so çiertas prestaçiones que contra vos por su parte fueron fechas que lo no quesistes ni auedes querido fazer ni conplir poniendo a ello vuestras luengas e escusas como por bien tenedes, lo qual dis que auedes fecho e faredes a fin e con entençion que las dichas monedas no sean cogidas, segund que por mi carta de quaderno e cartas e sobrecartas que yo mande dar a los dichos mis arrendadores es contenido en lo qual dis que si asy ouiese a pasar que resçebiria agrauio e daño e me no podria pagar los marauedis que me deuen de las dichas monedas e ellos e sus fiadores se perderian e por su parte me fue pedido por merçed que çerca dello les proueyese de remedio de justiçia como la mi merçed fuese, e yo touelo por bien.

Porque vos mando que no enbargante las razones por vosotros dichas e alegadas veades la dicha mi carta suso encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segun que enella se contiene e en cunpliendola dexedes e consintades al dicho mi arrendador mayor e al dicho Françisco de Toledo o al que su poder dellos o de qualquier dellos ouiere, e a los arrendadores menores que del arrendaren las dichas monedas demandarlas e cogerlas e arrendarlas enel tienpo e segun e por la forma e manera en la dicha mi carta contenido, ca mi merçed e voluntad es que se faga e cunpla e guarde asi segund e como dicho es no enbargante lo por vos dicho e alegado a la dicha mi primera carta suso encorporada, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara e de ser tenudos a la protestaçion que contra vos por su parte fueron fechas, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos

la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Otordesillas, veynte e ocho dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e quatro años. Yo el rey. Yo Ferrand Gonçales de Seuilla la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta estauan escriptos dos nonbres que dezian, Ferrand Lopes, Diego Ferrandes.

245

1444-II-28. Tordesillas.—***Juan II enplaza al concejo de Murcia a que comparezca ante los contadores mayores, en el plazo de 30 días, para alegar sus derechos en el pleito movido por los arrendadores de las 15 monedas, por no haber cumplido una carta real que alargaba, a los dichos arrendadores hasta el 31-VIII-1444, el plazo para la recaudación de las monedas de los años 1442 y 1443.*** **(A.M.M., Caja 7, núm. 41.)**

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcaldes, e alguazil, regidores, e jurados, e juezes, justiçias, caualleros, e escuderos, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de la çibdad de Murçia, e a cada uno o qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Bien sabedes en como por esta mi carta firmada de mi nonbre e seellada con mi sello vos enbie mandar que dexasedes e consintiesedes a Garçia Gutierres de Guadalajara, mi arrendador mayor de las quinze monedas primeras e segundas del obispado de Cartajena conel regno de Murçia los años que pasaron de mill e quatroçientos e quarenta e dos, quarenta e tres años, o al que su poder ouiere, e a los arrendadores menores que del arrendasen las dichas monedas fazer la cojecha e pesquisa dellas de esa dicha çibdad, e de las çibdades, e villas, e logares del dicho obispado e regno, e de cada una dellas fasta en fin del mes de agosto primero que viene deste año de la data desta mi carta que fue mi merçed de le alargar para fazer la dicha cojecha, e pesquisa, e demandas por la via e forma contenida en las mis cartas de quaderno que le yo mande dar con que le recudiesen conellas, no enbargante que los terminos contenidos en las dichas mis cartas de quaderno, e en la mi carta de alargamiento que le mande dar era fasta en fin del mes de dezienbre que paso del dicho año pasado de mill e quatroçientos e quarenta e tres años, con la qual dicha mi carta por parte del dicho Garçia Gutierres, mi recabdador mayor, e de Françisco de Toledo, mi arrendador menor de la pesquisa de las dichas quinze monedas primeras e segundas de esa dicha

çibdad los dichos años fustes requeridos que la cunplieredes, segund por ella vos lo yo enbiaua mandar, e en cunpliendola les consintiesedes fazer e arrendar la dicha cojecha, e pesquisa, e demandas de las dichas monedas enel termino, e segund e por la forma e manera que por la dicha mi carta vos lo enbie mandar, so protestaçion que por su parte fue fecha de cobrar de vosotros, e de vuestros bienes todas las costas e daños que sobrello se le recreçiesen, e a la dicha renta viniesen que estimaren en çient mill marauedis, e porque la no quesistes conplir por sus partes fustes enplazados que paresçiesedes ante mi a los plazos e so las pena en la dicha mi carta contenidas, segund que esto e otras cosas mas largamente paresçe por un testimonio signado de escriuano publico e ante los mis contadores mayores, e les pido que pues no pareçiades vos pronunçiasen por refue presentado e fueron acusadas por el a vosotros las rebeldias que de derecho deuian ser acusadas, e porque no pareçistes ni procurador por vos, los dichos mis contadores mayores vos mandaron pregonar e fustes pregonados los terminos del derecho, e porque no pareçistes ni procurador por el el procurador del dicho Garçia Gutierres, e del dicho Françisco de Toledo paresçio ante los dichos mis contadores mayores, e les pidio que pues no pareçiades vos pronunçiasen por rebeldes e vos condepnasen en las costas derechas fechas en seguimiento del dicho enplazamiento, e sobresto que concluyo, e los dichos mis contadores mayores ouieron el dicho pleito por concluso e las razones del por ençerradas, e asignaron termino para dar enel sentençia para luego, la qual dieron e rezaron en que fallaron que por vos no venir ni enbiar en seguimiento del dicho enplazamiento que asy vos fue fecho por parte de los dichos Garçia Gutierres e Françisco que fustes e soys rebeldes e contumaços, e que por tales vos auian e ouieron, e que vos deuian condepnar e condepnaron en las costas derechas fechas en seguimiento del dicho enplazamiento, e que mandauan e mandaron dar contra vos mi carta de segundo e terçero plazos con exsecuçion de las dichas costas, e por su sentençia asy lo pronunçiaron, e por ende mande dar esta mi carta contra vos, por la qual vos mando que del dia que conella fueredes requeridos estando ayuntados en vuestros conçejos, segund que lo auedes de uso e de costunbre fasta treynta dias primeros siguientes, los quales vos do e asigno por segundo e terçero plazos e el postrimero por plazo e termino perentorio para seades por vuestro procurador ante los dichos mis contadores mayores en seguimiento del dicho enplazamiento e auer poner la demanda o demandas que los dichos mis arrendadores contra vos quesieren poner, e a responder a ellos, e a estar presente a todos los actos que enel dicho negoçio se deuen fazer, e si pareçieredes los dichos mis contadores mayores a oyr vos han e guardar vos an vuestro derecho, e si no pareçiesedes pronunçiar vos han por rebeldes e condepnar vos han en las costas derechas fechas, e en vuestra absençia e rebeldia oyra a los dichos mis arrendadores o a su procurador en su nonbre todo lo que dezir e alegar quesieren e yran por el dicho pleito e pleitos adelantes fasta dar enel sentençia o sentençias aquellas que fallaren por

fuero o por derecho, e fagan tasaçion de costas, e todos los otros abtos que con derecho deuan, para la qual todo e cada cosa e parte dello fasta la sentençia definitiua, ynclusiue, e despues della para la dicha tasaçion de costas vos enplazo e çito las quales dichas costas en que asy fuestes condepnado los dichos mis arrendadores en seysçientos e veynte marauedis, los quales vos mando que dedes e paguedes e fagades dar e pagar a los dichos Garçia Gutierres de Guadalfajara e Françisco de Toledo, mis arrendadores, o al que lo ouiere de recabdar por ellos, e si lo asi fazer e conplir no quesieredes, e luenga, e tardança, enello pusieredes por esta mi carta mando e do poder conplido a todas e qualesquier mis justiçias de la mi casa, e corte, e chançelleria, e de todas qualesquier çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios que vos costrigan e apremien a lo asy fazer e conplir, faziendo e mandando fazer entrega e exsecuçion en vos e en qualquier de los vezinos de esa dicha çibdad e en sus bienes muebles doquier que los fallaren e pudieren ser auidos, e los vendieren e rematen luego, segund por marauedis del mi auer e de los marauedis que valieren entreguen e faga luego pago a los dichos mi arrendadores o al que su poder ouiere de los dichos seyçientos e veynte marauedis que montan las dichas costas e de todas las otras costas que fiziere en los cobrar e ni las justiçias no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara a cada uno por quien fincar de lo asy fazer e conplir, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del diz que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, so la qual dicha pena mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Oterdesillas, veynte e ocho dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e quatro años, va escripto sobre raydo o diz seysçientos e veynte, vala. Yo el rey. Yo Ferrand Gonçales de Seuilla la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta auian escriptos estos nonbres, Ferrand Lopes, Diego Ferrandes.

246

1444-IV-6. Tordesillas.—***Juan II comunica al concejo de Murcia que ha recibido noticias de la muerte del adelantado Alfonso Yáñez Fajardo y manda tengan buena guarda de la ciudad.*** **(A.M.M., Caja 1, núm. 51.)**

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos el conçejo, alcalldes, alguazil, regido-

res, caualleros, escuderos, e omes buenos de la noble çibdad de Murçia, como aquellos que preçio e de quien mucho fio.

Fago vos saber que a mi es fecha relaçion que Alfonso Yañes Fajardo, mi adelantado mayor que fue del regno de Murçia e del mi consejo, que por mi mandado estaua enesa çibdad e tenia carga de la guarda della, es pasado desta presente vida.

Porque vos mando, que fagades poner e pongades buena guarda e recabdo enesa çibdad, segund cunple a mi seruiçio, e yo de vosotros confio, e no consentades que sea reçebida ni acogida enella presona poderosa alguna ni la reçibades ni acogades enella syn mi liçençia e espeçial mandado por manera que la dicha çibdad este bien guardada para mi seruiçio, e no se pueda della apoderar presona poderosa alguna, e por cosa alguna no fagades ende al.

Dada en la villa de Tordesillas, seys dias de abril, año de XLIIII. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey, e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

247

1444-V-4. Tordesillas.—***Juan II manda a Pedro Bernal, regidor de Murcia, que se informe sobre los daños y robos que Alfonso Yáñez Fajardo había hecho en Murcia, y haga justicia sobre ello.*** **(A.M.M., Caja 1, núm. 52.)**

Publ. PÉREZ-BUSTAMANTE, R.: *El gobierno y la administración de los reinos de la corona de Castilla (1230-1474)*. Madrid, 1976, t. II, 221-222.

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A vos Pero Bernal, mi regidor en la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, alcalldes, e alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia me fue fecha relaçion por su petiçion firmada de çiertos nonbres e sellada conel sello del conçejo de la dicha çibdad en las espaldas de çera vermeja, diziendo que mucha gente de la dicha çibdad de Murçia, asi christianos como judios e moros estan muy dapnificados e perjudicados por las fuerças, e robos, e tomas de bienes quel adelantado Alfonso Yañes Fajardo les fizo e mando fazer contra toda justiçia, e eso mismo quel deue al dicho conçejo veynte e tres mill marauedis, e que por quel dicho adelantado no tyene bienes algunos so la juredi̇çion de la dicha çibdad e los alcalldes della no podrian fazer execuçion fuera de la dicha su juredi̇çion en los bienes e lugares del dicho adelantado sin auer para ello mi poderrio, por ende que me suplicauan

que a mi señoria pluguyese de lo cometer a una buena presona que sea syn sospecha, vezino de la dicha çibdad de Murçia, que vea los tales robos, e fuerças, e tomas de bienes quel dicho adelantado diz que fizo e mando fazer contra vezinos, e que sobre todo oydas las partes los conpliese de justiçia, e yo touelo por bien, e confiando de vos que seys tal presona que guardaredes mi seruiçio e el derecho a cada una de las partes, e bien, e deligentemente faredes lo que por mi vos fuere encomendado, es mi merçed de vos encomendar e cometer, e por la presente vos lo encomiendo e cometo el dicho negoçio.

Porque vos mando, que veades la dicha petiçion que por parte del dicho conçejo, alcalldes, alguazil, regidores, caualleros, e escuderos, e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia ante mi fue presentada, la qual vos sera mostrada firmada en las espaldas del nonbre del mi escriuano de camara, e sobre lo enella contenido llamadas e oydas las partes a quien el dicho negoçio atañe o atañer puede, lo libredes e determinedes por vuestra sentençia o sentençias, asi interlocutorias como defenitiuas, segund e como e en la manera que fallaredes por fuero e por derecho, e la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronunçiaredes, que las llegades e fagades llegar a deuida esecuçion con efecto quanto por fuero e con derecho deuades, e mando a las dichas partes e a cada una dellas, e a otras qualesquier presonas que para esto deuan ser llamadas e de quien entendieredes ser ynformado e saber la verdad çierta de lo susodicho que vengan e paresca ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les vos posieredes e mandaredes poner de mi parte, las quales yo por la presente les pongo coto, que los no podades sacar ni saquedes, mas ni allende de ocho leguas fuera de sus casas e do mi saluos para lo qual todo [roto] e cada cosa e parte dello en todas sus ynçidençias, e dependençias, e emergençias, e conexidades, vos do poder conplido por esta mi carta.

Dada en villa de Otordesillas, quatro dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e quatro años. Yo el rey. Yo Juan Lopes de Arroyo, la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey, con acuerdo de los del su consejo.

248

1444-VI-30. Portillo.—*Juan II ordena al concejo de Murcia que no se ponga coadjutor en el obispado de Cartagena.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. III-20.)

Yo el rey enbio mucho saludar a vos el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de la çibdad de Murçia como aquellos de quien mucho fio.

Fago vos saber que don Diego, obispo de Cartagena e del mi consejo me enbio fazer relaçion que algunas personas por causa de su enfermedad andan procurando e soliçitando que le sea dado coadjutor en el dicho su obispado, de lo qual a mi no plaze ni lo entiendo consentir ni dar logar a ello saluo quel dicho obispo por sy mismo rija e administre la dicha su eglesia e obispado, e lo que por sy mismo no pudiere fazer que lo faga por sus vicarios e otras buenas personas puestas por el segund que fasta aqui lo ha fecho.

Porque vos mando que vosotros asy mismo no consintades ni dedes logar a que tal cosa se faga.

Dada en la villa de Portillo, treynta dias de junio, año de XLIIII. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.

249

1444-VII-23. Real de Cuéllar.—***Juan II pide al concejo de Murcia que nombren procurador de cortes al regidor Diego Riquelme.*** **(A.M.M., Caja 1, núm. 53.)**

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos el conçejo, alcalldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia, como aquellos que preçio e de quien mucho fio.

Bien sabedes en como yo enbie mandar a esa çibdad que enbiedes a mi vuestros procuradores, segunt a las otras çibdades, e villas de mis regnos.

Por ende yo vos ruego e mando sy seruiçio e plazer me deseades fazer que entre los que asy ouieredes de enbiar a mi por vuestros procuradores sea el uno dellos Diego Requelme, mi regidor desa dicha çibdad, en lo qual me faredes agradable plazer e seruiçio, por quanto asy cunple a mi seruiçio.

Dada enel mi real çerca de la villa de Cuellar, veynte e tres dias de jullio, año del XLIIII. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

250

1444-X-15. Burgos.—***Juan II manda al concejo de Murcia que no acojan en la ciudad a los infantes de Aragón.*** **(A.M.M., Caja 1, núm. 55.)**

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos el conçejo, alcalldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de la çibdad de Murçia, como aquellos que amo, e preçio e de quien mucho fio.

Fago vos saber que vy vuestra carta por la qual me enbiastes recontar las cosas fechas e cometidas por Pero Caluillo, e por los otros enella contenidos contra los procuradores que a mi enbiauades, e entendido lo enella contenido a mi desplogo e desplaze mucho de las cosas que asy dezides que fueron fechas e cometidas contra los dichos vuestros procuradores, de lo qual todo yo entiendo mandar saber la verdad e lo punir e castigar con justiçia, e quanto tañe a la venida de los dichos vuestros procuradores, mi merçed es que luego los enbiedes a mi con vuestro poder bastante, segund que vos lo enbie mandar e todauia tened nueua como esa mi çibdad este en paz, e sosiego, e presta a mi seruiçio, segund que yo confio de vuestra grand lealtad, e no resçibades ni acojades ni consintades acojer ni resçibir enella al rey don Juan de Nauarra ni al infante don Enrrique su hermano ni a otro alguno de su parte, ni les dedes fauor ni ayuda alguna, ante los resistades porque asy cunple a mi seruiçio, e al bien comun, e paz, e sosiego de mis regnos, e a la lealtad desa çibdad, la qual senpre fue bien guardada por esa çibdad a los reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, e a mi, e a asy confio que la guardaredes vosotros, en lo qual faredes como buenos e leales vasallos, e yo aure senpre memoria desa çibdad, para vos acatar e fazer merçed e donde alguno de otra guisa lo fiziere lo que Dios no quiera, ya vedes el muy graue caso en que por ello incurriria, e que a mi seria forçado como rey e señor de tornar sobrello e poner la mano por mi presona e lo castigar cruelmente por manera que a vos sea enxenplo, e a otros escarmiento e otros no se atreuan a fazer lo tal ni semejante.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, quinze dias de otubre del año XLIIII. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

251

1444-XI-17. Cisneros.—*Juan II pide al concejo de Murcia que nombren al regidor, Diego de Riquelme procurador en lugar de Pedro Carles.* (A.M.M., Caja 1, núm. 61.)

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos el conçejo, corregidor, alcalldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia, como aquellos de quien mucho fio.

Bien sabedes en como vos enbie mandar por mi carta que me enbiasedes vuestros procuradores, los quales fuesen syn parçialidad de ninguna presona, por vertud de lo qual vosotros me enbiastes por vuestros procuradores a Alfonso de Lorca e Pero Carles, e venidos yo mande resçebir a la dicha procuraçion al dicho Alfonso de Lorca, e por algunas cabsas e razones que a ello me mouieron e mueuen conplideras a mi seruiçio, yo mande quel dicho Pero Carles no fuese resçebido

a la dicha procuraçion, e en su lugar auedes de nonbrar otro procurador, e por quanto Diego de Requelme, mi regidor desa dicha çibdad es mi seruidor, e tal qual cunple a mi seruiçio para la dicha procuraçion, e no otro alguno.

E enesto vos mando que no pongades otra escusa ni dilaçion alguna por quanto asy cunple a mi seruiçio.

Dada en Çisneros, diez e siete dias de nouienbre del año de XLIIII. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

252

1444-XII-20. Medina del Campo.—*Juan II manda al concejo de Murcia que no ayuden a Juan Carrillo, arcediano de Cuenca, en su pretensión de ser coadjutor del obispo Fray Diego, y que salga de la ciudad y no entre en ella sin mandado real.* (A.M.M., Caja 1, núm. 63.)

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos el conçejo, corregidor, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de la çibdad de Murçia como aquellos de quien mucho fio.

Fago vos saber que a mi es fecha relaçion que Johan Carrillo de Cuenca ha trabajado e trabaja e de inquietar e fatigar a don Frey Diego, obispo de Cartagena del mi consejo diziendo que lo tome por coadjutor enel dicho su obispado, e que para ello ha tenido e tyene exquisitas e indeuidas maneras, asi con los beneficiados de la dicha eglesia como con çiertos de vosotros que para ello le auedes dado e dades fauor e ayuda, de lo qual yo he auido enojo e sentimiento, e por cosa alguna no daria logar que lo tal pase, sobre lo qual yo enbio mandar al dicho arçediano que se desista dello e se parta luego desa dicha çibdad e no entre mas enella syn mi espeçial mandado, por quanto mi merçed es quel dicho obispo sea conseruado en su honrra e estado en quanto biuiere acatando los buenos e leales seruiçios quel dicho obispo me ha fecho e faze de cada dia.

Por ende yo vos mando sy seruiçio me deseades fazer que no dedes fauor ni ayuda alguna al dicho arçediano a lo susodicho mas que luego tengades manera como el dicho arçediano se desista dello e parta desa çibdad e no torne a ella syn mi mandado segund que le yo enbio mandar porque asi cunple a mi seruiçio çerteficando vos que de lo contrario yo auria enojo e sentemiento, e que sera luego proueydo sobrello por la manera que cunple a mi seruiçio.

Dada en la villa de Medina del Canpo, veynte dias de dizienbre, año de XLIIII. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

253

1444-XII-22. Medina del Campo.—*Juan II manda al concejo de Murcia que reciban al licenciado Alfonso Díaz por corregidor de la ciudad y a los oficiales por él puestos.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VIII-69.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A vos el conçejo, justiçia, e regidores, caualleros, e ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia, e a cada uno de vos aquien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Bien sabedes en como yo enbie a esa dicha çibdad por mi juez e corregidor al liçençiado Alfonso Diaz de Montaluo, oydor de la mi audiençia por tyenpo de un año conplido primero siguiente e con dozientos marauedis de salario e para su mantenimiento dia, e vos mando por mi carta de terçera e quarta juzion que para ello le mande dar que lo reçibiesedes e ouiesedes por reçebido al dicho ofiçio syn enbargo de çiertas razones que a otras mis cartas que yo mande dar a otros çiertos corregidores que a esa dicha çibdad yo enbie por vos fueron allegados, declarando ser esta mi intençion final, e vos enbie mandar que cunpliesedes las dichas mis çiertas protestaçiones que contra vos e contra cada uno de vos fizo que lo no enbargante quel dicho Alfonso Diaz, mi corregidor vos presentara la dicha mi carta e vos pidiera que la cunpliesedes en todo segunt que enella se contenia so çiertas protestaçiones que con ra vos e contra cada uno de vos fizo que lo no quesistes reçebir antes diz que distes a ello grand dilaçion alegando çiertas razones, en espeçial diziendo la dicha mi carta ser ganada con relaçion no verdadera, e el dicho liçençiado, mi juez e corregidor ser sospechoso e otras çiertas causas e razones no sufiçientes ni tales que pudiesen inpedir ni enbargar la dicha reçebçion e conplimiento de la dicha mi carta, e que sobrello suplicastes al prinçipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo con el qual e asy mismo con los del su consejo, diz que touistes tal manera que dicho liçençiado, mi corregidor no fuese reçebido al dicho ofiçio por mas tyenpo de dos meses e que le fuese dado e pagado la meytad del dicho salario que le yo mande dar e no mas e que en esta forma e manera fuera por vos reçebido al dicho ofiçio, de lo qual todo yo soy de vosotros mucho marauillado, e porque a mi como rey e señor perteneçe proueer e remediar en tal manera que mis cartas e mandamientos sean obedeçidas e conplidas syn ningunas ni algunas escusas ni dilaçiones, e entendiendo que cunple asy a mi seruiçio e al bien publico comun e paçifico estado e tranquilidad de la dicha çibdad mi merçed e voluntad es que la dicha mi carta que por el dicho liçençiado mi corregidor vos fuere presentada aya conplido efecto e sea por vos conplida en todo e por todo segunt que enella se contiene, e quel dicho liçençiado

mi corregidor aya e tenga e use del dicho ofiçio de corregimiento por todo el dicho tyenpo de un año en la dicha mi carta de corregimiento contenido, e aya e lieue e vos le dedes e paguedes el dicho salario e mantenimiento de los dichos dozientos marauedis de cada un dia, que vos yo mande que le diesedes e pagasedes, lo qual todo vos mando que fagades e cunplades syn enbargo de la dicha moderaçion e limitaçion de tyenpo e mandamiento que asy diz que fue fecho por el dicho prinçipe mi muy caro e muy amado fijo o por los del dicho su consejo o por otra qualquier persona, e syn enbargo del consentimiento que a ello ouiese o aya dado o prestado el dicho liçençiado mi corregidor, e syn enbargo de las razones de sospecha e otras qualesquier por vosotros alegadas e que alegar quesieredes contra la dicha carta e contra lo que yo por ella vos enbie mandar.

Porque vos mando que luego vista esta mi carta syn otra luenga ni tardança ni escusa ni dilaçion alguna, e syn me mas requerir ni consultar sobrello ni atender ni esperar otra mi carta ni mandamiento ni apelar ni suplicar ni agrauiar sobrello ayades por reçebido al dicho ofiçio de corregimiento al dicho liçençiado Alfonso Diaz, mi corregidor e a los ofiçiales que por sy ha puesto e pusiere en el dicho ofiçio, e le no pongades ni consyntades poner açerca dello contrario ni enbargo alguno, ca yo syn por vos ser mas reçebido al dicho ofiçio le do poder e facultad para que syn enbargo del dicho mandamiento, tracto, moderaçion e consentimiento aya e tenga e use del dicho ofiçio de corregimiento todo el dicho año en la dicha mi carta contenido que le dedes e paguedes el dicho salario de los dichos dozientos marauedis de salario cada dia para su mantenimiento segund que vos lo yo enbie mandar por la dicha mi carta, la qual vos mando que cunplades en todo e por todo segunt que enella se contiene, por quanto esta es mi final intençion e deliberada voluntad, e sy lo asy fazer e conplir no quesieredes luego que con esta mi carta fueredes requeridos mando e do poder e facultad al dicho liçençiado mi juez e corregidor para que pueda executar e execute en vos e en cada uno de vos que lo contrario fizieredes e en vuestros bienes las penas en la dicha mi carta contenidas, el qual todauia es mi merçed que no enbargante lo por vos dicho e respondido, aya e tenga e use del dicho ofiçio segund dicho es, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara, los quales por el mesmo fecho ayan seydo e sean confiscados e aplicados, e yo por la presente los confisco e aplico para la mi camara e fisco, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, el conçejo por vuestro procurador e los dichos regidores e ofiçiales personalmente a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e mando so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere lla-

mado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, veynte e doss dias de dezienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e quatro años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.

254

1445-I-28. Arévalo.—*Juan II manda al concejo de Murcia que den fe y creencia a Pedro Carles.* (A.M.M., Caja 1, núm. 65.)

El rey

Conçejo, corregidor, alcalldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la çibdad de Murçia.

Yo enbio a esa çibdad a Pero Carles, mi vasallo e mi regidor della sobre algunas cosas conplideras a mi seruiçio, al qual yo mande que fablase con vosotros algunas cosas que vos el dira de mi parte, seale dada fe e creençia, e aquellas vos ruego e mando sy seruiçio e plazer me deseayes fazer ponayes en obra segund que vosotros vieredes que es mas conplidero a mi seruiçio como de vosotros confio, çerteficando vos que enello me faredes agradable seruiçio e me echaredes cargo para vos fazer merçedes.

De Areualo a XXVIII de enero de XLV. Yo el rey. Por mandado del rey, Pero Ferrandes.

255

1445-II-13. Santa María de Nieva.—*Juan II manda a Murcia que hagan todo el mal y daño que puedan al infante don Enrique y que no le vendan alimentos, armas ni caballos.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VII-23.)

Yo el rey enbio mucho saludar a vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia como aquellos de quien mucho fio.

Fago vos saber quel adelantado Johan Carrillo e el mariscal Payo de Ribera del mi consejo e mis capitanes enesas partes me enbiaron çiertas cartas e escripturas de algunos apuntamientos e sobreseymiento de guerra que mediante la reyna doña Maria de Aragón, mi muy cara e muy amada hermana que a vosotros enbio sobrello al obispo de Lerida se fizieron por vos e en nonbre de Cartagena, e de

Chinchilla, e el marquesado, e Jumilla, e villas e lugares, e vezinos del adelantado Pero Fajardo e de doña Maria de Quesada, su madre e de los vasallos e lugares del obispado de Cartagena e de otros de una parte con el infante don Enrrique e mosen Diego Fajardo e Alfonso Fajardo e otros caualleros legos e de orden e con otros de fuera de mis regnos de la otra, e asy mesmo los dichos adelantado e Payo me escriuieron çerca dello, lo qual todo por mi visto e entendido e asy mesmo la respuesta por vosotros enbiada a la dicha reyna mi muy cara e muy amada hermana se mouio con buen zelo a lo sobredicho, pero porque yo soy çierto e çertificado que lo sobredicho se procuro e procura por el dicho ynfante e por los de su valia con entençion e proposyto de auer tienpo e lugar para mejor e mas syn dapño suyo e de sus lugares fazer algunas cosas en grande seruiçio mio e dapño de mis regnos e aun desa mi çibdad e de todos vosotros.

Por ende yo vos mando que no caredes de fazer ni otorgar ni fagades ni otorguedes con el dicho ynfante ni con otros algunos de su opinion tracto alguno ni sobreseymiento de guerra que a mi no plaze dello antes vos mando por la lealtad e fidelidad que me deuedes e sodes tenudos e obligados como a vuestro rey e señor natural que fagades e continuedes fazer todo el mal e dapño que podieredes al dicho ynfante e a los suyos e a todos los otros [de su valia e opinion .....] e que les no dedes ni vendades ni enbiedes viandas ni armas ni cauallos ni otras prouisiones algunas ni les escriuades ni enbiedes mensajeros algunos que asy cunple a mi seruiçio e al bien de mis regnos e al paçifico estado dellos e sy alguna cosa le auedes otorgado que la no guardedes pues que a mi no plogo ni plaze dello ni lo vosotros podistes otorgar ni fazer syn mi liçençia e espeçial mandado. Otrosy yo vos tengo en seruiçio los grandes trabajos que auedes pasado e pasades por mi seruiçio e me desplaze mucho de los males dapños que vos han seydo fechos, sobre lo qual yo en breue plaziendo a nuestro Señor entiendo remediar e proueer como cunpla a mi seruiçio e a bien e defension desa tierra, e sed çiertos que acatando lo sobredicho entiendo fazer muchas merçedes a esa çibdad e a vosotros.

Dada en Santa Maria de Nieua, XIII de febrero, año del XLV. Yo el rey. Yo Fernand Yañes de Xeres secretario del rey, la fize escriuir por su mandado.

256

1445-III-15. Alcalá de Henares.—*Juan II manda a los jurados de Murcia que den al corregidor todo el favor y ayuda que les pida.* (A.M.M., Caja 1, núm. 66.)

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos los mis jurados e comunidad de la noble çibdad de Murçia como aquellos de quien mucho fio.

Fago vos saber que a mi es fecha relaçion de la lealtad que auedes mostrada

e mostrades a mi seruiçio, e a las cosas cunplideras a la guarda desa dicha çibdad, lo qual todo vos yo tengo en seruiçio, e vos mando sy seruiçio me desayes fazer que todauia lo continuedes e fagades asy, e dedes, e fagades dar al mi corregidor que enesa dicha çibdad esta por mi mandado todo el fauor e ayuda que vos pidiere e menester ouiere para conplir e executar la mi justiçia, e fazer, e conplir todas las otras cosas quel entendiere ser conplideras a mi seruiçio, e a buena guarda desa çibdad, lo qual vos yo terrne en seruiçio, e por cosa alguna no cunple que fagades otra cosa.

Dada en la villa de Alcala de Henares, quinze dias de março, año de XLV. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, lo fize escreuir por su mandado.

257

1445-III-18. Alcalá de Henares.—*Juan II sobre los movimientos que hacen Alonso y Diego Fajardo en los alrededores de Murcia.* (A.M.M., Caja 1, núm. 67.)
Publ. TORRES FONTES, J.: *Fajardo el Bravo*, Murcia, 1944, 109-110.

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos, el concejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble cibdad de Murcia, como aquellos que prescio e de quien mucho fio.

Fago vos saber que vy vuestra carta, que con el portador de aquesta me enbiaste en respuesta de otras que vos enbie. Por la qual, otra vos enbiaua mandar que facieredes guerra e todo el mal e dapño que podiesedes al infante don Enrrique, e a los otros de su liga e opinion, e que no guardaredes sobreseymiento alguno que con el ouieredes fecho, pues fue syn mi licencia e mandado. E lo que por la dicha vuestra carta me enbiaste dezir, que por quanto vosotros estauades mucho fatigados de tienpo pasado auiades menester de labrar vuestras heredades, e reparar vuestras personas, que vos auian destruydo e malparado el infante don Enrrique e los suyos, e por tanto que al presente que sy no vos enbiaua un capitan con alguna gente, que no podiades fazer guerra syn mucho trabajo e dapño de los que viuiades en esa cibdad. Por quanto Diego Fajardo e Alonso Fajardo, e otros contrarios estan e tienen, ciertos castillos e fortalezas, que no podiades salir los labradores e las otras personas a labrar sus heredares, que luego no fuesen salteados e tomados de los contrarios que estan en los dichos castillos e fortalezas. Por ende, que me suplicauades, que vos enbiase sobre todo aquello que mi merced fuese, e auiendo consideracion a los dichos casos e a los trabajos que por mi seruicio auedes pasado, es mi merced e vos mando, que al presente sobreseades en el fazer de la dicha guerra, e labrades vuestra huerta e heredades e partieredes vuestras faziendas en tanto en tanto que los contrarios no se mouieren, e vos fa-

zen algund mal e daño e otros males vieredes en contrario vosotros gelo resistades faziendoles la guerra, e todo el mal e daño que podieredes. Otrosy, a lo que dezides que el Adelantado e Payo de Ribera, vos auian enbiado requerir de mi parte que estouieredes prestos para yr con ellos quando vos enbiasen llamar, e que sy esa cibdad quedasen syn gente, que me podria venir algund deseruicio, quanto a esto, al presente ya cesa, por quanto yo he enbiado llamar a los dichos capitanes que se vengan para mi doquier que yo estouiere.

Por ende, yo vos mando, que todos como buenos e leales vasallos, seades conformes e vos ayudedes bien en la guarda que cunple a mi seruiçio, asy de noche como de dia, segund que por mis cartas vos lo fue enbiado mandar. Otrosy, vos mando que todauia escriuades auiso a mi, de las cosas que en esa se fazieren, por que con tienpo yo mande proueer como cunpliere a mi seruicio.

De Alcala de Henares a diez e ocho dias de março, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo, de mill e quatrocientos e quarenta e cinco años. Yo el rey. Yo Pedro Fernandez de Lorca, la fize escriuir por mandado de nuestro señor el rey.

258

1445-III-27. Arévalo.—***Juan II comunica al concejo de Murcia el nombramiento de Martín Ruiz de Chinchilla como regidor de la ciudad, en lugar de Diego Fajardo.*** **(A.M.M., Caja 1, núm. 71.)**

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, e señor de Vizcaya, e de Molina.

Por quanto yo mande dar çiertas mis cartas firmadas de mi nonbre e selladas con mi sello, por las quales mande e defendi que presonas algunas, mis subditos e naturales de qualquier estado o condiçion que fuesen no se ayuntasen conel rey don Juan de Nauarra ni conel ynfante don Enrrique, su hermano ni les diesen fauor ni ayuda alguna a los que conellos estauan, se partiesen dellos e los dexasen e se viniesen para mi, e a mi seruiçio fasta çiertos terminos so pena que los que lo contrario fiziesen cayesen en mal caso e perdiese qualesquier ofiçios e marauedis que de mi tenian e todos sus bienes, lo qual todo por el mesmo fecho fuese confiscado e aplicado a la mi camara e fisco, e agora yo so çertificado que no enbargante las dichas mis cartas e penas enellas contenidas que Diego Fajardo seguiendo como es mi subdito e natural ha estado e esta con los dichos rey de Nauarra e ynfante e con alguno dellos e los ha seguido e sigue en mi deseruiçio,

por lo qual allende de las otras penas en que el por ello yncurrio perdio e ha perdido el ofiçio de regimiento que de mi tenia por merçed para en toda su vida en la noble e leal çibdad de Murçia, del qual yo puedo proueer a quien la mi merçed fuere, por ende por fazer bien e merçed a vos Martin Ruys de Chinchilla, vezino de la dicha çibdad de Murçia tengo por bien e es mi merçed que de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi regidor de la dicha çibdad de Murçia en lugar del dicho Diego Fajardo, e mando al conçejo, corregidor, alcalldes, alguazil, regidores, caualleros, e escuderos, e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que juntos en su conçejo, segund que lo han de uso e de costunbre reçiban de vos el dicho Martin Ruys de Chinchilla el juramento que en tal caso se requiere, el qual por vos fecho vos ayan e reçiban por mi regidor de la dicha çibdad en lugar del dicho Diego Fajardo, e use con vos enel dicho ofiçio, segund que conel usaron, e segund que usaren con cada uno de los otros mis regidores de la dicha çibdad, e vos recudan e fagan recudir con la quitaçion, e derechos, e salarios, e otras cosas acostunbradas al dicho ofiçio pertenesçientes, segund que recudieron e fezieron recudir al dicho Diego Fajardo e recudieren e fezieren recudir a cada uno de los otros mis regidores de la dicha çibdad, e vos guarden e fagan guardar todas las onrras, graçias, merçedes, franquezas, libertades, preheminençias, prerrogatiuas e las otras cosas que por razon del dicho ofiçio deuades e vos deuen ser guardadas, segund que las guardaron e deuieron guardar al dicho Diego Fajardo e las guardaren e fezieren guardar a cada uno de los otros mis regidores de la dicha çibdad, todo bien e cunplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, no enbargante qualquier secrestaçion que del dicho ofiçio yo aya mandado fazer en qualquier presona, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e cunplir mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros seguientes, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado, pero es mi merçed que sy sodes o fueredes clerigo de corona que no ayades el dicho ofiçio de regimiento ni usedes del saluo sy sodes e fueredes casado e no troxieredes corona ni abito de clerigo.

Dada en la villa de Areualo, veynte e siete dias de março, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e çinco años. Yo el rey. Yo Fernando Yañes de Xeres, secretario del rey, la fize escreuir por su mandado. Registrada.

259

1445-IV-10. Arévalo.—*Juan II hace saber al concejo de Murcia la lealtad con que le sirve el adelantado don Pedro Fajardo y su madre doña María de Quesada.* (A.M.M., Caja 1, núm. 68.)

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos, el conçejo, corregidor, alcalldes, e alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la noble e leal çibdad de Murçia como aquellos que preçio e de quien mucho fio.

Fago vos saber que a mi es fecha relaçion que entre vosotros se dize o pone alguna sospecha en doña Maria de Quesada e enel adelantado Pero Fajardo, su fijo, diziendo ellos no ser a mi seruiçio, de lo qual sy asi es yo soy mucho marauillado de los que lo tal han dicho o dizen, por cuanto yo soy çierto que la dicha doña Maria e el dicho adelantado son a mi seruiçio con toda lealtad e buen animo.

Por ende yo vos ruego e mando sy seruiçio e plazar me deseades fazer que dedes orde' que los tales dezires çesen e vos tractedes con la dicha doña Maria e conel dicho adelantado como con seruidores mios e los honrredes e acatedes como esta en razon, en lo qual sea çiertos que me faredes mucho plazer e seruiçio.

Dada en la villa de Areualo, X dias de abril, año de XLV. Yo el rey. Yo Fernando Yañes de Xeres, secretario del rey, la fize escreuir por su mandado.

260

1445-V-12. Real de Olmedo.—*Juan II notifica a los concejos del reino de Murcia el nombramiento de alcalde de sacas a favor de Alfonso González en lugar de Enrique Pimentel, que había ayudado al infante don Enrique.* (A.M.M., Caja 1, núm. 69.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A todos los conçejos, alcalldes, e alguaziles, caualleros, e escuderos, regidores, e ofiçiales, onbres buenos de las çibdades de Murçia e Cartajena, e de todas las villas e lugares del regno de la dicha çibdad de Murçia, e de todas las otras çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como yo mande e defendi por çiertas mis cartas que qualesquier presonas mis subditos e naturales no se ayuntasen conel rey de Nauarra ni conel infante don Enrrique, su hermano, ni con algunos dellos ni con sus secaçes ni les diesen fauor ni ayuda so pena que por el mesmo fecho ouiesen perdido todos sus bienes, e ofiçios, e qualesquier marauedis que de mi ouiesen e touiesen en qual-

quier manera en los mis libros, e por quanto yo so çertificado que no enbarganten las dichas mis cartas ni las penas enellas contenidas que Enrrique Pementel dio fauor e ayuda a los dichos rey de Nauarra e infante, e al almirante, e al conde de Benauente, e a los otros que conellos se ayuntaron en mi desseruiçio e en grand menospreçio mio, por lo qual el dicho Enrrique Pementel ha perdido e perdio el ofiçio de alcalldia de las sacas del dicho regno de Murçia que de mi tenia por merçed, e es mi merçed de proueer del dicho ofiçio a Alfonso Gonçales de Otordesillas, mi escriuano de camara, para que lo el aya e tenga e aquellos quel por sy pusiere e su poder para ello ouiere e usen del para en toda su vida, segund e por la forma e manera quel dicho Enrrique Pementel de mi lo auia e tenia fasta aqui.

Porque vos mando, que de aqui adelante, ayedes por mi alcallde mayor de las sacas del dicho regno de Murçia al dicho Alfonso Gonçales, e usedes conel enel dicho ofiçio e con aquel e aquellos quel por sy pusiere, e su poder para ello ouieren, e le recudades e fagades recudir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio pertenesçientes segund e por la forma e manera que fasta aqui usauades conel dicho Enrrique Pementel, e le recudiades e fagades recudir con los dichos derechos, ca yo por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, do poder conplido al dicho Alfonso Gonçales o aquel o aquellos quel por sy pusiere enel dicho ofiçio para que pueda usar del e pueda leuar e lieue los dichos derechos e salarios al dicho ofiçio pertenesçientes; e otrosy por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a todos e qualesquier presonas que deuan ser llamadas sobre lo que tocare al dicho ofiçio que vayan e parescan antel dicho Alfonso Gonçales o ante aquel o aquellos quel por sy pusiere enel dicho ofiçio al plazo o plazos e so las penas e penas que les pusiere, e por sus cartas fueren puestas, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de confiscaçion de todos sus bienes del que lo contrario feziere para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, so la qual dicha pena mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en el mi real sobre Olmedo, doze dias de mayo. año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e çinco años. Yo el rey. Yo Fernando Yañes de Xeres, secretario del rey, la fize escreuir por su mandado.

261

1445-V-19. Olmedo.—*Juan II notifica a Murcia la victoria sobre los rebeldes en Olmedo.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. V-62.)

Yo el rey enbio mucho saludar a vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de la noble çibdad de Murcia como aquellos que preçio e de quien mucho fio.

Ya sabedes las cosas fechas e cometidas en mi deseruiçio e en grand daño e escandalo de mis regnos por el rey don Juan de Nauarra e por el infante don Enrrique su hermano, a los quales contra mi espreso defendimiento se allegaron con sus gentes al almirante don Fadrique e los condes de Castro, e Benauente, e don Enrrique, e Juan de Touar, e Rodrigo Manrrique, e Pedro e Suero de Quiñones, mis vasallos parandose por diuersas vezes en batalla contra mi e contra el mi pendon real e contra el prinçipe mi muy caro e muy amado fijo en el canpo, e faziendo otras muchas osadías en mis regnos en mi grand deseruiçio e en daño e escandalo de los dichos mis regnos e señorios, e agora postimamente oy miercoles de la data de la presente despues de comer en la tarde, yo por la graçia de Dios e el dicho prinçipe, mi fijo lleuauamos e de touimonos ende por espaçio de dos oras fasta tanto que yo tengo sobre Olmedo contra los dichos rey de Nauarra e infante don Enrrique, mis rebeldes e desobedientes e contra los otros sobredichos sus secuaçes que conellos estan, mande armar mis gentes e llegue con mis huestes a ojo de la dicha Olmedo, e bien çerca della, e por entonçes los dichos mis rebeldes e desobedientes no osaron salir veyendo el grand poderio que por la graçia de Dios yo e el dicho prinçipe, mi fijo lleuauamos e de tuimonos ende por espaçio de dos oras fasta tanto que se fazia ya bien tarde e se venia la noche, por lo qual yo oue de mouer mis huestes contra el mi real, e los dichos mis rebeldes desque esto vieron salieron de la dicha Olmedo e pusieronse en unos çerros muy altos que çerca della son faziendo muestra que se detenían y con sus batallas, e entonçes yo e el dicho prinçipe, mi muy caro e muy amado fijo, e los grandes de mis regnos que aqui conmigo son boluimos nuestras batallas contra ellos e desbaratamoslos e fueron muertos muchos dellos e otros presos e especialmente de los de estado, los dichos condes de Castro, e don Enrrique, Garçia Sanchez del Varado, e Diego de Mendoça, e Ferrando de Quiñones, e don Pedro, fijo del dicho conde de Castro, e Rodrigo Daualos, e Rodrigo Bezerra e otros, e fueron tomados los pendones de los dichos infante e almirante, e los dichos rey de Nauarra e infante e los que conellos eran fuyeron de la dicha batalla contra la dicha Olmedo, e las gentes que conmigo e conel dicho prinçipe, mi fijo e con los grandes de mis regnos aqui eran los seguieron fasta los poner por las puertas de la dicha Olmedo e por ser ya noche, escusa que se no conocían los unos a los otros, por presente ouo de quedar el fecho en este estado, e plogo a Dios que en la dicha batalla no fue ferido persona alguna de estado de los mios, saluo don Aluaro de Luna, mi condestable de Castilla e conde

de Santiesteuan que leuaua la mi vanguarda e fue ferido un poco de un encuentro en la pierrna, la qual ferida es syn peligro, lo qual todo acorde de vos escriuir porque lo sepades e ayades dello gozo e plazer e dedes por ello muchas graçias a Dios, de quien deçienden todas las graçias e victorias e dones perfectos, en la misericordia del qual confio que yo aure dellos final vitoria e los mandare castigar por la manera que cunpla a seruiçio de Dios e al bien publico e paçifico estado e tranquilidad de mis regnos, e sobresto yo enbio a vos a Françisco Rodriguez de Alcala, mi escriuano de camara con esta mi carta porque aya de vosotros buenas albriçias de la dicha victoria.

Dada en el mi real sobre Olmedo, diez e nueue dias de mayo, año de XLV. Yo el rey. Por mandado del rey, relator.

262

1445-VI-6. Real de Santa María del Pinarejo.—*Juan II manda a los arrendadores y recaudadores de las monedas del obispado de Cartagena, suspender la recaudación de monedas de este año.* (A.M.M., Caja 1, núm. 70.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los mis arendadores, e recabdadores, e fieles, e cogedores, e otras qualesquier presonas que cogen, e recabdan, e ouieren de coger e de recabdar las mis monedas del obispado de Cartagena con la çibdad de Murçia que los procuradores de las çibdades e villas de mis regnos me otorgaron este presente año de la data desta mi carta, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, e alcalldes, e alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia me fue suplicado e pedido por merçed que acatando los muchos trabajos e gastos que la dicha çibdad auia auido e padesçido por se guardar para mi seruiçio e en otras muchas maneras por cabsa de los bolliçios e escandalos acaesçidos en mis regnos, e porque la dicha çibdad se no despoblase me pluguiese de la franqueça perpetuamente de monedas,

Dada enel mi Real sobre Olmedo, doze dias de mayo, año del nasçimiento del e porque yo quiero mandar ver çerca dello para proueer como cunple a mi seruiçio, mi merçed es de mandar suspender, e que sea suspendida, e yo por la presente suspendo la cogecha de las dichas monedas de la dicha çibdad e su tierra deste dicho presente año, e que les no sean demandadas, e que este asy sobre seydo, fasta que yo lo mande ver e mande proueer sobrello como mi merçed fuere.

Porque vos mando, que al presente suspendades de demandar e no demandedes las dichas monedas deste dicho presente año de la dicha çibdad e su tierra ni a los vezinos e moradores della, ni le fagades ni les molestedes sobrello fasta tanto que

lo yo mande ver e mande proueer sobrello como mi merçed fuere, e por esta mi carta mando a los mis contadores mayores que sobre sean de librar e no libren en vosotros fasta en la quantia que montan las dichas monedas de la dicha çibdad e su tierra durante esta dicha suspensión, e no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara.

Dada enel mi Real de Santa Maria del Pinarejo, seys dias de junio, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e çinco años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

263

1445-VI-7. Real de Velasco Nuño.—***Juan II manda al concejo de Murcia cumpla su carta dada en Arévalo el 27-III-1445, por la cual nombra a Martín Ruiz de Chinchilla, regidor de Murcia en lugar de Diego Fajardo, y lo reciban al dicho oficio sin escusa ni dilación.*** **(A.M.M., Caja 1, núm. 71.)**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, corregidor, alcalldes, e alguazil, regidores, caualleros, e escuderos, e omes buenos de la noble e leal çibdad de Murçia, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Bien sabedes en como yo mande dar una mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello a Martin Ruys de Chinchilla, vezino desa dicha çibdad, su thenor de la qual es este que se sigue:

[A continuación inserta carta dada en Arévalo el 27-III-1445.]

E agora el dicho Martin Ruys me fizo relaçion deziendo que como quier que por el vos fuera presentada la dicha mi carta que de suso va encorporada, e vos pidiera que la cunpliesedes en todo e por todo, segund e por la forma que enella se contiene, e en cunpliendola le reçibiesedes al dicho ofiçio de regimiento de que le yo fize merçed en lugar del dicho Diego Fajardo e al uso e exerçiçio del que lo no quesistes fazer ni cunplir allegando çiertas razones por donde lo no faziades ni cunpliades en espeçial deziendo que por vosotros auia de ser fecha primeramente la eleçion del dicho ofiçio, segund vuestro uso e costunbre e ordenança desa dicha çibdad e despues de asi fecha la dicha eleçion pertenesçia a mi la confirmaçion e por otras razones en la dicha respuesta por vosotros dada a la dicha mi carta contenidas, las quales por mi vistas yo so de vosotros mucho marauillado por quanto eneste caso porque yo priue del dicho ofiçio de regimiento al dicho Diego Fajardo, e fize merçed del al dicho Martin Ruys no era ni es neçesario dese fazer eleçion

alguna, porque yo bien pude proueer del dicho ofiçio por las cabsas susodichas al dicho Martin Ruys, por lo qual mando dar esta mi carta para vos, por la qual vos mando que luego vista esta mi carta syn otra luenga ni tardança ni escusa alguna e syn enbargo de las dichas razones por vos dichas e allegadas contra la dicha mi carta ni de otros algunos lo ayades e reçibades por mi regidor desa dicha çibdad en lugar del dicho Diego Fajardo, e yo por la presente lo reçibo e he por reçebido al dicho ofiçio e al uso e exerçiçio e quasi posesion del, e vos mando que usedes conel enel dicho ofiçio, e le recudades e fagades recudir con todos los derechos, e salarios al dicho ofiçio pertenesçientes e le guardedes e fagades guardar todas las onrras, e graçias, e prerrogatiuas, e esençiones, e todas las otras e cada una dellas en la dicha mi carta que sobre la dicha razon le mande dar, se contiene e sin enbargo de todo ello o de otra qualquier cosa que en contrario podades dezir e allegar e es mi merçed e voluntad que lo ayades e reçibades al dicho ofiçio e no a otra persona ni presonas algunas, e que sobresto no me requerades ni consultades ni atendades otra mi carta ni mandamiento ni jusion, ca esta es mi voluntad e final entiçion, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuación de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fezieredes para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e cunplir mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros seguientes, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada enel mi Real de Velasco Nuño, siete dias de junio, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e çinco años. Yo el rey. Yo Fernando Yañes de Xeres, secretario del rey, la fize escreuir por su mandado.

264

1445-VII-16. Castrogeriz.—*Juan II agradece al concejo de Murcia el servicio que le prestaron en la toma del castillo de Cartagena, y pide que ataquen a Diego Fajardo y tomen la villa de Abanilla.* (A.M.M., Caja 1, núm. 72.)

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos el conçejo, corregidor, alcalldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia como aquellos que presçio e de quien mucho fio.

Fago vos saber que reçibi vuestra carta que conel portador de la presente me enbiastes, yo vos tengo en mucho seruiçio la buena diligençia e trabajo que posis-

tes enel tomar el mi castillo de Cartagena, lo qual todo fue bien fecho e con mucha distriçion e enello me echaredes mucho cargo, demas de lo que tengo para vos fazer merçedes, e quanto a lo que dezides que agora de pocos dias aca era venido mosen Nauarro con çinquenta roçines e se junto en Hauanilla con mosen Diego Fajardo a fyn de robar e fazer mal por esa tierra, e que vosotros por seruiçio mio auiades acordado de yr poderosamente con petrechos e gente de cauallo e de pie conel pendon desa çibdad a los çercar e conbatir en la dicha villa de Hauanilla donde ellos estan.

Yo vos lo tengo en mucho seruiçio e asy vos ruego e mando si seruiçio e plazer me deseades fazer que asy lo pongaes en obra e trabajedes por quantas maneras podaes por auer la dicha villa, e a ellos prender e echarlos della, e si la dicha villa tomaredes dexedes enella presonas fiables, tales que ponga buen recabdo e den buena cuenta della, segund cunple a mi seruiçio, e quanto a lo que dezides que auistes por nueua çierta en como Rodrigo Manrrique paso por esa tierra, e es ydo a Segura e yuan conel çiertos comendadores de su orden, e asy mesmo que requeria a otros de los que son enesa tierra, yo vos tengo en seruiçio vuestro buen auisamiento e vos ruego e mando si seruiçio e plazer me deseaes fazer que asy lo continuedes e tengaes con el vuestras escripturas e sepaes su ardid de todas las cosas que faze o quiere fazer e luego de todo me escriuades auisaçion dello.

De la villa de Castroxeris a diez e seys dias de jullio, año de mill e quatroçientos e quarenta e çinco años. Yo el rey. Por mandado del rey, Pero Ferrandes.

265

1445-VIII-23. Arévalo.—*Juan II manda a sus vasallos del reino de Murcia y obispado de Cartagena que acudan en ayuda de la ciudad de Murcia en contra del rey de Navarra, cuando sean llamados para ello.* (A.M.M., Caja 1, núm. 73.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A qualesquier presonas mis vasallos que de mi auedes e tenedes tierras, e biuides e morades en qualesquier çibdades, e villas, e logares del regno de Murçia e del obispado de Cartagena, e de las otras comarcas de la dicha çibdad de Murçia, a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion quel rey don Juan de Nauarra quiere fazer mouimientos por entrar en mis regnos con gentes de armas, e espeçialmente diz que quiere venir para la dicha çibdad de Murçia e fazer enella e en su comarca algunos daños, sobre lo qual entiendo proueer por la manera que cunple a mi seruiçio e porque su proposito enesta parte no aya logar en tanto mande dar esta mi

carta para vos, por lo qual o por su traslado signado de escriuano publico vos mando que cada que sobrello fueredes requeridos por parte de la dicha çibdad vayades por vuestras presonas en socorro e defenzion de la dicha çibdad e les dedes todo el fauor e ayuda que vos pidieren e menester ouieren para ello, por quanto asi cunple a mi seruiçio, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de perder las tierras e merçedes e otros qualesquier marauedis e ofiçios que de mi auedes e tenedes e de confiscaçion de todos vuestros bienes para la mi camara, e mando so pena de la mi merçed e de priuaçion del ofiçio e de diez mill marauedis para la mi camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere amado, que de ende al que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es testimonio signado con su signo syn dineros porque yo sepa como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Areualo, veynte e tres dias de agosto, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e çinco años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

266

1445-VIII-28.—*Juan II manda al concejo de Murcia que den fe y creencia a lo que Francisco de Cascales les diga de su parte.* (A.M.M., Caja 1, núm. 75.)

Yo, el rey, enbio mucho saludar a vos el conçejo, corregidor, alcalldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la muy noble e leal çibdat de Murçia como aquellos que amo e preçio e de quien mucho fio.

Fago vos saber que Françisco de Cascales, mi vasallo regidor dessa dicha çibdat, vuestro procurador ha andado aqui en la mi corte procurando algunos fechos dessa dicha çibdat en espeçial que su remuneraçion de los muchos trabajos, e buenos, e leales seruiçios que essa dicha çibdat e los vezinos e moradores della fizieron a los reyes mis progenitores de gloriosa memoria, e a mi han fecho e fazen de cada dia que a mi merçed ploguiese de franqueça a los vezinos e moradores dessa çibdat de monedas para agora e de aqui adelante e por quanto algunas otras çibdades, e villas de mis regnos que al presente me han seruido e han padeçido semejantes trabajos aurian logar si esto se fiziese de demandar semejantes satisfaçiones no se ha fecho enello cosa alguna, demas de la suspensión que yo vos al bien pro comun de los vezinos e moradores desa dicha çibdat, otrosi sabed que mande dar pero yo mandare veer e dar enello la orden que cunple mi seruiçio e yo fable conel dicho Françisco Cascales algunas cosas çerca de la guarda dessa çibdad e de otras cosas que vos el dira de mi parte, seale dada fe e creençia.

E aquello vos mando si seruiçio e plazer me deseades fazer pongades en obra poniendo enesa dicha çibdat buena guarda e recabdo, segund fasta aqui auedes fecho, e mejor, e mejor pudieredes segund que vosotros confio que sed çiertos que yo tengo cargo desa dicha çibdat para le fazer merçedes.

Fecho, veynte e ocho dias de agosto, año de quarenta e çinco. Yo el rey. Por mandado del rey, Pero Ferrandes.

267

1445-IX-10. San Martín de Valdeiglesias.—*Juan II manda al concejo de Murcia que pongan buena guarda en las fortalezas de la tierra contra el rey de Navarra.* (A.M.M., Caja 1, núm. 76.)

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos el conçejo, corregidor, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de la noble e leal çibdad de Murçia como aquellos que amo e preçio e de quien mucho fio.

Fago vos saber que vi la letra que me enbiaste çerca de la venida a Orihuela del rey de Nauarra e de las otras cosas enella contenidas suplicandome que çerca dello quiera proueer e socorrer a esta çibdad con un buen capitan e gente para que juntamente con los de la dicha çibdad la anparen e defiendan de los contrarios, yo vos tengo en seruiçio lo que enesta parte me escriuistes, e yo sobresto por las letras que ante desto me enbiastes; e otrosy por yo saber del mouimiento de los moros, contra esta parte, yo acorde de partir de aquella parte de allende los puertos donde estaua e me pasar aquende, porque sy menester fuere e el caso lo requiriere yo por mi presona pueda proueer e luego entiendo dar orden e enbiar delante algund capitan o capitanes conel recabdo de gente que menester sea por manera que plaziendo a Dios sea proueydo enel fecho como cunple a mi seruiçio e a guarda desa çibdad e de toda esa tierra.

Por ende yo vos mando sy seruiçio e plazer me deseades fazer que con aquella lealtad que fasta aqui lo auedes fecho, e aqui sodes tenudos como mis buenos e leales vasallos e dedes orden enel buen recabdo e guarda desa çibdad e tierra, e que por seruiçio mio todos seades conformes e a una voluntad a poner e pongades buen recabdo con diligençia en todo ello e en caso que entre algunos de vosotros aya algunas diuersidades o yntençiones que enesto çesen e no aya logar, otrosy que dedes e fagades dar gente e todo fauor para defenzion desos mis castellos cada que menester sea segund cunple a mi seruiçio, e yo de vosotros mucho confio; otrosy yo escriuo a la reyna de Aragon, mi muy cara e muy amada hermana, e asy mesmo a la çibdad de Horihuela sobre lo que los de la dicha Orihuela fazen en deseruiçio mio e contra los capitulos de la paz, enbiando gente segund diz que enbian a Hauanilla para que de ally roben e destruyan mi tierra fazed les enbiar

mis letras e enbiadme la respuesta que a ellas dieren porque sobre todo yo vos enbie mandar lo que fagades.

Dada en Sant Martin de Valdeyglesias, diez dias de setienbre, año de XLV. Yo el rey. Por mandado del rey. Relator.

268

1445-IX-20. Talavera.—*Juan II prorroga a Alfonso Díaz de Montalvo su oficio de corregidor de la ciudad de Murcia durante tres meses.* (A.M.M., Caja 7, núm. 42.)

Publ. TORRES FONTES, J.: *Alonso Díaz de Montalvo, corregidor de Murcia (1444-1445)*, en "Anales de la Universidad de Murcia" (Murcia), 23 (1964-65), 78; y BERMÚDEZ AZNAR, A.: *El Corregidor de Castilla...*, 252-253.

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la noble e leal çibdad de Murçia, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Bien sabedes que yo enbie por mi juez e corregidor desa dicha çibdad e su tierra al liçençiado Alfonso Dias de Montaluo por çierto tienpo e con çierto poder e con çiertos marauedis de salario cada dia, segund que esto e otras cosas mas largamente en çiertas mis cartas que para ello le mande dar se contiene, e agora yo entendiendo que cunple asy a mi seruiçio e a exsecuçion de la mi justiçia, e a pro, e bien comun desa çibdad e su tierra, es mi merçed de alargar e prorrogar el dicho termino por otros tres meses conplido primeros siguientes, e qual dicho liçençiado Alfonso Dias que sea mi juez e corregidor desa dicha çibdad por los dichos tres meses, demas e allende del dicho tienpo porque agora lo es, e con aquel mesmo poder que agora tiene e con otros tantos marauedis de salario cada dia como le yo mando pagar por el dicho tienpo que agora es.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que reçibades por mi juez e corregidor desa dicha çibdad e su tierra al dicho liçençiado Alfonso Dias de Montaluo por el dicho tienpo de los dichos tres meses, e le dexedes e consintades usar e exerçer a el e a quien su poder ouiere la justiçia e juredi̇çion çeuil e creminal alta e baxa, e mero e misto inpero desa dicha çibdad e su tierra e usedes conel enella, e le recudades e fagades recudir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio pertenesçientes e le dedes e paguedes e fagades dar e pagar otros tantos marauedis de salario cada dia como agora le dades e pagades todo lo susodicho, e cada cosa dello, segund e por la forma e manera que agora usades, e recudedes al dicho liçençiado e conel mesmo poder que agora tiene por el dicho tienpo de los dichos

tres meses como dicho es, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Talauera a veynte dias de setienbre, año del nasçimiento del noestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e çinco años. Yo el rey. Yo el dotor Ferrnando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta auia un nonbre que dezia, registrada.

269

1445-IX-28. (S.L.).—*Juan II responde al regidor murciano, Pedro Carles, que ante la imposibilidad de atenderle, que vuelva con sus peticiones cuando cesaran sus ocupaciones.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VII-34.)

Yo el rey enbio mucho saludar a vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble e leal çibdad de Murçia como aquellos que amo e presçio e de quien mucho fio.

Fago vos saber que resçebi una vuestra carta de creençia que me enbiastes con Pero Carles, mi vasallo e mi regidor desa dicha çibdad, por la qual en efecto me fizo relaçion de los grandes trebajos e gastos que esa çibdad auia padesçido e sostenido por seruiçio mio, asi en las guerras pasadas que yo oue con Aragon e con los moros como en los grandes trebajos e gastos que oy dia sosteniades por mi seruiçio por ser todo lo mas desa tierra comarcana desa çibdad contraria a ella, e que me pedia por merçed que en remuneraçion de lo susodicho fiziese franca de monedas esa çibdad, la qual dicha vuestra carta vista e entendida la creençia, yo so bien çierto que esa çibdad e los vezinos e moradores della con mucha lealtad syruieron en las guerras pasadas e trabajos presentes asy a mi como a los reyes de gloriosa memoria mis progenitores que santa gloria ayan, lo qual vos tengo en seruiçio, e en quanto atañe a la dicha franqueza sabed que yo e los del mi consejo auemos estado e estamos oy dia ocupados en negoçios muy arduos, conplideros a mi seruiçio e a sosiego e bien de los mis regnos, por lo qual yo ni ellos no auemos podido ni podemos al presente entender enello, por la qual razon yo mande al dicho Pero Carles que se fuese a esa çibdad, e que quando el supiese e entendiese

que çesauan las dichas ocupaçiones que boluiese a mi e soliçitase el dicho negoçio, e que yo daria enello la orden que conpliese a mi seruiçio e a pro comun desa dicha çibdad, e yo fable conel dicho Pero Carles algunas cosas conplideras a mi seruiçio que con vosotros fablase, creedlo de lo que de mi parte vos dira.

Fecho, veynte e ocho dias de setienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e çinco años. Yo el rey. Por mandado del rey, Pero Ferrnandez.

270

1445-XII-3. Toledo.—*Juan II a la ciudad de Murcia para que Juan González de Valdenebro administre los oficios de la justicia.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VII-49.)

Yo el rey enbio mucho saludar a vor el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de la noble çibdad de Murçia como aquellos que amo e presçio e de quien mucho fio.

Fago vos saber que vi la petiçión que me enbiastes recontando los fechos acaesçidos enesa çibdad e entendido lo enella contenido a mi desplaze de qualquier decision que enesa çibdad aya acaesçido porque mi deseo senpre fue e es que esa çibdad e todas las otras çibdades e villas e logares de mis regnos esten en buena paz e sosiego e en toda concordia a seruiçio de Dios e mio e a bien dellos mesmos porque çesen todos escandalos e inconuenientes e çerca de lo que asi dezides ser acaesçido enesa çibdad yo enbio alla por mi pesquisador al liçençiado Juan Gonçalez de Valdenebro, mi oydor e referendario e del mi consejo, que es persona onesta e syn parçialidad ni vanderia, e de quien yo fio e tal que sabera la verdad de todo ello el qual es mi merçed que en tanto tenga e administre los ofiçios de la mi justiçia desa çibdad e trabaje por la allanar e paçeficar segund cunple a mi seruiçio e a bien de todos vosotros, que esta es mi voluntad e sobre esto dadle fe e creençia al dicho liçençiado de todo lo que de mi parte vos dira.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, tres dias de dezienbre, año de XLV. Yo el rey. Por mandado del rey, relator.

271

1446-X-20. Tordesillas.—*Juan II autoriza el traspaso del regimiento de Pedro Carles a favor de su hijo Alfonso Carles.* (A.M.M., A.C. 1446-47, fols. 30r.-v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e

señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos aquien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Pero Carrles, mi vasallo e mi regidor de la çibdad de Murçia me enbio fazer relaçion como el estaua doliente de graue enfermedad, e que buenamente el no podia regir ni administrar el dicho ofiçio de regimiento, e que me soplicaua e pedia por merçed que fiziese merçed del dicho ofiçio de regimiento a Alfonso Carrles su fijo, e yo por fazer bien e merçed al dicho Pero Carrles, e eso mesmo al dicho Alfonso Carrles, su fijo, tengo por bien e es mi merçed quel dicho Alfonso Carrles aya e tenga el dicho ofiçio de regimiento para en toda su vida, e por esta mi carta mando al conçejo, alcaldes, alguazil e regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad que junto en vuestro ayuntamiento reçibades juramento del dicho Alfonso Carrles, segund que en tal caso se requiere, ca yo le he por reçebido al dicho ofiçio de regimiento, e otrosi mando que aya todas las onrras, franquezas, libertades, preheminençias, prerrogatiuas que han e deuen auer todos los otros mis regidores de la dicha çibdad, e otrosy que aya el dicho mi regidor todo el salario que por razon del dicho ofiçio deue auer, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçión de los ofiçios e de confiscaçion de vuestros bienes para la mi camara e fisco.

Dada en la mi villa de Otordesyllas a veynte dias del mes de otubre, año del Señor de mill e quatroçientos e quarenta e seys años. Yo el rey. Yo Pero Ferrandez de Lorca la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

272

1446-XI-9. Tordesillas.—*Juan II manda al concejo de Murcia que envíen poder al regidor Juan de Torres por ser procurador.* (A.M.M., Caja 1, núm. 78.)

Yo el rey, en bio mucho saludar a vos el conçejo, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdad de Murçia, como aquellos que preçio e de quien mucho fio.

Bien sabedes en como yo enbie mandar que enbiasedes aqui a la mi corte un vuestro procurador para que en uno con los otros procuradores de las otras çibdades e villas de mis regnos que yo enbie llamar, yo mandaria comunicar, e ver, e proueer en las cosas conplideras a mi seruiçio, e a pro, e bien comun de mis regnos, e por quanto Juan de Torres, mi regidor desa dicha çibdad esta aqui en la mi corte.

Vos mando e ruego si seruiçio e plazer me deseades fazer que le enbiedes luego vuestro poder para quel sea procurador desa dicha çibdad por esta vez porque no aya tardança, e el se junte con los otros procuradores que estan aqui en la

dicha mi corte para ver, e comunicar conellos las cosas porque les mande venir conplideras a mi seruiçio e al pro, e bien de mis regnos e señoríos, lo qual terne en seruiçio, e enesto vos mando que no pongades dilaçion ni otra escusa alguna que en otra manera yo auria enojo, e mandare çerca dello proueer como entendiere que cunple a mi seruiçio.

Dada en la villa de Otordesillas a nueue dias de nouienbre, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesucristo de mill e quatroçientos e quarenta e seys años. Yo el rey. Por mandado del rey, Pero Ferrandes.

273

1447-V-14. Arévalo.—*Juan II nombra a Francisco Pérez Beltrán escribano y notario público en la corte.* (A.M.M., A.C. 1447-48, fols. 26v.-27r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos Françisco Perez Beltran, vezino de la noble çibdad de Murcia, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aqui adelante para en todo vuestra vida seades mi escriuano e mi notario publico en la mi corte e en todos los mis regnos e señorios en lugar e por fin e vacaçion de Alfonso Gonçalez de Gomariz, mi escriuano publico de la dicha mi corte e en todos los dichos mis regnos e señorios, por quanto es finado, el qual fino despues del mes de jullio del año que paso de mill e quatroçientos e quarenta e seys, e se cunplieron los quatro años de la ordenança que yo mande fazer en razon de las notarias, e por esta mi carta mando al prinçipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi consejo e oydores de la mi audiençia, e alcaldes e notarios e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la mi casa e corte e chançelleria e de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señorios que vos ayan e reçiban por mi escriuano e mi notario publico de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos e señorios, e vos recudan e fagan recodir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio perteneçientes, segund que mejor e mas conplidamente recudieron a fezieron recodir e recuden a los otros dichos mis escriuanos e mis notarios publicos de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos e señorios, todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna. Otrosi es mi merçed e mando que en las cartas e contrabtos e testimonios e testamentos e codoçillos e abtos judiçiales e otras qualesquier escripturas que por ante vos pasaren en que fuere puesto el dia e el mes e el año e el logar e los testigos que a ello fueren

presentes e vuestro sygno a tal como este (*signo*) que vos yo agora do, de que es mi merçed que usedes, mando que valan e fagan fe en todo tienpo e lugar do pareçiere, asy como cartas e escripturas fechas e sygnadas de mano de mi escriuano e mi notario publico pueden e deun valer de derecho, e otrosi vos guarden e fagan guardar todas las onrras e franquezas e libertades e esençiones e preheminençia e prerrogatiuas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que son e deuen ser guardadas a los otros dichos mis escriuanos e mis notarios publicos de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos e señorios, sobre lo qual mando al mi chançeller e notarios e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mi carta de preuillejo e las otras mis cartas e sobrecartas que enesta razon ouieredes menester, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes a dezir por qual razon no conplides mi mandado, so la qual dicha pena mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cunplides mi mandado, pero es mi merçed que por razon desta merçed que vos yo fago no seades quito ni esento de pagar pedido e monedas sy fasta aqui erades tenudo a los pagar ni ayades el dicho ofiçio ni gozedes del sy sodes o fueredes clerigo de corona, saluo sy sodes o fueredes casado e no troxeredes corona ni abito de clerigo.

Dada en la villa de Areualo, catorze dias de junio, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e syete años. Yo el rey. Yo Ferrand Sanchez de Pancorbo la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

274

1449-V-15. Toledo.—*Juan II nombra regidor de la ciudad de Murcia a Pedro Calvillo, halconero mayor.* (A.M.M., A.C. 1449-50, fols. 48 bis r.-v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos Pero Caluillo, mi falconero mayor, vezino de la çibdad de Murçia, tengo por bien e es mi merçed que de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi regidor de la dicha çibdad en logar de Pero Carrles el Moço, mi regidor que fue de la dicha çibdad por quanto es finado, e que podades usar e usedes del dicho ofiçio e lo exerçer e administrar, e ayades e

leuedes la quitaçion e derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio perteçientes, segund e por la forma e manera e como mejor e mas conplidamente uso el dicho ofiçio e los ouo e leuo el dicho mi regidor Pero Carrles, e por esta mi carta mando al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui adelante que juntos en su conçejo segund que lo han de uso e de costunbre dese ayuntar, reçiban de vos el juramento en tal caso costunbrado, el qual por vos ansy fecho vos ayan e reçiban por mi regidor de la dicha çibdad en lugar del dicho Pero Carrles e usen con vos en el dicho ofiçio e vos recudan e fagan recodir con la dicha quitaçion e derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio perteneçientes segund e por la forma e manera e como mejor e mas conplidamente usaron con el dicho Pero Carrles el Moço, e le recudieron e fizieron recodir, e otrosi es mi merçed e mando que ayades e gozedes e vos sean guardadas todas las honrras e graçias e merçedes e franquezas e libertades e esençiones e preheminençias e prerrogatiuas que por razon del dicho ofiçio vos perteneçen e deuedes auer, e segund que mejor e mas conplidamente han seydo e son e deuen ser guardadas a cada uno de los otros mis regidores de la dicha çibdat, todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, e que vos no pongan ni consyentan poner en ello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno, e yo por la presente vos reçibo e he por reçebido al dicho ofiçio e a la posesyon del e vos do poder e actoridad e facultad para usar del, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte doquier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa como se cunple mi mandado, pero es mi merçed que no ayades el dicho ofiçio ni usedes del sy sodes o fueredes clerigo de corona, saluo sy fuedes o fueredes casado e no troxeredes corona ni abito de clerigo.

Dada en el mi real çerca de Toledo a quinze dias de mayo, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e nueue años. Yo el doctor Ferrando Diaz de Toledo, oydor e refrendario del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado. Registrada, Pedro Clauijo.

275

1449-XII-6. Toro.—***Juan II a los capitanes y gentes de guerra que están en el reino de Murcia, para que tomen bajo su amparo y seguro a los moros del lugar de Alcantarilla.*** **(A.M.M., Caja 1, núm. 79.)**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galli-

zia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A qualesquier mis capitanes e gentes de armas, e fronteros, e otros mis vasallos, e subditos, e naturales, de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sea que esta o estouiere de aqui adelante enel mi regno de Murçia, e en qualesquier çibdades, e villas, e lugares del, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que mi merçed es de tomar e tomo en mi guarda e seguro, e so mi anparo, e defendimiento real a los moros del lugar de Alcantarilla, que es del obispado, e dean, e cabildo de la iglesia de Cartagena, e mandar, e defender, e mando, e defiendo por la presente que presona ni presonas algunas de qualquier estado o condiçion que sean no sean osadas de matar ni prender ni lisiar ni enbargar ni fazer ni fagan otro mal ni daño ni desaguisado alguno a los moros e moras del dicho lugar, vasallos del dicho obispado, e dean, e cabildo de la dicha su iglesia ni a alguno dellos en sus presonas ni en sus bienes, mas que los defendades e anparedes de qualquier o qualesquier que lo quiera fazer por manera que libre e seguramente pueda andar por el dicho regno de Murçia, e por otras qualesquier partes de mis regnos, sin reçebir mal ni daño ni desaguisado alguno en sus presonas ni en cosa alguna de lo suyo.

Porque vos mando, que guardedes e fagades guardar este dicho mi seguro, e lo no quebrantedes ni consyntades quebrantar ni vayades ni pasedes ni consyntedes yr ni pasar contra el, porque asy cunple a mi seruiçio, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de las penas en que caen los que quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su rey e señor natural, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdad de Toro, seys dias de dizienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e nueue años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey, e su secretario la fize escreuir por su mandado.

276

1450-II-20. Toro.—*Juan II manda al concejo de Murcia que den fe y creencia al bachiller Diego García de Villalobos.* (A.M.M., Caja 1, núm. 80.)

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos el concejo, alcalldes, alguaziles, regido-

res, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdad de Murçia, como aquellos que preçio e de quien mucho fio.

Fago vos saber que vy vuestras cartas que me enbiastes asy conel comendador Gonçalo Talon como con Pero Manuel, e entendy las cosas que por vuestros memoriales me enbiastes suplicar e pedir por merçed, con los quales yo fable largamente, mi entençion qual es çerca de lo que toca a esa çibdad, e al bien propio comun della, e para asentar los fechos acorde de enbiar alla conellos al bachiller Diego Garçia de Villalobos, con los quales vos mande responder a todas aquellas cosas reales, dada fe e creençia, e pongades luego en obra lo quel dicho bachiller Diego Garçia de mi parte vos dira, por quanto cunple asy a mi seruiçio e al bien propio comun desa dicha çibdad e de todos vosotros, lo qual vos terne en seruiçio, e me faredes plazer agradable.

De la çibdad de Toro a veynte dias de febrero, año de çinquenta. Yo el rey.

277

1450-II-22. Toro.—*Juan II manda al concejo de Murcia que ayuden a los que han de descercar el castillo de Yeste.* (A.M.M., Caja 1, núm. 81.)

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos el conçejo, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia como aquellos que preçio e de quien mucho fio.

Bien creo que sabeys como Fadrique, hermano de Rodrigo Manrrique con çierta gente de armas e de pie en deseruiçio mio han tenido e tienen çercado el el castillo de Yeste que es de la orden de Santiago, sobre lo qual yo enbie mandar a los comendadores mayores de Castilla e de Leon que con çierta gente de armas e ginetes lo fuesen a desçercar, los quales fizieron çiertas tregua con los que estauan en el çerco del dicho castillo e porque la dicha tregua que asy fizieron se cunplen en fin deste mes de febrero, e porque a mi seruiçio cunple mucho quel dicho castillo sea deçercado e dexado libre e desenbargadamente a don Aluaro de Luna, maestre de Santiago, mi condestable, e a Pedro de Solis, comendador de la dicha Yeste que por el lo tyene, yo torno de enbiar mandar a los dichos comendadores mayores que luego vayan a deçercar el dicho castillo, por ende yo vos mando e ruego sy seruiçio e plazer me deseades fazer que luego vos ayuntedes todos los vezinos e moradores desa dicha çibdad, los de cauallo con vuestro cauallo e armas, e los de pie con vuestras vallestas, e almaçen, e lanças e escudos bien adereszados e fagades tales guerras por doze dias leuando con vosotros el mi pendon real desa dicha çibdad e vades a desçercar el dicho castillo de Yeste, e yo vos mandare pagar el sueldo que ouieredes de auer de los dias que asy estouieredes en yr a desçercar el dicho castillo e tornar ende e cunple que con toda diligençia lo acaçiedes

syn poner enello dilaçion alguna, pues vedes quanto cunple a mi seruiçio, lo qual sed çiertos que vos terne en señalado seruiçio e me faredes plazer agradable çerca de lo qual yo mande al comendador Gonçalo Talon que de mi parte fable con vosotros algunas cosas segund el vos dira, seale dada fe e creençia.

De la çibdad de Toro a XXII dias de febrero, año de çinquenta. Yo el rey. Por mandado del rey. Pero Ferrandes.

278

1450-V-20. Salamanca.—*Juan II manda al concejo de Murcia que sean libres de pagar pedido y monedas de los ocho años pasados y los quince venideros.* (A.M.M., Caja 1, núm. 82 y Caja 7, núm. 64.) Publ. ABELLÁN PÉREZ, J.: *El comercio cerealístico...*, 114-115.

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos el conçejo, e vezinos, e moradores de la çibdad de Murçia e de sus arauales con los logares de la huerta de la dicha çibdad, e porque la dicha çibdad ha reçebido muchos dapños enel tienpo pasado e queriendo que aquella se pueble, e asy mesmo los logares de la dicha su huerta e confiando que de aqui adelante en todos tienpos la dicha çibdad me seruiçia bien e fiel e lealmente e guardaredes juramento e pleito e omenaje que sobre esto me fizistes, e entendiendo que cunple asy a mi seruiçio por la presente es mi merçed que seades escusados e francos e quietos e libres de pagar pedidos e monedas de los ocho años pasados que me los no auedes pagado, e asi mesmo de otros quinze años conplidos primeros siguientes, e mando a los mis contadores mayores que lo pongan e asienten asi en los mis libros de lo saluado e en los quadernos e cartas de los mis pedidos e monedas por manera que vos sea guardada la dicha franqueza e escuçion e libertad asy de tienpo de los dichos ocho años pasados como dicho es como de los dichos quinze años primeros siguientes aduenideros e que vos den e libren mis cartas e sobre cartas las que cunpliere para que vos no sean demandados los marauedis que montan en los dichos ocho años pasados ni otrosy de los dichos quinze años primeros siguientes venideros como dicho es, e yo por la presente e por su traslado signado de escriuano publico mando a los mis tesoreros, e recabdadadores, e arendadores, e cogedores que vos los no demande ni vos prende ni prendo por ello ni por cosa alguna dello, e mando a los mis contadores mayores de las mis cuentas e descarguen e reçiban en cuenta a los dichos mis tesoreros, e recabdadores, e arendadores los marauedis que montare la dicha çibdad de Murçia e de sus arrauales con los logares de su huerta de los dichos ocho años pasados como

dicho es, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed.

Dada en la çibdad de Salamanca a veynte dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesucristo de mill e quatroçientos e çinquenta años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.

279

1450-V-24. Salamanca.—***Juan II manda, al consejo real, a los oidores y al concejo de Murcia, amparen y defiendan los derechos de los que habian comprado bienes a los moros de Alcantarilla y término de Murcia, que se habian ausentado.*** **(A.M.M., Caja 1, núm. 97.)**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los del mi consejo, e oydores de la mi abdiençia, alcalldes, e alguaziles, e otras justiçias qualesquier de la mi casa, e corte, e chançelleria, e al conçejo, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de la çibdad de Murçia, e a qualquier, e a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por parte de çiertos vezinos de la dicha çibdad de Murçia, e del lugar del Alcantarilla que es del cabildo de la eglesia de Cartagena, me fue fecha relaçion que algunos moros que solian estar poblados e vezinos enel dicho lugar del Alcantarilla e en otros lugares que son en termino de la dicha çibdad de Murçia se fueron a estar e veuir enel regno e señorios de Granada al que antes que de aca partiesen vendieron çiertas heredades, e casas, e bienes rayzes que ellos tenian en las huertas e terminos de la dicha çibdad e del dicho lugar de Alcantarilla, e algunos vezinos de la dicha çibdad, e asi mesmo del dicho lugar del Alcantarilla e las ellos conpraron de los dichos moros e les pagaron el preçio porque las conpraron, por lo qual el señorio e posesion de las dichas heredades, e casa, e bienes paso a los conpradores, e que agora algunas presonas injusta o no deuidamente que las quieren ocupar e enbargar deziendo que les yo fiziera merçed de las tales heredades, e casas, e bienes, en lo qual si asy pasare diz que los dichos conpradores resçebirian grand agrauio e dapño por quanto en su prejuyzio yo no podiera fazer las tales merçedes a las tales presonas ni quitar sus derechos a los tales conpradores, e me enbiaron suplicar e pedyr por merçed que sobrello les proueyese con remedio de justiçia como la mi merçed fuere, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, a todos e cada uno de vos, en vuestros lugares e juredi-çiones que si asi es, defendades e anparedes a los dichos conpradores en la tenençia

e posesion de las dichas heredades, e casas, e bienes, e los no desaporeden ni consintades desapoderar dellas ni de cosa alguna dellas por vertud de las tales mis cartas de merçed ni en otra manera sin primeramente ser sobrello llamados a juyzio e oydos e vençidos ante quien e como deuan, e que lo asi fagades e cunplades, saluo si por la carta parte o partes vos fuere mostrada razon legitima porque lo no deuades asi fazer a conplir, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e demas por quien fincare de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la çibdad de Salamanca, veynte e quatro dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta año. Yo el rey. Yo el doctor Ferrnando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado. Registrada.

280

1450-V-24. Salamanca.—*Juan II comunica al concejo de Murcia su perdón general por los delitos cometidos desde 20 años.* (A.M.M., Caja 1, núm. 83.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina.

Porque cosa muy propia e conuiniente es a los reyes e prinçipes que tienen logar de Dios en la tierra usar de clemençia e piedad e perdonar los errores e culpas pasados e usar de misericordia fazer graçia e merçet a sus çibdades, e villas, e logares, e subditos, e vasallos, e naturales dellas cada que el entienda que se deua fazer e porque en caso que algunos le ayan errado o incurrido en su indignaçion por qualesquier casos o cosas que ayan fecho e cometido aquellos se puede reparar e emendar con agradables e leales seruiçios que le sean fechos por aquellos a quien asy perdonare, por ende yo considerando esto susodicho e por fazer bien e merçet a vos el conçejo, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos vezinos e moradores de la mi çibdat de Murçia e porque espero que de aqui adelante sienpre e en todos tienpos seredes leales e fieles e obedientes a mi e a la corona real de los mis regnos e porque me fezistes juramento, e pleyto, e omenaje que guardaredes sobre todas cosas a mi presona, e estado, e preheminençia, e dignidat real, e lo que cunple a mi seruiçio e al bien

comun, e paz, e sosiego de mis regnos e desa mi çibdat, e a execuçion de la mi justiçia e a guarda de mis rentas, e pechos, e derechos, e ternedes e guardaredes sienpre esa dicha çibdat para mi e para la corona real de mis regnos, e no consyntiredes que persona alguna se pueda apoderar della syn mi liçençia e espeçial mandado, mas que faredes guerra e paz della por mi mandado e me resçibiredes e acogeredes enella de noche o de dia con pocos o con muchos e resçibieredes enella a los que vos yo enbiare mandar e faredes que corra y mi moneda, e que no corra ni ande ende otra syn mi liçençia e espeçial mandado, e que obedesçeredes e conpliredes e faredes en obedesçer e conplir enellas mis cartas e mandamientos, e que faredes por manera que esa çibdat sienpre sea e este llana e obidiente a mi seruiçio e se recuda enella libre e desenbargadamente a mi e a mis arrendadores e recabdadores e reçebtores e cogedores en mi nombre mis rentas, e pechos, e derechos e no a otro alguno, e que no daredes ni consentiredes dar fauor ni ayuda de dicho ni de fecho ni de consejo ni en otra qualquier manera al rey don Juan de Nauarra ni a sus secaçes ni ayudadores de su opinion ni a otra persona ni personas algunas mis rebeldes e desobedientes mas que seredes contra ellos e les faredes todo el mal e daño que pudieredes e que faredes e conpliredes bien e fiel e lealmente todas las otras cosas e cada una dellas que buenos e leales vasallos, e subditos, e naturales mios deuedes e soys tenudos e obligados como a vuestro rey e señor natural, todo esto e cada cosa dello çesante todo frande, e cautela, e arte, e engaño, e ficçion, e symulaçion e toda otra cosa que en contrario sea o ser pueda segunt que esto e otras cosa mas largamente se contiene enel dicho juramento, e pleyto, e omenaje que enesta razon me fezistes, por la presente de mi propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto de que quiero usar e uso enesta parte perdono a vos la dicha mi çibdat e a los alcalldes, e alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos, e vezinos, e moradores della e de su tierra todas las rebeliones e desobidiençias e deslealtades e todos los otros casos e penas asy çeuiles como criminales del caso e pena mayor fasta el menor e del menor fasta el mayor inclusyue de qualquier natura e qualitat que sean en que vos e cada uno de vos asy en general como en espeçial auedes incurrido e incurristes a mi e a la corona real de mis regnos e a la mi camara e fisco o en otra qualquier manera que sea o ser pueda desde veynte años pasados aca inclusyue e todos e qualesquier crimines, e delitos, e malefiçios, e exçesos asy muertes e prisiones de omes como robos e fuerças, e tomas como otras qualesquier cosas que del dicho tienpo aca auedes fecho, e cometido, e perpetrado, e fezistes, e cometistes, e perpetrastes e distes fauor e ayuda o consejo que fuesen fechas e cometidas e perpetradas contra mi seruiçio e contra mi corona real e bien publico e paçificado estado e tranquilidad de mis regnos e en otra qualquier manera e contra qualesquier personas, e asy mesmo todas e qualesquier personas que del dicho tienpo aca han fecho e cometido e perpetrado contra vosotros e contra qualesquier de vos, e quiero e mando que no podades sobre ello ser acusados ni demandados por las tales personas

ni alguna dellas ni por otrie por ello ni eso mesmo vos ni alguno de vos podades demandar ni acusar a las tales personas ni algunas dellas qualesquier muertes, e robos, e fuerças, e tomas ni otros qualesquier males que vos ayan fecho del dicho tienpo pasado aca, e absueluo e do por libres e quantos de todo ello e de cada cosa e parte dello asy a vos e a cada uno de vos e dellos e restituyo a la dicha çibdat en general e a todos los vezinos e moradores della en espeçial e a cada uno dellos e asy mesmo a todos los otros a quien lo sobredicho atañe o atañer puede, e a cada uno dellos de qualquier estado o condición, preheminençia o dignidat que sean de vuestra buena fama e enel primero estado en que erades e eran ante de ser fechas ni cometydas ni perpetradas las dichas cosas ni alguna dellas e alço e quanto de vos e de cada uno de vos e dellos toda macula e infamia asy de fecho como de derecho en que por ello o por qualquier cosa o parte dello ayades o ouiesedes incurrido vos e vuestros linajes e de cada uno de vos, e quiero e mando e es mi merçet e voluntad que esa dicha çibdad ni vos ni alguno de vos ni los sobredichos ni alguno dellos no podades ni puedan ser acusados ni denunçiados ni demandados ni molestados ni inquietados agora ni en algunt tienpo sobre ello ni por causa ni razon dello ni de cosa alguna ni parte dello en juyzio ni fuera de juyzio ni pueda ser ni sea proçedido a pena alguna çeuil ni criminal contra vos ni contra los otros sobredichos ni contra alguno dellos por las dichas rebeliones, e desobidiençias, e crimenes, e delitos, e malefiçios, e exçesos e casos ni por alguna cosa ni parte dello apetiçion del mi procurador fiscal e promotor de la mi justiçia ni de mi ofiçio real ni por otro ofiçio de juez noble ni merçenario ni apetiçion de otro alguno por cosa alguna de lo sobredicho pues vos lo yo perdono como dicho es, el qual dicho perdon e remision e indulgençia vos fago como susodicho es, e quiero e mando que vala e sea firme e estable e vos sea guardado para sienpre jamas syn contradiçion alguna no enbargantes qualesquier leyes, fueros, e derechos, e ordenamientos asy fechos e ordenados por los reyes de gloriosa memoria mis progenitores como por mi que fablan en razon de los perdones e de la manera en que deuen ser fechos para valer e ser firmes como los que defienden que se no fagan o dispongan otra qualesquier cosa çerca dellos, las quales leyes he aqui por espresadas e declaradas e espeçificadas bien asy como sy de palabra a palabra aqui fuesen puestos ni otrosy enbargantes otras qualesquier leyes e estilos e costunbres e fazañas e pramaticas sançiones e otras qualesquier cosas asy de fecho como de derecho de qualquier natura, vigor, efecto, qualidat, e misterio que en contrario sean e ser puedan ni otrosy enbargantes las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley, o fuero, o derecho, o ordenamiento deuen ser obedesçidas e no conplidas aunque contengan qualesquier clausulas derogatorias e otras firmezas, e que las leyes e fueros e derechos valederos no pueden ser derogados saluo por cortes, e yo por la presente los abrogo e derogo e alço e quito e amueuo e dispenso conello e con cada cosa o parte dello en quanto a esto tañe o atañer puede e quito toda obrreçion e subreçion e todo otro obstaculo e inpe-

dimento asy de fecho como de derecho que pudiese o pueda enbargar o perjudicar a este dicho perdon e indulgençia e remision o a qualquier cosa de lo enel contenido e suplo qualesquier defecto sy algunos ay en otras qualesquier cosas asi de sustançia como de solepnidad e en otra qualquier manera nesçesarias o prouechosas o conplideras de se suplir para validaçion e corroboraçion de lo enesta mi carta contenido e cada cosa e parte dello, e mando por esta mi carta o por su traslado signado de escriuano publico al prinçipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo primogenito heredero, e otrosy a los duques, perlados, condes, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, e a los del mi consejo, e oydores de la mi abdiençia, e alcalldes, e notarios, e alguaziles, e otras justiçias de la mi casa e corte e chançelleria, e a todos los conçejos, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios, e a otros qualesquier mis vasallos, e subditos, e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidat que sean, e a qualquier o qualesquier dellos que lo guarden e cunplan e fagan guardar e conplir en todo e por todo segunt que enesta mi carta se contiene, e que fagan tornar e restituyan a vos e a cada uno de vos qualesquier heredamientos e bienes que por mi mandado a de otros por mi vos estan tomados e enbargados o secretados por causa de las cosas susodichas o de qualquier dellas por vos fechas e cometydas como susodicho es, ca mi merçet e voluntad es que vos sea todo tornado e restituydo e por la presente reuoco e do por ningunas e de ningunt valor qualesquier merçedes e graçias que yo he fecho a qualesquier personas de todos e qualesquier bienes de los vezinos e moradors desa dicha çibdat, e quiero e mando que no valan ni ayan ni puedan a ver efecto alguno e reuoco, e tasjo, e anullo qualesquier proçesos e sentençias e condenaçiones e otras qualesquier cosas fechas e dadas e proçedidas contra vos e contra cada uno de vos por las cosas sobredichas fechas e pasadas e acaesçidas fasta oy, las quales e cada una dellas yo he aqui por espresadas e declaradas bien asy como sy de palabra a palabra aqui fuesen puestas, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara, e juro e prometo por mi fe real como rey e soberano señor de guardar e conplir e mandar guardar e conplir realmente e con efecto este dicho perdon e indulgençia e remision e todo lo enesta mi carta contenido e cada cosa e parte dello, e de lo no reuocar ni de fazer ni yr ni venir ni pasar ni consentir yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello agora ni en algunt tienpo ni por alguna manera, e mando al mi chançiller e notarios e a los otros mis ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen sobrello qualesquier mis cartas e preuillejos firmes e bastantes que en esta razon vos cunpliere e menester ouieredes con qualesquier clausulas derogatorias e otras firmezas por manera que vos sea guardado e conplido todo lo susodicho e cada cosa e parte dello para agora e para sienpre jamas como susodicho es, pero es mi merçet

que no entren eneste perdon Sancho Gonçales de Harronis, e Pero Gonçales su hermano, e sus fijos e sobrinos, de lo qual todo susodicho vos mande dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

Dada en la çibdad de Salamanca, veynte e quatro dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.

281

1450-V-24. Salamanca.—***Juan II hace merced al concejo de Murcia para poner alcalde cuando vacare el cargo, por el tiempo que el fallecido debía servirlo.*** **(A.M.M., Caja 7, núm. 76.)**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A vos el conçejo, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que vi la petiçion que me enbiastes suplicandome, e pidiendome por merçed que sy alguno de los dos alcaldes, e un alguazil, e un almotaçen, e un mayordomo que tenedes por preuillejo que podades poner por el dia de Sant Juan de junio en cada año, falleçiere durante el tiempo que han de tener los dichos ofiçios que a mi merçed plega dar mi carta para vos el dicho conçejo que podades poner, e nonbrar otros en su logar, a esto vos respondo, que por quanto al tienpo que yo ordene nueuamente el regimiento desa mi çibdad vos di, e otorgue çerca de los dichos ofiçios dos capitulos, su thenor de los quales es este que se sigue:

Otrosy es mi merçed que no auiendo corregidor por mi puesto en la dicha çibdad que de cada año sean puestos dos alcaldes, e un alguazil enesa dicha çibdad por la fiesta de Sant Juan de junio por los regidores, e jurados desa dicha çibdad sobre juramentos que primeramente fagan en forma deuida, que los sacaran, e nonbraran bien, e fiel, e leal, e verdaderamente syn vanderia alguna, aquellos que entendieren que mas cunplen a mi seruiçio, e a execuçion de la mi justiçia, e a pro, e bien desa dicha çibdad, e que aquellos en quien concordare la mayor parte de los dichos regidores, e jurados que esos ayan los dichos ofiçios, los quales alcalldes, e alguazil que asy fueren nonbrados en cada año fagan juramento en forma deuida ante que usen de los dichos ofiçios, que bien, e leal, e derechamente usaran dellos guardando sobre todas cosas mi seruiçio, e el derecho de las partes.

Otrosy es mi merçed que de aqui adelante ayan un mayordomo de las rentas, e propios de la dicha çibdad, el qual sea sacado, e nonbrado en cada año por los alcaldes, e alguazil, e regidores de la dicha çibdad, el qual sea ome bueno, llano, e abonado, e contioso, e quel tal mayordomo, reçiba, e recabde en cada año todas

las rentas, e propios de la dicha çibdad, e despienda lo que fuere menester en prouecho de la dicha çibdad por mandado de los alcaldes, e alguazil, e regidores de la dicha çibdad, o de la mayor parte dellos, e ser tenudo, e obligado de dar cuenta en fin ende cada año a los dichos alcaldes, e alguazil, e regidores, e a los jurados de la dicha çibdad de todo lo que montaren los dichos propios, e rentas de la dicha çibdad por tal manera que en todo ello se faga, e guarde lo que cunple a mi seruiçio, e a pro, e bien de la dicha çibdad, por ende a mi plaze que cada que falleçiere qualquier de los dichos ofiçiales que vosotros podades poner, e pongades otro en su logar para aquel año, segund, e por la forma, e manera que en los dichos capitulos suso encorporados s[e con]tiene, que lo podades fazer, e mando al prinçipe don Enrrique, mi muy caro, e muy amado fijo primogenito heredero, e otrosy a los duques, condes, maestres, ricos omes, priores, comendadores, e a los del mi consejo, e oydores de la mi audiençia e [roto] e notarios e [roto], e otras justiçias de la mi casa, e corte, e chançelleria, e a otros qualesquier mis vasallos, e subditos, e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sea, e a qualquier o qualesquier dellos que lo guarden, e cunplan, e fagan guardar, e cunplir en todo, e por todo, segund que enella se contiene, e que no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna, ni parte dello agora ni en algund tienpo, ni por alguna manera, e los unos ni los otros no fagan ende al so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e demas por quien fincare de lo asy fazer, e conplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes si la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Salamanca, veynte e quatro dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor, e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

282

1450-V-24. Salamanca.—*Juan II concede a Alfonso Fajardo el castillo de Xiquena y la huerta de Tirieza.* (A.M.L., Arm. 1, Cartas de Juan II.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarue, de Algezira, e señor de Vizcaya y de Molina.

Por fazer vien e merçed a vos Alfonsso Faxardo, mi vassallo e mi alcayde de

la mi çibdad de Lorca, acatando algunos buenos seruiçios que me hauedes fecho e entiendo e espero que de aqui adelante con toda lealtad e fidelidad me seruiredes vien e lealmente segun que lo fiçieron aquellos donde vos venides, e que lo bos asi fareis e continuareis de vien e aun mexor, sobre lo qual me fiçisteis çierto juramento, e boto, e pleito, e omenaxe segun que en el mas largamente se contiene, por ende, por la presente vos fago merçed, e graçia, e donaçion para sienpre jamas del mi logar de Xiquena con su castillo e fortaleza e con la huerta de Tirieza, e con todos sus terminos, e tierra, e justicia, e jurisdiçion alta e vaxa ziuil e criminal, e mero mixto inperio e ventas, e pechos, e penas, e caloñas, e omiçillos, e con todas las otras sus cossas e cada una de ellas pertenezientes al señorio del dicho lugar e huerta, e otrosi con la mitad de la paga e lieua que yo con el dicho logar daua al adelantado Alfonso Yañez quando agora postrimeramente la tenia despues que le yo oue fecho merçed de ella e retenga ende para mi e para los reyes que despues de mi fueren en mis reynos, alcaualas, e terçias, e pedidos, e monedas quando los otros de mis reynos me los ouieren de pagar e mineras de oro, e plata, e de otros metales e la mayoria de la justiçia con el pleito e omenaxe que a mi es deuido como rey e souerano señor del dicho logar e castillo, e fortaleza, e tierra, e seades tenudo bos e vuestros herederos e subzesores de fazer e fagades del dicho logar e castillo, e fortaleza, e tierra, e seades tenudo bos e vuestros herederos e subzesores de fazer e fagades del dicho logar e castillo e fortaleza den a mi e a los reyes que despues de mi vinieren en mis reynos todas aquellas cossas que las leyes de mis reynos quieren e mandan que los vasallos e subditos e naturales fagan, e son tenudos de fazer a su rey e señor natural de sus villas, castillos, e de sus heredamientos propios que tienen en sus reynos e tierras por razon del señorio e mayoria e vasallaxe que sobre ellos han, e todas las otras cossas que pertenezen al señorio real, e son e se no puedan apartar de ella, la qual dicha merçed, conzession, e graçia, e donazion vos fago del dicho logar de Xiquena, e su castillo e fortaleza, e huerta de Tirieza e con la dicha mitad de la dicha paga e lieua e con todo lo otro susodicho e cada cosa e parte de ello, e con todas sus pertenençias como de cossa mia propia e por mi poseida para que lo allades e tengades de aqui adelante, e sea vuestro e de vuestros herederos e subzessores despues de vos, e lo podades vender, enpeñar, e donar, canuiar, e enajenar, e fazer de ello e en ello como de cossa vuestra propias, tanto que no podades fazer ni fagades lo susodicho ni cossa alguna de ello con eglessia ni monasterio ni con persona de orden ni de religion sin mi autoridad e espezial mandado ni con otra persona alguna de fuera de mis reynos, e por esta mi carta vos do e entrego e traspasso la tenençia e posession real, corporal, ciuil e natural, e el señorio e propiedad del dicho logar e su castillo e fortaleza, e con todo lo otro susodicho e cada cossa de ello, e poder e autoridad para lo entrar e tomar e vos apoderar en todo ello e en cada cossa de ello sin pena e sin caloña alguna, en caso de que falledes ende qualquier resistençia autoal o berbal, e aunque todo concurra ayuntada o apartadamente, la qual dicha merçed

e graçia e donazion que vos yo fago de dicho logar e su castillo e fortaleza e huerta e mitad de paga e lieua con todo lo susodicho e cada cossa de ello, e mando e es mi merçed e voluntad que vala e sea firme e estable e valedero para sienpre jamas, no enbargante qualesquier leyes, fueros, e derechos, e ordenamientos, estatutos, e preuillexos e otra qualquier cossa ansi de fecho como de derecho que en contrario sea o ser pueda, ni otrosi enbargante las leyes que dizen que las merçedes dadas contra ley o fuero o derecho deuen ser ouedezidas e no cunplidas aunque contengan qualesquier clausulas derogatorias e otras firmezas, e que las leyes e fueros e derechos valederos no pueden ser derogados saluo por cortes, e por esta mi autoridad mando al prinçipe don Enrrique mi muy caro e mui amado fixo primogenito heredero e otrosi a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las ordenes, priores e a los del mi conssexo e oydores de la mi audiençia, e alcaldes, e notarios, e alguaziles, e otras justiçias qualesquier de la mi cassa e corte e chançilleria, e a los mis adelantados, e merinos, e a los comendadores e subcomendadores, e alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conzejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos e homes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios, e a todos los otros mis subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier de ellos que lo guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir en todo e por todo segun que en esta mi merçed se contiene, e que no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ello ni contra cossa alguna ni parte de ello agora ni en algun tienpo ni por alguna manera ni caussa, ni razon, ni color que sea o ser pueda, mas que vos anparen e defiendan en esta merçed que vos yo fago por manera que la ayades para hora e para sienpre jamas para vos e para vuestros herederos e subzessores despues de vos, e otrossi mando al conzejo, alcaldes, alguaziles, rexidores, caualleros, escuderos e omes buenos del dicho logar de Xiquena e a cada uno de ellos que vos ayan e reziuan por su señor e ouedezcan e cunplan vuestros autos e mandamientos, e ouedezcan a vos e a los que vos pusieredes en vuestro logar de la justiçia ciuil e creminal del dicho logar e su tierra e vos recudan e fagan recudir con las rentas, e penas, e caluñas, e omezillos, e con todas las otras cosas e cada una de ellas pertenezientes al señorio del dicho logar e su tierra, e otrossi mando a qualquier persona que en qualquier manera tiene el castillo e fortaleza del dicho logar de Xiquena que vos lo de e entregue, no enbargante qualquier pleito e omenage que tenga fecho a mi o a otro por mi o en otra qualquier manera, ca ellos faziendolo e cunpliendolo assi yo por la presente gelo alzo, suelto e quito una e dos e tres vezes e vos do por libre e quitos de el a ellos e aun sus linages para sienpre jamas, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuazion de los offiçios e de confiscazion de los vienes de los que lo contrario fiçieren para la mi camara, e demas por quien fincar de lo ansi fazer e cunplir mando al home que esta mi merçed mostrare que los enplaze que parezcan ante mi en la mi

corte doquier que yo sea del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dende al que la mostrare de testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunpple mi mandado, sobre lo qual mando al mi chançiller e notario e a los otros mis ofiçiales que estan en la tabla de los mis sellos que vos den e libren e presten e sellen mi merçed e preuillexo la mas firme e vastante que vos cunpliere he menester ouieredes en esta razon.

Dada en la ciudad de Salamanca en veinte e quatro dias de mayo, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatrozientos e zinquenta años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e refrendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado. Refrendada.

283

1450-V-24. Salamanca.—*Juan II encomienda la guarda de la ciudad de Murcia a Garcia de Comontes, obispo de Cartagena, Pedro Fajardo, adelantado del reino y a Alfonso Fajardo, alcaide de Lorca.* **(A.M.M., Cart. Ant. y Mod. III-17.)**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de la çibdad de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que yo confiando del reuerendo padre don Garçia de Comontes, obispo de Cartagena, del mi consejo e de Pero Fajardo, mi adelantado mayor del regno de Murçia, e asy mesmo don Alfonso Fajardo, mi alcayde de Lorca, e porque entiendo que cunple asy a mi seruiçio e a la buena guarda e pro comun desa mi çibdad, mi merçed es de los encomendar e encomiendo la guarda desa mi çibdat.

Porque vos mando que dedes fe e creençia a los sobredichos de lo que de mi parte vos diran çerca de la dicha guarda e de la execuçion de la mi justiçia e del buen regimiento e bien comun e paz e sosiego desa mi çibdad, e lo fagades e cunplades bien asy como sy yo por mi persona vos lo dixiese e mandase, e cada e quando ellos de mi parte vos lo dixieren e mandaren vos ayuntedes conellos por vuestras personas e con vuestras gentes e armas, e les dedes todo el fauor e ayuda que vos pidieren e menester ouieren por manera que se faga e cunpla e pongan en efecto todo lo que ellos entendieren ser asy conplidero a mi seruiçio e a la buena guarda desa dicha çibdad e a execuçio de mi justiçia, e que les no pongades ni consyntades poner enello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario

fizieredes para la mi camara e fisco, e demas por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la corte, el conçejo por su procurador e los ofiçiales e otras personas syngulares personalmente doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdad de Salamanca, veynte e quatro dias de mayo, año del nasçimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.

284

1450-V-24. Salamanca.—*Juan II responde al concejo de Murcia aceptando la cuantia de maravedies que habian tomado de las rentas y propios de la ciudad y de las tercias reales para resistir la entrada del infante don Enrique.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VIII-52.) 16r.-v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcaldes, e alguazil, regidores, caualleros, e escuderos e omes buenos de la çibdad de Murçia, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que vi vuestra petiçion por la qual me enbiastes fazer relaçion que teniades fechos e mandados fazer a vuestros mayordomos algunos gastos e despensas de las rentas e propios desa dicha çibdad en la lauor e reparo de los muros e alcaçar della, e en otros fechos e artellerias, e dezides que fueron neçesarios de se fazer para restituir la entrada enesa çibdad al infante don Enrrique maestre que fue de Santiago e para prosecuçion de las guerras e debates desa tierra e defension desa çibdad, e contra los contrarios e enemigos della, e para algunas otras cosas e mensajerias, e que me suplicauades e pediades por merçed que lo ouiese por bien gastado e despendido, a lo qual vos respondo que a mi plaze de lo auer e he todo por bien gastado e despendido, e quiero e mando que vos no pueda ser demandado agora ni de aqui adelante en algund tienpo a vos ni a vuestros bienes e herederos ni algunos de vos en caso que se dixese e mostrase no ser bien gastado e despendido en las cosas susodichas, ca yo por la presente vos fago quita e remiso en dello, e quiero e mando que sy algunos pertrechos o artellerias ay estan enesa mi çibdad que los pongades en buen recabdo e los fagades guardar para la defension e guarda della. Otrosy a lo que me enbiastes fazer relaçion que por quanto en defecto de los dichos propios e rentas desa dicha çibdad, los quales no auian abas-

tado para las cosas e gastos e despensas susodichas fueran tomados asy por los del dicho conçejo como por Rodrigo Manrrique e mosen Diego Fajardo e por otras personas algunos marauedis, e asy mismo çierto pan e vino e frutos e rentas asy de las mis terçias e otras mis rentas e pechos e derechos perteneçientes a mi e de los seruiçios e cabeças de pecho de las aljamas de los judios e moros de la dicha çibdad como de las rentas de don Diego de Comontes, obispo de Cartagena e de algunas otras personas de los que andauan fuera de la dicha çibdad suplicandome que yo lo aya todo por seruiçio mio e vos lo remita e perdone, a mi plaze que por las tales tomas ni por algunas dellas agora ni de aqui adelante no vos pueda ser calupniada ni demandada cosa alguna, ca yo vos lo remito e quito e perdono todo e cada cosa dello e vos do por libres e quitos a vos e a vuestros bienes e herederos para syenpre jamas de todo ello e de cada cosa e parte dello, e por esta mi carta mando a los duques, condes, marqueses e ricos omes, maestres de las ordenes, priores, e a los del mi consejo e oydores de la mi audiençia, e alcaldes e notarios e alguaziles e otras justiçias qualesquier de la mi casa e corte e chançelleria e a otros qualesquier mis subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean e a qualquier o qualesquier dellos que lo guarden e cunplan e fagan guardar e conplir en todo e por todo segund que enesta mi carta se contiene, e que no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte ello, agora ni en algund tienpo ni por alguna manera, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara, e demas por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Salamanca, veynte e quatro dias de mayo, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.

285

1450-V-26. Salamanca.—*Juan II manda a Juan Alfonso de Cascales, regidor de Murcia, que de fe y creencia a Diego Garcia de Villalobos y a Vasco Malaver, que van a Murcia en servicio del rey.* (A.M.M., Cart. 1535-54, fol. 16v.)

El Rey

Johan Alfonso de Cascales, mi regidor de la çibdad de Murçia, yo enbio a esa

çibdad al bachiller Diego Garçia de Villalobos e a Vasco Malauer, sobre algunas cosas conplideras a mi seruiçio, segund que ellos vos diran.

Por ende yo vos mando que les dedes fee e creençia de todas las cosas que de mi parte vos diran, e si seruiçio me deseades fazer, aquellas pongades luego en execuçion.

De Salamanca XXVI dias de Mayo de L. Yo el rey. Por mandado del rey. Relator.

286

1450-V-28.—*Juan II da licencia y autoridad a Juan Alfonso de Cascales para que en nombre de su sobrino, Alfonso Cascales, ejerza la alcaldia mayor de las primeras alzadas del reino de Murcia durante la minoria de edad de éste.* (A.M.M., Cart. 1535-54, fols. 16r-v.)

Yo el rey

Por cuanto yo obe fecho merçed a Alfonso de Cascales, hijo de Françisco de Cascales que Dios aya, vezino de la çibdad de Murçia, del ofiçio del alcaldia mayos de las primeras alçadas del reyno de Murçia por vacaçion del dicho su padre al qual dicho ofiçio por el conçejo de la dicha çibdad de Murçia por vertud de la carta de merçed que dello le mande dar fize resçibido, e agora a mi es fecha relaçion quel dicho Alfonso de Cascales es en tierna hedad e menor de seys años, e por su presona no podria regir ni administrar ni exerçer el dicho ofiçio, segund que de razon di se deuria fazer mandar poder a quien por el lo hiziese e administrase, por ende e que porque por mengua de presona ydonea e partenesçiente que faga e administre el dicho ofiçio no çese dese fazer enel lo que sea justiçia confiando a vos Juan Alonso de Cascales, tio del dicho Alfonso de Cascales, que sodes tal presona que bien, e fiel, e leal, e verdaderamente syn arte e syn engaño usaredes el dicho ofiçio e guardaredes el dia las partes, por la presente vos doy liçençia, abtoridad, e facultad porque en lugar del dicho Alfonso de Cascales en su nonbre en tanto quel fuere menor de la hedad que las leyes de los mis regnos qyeren e mandan en tal caso por vuestra presona podades usar e exerçer, e usedes e exerçedes e regir e administrar, e rigades e adminitrades el dicho ofiçio e fazer enel todas las cosas e cada una dellas que el dicho Alfonso de Cascales seyendo de la dicha hedad poder a hazer por vertud de la merçed que yo asi del le fize como dicho es, e por este mi albala mando al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, y omes buenos, e otras justiçias qualesquier de la dicha çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui adelante que juntos en su conçejo segund que lo an de uso e costunbre resçiban de vos el juramento que en tal caso se requiere, e asy resçibido vos ayan e resçiban por mi alcalde mayor de las primeras alçadas del dicho regno de Murçia en lugar del dicho Alfonso de Cascales

en tanto quel fuere de la dicha menor de hedad como dicho es, e durante el dicho tienpo usen con vos enel dicho ofiçio segund que auian de usar conel dicho Alfonso e usauan conel dicho Françisco de Cascales, su padre, e vos den e recudan enel dicho nonbre con todos los derechos e salarios acostunbrados al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes, segund e por la forma e manera que en la dicha carta de merçed que yo fize del dicho ofiçio al dicho Alfonso se contine de todo bien e conplidamente en guisa que no mengue ende cosa alguna, ca yo por la presente durante el dicho tienpo vos resçibo e he por resçibido al dicho ofiçio e al uso e exerçiçio del e parte dello e para cada una cosa e parte dello vos doy poder cunplido con todos sus ynçidençias, e dependençias, e mergençias, anexidades, e conexidades, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir, e demas mando al ome que les este mi albala mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que los enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Fecho XXVIII dias de mayo, año del nasçimientos del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta años. Yo el rey. Yo Pero Ferrandes de Lorca la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Y en las espaldas dezia, registrada.

287

1450-VI-15. Salamanca.—***Juan II manda al concejo de Murcia que la primera vez que tengan que nombrar procurador designen al regidor Juan de Torres.*** **(A.M.M., Caja 1, núm. 84.)**

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos el conçejo, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia, como aquellos que preçio e de quien mucho fio.

Ya sabedes que por los muchos e buenos seruiçios que Johan de Torres, mi vasallo, mi regidor desa çibdat, me ha fecho e faze de cada dia, yo tengo cargo de le fazer merçed.

Por ende yo vos mando e ruego sy plazer e seruiçio me deseades fazer que la primera vegada que yo enbiare mandar llamar procuradores de los mis regnos, para que vengan ante mi a la mi corte, que de los dos procuradores que vosotros auedes de enbiar nonbredes a el, que sea el uno, e lo enbiedes con el otro, por vuestro procurador a la dicha mi corte, lo qual vos terne en seruiçio, e me faredes plazer agradable.

Dada en la çibdat de Salamanca, XV dias de junio, año de çinquenta. Yo el rey. Por mandado del rey. Pero Ferrandes.

288

1450-VI-15. Salamanca.—*Juan II manda al concejo de Murcia que paguen al regidor Juan de Torres lo que le deben de su salario de regidor y de los días que estuvo en la corte como procurador.* (A.M.M., Caja 1, núm. 85.)

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos el conçejo, alcalldes, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia, como aquellos que presçio e de quien mucho fio.

Bien sabedes en como cada uno de los regidores que enesa dicha çibdat son e han seydo en los tienpos pasados han de quitaçion en cada un año con el dicho ofiçio mill e quinientos marauedis, los quales segund Johan de Torres, mi vasallo e mi regidor desa dicha çibdat, dize no le han seydo pagados de çinco a esta parte, e asy mismo ya sabedes en como vosotros enbiastes a mi por vuestro procurador al dicho Johan de Torres sobre algunas cosas que vosotros le encomendastes que consultase comigo, e del tienpo quel estouo soliçitando e procurando lo que asy por vosotros le fue encomendado, diz que le son deuidos, e ha de auer el mantenimiento de çiertos dias, que demas e allende de lo que vosotros le distes, el estouo procurando e soliçitando aquello.

Por ende yo vos mando, e ruego que recudades e fagades recudir al dicho Juan de Torres, con todos los marauedis que le son deuidos e le fincar auer asy de la dicha su quitaçion que con el dicho ofiçio ha de auer en cada un año, e le son deuidos como del dicho su mantenimiento del tienpo quel estouo faziendo e soliçitando aquellas cosas que por vosotros le fueron dichas e encomendadas que comigo consultase como dicho es, lo qual vos terne en seruiçio, e me faredes plazer agradable.

Dada en la çibdat de Salamanca a XV dias de junio, año çinquenta. Yo el rey. Por mandado del rey. Pero Ferrandes.

289

1450-VI-20. Salamanca.—*Juan II comunica al concejo de Lorca que ha concedido su perdón general a todas las rebeliones y delitos cometidos desde 20 años.* (A.M.L., Arm. 1, Cartas de Juan II, núm. 4.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galli-

zia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina.

Porque cosa es muy propia e conuiniente a los reyes e prinçipes que tienen logar de Dios en la tierra usar de clemençia e piedad e perdonar los errores e culpas pasados e usar de misericordia e fazer graçia e merçed a sus çibdades e villas e logares e subditos e vasallos e naturales de ellas cada que el entienda que se deua fazer, e por que en caso que algunos le ayan errado o incurrido en su indignaçion por qualesquier casos e cosas que ayan fecho e cometido, aquello se puede reparar e emendar con agradables e leales seruiçio que le sean fechos por aquellos a quien asi perdonare, por ende yo considerando esto susodicho e por fazer bien e merçed a vos el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos, e vezinos e moradores de la mi çibdad de Lorca, e porque espero que de aqui adelante sienpre e en todos tiempos seredes leales e fieles e obedientes a mi e a la corona real de mis regnos, e por que me fezistes juramento e pleito omenaje que guardaredes sobre todas cosas a mi persona e estado e preheminençia e dignidad real e lo que cunple a mi seruiçio e a bien comun e paz e sosiego de mis regnos e de esa mi çibdad, e a execuçion de la mi justiçia e guarda de mis rentas e pechos e derechos e ternedes e guardaredes sienpre esa çibdad para mi e para la corona real de mis regnos e no consentiredes que persona alguna se pueda apoderar de ella sin mi liçencia e especial [mandado, mas que faredes guerra e paz de ella por mi mandado e me reçebiredes e acogeredes enella .....] todo fraude e cautela e arte e engaño e ficçion e simulaçion e toda otra cosa que en contrario sea o ser pueda segund que esto e otras cosas mas largamente se contiene en el dicho juramento e pleito omenaje que en esta razon me fezistes; por la presente, de mi propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte, perdono a vos la dicha mi çibdad e a los alcaldes, e alguazil, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos e vezinos e moradores de ella e de su tierra todas las rebeliones e desobidiençias e deslealtades e todos los otros casos e penas, asi çeuiles como criminales del caso e pena mayor fasta el menor, e del menor fasta el mayor inclusiue, de qualquier natura e calidad que sean en que vos e cada uno de vos asi en general como es espeçial auedes incurrido e incurristes a mi e a la corona real de mis regnos e a la mi camara e fisco o en otra qualquier manera que sea o ser pueda desde veynte años pasados aca inclusiue, e todos e qualesquier crimines e delitos e malefiçios e exçesos asi muertes e prisiones de omes como robos e tomas e fuerças como otras qualesquier cosas que del dicho tienpo aca auedes fecho e cometido e perpetrado e fezistes e cometistes e perpetrastes e distes fauor e ayuda e consejo que fuesen fechas e cometidas e perpetradas contra mi seruiçio e contra la mi corona real e bien publico e paçifico estado e tranquilidad de mis regnos e en otra qualquier manera e contra qualesquier personas e asi mesmo todas qualesquier personas que del dicho tienpo aca [han fecho e cometido e perpetrado contra vosotros e contra qualesquier de vos, e quiero e mando que no podades

sobre ello ser acusados .....
por qualquier cosa o parte dello ayades o ouiesedes incurrido] vos e vuestros linajes e de cada uno de vos, e quero e mando que es mi merçed e voluntad que esa dicha çibdad ni vos ni alguno de vos ni los sobredichos ni alguno de ellos no podades ni puedan ser acusados ni denunçiados ni demandados ni molestados ni inquietados agora ni en algun tienpo sobre ello ni por causa e razon de ello ni de cosa alguna ni parte de ello en juyzio ni fuera de juyzio, ni pueda ser ni sea proçedido a pena alguna çeuil ni criminal contra vos ni contra alguno de vos ni contra vuestros bienes ni contra los otros sobredichos ni contra alguno de ellos por las dichas rebeliones e desobediençias e crimines e delitos e malefiçios e exçesos e casos ni por alguna cosa ni parte de ello a petiçion del mi procurador fiscal e promotor de la mi justiçia ni de mi ofiçio real por otro ofiçio de juez ni merçenario, ni a petiçion de otro alguno ni por cosa alguna de lo sobredicho, pues vos lo yo perdono como dicho es, el qual dicho perdon e remision e indulgençia vos fago como susodicho es, e quiero e mando que vala e sea firme e estable e vos sea guardado para sienpre jamas, sin contradiçion alguna, no enbargantes qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos asi fechos e ordenados por los reyes de gloriosa memoria mis progenitores como por mi que fablan en razon de los perdones e de la manera en que deuen ser fechos para valer e ser firmes como los que defienden que se no fagan o disponga otra qualquier cosa çerca de ellos, las quales leyes he aqui por espresadas e declaradas e espaçeficadas bien asi como si de palabra a palabra aqui fuesen puestos, ni otrosi enbargantes otras qualesquier leyes e estilos e costunbres e fazañas e prematicas sançiones e otras qualesquier cosas asi de fecho como de derecho de qualquier natura, vigor, e efecto, calidad e misterio que en contrario sean o ser puedan, ni otrosi enbargantes las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho o ordenamiento deuen ser obedesçidas e no conplidas aunque contengan qualesquier clausulas derogatorias e otras firmezas, e que las leyes e fueros e derechos valederos no pueden ser derogados saluo por cortes, e (yo por) la presente los abrogo e derogo e alço e quito e amueuo e dispenso con ello e con cada cosa e parte de ello en quanto a esto atañe o tañer puede, e alço e quito todo obrreçion e subrreçion e todo otro obstaculo e inpedimento asi de fecho como de derecho que pudiese o pueda enbargar o perjudicar este dicho perdon e indulgençia e remision o otra qualquier cosa de lo en el contenido, e suplo qualesquier defectos si algunos ay e otras qualesquier cosas asi de sustançia como de solepnidad e en otra qualquier manera neçesarias o prouechosas conplideras de se suplir para validaçion e corroboraçion de lo en esta mi carta contenido e de cada cosa e parte de ello.

E mando por esta mi carta o por su traslado signado de escriuano publico, al prinçipe don Enrique mi muy caro e muy amado fijo primogenito heredero, e otrosi a los duques, condes, perlados, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, e a los del mi consejo e oydores de la mi audiençia, e alcaldes, e

notarios, e alguaziles, e otras justiçias de la mi casa e corte e chançelleria, e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios, e a otros qualesquier mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier de ellos que lo guarden e cunplan e fagan guardar e conplir en todo e por todo segund que en esta mi carta se contiene, e que fagan tornar e restituyr e tornen a restituyan a vos e a cada uno de vos qualesquier heredamientos e bienes que por mi mandado o de otros por mi vos estan tomados o enbargados e sequestrados por causas de las cosas susodichas o de qualquier de ellas por vos fechas e cometidas como susodicho es, ca mi merçed e voluntad es que vos sea tornado e restituydo, e por la presente reuoco e do por menguas e de ningund valor qualesquier merçedes e graçias que yo he fecho a qualesquier personas de todos e qualesquier bienes de los vezinos e moradores de esa dicha çibdad, e quiero e mando que no valan ni ayan ni puedan auer efecto alguno, e reuoco e taso e anullo qualesquier procesos e sentencias e condenaçiones e otras qualesquier cosas fechas e proçedidas contra vos e contra cada uno de vos por las cosas sobredichas fechas e pasadas e (acaesçidas) fasta oy, las quales e cada una de ellas yo he aqui por espresadas e (declaradas) bien asi como si de palabras a palabra aqui fueses puestas, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara, e juro e prometo por mi fe real como rey e soberano señor de guardar e conplir e mandar guardar e conplir realmente e con efecto este dicho perdon e indulgençia e remision e todo lo en esta mi carta contenido e cada cosa e parte de ello, e de lo no reuocar ni desfazer ni yr ni venir ni pasar ni consentir yr ni venir contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ello agora ni en algund tienpo ni por alguna manera, e mando al mi chançiller e notarios, e a los otros mis ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen sobre ello qualesquier mis cartas e preuillejos firmes e bastantes que en esta razon vos cunplieren e menester ouieredes con qualesquier clausulas derogatorias e otras firmezas por manera que vos sea guardado e conplido todo lo susodicho e cada cosa e parte de ello para agora e para sienpre jamas como dicho es, pero es mi merçed que no entren en este perdon Sancho Gonçalez de Harroniz e Pero Gonçalez su hermano e sus fijos e sobrinos, de lo qual todo susodicho vos mande dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

Dada en la en la (*sic*) çibdad de Salamanca, veynte dias de junio, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado. Registrada.

290

1450-VII-12. Avila.—*Juan II manda al concejo de Murcia que Alfonso Fajardo, alcaide de Lorca, sea regidor de la ciudad de Murcia en un regimiento acrecentado.* (A.M.M., Caja 1, núm. 86.) Publ. TORRES FONTES, J.: *Fajardo el Bravo*, 123-125.

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, jurados, ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que vi vuestra petiçion que me enbiastes firmada de algunos de vos los dichos regidores, e alcalldes, e sellada conel sello desa dicha çibdat, por lo qual me enbiastes fazer relaçion, que bien sabia e era notorio en mis regnos los grandes seruiçios que de pocos dias aca Alfonso Fajardo, mi vasallo e mi alcayde de la çibdat de Lorca, auia fecho a Dios e a mi, e a bien de toda esa tierra, e qual estando enesa dicha çibdat e continuando enella con su casa, que creyades segund lo que del auiades sentido que en ningund tienpo no podria auer enella questiones, porque por cabsa dellas yo podiese ser deseruido, e que syn tener algund ofiçio de mi en la dicha çibdat no podria estar en la dicha çibdat ni conplir ni esecutar los fechos tocantes a mi seruiçio, segund deue, por ende que me suplicauades que como erades diez e seys regidores de numero enesa dicha çibdat, mandase acreçentar otro ofiçio de regimiento nueuamente, e le proueyese del por manera que fuesedes conel diez e syete regidores, tanto que se consumiese enel numero que vacase de qualquier de vos los dichos regidores, asi por muerte como por priuaçion que yo fiziese de tal ofiçio enel caso que fiziese por donde lo meresçiese poder, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha vuestra petyçion se contiene, la qual por mi vista acatadas las cosas susodichas; e otrosy los buenos e leales seruiçios quel dicho Alfonso Fajardo me ha fecho e faze de cada dia, e espero que me fara de aqui adelante, e entidiendo que cunple asy a mi seruiçio e al bien, e pro comun desa dicha çibdat, e al buen regimiento della touelo por bien, e es mi merçed quel dicho Alfonso Fajardo sea mi regidor desa dicha çibdat en toda su vida, demas e allende del numero de los dichos diez e seys regidores desa dicha çibdat, e pueda usar e use del dicho ofiçio, e leuar e lieue los derechos e salarios a el pertenesçientes, segund e por la forma e manera que usan, e lo lieuan cada uno de los otros mis regidores desa dicha çibdat.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que juntos en vuestro conçejo, e ayuntamiento, segund que lo auedes de uso e de costunbre resçibades al dicho Alfonso Fajardo el juramento que en tal caso se requiere, el qual por el fecho lo

ayades e resçibades por mi regidor desa dicha çibdat, demas e allende del dicho numero de los dichos diez e seys regidores, e usedes conel enel dicho ofiçio, segund que auedes usado e usades con cada uno de los otros mis regidores desa dicha çibdat, ca yo por la presente lo resçibo e he por resçebido al dicho ofiçio de regimiento, e le do poder a abtoridar e facultad para usar del, e le recudades e fagades dar e recudir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio, anexos e pertenesçientes, segund que recudistes e fizistes recodir a cada uno de los otros mis regidores desa dicha çibdat, bien e conplidamente, en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, e le guardedes e fagades guardar las honrras, e graçias, e franquizas, e merçedes, e libertades, e esençiones, e prerrogatiuas, e todas las otras cosas, e cada una dellas que por razon del dicho ofiçio deue auer, e le deuen ser guardadas, segund que lo auedes guardado e guardades a cada uno de los otros mis regidores desa dicha çibdat, pero es mi merçed quel primero ofiçio de regimiento que enesa dicha çibdat vacare, asy por fin de qualquier de los regidores della como por priuaçion quede, e se consuma, e sea consumido enel dicho Alfonso Fajardo, e en caso que yo faga merçed de tal ofiçio por virtud de la tal vacaçion o priuaçion a qualquier presona que no vala ni aquel que la ganare la aya podido ni pueda auer, no enbargantes qualesquier mis cartas que yo sobrello diere, aun que contenga en sy qualesquier clausulas derogatorias, e otras firmezas, las quales dichas cartas aunque las yo diese e librase se entienda que las yo daria e libraria por inportunidat, e no seyendo yo informado desta mi carta ni de lo enella contenido lo qual todo susodicho, e cada cosa e parte dello, es mi merçed e voluntad que se faga e cunpla asy, no enbargante las leyes por mi fechas e ordenadas en que se contiene que no sea acreçentados el número de los regidores de las çibdades, e villas de mis regnos, e que las cartas que sobrello diera sean obedesçidas e no conplidas aunque contengan qualesquier penas e abrogaçiones, e no obstaçias, e que los regidores que las pidieren incurran por el mismo fecho en çiertas penas, ni otrosy enbargantes otras qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos que en contrario sean o ser puedan desta merçed que yo fago del dicho ofiçio de regimiento al dicho Alfonso Fajardo; e otrosy, no enbargantes las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho deuen ser obedesçidas e no conplidas aunque contengan qualesquier clausulas derogatorias, e otras firmezas, e que las leyes, e fueros, e derechos valideros no pueden ser derogados, saluo por cortes, ca yo de mi propio motuo, e çierta çiençia, e poderio real absoluto de que quiero usar e uso enesta parte mouido por las cabsas susodichas con todo ello, e lo abrogo e derogo en quanto a esto atañe o atañer puede, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, por quien fincare de lo asy fazer e conplir, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano

publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Auila a doze de juflio, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta años. Yo el rey. Yo Pero Ferrandes de Lorca, la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

291

1450-VII-13. Madrigal.—*Juan II manda a todas las autoridades y concejos, que sin su orden no acudan a los llamamientos de ninguna persona ni ciudad.* (A.M.M., Caja 1, núm. 87.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de alguezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos, e casas fuertes, e llanas, e a todos los conçejos, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de todas las çibdades, e villas, e logares de los mis regnos, e señorios, e a qualesquier mis vasallos, e subditos, e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que por algunas cosas muy conplideras a mi seruiçio, e al bien comun de la cosa publica, e paçifico estado, e tranquilidad de mis regnos, e por escusar, e quitar dellos escandalos, e otros ynconuinientes, segund que a mi como rey, e soberano pertenesçe de lo fazer, mi merçed es de mandar defender, e por la presente mando, e defiendo que ninguna ni algunas presonas mis vasallos ni otros qualesquier de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, no sean osados de yr ni enbiar gentes de armas a cauallo ni a pie a çibdades ni villas, ni logares de mis regnos ni a presona ni a presonas algunas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad dellas, ni los llamar ni ayuntar syn mi liçençia, e espeçial mandado, saluo los que han venido o vinieren a mi por mis cartas e mandamientos que les yo he enbiado o enbiare.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que guardedes, e cunplades, e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund que enesta mi carta se contiene, e que syn mi liçençia, e espeçial mandato no vayades ni enbiedes gente alguna a cauallo ni a pie, a presona ni presonas algunas de qualquier estado o condiçion que sean como dicho es, ni çibdades, ni villas, ni logares, de mis regnos, ni a otras presonas algunas saluo aquellos que han venido, o vinieren, o enbiaren a mi por mis cartas, e espeçial mandado, como dicho es, e que lo asy fagades, e cunplades, no enbargantes, que vos o algunos de vos seades vasallos, o biuades con las tales

presonas o alguna dellas, o tengades acostamiento dellas, o seades obligado por pleito, e omenajes, o por debdo de sangre, e afinidad, o otra parentela, o en otra qualquier manera, o por qualquier cabsa, e razon, e con qualquier vinculos, e penas, o en otra qualquier manera que sea o ser pueda, ca yo como rey e soberano señor, mouido por las cabsas susodichas, e por cada una dellas que tanto cunple a seruiçio de Dios, e mio, e bien de la cosa publica de mis regnos, e por euitaçion de los dichos escandalos, e ynconuinientes, lo alço, e quito, e amueuo todo e cada cosa dello, e vos suelto, e quito de los dichos pleitos, e omenages, una, e dos, e tres vezes, e vos do por libres, e quitos dello a vos, e a vuestros linages para agora e para sienpre jamas, en quanto tañe o tañer puede a lo susodicho o a qualquier cosa o parte dello, e por esta mi carta vos enbio mandar, e defender, e mando a los sobredichos, e a cada uno dellos que no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed, e de caher por ello en mal caso, e de perder, e que aya perdido por el mesmo fecho los que lo contrario fizieren, los cuerpos e quanto han, asy villas, e logares, e tierras, e vasallos, e heredamientos como tierras, e merçedes, e ofiçios, e raçiones, e quitaçiones, e otros qualesquier marauedis, e cosas que de mi han, e tyenen en los mis libros, e todos los otros sus bienes, lo qual todo por el mesmo fecho aya seydo e sea confiscado, e aplicado para la mi camara e fisco, e mando a vos las dichas justiçias que lo fagades asy pregonar publicamente por las plazas, e mercados, e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades, e villas, e logares por pregonero, e por escriuano publico, porque venga a notiçia de todos, e dello no podades, ni puedan pretender inorançia, e que prendan, e fagan prender los cuerpos a los que lo contrario fizieren, e los tengan presos, e bien recabdados, e los no dedes sueltos, ni fiados syn mi espeçial mandado. E otrosy que les tomen los cauallos e armas, e le secresten todos sus bienes muebles, e rayzes, e lo pongan de manifiesto por ynuentario de escriuano publico en poder de presonas llanas, e abonadas, e contiosas, que los tengan e no recudan conellos a presona alguna syn mi espeçial mandado, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed, e de priuaçion de los ofiçios, e de confiscaçion de los bienes de los que lo asy no fizieredes, e cunplieredes, para la mi camara, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrigal, treze dias de jullio, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta años. Yo el rey. Yo Pero Ferrandes de Lorca la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el rey.

292

1450-VIII-28. Arévalo.—*Juan II a Murcia para que todos estén al servicio real.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VIII-67.)

Yo el rey enbio mucho saludar a vos el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdat de Murçia como aquellos que amo e presçio e de quien mucho fio,

Fago vos saber que vy vuestras cartas que con Alfonso Carles, mi regidor e vezino desa çibdad me enbiastes, e çerca de lo que dezis que resçebistes mis cartas que con el bachiller Diego Garçia de Villalobos e con Vasco Malauer vos enbie, e asy mismo las cartas de perdon e de las merçedes que fize a esa çibdad e que luego todos por collaçiones fizistes la seguridad e juramento e pleito omenaje que por ellas vos enbie mandar que fiziesedes, e que todos en general e cada uno en espeçial estays conformes para mi seruiçio con las personas e fijos e bienes e quanto auedes e me tenedes en mucha merçed las merçedes que yo fize a esa çibdad çerca de lo qual todo mas largamente el dicho Alfonso Carles me fizo relaçion de vuestra parte, yo vos tengo en mucho seruiçio el buen deseo e voluntad que tenedes de me seruir, de lo qual yo soy bien çierto, e asy vos mando que lo continuedes e seades todos en uno conformes a mi seruiçio e estedes todos en buena paz e concordia que esto es lo que cunple a pro e bien comun de todos los vezinos e moradores desa dicha çibdad, guardando vuestra lealtad e fidelidat que me deuedes segund fizieron vuestros anteçesores en todas cosas, conpliendo mis cartas e mandado e faziendo todo lo que fuere conplidero a mi seruiçio segund que de vosotros mucho confio, e faziendolo por esta manera me echaredes cargo para que todauia vos faga mas merçedes, otrosy quanto a lo que me enbiastes suplicar de las lanças del dicho Alfonso Carles, es la verdad que ello no fue apuntado a buelta de las otras cosas que yo a esa çibdad otorgue, pero enello yo mande dar el medio e orden que vos el dira.

Dada en la villa de Areualo a XXVIII dias de agosto, año de çinquenta. Yo el rey. Por mandado del rey, Pero Ferrandez.

293

1450-X-3. (S.L.).—*Juan II confirma a la ciudad de Lorca el privilegio para nombrar alcaldes, alguaziles y escribanos.* (A.M.L., Libro II de Priv., fols. 19v.-20v.)

Yo el rey. A vos el conçejo, alcaide, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos de la noble çibdad de Lorca e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que vy vuestra petiçion firmada de algunos de vos los regidores e

ofiçiales de la dicha çibdad, por la qual me enbiastes fazer relaçion que esa dicha çibdad tyene por prevyllegio de poner e nonbrar en cada un año todos ofiçios de ella asy de alcaldias como de alguazilazgo y escribanias e todos los otros ofiçios que son en ella, el qual por my vos fue confyrmado, e agora es venido a vuestra notiçia que despues que lo yo confyrme que contra el thenor e forma del dicho preuillegio e de la antigua costunbre que thenedes e auedes usado de poner e nonbrar los dichos ofiçios yo obe hecho merçed de algunos de los dichos ofiçios a algunas personas, por ende que me suplicasteis que los yo mandase rebocar pues vos lo yo auia confirmado, e que sobre ello proueyese como la my merçed fuese, e yo touelo por byen, e por quanto my merçed e voluntad es que el dicho vuestro preuillegio e la confirmaçion del que por mi fue hecha vos sea guardada en todo e por todo segund que en el se contiene en quanto al poner e nonbrar de los dichos ofiçios entendiendo que cunple asy a my seruiçio e a pro e byen comun de la dicha çibdad, por la presente reboco e do por nyngunas e de nyngund valor qualesquier merçedes que yo aya fecho a qualquier o qualesquier personas de qualquier estado e condiçion que sean de qualesquier ofiçios de la dicha çibdad, asi de alcaldias e alguazilazgo y escribanias como de otras qualesquier que vosotros por virtud del dicho preuillegio auiades de costunbre de poner e nonbrar.

Porque vos mando, a todos e cada uno de vos, que por virtud de qualesquier mys cartas o alualaes que yo aya dado a qualesquier personas por las quales les faga merçed de qualesquier ofiçios de los conthenidos en el dicho vuestro preuillegio e de otros qualesquier que los no resçibades a los dichos ofiçios ny a alguno de ellos ny usedes con ellos ny con alguno de ellos ny le recudades con dineros ny salarios ni otras cosas pertenesçientes a los dichos ofiçios, pues que les yo reboco las dichas merçedes que de ellos les fize como dicho es, y es my merçed que por ello no cayades ni yncurrades en penas algunas, ca yo vos relieuo de ellas e quiero e mando que de aqui adelante ayades e gozedes del dicho vuestro preuillegio en quanto al nonbrar e poner de los dichos ofiçios e usar con ellos segund que en el se contiene syn enbargo ny contrario alguno, de lo qual vos mande dar esta my aluala fyrmada de my nonbre.

Fecho a tres dias de otubre, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta años. Yo el rey. Yo Pero Ferrandez de Lorca lo fyze escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada. Aluaro de Seuilla.

294

1450-X-20. Olmedo.—***Juan II comunica al concejo de Murcia que den fe y creencia a lo que de su parte le dijera Lope Alfonso de Lorca.*** **(A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VII-24.)**

Yo el rey enbio mucho saludar a vos el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores,

caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdat de Murçia como aquellos que presçio e amo e de quien mucho fio.

Fago vos saber que resçebi vuestra carta que con Lope Alfonso de Lorca mi vasallo vezino desa çibdat me enbiastes, e entendi la creençia que de vuestra parte me dixo, faziendome relaçion de las cosas pasadas enesa çibdat e regno de Murçia, e asy mismo del estado en que al presente estan, e no enbargante que por Alfonso Carles, mi regidor desa çibdat por vuestra parte asy mismo me fue fecha relaçion, pero agora el dicho Lope Alfonso me explico por estenso mas largamente todos los fechos e cosas pasadas e presentes, lo qual vos tengo en mucho seruiçio, porque conel dicho Lope Alfonso me enbiastes fazer la dicha relaçion por ser onbre ançiano e deseoso de todo mi seruiçio e del bien e pro comun desa çibdat e regno de Murçia aquien es de dar toda fee, el qual çerca dello yo respondi e mande que fablase con vosotros algunas cosas conplideras a mi seruiçio e al bien e paz e sosiego desa dicha çibdat, seale dada fee e creençia e como buenos e leales vasallos vos mando e ruego que acatando la lealtad e fidelidat e naturaleza que me deuedes en todas cosas derecha e verdaderamente guardedes mi seruiçio segund que de vosotros mucho fio.

Dada en la villa de Olmedo a XX de otubre, año de çinquenta. Yo el rey. Por mandado del rey, Pero Ferrandez.

295

1450-X-24. Olmedo.—*Juan II manda al concejo de Murcia que reciban por corregidor al bachiller Diego García de Villalobos.* (A.M.M., Caja 1, núm. 88.)

Publ. BERMÚDEZ AZNAR, A.: *El Corregidor en Castilla...*, 210.

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos el conçejo, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de la çibdad de Murçia como aquellos que preçio e de quien mucho fio.

Bien sabedes en como yo entendiendo ser asi conplidero a mi seruiçio e a execuçion de la mi justiçia e a bien comun e paz e sosiego desa dicha çibdad enbie alla por mi juez e corregidor al bachiller Diego Garçia de Villalobos por çierto tienpo e con çierto salario e vos enbie mandar que lo reçibiesedes al dicho ofiçio e usasedes conel e con los quel por si pusiere durante el dicho tienpo segunt que esto e otras cosas mas largamente se contiene en çiertas mis cartas que enesta razon le mande dar, e agora a mi es fecha relaçion que vosotros no le queredes reçebir al dicho ofiçio de judgado e corregimiento poniendo a ello algunas escusas de lo qual yo soy de vosotros mucho marauillado mayormente segunt lo que vosotros me tenedes prometido e jurado de conplir e auiendo reçebido las merçedes que vos yo fize e de mi reçebistes.

Porque vos mando, que luego vista esta mi carta sin otra luenga ni escusa alguna e sin me requerir ni consultar sobrello ni esperar otra mi carta insion reçibdades al dicho bachiller Diego Garçia al dicho oficio de corregimiento e usedes conel e con los quel por sy pusiese enel dicho ofiçio e fagades e cunplades todas las cosas e cada una dellas que enesta razon por las dichas mis cartas vos enbie e enbio mandar, e que le no pongades ni consyntades poner enello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno e por cosa alguna no fagades ende al çertificando vos que de lo contrario yo auria grand enojo e desplazer e vosotros no conpliriades lo que me tenedes prometido e jurado de conplir.

Dada en la villa de Olmedo a veynte e quatro dias de otubre, año de çinquenta. Yo el rey. Por mandado del rey. Relator.

296

1450-X-30. Olmedo.—***Juan II manda al concejo de Murcia que sin dilación reciban por corregidor al bachiller Diego García de Villalobos.*** **(A.M.M., Caja 1, núm. 89.)**

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos el conçejo, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdad de Murçia, como aquellos que preçio e de quien mucho fio.

Sabed que por algunas cabsas e razones que a ello me mueuen, cunplideras a mi seruiçio como al bien, paz e sosiego desa dicha çibdad, es mi merçed que todauia reçibades al bachiller Diego Garçia de Villalobos, oydor de la mi audiençia, por mi corregidor della, para lo qual le mande dar mis cartas e prouisiones, segund por ellas veres, sobre lo qual, yo mande a Alfonso Daualos, regidor desa çibdad, que enbiastes aqui a la mi corte por procurador, quel fuese alla a vosotros a çerteficar vos ser mi deliberada voluntad quel dicho bachiller sea reçebido e le reçibades por mi corregidor enesa dicha çibdad por el tienpo contenido en las dichas mis cartas çerca de lo qual yo mande que de mi parte fablase con vosotros algunas cosas que vos el dira, seale dada fe e creençia en aquellas.

Vos mando sy seruiçio e plazer me deseades fazer, pongades en obra segund que de vosotros mucho confio.

Dada en la villa de Olmedo a XXX dias de otubre, año de çinquenta. Yo el rey. Por mandado del rey, Pero Ferrandes.

297

1451-IV-27. Madrid.—***Juan II comunica al concejo de Murcia el nacimiento de una infanta, y manda den las albricias a Pedro Fernández.*** **(A.M.M., Caja 1, núm. 90.)**

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos el conçejo, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia, como aquellos que amo e preçio, e de quien mucho fio.

Fago vos saber quel jueues proximo pasado, por la graçia de Dios, la reyna doña Ysabel, mi muy cara e muy amada muger, encaesçio de una infante, lo qual vos escriuo porque dedes muchas graçias a Nuestro Señor, asy por la deliberaçion de la dicha reyna, mi muger, como por el nasçimiento de la dicha infante.

Por ende yo vos mando que dedes las albriçias dello a Pero Ferrandes de Lorca, mi secretario e thesorero de la mi casa.

Dada en la villa de Madrid, XXVII dias de abril, año LI. Yo el rey. Por mandado del Rey. Relaton.

298

1451-VI-25. Astudillo.—***Juan II manda al concejo de Murcia que acrecienten el salario del corregidor Diego de Ribera.*** **(A.M.M., Caja 1, núm. 91.)**

Publ. BERMÚDEZ AZNAR, A.: ***El Corregidor en Castilla...*****, 221-222.**

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos el conçejo, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de la noble çibdad de Murçia, como aquellos de quien mucho fio.

Fago vos saber que entendiendo ser asi conplidero a mi seruiçio, e por algunas causas e razones que a ello me mouieron, yo enbio por mi corregidor desa dicha çibdad a Diego de Ribera, mi aposentador e vasallo, segund mas largamente se contiene en una mi carta que sobre la dicha razon le mande dar, por la qual le mande que le diesedes e pagasedes para su mantenimiento de cada un dia, çiento e çinquenta marauedis, e como quier que yo mande poner los dichos çiento e çinquenta marauedis cada dia en la dicha mi carta, esto fue porque vosotros no vos agrauiasedes dello pero porque seria poca suma para el dicho Diego de Ribera, e el se agrauia dello.

Por ende yo vos ruego e mando que por seruiçio vosotros le acreçentedes el dicho su salario, e mantenimiento en aquella suma que vosotros veredes que es razonable, considerada su costa e estado e manera, porque el pueda mejor administrar el dicho ofiçio e executar la mi justiçia, e fazer las otras cosas que le mande

conplideras a mi seruiçio e al bien comun desa çibdad, en lo qual me faredes seruiçio e plazer.

Dada en la villa de Astudillo a veynte e çinco dias de junio, año de çinquenta e uno. Yo el rey. Por mandado del rey. Relaton.

299

1451-XI-20. Santa María del Campo.—*Juan II manda al concejo de Murcia que continúen en paz y en servicio real, y no se junten a los movimientos de Alfonso Fajardo.* (A.M.M., Caja 1, núm. 92.) Publ. TORRES FONTES, J.: *Fajardo el Bravo*, 131-132.

El Rey

Conçejo, corregidor, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la mi muy noble çibdat de Murçia, vuestra carta reçebi sobre lo que toca a los bolliçios e ayuntamiento de gentes que por Alfonso Fajardo, e por otras presonas enesa comarca dezyes ser fechos, e de la orden que aueys tenido en la guarda desa dicha çibdat, lo qual vos tengo en seruiçio, e confiando en la lealtad de vosotros, asy vos mando que lo continuedes, e que a todo vuestro poder trabajeys en la guarda e defenzion della, euitando todos ynconuenientes e bolliçios e escandalos en quanto en vosotro sea, ca yo asy mismo enbio mandar al dicho Alfonso Fajardo, e a otros caualleros desa comarca que por conseguiente çesen los dichos bolliçios e los ayuntamientos de gentes por ellos fechos, porque mi merçed e voluntad es mandar saber la verdad de las cosas nueuamente antesadas, e sobre todo mandar proueer como a mi seruiçio e a paçeficaçion e sosiego de su tierra e comarca cunpla, sobre lo qual yo enbio alla a Diego de Ribera por corregidor desa dicha çibdat, segund alla aures visto ynformado de las cosas çerca de lo suso dicho cunplideras.

Yo vos mando el sea resçebido por vosotros, e dada fe e creençia, e çerca de la prorrogaçion que me enbiastes suplicar del corregimiento desa çibdat por otro año al bachiller de Villalobos, a mi ploguiera dello por me lo vosotros enbiar suplicar, saluo porque al tienpo que vuestra suplicaçion me fue dada, yo auia mandado proueer del dicho corregimiento al dicho Diego de Ribera, el qual era ya partido para alla con las prouisiones que para ello cunplian.

De la villa de Santa Maria del Canpo a XX de nouienbre de çinquenta e uno. Yo el rey. Por mandado del rey, Alfonso Garçia.

300

1452-I-24. Portillo.—***Juan II agradece al concejo de Murcia el buen recibimiento hecho al corregidor Diego de Ribera.*** **(A.M.M., Caja 1, núm. 93.)**
Publ. BERMÚDEZ AZNAR, A.: ***El corregidor en Castilla...*****, 221.**

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos el conçejo, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia, como aquellos que preçio e de quien mucho fio.

Fago vos saber que yo soy çerteficado de la buena manera que touistes en el resçibimiento de Diego de Ribera, mi aposentador e vasallo, al ofiçio de corregimiento desa mi çibdad, que le yo encomende, en lo qual vosotros fizistes lo que deuiades, e yo vos lo tengo en seruiçio.

E vos mando que lo continuedes dandole todo fauor e ayuda para las cosas conplideras a mi seruiçio, e a execuçion de la mi justiçia, e al bien comun e paz e sosiego desa mi çibdad, tocantes al dicho ofiçio de corregimiento, segund que de vosotros yo mucho confio.

Dada en la villa de Portillo, veynte e quatro dias de enero, año LII. Yo el rey. Por mandado del rey, Relaton.

301

1452-I-29. Portillo.—***Juan II manda al concejo de Murcia que no tomen ni consientan que nadie tome cantidad alguna de las rentas reales.*** **(A.M.M., Caja 1, núm. 94.)**

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, corregidor, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia, salud en graçia.

Ya sabedes como por mis cartas vos enbie mandar que no fizieredes ni consyntasedes fazer tomas algunas en los marauedis de las mis alcaualas e terçias, e de las otras mis rentas e pechos e derechos desa dicha çibdad, porque dello a mi recresçia mucho deseruiçio, e vosotros queriendolo asy fazer fizistes juramento e pleito e omenaje de no fazer las dichas tomas ni consentir que fuesen fechas, e agora yo he sabido que algunos de vosotros auedes atentado o queredes atentar de tomar algunos marauedis de las dichas mis rentas e pechos e derechos, de lo qual yo soy mucho marauillado, e porque de lo tal a mi recresçeria mucho deseruiçio, es cosa fea e de mal enxenplo.

Por la presente vos mando, a todos e a cada uno de vos, que de aqui adelante no fagades ni atentades de fazer ni consyntades que sean fechas tomas algunas en los marauedis de las dichas mis rentas e pechos e derechos, e sy alguno o algunos atentare de lo fazer vos juntedes e seades todos conformes a lo registir a los tales que asy lo quisieren fazer dando vos fauor los unos a los otros por via que lo tal no pase, e por esta mi carta mando a los arrendadores e fieles e cogedores e otras presonas qualesquier que en qualquier manera ouieren cogido o cogieren qualesquier marauedis de las dichas mis alcaualas e terçias e de las otras mis rentas e pechos e derechos desa dicha çibdad, que no acuda conellos ni con parte dellos a presona alguna, saluo al mi recabdador que leuare mi carta de recudimiento, o a quien por mis cartas les yo enbiare mandar con aperçebimiento que lo que de otra guisa dieren e pagaren que lo perderan e auerlo han de pagar otra vuestra con el doblo, e sy los dichos arrendadores e fieles e cogedores e presonas o alguno dellos lo asy no fizieren e conplieren.

Por esta mi carta mando a vos el dicho mi corregidor que les prendades los cuerpos e les entredes e secrestedes todos sus bienes e pasedes e proçedades contra ellos e contra los dichos sus bienes, a las mayores penas çeuiles e criminales que fallades por fuero e por derecho, segund lo quieren e mandan las leyes e ordenanças de mis regnos en tal caso, e sy para ello menester ouieredes fauor e ayuda mando a vos el dicho conçejo, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad e otras qualesquier presonas mis subditos e naturales que gelos dedes e fagades dar por via que se faga e cunpla asy, e que enello ni en parte dello vos no pongan ni consyentan poner enbargo ni contrario alguno por quanto asy cunple a mi seruiçio e al pro e bien comun desa dicha çibdad e de los vezinos e moradores della, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara e fisco, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea del dia que vos enplazare a quinze dias primeros seguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Portillo, veynte e nueue dias de enero, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años. Yo el Rey. Yo Pero Ferrandes de Lorca la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

302

1452-I-30. Portillo.—***Juan II manda al concejo de Murcia que cumplan los mandamientos del corregidor Diego de Ribera, y hagan lo que les diga de su parte.*** **(A.M.M., Caja 1, núm. 95.)**

El Rey

Conçejo, coregidor, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

Sabed que reçeby vuestra carta que con Alfonso Frisol, mi vasallo, leuador desta me enbiastes a çerca de lo que dezides que reçebistes las cartas que con Diego de Ribera, mi aposentador e vasallo e mi corregidor desa dicha çibdad, vos enbie, e cunpliendo aquellas lo reçebistes al ofiçio de corregimiento desa dicha çibdad, e que ha seydo e es mucho mi seruiçio su venida ende a esa çibdad por ser tal presona que guardara bien lo que cunple a mi seruiçio e al pro e bien comun de todos los vezinos della, yo vos tengo en seruiçio por auerlo reçebido e cunplir mis cartas e mandado, segund que deuedes e sodes tenidos e obligados como buenos e leales vasallos.

E yo vos mando e ruego sy seruiçio e plazer me deseades fazer vosotros seades conformes con el dicho mi corregidor e obedescades e cunplades mis cartas e mandamientos, segund que vosotros me tenedes fecho pleito e omenaje e juramento, faziendo e cunpliendo las cosas que vos el dixere de mi parte, cunplideras a mi seruiçio, e quanto a las otras cosas que por la dicha vuesta carta me escriuistes, e el dicho Alfonso Frisol me dixo de vuestra parte, yo mande proueer segund e por la manera quel vos dira, seale dada fe a creençia.

De la villa de Portillo a XXX dias de enero de LII. Yo el rey. Por mandado del rey, Pero Ferrandes.

303

1452-III-27. Ocaña.—***Juan II comunica al concejo de Murcia la prórroga de corregimiento de Diego de Ribera.*** **(A.M.M., Caja 1, núm. 96.)**

Publ. Bermúdez Aznar, J.: ***El Corregidor en Castilla...*****, 251-252.**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A vos el conçejo, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sabedes como yo entendiendo ser asy conplidero a mi seruiçio e a bien e paz e sosiego desa dicha çibdad e su tierra, yo enbie por mi corregidor della por çierto tienpo a Diego de Ribera, mi aposentador e vasallo, con çierto salario, segund se contiene en mis cartas que sobre la dicha razon vos mande dar, e por quanto el dicho tienpo se cunple en breue, yo entendiendo ser asy conplidero a mi seruiçio e a bien e paz e sosiego desa dicha çibdad, mi merçed es de le prorrogar e alargar el dicho tienpo del dicho corregimiento por seys meses conplidos primeros siguientes, los quales comiençen, e se cuenten desdel dia que se conpliere el tienpo que le yo oue dado para usar del dicho ofiçio de corregimiento para ser conplidos los dichos seys meses con el mesmo salario e poderes que yo primeramente le dy al tienpo que lo yo enbie por mi corregidor a esa dicha çibdad e con esas mesmas fuerças e calidades.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que ayades e resçibades por mi corregidor desa dicha çibdad durante el dicho tienpo de la dicha prorrogaçion al dicho Diego de Ribera, e usedes conel e con sus ofiçiales e logartenientes quel por sy posyere en el dicho ofiçio de corregimiento, los quales el pueda quitar e poner e subrrogar otros cada e quando quisyere durante el dicho tienpo de la dicha prorrogaçion, e le recudades e fagades recodir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio de corregimiento anexos e pertenesçientes, segund e por la forma e manera que fasta aqui auedes usado conel e con los dichos sus ofiçiales e logartenientes, e les auedes recudado e fecho recodir, ca yo por la presente e conella lo resçibo e he por resçebido al dicho ofiçio de corregimiento e lo exerçe asy en lo çeuil como en lo creminal durante el dicho tienpo de la dicha prorrogaçion, e le do poder e facultad para usar del e lo exerçe como dicho es, en caso que por vosotros o por alguno de vos no fuere a el resçebido, para lo qual le do e otorgo otros tales e tan conplidos poderes como primeramente le dy al tienpo que le yo enbie por mi corregidor desa dicha çibdad, e conesas mesmas fuerças e calidades, e que le no pongades ni consyntades poner enello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara, e cada uno por quien fincar de lo asy fazer e conplir, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos en plaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, e diz por qual razon no conplides mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Ocaña a veynte e siete dias de março, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años. Yo el rey. Yo Pero Ferrandes de Lorca la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

304

1452-IV-5. Ocaña.—*Juan II agradece a Sancho de Dávalos la presteza con que acudió en socorro de Lorca y la parte que tuvo en la victoria contra los moros que habían entrado en término de Lorca.* (A.M.M., 1535-54, fol. 43r.)

Sancho de Abalos, Diego de Ribera, mi aposentador e corregidor desa çibdad, me enbio fazer relaçion en como luego como ouo letra de Alfonso Fajardo e de la çibdad de Lorca de como los moros eran entrados en mis regnos a la parte de la frontera, luego quanto por el de mi parte fuestes requerido vos partistes con çiertos escuderos e onbres vuestros e fuestes conel e con los otros desa çibdad, lo qual por asy se hazer prestamente he cabsa de la vitoria que por la graçia de Dios se obo contra los dichos moros, e vos lo yo tengo en mucho seruiçio, e asy vos mando lo continuedes en las cosas que por el dicho corregidor de mi parte fueredes requerido dandole fabor e ayuda, lo qual allende de fazer vuestro buen deber vos lo terne en seruiçio e me fareys plazer agradable.

De Ocaña, çinco dias de abril de LII. Yo el rey. Por mandado del rey, Pero Ferrandes. Y enel sobrescripto de la dicha çedula dezia, por el rey a Sancho de Abalos, su vasallo e regidor de la muy noble çibdad de Murçia.

305

1452-IV-6. Illescas.—*Juan II manda al consejo real, a los oidores y al concejo de Murcia que guarde una carta dada en Salamanca el 24-V-1450, que ordenaba se amparasen y defendiesen los derechos de los que habían comprado bienes a los moros de Alcantarilla y término de Murcia.* (A.M.M., Caja 1, núm. 97.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los de mi consejo, e oydores de la mi audiencia, e alcaldes, e alguaziles, e otras justiçias qualesquier de la mi casa, e corte, e chançelleria, e al conçejo, alcaldes, e alguazil, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de la çibdad de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que yo oue mandado dar una mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, su thenor de la qual es este que se sigue:

[A continuación inserta carta dada en Salamanca el 24-V-1450.]

E agora por parte de las presonas que si diz que tienen e poseen los dichos bienes e heredades por vertud de las dichas conpras que dellos fezieron, me fue

fecha relaçion que se reçela que no enbargante la dicha mi carta suso encorporada serian priuados e despojados de la dicha su posesión que tienen de los dichos bienes sin ellos ser llamados ni oydos sobrello, segund que por la dicha mi carta enbie mandar, en lo qual si asi pasare diz que ellos resçebrian mucho agrauio e dapño, e me enbiaron pedir por merçed que les mandase proueer sobrello de justiçia por manera que no les fuese fecho agrauio contra derecho, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, a todos e a cada uno en vuestros lugares e juridiçiones que veades la dicha mi carta suso encorporada, e la guardedes e cunplades, e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que enella se contiene, e contra el thenor e forma, e que no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar en alguna manera, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de las penas e enplazamiento en la dicha mi carta suso encorporda contenidas.

Dada en la villa de Yllescas a seys dias de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

306

1452-IV-19. Ocaña.—*Juan II atendiendo la petición del concejo de Murcia de elevar de veinte a treinta mil maravedíes la cuantía para mantener obligatoriamente caballo y armas.* (A.M.M., Cart. 1453-78, fol. 15v.)

Publ. TORRES FONTES, J.: *La caballería de alarde murciana en el siglo XV*, en "AHDE" (Madrid, 1968), 77-79.

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Aljezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia, e a cada uno de vos que agora son o seran de aqui adelante, a quien esta mi carta fuere mostrada e el traslado della sygndo de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Diego Riquelme, mi regidor e vezino desa dicha çibdad, por si e en nonbre de vos el dicho conçejo, e regidores, e vezinos e moradores desa dicha çibdad, me fizo relaçion diziendo que el rey don Enrrique mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso, mando e ordeno por su carta que qualquier persona de los vezinos e moradores de esa dicha çibdad que touiese heredades e muebles de casa en quantia de veynte mill marauedis, syn la casa de su morada, fuese tenido de mantener cauallo e armas e de fazer alarde con ello dos vezes en el año, so pena aquel touiese las dichas heredades e bienes de los veynte mill marauedis e no mantouiese el dicho cauallo, pagase por cada vegada que se feziese alarde en

la dicha çibdad e no touiese el dicho cauallo e armas seysçientos marauedis de pena, e que por el poco valor agora vale la moneda e por la grand puja que auia en el oro, la heredad que se fallaua en el dicho tienpo por ocho mil marauedis, no se fallaua agora por veynte mill marauedis, e que asi por lo susodicho como por las guerras e males que en la dicha çibdad auian acaeçido muchas personas de la dicha çibdad como quier que tienen las dichas heredades e bienes de la dicha quantia, no se pueden mantener tan solamente con ellas, porque las heredades que entonçe eran apreçiadas en los dichos ocho mill marauedis son agora apreciadas en los dichos veynte mill marauedis, por tal manera que lo no pueden conportar ni sofrir los vezinos e moradores de esa dicha çibdad, a que muchos dellos se perjuran diziendo que no vale lo suyo los dichos veynte mill marauedis a fin de se escusar de no mantener el dicho cauallo e armas. La qual resulta en deseruiçio mio e en daño desa dicha çibdad e de los vezinos e moradores della, e que por esta causa no ay mas de cauallo en esa dicha çibdad, e que me soplicaua e pedia por merçed e por lo que cunplia a mi seruiçio e al pro comun desa dicha çibdad mandase ordenar quel apreçiamiento que ha de ser fecho de las dichas heredades e bienes de cada persona en la dicha quantia de los dichos veynte mill marauedis por las quales auran de mantener el dicho cauallo e armas segund la dicha carta del rey mi padre e mi señor los vezinos e moradores de la dicha çibdad como dicho es, que de aqui adelante se faga el tal apreçiamiento de los bienes e heredades que para mantener el dicho cauallo e armas de qualquier persona de los vezinos desa dicha çibdad ha de tener quantia de treynta mill marauedis, porquel que touiere los dichos treynta mill marauedis de fazienda e heredades podia bien mantener el dicho cauallo e armas, e no aura logar de se recreçer dello los inconuenientes susodichos, e yo entiendo que cunple asi a mi seruiçio e al pro e bien comun desa dicha çibdad e de los vezinos e moradores della, touelo por bien, e por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, ordeno e mando e quiero e es mi merçed e voluntad que la dicha carta del rey mi padre e mi señor sea guardada e conplida en todo e por todo e segund que en ella se contiene, pero que el dicho abono e quantia que se ha de fazer segund el tenor e forma de la dicha carta en qualquier persona que touiere los dichos veynte mill marauedis en fazienda e heredades, que de aqui adelante se faga de los dichos treynta mill marauedis como dicho es, e que qualquier persona que agora tiene e touiere de aqui adelante los dichos treynta mill marauedis en las dichas heredades e bienes muebles sea tenudo de tener e mantener el dicho cauallo e armas e fazer alarde con ello segund e por la misma via e forma e manera e so las penas e con las condiçiones que segund el tenor e forma de la dicha carta del dicho rey mi padre e mi señor eran tenudos de tener e mantener el dicho cauallo e armas los que tenian los dichos veynte mill marauedis en las dichas heredades e bienes muebles omo dicho es, en tal manera que se no entienda mudar ni ynouar otra cosa alguna saluo la dicha quantia del apreçiamiento de los dichos bienes de los dichos veynte mill marauedis a treynta mill marauedis.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir asi agora e de aqui adelante segund e por la forma e manera que en esta mi carta se contiene, e que en ello ni parte dello no consintades poner ni pongades enbargo ni contrallo alguno, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno par la mi camara, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Ocaña, diez e nueve dias de abril, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años. Yo el rey. Juan Ferrandez de Alcala la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el rey con acuerdo de los del su consejo.

307

1452-IV-22. Ocaña.—*Juan II manda al concejo de Murcia que den fe y creencia al portador de esta carta.* (A.M.M., Caja 1, núm. 98.)

Conçejo, e corregidor, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

Vy la carta que me enbiastes conel leuador de aquesta, e asy mesmo vy las cosas quel de vuestra parte me suplico, al qual yo respondy largamente, segund el vos dira e vereys por un memorial mio que lieua, seale dada fe e creençia.

De la villa de Ocaña a XXII dias de abril, año de çinquenta e dos. Yo el rey. Por mandado del rey. Alfonso Garçia.

308

1452-IV-26. Ocaña.—*Juan II manda a los concejos del reino de Murcia y obispado de Cartagena que acudan a Juan de Lozano y a Alfonso de Almansa con la renta del almojarifazgo de los años 1443-1448.* (A.M.M., Caja 7, núm. 63.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e corregidores, e alcaldes, e merinos, e regidores, e otros ofiçiales qualesquier, e omes buenos de las çibdades de Murçia e Cartagena, e de todas las otras çibdades e villas, e lugares del obispado

de la dicha çibdad de Cartagena conel regno de la dicha çibdad de Murçia e a los arrendadores, e fieles, e cogedores, e otras personas qualesquier que en qualquier manera auedes cogido e recabdado la renta del almoxarifadgo del dicho obispado e regno los seys años que pasaron del arrendamiento que se cunplio en fin del año que paso de mill e quatroçientos e quarenta e ocho años de que fue mi recabdador e arrendador mayor Daui Aben Alfahar e cada uno o qualquyer de vos aquyen esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico salud e graçia.

Sepades quel dicho don Daui saco mi carta de recudimiento de la dicha renta de los quatro años primeros del dicho arrendamiento e no saco recudimiento de los dos años postrimeros, e de los dichos quatro años que lo saco no pago los marauedis que se obligo a pagar e a dar por la dicha renta e me finco deuiendo muy grandes contias de marauedis e como qyer que mis contadores mayores mandaron tornar o tornaron la dicha renta al almoneda e no se fallo fasta aqui qyen en preçio alguno las pusyere, para lo qual es mi merçed de mandar cobrar para mi todos los marauedis, e doblas, e ganados, e otras cosas qualesquier que en qualquier manera la dicha renta monto e valio e rindio los dichos seys años pasados e de cada uno o qualqyer dellos, e que los resçiban e cobren todo por mi Juan de Loçano, mi vasallo e Alfonso de Almansa, mi escriuano de camara cada la meytad.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, vista esta dicha mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es que recudades e fagades recudir a los dichos Juan de Loçano e Alfonso de Almansa con todos los marauedis, e doblas, e ganados, e otras cosas qualesquier que en qualquier manera rindio e monto e valio la dicha renta e della son deuidas de los dichos seys años e de cada uno dellos asy por vos los dichos conçejos como por los dichos arrendadores, e fieles, e cogedores, e otras presonas qualesquier que en qualqyer manera lo cogieron e recabdaron como dicho es como por qualqyer mercadores e otras presonas qualesqyer que en qualquyer manera deuen qualesqyer quantias de marauedis e doblas, e otras cosas qualesqyer de qualesqyer mercadurias que troxieron e lleuaron perteneçientes a la dicha renta en los dichos seys años o en qualquier dellos bien e conplidamente en guisa que no mengue ende cosa alguna e porque se pueda aueriguar lo que de todo lo que dicho es se deue fazerles dar cuenta con pago de todos los marauedis e doblas, e ganados, e otras cosas qualesqyer que en qualqyer manera la dicha renta monto o valio los dichos seys años a los plazos so las penas que lo yo tengo ordenado e mandado por mis cartas de quaderno; e otrosy fazed pesquisa presentes los dichos Juan de Loçano e Alfonso de Almansa de todo lo que en qualqyer manera ryndio la dicha renta e qyen lo resçibio o lo deue, la qual pesquisa dad e entregad a los dichos Juan de Loçano e Alfonso de Almansa para que la traygan o enbien a los mis contadores mayores, e de todo lo que les asy dieredes e pagaredes e fezieredes dar e pagar tomad e tomen sus cartas de

pago de los dichos Juan de Loçano e Alfonso de Almansa o del que lo ouiere de auer por ellos porque vos no sean demandados otra vez e sy lo asy fazer e conplir luego no quesyeredes e luenga e tardança enello pusyeredes por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando e do poder conplido a los dichos Juan de Loçano e Alfonso de Almansa o al que lo ouiere de auer por ellos que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados e vos no den sueltos ni fiados fasta que primeramente les dedes e pagedes e fagades dar e pagar todo lo que asy deuades como dicho es, e en tanto que asy estades presos entren e tomen vuestros bienes muebles e rayzes auidos e por auer doquier e en qualquier lugar que los fallaren e pudieren ser auidos, e los vendan e rematen segund por marauedis del mi auer e de los marauedis que valieren se entreguen de todos los marauedis, e doblas, e ganados, e otras cosas qualesquier que asy deuedes de todo lo que dicho es o de qualquier cosa o parte dello e de las costas que sobrello recreçieren en las cobrar de todo bien e conplidamente en guisa que no mengue ende cosa alguna, e sy para todo lo que dicho es o para qualquier cosa e parte dello los dichos Juan de Loçano e Alfonso de Almansa o el que lo ouiere de auer por ellos menester ouiere fauor e ayuda e ellos entendieren que vosotros o qualquier de vos faredes mejor las dichas esecuçiones e presiones o alguna cosa o parte de todo lo que dicho es, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, vos mando que les dedes e fagades dar todo el fauor e ayuda que cunpliere e menester ouieren de mi parte vos demandaren, e fagades e mandedes fazer las dichas esecuçiones e presiones cada e quando por ellos vos fuere requerido e las no pongades ni consintades poner en todo lo que dicho es ni en qualquier cosa o parte dello enbargo ni contrario alguno e les dexedes e consintades fazer e fagan e puedan fazer todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello bien e conplidamente en guisa que no mengue ende cosa alguna, e sy los dichos Juan de Loçano e Alfonso de Almansa quesieren ser informados de algunas presonas de lo que dicho es o quesieren demandar las dichas cuentas por estas dichas mis cartas, mando a todos e qualesquier presonas a quien atañe o taner puede en qualquier manera lo que dicho es o qualquier cosa o parte dello, e a otras qualesquier presonas que vayan e parescan antellos a los plazos e so las penas que les de mi parte pusieren e mandaren, las quales yo les pongo por esta dicha mi carta e los mando que fagan e cunplan luego lo que de mi parte les mandaren para lo qual todo les do poder conplido con todas sus inçidençias, e mergençias, e conexidades, e los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno por quien fincar de lo asy fazer e conplir para la mi camara e de confiscaçion de todos sus bienes muebles e rayzes, los quales desde agora confisco e aplico para la mi camara e de priuaçion de los ofiçios, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescan ante mi en la mi corte doquier, que yo sea del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada

uno a dezir por qual razon no se cunple mi mandado, so la qual dicha pena mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en Ocaña, veynte e seys dias de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años. Yo el rey. Yo el dotor Ferrando Dias de Toledo, oydor e refrendario del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado.

309

1452-IV-26. Ocaña.—*Juan II manda a los concejos del reino de Murcia y obispado de Cartagena que acudan a Juan de Lozano y a Alfonso de Almansa con la renta del diezmo y medio diezmo de lo morisco de los años 1446-1450.* (A.M.M., Caja 7, núm. 63.)

Don Johan, etc. A los conçejos, e corregidor, e alcaldes, e alguaziles, merinos de las çibdades de Murçia e Cartagena, e a los arrendadores, e fieles, e cogedores, e otras presonas qualesquier que en qualquier manera auedes cogido e recabdado la renta del diezmo e medio diezmo de lo morisco del dicho obispado e regno de los quatro años pasados que comencaron a diez e ocho dias de abril del año que paso de mill e quatroçientos e quarenta e seys e se cunplieron a diz e siete dias de abril del año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta años, e cada uno e a qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que los mis recabdadores e arrendadores mayores que fueron de la dicha renta los dichos años me fincan deuiendo muy grandes quantias de marauedis, por lo qual es mi merçed de mandar cobrar para mi todos los marauedis, e dobles, e ganados, e otras cosas qualesquier que en qualquier manera la dicha renta monto, e rindio, e valio e dellas se deuen enesas dichas çibdades, e villas, e lugares de los dichos quatro años e de cada uno dellos; e otrosi todos los marauedis, e doblas, e otras cosas qualesquier que en qualquier manera la dicha renta monto e valio, e della se deue de los dos años asy mesmo pasados que comenzaron a diez e ocho dias del dicho mes de abril del dicho año de mill e quatroçientos e çinquenta años, e se cunpliran a diez e siete dias de abril deste año de la data desta mi carta por quanto fasta aqui en la mi corte no es arrendada ni puesta en preçio, e que lo resçiban e cobren para mi Juan de Loçano, mi vasallo e Alfonso de Almansa, mi escriuano de camara cada uno dellos la meytad para la paga del sueldo de la gente de armas e ginetes que comigo andan en mi seruiçio e para otras neçesidades que al presente me ocurren.

Porque vos mando, a todos e a cada una de vos, vista esta dicha mi carta o

el dicho su traslado signado como dicho es que recudades e fagades recudir a los dichos Juan de Loçano e Alfonso de Almansa con todos los marauedis, e doblas, e ganados, e otras cosas qualesquier que en qualquier manera rindio, e monto, e valio la dicha renta e della son deuidos en los dichos seys años e de cada uno dellos asi por los dichos conçejos como por los dichos arrendadores e fieles, e cogedores, e otras presonas qualesquier que en qualquier manera lo cogieron e recabdaron como dicho es como por qualquier mercadores e otras presonas qualesquier que en qualquier manera deuen qualesquier quantia de marauedis, e doblas, e otras cosas qualesquier de qualesquier mercadurias que troxieron e leuaron pertenesçientes a la dicha renta en los dichos años en qualquier dellos bien e conplidamente en guisa que no mengue ende cosa alguna e porque se pueda aueriguar lo que de todo lo dicho es se deue les dad cuenta con presçio de todos los marauedis e doblas, e otras cosas qualesquier que en qualquier manera la dicha renta monto e valio los dichos seys años a los plazos e so las penas que lo yo tengo ordenado e mandado por mis carta de quaderno; e otrosi fazer pesquisa presentes los dichos Juan de Loçano e Alfonso de Almansa de todo lo que en qualquier manera rindio la dicha renta o quien lo resçibio o lo deue, la qual pesquisa dad e entregar a los dichos Johan de Loçano e Alfonso de Almansa que la trayan e enbien a los mis contadores mayores e de todo lo que les asi dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar tomad e tomen sus cartas de pago de los dichos Juan de Loçano e Alfonso de Almansa o del que lo ouiere de auer por ellos porque vos no sean demandados otra vez, e sy lo asy fazer e conplir luego no quesieredes e luenga e tardança enello pusieredes por sta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e do poder conplido a los dichos Juan Loçano e Alfonso de Almansa o al que ouiere de auer por ellos que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados e vos no den sueltos ni fiados fasta que primeramente les dedes e paguedes e fagades dar e pagar todo lo que asi deuedes como dicho es e en tanto que asi estedes presos entren e tomen vuestros bienes muebles e rayzes e por auer doquier e en qualquier lugar que los fallaren e podieren ser auidos e los vendan e rematen segund por marauedis del mi auer e de los marauedis que valieren se entreguen d todos los marauedis, e doblas, e ganados, e otras cosas qualesquier que asi deuedes de todo lo que dicho es e de qualquier cosa e parte dello e de las costas que sobrello se recresçieren en los cobrar de todo bien e conplidamente en guisa que no mengue ende cosa alguna, e sy para todo lo que dicho es e por qualquier cosa e parte dello los dichos Juan de Loçano e Alfonso den Almansa o el que lo ouiere de auer por ellos menester ouieren fauor e ayuda o ellos entendieren que vosotros o qualquier de vos faredes mejor las dichas esecuçiones e presiones o alguna cosa o parte de todo lo que dicho es por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, vos mando que les dedes e fagades dar todo el fauor e ayuda que cunpliere e menester ouieren e de mi parte vos mandaren e fagades e me dedes fazer las dichas esecuçiones e presiones cada e quando por ello vos

fuere requerido e les no pongades ni consintades poner en todo lo que dicho es o en qualquier cosa e parte dello enbargo ni contrario alguno e les dexedes e consintades fazer e fagan e puedan fazer todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello bien e conplidamente en guisa que no mengue ende cosa alguna, e sy los dichos Juan de Loçano e Alfonso de Almansa quesieren ser informados de algunas presonas de lo que dicho es e quesieren demandar las cuentas por esta dicha mi carta mando a todas e qualesquier presonas a quien atañe o atañer puede en qualquier manera lo que dicho es o qualquier cosa o parte dello e otras qualesquier presonas que vayan e parescan antellos a los plazos e so las penas que les de mi parte pusieren e mandaren, las quales yo les pongo por esta dicha mi carta e les mando que fagan e cunplan luego lo que de mi parte les mandaren para lo qual todo les do poder conplido con todas sus inçidençias, e mergençias, e conexidades e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis e cada uno para la mi camara e de confiscaçion de sus bienes e de suspension de los ofiçios, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que los enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que los enplazare a quinze dias primeros seguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no cunplen mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo syn dineros porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Ocaña, veynte e seys dias de abril año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años. Yo el rey. Yo el dotor Ferrando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado.

310

1452-IV-26. Ocaña.—*Juan II manda a los concejos del obispado de Cartagena que acudan a Juan de Lozano y a Alfonso de Almansa con la mitad de las alcabalas y tercias de los años 1448-1449.* (A.M.M., Caja 7, núm. 63.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, e corregidor, e alcaldes, e merinos, e regidores, e otros ofiçiales qualesquier, e omes buenos de las çibdades de Murçia e Cartagena e de todas las otras çibdades, e villas, e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartagena conel regno de la dicha çibdad de Murçia, e a los arrendadores, e fieles, e cogedores, e otras personas qualesquier e en qualquier manera auedes cogido e recabdado la meytad de las rentas de las mis alcaualas e terçias del

dicho obispado e regno los años que pasaron de mill e quatroçientos e quarenta e ocho, e quarenta e nueue años, e a cada uno o qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que por los mis arrendadores mayores de la masa de los dichos años fue nonbrado por mi arrendador e recabdador mayor de la dicha meytad de las dichas rentas de los dichos dos años Diego Martines e su fiador de mancomun Dauid Ysaque, vezino desa dicha çibdad de Murçia contra las quales fue fecha çierta quiebra en la dicha meytad de las dichas mis rentas de los dichos dos años e fincaron para mi en çiertas quantias de marauedis segund mas largamente esta asentado en los dichos mis libros de las dichas mis rentas, por lo qual es mi merçed de mandar cobrar para mi todos los marauedis, e doblas, e ganados, e otras cosas qualesquier que en qualquier manera la dicha meytad de rentas monto, e valio, e rindio los dichos años pasados e cada uno en qualquier dellos, e que los resçiban e cobren para mi Juan de Loçano, mi vasallo, e Alfonso de Almansa, mi escriuano de camara, cada uno la meytad.

Porque vos mando, a todos e cada uno de vos, vista esta dicha mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es que recudades e fagades recodir a los dichos Juan de Loçano e Alfonso de Almansa con todos los marauedis, e doblas, e ganados, e otras cosas qualesquier que en qualquier manera monto, e rindio, e valio la dicha meytad de las dichas mis rentas de los dichos dos años e della son deuidos en qualquier manera asy por vos los dichos conçejos como por los dichos arrendadores, e fieles, e cogedores, e otras presonas qualesquier que en qualquier manera lo cogiron e recabdaron como dicho es, como por qualesquier mercadores e otras presonas qualesquier que en qualquier manera deuen qualesquier contias de marauedis, e doblas, e otras cosas qualesquier de qualesquier mercadorias que troxeron e lleuaron pertenesçientes a la dicha renta en los dichos dos años e en qualquier dellos bien e conplidamente de guisa que no mengue ende cosa alguna e porque se pueda aueriguar lo que todo lo que dicho es se deue fazedles dar cuenta con pago de todos los marauedis, e doblas, e ganados, e otras cosas qualesquier que en qualquier manera la meytad de las dichas rentas montaron e vallieron los dichos dos años a los plazos e so las penas que lo yo tengo ordenado e mandado por mi carta de quaderno; e otrosi fagades pesquisa presentes los dichos Juan de Loçano e Alfonso de Almansa de todo lo que en qualquier manera rindio la dicha meytad de las dichas rentas de los dichos dos años e qyen los resçibio o quien lo deue, la qual pesquisa dad e entregad a los dichos Juan de Loçano e Alfonso de Almansa para que la traygan e enbien a los mis contadores mayores, e de todo lo qual es asy dieredes e pagaredes e fizyeredes dar e pagar, tomad e tomen sus cartas de pago de los dichos Juan de Loçano e Alfonso de Almansa o del que lo ouiere de auer por ellos porque vos no sean demandados otra vez, e sy lo asy fazer e conplir luego no quesyeredes o luenga o tardança enello pusyeredes por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando e do poder conplido a los

dichos Juan de Loçano e Alfonso de Almansa o al que lo ouiere de auer por ellos que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados e vos no den sueltos ni fiados fasta que primeramente les dedes e pagedes e fagades dar e pagar todo lo que asy deuedes como dicho es, en tanto que asy estades presos entren e tomen vuestros bienes muebles e rayzes auidos e por auer doquier o en qualquier lugar que los fallaren e pudieren ser auidos, e los vendan e rematen segund por marauedis del mi auer e de los marauedis que vallieren se entregen de todos los marauedis, e doblas, e ganados, e otras cosas qualesquier que asy deuedes de todo lo que dicho es o de qualquier cosa o parte dello e de las costas que sobrello se recreçieren en los cobrar de todo bien e conplidamente en guisa que no mengue ende cosa alguna, e sy para todo lo que dicho es e para qualquier cosa o parte dello los dichos Juan de Loçano e Alfonso de Almansa o el que lo ouiere de auer por ellos menester ouiere fauor e ayudan e ellos entendieren que vosotros o qualquier de vos faredes mejor las dichas esecuçiones e prisyones o alguna cosa o parte de todo lo que dicho es, por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, vos mando que les dedes e fagades dar todo el fauor e ayuda que cunpliere e menester ouiere e de mi parte vos demandaren e fagades e mandedes fazer las dichas esecuçiones e prisyones cada e quando por ellos vos fuere requerido e les no pongades ni consyntades poner en todo lo que dicho es ni en qualquier cosa o parte dello enbargo ni contrario alguno e les dexedes e consyntades fazer e faga e pueda fazer todo lo que dicho es e cada una cosa o parte dello bien e conplidamente en guisa que no mengue ende cosa alguna, e sy los dichos Juan de Loçano e Alfonso de Almansa quesyeren ser informados de algunas presonas de lo que dicho es o quesyeren demandar las dichas cuentas por esta dicha mi carta mando a todas qualesquier presonas a qyen tañe o tañer puede en qualquier manera lo que dicho es o qualquier cosa o parte dello e otras qualesquier presonas que vayan e parescan antellos a los plazos so las penas que les de mi parte pusyeren e mandaren las quales yo les pongo por esta dicha mi carta e les mando que fagan e cunplan luego lo que de mi parte les mandaren, para lo qual todo les do poder conplido con todas sus inçidencias, e merjençias, e conexidades, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir para la mi camara e de confiscaçion de todos sus bienes muebles e rayzes, los quales desde agora confisco e aplico para la dicha mi camara e fisco e de priuaçion de los ofiçios, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescan ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que los enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena e cada uno a dezir por qual razon no se cunple mi mandado so la qual dicha pena mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Ocaña a veynte e seys dias de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años. Yo el rey. Yo el dotor Ferrando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado.

311

1452-IV-26. Ocaña.—*Juan II manda a los concejos del reino de Murcia que acudan a Juan de Lozano y a Alfonso de Almansa con las rentas del diezmo y aduanas de los años 1446-1451.* (A.M.M., Caja 7, núm. 63.)

Don Johan, etc. A los conçejos, corregidores, e alcaldes, e merinos, e regidores, e ofiçiales qualesquier, e omes buenos de las çibdades de Murçia e Cartajena e de todas otras çibdades, e villas, e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena conel regno de la dicha çibdad de Murçia, e a los arrendadores, e fieles, e cogedores, e otras presonas qualesquier que en qualquier manera auedes cogido e recabdado en renta o en fialdad o en otra manera qualquier la renta de los diezmos e aduanas desas dichas çibdades, e villas, e lugares susodichos de los seys años que pasaron porque las yo mande arrendar que se cunplieron en fin del año de mill e quatroçientos e çinquenta e un años e a cada uno o qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Pero Gonçales de Villanueua fue mi recabdador e arendador mayor de la renta de los diezmos e aduanas de los obispados de Cuenca a Cartajena conel dicho regno de Murçia los dichos seys años e saco mi carta de recudimiento de los çinco años del dicho arrendamiento e del postrimero año de mill e quatroçientos e çinquenta e un años, no saco mi carta de recudimiento, el qual me finco deuiendo grandes quantias de marauedis, por lo qual es mi merçed de mandar cobrar todo lo que monto, e rindio, e valio e se deue de los dichos diezmos e aduanas enesas dichas çibdades, e villas, e lugares de los dichos seys años e cada uno dellos para la paga del sueldo de las gentes de armas e ginetes que comigo estan en mi seruiçio e en otras neçesidades que al presente me ocurren, e que todo lo resçiba para mi cuenta de lo que asy me deue el dicho mi recabdador de la dicha renta Juan de Lozano, mi vasallo, e Alonso de Almansa, mi escriuano de camara, cada uno dellos la meytad.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, vista esta dicha mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es que recudades e fagades recudir a los dichos Juan de Loçano e Alfonso de Almansa con todos los marauedis, e doblas, e ganados, e otras cosas qualesquier que en qualquier manera rindio, e monto, e valio la dicha renta de los dichos años e de cada uno dellos asy por vos dichos conçejos como por los dichos arendadores, e fieles, e cogedores, e otras presonas

qualesquier que en qualquier manera lo cogieron e recabdaron como dicho es como por qualesquier mercadores e otras presonas qualesquier que en qualquier manera deuen qualesquier de qualesquier mercadurias que troxieron e leuaron pertenesçientes a la dicha renta en los dichos seys años e en qualquier dellos bien e conplidamente en guisa que no mengue ende cosa alguna e porque se pueda aueriguar lo que de todo lo que dicho es se deue fazerle dar cuenta con pago de todos los marauedis, e doblas, e ganados, e otras cosas qualesquier que en qualquier manera la dicha renta monto e valio los dichos seys años a los plazos e so las penas que lo yo tengo ordenado e mandado por mi carta de quaderno; e otrosi fazed pesquisa presentes los dichos Juan de Loçano e Alfonso de Almansa de todo lo que en qualquier manera rindio la dicha renta e quien lo resçibio e lo deue, la qual pesquisa dad e entregar a los dichos Juan de Loçano e Alfonso de Almansa para que la traygan o enbien a los mis contadores mayores e de todo lo que les asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar, tomad e tomen su carta e cartas de pago de los dichos Juan de Loçano e Alfonso de Almansa o del que lo ouiere de auer por ellos porque les no sean demandadas otras cartas, e sy lo asy fazed e conplir luego no quesieredes e luenga e tardança enello pusieredes por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado de escriuano publico como dicho es, mando e do poder conplido a los dichos Juan de Loçano e Alfonso de Almansa o al que lo ouiere de recabdar por ellos que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados e vos no den sueltos ni fiados fasta que primeramente dedes e paguedes e fagades dar e pagar todo lo que asy deuedes como dicho es, e en tanto que asy estades presos entren e tomen de vuestros bienes muebles e rayzes auidos e por auer doquier e en qualquier lugar que los fallaren e pudieren ser auidos e los vendan e rematen segund por marauedis del mis auer e de los marauedis que valieren se entreguen e fagan pago de todos los marauedis, e doblas, e ganados, e otras cosas qualesquier que asy deuedes de todo lo que dicho es e de qualquier cosa e parte dello e de las costas que sobrello se recresçiren en los cobrar de todo bien e conplidamente en guisa que no mengue ende cosa alguna, e sy en todo lo que dicho es e en cada cosa o parte dello los dichos Juan de Loçano e Alfonso de Almansa o el que lo ouiere de auer por ellos menester ouiere fauor e ayuda e ellos entendieren que vosotros o qualquier de vos faredes mejor las dichas esecuçiones e presiones o alguna cosa o parte dello que dicho es, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, vos mando que les dedes e fagades dar todo el fauor e ayuda que cunpliere e menester ouiere e de mi parte vos demandaren e fagades e mandedes fazer las dichas esecuçiones e presiones cada e quando por ellos vos fuere requerido e les no pongades ni consintades poner en todo lo que dicho es ni en qualquier cosa o parte dello enbargo ni contrario alguno e los dexedes e consintades fazer e fagan e puedan fazer todo lo que dicho es e cada una cosa o parte dello bien e conplidamente en guisa que no mengue ende cosa alguna, e sy los dichos Juan de Loçano e Alfonso de Almansa quesieren ser informados de algunas presonas de

lo que dicho es e quesieren demandar las dichas cuentas por esta dicha mi carta mando a todas e qualesquier presonas que vayan e parescan antellos a los plazos e so las penas que los de mi parte pusieren e mandaren las quales yo les pongo por esta dicha mi carta e les mando que fagan e cunplan luego lo que de mi parte les mandaren para lo qual todo les do poder conplido con todas sus inçidencias, e mergençias, e conexidades, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara, e de confiscaçion de todos sus bienes e suspension de los oficios, e demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena e cada uno por dezir por qual razon no cunplen mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo syn dineros porque yo sepa en como cunplen mi mandado.

Dada en la villa de Ocaña, veynte e seys dias de abril año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años. Yo el rey. Yo el dotor Ferrando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado.

312

1452-IV-26. Ocaña.—*Juan II manda a los concejos del reino de Murcia que acudan a Juan de Lozano y a Alfonso de Almansa con la renta del almojarifazgo de los años 1449-1451.* (A.M.M., Caja 7, núm. 63.)

Don Juan, etc. A los conçejos, corregidor, e alcaldes, e merinos, e regidores, e otros ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Murçia, e Cartajena, e Lorca e de todas las çibdades, e villas, e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e del regno de la dicha çibdad de Murçia, e a los fieles, e cogedores, e otras presonas qualesquier que en qualquier manera auedes cogido e recabdado en renta, o en fieldad, o en otra manera qualquier la renta del almoxarifadgo del dicho obispado regno los años que pasaron de mill e quatroçientos e quarenta e nueue, e çinquenta, e çinquenta e un años e a cada uno o qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades quel mi arrendador e recabdador mayor que puso en preçio la dicha renta los dichos años no la ha contestado de fianças ni ha sacado mi carta de recudimiento de los dichos años ni de algunos dellos fasta que e como quien que los mis contadores mayores la mandaron tornar e tornaron al almoneda no se fallo fasta aqui quien en preçio alguno la pusiere, por lo qual es mi merçed de mandar cobrar para mi e para conplir el sueldo e otras muchas neçesidades que al presente

me ocurre todos los marauedis, e doblas, e otras cosas qualesquier que la dicha renta monto, e valio, e rindio los dichos años e della se deuen en qualquier manera e que lo resçiban e recabden para mi Juan de Loçano, mi vasallo, e Alfonso de Almansa, mi escriuano de camara.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, que recudades e fagades recudir a los dichos Juan de Loçano e Alfonso de Almansa o al que lo ouiere de auer por ellos con todos los marauedis, e doblas, e ganados, e otras cosas qualesquier que en qualquier manera la dicha renta del dicho almoxarifadgo del dicho obispado e regno de los dichos años pasados e de cada uno dellos ha montado, e rendido, e valido e della se deue en qualquier manera bien e conplidamente en guisa que no mengue ende cosa alguna, e porque se pueda aueriguar lo que della se deue fazerles dar cuenta con pago de todos los marauedis, e doblas, e ganados, e otras cosas qualesquier que en qualquier manera la dicha renta monto e valio los dichos años a los plazos e so las penas que lo yo tengo ordenado e mandado por mis cartas de quaderno; e otrosi fazed pesquisa presentes los dichos Juan de Loçano e Alfonso de Almansa de todo lo que en qualquier manera rindio la dicha renta e quien lo resçibio o lo deue, la qual pesquisa dad e entregad a los dichos Juan de Loçano e Alfonso de Almansa para que la trayan a los mis contadores mayores e de todo lo que les asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar tomad e tomen sus cartas de pago o del que lo ouiere de auer por ellos porque vos no sean demandado otra vez e a otro alguno no recudades ni fagades recudir con cosa alguna de lo que dicho es a los dichos Juan de Loçano e Alfonso de Almansa, o al que lo ouiere de auer por ellos, e sy no sed çiertos que lo perderedes e vos no sera resçibido en cuenta e auer lo hedes e pagar otra vez, e sy lo asy fazer e conplir luego no quesieredes e luenga e tardança enello pusieredes por esta mi carta o por su traslado signado de escriuano publico, mando e do poder conplido a los dichos Juan de Loçano e Alfonso de Almansa que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados e vos no den sueltos ni fiados fasta que primeramente dedes e paguedes e fagades dar e pagar todos los marauedis, e doblas, e ganados, e otras cosas qualesquier que en qualquier manera deuieredes e ouieredes a dar e pagar de la dicha renta del dicho almoxarifadgo los dichos años, e en tanto que asy estades presos que entren e tomen todos vuestros bienes muebles e rayzes doquier e en qualquier lugar que los fallaren e pudieren ser auidos e los vendan e rematen segund por marauedis del mi auer, e de los marauedis que valieren se entreguen de todos los marauedis e doblas, e ganados, e otras qualesquier cosas que la dicha renta del dicho almoxarifadgo de los dichos años montare o puede montar e de las penas e costas en que ouieredes incurrido e se recresçieren en los cobrar de vosotros e de todo bien e conplidamente en guisa que no mengue ende cosa alguna, e sy para todo lo que dicho es e para qualquier cosa e parte dello los dichos Juan de Loçano e Alfonso de Almansa ouiere menester fauor e ayuda o ellos entendieren

que vosotros o qualquier de vos faredes mejor e mas breue las dichas esecuçiones, e presiones, e pesquisas por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, vos mando a todos e a cada uno o qualquier de vos que dedes e fagades dar luego a los dichos Juan de Loçano e Alfonso de Almansa todo el fauor e ayuda que cunpliere e menester fuere e fagades las dichas esecuçiones, e prisiones, e pesquisas cada e quando por ellos vos fuere pedido e les no pongades ni consintades poner en todo lo que dicho es ni en parte dello enbargo ni contrario alguno e los dexedes e consyntades fazer e fagan todo lo que dicho es e cada cosa e parte della libremente bien e conplidamente en guisa que no mengue ende cosa alguna en tal manera que ellos puedan fazer e fagan lo que les yo mando, e mando a todos e qualesquier presonas a quien lo susodicho e qualquier cosa e parte dellos atañe o tañer puede en qualquier manera, e a otras qualesquier presonas que vayan e parescan ante los dichos Juan de Loçano e Alfonso de Almansa a los plazos e so las penas que les de mi parte pusieren e mandaren, las quales yo les pongo e mando que fagan e cunplan todo lo que de mi parte mandare, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara e de confiscaçion de todos sus bienes e de suspension de los ofiçios, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros seguientes a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado syn dineros porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Ocaña, veynte e seys dias de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años. Yo el rey. Yo el dotor Ferrando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado.

313

1452-V-15. Toledo.—*Juan II nombra a Pedro de Avilés, vecino de Murcia, regidor en lugar, y por renuncia de Juan Alfonso Tallante.* (A.M.M., Caja 1, núm. 99.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Alguezira, e señor de Vizcaya, e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos Pedro de Abilles, mi vasallo, vezino de la noble çibdad de Murçia tengo por bien, e es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades uno de los diez e seys mis regidores de la dicha çibdad de Murçia, en logar de Johan Alfonso Tallante, mi regidor de la dicha

çibdad, por quanto el dicho Juan Alfonso lo renunçio e traspaso enel e me lo enbio suplicar e pedir por merçed por su petiçion e renunçiaçion signada de escriuano publico.

E por esta mi carta mando al conçejo, corregidor, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que juntos en su conçejo segund que lo han de uso e de costunbre resçiban de vos el juramento que en tal caso se requiere, el qual por vos fechos vos ayan e resçiban por uno de los dichos mis diez e seys regidores de la dicha çibdad en logar del dicho Juan Alfonso, e usen con vos enel dicho ofiçio de regimiento, e vos den e recudan con la quitacion e derechos e salarios acostunbrados al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes, segund que usan e recuden e fazer dar e recudir al dicho Juan Alfonso, e a cada uno de los otros dichos diez e seys regidores de la dicha çibdad bien e conplidamente en guisa que vos no menguen ende cosa alguna, ca por la presente vos resçibo e he por resçebido al dicho ofiçio, e vos do poder e facultad e autoridad para lo usar e exerçer, e que ayades e gozedes e vos sean guardadas todas las honrras e graçias e merçedes e franquezas e libertades e esençiones e ymunidades e prerrogatiuas, e todas las otras cosas e cada una dellas que son e deuen ser guardadas asi al dicho Juan Alfonso como a cada uno de los otros dichos mis regidores de la dicha çibdad, e que vos no pongan ni consientan poner enello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno, por quanto esta es my yntençion e deliberada voluntad, e asi cunple a mi seruiçio, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara e fisco, e demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que los enplazare a a quinze dias primeros seguientes so la dicha pena a dezir por qual razon no cunplen mi mandado, e mando so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, quinze dias de mayo, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años. Yo el rey. Yo Pero Ferrandes de Lorca la fize escriuir por mandado de nuestro señor el rey.

314

1452-V-15. Toledo.—*Juan II comunica al concejo de Murcia que no pretende enajenar la ciudad de su corona real.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. V-93 [235].)

Yo el rey enbio mucho saludar a vos el conçejo, justiçia, regidores, jurados,

caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia como aquellos que preçio e de quien mucho fio.

Fago vos saber que Diego de Ribera, mi aposentador e corregidor desa dicha çibdad, me fizo relaçion en como algunos de vosotros tenes alguna sospecha diziendo que yo auia fecho merçed de esa dicha çibdad al prinçipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo, e soy mucho marauillado de lo tal que aun por pensamiento nunca por mi paso ni fue ni es mi voluntad saluo de la tener para mi e para mi corona real como syenpre fue, e de la no dar al dicho prinçipe ni a otra persona alguna, e por cuanto por el dicho prinçipe mi fijo va agora a esas partes e podriades presumir que va sobreste fecho yo enbio a vosotros al dicho Diego de Ribera para que de mi parte vos çertifique mi voluntad e asy mesmo el caso sobre quel dicho prinçipe, mi fijo se açerca a esas partes segund que vos el dira.

Yo vos mando e ruego le dedes fe e creençia e seades conformes a mi seruiçio segund que de vosotros confio e el dicho Diego de Ribera me fizo relaçion que es vuestro deseo e lo aues fecho fasta aqui por manera que seades junto con el para la guarda desa dicha çibdad e para las otras cosas quel entendiere que son cunplideras a mi seruiçio.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo a XV dias de mayo, año de ICCCLII años. Yo el rey. Por mandado del rey, Pero Ferrandez.

315

1452-V-17. Toledo.—*Juan II notifica al concejo de Murcia los propósitos de Granada de entrar en el reino de Murcia, y que estén apercibidos.*

Publ. TORRES FONTES, J.: *Murcia Medieval. Testimonio documental*, Murcia, 1980, 129-130.

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos, el conçejo, corregidor, alcalde, alguazil, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de la noble çibdad de Murçia como aquellos que preçio e de quien mucho fio.

Fago vos saber que yo he seydo auisado que toda la casa de Granada esta junta para yr poderosamente contra esa parte desa çibdad de Murçia e fazer la mayor tala que podran en los panes e todos los otros males e daños, lo qual acorde de vos enbiar notificar porque seades çertificados e lo sepades e fagades luego estar prestas todas las gentes desa çibdad e su comarca, e yo escriuo al prinçipe don Enrrique, mi muy caro e amado fijo, que al presente esta en Belmonte, e otrosi, al marques de Villena que con el esta, que faga luego estar prestas e çiertas todas quantas mas gentes puedan, asi de sus tierras como del marquesado para la enbiar contra los moros ni nesçesario fuere que entre contra esa parte, e asi mesmo enbiar mando al prinçipe mi fijo que luego enbie sus cartas al maestre de Calatraua e al obispo de

Jaen, para que todos esten prestos, porque si acaesçiere que los moros vengan sobre esa çibdad, los sobre dicho se vengan luego juntos con el prinçipe mi fijo para lo susodicho.

Porque vos mando que con toda eficaçia e acuçia e diligençia, considerando quanto esto cunple a seruiçio de Dios e mio e bien e defension de toda esta tierra, lo fagades e cunplades asi, segund que de vosotros confio.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, diez y siete dias de mayo, año de çinquenta e dos. Yo el rey. Por mandado del rey. Relator.

316

1452-V-18. Toledo.—*Juan II comunica al concejo de Murcia el envío de Juan de Lozano para cobrar las cantidades que le deben de las rentas reales, y manda que estén encabalgados los caballos de la ciudad para la defensa contra los moros de Granada.* (A.M.M. Caja 1, núm. 100.)

El Rey

Conçejo, coregidor, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

Sabed que yo enbio a esa çibdad a Johan de Loçano, mi vasallo, a cobrar çiertos marauedis que me son deuidos por algunas presonas asy recabdadores como sus fiadores e otras presonas que han cogido las mis rentas en fieldad para algunas nesçesidades que me ocurren; e otrosy a fazer encaualgar los caballos desa çibdad e tierra, porque cunple a mi seruiçio que esten encaualgados para defenzion e guarda desa çibdad e regno en espeçial contra los moros del regno de Granada, ca como vosotros sabides sy esa çibdad estouiera encaualgada no se atreuieran los dichos moros a entrar e estruyr esa tierra como ya entraron.

Por ende yo vos mando en todo caso cunplades mis cartas, segund enellas se contiene en otra manera sed çiertos que yo porne tal castigo, e que los que lo contrario fezieren porque otro alguno no se atreua a no conplir mis cartas e mandamientos.

De Toledo, diez e ocho dias de mayo, año de LII. Yo el rey. Por mandado del rey. Relator.

317

1452-V-20. Toledo.—*Juan II da licencia al concejo de Murcia para que de los propios se paguen a Andrés Montergull 20.000 maravedíes por unas casas que se le derribaron en la colación de Santa Eulalia.* (A.M.M., Caja 1, núm. 101 y Caja 7, núm. 61.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algueziras, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, corregidor, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que vy vuestra petiçion que me enbiastes sellada con vuestro sello e firmada de vos el dicho corregidor e de algunos de vos los dichos regidores, el thenor de la qual es este que se sigue:

Muy alto e muy poderoso prinçipe, rey e señor. El conçejo, corregidor, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la vuestra muy noble çibdad de Murçia.

Vesamos vuestras manos e nos encomendamos en la vuestra muy alta señoria e merçed, a la qual muy poderoso prinçipe, rey e señor, fazemos saber que en el año que paso de mill e quatroçientos e quarenta e quatro años, por algunas razones que a nos el dicho conçejo mouio, mandamos derribar por el suelo unas casas que Andres Montergull, vezino desta çibdad, enella tenia en la collaçion de Santa Olalla, por cabsa del qual el se dio en quexar a vuestra alteza, la qual proueyendole de justiçia desta dicha çibdad que le fiziese pagar las dichas sus casas de bienes de los ofiçiales que fueron en la mandar derribar, e muy poderoso rey e señor, las dichas vuestras cartas no ouieron efecto por los mouimientos acaesçidos enesta dicha çibdad en los tienpos pasados, despues de los quales vuestra señoria a esta dicha çibdad perdono, e a los alcalldes, e alguaziles, e regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos, e vezinos, e moradores della, e de su tierra todos los casos e penas, asy çeuiles como criminales, desde el caso mayor al menor, e del menor fasta el mayor inclusiue, que ouiesen fecho, cometido e perpetrado desde veynte años a esta parte, asy contra vuestro seruiçio como contra la corona real de vuestros regnos, e en otra qualquier manera, e contra qualesquier presonas, por lo qual aquellos que fueron en fazer, e mandar fazer el derribamiento de las dichas casas dizen no ser obligados a satisfazer e pagar el dicho daño, el dicho vuestro corregidor por guardar el dicho perdon general no los ha conpellido ni conpelle e satisfazen el dicho daño por pagar al dicho Andres Montergull las dichas sus casas de bienes de los que las mandaron derribar como por las dichas vuestras cartas se faze mençion, pero por nos quitar de pleitos, e questiones estamos concordes con el dicho Andres Montergull, sy a vuestra señoria plaze darnos liçençia para ello, que le demos e paguemos en emienda de las dichas sus casas de los propios e rentas de

nos el dicho conçejo, veynte mill marauedis de dos blancas al marauedi, los diez mill marauedis que le sean pagados en fyn del mes de junio del año primero que viene del Señor, de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años, e los otros diez mill marauedis en fyn del mes de junio del año siguiente de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años; por ende muy poderoso rey e señor suplicamos e pedimos por merçed a vuestra alteza que le plega otorgarnos la dicha liçençia para que podamos pagar al dicho Andres Montergull los dichos veynte mill marauedis de los propios e rentas desta dicha çibdad, como dicho es, lo qual ternemos a vuestra señoria en mucha merçed, Nuestro Señor conserue vuestra presona con mucha victoria, por largos tienpos e buenos; escripta a veynte e nueue de abril, año de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años; esclaresçido señor, de vuestra alteza grado e omille seruidor que con la reuerençia que deue pies e manos le besa, Diego de Ribera, Pero Veles Cascales, la qual vista en el mi consejo fue acordado que yo vos deuia mandar dar mi carta para que se fiziere lo que la dicha vuestra petiçion contenido, segund e por la forma e manera que enella se contiene, e yo touelo por bien.

Porque vos mando que lo fagades e cunplades asy, segund e por la forma e manera que en la dicha vuestra peticion se contiene, ca yo por la presente vos do liçençia para ello, e mando a qualquier contador o otra qualesquier presona que touiere de tomar los cuentazillos propios del conçejo desa dicha çibdad, que pase e reçiban en cuenta e pago al dicho conçejo los dichos veynte mill marauedis que asy dades al dicho Andres Montergull de las dichas sus casas, pues yo vos do liçençia para ello, como dicho es, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, so la qual dicha pena mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, veynte dias de mayo, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos año. Yo el rey. Yo pedro Sanches del Castillo, escriuano de camara de nuestro señor el rey, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

318

1452-VII-15. Cabezón.—***Juan II notifica al concejo de Murcia el envío de un pesquisidor; recriminando la expulsión del corregidor Diego de Ribera y otorgando que volvieran al gobierno de alcaldías de la ciudad.*** **(A.M.M., Cart. 1453-1478, fol. 18v., y Cart. Ant. y Mod. VII-67.)**

Publ. TORRES FONTES, J.: *Don Pedro Fajardo, Adelantado Mayor del reino de Murcia*, Madrid, 1953, 196-197.

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos, el concejo, alcaldes, alguacil, regidores,

caualleros, escuderos e omes buenos de la mi cibdad de Murcia como aquellos de quien mucho fio.

Fago vos saber que vi la peticion que me enbiastes sobre razon de los fechos que diz que acaescieron en esa cibdad, entre el mi adelantado del regno de Murcia e Diego de Ribera, mi corregidor desa cibdad, el domingo veinte e cinco dias del mes de junio proximo pasado, de que largamente se faze mencion en la dicha vuestra peticion. E entendido lo en ella contenido e asi mismo la relacion que de vuestra parte me fue fecha por Pedro Escarramad, por virtud de la creencia contenida en la dicha vuestra peticion. Si el dicho mi corregidor algunos agrauios fazia a los vezinos desa cibdad, o se mostraua contra el mi adelantado, como en la dicha vuestra peticion se contiene, de mi era me ser por vosotros enbiado notificar como la razon lo requiere e las leyes de los mis regnos lo disponen, porque yo, como rey e soberano señor, mandara proueer sobre ello e no se deuiera tener en ello otra manera e cesaran las cosas que dezides que acaescieron, de las quales mucho me desplaze, porque mi entencion e voluntad sienpre ha seido, e es, e sera, que esa mi cibdad todos tienpos sea gouernada e mantenida en toda justicia e paz e sosiego como esto sea lo que cunple a seruicio de Dios e mio e al bien e pro comun della. E sobre esto yo entiendo enbiar alla, con mis cartas e poder, persona fiable, el qual se informe e sepa la verdad de los fechos segund que pasaron, e lo traya todo ante mi, porque yo mande ver e procurar en todo como cunpla a mi seruicio e exsecucion de la mi justicia e al bien, paz e sosiego desa mi cibdad. E en tanto, a mi plaze que los vezinos desa cibdad que tenian los oficios de alcaldia e alguaziladgo della antes que yo alla enbiare por mi corregidor al dicho Diego de Ribera, los tengan e usen dellos por mi.

Por ende, yo vos mando que con toda la diligencia trabajedes porque esta mi cibdad todauia este en paz e sosiego, e cese en ella todos estos escandalos e inconuenientes, pues es lo que cunple a seruicio de Dios e mio e a guarda de vuestra lealtad e a bien comun de todos vosotros.

Dada en la villa de Cabeçon, a quinze dias de julio, año de LII. ro el rey. Por mandado del rey, Relator.

319

1452-VIII-16. Burgos.—*Juan II comunica al concejo de Murcia que se han firmado treguas con Granada por cinco años* (A.M.M., Caja 1, núm. 104.)

Yo el rey enbio, mucho saludar a vos el conçejo, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de la çibdad de Murçia, como aquellos que preçio e de quien mucho fio.

Fago vos saber que yo entiendo ser asy conplidero a mi seruiçio, e a bien

comun e paz e sosiego de mis regnos, mande dar e dy una mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello para don Pedro de Aguilar, mi vasallo e del mi consejo e mi alcallde mayor de la muy noble çibdad de Cordoua, por la cual le dy poder conplido para quel en mi nonbre e del prinçipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo primogenito heredero, e en nonbre desa çibdad, e asy mesmo de todos los perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores, e otros caualleros, e alcaydes, e çibdades, e villas, e logares, e tierras, e castillos, e fortalezas de mis regnos que son mi frontera del regno de Granada, pueda tratar a concordar e fazer e otorgar treguas e sobreseruimientos con el rey don Mohamad de Granada, e con el rey don Mohamad, su sobrino, llamado el rey chiquito, e con todas las çibdades e villas e logares e tierras e castillos e fortalezas del dicho regno de Granada que son en las fronteras de mis regnos e señorios todo de barra a barra por tienpo de çinco años, que comiençe desde primero dia del mes de setienbre deste presente año en que estamos, en tal manera que durante los dichos çinco años no se faga ni pueda fazer por mi ni por el dicho prinçipe, mi muy caro e muy amado fijo, ni por esa dicha çibdad ni por los sobredichos perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres, caualleros, e alcaydes, çibdades e villas e logares de las dichas fronteras de los dichos mis regnos e señorios, guerra ni mal ni daño al dicho regno e señorio de Granada, ni a los subditos e naturales del dicho Rey de Granada ni al dicho rey don Mohamad de Granada e rey don Mohamad, su sobrino, e caualleros e alcaydes e çibdades e villas e logares e tierras e fortalezas de las dichas fronteras del dicho regno de Granada, no fagan ni pueda fazer guerra ni otro mal en mis regnos e señorios durante el dicho tienpo so las penas en que caen los quebrantadores de las pazes e treguas fechas e firmadas entre los reyes e regnos, e asy mesmo que durante el dicho tienpo puedan entrar e salir libremente mis vasallos e subditos e naturales con sus cosas e mercadurias al dicho regno de Granada, e los del dicho regno de Granada a mis regnos e tierras e señorios, segund que en los tienpos pasados se acostunbro fazer quando entre mi e mis regnos e el dicho rey de Granada, e su regno ouo treguas firmadas e juradas, lo qual todo yo jure e prometi e segure por mi fee real de guardar e conplir e mandar guardar e conplir, e de lo no quebrantar ni consentir quebrantar ni yr ni venir ni pasar contra ello, segund mas largamente en la dicha mi carta se contiene.

Por ende yo vos ruego e mando que ratifiquedes e aprouades la dicha tregua e sobreseruimiento e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir, segund e por la via e forma e manera quel dicho don Pedro por virtud de la dicha mi carta de poder la fiziere e diere e otorgare, e si demandadas vos fueren dedes sobrello vuestras cartas de seguridad, asy para el dicho rey de Granada como para los alcaydes de las fronteras del dicho regno, por donde prometades e jurades e seguredes de tener e guardar e conplir la dicha tregua e sobreseruimiento durante el dicho tienpo, por quanto asy cunple a mi seruiçio.

Dada en la çibdad de Burgos a diez e seys dias de agosto, año de LII. Yo el rey. Por mandado del rey. Relator.

320

1452-IX-23. Santo Domingo.—*Juan II manda al concejo de Murcia que no consientan usar los oficios de escribanía del juzgado, nada más que a los tres escribanos existentes.* (A.M.M., Caja 1, núm. 105.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, corregidor, alcalldes, alguaziles, e otras justiçias qualesquier de la çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que los tres escriuanos que su merçed tiene de mi las escreuanias que dizen de la corte de Murçia en el juzgado, e abdiençia de los corregidores, e alcalldes, e alguaziles de la dicha çibdad me enbiaron fazer relaçion que ellos tienen las dichas escriuanias por merçed que les yo fize e con çierto tributo de renta que por los dichos ofiçios me dan de cada uno de los quales dichos ofiçios de escriuanias, diz que segund la ordenança e preuilegios de los dichos ofiçios no pueden usar otros escriuanos algunos, e que contra el tenor e forma de los susodichos algunos escriuanos asi reales como otros, asi vezinos de la dicha çibdad como de fuera della e de otras partes, en su grand agrauio e prejuyzio e de los dichos sus ofiçios diz que algunas vezes han tentado e tientan de les perturbar los dichos ofiçios diziendo que usaran dellos asi como ellos que me dan e pagan la dicha renta e tributo por ellos, en lo qual si asi ouiese a pasar diz que reçeberian grand agrauio e daño por quanto como dicho es ellos me dan e pagan el dicho tributo e pension en cada un año por los dichos ofiçios como dicho es, e que no enbargante que sobrello les han seydo dadas çiertas mis cartas en la mi corte e chançelleria e conellas han fecho çiertas diligençias les han tentado de yr e pasar contra ellas, e que si yo diese logar que otros algunos usasen de los dichos sus ofiçios ellos no me podrian pagar el dicho tributo e renta ni ternian de que se mantener, e me suplicaron e pedieron por merçed que sobrello les mandase proueer de remedio como la mi merçed fuese, e yo touelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que pues los dichos tres escriuanos me pagan el dicho tributo de cada año por razon de los dichos ofiçios como dicho es, no consintades ni dedes logar que otros escriuanos algunos se entremetan a usar de los dichos ofiçios ni les perturben ni [roto] eten enellos a los quales dichos escriuanos e a cada uno dellos mando e defiendo por la presente que se no

entre[metan] a usar ni usen de los dichos ofiçios en prejuyzio de los dichos tres escriuanos que asi me pagan el dicho tributo ni de alguno dellos saluo end defecto de los dichos tres escriuanos del dicho juzgado, e los uno ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros seguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdad de Santo Domingo, veynte e tres dias de setienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años. Yo el rey. Yo Sancho Fernandes de Carrion la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey, con acuerdo de los del su consejo.

321

1452-XII-5. Valladolid.—*Juan II manda al concejo de Murcia que se devuelva todo lo que le fue tomado y embargado al corregidor Diego de Ribera.* (A.M.M., Caja 1, núm. 106.)
Publ. TORRES FONTES, J.: *Don Pedro Fajardo...*, 197-198.

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos, el conçejo, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de la noble çibdad de Murçia, como aquellos de quien mucho fio.

Fago vos saber que yo enbio a esa çibdad con mis cartas e poder al bachiller Diego de Molina, e una de las prinçipales cosas porque yo acorde de enbiar ella es por saber la verdad de lo que fue tomado a Diego de Ribera, mi aposentador e mi corregidor desa çibdad, e a los suyos al tienpo que estaua ende por mi corregidor, e ante que dende partiese, e para que lo mande e faga todo tornar e restituyr porque ya vosotros vedes quanto seria menospreçio mio e de la mi justiçia sino fuese restituydo al dicho Diego de Ribera e a los suyos lo que por tal via les fue tomado estando el dicho Diego de Ribera por mi corregidor en la dicha çibdad.

Por ende yo vos mando que todo aquello que por verdad fuere fallado por el dicho bachiller que al dicho Diego de Ribera e a los suyos fue tomado e enbargado como dicho es, fagades que luego les sea dado e tornado e restituydo, e que enello no aya otra escusa alguna, pues esto es lo que mas a vosotros cunple por el cargo que dello se podria dar, asi a vosotros como al adelantado Pero Fajardo, e asi mesmo porque por esta causa yo no aya de mandar por justiçia enbargar e prender los vezinos e moradores desa dicha çibdad ni a todos aquellos que fueron

tomar e enbargar al dicho Diego de Ribera e a los suyos las cosas que les asi tomaron e enbargaron ni mandar proueer en otra manera como cunpla a mi seruiçio e a execuçion de la mis justiçia, por quel dicho Diego de Ribera la aya e alcançe e no aya razon dese quexar.

Dada en la noble villa de Valladolid a çinco dias de dizienbre, año de LII. Yo el rey. Por mandado del rey. Relator.

322

1453-I-25.—***Juan II comunica al concejo de Murcia que por algunas cosas tocantes a Pedro Calvillo, su halconero mayor, envía a la ciudad a Juan de Segovia.*** **(A.M.M., Cart. Ant. y Mod. V-15 [82].)**

Yo el rey enbio mucho saludar a vos el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de la noble çibdad de Murçia como aquellos que preçio e de quien mucho fio.

Fago vos saber que sobre algunas cosas cunplideras a mi seruiçio tocantes a los fechos de Pero Caluillo, mi vasallo e mi falconero mayor, yo enbio alla a Juan de Segouia, mi portero de camara, al qual mande que fablase con vosotros algunas cosas que vos el dira de mi parte, seale dada fe e creençia, e aquellas vos mando sy seruiçio e plazer me deseades fazer pongades en obra syn poner enello escusa ni dilación.

Fecho veynte e çinco dias de enero, año de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años. Yo el rey. Por mandado del rey, Pero Ferrandez.

323

1453-IV-7. Burgos.—***Juan II comunica al concejo de Murcia que ha mandado detener al condestable don Alvaro de Luna y hacer información de sus delitos.*** **(A.M.M., Caja 1, núm. 107.)**

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos el conçejo, alcalldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos de la noble çibdad de Murçia como aquellos de quien mucho fio.

Ya sabeys e a todos es notorio el grand logar que çerca de mi e en mi casa e corte e aun en todos mis regnos de grand tienpo aca ha tenido eusurpado don Aluaro de Luna maestre de Santiago, mi condestable, el qual aunque fue por mi requerido, mandado, e amonestado por muchas vezes que se tenplase e hemandase çerca dello e se dexase de seguir e leuar adelante tan malo e errado camino e soberuioso proposito nunca lo quiso fazer ni se dello desistya tanto e en tal ma-

nera que yo no auia logar de libremente regyr e administrar mis regnos ni me era guardado lo que perteneçia a mi preheminençia e real estado ni lo que conplia al exeraçion e execuçion de la mi justiçia, por lo qual yo considerando lo susodicho e queriendo proueer enello segund Dios, e razon, e derecho, e justiçia, e toda buena conçiençia era e soy tenudo e obligado de lo asy fazer e asi mismo porque mi deliberada voluntad e deseo sienpre fue e no menos agora e confio en Nuestro Señor que sienpre sera regyr e administrar por mi presona mis regnos e mantener mis pueblos en justiçia e verdad e derecho segund cunple a seruiçio de Dios e mio e onor, e sostenimiento de mi real presona, e asy lo quieren e mandan las leyes deuinas e humana, e siguiendo enesto las pasadas de los reyes de gloriosa memoria mis progenitores, e otrossi porquel mi procurador fiscal e promotor de la mi justiçia me denunçio e fizo çierta denunçion contra el dicho maestre don Aluaro de Luna diziendo e recontando por ella quel dicho maestre mi condestable auiendo enbiado por Alfonso Peres de Biuero, mi contador mayor e del mi consejo de seys dias a esta parte a su posada enesta mi muy noble çibdad de Burgos cabeça de Castilla, mi camara, el dicho Alfonso Perez estando alli fablando e departiendo conel e con otros dos de casa del dicho maestre fue fallado hinorado e muerto en la posada del dicho maestre, e me fue suplicado no solamente por el dicho mi procurador fiscal mas van por los fijos e parientes del dicho Alfonso Perez que sobrello mandase proueer con remedio de justiçia, e sobrello yo mande fazer pesquisa e reçebir çierta informaçion, la qual, auida yo entiendo mandar conplir e executar çerca dello la mi justiçia porque a los delinquentes sea pena e çiertos enxenplo que se no atreuan a lo tal ni semejante e auido respecto e consynderaçion al logar que de Dios tengo en la tierra quanto a la justiçia para administrar e xerçer enella, lo qual propia e prençipalmente perteneçe fazer a todo rey criptianos catolico que quiere pagar su debda e descargar su conçiençia mouido por las cosas susodichas, e aun por otras justas causas conplideras a seruiçio de Dios e mio e deseando que en mis regnos se faga e cunpla e execute la mis justiçia e sea acatado guardado e conseruado como deue mi estado real e el bien de la cosa publica, e paz, e sosiego de los dichos mis regnos e por ocurryr a los grandes escandalos e inconuenientes que de lo tal se seguian e [roto] esperando mas acreçentar de cada dia e por euitar e quitar aquellos, acorde mandar e mande detener enesta dicha mi çibdad de Burgos al dicho maestre mi condestable e mande sequestrar las rentas del dicho maestradgo e todas las villas, e logares, e castillos, e fortalezas, e bienes quel dicho maestre mi condestable tenia en mis regnos porque se faga çerca de todo ello lo que sea justiçia e derecho e la preheminençia de mi corona real sea e quede ylesa e guardada restituida e conseruada segund deue e mis regnos, e vasallos, e subditos, e naturales dellos biuan en toda libertad, e paz, e sosiego, e mi justiçia sea conplida e executada syn inpedimento alguno e çesen en los dichos mis regnos todas exarçiones e estorsiones e otras cosas [roto] ni ones [roto] que se dize que fasta aqui [roto] eran fechos, lo qual todo me fue asy suplicado por los procuradores de

mis regnos que al presente aqui comigo estan confirmandose con lo que cunple a mi seruiçio e con la razon natural e con los derechos e leyes de mis regnos que lo asi requeren e mandan e para ello mande dar çiertas mis cartas para que se faga e cunpla asy lo qual todo acorde de vos mandar escreuir porque lo sepades e deys para ello todo fauor e ayuda cada que sobrello fueredes requeridos e lo no consyntades enbargar ni resistir ni perturbar, pues esto es lo que cunple a seruiçio de Dios e mio, e a execuçion de mi justiçia e a onor, e ensalçamiento de mi corona real, e a bien comun de la cosa publica de mis regnos, e a buen enxenplo de todos e a euitaçión de todos escandalos e inconuenientes, e asy vos ruego e mando por la fidelidad e lealtad que me deuedes como a vuestro rey e señor natural e yo de vosotros mucho confio como de mis buenos e leales vasallos, lo asy fagades e cunplades çertificando vos que allende desto yo con la yuda de Dios entiendo proueer e dar orden qual cunpla a mi seruiçio e a execuçion de mi justiçia, e a como de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que den e fagan dar a los dichos mis recabdadores e otras personas que ouieren de coger e recabdar los dichos pedidos e monedas como dicho es todo el fauor e ayuda que menester ouieren e de mi parte les pidieren por manera que prestamente yo pueda bien de todos asy en mi casa e corte como en mis regnos e asy mismo çerca de lo que toca a mi fazienda por manera que mi justiçia florezca e sea conplida e executada con efecto libremente syn inpedimento alguno porque en todo se faga e guarde lo que cunple a seruiçio de Dios e mio, e a bien de mis regnos e asi mismo entiendo proueer e tener manera porque mis pueblos sean sobreleuados de tales cargas e trabajos e como de cada dia ha sufrido e sufren de los trabajos de los quales Dios sabe que yo he auido e he grand desplazer e sienpre fue e es mi deseo que ellos sean releuados e prosperados e biuan en toda paz e tranquilidad.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos cabeça de Castilla, mi camara, siete dias de abril, año LIII. Yo el rey. Por mandado del rey. Relator.

324

1453-VI-2. Maqueda.—*Juan II manda al concejo de Murcia que recauden pedido y monedas por las necesidades de la guerra con el rey de Navarra.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. III-18.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, alcaldes, merino, regidores, caualleros, e escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Cartagena de todas las villas e lugares de su obispado e regno, salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion que por causa de la notificaçion que yo enbie fazer por mis cartas a esas dichas çibdades e a las otras çibdades e villas de mis

regnos de la prision que yo mande fazer al maestre e condestable don Aluaro de Luna por çiertas e justas causas que a ello me mouieron conplideras a seruiçio de Dios e mio e al bien comun e paçifico estado e tranquilidad de mis regnos, por las quales se contiene entre las otras cosas que yo Dios mediante entendia de aqui adelante gouerrnar e regir mis regnos en toda libertad e verdad e justiçia por manera que çesasen enellos todos escandalos e ynconuinientes e mis subditos e naturales biuiesen e estouiesen en todo reposo e paz e tranquilidad e fuesen releuados de aqui adelante en quanto seer pudiese de los pedidos e monedas e otros cargos que auian soportado e soportauan de cada dia segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas mis cartas se contiene que algunas çibdades e villas e lugares de mis regnos no entendiendo el thenor e forma de lo contenido en las dichas mis cartas e queriendoles dar otro entendimiento del todo ageno e estraño e remoto dellas han dicho e dizen que por ellas les yo escusaua de repartir e me pagar el pedido e monedas que los procuradores de mis regnos me otorgaron este presente año para conplir las nesçesidades que al presente ocurrian en mis regnos, espeçialmente por causa de los castillos e fortalezas e gentes del rey don Juan de Nauarra me han tenido e tyenen ocupados enellos en que han estado e estan alçados e rebellados, asy mismo por la guerra que yo he conel dicho rey de Nauarra e con los del dicho regno que estan rebellados e desobidientes al prinçipe don Carlos de Nauarra mi muy caro e muy amado sobrino e aliado, e otrosy por las entradas e males e dapños e robos que del reyno de Aragon se han fecho e fazen de cada dia en mis regnos contra mis subditos e naturales dellos, las quales nesçesidades oy dia estan e ocurren e aun otras mas despues de la prision del dicho don Aluaro de Luna, por causa de los castillos e fortalezas quel tenia en mis regnos que estan alçados e rebellados en mi desseruiçio, asy que para socorrer a las dichas nesçesidades e pagar sueldo a la gente de armas que ha estado e estan en mi seruiçio en las cosas susodichas que nesçesario e conplidero a mi seruiçio e al bien de la cosa publica de mis regnos dese repartir e pagar el dicho pedido e monedas.

Porque vos mando que guardando la lealtad e fidelidad que me deuedes como a vuestro rey e señor natural e lo que cunple a mi seruiçio e al bien comun e defension de mis regnos, luego syn otra tardança ni luenga ni escusa alguna e syn me requerir ni consultar sobrello ni esperar otra mi carta ni juzion fagades repartir e coger e repartades e cojades luego con toda buena diligençia segund cunple a mi seruiçio los dichos pedidos e monedas porque prestamente recudades con ellos a los mis recabdadores e a las otras personas aquien yo he enbiado e mandado e mandare dar por mis cartas de recudimientos e libramientos e cartas e sobrecartas libradas de los mis contadores mayores segund e por la forma e manera que enellas se contiene o contuuiere, ca bien podedes veer que lo contrario faziendo se podria seguir a mi grand desseruiçio e a los dichos mis regnos e señorios muy grand dapño, porque auria de çesar la prosecuçion de lo susodicho, e como quien que yo confio e so bien çierto de vosotros que como buenos e leales vasallos lo faredes asy,

pero sy por auentura algunos rebeldes ouiere en lo assy fazer e conplir, por esta dicha mi carta o por su traslado signado mando al dicho mi recabdador e a qualesquier justiçia de las dichas çibdades e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios e a cada uno e qualquier dellos que les costringa e apremien a lo asy fazer e conplir, faziendo e mandado fazer entrega e exsecuçion en las personas e bienes de los que asy no fizieren e cunplieren do de quier que los fallaren, vendiendolos segund por marauedis del mi auer, e de los marauedis que valieren entreguen e fagan luego pago a los dichos mis recabdadores e otras personas de los dichos pedidos e monedas con las costas e dapños e menoscabos que sobrello se recresçieren de todo bien e conplidamente segund e por la forma e manera que en las dichas mis cartas e sobrecartas se contiene e contuuiere, para lo qual asy fazer e conplir por esta dicha mi carta mando al prinçipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo e a los duques, condes, marqueses e otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçion, preheminençia e dignidad que sean, e a todas e qualesquier mis justiçias asy de la mi casa e corte e chançelleria seer socorrido segund cunple a mi seruiçio, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno por quien fyncare de lo asy fazer e conplir para la mi camara, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo syn dineros porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en el mi real de Maqueda a doss dias de junio, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años. Yo el rey. Yo Martin Ferrandez de Requena la fize escriuir por mandado de nuestro señor el rey.

325

1453-VI-8. Maqueda.—*Juan II manda al concejo de Murcia que den fe y creencia al bachiller Diego García de Villalobos.* (A.M.M., Caja 1, núm. 108.)
Publ. BERMÚDEZ AZNAR, A.: *El Corregidor en Castilla...*, 209.

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos el conçejo, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, jurados, oficiales, e omes buenos de la noble çibdad de Murçia, como aquellos de quien fyo.

Fago vos saber que yo enbio alla al bachiller Diego Garçia de Villalobos, con el qual yo fable largamente sobre algunas cosas que cunplen a mi seruiçio e a pro

e bien comun e paz e sosiego de aquesa çibdad e tierra, segund que de mi parte vos dyra.

Yo vos mando que lo creades e dedes cunplida fe a todo lo que de mi parte vos dyra, e sy seruiçio e plazer me deseades luego, cunplades e pongades en oura lo que yo enbio mandar, e el dicho bachiller de mi parte vos dyra, ca vosotros bien conosçedes allende de la fedelidad que me deuedes, segund las grandes merçedes que de mi auedes resçibido quanto sodes obligados a me, bien e fiel e lealmente, e con toda obediençia seruir, e a catar e cunplir mis mandamientos, e pues mi deliberada entençion e voluntad es de paçificar mis regnos e los regyr e gouernar en toda justiçia, e esto es lo que cunple a seruiçio de Dios e mio, e a bien de todos mis regnos e de vosotros, mirad bien que vuestras obras sean tales porque yo de aquesa çibdad resçiba seruiçios agradables e vosotros en toda paz e sosiego estedes e biuades, ca de lo contrario yo abria grand enojo e sentimiento, e lo mandaria castigar e proueer como a mi seruiçio cunpliese.

De la villa de Maqueda a VIII dias de junio de LIII. Yo el rey. Por mandado del rey, Bartolome.

326

1453-VI-9. Maqueda.—*Juan II ordena al concejo de Murcia que usen con Sancho de Dávalos en el oficio de regimiento.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VI-8.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Sancho de Daualos, mi vasallo e regidor desa dicha çibdat me fizo relaçion que yo le prouey de la encomienda de la villa de Lorqui, de la orden de Santiago, la qual estaua vaca por fin de Gines Gonçalez, comendador que fue de la dicha villa, e le mande dar el abito de la dicha orden, por lo qual dize que se reçela que vosotros o algunos de vos no querredes usar con el enel dicho ofiçio de regimiento ni le recodir con los derechos e salarios al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes segund que fasta aqui auedes usado e recodido, ni le guardar las franquezas e libertades de que deue gozar por razon del dicho ofiçio diziendo que por ser comendador no puede tener el dicho ofiçio de regimiento ni usar del, en lo qual dize que sy asy pasase quel resçebiria enello grand agrauio e daño, e me pedio por merçed que sobrello le prouueyese como la mi merçed fuese, e yo touelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que syn me requerir ni consul-

tar sobrello ni esperar otra mi carta ni mandamiento usedes con el dicho Sancho de Daualos enel dicho ofiçio de regimiento e le recudades e fagades recodir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio de regimiento pertenesçientes segund que fasta aqui auedes usado e recudido e usados e recudidos a cada uno de los otros mis regidores desa dicha çibdat, e le guardedes e fagades guardar todas las cosas e cada una dellas por razon del dicho ofiçio deue auer e gozar e le deuen ser guardadas, e que lo asy fagades e cunplades no enbargante quel tenga la dicha encomienda de Lorqui e sea comendador della por cuanto por el tener la dicha encomienda es mi merçed que no se enbargue el exerçiçio del dicho ofiçio de regimiento ni las otras cosas conplideras a mi seruiçio que a el pertenesçe de fazer tocantes al dicho ofiçio e al buen regimiento e pro comun desa dicha çibdad, porque mi merçed e voluntad es quel tenga la dicha encomienda e asy mismo el dicho ofiçio de regimiento, por le yo auer proueydo de todo ello por respecto de los muchos e buenos e leales seruiçios quel e los de su linaje me han fecho e fazen de cada dia e en remuneraçion de aquellos, e que le no pongades ni consynntades poner enello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno, e que le guardedes e fagades guardar esta mi carta e todo lo enella contenydo, e le no vayades ni pasades ni consyntades yr ni pasar contra ella ni contra cosa alguna ni parte della en algund tienpo ni por alguna manera, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara e fisco, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que les esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e mando so pena de la mi merçed e diez mill marauedis para la mi camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Maqueda a nueue dias de junio, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e cinquenta e tres años. Yo el rey. Yo Pero Ferrandez de Lorca la fiz escreuir mandado de nuestro señor el rey.

327

1453-VIII-15. Valladolid.—*Juan II manda al concejo de Murcia sigan cumpliendo los mandatos del corregidor Diego García de Villalobos.* (A.M.M., Caja 1, núm. 109.)

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos el conçejo, regidores, jurados, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdad de Murçia, como aquellos que preçio e de quien mucho fio.

Fago vos saber que vy vuestra carta que con Alfonso de Lorca, mi regidor desa çibdad, vuestro vezino e mensajero, me enbiastes a çerca de lo que dezides que cunpliendo mis cartas e mandamientos resçebistes al bachiller Diego Garçia de Villalobos, oydor de la mi abdiençia, al ofiçio de corregimiento desa dicha çibdad, e que por quanto vosotros todos estades en paz e en toda buena concordia e amistad, me suplicauades por estar esa dicha çibdad en muchos trabajos, en espeçial por el dapño que enesa çibdad e en sus arrauales, e a cada fizo el abeuida de las aguas el año pasado, porque no tenes para pagar el salario al dicho corregidor, mandase quitar el dicho corregidor, e a los menos que no estouiese mas del tienpo que por mis cartas enbie mandar que estouiese por corregidor desa dicha çibdad, yo vos tengo en seruiçio por lo auer resçebido, e vos auer bien conel.

E asy vos mando que lo continuedes seyendo conel conformes en todas las cosas que vos el dixere e mandare de mi parte cunplideras a mi seruiçio e al bien e execuçion de la mi justiçia, por manera que todos biuades en paz e estedes en justiçia, e quanto al ofiçio del dicho corregimiento andado el tienpo yo proueere como entendiere que cunple a mi seruiçio e al bien desa dicha çibdad. Otrosy quanto a lo que me enbiastes suplicar, vos mandase fazer algunas merçedes de ayuda para obra de la presa, yo lo mande ver a los mis contadores mayores, e visto yo proueere çerca dello como entendiere que cunple a mi seruiçio, e çerca de las otras cosas quel dicho Alfonso de Lorca me dixo de vuestra parte, yo le respondi e mande que fablase con vos algunas cosas que vos el dira de mi parte, seale dada fe e creençia.

Dada en la villa de Valladolid, a quinze dias de agosto de LIII. Yo el rey. Por mandado del rey, Pero Ferrandes.

328

1453-IX-18. Valladolid.—*Juan II manda al concejo de Murcia que den fe y creencia a lo que Alfonso Lisón les diga sobre el corregimiento de Diego García de Villalobos.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. V-71 [202].)

Yo el rey enbio mucho saludar a vos el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdad de Murçia como aquellos de quien mucho fio.

Yo mande al comendador Alfonso de Lyson que de mi parte fable con vosotros algunas cosas que tocan al resçebimiento por corregidor desa dicha çibdat al bachiller Diego Garçia de Villalobos demas del tienpo quel ha estado.

Yo vos ruego e mando sy seruiçio e plazer me deseades fazer que le deys fe e creençia e aquello pongays en obra segund yo de vos mucho confio.

Dada en la mi noble villa de Valladolid a diez e ocho dias de setienbre, año de LIII. Yo el rey. Por mandado del rey, Bartolome Sanchez.

329

1453-XI-5. Valladolid.—*Juan II manda al concejo de Murcia que reciban al bachiller Diego García de Villalobos por corregidor, por el tiempo contenido en sus cartas.* (A.M.M., Caja 1, núm. 110.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, e de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A vos el conçejo, e alcalldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, e jurados, ofiçiales, e omes buenos de la mi noble çibdad de Murçia, e a cada uno o a qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como yo entendiendo ser asy conplidero a mi seruiçio, e al bien, e pro comun, e paz, e sosyego desa dicha çibdad e su tierra, e de los uso, e moradores della oue enbiado por mi corregidor al dicho bachiller Diego Garçia de Villalobos, mi regidor de la mi muy noble çibdad de Toledo, para que el touiese e administrase la mi justiçia, e los ofiçios a ella pertenesçientes enella por çierto tienpo, e vos enbie mandar que le diesedes e pagasedes çiertos marauedis de su salario cada dya para su mantenimiento durante el tienpo que el auia de estar por mi corregidor enesa dicha çibdad, e despues por algunas cosas conplideras a mi seruiçio, [mi] merçed fue de le prorrogar el dicho ofiçio de corregimiento para que lo touiese segund que lo primeramente tenia por otros seys meses, segund que mas largamente se contiene en una mi carta patente que yo para vosotros sobrello mande dar firmada de mi nombre e sellada con mi sello, e agora a mi es fecha relaçion que no enbargante la dicha mi carta que yo diz, que para vos mande dar en la manera que dicha es, ni lo enella contenido por algunos de vosotros no ha seydo cunplida ni auedes querido ni queredes resçebir a la posesion del dicho corregimiento al dicho bachiller Diego Garçia de Villalobos, segund en la dicha mi carta e prrorogaçion se contiene, poniendo e dando a ella algunas escusas e dylaçiones de lo [ilegible] soy mucho marauillado, e porque mi merçed e voluntad es, quel dicho bachiller este enesa dicha çibdad, e tenga, e administre por mi la justiçia enella, e que todauia se resçebido a la posesion del dicho corregimiento.

Yo vos mando que luego vista la presente, syn otra escusa ni dylaçion alguna, e syn me lo consultar mas ni esperar sobrello otra mi carta de s[roto] da ni [roto] jus [roto] juntes en vuestro ayuntamiento, segund que lo auedes de uso e de costunbre, resçibades a la [po]sesion del dicho corregimiento al dicho bachiller, segund e como, e por la forma e manera que en la dicha mi carta de prorrogaçion

de que suso faze mençion, e se contiene, e sy nesçesario es por la presente, desde agora lo resçibo e he por resçebido al dicho ofiçio, e a la posesion e casy pose[sion] del, e de lo do poder e facultad para usar del, e lo exerçer, por quanto mi merçed e deliberada voluntad es que lo sean dicho, se faga e cunpla e guarde asy, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e confiscaçion de todos sus bienes de lo que lo contrario fiziedes para la mi camara e fisco, e demas [mando al ome que v]os esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea del dia que vos enplazare fa[st]a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno de vos a dezir por qual razon no se cunple mi mandado, e mando so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis para la mi camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a çinco dias de nouienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años. Yo el rey. Yo Bartolome Sanches de Badajos, la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

330

1453-XI-12. Valladolid.—***Juan II manda al concejo de Murcia que sigan teniendo por corregidor a Diego García de Villalobos durante el tiempo de su prórroga.*** **(A.M.M., Caja 1, núm. 111.)**

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos los mis regidores e jurados de la çibdad de Murçia, como aquellos de quien fio.

Fago vos saber que vi las petiçiones que me enbiastes con Rodrigo de Cascales, mi regidor desa çibdad, çerca de lo que toca a la prorrogaçion que yo le fize del corregimiento della al bachiller Diego Garçia de Villalobos, mi corregidor enesa dicha çibdad, e aquellas entendidas, por quanto yo entiendo ser asy conplidero a mi seruiçio, e a pro e bien comun desa dicha çibdad, mi merçed es quel este enella durante el tienpo de la prorrogaçion que le yo asy fize, e aquel conplido yo entiendo mandar, çerca dello lo que entienda ser conplidero a mi seruiçio, e a bien desa dicha çibdad, e de los vezinos e moradores della, e por cosa alguna no cunple, que enello se tenga otra manera, ni fagades ende al.

Dada en la noble villa de Valladolid a doze dias de nouienbre, año de LIII. Yo el rey. Por mandado del rey. Relator.

331

1453-XI-13. Valladolid.—***Juan II manda al bachiller, Diego García Villalobos, corregidor de Murcia que le envie información sobre los daños que ha hecho en la ciudad la crecida del río.*** **(A.M.M., Caja 1, núm. 112.)**

Publ. ABELLÁN PÉREZ, J.: ***Las plagas de langosta...*****, 93-94; y BERMÚDEZ AZNAR, A.:** ***El Corregidor en Castilla...*****, 246-247.**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A vos el bachiller Diego Garçia de Villalobos, mi corregidor de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por parte desa dicha çibdad me fue fecha relaçion de la grand destruyçion que enella fue fecha por la grand cresçida del rio, la qual diz que lleuo, e destruyo allende de mill casas de los arauales, e no quedo enellas cosa alguna de muebles, e lleuo al açuda e presa del rio donde se tomauan las açequias para regar las huertas, sin las quales diz que no pueden beuir, lo qual otra vez me enuio notificar con Alfonso de Lorca, mi regidor desa dicha çibdad, suplicandome que auiendo conprension della le fiziese alguna merçed para el reparo de la d[icha] açuda, lo qual diz que yo mande remitir a los mis contadores mayores para que lo viesen e me fiziesen dello relaçion, los quales d[i]z que no fizieron enello cosa alguna por lo qual, e asi mesmo para la grand nesçesidad que les ocuddia, ouiron de començar a reparar la dicha açuda, e que auiendo enello gastado mas de mill doblas cresçio otra vez el rio, e lleuo toda la obra que tenian fecha, e que por esa çibdad, e vezinos della no son tan cabdalosos para lo poder fazer de nueuo sin les yo fazer alguna ayuda, me suplicaron que gela mandase fazer por que la dicha obra se podiese llegar al fin, lo qual era e es cosa que mucho cunple a mi seruiçio, ca de otra guisa se les ya forçado de dexar la dicha çibdad, e se yr e beuir a otras partes como fasta aqui lo han fecho mas de mill vezinos que fasta aqui son ydos della, e porque yo quiero ser ynformado de todo lo suso dicho e de los rendos que a ello conuiene, mande dar esta mi carta para vos.

Por la qual vos mando que vos informedes de todas las cosas suso dichas que por parte desa dicha çibdad me fue fecha relaçion, e auida la dicha informaçion me la enbiedes con los rendos que vos paresçiere que seran mejores para se fazer, asy por via de abenençia como por otro qualquier via que vos paresçiere con que mas presto se podra fazer, porque todo ello visto enel mi consejo se de la orden que cunple a mi seruiçio, e a pro e bien desa çibdad y de los vezinos e moradores della, e no fagades ende al.

Dada en la noble villa de Valladolid a treze dias de nouienbre, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres

años. Yo el rey. Yo Johan Gonçales de Çibdad Real, la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey, con acuerdo de los del su consejo.

332

1453-XI-14. Valladolid.—***Juan II manda al concejo de Murcia que paguen a Juan González de Ciudad Real, arrendador y recaudador mayor de los diezmos y aduanas del obispado de Cartagena, 5.000 doblas en compensación de los daños que había recibido por la franqueza otorgada por el concejo a los que llevaran pan y harina al Almodí.*** **(A.M.M., Caja 7, núm. 69.)**
Publ. ABELLÁN PÉREZ, J.: ***El comercio cerealístico...*****, 115-118.**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e alcaldes, regidores, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por parte de Juan Gonçales de Çibdad Real, mi recabdador e arendador mayor de los diezmos e aduanas de los obispados de Cuenca, e Cartajena conel regno de Murçia este año de la data desta mi carta me fue fecha relaçion que vosotros injusta e no deuidamente no lo podiendo ni deuiendo fazer de derecho e contra el thenor e forma de las leyes de mis regnos e de las mis condiçiones e quaderno con que yo mande cojer e arrendar los dichos diezmos fezistes estatuto e de grado e defendimiento que ninguna ni algunas presonas asy vezinos desa dicha çibdad como otras qualesquier que traxesen a vender a esa dicha çibdad desde diez dias del mes de febrero deste dicho año fasta el dia de San Juan deste dicho año pan en grano, e trigo, e çeuada, e farina que lo vendiesen franco de alcaualas, e diezmo, e de todos otros e qualesquier derechos, e que todos los que traxesen las dichas prouisyones de la parte de Aragon que no fuesen tenudos de escreuir sus bestias en poder del alcalde de las sacas durante el dicho tienpo, e que los dineros que fiziesedes de la dicha farina e para que asy troxiesen los pudiesen lleuar seguros syn temor alguno del dicho alcalde de las sacas que vosotros les asegurauades e tomastes el cargo sobre vosotros, lo qual diz que mandastes pregonar publicamente enesta dicha çibdad, segund que esto e otras cosas mas largo diz que es contenido en lo por vosotros asy mandado e ordenado, e que durante el dicho tienpo se traxeron del regno de Aragon por presonas vezinos e moradores del dicho regno de Aragon a esa dicha çibdad catorze mill e quinientas arouas de farina, a asy mesmo que por otras algunas personas vezinos desa dicha çibdad e su tierra e comarca fueron traydos del dicho regno de Aragón mas de otras diez mil orouas de farina que son las dichas arouas de farina que son las dichas arouas de farina que asy se traxeron del dicho regno de

Aragon a esa dicha çibdad veynte e quatro mill e quinientas arouas, e asy mesmo en las personas vezinas de Aragon que asy troxieron la dicha farina metieron en el dicho regno de Aragon la moneda porque lo vendieron enesa dicha çibdad, e los otros vezinos desa dicha çibdad asy mesmo lleuaron e metieron enel dicho regno de Aragon la moneda que fue menester para conprar enel dicho regno la farina que traxeron e diz que segund las leyes e condiçiones con quel dicho Juan Gonçales arendo la dicha renta; e otrosy lo contenido enel quaderno de las sacas e cosas vedadas de los dichos puertos los que asy troxieren la dicha farina del dicho regno de Aragon a esa dicha çibdad e lo no faziendo saber ni pagaron el diezmo dello al dicho mi arrendador, segund e como deuian perdieron la dicha farina e las bestias en que lo traxeron por descaminado, lo qual era para el dicho mi arendador, e que asy mesmo los que lleuaron la dicha moneda demas de cartas por ello en penas de muerte perdieron la dicha moneda e todos sus bienes, e que la meytad de la dicha moneda e bienes del dicho mi arendador e la otra meytad del alcalde de las sacas, la qual dicha farina e bestias en que se traxo e la dicha meytad de dineros e de los bienes de los que lo metieron enel dicho regno dize que pueden valer e valen a justa e deuida estimaçion çinco mill doblas de la vanda de las quales el dicho Juan Gonçalez diz que le perteneçio como arendador de la dicha renta, e que vosotros soys tenudos a gelas pagar pues que fezistes la dicha ordenança e distes el dicho consentimiento e asegurastes a las tales presonas, e tomastes sobre vosotros el cargo de todo ello, e que reçela que como quier que por su parte vos sea pedido e requerido que les dedes e paguedes las dichas çinco mill doblas de la dicha su estimaçion que lo no querades fazer poniendo a ello vuestras escusas e luengas no deuidas, e que sy asi ouiese a pasar que reçibiria enello grande agrauio e dapño e me no podrian pagar los marauedis que me deue de la dicha renta e pidiome por merçed fuese, e yo touelo por bien.

Porque vos mando vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es que dedes e paguedes al dicho Juan Gonçales de Çibdad Real, mi arendador o quien por el lo ouiere de auer las dichas çinco mill doblas que asy diz que sodes tenudos a le dar e pagar segund e en la manera que dicha es con mas las costas que a fecho e fiziere en lo cobrar de vos a vuestra culpa de todo luego bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, e no fagades al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis de la moneda usual a cada uno de vos porque sy contra esto que dicho es alguna cosa quesyeredes razonar de vuestro derecho porque lo no deuades asy fazer e conplir por quanto esto es sobre marauedis de las mis rentas e la condiçion dello perteneçio a los mis contadores mayores, e vosotros sodes conçejo, alcaldes, regidores e ofiçiales, e omes buenos, e todos unos e partes enel fecho mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parescades en la dicha mi corte ante los mis contadores mayores bastante e dos de vos los dichos regidores personalmente del dia que vos enplazare

baste e dos de vos los dichos regidores personalmente del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble vylla de Valladolid, catorze dias de nouienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años. Yo el rey. Yo el dotor Ferrando Dias de Toledo, oydor e refrendario del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta dezia, Rodrigo de Villatorta, Garçia Gonçales. Registrada.

333

1453-XI-15. Valladolid. *Juan II comunica al concejo de Murcia el nacimiento de un infante.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. III-19.)

Yo el rey enbio muchos saludar a vos el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia como aquellos que amo e presçio e de quien mucho fio.

Fago vos saber que por la graçia de nuestro Señor la reyna doña Ysabel mi muy cara e muy amada muger es encaesçida de un ynfante, la qual despues del parto quedo en buena dispusyçion de su persona, e porque soy çierto que dello auredes plazer yo lo fago saber porque dedes muchas graçias a nuestro Señor asy por el nasçimiento del dicho ynfante como por la deliberaçion de la dicha reyna mi muger, e vos ruego e mando sy seruiçio e plazer me deseades fazer, dedes las albriçias dello a Pero Ferrandez de Lorca, mi secretario e thesorero de la mi casa, aquien yo fize merçed dellas, e no las dedes a otra persona alguna aunque vos sea mostrada otra mi carta, por quanto mi merçed e voluntad es quel dicho Pero Ferrandez de Lorca las aya e no otra persona alguna, lo qual en agradable plazer e seruiçio vos terrne.

Dada en la noble villa de Valladolid a quinze dias de nouienbre, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años. Yo el rey. Por mandado del rey, relator.

334

1454-I-21. Valladolid.—*Juan II comunica a todos los concejos del arzobispado de Sevilla y obispados de Córdoba, Jaén, Cartagena y Cádiz, que Juan González de Ciudad Real ha quedado como arrendador de la renta del diezmo y medio diezmo de lo morisco de los años 1453-1457, y manda que le acudan con la dicha renta de este presente año.* (A.M.M., Caja 1, núm. 113.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor les, e caualleros, e escuderos, e veynte e quatro, ofiçiales e omes buenos de las muy nobles çibdades de Seuilla, Cordoua, e a los otros conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e regidores, e otros ofiçiales, qualesquier de las çibdades de Jahen, e Cartagena, e Murçia, e Cadiz, e de todas las otras çibdades, e villas, e logares, del arçobispado de la dicha çibdad de Seuilla, e de los obispados de las dichas çibdades de Cordoua, e Jahen, e Cartagena, e Cadiz, e reyno de la dicha çibdad de Murçia, asi realengos como abadengos e fordenes e otros señorios qualesquier que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que mi merçed fue de mandar arendar aqui en la mi corte la renta del diezmo e medio diezmo de lo morisco de los ganados e de todas las otras mercadorias que se lleuaron e lleuaren a tierra de moros por los dichos obispados e arçobispado e regno de Murçia e por cada uno dellos por quatro años que començaran primero dia del mes de dizienbre del año que agora paso de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años e se conplira en fin del mes de nouienbre del año que verna del mill e quatroçientos e çinquenta e syete años conel recabdamiento de la dicha renta de todos los dichos quatro años, saluo cauallos e armas e pan que sera mi merçed que se no saque de los dichos mis regnos para el dicho regno de Granada.

Otrosy fue mi merçed de mandar arendar el diezmo e medio diezmo de las mercadorias e otras cosas que sean traydos e traxieren en los dichos quatro años de la dicha tierra de moros a los dichos mis reynos por los dichos arçobispados e obispado e regno de Murcia e por cada uno dellos, la qual dicha renta fue mi merçed de mandar arendar por los dichos quatro años con lo saluado de los años pasados e con çiertas condiçiones, su tenor de las quales es este que se sygue:

Primeramente que los arendadores que arendaren de mi la dicha renta la ayan e cojan a toda su auentura poco o mucho lo que Dios enella diere, e que por cosa alguna que sobre ello acaesca o pueda acaeçer asi por guerra como por fuego o por agua o por furto o por robo o por pestilençia o por fortuna de tienpo o de piedra

o de agua o de nieblas e yelos e vientos e por mengua de las dichas aguas e niebes e vientos e yelos como por otro caso fortituyto qualquier que sea mayor o menor o ygual destos o en otra qualquier manera que sea o ser pueda que me no pongan ni puedan poner por ello descuento alguno en la dicha renta mas que llanamente syn contradiçion alguna sean tenudos los que arendaren la dicha renta de me la pagar entera e conplidamente todos los marauedis que me ouieren a dar por ella pero por quanto la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo no vala cosa alguna enel tienpo de la guerra ni se pueda cojer saluo enel tienpo de la tregua e paz cada que se pone entre mi e el rey de Granada por donde fue e es mi merçed de otorgar la dicha renta con condiçion que sean tenudos los arendadores dellas de me pagar los marauedis porque la arendaren por el tienpo que la touiere fasta que la dicha guerra se comiençe sueldo por librar al respeto del preçio porque la touiere arendada, e que por razon de la dicha guerra los dichos arendadores no me pongan ni puedan poner en la dicha renta otro descuento alguno ni auer contra mi ni contra otras presonas algunas açion alguna.

Otrosy con condiçion que no entre enesta dicha renta el derecho de las mercadorias que se lleuaren e traxeren por mar de tierra de berberia a los dichos mis regnos e señorios e dellos a la dicha berberia.

Otrosy que sea guardada a Pero Nuñez de Ferrara, mi escriuano, la merçed que le yo fize de la escribania de los puertos de la dicha renta segund se contiene en la carta de la merçed que al dicho Ruy Gomes fue dada al dicho ofiçio.

Otrosy que ninguno ni algunos de los dichos mis reynos e señorios de qualquier estado o condiçion que sean no puedan lleuar a tierra de moros ganados ni mercadorias ni otras cosas algunas ni las traer de alla por los dichos arçobispado de Seuilla, e obispados de Cordoua por Alcala la Real, e enel obispado de Jahen por Huelma e es mi merçed que en los dichos puertos sea pagado el derecho desta dicha renta el arendador della, e no en otra parte, e los que por otros puertos lo traxeren e lleuaren que por la primera vegada pierdan lo que asy lleuaren e traxeren por descaminado, e por la segunda que lo pierdan todo conel doblo, e que sea para el arendador de la dicha renta, e demas que los cuerpos e bienes de las tales mercadorias e otras presonas que lleuaren e traxeren los dichos ganados e mercadorias saluo por los dichos puertos esten a mi merçed e les prendan los cuerpos e esten presos e bien recabdados para que mande fazer dellos lo que la mi merçed fuere, e sy algunas mercadorias se lleuaren en los dichos quatro años por la mar de los mis reynos a tierra de moros por los dichos arçobispado e obispados que se traxeren e de la dicha tierra de moros por la mar a los mis reynos enel dicho tienpo demas de lo que pertenesçe a la dicha renta de la berberia, e a las rentas de las mercadorias, e almoxarifadgos de Seuilla, e Cordoua, e Jahen, e Cartagena, e Xerez que las lleuen por la dicha çibdad de Seuilla e por la dicha çibdad de Xerez e por Tarifa e por Cartagena e no por otro puerto ni lugar

alguno, e que antes que las carguen ni descarguen sean tenudos de las escreuir e manifestar a los dichos mis arendadores o al que su poder para ello ouiere, e les paguen el derecho que les pertenesçiere de la dicha renta so pena de perder por descaminado todo lo que de otra manera lleuaren o traxeren e cargaren o descargaren e sean para los dichos mis arendadores.

Otrosy qualquier o qualesquier presonas de los dichos mis regnos de qualquier ley, o condiçion, o estado que sean pueda lleuar de los mis reynos o por ellos a las dichas aduanas en cada uno de los dichos quatro años diez mill e seysçientos e sesenta e seys cabeças de ganado ouejuno, e cabruno, e bacuno enesta guisa, las nueve mill e trezientas e treynta e tres cabeças de ganado ouejuno e cabruno, e las mill e trezientas e treynta e tres cabeças de ganado bacuno que yo tengo fordenado que se pueda sacar en cada uno de los dichos quatro años para el dicho rey de Granada, segund se contiene enel trato de la paz e tregua que entre mi e el dicho rey de Granada fue fecha e paso, e otros las otras mercadorias e cosas que se suelen sacar de los dichos mis reynos para el dicho rey de Granada e desque llegaren con las dichas mercadorias a las dichas villas donde son las dichas aduanas que las vayan luego a escreuir e mostrar en las dichas aduanas ante los escriuanos que ay estouieren e paguen luego el diezmo e medio diezmo dello a los dichos mis arendadores e los ganados que llegaren a una legua de las dichas villas por qualquier parte que vengan que sean tenudos sus dueños o los que los traxeren de los yr escreuir o enbiar a escreuir a las dichas aduanas ante los dichos escriuanos e paguen luego el diezmo e medio diezmo en la manera sobredicha e no se escusen de lo pagar en caso que se tornen syn lo vender, e el que lo contrario fiziere que pierda las tales mercadorias e ganados por descaminados e sean para el dicho mi arendador, e desque fuere escripto el dicho ganado o mercadorias e pagado el dicho derecho que las puedan pasar a vender a quien quesieren e por bien touieren.

Otrosy es mi merçed que los dichos moros del dicho reyno de Granada e de otros reynos qualesquier e otras qualesquier presonas de fuera de los mis regnos que pueda venir a las dichas aduanas con sus mercadorias e cosas a las vender entre ellas, e desque llegaren a las dichas aduanas que muestren e escriban ay luego las mercadorias e auerios que traxeren ante los escriuanos que estouieren en las dichas casas de aduanas e paguen luego el derecho de diezmo e medio diezmo que deuan pagar a los que por mi lo ouieren de auer, e desque lo ouiere escripto e pagado que las puedan lleuar de las dichas aduanas para do quesieren e venderlas a qualesquier mercadores e otras presonas asy de los dichos mis reynos como de fuera dellos syn pena alguna.

Otrosy es mi merçed que no entren ni salgan de noche de las villas donde son las dichas aduanas con mercadorias ni auerios ni ganado algunos e el que lo contrario fiziere que pierda por descaminado las dichas mercadorias, e auerios, e ganados, e sean para el dicho mi arendador.

Otrosy es mi merçed que qualquier o qualesquier presonas que encubrieren

algunas de las dichas mercadorias e cosas de las que asy traxeren a las dichas aduanas e conpraren e vendieren a fin que se no pague los dichos derechos en las dichas aduanas e fueren en fabla o en consejo dello que paguen la estimaçion de lo que asy encubrieren al dicho mi arendador.

Otrosi quel dicho mi arendador selle todos los paños de oro, e seda, e de lana que traxeren qualesquier presonas asy de los mis regnos como de fuera dellos a las dichas villas donde son las dichas aduanas conel sello que le yo diere, el qual es mi merçed que sea de çierco tan grande como un real de plata de los del rey don Juan mi ahuelo que Dios aya, que tengan de una parte un castillo e de la otra parte un leon e barras, alrededor que diga sello de aduana del rey, e sy despues que asy fueren selladas fallare el dicho mi arendador que los dichos mercaderes e otras presonas sacaren de los dichos mis reynos e traxeren a ellos otros paños algunos demas de lo que asy fueren registrados e sellados que gelos puedan tomar e tomen por descaminados e sean para el dicho mi arendador.

Otrosy quel dicho mi arendador pueda poner guardas a su costa en las dichas çibdades e villas de los dichos arçobispado, e obispado, e reyno, e en sus terminos e en otros logares donde entendieren que le cunple poner las dichas guardas desde doze leguas de los mojones de tierra de moros contra los mis reynos; e otrosy que pongan en cada una de las dichas aduanas un onbre que aya su poder para firmar e sellar las albalaes que diere de como fue pagado el derecho a la aduana, e todo lo que fuere fallado dentro en las dichas doze leguas que parti de las dichas aduanas syn el dicho aluala en la manera que dicha es que lo puedan tomar por descaminado e sea para el dicho mi arendador, e que los conçejos, e ofiçiales de los dichos mis reynos do esto acaesçiere dentro en su termino seyendo requeridos por el dicho mi arendador o por las dichas guardas que los ayuden a tomar e enbargar lo tal descaminado para quel dicho mi arendador o sus guardas lleuen delante el alcalde del aduana por quel faga a cada una de las partes conplimiento de derecho so la protestaçion que contra ellos fuere puesta. Otrosy que los conçejos que estouieren dentro en las dichas doze leguas sean tenudos de reçebir las dichas guardas puestas por el dicho mi arendador so las dichas protestaçiones e se no puedan escusar de consentir de reçebir las dichas guardas puestas por el dicho mi arendador como dicho es, e se no puedan escusar de consentir al dicho mi arendador poner las dichas guardas porque dizen que no touieron ni han de uso ni de costunbre de consentir las dichas guardas ni tomar descaminado ni las tales, çibdades, e villas, e logares ni por otra razon alguna.

Otrosy es mi merçed que todos los mercaderes de los dichos mis reynos e señorios e de fuera dellos e del dicho reyno de Granada que vinieren con su mercadorias, e ganados, e otras cosas qualesquier a las dichas aduanas que vengan saluos e seguros, e no sean presos ni prendados ellos ni cosa alguna de lo suyo por prendas que ayan de un logar a otro ni por razon alguna saluo por debda alguna conosçida que aya fecho sobre sy, o sy guerra ouiere que las presonas moros estrajeros que aya diez

dias de plazo del dia que fuere pregonada publicamente para que salgan saluos e seguros con todo lo suyo de los mis reynos, e que se pregone asy este dicho seguro en las dichas çibdades e villas del dicho arçobispado e obispados en manera que pueda venir a notiçia de todos porque lo puedan mejor guardar.

Otrosy es mi merçed que todas las presonas moros de fuera de los mis reynos con quien yo fe paz e tregua; e otrosy todos los de los dichos reynos de qualquier ley, o estado, o condiçion que sean que lleuen e traygan sus mercadorias e cosas saluos e seguros so mi guarda, e anparo, e seguro, e que ninguno ni algunos ynfantes, e condes, e duques, e maestres, e ricos onbres, e ynfançones, e adelantados, e conçejos, e alcaldes, e merinos, e ofiçiales, priores, comendadores, e subcomendadores, e caualleros, e escuderos, e alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e otras qualesquier presonas de qualquier ley, o estado, o condiçion que sean de los mis reynos e señorios que no sean osados de yr ni venir en alguna manera contra ellos ni contra alguno dellos ni contra sus mercadorias e cosas sobredichas ni contra cosa alguna dello ni gelo tomar ni contralleuar ni enbargar porque libremente puedan venir e pasar por las dichas aduanas las dichas mercadorias e otras cosas syn reçelo e contrario alguno, ca yo las aseguro por estada e por venida e por tornada a ellos e a los suyos e a sus bienes e mercadorias e a todas las otras cosas que traxeren e lleuaren como dicho es, e mando e defiendo a todos los sobredichos e a cada uno dellos que no vayan ni pasen contra lo que dicho es ni contra parte dello so pena de la mi merçed e de caer en aquellas penas que son establesçidas en fuero e en derecho contra aquellos que van e quebrantan e pasan seguro puesto por su rey e señor natural.

Otrosi es mi merçed que sea mi alcalde de las dichas aduanas aquel que lleuare mis cartas e prouisyones para oyr e librar e de determinar todos los pleitos e contiendas e dubdas que acaesçieren entre los dichos mis arendadores e otras presonas qualesquier sobre lo que pertenesçe a las dichas rentas, al qual yo doy poder conplido para ello e por quanto podria acaesçer que algunas presonas se atreberian a sacar encubiertamente por furtar los mis derechos algunas cosas de las que yo mando sacar e meter por las dichas aduanas asy por otras partes como por las villas donde son las dichas aduanas no auiendo pagado el derecho que dello se deuen pagar, es mi merçed quel dicho mi alcalde de las dichas aduanas pueda fazer e faga acosta de los dichos mis arendadores pesquisa de todas las dichas cosas que se sacaron e sacaren en todos los dichos quatro años del arendamiento desta renta e en otros tres meses primeros syguientes e no dende en adelante, e sy fuere fallado por la dicha pesquisa que alguna o algunas presonas son en culpa dello que pasen contra ellos segund las penas contenidas en las dichas mis condiçiones.

Otrosy que si alguno o algunos vezinos e moradores de los logares de horden e señorios que son en los dichos arçobispado e obispados o de qualquier dellos salieren de los dichos lugares o de qualquier dellos con qualesquier mercadorias o ganados para yr a Granada o vinieren del dicho reyno de Granada a los dichos mis reynos

que no fueren e llegaren a las dichas aduanas a diezmar los ganados, e mercadorias, e otras cosas que lleuaren e traxeren que ayan las mismas penas contenidas en las dichas leyes e condiçiones antes desto puestas contra lo que quieren escusar de pagar los dichos derechos por todas e cada una de las maneras que dichas son el señor, e comendador, e alcaide del tal logar de horden e señorio donde fueren vezinos e moradores los sobredichos que sea tenudo de entregar al arendador todos los bienes que los dichos sacadores touieren en los dichos sus logares para que lo cobre dellos lo que deue cobrar por la manera sobredicho, e sy bienes no touiere que vala la contia que ouiere de pagar que de e entregue al dicho sacador para que este preso en poder del alcalde mio de las dichas aduanas quel tal pleito ouiere de librar fasta quel dicho mi arendador cobre su derecho, e sy asy no lo fiziere que tal señor o comendador o alcaide sea tenudo de pagar el tal descaminado, e que sean dadas mis cartas para que sean prendados ellos e sus bienes e sus logares por los tales descaminados fasta quel dicho mi arendador sea pagado e entregado dellos.

Otrosy que todas las mercadorias que fueren falladas en qualquier manera enel dicho arçobispado e obispados en poder de los almayares moros e de otros mercaderes moros de fuera de los mis regnos de las que se sacaren de la dicha tierra de moros en los dichos quatro años e sean tenudos los dichos almayares e otros mercaderes moros de mostrar por recabdo çierto de como pagaron el derecho morisco dellas en los dichos puertos de suso nonbrados o en qualquier dellos, e sy lo no mostraren fasta diez dias conplidos primeros syguientes que la tal mercadoria que asy les fuere fallada sea perdida por descaminada para el dicho mi arendador.

Otrosy es mi merçed que si acaesçiere que algunos mercaderes e otras presonas qualesquier sacaren de los mis reynos por el dicho reyno de Granada a buelta de sus mercadorias algunas de las cosas susodichas que por mi son defendidas que se no saquen para el dicho reyno de Granada e los tomaren los dichos mis arendadores que sean para los dichos mis arendadores.

Otrosy es mi merçed que si acaesçiere contienda alguna entre los arendadores que arendaren de mi esta dicha renta en los arendadores de las rentas de los almojarifadgos del arçobispado de Seuilla e obispado de Cordoua, e Jaen, e Cadiz, e Cartagena conel reyno de Murçia, e alguno o algunos dellos sobre razon de las dichas mercadorias, e ganados, e otras cosas qualesquier que se sacaron e metieron e sacaren e metieren por los dichos arçobispado e obispados e reyno e por qualquier dellos asy por mar como por tierra e sobre qualquier cosa e parte dello en qualquier manera que sea que los dichos arendadores entre quien asy acaesçiere la dicha contienda vengan o enbien sobre ello ante los del mi consejo e ante los dichos mis contadores mayores, e sy fuere fallado por los del dicho mi consejo o contadores que lo sobre que asy fuere la dicha contienda pertenesçe a los dichos arendadores de los dichos almoxarifadgos de los dichos arçobispado e obispado e reyno de Murçia o alguno dellos que los arendadores que arendaren de mi esa dicha renta no me pongan ni puedan poner por ello descuento alguno.

Otrosy es mi merçed que los dichos arendadores que arendaren de mi la dicha renta sean tenudos de fazer pregonar publicamente estas dichas mis condiçiones en todas las dichas çibdades, e villas, e logares, e aduanas del dicho arçobispado, e obispado, e reyno de Murçia e en cada uno dellos por pregonero en presona de escriuano publico en manera que pueda venir a notiçia de todos para lo mejor poder guardar e conplir.

Otrosy es mi merçed que si alguna debda e debdas ouiere enestas dichas mis condiçiones o contiendas acaesçiere sobre ello con qualquier o qualesquier conçejos e presonas que cada que la tal debda e contienda acaesçiere aquellos entre quien fueren vengan e parescan o enbien ante los del mi consejo o ante los mis contadores mayores sobre ello, los quales es mi merçed que lo declaren en la manera que cunplen a mi seruiçio, e a pro de los mis reynos, e a guarda del derecho de los mercaderes e otras presonas que antellos vinieren e enbiaren sobre ello.

La qual dicha renta es mi merçed de mandar arendar por los dichos quatro años con las dichas condiçiones; e otrosi con condiçion que los dichos mis arendadores e recabdadores mayores della den de todos los dichos quatro años las fianças que los mis contadores mayores entendieren que cunple a mi seruiçio obligandose los dichos mis arendadores e recabdadores que pagaran en fin e feran su pago e feneçeran su cuenta del dicho recabdamiento de la dicha renta de todos los dichos quatro años enesta guisa, del dicho primero año que començó el dicho primero dia de dizienbre que agora paso del dicho año de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años fasta en fin del mes de jullio del año que verna de mill e quatroçientos e çincuenta e çinco años e deste año de la data desta mi carta de quaderno que es el segundo año del arendamiento de la dicha renta fasta en fin del mes de henero del año que verna de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años e del dicho año de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años que es el terçero año del dicho arendamiento fasta en fin del mes de henero del año que verna de mill e quatroçientos e çincuenta e syete años que es el postrimero año de la dicha renta fasta en fin del mes de henero del año de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años.

Otrosi con condiçion quel arendador o arendadores que de mi arendaren la dicha renta que sean tenudos de dar e den enella fianças en todos los marauedis porque de mi la arendaron en todos los dichos quatro años de bienes de omes llanos e abonados de qualesquier partes de los mis reynos saluo de Galizia, e Asturias, e Bizcaya a pagamiento del dicho mi recabdador de la dicha renta del dia que enel se rematare fasta diez dias primeros syguientes, e que me den e paguen los marauedis que por ella me ouieren a dar en todos los dichos quatro años en cartas de libramientos, e de tierra, e merçedes, e raçiones, e quitaçiones e otros qualesquier marauedis que qualesquier presonas ouieren o ayan de auer de mi asy eneste dicho año como de los otros tres años que vienen de mill e quatroçientos e çincuenta e çinco, e çincuenta e seys, e çincuenta e syete años fasta en fin del

:dicho mes de nobienbre del dicho año de mill e quatroçientos e çincuenta e syete años en que se conplira el dicho arendamiento saluo sueldo e dinero que pertenesçe a la guerra, e de Galizia, e de Asturias, e de Bizcaya con saneamiento de bienes enesta guisa, los marauedis que montaren la dicha renta este dicho primero año de mill e quatroçientos e çincuenta e quatro años que me los den e paguen en libramiento de las dichas tierras, e merçedes, e raçiones, e quitaçiones, e otros qualesquier marauedis en la manera que dicha es fasta en fin del mes de jullio del año primero que viene de mill e quatroçientos e çincuenta e çinco años, e los marauedis que montare la dicha renta del dicho año de mill e quatroçientos e çincuenta e çinco años que es el segundo año de la dicha renta que me los den e paguen en las dichas tierras, e merçedes, e otros marauedis susodichos en los pagar enesta guisa, la una en fin del mes de abril del año que verna de mill e quatroçientos e çincuenta e seys años, e la otra en fin del mes de febrero del año que verna de mill e quatroçintos e çincuenta e syete años, e los marauedis que montare la dicha renta del dicho año de mill e quatrocientos e çincuenta e seys años que es terçero año de la dicha renta que me los den e paguen en las dichas tierras, e merçedes, e otros marauedis susodichos en otras dos pagas enesta guisa, la una en fin del mes de abril del año que verna de mill e quatroçientos e çincuenta e syete años, e la otra en fin del mes de febrero del año que verna de mill e quatroçientos e çincuenta e ocho años, e asy por esta via e forma e manera los que monta la dicha renta del dicho año de mill e quatroçientos e çincuenta e syete años que es el postrimero del arendamiento della, e que sean las tierras, e merçedes, e otros marauedis susodichos del año mismo que ouiere de fazer la dicha paga de la dicha renta e no dando los dichos libramientos de las dichas tierras, e merçedes, e otros maruedis susodichos en los dichos plazos de cada uno de los dichos años en la manera que dicha es que despues no le sean reçebidos e sean tenudos de me dar e pagar los marauedis porque de mi arendaron la dicha renta en dinero contados, e que dando las dichas fianças en todos los marauedis que montare la dicha renta en todos los dichos quatro años a contentamiento de los dichos mis contadores que no le sea puesto enbargo enella.

Otrosi con condiçion que sea guardado el seguro contenido en las condiçiones con que yo mande arendar la dicha renta los pasados años, e que prenda alguna ni en otra qualquier manera ningunos ni algunos mercaderes cristianos ni almayares moros que lleuaren ganados e otras mercadorias a tierra de moros e traxeren de la dicha tierra de moros a los mis reynos que no sean presos ni prendados ni tomado cosa alguna de lo suyo entrando e saliendo en los dias de las exeas por los caminos reales e por cada uno de los puertos susodichos pagando su derecho, e que los que lo contrario fizieren en qualquier manera e demas de las penas en que cayeren por quebrantar el dicho seguro que sean tenudos de pagar al dicho arendador e arendadores las protestaçiones en que estimaren los daños que reçibieren en la dicha renta por esta razon, e que sean dadas mis cartas pre-

misas para executar enellos e en sus bienes las dichas protestaçiones seyendo tasadas por los mis contadores mayores con las costas porque a ellos sea castigo, e a los otros enxenplo, e es mi merçed e mando que esta ley sea apregonada e publicada en las çibdades de Seuilla, e Cordoua, e Jahen, e Murçia, e Eçija, e Xerez de la Frontera porque no puedan pretender ynorançia.

Otrosi con condiçion que pues yo mando que los dichos arendadores me den e paguen los marauedis de la dicha renta en los dichos libramientos de tierras, e merçedes, e otros marauedis susodichos, e sy los marauedis les fuesen tomados no tenian de que conprar las dichas tierras, e merçedes, e otros marauedis que qualesquier presonas de las que de mi tienen qualesquier marauedis en los mis libros que han fecho o fizieren algunas tomas de qualesquier marauedis de la dicha renta en qualquier manera sean tenudos de lo dar e tomar al dicho mi arendador cada que por el fueren requeridos sobre ello del dia que fueren requeridos fasta veynte dias primeros syguientes en dineros contados segund que lo ellos reçibieron e tomaron, e sy lo asy no fizieren e cunplieren que pasado el dicho plazo sean tenudos de los pagar a los dichos mis arendadores en dineros conel doblo, e que los mis contadores que gelos enbarguen en los mis libros, e que los libren al dicho mi arendador e recabdadores en la dicha renta con la dicha pena del doblo en los marauedis que las dichas presonas ouieren de auer en los dichos mis libros como dicho es, mostrando por recabdo çierto las tomas e como fueron requeridos que gelas diesen e tornasen e no lo quesieren fazer, e sy los quisieren las dichas tomas fueren conçejos e otras presonas algunas de los que no tienen marauedis algunos en los mis libros que sean tenudos de los pagar con la dicha pena del doblo, e que les sean dadas mis cartas premisas las que cunplieren para los cobrar dellos e de sus bienes, e que sea pregonada publicamente esta condiçion en los logares de las aduanas donde se coje la dicha renta.

Otrosi con condiçion que por quanto el dicho mi alcalde ques de la dicha renta demande que le pague el arendador della mayor salario de lo que con derecho deue auer, e sy no gelo da no quiere a estar continuar los pleitos e demandas que pertenesçen a la dicha renta, por ende que los mis contadores le tasen luego el salario razonable que le paguen cada dia que oyere los dichos pleitos e demandas e fuere requerido por el dicho arendador ques, e a ellos e no en los otros dias que no fuere menester e el dicho arendador no le requeriere sobre ello.

Otrosi con condiçion que sea reçibida puja o media puja en la dicha renta del dia que fuere rematada fasta treynta dias primeros syguientes e no dende en adelante.

Otrosy con condiçion que sea para la dicha renta los derechos de los moros cabtibos que en todo el dicho tienpo del arendamiento della qualesquier presonas han tomado e sacado e tomaren e sacaren e rendieron e rendieren para que los dichos mis arendadores puedan auer e cobrar el derecho que de los dichos moros les pertenesçeran para que sy e por lo que dello no cobraren no puedan poner ni

pongan descuento ni baxa alguna quedandoles a saluo su derecho contra las presonas que trocaren e vendieren e rindieren los dichos moros.

Otrosy con condiçion que de las cosas que se sacaron e sacaren e traxeron e traxeren por mi mandado e con mi liçençia en todo el dicho tienpo de los dichos quatro años que no lleuen derechos ningunos ni por ello no me pongan ni puedan poner descuento alguno.

Otrosy con condiçion que sea saluado en la Yglesia de Cordoua el diezmo del diezmo e medio diezmo de los ganados e otras mercadorias que entran a tierra de moros e pasaren por la dicha çibdad de Cordoua e sus terminos que de mi tienen por merçed de juro de heredad para syenpre jamas.

Otrosy con condiçion que aya plazo para coger e recabdar e demandar esta dicha renta despues de conplido este dicho arendamiento fasta en fin del mes de setienbre del año que verna de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años e no dende en adelante.

Otrosy con condiçion que les yo mande dar e de todas las otras prouisyones justas que menester ouieren para todo lo sobredicho para recabdar la dicha renta.

Otrosy por quanto en las villas, e logares, e castillos fronteros donde se acostunbra pagar la dicha renta no quieren reçibir ni reçiben por alcalde de la dicha renta al alcalde que yo mande dar para la dicha renta o al su lugarteniente que yo mande dar mi carta para las dichas villas, e logares, e castillos fronteros como desde a que le he por mi alcalde en la dicha renta e lo he por reçibido enella.

Otrosy por quanto podia ser que los dichos mis arendadores o los que la dicha renta ouieren de recabdar por ellos auer de alguno de los señores, e alcaides, e otros vezinos, e moradores de las dichas villas, e logares, e castillos fronteros algunas quantias de marauedis tenian manera para los molestar diziendo e alegando que sacaron de los mis reynos e pusyeron enellos ganados, e paños, e otras mercadorias requeriendo al dicho mi alcalde que lo faga pareçer ante sy estando el dicho mi alcalde en un lugar e llamandolos que parescan antel estando ellos en otros logares lexos dende; e otrosy llamado a muchas presonas diziendo que los quieren presentar por testigos de lo qual venia a los dichos pueblos muy grande daño e a mi deseruiçio, por ende por atajar los trabajos que los sobredichos podian auer en lo que dicho es, es mi merçed quel dicho alcalde pueda fazer enplazar a las presonas que por los dichos mis arendadores e por los que ouieren de recabdar la dicha renta fueren requeridos que parescan antel asy para los demandar como para prueua de testigos de ocho leguas donde el dicho mi alcalde estouiere e no mas, e que no pueda enplazar cada vez mas de fasta çinco presonas e bueltos aquellos a las villas e logares donde fueren vezinos, otros tantos, e asy dende en adelante.

Otrosy por quanto algunos perlados, e corregidores, e juezes de las çibdades, e villas, e logares de los dichos arçobispado e obispados donde se coge la dicha renta perturban al dicho alcalde que no use del dicho su ofiçio, e sy ellos entremeten enel que yo mande dar mis cartas por donde desenbargadamente dexen usar

al dicho alcalde e a sus logarestenientes del dicho ofiçio, e que ninguna presona no perturbe al dicho su ofiçio so las protestaçiones que contra ellos fizieren los dichos arendadores e pribaçion de sus ofiçios tanto que por cabsa alguna de lo sobredicho a mi no sea puesto descuento alguno.

Otrosy que las apelaçiones que se hizieren de lo que librare el alcalde de la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo que sea para ante los del mi consejo e los mis contadores mayores e no para ante los oydores ni para ante otro alguno, e que todauia se fenesçan las dichas apelaçiones en la mi corte e no en otra parte alguna.

E agora sabet que arendo de mi la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco de los ganados e de todas las otras mercadorias que se lleuaron e lleuaren a tierra de moros por los dichos arçobispado de Seuilla, e obispados de Jahen, e Cordoua, e Cartajena, e Cadiz e reyno de la dicha çibdad de Murçia e se traxeron e traxeren de la dicha tierra de moros por los dichos arçobispado, e obispados, e reyno, e por cada uno dellos por los dichos quatro años que començaron primero dia del dicho mes de dizienbre del dicho año que agora paso de mill e quatroçientos e çincuenta e tres años, e se cunplira en fin del mes de nobienbre del dicho año que verna de mill e quatroçientos e çincuenta e syete años, Juan Gonçales de Çibdad Real mi escriuano de camara, vezino de la dicha Çibdad Real por çierta quantia de marauedis en cada uno de los dichos quatro años por ventud del remate que della le fue fecho con las dichas condiçiones e saluado de suso contenidas e conel recabdamiento della de cada uno de los dichos quatro años; e otrosy con condiçion que puedan abril puertos e çerrar puertos tanto que por ello no puedan poner descuento alguno e se pueda fazer, segund la tregua que yo pusiere conel rey de Granada por vertud de lo qual finco e es mi arendador e recabdador mayor de la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco de cada uno de los dichos quatro años el dicho Juan Gonçales de Çibdad Real, el qual me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de quaderno e recudimiento para que le recudiesedes e fiziesedes recudir con la dicha renta dese dicho primero año, e por quanto el dio e obligo para saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della de los dichos quatro años e de cada uno dellos çiertas fianças que yo del mande tomer, e fizo, e otorgo el recabdo e obligaçion que çerca dello sera tenudo de fazer e otorgar, segund que todos e mas conplidamente esta asentado en los dichos mis libros, tobelo por bien.

Porque vos mando vista esta mi carta de quaderno o el dicho su traslado sygnado como dicho es a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recudir al dicho Juan Gonçales de Çibdad Real, mi arendador e recabdador mayor, e al que lo ouieren de recabdar por el por vertud de su poder firmado de su nonbre e synado de escriuano publico con todos los marauedis e otras cosas que ha montado e rendido, e montare e rendiere la dicha renta del diezmo e medio diezmo de lo morisco de los ganados, e mercado-

rias, e moros, e otras cosas, e que se lleuaron e lleuaren de los dichos mis reynos a la dicha tierra de moros e se sacaron e sacaren de la dicha tierra de moros para los dichos mis reynos por los dichos arçobispado, e obispados, e reyno del dicho primero dia de dizienbre del dicho año que agora paso de mill e quatroçientos e çincuenta e tres años fasta en fin del mes de nobienbre deste año de la data desta mi carta de todo bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, e segund e en la manera que en las dichas mis condiçiones eneste mi quaderno an de desto espaçificadas e declaradas se contiene, e costrinid e apremiad a todos los que cogeron e recabdaron, e cogen e recabdan e han de coger e recubdar en renta, o en fialdad, o en otra manera qualquier el dicho derecho de lo morisco de los dichos ganados, e moros, e otras mercadorias qualesquier asy en las dichas mis çibdades, e villas, e logares como en las otras çibdades, e villas, e logares, e hordenes, e señorios del dicho arçobispado, e obispados, e reyno desde el dicho primero dia de dizienbre del dicho año que agora paso fasta en fin del mes de nobienbre deste año de la data desta mi carta que de luego buena cuenta, leal, e verdadera al dicho Juan Gonçales de Çibdad Real, mi arendador e recabdador mayor, o al que lo ouiere de recabdar por el por vertud del dicho su poder de todos los marauedis e otras cosas qualesquier que cogeron e recabdaron del diezmo de lo morisco de los dichos ganados, e mercadorias, e otras cosas qualesquier desde el dicho primero dia de dizienbre del dicho año que agora paso de mill e quatroçientos e çincuenta e tres años fasta aqui e montare e rendiere de aqui adelante fasta en fin del mes de nobienbre deste dicho año de la data desta dicha mi carta de quaderno sobre juramento que los criptianos fagan sobre la señal de la cruz e los Santos Euangelios e los judios e moros segund su ley que bien e verdaderamente dan la dicha cuenta e sobre el dicho juramento sy fuere fallado que yncubrieron cosa alguna en las dichas cuentas, es mi merçed e mando que lo paguen con las setenas al dicho arendador e recabdador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el por vertud del dicho su poder e de los marauedis que asy dieredes e pagaredes e dieren e pagaren e fizieredes dar e pagar al dicho Juan Gonçales de Çibdad Real, mi arendador e recabdador mayor o a quien el dicho su poder touiere, tomad sus cartas de pago e ser vos han reçibidos en cuenta e sobre esto ved estas dichas mis condiçiones enesta dicha mi carta de quaderno contenidas e guardadlas, e conplidlas, e fazedlas guardar e conplir al dicho Juan Gonçales de Çibdad Real, mi arendador e recabdador mayor o a quien el dicho su poder touiere en todo e por todo, segund que enellas se contiene, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado synado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada un lugar do esto acaesçiere presonalmente del

dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado e de como esta mi carta de quaderno vos fuere mostrada o el dicho su traslado synado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a veynte e un dia de henero, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çincuenta e quatro años.

Va escripto entre renglones o diz sy, e sobre raydo en tres logares o diz enero, o diz año, e o diz seys, e o diz syete, e o diz nouienbre, e o diz sete, e entre renglones o diz en que se cunpliere el dicho arendamiento, e escripto sobre raydo o diz quatro, e o diz que monta, e o diz el dicho, e o diz çinco, e o diz abril, e o diz seys, e o diz abril, e o diz syete, e o diz ocho, e o diz syete, e o diz setienbre, e otrosi va enmendado o diz Pero Nuñes de Herrera, mi escriuano.

Yo Ruy Ferrandes de Jahen la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Y en fin de la dicha carta de quaderno e recudimiento estauan escriptas estas señales que se syguen, Pero Nuñiz, Pero Rodriguez, Garçia Sanches, Juan Ramires, Gomes Garçia, Garçia de Alcala, Fernando de Villacorte, Diego Martines, Luis Gonçales, e otras çiertas señales de nonbres.

335

1454-II-8. Valladolid.—***Juan II comunica al justicia mayor y a los corregidores y justicias de Murcia y de todas las ciudades que ha recibido en su guarda y bajo su seguro a Pedro de Cisneros, vecino de Murcia.*** **(A.M.M., Caja 1, núm. 114.)**

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al mi justiçia mayor, e alcalldes, e alguaziles, e otros justiçias qualesquier de la mi casa, e corte, e chançelleria, e a los mis corregidores, alcalldes, alguaziles, e otras justiçias qualesquier de la mi noble çibdad de Murçia e de todas las otras çibdades, e villas, e logares de los mis regnos e señorios, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Pedro de Cisneros vezino desa dicha çibdad me fizo relaçion que por odio e mal querençia que le han el adelantado Pero Fajardo, mi vasallo e doña Maria de Quesada, su madre, e don Pero Veles de Gueuara e sus escuderos, e omes, e criados, e otros sus parientes, e amigos, e que por ellos e por cada uno dellos ha de fazer se teme e reçela la querer feryr, o matar, o lisiar, robar, o fazer otro mal o daño o desaguisado en su presona e bienes o en alguna cosa de lo suyo

injusta e no deuidamente como no deua, lo qual sy asy pasase el reçibiria agrauio e daño e me suplico e pidio por merçed le mandase proueer sobrello mandandole dar mi carta de seguro en la dicha razon e yo touelo por bien, por ende por la presente tomo e reçibo en mi guarda e so mi seguro e anparo e defendimiento real al dicho Pedro de Cisneros, e a sus bienes e cosas e le aseguro de los dichos doña Maria, e adelantado su fijo, e don Pero Veles, e de sus escuderos, e omes, e criados, e de sus parientes, e amigos que por ellos e por cada uno dellos han de fazer e de todos los otros que nonbrare ante vos las dichas justiçias de quien se reçela a los quales mando que lo no fieran, ni maten, ni prendan, ni roben, ni le faga ni consientan fazer otro mal, ni daño, ni desaguisado alguno en su presona e bienes ni en cosa alguna de lo suyo injusta e no deuidamente como no deuan son aquellas penas en que caen aquellos que quebrantan seguro puesto por su rey e señor natural.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que guardedes e fagades guardar este dicho mi seguro en todo e por todo segund que enel se contiene, e mando a vos las dichas justiçias e a cada uno de vos que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades, e villas, e lugares e de cada una dellas por pregonero e por ante escriuano publico porque venga a notiçia de todos e dello no puedan pretender inorançia diziendo que lo no sopieron ni vino a su notiçia, e fecho el dicho pregon sy algunos lo contrario fiziesen pasedes e proçedades contra los tales e contra sus bienes en las dichas penas e a cada una dellas, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno por quien fyncare de lo asy fazer e conplir para la mi camara, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como conplides mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a ocho dias de febrero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro año. Yo el rey. Yo Sancho Fernandes de Carrion la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey, con acuerdo de los del su consejo.

336

1454-II-26. Valladolid.—*Juan II comunica al concejo de Murcia que ha mandado al corregidor Diego García de Villalobos que vaya a la corte y obedezcan a quien deje en su lugar.* (A.M.M., Caja 1, núm. 115.)

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos el conçejo, e alcalldes, alguaziles, regi-

dores, caualleros, e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, como aquellos de quien mucho fio.

Fago vos saber que sobre algunas cosas muy cunplideras a mi seruiçio, e a la buen paçificaçion e paz e sosiego desa dicha çibdad e de todos vosotros, yo enbio mandar al bachiller Diego Garçia de Villalobos, mi corregidor enesa dicha çibdad, quel venga a la mi corte, e quel lo faga asy.

Por ende yo vos mando sy seruiçio e plazer me deseays fazer que a la presona quel por sy dexare enel dicho su ofiçio enesa dicha çibdad, en tanto quel a mi viene vos ayades e tratedes bien conel e conellos, e los defendades e anparedes e le dexades e consyntades libre e segura e desenbargadamente usar del dicho ofiçio, e executar la mi justiçia bien, asy e tan conplidamente como sy el dicho bachiller alla estouiese, en lo qual vos mando no aya ningund otra escusa, ca de lo contrario yo auria enojo, e mandarlo yo proueer como cunpla a mi seruiçio.

Dada en la noble villa de Valladolid a veynte e seys dias de febrero, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años. Yo el rey. Por mandado del rey, Bartolome.

337

1454-V-20. Tordesillas.—*Juan II ordena al concejo de Murcia que no cacen francolines en una legua alrededor de la ciudad ni en la huerta.* (A.M.M., Cart. Ant. y Mod. VIII-78.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, señor de Vizcaya, e de Molina, etc. Por quanto a mi es fecha relaçion que en termino de Murçia son venidos de algund tienpo aca unas aues que se llaman francolines, las quales porque mortiplican e se estienden por mis regnos por ser cosa nueua enellos e yo pueda dellas ser seruido, mi merçed e voluntad es que sean guardadas e que ninguno ni alguno las tome ni caçen, e porque lo susodicho sea mejor guardado por la presente mando e defiendo que ninguna ni algunas personas de qualquier estado o condición, preheminençia o dignidad que sean no sean osados de matar ni tomar ni caçar los dichos francolines una legua en derredor de la dicha çibdad ni en la huerta della ni asy mismo perdizes con çeuadores ni perros ni redes ni lidia ni lazos ni vallestas ni con calderuela ni bueys ni con otras paranças, ni armadijas algunas so pena que por el mesmo fecho qualquier o qualesquier que lo contrario fizieren sy fuere cauallero o escudero saluo sy caçare con aue que por la primeraa vez que fuere tomado caçando los dichos francolines e perdizes que pierdan los aparejos con que los caçaren, e este treynta dias en la cadena, e por la segunda vez que aya perdido los dichos aparejos e este sesenta dias en la cadena, e por la terçera sy fueren caualgando que pierda la bestias en que fuere, e sy fuere ome de pie el que

las tales aues o qualquier dellas tomare e caçare e matare con los dichos aparejos o qualquier dellos en la forma e manera susodicha que por la primera vez este sesenta dias en la cadena e pierda todos los aparejos que leuare, e por la segunda vez por semejante e caya e yncurra en pena de seysçientos marauedia, e que las dichas penas se partan en tres partes, la terçera parte para el acusador e la otra terçera parte para el reparo de los muros de la dicha çibdad de Murçia, e la otra terçera parte Pedro de Soto, mi vasallo vezino de la dicha çibdad, de la qual le fago merçed e quiero e es mi merçed que el tenga cargo de guardar los dichos francolines e perdizes, e las execute en las personas e bienes de los que enellas cayeren e yncurrieren e las reparta en la forma e manera susodicha, e porque venga a noticia de todos e dello no puedan pretender ynorançia mando a mi corregidor e justiçias de la dicha çibdad de Murçia o a qualquier dellos que lo fagan asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de la dicha çibdad, e fecho el dicho pregon sy alguna o algunas personas lo contrario fizieren que execute enellos e en sus bienes las dichas penas como suso es dicho, e mando al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos que sean que den todo fauor e ayuda al dicho Pedro de Soto para guardar los dichos francolines e perdizes, e execute las dichas penas en las personas e bienes de los que enellas cayeren, e que le no pongan ni consientan poner enello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis e cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir para la mi camara, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Tordesyllas a veynte dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años. Yo el rey. Yo Pero Ferrandez de Lorca la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el rey.

338

1454-VI-15. Medina del Campo.—***Juan II a Murcia y Lorca sobre protección a las juderías que eran asaltadas por Pedro y Alonso Fajardo.*** **(A.M.M., Cart. 1453-1475, fol. 31v.)**
Publ. TORRES FONTES, J.: ***Don Pedro Fajardo...*****, 198-200.**

Don Johan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe [e de Algezira], e señor de Vizca-

ya, e de Molina. A los duques, condes e marqueses e ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguaciles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de las cibdades de Murcia e Lorca, e de las otras cibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e gracia.

Sepades que a mi es fecha relación que Pero Fajardo, adelantado mayor del regno de Murcia, e Alfonso Fajardo, mi alcaide de la dicha cibdad de Lorca, mi vasallo e del mi consejo, e gentes suyas, por su mandado e fauor e esfuerço e consejo, en mi deseruicio, e con grand osadia e atreuimiento en menosprecio de la mi justicia, e no curando de las penas en tal caso establecidas por las leyes de mis regnos, por razon de los debates e questiones que an e tienen el uno con el otro, an prendido e mandado prender a algunos judios de las juderias, asi desas dichas cibdades de Murcia e Lorca, como de otras villas e lugares del dicho obispado, e les an tomado sus bienes, e asi mesmo an rescatado e vendido, e venden e rescatan, a los dichos judios, asi como fuesen moros de buena guerra, e les an fecho e fazen otros males e daños e desaguisados sin razon e sin derecho, ellos estando so mi seguro e anparo e defendimiento real, como lo son e estan todos los otros judios de las aljamas de mis regnos e señorios. E porque esto es cosa muy enorme e detestable e del mal exenplo e a mi como rey e soberano señor pertenece sobrello proueer e lo mandar punir e castegar, mande dar esta mi carta para vos, por la qual mando a vos, las dichas mis justicias e a cada uno de vos, en vuestros lugares e jurediciones, que vos informedes e fagades pesquisa e sepades verdad quien e quales personas son culpantes en lo susodicho o en qualquier cosa e parte dello en qualquier manera, e fecha la dicha pesquisa e la verdad sabida pasedes e procedades contra los que por ella fallaredes culpantes e contra sus bienes, a las penas en tal caso establecidas por las leyes de mis regnos, e exsecutando en ellos la mi justicia por manera que aquella sea en ellos conplida e exsecutada segund deue, de guisa que a ellos sea castigo e a otros enxenplo. E de aqui adelante todos los sobre dichos e cada uno de vos anparedes e defendades a los dichos judios e a sus bienes, asi de los dichos adelantado e Alfonso Fajardo e de los suyos, como de otras qualesquier personas mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado, condicion, preheminencia o dignidad que sean, que algund mal o daño les quieren fazer, e les no consintades ni dedes lugar que les fieran, ni maten, ni lisien, ni prendan, ni enbarguen ni manden ferir, ni matar, ni lisiar, ni prender, ni enbargar, ni fazer ni fagan otro mal ni daño ni desaguisado alguno en sus personas ni en sus bienes por su propia autoridad, sin razon e sin derecho, ca yo los tomo e recibo en mi guarda e so mi seguro e anparo e defendimiento real e a todas sus cosas e bienes, por los dichos judios ser propios e cosa mia e de mi camara, e los aseguro de los dichos, adelantado Pero Fajardo e Alfonso

Fajardo e de sus parientes e criados e paniguados e de otras qualesquier personas que por las dichas mis aljamas dellos fueren nonbrados e declarados por sus nonbres ante vos, las dichas mis justicias, de quien dixeren que se recelan, e que les guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir este mi seguro e todo lo suso dicho en esta mi carta contenido e de cada cosa e parte de ello, e que les no vayades ni farades contra ella. E porque venga a noticia de todos, e dello no puedan pretender inorancia diziendo que lo no sopieron ni vino a sus noticias, que vos, las dichas mis justicias, lo fagades asi pregonar publicamente por las plazas e mercados en otros lugares acostunbrados desas dichas cibdades e villas e lugares e de cada una dellas, por pregonero e por ante escribano publico, e fecho el dicho pregon, si alguna o algunas personas lo contrario fizieren o atentaren de fazer, queriendo pasar o quebrantar este dicho mi seguro, que pasedes e procedades contra ellos e contra cada uno dellos e sus bienes a las mayores penas asi ceuiles como criminales que fallaredes por fuero e por derecho, asi como contra aquel o aquellos que quebranten e pasan tregua e seguro puesto por carta e mandado de su rey e señor natural, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi mered e de priuacion de los oficios e de confiscacion de los bienes de los contrario fizieredes para la mi camara, e de mas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte personalmente, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo quinze dias de junio, año del nascimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e cinquenta e quatro años. Yo el rey. Yo Pero Fernandez de Lorca la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el rey.

339

144[?]-V-22.—*Juan II confirma privilegios de sus antecesores que eximen a los vecinos de Cañete del pago de servicio y montazgo.* (A.M.M., Cart. 1453-78, fols. 212r.-213r.)

Sepan quantos esta vieren como yo don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina.

Vi una carta del rey don Enrrique mi padre e mi señor que Dios de Santo Parayso escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendyente de seda fecha enesta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina.

Vi una carta del rey don Juan mi padre e mi señor que Dios perdone escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente fecha enesta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina.

Vimos una carta del rey don Enrrique nuestro padre que Dyos perdone escripta en papel e fyrmada de su nonbre e sellada con su sello de çera en las espaldas fecha enesta guisa:

Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A todos los conçejos, e alcaldes, e juezes, e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades, e vyllas, e lugares de los nuestros reynos, o a qualquier o qualesquier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que el conçejo de la vylla de Cañete se nos enbiaron querellar e dizen que ellos seyendo quitos de montadgo e de seruiçio de los ganados detajo alla que lo deuen en ningund lugar dar por cartas e preuillejos que han de los reyes pasados onde nos venimos e confirmados de nos con las cartas e libertades que han, los quales nos enbiaron mostrar en que paresçe ques asy, e que agora nueuamente algunos de vos los dichos conçejos e corregidores que cojen e recabdan el dicho montadgo e seruiçio que les prenden e toman lo que les fallan porque paguen montadgo e seruiçio por los sus ganados detajo alla, e enesto que les fazen agrauio por quanto ellos son quitos e lo no deuen pagar por lo que dicho es, e enbiaron nos pedir por merçed que mandasemos enello lo que touyesemos por bien.

Porque vos mandamos vista esta nuestra carta o el traslado della sygnado como dicho es a cada uno de vos en vuestros logares e juredi̇çiones que no tomedes ni prendedes ni consintades a los que cojen e recabdan el dicho seruiçio e montadgo que prenden ni tomen alguna cosa de lo suyo a los del dicho lugar de Cañete por el dicho seruiçio e montadgo contra lo que dicho es, e sy alguna cosa les auedes o han tomado o prendado por esta razon que gelo fagades luego tornar e entregar todo bien e conplidamente con las costas, e daños, e menoscabos que sobrello han fecho e resçebido todo bien e conplidamente en guisa que les no mengue ende cosa alguna, e no fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de seysçientos marauedis desta moneda usual a cada uno, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o su traslado como dicho es que vos enplaze que parescades ante nos los conçejos por vuestros procu-

radores, e uno de vos los dichos ofiçiales con presonerya de los otros del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides nuestro mandado e de como esta nuestra carta vos fuere mostrada o su traslado como dicho es e la cunplieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como conplides nuestro mandado, la carta leyda dadgela.

Dada en la muy noble çibdad de Seuilla, sellada con el nuestro sello de la poridad, veynte e çinco dias de febrero, era de mill e quatroçientos e nueue años. Nos el rey.

E agora los del dicho logar de Cañete enbiaron nos pedyr por merçed con Pero Lopes, clerigo de Sant Nicolas del dicho lugar e su procurador que le confirmasemos la dicha carta e gelo mandasemos guardar en todo segund que enella se contiene, e nos el sobredicho rey don Juan por les fazer bien e merçed confirmamos gelas e mandamos que les valan e les sea guardada en todo bien e conplidamente segund que enellas se contiene e segund que les fue guardada en tienpo del dicho rey don Enrrique, nuestro padre que Dios perdone, e defendemos firmemente por esta nuestra carta que alguno ni algunos no sean osados de les yr ni pasar contra ella ni contra parte della en algund tienpo por alguna manera so las penas de suso en las dichas cartas contenidas e de mill marauedis para la nuestra camara e de cada uno e desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en las cortes de la muy noble çibdad de Burgos, postrimero dia de agosto, era de mill e quatroçientos e diez e syete años. Yo Juan Sanches la fiz escreuir por mandado del rey, Diego Ferrandes, vista Juan Ferrandes, Aluar Martines, Alfonso Martines.

E agora el dicho conçejo del dicho lugar de Cañete enbiaron me pedir merçed que les confirmase la dicha carta e que la mandase guardar e conplir, e yo el sobredicho rey don Enrrique por fazer bien e merçed al dicho conçejo del dicho lugar de Cañete touelo por bien e confirmoles la dicha carta e todo lo enella contenido e mando que les vala e sea guardado segund que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada en tienpo del rey don Enrrique mi ahuelo e del rey don Juan mi padre e mi señor que Dios perdone, e defiendo fyrmemente que alguno ni algunos no sean osados de les yr ni pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es ni contra lo enella contenido ni contra parte della para gela quebrantar ni menguar en algund tienpo por alguna manera, ca qualquier que lo fiziesen auria la mi yra e pecharme ha la pena en la dicha mi carta contenida e al dicho conçejo del dicho lugar de Cañete e a quien su vos touiere todas las costas, e daños, e menoscabos que por esta razon resçibieren doblados, e demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis regnos do esto acaesçiere asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, e a cada

uno dellos que gelo no consientan mas que le defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer dello lo que la mi merçed omitido e fagan enmedar al dicho conçejo del dicho logar de Cañete o qualquier dellos o a quien su vos touiere de todas las costas, e daños e menoscabos que por ende resçibieren doblados como dicho es, e demas por qualquier o qualesquier por quien fyncare de lo asy fazer e conplir mando al ome que les esta mi carta mostrare o el traslado della sygnado de escriuano publico sacado con abtoridad de juez e de alcalde que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no cunple mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado, e desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero sellada con mi sello de plomo pendiente.

Dada en las cortes de Madrid, quinze dias de dezienbre, año del nascimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e trezientos e nouenta e tres años. Yo Diego Alfonso de Dueñas la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey, Alfonso Ferrandes, vista, Gonsaluus Gomeçinus didacus, Martin legun doctor, Bartolome Anays.

E agora el conçejo e omes buenos del dicho logar de Cañete enbiaronme pedir merçed que le confyrmase la dicha carta e las merçedes enella contenidos, e que la mandase guardar e conplir, e yo el sobredicho rey don Juan por fazer bien e merçed al dicho conçejo e omes buenos del dicho lugar de Cañete touelo por bien e confirmoles la dicha carta e las merçades enella contenidas e mando que les vala e les sea guardada sy e segund e mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada en tienpo del rey don Juan mi ahuelo e del rey don Enrrique mi padre e mi señor que Dios de Santo Parayso e defiendo fyrmemente que alguno ni algunos no sean osados de les yr ni pasar contra la dicha carta ni contra lo enella contenido ni contra parte dello para gela quebrantar ni menguar en algundo tienpo por alguna manera e a qualquier que lo fiziere auria la mi yra e pecharme y a la pena contenida en la dicha carta, e al dicho conçejo e omes buenos del dicho lugar de Cañete o a quien su vos touiese todas las costas, e daños, e menoscabos que por ende reçibiese doblados, e demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e de todas las çibdades, e villas, e logares de los mis regnos do esto acaesçiere asy a los que agora son como a los quesean de aqui adelante e a cada uno dellos que gelo no consientan mas quel defienda e anparen con las dichas mi carta en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que mi merçed fuere, e que emiende e fagan emendar al dicho conçejo e omes buenos del dicho logar de Cañete e a quien su vos touiese todas las costas, e daños, e menoscabos que por

esta razon reçibiesen doblados como dicho es, e demas por qualquier o qualesquier por quien fyncare de lo asy fazer e conplir mando al ome que les esta mi carta mostrare o el traslado della abtorizado en manera que faga fe, e que vos enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplen mi mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cun [roto] mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en f[roto] veynte e dos dias de mayo, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatro [çientos] [roto] Martin Garçia de Vergara, escriuano mayor de los preuillejos de los regnos e señorios de nuestro señor el [roto] por su mandado Juan Rodrigues bacalarius.

E en las espaldas del dicho preuillejo estauan escriptos estos n[onbres que se si]guen, Alfonso Bacalarius yn decretor, Françiscus bacalarius ynlegibus, Juanes Rodrigues bacalarius, Martin Garçia. Registrada.

340

Sin fecha.—*Juan II manda al concejo de Murcia que no den huéspedes en casa de Juan Sánchez de Albacete.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 194v.)

Yo el rey, por fazer bien e merçet a vos Juan Sanches de Aluaçete e doña Nicolaua, vuestra muger, vezinos de la çibdat de Murçia a la collaçion de Santa Maria la Mayor.

Tengo por bien e es mi merçet que agora e de aqui adelante para todas vuestras vidas sean francas vuestras casas donde morades en la dicha çibdat de Murçia o en otra cualquier çibdat, o villa, o lugar de los mis regnos e señorios que vos...

341

Sin fecha.—*Juan II hace merced a Alfonso Fajardo, hijo de Juan Fajardo, señor de Alhama de las rentas de las escribanías de las cadiras que tenía Andrés Fernández Oller.* (A .M.M., Cart. 1411-29, fol. 157v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina.

Por fazer bien e merçed a vos Alfonso Fajardo, fijo de Juan Fajardo, señor de Alhama, tengo por bien e es mi merçed que ayades e tengades de mi por merçed este año e de aqui adelante cada año para toda vuestra vida la renta de las escriuanias de las cadiras de la çibdat de Murçia, e de las primeras e segundas alçadas e el derecho de la puente del açud de la dicha çibdat, segund que lo auia e tenia de mi por merçed Andres Ferrandes Oller que es finado, e que ayades e leuedes cada año los derechos e salarios a ellos pertenesçientes quel dicho Andres Ferrandes auia e leuaua con que le recudian al tienpo quel era biuo por razon de los dichos ofiçios de escriuania de la dicha puente, e por esta dicha mi carta mando al conçejo, e alcaldes, e alguaziles, e regidores, e otros ofiçiales qualesquier de la dicha çibdat de Murçia que vos ayan e resçiban a los dichos ofiçios e derechos, e que usen con vos o con los que vos enellos pusyeredes asy como usauan e solian usar conel dicho Andres Ferrandes Oller al tienpo que era biuo, e que vos recudan e fagan recudir a vos o a los que por vos...

INDICE DE NOMBRES Y CARGOS

Abadesa: Santa Clara de Murcia, Berenguela Espín, Magdalena.
Abdalla, rey de Granada.
Abellán el Mozo, Francisco, jurado, 231.
Aben Alfahar, David, recaudador y arrendador mayor, 648.
Acevedo, doctor, 36.
Adelantado: Andalucía, García Fernández Sarmiento, Diego de Ribera, Per Afán de Ribera; Asturias, Diego Fernández de Quiñones; Castilla, Diego Gómez de Sandoval, Pedro de Sandoval; León, Pedro Manrique; Murcia, Pedro Fajardo, García Jufré, Rui López de Dávalos, Juan Ozores, Alfonso Yáñez Fajardo.
Afán de Ribera, Per, adelantado mayor de la frontera, 64, 75.
Agustín, obispo de Osma, 71.
Aguilar, Pedro de, alcalde mayor de Córdoba, 666.
Alamín, Zayde, alcaide, mensajero del rey de Granada, 393.
Alcaide: Lorca, Alfonso Fajardo, Martín Hernández Piñero; Mula, Lope Ochoa de Torrano.
Alcalá, García de, 695.
Alcalde: Rodrigo Bernal, Alfonso de Cascales, Francisco Cascales, Pedro Juan, Gonzalo Pantoja, Juan Ruiz de Agreda; Diezmos y aduanas, Lope Alfonso de Lorca, Pedro Díaz de Córdoba, Diego López de Estúñiga; hidalgos, Juan Arias, Gómez Carrillo, Andrés González del Castillo; corte, Alfonso Fernández de Cascales, Alfonso Fernández de León, Gonzalo Ruiz de Ulloa; sacas, Alfonso González de Tordesillas, Pedro García de Villagómez, Enrique Pimentel; ordinario, Pedro Ramírez de Arellano; primeras alzadas, Juan Sánchez de Ayala; mayor de Córdoba, Pedro de Aguilar, de Toledo, Pedro López de Ayala.
Alcantara, maestre de, 354, 429.
Alférez mayor del rey: Juan Núñez de Lara.
Alfonso X, 70, 71, 328, 436, 439.
Alfonso XI, 57, 70, 72, 73, 436, 438, 440, 442, 444, 448, 450, 455, 458, 488.
Alfonso V de Aragón, 288, 301.
Alfonso, señor de Lepe, 63, 75.
Alfonso, hijo del infante don Fernando, 73.
Alfonso, hijo del infante de Molina, 71.
Alfonso, obispo de Salamanca, 63, 75.
Alfonso, obispo de Coria, canciller de la reina, 72, 73.
Alfonso, Fernando, 37.
Alfonso, fray, obispo de Cádiz, 63, 75.
Alfonso, fray, obispo de Orense, 63, 75.
Alfonso, fray, obispo de Sigüenza, 73.
Alfonso, García, 73.
Alfonso, Juan,71.
Alfonso, Juan, obispo de Palencia, canciller del rey, 71.
Alfonso de Alburquerque, Juan, 73.
Alfonso de Cascales, Juan, regidor, 413, 623, 624.
Alfonso de Haro, Juan, 71.
Alfonso de Jaén, Juan, escribano, notario, 541.
Alfonso de Jaén, Pedro, 127.
Alfonso de Lorca, regidor, alcalde, 127, 237, 404, 636.
Alfonso de Murcia, Juan, jurado, 231.
Alfonso de Soria, Juan, ballestero de maza, 351.
Alfonso de Ulloa, Pedro, escribano, 402.
Alfonso Escarramad, Pedro, jurado, 231, 359, 409.

Alfonso Román, Juan, corregidor, 242, 247, 248, 249, 252, 264, 266, 274, 276, 277, 278, 279.
Alfonso Tallante, Juan, regidor, 659, 660.
Alguacil: Murcia, Andrés Montergull; mayor de Castilla, Alvar Pérez de Guzmán.
Almansa, Alfonso de, escribano de cámara, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 658, 659.
Almirante mayor de Castilla: Alfonso Enríquez, Alfonso Jufre de Tenorio.
Alvar, Bartolomé, 61.
Alvaro, obispo de Cuenca, 63, 75.
Alvarez, Alfonso, 384, 396.
Alvarez, Juan: 336, 346.
Alvarez, Per, 72.
Alvarez de Arévalo, Pedro, guarda del rey, 397.
Alvarez de Asturias, Rodrigo, merino mayor de León y Asturias, 73.
Alvarez de Córdoba, Rodrigo, escribano, 495.
Alvarez de Toledo, Fernando, conde de Alba, 354, 524, 525, 527, 528, 537, 538.
Alvarez de Viana, García, tesorero mayor, 6, 7, 21, 22, 31, 39, 42, 43, 47, 48, 49, 55, 56, 117, 122.
Alvarez de Osorio, Pedro, señor de Villalobos y Castroverde, 63, 75.
Andrés, Juan, 330.
Aragón, reina de, hermana del rey, 601.
Aragón, rey de, 240, 267, 268, 269, 270, 288, 297, 298, 299, 301, 302, 365, 366, 369, 400, 401, 406, 408, 414, 419, 421.
Arcediano: Cuenca, Juan Carrillo de Cuenca.
Arias, Fernando, 61.
Arias, Juan, alcalde de los hidalgos, 229, 333.
Aroche, Andrés, arrendador, 344.
Arzobispo: Santiago, Juan, Lope de Mendoza; Sevilla, Diego, Juan, Raimundo; Toledo, Gonzalo, Juan, Jimeno, Sancho de Rojas.
Arrendador: Andrés Aroche, Juan de Avila, Juan de Castro, Juan del Colmenar, Fernando Díaz de Córdoba, Juan Fernández Barchilón, Pedro García de Alcalá de Henares, Diego García de Guadalajara, Rui Gómez de Herrera, Juan González de Ciudad Real, Fernando González de Jaén, Pedro González de Villanueva, García Gutiérrez de Guadalajara, Alfonso López de Toledo, Diego Sánchez, Marcos Sánchez de Hellín, Juan de Sevilla, Francisco de Toledo, Pedro Vanegas de Córdoba el Mozo.
Avellaneda, Juan de, regidor, 496, 498.
Avila, obispo de, 334.
Avila, Juan de, arrendador mayor, 383.
Avilés, Pedro, regidor, 659.
Aurispe, Juan, embajador del Papa, 493.
Ayala, Fernando de, 356.
Ayala, Pedro de, guarda del rey, 376, 401, 409, 410.

Baeza, Pedro de, secretario del infante Juan, 200.
Ballestero de maza: Juan Alfonso de Soria, Fernando Díaz de Córdoba.
Barrientos, fray Lope de, obispo de Avila, confesor del rey, 570.
Becerra, Rodrigo, 595.
Benavente, conde de, 354.
Benveniste, Abrahem, judío de Soria, 82.
Bernabé, obispo de Osma, 73.
Bernal, Pedro, 85, 86, 428.
Bernal, Rodrigo, 315.
Bovadilla, Beltrán de, jurado, 231.
Bracamonte, Alvaro de, 571.
Brio, Juan, Jurado, 231.

Calatrava, maestre de, 354, 661.
Calvillo, Fernando, 104, 131.
Calvillo, Pedro, Halconero mayor del reino de Murcia, regidor, 584, 607, 669.
Camarero real: Pedro de Luján, Pedro de Velasco, Fernando Rodríguez.
Canciller: rey, Juan Alfonso, Pablo; reina, Alfonso; Castilla, Jimeno, Sancho de Rojas; León, Juan.
Capellán mayor del rey: Juan, Lope de Mendoza.
Cardenal de San Pedro: Juan Cervantes.
Carles, Alfonso, hijo de Pedro Carles, regidor, 605, 634, 636.
Carles, Pedro, jurado, 32, 203, 231, 244, 251, 274, 281, 359.
Carles, Pedro, regidor, 404, 409, 411, 478, 479 484, 584, 588, 603, 604, 605, 607, 608.
Carlos de Navarra, príncipe, 672.
Carrillo, Fernando, 305.
Carrillo, Gómez, alcalde mayor de los hidalgos, 500.
Carrillo, Juan, adelantado, 588, 589, 591.
Carrillo de Cuenca, Juan, arcediano de Cuenca, 585.
Carrillo de Toledo, Pedro, copero mayor, 354.
Cascales, Alfonso, hijo de Francisco Cascales, alcalde, 624, 625, 630.
Cascales, Francisco de, regidor, alcalde mayor, 600, 624, 625.
Cascales, Rodrigo, regidor, 678.
Castel, Francisco, jurado, 231.
Castro, conde de, 354, 595.

Castro, Juan de, arrendador, 344, 345.
Castro, Pedro de, 75.
Catalina, infante de Castilla, 62, 74, 156.
Catalina, infante de Castilla, hija del rey, 222, 247, 288, 301.
Catalina, reina de Castilla, 293.
Clavijo, Pedro, 608.
Cerda, Luis de la, conde de Medinaceli, 63, 75.
Cervantes, Juan, cardenal de San Pedro, administrador de la iglesia de Avila, 515.
Cisneros, Pedro, 695, 696.
Colmenar, Juan del, arrendador mayor, 121, 122, 123.
Condestable de Castilla: Rui de Dávalos, Alvaro de Luna, Rui López de Dávalos.
Confesor del rey: Fray Lope de Barrientos.
Contador: Toledo, Nuño Fernández, Alfonso Gómez de Sevilla; Alfonso Pérez de Vivero.
Comendador: Alfonso de Lisón; Lorquí, Ginés González; Yeste, Pedro de Solís.
Comontes, García de, obispo de Cartagena, 621, 623.
Copero mayor: Pedro Carrillo de Toledo.
Córdoba, Alvaro de, 495.
Corregidor: Juan Alfonso Román, Alfonso Díaz de Montalvo, Diego García de Villalobos, Diego González de Toledo, Diego de Ribera, Juan Rodríguez de Salamanca, Alvar Rodríguez de Escobar.
Cuenca, obispo de, 354.

Dávalos, Alfonso, regidor, 637.
Dávalos, Rodrigo, 595.
Dávalos, Rui, condestable de Castilla, 87.
Dávalos, Sancho de, regidor, 352, 644, 674, 675.
Deán: Santiago.
Delfín: Francia.
Díaz, Nuño, 71.
Díaz de Alcalá, Juan, escribano, 497, 498.
Díaz de Aguadelo, Pedro, escribano de cámara, 544.
Díaz de Castañeda, Pedro, 71.
Díaz de Córdoba, Fernando, ballestero de maza, arrendador mayor, 30, 31, 344, 345, 400.
Díaz de Córdoba, Pedro, Alcalde de aduanas, 342.
Díaz de Haro, Alvar, 73.
Díaz de Hinojosa, Rui, 71.
Díaz de Mendoza, Rui, mayordomo mayor del rey, 354, 570, 571.
Díaz de Montalvo, Alfonso, oidor de la audiencia, corregidor de Murcia, 586, 587, 602.
Díaz de Toledo, Diego, escribano de Cámara, 397, 398, 410, 411, 412, 417, 423, 427, 428, 474, 523.
Díaz de Toledo, Fernando, oidor, relator, secretario del rey, 250, 251, 252, 256, 268, 272, 273, 281, 300, 351, 353, 356, 361, 362, 264, 365, 366, 368, 370, 374, 379, 380, 382, 387, 394, 407, 408, 414, 417, 419, 420, 422, 425, 426, 427, 460, 463, 464, 465, 467, 472, 477, 482, 483, 492, 494, 503, 504, 505, 509, 510, 518, 521, 523, 530, 533, 535, 536, 538, 540, 545, 551, 554, 556, 558, 559, 561, 564, 568, 571, 572, 574, 576, 581, 583, 584, 585, 588, 590, 597, 600, 603, 608, 609, 612, 613, 617, 618, 621, 622, 623, 629, 645, 650, 652, 655, 657, 659, 682.
Diego, 71.
Diego, arzobispo de Sevilla, 63, 75.
Diego, obispo de Cartagena, 71, 75, 583, 585.
Domínguez, García, jurado, 231.
Duque: Milán.

Embajador: Papa, Juan Aurispe, Fray Juan de Torquemada.
Enrique II de Castilla, 57, 60, 61, 429, 430, 434, 435, 441, 451, 507, 701, 702.
Enrique III de Castilla, 24, 35, 56, 57, 61, 62, 66, 74, 175, 194, 220, 293, 305, 312, 356, 454, 491, 547, 548, 551, 552, 645, 700,701, 703.
Enrique (IV), príncipe de Asturias, 250, 251, 288, 301, 515, 520, 524, 525, 526, 528, 537, 539, 548, 554, 560, 570, 586, 606, 616, 618, 620, 628, 661, 666, 673.
Enrique, infante de Aragón, maestre de Santiago, 62, 74, 78, 80, 82, 83, 84, 85, 88, 89, 90, 269, 271, 272, 354, 379, 406, 408, 505, 507, 515, 520, 529, 548, 560, 567, 584, 589, 590, 591, 593, 594, 595, 622.
Enrique, conde de Niebla, 63, 75.
Enrique, hijo del almirante Alfonso Enriquez, 570, 571.
Enríquez, Alfonso, Almirante mayor de la mar, 55, 63, 74, 354.
Enríquez de Arana, Per, 72.
Escarramad, Pedro, 665.
Escudero: Juan de Estrada, Diego de León.
Escribano: Rodrigo Alfonso de Córdoba, Juan Alfonso de Jaén, Pedro Alfonso de Ulloa, Alfonso de Almansa, Pedro Díaz de Aguadelo, Juan Díaz de Alcalá, Diego Díaz de Toledo, Oliver Fernández, García Fernández de Alcalá, Juan Fernández de Alcalá, Luis Fernández de Carrión, Sancho Fernán-

dez de Carrión, Gómez Fernández de Córdoba, Juan Fernández de Guadalajara, Rui Fernández de Jaén, Sancho Fernández de León, Pedro Fernández de Lorca, Gonzalo Fernández de Madrigal, Martín Fernández de Requena, García Fernández de Toledo, Andrés Fernández de Oller, Alfonso García de Alcalá, Diego García de Guadalajara, Rui García de Guadalajara, Gonzalo García de Ocaña, Antón García del Toro, Juan García de Valencia, Martín García de Vergara, Martín González, Miguel González, Nuño González, Pedro González del Alcázar, Juan González de Aranda, Gonzalo González del Campo, Juan González de Ciudad Real, Juan González de Córdoba, Alfonso González de Herrera, Alfonso González de Gomariz, Esteban González de Madrid, Gutierre González de la Moneda, Garcí González de Ocaña, Juan González de Peña, Fernando González de Sevilla, Alfonso González de Tordesillas, Juan González de Valladolid, Alfonso López, Juan López de Arroyo, Diego López de León, Garcí López de León,Fernando López de Saldaña, Alfonso López de Sevilla, Martín Martínez de Chas, Francisco Martínez de Vitoria, Pedro Núñez de Herrera, Francisco Núñez de Toledo, Juan de Ortega, Francisco Pérez Beltrán, Juan Pérez de Bonmaitín, Sancho Pérez de Valencia, Francisco Rodríguez de Alcalá, Alfonso Rodríguez de Avila, Diego Rodríguez de Madrid, Juan Rodríguez de Roa, Asensio Rodríguez de Torrelaguna, Diego Romero, Sancho Romero, Juan Sánchez de Atienza, Bartolomé Sánchez de Badajoz, Pedro Sánchez del Castillo, Alfonso Sánchez de Orihuela, Fernando Sánchez de Pancorbo, Benito Sánchez de Salamanca, Alfonso Sánchez de Sevilla, Fernando Yáñez de Jerez.

Espín, Berenguela, abadesa del monasterio de Santa Clara de Murcia, 73.

Estrada, Juan de, escudero de Pedro Manrique, 500.

Estúñiga, Alfonso de, 557.

Estúñiga, Iñigo de, mariscal, 354.

Estúñiga, Pedro de, justicia mayor de la casa del rey, 63, 75, 354.

Fadrique, conde de Trastámara, de Lemos y de Sarria, 63.

Fadrique, hermano de Rodrigo Manrique, 610.

Fadrique, almirante mayor de Castilla, 354, 504, 515, 524, 525, 528, 537, 539, 548, 570, 573, 594, 595.

Fajardo, Alfonso, alcaide de Lorca, 401, 402, 589, 590, 618, 621, 630, 631, 639, 644, 699, 705.

Fajardo, Alfonso, doncel del rey de Navarra, 336, 337, 351.

Fajardo, Diego, 589, 590, 591, 592, 597, 598, 599, 623.

Fajardo, Juan, señor de Alhama, 705.

Fajardo, Pedro, Adelantado del reino de Murcia, 589, 593, 621, 668, 695, 696, 699.

Fernández, Alfonso, señor de Aguilar, 63, 75.

Fernández, Alfonso, 324.

Fernández, Andrés, 345.

Fernández, Antón, 323.

Fernández, Diego, doctor, 12, 61, 354, 578, 580, 702.

Fernández, Diego, señor de Baeza, mariscal de Castilla, 63, 75.

Fernández, Esteban, pertiguero mayor de Santiago, 72.

Fernández, Gonzalo, 218.

Fernández, Juan, 58.

Fernández, Juan, notario, jurado, 231.

Fernández, Nuño, regidor, 225.

Fernández, Oliver, escribano, 115, 142.

Fernández, Pedro, recaudador, 55.

Fernández, Pedro, 33, 60, 73, 94, 98, 123, 125, 149, 151, 156, 199, 207, 214, 218, 242, 264, 285, 287, 297, 323, 588, 599, 601, 604, 606, 610, 626, 634, 636, 637, 642, 644, 661, 669, 676.

Fernández, Sancho, 2, 5, 8, 10, 14, 18, 23, 32, 54, 73, 94, 98, 123, 125, 149, 151, 156, 199, 207, 214, 218, 242, 259, 262, 264, 285, 287, 297.

Fernández Barchilón, Juan, arrendador, 344, 345.

Fernández de Alcalá, García, escribano, 567.

Fernández de Alcalá, Juan, escribano, 647.

Fernández de Alcaraz, Alfonso, recaudador, 55, 122, 495, 512.

Fernández de Alcaraz, Pedro, recaudador mayor, 387, 388, 389, 400.

Fernández de Cascales, Alfonso, alcalde en la corte y rastro, oidor de la audiencia, regidor de Murcia, 104, 131, 305, 410, 412.

Fernández de Carrión, Luis, escribano, 49, 151, 346.

Fernández de Carrión, Sancho, escribano, 668, 696.

Fernández de Castro, Pedro, pertiguero mayor de Santiago, 73.

Fernández de Contreras, Alfonso, jurado, 231.

Fernández de Córdoba, García, recaudador mayor, 17.
Fernández de Córdoba, Gómez, escribano de cámara, arrendador mayor, 9, 10, 126, 127, 246, 412.
Fernández de Guadalajara, Juan, escribano, 81, 338.
Fernández de Huma, Juan, 72.
Fernández de Jaén, Rui, escribano, 695.
Fernández de Lance, Pedro, regidor, 225.
Fernández de León, Alfonso, alcalde, 480.
Fernández de León, Sancho, escribano, 91, 98, 207, 214.
Fernández de Lorca, Pedro, escribano, 546, 591, 605, 625, 632, 633, 635, 638, 641, 643, 660, 675, 682, 698, 700.
Fernández de Madrigal, Gonzalo, escribano del rey, 18.
Fernández de Mesa, Alfonso, registrador, 531, 532, 533.
Fernández de Miranda, Gómez, notario del reino de León, 333.
Fernández de Molina, Diego, 19.
Fernández de Paredes, Juan, recaudador, 55.
Fernández de Poblaciones, Pedro, oidor de la audiencia real, 33.
Fernández de Quiñones, Diego, adelantado mayor de Asturias, 63, 75.
Fernández de Quiñones, Diego, 524, 538, 539.
Fernández de Requena, Martín, escribano, 673.
Fernández de Toledo, García, escribano, 519.
Fernández de Toledo, Martín, notario mayor de Castilla, 73.
Fernández de Toro, Juan, oidor de la audiencia, 381, 403, 406.
Fernández de Vadillo, Toribio, doctor, 402, 403, 404.
Fernández Manrique, García, señor de Aguilar, 63, 75, 78, 82, 84, 88.
Fernández Oller, Andrés, escribano, 705.
Fernández Sarmiento, García, adelantado mayor de Andalucía, 63, 75.
Fernando, electo de Astorga, 73.
Fernando, bachiller en decretos, 86.
Fernando, rey de Aragón, 112, 138, 195, 293, 312, 354, 355, 529.
Fernando IV, de Castilla, 57, 58, 60, 72, 73.
Fernando, hijo de don Diego, 73.
Fernando, fray, obispo de Burgos, 71.
Fernando, obispo de Tuy, 72.
Fernando, obispo de Lugo, 75.
Fernando, obispo de Córdoba, 63, 75.
Ferrete, Nicolás, jurado, 231.
Fieles ejecutores: Toledo, Pedro Fernández de Lance, Pedro Franco, Fernán Martínez de Carrión.
Francia, delfín de, 44, 46.
Francia, rey de, 30, 37, 41, 44, 45, 46, 55, 101.
Franco, Pedro, jurado, 225.
Fredo, obispo de Oviedo, 72.
Frisol, Alfonso, 642.
Froyas, Diego, 71.

García, Alfonso, 5, 54, 149, 218, 259, 262, 639, 647.
García, Diego, 71.
García, Fernando, 149.
García, fray, obispo de Coria, 63.
García, Gómez, 695.
García, Juan, hijo de García Pérez, vecino de Burgos, pescador, 197.
García, Martín, escribano, 153.
García, Miguel, 56.
García, obispo de Burgos, 73.
García, obispo de León, 73.
García de Alcalá, Alfonso, escribano, 384.
García de Alcalá de Henares, Pedro, arrendador mayor, 8, 9, 10, 126, 127, 383.
García de Castilla, Pedro, mariscal de Castilla, 63, 75.
García de Guadalajara, Diego, arrendador mayor, 8, 9, 10, 126, 127.
García de Guadalajara, Diego, escribano, 542, 557.
García de Guadalajara, Juan, 355.
García de Guadalajara, Rui, escribano del rey, 125.
García de la Hija, Diego, recaudador, 55.
García de Medina, Miguel, recaudador, 55.
García de Mendoza, Pedro, 305.
García de Notal, Gonzalo, regidor, 237, 336, 351.
García de Ocaña, Gonzalo, escribano, 218, 259, 262, 264, 336.
García de Paredes, Fernando, juez, 365, 366, 367, 368, 369.
García Saurín, Rui, regidor, 237, 404.
García del Toro, Antón, escribano, 485, 487.
García de Valencia, Juan, escribano, 156, 199.
García de Vergara, Martín, escribano mayor de los privilegios, 64, 67, 75, 704.
García de Villagómez, Pedro, Alcalde mayor de sacas y cosas vedadas, 11.
García de Villalpando, Rui, oidor de la audiencia real, 65, 86, 381.
García de Villalobos, Diego, regidor de Toledo, corregidor de Murcia, 610, 624, 634, 636, 637, 639, 673, 676, 677, 678, 679, 697.

Gil, Gómez, 71.
Gil, obispo de Badajoz, 72.
Gil de Villalobos, Rui, 71.
Gómez, licenciado, 333.
Gómez, Alvar, 324.
Gómez, Rui, 684.
Gómez de Córdoba, Juan, recaudador mayor, 495.
Gómez de Dávalos, Pedro, regidor, 237, 404.
Gómez de Herrera, Diego, 197, 286, 322, 344, 400.
Gómez de Herrera, Fernando, recaudador mayor, 3, 4, 9, 10, 50, 51, 53, 54, 99, 100, 153, 154, 155, 198, 257, 258, 260, 261, 263, 281, 282, 283, 285, 286, 287, 325, 326, 331, 334, 335, 337, 370, 371, 372, 390, 391, 392, 395, 400, 495.
Gómez de Herrera, Rui, criado de Diego Gómez de Herrera, arrendador, 197, 198.
Gómez de Sandoval, Diego, adelantado mayor de Castilla, 75.
Gómez de Sepúlveda, Pedro, recaudador, 55.
Gómez de Sevilla, Alfonso, jurado, 225.
Gómez Maxex, Fernando, recaudador, 55.
González, Alfonso, 336, 346, 372, 389,392.
González, Diego, doctor en leyes, juez, 298, 368, 369.
González, Fernando, doctor, 10, 354.
González, García, 12, 36, 78, 80, 85, 682.
González, Ginés, comendador de Lorquí, 674.
González, Juan, maestre de Calatrava, 71.
González, Juan, 43, 45.
González, Luis, 695.
González, Martín, escribano, 37, 40, 67, 69, 88, 200, 211, 227, 230, 232, 236, 239, 242, 265, 267, 291, 294, 360.
González, Miguel, escribano, 222, 271, 274, 275, 276, 278, 279.
González, Nuño, escribano, 248.
González, Pedro, 30, 36.
González, Pedro, hermano de Sancho González de Arróniz, 617, 629.
González, Pedro, jurado, 231.
González Aventurado, Alfonso, recaudador mayor, 512, 513, 514, 542, 543.
González del Alcázar, Pedro, vecino de Sevilla, recaudador, 55.
González del Alcázar, Pedro, escribano, 418.
González de Aranda, Juan, escribano, 403, 404, 405.
González de Arróniz, Sancho, regidor, 237, 239, 417, 617, 629.
González del Campo, Gonzalo, escribano, 327.
González del Castillo, Andrés, alcalde de los hidalgos, 229.
González de Ciudad Real, Juan, escribano, recaudador y arrendador mayor, 680, 681, 693, 694.
González de Córdoba, Juan, escribano del rey, 31, 44, 45.
González de Gomariz, Alfonso, escribano, 606.
González de Herrera, Alfonso, escribano, 285, 287, 469.
González de Jaén, Fernando, arrendador, 8, 9, 126.
González de León, Alvar, tesorero mayor, 118.
González de Madrid, Esteban, escribano del rey, 33, 65, 86.
González de Mendoza, Pedro, 104, 131.
González de la Moneda, Gutierre, escribano, 357, 358.
González de Ocaña, Garcí, escribano, 323.
González de Orihuela, Fernando, recaudador mayor, 290, 295, 296, 297, 322.
González de Peña, Juan, escribano del rey, 61.
González de la Plazuela, Juan, recaudador, 55.
González de Sevilla, Fernando, escribano, 536, 570, 576, 578, 580.
González de Toledo, Diego, juez de albaquías, corregidor, 201, 202, 203, 208, 209, 210, 247.
González de Tordesillas, Alfonso, escribano de cámara, alcalde de sacas, 594.
González de Torres, Juan, recaudador, 148.
González de Valdenebro, Juan, pesquisidor, 604.
González de Valladolid, Juan, escribano, 333, 406.
González de Villanueva, Pedro, recaudador y arrendador mayor, 655.
Gonzalo, arzobispo de Toledo, 71.
Gonzalo, obispo de Cuenca, 71.
Granada, rey de, 12, 220, 243, 244, 338, 379, 381, 393, 478, 540, 559, 684, 685, 693.
Guarda: del rey, Pedro Alvarez de Arévalo, Pedro de Ayala, Alfonso Jufre de Tenorio, Mendoza, Juan de Tovar; francolines de Murcia, Pedro de Soto.
Guevara, Pedro de, señor de Oñate, 63, 75.
Gutierre, obispo de Cuenca, 73.
Gutiérrez de Córdoba, Gonzalo, 286, 287, 321, 322.
Gutiérrez de Guadalajara, García, arrendador mayor, 578, 579, 580.
Guzmán, Luis de, maestre de la orden de Calatrava, 63, 75.
Guzmán, Tello de, doncel de Juan II, 81.

Halconero mayor de Murcia: Pedro Calvillo.
Hernández Piñero, Martín, alcaide de Lorca, 478.
Hurtado, Juan, 12, 36.

Ibáñez, obispo de Jaén, 71.
Ibáñez Daviñal, Gonzalo, 72.
Inés, hija de Pedro Manrique, 500.
Infante: Aragón, Alfonso, Juan, Enrique, Pedro; Castilla, Catalina, hermana del rey, Catalina, hija del rey, Isabel, hija de Sancho IV, Jaime, hijo de Alfonso X, Leonor, hija del rey.
Inglaterra, rey de, 37, 38, 41, 44.
Isabel, infante, hija de Sancho IV, 70.
Isabel, reina de Castilla, 638, 682.

Jaén, obispo de, 661.
Jaime, infante, hijo de Alfonso X, 71.
Jiménez, Juan, 72.
Jimeno, arzobispo de Toledo, primado de las Españas y canciller mayor de Castilla y León, 73.
Jinete, Gil, 105, 131.
Juan, bachiller, 333, 403, 406.
Juan, arzobispo de Santiago, capellán mayor del rey y canciller del reino de León, 73.
Juan, arzobispo de Sevilla, 73.
Juan, arzobispo de Toledo, hermano de Alvaro de Luna, 526.
Juan, infante de Aragón y Sicilia, 62, 74, 81, 88, 89, 90, 169, 200, 212, 247, 256.
Juan, rey de Navarra, 288, 289, 301, 302, 351, 353, 354, 505, 507, 508, 514, 515, 518, 520, 523, 529, 548, 560, 570, 573, 584, 591, 593, 594, 599, 614, 672.
Juan I de Castilla, 57, 61, 62, 66, 74, 112, 116, 138, 158, 187, 316, 328, 332, 341, 356, 437, 454, 457, 686, 701, 702, 703.
Juan II de Castilla, *passim.*
Juan, obispo de Avila, 73, 75.
Juan, obispo de Calahorra, 73.
Juan, obispo de Ciudad Rodrigo, 73.
Juan, obispo de León, 63, 75.
Juan, obispo de Lugo,73.
Juan, obispo de Mondoñedo, 63.
Juan, obispo de Oviedo,73.
Juan, obispo de Palencia, 73.
Juan, obispo de Segovia, 63, 75.
Juan, obispo de Tuy, 63, 75.
Juan, hijo del infante Manuel, adelantado del reino de Murcia, 70, 71, 72, 73.
Juan, Pedro, alcalde ordinario, 357, 358.
Juana, hija de Pedro Manrique, 500.
Juana, reina de Castilla, mujer de Enrique II, 442.
Juez: Fernando García de Paredes, Diego González, Juan Sánchez de Requena, Ramiro de Tamayo.
Jufre, García, adelantado mayor de Murcia, 72.
Jufre de Tenorio, Alfonso, almirante mayor de la mar y guarda mayor del rey, 73.
Jurado: Murcia, Francisco Abellán el Mozo, Juan Alfonso de Murcia, Pedro Alfonso Escarramad, Beltrán de Bovadilla, Juan Brío, Pedro Carles, Francisco Castel, García Domínguez, Alfonso Fajardo, Nicolás Ferrete, Juan Fernández, Alfonso Fernández de Contreras, Pedro González, Ginés Martínez de Murcia, Ortín Pérez, Juan Pérez de Valladolid, Miguel Ponce, Gabriel Puxmarín, Pedro Sánchez de San Vicente, Rodrigo Tallante, Arnao de Villanova, Pedro de Villatorta, Bartolomé Zoco; Toledo, Alfonso Gómez de Sevilla, Pedro Franco.
Justicia mayor: Pedro de Estúñiga, Diego López de Estúñiga, Garcilaso de la Vega.

León, Diego de, escudero de Pedro Manrique, 500.
León, obispo de, 354.
Leonor, infante, hija del rey, 247, 250.
Leonor, mujer de Pedro Manrique, 500.
Leonor de Aragón, reina de Castilla, 89, 90.
Leonor de Portugal, reina, 560.
Lisón, Alfonso de, comendador, 676.
Lope, 71.
López, Alfonso, escribano de las ataranzas de Sevilla, 360.
López, Diego, 73.
López, Fernando, 578, 580.
López, Pedro, clérigo de Cañete, 702.
López de Arroyo, Juan, escribano, 582.
López de Ayala, Pedro, aposentador del rey, alcalde mayor de Toledo, 64, 75, 354, 356.
López de Dávalos, Rui, condestable de Castilla, adelantado mayor del reino de Murcia, 18, 63, 74, 219, 269.
López de Dávalos, Pedro, hijo de Rui de Dávalos, 87.
López de Estúñiga, Diego, justicia mayor y alcalde mayor, 34.
López de León, Diego, escribano, 229.
López de León, García, escribano, 280, 358.
López de Mendoza, Iñigo, señor de la Vega, 63, 75, 354.
López de Salcedo, Diego, 71.
López de Saldaña, Fernando, escribano, 249.

López de Saldaña, Nuño, recaudador, 55, 241.
López de Sevilla, Alfonso, escribano del rey, 30.
López de Toledo, Alfonso, arrendador mayor, 8, 9, 10, 126, 127, 148, 149, 150.
Lorca, Alfonso de, 584, 676, 679.
Lorenzo, obispo de Salamanca, 73.
Lozano, Juan de, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 658, 659, 662.
Luis, obispo de Lugo, 63.
Luján, Pedro de, camarero real, 571.
Luna, Alvaro de, condestable de Castilla, maestre de Santiago, 94, 269, 501, 507, 526, 595, 610, 669, 670, 672.

Macimendo, Gonzalo, 71.
Maestre: Alcántara, Fernando Pérez, Suero Pérez, fray Gutierre de Sotomayor, fray Juan de Sotomayor; Calatrava, Juan González, Luis de Guzmán, Juan Núñez; Santiago, infante Enrique, Alvaro de Luna, Pedro Núñez, Juan Ozores, Vasco Rodríguez.
Magdalena, abadesa del monasterio de Santa Clara de Murcia, 70.
Mahomat Alvaldille, rey de Granada, 71.
Mahomad (IX), rey de Granada, 327, 559, 666.
Mahomad el Chiquito, 666.
Malaver, Vasco, 624, 634.
Manrique, Diego, hijo de Pedro Manrique, 500.
Manrique, Rodrigo, hijo de Pedro Manrique, 500, 595, 599, 610, 623.
Manrique, Pedro, hijo de Pedro Manrique, 500.
Manrique, Pedro, adelantado y notario mayor de León, 63, 75, 78, 82, 84, 88, 269, 354, 499, 504.
Manuel, Pedro, 570, 610.
Manuel de Lando, Juan, 571.
María, reina de Aragón, 588.
María de Molina, reina de Castilla, 70, 72.
María, reina de Castilla, mujer de Juan II, 62, 74, 80, 83, 84, 90, 156, 169, 222, 250, 514, 518, 520, 524, 525, 526, 528, 537, 539, 548, 554, 570, 573.
Mariscal: Payo de Ribera, Iñigo de Estúñiga, Diego Fernández, Pedro García de Castilla.
Marqués: Villena.
Martín, obispo de Calahorra, notario de Andalucía, 71.
Martín, obispo de León, 72.
Martínez, Alfonso, 61, 702.
Martínez, Alvar, 61, 702.
Martínez, Antón, regidor, 237, 359.
Martínez, Bartolomé, 330.
Martínez, Diego, 359, 653, 695.
Martínez, Fernando, 392.
Martínez, Juan, 58.
Martínez, Nicolás, 2, 5, 8, 10, 14, 18, 23, 32, 37, 54.
Martínez, Pedro, 10, 33, 65.
Martínez, Rui, 72, 73.
Martínez de Aguera, Pedro, regidor, 237, 404.
Martínez de Carrión, Fernando, fiel, 225.
Martínez del Castillo, Pedro, oidor de la audiencia real, 33, 65, 76, 86.
Martínez de Chas, Martín, escribano del rey, 10.
Martínez de Hinojosa, Diego, 71.
Martínez de Leyva, Sancho, merino mayor de Castilla, 72.
Martínez de Luna, Juan, abuelo de Alvaro de Luna, 507.
Martínez de Murcia, Ginés, jurado, 231.
Martínez de Vitoria, Francisco, escribano del rey, 22.
Martínez Lario, Asensio, mayordomo, 478.
Mayordomo: Asensio Martínez Lario; mayor del rey, Rui Díaz de Mendoza, fray Fernando Rodríguez, fray Fernando Ruiz Valbuena.
Mendoza, guarda mayor del rey, 64, 75, 354.
Mendoza, Diego de, 595.
Mendoza, Iñigo de, 71.
Mendoza, Lope de, arzobispo de Santiago, capellán mayor del rey, 63, 73, 75.
Mensajero: Zayde Alamín.
Merino mayor: Castilla, Sancho Martínez de Leyva; Guipúzcoa, Fernando Pérez de Ayala; León y Asturias, Rodrigo Alvarez de Asturias.
Milán, duque de, 151.
Mirán, Daniel, mercader lombardo, 151, 152.
Molina, Diego de, bachiller, 668.
Montergull, Andrés, alguacil de Murcia, 519, 663, 664.
Morales, fray Juan de, obispo de Badajoz, 63, 75.

Navarra, reina, 421.
Navarra, rey, 401, 406, 408, 414, 419, 421, 601.
Navarro, Mosén, 599.
Narváez, Rodrigo de, 344.
Nicolasa, mujer de Juan Sánchez de Albacete, 704.

Notario mayor: Andalucía, Martín, Gonzalo Rodríguez de Ayllón; Castilla, Martín Fernández de Toledo, Alfonso Tenorio; León, Gómez Fernández de Miranda.
Núñez, Alvar, 71.
Núñez, Juan, maestre de Calatrava, 73.
Núñez, Pedro, maestre de Santiago, 72.
Núñez de Herrera, Pedro, escribano, 684, 695.
Núñez de Lara, Juan, Alférez mayor del rey, 73.
Núñez de Toledo, Alfonso, bachiller en leyes, 472, 473, 484, 485, 486.
Núñez de Toledo, Francisco, escribano, 566.
Nuño, obispo de Mondoñedo, 72.

Ochoa de Torrano, Lope, alcaide del castillo de Mula, 215.
Oidor de la audiencia del rey: Fernando Díaz de Toledo, Alfonso Fernández de Cascales, Pedro Fernández de Poblaciones, Juan Fernández de Toro, Rui García de Villalpando, Pedro Martínez del Castillo, Diego Rodríguez, Juan Sánchez de Zuazo, Pedro Yáñez.
Obispo: Astorga, Fernando; Avila, fray Lope Barrientos, Juan, Rodrigo; Badajoz, Gil, fray Juan Morales; Burgos, fray Fernando, García, Pablo; Cádiz, fray Alfonso, Suero; Calahorra, Juan, Martín; Cartagena, García Comontes, Diego; Córdoba, Fernando, Pascual; Coria, Alfonso, fray García; Ciudad Rodrigo, Juan; Cuenca, Alvaro, Gonzalo, Gutierre; Jaén, Ibáñez, Rodrigo; León, García, Juan, Martín; Lérida; Lugo, Fernando, Juan, Luis; Mondoñedo, Juan, Nuño; Orense, fray Alfonso; Osma, Agustín, Bernabé; Oviedo, Fredo, Juan; Palencia, Juan Alfonso, Juan, Rodrigo de Velasco; Salamanca, Alfonso, Lorenzo; Segovia, Juan, Pedro, Rodrigo; Sigüenza, fray Alfonso; Tuy, Fernando, Juan, Rodrigo; Zamora, Diego Ramírez de Guzmán, Rodrigo, Suero.
Ortega, Juan de, escribano del rey, 2.
Ortega de Avilés, Juan de, 237.
Ortiz, Juan de, 72.
Ortiz de Illescas, Fernando, recaudador, 55.
Ozores, Juan, maestre de la orden de la caballería de Santiago, adelantado de Murcia, 60.

Pablo, obispo de Burgos, canciller mayor del rey, 63, 75.
Palencia, obispo de, 354.
Pantoja, Gonzalo, alcalde, 201, 207, 208, 209.
Pascual, obispo de Córdoba, 71.
Pedro, doctor, 349.
Pedro, hijo del conde de Castro, 595.
Pedro, infante de Aragón, 62, 74, 81, 88, 212, 406, 408.
Pedro, maestre, alcalde, 67, 68, 69.
Pedro, obispo de Segovia, 73.
Pedro, señor de Montealegre, 63, 75.
Pérez, Fernando, maestre de Alcántara, 72.
Pérez, Fernando, prior del Hospital, 71.
Pérez, García, 197.
Pérez, Juan, 123.
Pérez, Juan, tesorero de la iglesia de Jaén, 73.
Pérez, Ortín, jurado, 231.
Pérez, Suero, maestre de Alcántara, 73.
Pérez Beltrán, Francisco, escribano, 606.
Pérez Calvillo, Fernando, 346, 347, 348, 349, 351, 352, 364, 365.
Pérez de Bonmaitín, Alfonso, hijo de Juan Pérez de Bonmaitín, escribano, 563, 564.
Pérez de Bonmaitín, Juan, escribano, 363, 542, 563, 564.
Pérez de Ayala, Fernando, merino mayor de Guipúzcoa, 63, 75, 354.
Pérez de Guzmán, Alvar, señor de Orgaz, alguacil mayor de Castilla, 63, 75.
Pérez de Guzmán, Fernando, 71.
Pérez de Medina, Sancho, vecino de Burgos, pescador, 197.
Pérez de Valencia, Sancho, escribano, notario, 366, 367, 368.
Pérez de Valladolid, Juan, notario, jurado, 231.
Pérez de Vivero, Alfonso, contador mayor, 499, 570, 571, 670.
Pérez Ponce, Fernando, 72.
Pérez Sarmiento, Diego, repostero mayor del rey, 63, 75.
Pertiguero mayor de Santiago: Esteban Fernández, Pedro Fernández de Castro.
Pimentel, Alfonso, conde de Benavente, 570, 571, 594, 595.
Pimentel, Enrique, alcalde de sacas de Murcia, 594.
Ponce, Miguel, jurado, 231, 519.
Ponce de León, Pedro, señor de Marchena, 63, 75.
Portero de cámara: Juan de Segovia.
Portugal, rey, 534.
Prea, Juan de, 344.
Prianes, doctor, 570.
Príncipe: Castilla, Enrique; Navarra, Carlos.
Prior: Hospital del Alcázar de San Juan, fray Fernando Ruiz Valbuena.
Puxmarín, Gabriel de, jurado, 231.

Quesada, María de, madre del adelantado Pedro Fajardo, 589, 593, 695, 696.
Quiñones, Fernando de, 595.
Quiñones, Pedro, 595.
Quiñones, Suero de, 595.

Raimundo, arzobispo de Sevilla, 71.
Ramírez, Juan, 695.
Ramírez de Arellano, Juan, señor de los Cameros, 63, 75.
Ramírez de Arellano, Pedro, alcalde ordinario, 357, 358.
Ramírez de Guzmán, Diego, obispo de Zamora, 63, 75.
Ramírez de Toledo, Juan, recaudador, 55.
Recaudador: David Aben Alfahar, Pedro Fernández, Alfonso Fernández de Alcaraz, Pedro Fernández de Alcaraz, García Fernández de Córdoba, Juan Fernández de Paredes, Diego Fernández de la Hija, Miguel García de Medina, Juan Gómez de Córdoba, Fernando Gómez de Herrera, Fernando Gómez de Maxex, Pedro Gómez de Sepúlveda, Pedro González del Alcázar, Alfonso González Aventurado, Juan González de Ciudad Real, Fernando González de Orihuela, Juan González de la Plazuela, Juan González de Torres, Pedro González de Villanueva, Nuño López de Saldaña, Fernando Ortiz de Illescas, Juan Ramírez de Toledo, Gonzalo Rodríguez de Argüelles, Juan Ruiz de Medina, Alfonso Sánchez de Corta, Francisco Sánchez de Toledo, Juan Sánchez de Torres.
Regidor: Murcia, Juan de Avellaneda, Pedro de Ayala, Pedro Calvillo, Francisco Cascales, Rodrigo Cascales, Alfonso Carles, Pedro Carles, Alfonso de Dávalos, Sancho de Dávalos, Antón Martínez, Diego Riquelme, Francisco Riquelme, Juan Tomás, Juan de Torres, Alfonso de Vallibrea, Domingo Vicente, Juan Alfonso de Cascales, Lope Alfonso de Lorca, Juan Alfonso Tallante, Alfonso Fernández de Cascales, Gonzalo García de Notal, Rui García de Saurín, Pedro Gómez de Dávalos, Sancho González de Arróniz, Pedro Martínez de Agüera, Gonzalo Rodríguez de Avilés, Fernando Rodríguez de la Cerda, Sancho Rodríguez Pagán el Viejo, Alfonso Rodríguez de Vallibrea, Martín Ruiz de Chinchilla, Lope Ruiz de Dávalos, Juan Sánchez de Ayala el Negro, Juan Sánchez de Torres; Toledo, Nuño Fernández, Pedro Fernández de Lance, Diego García de Villalobos.
Registrador: Alfonso Fernández de Mesa.
Repostero mayor del rey: Diego Pérez de Sarmiento.
Reina: Aragón, María, hermana del rey; Castilla, Isabel, mujer del rey, Juana, mujer de Enrique II, Leonor, madre del rey, María, mujer del rey, María, mujer de Alfonso XI, María de Molina, Violante, mujer de Alfonso X; Navarra; Portugal, Leonor.
Rey: Aragón, Fernando, Alfonso; Castilla, Alfonso X, Alfonso XI, Enrique II, Enrique III, Fernando IV, Juan I, Juan II; Francia; Granada, Abdalla, Mahomad IX, Mahomad el Chiquito, Mahomad Alvaldille; Inglaterra; Navarra, Juan; Portugal.
Ribera, Diego de, adelantado de la frontera, notario mayor de Andalucía, 16,21.
Ribera, Diego de, corregidor, 354, 638, 639, 640, 642, 643, 644, 661, 664, 665, 668, 669.
Ribera, Payo de, mariscal, 588, 589, 590.
Riquelme, Diego, hijo de Francisco Riquelme, regidor, 576, 583, 585, 645.
Riquelme, Francisco, regidor, 237, 251, 273, 274, 281, 404, 576.
Rodrigo, doctor, 86.
Rodrigo, obispo de Jaén, 63, 75.
Rodrigo, obispo de Segovia, 71.
Rodrigo, obispo de Tuy, 73.
Rodrigo, obispo de Zamora, 73.
Rodrigo, Pedro, 695.
Rodríguez, Diego, oidor de la audiencia real, 24, 67, 68, 69, 76, 346.
Rodríguez, Fernando, camarero del rey, 73.
Rodríguez, Fernando, 396.
Rodríguez, fray Fernando, mayordomo mayor del rey, 73.
Rodríguez, Juan, 12, 54, 72, 94, 704.
Rodríguez, Pedro, 73.
Rodríguez, Vasco, maestre de Santiago, 73.
Rodríguez de Alcalá, Francisco, escribano de cámara, 596.
Rodríguez de Argüelles, Gonzalo, recaudador mayor, 8, 14, 345.
Rodríguez de Avila, Alfonso, escribano, 297.
Rodríguez de Avilés, Gonzalo, regidor, 237, 496, 498.
Rodríguez de Ayllón, Gonzalo, notario de Andalucía, 30.
Rodríguez de la Cerda, Fernando, regidor, 203, 237, 404, 576.
Rodríguez de Escobar, Alvar, corregidor, 247, 249.
Rodríguez de Madrid, Diego, escribano, 372, 389, 392, 396.

Rodríguez Pagán el Viejo, Sancho, regidor, 237.
Rodríguez de Roa, Juan, escribano del rey, 5, 16, 21, 52, 54, 94, 101, 123.
Rodríguez de Salamanca, Juan, corregidor de Murcia, 19.
Rodríguez de Torrelaguna, Asensio, escribano, 506.
Rodríguez de Vallibrea, Alfonso, regidor, 237, 251, 410, 411, 412.
Rodríguez Manrique, Rodrigo, 71.
Rojas, Sancho de, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, canciller mayor de Castilla, 63, 75, 88, 89.
Romero, Diego, escribano, 201, 202, 203, 208, 215, 219, 243, 244, 245, 247, 250, 253, 254, 270, 273, 292, 295, 347, 349, 350, 352, 357, 377, 396, 401, 416, 493, 499, 501.
Romero, Sancho, escribano, 25, 45, 47, 90, 125, 128.
Ruiz, Alfonso, 264.
Ruiz, Miguel, 58.
Ruiz, Pedro, 5, 8, 10, 54, 94, 149, 156, 199, 218, 259, 262, 297, 336, 346, 372, 389, 392, 396.
Ruiz de Agreda, Juan, alcalde, 565.
Ruiz de Chinchilla, Martín, regidor, 592, 597, 598.
Ruiz de Dávalos, Lope, regidor,592, 597, 598.
Ruiz de Medina, recaudador, 55.
Ruiz de Ulloa, Gonzalo, alcalde en la corte, 468.
Ruiz de Valbuena, fray Fernando, prior de la orden del Hospital de San Juan, mayordomo mayor del rey, 73.

Sánchez, Diego, arrendador, 400.
Sánchez, Fernando, 101.
Sánchez, García, 695.
Sánchez, Juan, 94, 123.
Sánchez, María, mujer de Gil Jinete, 105, 131, 305.
Sánchez, Pedro, 61, 336.
Sánchez, Rui, 259, 262, 264, 346, 372, 384, 389, 392, 396.
Sánchez de Alarcón, Lope, 400.
Sánchez de Albacete, Juan, 704.
Sánchez de Ayala el Negro, Juan, regidor, 237, 404, 409, 464.
Sánchez de Atienza, Juan,escribano, 324.
Sánchez de Ayala, Juan, alcalde primeras alzadas, 356, 357.
Sánchez de Badajoz, Bartolomé, escribano, 674, 677, 678, 697.
Sánchez del Castillo, Pedro, escribano de cámara, 664.
Sánchez de Corta, Alfonso, recaudador, 55.
Sánchez de Hellín, Marcos, arrendador mayor, 245, 262, 263.
Sánchez de Pancorbo, Fernando, escribano, 607.
Sánchez de Piera, Juan, vecino de Jumilla, 523.
Sánchez de Requena, Juan, juez comisario, 460, 462, 472, 473, 474, 484.
Sánchez de Salamanca, Benito, escribano, 514.
Sánchez de San Vicente, Pedro, jurado, 231.
Sánchez de Sevilla, Alfonso, escribano, 480.
Sánchez de Toledo, Francisco, recaudador, 55.
Sánchez de Torres, Juan, recaudador mayor, regidor, 14, 15, 16, 92, 93, 94, 125, 213, 214, 216, 217, 237, 239, 262, 409.
Sánchez del Varado, García, 595.
Sánchez de Zuazo, Juan, oidor de la audiencia, 403, 406.
Sancho IV, 70, 71, 72, 73, 436, 439.
Sancho, hijo del infante don Pedro, 72.
Sancho, obispo de Avila, 73.
Sandoval, Pedro de, adelantado mayor de Castilla, 63.
San Juan, prior de, 353, 429.
Santiago, déan de, 354.
Secretario: infante Juan de Aragón, Pedro de Baeza; rey, Fernando Díaz de Toledo.
Segovia, Juan de, portero de cámara, 669.
Sevilla, Alvaro de, 635.
Sevilla, Juan, arrendador mayor, 121, 122, 123.
Solís, Pedro de, comendador de Yeste, 610.
Soto, Pedro de, guarda de los francolines de Murcia, 698.
Sotomayor, fray Gutierre de, maestre de Alcántara, 527.
Sotomayor, fray Juan de, maestre de Alcántara, 63, 75.
Suero, obispo de Cádiz, 71.
Suero, obispo de Zamora, 72.

Talón, Gonzalo, 610, 611.
Tallante, Rodrigo, jurado, 417, 467, 468.
Tamayo, Ramiro de, juez, 225.
Tellez de Haro, Alfonso, 73.
Tenorio, Alfonso, notario mayor de *Castilla*, 63, 75.
Tesorero mayor: García Alvarez de Viana, Alvar González de León.
Tirado, Martín, vecino de Murcia, 227, 228.
Toledo, arzobispo de, 354.

Toledo, Francisco, arrendador, 577, 578, 579, 580.
Tomás, Francisco, 464.
Tomás, Juan, 464.
Torquemada, Juan de, maestro en teología, embajador del Papa, 493.
Torres, Juan de, regidor, 605, 625, 626.
Tovar, Juan de, guarda mayor del rey, 64, 75, 595.

Usodemar, Próspero, genovés, 270.

Vallibrea, Alfonso, regidor, 413.
Vanegas de Córdoba el Mozo, Pedro, arrendador, 8, 9, 126.
Vega, Garcilaso de la, justicia mayor en la casa del rey, 73.
Vela, 71.
Velasco, Pedro de, camarero mayor del rey, 63, 75, 354.
Velasco, Rodrigo de, obispo de Palencia, 63, 75.
Velázquez, Francisco, doctor, 354.
Vélez Cascales, Pedro, 664.
Vélez de Guevara, Pedro, 695, 696.
Vicente, Domingo, regidor, 199, 237, 332.
Villacorte, Fernando de, 695.
Villandrado, Rodrigo de, conde de Ribadeo, 524, 538, 539, 570.
Villanova, Arnao de, jurado, 231.
Villatorta, Pedro de, jurado, 231.
Villatorta, Rodrigo de, 682.
Villena, marqués de, 661.
Violante, mujer de Alfonso X, 71.

Yáñez, Pedro, oidor de la audiencia, 24, 354, 501.
Yáñez Fajardo, Alfonso, adelantado mayor del reino de Murcia, 104, 125, 131, 267, 268, 291, 305, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 357, 362, 479, 519, 544, 581, 619.
Yáñez de Jerez, Fernando, escribano, 525, 543, 544, 570, 571, 589,592, 593, 594, 598.
Ysaque, David, 653.

Zoco, Bartolomé, jurado, 231.

INDICE DE TOPONIMOS

Abanilla (Murcia): 404, 599, 601.
Aguilas (Murcia): 364.
Ajarafe (Sevilla): 159, 163.
Alava, merindad: 451.
Albacete: 39, 42, 105, 131, 213, 290.
Albudeite (Murcia): 215.
Alcalá de Henares (Madrid): 382, 428, 440, 442, 444, 458, 480, 482, 483, 488, 489, 590, 591.
Alcalá de los Gazules (Cádiz): 157, 339.
Alcalá la Real (Jaén): 157, 339, 684.
Alcalá del Rey (Albacete): 38, 42, 213, 290.
Alcantarilla (Murcia): 215, 484, 486, 609, 612.
Alcaraz (Albacete): 33, 52, 126, 257, 387, 422, 423.
Alcaraz, arcedianazgo: 1, 8, 33, 52, 53, 126, 257, 387, 388, 421, 557.
Alcaudete (Jaén): 157.
Algarbe: *passim.*
Algeciras (Cádiz): *passim.*
Alguazas de Cotillas (Murcia): 349, 352.
Alhama (Murcia): 38, 42, 104, 131, 212, 290, 305.
Almansa (Albacete): 38, 42, 104, 131, 213, 290, 305.
Andalucía, reinos: 21, 39, 42, 118, 241, 243, 436, 448, 450.
Antequera (Málaga): 157, 339, 560.
Aragón, reino: 1, 14, 15, 35, 254, 255, 269, 280, 362, 397, 414, 416, 421, 469, 566, 567, 680, 681.
Arcos (Cádiz): 157.
Arévalo (Avila): 94, 98, 101, 123, 125, 494, 526, 545, 561, 570, 588, 592, 593, 600, 607, 634.
Arjona (Jaén): 220.
Arrixaca (Murcia): 57, 60, 61, 62.
Astudillo (Palencia): 639.
Asturias, merindad: 177, 339, 399, 451.
Avila: 80, 81, 85, 526, 632.
Badajoz: 5, 47.
Baeza (Jaén): 339.
Basilea: 493.
Bonilla de la Sierra (Avila): 510.
Briviesca (Burgos): 454, 458.
Buitrago (Madrid): 8.
Burgos: 73, 247, 255, 256, 410, 429, 430, 434, 435, 437, 457, 474, 530, 533, 535, 536, 538, 540, 552, 584, 667, 671, 702.
Burjalfaro, torre del puerto (Albacete): 104, 131, 305.
Cabezón (Valladolid): 65.
Cabra (Córdoba): 157.
Cáceres: 5, 47.
Cádiz: 12, 17, 337, 683.
Cádiz, obispado: 5, 12, 47, 163, 337, 339, 344, 683, 688, 693.
Calasparra (Murcia): 478.
Calatrava, maestrazgo: 560.
Campos (Murcia): 215.
Cañete (Cuenca): 157, 701, 702, 703.
Carcelén (Albacete): 38, 42, 213, 290.
Cartagena: 1, 2, 5, 8, 12, 17, 25, 30, 33, 36, 37, 40, 47, 49, 52, 92, 94, 101, 123, 126, 128, 130, 149, 151, 152, 156, 203, 212, 216, 240, 257, 259, 262, 281, 286, 288, 295, 301, 304, 324, 333, 337, 340, 356, 364, 370, 379, 383, 387, 390, 394, 395, 398, 510, 544, 561, 569, 574, 588, 593, 647, 650, 652, 655, 657, 671, 683, 684.
Cartagena, castillo: 599.
Cartagena, obispado: 3, 4, 11, 25, 49, 50, 51, 53, 98, 100, 125, 126, 149, 153, 154, 155, 156, 158, 197, 198, 203, 212, 216, 240, 257, 259, 260, 261, 263, 281, 286, 288, 295, 301, 321, 322, 324, 325, 326, 333, 334, 335, 337, 339, 344, 370, 371, 372, 383, 388, 390, 391, 392, 394, 395, 400, 421, 473, 484, 485, 486, 495, 510, 512,

542,544, 561, 569, 574, 596, 599, 609, 612, 648, 652, 655, 657, 680, 683, 688, 693, 699.
Castilnuevo:414.
Castilla, reino: *passim.*
Castillo, villa del: 387.
Castrojeriz (Burgos): 599.
Castronuño (Valladolid): 509.
Cieza (Murcia): 104, 131, 305.
Cisneros (Palencia): 585.
Ciudad Real: 239, 242, 693.
Conche: 157.
Conejo, puerto (Murcia): 478.
Consuegra (Toledo): 422.
Córdoba: 5, 12, 17, 47, 53, 76, 166, 167, 325, 334, 337.
Córdoba, reino: *passim.*
Córdoba, obispado: 157, 158, 339, 340, 344, 370.
Coria (Cáceres): 5, 47.
Cotillas (Murcia): 215.
Covarrubias (Burgos): 411.
Cuenca: 1, 5, 8, 33, 47, 52, 104, 121, 126, 164, 257, 387, 557.
Cuenca, obispado: 1, 5, 8, 33, 47, 52, 53, 55, 126, 158, 164, 257, 388, 421, 544, 655, 680.
Cuéllar (Segovia): 505, 583.
Cuevas Rubias: ver Covarrubias.

Chinchilla (Albacete): 38, 42, 212, 262, 281, 286, 288, 290, 295, 301, 362, 383, 384, 390, 394, 395, 398, 510, 561, 569, 574, 589.

Dueñas (Palencia): 229.

Ecija (Sevilla): 691.
El Espinar (Segovia): 269.
Escalona (Toledo): 201, 202, 559.
Espera (Cádiz): 157.

Florencia: 159.
Fontiveros (Avila): 396.
Fuente Dueñas, castillo (Segovia): 501.
Fuenterrabía, castillo (Guipúzcoa): 158.
Fuentesaúco (Zamora): 416.

Galicia, reino: *passim.*
Garray, real (Soria): 412.
Gelves (Sevilla): 158.
Génova: 270.
Granada: 420.
Granada, reino: 12, 13, 17, 161, 294, 327, 337, 340, 342, 343, 415, 420, 465, 478, 496, 534, 540, 559, 612, 662, 666, 683, 685, 686, 687, 688.
Guadalajara: 36, 37, 40, 43, 45, 47, 55, 487, 492.
Guipúzcoa, merindad: 451.

Hazualmara, villa (Málaga): 157.
Hombres, plaza de los (Murcia): 234.
Hellín (Albacete): 38, 41, 115, 142, 148, 212, 289, 339.
Huelma (Jaén): 568.

Illescas (Toledo): 387, 389, 392, 394, 396, 487, 645.
Inglaterra: 102.

Jaén: 5, 12, 17, 47, 337, 339, 340.
Jaén, obispado: 157, 158, 337, 339, 344.
Jaén, reino: *passim.*
Jerez (Cádiz): 340, 684, 691.
Jódar (Jaén): 157.
Jorquera (Albacete): 39, 42, 105, 131, 213, 290, 305.
Jumilla (Murcia): 38, 42, 104, 131, 212, 290, 304, 544, 589.

La Gineta (Albacete): 39, 42, 105, 131, 213, 290, 305.
La Guardia (Toledo): 157.
La Mancha: 566.
León, reino: *passim.*
Librilla (Murcia): 38, 41, 212, 215, 289.
Lorca (Murcia): 104, 130, 304, 339, 473, 478, 544, 545, 554, 619, 627, 630, 634, 657, 699.
Lorquí (Murcia): 674, 675.
Losilla, puerto de la (Murcia): 158.
Lucena (Córdoba): 157, 339.

Madrid: 2, 5, 8, 10, 30, 49, 52, 54, 55, 56, 111, 138, 249, 312, 427, 436, 438, 443, 448, 450, 455, 460, 465, 468, 472, 473, 474, 475, 482, 485, 638, 703.
Madrigal (Avila): 426, 497, 498, 501, 503, 526, 571, 572, 633.
Majano, real de (Soria): 413.
Mala Mujer, puerto (Murcia): 158.

Maqueda, real de (Toledo): 673, 674, 675.
Mazarrón (Murcia): 364.
Medina del Campo (Valladolid): 38, 41, 45, 60, 101, 174, 178, 401, 402, 418, 419, 463, 464, 506, 525, 526, 527, 529, 585, 588, 700.
Medinasidonia (Cádiz): 157.
Mojados (Valladolid): 324.
Molina: *passim.*
Molina Seca (Murcia): 38, 42, 212, 215, 290.
Montalban (Toledo): 269.
Montealegre (Albacete): 38, 42, 212, 290.
Montiel, campo de: 422.
Mula, villa (Murcia): 104, 131, 215, 305, 339.
Mula, castillo (Murcia): 215.
Mula, concejo (Murcia): 38, 41, 212, 289.
Murcia, ciudad: *passim.*
Murcia, concejo: *passim.*
Murcia, reino: *passim.*

Navarra, reino: 161, 397, 414, 416, 421, 469.

Ocaña (Toledo): 219, 244, 245, 643, 644, 647, 650, 652, 655, 657, 659.
Olmedo (Valladolid): 493, 594, 595, 596, 636, 637.
Olvera (Cádiz): 157.
Orihuela (Alicante): 346, 347, 400, 601.
Oropesa (Toledo): 35.

Palencia: 164, 165, 267, 268, 270, 418.
Palenzuela (Palencia): 91, 273, 280.
Piedrahita (Avila): 514.
Plasencia (Cáceres): 5, 47.
Pliego (Murcia): 104, 130, 304.
Portillo (Valladolid): 480, 583, 640, 641, 642.
Portugal, reino: 534.
Pruna (Sevilla): 157.
Puebla de Gómez Fajardo (Murcia): 215.
Puebla de los Baños (Murcia): 104, 131, 305.
Puebla de Santa María de Guadalupe: 158.
Puebla de Santa María de Mena: 159.

Quesada (Jaén): 339.

Rámaga (Avila): 339.
Ribera (Sevilla): 159, 163.
Roa (Burgos): 88, 90, 274, 275, 276, 277, 279, 280, 281, 285, 287, 291, 504.

Salamanca: 416, 563, 564, 566, 567, 568, 612, 613, 617, 618, 621, 622, 623, 624, 626, 629.
San Andrés, colación (Murcia): 231.
San Antolín, colación (Murcia): 231.
San Bartolomé, colación (Murcia): 231.
San Juan del Arrabal, colación (Murcia): 231.
San Lorenzo, colación (Murcia): 231.
San Martín de Valdeiglesias (Madrid): 602.
San Miguel, colación (Murcia): 231.
San Nicolás, colación (Murcia): 231.
San Pedro, colación (Murcia): 231.
San Pedro de Cardeña (Burgos): 397, 398.
Santa Catalina, colación (Murcia): 231.
Santa Catalina, plaza (Murcia): 234.
Santa Clara, monasterio (Murcia): 70, 72, 73, 74.
Santa Eulalia, colación (Murcia): 227, 231.
Santa María, colación (Murcia): 231.
Santa María del Campo: 639.
Santa María de las Dueñas, monasterio: 527.
Santa María del Pinarejo: 597.
Santa María de Nieva (Segovia): 589.
Santander: 55, 56, 360, 361.
Santiago, maestrazgo de: 271.
Santo Domingo (Burgos): 668.
Sax (Albacete): 38, 42, 213, 290.
Segovia: 12, 14, 16, 18, 19, 21, 22, 30, 78, 246, 337, 346, 347, 349, 350, 351, 352, 353, 356, 357, 358, 360, 361, 380, 428, 429, 450, 460, 465, 467, 477, 488, 489, 490.
Segovia, obispado: 158.
Segura, río (Murcia): 264, 280.
Segura (Jaén): 220.
Sevilla: 5, 12, 17, 44, 47, 55, 56, 71, 157, 162, 163, 200, 201, 223, 224, 225, 226, 337, 340, 360, 361.
Sevilla, arzobispado: 5, 157, 158, 337, 339, 344.
Sevilla, atarazanas: 360.
Sevilla, reino: *passim.*
Sigüenza (Guadalajara): 5, 47, 557.
Simancas (Valladolid): 65, 67.
Soria: 61, 82.

Talavera (Toledo): 603.
Tarifa (Cádiz): 157, 340, 684.
Teba (Málaga): 157.
Tirieza, huerta: 619.
Tobarra (Albacete): 41, 212, 289.
Toledo: 5, 47, 128, 149, 151, 153, 156, 166, 199, 200, 203, 207, 208, 211, 212, 214, 215, 218, 219, 223, 224, 225, 229, 230, 231, 232, 236, 238, 239, 244, 292.

Toledo, arzobispado: 158.
Toledo, reino: *passím.*
Tordesillas (Valladolid): 69, 78, 79, 80, 84, 269, 373, 374, 378, 526, 549, 551, 574, 575, 576, 578, 580, 581, 582, 605, 606, 698.
Toro (Zamora): 294, 295, 297, 300, 331, 336, 423, 441, 442, 451, 542, 543, 544, 609, 610, 611.
Torillo: 243.
Torre Alháquime (Cádiz): 157.
Torrijos (Toledo): 86.
Tudela de Duero (Valladolid): 333.
Turegano (Segovia): 362, 364.

Valencia, reino: 298.
Valladolid: 25, 30, 31, 33, 61, 62, 74, 174, 222, 227, 248, 250, 252, 253, 256, 259, 262, 264, 265, 292, 323, 365, 366, 368, 369, 372, 374, 376, 377, 381, 403, 406, 425, 436, 515, 518, 519, 520, 523, 526, 546, 554, 556, 557, 570, 669, 676, 677, 678, 679, 682, 695, 696, 697.
Veas (Albacete): 38, 42, 213, 290.
Vejer (Cádiz): 157.
Velazconuño: 598.
Venecia: 159.
Villafranca, puente (Toledo): 158.
Villalaro (Palencia): 407, 408.
Villena, lugares del marquesado: 38, 42, 104, 130, 212, 245, 262, 263, 281, 290, 298, 304, 398, 399, 544.
Vizcaya: *passím.*

Xiquena (Murcia): 619, 620.

Yecla (Murcia): 38, 42, 212, 290.
Yeste, castillo (Albacete): 610.

Zamora, arrabal: 58.
Zamora, ciudad: 164, 165, 327, 422, 460, 481.
Zahara (Cádiz): 157, 339.